

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL
DERECHO
ESPAÑOL

TOMO XCV (2025)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES



BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la suscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO (AEBOE): 144-24-122-7 (edición en papel)
144-24-123-2 (edición en línea, pdf)
NIPO (M. de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes):
143-24-0242 (edición en papel)
143-24-0258 (edición en línea, pdf)
ISSN: 0304-4319 (edición en papel)
2659-8981 (edición en línea, pdf)
Depósito Legal: M-529-1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

TOMO XCV (2025)



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

BOE BOLETÍN
OFICIAL
DEL ESTADO

MADRID, 2025

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

DIRECTOR

MANUEL TORRES AGUILAR
(Cat. Universidad de Córdoba. España)

CONSEJO DE REDACCIÓN

MANUEL A. BERMEJO CASTRILLO (Cat. Univ. Carlos III, Madrid. España)	M.ª REGINA POLO MARTÍN (Cat. Univ. de Salamanca. España).
PILAR GARCÍA TROBAT (Cat. Univ. de Valencia. España)	MARGARITA SERNA VALLEJO (Cat. Univ. de Cantabria. España)
CARLOS A. GARRIGA ACOSTA (Cat. Univ. del País Vasco. España).	M.ª JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ (P. Titular. Univ. Complutense de Madrid. España).
M.ª MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA (Cat. Univ. de Alicante. España).	JESÚS VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA (Cat. Univ. de Sevilla. España)
MIGUEL PINO ABAD (Cat. Univ. de Córdoba. España).	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha. España)

CONSEJO ASESOR

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN (Catedrático Universidad Miguel Hernández. España); CRISTINA NOGUEIRA DA SILVA (P.A. Universidade Nova de Lisboa. Portugal); JAVIER GARCÍA MARTÍN (Catedrático acreditado. Universidad del País Vasco. España); EZEQUIEL ABASOLO (Catedrático Universidad de Buenos Aires. Argentina); THOMAS DUVE (Catedrático. Universidad Johhan Wolfgang Goethe. Frankfurt am Main. Alemania); CATHERINE FILLON (Catedrática. Universidad de Lyon. Francia); MARTA LORENTE SARIÑENA (Catedrática. Universidad Autónoma de Madrid. España); MASSIMO MECCARELLI (Catedrático. Universidad de Macerata. Italia); M.ª JOSÉ COLLANTES DE TERÁN (Catedrática. Universidad Pablo de Olavide. España); MERCEDES GALÁN LORDA (Universidad de Navarra. España); FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO (Catedrático. Universidad de Barcelona. España); CARLOS PETIT CALVO (Catedrático. Universidad de Huelva. España); JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE (Catedrático. Pontificia Universidad Católica del Perú); ELISA SPECKMAN GUERRA (Investigadora Directora del Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. México); CRISTINA VANO (Catedrática. Universidad de Nápoles. Italia).

SECRETARIA

CARMEN LOSA CONTRERAS
(Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid. España)

ADMINISTRACIÓN.
**Ministerio de la Presidencia, Justicia
y Relaciones con las Cortes.**
(Centro de Publicaciones).
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid .
Web: www.mjusticia.es.
Tels.: 91 390 20 91 / 21 49.

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES.
Librería del Boletín Oficial del Estado.
C/ Trafalgar. 27, 28071 Madrid .
Web: tienda@boe.es.

ESTUDIOS

La creación de una elite letrada en la *Domus Yspanica* de Bolonia (siglos XIV-XVI)

The rise of a legal elite at the *Domus Yspanica* of Bologna (XIV-XVI centuries)

RESUMEN

La intención del cardenal Gil de Albornoz, cuando crea en Bolonia la Domus Yspanica, el Colegio de San Clemente de los Españoles, en la segunda mitad del siglo XIV, es la de propiciar la formación de jóvenes, intelectualmente capaces, procedentes de la península ibérica, donde había gran necesidad de ellos. En las primeras décadas de vida de la fundación salieron de ella, además de algunos médicos, teólogos, legistas y canonistas que ocuparon cargos de responsabilidad en el ámbito eclesiástico fundamentalmente. Muchos de ellos enseñaron también en la Universidad de Bolonia en la segunda mitad del siglo XV, lo que consolidó el prestigio intelectual de los escolares albornocianos. Y a partir de la visita a Bolonia de Carlos V, con motivo de su coronación imperial en 1530, los colegiales empezaron a obtener cargos en las alta magistraturas de la Iglesia y de la Monarquía, particularmente en los territorios de la Italia española. Todo ello acreditó al Colegio de España como escuela de formación de una elite burocrática que se consolidará durante el reinado de Felipe II.

PALABRAS CLAVE

Universidad de Bolonia, cardenal Albornoz, Colegio de San Clemente de los Españoles, letrados, elite intelectual, colegiales, Carlos V, Felipe II, herejía, escuela de burócratas, Italia española.

ABSTRACT

Cardinal Gil de Albornoz' purpose, when establishing the Domus Yspanica, the Spanish College in Bologna, in the second half of the fourteenth century, was to stimulate the education of intellectually able young people from the Iberian Peninsula, where there was a great need for them. In the first decades of the foundation's life, in addition to some medical doctors, theologians, jurists and canonists who particularly held positions of responsibility in the ecclesiastical sphere came out of it. Many of them also taught at the University of Bologna in the second half of the fifteenth century, which consolidated the intellectual prestige of the college fellows. And from the visit to Bologna of Charles V, when of his imperial coronation in 1530, the fellows began to obtain relevant positions in the bureaucratic structures of the Church and the Monarchy, particularly in the territories of Spanish Italy. All this accredited the Spanish College as a training school for a legal elite that would be consolidated during the reign of Philip II.

KEY WORDS

University of Bologna, Cardinal Albornoz, Spanish College at Bologna, legal experts, intellectual elite, college fellows, Charles V, Philip II, heresy, school of bureaucrats, Spanish Italy.

Recibido: 30 de marzo de 2025.

Aceptado: 9 de mayo de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Primeras décadas de la *Domus Yspanica*. III. Configuración de una elite intelectual. IV. Los primeros hombres del rey. V. Consolidación de una elite letrada. VI. Conclusiones. Apéndice. Bibliografía.

A Antonio Pérez Martín, in memoriam

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de septiembre de 1358¹, un tiempo después de que el cardenal Gil de Albornoz iniciara su segundo período como legado papal a *latere* (1358-1367) en los Estados Pontificios, Inocencio VI le autorizaba en Aviñón a hacer su testamento, que dicta en Ancona el 29 de septiembre de 1364. En él establece—como es sabido— que, tras la ejecución de una serie de mandas, con el resto de

¹ «II Kalendas Octobris Pontificatus nostri anno sexto» reza en la autorización del pontífice, *vid.* Biblioteca Nacional de España, MSS 13023, f. 160r. de «D. Gil Carrillo de Albornoz. Testamento y Codicillo» (ff. 158r.-175v.). MARTÍ, B. M., *The Spanish College at Bologna in the Fourteenth Century*, Edition and Translation of Its Statutes [1375-1377] with Introduction and notes, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1966, p. 16 señala que la autorización de Inocencio VI es de septiembre 1364, lo que resulta imposible porque el pontífice fallece en 1362.

sus bienes relictos se erigiera en la ciudad de Bolonia un Colegio para 24 escolares (y 2 capellanes) en un lugar adecuado cercano a las Escuelas, con jardín, aulas, habitaciones y una capilla en honor del beato Clemente mártir. El Colegio debía llamarse *Domus Yspanorum* –*Domus Yspanica* se llamará en los primeros estatutos– debía ser el heredero universal de la fortuna, los bienes y la biblioteca del cardenal que contenía importantes obras de Derecho canónico y civil². Su sobrino Fernando Álvarez de Alborno y su capellán Alfonso Fernández fueron los encargados de implementar su legado y la construcción del Colegio, prácticamente concluida a la muerte del cardenal en 1367.

Desde luego, lo que lleva al cardenal Alborno a fundar su Colegio en Bolonia, no fue principalmente, como señalara el colegial Salvador Silvestre de Velasco a finales del Seiscientos:

«El buen temperamento del Cielo, la amenidad de los campos, la sanidad dellos, la fertilidad de la tierra, y frutos de ella, el amor de los Ciudadanos, y la mucha Nobleza, que en ella se ilustra; y ser aquella la primera Vniversidad, que se conocía...»³.

Lo que perseguía el cardenal, además de la salvación de su alma, era «remediar la ignorancia de los hispanos, entre los que, a causa de las crisis de las guerras y otros desastres... el número de personas instruidas se había reducido mucho»⁴. Aparte de su vinculación con Bolonia, eran argumentos más que suficientes para ubicar la *Domus Yspanica* albornociana allí: la fama de su universidad desde el siglo XII –particularmente por los destacados juristas que habían enseñado y enseñaban en ella–, su excelente escuela de Medicina, la inauguración de la Facultad de Teología hacia 1364, a cuyo establecimiento había contribuido Alborno apoyando la solicitud de la universidad en 1360, y la afluencia regular a esta de clérigos de origen hispánico.

En todo caso, y al margen de otras consideraciones, parece evidente que lo que buscaba el cardenal fundamentalmente era contribuir a la formación de juristas, de los que, a la sazón, tan necesitados estaban las Iglesias y los monarcas de los reinos de la península ibérica. Unos juristas que, además, debían tener unas capacidades de gestión, administración, disciplina y mando que una institución colegial, a la manera de las abadías medievales, les podía proporcionar. Había ya ejemplos de ello en Francia, Inglaterra e incluso Bolonia.

² Para la biblioteca de Alborno, *vid.* los trabajos citados en PÉREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidianae*, vol. I, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1979, p. 16, n. 7. Con el correr de los siglos, mediante adquisiciones de la institución y donaciones de colegiales, la biblioteca del Colegio de San Clemente ha ido incrementando sus fondos bibliográficos, particularmente «su precioso fondo manuscrito», como lo califica MAFFEI, D. en el prólogo a la importante obra *I Codici del Collegio di Spagna di Bologna*, studiati e descritti da Domenico Maffei et al., Giuffrè Editore, Milano, 1992, p. IX.

³ DE VELASCO Y HERRERA, S. S., *Compendio de la Nobilissima Fundación del Colegio Mayor del Señor S. Clemente de los Españoles de Bolonia*, s.l., con licencia, por Juan Fco. De Blas, Impressor Mayor, 1695, [Sevilla], p. 16.

⁴ MARTI, *The Spanish College*, pp. 132-133: Estatuto tercero.

Pero, como sucede en todo microcosmos humano, en los primeros dos siglos y medio de vida de la fundación, a los que me voy a ceñir, hubo colegiales de la más variada índole: canonistas y civilistas, teólogos y médicos, que luego fueron letrados, canónigos, inquisidores, abades, obispos, magistrados, consejeros reales, escritores, catedráticos, gramáticos... –hubo incluso un santo–, lo que no fue óbice para que pasaran también por la institución escolares sospechosos de herejía, personajes violentos, homicidas confesos y amigos de los dineros del Colegio.

Mi propósito en este trabajo es revisar la evolución de la población colegial, sus estudios, trayectoria e influencias desde el arranque de la *Casa de los Hispanos* hasta el final del reinado de Felipe II, a quien Pierre Chaunu calificó como «el inventor de un Estado burocrático»⁵, para develar el proceso de creación de una elite, profesional e intelectual primero, y burocrática después.

II. PRIMERAS DÉCADAS DE LA *DOMUS YSPANICA*

En las fechas en que la sede del Colegio está siendo concluida –diciembre de 1368 y 1369– ingresan al mismo 33 colegiales (y 3 capellanes)⁶; en 1369 se elige al primer rector, Álvaro Martínez, maestro en Artes y Filosofía, quien ese mismo año será también el primer doctor en Derecho canónico de la fundación. Un lustro después (1374) encontramos los 3 primeros licenciados: en Cánones (Juan Sánchez de Toledo), Teología (Juan Fernández de Burgos) y *utroque iure* (Luis Alfonso de Capución). Y a continuación tenemos en 1378 el primer doctor en Teología (Fernando de Córdoba), y entre 1385 y 1396, un maestro en Teología, 2 licenciados y 6 doctores en Cánones, y un médico. Asimismo en la última veintena del Trescientos 5 colegiales accederán a lecturas del Estudio boloñés por primera vez. La información disponible de las primeras décadas de vida de la *Domus Yspanica* y de sus colegiales es escasa y a menudo incompleta, pero puede advertirse ya la orientación mayoritaria hacia el Derecho Canónico, disciplina para la que estaba asignado el 60 % de las becas.

De las noticias que proporciona Antonio Pérez Martín en su imprescindible *Proles Aegidiana*, podemos conocer que las carreras de los 129 escolares, todos ellos clérigos, que ingresan en el Colegio en sus 31 años de existencia en el siglo XIV, se concentran en empleos en el ámbito de la Iglesia: un arcediano, dos arciprestes, un deán y 12 canónigos, distribuidos por las diócesis de Cuenca, Ávila, Osma, Ciudad Rodrigo, Burgos, Sevilla, León, Oviedo y Gerona. Fue un comienzo discreto, pero las circunstancias políticas en los Estados papales, recién recuperados por el cardenal Albornoz, y en los reinos cristianos de la península ibérica⁷ no eran las más propicias para mayores logros del primer Colegio del

⁵ CHANU, P., «Prólogo» a VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Felipe II y Francia (1559-1598)*, EUNSA, Pamplona, 2004, p. XIV.

⁶ Sólo en 1368 ingresan 24 colegiales y los 3 capellanes.

⁷ Un buen resumen de las guerras y conflictos en Castilla, Portugal, Navarra y Aragón en OLIVEIRA, C., «Edad Media», ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, VI, Alianza editorial, Madrid, 1993, pp. 250-258, a cargo de César Olivera.

ámbito hispano –los Colegios de San Bartolomé de Salamanca y de Santa Cruz de Valladolid se crearon en el siglo siguiente–. Los estatutos no vetaban las prebendas colegiales a los escolares laicos, pero en una sociedad predominantemente rural como la del Trescientos, los estudios de gramática y lógica requeridos para ingresar en la institución eran privilegio casi exclusivo de los clérigos.

La *Domus Yspanica*, el Colegio de San Clemente de los Españoles, pasó por dificultades económicas en la primera mitad del xv, en la que ingresan 132 colegiales y 24 capellanes. En 1401 el obispo de Bolonia había concedido permiso general de ausencia durante dos años a los colegiales que lo pidieran con el fin de aliviar las necesidades de la fundación, licencia de la que hicieron uso varios colegiales de la promoción de 1402.

En ese medio siglo se afianza la tendencia al estudio del Derecho canónico, disciplina en la que se licencian 6 colegiales y se doctoran 5, mientras que sólo habrá 2 maestros y 3 doctores en Medicina, un licenciado y un doctor en Derecho civil, un doctor en Artes y 3 maestros en Teología. Mientras tanto, el Colegio de España y sus colegiales empiezan a adquirir un cierto prestigio en la ciudad. Así, el 17 de noviembre de 1436 el gobernador pontificio de Bolonia, Daniele Scotti, obispo de Concordia, decretaba que los rectores del Colegio ocupasen en los actos públicos el segundo puesto de honor, tras los rectores de las universidades de Leyes, Medicina y Artes, con objeto de terminar con las disputas de precedencias que frecuentemente se planteaban⁸. Por otra parte, en 1442 el Estudio boloñés incorporaba, entre los 9 sabios elegidos para la reforma de sus estatutos, a los colegiales Juan de Torres, maestro médico, y Antonio de Madrigal, que cursaba estudios de Teología⁹. Y a partir del curso 1406-1407, con la elección de Bartolomé Vidal de Valencia por la universidad para la lectura de Práctica de la Medicina, y la de Martín de Valencia para la de Sexto y Clementinas en el curso siguiente (1407-1408), se inicia una presencia intermitente de colegiales en las lecturas universitarias: Extraordinaria del Decreto (Rodrigo Fernández de Villquirán) en 1414-1415, del Decreto en los días festivos (García de Navarra) en 1429-1430, del Volumen (Juan Pereira de Portugal) en 1438-1439, ordinaria del Decreto (Gómez de España) en 1440-1441, de Medicina (Fernando de Medina de Córdoba) y extraordinaria del Decreto (Antonio Martínez de Lisboa de Portugal) en 1447-1448, y de Medicina (Marcos de Valencia) en 1448-1449. En 1414 era elegido rector de la universidad de los ultramontanos Raimundo de Cataluña¹⁰, quien un año más tarde salía definitivamente del Colegio dejando tras sí un fraude de más de 100 libras boloñesas¹¹.

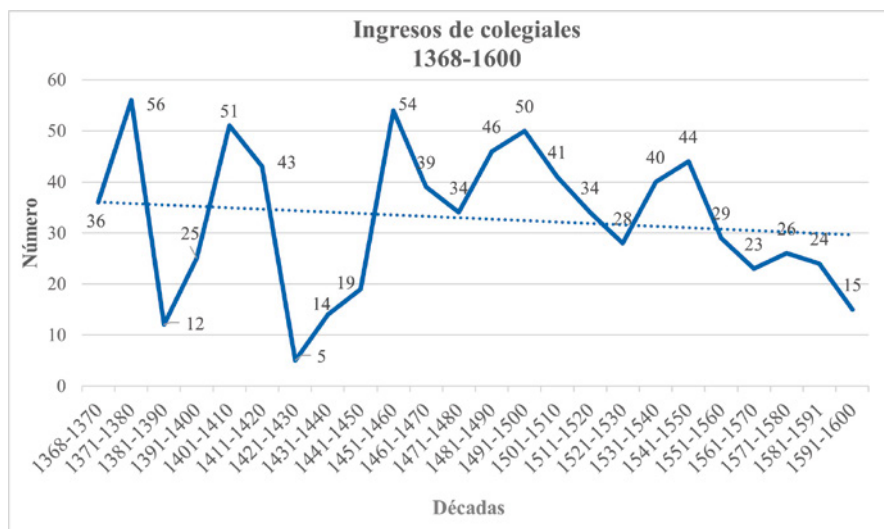
⁸ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, p. 250 y MARTI, *The Spanish College*, pp. 354-356.

⁹ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, pp. 257 y 269. A lo largo de este trabajo se hará un uso abundante de esta obra, por sus características de «catálogo razonado» de los colegiales de San Clemente desde su fundación, lo que hace de la misma un fuente insustituible para seguir la formación y carreras de los escolares albornocianos.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 216-217. MARTI nos recuerda que lo que contemporáneamente llamamos universidad se denominaba *studium generale* en la Edad Media, mientras que se designaba como *universitas* a las asociaciones de estudiantes, agrupadas en «naciones», *vid. The Spanish College*, p. 17 y p. 58, n.17, en la que reproduce la cita de MALAGOLA, C.: «Le Nazione riunite costituivano le Università», *vid. Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese*, Zanichelli, Bologna, 1888, p. VI).

¹¹ *Passim*.

GRÁFICO 1



Aun cuando tenemos constancia de los destinos de algunos de esos escolares –menos, en principio, que los del siglo xiv– en canonjías de las Iglesias de Cuenca, León, Oviedo, Santiago de Compostela y Córdoba, en las primeras décadas del siglo xv aparecen por primera vez dos colegiales relevantes: (i) el canonista *Gómez de Barreguín*, canónigo de León y particularmente abad de San Marcelo (1459-1460), hospital de la ciudad fundado por Alfonso VI en el siglo xi, vinculado a la catedral¹²; y especialmente (ii) el doctor en Derecho canónico, *Nuño Álvarez de Fuente Encalada*, chantre de la Iglesia de Cuenca durante más de 30 años, que había participado en la embajada castellana al concilio de Basilea (1431-1449), como auxiliar del obispo Álvaro Núñez de Isorna¹³. Posiblemente renunció a ser elevado a la dignidad de obispo¹⁴, pero tuvo una intensa actividad en el cabildo catedralicio conquense, de cuya iglesia fue un importante benefactor y al que donó su estimable biblioteca, en la que predominaban obras de Derecho canónico. Desplegó asimismo en la diócesis una relevante acción de mecenazgo, en la que destaca la fundación del monasterio de Santa María de la Contemplación, de monjas benedictinas, que subsiste en la actualidad¹⁵. En 1630 el colegial Juan Malo de Briones publicaba una biografía

¹² PRADA VILLALOBOS, M., «Evolución de un centro de asistencia medieval leonés: el Hospital de San Marcelo (1084-1531)», *Estudios humanísticos. Historia*, núm. 1, 2002, pp. 95-118. Una breve bio de Barreguín, licenciado en Derecho canónico en 1442, en PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 255-256.

¹³ DÍAZ IBÁÑEZ, J., «Carrera eclesiástica e inquietudes religiosas de un clérigo castellano del siglo xv: Nuño Álvarez de Fuente Encalada, chantre de la Iglesia de Cuenca», *En la España Medieval*, vol. 36, 2013, p. 267.

¹⁴ *Ibidem*, p. 274.

¹⁵ *Ibidem*, p. 296.

de Álvarez de Fuente¹⁶, encaminada a contribuir a la campaña del cabildo consequence en esos años para lograr la beatificación de su antiguo chantre¹⁷.

III. CONFIGURACIÓN DE UNA ELITE INTELECTUAL

La segunda mitad del siglo xv verá duplicarse el número de ingresos en la fundación con 223 colegiales (y 60 capellanes), varios de los cuales permanecieron poco tiempo en San Clemente. El incremento de escolares en un 69 %, y el de capellanes en un 150 % en esta cincuentena en relación con la primera, son síntomas sin duda de la vitalidad de la institución, que empieza a tener mayor presencia en el Estudio y cuyos colegiales comienzan a optar por grados superiores a los de bachiller, licenciado y maestro. Encontramos, así, 34 doctores en Cánones, un doctor en Leyes, 4 en ambos derechos (*utroque*), 2 en Teología, 8 en Medicina y 14 en Artes (63 en total). De igual manera empiezan a aparecer los dobles grados, distintos al de ambos derechos que será mayoritario en todo el Quinientos: bachiller en *utroque* y Dr. en Cánones; Dr. en Artes y Filosofía, y Medicina; Dr. en Artes y Teología; Dr. en Artes y Medicina, y Dr. en Artes y Filosofía.

Es significativo el número de lecturas y la variedad de materias para las que son elegidos por la universidad los escolares de la *Domus Yspanica* que ingresan entre 1451 y 1500. Artes, Decreto, Sexto y Clementinas, Filosofía, Volumen, Filosofía Moral, Digesto, Lógica, Medicina y Astronomía son las disciplinas que explicarán un total de 46 colegiales. Si bien muchos de ellos tuvieron el encargo de cátedra durante un solo curso, hubo algunos que mantuvieron sus lecturas durante varios cursos, como Antonio de Burgos en la de Sexto y Clementinas entre 1491-1492 y 1497-1498, y la de Decretales por la tarde entre 1498-1499 y 1505-1506; Burgos, doctorado en *utroque*, fue luego profesor en Padua y Salerno, refrendario y canciller de ambas signaturas con tres papas (León X, Adriano VI y Clemente VII) y autor de una importante obra jurídica¹⁸. Pedro Fernández de la Barca, que accede al Colegio en 1499, explicaría Sexto y Clementinas entre 1503-1504 y 1506-1507¹⁹. En todo caso, la presencia de colegiales de la segunda mitad del Cuatrocientos en lecturas universitarias fue prácticamente ininterrumpida desde el curso 1469-1470, con años en los que ocupaban simultáneamente varias lecturas²⁰.

¹⁶ *Vida del Beato Nuño Osorio*, por Clemente Ferroni, Bolonia, 1630.

¹⁷ DÍAZ IBÁÑEZ, «Carrera eclesiástica», pp. 312-313, dónde se explica con detalle esa campaña y se mencionan otros escritos al respecto, así como los reiterados intentos de vincular al personaje con el linaje Osorio, al que se demuestra que no pertenecía (vid. pp. 264-266).

¹⁸ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, pp. 420-421; RAMOS IGLESIAS, C., «Antonio de Burgos», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/21457/antonio-de-burgos>); y ANTONIO, N., *Biblioteca Hispana Nova*, vol. I, Joaquín de Ibarra Tipógrafo Regio, Madrid, 1783, pp. 105-106.

¹⁹ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, p. 492.

²⁰ 1470-71: Ordinaria del Decreto y Filosofía Moral en días festivos; 1477-1478: Ordinaria del Digesto Nuevo, Filosofía y Ordinaria del Decreto; 1485-86: Medicina, Extraordinaria del

Con todo, lo más relevante de ese medio siglo es la aparición de figuras destacadas entre los escolares albornocianos, particularmente los que acceden al Colegio en la década de 1460: el maestro en Teología *Pedro de Lana* (recibido en el Colegio en 1461), confesor y predicador de Juan II de Aragón y primer consejero de Fernando el Católico²¹; *Sancho Marín de Épila* (recibido en 1463), experto en Derecho canónico e instaurador de los nuevos Tribunales de la Inquisición en Cataluña, Mallorca y Cerdeña²²; *Pedro de Aranda* (recibido en 1466), bachiller en *utroque* y Dr. en Cánones, que fue obispo de Calahorra (1477-1494), legado de Alejandro VI ante la Señoría de Venecia y mayordomo mayor de la Casa Pontificia (1494-1498)²³; el Dr. en Teología *Rodrigo de Santaella* (recibido en 1467), predicador de Sixto IV e Inocencio VIII, confesor de los Reyes Católicos y fundador del Colegio-universidad de Santa María de Jesús de Sevilla²⁴; y *Pedro de Arbués* (recibido en 1469), maestro en Artes y Filosofía y en Teología, canónigo de Zaragoza y primer inquisidor del Reino de Aragón, asesinado por un hereje en 1484 y canonizado en 1867²⁵.

Mención aparte merece *Elio Antonio de Nebrija* [Lebrija] (recibido en 1465)²⁶, presentado por el deán y cabildo de Córdoba para una prebenda de Teología. Permaneció solamente cinco años en el Colegio, sin que haya constancia de que obtuviera grado alguno en el Estudio boloñés, lo que no le impi-

Decreto, Lógica y Astronomía por la mañana; 1499-1500: Sexto y Clementinas, Lógica y Decretales por la tarde; y 1502-1503: Extraordinaria del Decreto, Filosofía, Sexto y Clementinas, Decretales e Infortiatio en días festivos, y Medicina.

²¹ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, pp. 323-324. Las fuentes colegiales que cita Pérez Martín lo señalan como fundador del Hospital de Santa María de Gracia de Zaragoza, lo que es imposible, ya que ese hospital se funda en 1425 por Alfonso V y doña María de Castilla, 36 años antes de que Pedro de Lana fuera admitido en el colegio; PÉREZ GALÁN, C., «Los grandes hospitales urbanos en Aragón en el siglo xv: Nuestra Señora de la Esperanza en Huesca y Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza», *Assistenza e solidarietà in Europa Secc. XIII-XVIII: atti della «Quarantaquattresima Settimana di Studi»*, 22-26 aprile 2012/ a cura di F. AMMANNATI. Firenze University Press, 2013, p. 298.

²² PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 326-328, y VIDAL JUAN, J., «Sancho Marín», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/40422/sancho-marin>).

²³ PÉREZ MARTÍN, cit., 338-342, *Catholic-Hierarchy*, y FERNÁNDEZ ALONSO, J., «Pedro de Aranda, obispo de Calahorra (†1500), un legado de Alejandro VI ante la señoría de Venecia», *Miscellanea in onore di Monsignor Martino Giusti*, vol. I, Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1978, pp. 255-295. De origen judeoconverso, en los últimos años de su vida fue víctima del celo inquisitorial de Torquemada y de la codicia de Alejandro VI, vid. GOTTHEIL, R. y ENELOW, H. G. «Aranda, Pedro de» en *Jewish Encyclopedia* (en línea, <https://www.jewishencyclopedia.com/articles/1709-aranda-pedro-de>).

²⁴ Fue protonotario apostólico también. PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 342-343 y PASCUAL BAREÁ, J., «Rodrigo Fernández de Santaella y Córdoba», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/25788/rodrigo-fernandez-de-santaella-y-cordoba>).

²⁵ PÉREZ MARTÍN, cit., 357-358, y VIVANCOS GÓMEZ, M. C., «San Pedro de Arbués», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/8232/san-pedro-de-arbues>). Había sido beatificado en 1662.

²⁶ PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 332-333, y QUILIS, A., «Elio Antonio de Cala y Jarana», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/6934/elio-antonio-de-cala-y-jarana>).

dió ser, entre otras cosas, un insigne filólogo, catedrático destacado en Salamanca y Alcalá, y el primer gramático de la lengua castellana.

Con Nebrija y Santaella se inicia la nómina –o tradición, si se prefiere– de colegiales escritores, muchos de los cuales serán figuras destacadas también, a los que se suman en el último cuarto del siglo xv cuatro escolares más: el maestro en Teología *Martín García de Caspe* (recibido en 1476), arcediano de Daroca, canónigo de Zaragoza, confesor de la reina Isabel de Castilla y de su compañero Pedro de Arbués –a quien sucede como inquisidor–, amigo de Cisneros y obispo de Barcelona²⁷; el Dr. en *utroque* *Antonio de Burgos* (recibido en 1484), refrendario y canciller de ambas signaturas con tres pontífices (León X, Adriano VI y Clemente VII), que enseña Derecho Canónico durante 20 años en Bolonia y es también profesor en los Estudios de Padua y Salerno²⁸; *Juan de Montedoca* (recibido en 1493), Dr. en Artes y Filosofía y Maestro en Teología, a quien Ginés de Sepúlveda –colegial en 1515-1522– lo citará como uno de los escolares de San Clemente más famosos de su tiempo²⁹. Y *Rodrigo de Vivar*, Dr. en *utroque*³⁰.

Puede afirmarse, pues, que en la segunda mitad del siglo xv la *Domus Yspanica* había alumbrado ya una elite intelectual y profesionalmente preparada de cierta envergadura. Así lo atestiguan los 59 colegiales en lecturas del Estudio, los 66 doctores graduados en la Universidad de Bolonia y, por primera vez, las carreras destacadas de escolares (12), a algunos de los cuales me he referido anteriormente. Empero, la *proles aegidiana* de ese medio siglo, y consecuentemente de esa elite, seguía siendo muy mayoritariamente eclesiástica y graduada sobre todo en Cánones³¹ –muy pocos en Teología, de los cuales sólo dos doctores–. Y aun así, sus logros profesionales, casi todos en el ámbito eclesiástico, incluyendo los ya reseñados, fueron parcos: un arcediano en Huesca (Huesca), dos arciprestes en Ávila y Osma, un deán en Ciudad Rodrigo, 8 canónigos –4 en Zaragoza y 4 más en León, Zamora, Toledo y Barcelona– y un obispo: *Alonso Carrillo de Albornoz* (recibido en 1500), miembro de la familia del cardenal Gil de Albornoz, Dr. en Cánones y Maestro en Teología, quien, tras ser tesorero y canónigo de la Iglesia de Cuenca ascendió a obispo de Vieste (1530-1547)³², en el Reino de Nápoles, donde falleció.

²⁷ PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 384-385; BALDÓ ALCOZ, J., «Martín García Puyazuelo», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/18405/martin-garcia-puyazuelo>); y BENEYTO, J., *Ginés de Sepúlveda*, Editora Nacional, Madrid, 1944, p. 42.

²⁸ PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 420-422 y GARCÍA Y GARCÍA, A., «Burgos, Antonio de», ALDEA VAQUERO, Q. y otros, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, CSIC, Madrid, 1972, p. 295, dónde se menciona toda su producción, centrada en el Derecho canónico.

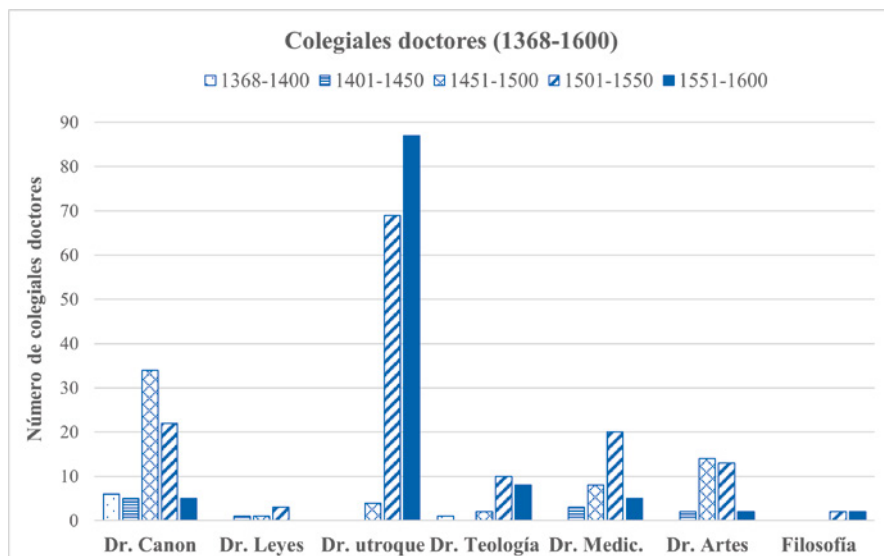
²⁹ BENEYTO, *Ginés de Sepúlveda*, pp. 41-42.

³⁰ Autor de una «Vida y hazañas del cardenal Albornoz» (*Vitam et res gestas Aegidii Albornotii Cardinalis*), escrita en colaboración con el médico y catedrático de Filosofía en Bolonia Giovanni Garzoni, pero que no llegó a publicarse; vid. FERRER MALLOL, M. T., «Estudio histórico» de Juan Ginés de Sepúlveda, *Historia de los hechos del cardenal Gil de Albornoz*. Estudio filológico, edición crítica, traducción y notas de J. Costas Rodríguez... [et al.], Ayuntamiento de Pozoblanco, 2002, p. X.

³¹ 34 colegiales y 2 capellanes doctores en Derecho canónico, 4 en *utroque* y 1 en Derecho Civil. Los 14 doctores en Artes combinaban el grado con otro en Medicina o Teología generalmente.

³² PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, pp. 496-497 y *Catholic-Hierarchy*.

GRÁFICO 2



IV. LOS PRIMEROS HOMBRES DEL REY

La situación cambiará en la primera mitad del siglo XVI, pese a que la fundación reciba un 16 % menos de colegiales que en el medio siglo anterior (187 vs. 223), período (1451-1500), en el que se incrementan considerablemente los doctorados en Cánones (34), particularmente entre los escolares admitidos a partir de 1480.

Entre 1501 y 1550 ingresan en San Clemente 187 colegiales (y 62 capellanes), de los que se doctorarán 139: 22 en Cánones que se concentran sobre todo en el grupo de escolares ingresados en los primeros 30 años, y 69 en UTROQUE³³, mayoritariamente a partir de 1530, año de inicio de lo que podría calificarse de «década prodigiosa» de la fundación albornociana, en la que esta se revela como vivero de burócratas de la Monarquía hispánica, tras haberse afianzado como escuela de imperio³⁴ en las dos primeras décadas del Quinientos.

El siglo se inicia con la elección, por primera vez en su historia, de un rector del Colegio de los Españoles como rector de ambas universidades jurídicas en el curso 1502-1503: Pedro Ortiz, que se encarga, también en ese curso, de las lecturas de Decretales e Inforciato en días festivos³⁵, al igual que Pedro Martí-

³³ Los otros doctorados de colegiales fueron 3 en Leyes, 10 en Teología, 20 en Medicina 13 en Artes y 2 en Filosofía.

³⁴ Para el concepto, vid. LARIO, D. DE, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Dykinson, Madrid, 2019.

³⁵ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, I, pp. 477-478.

nez en 1509-1510. Y a partir de 1530, y hasta 1550, 10 rectores más del Colegio son elegidos rectores de alguna de las universidades boloñesas³⁶.

En total, e incluyendo a los rectores de las universidades, cuyo cargo llevaba anejo una lectura en el Estudio durante el curso de su rectorado, fueron 59 las lecturas asignadas a los colegiales que ingresaron en la primera mitad del Quinientos, 13 menos que en la cincuentena anterior que, sin embargo, fue ampliamente superada en el número de doctorados; y en la cantidad y calidad de las carreras colegiales también.

Entre 1501 y 1530 ingresan en la *Domus Yspanica* los primeros prebendados que harán carreras en la alta administración de la Monarquía. Los cuatro primeros coincidieron durante su estancia en el Colegio: *Bernardino de Anaya* (recibido en 1506), Dr. en *utroque* –nieto del fundador del Colegio de San Bartolomé de Salamanca, el arzobispo Diego de Anaya– fue gobernador de Gran Canaria (1520-1521) y consejero de Órdenes, de Castilla y de Navarra³⁷. Su compañero de promoción y amigo *Fernando de Guevara* (recibido en 1506), Dr. en Cánones, fue, entre otras cosas, consejero de Carlos V, presidente del Consejo de la Mesta, consejero de Castilla (1517), de Inquisición (1523-1529), de Hacienda (1529) y de la Cámara de Castilla (1533)³⁸. *Fortún García de Ercilla* (recibido en 1509), Dr. en *utroque*, fue regente del Consejo de Navarra (1523-1525), consejero de Castilla (1528) y de la Cámara³⁹, y autor de una abundante obra, «exponente de un humanismo jurídico vinculado a la Teología»⁴⁰. Y *San-*

³⁶ Pedro Carnicer Aragonés, quien más tarde sería protomédico del emperador Fernando I, fue rector de las Universidades de Artistas y Médicos y lector de Medicina en días festivos en 1530-1531. En 1531-1532 lo fue Cristóbal de Rus. En 1532-1533 Pedro García de Atodo era elegido rector de ambas Universidades de juristas y lector de Decretales e Inforciato en días festivos, al igual que en 1535-1536 lo fue Pedro Rodríguez de la Fuente. En 1539-1540 Alfonso de Guevara era elegido rector de las dos Universidades jurídicas y lector de Decretales e Inforciato. Pedro Domínguez Molón lo era de la Universidades de Artistas y Médicos y lector de Medicina en días festivos en 1540-1541. García de Güemes, fue rector de ambas Universidades de juristas y lector de Decretales e Inforciato en días festivos en el curso 1542-1543, al igual que Rodrigo de Carvajal, en 1543-1544. Finalmente, Gil Álvarez Carrillo de Albornoz fue rector de ambas Universidades jurídicas y lector de Decretales y Digesto nuevo en días festivos en 1547-1548, y Fernando Bravo de Zayas lo fue en 1549-1550 pero leyó Decretales e Inforciato.

³⁷ GAMBÍN GARCÍA, M., «Las cartas de nombramiento de los primeros gobernadores de Canarias. Expresión de la política centralizadora de los Reyes Católicos», *Revista de Historia Canaria*, 2000, núm. 182 [pp-39-95], pp. 51 y 93-98 (nnejo 129).

³⁸ Fue padre del poeta Alonso de Ercilla. PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 541-543; SÁNCHEZ RIVILLA, T. y MENDOZA GARCÍA, I., «Fernando de Guevara», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/25292/fernando-de-guevara>). Un buen perfil del personaje en REDONDO, A., «Un conseiller de Charles-Quint, ancien boursier du Collège Espagnol Saint-Clément de Bologne: le docteur Fernando de Guevara (1485?-1546)», en VERDERA Y TUELLS, E. (ed.), *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, II, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1972, pp. 275-293; también JONES, J. R., «El doctor Hernando de Guevara, del Consejo de Su Majestad», VERDERA, II, pp. 295-307.

³⁹ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 559-562; ANTONIO, *Bibliotheca*, pp. 395-396; y EZQUE- RRA REVILLA, I. J., «Fortún García de Ercilla Arteaga», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/6748/fortun-garcia-de-ercilla-arteaga>).

⁴⁰ GARCÍA MARTÍN, J., «Una construcción incómoda del *ius ad bellum*. Juan Ginés de Sepúlveda y el humanismo jurídico en el Colegio de San Clemente de Bolonia», *e-Legal History Review* 16 (2013), p. 28.

cho de Nebrija (recibido en 1507), Dr. en *utroque*, fue fiscal y alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, impresor y editor de los libros de su padre Elio Antonio de Nebrija⁴¹.

Hubo dos colegiales más que también coincidieron con éstos en San Clemente: *Francisco Mejía de Utrera* (recibido en 1511), Dr. en *utroque*, a quien la vida no le dio para ir más allá de ser, en Llerena, corregidor, cargo escasamente apreciado por los colegiales años después; y *Diego [o Jacobo] González de Arteaga* (recibido en 1511), Dr. en Cánones, amigo de García de Ercilla, que fue oidor del Consejo de Navarra y posteriormente de los de Órdenes y de Castilla⁴².

En los años siguientes, hasta 1530, ingresa un nómina de escolares que tendrán carreras particularmente distinguidas. En el campo de la medicina, *Lorenzo Alderete* (recibido en 1514), catedrático en Salamanca de Prima de Avicena, personaje sobre el que dejó obra manuscrita⁴³; *Juan Gutiérrez de Vilches* (recibido en 1522), Dr. en Artes y Medicina, que fue protomédico de Felipe II, mientras que *Pedro Carnicer Aragonés* (recibido en 1524) lo fue del emperador Fernando I de Habsburgo⁴⁴; *Cristóbal de Rus* (recibido en 1526) y *Benito Bustamante de Paz* (recibido en 1529), ambos doctores en Artes y Medicina, que cierran el elenco de colegiales médicos del Colegio de San Clemente, aunque las prebendas médicas no desaparecieran formalmente hasta los Estatutos de 1627⁴⁵.

Por lo que se refiere al ámbito del pensamiento y del humanismo, en 1515 entran en el Colegio tres escolares de especial relieve:

(i) *Juan Ginés de Sepúlveda* quien, además de cronista y capellán real de Carlos V y Felipe II, será autor de una importante obra filosófica y jurídica; con los Estatutos de 1538, redactados por él, «contribuyó a la afirmación de la autoridad regia sobre el Colegio de San Clemente», mientras que en sus escritos defendió la razón de Estado y el imperio del César Carlos, polemizó con Erasmo y elaboró una construcción *del ius ad bellum* que, «si bien contribuía a reforzar el poder del príncipe, desvinculándolo de la autoridad pontificia, introducía una exigencia objetiva de justa causa a la que aquél debía someterse». ⁴⁶

⁴¹ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 546-548; y MOYANO ANDRÉS, I., «Sancho de Nebrija», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/60559/sancho-de-nebrija>)

⁴² PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 571-574; y LÓPEZ ÁLVAREZ, A., «Jacobo González de Arteaga», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/16869/jacobo-gonzalez-de-artega>).

⁴³ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 660-661; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, J. P., «Lorenzo de Alderete», en Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/36896/lorenzo-de-alderete>). También CUART, «Lorenzo de Alderete, colegial en Bolonia y catedrático de Salamanca (1497 (?) - 1566 (?)»), VERDERA, *El Cardenal Alborno*, vol. VI, pp. 91-107.

⁴⁴ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 659-661.

⁴⁵ LARIO, *Establecemos y ordenamos*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 39 (en línea <https://hdl.handle.net/10016/33361>). Bustamante fue médico de Guadalupe y autor de un libro sobre los aforismos de Hipócrates publicado en Venecia en 1550. Había enseñado Medicina (1531-32) y Lógica (1537-39) en Bolonia; vid. ANTONIO, *Bibliotheca*, I, p. 210 y PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 681-683.

⁴⁶ GARCÍA MARTÍN, «Una construcción incómoda», p. 52; MUÑOZ MACHADO, S., *Biografía de Juan Ginés de Sepúlveda*, Obras completa, XVII, Ayuntamiento de Pozoblanco, 2012, p. 218;

(ii) *Diego del Castillo Villasante*, compañero de Sepúlveda, Dr. en utroque, fue fiscal de los tribunales de Navarra y visitador de este reino, alcalde de Casa y Corte, consejero de Castilla (1548) y autor de uno de los primeros comentarios a las Leyes de Toro (1505)⁴⁷.

(iii) *Diego de Neila*, amigo y colaborador de Sepúlveda en la preparación del *Breviario de tres lecciones* de 1535, encargado por Clemente VII (1523-1534) al cardenal Francisco de los Ángeles Quiñones y en vigor hasta que Pío V (1566-1572) ordenara su sustitución⁴⁸.

En esa primera treintena del Quinientos hubo también tres inquisidores, todos ellos doctorados en ambos derechos. Uno de ellos, *Martín Pérez de Oliván* (recibido en 1525), había defendido su tesis en 1533 en presencia de Clemente VII y de Carlos V, que le dio su primer nombramiento de inquisidor en el Tribunal de Navarra, del que pasó más tarde a los Tribunales de Logroño y Córdoba⁴⁹.

Parece que las visitas de Carlos V a Bolonia en 1530 para su coronación imperial, y en 1533 para entrevistarse nuevamente con el papa Clemente VII, en las que estuvo en la *Domus Yspanica*, tuvieron efecto en las carreras de los colegiales, de cuya sólida formación y lealtad a la Monarquía católica había tenido ya muestras con Fernando de Guevara y Ginés de Sepúlveda. En 1537 *Pedro García de Atodo*, recibido en el Colegio el mismo año de la primera visita del emperador, era nombrado consejero del *Sacro Regio Consiglio* —o *Consiglio di Santa Chiara*— alto tribunal napolitano⁵⁰. Se trataba del primer nombramiento de un colegial en el Reino de Nápoles, lo que se produciría en 1541 en el Estado de Milán con la designación por el gobernador general [Alfonso de Ávalos y de Aquino] de *Juan de Barahona* (recibido en 1531) como *maestro delle Entrate*, cargo del que pasó a ser el primer senador togado español del Senado milanés (1546) y más tarde Gran Canciller de Milán (1561) y regente del Consejo de Italia⁵¹.

COROLEU LLETGET, A., «Juan Ginés de Sepúlveda», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/8099/juan-gines-de-sepulveda>).

⁴⁷ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 607-609; EZQUERRA REVILLA, I. J., «Diego del Castillo de Villasante», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/16551/diego-del-castillo-de-villasante>); y ANTONIO, I, cit., p. 27.

⁴⁸ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 613-615; GÓMEZ-BARRERA, J. A., «Diego de Neila», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/48499/diego-de-neila>). También CUART, B. y COSTAS, J., «Diego de Neila, colegial de Bolonia; Canónigo de Salamanca y amigo de Juan Ginés de Sepúlveda», VERDERA, *El Cardenal Albornoz*, vol. VI, pp. 261-313.

⁴⁹ Terminó su carrera como abad del Monasterio de San Juan de la Peña, dignidad para la que fue presentado por el emperador. ZARAGOZA PASCUAL, E., «Martín Pérez de Oliván», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/50938/martin-perez-de-olivan>); y PÉREZ MARTÍN, II, cit., pp. 663-665.

⁵⁰ Fue consejero hasta 1544. En 1543-1544 fue también juez criminal de la Gran Corte de la Vicaría. Cfr. INTORCIA, G., *Magistrature del Regno di Napoli*, Jovene Editore, Napoli, 1987, pp. 146, 187-188 y 271.

⁵¹ En 1539 o 1540 había sido nombrado *podestà* de Lodi. Arese, F., «Le Supreme cariche del Ducato di Milano», *Archivio Storico Lombardo*, serie IX, vol. IX, 1970 (Estratto publicado por la Società Storica Lombarda, Milán, 1972), pp. 24, 30 y 39; PÉREZ MARTÍN, II, cit., 707-708; y M., «Juan Barahona», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/29032/juan-barahona>).

A partir de entonces se sucedieron los nombramientos de escolares en magistraturas italianas, lo que acreditaba al San Clemente como escuela de imperio preferente para la alta administración de la Monarquía en la Italia española.

Entre los colegiales admitidos en el Colegio entre 1530 y 1550 –además de los dos ya mencionados– 10 obtuvieron destinos en Nápoles y 2 en Milán. Todos eran doctores en *utroque*, y los que fueron al sur obtuvieron directamente cargos de jueces y consejeros en la *Gran Corte della Vicaria* y el *Sacro Regio Consiglio*, tribunal del que algunos pasaron a regentes de la *Cancellaria e Consiglio Collaterale*. Cinco de ellos llegaron a ser regentes del Consejo de Italia: *Lorenzo Polo* (recibido en 1534), *Leonardo de Herrera* (recibido en 1539), *Antonio Patiño* (recibido en 1542), *Fernando de Montenegro y Sotomayor* (recibido en 1546) y *Antonio Cadena* (recibido en 1546)⁵².

Con Leonardo de Herrera ingresaba en San Clemente en 1539 *Antonio Agustín* quien, con los ya citados Sepúlveda y Guevara, formaría la tríada de colegiales más relevantes del Quinientos. Agustín fue «uno de los personajes de mayor resonancia internacional del siglo xvi hispánico» en lo cultural y como jurista e historiador⁵³. Doctor en *utroque* y discípulo de Alciato y de Faseolo, asistió al Concilio de Trento y fue, no sólo autor de una obra destacada, sino también auditor de la Rota romana, nuncio en Inglaterra (1554-1555), legado papal en la Corte de Fernando I, obispo de Alife [archidiócesis de Benevento] (1557-1561) y de Lérida (1561-1576), y arzobispo de Tarragona (1566-1586).

Hubo tres prelados más entre los escolares de las dos últimas décadas de ese medio siglo: *Melchor Álvarez de Vozmediano* (recibido en 1530), Dr. en Teología, que acompañó a Felipe II a Inglaterra en su viaje para reunirse con su esposa la reina María Tudor, y fue obispo de Guadix (1560-1574)⁵⁴; *Diego de Arnedo* (recibido en 1546), Dr. en Teología, y obispo de Mallorca (1561-1572)

⁵² Para Lorenzo Polo, *vid.* PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 731-733 y ANTONIO, *Bibliotheca*, II, p. 7; para Leonardo de Herrera, PÉREZ MARTÍN, *cit.*, pp. 769-770 y RIVERO RODRÍGUEZ, «Leonardo Herrera», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/29407/leonardo-herrera>); para Antonio Patiño, PÉREZ MARTÍN, *cit.*, pp. 789-790 y RIVERO RODRÍGUEZ, «Antonio Patiño», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/30015/antonio-patino>); para Fernando de Montenegro, PÉREZ MARTÍN, *cit.*, pp. 818-819 y LÓPEZ ÁLVAREZ, A., «Fernando de Montenegro y Sotomayor» Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/29978/fernando-de-montenegro-y-sotomayor>); y para Antonio Cadena, PÉREZ MARTÍN, *cit.*, pp. 826-828 y RIVERO RODRÍGUEZ, «Antonio Cadena», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/29064/antonio-cadena>).

⁵³ MAYER OLIVE, M. «Antonio Agustín y Albanell», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/17075/antonio-agustin-y-albanell>); PÉREZ MARTÍN, *cit.*, pp. 760-763; y *Catholic-Hierarchy*. Para su vinculación con la Universidad de Lérida y su promoción del humanismo durante su pontificado en esa sede, *vid.* RAMIS BARCELÓ, R., «La Universidad de Lérida durante el pontificado de Antonio Agustín (1561-1576)», *Cauriensia*, vol. XII (2017), pp. 599-626.

⁵⁴ También estimuló a Felipe II, con su consejo y ayuda económica, al enfrentamiento contra los moros de Granada. PÉREZ MARTÍN, *cit.*, pp. 693-694; VIVANCOS GÓMEZ, MIGUEL C., «Melchor Álvarez de Vozmediano y Orozco», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/48767/melchor-alvarez-de-vozmediano-y-orozco>); y *Catholic-Hierarchy*.

—donde desplegó una intensa actividad pastoral y política⁵⁵— y de Huesca (1572-1574); y Antonio Rodríguez de Pazos (recibido en 1550), Dr. en *utroque* y protegido del inquisidor general Fernando de Valdés, quien lo catapultó a una carrera que le llevó como inquisidor a los Tribunales de Sevilla y Toledo primero, y a la presidencia del Consejo de Castilla (1578) y el obispado de Córdoba (1582-1586) después⁵⁶.

En el ámbito académico destaca Andrés Serveto de Aniñón (recibido en 1544), Dr. en ambos derechos, que había estudiado Leyes en Tolosa de Languedoc antes de llegar a Bolonia. Catedrático de Prima de Leyes en Zaragoza y consejero de la Real Audiencia de Aragón, fue «uno de los juristas aragoneses más destacados de la segunda mitad del siglo xvi, pues junto a sus obras iniciales de comentario a textos romanos, se le debe un profundo trabajo sobre la sucesión intestada en el derecho de Aragón»⁵⁷.

Así, puede afirmarse sin ambages que el primer medio siglo del Quinientos fue el período más brillante de la historia del San Clemente, desde su fundación hasta el final del reinado de Felipe II, si contemplamos la actividad de sus colegiales en las aulas del Estudio felsineo, el calibre intelectual de éstos, las carreras que desarrollaron y el prestigio intelectual y profesional de buena parte de ellos. De los 25 colegiales escritores que incluye el bibliógrafo dieciochesco Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Hispana Nova*⁵⁸, hasta 1600, seis habían ingresado en la *Domus Yspanica* en el siglo xv y 13 entre 1500 y 1550. La nómina de escritores se reduciría a seis en la segunda mitad del siglo xvi.

V. CONSOLIDACIÓN DE UNA ELITE LETRADA

No empezó con buen pie el último medio siglo del QUINIENTOS. En julio de 1553, a iniciativa del cardenal Juan Álvarez de Toledo, protector del Colegio, y con la colaboración por él solicitada desde Roma del prior del convento de

⁵⁵ Según Antonio Martínez de Pons, rector del Colegio entre 1758 y 1768, «Insulam Majoritae moderavit Vices regis gerens unde omnimodam et ecclesiasticam et civilem iurisdictionem et imperium exercuit in insulam...» cfr. PÉREZ MARTÍN, cit., p. 820. Vid. también *Catholic-Hierarchy* y PÉREZ MARTÍNEZ, L., «Diego de Arnedo, Obispo de Mallorca, reformador tridentino, (datos para una biografía)», *Anthologica Annua*, núm. 6 (enero), 2024, pp. 123-182.

⁵⁶ PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 855-858; y EZQUERRA REVILLA, «Antonio Mauricio Rodríguez de Pazos y Figueroa», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/19787/antonio-mauricio-rodriguez-de-pazos-y-figueroa>).

En el ámbito eclesiástico encontramos asimismo en la primera mitad del siglo xvi: 4 inquisidores más, 8 canónigos (Córdoba [2], Jaén, Salamanca, Toledo [2], Palencia y Zaragoza), 5 deanes (Málaga, Cartagena, Toledo y Córdoba), un prior (Rates en Portugal) y 3 arcedianos (Medellín de Badajoz, Molina y Palencia).

⁵⁷ NOVALES ALQUÉZAR, M. A., «Andrés Serveto de Aniñón», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/14855/andres-serveto-de-aninon>), y PÉREZ MARTÍN, cit., pp. 799-801. Para su obra, ANTONIO, cit., I, p. 87 y LATASSA Y ORTÍN, F. DE, *Bibliotheca nova de los escritores aragoneses que florecieron desde el año de 1500 hasta 1599*, I, Oficina de Joaquín de Domingo, Pamplona, 1798 pp. 541-544.

⁵⁸ ANTONIO, N., *Biblioteca Hispana Nova*, vol. I, Joaquín de Ibarra Tipógrafo Regio, Madrid, 1783, p. 505.

San Domenico, Pietro Martire, se ponían en marcha las investigaciones y los interrogatorios necesarios a capellanes y colegiales para depurar a aquéllos que resultasen ser sospechosos de herejía. Se trataba, en principio, de un «proceso informativo» que, sin embargo, resultó en la imputación de nueve escolares sospechosos de ser «perfectos luteranos» y, por tanto, contaminados de herejía. Todos ellos habían entrado en el Colegio entre 1548 y 1552 y cursaban estudios de Teología, Derecho canónico o Derecho civil.

Una de las primera actuaciones de fray Pietro había sido la de cesar al rector y los consiliarios del San Clemente y nombrar rector interino al antes citado Antonio Rodríguez de Pazos, de cuya lealtad confesional no debía de haber sospecha alguna. El proceso terminó a principios de 1554 con juramentos públicos de lealtad a la Santa Madre Iglesia, absoluciones y alguna sentencia leve. No hubo expulsiones, pero ninguno de los imputados hizo carrera tras su salida del Colegio, que logró evitar el escándalo público y, como señalara Battistella, abortar en el futuro cualquier otro indicio de reforma religiosa⁵⁹.

El número de colegiales ingresados en esta cincuentena fue de 87 (más 44 capellanes), un 46,5 % menos (100 colegiales) que en la primera mitad del siglo XVI. En cambio, el número de doctores en ambos derechos aumentó en un 26 % (18 doctores más), lo que es un índice de la vocación mayoritaria de los *albornoces* del período: la administración civil de la monarquía. Paralelamente disminuyen los doctorados en Derecho canónico (-77 %), Teología (-20 %), Medicina (-75 %) y Artes (-84 %). Lo que apenas disminuye es el número de colegiales elegidos rectores de las universidades (10 frente a 11) que se concentran entre 1554 y 1580⁶⁰. Sin embargo, se reduce significativamente el número de colegiales elegidos para lecturas del Estudio: 13 (incluyendo las correspondientes a los rectores y a 2 capellanes) frente a los 38 de la primera mitad de la centuria.

Empero, lo que nos revela el análisis prosopográfico de los escolares de este medio siglo es que la *Domus Yspanica* entra en «modo escuela de burócratas» en torno a las promociones que ingresan a partir de la década de 1550, las cuales van a nutrir mayoritariamente los tribunales de la Italia española.

De los 87 colegiales que pasaron por el Colegio entre 1561 y 1600, un 49,4 % (43) obtuvo cargos tras su salida de la fundación, y de éstos, 33 (76,6 %) fueron a los territorios italianos: Milán, Nápoles y Sicilia⁶¹.

⁵⁹ Vid. para todo el episodio BATTISTELLA, A., *Processi d'eresia nel Collegio di Spagna (1553-1554). Episodio de la Storia della Riforma in Bologna*, Nicola Zanichelli, Bologna, 1901.

⁶⁰ Lucas Cifontes fue rector de ambas Universidades jurídicas y lector de Decretales en días festivos en 1554-1555. Pedro Martínez de la Membrilla fue rector de ambas Universidades de Artistas en 1555-1556, así como lector de Medicina en días festivos. Ochoa López de Unzueta fue rector de ambas Universidades jurídicas en 1556-1557 y también leyó Decretales e Inforciato en festivos. Juan García de Briñas fue rector de ambas Universidades de Artistas y lector de Medicina en días festivos en 1557-1558. Luis Campi Aznar fue rector de ambas Universidades jurídicas y lector de Decretales e Inforciato en días festivos en 1559-1560; Antonio de Raya lo fue en 1561-1562; Alfonso de Hermosa lo fue en 1567-1568; José González de Flores lo fue en 1570-1571; y Rodrigo de Pazos y Figueroa en 1575-1576. Por último, Lope de Barahona fue rector de ambas Universidades jurídicas y de la de Artes y Medicina, así como lector de Decretales, Inforciato y Medicina en días festivos, en 1579-1580.

⁶¹ 10 a Milán, 18 a Nápoles y 5 a Sicilia, de los que 4 fueron inquisidores. Entre los 43 colegiales «proveídos» incluyo dos frailes (un franciscano y un jesuita).

El segoviano *Lucas Cifontes de Heredia* (recibido en 1551) fue regente del Consejo de Italia (1566) y presidente de la *Magna Curia* del Reino de Sicilia (terminó nacionalizándose siciliano)⁶². Llegaron también a ese Consejo sus compañeros *Miguel Lanz* (recibido en 1570), *Juan Rodríguez de Salamanca* (recibido en 1591)⁶³ y *Bernardino Ramírez de Montalvo* (recibido en 1586)⁶⁴, tras distinguidas carreras en el Estado de Milán los dos primeros y en el Reino de Nápoles el tercero. Otros, particularmente muchos de los de Nápoles, tuvieron que pasar por las Audiencias provinciales, a diferencia de lo que sucedía en la primera mitad del siglo XVI, antes de llegar a las magistraturas de la capital, como fue el caso de *Juan López de Berricano* (recibido en 1556)⁶⁵ o el de *Martín Vélez de la Peña* (recibido en 1562)⁶⁶.

Quienes alcanzaron los Consejos o hicieron sus carreras sin pasar por Italia fueron los menos. *Ignacio López de Cárdenas* (recibido en 1551) que pasó de la Chancillería vallisoletana a los Consejos de Órdenes (1566) y de Castilla (1584)⁶⁷; el distinguido jurista *Martín Monter de la Cueva* (recibido en 1565), regente del Consejo de Aragón tras enseñar en la Universidad de Huesca y ser oidor de la Audiencia de Aragón⁶⁸; y *Luis Meneses de Padilla* (recibido en 1577), oidor en Galicia y la Chancillería de Granada antes de ser consejero de Órdenes, de Castilla y de la Cámara⁶⁹.

Los prelados de este período, sin embargo, se ganaron la mitra desde la militancia en la Santa Inquisición: *Juan de Retana Aguirre* (recibido en 1558)⁷⁰ fue inquisidor mayor de Sicilia antes de su nombramiento como arzobispo de Mesina (1569-1582); y *Antonio de Raya* (recibido en 1559)⁷¹ fue inquisidor de los tribunales de Cerdeña, Llerena y Granada antes de su consagración como obispo de Cuzco (1594-1606)⁷².

⁶² PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 878-880; y RIVERO RODRÍGUEZ, «Lucas Cifontes de Heredia», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/29138/lucas-cifontes-de-heredia>).

⁶³ LARIO, «Juan Rodríguez de Salamanca de Gamarra», *Diccionario Biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)*, https://biblioteca3.uc3m.es/Colegiales/ficha_URI.php?codigo=1174.

⁶⁴ LARIO, «Bernardino Ramírez de Montalvo», *Diccionario Biográfico de Colegiales* (en línea, https://biblioteca3.uc3m.es/Colegiales/ficha_URI.php?codigo=1137).

⁶⁵ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 907-909.

⁶⁶ LARIO, «Martín Vélez de la Peña», *Diccionario Biográfico de Colegiales* (en línea, https://biblioteca3.uc3m.es/Colegiales/ficha_URI.php?codigo=1428).

⁶⁷ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II pp. 872-875; y LÓPEZ ÁLVAREZ, «Íñigo López de Cárdenas Zapata», Real Academia de la Historia, *Diccionario* (en línea, <https://dbe.rah.es/biografias/29734/inigo-lopez-de-cardenas-zapata>).

⁶⁸ LARIO, «Martín Monter de la Cueva», *Diccionario Biográfico de Colegiales* (en línea, <https://biblioteca3.uc3m.es/Colegiales/consulta.php?consulta=monter+de+la+cueva>).

⁶⁹ LARIO, «Luis de Padilla y Meneses», *Diccionario Biográfico de Colegiales* (en línea, https://biblioteca3.uc3m.es/Colegiales/ficha_URI.php?codigo=1004).

⁷⁰ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 911-913; y *Catholic-Hierarchy*.

⁷¹ PÉREZ MARTÍN, *Proles*, II, pp. 915-920; y *Catholic-Hierarchy*.

⁷² Hubo un tercer obispo que llegó a la mitra desde la Orden franciscana, en la que ingresa tras renunciar a la colegiatura: «Juan Antonio Díaz de Salcedo» (recibido en 1561 y, por tanto, coincidente en el tiempo en el Colegio con los otros dos prelados), obispo de Santiago de Cuba

Contempladas en su conjunto las cifras y porcentajes de los ámbitos en que se situaron en la segunda mitad del Quinientos, no deja lugar a dudas las preferencias –o tal vez oportunidades– de los *albornoces*: 67,5 % (29) en la burocracia civil, 25 % (11) en la burocracia eclesiástica, y 7 % (3) en la burocracia inquisitorial. Italia fue, de hecho, el destino preferente –aunque no siempre el preferido– de la *proles aegidiana*. Un total de 102 colegiales sirvieron allí entre 1530 y 1692⁷³.

VI. CONCLUSIONES

Las tres primeras décadas de existencia de la *Domus Yspanica* boloñesa marcaron el tono del objetivo principal de la fundación: contribuir a la formación de una elite que contribuyera a los designios trazados por el papado de Aviñón, de convertir la Santa Sede en un monarquía pontificia; y para ello se precisaba de servidores de confianza e intelectualmente preparados, expertos en Teología y, sobre todo, en ambos derechos. San Clemente aspiraba a jugar en la liga de la *segunda generación* de Colegios –a la que pertenecían particularmente los franceses y los italianos– empeñada en la formación de legistas y canonistas que fueran igualmente fieles a la *ecclesia* y a la *respublica*⁷⁴.

A lo largo del Cuatrocientos comienza a configurarse una elite intelectual de teólogos y canonistas que darán lustre y prestigio al Colegio en el Estudio boloñés y en las cortes reales de Castilla y Aragón. Pero su designio cambiará a partir del Quinientos, cuando los colegios universitarios se erigen en viveros por excelencia de servidores laicos y eclesiásticos, al consolidar los poderes públicos su control sobre las universidades, convirtiéndolas, como señalara Le Goff, en centros de formación profesional al servicio de los estados⁷⁵. El Colegio de los Españoles tratará de adaptarse al espíritu de las fundaciones que se crean a partir de mediados del siglo xv, que yo he calificado de *tercera generación*. Unos colegios en los que, como ha escrito Marina Roggiero para el caso italiano, el propósito de sus fundadores era el de «contribuir a la formación de una capa dirigente fiel a las directrices de las jerarquías eclesiásticas, a través de un núcleo de jóvenes muy seleccionado y jerarquizado, al tiempo que prudentemente separado del resto de la comunidad estudiantil»⁷⁶.

(1580-1597) y de Nicaragua (1597-1603). Vid. LARIO, *Diccionario Biográfico de Colegiales* (https://biblioteca3.uc3m.es/Colegiales/ficha_URI.php?codigo=384).

⁷³ Vid. el cuadro «*Albornoces en Italia (siglos xvi-xvii)*» en mi prólogo a la segunda edición de *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsbúrgica (1568-1659)*, Real Colegio de España/Dykinson, 2023, p. 13 (<https://hdl.handle.net/10016/38966>).

⁷⁴ Vid. LARIO, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos xvi-xvii)*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 67-73 (<https://hdl.handle.net/10016/28127>).

⁷⁵ Vid. LARIO, *Al hilo del tiempo. Conflictos y poderes de una España imperial*, Universitat de València, 2004, p. 79.

⁷⁶ ROGGERO, M., «I collegi universitari in età moderna», BRIZZI, G. P. e VARNI, A. (a cura di), *L'Università in Italia fra Età Moderna e Contemporanea. Aspetti e Momenti*, CLUE, Bologna, 1991, pp. 119-120.

Los primeros *albornoces* que formarán parte de la alta burocracia de la Monarquía y de la Iglesia llegarán a la *Domus Yspanica* en el primer tercio del Quinientos. Y desde 1530, pero sobre todo durante el reinado de Felipe II, se normalizará la presencia de la elite albornociana en los territorios italianos desde el Seiscientos, en el Estado de la Iglesia, en Flandes y en las magistraturas e iglesias peninsulares y de la América hispana.

APÉNDICE

Lecturas en la Universidad de Bolonia de los colegiales de San Clemente (siglos XIV-XVI)⁷⁷

	Curso	Disciplina	Colegial
Ingresados en el colegio	1369-1400		
1.	1387-88	Extraordinaria del Decreto.	Juan Rodríguez [104].
2.	1388-89	Extraordinaria del Decreto.	Lope de España [106].
3.	1392-93	Ordinaria del Decreto.	Tomás de Liria de Valencia [110].
4.	1395	Filosofía Moral.	Fernando de Córdoba [34].
5.	1398-99	Sexto y Clementinas.	Martín de España [127].
Ingresados en el colegio	1401-1450		
6.	1406-07	Práctica de la Medicina.	Bartolomé Vidal de Valencia [138].
7.	1407-08	Sexto y Clementinas.	Martín de Valencia [137].
8.	1414-15	Cánones.	Fernando de Candón [170].
9.	1414-15	Extraordinaria del Decreto.	Rodrigo Fernández de Villquirán [173].
10.	1415-16	Sexto y Clementinas.	Juan de Giosa [175].
11.	1416-17	Ordinaria del Decreto.	Juan Péres Lobete de Sevilla [184].
12.	1420-21	Ordinaria del Decreto.	Santiago (Jaime) de Cervera [207].
13.	1422	Sexto y Clementinas.	Gutiérrez de Ávila [201].
14.	1425-26	Extraordinaria del Decreto.	Juan Domínguez de Cucalón [223].
15.	1425-26	Sexto y Clementinas.	Gonzalo Rodríguez de España [246].
16.	1426-27	Práctica de Medicina.	Pedro de Sevilla [225].
17.	1429-30	Decreto en días festivos.	García de Navarra [247].
18.	1433-34	Clementinas.	Diego de Sevilla [248].
19.	1438-39	Volumen.	Juan Pereira de Portugal [252].
20.	1440-41	Ordinaria de Decreto.	Gómez de España [266].
21.	1444-45	Medicina.	Bartolomé de Córdoba [281].

⁷⁷ Este cuadro está elaborado con la información suministrada por PÉREZ MARTÍN, vols. 1 y 2 de su *Proles Aegidiana* y en *Espanoles en el «Alma Mater Studiorum»*, Universidad de Murcia, 1998. Con el fin de facilitar la localización del personaje, tras el nombre de cada colegial se indica, entre corchetes, el número de orden atribuido en la *Proles*. Se indica en versalitas la condición de «capellán», categoría distinta a la de «colegial», y por tanto, ajeno a la estructura de gobierno del Colegio, pero no exento de las obligaciones académicas de los colegiales; fueron pocos los capellanes que accedieron a lecturas universitarias.

	Curso	Disciplina	Colegial
22.	1447-48	Extraordinaria del Decreto.	Antonio Martínez de Lisboa [279].
23.	1447-48	Medicina.	Fernando de Medina de Córdoba [274].
24.	1448-49	Medicina.	Marcos de Valencia [293].
Ingresados en el colegio	1451-1500		
25.	1451-52	Lectura en Universidad de Arte.	Alfonso Sánchez de San Martín [308].
26.	1452-53	Extraordinaria del Decreto.	Pedro de Herrera [309].
27.	1453-54	Extraordinaria de Decreto.	Miguel Calvo [314].
28.	1453-54	Filosofía.	Pascasio de España [316].
29.	1455-56	Sexto y Clementinas.	Juan Alfonso (o Alfónsez) de Portugal [310].
30.	1458-59	Extraordinaria de Volumen.	Lorenzo de Castro [294].
31.	1458-59	Filosofía.	Pedro Colobor [319].
32.	1458-59	Lógica.	Luis de Cuenca [329].
33.	1458-59	Retórica.	Alfonso Rodríguez de Sevilla [320].
34.	1461-62	Ordinaria del Decreto.	Pedro de Calelato de Úbeda [300].
35.	1463-64	Extraordinaria del Decreto.	Jacobo González de Portugal CAPELLÁN [358].
36.	1467-68 1471-72	Lógica por la mañana Filosofía Moral en días festivos.	Pedro de Arbués [406].
37.	1468-69	Ordinaria del Decreto.	Pedro de Mendoza de Portugal [390].
38.	1469-70	Ordinaria del Decreto.	Pedro de Sousa [340].
39.	1469-70	Sexto y Clementinas	Pedro de León de Sevilla [351].
40.	1469-70	Ordinaria del Digesto nuevo o Inforciato.	Juan de Barahona [386].
41.	1470-71	Ordinaria del Decreto.	Francisco de Sevilla y Alfaro [392].
42.	1470-71	Medicina.	Marcos de Sevilla [403].
43.	1471-72	Sexto y Clementinas.	Pedro de Lodeña [394].
44.	1471-72	Filosofía Moral en días festivos.	Rodrigo de Santaella [388].
45.	1472-73	Medicina.	Agustín de Campo Verde [385].
46.	1472-73	Filosofía.	Juan Agustín de la Orden [419].
47.	1473-74	Sexto y Clementinas.	Francisco de Huesca [415].
48.	1473-74	Filosofía.	Jacobo Rodríguez de Sevilla [425].
49.	1474-75	Ordinaria del Decreto.	Pedro de Juan de Morillo [398].
50.	1476-77	Filosofía.	Gómez de Santaella [427].
51.	1478-79	Ordinaria del Digesto nuevo o Inforciato.	Pedro Faleiro (Fallero) de Portugal [434].
52.	1477-78	Filosofía.	Alfonso de Mora [437].
53.	1477-78	Ordinaria del Decreto.	Antonio de Contreras de Toledo [444].

	Curso	Disciplina	Colegial
54.	1477-80	Lógica por la tarde.	Pedro de Veas de Sevilla [423].
55.	1477-78 1480-81	Filosofía. Lógica por la mañana.	Alfonso de Mora [437].
56.	1478-79	Medicina.	Andrés Vives [430].
57.	1478-79	Astronomía.	Andrés Corrales [431].
58.	1479-80	Extraordinaria del Decreto.	Gonzalo de Torres [436].
59.	1481-82	Medicina en festivos.	Andrés Vives [430].
60.	1484-85 1485-88	Lógica por la tarde. Astronomía por la mañana.	Fernando de Villalobos [458].
61.	1485-86	Medicina.	Pedro del Puerto [464].
62.	1485-86	Extraordinaria del Decreto.	Juan de Aguera [473].
63.	1485-86	Lógica.	Graciano Mejía [478].
64.	1485-88	Astronomía.	Fernando de Villalobos [458].
65.	1487-88	Decreto.	Juan de Vinuesa [490].
66.	1487-88	Filosofía.	Sancho de Velorado (o de Miranda) [498].
67.	1488-89	Medicina.	Juan de Foyeda [487].
68.	1488-89	Filosofía.	Bernardino Hurtado [514].
69.	1489-90	Lógica.	Pedro Quadratus (Cuadrado) [530].
70.	1491-98 1498-1506 1509-1514	Sexto y Clementinas. Decretales por la tarde. Decretales por la tarde.	Antonio de Burgos [496].
71.	1495-96	Lógica.	Alfonso de Campos [550].
72.	1497-98	Astronomía.	Diego/Jacobo de Mena [569].
73.	1497-98 1499-1500 1500-02 1509-14 1511-12	Filosofía. Lógica por la tarde. Lógica por la mañana. Ordinaria de Filosofía. Metafísica ⁷⁹ .	Juan de Montedoca [558].
74.	1498-99	Filosofía.	Cristóbal Contreras [565].
75.	1499-1500	Sexto y Clementinas.	Juan Soto [566].
76.	1499-1500	Filosofía.	Pedro de Almonte [575].
77.	1501-02	Filosofía.	Juan Sierra [592].
78.	1502-03 1505-06	Extraordinaria del Decreto. Sexto y Clementinas.	Diego (Jacobo) de la Cuadra [579].
79.	1502-03 1503-05 1505-07	Filosofía. Lógica por la tarde. Lógica por la mañana.	Diego (Jacobo) de Ávila [583].
80.	1502-03	Sexto y Clementinas.	Rodrigo Infante [589].
81.	1502-03	Decretales e Inforciato en festivos.	Pedro Ortiz [576].
82.	1502-03	Medicina.	Juan de Sobrarias [594].
83.	1502-03	Medicina.	Francisco Torres [598].

⁷⁹ Entre 1514 y 1520 enseña en Roma tras ser llamado por León X, y entre 1520 y 1525 enseña en Venecia. Cfr. PÉREZ MARTÍN, PROLES, I, p. 465.

	Curso	Disciplina	Colegial
84.	1503-04 1505-07	Sexto y Clementinas.	Pedro Fernández de la Barca [591].
Ingresados en el colegio	1501-1550		
85.	1505-06	Filosofía.	Alfonso Ruviales [597].
86.	1505-06	Extraordinaria del Decreto.	Andrés de la Peña [601].
87.	1507-08	Ordinaria del Decreto.	Jerónimo de las Cuevas [586].
88.	1504-05 1507-08	Filosofía. Lógica por la mañana.	Diego (Jacobo) Velázquez [596].
89.	1507-09	Sexto y Clementinas.	Bernardino de Carvajal [608].
90.	1508-09	Lógica.	Lope Rodríguez de Palencia [625].
91.	1508-09	Extraordinaria del Decreto.	Miguel Guilla [615].
92.	1508-09	Lógica.	Juan Isert (Ysert) [635].
93.	1509-10	Digesto Nuevo.	Rodrigo Infante [607].
94.	1509-10	Filosofía.	Gonzalo Díaz de Almodóvar [616].
95.	1509-11	Decretales o Inforciato.	Pedro Martínez de Villascusa [609].
96.	1510-11	Astronomía.	Alfonso de Oseguera [629].
97.	1510-11	Lógica.	Lope Rodríguez de Palencia [625].
98.	1511-12	Ordinaria del Decreto.	Juan de las Heras [628].
99.	1512-13	Sexto y Clementinas.	Fernando de Guevara [624].
100.	1512-13	Lógica por la mañana.	Juan Isert (Ysert) [635].
101.	1515-16	Ordinaria del Digesto nuevo o Inforciato.	Francisco Mejía de Utrera [646].
102.	1515-16	Lógica.	Antonio Berrio Montesano [654].
103.	1517-18	Filosofía.	Jerónimo de Colonia [661].
104.	1518-19	Filosofía.	Antonio de Zárate [662].
105.	1520-21	Medicina.	Ochoa González de Buitrón [668].
106.	1521-22	Lógica por la tarde.	Miguel Gómez [655].
107.	1521-22	Ordinaria del Digesto nuevo o Inforciato.	Diego del Castillo de Villasante [671].
108.	1522-23	Ordinaria del Decreto.	Pedro de Sousa [672].
109.	1528-29	Filosofía.	Francisco Alfonso/Francisco Mota [690].
110.	1530-31	Medicina los días festivos.	Pedro Carnicer Aragonés [713].
111.	1531-32	Medicina los días festivos.	Cristóbal de Rus [724].
112.	1531-32	Medicina.	Benito Bustamante de Paz [730].
113.	1531-32	Extraordinaria del Digesto nuevo o Inforciato.	Jerónimo Scalia de Cremona CAPELLÁN [754].
114.	1532-33	Decretales e Inforciato los días festivos.	Pedro García de Atodo [734].
115.	1535-36	Decretales y Digesto nuevo los días festivos.	Pedro Rodríguez de Fuentesauco [743].
116.	1536-37	Lógica.	Álvaro Núñez del Castillo [767].
117.	1537-39	Lógica por la mañana.	Benedicto de Bustamante de Paz [730].

	Curso	Disciplina	Colegial
118.	1539-40	Decretales e Inforciato los días festivos.	Alfonso de Guevara [777].
119.	1540-41	Medicina los días festivos.	Pedro Domínguez Molón [762].
120.	1542-43	Decretales e Inforciato en los días festivos.	García de Güemes [760].
121.	1543-44	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Rodrigo de Carvajal [792].
122.	1547-48	Decretales y Digesto nuevo los días festivos.	Gil Álvarez Carrillo de Albornoz [802].
123.	1549-50	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Fernando Bravo de Zayas [825].
124.	1552-53	Decretales e Inforciato los días festivos.	Gaspar de Piñeiro [858].
125.	1553-54	Decretales e Inforciato los días festivos.	Antonio Rodríguez de Pazos [854].
Ingresados	1551-1600		
126.	1554-55	Decretales los días festivos.	Lucas Cifontes de Heredia [867].
127.	1555-56	Medicina en los días festivos.	Pedro Martínez de la Membrilla [859].
128.	1556-57	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Ochoa López de Unzueta [869].
129.	1557-58	Medicina en festivos.	Juan García de Briñas [842].
130.	1559-60	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Luis Campi Aznar [881].
131.	1561-62	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Antonio de Raya [891].
132.	1567-68	Sexto y Clementinas.	Francisco de Vivero CAPELLÁN [911].
133.	1567-68	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Alfonso de Hermosa y Garrido [918].
134.	1570-71	Decretales e Inforciato en los días festivos.	José González de Flores [924].
135.	1575-76	Decretales e Inforciato en los días festivos.	Rodrigo de Pazos y Figueroa [940].
136.	1579-80	Decretales, Inforciato y Medicina en los días festivos.	Lope de Barahona [950].
137.	1589-90	Sexto y Clementinas.	Dr. Ignacio Vázquez CAPELLÁN [981].
138.	1593-94	Repeticiones de Bartolo y Decreto.	Juan Rodríguez de Salamanca [1005].
139.	1593-94	Ordinara del Decreto.	Juan de Valencia CAPELLÁN [996].
140.	1598-99	Ordinaria del Decreto.	Martín Vara CAPELLÁN [1.018].

BIBLIOGRAFÍA

- ANTONIO, N., *Biblioteca Hispana Nova*, vol. I, Joaquín de Ibarra Tipógrafo Regio, Madrid, 1783.
- ARESE, F., «Le Supreme cariche del Ducato di Milano», *Archivio Storico Lombardo*, serie IX, vol. IX, 1970 (Estratto publicado por la Società Storica Lombarda, Milán, 1972).
- BALDÓ ALCOZ, J., «Martín García Puyazuelo», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* [en línea].
- BATTISTELLA, A., *Processi d'eresia nell Collegio di Spagna (1553-1554). Episodio de la Storia della Riforma in Bologna*, Nicola Zanichelli, Bologna, 1901.
- BENEYTO, J., *Ginés de Sepúlveda*, Editora Nacional, Madrid, 1944.
- AA. VV., *Catholic-Hierarchy. The Hierarchy of the Catholic Church* [en línea].
- CHAUNU, P., «Prólogo», VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Felipe II y Francia (1559-1598)*, EUNSA, Pamplona 2004, p. XIV.
- COROLEU LLETGET, A., «Juan Ginés de Sepúlveda», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- CUART, B., «Lorenzo de Alderete, colegial en Bolonia y catedrático de Salamanca (1497 (¿)-1566 (¿))», Verdera y Tuells, E. (ed.), *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, VI, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1979, pp. 91-107.
- CUART, B. y COSTAS, J., «Diego de Neila, colegial de Bolonia; Canónigo de Salamanca y amigo de Juan Ginés de Sepúlveda», VERDERA, *El Cardenal Albornoz*, vol. VI, pp. 261-313.
- DE VELASCO Y HERRERA, S., *Compendio de la Nobilissima Fundación del Colegio Mayor del Señor S. Clemente de los Españoles de Bolonia*, s.l., con licencia, por Juan Fco. de Blas, Impresor Mayor, [Sevilla] 1695.
- DÍAZ IBÁÑEZ, J., «Carrera eclesiástica e inquietudes religiosas de un clérigo castellano del siglo xv: Nuño Álvarez de Fuente Encalada, chantre de la Iglesia de Cuenca», *En la España Medieval*, 2013, vol. 36, pp. 263-326.
- EZQUERRA REVILLA, I. J., «Fortún García de Ercilla Arteaga», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- «Antonio Mauricio Rodríguez de Pazos y Figueroa», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- FERNÁNDEZ ALONSO, J., «Pedro de Aranda, obispo de Calahorra (†1500), un legado de Alejandro VI ante la señoría de Venecia», *Miscellanea in onore di Monsignor Martino Giusti*, vol. I, Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1978.
- FERRER MALLOL, M. T., «Estudio histórico» de Juan Ginés de Sepúlveda, *Historia de los hechos del cardenal Gil de Albornoz*, Estudio filológico, edición crítica, traducción y notas de J. Costas Rodríguez... [et al.], Ayuntamiento de Pozoblanco, 2002.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., «Burgos, Antonio de», ALDEA VAQUERO, Q. y otros, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, CSIC, Madrid, 1972.
- GARCÍA MARTÍN, J., «Una construcción incómoda del *ius ad bellum*. Juan Ginés de Sepúlveda y el humanismo jurídico en el Colegio de San Clemente de Bolonia», *e-Legal History Review* 16 (2013).
- GÓMEZ-BARRERA, J. A., «Diego de Neila», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.

- GOTTHEIL, R. Y ENELOW, H. G., «Aranda, Pedro de» en *Jewish Encyclopedia* [en línea].
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, J. P., «Lorenzo de Alderete», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- INTORCIA, G., *Magistrature del Regno di Napoli*, Jovene Editore, Napoli, 1987.
- JONES, J. R., «El doctor Hernando de Guevara, del Consejo de Su Majestad», VERDERA, *El Cardenal Alborno*, II, 1972, pp. 295-307.
- LARIO, D. DE, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Dykinson, Madrid, 2019.
- «Prólogo a la segunda edición», *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsbúrgica (1568-1659)*, Real Colegio de España/Dykinson, Madrid, 2023 (en línea <https://hdl.handle.net/10016/38966>).
- *Establecemos y ordenamos*, Dykinson, Madrid, 2021 (en línea <https://hdl.handle.net/10016/33361>).
- *Al hilo del tiempo. Conflictos y poderes de una España imperial*, Universitat de València, 2004.
- (dir.) *Diccionario Biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)* (en línea <http://www.uc3m.es/colegiales>).
- «Juan Rodríguez de Salamanca de Gamarra», *Diccionario Biográfico de Colegiales*.
- «Bernardino Ramírez de Montalvo», *Diccionario Biográfico de Colegiales*.
- «Martín Vélez de la Peña», *Diccionario Biográfico de Colegiales*.
- «Martín Monter de la Cueva», *Diccionario Biográfico de Colegiales*.
- «Luis de Padilla y Meneses», *Diccionario Biográfico de Colegiales*.
- «Juan Antonio Díaz de Salcedo», *Diccionario Biográfico de Colegiales*.
- LATASSA Y ORTÍN, F. DE, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses que florecieron desde el año de 1500 hasta 1599*, I, Oficina de Joaquín de Domingo, Pamplona, 1798.
- LÓPEZ ÁLVAREZ, A., «Jacobo González de Arteaga», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- «Fernando de Montenegro y Sotomayor» Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- «Íñigo López de Cárdenas Zapata», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- MAFFEI, D., *I codici del Collegio di Spagna di Bologna / studiati e descritti da Domenico Maffei... [et al.]; con la collaborazione di Mario Ascheri... [et al.]*, Giuffrè, Milano, 1992.
- MALAGOLA, C. (publicati da), *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese*, Zanichelli, Bologna, 1888.
- MALO DE BRIONES, J., *Vida del Beato Nuño Osorio*, por Clemente Ferroni, Bolonia, 1630.
- MARTI, B. M., *The Spanish College at Bologna in the Fourteenth Century*, Edition and Translation of Its Statutes [1375-1377] with Introduction and Notes, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1966.
- MAYER OLIVE, M. «Antonio Agustín y Albanell», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- MOYANO ANDRÉS, I., «Sancho de Nebrija», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.

- MUÑOZ MACHADO, S., *Biografía de Juan Ginés de Sepúlveda*, Obras completa, XVII, Ayuntamiento de Pozoblanco, 2012.
- NOVALES ALQUÉZAR, M. A., «Andrés Serveto de Anión», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- OLIVEIRA, C., «Edad Media», Artola, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, VI, Alianza editorial, Madrid, 1993, pp. 250-258.
- PASCUAL BAREA, J., «Rodrigo Fernández de Santaella y Córdoba», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- PÉREZ GALÁN, C., «Los grandes hospitales urbanos en Aragón en el siglo xv: Nuestra Señora de la Esperanza en Huesca y Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza», *Assistenza e solidarietà in Europa. Secc. XIII-XVIII: atti della «Quarantatreesima Settimana di Studi»*, 22-26 aprile 2012/ a cura di F. AMMANNATI, Firenze University Press, 2013, pp. 291-305.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidiana*, 4 vols., Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1979.
- «Bernardino de Anaya y Bernal», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- *Espanoles en el «Alma Mater Studiorum»*, Universidad de Murcia, 1998.
- PÉREZ MARTÍNEZ, L., «Diego de Arnedo, Obispo de Mallorca, reformador tridentino, (datos para una biografía)», *Anthologica Annua*, núm. 6 (enero), 2024, pp. 123-182.
- PRADA VILLALOBOS, M., «Evolución de un centro de asistencia medieval leonés: el Hospital de San Marcelo (1084-1531)», *Estudios humanísticos. Historia*, núm. 1, 2002, pp. 95-118.
- QUILIS, A., «Elio Antonio de Cala y Jarana», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- RAMIS BARCELÓ, R., «La Universidad de Lérida durante el pontificado de Antonio Agustín (1561-1576)», *Cauriensa*, vol. XII (2017), pp. 599-626.
- RAMOS IGLESIAS, C., «Antonio de Burgos», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>).
- REDONDO, A., «Un conseiller de Charles-Quint, ancien boursier du Collège Espagnol Saint-Clément de Bologne: Fernando de Guevara (1485?-1546) », VERDERA, *El Cardenal Alborno*, II, pp. 275-293.
- RIVERO RODRÍGUEZ, M., «Juan Barahona», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- «Antonio Cadena», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- «Juan Barahona», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- «Lucas Cifontes de Heredia», en Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- «Leonardo Herrera», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- «Antonio Patiño», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.
- ROGGERO, M., «I collegi universitari in età moderna», BRIZZI, G. P. e VARNI, A. (a cura di), *L'Università in Italia fra Età Moderna e Contemporanea. Aspetti e Momenti*, CLUE, Bologna, 1991, pp. 111-133.
- SÁNCHEZ RIVILLA, T. y MENDOZA GARCÍA, I., «Fernando de Guevara», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico*.
- VERDERA Y TUELLS, E. (ed.), *El Cardenal Alborno y el Colegio de España*, 6 vols., Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1972-1979.
- VIDAL JUAN, J., «Sancho Marín», en Real Academia de la Historia, *Diccionario*.

VIVANCOS GÓMEZ, MIGUEL C., «San Pedro de Arbués», Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico*.

— «Mechor Álvarez de Vozmediano y Orozco», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.

ZARAGOZA PASCUAL, E., «Martín Pérez de Olivan», Real Academia de la Historia, *Diccionario*.

DÁMASO DE LARIO

Universidad Carlos III de Madrid. España

<https://orcid.org/0000-0002-6771-5313>

Una lectura del *Arte de los Contractos* de Bartolomé de Albornoz (1573)

A reading of Bartolomé de Albornoz *The Art of Contracts* (1573)

RESUMEN

Se presenta un estudio de la obra Arte de los contratos, publicada en 1573 por Bartolomé Frías de Albornoz. Su lectura ha sido ocasión para documentar la vida, profesional y personal, del autor, así como en la naturaleza de esa, su única obra publicada. Finalmente se repasan algunos capítulos dedicados a cuestiones de interés jurídico-comercial.

PALABRAS CLAVE

Bartolomé de Albornoz; Arte de los contratos; Nueva España; contratos mercantiles.

ABSTRACT

This study focuses on the book Arte de los Contractos (The Art of Contracts), published by Bartolomé Frías de Albornoz in 1573. Reading it has provided an opportunity to document the author's; professional and personal life, as well as the nature of his only published work. Finally, these pages consider some chapters devoted to issues of commercial interest.

KEYWORDS

Bartolomé de Albornoz; Arte de los contractos; New Spain; commercial contracts.

Recibido: 15 de junio de 2025.

Aceptado: 27 de junio de 2025.

En una sesión de estudios dedicada a «éthique, vertus et morale» parece oportuno consultar el curioso y aún poco estudiado tratado de contratos de Bartolomé (Frías) de Albornoz¹. Cualquier lector de obras jurídicas del Quinientos que lo tome en sus manos reparará enseguida en las raras circunstancias de esta obra². Su autor se presenta con modestia como «estudiante de Talavera», la ciudad toledana que lo vio nacer («patria mia, y de mi padre y madre», fol. 87; y de algún abuelo)³, algún año del primer cuarto del siglo; la modestia no le impidió, empero, dedicar la obra a Diego de Covarrubias y Leyva, el elevado eclesiástico —era obispo de Segovia— que presidía el Consejo Real, autor de notables obras jurídicas; le amparaba seguramente su condición de alumno de Covarrubias en la Universidad de Salamanca. Allí también, según propia confesión, coincidió con Antonio Gómez, «mi maestro, y de su mano recibí el primer grado de esta facultad» (fol. 132 vto), esto es, el bachillerato en Leyes⁴. Pero también consta que se formó en la Universidad de Alcalá de Henares (cf. fol. 81 vto, sobre «el doctor Pardo que yo conocí en Alcala»), donde supongo cursó los

¹ Una primera versión de este estudio, drásticamente reducida y en lengua francesa, fue discutida en el encuentro del grupo PHEDRA (*Pour une histoire européenne du droit des affaires*) celebrado en París, días 25 a 27 de junio, 2025. Vaya mi agradecimiento a los integrantes de PHEDRA (Luisa Brunori, Florent Garnier, Olivier Descamps, Xavier Prévost) por su generosa invitación. Dario Mantovani (Collège de France) enriqueció con sus oportunos comentarios mi aportación.

² *Arte de los contractos. Compuesto por Bartolomé de Albornoz estvdiante de Talavera*. En Valencia, En casa de Pedro Huete, Año de MDLXXIII [1573]. Más precisa es la versión del título en el prólogo: «Arte de los contractos según Fuero y Derecho del Reyno de Castilla. Compuesto por Bartolome de Albornoz Estudiante de Talavera», fol. 1.

³ A través del portal PARES —de gran ayuda para acceder a la documentación sobre Albornoz— llego a Archivo General de Indias [AGI], Contratación, leg. 5218, núm. 85, licencia concedida al hermano Rodrigo en 1555 para viajar a Nueva España (marchó desde allí a Filipinas, donde estaba en 1578: cf. AGI. Filipinas, leg. 27, núm. 9), donde se recoge que estos Albornoz eran hijos del Dr. Lorenzo de Frías el Viejo y de Beatriz de Contreras, y nietos por línea paterna de Bartolomé de Frías y María de Arévalo y de Rodrigo de Castro y Ana de Contreras por la materna, «cristianos viejos hijosdalgos»; en 1495 el abuelo Bartolomé, natural de Avila y avecindado en Talavera, recibió nombramiento de escribano y notario público: Archivo General de Simancas, Registro general del Sello, leg. 149503, núm. 54. Sobre la naturaleza del abuelo escribano y de sus abuelos maternos, originarios de Galicia, se pronunció el propio Albornoz, *Arte de los contractos*, fol. 87.

⁴ La serie de libros de matrícula que conserva el Archivo de la Universidad de Salamanca no sirve de ayuda, pues comienza en 1546-1547 cuando Albornoz debía ser licenciado; aún así, revisadas las matrículas de ese año (AUSA, sig. 270) no he sabido encontrarlo entre los estudiantes de Leyes. Ahora bien, sabemos que se encontraba en Salamanca a finales de 1543, como veremos enseguida.

estudios de Artes⁵. De creer a Nicolás Antonio, quien recopiló las noticias literarias de nuestro personaje⁶, se doctoró en el Colegio de la Concepción de Osuna («legum doctor Ursaone creatus»); en realidad, lo hizo en la recién fundada Real y Pontificia Universidad de México (1553) con ocasión de su nombramiento para la cátedra de Prima de Leyes («que al presente lea Instituta», claustro de 4 de junio, 1554), «porque no le faltase la autoridad que se requiere a esta Cátedra»⁷. Tal vez fuese posterior la relación con Osuna, si es que la tuvo; Albornoz aludió a esta institución con palabras afectuosas («el insigne Colegio maior y vniuersidad de Ossuna») y confesó haber compuesto un pasaje del tratado en el día de la Inmaculada, advocación de institución ursonense («en la misma fiesta escriuo esto, en honra y defensa de su sagrado Linage», fol. 153); a finales de siglo Francisco Sánchez (el Brocense), que lo había tratado, lo presenta como «Catedrático de leyes en Ossuna». Pero carecemos de base documental que sostenga esa afirmación⁸.

⁵ Un recuerdo personal de su estancia en Alcalá («lo mismo acaece en Alcalá de Henares, que, siendo yo en ella estudiante, era tenido por pestilente y inhabitable los veranos») deslizó en la *Carta contra el maestro Resende*, uno de los manuscritos albornocianos conservados (Biblioteca Nacional de España, Madrid [BNE], Sala Cervantes/MSS 5556); cf. QUIRÓS GARCÍA, M., «Un curioso caso de interés por la etimología: el Arte de los contratos (1573) de Bartolomé Frías de Albornoz», en QUIRÓS, M. y otros, *Etimología e historia en el léxico del español: estudios ofrecidos a José Antonio Pascual (Magister bonus et sapiens)*, Frankfurt a. M., Madrid: Vervuert Verlagsgesellschaft, 2016, 599-620, p. 602. Tampoco ahora aparece en los libros de grados de Alcalá: cf. RAMIS BARCELÓ, R.-RAMIS SERRA, P., *Actos y grados de la Universidad de Alcalá (1534-1544)*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2020; en p. 159 veo un «Bartolomé Frías», bachiller en Artes en 1527, lo que impide identificarlo con nuestro personaje, nacido hacia 1520 como se verá.

⁶ Cf. *Biblioteca Hispana Nova... Tomus Primus*, Matriti, Apud Joachimum de Ibarra, Typographum Reguim, MDCLXXXIII [1783], p. 194.

⁷ Al evocar la historia de la institución en 1688, el rector Marcelino de Solís recordó el nombramiento como profesor del «Licenciado Bartolomé de Frías, con título de Cátedra de Leyes e Instituta», cf. CUEVA, M. DE LA, «Remembranzas universitarias. IV Centenario de la Facultad de Derecho, 1553-1953», reproducido en *Revista del posgrado en Derecho* (UNAM), 11 (2023), 383-390, p. 385. Las circunstancias y personajes de su doctorado, el primero concedido en esa casa de estudios –Albornoz recibió la borla encarnada del maestrescuela Álvaro Treviño en presencia del virrey Velasco, y Luis, hijo de Hernán Cortes, le calzó las espuelas y armó caballero– los recogió con prolijidad DE LA PLAZA Y JAÉN, C. B., *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México* (siglo XVIII), ed. paleográfica, proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel, México, Universidad Nacional de México, 1931, cf. vol. I, p. 31-32. Sobre esto volvió ALONSO RODRÍGUEZ, B., «Notas al “Arte de los contratos” de Bartolomé Frías de Albornoz», en *Salman-ticensis* 21 (1974), 457-467; del mismo, «El Doctor Bartolomé Frías de Albornoz: primer catedrático de Instituta en la Universidad de México», en Justo García Sánchez y otros (eds.), *Estudios jurídicos «in memoriam» del profesor Alfredo Calonge I*, Salamanca, Caja Duero, 2002, 43-59, cf. p. 44: se graduó de maestro en Artes el 4 de octubre de 1553 y pidió el 30 de enero siguiente el grado de bachiller en Cánones.

⁸ «El Dotor Frías de Albornoz natural de Talavera, y Catedrático de leyes en Ossuna, hombre doctissimo i en todas lenguas perfectissimo», escribió el mencionado polígrafo, «viendo mi arte en Latin impressa el año de 1566, me escrivió entre otras cosas, estas mismas palabras: vi el arte que v. m. compuso, i agradae estrañamente el methodo, i brevedad: aunque siempre fui de opinion que los principios de qualquiera lengua deven ser enseñados en lengua que fabe el discipulo, i no en la lengua que le es enseñada»; cf. Francisci Sanctii Brocensis, *Gramatices latinae institutiones*, Salmanticae, Excudebat Ioannes Ferdinandus, Anno M. D. CXV. [1615], p. 46;

El libro salió de las prensas el 19 de mayo, 1573, según precisa el colofón. Conservamos una carta que Albornoz escribe al cronista Jerónimo Zurita desde Santa Olalla, Toledo, el 3 de noviembre de ese año, agradeciéndole el obsequio de uno de sus libros⁹, con envío de otro como respuesta: las «primicias de mis trabajos, que tan cuesta arriba, contra viento, y corriente, han navegado». Creo que se trata de una copia del *Arte de los contractos*, pues Albornoz precisaba en la misiva que «yo vengo aora de Valencia con mas salud de la que despues de llegado tengo»¹⁰. Otro testimonio similar, hasta ahora desconocido, ilustra un pequeño pero llamativo pormenor. Me refiero a una carta del anticuario cordobés Juan Fernández Franco (ca. 1520-ca. 1601), con quien Albornoz mantuvo un intenso intercambio de papeles sobre epigrafía y geografía de la Hispania romana, agradeciéndole la remisión del «principio del Libro que Vm há publicado» (algunos cuadernillos impresos o acaso hojas manuscritas) y la promesa de hacerle llegar un ejemplar completo del *Arte de los contractos* «cuando se hayan traído»¹¹. Con alabanzas a la escritura y la ciencia del autor

mucho después el conde de Lumieres (VALCÁRCEL PÍO DE SABOYA Y MOURA, A.), *Inscripciones de Carthagonova, hoy Cartagena, en el reyno de Murcia*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1796, p. 146, lo hace igualmente «Catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Osuna». Pero los libros de matrícula del Colegio de Osuna—ahora accesibles en www.familysearch.org—no incluyeron, al contrario de las matrículas de Salamanca, la relación de profesores de la facultad, sin contar con que el primero disponible es demasiado tardío (1598); el colega Rafael Ramis (Palma de Mallorca) me confirma este resultado negativo. Tampoco sirve de mucho la aportación específica de RUBIO SÁNCHEZ, M. S., *El Colegio-Universidad de Osuna (Sevilla), 1548-1824*, Sevilla, Caja Provincial de San Fernando, 1976, sin referencias a Albornoz.

⁹ ¿El primer tomo, libros I a V, de los *Anales de la Corona de Aragón*, impresos en Zaragoza por Pedro Bernuz en 1562?

¹⁰ Recojo seguidamente la carta de Albornoz, según publicaron Ustarroz y Dormer y se reprodujo en el siglo XIX (cf. A. DE UZTARROZ, J. F.-DORMER, D. J. DE, *Progresos de la Historia en Aragón. Primera parte*, Zaragoza, Impta. del Hospicio Provincial, 1878, pp. 596-597), como adelanto del estilo de nuestro autor:

«Ilustre señor. El trueco de Glauco con Diomedes haze v. m. conmigo; dame libro grande, y precioso, y sirvle yo con uno de corcho, que no tiene otro bien, sino ser pequeño; v. m. le reciba como primicias de mis trabajos, que tan cuesta arriba, contra viento, y corriente, han navegado, y como señor las defienda, y como maestro supla sus defectos; yo vengo aora de Valencia con mas salud de la que despues de llegado tengo. El señor Don Miguel [Zurita] queda muy bueno, y assi me informe muy particularmente a quinze de Octubre, porque no pude ir en persona a besarle las manos.

Mi poca salud no me da lugar a dar cuenta de mis estudios, y de la Cosmographia de España, y historia, procuraré darla en persona con brevedad a v. m. con quien deseo holgarme quatro dias sobre quantas cosas ay. Traygo grandes observaciones de pesos, y medidas, y monedas destos Reynos, v. m. mande juntar lo que acerca desto me mostró, y lo que demas tuviere. Al señor Obispo de Lerida embie un libro desde Valencia, y le suplique me respondiesse por via de v. m. si le escriviere, mande traerselo a la memoria. A su merced de mi señor Geronimo Zurita [otro hijo del cronista] beso las manos muchas vezes, en cuya vida nuestro Señor la de v. m. guarde en toda salud, y prosperidad, y tenga de su mano. De Santa Olalla 3. de Noviembre 1573. Ilustre señor. De v. m. servidor que sus ilustres manos besa, Doctor Albornoz».

¹¹ Licenciado FERNÁNDEZ FRANCO, J., *Monumentos de inscripciones romanas de varios pueblos de Andalucía, declaradas... Contiene asimismo varias cartas del Licenciado Franco al Doctor Frías de Albornoz, natural de Talavera, en las que se trata de la misma materia de Anti-guallas, Inscripciones y otros fragmentos de Romanos en los Pueblos del Andalucía*, en Biblioteca de Castilla-La Mancha (Toledo), Ms. 100 (copia del siglo XVIII), pp. 173 ss, en referencia a un fragmento del *Arte de los contractos*. La misiva se data en El Carpio (Córdoba) y agosto, XXVIII

(«muy bien hace Vm de comunicar al mundo lo mucho que ha estudiado, y sabe para que de veras se perpetue su memoria tan digna de ser publicada»), el amigo cordobés se admiraba del título de estudiante con que Albornoiz se presenta a los lectores, pues «siendo Maestro de Doctores me dio pena, porque ya que agora todos saben quien Vmd es, y se sabrá tambien para adelante todavía con la mucha antigüedad del tiempo podrá causar alguna duda no gozar Vm de su titulo, y renombre tan merecido: digo lo que siento, y confieso que Vm lo haurá entendido mejor».

Otra pequeña rareza nos reserva Albornoiz al situar el prólogo de su obra a modo de conclusión. «Quien se quisiere satisfazer de lo que este libro contiene», advertía el autor desde el frontispicio, «lea la Conclusion de el Libro, que esta fol. 174. y sirue de Prologo vniuersal, y despues el Prologo particular de cada libro, y entendera si le importa leer toda la escriptura». La desusada inversión de papeles entre prólogo y epílogo pretendía dar «razon de todo lo en ella contenido» sin orientar por ello la consulta, de modo que el lector, con plena capacidad de juicio, pudiese valorar finalmente si la lectura del *Arte de los contractos* «ha cumplido lo que prometio el Prologo... principal seruicio que le puedo hazer, aclarandole mis motiuos, para que entienda el prouecho que de ella puede sacar» (fol. 174).

Mayor importancia encierra el uso de la lengua vulgar en un libro técnico de derecho. La cancillería real castellano-leonesa había dejado el latín en tiempos de Fernando III (1199/1201-1252), con empleo del romance en los grandes cuerpos jurídicos y en cuadernos y leyes de Cortes, aunque el latín siguió como lengua de los saberes con el resultado de textos jurídicos híbridos, y así las conocidas ediciones de las Siete Partidas (Alfonso Díaz de Montalvo, 1491; Gregorio López, 1555) con el texto de las leyes en castellano y las glosas compuestas en latín¹². Tras la ocupación de las Indias y el auge de los tratos con esas tierras escribir sobre contratos en romance fue una opción frecuente para conseguir la difusión y los lectores que no aseguraba el latín; la razón pesó en el ánimo de nuestro autor («scripsit equidem populari sermone ut prodesset pluribus», observa Nicolás Antonio), pues Albornoiz, además de dirigirse a los hombres ilustrados («Iuristas, Theologos, Confessores») también tuvo en mente a otros lectores que no frecuentaban a los clásicos: «Escrivanos, y Mercaderes, que dessean la saluacion de sus animas»¹³. Lo peculiar en este caso es la profesión jurídica del autor, siendo así que los libros sobre contratos escritos en len-

[1578], donde este Fernández Franco ejercía como juez de señorío; respondía a otra (desconocida) de Bartolomé de Albornoiz, enviada desde Toledo.

¹² FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, I., «La lengua de los documentos del rey: del latín a las lenguas vernáculas en las cancillerías regias de la península ibérica», en Pascual Martínez Sopena, Ana Rodríguez López (eds.), *La construcción de la memoria regia*, Valencia, Universitat de València, 2011, 325-363.

¹³ Así, GARCÍA, F., *Parte primera Del tratado utilissimo de todos los contractos, quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer*. Impressa en Valencia, en casa de Ioan Nauarro, 1583, prólogo sin paginar: «pudiera yo divulgar esta obra en Latín, qual la tengo hecha para imprimirla adelante, pero han me aconsejado que la divulgasse en Romance, para que el vso y prouecho della fuesse mas vniuersal y comun: mayormente que los mas que della tienen necessidad, son gente que no entiende la lengua Latina». Sobre ello llamó la atención Bartolomé Clavero, «Interesse.

gua vulgar fueron obra de eclesiásticos y confesores atentos a los problemas del séptimo mandamiento; a esa tradición teológico-moral prestó Albornoz la debida, aunque crítica, reverencia, mas siempre guardó las distancias con unos escritores que carecían, en su opinión, de la formación necesaria para entender las complejidades del derecho contractual. Que escribiera de contratos un hombre de derecho tenía ulterior importancia, pues solamente el jurista conocía y enseñaba las razones que llevaron al legislador a dictar una norma determinada: que nunca obedece al puro albedrío; antes bien, responde a fundamentos de justicia, sustentada a su vez por la ley natural (fol. 175).

Teólogos y hombres de leyes: desde una mentalidad común, gobernada por el catolicismo más ortodoxo, coexistieron en las Españas del siglo xvi dos estilos, dos universos de referencias y autoridades; en fin, dos modos diferentes de abordar (la moral de) los contratos y la práctica de la mercadería:

«Ante todas cosas protesto que todo lo por mi escripto, ni parte de ello no tenga mas ser, valor, fuerça, ni auctoridad, de quanto no se apartare de la doctrina de Iesu Christo nuestro maestro y señor, y de su Esposa la S. Iglesia Catolica de Roma, y su Vicario el S. Padre Apostolico que en ella preside, a cuja auctoridad y censura, y de quien su poder legitimo tuiere, sujeto mi persona y escriptura»¹⁴.

Es cuanto nos permite concluir la célebre *Bibliotheca Hispana (vetus y nova)*, el colosal repertorio de escritores «españoles» compuesto por el hispanense Nicolás Antonio (1617-1684). Al clasificar *ratione materiae* la ingente masa de los títulos catalogados, Antonio (o, mejor, sus editores ilustrados) reservó dos lugares diferentes de la *Bibliotheca Nova* al derecho de contratos¹⁵. El argumento aparece, en primer lugar, como apartado «De iustitia et jure et contractibus» en la octava categoría del *Index materiarius* de la *Bibliotheca* («Moralia, Theologica, Philosophica, Político-Moralia»); allí encontraremos a Escobar y Mendoza, Cristóbal de Villalón, Francisco García, Luis de Molina, Luis de Alcalá o Tomás de Mercado, junto a los tratados escolásticos más generales (Domingo de Soto, Pedro de Aragón, Miguel Bartolomé Salón); el contrato era asunto de justicia, y de la justicia-virtud entendían los teólogos¹⁶. Pero también era un punto interesante del *ius proprium* establecido y aplicado en los territorios de la católica monarquía, por lo que los contratos se incluyeron tam-

Traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo xvi», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 49 (1979), 39-97.

¹⁴ Cf. *Arte de los contractos*, conclusión en fol. 174. Con razón ha escrito Italo Biocchi *Causa e categoria generale del contratto... I, Il Cinquecento*, Torino, Giappichelli, 1997, de estos autores y sus controversias que se trataba de expresiones «della cultura e della coscienza di un nuovo gruppo dirigente che andava emergendo in Spagna, in collegamento con la formazione di un mercato nazionale», p. 239.

¹⁵ Sin entrar en lo que ahora me interesa, siguió este camino Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991, con uso ocasional del tratado de Albornoz.

¹⁶ Cf. *Bibliotheca Hispana Nova... Tomus Secundus*, Matriti, apud Viduam et Haeredes Joaquiimi de Ibarra Typographi Regii, MDCCLXXXVIII [1788], p. 567.

bién en la categoría décimoquinta del *Index* («Juridica, Canonica, Legalia, Politico-Legalia»), en una entrada miscelánea de «Varia civilia» que reúne escritos en latín; ahí encontramos el *Arte de los contratos* como una llamativa excepción¹⁷. En cualquier caso, su opción por el castellano no obedecía a ninguna incomodidad lingüística; el dominio de las lenguas clásicas, visible en sus escrúpulos etimológicos y en las citas de los autores greco-latinos que salpican el *Arte*, fue ampliamente reconocido por los contemporáneos¹⁸.

Quién sabe si esta estrategia –escribir sobre moral contractual pero hacerlo en castellano– ha bastado para que algunos investigadores supongan que Albornoz era clérigo, incluso que profesó en la Orden de Predicadores¹⁹. Los documentos del Archivo General de Indias revelan, por el contrario, que fue laico y estuvo casado, avecindado en la Nueva España a mediados de siglo –todavía a finales de 1543 se encontraba Albornoz en Salamanca²⁰– y que en México litigó, junto a su mujer María Guerao, hija y heredera de Pedro de

¹⁷ *Bibliotheca*... p. 601. Las obras sobre contratos señaladas en esta parte del *Index* son, como digo, de expresión latina (Luis Gómez, Juan Francisco Montemayor de Cuenca, Diego de Brito, Nuno de Acosta, Diego Antúnez de Portugal)... compuestas por 144 autores, de los que solamente siete lo fueron de textos en castellano (tormentos, recompensa a los vasallos, «modo de pasar» o estudio del derecho, orden de los juicios) pero pueden aún reducirse al ejemplo singular de Albornoz, pues la otra obra en romance de asunto contractual es un libro tardío de práctica para escribanos («Petrus Melgarejo Manrique de Lara, Compendio de contratos publicos», p. 602). Puede verse, además, con notable escrúpulo bibliográfico, UREÑA SMENJAUD, R. DE, «Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América» (segunda entrega), en *Revista general de legislación y jurisprudencia* 36, vol. 73 (1888), 514-530, nota en pp. 516-517 con relación de autores y obras del siglo XVI.

¹⁸ Cuento dieciocho menciones a Homero y cuatro a Virgilio, gigantes de una tradición literaria que incrementan los clásicos del derecho romano (Próculo, Casio, Sabino); no es casual que el Brocense considerase a Bartolomé de Albornoz, en aquel texto que conocemos, «hombre doctissimo i en todas lenguas perfectissimo». Cf. ahora QUIRÓS, M., «Un curioso caso», con más referencias.

¹⁹ Así MARTÍNEZ DE LA HOZ, J. C., «Bartolomé de Albornoz O. P. y la esclavitud», en *Archivo dominicano. Anuario* 17 (1996), 85-111; también, MAÑÓN GARIBAY, G. J., «Ética y conquista: el discurso de justificación de la esclavitud», en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 28 (2013), 65-110, p. 102; MIRA CABALLOS, E., *El Descubrimiento de Europa. Indígenas y Mestizos en el Viejo Mundo*, Barcelona, Crítica, 2023, pp. 44-45, p. 54. Como simple «churchman» aparece Albornoz en BRANCHE, J., *Colonialism and Race in Luso-Hispanic Literature*, Columbia, Univ. of Missouri Press, 2006, p. 98. La falsa fama clerical ha dejado huella en CLAVERO, B., «Interesse», p. 65, n. 44, sobre la ausencia de Albornoz «en el, por otros conceptos muy útil, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*».

²⁰ Cf. *Arte de los contratos*, fol. 36, sobre un negro portugués que vio con el hábito de Santiago de la Espada «quando caso la Magestad de el Rey don Felipe nuestro señor la primera vez en Salamanca», siendo así que el breve matrimonio de Felipe con María Manuela de Portugal se celebró allí el 15 de noviembre, 1543; cuatro años después se conoce la ejecutoria de un pleito de Jorge de Villalobos, vecino de Talavera, con Bartolomé de Albornoz sobre posesión de un majuelo: cf. Archivo de la Chancillería de Valladolid, Registro de ejecutorias, caja 653, 17. SOTO KLOSS, E., «El *Arte de los contratos* de Bartolomé de Albornoz, un jurista indiano del siglo XVI», en *Revista chilena de Historia del Derecho* 11 (1985), 163-185, p. 169, n. 11, supone que Albornoz pasó a Nueva España al comenzar su gobierno el virrey Luis de Velasco (1550), abandonándola tras cesar Velasco en 1564 (p. 176). Las fechas, al menos, coinciden; por desgracia hay un hueco en los «libros de asientos de pasajeros», que saltan del período 1509-1540 (AGI, Contratación, leg. 5336, libros 1-6) a 1553-1571 (AGI, Contratación, leg. 5337, libros 1-4), de modo que desco-

Valencia (Pedro Valenciano, Pedro Grao, Pere Grau), «uno de los primeros conquistadores de la nueva España»²¹, contra Luis Gómez y Juana Martín Mancheña (y sus herederas) por la encomienda de Hueypustla, Tlacuitlapilco y Tianguistengo²². Por Joaquín García Icazbalceta, editor y anotador de Francisco Cervantes de Salazar (1554), autor de un diálogo latino donde aparece el personaje, sabemos que desempeñó en México la cátedra de Instituta «hasta el 16 de diciembre de 1564, y la dejó porque se fue a España»²³, pero la experiencia debió resultar bastante breve si tres años después de su nombramiento obtuvo una licencia para volver a Nueva España, donde seguía vecindado (1557); es obvio que había viajado antes a Castilla, tal vez a causa del pleito de su mujer, en una fecha que desconozco²⁴.

El Archivo de Indias conserva todavía una carta de 1565 dirigida a Felipe II por el obispo fray Pedro de Ayala (Nueva Galicia), donde aparece «el doctor

necemos el momento del primer viaje de Albornoz a México. El último legajo citado, lib. 1, fol. 230 vto, recoge su licencia para regresar a Nueva España en 1557.

²¹ Cf. HIMMERICH Y VALENCIA, R., *The Encomenderos of New Spain, 1521-1555*, Austin, University of Texas Press, 1991, p. 147 sobre Antón Bravo, quien se repartió con el futuro suegro de Albornoz los tributos correspondientes a Hueypustla (con cabecera, tres lugares y más de tres mil tributarios); especialmente pp. 270-271: Valenciano dejó Cuba por Nueva España en 1520, casó en 1527 con Múñez Mancheño Cerrano (!) y fue padre de María, quien heredó al padre en 1545. Pero las noticias de Himmerich son erróneas: afirma que María se casó con Albornoz hacia 1564 –ya lo estaba en 1555 cuando menos, según revelan los documentos del pleito de la encomienda– aunque enviudó seis años después; pero dataría la muerte del jurista en torno a 1570 (!), lo que desmiente el *Arte de los contractos*, que no es obra póstuma, y, sobre todo, la documentación. Más confiable parece QUIRÓS, M., «Un curioso caso de interés por la etimología», p. 602, con síntesis de la bibliografía acumulada sobre la encomienda familiar de María.

²² AGI, Justicia, 154 (1543-1565) y 156 (1556-1559), amplia documentación por la que sabemos que «la dicha María garao era hija única legítima e de legítimo matrimonio nacida de Pedro Valenciano difunto uno de los primeros conquistadores de la nueva España e de Leonor Ximénez su legítima mujer» (leg. 156, núm. 3); con el leg. 154 a la vista entiendo que Pedro Valenciano también contrajo matrimonio con Juana Martín («viuda mujer legítima que fue de Pedro Grao Valenciano vecino e conquistador que fue de la dicha ciudad de México»), del que hubo de nacer Juana Martín Mancheña, quien sería entonces hermanastra de María y contricante en una disputa sucesoria. Por su parte, María estuvo casada con Juan de Manzanales cuando empezó el pleito (cf. leg. 156); un interrogatorio suscrito por el «Doctor Frías de Albornoz» permite pensar que la joven María («viuda menor») acabó casándose con el letrado que le asesoraba. En Indiferente General, 425, libro 23, f. 168 r (2) y f. 198 v (2) queda constancia del despacho (1555) de una ejecutoria del pleito en grado de segunda apelación entre doña María Guerao, mujer del doctor Bartolomé Frías de Albornoz, y Juana Martín Mancheña, mujer de Luis Gómez, sobre la encomienda de ciertos indios y tributos.

²³ Cf. *México en 1554. Tres diálogos latinos que Francisco de Salazar escribió e imprimió en México en dicho año*, México, Antigua Librería de Andrade y Morales, 1875, p. xli del «Suplemento». Cf. pp. 36-37 del diálogo *Academia Mexicana*, sobre Albornoz: «Eodem tempore a quarta ad quintam, Justiniani Institutiones Doctor Frías, et idem Artium Magister, græce et latine doctissimus, ingeniose satis exponit: annos, quod mirabere, nondum triginta quatuor transgressus», lo que lleva a datar hacia 1519 el nacimiento de nuestro autor.

²⁴ Cf. Cristóbal Bermúdez Plata (dir.), *Catálogo de los pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. III (1539-1559), Sevilla, CSIC, 1946, núm. 3730, p. 284. En uno de los documentos del pleito con Luis Gómez y su mujer (AGI, Justicia, leg. 156, núm. 3) consta para 1556 el «dotor Frías aluornos ausente en los reinos de castilla». La fórmula se repite tres años después: cf. AGI, Justicia, leg. 154, núm. 4.

Frias de Aluornoz, Abogado en la rreal Audiencia de Mexico» con el propósito de viajar a la Corte, de modo que podría informar al monarca en persona sobre sus problemas con los oidores de la Audiencia y los clérigos de ese obispado²⁵; además, fray Pedro había confiado al letrado una carta y unos «quadernos de la Doctrina» compuestos por un diligente religioso, los que convenía completar e imprimir, «en las lenguas [locales] que se necesiten»²⁶. Que Alborno no sería un personaje desconocido en los círculos más elevados del poder lo demuestra otra misiva del mismo año, despachada ahora por el visitador Jerónimo de Valderrama, donde lo presentaba como «hombre de buena habilidad, hijodalgo y cristiano viejo»; un interlocutor fiable, en suma, que «podrá dar a Vuestra Majestad luz de muchas cosas, así de esos reinos como de éstos, porque tiene gran noticia de historias de todas lenguas»²⁷. Llegado a la Corte parece que su erudición anticuaria y la afición por la arqueología lo acercó al príncipe Don Carlos, quien le pagó nada menos que dos mil ducados «porque acabase la crónica de España que tiene comenzada y porque no se fuesse a la Nueva España que se quería servir dél»²⁸; desde luego, Alborno no regresó y la caída

²⁵ Cf. aún AGI, Guadalajara, leg. 51, libro 1, núm. 109, con la carta del licenciado Alonso de Oseguera y del doctor Alarcón, oidores de la Audiencia de Guadalajara, al rey, en denuncia del obispo fray Pedro de Ayala (23 de octubre, 1565); otra carta de fray Pedro sobre sus dificultades con jueces y clérigos en AGI, Guadalajara, mismo legajo y libro, núm. 118 (9 de febrero, 1566). Para la conflictiva situación del reino neogallego y su Audiencia, *vid.* DIEGO-FERNÁNDEZ, R., «Reflexiones en torno al funcionamiento del aparato de Gobierno de la Monarquía Hispánica a partir del estudio de caso de la Audiencia de la Nueva Galicia», en Salvador Cárdenas, Juan P. Muni-lla (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario –Historia del Derecho*, México, Ed. Porrúa– Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, 99-131.

²⁶ «El doctor Frias de Aluornoz, Abogado en la rreal Audiencia de Mexico creo ba a esa corte, y porquel sabe como estos oydores desta rreal audiencia de Galicia se an avido en mis cosas y también algunos particulares principales de esta cibdad y como los clerigos lleuan y procuran lleuar a delante sus liuertades, suplico a V. M. sea seruido mandar se ynfformar dél de todo ello... Suplico a V. M. sea seruido de ver una carta que lleua El doctor Frias de aluornoz de vn religioso que tiene particular gracia De saber lenguas y escribir en ellas en poco tiempo con unos quadernos de la Doctrina, que van para la real persona de V. M. de quien yo y todos tenemos muy gran credito De ser muy buen religioso y gran obrero, y pareciendo bien a V. M. como cosa importantissima al seruicio de nuestro comun y de V. M. sea seruido de mandar acabe esta doctrina y se ymprima y la ynterprete en las lenguas que se necesiten» (8 de febrero, 1565), en AGI, Guadalajara, 51, libro 1, n. 106; con esta última observación es coherente la nota bibliográfica de Nicolás Antonio: entre las obras inéditas de Alborno –corrió manuscrito un texto *De los Linages de España*, cf. BNE, Sala Cervantes, MSS/6626 (copia del siglo XVIII)– se contaba *Un Tratado de la conversion, y debelacion de los Indios* que, según fray Agustín Dávila Padilla, *Historia de la fundación y discurso de la Prouincia de Santiago de Mexico, de la Orden de Predicadores, por las vidas de sus varones insignes, y casos notables de Nueva España*. En Madrid, casa de Pedro Madrigal, 1596, p. 403, tuvo problemas con la Inquisición mexicana, «que recoge los libros del Licenciado Frías de Alborno enemigo de la doctrina del Obispo [Las Casas], porque el estilo deste Licenciado para predicar el Euangelio, no es conforme al que el Principe de la Paz dexó enseñado a sus Apostoles en el mesmo Euangelio».

²⁷ Consulto los textos de Valderrama en QUIRÓS, M., «Un curioso caso de interés por la etimología», p. 601, p. 606.

²⁸ Cf. PARKER, G., *Felipe II. La biografía definitiva*, trad. de Victoria E. Gordo del Rey, Barcelona, Planeta, 2010, p. 556.

del malhadado heredero seguramente le ayudó a concentrarse en (¿y costear?) el *Arte de los contractos*, publicado pocos años después. Aún vivía en 1587, cuando encontramos su nombre en la ejecutoria de un pleito entre dos vecinos de Talavera por el pago de un censo sobre unas «moreras, tierras y alcores que es anexo de las moreras del dicho Dr. Frías Aluornoz», en documento que lo menciona también porque, a petición de «doña Andressa de Montemayor vezina desta villa [Talavera] por ssi e como tutriz de sus yjos e tenedora de sus vienes, se dio execucion contra bartolome de frias de aluornoz principal e diego de sepeda e arias e antonio martinez de pedraça vezinos desta villa, sus fiadores»²⁹. Si se acepta la observación de Cervantes de Salazar, según el cual Albornoz accedió a la cátedra novohispana de Instituta con treinta y cuatro años, nuestro autor rondaría por entonces los setenta³⁰.

Las vivencias mexicanas nutren muchas páginas del *Arte* sobre la encomienda, un argumento que Albornoz conocía de primera mano; también por tal circunstancia, por su locuacidad al animar el tratado con las propias vivencias, el *Arte de los contractos* resulta un libro técnico del todo infrecuente, donde el autor mantiene un desenfadado diálogo con sus lectores³¹. No parece solamente una cuestión de estilo: al saber teórico obtenido a partir de los libros Albornoz añadió la experiencia personal para apoyar sus informaciones: «el Autor habla de solo lo que ha visto y tractado» (fol. 47). Las confesiones personales son tantas que será suficiente destacar aquellas más relevantes para mejor conocer al autor y la obra.

Ya hemos visto más arriba que Albornoz informó al lector de sus estudios. Ante Covarrubias, «Príncipe de la Escuela de Salamanca», se presentaba como «discipulo antiguo, oiente y seruidor suio» y le agradecía «las mercedes y fauor que siempre ha hecho a los Estudiantes, y a mi como a vno de ellos» (dedicatoria). Otro recuerdo entrañable va para el bachiller Alonso Sánchez, de Talavera, «maestro mio, de quien oy la primera lecion de derechos que en esta vida estude, y por los mismos papeles y doctrinas que el hauia oydo de el Doctor Nauarro» (fol. 26 vto), y sabemos que obtuvo su primer grado en Leyes con el célebre Antonio Gómez en Salamanca (fol. 132 vto). La presencia intelectual de

²⁹ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de ejecutorias, caja 1573, 23, que, según la descripción de PARES, es «ejecutoria del pleito litigado por Antonio de Mazariegos, vecino de Talavera de la Reina (Toledo), con Bartolomé Díez, vecino de dicha villa, sobre pago de cierta cantidad de maravedís de censo que los vecinos del doctor Frías de Albornoz les deben, con los réditos que hubiesen corrido y hagan escritura de reconocimiento del dicho censo». A saber si mediaba en este caso el contrato de «lauror de tierras Alixariegas» (baldías) que, como enseña Albornoz, «es mui quotidiano en Talauera», cf. *Arte de los contractos*, fol. 111.

³⁰ Entiendo que pasó de esa edad, pues el Portal de Archivos Españoles informa aún del «Pleito de Jorge de Balobos [por Villalobos] con Bartolomé de Albornoz, vecinos de Talavera», Archivo de la Real Chancillería cit., Pleitos civiles, Alonso Rodríguez (F), caja 1444, 3, con papeles que llegan a 1593.

³¹ Encuentro casi cien invocaciones al lector —«si alguno huuiere, que en esto quiera perder su tiempo» (fol. 39)— a lo largo del tratado. Que, por cierto, se incluyó en el *Index* de obras prohibidas de 1707: cf. SARMIENTO DE VALLADARES, D., *Novissimun librorum prohibitorum et expurgandorum Index pro Catholicis Hispaniarum Regnis*, Phillip. V: Reg. Cath. Ann. 1777, p. 112, tal vez por la polémica con Las Casas, tal vez por sus reservas sobre el comercio de esclavos.

Martín de Azpilcueta en Albornoz, citado con cierta frecuencia («nuestro maestro el Dotor Azpilcueta»), ha sido simplemente literaria («maestro de todos», fol. 52 vto); tal fue aún el caso del «Doctor [Diego de] Segura (Catedrático de Prima de Leies en la vniuersidad de Salamanca), y Maestro de los maestros de quien yo oi» (fol. 172 vto) y del segoviano «doctor Pedro de Peralta, catedrático de Prima de Leies en Salamanca, maestro de todos»³². En medio de estos nobles personajes Albornoz se hallaba en su terreno: «el mayor titulo que en mi hay, es ser el menor de los Estudiantes y Discipulos de mis Señores y Maestros los Legistas» (fol. 2 vto)³³.

Con lo que el autor expresaba dos cosas. La primera, y más evidente, el orgullo de pertenecer a la profesión jurídica. Con la imprecisión que es regla del tratado (por ejemplo, «assi dizen los Doctores y Derecho Ciuil» en fol. 3, sin más indicaciones), tan alejada de los minuciosos modos de citar propios de los textos jurídicos³⁴, Bartolomé de Albornoz se situaba orgullosamente como un eslabón más de la larga cadena formada por los *iuristas*, tanto autoridades de la antigüedad romana (Próculo, Cassio, Sabino), como expertos del «derecho comun», italianos (Socino el Viejo, Vicencio Herculano, Leonardo Porcio: «juristas nuestros»; más Alciato, Angelo Policiano, Mateo de Afflictis) y franceses (Tiraquelo, Budeo, Cassaneo, Carlo Molineo, Iacobo Cuiacio... siempre en la ortografía del *Arte*), con los estudiosos del derecho del reino (Hugo de Celso, Alfonso Díaz de Montalvo, Rodrigo Suárez, Andrés Martínez de Burgos, Tello Fernández, Alonso Martínez de Azevedo, Antonio Gómez, Fernando Gómez de Arias). Basta ojear el posterior tratado (en castellano) del dominico Francisco García y las autoridades ahí invocadas (Tomás de Aquino, Domingo de Soto, Luis Saravia de la Calle, Jean Gerson, Martín de Azpilcueta) para comprobar que estamos ante una obra por entero diferente³⁵.

La segunda implicación del enunciado tiene un carácter negativo y se refiere a la toma de distancias con respecto a teólogos, confesores, moralistas; pretendidos expertos que dominaban el pensamiento sobre los contratos cuando Albornoz

³² ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova* I, p. 315; II, p. 227.

³³ Cf. también fol. 40, donde Albornoz aparece como un nuevo David: «y aun que el es Gigante, y yo el Menor de la casa de mi padre (que es la Escuela de los Estudiantes de el Derecho) pienso boluer al Real con su cabeca, mejor que si fuera armado con las armas de Saul, que son de mas embaraço, que fructo».

³⁴ Resulta excepcional la remisión al Digesto que encontramos en la primera entradilla del fol. 125 vto: «Rub. ff. De eo quod certo loco dari oportet. L. Continuus. ff. de Verb. obl.»; cf. también «L. 1. C. de nau. foen. Aut. de Vsu. naut. §. 1. L. 1. ff. de naut. foeno. L. periculi. ff. eod.» (fol. 131 vto). No conozco otros ejemplos.

³⁵ *Parte primera del tratado vtilissimo muy general de todos los contractos, quantos en los negocios humanos se suelen offerer. Hecho por el muy R. P. F., Francisco Garcia, Doctor Theologo, de la orden de los Predicadores*, Impressa en Valencia, en Casa de Joan Nauarro, 1583 [1582]. Conviene recordar que García reconocía el *Arte* de Albornoz como un valioso precedente («los Sumistas, han tratado las cosas pertenecientes a los contractos sin orden, como amontonandolas, y sin methodo y arte, sino fue Albornoz que començo a reduzir las en alguna manera a arte») aunque consideró que «lo hiziera muy mejor, si en los preceptos y leyes de Dialectica (las quales no eran de su profession) estuuiera mas exercitado» (Prólogo, sin paginar). Y sigue pendiente la lectura conjunta de los dos tratados generales de contratos de nuestro el siglo XVI; *vid.* al menos CLAVERO, B., «Interesse», pp. 72 ss; también Italo BROCCHI, *Causa e categoria generale del contratto*, pp. 234 ss.

escribía su tratado. Aquí ha intervenido la libertad de criterio de que hacía gala nuestro autor (también ejercida, por supuesto, en relación con sus colegas: los «Doctores Fernan Gomez de Arias, y Antonio Gomez, glosadores de las Leies de Toro... aunque donde mi razon me vencio mas que la suia, sigo lo que me parece, a entrambos reuerencio como a padres», fol. 122 vto)³⁶, ya que «siendo (como dize el Filosofo) amigos nuestros Platon y la Verdad, sera justo que amemos a entrambos, y sigamos la Verdad, assi ternemos respecto y grande reuerencia a estos famosos doctores, lumbreras de el mundo, secretarios de la sabiduria, mas seguiremos la Razon, y lo que Dios nos dictare» (fol. 82)³⁷. En la materia contractual el oficio del legista consiste en analizar los casos de conciencia que provocan esos pactos («porque en ninguna parte de todo el derecho», escribe en fol. 1, «tiene el Demonio tan cierta su granjeria, como en los fraudes y engaños que hay en las contrataciones, que tanto son mas dañosos quanto mas encubiertos»); sólo un experto con formación jurídica se encuentra en condiciones de valorar «como, donde, y entre quien se deuen hazer los Contractos» (fol. 1)³⁸. El moralista, por el contrario, «ni sabe hazer el Contracto ni de que se compone» (fol. 4 vto), y sus opiniones, casuísticas y muchas veces carentes de apoyo legal, podían ser disparatadas. Y así, Albornoiz no dudó al refutar las doctrinas de Martín de Azpilcueta («fundado sobre principios flacos y razones erroneas, muchas de las quales quedan arriba reprouadas») y Tomás de Mercado («principios falsos y Repugnantes»), destinatarios de duros reproches (fol. 132 vto), y aun el autor abandonaba a propósito el uso de citar como de memoria para introducir referencias precisas a las obras que criticaba³⁹; tanto mejor no sería que los teólogos leyeran su libro,

³⁶ Cf. *Arte de los contractos*, fol. 105 vto, con ironías sobre «los Iuristas y Teologos (que de mi se han reido)»; fol. 111 vto, sobre los comentaristas de una ley, que «hazen lo que siempre, quando no entienden la cosa dan le lado, y bueluen el rostro por no confessar que no la entienden, y andan garauteando sobre si la pena demasiada se puede executar, y si se lleua con buena conciencia, y otras generalidades de poca importancia para la materia»; fol. 118: «me conuiene refutar muchas opiniones de hombres Doctos, y de grande autoridad, que con sola ella (sin otra razon) han hecho que sean hauidas por Canonizadas». De Bartolomé de Albornoiz se ha destacado «la sua libertà di pensiero», con «un'irridenza quasi erasmiana nel considerare i luoghi comuni e le categorie tramandate»: cf. BIROCCHI, I., *Causa e categoria generale del contratto*, p. 282, n. 36.

³⁷ *Arte de los contractos*, fol. 51: «me conuiene refutar muchas opiniones de hombres Doctos, y de grande autoridad, que con sola ella (sin otra razon) han hecho que sean hauidas por Canonizadas».

³⁸ «Mostrando simplemente cada contracto por si», proseguía *ibid.* el autor, «y despues las commixiones particulares, (que no hallo vocablo mas proprio) delos vnos con los otros, de donde nascen todos los contractos vedados y fraudes que en ellos hay: como la vsura, censos prohibidos, ganancias illicitas, ventas reprobadas, y otras contracciones semejantes, que querria si (possible me fuesse) sacar a luz, y dar a entender palpablemente».

³⁹ Cf. *Arte de los contractos*, fol. 26 vto: cita del Doctor Navarro, «en el Manual de Confesores (cap. 17. numero. 254 con los siguientes)», también *ibid.*, «en el comentario resolutorio de vsuras (num. 33 con los siguientes)»; sobre Mercado, cf. fol. 65: «el Reuerendo y docto Maestro fray Tomas de Mercado en el Tratado de Vsuras»; en fol. 136 tacha un pasaje de Mercado («en el Capitulo final de la Prematica del trigo») como cosa incomprensible, «y no me admiro, porque en el mismo tractado ha tratado tan mal a los Iuristas que se meten en casos de conciencia, que yo (que soi discipulo de los discipulos desta facultad) no alcance lo que a otros Maestros es ascondido»; también, fol. 116 vto, sobre las confusiones de Mercado en materia de censos («no se como se encarga de escriuir de vn Contracto, de el qual no explica que naturaleza tenga, ni si le juzga por

«porque a causa de no ser exercitados en las Leies (que aqui se les proponen y declaran) muchas vezes tienen contra Textos expressos, y otras vezes se fatigan en vano, inquiriendo, lo que por Textos expressos esta decidido, y sobre todo ternan el hecho de cada Contracto en su propria especie» (fol. 176 vto)⁴⁰. En otro, más célebre⁴¹, plano es conocida la condena que merece –sin llegar siquiera a nombrarlo– el obispo Bartolomé de las Casas y su denuncia de los abusos cometidos por los encomenderos: clérigo oportunista, escribe Albornoz, licenciado fingido, ignorante de las cosas de México (fols. 48 ss)⁴².

Las referencias lingüísticas que salpican el tratado han sido estudiadas por Mariano Quirós, quien acertadamente destaca, no sólo aquella formación humanística que tanto aplaudieron los contemporáneos (dominio del latín y del griego, con conocimientos de hebreo y árabe, y aún de náhuatl)⁴³, sino también un profundo conocimiento de la lengua castellana en las varias etapas de su evolución. Me limito a observar que el escrúpulo erudito nunca ha sido en el *Arte*... un adorno superfluo, pues el nombre del contrato revelaría su naturaleza jurídica; con frecuencia, se escribe en el contrato de cambio, «la confusion del Vocablo passa a la cosa» (fol. 126). Parece suficiente consultar los pasajes dedicados a la permuta (*trueque*) como pacto diferente a la compraventa (fol. 86) para mostrar la importancia de la filología en Albornoz: del análisis de las fuentes romanas pero también del reverenciado Homero y las varias ediciones de la

carne, o por pescado, por Martyr o por Confessor»). No creo que la pérdida en el mar de libros y papeles de que se quejó Albornoz (cf. fol. 48 vto) esté detrás de su desenfado en las citas, como aventura SOTO KLOSS, E., «Un jurista indiano del siglo XVI», p. 167, n. 8; de todos modos, su memoria («summi ingenii, ac plane monstrosi, sic et memoriae specimen», escribió Antonio) causó admiración entre los contemporáneos.

⁴⁰ Sobre la diferencias entre moralistas y legistas a propósito de los contratos, «como los que iban apareciendo en un mundo mercantil cada vez más global y complejo», vuelve ahora Egío, J. L., *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2022, p. 94 con referencia a Albornoz.

⁴¹ ZAVALA, S., *La encomienda indiana* (1935), que uso ahora en versión digital (Titivillus ePub base r2.1, 2021), uno de los primeros historiadores en consultar el *Arte de los contratos*, resulta de cita obligada; cf. pp. 218 ss; pp. 223 ss sobre Las Casas. Cf. también, del mismo ZAVALA, *El servicio personal de los indios en la Nueva España: 1550-1575*, México DF, El Colegio de México, 1985, pp. 107 ss.

⁴² Sobre la hipocresía de religiosos y, felices dueños de esclavos africanos, sin que hubiese «como hauia para cada Indio quatrocientos defensores que no se hizieren de ellos Esclauos», cf. *Arte de los contratos*, fol. 130 vto; lo que debía ser algo lícito y bueno, añade Albornoz con ironía, «pues que lo haze quien nos deue dar exemplo».

⁴³ «Mexico (que es vna grandissima tierra) donde hai infinitad de Lenguas, tan diferentes entre sí, como la Arauiga de la Vizcaina. Las principales que se me ofrecen son. Mexicana, Otomitl, Tontonaque, Chontal, Guasteca, Minxe, Capoteca, Matalcinga, Guachichil, Michteca, y otras muy muchas, mas entre todos corria la lengua Mexicana: de la qual hauia Nauatlatos (que assi llaman los Interpretes) porque como era la lengua de los Señores, corria por todas partes, como la Latina por el Imperio Romano, y la Griega por toda Asia», cf. *Arte de los contratos*, fol. 47 vto. Veo entre las cartas inéditas de Juan Fernández Franco a Bartolomé de Albornoz (cf. *Monumentos de inscripciones romanas*... *Cartas*, pp. 206 ss) una de fray Esteban de los Ángeles (22 de febrero, 1570) con informaciones de libros y gestiones en cierta biblioteca –¿la del monasterio de Guadalupe?– para el acceso: «seis o siete hebreos de mano, y molde sin puntos: no me dicen quien son, y ansi yo no lo sé decir a Vm. Hay Griegos: á lo que se me trasluce no deben de ser muy importantes».

Ilíada se concluye «quanto le importa a el Legista, y a todo genero de Letrados (de los que aspiran a el grado de la eminencia) tener diuersidad de licion, y adornar su sciencia con otras facultades con que guarnezcan, y hermosteen la principal suia»⁴⁴. Sin duda, el autor se reflejaba en la imagen ideal de jurista moderno que la dedicatoria transmite del admirado Covarrubias, un sabio reconocido por dominar «las sciencias de los Derechos Ciuil y Canonico, y de la sancta Teologia, adornada de tan hermosos accidentes, como son las lenguas Latina y Griega: Historia sagrada y profana, y conocimiento de todas las artes liberales»; nada casualmente, el frontispicio del *Arte de los contractos* reproduce el escudo del obispo de Segovia mediante una sencilla xilografía⁴⁵.

El arsenal de recursos filológicos y la marcada preferencia por los juristas del *mos gallicus* (y Albornoz recordaba a Budé, Cujás, Alciato... «doctissimos varones de grande ingenio, discrecion, y letras de Leies y Humanidad», fol. 123 vto, en un libro siempre parco en autoridades)⁴⁶ es coherente con la proclamada libertad de juicio y sustenta la intención de la obra: Albornoz compone un *Arte* según quiso hacer Cicerón con la jurisprudencia clásica («que por arte de reglas vniversales se escriuiesse, y no de indiuiduos particulares los quales ordinariamente mas consisten en hecho que en contemplacion», fol. 174 vto); una obra general que ordenase por géneros y especies el *ius proprium* de Castilla —«por Demonstracion matematica de Euclides», escribe en el libro de los contratos matrimoniales (fol. 162)— a la que se refería, sin duda, el amigo Fernández Franco cuando, en respuesta a una (perdida) carta de Albornoz, expresó su satisfacción al saber

«lo que ha trabajado [Vm.] en la recopilacion de Leyes de estos Reynos: conffo que será mas util, y mas bien ordenada que la que ha salido [se refiere a la Nueva Recopilación, 1567] por que estas cosas mejor las hacen letrados que no tienen Audiencias, ni Consejos mayormente Vm. que tan de veras me parece que se ha ocupado en ello que le cuesta tanta parte de su salud, y ansi será N. S. servido que el libro salga á luz sin que impidan los inconvenientes que Vm. significa: plega a Dios que lo veamos y gozemos»⁴⁷.

⁴⁴ Cf. *Arte de los contractos*, fols. 86 vto-87, donde lamenta carecer de ediciones de la Ilíada («quatro Homeros de diferentes impressiones»), de los comentarios de Eustacio de Tesalónica y de las obras de Guillaume Budé y Andrea Alciato —«que se tratan de estos versos»— para aclarar un pasaje dudoso. Cf. también fol. 140, con la secuencia *sponsalia* – *desposajas* – *desposorios* – *spondeo* – *prometer*.

⁴⁵ No conozco las razones por las que Albornoz hizo imprimir su tratado en la oficina de Pedro de Huete, una casa conocida por ediciones de libros de estudio y de fuentes jurídicas del derecho valenciano; con la licencia del Consejo obtuvo además otra «para que esta impression que estava hecha fuera del Reino, entrase sin pena alguna en estos Reinos». Me pregunto si la generosa concesión de privilegio exclusivo de impresión (30 años, algo del todo infrecuente) estuvo tras la opción valenciana; cf. en general, Pura HERNÁNDEZ ARROYO, *La imprenta valenciana de la familia Mey-Huete en el siglo XVI. Producción y tipografía*, tesis Valencia, Universidad, Filología Española (José Luís Canet Vallés, dir.), 1994.

⁴⁶ Cf. también *Arte de los contractos*, fol. 118 vto, sobre «Andrés Tiraquelo... singular Iurista Frances y muy docto en letras de Humanidad».

⁴⁷ Cf. *Monumentos de inscripciones romanas... Cartas*, pp. 146 vta-147; en p. 147 vta. da a entender que Albornoz estaba en Guadalupe: no muy lejos de Talavera. La carta copiada a continuación (pp. 170 ss), fechada a 12 de septiembre, 1571, lo sitúa en su ciudad natal.

Cuando esta carta se escribió (20 de enero, 1576) estaba claro que la salud o las fuerzas ya le habían fallado y que el autor se había limitado a publicar –por «el bien de el proximo»– la pieza relativa al derecho contractual, «parte de otra maior, en que tengo sumado, reportado y declarado todo el Derecho de el Reino, por la orden que aqui van tratados los Contratos» (fol. 174)⁴⁸. Y con tal intención de reducir a compilación sistemática las leyes del reino, redactadas en lengua vernácula desde el siglo XIII como se dijo, se justifica adicionalmente la opción por el vulgar que adopta el *Arte de los contratos*⁴⁹.

La intención de reducir las leyes castellanas a orden y razón lleva a fundamentar la disciplina contractual en el libre consenso («el contrato es consentimiento delos contrayentes») y del consentimiento nace tanto la obligación («que es el derecho pasiuo por donde el que se obliga esta atado a cumplir lo que prometio»), como la acción («el derecho que compete al Actor para pedir al que tiene obligado que cumpla la obligacion que le hizo»), dos conceptos que son necesariamente correlativos (fol. 5). Sobre esta base, Albornoz dividió su materia en cuatro libros a partir de un *apriori* dogmático, correspondiente a las modalidades de la obligación según se comprometa la persona, los bienes o ambas cosas (contratos personales, reales e irregulares), con la ulterior división de los libros en títulos según cada tipo o especie contractual; el libro de los contratos matrimoniales (lib. IV) seguía su propio camino, pues tales pactos pertenecían a la esfera del derecho divino⁵⁰. Un sentido elemen-

⁴⁸ Cf. *Arte de los contratos*, fol. 1: «En los libros antes deste vimos todos los titulos vnuer-sales, por donde qualquier hombre puede disponer de lo que tiene, o adquirir lo que no tiene. En este libro (conforme a lo que en aquellos por mi se prometio) descendire a los titulos particulares, por do se puede adquirir, o transferir el senorio y possession dello que los hombres entre si contratan, de donde llame todo el libro delos contratos»; *vid.* aún fol. 2: «assi se tractara desto [de la noción de deudor] en el Titulo de las obligaciones». Otra, cristalina, referencia a partes de la obra mayor de la que se desgaja el tratado de contratos veo en fol. 63 vto, sobre compraventa («mercader es nombre de officio distincto de la action que haze, y por esto el titulo de los Mercaderes y tratantes no lo puse en los Contratos, sino en los Libros de la ciudad y partes que la componen, como officio particular»); también, fols. 20 vto (sobre los «prometidos, de quien veremos en el libro de la hazienda Real») y 67 vto («porque este Titulo es general y comprehende otros casos de mas de la Vendita. hize de el Titulo particular en los Libros de la Ciudad, donde es su proprio lugar»). Otras alusiones a lo que «dixe en la [ley] de los Testamentos» se deslizan en fol. 4 vto; *vid.* aún fols. 19 vto («el titulo de el Prior y Consules») y 35 («conforme lo que note en el General [título] de los Delictos»).

⁴⁹ Cf. TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano* (1992), Sevilla, Athenaica, Universidad Carlos III de Madrid, 2021, pp. 460 ss de «El *Arte de los contratos* de Albornoz: un avance sistemático en el siglo XVI», donde ofrece notables testimonios sobre el aprecio de esta obra entre los mayores autores de la Ilustración hispana, justamente por la vocación sistemática del autor.

⁵⁰ «Materia verdaderamente diuina, y la mas importante de quantas hai, assi por su sujeto que es el Sacramento, como por ser tan general a todas personas, y en todas partes y lugares, a la dificultad que en si tenia la materia, se allega la alteracion en que en nuestros dias la ha puesto el sancto Concilio Tridentino, que casi la ha hecho otra, pretendo (si Dios me diere su gracia) declarar la al lector en toda la perfeccion que a mi fuere possible», cf. *Arte de los contratos*, fol. 137 vto; la novedad radical que introdujo Trento («que es en Italia, en la frontera con Alemania») le obligó a reescribir cuanto tenía, pues «altero en tanto grado la materia del Matrimonio (con la nueua orden que en ello dio) que quasi parece la materia otra, y de diez partes de lo que en ella hauia

tal de la realidad obligó a corregir el plan y abordar entre los contratos personales el análisis «De los peños y Hipotecas» (lib. I, tít. XV), ciertamente contratos reales aunque afines a la fianza por su función de garantía (lib. I, tit. X), de modo que Albornoz «no quis[o] apartar lo que la naturaleza ayunto» (fol. 27 vto); la misma razón ha servido para justificar el salto de la prenda al depósito (lib. I, tít. XVIII) –otro contrato real– «por que el Peño verdaderamente es Deposito, que se haze de la prenda para seguridad de la deuda», cerrando con este contrato el libro dedicado a los personales (fol. 35 vto). Aun con tales desviaciones –cuando el autor no se perdía en una larga divagación⁵¹– su empeño sistemático se oponía radicalmente a la disposición en ABC seguida por los repertorios al uso, víctimas de una ordenación del todo extrínseca al argumento jurídico en estudio que acumulaba nociones dispares por la simple coincidencia en la inicial («la que es mui reprouada, porque no puede hauer en ella orden natural, y donde no hai orden, no puede hauer Memoria, que es hija de la Orden», fol. 175 vto); sería suficiente ofrecer al lector un buen índice para lograr, sin reducción al absurdo («como si en Romance pusieran Laurel, Lagarto, Lechuga, Lechetrezna, cosas connexas en las letras de que comiençan, mas en su naturaleza tan disparadas», *ibid.*), el servicio al lector que rinde el repertorio. Albornoz abrazaba así una teoría deductiva del conocimiento («el arte tiene mas cuenta con la contemplacion, para que a ella se regule el hecho, o caso de que se consulta») que era justo lo contrario al método empírico del moralista, donde la variación de conclusiones –la solución probable ante un conflicto ético– respondía a la indeterminación de circunstancias en sí mismas inabarcables: «variado el hecho facilmente [el resultado] se varia»⁵².

Continuemos la lectura. A pesar de las advertencias iniciales sobre la función que desempeñaba la conclusión, Albornoz presentaba en un «Prólogo» el asunto del libro, introducción erudita donde la antigüedad grecolatina y las historias de la Biblia concurren para ilustrar los contratos que se abordan en los títulos sucesivos, a su vez dotados de presentaciones más breves donde interviene la pesquisa etimológica, pues la historia de la palabra que designa

esscripto, quito las nueue», *ibid.* fol. 140 vto. Por el contrario, «los de mas Contractos [son] por el Derecho de las gentes constituidos, o por el Derecho de el Reino introduzidos», fol. 137 vto.

⁵¹ Por ejemplo, la atención prestada al comercio de esclavos negros cuando se trata del mercader y su profesión: cf. *Arte de los contractos*, fols. 130-131, con críticas a la permisividad de Tomás de Mercado. Pero Albornoz justificó su desvío: «suia [de Jesucristo] es la causa, el la defienda, y a mi de los que culporen esta Digression, que por seruicio suio y amor de el Proximo he hecho, para aduertir a los Mercaderes, que pues hai otras cosas en que empleen su caudal, no gusten de Trato tan carnícero, cuia ganancia es tan poca, que si miran todos los Mercaderes mas gruessos (de Castilla y Portugal) que han tratado en este Trato, no veran hazienda de ellos quajada, ni que llegue a colmo».

⁵² Cf. todavía *Arte de los contractos*, fol. 2 vto, sobre aquellos confesores «cargados de Sumas y Manuales y Confessionarios, donde no se tractan las cosas por methodo y arte vniuersal, si no por indiuiduos particulares». Sobre la novedad de la expansión americana en el origen del probabilismo escribe Egío, J. L., «The Global Origins of Probabilism: Some Neglected Contributions in the Mercantile and Sacramental Writings of Vitoria, Mercado y Vera Cruz», en *Studia Historica, Historia Moderna* 44 (2022), 115-151, pp. 132 ss sobre Albornoz.

el contrato condensa su contenido jurídico: «mi principal intento en esta Arte», escribe Alborno, z,

«ha sido, dar a cada Contrato su nombre propio, y conforme al nombre que tiene, considerar la sustancia de el, primero por si solo, despues con sus semejantes, vltimamente por sus contrarios, resolviendo los siempre a sus primeros principios, que es lo mas dificil, y mas sustancial que puede hazer el que escriue Arte, y sobre todo dar Reglas metodicas, vniversales, por las quales se examinen los que se ofrecieren» (fol. 99)».

Se llegaba así a describir el origen y la naturaleza de un conjunto de «contratos mayores» que servían al lector como base para analizar «qualquiera Contrato que se le ofreciere» y poder pronunciarse sobre su justicia «por las reglas vniversales que en aquel Contrato [mayor] se proponen» (fol. 175). Por ejemplo, al desentrañar el vocablo *renueuo*, que «en lengua Castellana quiere dezir Logro», se está a un paso de desvelar supuestos ilícitos de usura solapados bajo la novación de la obligación contractual (fol. 15 vto). Cuando Alborno, z trazaba la genealogía de *peño* —«aunque es Castellano antiguo no es ahora usado»— a partir del latín *pignus* advertía contra el equivalente término *prenda* que, en buen castellano, significa propiamente aquello que se toma contra la voluntad del dueño «por auctoridad de Iusticia» (fol. 28). Y lo mismo en las páginas dedicadas al seguro, donde «para mejor entender lo que acerca de ello hay, conuiene reduzir este contrato a nombre cierto de otro contrato conocido, por cuya naturaleza le examinemos: que de otra manera no podemos ver el bien, o mal que tiene» (fol. 19 vto). Existía, además, una razón jurídica que justifica la investigación etimológica: al ser los contratos instituciones del derecho de gentes resultaba útil rastrear sus nombres y sustancias en el Antiguo Testamento y en los clásicos, fuente inagotable de testimonios que definen y cierran, de una vez por todas, la tipología contractual: los contratos (regulares) «son y siempre han sido unos mismos en sustancia, ya que en la calidad hay alguna mudanza, mas en su ser no lo puede haber» (fol. 2)⁵³. La variable «calidad» de los pactos a tenor del derecho castellano constituía, entonces, el objeto propio de este tratado.

Las novedades de los tiempos engendraron los contratos irregulares, pero esto todavía no interesa. Mi rápida descripción del *Arte de los contratos* debe proseguir destacando la atención que Alborno, z presta a las «Leies de el Reino» (la flamante Nueva Recopilación, el Fuero Real, sobre todo las enciclopédicas Partidas), insertas y «epitomadas» al frente de cada título⁵⁴; eran las normas contractuales del *ius proprium* («este libro es Repertorio de el Derecho de el Reino en Materia de Contractos», advierte la tabla de materias) redactadas, pre-

⁵³ La meticulosa consulta de la Biblia y de la más antigua literatura (Homero, Herodoto) al introducir el libro de los «contratos irregulares» servía, por contraste, para demostrar el conocimiento y la práctica de unas mismas instituciones (compraventa, prenda, depósito, donación, dote, arras, mejoras, servidumbre, locación, permuta, partición de tierras, mutuo, comodato) «en todos tiempos y lugares, desde el principio de el mundo hasta ahora»; cf. *Arte de los contratos*, fol. 100.

⁵⁴ Como excepción, que se justifica (cf. *Arte de los contratos*, fol. 154 vto), los decretos de Trento fueron traducidos e insertos íntegramente, «a causa de ser la materia tan importante, y tan nueva».

sentadas y concertadas de acuerdo con el método racional de aquella compilación general que Albornoz quiso pero no pudo dar a luz; una obra ambiciosa y deseada, «que sera mas util, y mas bien ordenada que la que ha salido», en las palabras amables del amigo anticuario⁵⁵. Tras la norma real, vienen los comentarios («anotaciones») del legista: introducidos por signos de parágrafo o el dedo de una mano sirven para «digerir» las leyes del caso «por reglas Methodicas y vniuersales»⁵⁶; a veces para subrayar su importancia⁵⁷, a veces para enderezar un sentido ambiguo⁵⁸, a veces para indicar su falta de vigencia⁵⁹, otras, en fin, para concertar dos textos que parecían divergentes⁶⁰. Es raro encontrar títulos sin comentario (cf. libro IV, tit. II, «Del sacramento del matrimonio»)⁶¹ o, en sentido opuesto, la «anotación» conjunta a más de un título (cf. fols. 51-54 vto)⁶²; el mérito del autor en el primer caso ha estribado en seleccionar las leyes, resumir en apuntes marginales su contenido y darles nueva redacción y ordenación⁶³. Resulta fuerte la tentación de pensar que las experiencias del humanista Albornoz en la cátedra mexicana de Instituta estuvieron detrás de este modo meticuloso de proceder.

De las muchas lecciones que reserva al historiador el *Arte de los contractos* –la teoría general del contrato, el pensamiento económico, el matrimonio tri-

⁵⁵ El respeto al *ius proprium* lleva a protestar, en relación con el retracto gentilicio, la completa fidelidad a las leyes castellanas, frente a la desenvoltura de otros autores. Cf. *Arte de los contractos*, fols. 118 vto-119, con las advertencias de Albornoz al respecto: «procurare no salir de la Lei de el Fuero (que es como Texto, y las de Toro, que son su glosa y declaración), y juntamente añadir otras de Derecho de el Reino (que ellos muestran no hauer visto, alomenos no se acordaron de ellas), y importan mucho para la claridad de la materia».

⁵⁶ «Mi oficio (como otras vezes he dicho) no es hazer nuevas Leies, sino digirir en buena orden las que hallo hechas», cf. *Arte de los contractos*, fol. 63.

⁵⁷ *Ibid.*, fol. 23 vto sobre Nueva Recopilación 2, 20, 7: «esta Ley es muy notable y muy justa».

⁵⁸ *Ibid.*, fols. 8 vto-9, sobre la pena convencional, con explicación del sentido de Partidas 5, 11, 34.

⁵⁹ *Ibid.*, fol. 123, sobre cambio de moneda; leyes «inutiles, respecto de no hauer ya aquellas monedas, ni aunque las huuiessen, estan en los precios que entonces estauan».

⁶⁰ Un intento de concordia de la diversidad de soluciones que ofrecían el Fuero Real y Partidas en fols. 18 vto-19, sobre la solidaridad o la mancomunidad del pago cuando el deudor tiene fiador.

⁶¹ Los títulos sin comentarios no son infrecuentes en ese libro IV; cf. también tit. V, «De los Impotentes por Natura o Arte»; tit. VII, «De los efectos de el Matrimonio»; tit. VII, «De los efectos de el Matrimonio»; tit. IX, «De el Diuorçio, o Departimiento de los casados».

⁶² Otro comentario conjunto realiza Albornoz en el libro IV de los tit. XI, «De los hijos legítimos», tit. XII, «De los hijos no legítimos» y tit. XIII, «De las legitimaciones». Cf. aún *Arte de los contractos*, fol. 135: «solo el Titulo. I. del primer libro y este que es postrero del. III. no tienen Leies del Reino, sino doctrina propria mia. Aquel por que es introducion (y como Prologo vniuersal) de todo lo demas, este por que es remate en que fenece este edificio, y no halle leies en nuestro derecho sobre que le fundar, vali me del Derecho comun de los Romanos, no para mezclar sus Leies con las nuestras (contra lo que la Lei del Reino prohibe) sino tratando las por razon como ella manda, y añadiendo lo que mas me parece que conuenga, que assi como el primer Titulo es Prologo de todos los siguientes, este que es final sea anotacion de todos los Antecedentes y conclusion de los Contractos».

⁶³ Véase lib. I, título IX, «De la Cobrança de Paga no deuida», fols. 16 vto-17 vto, con el «epítome» de diecisiete leyes de la V.ª Partida; también, título XIII, «De el que se entromete en Negocio agenos sin Mandado de cuios son», fols. 24 vto-25.

dentino, la encomienda, la esclavitud⁶⁴— me detendré finalmente en aquéllas que Albornoz dirigió especialmente a los mercaderes, convocados por el autor entre los lectores ideales de su tratado según sabemos; de someter el léxico de la obra a un análisis cuantitativo, en la línea recorrida por Élisabeth Carpentier⁶⁵, comprobaríamos que el lema «mercader» encabeza la lista de los vocablos que designan profesiones o estados, con más de doscientas ocurrencias (212), seguidos a cierta distancia por «juez» (98; «iuez», 89)⁶⁶. Los párrafos siguientes abordarán, de modo sucesivo, el concepto de mercader, la definición y supuestos de la usura (e *interesse*) y dos convenios propios de la práctica mercantil: el seguro y el llamado contrato trino. Un apartado final sobre el cambio concluirá esta rápida lectura del *Arte de los contratos*.

MERCADER

Mercader es oficio y manera de vivir; *emporos* (esto es, caminante en griego), porque el mercader camina «de vna parte para otra, lleuando las Mercaderías adonde faltan, y sacando las de donde sobran»⁶⁷. Una «granjería» imprescible, que «sustenta al mundo, y el que da noticia de las vnas partes a las otras», lo que le permite refutar a cuantos afirman que el ejercicio mercantil pone en peligro el alma o consideran deshonroso la práctica de la mercadería (fol. 128)⁶⁸.

⁶⁴ BIROCCI, I., *Causa e categoria generale del contratto*, pp. 228 ss; PERPERE VIÑUALES, Á., «La reflexión de Bartolomé de Albornoz sobre los Mercaderes y su trabajo: entre la ética y la economía», *Humanidades. Revista de la Universidad de Montevideo* 1 (2017), 97-111, así como, del mismo, «Bartolomé de Albornoz y la esclavitud. ¿Una crítica desde la filosofía de la economía?», *ibid.* 8 (2020), 119-134; ZAVALA, S., *La encomienda indiana* cit.; Jörg Alejandro TELLKAMP, «Esclavitud y ética comercial en el siglo XVI», en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* 21 (2004), 135-148; MARTÍNEZ DE LA HOZ, J. C., «Bartolomé de Albornoz O. P. y la esclavitud» cit.; RABBI-BALDI CABANILLAS, R., «El estatuto jurídico del negro en la doctrina universitaria del siglo XVI», en *Revista de historia del derecho* 21 (1993), 255-271, pp. 268 ss. No conozco estudios sobre el libro IV, relativo al contrato matrimonial y testimonio pionero de la recepción del derecho tridentino en las Españas.

⁶⁵ CARPENTIER, É., «Histoire et informatique. Recherches sur le vocabulaire des biographies royales françaises», en *Cahiers de civilisation médiévale*, 25 (n. 97, Janvier-mars 1982), 3-30, sobre «[le] vocabulaire des textes anciens, considéré à la fois comme un témoin privilégié des structures politiques et sociales et comme un reflet des mentalités».

⁶⁶ Más «clerigo»: 67 – «escribano»: 48 – «iurista»: 35 – «teologo» – «theologo»: 28 – «confessor»: 21 – «legista»: 10 – «abogado»: 8. Es de interés examinar también los conceptos más generales (acumulo en el mismo lema las formas plurales): «derecho»: 747; «Dios»: 585 – «hombre»: 443 – «muger»: 441 – «Reino» – «Reyno»: 307 – «Iglesia»: 236 – «pecado»: 193 (43 «pecado») – «vida»: 153 – «muerte»: 99 – «anima»: 95 (1 «alma») – «Christo»: 95 – «cuerpo»: 81 – «religion»: 47 – «Demonio»: 43 (3 «diablo») – «virtud»: 19 – «vicio»: 19... El vocabulario de un jurista de firmes convicciones religiosas, en suma.

⁶⁷ Cf. *Arte de los contratos*, fol. 128 vto ss, donde el tráfico de Sevilla con las Indias daba ocasión para razonar que el *género* (mercader) abarcaba varias *especies*: el principal (cargador) y el factor, el cambiador (que «no es el que da a Cambio... sino el que tiene Cambio publico para guardar fielmente el dinero que le fuere entregado... vn Deposito puro»), el arrendador de rentas reales.

⁶⁸ En su tiempo podían ser los rigoristas Diego del Castillo (1552), Juan Bautista Viñones (1552), Francisco de Alcocer (1568); cf. Bartolomé Clavero, «*Interesse*», p. 56, n. 29.

Si con ello Albornoz adelantaba un argumento que será frecuente en los libros *de mercatura*, lo hacía con la intención de afirmar la integridad moral de una profesión —«el peligro (si alguna tiene) no es de su cosecha, sino por parte de el mal vso a que le aplica quien le vsa, y esto» (*ibid.*)— que era legítima por designio del mismo Creador: ni los hombres ni las tierras disponían de todos los productos necesarios para subsistir. Y esa desigualdad natural la solucionaba justamente el comercio.

Pero esa actividad conocía varias declinaciones, desde los simples regentes de una tienda «que son los que venden por menudo», al cargador sevillano que envía mercancías a las Indias; por eso el *Arte de los contractos* pretendía ilustrar en la materia a «los Mercaderes, assi los que tractan en menudo, como a los que negocian en grueso, y generalmente a todo genero de Tractantes, que deseen la saluacion de sus animas» (fol. 176). Una primera distinción diferenciaba entre el *principal* y el *factor* (fol. 129 vto); el primero «trata su hazienda y caudal del qual ninguna obligacion tiene a dar cuenta a otro», mientras que el segundo «es el que haze hazienda de otro que esta ausente», requisito fundamental éste de la ausencia, pues entre presentes estaríamos ante un criado o mayordomo; quiere con ello decirse que un cierto grado de independencia en la ejecución de la comisión constituía al factor en la condición de mercader. Ahora bien, según la naturaleza del encargo los factores podían ser colaboradores en un negocio singular («mandadero»), o bien tratarse de comerciantes que tenían sus propios negocios y también aceptaban traficar por cuenta de otro los productos que de ellos recibían («encomenderos»); una situación frecuente en las Indias dados los costos, riesgos y tiempos que suponía emprender el viaje, vender la mercancía y regresar a Sevilla. La relación entre principal y factor se fundaba enteramente en el encargo recibido⁶⁹, sobre la base jurídica de un mandato, o más bien de un arrendamiento «por que [el factor] alquila su diligencia por parte Quota de la mercaderia que le dan»; Albornoz añadía simplemente que el comisionado asume la responsabilidad moral de las operaciones, si «hiziere alguna cosa que no deua»⁷⁰.

Para auxiliar los tratos existían además los *corredores*, que

«llamauan los Griegos, Proxenetes, (que quiere dezir hombre que interuene entre estrangeros) porque su origen deuio de ser de hombres que tomaron por oficio dar noticia a los Mercaderes que venian de fuera, donde hauian de hallar las Mercaderias que buscauan, o Compradores de las que traian».

⁶⁹ «Son obligados a no exceder de la voluntad del maior que les encarga su hazienda, sino disponerla por la forma que el ordena, y si lo dexa en su aluedrio, que sea al maior beneficio de ella, que pueda ser, y con lo procedido haga la disposicion de su maior», en *Arte de los contractos*, fol. 128 vto.

⁷⁰ La mejor ilustración documental de estas cuestiones en MARTÍNEZ GUÓN, J., «La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970), 5-84 (recogido en su *Historia del derecho mercantil. Estudios*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1999, 207-266); el principal podía además, sin moverse, dirigir sus inversiones a varios territorios mediante el correspondiente factor. Sobre los intermediarios empleados en operaciones singulares véase, del mismo, «La comenda en el Derecho Español, II. La comenda mercantil», *ibid.* 36 (1966), 379-456 (cf. *Estudios*, 119-185).

Intermediarios entre el comprador y el vendedor (corredores de lonja) o entre el cambista y el necesitado de moneda (corredores de cambio), su actuación responde a un pacto de corretaje, «que es el precio que se les da por su diligencia». En la economía general del tratado se abordan entre los contratos irregulares (lib. III, tit. V) por tratarse de un «contrato nuevo de derecho de el Reino», esto es, «que no se puede referir su origen a el derecho de las gentes (de donde manan todos los Contractos Regulares) porque natural cosa es a el que quiere contratar alguna cosa, hazerlo por su persona, sin buscar tercero, ni arbitro, por cui medio se haga, y si le busca, es algun amigo escogido por su particular diligencia». La legislación castellana hizo del corredor un oficio público con prestación de fianza y titulares agrupados en corporación (dotada de privilegios reales, al menos los corredores de Sevilla, desde tiempos de Fernando III); la costumbre local precisó la retribución que les correspondía por las tareas de mediación⁷¹. Una labor ciertamente comprometida, dado el grado de confianza que debía unir al corredor con las partes; similar por ello al confesor, el corredor estaba obligado a guardar un secreto riguroso y a restituir el daño causado por su indiscreción (fols. 133 ss).

USURA – INTERESSE

«Vsura», con 273 apariciones, es el concepto central en las relaciones entre los contratos, el comercio y la ortodoxia moral⁷². «La cosa mas aborrecible a Dios, y mas perjudicial a los hombres, [que] el Demonio tiene cargo de emplear la donde puede» (fol. 51), según escribe Alborno en frases apocalípticas, se define seguidamente como «Interesse lleuado por el Empréstido Mutuo. [Q]uiere propriamente dezir en Latin Aprouechamiento que se lleua por el Vso de lo que se presta» (fol 52 vto). Correspondiente, por su función, al campo semántico de «parto» (lat. *foenus*, gr. *tocos*: «porque assi como qualquiera Animal quedandose entero pare su semejante... assi es el Empréstido, quedandose entero el Caudal, pare otro Caudalito menor distincto en numero de el primero»), también puede servir, en la busca etimológica del mejor sentido, el hebreo y sus metáforas («Mordedura, o bocado... peor que bocado de perro rauioso, o mordedura de Serpiente emponçoñada»), y precisar que la actual expresión judía *robid*, «que quiere dezir Multiplicacion», lo que es iluminante: como la «Vsura es augmento de el Caudal, assi la llamamos en Castellano Logro».

«Interesse lleuado en el Empréstido mutuo». En efecto, según Alborno no hay usura en cualquier otro contrato: tratándose el comercio de una actividad

⁷¹ De sus varias contribuciones al estudio de la figura, cf. GARCÍA ULECIA, A., «Análisis histórico-jurídico del carácter público y de las funciones de fedatario del corredor», en *Historia. Instituciones. Documentos* 25 (1998), 267-294.

⁷² La bibliografía al respecto es abundante, en correspondencia a la densidad del argumento. Me limito a citar, entre los trabajos clásicos, NOONAN JR., J. T., *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1957; de los modernos, Paola VISMARA, *Oltre l'usura. La Chiesa moderna e il prestito a interesse*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 2004.

necesaria que «sustenta al mundo... que da noticia de las vnas partes a las otras», el peligro de pecar mediante su práctica reside en «el mal vso a que le aplica quien le vsa» (fol. 128). Unida inexorablemente a ese contrato, la usura sería *cualidad* o accidente («Ganancia sobre Caudal») de una *sustancia* que es el mutuo mismo; no cabe en la donación, donde la eventual ganancia sería el precio de una compraventa, ni en este otro acuerdo, en que no hay ganancia sino precio; tampoco se da en el comodato, pues si interviene ganancia será un arrendamiento, ni en el arrendamiento, que es fuente de renta y no de ganancia, ni en el trueque o permuta, «por lo que se dixo de la Venta». Ya parecen otra cuestión los contratos irregulares, creaciones del «Derecho Ciuil o Positivo» y, por tanto, incardinados en las circunstancias del presente, «por que aunque la naturaleza de cada vno de ellos es simple, es compuesta de diferentes Contratos, y por esto mui sospechosa» (fol. 99)⁷³; si el mutuo entra en la combinación, es casi inevitable caer en el pecado: se verá en un instante en relación con el contrato trino. Jurista de formación y por convicción, Albornoz se apartaba en este punto «de los que escriuen Confessionarios», para quienes la usura tiene la naturaleza del hurto y resulta, como sustracción de lo ajeno, opuesta al séptimo mandamiento; para el autor la usura nace, por el contrario, del consentimiento contractual, de modo que infringe el noveno («no codiciaras las cosas de tu proximo»): esta breve digresión sobre el Decálogo permite establecer una regla de alcance general: «donde no hai Daño de Proximo, no hai Vsura» (fol. 53)⁷⁴. En fin, sobre la radicación de su condena en el derecho divino se censuraban las tesis heréticas de Carlo Molino (Charles du Moulin), según cuya doctrina la prohibición de la usura sería más consejo que precepto; los textos evangélicos y canónicos que adujo Martín de Azpilcueta y retomaba Albornoz («en el Comentario de Vsuras... que anda con su Manual») parecían suficientes, empero, para refutar las afirmaciones del autor francés, considerado por el español, en una mezcla de rechazo católico y respeto intelectual, un «vil hombre ingrato a quien tantas letras le dio para ofenderle» (fol. 53 vto).

«Vsura» es «interesse». De las dificultades por precisar el contenido jurídico de este otro concepto, oscilante entre la ganancia sospechosa y la indemnización legítima, escribió Bartolomé Clavero páginas brillantes sobre la literatura castellana de contratos, en un trabajo que atrajo a nuestros estudios autores y argumentos antes analizados por la historiografía religiosa, social y económica⁷⁵. La aceptación de sus conclusiones no impide, sin embargo,

⁷³ Cf. *Arte de los contractos*, fol. 1, sobre «las commixtiones particulares, (que no hallo vocablo mas proprio) delos vnos con los otros, de donde nascen todos los contractos vedados y fraudes que en ellos hay: como la vsura, censos prohibidos, ganancias illicitas, ventas reprobadas, y otras contractaciones semejantes, que querria si (possible me fuesse) sacar a luz, y dar a entender palpablemente».

⁷⁴ *Ibid.*, fol. 124, sobre la usura, que «tiene aparejo en la Codicia y en la necesidad de los que contractan». Y en relación con el noveno mandamiento carecemos de algo similar al notable libro de Paolo Prodi, *Settimo: non rubare. Furto e mercato nella storia dell'Occidente*, Bologna, Il Mulino, 2009; *vid.* pp. 219 ss, de «Il settimo comandamento nel mondo cattolico tridentino».

⁷⁵ De eso se hablaba y escribía por entonces entre los historiadores del derecho de la Universidad de Sevilla: cf. MARTÍNEZ GIJÓN, J., *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenan-*

señalar aquellos pasajes del *Arte* de Albornoz que dan cuenta de ese vocablo, técnico pero impreciso.

Si despreciamos las ocurrencias del término sin contenido patrimonial⁷⁶, encontramos, en primer lugar, tres vocablos que parecen equivalentes, dada su función y los peligros morales que encierran: «en la materia de los Interesses, Daños, y Menoscabos, tiene el Demonio gran jurisdiccion» (fol. 10). El primero es nombre latino sin traducción castellana; se refiere a «aquello que va de hazer se vna cosa, a dexarse de hazer» y vale así como sinónimo de *daño* y *menoscabo*, las expresiones empleadas «en nuestras Leyes de Romance». Olvidando las múltiples sutilezas de los juristas («que son mas parte para confundir la materia, que para declararla»), el *interesse* puede reducirse a dos clases, la segunda subdividida; existe entonces el *interesse* de afección —«quando vno estima la cosa (no por lo que vale, sino) por lo que el la quiere»— y el *interesse* de valor, bien «de Perdida seguida», bien de «Ganancia dexada» (*ibid.*). La primera clase representa la estima sentimental en que tenemos ciertas cosas, cuya privación sería, cuando no se conoce aún la reparación del sufrimiento moral, algo irrelevante para el derecho. Las otras dos subespecies tienen mayor sustancia, y remiten a lo que calificamos como daño emergente y lucro cesante. El pensamiento de Albornoz es muy claro en este punto: «todo Interesse de Perdida seguida, se puede pedir y lleuar con buena conciencia, aunque exceda (sin comparacion) el Daño, o Interesse a el principal», según contempla además una ley de las Partidas (P. 7, 15, 19). Que el asunto importaba para la práctica mercantil lo revela el ejemplo que presenta el autor, relativo al mercader que no recibe a tiempo el pago de 1000 ducados en la feria de Medina y hace quiebra, perdiendo cuatro veces más; en tal supuesto la indemnización a cargo del deudor subirá a la suma perdida. En cambio, sobre la «Ganancia dexada» (lucro cesante) Albornoz se alejaba de aquellos doctores, teólogos y juristas —la alusión al más laxo Doctor Navarro (Martín de Azpilcueta) quedaba clara— que justifican el *interesse* por la persona del perceptor: tratándose de un mercader «que biue de ganar con su hazienda», esa opinión sostenía que puede llevarse como ganancia cuanto se dejó de obtener al desviar un capital para concederlo (gratuitamente) en préstamo. Los casos que examina Albornoz y la distinción entre el fin del oficio mercantil (la ganancia) y el oficio mismo (emplear los medios precisos para obtenerla) le permitían, sin embargo, concluir que sólo sería admisible percibir un *interesse* si la «Ganancia dexada» se traduce en verdadera pérdida, pues ejercer profesionalmente el comercio no significa hacer siempre un buen negocio: «muchas vezes o las mas les succede lo (que dize el refran) de el que va por lana y viene trasquilado» (fol. 11 vto). De ahí que no extrañe encontrar la fórmula «daños e menoscabos» y «daños e interesses» a lo largo del tratado, siempre en el sentido de reparación: «llamo interesse el daño, o menoscabo, que de no pagarse la obligacion, se le sigue al acreedor» (fol. 9 vto); así, será legítimo el *interesse* a que tiene derecho el tenedor de una letra protestada por

zas del Consulado de Bilbao: legislación y doctrina, Sevilla, Universidad, 1979 (también en *Estudios*, 345-550).

⁷⁶ Vid. por ejemplo fol. 45 vto: «para esto tenian [los indios] por maestro al Demonio, cuió interesse se tractaua en conseruar sus animas en aquella perdición».

falta de pago pues, al fin y al cabo, el librador asegura y transporta idealmente el dinero que el titular del efecto recibe en el lugar de su pago: «El Interesse de el Vanco es Porte, y Seguro»⁷⁷. Pero *interesse* es también la recompensa ilegítima que recibe quien concede un oficio a persona incompetente o, en general, emite por dinero su voto (fol. 79 vto); un pecado de simonía, si se trata de proveer cargos eclesiásticos. El rigorismo de Albornoz en estas cuestiones de moral contractual se manifiesta frente a la mayor permisividad de la ganancia mercantil de los Azpilcueta o Mercado (o luego, diez años después, de un Francisco García), en otra prueba de la tensión doctrinal entre teólogos y juristas que recorre su obra.

CONTRATO DE SEGURO

La profesión mercantil reside, por tanto, en la asunción de un *riesgo*; ahí se encuentra la razón de una especie de contratos característicos del comercio. Sin lugar sistemático propio, Albornoz aborda el contrato de seguro marítimo al estudiar la fianza, por considerarlo «una fianza real» (fols. 19 vto ss). Carente de regulación en el derecho castellano aunque documentado en las fuentes clásicas (Tito Livio) y en el Digesto, donde «hay muchas Leyes que hazen memoria de seguros», el autor expone mediante un ejemplo «como se hazen los Seguros de Mercaderes».

Uno carga en Flandes dos mil ducados de mercancías consignadas a un colega de Burgos. Este otro mercader otorga una «cédula» —se trata de la póliza, un término desconocido en el tratado— por el que ofrece el diez por ciento de ese valor a quien asegure que llegarán sanas y salvas. La cédula circula en la plaza y los interesados que la suscriben asumen una cuota del riesgo que corre la mercancía «desde que la Nao se haze a la vela, hasta que ha surgido en el puerto donde viene a descargar, y vn día natural de veynte y quatro horas, despues de surgida»; la recompensa del asegurador está en una parte de los 200 ducados ofrecidos como prima, proporcional al riesgo asumido («el que asseguro dozientos, cobra veynte por el seguro que haze, y pagara dozientos de la perdida»); en la misma proporción repartirán los aseguradores las mercancías que pudieran salvarse. Pero otros aspectos de la relación (pensemos en el seguro de la nave y aparejos o de la pérdida derivada de una avería) quedaron fuera de las páginas del *Arte de los contractos*.

⁷⁷ «El señor de esta cedula la muestra a quien va dirigida, porque desde la demonstracion (y no antes) corre el termino en ella contenido, y vista, sienta de su mano la Notificacion, esto se llama aceptarla, y pagala al plazo, y sino la paga, protesta la parte de Miguel los daños, y toma testimonio, y buelue sobre el principal, y cobra de el lo que le dio con los intereses, y daños, esto se llama protestar cedula», cf. *Arte de los contractos*, fol. 125. Vid. aún fol. 125 vto: «este Vanquero por otros cinco ducados que le dieron demas de el porte, se encargo de el seguro de aquella quantidad, y tomo el riesgo sobre sí, de manera que esta obligado a darla puesta en Roma, y como el la de, no tiene de dar cuenta como la embio, ni con quien, sino representarla al tiempo que se obliga, estas dos pagas de cinco y cinco (que son diez) que lleua por el porte, y por el seguro, son los diez ducados que lleua de interesse, y no son fruto de la quantidad principal, sino paga de su porte, y de su riesgo, el qual puede lleuar, porque el no presta la moneda que asegura, sino recibe la que le dan para que lleue».

Bien informado de la práctica comercial burgalesa⁷⁸, Albornoz centraba la exposición en la licitud del seguro, entendiendo que las dudas sobre su naturaleza jurídica —«conuiene reduzir este contrato a nombre cierto de otro contrato conocido»— había generado confusiones morales, que su tratado pretendía superar. Cosa diferente será el razonamiento propuesto, fundado en una atrevida prosopopeya: el contrato de seguro consistiría en una relación de fianza («fiança pura») donde el asegurador actúa como fiador de un metafórico deudor, esto es: la misma «Mercadería que se obliga de llegar en saluamento»; de no cumplirse la obligación principal —vale decir, cuando el siniestro tiene lugar— aquél debe pagar al asegurado-acreedor-consignatario la suma acordada. Adicionalmente, tratar el seguro como una fianza despejaba las posibles dudas sobre la licitud de la prima,

«...porque el fiar es contrato voluntario, y dañoso al que le haze, y aunque el este seguro que ninguna cosa ha de arriscar en la fiança, no por esso dexa su hazienda de recibir daño, y estar mal acreditada en ojos de los que no tienen de ella la seguridad que el, y en recompensa de este menoscabo de aquella hazienda (que esta en la mala reputacion) se puede lleuar (con justo titulo) lo que por hazer la fiança se diere, con que no sea exorbitante, que ya no estara el agrauio en la Fiança, sino en el exceso» (fol. 19 vto).

En lo que hace a las partes del contrato, «peca mortalmente recibiendo el seguro» el asegurador sin recursos suficientes para satisfacer la indemnización o que sabe que la nave ha llegado salva a destino; correlativamente, peca por su parte el asegurado que celebre el contrato a sabiendas de la pérdida de la mercancía o que ha sido valorada en mayor precio; en ambos casos comete fraude contra la otra parte por respetar en su integridad el principio de «que el asegurado queda por señor de la mercancía perdida». Desde el punto de vista del objeto, es necesario que exista un «acto preciso, y declarado desde el principio», lo que excluye el aseguramiento de ganancias hipotéticas; pero es posible y legítimo asegurar la vida de una persona o una caja de reliquias, aun tratándose de bienes inapreciables, ya que «no se pone precio a la cosa, sino al daño si no llegare» (fol. 20).

CONTRATO TRINO

«Por la fiança se puede lleuar interesse», y por ende también en el seguro. Vinculado a este segundo contrato, pues tenía que ver con la espinosa cuestión del desplazamiento del riesgo, Albornoz estudiaba aún un polémico acuerdo,

⁷⁸ Cf. CORONAS, S., «Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo», en *Derecho Mercantil Castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario, 1979, 171-224. Junto a una mención de «las Leies del Consulado de Burgos» que aparece en una aislada ocasión (cf. fol. 108), el *Arte de los contratos* se extiende sobre «Burgos madre de Mercancia», con aplauso a la rectitud moral de los mercaderes burgaleses (fol. 81 vto). Se guarda silencio sobre los tráficos de Sevilla, no obstante «el nueuo descubrimiento de las Indias» (*ibid.*).

difundido desde el siglo anterior y mil veces analizado por teólogos y juristas a lo largo del siglo xvi, resultante de combinar tres acuerdos diferentes –una compañía, un seguro, una compraventa– para enmascarar un préstamo usurario. Me refiero al llamado contrato trino⁷⁹.

Sin identificarlo con ese término (un calco de *contractus trinus* o *triplex*, de los textos de expresión latina), la pregunta por su licitud agota en el *Arte* de Albornoz el tratamiento dispensado al contrato de compañía. El epítome de las leyes de las Siete Partidas en cabeza del título pertinente –una disciplina prolija (P. 5, 10, 1-17), aunque no siempre útil para la práctica contemporánea⁸⁰– parecía suficiente para instruir al lector en las cuestiones jurídicas del contrato de compañía (*Arte de los contractos*, lib. I, tít. XIV), que «esta muy claro por las leies de este titulo»; sin duda, porque «lo primero que en ella se deue mirar es, que las condiciones y pactos con que se haze, sean licitos, y sobre cosa licita» (fol. 26). Lo primero y lo único: esas afirmaciones resultaban contradictorias, pues si bastaba con destacar la exigencia de licitud en el contrato («no siento otra cosa que conuenga en particular aduertir ni a vn desto hauia necessidad porque esta claro»), Albornoz también reconocía que «los doctores assi Iuristas como Theologos, mas difusamente que en otro contracto, han tendido las velas de sus ingenios», lo que hubiese aconsejado un estudio más reposado. Y sin embargo, salvo una veloz aclaración en torno al beneficio de excusión del socio (P. 5, 10, 15)⁸¹, el autor se limitaba a demostrar la equivocación de Azpilicueta cuando aceptó la rectitud moral del contrato trino, «assi por ser su autoridad tan grande en letras y vida, como por ser maestro de todos por sus escriptos».

Del famoso doctor Navarro tomaba Albornoz –en una insólita cita literal– la descripción del pacto para rechazar de inmediato, tras el análisis de las personas y los objetos implicados, «que con tres contractos licitos puede assegurar vn companero al otro su caudal con cierta ganancia». Esto es: una compañía concertada entre un socio capitalista y un socio trabajador, un segundo contrato por el cual el trabajador asegura al primero el riesgo de perder la aportación a cambio de una parte de sus ganancias, un tercer acuerdo donde el capitalista

⁷⁹ BIROCCI, I., «Tra elaborazioni nuove e dottrine tradizionali. Il contratto trino e la *natura contractus*», en *Quaderni fiorentini* 19 (1990), 243-322, pp. 318 ss. También, GARCÍA ULECIA, A., «El contrato trino en Castilla bajo el derecho común», en *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979), 129-186, insistiendo en la concepción rigorista de Albornoz.

⁸⁰ Pienso, por ejemplo, en la envejecida categoría de la *societas omnium bonorum* del derecho romano, presente en P. 5, 10, 6, cuando la regla en el siglo xvi era la compañía particular o, con frecuencia en el tráfico indiano, la compañía de objeto singular. Cf. MARTÍNEZ GUJÓN, J., *La compañía mercantil*, pp. 419 ss de sus *Estudios*; también, del mismo, «Métodos comerciales utilizados en la Española durante el siglo xvi para la exportación de la cañafistula», *ibid.* pp. 267 ss.

⁸¹ «Quando el vn companero conoce al otro deuda que le deue por razon de la compania, si la deuda es tan grande que pagandola quedaria pobre y en necessidad, no se le puede pedir por el companero, ni el juez le puede condenar a que pague, mas de lo que buenamente pudiere, quedandole con que honestamente biua, y de recaudo al companero de pagarle quando pudiere, o ganare con que. Mas si el companero a quien se deue la deuda, es tan pobre que no tiene con que guarir: en tal caso el companero deudor le ha de pagar toda la deuda por entero, aunque quede en necessidad, y vse de su menester para biuir: y no le valga el priuilegio de la compañía». Cf. *Arte de los contractos*, fol. 26.

vende al socio de industria el resto de beneficios por un precio cierto; en la práctica, la operación consistía en una entrega de dinero con pacto de devolver el capital y los intereses, de manera «en que vno poniendo dinero seco en caudal, tenga con ello Ganancia segura sin riesgo, y con buena conciencia».

Y sin embargo, la opinión de Azpilcueta había sido favorable a la licitud de esta rara combinación. Al aceptar la moralidad de cada acuerdo aisladamente, se admitía la licitud de todos juntos, incluso si los contratos se concluían de modo tácito, de forma simultánea y entre unos mismos contratantes. Contra esta tesis permisiva («toda la Chimera que sobre esta proposicion se fundo, fue armada sobre falso») Albornoz alegó que «la diferencia de las personas muda la substancia, no solo de los contratos, mas a vn de los delitos», como demostraría la gravedad del incesto frente a la simple fornicación; por otro lado, y más allá de las relaciones entre las partes, la naturaleza de los pactos impedía admitir su licitud: en lo relativo al seguro, porque la ganancia futura no podía ser un objeto válido, en razón de su indeterminación («el Seguro quiere ser sobre Acto Preciso, que no tenga Latitud de Mas, o Menos»); en cuanto a la compañía, porque el *quid* de este contrato se cifra en arriesgar las aportaciones a pérdidas y ganancias, así que «en haviendo Ganancia segura, esta la Vsura en casa». Correspondía finalmente a los lectores comparar esta doctrina con las tesis de Azpilcueta, «porque se entendera mi diligencia, y lo que fuera mi escriptura, si cada cosa de las que tracto, houiera de dilatar como esta».

CAMBIOS Y BANCOS

El contrato trino ofrece un excelente ejemplo de contrato irregular –materia del libro III del *Arte de los contratos*– aunque nuestro autor lo estudia, como viene de comprobarse, entre los «Contratos Personales» (lib. I), en el título reservado al de compañía (tit. XIV). En realidad, el argumento principal de este otro libro –me refiero al censo, en sus varias modalidades (tit. I: censo enfiteutico; tit. II: censo al quitar)– se completa con unos folios «De los cambios y mercaderes» (lib. III, tit. IV) que parecen redactados especialmente para la clase mercantil.

En cualquier caso, la teoría del derecho y de las leyes (divinas, naturales, positivas) inauguraba este libro tercero («Prólogo», fols. 98 ss), porque los contratos irregulares se querían una creación de la legislación *civil* («se llama Derecho Ciuil, que es de la Ciudad que le tiene») o *positiva* («puesto de concordia de los hombres de aquella ciudad»), como invenciones humanas debidas a circunstancias de tiempo y lugar y entonces opuestos a los acuerdos tradicionales «introducidos por el Derecho delas Gentes»⁸². Diferentes por su origen normativo, los *irregulares* («no guardan la regla de los principales de quien se deriuan») resultaban también *compuestos* («[de naturaleza] mui sospechosa, y

⁸² «En estos dos Libros [I y II] se comprehendan todos los Contratos Regulares, introduzidos por el Derecho delas Gentes», cf. *Arte de los contratos*, fol. 37.

mas difícil que la delos ya tratados») y por ende permanecían *innominados*; el reto que se abría al legista se cifraba en clasificarlos según categorías adecuadas, someterlos a reglas ciertas y denominarlos cumplidamente... con la ayuda, inestimable, de la filología⁸³. Sobre la *irregularidad* del contrato entendida como la modificación consensual de elementos (no esenciales) del tipo –una alteración voluntaria de los «naturalia contractus», si se prefiere– nada nos reserva este tratado⁸⁴.

En el supuesto del cambio –un *contrato*, pero también un *oficio* y un *sujeto*, según comprobaremos– la dificultad del analista se acentuaba por resultar cosa «tan irregular, que no solamente no tiene substancia propria: mas ni nombre que no sea comun a otros, debaxo de cuja capa anda disfracado entre las gentes, engañando a los que huelgan de ser engañados» (fol. 124). Y lo peor de todo era que la importancia de la materia y las dudas morales que rodeaban su práctica hacían del cambio «el terreno a donde todo el libro se endereça»⁸⁵. De ahí la urgencia de estudiarlo «por principios demonstratiuos metódicamente» y de resolver las confusiones de la doctrina; las contradicciones entre las mismas leyes («vna vez quitan los Cambios de todo punto, otras corrigiendose a si mismas, los admiten, para fuera del Reino no mas, y assi andan variando») mostraban la inconstancia del legislador, «el maior vicio que en vna Lei puede hauer, despues de la injusticia».

Oficio (y oficial) antes que contrato (fols. 124 vto-125), *cambio* era una voz moderna (y «assi como el vocablo es nueuo, tambien lo es el oficio») utilizada para designar, en primer lugar, un desempeño público en plazas de importancia comercial («cambio publico», escribe ocasionalmente Albornoz)⁸⁶. Afín al escribano que redacta la escritura o al contraste que custodia el patrón de las pesas y medidas, el «cambiador» o «cambio» –otro uso del mismo término– que lo ejercía se presenta como la «persona publica» encargada de trocar monedas de países, valores y metales diferentes; como esos otros funcionarios, el cambio-persona recibía legítimamente los «Derechos de su oficio», esto es, un «interesse» (dicho también «cambio»: tercer uso del mismo vocablo) que fijaba la ley. La retribución del cambio nacía, en consecuencia, de título extrínseco al trueque de los valores («no es parte de el precio de la moneda que da, ni de la

⁸³ «Buscando (como es mi costumbre) su nombre de raiz a vnos le hallo moderno, que nos consta de su principio, a otros ninguno, y de ninguno de ellos exemplo en los autores Griegos, Hebreos, o Latinos, que vulgarmente tenemos, y aun la cosa sin el nombre (en Historias, ni en otra parte de donde me pueda ajudar) no he hallado, ni creo que si la huuiera, se pudiera esconder a mi diligencia». Cf. *Arte de los contractos*, fol. 99 vto.

⁸⁴ Desarrolla la cuestión SANTARELLI, U., *La categoria del contratti irregolari. Lezioni di storia del diritto*, Torino, Giappichelli, 1984; cf. pp. 99 ss sobre el depósito, pp. 163 ss sobre el comodato.

⁸⁵ Y «no solo deste libro», añadía Albornoz, «pero de quantas materias hoi se escriuen, y mas reñida y menos resuelta de quantas se han tra[ta]d[o] de quinientos años a esta parte», *ibid*.

⁸⁶ Cf. también *ibid*. fol. 131: «Cambiador (como lo toma el Cap. I. de este Titulo) no es el que da a Cambio (de quien he tratado) sino quien tiene Cambio publico, para guardar fielmente el dinero que le fuere entregado, y entregarlo siempre que se lo pidieren, o a quien se le mandare, sin Interesse alguno, Este Contracto es vn Deposito puro, porque es vna fiel custodia o guarda de lo que se le entrega».

que recibe»), lo que excluía el peligro de usura; no tenían razón, por tanto, aquellos moralistas –Albornoz volvía sobre el Doctor Navarro y Tomás de Mercado⁸⁷– que consideraron lícito llevar *interesse* por el cambio de moneda, basándose en una ley que lo permitiría (cf. Nueva Recopilación 5, 18, 9); «la qual entendieron mal», precisa, pues esta disposición se refería al cambio-oficio, no a cualquier clase de cambio-contrato (fol. 125).

La actividad financiera correspondía al «vanco»: otra expresión exótica («no es Vocablo Castellano, sino tomado de Italia») para nombrar a quienes recibían dinero en un lugar para pagarlo en otro. El instrumento de la operación –«de grandissima vtilidad para las Contrataciones, porque quien ha menester dineros en otra parte, no los podria embiar o lleuar los sin grande embaraço y maior peligro»– era la «cédula» (la letra) que el banquero local remitía a un corresponsal que operaba en la plaza donde el dador necesitaba disponer de fondos. Y como «siempre el Vanquero recibe mas que paga», el *interesse* de la operación se estimaba legítimo en cuanto retribución, primero, de un pacto de arrendamiento (el cliente alquila el trabajo del banquero para mover dinero de una a otra plaza) y, segundo, en tanto prima del contrato de seguro por el cual el banquero asumía la suerte del dinero transferido. La conclusión parece obvia: «el Interesse de el Vanco es Porte, y Seguro» (fol. 125 vto).

Por el contrario, el rigorismo del autor aparecía en relación con el llamado cambio de ferias, que prohibía entre plazas del reino una ley recopilada (Nueva Recopilación 5, 15, 8, epitomada como capítulo VI de este título). X entrega dinero a B para que lo devuelva en una feria determinada («para la Feria de Maio de Medina»), con el añadido de cierta suma. Falso cambio («como le pudieran llamar Cartauon, o destrál», y también: «llamenle Cambio, o puerco espin, o como quisieren») y verdadero (e ilegítimo) préstamo retribuido, donde la indicación del lugar de cumplimiento encerraba simplemente un pago en fecha futura: «Feria se pone por tiempo»⁸⁸. Y sin embargo, nuevamente la profesión mercantil de la parte financiada hacía que, para muchos teólogos de confesionario (el «Maestro Mercado lo explica bien assi»), fuese legítimo el contrato; una solución que

«para mi es de muy gran risa, y cierto me causa admiracion, que tan buenos ingenios tan en el aire tropiecen, sin digerir lo que dan por razon, que me importa a mi saber de donde me ha de pagar a mi el otro, o si tiene, o no tiene hazienda en el lugar que se señala, es forçoso que no la pueda tener sin que yo lo sepa, esto extrinseco es de el Contrato, y por lo que tiene el que recibe, no se ha de juzgar la justicia de el que lo da, porque si el Contrato es bueno, aunque no lo pague, ni tenga de que lo pagar, no hai pecado, y si el Contrato es malo, aunque el pagador sea rico y lo pague muy bien, no se justifica el que señalo el lugar, quien ha de tenerlos negocios en el lugar señalado» (fol. 126 vto-127.).

⁸⁷ Cf. *Arte de los contractos*, fol. 132 vto sobre el «Manual de Confessores [donde Navarro] trata copiosamente esta materia, assi en el cuerpo de el Libro, como en vn Tratado de Cambios y otro de Vsuras, mas va fundado sobre principios flacos y razones erroneas, muchas de las quales quedan arriba reprouadas, y otras coinciden con las que ahora porne».

⁸⁸ «La distancia de el lugar en este Empréstido se resuelve en distancia de tiempo», *ibid.* fol. 125 vto. Y por eso se diferenciaba del contrato bancario (esto es, cambio con emisión de cédula), «porque alli no se pone el lugar por cumplimiento, sino de necesidad y sustancia» (fol. 125).

Al terminar su tratado el legista que reía de la laxitud del teólogo esperaba, a su vez, la risa del lector cuando las tesis propuestas no le convencieran («n[o] defendere mi partido a coces como bestia, sino con razones como hombre»). Los contratos ofrecían un terreno abierto a las más varias concepciones y cada observador era libre –salvas la fe y las buenas costumbres, claro está– de «fundar y persuadir su opinion como mejor pudiere» (fol. 176 vto). Yo me pregunto finalmente si los historiadores del derecho no deberemos volver al *Arte de los contractos* para mejor comprender las relaciones entre ética, virtudes y moral en la lejana cultura del Quinientos.

BIBLIOGRAFÍA

- DE ALBORNOZ, B., *Arte de los contractos. Compuesto por Bartolomé de Albornoz estydiante de Talavera*. Valencia, En casa de Pedro Huete, Año de MDLXXIII [1573].
- ALONSO RODRÍGUEZ, B., «Notas al “Arte de los contractos” de Bartolomé Frías de Albornoz», *Salmanticensis* 21 (1974), pp. 457-467.
- «El Doctor Bartolomé Frías de Albornoz: primer catedrático de Instituta en la Universidad de México», en Justo García Sánchez y otros (eds.), *Estudios jurídicos «in memoriam» del profesor Alfredo Calonge I*, Salamanca, Caja Duero, 2002, pp. 43-59.
- ANTONIO, N., *Biblioteca Hispana Nova... Tomus Primus*, Matriti, Apud Joachimum de Ibarra, Typographum Reguim, MDCCLXXXIII [1783], *Tomus Secundus*, Matriti, apud Viduam et Haeredes Joaquimi de Ibarra Typographi Regii, MDCCLXXXVIII [1788].
- BERMÚDEZ PLATA, C. (dir.), *Catálogo de los pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, vol. III (1539-1559)*, Sevilla, CSIC, 1946.
- BIROCCHI, Italo. *Causa e categoria generale del contratto... I, Il Cinquecento*, Torino, Giappichelli, 1997.
- «Tra elaborazioni nuove e dottrine tradizionali. Il contratto trino e la natura contractus», en *Quaderni fiorentini* 19 (1990), pp. 243-322.
- BRANCHE, J., *Colonialism and Race in Luso-Hispanic Literature*, Columbia Univ. of Missouri Press, 2006.
- CARPENTIER, É., «Histoire et informatique. Recherches sur le vocabulaire des biographies royales françaises», en *Cahiers de civilisation médiévale*, 25 (n.º 97, Janvier-mars 1982), pp. 3-30.
- CLAVERO, B., «Interesse. Traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 49 (1979), pp. 39-97.
- *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.
- CORONAS, M. S., «Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo», en *Derecho Mercantil Castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario, 1979, pp. 171-224.
- DE LA CUEVA, M., «Remembranzas universitarias. IV Centenario de la Facultad de Derecho, 1553-1953», reproducido en *Revista del posgrado en Derecho* (UNAM), 11 (2023), pp. 383-390.

- DÁVILA PADILLA, A., *Historia de la fundación y discurso de la Prouincia de Santiago de Mexico, de la Orden de Predicadores, por las vidas de sus varones insignes, y casos notables de Nueva España*. Madrid, casa de Pedro Madrigal, 1596.
- DIEGO-FERNÁNDEZ, R., «Reflexiones en torno al funcionamiento del aparato de Gobierno de la Monarquía Hispánica a partir del estudio de caso de la Audiencia de la Nueva Galicia», en Salvador Cárdenas, Juan P. Munilla (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario –Historia del Derecho*, México, Ed. Porrúa– Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, 99-131.
- BERNARDO DE LA PLAZA Y JAÉN, C., *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México (siglo XVIII)*, ed. Paleográfica, proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel, México, Universidad Nacional de México, 1931.
- EGÍO, J. L., «The Global Origins of Probabilism: Some Neglected Contributions in the Mercantile and Sacramental Writings of Vitoria, Mercado y Vera Cruz», en *Studia Historica, Historia Moderna* 44 (2022), pp. 115-151.
- FERNÁNDEZ FRANCO, J., Lic. *Monumentos de inscripciones romanas de varios pueblos de Andalucía, declaradas...* Contiene asimismo varias cartas del Licenciado Franco al Doctor Frías de Albornoz, natural de Talavera, en las que se trata de la mismamateria de Antiguallas, *Inscripciones y otros fragmentos de Romanos en los Pueblos del Andalucía*, en Biblioteca de Castilla-La Mancha (Toledo), Ms. 100 (copia del siglo XVIII).
- FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, INÉS., «La lengua de los documentos del rey: del latín a las lenguas vernáculas en las cancillerías regias de la península ibérica», en Pascual Martínez Sopena, Ana Rodríguez López (eds.), *La construcción de la memoria regia*, Valencia, Universitat de València, 2011, pp. 325-363.
- GARCÍA, F., *Parte primera Del tratado utilissimo de todos los contratos, quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer*. Impressa en Valencia, en casa de Ioan Nauarro, 1583.
- GARCÍA ULECIA, A., «El contrato trino en Castilla bajo el derecho común», en *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979), pp. 129-186.
- «Análisis histórico-jurídico del carácter público y de las funciones del fedatario del corredor», en *Historia. Instituciones. Documentos* 25 (1998), 267-294.
- HERNÁNDEZ ARROYO, P., *La imprenta valenciana de la familia Mey-Huete en el siglo XVI. Producción y tipografía*, tesis Valencia, Universidad, Filología Española (José Luís Canet Vallés, dir.), 1994.
- HIMMERICH Y VALENCIA, R., *The Encomenderos of New Spain, 1521-1555*, Austin University of Texas Press, 1991.
- MAÑÓN GARIBAY, G. J., «Ética y conquista: el discurso de justificación de la esclavitud», en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 28 (2013), pp. 65-110.
- MARTÍNEZ DE LA HOZ, J. C., «Bartolomé de Albornoz O. P. y la esclavitud», en *Archivo dominicano*. Anuario 17 (1996), pp. 85-111.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970), pp. 5-84. Recogido en su *Historia del derecho mercantil. Estudios*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1999, pp. 207-266).
- *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao: legislación y doctrina*, Sevilla, Universidad, 1979. También en *Estudios*, pp. 345-550.
- «Métodos comerciales utilizados en la Española durante el siglo XVI para la exportación de la cañafístula», en *Estudios*, pp. 267 ss.

- *México en 1554. Tres diálogos latinos que Francisco de Salazar escribió e imprimió en México en dicho año*, México, Antigua Librería de Andrade y Morales, 1875.
- MIRA CABALLOS, E., *El Descubrimiento de Europa. Indígenas y Mestizos en el Viejo Mundo*, Barcelona, Crítica, 2023.
- NOONAN JR., J. T. *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1957.
- QUIRÓS GARCÍA, M., «Un curioso caso de interés por la etimología: el Arte de los-contratos (1573) de Bartolomé Frías de Albornoz», en Mariano Quirós y otros, *Etimología e historia en el léxico del español: estudios ofrecidos a José Antonio Pascual (Magister bonus et sapiens)*, Frankfurt a. M., Madrid: Vervuert Verlagsgesellschaft, 2016, pp. 599-620.
- PARKER, G., *Felipe II. La biografía definitiva*, trad. De Victoria E. Gordo del Rey, Barcelona, Planeta, 2010.
- PERPERE VIÑUALES, Á., «La reflexión de Bartolomé de Albornoz sobre los Mercaderes y su trabajo: entre la ética y la economía», *Humanidades. Revista de la Universidad de Montevideo* 1 (2017), pp. 97-111.
- «Bartolomé de Albornoz y la esclavitud. ¿Una crítica desde la filosofía de la economía?», *Humanidades. Revista de la Universidad de Montevideo* 8 (2020), 119-134.
- PRODI, P., *Settimo: non rubare. Furto e mercato nella storia dell'Occidente*, Bologna, Il Mulino, 2009.
- RABBI-BALDI CABANILLAS, R., «El estatuto jurídico del negro en la doctrina universitaria del siglo XVI», en *Revista de Historia del Derecho* 21 (1993), pp. 255-271.
- RUBIO SÁNCHEZ, M. S., *El Colegio-Universidad de Osuna (Sevilla), 1548-1824*, Sevilla, Caja Provincial de San Fernando, 1976.
- SANCTII BROCESENSIS, F., *Gramatices latinae institutiones*, Salmanticae, Excudebat Ioannes Ferdinandus, Anno M. D. CXV. [1615].
- SANTARELLI, U., *La categoria del contratti irregolari. Lezioni di storia del diritto*, Torino, Giappichelli, 1984.
- SARMIENTO DE VALLADARES, D., *Novissimum librorum prohibitorum et expurgandorum Index pro Catholicis Hispaniarum Regnis*, Phillip. V: Reg. Cath. Ann. 1777.
- SOTO KLOSS, E., «El Arte de los contractos de Bartolomé de Albornoz, un jurista indiano del siglo XVI», en *Revista chilena de Historia del Derecho* 11 (1985), pp. 163-185.
- UREÑA SMENJAUD, R. DE., «Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América» (segunda entrega), en *Revista general de legislación y jurisprudencia* 36, vol. 73 (1888), pp. 514-530.
- TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano* (1992), Sevilla, Athenaica, Universidad Carlos III de Madrid, 2021.
- TELLKAMP, J. A., «Esclavitud y ética comercial en el siglo XVI», en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* 21 (2004), pp. 135-148.
- UZTARROZ, J. F. A. de y Dormer, D. J. de., *Progresos de la Historia en Aragón. Primera parte*, Zaragoza, Impta. Del Hospicio Provincial, 1878.

- VALCÁRCEL PÍO DE SABOYA Y MOURA, A., conde de Lumiares, *Inscripciones de Carthagonova, hoy Cartagena, en el reyno de Murcia*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1796.
- VISMARA, P., *Oltre l'usura. La Chiesa moderna e il prestito a interesse*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 2004.
- ZAVALA, S., *La encomienda indiana* (1935), que uso ahora en versión digital (Titivillus ePub base r2.1, 2021).
- *El servicio personal de los indios en la Nueva España: 1550-1575*, México DF, El Colegio de México, 1985.

CARLOS PETIT CALVO
Universidad de Huelva. España
<https://orcid.org/0000-0001-5316-8112>

El virreinato navarro en el siglo XVI

The viceroyalty of Navarre in the 16th century

RESUMEN

El objetivo de esta aportación es profundizar en el estudio de los primeros titulares del virreinato navarro en el siglo XVI. Son siete las figuras analizadas, comenzando por el gobernador Rodrigo Mercado de Zuazola, a quien sucedió, como primer virrey titular tras la conquista de 1512, el marqués de Comares. Ocuparon el cargo, a continuación, el conde de Buendía, el duque de Nájera, el conde de Miranda, el obispo de Tuy, y el conde de Alcaudete. Con base en las actas de las Cortes navarras y en documentación del Archivo Real y General de Navarra, se analizan los poderes virreinales y los acontecimientos más destacados en los periodos de mandato de cada virrey. Se concluye que estas siete figuras coincidieron en sus poderes al frente del reino, ocupando el puesto que correspondía al rey al frente del Consejo Real de Navarra y que todos ellos ejercieron funciones jurisdiccionales. También, en cuanto que tuvieron el cargo de capitán general, a excepción del obispo de Tuy (el único de ellos que fue virrey interino), fueron máxima autoridad militar del reino. En cuanto a su juramento, se comprometían, al igual que el rey, a respetar los fueros, leyes, privilegios, usos y costumbres del reino, incluyéndose también como novedad en el juramento, desde marzo de 1531, el respeto a las patentes y cédulas del rey. Resulta también muy interesante comprobar cómo el rey reparó y revirtió actuaciones de los virreyes que consideró perjudiciales para el reino.

PALABRAS CLAVE

Virreyes, Navarra, siglo XVI, juramento, poderes, jurisdicción.

ABSTRACT

The aim of this contribution is to study in depth the first incumbents of the viceroyalty of Navarre in the 16th century. Seven figures are analysed, beginning with the governor Rodrigo Mercado de Zuazola, who was succeeded by the Marquis of Comares as the first titular viceroy after the conquest of 1512. He was followed by the Count of Buendía, the Duke of Nájera, the Count of Miranda, the Bishop of Tuy and the Count of Alcaudete. Based on the minutes of the Navarrese Cortes and documentation from the Royal and General Archive of Navarre, we analyse the viceregal powers and the most important events during each viceroy's term of office. It is concluded that these seven figures coincided in their powers at the head of the kingdom, occupying the position that corresponded to the king at the head of the Royal Council of Navarre, and that all of them exercised jurisdictional functions. Also, insofar as they held the post of Captain General, with the exception of the Bishop of Tuy (the only one of them who was acting viceroy), they were the highest military authority in the kingdom. As for their oath, they undertook, like the king, to respect the laws, privileges, uses and customs of the kingdom, and from March 1531 the oath also included, as a novelty, respect for the king's patents and decrees. It is also very interesting to see how the king repaired and reversed the actions of the viceroys that he considered detrimental to the kingdom.

KEYWORDS

Viceroy, Navarre, 16th century, oath, powers, jurisdiction.

SUMARIO/SUMMARY: I. Antecedentes. II. Designación y funciones de los virreyes. III. Primeros virreyes del siglo XVI. III.1 Rodrigo Mercado de Zuazola, gobernador del Reino de Navarra (julio-diciembre 1512). III.2 Diego Fernández de Córdoba y Arellano, marqués de Comares y alcaide de los Donceles (1512-1515). III.2.a La reunión de Cortes de 1513. III.2.b La embajada enviada al rey Fernando el Católico en 1513. III.2.c Las Cortes de 1514: la reforma de los fueros. III.2.d Pedro de Castro, lugarteniente y Capitán general en 1514. III.2.e La convocatoria de Cortes de 1515. III.3 Fadrique de Acuña, conde de Buendía (1515-1516). III.4 Antonio Manrique de Lara, duque de Nájera (1516-1521). III.4.a La reunión de Cortes de 1517. III.4.b Segunda reunión de Cortes en 1519. III.4.c Anualidad de la convocatoria de Cortes: 1520. III.5. Francisco de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda (1521-1525). III.5.a Los poderes del conde de Miranda. III.5.b Las reuniones de Cortes de 1522 y 1523. III.6 El obispo de Tuy como virrey interino (agosto de 1525 – diciembre de 1526). III.7 Martín Alfonso de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete (1525-1534). III.7.a Anualidad de las reuniones de Cortes. III.7.b Los poderes del conde de Alcaudete. III.7.c Agravios reparados y peticiones atendidas. IV. Los virreyes en la recopilación de Pasquier. V. Conclusiones. VI. Fuentes y bibliografía.

I. ANTECEDENTES

Cuando se hace referencia al virreinato navarro suele pensarse en su surgimiento a partir de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla en 1515

y, en definitiva, en su consiguiente integración en la Monarquía hispánica desde 1516.

Sin embargo, la figura virreinal es de origen medieval y en Navarra, como en otros territorios, desde mucho antes de 1515 ya se designaron virreyes, lugartenientes o gobernadores en los casos de ausencia del rey, particularmente en el amplio periodo de reinado de dinastías francesas. Al ausentarse, con frecuencia, los reyes del reino o en caso de fallecimiento del rey, fue habitual designar un encargado de los asuntos del reino, siempre cuidando la observancia de los fueros¹.

Durante los reinados de Teobaldo I (1234-1253) y Teobaldo II (1253-1270) se designaron *senescales* para ocuparse del gobierno del reino en los casos de ausencia del rey, encargados de velar por el orden interno y por la defensa y paz en las fronteras.

Desde 1274 ya se hace referencia en Navarra a la figura de los *gobernadores*. En ese año, a la muerte del rey Enrique, la reina viuda doña Blanca nombró *Gobernador del Reino de Navarra* a Pedro Sanchiz, señor de Cascante. Los gobernadores eran figuras similares a lo que serían los virreyes posteriores: juraban los fueros, deshacían las fuerzas o agravios, y se ocupaban del orden interno y la defensa del reino. Hubo gobernadores en Navarra hasta la muerte de Juan de Aragón en 1479.

Alternando con los gobernadores, se designaron *lugartenientes*, cuando este cargo recaía en personas de sangre real o emparentadas con los reyes. Es el caso de Luis y Juana, hermano y esposa, respectivamente, del rey Carlos II *el Malo*, que gobernaron como lugartenientes en 1351-1361 el primero, y 1369-1372 la segunda; de Leonor, esposa de Carlos III *el Noble*, en 1403 y 1409-11, y de su hija Juana en 1408-1409; del Príncipe de Viana en 1441 y 1455, o de su hermana Leonor en 1457.

El título de *virrey* aparece en la documentación navarra en 1479, en referencia al cardenal Pedro de Foix. Éste gobernó en Navarra en dependencia del rey de Francia Luis XI, tanto mientras Francisco Febo, sobrino del rey francés, no acudió a ser coronado al reino navarro, como con posterioridad, ejerciendo el cargo desde 1479 hasta 1484. La figura virreinal continuó con Jaime de Navarra (1484-1486) y Alain de Albret (1486-1495).

En cuanto a las funciones que ejercieron los titulares de tales cargos, fueron bastante similares. Todos ellos ejercieron funciones propias del rey al que sustitúan: convocatoria de Cortes, juramento de los fueros, proposición a los Estados, reparo de agravios, gobierno del reino, cuidar del orden interior, guardar las fronteras del reino y aprobar la constitución de hermandades de las villas.

Tras la conquista de Navarra en 1512, el primer virrey fue Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles y primer marqués de Comares, nombrado en diciembre de 1512. El 17 de septiembre de ese mismo año 1512, Fernando *el Católico* había nombrado *gobernador del reino de Navarra* al guipuzcoano Rodrigo Mercado de Zuazola, obispo de Mallorca, a quien sustituyó en sus

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación PID2020-118575RB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado «Modelos territoriales en la formación de Estados: evolución del estatus de Navarra en la Monarquía hispánica».

funciones don Diego Fernández de Córdoba al ser nombrado virrey el 17 de diciembre, justo tres meses después.

Tras el desempeño del cargo de gobernador por Mercado de Zuazola, a lo largo del siglo xvi hubo en Navarra veinticinco virreyes².

II. DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LOS VIRREYES

Los candidatos al cargo del virrey eran presentados por los Consejos de Estado y de Guerra. Una vez escogidos, recibían un poder con su nombramiento.

Cabe mencionar el poder otorgado por el rey en Logroño, el 17 de diciembre 1512, al primer virrey de Navarra tras la conquista, don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Comares y alcaide de los Donceles. En el poder queda clara la motivación del nombramiento, expuesta por Fernando *el Católico*: en cuanto a la figura virreinal en general, al no poder el rey residir en todos sus reinos, era preciso designar personas encargadas del buen regimiento del pueblo y del sosiego (o la paz); y, en cuanto al titular concreto del virreinato, Fernández de Córdoba, destacaba el rey su bondad, prudencia, providencia y fidelidad, que tenía experimentados, y le creaba, elegía y hacía virrey, lugarteniente y capitán general del reino de Navarra. Se aclaraba también la precedencia del virrey respecto a todos los cargos del reino, incluidos los eclesiásticos.

Antes de usar de su oficio, el virrey debía jurar.

Las competencias conferidas al virrey comprendían la jurisdicción civil, criminal y el «mero y mixto imperio», con capacidad para penar y castigar a delincuentes, así como para perdonar y redimir a su arbitrio, ejecutando todo lo relativo a la justicia civil y penal por sí mismo o por los jueces y oficiales ordinarios encargados de ello en el reino, observando y haciendo observar los fueros, como estaba jurado.

Le correspondía convocar y celebrar Cortes, así como concluir las o prorrogarlas; solicitar y recibir el servicio; nombrar oficiales en el reino a gusto del rey; remover de su oficio a los delincuentes; conceder ferias y mercados; conceder privilegios de caballeros; hacer ordenaciones o estatutos, y todo lo que fuese conveniente para el buen gobierno del reino.

El rey juró tener por firme lo ejecutado por el virrey.

En cuanto a las funciones desempeñadas por los virreyes, de los dos primeros virreyes de Navarra en el siglo xvi –Diego Fernández de Córdoba y Fadrique de Acuña– destaca el amplio poder jurisdiccional del que dispusieron, así como sus también amplias atribuciones militares.

² El estudio de los antecedentes de la figura virreinal en Navarra, la relación de los que ocuparon los cargos respectivos, así como el estado de la cuestión sobre los virreyes se recoge en GALÁN LORDA, M., «La institución virreinal en Navarra: origen, antecedentes y primeros virreyes», *Instituciones y personas que actuaron como puente de enlace entre Navarra y la Monarquía hispánica (siglos xvi a xix)*, (Galán Lorda, Mercedes, ed.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 21-142. Aunque también los primeros virreyes de Navarra del siglo xvi fueron objeto de consideración en esa publicación, en este trabajo se incluyen nuevos datos relevantes, la revisión de algunos y una visión complementaria.

Desde el punto de vista jurisdiccional ostentaban, como se ha señalado respecto del primer virrey, plena jurisdicción civil y penal, que podían ejercer por sí mismos o a través de los jueces y oficiales ordinarios, disponiendo de «mero y mixto imperio»³.

Tras la visita de Valdés, que tuvo lugar en 1523, se reformaron las competencias de los virreyes, particularmente en materia judicial. Las ordenanzas de la visita se publicaron el 14 de diciembre de 1525. Desde ese año se limitó la intervención de los virreyes en causas judiciales y no votaban las sentencias, aunque colaboraban con el Consejo en materia de gobierno y despachaban semanalmente *en consulta*⁴.

Desde 1546, en la instrucción al virrey conde de Castro, se excluyó expresamente la justicia de los poderes otorgados a los virreyes, precisando que el virrey debía limitarse a cuidar que el regente, los del Consejo, alcaldes y otros oficiales la hicieran libremente⁵.

Aunque en la instrucción real de 1546 constase inicialmente que se había dado al conde de Castro «poder general para la gobernación y administración de todas las cosas de guerra y de justicia» que en el reino ocurriesen o fuese menester administrar y proveer, el rey precisaba a continuación que «en lo que toca a la administración de la justicia y provisión de los oficios» guarde el virrey «la orden siguiente», desarrollando, punto por punto, que el virrey debía entender de la buena gobernación del reino, teniendo especial cuidado «de enderezar y encaminar para que el regente y los del consejo y alcaldes y otros oficiales del hagan libremente justicia y para la executar les deys todo favor mirando como la hazen para avisarnos della».

El virrey debía, por tanto, facilitar el ejercicio de la justicia. A continuación, se le encargaban varias cosas⁶.

³ OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos xvi-xvii*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 65-134. SOLA LANDA, M. T., «Gobierno y administración de Navarra en el siglo xvi. Las instrucciones al Virrey», *Huarte de San Juan. Geografía e historia*, núm. 1, 1994, pp. 83-98. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional», *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Iberoamericana Vervuert, Madrid, 2012, pp. 119-147. GALÁN LORDA, M., «La institución virreinal en Navarra: origen, antecedentes y primeros virreyes», *op. cit.*

⁴ Cabe recordar en este punto que el Consejo Real de Navarra celebraba tres tipos de sesiones: en *juicio* conocía de los pleitos sin llegar a sentenciarlos; en *acuerdo* emitía autos administrativos o el fallo de los procesos; y en *consulta* despachaba semanalmente con el virrey asesorándole en materias de gobierno. *Vid.* al respecto: SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964.

⁵ SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, *op. cit.*, pp. 65-84 y 267-274. Señala Salcedo que esta instrucción está inserta en el libro de las ordenanzas del Consejo de Navarra.

⁶ Archivo Real y General de Navarra (en adelante AGN), Reino, Archivo Secreto del Consejo, subsección primera, título 7, fajo 1, Núm. 9. Se encargaba además al virrey que guardase, en Cortes y fuera de la reunión, las cédulas y provisiones de visita, no yendo contra ellas sin consulta y expreso mandamiento del rey; que consultase también cualquier petición que afectase al patrimonio real; que no perdonase rebelión ni muerte alevosa, como no los perdonaba el rey, sin parecer del Consejo; que no diese licencia para sacar caballos, oro, plata ni cosa vedada, excepto cosas de mantenimiento y con parecer del Consejo y teniendo información de que había abundancia de

Por tanto, salvo en los años más próximos a la conquista, los virreyes no tuvieron más jurisdicción que la militar. Desde 1546 se expresó que los virreyes debían obedecer las provisiones y reales cédulas que fuesen resultado de la última visita al reino.

Teniendo en cuenta la proximidad de la conquista y el riesgo de posibles intentos de recuperación del reino desde Francia, se comprende que, como capitanes generales y, por tanto, máxima autoridad militar del reino, se preocupasen especialmente de la defensa de las fronteras. También se entiende la recomendación, que se recoge en instrucciones a virreyes posteriores, de «no permitir que en las compañías haya soldados naturales del dicho Reyno»⁷. Por su cargo militar, ostentaban el título de alcaide y tenedor de la fortaleza de Pamplona.

Los virreyes recibían un poder para convocar a las Cortes del reino, conforme al que debían proveer y remediar lo que se ofreciese. Juraban los fueros en nombre del rey, además de jurarlos también en propio nombre; hacían la proposición; oían al reino; reparaban los agravios y aceptaban el servicio otorgado por los Estados. Tenían el encargo de que las Cortes concluyesen a la mayor brevedad. Tuvieron que enfrentarse en varias ocasiones con problemas de asientos en Cortes, en especial cuando los tres Estados se negaban a dar asiento en Cortes a los no naturales o cuando había enfrentamiento por los puestos entre los procuradores de las villas.

Son de especial interés las relaciones entre el virrey y el Consejo Real de Navarra, institución que le asesoraba en cuestiones de gobierno político. De hecho, el virrey debía contar con el parecer del Consejo o de dos de sus miembros (siendo uno de ellos el regente) para reparar los agravios, aunque, obviamente, los decretos a los pedimentos de ley realizados por las Cortes los expedía el virrey.

Por su parte, el Consejo debía consultar con el virrey las cosas que se considerasen de importancia, tanto en materia de justicia como de gobierno, princi-

ello en el reino; que proveyese los oficios de alcaldes ordinarios, prebostes, almirantes y bayles de los pueblos como los virreyes anteriores, avisando cuando hubiese vacantes y con facultad de proponer a quien le pareciese; debía hacer la nómina con el tesorero del reino, como se solía hacer, y enviarla al rey para ver y proveer; se le encargaba que para responder a los reparos de agravios tomase el parecer del Consejo o, si las Cortes se celebrasen en otro lugar, contase al menos con el parecer de dos de sus miembros; debía convocar a los Estados sólo a las casas y palacios que antiguamente se solían llamar y al menor número posible para evitar costes al reino, así como para evitar la confusión que muchas veces se había producido; en cuanto a la casa en la que se debía reunir el Consejo en Pamplona, había dos autos conforme a los que no debía reunirse en la casa de la munición sino en la que se solía reunir, por lo que el rey ordenaba al regente y los del Consejo que se reuniesen allí en adelante, y ordenaba al virrey acudir al Consejo todas las veces que pudiese y ordenarles que los sábados por la tarde acudiesen a la fortaleza o casa en la que estuviese el virrey para consultarle los negocios de importancia y los que le pareciese que habían ocurrido en aquella semana en la que hubiese estado ausente del Consejo para que con su acuerdo se proveyese lo más conveniente. Además de lo dicho, señalaba el rey que el príncipe, su hijo, y los del Consejo le escribirían y ordenarían según lo que ocurriese y se ofreciese conveniente al servicio del rey, que debería hacer y cumplir. En Ratisbona, a 24 de abril de 1546. Firmaban el rey y su secretario.

⁷ Esta recomendación se recoge en las instrucciones de gobierno, como por ejemplo en las dirigidas al marqués de la Hinojosa, aunque sea ya en 1620. *Vid.* OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII, op. cit.*, pp. 67-70.

palmente con objeto de que el virrey no proveyese en alguna cuestión sobre la que hubiese pleito pendiente⁸.

Virrey y Consejo elaboraron conjuntamente provisiones y autos acordados. En caso de ausencia del virrey, era el regente quien le sustituía en el gobierno político. Sin embargo, en 1652 los tres Estados pidieron al rey que no se dividiera el gobierno político de la capitanía general, como había sucedido en algunas vacantes del virreinato, porque cada uno pretendía proveer o resolver lo suyo sin ceder en lo que consideraba que le era propio, de manera que se dilataba la resolución de los temas al tener que acudir al rey; y otras veces, se entendía que un negocio tocaba a cada uno de ellos y lo ejecutaban ambos. Suplicaron los Estados al rey que no se demorase en conceder que el gobierno político y militar no se separasen⁹.

Los virreyes, junto con el tesorero general, elaboraban la nómina del reino, que enviaban a la corte para su aprobación.

En la primera mitad del siglo xvi los virreyes residieron con frecuencia en Tafalla, hasta que se reparó el palacio virreinal en Pamplona.

Es llamativo, en esa época, el papel desempeñado por algunas mujeres de los virreyes. Es el caso de la esposa del duque de Nájera, que llegó a ser nombrada lugarteniente por su esposo¹⁰. Ya en el siglo xvii destacan la viuda del virrey Bravo de Acuña (1631-1634), María de Cardona, que se enfrentó al regente del Consejo Real, Álvaro de Oca y Zúñiga, llegando a emitir un bando en el que ordenaba incumplir lo dispuesto por el regente. Unos años después, en 1659, la condesa de Santesteban ejerció el virreinato interinamente en ausencia de su marido¹¹.

III. PRIMEROS VIRREYES DEL SIGLO XVI

III.1 RODRIGO MERCADO DE ZUAZOLA, GOBERNADOR DEL REINO DE NAVARRA (JULIO-DICIEMBRE 1512)

Rodrigo Mercado de Zuazola nació en Oñate, Guipúzcoa. Estudió en Salamanca, donde obtuvo los grados de bachiller y doctor. En 1480 recibió la tonsura y las cuatro órdenes menores. En 1493 los Reyes Católicos lo enviaron a investigar a los judíos que habían quedado en Salamanca tras la expulsión.

⁸ VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranceles, pregmaticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Navarra impresas por mandado de su Mag. del Rey don Phelippe nuestro señor, y del Ilustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente, y Consejo del dicho Reyno*, Estella, 1557, libro primero, fol. XXVI v.

⁹ ELIZONDO, J. DE, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, vol. I, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1964, pp. 69-70. Sobre las ordenanzas del Consejo Real: LIZARRAGA RADA, M., *La justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Aranzadi, Pamplona, 2024.

¹⁰ SOLA LANDA, M. T., «Gobierno y administración de Navarra en el siglo xvi. Las instrucciones al Virrey», *op. cit.*

¹¹ Vid. GALÁN LORDA, M., «La institución virreinal en Navarra: origen, antecedentes y primeros virreyes», *op. cit.*

En 1500 fue nombrado inquisidor del Tribunal de Valencia y en 1502 visitador del Tribunal de Córdoba. Miembro del Consejo Real, en 1502 fue nombrado consejero de la Inquisición, donde obtuvo el cargo de subdelegado como inquisidor general de don Diego de Deza, que de nuevo lo designó subdelegado en 1505.

Acompañó a Nápoles a Fernando *el Católico*. En 1507 fue elegido abad de San Martín de Casteñeida (Zamora). También en Zamora fue prior de San Isidoro y de Santa María de la Vega. En 1510 fue nombrado prepósito de la iglesia de Valencia y, en 1511, fue promovido al obispado de Mallorca, año en el que también fue designado comisario general de Cruzada hasta 1516.

Fue nombrado regente del Consejo de Navarra por Cisneros. En 1525 fue elegido presidente de la Chancillería de Granada, pero en 1527 solicitó ser trasladado. En 1530 se le designó obispo de Ávila.

Murió en Oñate el 25 de enero de 1548. Sin duda el afecto a su lugar natal le movió a fundar la Universidad de Oñate en 1540 y el Colegio del Espíritu Santo, así como a dejar a la Universidad de Oñate como heredera universal de sus bienes ¹².

En relación con el cargo de gobernador del reino de Navarra, recibió instrucciones mediante Real Cédula de Fernando *el Católico* el 17 de septiembre de 1512. En estas instrucciones que el rey católico dirigió desde Logroño a Rodrigo Mercado de Zuazola considera Fortún que «quedó patente el convencimiento de Fernando el Católico sobre la autonomía de Navarra como reino y la necesidad de que fuera gobernada según sus fueros y privilegios» ¹³.

El rey indicaba que el gobernador, así como los miembros del Consejo Real, la Corte Mayor, los abogados reales y procuradores fiscal y patrimonial debían residir en Pamplona como cabeza del reino.

Precisaba también que el principal objetivo era mantener el reino en paz y justicia. La justicia debía administrarse rectamente, sin acepción de personas y conforme a los fueros del reino. Correspondía al gobernador firmar las provisiones de justicia en el lugar en que solía hacerlo el rey, así como presidir el Consejo, correspondiendo la presidencia en su ausencia al más antiguo en el cargo. El gobernador también debía firmar las provisiones de gracia en el lugar del rey, siendo refrendadas por las dos personas del Consejo que el rey nombraba al efecto: el doctor Jaso (del bando agramontés) y el bachiller Lizarazu (del bando beamontés). En tanto el rey no nombrase encargado de sellos y registros, el gobernador lo tendría a su cargo. La ejecución de sentencias y exenciones seguiría a cargo de los oficiales que la venían desempeñando hasta el momento.

¹² MENDOZA GARCÍA, I. y SÁNCHEZ RIVILLA, T., «Rodrigo Sánchez de Mercado Zuazola», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.

¹³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Derrumbe de la Monarquía y supervivencia del Reino: Navarra en torno a 1512», *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, (Floristán Imízcoz, Alfredo, ed.), Ariel, Barcelona, 2012, pp. 201-298. En este trabajo se incluye, como apéndice, el texto de la Real Cédula de Fernando *el Católico* que recoge las instrucciones dirigidas al obispo de Mallorca y gobernador del reino de Navarra sobre la manera de gobernar el reino. Destaca Fortún que Mercado de Zuazola se consideró virrey de Navarra y así lo hizo constar en la inscripción que se colocó sobre la puerta de entrada al patio de la Universidad de Oñate, su gran fundación.

En suma, estas instrucciones reflejan la preocupación del rey por transmitir al gobernador su interés en la adecuada administración de justicia y su cargo principal al frente del Consejo.

Mercado de Zuazola desempeñó el cargo de gobernador hasta el 17 de diciembre de 1512, ejerciéndolo exactamente durante tres meses.

III.2. DIEGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y ARELLANO, MARQUÉS DE COMARES Y ALCAIDE DE LOS DONCELES (1512-1515)

Diego Fernández de Córdoba perteneció a la casa de los alcaides de los Donceles, rama del linaje de los Fernández de Córdoba. Hijo primogénito de Martín Fernández de Córdoba y de Leonor Fernández de Córdoba Arellano, nació posiblemente en Toledo en 1464. Heredó de su padre los títulos de alcaide de los Donceles, y señor de Lucena, Chillón y Espejo, a los que añadió el de marqués de Comares cuando le fue otorgado en 1512. Contrajo matrimonio con Juana Pacheco. Murió en Orán (Argelia) en 1518.

Se distinguió junto a su tío, el conde de Cabra, en la defensa de Lucena frente a las tropas de Boabdil, que fue derrotado; también en el cerco y toma de Baza; así como en todas las campañas de la guerra de Granada.

En el norte de África, dirigió las tropas que ocuparon Mazalquivir (Argelia) en 1505 y participó en las campañas de conquista de Orán, Bujía y Trípoli (1509-1510).

Junto a otros nobles castellanos, bajo el mando del duque de Alba, intervino en el rechazo del intento de recuperar el reino de Navarra por parte de Juan de Albret y Catalina de Foix en diciembre de 1512, siendo nombrado virrey de Navarra el 17 de diciembre de ese año y marqués de Comares el 27 de diciembre del mismo año 1512¹⁴.

En su nombramiento como virrey, lugarteniente y capitán general del reino de Navarra, el rey destacó su bondad, prudencia, providencia, fidelidad y animosidad.

Como se ha señalado al hacer referencia al poder que le fue otorgado el 17 de diciembre de 1512, recibió amplias atribuciones en materia de gobierno, guerra y justicia, comprendiendo plena jurisdicción civil y penal.

Entre sus funciones de gobierno estaba la convocatoria de Cortes, siendo la primera reunión que convocó en Navarra tras la conquista la celebrada en Pamplona del 3 al 24 de marzo de 1513. Tal vez esta reunión de Cortes fue el acontecimiento más relevante del virreinato del marqués de Comares.

III.2.a. La reunión de Cortes de 1513

Comenzó la reunión el 3 de marzo con la proposición y la presentación de su poder, por parte del virrey.

¹⁴ DÍAZ CACHERO, T., «Diego Fernández de Córdoba y Arellano», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.

En la proposición, hecha en nombre del rey, se exponía que el rey Fernando deseaba mantener a los naturales del reino con sus buenas y loables costumbres y apartar de vicios y errores a los que fueren culpados, atrayéndolos a la unión con la Iglesia católica, quitando los insultos, extorsiones y robos sucedidos en tiempos pasados, de forma que todos vivieran en paz y sosiego, administrando justicia sin acepción de personas. Por esa razón, el rey había ordenado llamar a todos los Estados del reino, de forma que, reunido en Cortes, se hablase y determinase lo conveniente al servicio de Dios y a la utilidad y pacificación del reino ¹⁵.

En estos términos, el rey destacaba su particular interés en la pacificación del reino, tratando de superar los enfrentamientos que, desde mediados del siglo xv, se habían producido en el reino navarro entre agramonteses y beamonteses. Al hacer referencia a su intención de atraer a los culpados a la unión con la Iglesia católica, tenía sin duda presente la amenaza de excomunión de que habían sido objeto los últimos reyes navarros, cuyos seguidores podrían considerarse alejados de la Iglesia católica en ese momento.

Continuaba la proposición exponiendo que el rey Fernando no quería venganza, sino que su voluntad era que todos conocieran su grandeza, deseando hacer mercedes a todos sus súbditos, incluso a quienes en justicia pudiera castigar por haber faltado al juramento de fidelidad y obediencia. Era su voluntad «perdonar, y perdona a todos», señalando que no se proceda contra sus personas y bienes, siempre que se mantengan en la obediencia y servicio al rey, dejando sin efecto el perdón si así no lo hicieren.

Exhortaba el rey a los llamados a Cortes, como conocedores de la situación del reino, a declarar todo aquello en lo que debiera ponerse remedio, de manera que, sabido y hablado, se proveyese como conviniera al bien del reino.

Finalmente se exponía la conveniencia y necesidad de que los Estados jurasen fidelidad al rey en esa reunión de Cortes, como se había hecho en otras ocasiones, y se rogaba se hiciese el servicio y repartimiento de los cuarteles y alcabalas con los que el reino solía servir, dados los gastos en los que la monarquía se hallaba incurso por razón de la guerra en defensa de la Iglesia.

En definitiva, la proposición del rey aludía a un perdón general, manifestaba su interés por conocer cómo mejorar la situación en el reino para lograr su pacificación, y requería el juramento de fidelidad y el pago del servicio.

Quince días, antes, el 18 de febrero de 1513, el rey había concedido su perdón a los jefes agramonteses, que pudieron recuperar sus patrimonios ¹⁶. El perdón del rey católico de 1513 es un antecedente de los «perdones imperiales» otorgados en 1521, 1522 y 1523, y del perdón absoluto de 1524, publicados por Tarsicio de Azcona, quien destaca que ya desde 1521 Carlos V barajaba la posibilidad de promulgar un perdón general para los agramonteses. Estima que el

¹⁵ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 2014, pp. 147-149. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, Euns, Pamplona, 1993, pp. 3-8.

¹⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Derrumbe de la Monarquía y supervivencia del Reino: Navarra en torno a 1512», *op. cit.*, pp. 285-291.

emperador trató «con guante blanco» a sus rivales políticos y adversarios «deservidores», aplicando un mismo tratamiento en 1521 al levantamiento comunero y al de los agramonteses en Navarra. Ofreció en ambos casos perdón y reconciliación, calificando esta actitud como un «acuerdo del veinteañero emperador al concederlos»¹⁷.

La condición para acogerse al perdón absoluto de 1524 fue jurar fidelidad, en un plazo de 60 días, después ampliado. Estos perdones fueron, en palabras de Félix Segura, la «clave de bóveda» para el reinado de Carlos I en Navarra, quien intentó con ellos remediar décadas de «ruina y sufrimiento»¹⁸.

Retornando a la reunión de Cortes de 1513, aunque los beamonteses dominaron el brazo de la nobleza, los agramonteses dominaron el del clero, siendo el principal deseo del rey, como constaba en su proposición, la pacificación del reino¹⁹.

Tras la proposición, se registró el poder otorgado por el rey al virrey el 17 de diciembre de 1512, a que se ha aludido.

Seguía el juramento hecho al reino por el virrey en nombre del rey: juró los fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, libertades y privilegios, que serían interpretados en utilidad, honor y provecho del reino; el rey los mantendría, guardaría y haría guardar y mantener durante toda su vida, observándolos y guardándolos sin corromperlos, mejorando y no empeorando en todo ni en parte; juraba también deshacer las fuerzas hechas por los reyes pasados, por él mismo o por sus oficiales. Aseguraba el virrey que el rey juraría lo mismo en persona y se comprometía a traer la ratificación regia del juramento en cincuenta días. Juraba también que el rey no haría batir moneda en el reino sin consentimiento de los tres Estados, conforme a los fueros del reino; que repartiría los bienes y mercedes del reino con los naturales; que los oficios del reino se otorgarían a naturales o nativos y habitantes del reino, teniendo por naturales a los hijos de padre o madre natural, y no a los nacidos en el reino hijos de extranjeros; eran cinco el máximo de extranjeros que podían ocupar oficios en el reino;

¹⁷ DE AZCONA, TARSICIO, *Los perdones del rey emperador Carlos V a los navarros deservidores (1521-1524)*, Archivo Real y General de Navarra, Pamplona, 2022, pp. 21-22.

¹⁸ SEGURA URRA, F., «Prólogo», DE AZCONA, T., *Los perdones del rey emperador Carlos V a los navarros deservidores (1521-1524)*, op. cit., pp. 11-19.

Obras de obligada consulta en relación con los perdones son: CASTRO ÁLAVA, J. R., «Lealtad de Tudela a los últimos reyes de Navarra», *Revista Jerónimo Zurita*, 1993, pp. 3-67; IDOATE IRAGUI, F., *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo xvi*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1981; FLORISTÁN IMÍCOZ, A., «Recomponer lealtades colectivas tras una rebelión. Perdones generales en Castilla y en Navarra (1522-1524)», *Decidir la lealtad: leales y desleales en contexto (siglos xvi-xvii)*, (Esteban Estríngana, Alicia, ed.), Doce Calles, Madrid, 2017, pp. 167-198.

Sobre el Perdón General otorgado a los comuneros en 1522: BELLOSO MARTÍN, C., «Justicia e indultos para los comuneros», *El tiempo de la libertad. Historia, política y memoria de las Comunidades en su V Centenario*, (Rus Rufino, Salvador y Fernández García, Eduardo, eds.), Tecnos, Madrid, 2022, pp. 705-722.

Sobre agramonteses y beamonteses: ARRIETA ALBERDI, J., «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83, 2013, pp. 831-863.

¹⁹ En relación con la composición de las Cortes vid. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Derrumbe de la Monarquía y supervivencia del Reino: Navarra en torno a 1512», op. cit., pp. 268-269.

el rey mantendría durante su vida los castillos y fortalezas del reino en mano de hidalgos naturales del reino, conforme a los fueros, cuando cesase la guerra presente; y, si el rey mandase algo contra lo jurado, el reino no estaría obligado a obedecer, siendo nulo y de ninguna eficacia y valor.

A continuación, el virrey juraba en nombre propio que, durante el tiempo que tuviese la gobernación y regimiento del reino, observaría y guardaría los fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades y privilegios, que serían interpretados en utilidad, honor y provecho del reino; juraba respetar todo lo contenido en el juramento del rey católico; y, como el rey, señalaba que si contraviniese lo juzgado el reino no estaba obligado a obedecer, siendo todo nulo y de ninguna eficacia y valor²⁰.

En esta reunión de Cortes hubo un problema de asientos al solicitar los procuradores de San Juan de Pie de Puerto asiento junto a las otras cinco villas que eran cabezas de merindad²¹.

El 10 de marzo los tres Estados hacían saber que había comparecido ante ellos Martín de Alegría, secretario de los Estados, quien notificó que, como muchos sabían, llevaba muchos años, desde el tiempo de la reina Leonor, actuando en las reuniones de las Cortes generales. Seguía con deseos de servir, pero era ya viejo y no se atrevía a hacerse cargo del trabajo requerido. Había instruido a Miguel de Oroz, notario de la Corte, al que había criado desde que era muchacho en el oficio y al que creía se le podía encomendar la secretaría. Suplicaba se le diese por excusado por su edad y se admitiese a Miguel de Oroz como secretario, accediendo los tres Estados a lo solicitado. Los tres Estados tomaron juramento a Miguel de Oroz de usar bien y lealmente de su oficio; de recibir y hacer actos buenos y verdaderos; guardar el derecho de las partes; procurar la observancia de los fueros, ordenanzas, libertades y leyes del reino; ser fiel a los Estados; y guardar secreto de las cosas que se negociaren y trataran hasta que fueran mandadas publicar.

Exhortaban los Estados a todos los oficios públicos del reino a tener y respetar como secretario de los Estados a Miguel de Oroz, y se acordaba pagarle la pensión ordinaria anual de cuatrocientas cincuenta libras carlines.

El 18 de marzo acordaron los Estados otorgar al secretario cesante, Martín de Alegría, vecino de Tudela, en atención a los servicios prestados, la pensión ordinaria anual que acostumbraba a cobrar, comenzando desde ese mismo año 1513 y durante toda su vida.

El 19 de marzo los tres Estados hacían constar que el virrey don Diego Fernández de Córdoba les había instado y rogado que por servicio del rey admitiesen como natural navarro a mossen Luys Sanchiz, su tesorero general. Oída la petición, y siendo muchos conocedores de las habilidades, virtudes, discreción y afecto que Luys Sanchiz tenía al reino, queriendo dar cumplimiento al ruego del virrey, los Estados le aceptaron y recibieron como natural navarro, habili-

²⁰ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 149-150 [autos 130 y 131].

²¹ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., p. 3.

tándolo por tal, sólo para que pudiese ser tesorero del reino y no para otro oficio. Se hacía la dispensa para esa vez, con la condición de que el regente de la tesorería, colectores y oficiales fuesen naturales, y de que las asignaciones que se hiciesen fuesen dentro del reino. Mandaron tomar juramento a Luys Sanchiz de que sería buen y fiel navarro; de guardar y mantener los fueros, ordenanzas, privilegios, libertades y leyes del reino, y de que los defendería como natural y buen navarro; de procurar el regimiento del reino y sus libertades; de que tendría secreto; y de que, si tenía conocimiento de algo en daño o deshonor del reino, lo comunicaría y trabajaría para remediarlo. Concluían los Estados exhortando a todos los oficios públicos del reino a tener a Luys Sanchiz por natural navarro y acatarle y obedecerle en lo que correspondiese²².

El 23 de marzo de 1513, penúltimo día de la reunión de Cortes, los Estados juraron fidelidad al rey. En la relación de quienes juraban en representación de los Estados se recoge el hecho de que los dos jurados de San Juan de Pie de Puerto estaban sentados en el banco del brazo eclesiástico, así como que los dos procuradores de Lumbier estaban en el banco del brazo militar por las diferencias que había sobre los asientos.

Juraban los Estados recibir y tomar por rey y señor natural del reino a don Fernando; le prometían ser fieles y buenos súbditos, obedecerle, servir y guardar su persona, honor y estado, bien y lealmente; y ayudarle a mantener, guardar y defender el reino y los fueros, leyes y ordenanzas, y a deshacer las fuerzas.

El prior de Roncesvalles se sumó a este juramento el 1 de abril, con los mismos compromisos, porque, aunque estuvo presente en la proposición, por indisposición no pudo estar el día del juramento²³.

El 24 de marzo de 1513, último día de la reunión, el reino hizo el otorgamiento.

En esta reunión de Cortes, los procuradores de Tudela no consintieron en el otorgamiento, señalando al secretario de los Estados que estaban exentos de cuarteles y alcabalas por concesión de Juan de Aragón, padre del rey católico.

Por su parte, los tres Estados, al hacer el otorgamiento el 24 de marzo, señalaban que su voluntad sería hacerlo por entero, aunque era notoria la «total destrucción» que el ejército francés había causado en el reino, teniendo por cierto que el rey remediaría los daños. Concedieron la alcabala correspondiente al año 1513, en cantidad similar a la que habían otorgado en 1512, precisando que el clero quedaba exento, y otorgaron también veinticinco cuarteles con las mismas condiciones y vínculos que en 1512. El tesorero Luis Sanchiz se encargaría de recogerlos y administrarlos, con ayuda de su regente, colectores y diputados, que debían ser naturales navarros, en cuatro tandas de tres en tres meses. De la cantidad total, se apartarían dos mil libras para los embajadores que iban ante el rey católico, y tres mil para pagar deudas, vínculos y necesidades del reino, encargándose de repartirlas el abad de

²² Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 152-155 [autos 133 a 136].

²³ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 150-152 [auto 132].

Leyre, don Johan de Beamont y el bachiller Lizarazu, que darían cuenta a los estados del reparto realizado. También se suplicaba pagar seiscientas libras a cada oidor de Comptos por esa recaudación; se aludía a la pensión de cuatrocientas cincuenta libras, otorgada con carácter vitalicio al secretario anterior, Martín de Alegría, comenzando desde ese año; y se solicitaba pagar otras cuatrocientas cincuenta al secretario Miguel de Oroz, y su pensión ordinaria de noventa libras a cada uno de los cuatro ujieres que habían atendido la reunión de los Estados ²⁴.

En definitiva, lo más destacable de esta primera reunión de las Cortes navarras de 1513 es el perdón general otorgado por Fernando *el Católico*, el juramento mutuo de fidelidad rey-reino reconociendo las Cortes navarras a un nuevo rey, y los nombramientos de un tesorero general del reino al que se naturalizó como navarro, así como de un nuevo secretario de los tres Estados que era navarro.

III.2.b La embajada enviada al rey Fernando el Católico en 1513

En la reunión de Cortes de 1513, los tres Estados navarros acordaron enviar al rey como embajadores al condestable del reino, don Luis de Beamont, sobrino del rey; al prior de San Juan de Jerusalén, fray Belenguer Sanz de Berrozpe; y al bachiller Martín de Lizarazu, del Consejo Real. El último día de la reunión de Cortes, el 24 de marzo de 1513, el secretario Miguel de Oroz firmó la carta credencial, dirigida al rey, en la que se le suplicaba les diese credibilidad en lo que, como enviados del reino, le relatasen. Los Estados acordaron enviarlos para tratar con el rey de asuntos que se habían considerado en esa reunión de Cortes, así como de otros para la utilidad y bien común del reino.

La petición que los embajadores presentaron al rey constaba de veintiún puntos respecto a los que se solicitaba confirmación, otorgamiento o reparación. Se trata del primer cuaderno de agravios presentado por el reino navarro al rey tras la conquista.

El reino solicitó la confirmación del juramento hecho por el virrey de respetar y observar los fueros, interpretándolos en provecho del reino, mejorándolos y no empeorándolos; de deshacer las fuerzas; no batir moneda sin consentimiento de los tres Estados; repartir los bienes y mercedes del reino con los naturales; otorgar los oficios a naturales, limitando a cinco los cargos otorgados a extranjeros; y mantener los castillos y fortalezas en mano de naturales cuando cesase la guerra, declarando nulo y sin eficacia lo contrario al juramento, que el reino no estaba obligado a obedecer. El rey confirmó el juramento.

Pidieron los embajadores que los navarros fuesen juzgados conforme a sus fueros y por jueces naturales, reparando el agravio de los jueces extranjeros en el Consejo Real; que las fortalezas estuviesen en manos de naturales; que los naturales diesen posadas al ejército sólo a cambio de dinero y con intervención de regidor; que se tomasen albaras sólo para las mercancías que se sacaban del

²⁴ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 155-157 [autos 137 y 138].

reino; que se acrecentase el salario a los jueces y secretarios de los tribunales del reino; que mandase batir moneda menuda; que se enmendasen los daños causados por el ejército y se eximiese de cuarteles a los lugares destruidos, que no podían pagarlos; unir al reino los lugares al sur del Ebro, como antiguamente; que los registros de los notarios se diesen a un hijo o pariente cercano que se estimase suficiente; además de otras peticiones de reparación relativas a cargos públicos concretos²⁵.

El rey procedió a la resolución de lo solicitado, firmando su concesión de reparo de agravios en Valladolid el 12 de junio de 1513²⁶.

El rey accedió a que los naturales fuesen juzgados por jueces naturales, exceptuada la gente del ejército, aunque en las causas que afectasen a naturales los jueces del ejército estarían acompañados por un miembro de la Corte Mayor o del Consejo Real. En las causas que se produjesen entre militares y paisanos, el demandante debía seguir el fuero del reo.

En relación con la administración de justicia, accedió a que los mandamientos de justicia sólo emanarían del Consejo y de la Corte Mayor, e irían sellados por su canciller, siendo los demás obedecidos, pero no cumplidos. Las causas en primera instancia irían a la Corte Mayor, conociendo el Consejo Real en primera instancia de las gracias y mercedes emanadas del rey, o de lo que por vía de expediente no admitiese dilación. Se fijaban cincuenta días de plazo para alegar de la Corte ante el Consejo, y no podían introducirse nuevas alegaciones en segunda instancia. En las causas inferiores a cien florines podía conocer el alcalde del lugar, con apelación ante los oidores de la Cámara de Comptos. También accedió el rey a la petición de que los negocios profanos se vieses en la jurisdicción temporal, suprimiendo el juramento para evitar perjurios.

En cuanto a la petición de incremento del salario de los jueces, ordenaba al virrey averiguar qué jueces sostenían más trabajo, así como dar su parecer sobre la petición de los Estados de prohibirles salir en comisiones salvo cuando fuese precisa inspección ocular. Accedió a que los jueces ordinarios usasen vara.

También accedió a batir moneda menuda, aunque la moneda de oro y plata se batiría conforme a la ley de la Casa de la Moneda de Burgos o de Zaragoza. Correspondía al virrey y al Consejo graduar las necesidades del reino para rebatir cornados y medios cornados.

El virrey debería informar de los daños causados por el ejército, a la vista de cuya certificación el rey ordenaría satisfacerlos.

En cuanto a los precios de vituallas y provisiones, accedió a que los continuasen fijando las autoridades locales; las albaras se tomarían como era acos-

²⁵ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 157-161 [autos 139-140]. Vid. sobre los embajadores y esta primera embajada: GALÁN LORDA, M., «Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de diputación», *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, (Jimeno Aranguren, Roldán, ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 253-342.

²⁶ La Patente original de los reparos de agravios y leyes concedidas en Valladolid por Fernando el Católico a solicitud de los tres Estados del Reino por medio de sus mensajeros, se conserva en el Archivo Real y General de Navarra: AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 20.

tumbrado y sólo a las mercancías que se sacasen del reino; y, en cuanto al aposentamiento del ejército, dispuso que no se consintieran abusos, que interviniese regidor y que se hiciesen los servicios acostumbrados a los capitanes de leña, paja y ropa de cama, debiendo pagar quienes no fueran miembros del ejército.

Sobre peticiones que afectaban a personas concretas, dispuso el rey que concluyesen las judicaturas del doctor de la Gama y del licenciado Castillo por no ser naturales. En los conflictos planteados por la merinía de Tudela, la recibiduría y el justiciazgo de Estella, se verían los conflictos y se determinaría lo que correspondiese en justicia. En cuanto a la petición de que se otorgase la pensión vitalicia al secretario Alegría, quien había servido a las Cortes por más de cuarenta años, accedió a que se le otorgase por ese año²⁷.

El mismo 12 de junio de 1513, el rey se dirigió al virrey marqués de Comares encargándole que averiguase los daños causados por el ejército, también qué jueces del Consejo Real y de la Corte Mayor sostenían más trabajo, con vistas a un incremento salarial, así como dar su parecer en relación con las comisiones.

En relación con la primera reunión de las Cortes navarras tras la conquista de 1512, Valanqa y Pasquier, en su colección de *Ordenanzas Viejas*, recogían catorce leyes y reparos de agravios emanados de las Cortes de 1513, algunos de los cuales correspondían a la embajada que se acaba de referir²⁸.

²⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 157-175 [autos 139-170, en los que se recogen tanto las peticiones como lo otorgado o dispuesto por el rey]. Estas peticiones y la resolución del rey se analizan en GALÁN LORDA, M., «Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de diputación», *op. cit.*

²⁸ Estas leyes y reparos de agravios se refieren en Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 4-7. 1) Se hacía referencia a la solicitud de reparar el agravio de ser juzgados los naturales por el alcalde de las guardas, sin respetar el fuero que ordenaba ser juzgados los navarros por jueces naturales, disponiendo el rey que se siguiese el derecho del reo, aunque en los casos de guerra o estado el gobernador del reino nombraría una persona del Consejo Real o de la Corte Mayor que juzgase junto al alcalde de las guardas conforme a los fueros. 2) Se pidió reparar el agravio de haber encomendado fortalezas del reino a extranjeros, a lo que se respondió que la intención de los reyes era encomendarlas a naturales en adelante, aunque por «la calidad de los tiempos» y en lo relativo a la defensa del reino no podía hacerse otra cosa. 3) Se accedió a que no fuesen obedecidas ni cumplidas las cédulas de justicia emanadas del rey que no fuesen firmadas por la chancillería. 4) Sobre la petición de que los jueces dictasen sentencia de los procesos finalizados en el plazo de dos meses, dado el retraso que conllevaba el que los alcaldes y oidores saliesen en comisiones, se respondió que los jueces podían hacer comisiones de las causas criminales y cuando fuese precisa la vista ocular, aunque los procesos concluidos debían sentenciarse en cuarenta días bajo pena de descontarles treinta libras de su pensión; se haría visita secreta para investigar sobre los presentes recibidos por los jueces, siendo la pena de un año sin pensiones si se descubriesen; el aumento de las pensiones se suplicaría al rey. 5) En cuanto a los precios de los bastimentos, que correspondía fijar a los regimientos, se accedió a que fuera así, reparando el agravio de que pretendían ponerles precio algunos extranjeros. 6) Se accedió a reparar el agravio de capitanes residentes en Laguardia que habían nombrado alcaldes y jueces ordinarios e incluso habían ejecutado penas de sangre, disponiendo que sólo el procurador fiscal del reino o su sustituto podían ejecutar penas de sangre y que los alcaldes y justicias gobasen conforme a las ordenanzas del reino. 7) En cuanto a la petición de que se pagasen las asignaciones concedidas por los tres Estados en las últimas Cortes

En ejercicio del poder con que contaba el virrey para la provisión de oficios públicos destaca especialmente la designación de miembros del Consejo Real. Cabe mencionar el nombramiento, realizado en 1513 por el virrey Fernández de Córdoba, de Miguel de Ulzurrun como «consejero ordinario en el Consejo Real».

En la instrucción otorgada al virrey se contemplaba el nombramiento de notarios, alcaldes, prebostes, almirantes y bailes.

Respecto al poder jurisdiccional del virrey, en ese año 1513 la marquesa de Falces protestó por el envío de una comisión de pesquisadores para detener a ciertas personas en su señorío, interpretando que el virrey pretendía ejercer jurisdicción sobre éste²⁹.

III.2.c Las Cortes de 1514: la reforma de los fueros

La siguiente reunión de Cortes, también convocada por don Diego Fernández de Córdoba, inició sus sesiones en Pamplona, en la sala de la «librería vieja» de la catedral, el 28 de enero de 1514 y las concluyó el 18 de febrero.

En esta reunión de Cortes el virrey presentó la proposición en nombre del rey. En dicha proposición, además de pedir el otorgamiento acostumbrado, hizo referencia a la convocatoria anual de Cortes y al hecho de que se reunían para que el reino pudiese solicitar la reparación de agravios. En relación con la gobernación del reino, señaló que había diversidad de leyes y contradicciones entre ellas y que, con objeto de mejorar la administración de justicia, las Cortes debían diputar personas que lograsen reducir todos los fueros a concordia y unidad³⁰.

a personas singulares por razón de sus oficios, se dispuso que se pagasen. 8) Se pidió que los pleitos entre arrendadores de tablas y viandantes inferiores a cien florines los conociesen los alcaldes y los superiores, o las apelaciones de aquéllos, los oidores de Comptos, a lo que se accedió. 9) Se remedió el agravio de que se obligaba a tomar albalás de guía a todo el que llevaba mercancías por el reino, accediendo a que sólo las tomasen los que sacaban mercancías fuera de Navarra. 10) Se pidió que los mercaderes hijosdalgo pudiesen probar su hidalguía sólo con su juramento, pero se resolvió que presentasen instrumento y no la probasen de otra manera. 11) A la petición de que se batiesen cornados y medios cornados como moneda necesaria para la contratación común y porque por su falta muchos no daban limosna, se respondió que se batiesen moderando la cantidad y a condición de que la moneda de oro y plata fuese de la misma ley que la acuñada en Burgos y Zaragoza. 12) Sobre los registros notariales, se solicitó que pasasen de padres a hijos o a deudos más cercanos, resolviéndose que cuando vacasen registros se diesen a notarios idóneos residentes en el lugar; si el notario difunto tuviese hijo, éste tendría preferencia, a falta de hijos correspondería al deudo más cercano, a falta de ambos a persona residente en el lugar, y en defecto de todos se proveería al más cercano. 13) En cuanto a la petición de que se pudieran sacar lanas fuera del reino, se accedió a ello, siempre que no fueran a tierras de los enemigos del rey. 14) Se solicitó que los corredores pudiesen cobrar derechos sólo en las compraventas en las que interviniesen porque, en especial en Tudela, habían cobrado sin intervenir, disponiéndose que fuese así y que el corredor que hubiese cobrado derechos sin intervenir en la compraventa lo devolviese «con el cuatro tanto».

²⁹ SOLA LANDA, M. T., «Gobierno y administración de Navarra en el siglo xvi. Las instrucciones al Virrey», *op. cit.*; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos xvi-xvii*, *op. cit.*, p. 78; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional», *op. cit.*, p. 126-140.

³⁰ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 179-180 [auto 172].

Esta propuesta cuajaría años después en la elaboración del *Fuero Reducido*, pero sin duda el primer virrey de Navarra tras la conquista también tuvo su aportación en este tema, retomando, a su vez, el trabajo iniciado por los últimos reyes privativos de Navarra, Juan de Albret y Catalina de Foix, que habían nombrado unos diputados encargados de la reforma de los fueros y leyes del reino el 22 de diciembre de 1511. Las Cortes, reunidas en Tudela, habían suplicado a los reyes que los alcaldes de Corte se encargasen de esta reforma, lo que pareció bien a los reyes, aunque diputaron también a otros seis juristas expertos y cuatro más en sustitución de los que faltaban en el Consejo Real³¹.

En esta reunión de Cortes se trató también del otorgamiento de bienes, fortalezas y oficios del reino a los naturales; de la moneda; de pesos y medidas; de la jurisdicción eclesiástica; de la precedencia de asientos en Cortes; y se concedió que las disposiciones regias contrarias a las leyes del reino fuesen obedecidas y no cumplidas mientras no fuese consultado el rey.

En las *Ordenanzas Viejas* de Valançá y Pasquier se hace referencia a nueve leyes y reparos de agravios que se resolvieron en esta reunión de Cortes de 1514: al solicitarse reparar el agravio del nombramiento de jueces extranjeros, se respondió que los oficios correspondían a los naturales salvando los cinco en bailía; a la petición de que se respetasen los perdones generales otorgados por los reyes Juan y Catalina, se dispuso guardar los perdones «del rey nuestro señor» y de los reyes pasados; se accedió a que las cédulas contrarias a los fueros del reino fuesen obedecidas pero no cumplidas, mientras no fuese consultado con el rey; a la petición de reparar el agravio de no haber respetado el Consejo la ley que disponía que los bienes del labrador delincuente fuesen los inmuebles para el señor y los muebles para el rey, no entrando los oficiales del rey en señorío salvo con mandamiento judicial y en persecución de malhechores, se respondió que todas las confiscaciones pertenecían al rey y que quien tuviese privilegio lo mostrase; también se accedió a la petición de que el secretario Miguel de Oroz quedase exento de dar hospedaje; igualmente se accedió a que quedasen exentos de dar hospedaje los curiales del Consejo y la Corte; también a que en Navarra hubiese una sola medida de un codo para paños y sedas, un peso de tria, un robo y un cántaro; y a que la moneda que se batiese en Navarra no fuese a la ley y precio de los reales castellanos. No se accedió al agravio de haber dado el Consejo mandatos judiciales sin que las partes hubiesen sido citadas y oídas y sin conocimiento de causa, contra lo dispuesto por las leyes del reino, en un pleito sobre las almadías³².

Como en la reunión del año anterior, el último día de sesiones los tres Estados otorgaron credenciales a cuatro embajadores para presentar al rey un cuaderno de agravios. En esta ocasión fueron designados el prior de Roncesvalles, don Fernando de Egüés; el marqués de Falces, que finalmente no pudo ir por indisposición; el bachiller Juan de Redin, del Consejo Real; y Pedro Mur. Se

³¹ Sobre este tema, también en GALÁN LORDA, M., «Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de diputación», *op. cit.*

³² Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 9-11.

reservaron para esta embajada tres mil libras del servicio, además de seis mil destinadas a atender las necesidades del reino³³.

El rey, en patente despachada en Segovia el 28 de mayo de 1514, agradeció el otorgamiento de veinticinco cuarteles más la alcabala, confirmó los agravios reparados por el virrey y respondió a los que éste no había concedido, no accediendo a entregar las fortalezas a naturales y manteniendo las concesiones de haciendas y bienes hechas en favor de extranjeros.

Al firmar el mandato real, tanto en esta reparación de agravios como en la de 1513, el rey mencionaba a su hija Juana, a la que rogaba mantener lo dispuesto cuando él muriese como «heredera y sucesora para el Reyno», como lo era en todos sus dominios³⁴.

El virrey envió, en 1514, una comisión a Ultrapuertos para juzgar a los vecinos de Arbeloa, muestra del ejercicio del poder jurisdiccional con el que contaba.

III.2.d Pedro de Castro, lugarteniente y Capitán general en 1514

Meses después de concluir la reunión de Cortes de 1514, en el verano de ese año, resulta especialmente llamativo el papel desempeñado por Pedro de Castro, quien parece sustituir al virrey desde julio hasta septiembre de 1514.

Puede deducirse que Pedro de Castro era militar y podría pensarse inicialmente que sustituyó al virrey en sus funciones militares como capitán general. De hecho, en 1513 dirigió una carta al virrey, dando cuenta del alboroto que había tenido lugar en Sangüesa³⁵.

³³ Auto 229: Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 202-203.

³⁴ El rey confirmó dos concesiones hechas el año precedente en relación con la actuación del juez del ejército, y el incremento salarial de los jueces del Consejo, Corte Mayor y Cámara de Comptos. Como novedades respecto al año 1513, accedió a que no fuesen desposeídos los poseedores de año y día sin conocimiento de causa; a que se revocase lo dispuesto el año anterior en relación con la jurisdicción eclesiástica y el juramento, si fuese mejor para el reino; a que se hiciese como hasta entonces en relación con el incremento de la pensión del abogado y del procurador de pobres; a que los curiales del Consejo y Corte quedasen exentos de dar hospedaje por su trabajo y las escrituras que tenían en su casa; y a que se hiciese una provisión para delimitar el reino con Aragón por la villa de Sangüesa y con Castilla por Viana.

Dispuso que los arrendamientos de las tablas serían determinados por el virrey y la Cámara de Comptos.

En relación con la petición de que la iglesia de Tudela mantuviese sus privilegios, respondió que proveería debidamente, si bien ordenó hacer una nueva iglesia y casa para reparar a los frailes de Santiago de Pamplona los daños causados por el cerco, y quiso que se hiciese justicia a las monjas de Santa Engracia en su demanda contra el señor de Eza. También quedó para proveerse con el tiempo la reparación de los daños causados a valles y particulares; y encargó al virrey ver con la Cámara de Comptos lo relativo al asiento que tenía el escudero Juan de Alzate, concedido por la reina Catalina y confirmado en la capitulación de Pamplona con el duque de Alba.

AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 21. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 179-198 [autos 171-226].

³⁵ AGN, Procesos judiciales. Gayarre-Sentenciados, F017, 036173, signatura antigua 16010713.

El 13 de julio de 1514, Pedro de Castro se titulaba «teniente lugar de lugarteniente y gobernador general en este Reyno de Navarra por el Rey nuestro señor», cuando dirigió una misiva a los oidores de Comptos comunicando el nombramiento como portero real de Fortuño Morea, vecino de Oronz en el valle de Salazar, mandando tomarle fianza. Este hecho se confirma, al figurar, bajo la firma de Pedro de Castro: «Por mandado del señor teniente lugar de gobernador y lugarteniente general», texto firmado por el secretario Martín Domux³⁶. Sin embargo, en documentos posteriores aparece ya el título de «virrey».

Uno de los objetivos importantes de gobierno en la Navarra de 1514 fue la obra del castillo y fortaleza de Pamplona. En relación con estos trabajos, destacan algunos mandatos de Pedro de Castro. También en relación con las obras del palacio de Sangüesa; en concreto, el 19 de julio de 1514, Juan de la Gara, notario público de la villa de Sangüesa, daba testimonio de la inspección que Pedro de Malpaso, veedor general de obras, hizo de las obras realizadas en el palacio de Sangüesa por orden de Pedro de Castro, a quien el notario califica en el testimonio de «vizconde de Illa e visorrey y capitán general deste Reyno de Navarra»³⁷.

Podría pensarse que es un error del notario de Sangüesa, no familiarizado con las sustituciones del virrey, pero lo cierto es que el propio veedor general de obras, Pedro de Malpaso, lo calificaba como «virrey» el 18 de agosto de 1514, al dar fe y testimonio de que fue enviado a la villa de Sangüesa para ver un baluarte que don Pedro de Castro «vizconde de Illa, visorrey y capitán general deste Reyno de Navarra» hizo hacer delante del palacio de dicha villa. En el reverso figura la libranza que el 22 de agosto hizo Pedro de Castro a Juan Rena para que se pagasen doscientos ducados de oro a favor de Martín de Heredia, a quien se le pagaron el 23 de agosto³⁸.

El 10 de agosto de 1514 don Pedro de Castro, aunque no utilizó el título de «virrey», se titulaba «vizconde de ylla lugarteniente y Capitán general en este reyno de Navarra y sus fronteras por el Rey nuestro señor», al ordenar a los merinos, alcaldes y jurados que tomasen las acémilas y bestias que hubiere y que debían enviarse con sus aperos a las caleras que el veedor general de obras del rey, Pedro de Malpaso y el pagador de obras Micer Juan Rena, o quien ellos nombrasen, dispusieran. Advirtió, previamente, a todos los alcaldes, jurados, concejos, vecinos y moradores de todas las villas, valles, cendeas y lugares del reino, de que se necesitaban acémilas para acarrear la cal que estaba mandada para la obra del castillo y fortaleza de Pamplona. Juan Rena se encargaría de que se pagase lo justo a los dueños de las acémilas y bestias.

Puesto que para esa obra era preciso hacer cal, encargaba también Pedro de Castro que se consintiese al maestre Martín de Orendayn, cantero nombrado para hacer dicha cal por Pedro de Malpaso y Micer Juan Rena, o a las personas que el dicho maestre llevare, hacer toda la cal que se pudiese en los términos y montes de los concejos, valles y céndeas donde encontrasen el mejor aparejo para ello, sin poner excusa ni dilación. Y si alguno de ellos quisiere hacer cal en

³⁶ AGN, Papeles Suelos, 1.ª Serie, Legajo 6, N. 14, 1 recto.

³⁷ AGN, Rena, Caja 20, N. 24, 3 recto-3 verso.

³⁸ AGN, Rena, Caja 20, N. 24, 1 recto-1 verso.

los términos y montes de sus concejos, les mandaba que dentro del tercer día de este mandamiento o con su traslado fuesen requeridos por Pedro de Malpaso y Juan Rena de venir a Pamplona a concertarse con ellos, bajo la pena de que si no acudiesen en dicho término se haría la cal en sus términos, debiendo dar aposento y posadas francas al mencionado maestre Martín y a los caleros que fuesen a hacer la cal, sin cobrar por ellas ni por los mantenimientos que precisasen más que lo establecido entre ellos.

Mandaba que los traslados y copias de este mandamiento, colacionados por notario, tuvieran tanto efecto como el original. Dado en Pamplona, bajo el sello de la Chancillería, el 10 de agosto de 1514. Firma Pedro de Castro. Debajo aparece: «Por mandado del señor lugarteniente y Capitán general» y firma Martín de Echayde, Secretario³⁹.

El 12 de agosto, Pedro de Castro, «vizconde de Illa, lugarteniente y capitán general de Navarra por el rey Fernando», ordenó a Juan de Redín, oidor de la Cámara de Comptos, y a Rodrigo de Echarri, recibidor de la merindad de Pamplona, que permitiesen a Teobaldo de Beaumont recibir 50 fanegas de trigo, 50 fanegas de cebada y 24 florines que el rey Fernando *el Católico* le concedió sobre la pecha de Huarte-Araquil y Goldáraz. Es copia colacionada por Arce, notario, fechada en Pamplona el 19 de agosto de 1514 y lleva la firma autógrafa de Arce. Va inserto un mandamiento de Fernando *el Católico*, fechado en Segovia el 20 de junio de 1514, en el que ordena al lugarteniente y capitán general y a varios oficiales que permitan a Teobaldo de Beaumont cobrar lo referido⁴⁰.

De nuevo, el 22 de agosto de 1514, aparece otro mandato de Pedro de Castro, en su condición de «señor lugarteniente y Capitán general», acreditado por la firma del secretario Martín de Echayde. Junto a su nombre aparece también el título de vizconde de Illa. En esta ocasión el mandato se dirige al lugarteniente de merino de la villa y merindad de Sangüesa y a quien éste considere que competa, señalando que a través del veedor general de obras, Pedro de Malpaso, había tenido conocimiento de que para mantener las acémilas de las obras de la fortaleza de Pamplona eran precisas tres mil cargas de paja, por lo que mandaba notificarlo sin dilación por todos los lugares de esa merindad, mandando en nombre del rey repartir esas tres mil cargas de forma que se enviasen a Pamplona y se entregasen a Juan Rena, quien tomaría conocimiento conforme al repartimiento que se había hecho a los pueblos para pagar por cada carga de paja de tres costales medio real. Mandaba, además, a los concejos, valles, cendeas y lugares de dicha merindad que aportasen las tres mil cargas de paja, dentro de tres leguas en torno a Pamplona, hasta el 27 de septiembre bajo la pena de cien florines a cada concejo que no lo cumpliese para la Cámara y fisco del rey. Si el lugarteniente y sozmerinos no hiciesen las debidas diligencias, pagarían cien libras cada uno, destinadas a las obras de la referida fortaleza⁴¹.

³⁹ AGN, Papeles Sueltos, 1.ª Serie, Legajo 23, N. 45.

⁴⁰ AGN, Comptos, Documentos, caja 168, N. 43.

⁴¹ AGN, Papeles Sueltos, 1.ª Serie, Legajo 23, N. 42. Aunque se contiene un documento firmado por el virrey don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles y marqués de Comares, con un contenido similar, en el sentido de que cada lugar del reino otorgase acémilas y bestias

Se trata de una petición concreta dirigida a la merindad de Sangüesa por Pedro de Castro, quien parece sustituir al virrey, que el 10 de abril había otorgado un mandamiento general a los lugares del reino para que contribuyesen con acémilas y animales a la obra de la fortaleza de Pamplona.

El 24 de agosto, dos días después de expedirse el mandato anterior, otro nuevo mandato de Pedro de Castro, «vizconde de Illa, lugarteniente y capitán general del reino de Navarra y sus fronteras, por el muy alto y poderoso y muy católico príncipe, rey y señor don Fernando», ordena a los concejos de las villas y lugares situados a tres leguas de Pamplona entregar paja para las caballerías que se emplean en las obras de la fortificación de esta ciudad. Firma Martín de Echayde, Secretario «por mandado del señor lugarteniente y Capitán general» don Pedro de Castro, vizconde de Illa. El reverso pone «Provisión del señor virrey para que de los pueblos del contorno de tres leguas de esta ciudad se conduzca lo necesario para alimento de las caballerías que se emplean en el acarreo de materiales para las obras reales de esta ciudad. Año 1514». En los fondos de Juan Rena, se contiene otra Provisión de don Pedro de Castro para que los vecinos y habitantes de los pueblos que se expresa acudan con sus caballerías al acarreo de la cal necesaria para las obras reales de esta ciudad. Año 1514⁴².

Lo que se deduce de la documentación referida es que, al menos desde el 19 de julio, Pedro de Castro, vizconde de Illa, sustituye al virrey, si bien no utiliza personalmente este título, aunque sí los de lugarteniente y capitán general en nombre del rey Fernando.

Lo cierto es que, entre julio y agosto de 1514, Pedro de Castro actuó como virrey al aparecer en todas las referencias como lugarteniente y capitán general del rey en Navarra, aunque el 13 de julio de 1514 se titulase «teniente lugar del lugarteniente y capitán general», es decir como segundo del virrey.

El hecho de que en las menciones posteriores ya no use ese cargo de «teniente lugar del lugarteniente» sino directamente «lugarteniente y capitán general» invita a pensar que tuvo que recibir un nombramiento expreso. Quizás en un primer momento simplemente sustituyó puntualmente al alcaide de los Donceles y cuando la ausencia de este se extendió (hasta septiembre) recibió un nombramiento de virrey⁴³.

En todo caso, se trata de una actuación excepcional que merece la pena destacar.

III.2.e La convocatoria de Cortes de 1515

Don Diego Fernández de Córdoba hizo también el llamamiento para la reunión de Cortes de 1515, año en que dejaría el cargo en el mes de noviembre.

con sus aperos para la obra de la fortaleza de Pamplona, que serían pagados justamente por Juan Rena y también dar aposento a los encargados de la obra, el documento está fechado el 10 de abril de 1514. El mandato expedido por Pedro de Castro es del 22 de agosto y se dirige en concreto a la merindad de Sangüesa, solicitando una cantidad determinada (tres mil cargas) de paja.

⁴² AGN, Papeles Sueltos, 1.ª Serie, Legajo 23, N. 46. También en AGN, Rena, Caja 20, N. 2-11.

⁴³ Es la apreciación que hacen, y comparto, Félix Segura Urrea y Mercedes Chocarro Huesa, editores del *Inventario de la documentación de Juan Rena*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2013.

Fue, por tanto, su tercera y última reunión de las Cortes navarras, celebradas las tres en Pamplona antes de la incorporación del reino a la Corona de Castilla.

La reunión de Cortes comenzó el 15 de marzo, también en la «librería vieja» de la catedral de Pamplona, aunque se desconoce la fecha exacta de su conclusión, si bien el rey firmó el cuaderno de agravios reparados en Burgos el 30 de junio de ese año.

En esta reunión de Cortes no se hizo otorgamiento de servicio, aunque los cuarteles y alcabalas correspondientes a 1515 se incluyeron en el servicio concedido por las Cortes en 1516⁴⁴.

Lo más llamativo de esta reunión de Cortes son las alusiones a la guerra de conquista, ya que se plantearon varias peticiones cuyo objeto era atender las deudas que habían dejado pendientes los últimos reyes privativos de Navarra, Juan de Albret y Catalina de Foix, así como restaurar en sus posesiones a los naturales desposeídos, a lo que el rey accedió, excepto en lo relativo a las fortalezas del reino.

Entre las peticiones destaca la presentada a los tres Estados por la villa de Miranda, que había sido donada por el rey católico, el 16 de marzo de 1514, a su sobrino don Luis de Beaumont, condestable y canciller mayor del reino, en atención a sus servicios. Se le concedió la villa con sus rentas y con la jurisdicción baja y mediana, reservándose el rey la soberanía y la alta jurisdicción.

Don Luis de Beaumont había sido expulsado del reino por los reyes Juan y Catalina y desposeído de sus bienes, como su padre, por haber participado en la guerra en favor de la Iglesia, en contra de los reyes Juan y Catalina.

Los tres Estados no consideraron que la donación fuese contrafuero, ya que era práctica habitual repartir los bienes con los naturales y se habían hecho por los reyes anteriores concesiones semejantes. Se instó a los de Miranda a acudir al Consejo Real si pretendían tener derecho.

Como en las dos reuniones anteriores, también en esta ocasión se designaron embajadores encargados de presentar al rey el correspondiente cuaderno de agravios. Fueron tres los designados, como habían sido tres los componentes de las dos embajadas precedentes, sin que ninguno repitiera encargo. Aunque en 1514 se habían designado cuatro embajadores, el marqués de Falces no pudo ir por indisposición. Se hace referencia, en las actas de la reunión de 1515, al hecho de que los embajadores enviados en 1514 estuvieron en la corte dos meses y medio, gastando cada uno mucho más de lo asignado, de forma que se aprobó distribuir entre ellos la cantidad consignada para el que no pudo ir.

Los tres embajadores designados en 1515 fueron el abad de Iranzu, don Rodrigo de Acedo; el señor de Cadreita, Jaime Díez de Armendáriz; y el alcalde de la Corte Mayor Miguel de Aoiz⁴⁵.

Afectaba a esta embajada, así como a las anteriores, la petición de que la reparación de agravios se hiciese en el reino para evitar los gastos que suponía el envío de embajadores fuera del reino. El rey accedió a ello en su reparación.

⁴⁴ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 12-14.

⁴⁵ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 201-222 [autos 227-270].

También accedió a la petición de que en adelante no se entregasen a extranjeros bienes y hacienda del reino; a que se pagasen los acostamientos de los gentileshombres del reino del otorgamiento; a que las asignaciones se hiciesen en dos meses desde el otorgamiento; a nombrar comisarios para las fronteras, designando al bachiller de Goñi y determinando que se nombrase otro por Castilla en relación con Viana; a restituir a Sumbilla, Narvarte y Santesteban en la posesión de los montes de Bidasoa y Berroarán, de la que habían sido privados por el patrimonial; a que los regidores determinasen el precio de las vituallas para el ejército, salvo que alguien quisiese venderlas directamente en las fortalezas; y a que los alcaides de Estella y Sangüesa no tomasen ganados de Tudela.

En relación con la justicia, el rey determinó que las causas civiles y penales en primera instancia fuesen a la Corte y que el Consejo conociese en grado de suplicación o apelación, lo que ya se había establecido en 1513, aunque no se llevaba a la práctica por lo que los Estados reclamaron; en segunda instancia no se podría alegar lo no alegado en primera; y se recortó a la mitad, veinticinco días, el plazo para presentar alegaciones establecido en 1513. El rey aprobó para ese año 1515 el incremento salarial para jueces y procurador fiscal, y accedió a aumentar el salario de los secretarios.

En cambio, el rey no accedió a la petición reiterada, del año anterior, de poner las fortalezas en manos de naturales, a la que respondió igualmente que se proveería con el tiempo; tampoco accedió a reparar el agravio de haber nombrado al aragonés Jerónimo de Ragua regente del Consejo y de la Cancillería⁴⁶.

Por su propia voluntad y con objeto de pagar las deudas de sus antecesores y de satisfacer los daños ocasionados por la guerra de conquista, el rey mandó repartir cada año, desde ese mismo año 1515, cuatro mil ducados de oro provenientes de otros reinos, no de Navarra, hasta que las deudas quedasen satisfechas, siendo los oidores de Comptos los encargados de averiguar las deudas y daños ocasionados, así como de determinar la proporción del repartimiento⁴⁷.

⁴⁶ Como concesiones que afectaban a particulares, el rey accedió a revocar los mandamientos dados contra el deán de Tudela, que gozaba de jurisdicción otorgada por el papa; restituyó en su oficio de alcalde de la Corte a Martín de Mur, que había sido privado de él sin causa; ordenó pagar las deudas que constasen de don Juan y doña Catalina a Miguel de Añués, Jaime y Juan de la Sala, y a Juan de Egozcue; se autorizó repartir el dinero enviado por el papa al convento mercedario de Santa Eulalia de Pamplona; se restituyó a Catalina López de Baquedano en la posesión del palacio de San Martín, excepto el cuerpo de la fortaleza; accedió a pagar el acostamiento concedido a diecisiete vecinos de Sangüesa; repuso a Martín de Veamonte en el oficio de montero mayor; se reservó el proveer conforme a justicia en la petición de la colegiata de Roncesvalles, que había sido privada de la mitad de sus seles y bustalizas en Oyarzun; ordenó restituir en su oficio de almirante de Sangüesa a Juan de Garralda; pagar el acostamiento debido al bachiller de Funes; se reservó proveer en las peticiones de Ulzurrun y de Irigoyen, de volver a ser oidores del Consejo; y accedió a intervenir, a través de su embajador en Roma, en el pleito por el que el cabildo de la catedral de Pamplona reclamaba recuperar la jurisdicción y rentas del arciprestazgo de Valdonsella, en el reino de Aragón.

A la petición del señor de Javier, desposeído del término El Real, se dispuso que acudiese al Consejo Real. También se remitió al Consejo al capellán desposeído de las pechas del valle de Allín.

⁴⁷ La voluntad de satisfacer las deudas de los últimos reyes privativos del reino de Navarra, así como la de reparar los daños ocasionados por la guerra de conquista y, en general, de levantar la hacienda navarra, se puso de manifiesto en la gran inversión de capital que el rey católico hizo en Navarra después de la conquista. *Vid.* al respecto FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Derrumbe de la Monarquía y supervivencia del Reino: Navarra en torno a 1512», *op. cit.*

El rey firmó el cuaderno de agravios reparados en Burgos el 30 de junio de 1515⁴⁸.

Al parecer, en noviembre de 1515 el virrey don Diego Fernández de Córdoba había perdido la confianza real por encontrarse miembros de su linaje entre los nobles castellanos que rechazaban la regencia de Fernando *el Católico* en Castilla. Ese mismo mes se nombró a su sucesor en el virreinato navarro, don Fadrique de Acuña.

Del virreinato de don Diego Fernández de Córdoba cabe destacar sus amplios poderes jurisdiccionales y las tres reuniones de Cortes celebradas en los años en que Navarra se mantuvo como reino independiente. Precisamente el territorio navarro perdió esa condición al ser incorporado a la Corona de Castilla el 7 de julio de 1515.

De las tres reuniones de Cortes y las respectivas tres embajadas que se presentaron ante el rey, cabe destacar la reiterada petición no atendida de que las fortalezas se devolviesen a manos de naturales, lo que se comprende por la proximidad de la conquista y el consiguiente riesgo de recuperación del reino.

Es especialmente destacable, en estos tres años, el perdón general otorgado por Fernando *el Católico*, su preocupación por conseguir establecer en el reino navarro la paz y la justicia, por saldar las deudas de los reyes Juan y Catalina, por reparar los daños de la conquista, y por la adecuada administración de justicia sin acepción de personas.

También cabe destacar la sustitución que Pedro de Castro hizo del virrey, entre julio y septiembre de 1514.

Tras concluir su cargo como virrey, don Diego Fernández de Córdoba volvió a desempeñar funciones de capitán general en Orán, donde murió en 1518⁴⁹.

III.3. FADRIQUE DE ACUÑA, CONDE DE BUENDÍA (1515-1516)

Don Fadrique de Acuña fue nombrado virrey y capitán general de Navarra el 16 de noviembre de 1515 en Oropesa⁵⁰. Quinto conde de Buendía, era hijo de Pedro Vázquez de Acuña, conde de Buendía, y de Beatriz de Sant Angel. Contrajo matrimonio con María de Acuña, con la que tuvo dos hijos, Juan y María⁵¹.

Desempeñó el cargo de virrey de Navarra durante seis meses, ya que en mayo fue relevado por el duque de Nájera.

Destaca Ostolaza que, en este tiempo, se ocupó principalmente de cuestiones militares, en particular del aposentamiento y abastecimiento de tropas, contrayendo deudas cuyo pago se retrasó por la situación de guerra.

⁴⁸ AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 22 y 23.

⁴⁹ DÍAZ CACHERO, T., «Diego Fernández de Córdoba y Arellano», *op. cit.* Para estos primeros años del siglo xvi es de especial interés: OSTOLAZA ELIZONDO, M. I.; PANIZO SANTOS, JUAN IGNACIO y BERZAL TEJERO, M. J., *Fernando el Católico y la empresa de Navarra (1512-1516)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011.

⁵⁰ OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos xvi-xvii*, *op. cit.*, p. 78.

⁵¹ VARGAS-HIDALGO, R., «Fadrique de Acuña», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.

Una vez fallecido Fernando *el Católico*, el 23 de enero de 1516, impulsado por el condestable Luis de Beaumont, puso las fortalezas del reino navarro bajo la autoridad de la reina Juana de Castilla⁵².

De su virreinato destaca la reunión de Cortes de 1516, desarrollada entre el 10 de marzo y el 22 de mayo de ese año⁵³.

El virrey hizo la proposición en nombre del rey, así como el juramento acostumbrado. Tras oír la proposición del virrey, los tres Estados hicieron referencia a la embajada que se había enviado al rey católico en 1515, como resultado de la cual se habían reparado algunos agravios, quedando otros pendientes. También, antes de hacer el otorgamiento, hicieron referencia a la destrucción del reino por la guerra. El servicio solicitado era la alcabala correspondiente a 1515 y la de 1516, además de cincuenta y dos cuarteles, que se otorgaron la mitad por 1515 y la otra mitad por 1516, reservando diez mil libras para las necesidades del reino. Los Estados ordenaron hacer los pagos pendientes a diversos oficiales y la alcabala de 1515 se destinó a sufragar los gastos de los funerales de Fernando *el Católico*.

El mismo día de inicio de las Cortes, el 10 de marzo, a petición de los Estados, otorgó el virrey mediante patente que interviniesen los alcaldes del lugar en los alojamientos de tropas en los pueblos y que las vituallas se pagasen conforme a su justo valor.

De esta reunión de Cortes se conocen dos leyes: una petición de ley en la que se solicitaba al rey que pasase por el reino, a su venida de Bruselas, para ser coronado y ungido como rey de Navarra conforme al fuero. El rey respondió «nos place».

La otra respondía a una petición de reparo del agravio cometido por los virreyes y sus oficiales al desterrar a navarros sin causa legítima, contraviniendo lo jurado por el rey Fernando en el sentido de que los navarros no podían ser procesados, desterrados o confiscados sin causa legítima y precediendo legítimo proceso. Se concedió que en adelante no se procediera a semejantes destierros sin culpa ni causa legítima, «y que si el Rei lo mandare de motu proprio, aunque sea obedecido no sea cumplido».

Durante el desarrollo de las Cortes tuvieron lugar dos hechos relevantes: el primero, en el mismo mes de marzo, cuando tuvo lugar el intento de recuperación del reino navarro por Juan de Albret, siendo derrotadas las tropas agramontesas cerca de Isaba el 21 de marzo. El virrey contó con la ayuda militar del coronel Cristóbal de Villalba y la de Miguel de Donamaría, capitán beaumontés, además de la del diputado general de Álava que dirigió a mil voluntarios. Destacados agramonteses, entre los que se encontraba el mariscal del reino, Pedro de Navarra, fueron apresados y obtuvieron el perdón del virrey tras ser interrogados y haber jurado fidelidad.

⁵² OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, op. cit., p. 78. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional», op. cit., pp. 126-130.

⁵³ En relación con la convocatoria de esta reunión de Cortes, señala Floristán, citando a Sola Landa, que el emperador remitió *a posteriori* los poderes al marqués de Comares, recriminándole que hubiese mandado reunir a las Cortes. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional», op. cit., p. 140.

El otro hecho relevante fue la expulsión de los moros del reino de Navarra el 1 de mayo de 1516⁵⁴.

En ese año, 1516, fueron a Bruselas, como embajadores de las Cortes de Navarra, el capitán Miguel de Donamaría vizconde de la Val de Erro y merino de Estella, con Julián de Ozcáriz fiscal. Se hicieron decretos para cada artículo del memorial de contrafueros que presentaron: el rey prometió observar el juramento de su madre la reina doña Juana, y ofreció pasar a Pamplona para ser coronado y ungido como mandaba el fuero; mandó que todos siguiesen interinamente en sus oficios hasta su venida a España; dispuso que hubiese en la corte dos embajadores de Navarra autorizados para el despacho de los negocios del reino; que las fortalezas que estuviesen en poder de extranjeros continuasen así hasta su venida a España; que sobre los jueces extranjeros tomaría conocimiento; que nadie fuese desterrado sin causa; que sobre los excesos de la tropa en tomar caballos y vituallas a los habitantes sin pagarlos, se escribiese al cardenal y al duque de Nájera; que se pagasen los daños hechos por el ejército francés en tiempo del rey católico, aumentando el reino los cuarteles para suplir lo que faltase; vería cuando estuviese en España la solicitud de que se reincorporasen al reino Los Arcos y sus aldeas, San Vicente, Briones y Laguardia; también determinaría cuando estuviese en España lo relacionado con la solicitud de que se publicasen las deposiciones de los testigos en el tribunal de la Inquisición y que sus oficiales fuesen naturales del reino; sobre la bula de reserva de beneficios obtenida por el cardenal de Aragón se escribiría al papa; en cuanto al pleito de la iglesia de Pamplona sobre la Valdonsella también se escribiría al papa; el rey vería estando en España el intento de separarse Guipúzcoa de la iglesia de Pamplona; también vería estando en España el tema de las pechas que el patrimonial disputaba a la iglesia de Pamplona; determinó que se pagasen los acostamientos según lo dispuesto; dispuso que se escribiese al cardenal y al duque de Nájera en relación con la queja de que se obligaba a los navarros a pasar por Toloseta cuando iban a San Sebastián, dejando el camino real; también vería en España el tema de la libertad de derechos de aduanas entre Navarra y Castilla; y proveería a su regreso la confirmación de oficios, pensiones y privilegios. Se encargaba a los tres Estados contentarse con lo concedido por el momento. La fecha de la respuesta del rey es el 22 de junio de 1516⁵⁵.

Las concesiones del emperador fueron en la misma línea que su predecesor, su abuelo Fernando. Resulta especialmente llamativa la disposición de que hubiese en la corte dos embajadores de Navarra autorizados a despachar los

⁵⁴ AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 24 y 25.

Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 225-227 [autos 271-272]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garaioa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 17-18. VARGAS-HIDALGO, R., «Fadrique de Acuña», *op. cit.*

⁵⁵ AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 26. El bachiller Lizarazu pudo ser uno de los dos mensajeros enviado por las Cortes a los regentes después de la concesión de Carlos I de dos embajadores en la corte.

negocios del reino. Fue habitual enviar *mensajeros* o *embajadores*, pero la figura del *agente del reino en la Corte* no se institucionalizó hasta 1569⁵⁶.

III.4 ANTONIO MANRIQUE DE LARA, DUQUE DE NÁJERA (1516-1521)

Antonio Manrique de Lara, duque de Nájera, presentó sus poderes a las Cortes navarras como virrey el 22 de mayo de 1516, último día de sesiones de la reunión de Cortes de ese año.

Era hijo del primer duque de Nájera, Pedro Manrique de Lara, y de Guiomar de Castro. Fue, por tanto, el segundo duque de Nájera, además de tercer conde de Treviño, tesorero mayor de Vizcaya y caballero del Toisón de Oro. Participó en importantes campañas militares acompañando a su padre, tanto en la guerra de Granada, como después en Navarra, apoyando a los beaumonteses en 1494, 1504, 1506 y en la conquista de 1512 a la cabeza del ejército castellano que socorrió al duque de Alba cuando estaba asediado en Pamplona.

En relación con su nombramiento, Ostolaza considera que fue determinante su peso militar, al ser capaz de levantar tres mil infantes y setecientos caballos. Floristán afirma que se postuló al cargo de virrey cuando el regente Cisneros se propuso retirar a Fadrique de Acuña para prevenir nuevos intentos de recuperación del reino navarro por los agramonteses⁵⁷.

En 1516 los gobernadores o regentes en Castilla, el cardenal Jiménez de Cisneros y Adriano de Utrecht, dirigieron dos cartas a las Cortes navarras. En la primera, del 14 de mayo de 1516, decían haber oído al bachiller Lizarazu y decretado los memoriales que había llevado como mensajero del reino. Se remitían a la relación que dicho bachiller hiciera, no teniendo más que decir, expresando que miraban favorecer las cosas del reino⁵⁸.

En la segunda carta, de 10 de julio de 1516, los regentes en Castilla comunicaban a las Cortes navarras que habían dado orden al virrey duque de Nájera para que las reuniese. También indicaban que se habilitase al licenciado Salazar para regente del oficio de chanciller, algo que convenía para la paz del reino y que les extrañaba no se hubiese ya realizado. Encargaban darle entera fe y ciencia⁵⁹.

El 10 de julio de 1516 fue una fecha señalada, por la confirmación que el rey Carlos I hizo ese día en Bruselas del juramento de los fueros navarros al que se había añadido la cláusula «no obstante la incorporación hecha de este reino a

⁵⁶ Sobre este tema: GALÁN LORDA, M., «Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de diputación», *op. cit.*

⁵⁷ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «Antonio Manrique de Lara», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line. OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, *op. cit.*, pp. 78-79.

⁵⁸ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 15.

⁵⁹ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 16.

la Corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado»⁶⁰.

III.4.a La reunión de Cortes de 1517

La primera reunión de Cortes convocada en Navarra por el duque de Nájera se celebró en 1517, entre el 8 de julio y el 9 de noviembre, iniciándose en el convento de San Francisco de Estella y concluyéndose en Pamplona.

El 25 de mayo de ese año, el virrey duque de Nájera había advertido a Tudela que no concurriese a la reunión de los convocados a Cortes que los regidores de Pamplona habían convocado en Puente la Reina para tratar de ciertos agravios del reino. Sólo el rey o el virrey podrían hacer tales llamamientos y lo contrario era desacato. Por tanto, prohibía de forma general, tanto para el día señalado (el tercer día de la Pascua de mayo) como para cualquier otro, que se enviasen procuradores o mensajeros a ninguna parte, de forma que no se juntase gente del reino sino por mandato de los reyes o del virrey, bajo pena de dos mil ducados de oro que se pagarían a la Cámara de Comptos. Afirmaba el virrey haber enviado este mandato a todos a quienes se acostumbraba a llamar a Cortes (prelados, caballeros, gentiles hombres, ciudades y buenas villas, y otras personas). Expresaba que la razón de la prohibición era que los agravios, tanto generales como particulares, se suplicaban cuando los reyes mandaban reunir a los Estados del reino, siendo entonces oídos y con justicia remediados. En el caso de que el negocio o agravio que se ofreciese no pudiera sufrir dilación, indicaba el virrey que se le enviasen personas que se lo hiciesen saber para que él proveyese, no haciendo lo contrario si querían evitar la correspondiente pena⁶¹.

Antonio Manrique de Lara presentó en las Cortes de 1517 su poder como virrey, lugarteniente y capitán general del reino. Los Estados lo dieron por bueno. A continuación, juró el virrey el respeto a los fueros, leyes y usos del reino, comprometiéndose a interpretarlos en utilidad y provecho del reino y a traer la confirmación del rey en los seis meses siguientes. La cláusula introducida en 1516 se repetía en este juramento.

Era habitual que los virreyes recibiesen un poder para convocar y celebrar Cortes, de la misma forma que también juraban respeto a los fueros del reino, en cada reunión, tanto en nombre del rey como en el suyo propio.

En la proposición, que el virrey leyó el 8 de julio, se hacía referencia a la preocupación que tenían Carlos I y su madre, como también la tuvo el rey cató-

⁶⁰ OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, op. cit., pp. 78-79. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional», op. cit., pp. 126-130.

⁶¹ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 17. Es traslado del original del archivo municipal de Tudela, de lo que da fe Yanguas y Miranda. Señalaba el virrey que tales llamamientos no se han acostumbrado ni se deben hacer sino por mandato de sus altezas o mío «que estoy aquí en su lugar», «y atentar lo contrario es desacatamiento y menosprecio de la Real preeminencia y mío. Mayormente que agora no conviene á servicio de la Reyna y del Rey nuestros Señores que tales llamamientos ni ayuntamientos se hagan». Firman la carta el duque de Nájera y su secretario Martín de Echayde.

lico, por una administración de justicia que se ejerciese por igual en todo el reino. Para ello eran necesarias leyes escritas iguales y claras, justas, generales y razonables, que debían ser compiladas y reducidas en ciertos libros, y publicadas, diputando para ello personas sabias de ciencia y conciencia. Por ello, se llamaba a hacer la reforma y compilación de los fueros del reino, en el mismo sentido que había propuesto el virrey Fernández de Córdoba en 1514. También se instaba en la proposición a otorgar el servicio acostumbrado.

Se incorporó a las actas de esta reunión de Cortes la confirmación del juramento a los fueros que habían hecho doña Juana y don Carlos en Bruselas el 10 de julio de 1516, y que habían traído los embajadores enviados a Flandes.

El 12 de octubre, considerando que la reina y el rey tenían en su Real Consejo personas de todos sus reinos, sin que hubiese ninguna de Navarra, habiendo «tanta necesidad y mas que de otros», los tres Estados solicitaron que tuvieran una persona en su Real Consejo que entendiese de los negocios del reino. Esto era algo que ya se había solicitado mediante los embajadores enviados a Flandes, a lo que se había respondido que, llegado el rey a España, estaría contento de recibir. Por tanto, llegado el rey, todos juntos eligieron y nombraron a don Juan de Beaumont, arcediano, al que suplicaban admitiese al cargo.

El mismo día los tres Estados acordaron que se diese al doctor Martín de Lizarazu, del Real Consejo, lo necesario para ir, estar y regresar de la corte, al haber sido desterrado por el virrey, en perjuicio del reino, en un plazo de tres días de la ciudad de Pamplona, en otros tres días del reino, y desde el siguiente en quince días debía comparecer ante los reyes porque no había querido reunirse con el licenciado Manzanedo (no natural del reino y que había sido nombrado regente de la Chancillería). Los Estados lo acordaron al haberle venido el destierro por el bien del reino y mandaron dar lo mismo en el caso del bachiller Redín.

El 19 de octubre se constituyó la comisión para la reforma de los fueros, integrada por once individuos, dos del brazo eclesiástico, tres del militar, y seis de las universidades.

En estas Cortes de 1517 se elaboraron tres leyes correspondientes a tres peticiones de reparo de agravio. Se concedió que en adelante no entrase en Cortes el vicario general de Pamplona por ser extranjero. También se concedió que la gente de guerra no pudiese tomar bastimentos contra la voluntad de sus dueños y sin pagarlos, y que los vecinos no fuesen maltratados.

No se accedió a reparar la disposición virreinal que había prohibido la saca de moneda de oro y plata del reino por ser contrario a las leyes de «nuestros reinos».

El servicio fue otorgado en la última sesión, del 9 de noviembre: cuatro tandas de alcabala y treinta y cuatro cuarteles moderados, reservando veintiocho mil libras para el reino, veintitrés mil para pagar a los embajadores que habían ido a Flandes ante el rey y las cinco mil restantes para deudas, vínculos y necesidades del reino⁶².

⁶² Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 231-238 [autos 273-280]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., pp. 18-19.

El cuaderno de agravios presentado como resultado de esta reunión de Cortes fue decretado por la reina y el rey en Valladolid el 22 de marzo de 1518. Presentaron el cuaderno de agravios y peticiones nueve «mençajeros et diputados».

Las peticiones se referían a la reparación de daños causados por la guerra y también trataban de mejorar la administración de justicia. Cabe destacar que el rey levantó el destierro, decretado por el virrey, del doctor Lizarazu y del bachiller Redín, miembros del Consejo Real, por haberse negado a reunirse con el licenciado Manzanedo, extranjero al reino y que había sido nombrado por los gobernadores regente de la Chancillería. Sin embargo, sobre la petición general, en este caso, de no nombrar en el reino regente, virrey ni gobernador que no fuese natural, respondió el rey que mandaría proveer lo que conviniese a su servicio.

En esta reparación de agravios, el rey revirtió al menos dos actuaciones del virrey duque de Nájera que se consideraron agravios: el destierro de los dos miembros referidos del Consejo Real; y suspendió la comisión de extranjeros al reino designada por el virrey contra los de Arbeloa⁶³.

⁶³ Entre las cuestiones más destacables, cabe referir, en relación con los daños causados por la guerra, el volver a levantar las murallas que los gobernadores habían ordenado derribar, a lo que se respondió que el rey mandaría verlo para proveer lo más conveniente; en cuanto a que las fortalezas estuviesen en manos de naturales, proveería lo conveniente a su servicio; dispuso el rey que se pagasen los bastimentos tomados por la gente de guerra; y ordenó pagar a los vecinos de Pamplona la piedra que tenían para sus casas y que se había llevado para la nueva fortaleza.

En cuanto a la justicia, se reiteraba la petición de que los navarros fuesen juzgados por jueces naturales, observando que en más de año y medio la justicia había estado impedida por haberse nombrado el regente de la Chancillería al licenciado Salazar, que no fue admitido por los del Consejo Real al ser contrafuero, como también sucedió con el licenciado Manzanedo, nombrado en su lugar ya venido el rey, habiendo desterrado el virrey duque de Nájera a miembros del Consejo Real que no habían querido recibirlo; el rey levantó el destierro, pero dejó a su voluntad el proveer cargos relevantes del reino en no naturales.

También en relación con la justicia, aconsejaba acudir a ella para solicitar la revocación de mercedes en favor de extranjeros; pediría informe al virrey, y entretanto suspendía la comisión nombrada por éste para proceder contra los de Arbeloa que, como naturales del reino, debían ser juzgados por los alcaldes de la Corte Mayor; confirmó que las provisiones pasadas por la Chancillería de Castilla no fuesen obedecidas ni cumplidas, siempre que no conviniese otra cosa a la administración de justicia; y en relación con los problemas de fronteras dispuso que nombraría un juez de sus reinos y otro de Navarra para resolver.

Se reiteró la petición de sacar moneda de oro y plata del reino para contrataciones o para cosas necesarias al reino, pero el rey respondió negativamente por ser contrario a las leyes y pragmáticas. Tampoco accedió a que se uniesen al reino los lugares del Ebro hacia Navarra que antiguamente pertenecieron al reino, por estar ya el reino incorporado a la Corona de Castilla; ni a que el Consejo Real resolviese las cosas que el reino le suplicase, ni que las señalase el miembro del Consejo don Juan de Beaumont, ni que fuesen selladas por la Chancillería del reino, siendo obedecidas y no cumplidas si no se despachasen de esta forma, señalando el rey que no podía hacerse así; ni a la petición de que los virreyes reparasen los agravios sin enviar mensajeros al rey.

En relación con las Cortes, concedió el rey que no entrasen los no naturales, así como que sus miembros no fuesen desterrados durante su encargo sin conocimiento de causa. También confirmó como secretario a Miguel de Oroz, con la pensión que los Estados le habían renovado, y accedió a renovar la pensión de Alegría, antiguo secretario de las Cortes.

Como agravios concretos, vería el rey lo sucedido con tres monjas que el virrey había ordenado recibir en el convento de las clarisas de Estella; pediría información sobre el socorro concedido a los frailes de Santiago; concedió mantener la provincia de Guipúzcoa en la jurisdicción del

III.4.b Segunda reunión de Cortes en 1519

En 1519 se reunieron de nuevo en Cortes los tres Estados del reino, en Tafalla. Fue una reunión breve, de quince días, que se extendió del 19 de febrero al 4 de marzo.

Como era habitual, en la sesión de apertura el virrey duque de Nájera leyó la proposición, en la que se dedicaba una gran parte a destacar que el rey convocaba a las Cortes para el bien de todos, para el bien común, como lo había hecho el rey Fernando, honrando con mercedes y galardones «a los buenos» y perdonando a muchos.

Teniendo también como finalidad el bien común, las leyes del reino debían ser buenas, razonables y justas, quitando las que no convinieran y aclarando las que fuesen oscuras. Instaba el virrey a ponerlas todas en un volumen que se imprimiría para conocimiento de todos.

Hizo referencia a una ley conforme a la que, sin querella de parte, el delincuente no podía ser juzgado por juez ni república, de forma que muchos delitos quedaban sin castigo. Consideraba el virrey que, como en Navarra casi nadie se quejaba, ningún delito se castigaba y afirmaba que no había reino en el mundo en el que los malos hombres de dentro no hicieran más daño que los enemigos de fuera, no debiendo consentirse que la justicia no los castigase.

Finalizaba la proposición haciendo referencia a los grandes gastos que había supuesto el casamiento de la hermana del rey, la infanta Leonor, reina de Portugal; la guerra contra los turcos, a la que Navarra debía más que otros reinos de España por ser el reino más antiguo y cristiano; así como la sucesión en el Imperio, debiendo contribuir Navarra a la honra del rey con especial demostración. Y si se miraban los gastos ordinarios que el rey hacía en conservación del reino, se vería que eran mayores que el otorgamiento acostumbrado. Concluía señalando que todos los reinos habían hecho otorgamientos no acostumbrados, por lo que también debía hacerlos el reino de Navarra, que se tenía por el más leal y noble, haciendo el otorgamiento del año pasado y del presente (1518 y 1519).

El 23 de febrero, el abad de Fitero, fray Martín de Egüés, solicitó preferencia de asiento respecto al resto de miembros del brazo eclesiástico por ser la abadía de su orden la más antigua del reino. Se opuso a ello el abad de Leyre, fray Miguel de Leach, por considerar más antigua su abadía. Los Estados, considerando que había necesidad de concluir las Cortes, dispusieron que se resolviese por justicia, rogando al abad de Fitero que se sentase junto al de Leyre, lo que hizo.

obispado de Pamplona; y resolvió o proveería en adelante en relación con peticiones de Juan de Solchaga, la señora de Gorraiz, Miguel de Aynues, el señor de Esparza, el licenciado Miranda, la villa de San Juan de Pie de Puerto, la villa de Oteiza de Estella, el señor de Guendulain, el señor de Ezcurra, Juan de Ursua, Cizur Menor y la Orden de San Juan en Cizur, Juan de Aranguren, la abadía de Roncesvalles, la señora de Javier, el señor de Ureta, el señor de Garat, la viuda del maestro Gabriel, Juana Pasquier, Juana de Alzate, la localidad de Olite, los derechos de peaje de San Juan de Pie de Puerto, el capitán de Donamaría, ciertos presos pendientes de sentencia, el señor de Zolina, Martín de Vergara, el molino de Huarte, la villa de Garcaban, la villa de Santesteban, el maestro Lope de Lumbier, y la señora de Guendulain.

Vid. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 238-254 [autos 281-350].

En esa reunión de Cortes los reyes atendieron una petición de los de las Montañas, mandando revocar las ordenanzas que prohibían misas nuevas, solazes, entierros y misas y absolviendo a quienes las hubiesen contravenido.

El 4 de marzo, último día de la reunión de Cortes, los Estados diputaron a las personas que debían traer los fueros, leyes, privilegios, usos y costumbres por escrito. Fueron el alcalde de Aoiz, el bachiller de Goñi y el bachiller de Lumbier. Y como hacían falta para la reforma que ya se había iniciado, designaron al vizconde de Zolina en lugar del mariscal, al abad de Iranzu en lugar del de La Oliva, y al prior de San Juan, fray Gregorio de Murguty, en lugar del prior anterior, fray Velenguer Sanz de Berrozpe. En relación con los tres diputados, entenderían de los derechos del sello y demás cuestiones quienes el regente declarase, percibiendo por sus trabajos trescientas libras cada uno.

Así, fueron seis las personas designadas para la tarea de recoger los fueros en un volumen.

El mismo 4 de marzo fue aprobada la petición realizada por los Estados en el sentido de que los delitos (muertes, mutilaciones, salteo de caminos, robos y hurtos) pudiesen ser perseguidos, hubiese queja de parte o no, por el procurador fiscal o sus sustitutos y por los diputados que las ciudades y buenas villas, villeros, valles y tierras, y los señores en las suyas, cada uno en su territorio, escogiesen para ello. Esta ley se observaría hasta concluir las Cortes siguientes, salvo que los Estados volviesen a consentir lo mismo.

Con esta ley se daba respuesta a la preocupación expresada en la proposición, de que muchos delitos quedaban sin castigo por falta de querellante, permitiendo así que fuesen perseguidos de oficio.

También el 4 de marzo los procuradores de Pamplona manifestaron que no harían el otorgamiento en tanto no llegase la respuesta, que esperaban para el día siguiente, sobre el remedio que habían solicitado al agravio de haberles puesto vínculos y limitaciones en lo que tocaba a la Chancillería, así como el pago de posadas y edificios que estaban vinculados, y la ejecución de la patente que el año anterior se había ganado por remedio de agravio en relación con los vínculos.

Finalmente, el mismo 4 de marzo los Estados hicieron el otorgamiento: la alcabala correspondiente a 1518 y 1519, en cantidad no superior a la que se había pagado en 1517, y cincuenta cuarteles, solicitando que los Estados se convocasen anualmente para no acumular cantidades correspondientes a dos años. Regiría y administraría estas cantidades el tesorero general del reino, Luis Sanchiz. Del total, se reservaban los Estados diez mil libras para satisfacer algunos vínculos y otras necesidades del reino, pagándose dos mil libras carlines a los embajadores que el año anterior habían ido ante los reyes.

El 5 de marzo, ya hecho el otorgamiento, los Estados, atendiendo a la última parte de la proposición, excusaban no haber podido hacer mayor otorgamiento por la pobreza que padecía el reino y expresaban su voluntad de hacerlo mayor el año siguiente, vinculando desde ese momento para el dicho otorgamiento treinta mil libras carlines para el servicio del rey⁶⁴.

⁶⁴ Vid. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 257-264 [autos 351-359]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz

Se atendieron, por tanto, las tres peticiones contenidas en la proposición: aclaración de los fueros (designando una comisión), castigo de los delincuentes, aunque no hubiese querrela de parte, y otorgamiento.

Además, se revocaron las ordenanzas que prohibían celebraciones religiosas a petición de la merindad de la Montaña.

También se accedió a la petición de ley de que las provisiones de justicia despachadas por el Consejo fuesen firmadas al dorso por dos o tres miembros del Consejo, no sólo por el regente, de forma que sin cumplir ese requisito no pasasen por la Chancillería ni fuesen obedecidas ni cumplidas, salvo que no estuviese presente ningún miembro del Consejo al tiempo de proveerlas.

Otra petición a la que se accedió fue el respetar, a las ciudades y buenas villas, hidalgos y clérigos, la exención de dar posadas y otras servidumbres en contra de sus libertades y sin pagar por ello.

Por vía de reparo de agravio los reyes concedieron, el 3 de marzo, peticiones a las que no había accedido el virrey: que no se echase de las sesiones de Cortes, sin conocimiento de causa, a ningún procurador con poder y que hubiese sido llamado (caso que se había dado con el licenciado Balanza, procurador de Pamplona, a quien el virrey ordenó no entrar a la reunión de los Estados), trasladando el virrey esta resolución a los Estados; que no se prendiese ni encarcelase a natural por parte de gente de guerra u otro extranjero, sin oficial real que tuviese mandamiento o provisión para ello, debiendo liberarse a quienes se hubiese prendido (era el caso de Johan de Allo, vecino de Tafalla, prendido y encarcelado sin mandamiento ni del rey, del Consejo o Corte Mayor), trasladando esta resolución no el virrey sino su esposa, la duquesa; y también que el aposento de la gente de guerra en el reino se hiciese con intervención de los regidores de cada lugar y pagando los bastimentos al precio que éstos tasaren⁶⁵.

Seis meses después de concluir la reunión de Cortes, mediante Real Orden de 5 de septiembre de 1519, se dispuso que el duque de Nájera, virrey de Navarra, proveyese acerca de la solicitud del reino para que los naturales no fuesen obligados a salir fuera para ser juzgados, en contra de sus libertades y preeminencias⁶⁶.

Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 20-22.

⁶⁵ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 18. AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 27.

Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 20-22. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 318-320 [autos 437-439].

AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 29. Es curioso que este reparo de agravio aparezca firmado por la duquesa el 3 de marzo de 1519, cuando su esposo el virrey firmó ese mismo día el relativo a que no se echase de la reunión de Cortes a quien hubiese sido llamado debidamente. Sola Landa señala que el duque de Nájera llegó a nombrar lugarteniente a su esposa, con poder de reparar los agravios y de firmar y dar los mandamientos y provisiones necesarios para ello: SOLA LANDA, M. T., «Gobierno y administración de Navarra en el siglo XVI. Las instrucciones al Virrey», *op. cit.*, p. 95.

⁶⁶ AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 30.

Ese mismo día, el rey se dirigió también al virrey, atendiendo la petición que le había hecho el reino, ordenándole que se hiciera el aposento de la gente de guerra junto con los oficiales y regidores de los lugares en que se aposentasen, sin consentir que los vecinos recibieran agravio, que hubiese alborotos ni escándalos, y no tomasen bastimentos por su autoridad, sino fijando precios razonables por los oficiales y regidores de los pueblos⁶⁷. El 29 de septiembre otra Real Orden mandaba al virrey duque de Nájera decir la razón por la que había mandado que no se pagasen dos mil libras del dinero del servicio a los mensajeros que las Cortes habían enviado cuando el rey estaba en Valladolid⁶⁸.

El mismo 29 de septiembre, el rey expidió una Cédula en la que manifestaba haber recibido de los diputados de los tres Estados relación de que el reino le había servido, por los años 1518 y 1519, con treinta y nueve mil ducados de oro, y que había caballeros y particulares que decían que se debían ciertas cantidades y daños de la época en que se tomó el reino, así como bastimentos de la gente de guerra y deudas atrasadas. Encargaba el rey al virrey que toda la recaudación ordinaria y extraordinaria se gastase en el reino para que fuesen pagadas las deudas. También debían gastarse en el reino las treinta mil libras con las que el reino había ofrecido servirle en 1520⁶⁹.

El día anterior, 28 de septiembre, el rey había ordenado al tesorero del reino, Luis Sanchiz, que, con acuerdo del virrey y del Consejo, se pagasen de los maravedís de la fiscalía lo que fuese necesario para seguir a los malhechores, de forma que la justicia fuese ejecutada y los malhechores castigados⁷⁰.

III.4.c Anualidad de la convocatoria de Cortes: 1520

Con la convocatoria de Cortes en 1520 se atendió la solicitud de ser convocados anualmente, que los tres Estados habían hecho al finalizar las Cortes de 1519.

Las sesiones comenzaron el 6 de noviembre y se reunieron en Pamplona, en la catedral, aunque se desconoce la fecha en que concluyeron.

El virrey, en su proposición, hizo referencia a la necesidad de que las Cortes se reuniesen anualmente porque la necesidad de proveer era continua e importante. Instaba a hacer el servicio teniendo en cuenta los muchos gastos que los reyes tenían en el reino y que todo quería gastarlo en ellos y en bien del reino. Y si hubiera agravios, los reyes estaban dispuestos a mandarlos remediar, lo que haría él en su nombre. Recordaba que se había acordado revisar los fueros del reino, para lo que se designaron tres personas que visitasen los lugares del reino y los trajesen ante las Cortes, haciendo relación de la necesidad de mejorarlos,

⁶⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., p. 269 [auto 363].

⁶⁸ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 19.

⁶⁹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 268-269 [auto 362].

⁷⁰ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., p. 269 [auto 364].

por lo que debían oír a estas personas «para entender en el mejoramiento» y en lo que tocase a la buena gobernación y administración de justicia del reino⁷¹.

Ese año 1520, el virrey dispuso mediante provisión que se diese posesión de abogado de los tribunales a un vecino de Puente la Reina, el bachiller Juan López de Torremuiña, ya que tenía despachado título⁷².

Un asunto que revistió más importancia fue la provisión por el duque de Nájera de vacantes eclesiásticas, ejerciendo el derecho de patronato que correspondía sólo al rey. Se trataba de las rectorías de San Martín y Barasoain de Valdorba, en las que proveyó a un hijo del licenciado Jauregui, alcalde mayor y natural de Guipúzcoa. Este hecho trajo sus consecuencias, ya que en 1537 se cuestionaron estas provisiones en el Consejo Real, ante el que declararon tres testigos⁷³.

Parece cuestionarse la actuación del virrey desde septiembre de 1519, cuando el rey enmienda directamente agravios que no habían sido reparados por el virrey en relación con el aposento y los bastimentos tomados por la gente de guerra, o cuando pide cuentas al virrey sobre sus razones para no pagar a los mensajeros que se habían presentado ante el rey, o le ordena proveer que los naturales no salgan del reino para ser juzgados, y dispone gastar lo otorgado por el reino en el propio reino, o atender con fondos de la fiscalía el seguimiento de los malhechores.

A finales de 1520 se solicitó al virrey apoyo al condestable de Castilla para la derrota de los comuneros. En mayo de 1521 entraron tropas franco-navarras por el Roncal, llegando las tropas de Asparrós a Pamplona el 21 de mayo. Estima Ostolaza que la actuación del virrey no fue lo digna que cabía esperar, ya que se preocupó más por mantener sus dominios riojanos que por la defensa del reino. Floristán añade que esta defensa, que llevó a la victoria de Noain el 30 de junio, la protagonizó el condestable de Castilla más que el virrey duque de Nájera. También incide en su enemistad con la casa de Velasco, en su inercia banderiza y en su gusto por la ostentación. A pesar de que presentó memoriales con su versión, el hecho es que fue cesado el 27 de agosto de 1521, día en que se nombró oficialmente a su sucesor. Antonio Manrique de Lara, duque de Nájera, murió en 1535 y fue enterrado en el monasterio de San Francisco de Nájera⁷⁴.

Unos días antes de su cese, el 17 de agosto de 1521, Juan Rena, pagador de obras del rey, dirigió un informe a los gobernadores del rey Carlos I sobre la provisión de la defensa de Navarra (fortalezas, mulas, munición, artillería y bastimentos), en el que también hacía referencia a la necesidad de reformar los

⁷¹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 267-268 [autos 360-361]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., p. 22.

⁷² AGN, Reino, Jueces, Cancillería, curiales, aranceles, penas de cámara, Colegios de Abogados y de Escribanos, legajo 1, carpeta 3.

⁷³ Vid. GALÁN LORDA, M., «La institución virreinal en Navarra: origen, antecedentes y primeros virreyes», op. cit., pp. 114-115.

⁷⁴ OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, op. cit., pp. 80-82. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «Antonio Manrique de Lara», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line, op. cit.

tribunales y al comportamiento de jurados y canónigos de Pamplona. De hecho, aconsejaba visitar el Consejo Real del reino encomendándole la justicia y, si fuese menester y se hallase causa de reformarles, «lo fagan», con lo que ya se preveía la reforma del Consejo en 1521. En el punto siguiente se extendía esto mismo «a los alcaldes de la Corte Mayor». En relación con los jurados de la ciudad de Pamplona, se consideraba conveniente reunirlos, alabando su fidelidad y exhortándoles al servicio del rey, lo mismo que a los canónigos ⁷⁵.

Del virreinato del duque de Nájera cabe destacar que, si fue nombrado por razones militares, también pudo ser destituido por no haber prestado suficiente apoyo militar en la defensa del reino navarro en 1521, aunque parece que pesó más la pérdida de confianza del rey. Ya en la reparación de agravios firmada por los reyes en 1518 se revirtieron al menos dos actuaciones del virrey; y en 1519 se conocen al menos cuatro disposiciones reales encargando al virrey atender las peticiones del reino relativas a no obligar a los naturales salir del reino para ser juzgados, evitar los abusos de la gente de guerra, pagar a los mensajeros que las Cortes habían enviado ante los reyes, y que el otorgamiento se destinase a pagar las deudas que había en el reino. En 1520 se añadió, al posible descontento real, el hecho de que el virrey hizo uso del derecho de patronato real. Estos hechos ponen de manifiesto que no gozaba al menos de todo el favor real.

III.5 FRANCISCO DE ZÚÑIGA Y AVELLANEDA, CONDE DE MIRANDA (1521-1525)

Francisco de Zúñiga y Avellaneda, tercer conde de Miranda, fue el cuarto virrey navarro desde la incorporación a Castilla en 1515.

Conoció a Felipe *el Hermoso* y a su esposa Juana cuando acudió a recibirles en 1502 a Fuenterrabía, en compañía de su suegro, comendador de Castilla, con motivo de venir a Castilla para recibir el juramento como herederos. Al morir Felipe en 1506, se puso al servicio de Maximiliano y del príncipe Carlos.

Participó en la campaña de conquista de Navarra en 1512, así como en la pacificación del levantamiento comunero en Aranda de Duero, en Burgos (donde fue corregidor), Medina de Rioseco, Villalar y Toledo. Desde allí, se dirigió hacia Navarra para contrarrestar la invasión francesa y, vencidos los franceses en junio de 1521, se retiró a su señorío de Peñaranda.

Tras dejar el virreinato navarro su antecesor el duque de Nájera, el conde de Miranda aceptó el cargo, para el que se habían barajado los nombres de Beltrán de la Cueva, capitán general de Guipúzcoa, y del conde de Alba de Lista, rechazados por sus respectivas enemistades con el condestable de Navarra y el almirante.

Al parecer, se encontró con que ciertos poderes virreinales se habían recordado respecto a los que tenía su antecesor, por lo que expresó que de no admitirse sus condiciones ocuparía poco tiempo el cargo. Se le expidió el título el 27 de agosto de 1521, el mismo día en que fue cesado el virrey anterior, confirmando Carlos I a comienzos de noviembre.

⁷⁵ AGN, Rena, Caja 35, N. 1-3.

Ocupando ya el conde el cargo, los franceses tomaron Fuenterrabía el 28 de octubre de 1521. A pesar de ello, Carlos I concedió al conde de Miranda los poderes necesarios para «la gobernación y administración de la justicia del reino» como los habían tenido sus antecesores.

En 1522 cercó la fortaleza de Maya, perteneciente al bando agramontés y, en 1524, se logró recuperar Fuenterrabía. El conde de Miranda desempeñó el cargo de virrey de Navarra hasta agosto de 1525.

A mediados de mayo de 1528 fue nombrado mayordomo mayor de la Casa del rey y, en octubre, pasó al Consejo de Estado. Desde 1535 su salud se resintió especialmente. El conde de Miranda falleció el 21 de junio de 1536⁷⁶.

III.5.a Los poderes del conde de Miranda

Con el conde de Miranda como virrey parece recuperarse en alguna forma la figura virreinal del primer virrey, Fernández de Córdoba, por los especiales poderes que se le confirieron, si bien se hace referencia a sus poderes en materia de guerra y justicia como los habían tenido sus antecesores.

Francisco de Zúñiga y Avellaneda recibió su primer poder el 27 de agosto de 1521, día en que fue cesado su predecesor. Este poder, otorgado en Logroño por Carlos I y su madre doña Juana, contenía su nombramiento como virrey. El texto señalaba la necesidad de nombrar un virrey y capitán general que gobernase el reino navarro, confiando en los méritos, celo y fidelidad del elegido.

Expresamente se encargaba al virrey administrar en todas las cosas de guerra y justicia como lo habían hecho los duques de Alba y de Nájera, el marqués de Comares y don Fadrique de Acuña, es decir, el duque de Alba y los tres predecesores del conde de Miranda en el virreinato navarro. En relación con la justicia, ocuparía el lugar del rey en el Consejo de justicia y gobierno, es decir en el Consejo Real, proveyendo en materia de justicia y administración, firmando para ello las cartas y provisiones necesarias. Además, se le encargaba la provisión de oficios, hacer los pagos a la gente de guerra, y hacer alardes cuando conviniese.

Se ordenaba a las autoridades, mencionando a las militares, y súbditos obedecer al virrey y guardar las preeminencias que le correspondiesen⁷⁷.

El conde de Miranda recibió los poderes necesarios para convocar a las Cortes navarras de 1522 y 1523. El primer poder le fue otorgado por los reyes, don Carlos y su madre doña Juana, el 10 de diciembre de 1521 en Vitoria y, el segundo, el 1 de abril de 1523 en Valladolid. Es sabido que los poderes se presentaban en la sesión de apertura de las Cortes. La primera reunión se celebró en Pamplona del 20 de febrero al 20 de marzo, y la de 1523 entre el 8 de mayo de 1523 y el 5 de marzo de 1524. En el primer poder se encargaba al virrey convocar Cortes para solicitar los cuarteles y alcabalas que se acostumbraban a otorgar y que no se habían otorgado los años anteriores ni el presente, así como

⁷⁶ FERNÁNDEZ CONTI, S. y LABRADOR ARROYO, F., «Francisco de Zúñiga y Avellaneda y Velasco», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.

⁷⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 275-276 [auto 368].

para oír lo que los Estados propusieran en nombre del reino, pudiendo, como virrey, proveer, remediar y determinar lo que fuese en servicio del rey y provecho, paz, sosiego y conservación del reino, como podría hacer el mismo rey estando presente, y como lo hacían y podían hacer los virreyes anteriores. El segundo poder fue similar en contenido y forma al primero, haciendo referencia, al tratar de los cuarteles y alcabalas, a los del año 1522, que no se habían otorgado, así como a los del año en curso, 1523 ⁷⁸.

También el conde de Miranda se encontró con algunas «recriminaciones» del rey, que le conminaba a reparar actuaciones denunciadas por los tres Estados como agravios. Así, estando reunidas las Cortes de 1522, el 19 de marzo, el rey ordenó duramente al virrey reparar dos agravios de los que le habían hecho relación los Estados. Por una parte, guardar los fueros del reino en cosas tocantes al estado de guerra, de forma que cuando el juez del ejército tuviese que juzgar a naturales lo hiciese acompañado de un juez natural, encargándose de la ejecución los alguaciles junto con el justicia del lugar correspondiente. El otro agravio eran destierros que había ordenado el virrey con daño a naturales, mandando el rey que en adelante no dispusiese destierros sino con legítima causa.

En relación con los agravios denunciados de virreyes anteriores, el 18 de marzo de 1522 el conde de Miranda dio una patente mediante la que se comunicaba a los Estados reunidos en Cortes que, desde 1523, se pagarían cada año dos mil ducados de oro de las rentas de Castilla para compensar a los naturales los bastimentos tomados por la gente de guerra hasta concluir las deudas contraídas en los virreinos del marqués de Comares, de Fadrique de Acuña y del duque de Nájera. El virrey ordenó hacer las averiguaciones correspondientes con este fin.

El rey ordenó al conde de Miranda, mediante provisión de 17 de marzo de 1522, que en adelante no consintiese que se tomasen bastimentos por la fuerza, sino voluntariamente y con el pago correspondiente. Así lo trasladó el virrey.

Otra provisión real del mismo día dispuso que el aposento de la gente de guerra se pagase y se hiciese con intervención de algún regidor o regidores del lugar, castigando a los huéspedes que maltratasen a quien los alojase y guardando las exenciones de dar hospedaje a quienes las tuviesen.

Ese mismo día, el rey prohibió que la gente de guerra apremiase a dar leña, paja ni lumbre para el ejército sin pagarlo debidamente. También anuló las reservas que hubiese de beneficios eclesiásticos y ordenó pagar las catorce mil libras comprometidas en 1521 en satisfacción de los daños causados en Pamplona por los franceses desde 1512 ⁷⁹.

III.5.b Las reuniones de Cortes de 1522 y 1523

La reunión de Cortes de 1522 duró un mes. En la primera sesión, el 20 de febrero, se dio lectura a la proposición, en la que se recordó que los Estados se

⁷⁸ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 276-277 y 299 [autos 369 y 391].

⁷⁹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 280-286 [autos 374-377 y 379-391].

reunían para tratar con el rey de lo que convenía al reino y para socorrer al rey en sus necesidades como leales súbditos. En lo que a él tocaba, afirmaba el virrey que tendría el cuidado y diligencia necesarios para remediar las cosas del reino y para administrarlo y mantenerlo en justicia. Y, en nombre de Dios y del rey, encargaba no mirar en provecho particular sino en bien de todo el reino y servicio de los reyes, solicitando que prestasen nuevamente juramento a los reyes al haberse visto algunos forzados a obedecer a Enrique de Labrit y al capitán del ejército francés⁸⁰.

Cabe recordar en este punto que en mayo del año anterior habían entrado por el Roncal tropas franco-navarras, que habían sido derrotadas en la batalla de Noain el 30 de junio. A pesar de ello, los franceses habían tomado Fuenterrabía el 28 de octubre de 1521, estando ya en el cargo el conde de Miranda. Se comprende, por tanto, esta solicitud de nuevo juramento para garantizar la lealtad, al menos, de los llamados a Cortes.

Se recordó también en la proposición que en las Cortes reunidas en Tafalla (las de 1519) se había dado orden de reformar y mejorar los fueros, a lo que los reyes estaban obligados por encontrarse en los fueros capítulos injustos, no convenientes o deshonestos, que no daban honra al reino y debían quitarse, así como las leyes oscuras, tanto del Fuero General como de los demás fueros, sacando todo en limpio en lenguaje más breve y mejor, sin modificar la sustancia. Informaba el virrey que había encargado a los del Consejo, por ser naturales, que lo viesen, de forma que no se mudase nada en lo tocante a las libertades del reino. Afirmaba que era una obra deseada por el reino y que había sido encomendada desde las Cortes de tiempo del rey Felipe, como constaba por las leyes de su mejoramiento (se hacía así referencia al mejoramiento de 1330 de Felipe III de Evreux). Los reyes querían que así se hiciera, con consentimiento del reino.

También convenía proveer nuevas leyes para la administración de justicia y para abreviar pleitos y contiendas. El regente y los del Consejo darían noticia de ello para remediarlo con el parecer y consentimiento del reino.

Recordaba que en las últimas Cortes se habían vinculado treinta mil libras para el matrimonio de la reina de Portugal, hija de la reina y hermana del emperador y rey, las cuales tenían que repartirse y pagarse en esta reunión.

Finalmente, se solicitaba el otorgamiento, que no se había hecho desde 1519, para las grandes necesidades que habían sobrevenido a los reyes tanto por la guerra en España como en el Imperio, mencionando expresamente la ruptura de la paz por el rey de Francia. El rey había tenido que reunir tres ejércitos, uno en España, con el que libró a Navarra; otro en Italia, con el que había echado de Milán y Génova al rey de Francia; y otro en Flandes. Concluía haciendo referencia al aprecio en el que el rey tenía al reino.

Antes de la lectura de la referida proposición, se habían puesto de manifiesto diferencias por la precedencia en los asientos entre los oidores de Comptos y las gentes de finanzas, así como entre los procuradores de Pamplona, sentados

⁸⁰ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 273-274 [auto 365].

en el primer banco de las universidades, que no querían acoger a los de Estella y Tudela, que se acabaron sentando con los prelados.

Los del Consejo se habían sentado a la par del virrey, situándose éste en medio de ellos. Frente al virrey, en un banco, los cuatro alcaldes de la Corte Mayor y, detrás de ellos, los alcaldes, finanzas y oidores de Comptos.

El 22 de febrero, Miguel de Donamaría, vizconde de Val de Erro, que tenía su asiento en el brazo de la caballería, pidió se dejase constancia de que por gentileza había permitido que otros se sentasen más alto que él⁸¹.

El 17 de marzo el virrey dio traslado de la provisión de los reyes en la que se ordenaba que se pagasen los bastimentos tomados por la gente de guerra con el valor que tuvieren, sin que fuesen maltratados ni forzados contra su voluntad los alcaldes y justicias del lugar. El rey reiteró esta provisión, en Valladolid, el 24 de junio de 1523⁸².

El 19 de marzo, el virrey conde de Miranda dispuso, mediante Real Provisión y a petición de las Cortes como reparo de agravio, que no desterraría en adelante a ninguna persona sino con legítima causa; y que se guardarían los fueros y leyes del reino en cuanto a que los navarros fuesen juzgados por jueces naturales y que en las causas de Estado o guerra el alcalde del ejército entendería con un juez natural y se encargarían de la ejecución los alguaciles con el Justicia de la ciudad o pueblo correspondiente, dando así cumplimiento, el mismo día en que lo había ordenado el rey, al mandato de reparar estos dos agravios⁸³.

El 20 de marzo el virrey hizo, en nombre de los reyes, sobre la cruz y los evangelios, por él tocados manualmente ante los tres Estados, el juramento de guardar los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, libertades, oficios y privilegios del reino, que debían ser interpretados en utilidad, provecho y honor del reino, y que los reyes mandaban guardar

«non obstante la incorporacion fecha d'este Reyno a la Corona de Castilla, para que el dicho Reyno de Navarra quede por si, segunt ata qui ha sido usado y acostumbrado; obserbando, goardando sus dichos fueros, usos, costumbres, officios, preeminencias, sin intencion ni crebantamiento alguno, amejorando e no apeorando en todo ni en parte».

También se comprometían los reyes a deshacer, sin excusa ni dilación, los agravios y fuerzas cometidos por sus antecesores y por ellos mismos o sus oficiales.

Afirmaba el virrey que los reyes jurarían en la misma forma cuando fuesen en persona al reino, y que no mandarían batir moneda en el reino sin consentimiento de los Estados; que repartirían los bienes y mercedes del reino con los naturales; que los oficios se darían a los naturales, conforme a los fueros y leyes

⁸¹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 273-275 [autos 365-367]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., pp. 23-25.

⁸² Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 342-344 [auto 466].

⁸³ AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 31 y 32.

del reino, entendiéndose por tales a los hijos de padre o madre natural y habitante en el reino, no a los hijos de extranjeros que habitasen en el reino; que no otorgarían oficios del reino a más de cinco extranjeros; que mantendrían los castillos y fortalezas del reino en mano de hidalgos naturales y residentes en el reino, cuando cesase la guerra. Si, cesada la guerra, se mandase lo contrario, los Estados y el pueblo no estaban obligados a obedecer, declarándolo nulo y de ninguna eficacia ni valor.

Seguía el juramento hecho por el virrey en nombre propio, de respetar los fueros e interpretarlos en provecho del reino, así como todo lo contenido en el juramento de los reyes, y deshacer los agravios y contrafueros. Reiteraba el compromiso de que, de actuar contra lo jurado, los Estados y el pueblo no estaban obligados a obedecer, declarándolo nulo e ineficaz ⁸⁴.

A su vez, el mismo día 20 de marzo, el reino juró fidelidad a los reyes, aunque el señor de Góngora y Ciordia presentó una protesta en nombre del brazo militar, señalando que ya tenían prestado juramento de fidelidad y que habían servido sin faltar a él, aunque no tenían inconveniente en jurar de nuevo junto con los otros dos brazos.

Ese mismo día los tres Estados acordaron que el oficial Juan de Santa María, el alcalde de la Corte Mayor Miguel de Aoiz, y el licenciado Valança se encargasen de la tarea que quedaba en relación con la reforma de los fueros, que era sacar en limpio y poner en orden las leyes en los respectivos títulos.

También se hizo el otorgamiento de los cuarteles y alcabalas correspondientes a 1520 y 1521, vinculándose diez mil libras más en la siguiente reunión de Cortes para las necesidades de los reyes ⁸⁵.

La segunda reunión de Cortes que se celebró en el virreinato del conde de Miranda abarcó diez meses, del 8 de mayo de 1523 al 5 de marzo de 1524, si bien tuvo una interrupción, al parecer el 17 de mayo (ya que hubo sesión el 16), al considerar los Estados que no se remediaban los agravios y acordar enviar mensajeros ante el rey. En la respuesta a las peticiones presentadas, el 23 de junio el rey se maravillaba de que se hubiese suspendido la reunión de Cortes y les instaba a reunirse de nuevo y concluir cuanto antes las sesiones.

En la proposición del virrey, leída el 8 de mayo, se hizo de nuevo referencia a la reforma de los fueros, aludiendo a la orden de reformar los fueros que se había dado en las Cortes de Tafalla de 1519 y en las celebradas en Pamplona en 1522, señalando en esta ocasión que los tres Estados habían revisado ya el texto, que se habían añadido cien leyes para mejorar y abreviar la administración de justicia, y que restaba sacarlo en limpio y ordenarlo. Se instaba al reino a concluir el texto. En cuanto al otorgamiento, se solicitó el correspondiente a 1522 y 1523, pidiendo un incremento respecto a otros años al haber aumentado las pensiones de los oficios y las necesidades.

⁸⁴ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 277-278 [autos 370-371].

⁸⁵ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 278-280 y 291-293 [autos 372-373 y 387-388]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., p. 25.

Esta reunión de Cortes fue relevante por el hecho de que se nombró una Diputación de diez individuos (dos del brazo eclesiástico, cuatro del militar y cuatro de las universidades) para el periodo de Cortes a Cortes. El 3 de marzo de 1524, dos días antes de concluir la reunión, se dieron instrucciones a esta Diputación para dos temas: insistir en que el rey resolviese el agravio de los jueces extranjeros, y negociar los casos en los que el Consejo podría actuar en primera instancia, pidiendo que todas las causas las viese en primera instancia la Corte Mayor.

También se habían nombrado tres diputados, los primeros días de desarrollo de las Cortes, para llevar a la corte un cuaderno de agravios que contenía diecinueve peticiones. El rey respondió a todas y ordenó al virrey conde de Miranda, mediante mandato de 24 de junio de 1523, que diese cumplimiento a los reparos de agravios⁸⁶.

⁸⁶ Los tres mensajeros designados fueron Francisco de Beamont, señor de Monteagudo, Juan Enríquez de Lacarra y el alcalde de Aoyz, aunque al parecer sólo se presentaron ante el rey los dos primeros. El cuaderno de agravios presentados solicitaba la reparación del agravio de jueces extranjeros, a lo que el rey respondió que desagraviaría terminada la visita; que las fortalezas estuviesen en manos de naturales, a lo que el rey no accedió por los inconvenientes que supondría; que revocase las mercedes hechas a extranjeros y la donación de Viana a Logroño, a lo que accedió, afirmando que lo de Viana lo tenía resuelto antes de recibir la petición; que mandase pagar los bastimentos tomados por la gente de guerra, en lo que mandó dar las provisiones necesarias para que se hiciera confirmando lo que había respondido el virrey; también confirmó el pago de los acostamientos prometidos a los naturales como lo había ofrecido el virrey; que la gente de guerra no tomase provisiones sin pagar; encargó al virrey acordar con los tres Estados que algunas cantidades del otorgamiento se vinculasen al pago de deudas pendientes en el reino; confirmó lo provisto por el virrey de manera que en los aposentos de la gente de guerra interviniese alcalde o jurado de los pueblos; confirmó que los naturales no fuesen constreñidos por el virrey o la gente de guerra en contra de sus libertades y privilegios; en cuanto a las deudas pendientes en el reino, confirmó el rey lo que había respondido el virrey y mandó sobrecartear el compromiso del rey católico de apartar tres mil libras del otorgamiento anual para satisfacerlas; se solicitó el perdón de los naturales desterrados y condenados, a lo que respondió el rey que mandaría verlo en breve; se suplicó que prohibiese sacar lanas del reino, a lo que el rey accedió; también accedió a que la Corte Mayor no diese remisivas avocando pleitos, de forma que perjudicasen la jurisdicción de señores y religiones; solicitado el pago de las costas necesarias para perseguir a los malhechores con cargo a los recursos de la fiscalía, el rey accedió a ello; se pidió que nadie pudiera ser desposeído de su hacienda sin conocimiento de causa, previo adiamiento, mandando el rey al virrey y al Consejo que las provisiones que se diesen fuesen conforme a justicia sin agravio de las partes; solicitaron la reunión anual de Cortes, accediendo a ello el rey; se pedía remediar lo dispuesto por el virrey conde de Miranda, que había reducido a la mitad el salario del secretario del reino en contra de lo dispuesto por los Estados, ante lo que el rey dirigió carta al virrey para que no hiciese novedad en lo vinculado para salario del secretario; accedió el rey a que se guardase la concesión a Tudela de las cantidades correspondientes a las penas de homicidios y medios homicidios para la reparación del puente, así como a la reparación de agravios particulares. Firmaba el secretario del reino, Miguel de Oroz, el 14 de mayo de 1523. Se hizo un informe, sin firma, sobre el derecho que el reino podía alegar en su defensa en relación con lo solicitado. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 299-315 [autos 392-431]. El rey reiteró más adelante la merced hecha a Tudela de cincuenta ducados de oro viejos para la reparación del puente (22 de agosto de 1523); accedió a que la Corte no diese remisivas avocando pleitos (22 de diciembre de 1523); a que se pagasen los acostamientos (22 de diciembre de 1523); prometió que, aunque no hubiese concluido la visita, en medio año, repararía el agravio de ser extranjeros los doctores Arteaga y Anaya, del Consejo (24 de diciembre de 1523); y a que se pagasen los bastimentos tomados por la gente de guerra (3 y 4 de febrero de 1524).

Sin duda, con esta respuesta el rey pretendió animar a los Estados a continuar la reunión de Cortes que se había interrumpido el 17 de mayo.

El rey dispuso, el 11 de julio de 1523, que de las rentas de 1523 se librasen al reino de Navarra tres mil ducados de oro. Dos mil serían en satisfacción de lo que les debía la gente de guerra que residía en el reino y los otros mil por los daños que el ejército del rey había causado en 1521. Por su parte, el virrey se había comprometido el 18 de marzo de 1522 a que se pagasen anualmente, de las rentas de Castilla, dos mil ducados de oro en compensación de lo que se debía al reino por los bastimentos fiados a la gente de guerra, comenzando a pagar en 1523. Esto es lo que confirmó el rey en la respuesta del 14 de mayo de 1523 a los agravios presentados por los mensajeros enviados a la corte. A esa cantidad añadió el rey en julio mil ducados más. El 9 de septiembre se duplicó la cantidad, pasando a ser por una sola vez seis mil ducados, con cargo a las rentas de 1524⁸⁷.

El 23 de julio de 1523, el virrey ordenó liberar al señor de Cadreita, preso en la casa de Pedro de Arrayoz, notario de Pamplona⁸⁸.

El 1 de agosto, el rey respondió de nuevo a la petición de agravio de jueces extranjeros, «maravillado» de que se pretendiera poner por agravio la visita al reino y enviar de nuevo mensajeros a la corte, destacando el interés de la visita para el reino y reiterando lo que había respondido: que no haría novedad alguna en lo de los jueces en tanto no se viese el resultado de la visita. También confirmó la revocación de la donación de Viana a favor de Logroño (reiterada el 9 de septiembre de 1523). Instaba a que no se enviasen de nuevo mensajeros porque no proveería nada hasta concluir la visita y a que las Cortes concluyesen cuanto antes⁸⁹.

A pesar de estas afirmaciones que el rey hizo el 1 de agosto, así como de la carta que antes de esta fecha había dirigido al conde de Miranda expresando que no haría novedad en cuanto a la solicitud de reparo del agravio de jueces

Componían la Diputación nombrada el 3 de marzo de 1524 los abades de Leyre e Iranzu; el condestable de Navarra, el marqués de Falces, y los señores de San Adrián y Arizcun, por el brazo militar; así como Miguel de Aoiz, procurador de Pamplona y alcalde de la Corte Mayor, el bachiller Leoz procurador por Estella, Oger Pasquier procurador de Tudela, y el bachiller Liedena procurador de Lumbier, por las villas. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 321-331 [autos 445-446, 451, 454, 455, 456, 458].

AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 23: Real Orden mandando al virrey conde de Miranda, consiguiendo a lo pedido por las Cortes, que las convocase todos los años en adelante sin esperar otra orden. Valladolid, 24 de junio de 1523.

AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 24: recoge la Real Cédula en que el rey concede reparar en un máximo de medio año el agravio de ser extranjeros los doctores Arteaga y Anaya, del Consejo.

⁸⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 316-317, 320-321 y 331 [autos 433, 434, 443 y 459].

⁸⁸ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 315-316 [auto 432].

⁸⁹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 317-318, 321 [autos 435 y 444].

extranjeros, más tarde (el 24 de diciembre de ese mismo año 1523) se comprometió a resolverlo en medio año a más tardar, instando a que se acabase la reunión de Cortes⁹⁰.

Puede advertirse que se habían reanudado las reuniones de Cortes, de forma que habrían estado interrumpidas desde el 17 de mayo hasta finales de junio (se habrían reanudado a partir del día 24).

Los Estados se habían dirigido al rey informándole de la suspensión de la reunión por no remediarse los agravios, a lo que el rey respondió, desde Valladolid el 24 de junio de 1523, que se «maravillaba» de ello, que había mandado proveer lo que podía y que se continuase con la reunión⁹¹.

Durante el desarrollo de las sesiones, dos comisiones diferentes se encargaron de la reforma de los fueros y del agravio de jueces extranjeros, respectivamente. El 20 de diciembre de 1523 se eligió a la primera, integrada por ocho personas, y el 2 de marzo de 1524 la segunda.

Hubo mandatos del rey, respondiendo a peticiones de reparo de agravio de los Estados, en el sentido de que las cédulas, provisiones y mandamientos de justicia fuesen con el sello de la Chancillería del reino; de que la Corte Mayor no diese mandamientos de salvaguarda a las personas contra las que se había dado orden de captura sin consultarlo antes con el rey o su virrey; de que no se avocasen causas; que ningún encargado de la administración de justicia pudiese arrendar derechos o rentas en el reino; que el tesorero proveyese al fiscal de lo necesario para perseguir a los malhechores; que el peaje se pagase en los lugares en que se compraban o sacaban las mercadurías; que se permitiese a los encausados estar en libertad dando fiador; que las provisiones virreinales fuesen conformes a justicia en lo relativo a los adiamientos; o que se reparasen los agravios particulares.

El virrey dio cumplimiento a estos mandatos del rey mediante diferentes provisiones dictadas en diciembre de 1523⁹².

⁹⁰ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpetas 20 y 21.

⁹¹ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 22.

⁹² AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41: que ni el tribunal de la Corte ni otros jueces avocasen las causas comenzadas en los pueblos de señoríos que tenían jurisdicción, en las ciudades y villas cabezas de merindad, y ante los alcaldes de los mercados hasta después de la sentencia por vía de apelación, y que en los demás pueblos tampoco se diese la avocación en los negocios de treinta libras abajo (Real Orden de 24 de junio, y provisión de 22 de diciembre de 1523, carpetas 34 y 38); que la Corte no diese salvaguarda a nadie sin consultarlo con el rey o el virrey (22 de diciembre de 1523, carpeta 39); que dentro de un plazo de seis días se presentase la demanda contra cualquier delincuente que estuviese preso (22 de diciembre de 1523, carpeta 40); que se guardasen el fuero y ordenanzas en cuanto a que los citados por edictos, dando fiador, fuesen libres (22 de diciembre de 1523, carpeta 41). Reales Órdenes disponiendo que el virrey oyese y reparase los agravios particulares, y que las provisiones virreinales fuesen conforme a justicia en lo relativo a los adiamientos (24 de junio de 1523, carpetas 35, 36 y 37).

AGN, Reino, Jueces, Cancillería, curiales, aranceles, penas de cámara, Colegios de Abogados y de Escribanos, legajo 1, carpeta 4: provisión del virrey disponiendo que en adelante no se diesen mandamientos sino con el sello de la Chancillería del Reino (22 de diciembre de 1523).

Se aprobaron ordenanzas sobre el modo en que los clérigos debían pagar los cuarteles y alcabalas, así como unas ordenanzas sobre la caza.

El 23 de enero de 1524, Johan de Veamont, señor de Arazuri, protestó del agravio de jueces extranjeros ante los tres Estados.

El 3 de marzo se nombró la Diputación a que se ha hecho referencia y el 5 de marzo de 1524 se hizo el otorgamiento correspondiente a los años 1522 y 1523, reservándose los Estados catorce mil libras para el vínculo del reino⁹³.

El virreinato del conde de Miranda, que duró cuatro años justos (desde agosto de 1521 hasta agosto de 1525) principalmente destacó por la recuperación plena de los poderes virreinales en materia de guerra y justicia, ocupando el virrey en el Consejo Real el lugar del rey.

Como todos los virreyes, convocó reuniones de Cortes, cuyo objeto principal era obtener el servicio y reparar los agravios. Durante su mandato se celebraron dos reuniones de Cortes, en 1522 y 1523-24.

Al igual que su antecesor, fue recriminado por el rey por no haber remediado agravios, que el rey, *a posteriori*, le encargaba expresamente remediar: que cuando el juez del ejército juzgase a naturales lo hiciese acompañado de un juez natural, y no desterrar a nadie sin legítima causa. También reiteró el rey órdenes que había dado en virreinatos anteriores, en el sentido de que la gente de guerra pagase justamente los bastimentos que tomase, que no se tomase nada por la fuerza y que también se pagase el aposento de la gente de guerra con la intervención de algún regidor del lugar.

En 1522 se requirió hacer de nuevo el juramento de fidelidad a los reyes, al haberse visto algunos obligados a obedecer a Enrique de Albret y al capitán del ejército francés en su intento de recuperación del reino en 1521. El brazo militar presentó una protesta.

En la proposición de la reunión de Cortes de 1522 se recordó la necesidad de reformar los fueros, se destacó que convenía proveer leyes para mejorar la administración de justicia y se solicitó el otorgamiento.

En las Cortes de 1523-24, que fueron interrumpidas por considerar los Estados que no se reparaban los agravios, se nombró una comisión de tres diputados para presentar al rey un cuaderno de agravios, y dos comisiones diferentes se encargaron de la reforma de los fueros y del agravio de jueces extranjeros, respectivamente. Además, se refirió, en relación con la reforma de los fueros, que sólo quedaba sacar en limpio y ordenar el texto. También se nombró una Diputación de diez miembros para el periodo de entre Cortes. El rey se sorprendía en 1523 de que se pretendiese reclamar como agravio la visita al reino, tan necesaria para mejorar la administración de justicia.

El 25 de agosto de 1525 se designó un nuevo virrey para Navarra. El cargo recayó en don Martín de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete.

⁹³ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 25-29. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 298-299, 320, 323-335 [autos 390, 441, 442, 447, 448, 452, 453, 456, 457, 460, 461].

III.6 EL OBISPO DE TUY COMO VIRREY INTERINO (AGOSTO DE 1525-DICIEMBRE DE 1526)

A pesar del nombramiento de un nuevo virrey el 25 de agosto de 1525, el conde de Alcaudete tardó en presentarse en Navarra.

También en 1525 concluyó la visita del licenciado Valdés al reino navarro. Se trata, sin duda, de la visita a la que hacía referencia el rey cuando, el 1 de agosto de 1523, respondiendo a la petición del agravio de jueces extranjeros, afirmaba estar «maravillado» por el hecho de que se pretendiera poner por agravio la visita al reino y enviar de nuevo mensajeros a la corte, destacando el interés que la visita tenía para el reino⁹⁴. La visita concluyó en 1525. El rey aprobó las leyes resultantes de la visita el 14 de diciembre de 1525. Hacían referencia a la administración de justicia en general y, en particular, eran normas destinadas a mejorar el funcionamiento de los tribunales navarros: el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos⁹⁵.

En 1526 se celebró una nueva reunión de las Cortes Navarras que convocó el presidente del Consejo Real de Navarra, don Diego de Avellaneda, obispo de Tuy. Este hecho respondió a la ausencia del virrey, caso en el que el presidente del Consejo actuaba como lugarteniente del virrey en materias de gobierno, separándose de los asuntos militares.

⁹⁴ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 317-318 [auto 435].

⁹⁵ Las leyes de visita de 1525 dispusieron que, en adelante, compusieran el Consejo un presidente y seis consejeros, que residirían en Pamplona y celebrarían sus reuniones en la casa que se había mandado acabar al efecto. Se fijó en cuatro el número de secretarios del Consejo. Se estableció que la función del Consejo era despachar procesos y negocios. Las cartas y cédulas que el Consejo acordase que fuesen firmadas por el rey se firmarían «en las espaldas», siguiendo la forma que se seguía en el Consejo de Castilla. Los jueces del Consejo tendrían preeminencia sobre los alcaldes y demás justicias del reino, aunque tuviesen menos antigüedad. Se fijó el horario para las audiencias en Consejo y Corte (de ocho a once, desde el primero de octubre hasta final de marzo, y de siete a diez desde el primero de abril; por las tardes sólo el Consejo celebraba audiencias). En las causas civiles y penales no habría vacaciones ni ferias. El estilo debía ser el mismo en el Consejo que en la Corte, siendo la Corte la que debía seguir al Consejo. En la vista de los procesos debían estar presentes los abogados y procuradores de las partes. El voto de los jueces y alcaldes debía ser secreto, no motivado y recogerse por escrito en un cuaderno. Los pleitos de pobres se varían los primeros, siguiendo el resto el orden de entrada. Jueces y alcaldes debían evitar tratos de favor, no podían ejercer otro cargo en el reino, ni recibir dádivas. Correspondía a los miembros del Consejo visitar las cárceles los sábados, estando presentes los alcaldes, alguaciles y notarios de la Corte, con objeto de hacer relación de las causas de los presos. Cada tres años se visitaría a todos los oficiales del reino, incluido los miembros del Consejo y su presidente. Los oidores de comptos se reunirían tres días por semana para hacer audiencia. La Cámara de Comptos conocía en primera instancia de los pleitos referentes al patrimonio real y a la hacienda en general, apelándose sus sentencias ante el Consejo Real.

Respecto a los abogados, se establece que para actuar en el Consejo debían presentar sus títulos y superar el examen previsto ante el Consejo.

VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, pragmáticas, reparos de agrauio, & otras prouisiones Reales del Reyno de Nauarra*, op. cit.

Sobre la visita del Valdés, ver: OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, op. cit.

La reunión de Cortes se extendió desde el 8 de julio hasta diciembre de ese año, si bien estuvo interrumpida entre el 5 de septiembre y el 30 de noviembre al negarse el virrey interino a aceptar el servicio otorgado por los Estados.

El poder para convocar Cortes se otorgó al obispo de Tuy el 28 de abril de 1526. El poder se le otorgaba para convocar a las Cortes en el lugar y manera habitual, ya que hacía algunos años que no se habían celebrado (desde 1524), para proveer y remediar lo que se ofreciese y lo que se acostumbraba, para hacer la proposición de manera que el reino sirviese con la mayor cantidad de cuarteles y alcabalas que pudiese, así como para oír tanto los agravios generales presentados por los Estados como los particulares. El poder se presentó el día que se inició la reunión de Cortes, el 8 de julio de 1526, día en que se dio lectura a la proposición, en la que se hizo referencia a la necesidad de la convocatoria, así como a la concesión del servicio. Los agravios se presentaron el 12 de julio: se solicitó que los jueces fuesen naturales, que los oficios del reino recayesen también en naturales, que las fortalezas estuviesen en manos de naturales, que se pagasen los bastimentos debidos conforme a lo prometido por el conde de Miranda ordenando pagar dos mil dineros anuales, que se cumpliesen los otorgamientos, que no se apresase a miembros de las Cortes, o que las leyes se hicieran sólo a petición del reino, junto a otras peticiones⁹⁶.

El 14 de julio, el secretario del obispo de Tuy presentó a los tres Estados las «ordenanzas de reforma» hechas por orden del rey para Navarra (sin duda las leyes de la visita de 1525), que se leyeron públicamente junto con dos cartas dirigidas por el rey, en las que manifestaba que era su voluntad cuidar de la administración de justicia y que éste fue el objeto de la visita de Valdés, del Consejo de la Inquisición. Mandaba el rey que hubiese un presidente y seis consejeros en el Consejo, y cuatro alcaldes de Corte. Exhortaba a los tres Estados a cumplir las leyes de visita y pedía que, por el momento, se tuviese por bueno el nombramiento de jueces extranjeros ya realizado. Las cartas del rey estaban fechadas el 14 de diciembre de 1525 y 28 de abril de 1526.

El 19 de julio los Estados comisionaron a tres personas para comparecer ante los jueces de frontera y defender los derechos del reino.

El 28 de julio se dio lectura al poder del nuevo virrey para Navarra, don Martín de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete, fechado el 25 de agosto de 1525.

El 9 de agosto se nombró una Diputación de diez miembros, encargada de la reforma de los fueros.

El 27 de agosto protestó el marqués de Falces por la presencia de Santesteban, pero el alcalde de la villa respondió que no lo consentía, afirmando el derecho de la villa a asistir a Cortes.

⁹⁶ Además de lo señalado, se solicitó que la Corte Mayor conociera de las causas en primera instancia; que las demandas criminales se interpusieran dentro de seis días desde que el delincuente fuese apresado, o éste quedase libre; que se pagasen las sacas y peajes acostumbrados; que nadie fuese desposeído sin conocimiento de causa; que el fiscal pudiese proceder a solas en causas de muerte, mutilación, falsedad, hurtos y robos, en poblado o despoblado; que no se diesen comisiones en causas civiles y penales; que fuesen dos los oficios en la Cámara de Comptos, conforme a lo acostumbrado; que se librase la introducción de bastimentos de Castilla; que los merinos residiesen en su merindad; y que se pagase a los oficiales reales del otorgamiento. AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 42.

Los Estados hicieron el otorgamiento el 4 de septiembre de 1526. Este otorgamiento comprendía los cuarteles y alcabalas correspondientes a 1524, 1525 y 1526.

El 5 de septiembre, el obispo de Tuy respondió rogando que se hiciese el servicio acostumbrado, ya que se habían remediado todos los agravios presentados, excepto el de jueces extranjeros porque así convenía al reino, teniendo en cuenta que ni las cosas de Francia ni las parcialidades del reino estaban resueltas.

Los Estados respondieron que también estaban pendientes de resolución otros agravios, como el de las fortalezas, los vínculos, la disminución de los oidores de Comptos y finanzas, o lo de alguaciles extranjeros, y alegaban haber respondido con celo al servicio del rey.

Ese mismo día, 5 de septiembre, entendieron los Estados que debían enviar mensajeros ante el rey. También ese día protestó el vizconde de Zolina, en nombre del señor de Agramont, por el hecho de que el representante de La Bastida asistiese a Cortes⁹⁷.

Con anterioridad a la reunión de Cortes, el 6 de mayo de 1526, el rey había dado una pragmática por la que disponía que los beneficios y dignidades eclesiásticas en Navarra no podían recaer en extranjeros y no naturales de Navarra o de Castilla⁹⁸.

El 5 de septiembre se interrumpió la reunión de Cortes, que se reanudó el 30 de noviembre de nuevo bajo la presidencia del obispo de Tuy, presidente del Consejo Real. El obispo presentó a los Estados una carta del rey, firmada el 29 de octubre, en la que hacía acuse de recibo de los capítulos que le habían enviado y afirmaba no querer actuar en contra de los fueros, sino mejorar la gobernación y administración de justicia en el reino. Se admiraba el rey de que se hubiesen puesto problemas al pago del otorgamiento correspondiente a los años 1524, 1525 y 1526, y requería además el correspondiente a 1527. Afirmaba haber proveído, conforme a lo solicitado por el reino, que ningún extranjero ocupase beneficio eclesiástico en el reino.

El 3 de diciembre, por mandato del presidente, compareció en la reunión de Cortes el fiscal del rey, el licenciado Gaspar Calderón. El prior de Roncesvalles, en representación de todos, señaló que el reino estaba muy agraviado, en especial por haber jueces extranjeros contra lo dispuesto en el fuero, por ser él también extranjero y no poder tener el oficio que tenía, y porque ningún extranjero debía acudir a la reunión de los Estados. Como tenían acordado acudir al rey con tales agravios, le solicitaban concluir las Cortes hasta tener respuesta, ya

⁹⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 339-342, 345-351, 355-357 [autos 462-465, 468-470 y 472-476, 490]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., p. 29.

Componían la Diputación encargada de la reforma de los fueros el abad de La Oliva, el abad de Iranzu, el marqués de Falces, el señor de San Adrián, el señor de Arizcun, el alcalde de Aoyz, el bachiller de Mayca por Pamplona, Felipe de Garriz por Estella, el señor de Cadreita por Tudela, y el licenciado Atondo por Olite.

⁹⁸ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 346-347 [auto 471].

que estando presente no podían deliberar. El secretario dio fe de ello y de que el 5 de diciembre los representantes de los Estados dieron por buena esta respuesta dada al licenciado Calderón.

El mismo 5 de diciembre, acordaron los Estados revocar la prohibición de cazar liebres, conejos, perdices y de pesca, consintiendo que se pudiese cazar y pescar.

El 12 de diciembre, el rey se dirigió a los tres Estados, convocados por el obispo de Tuy, para que en el otorgamiento y servicio de ese año y en el que harían en los años siguientes pudieran retener cinco mil libras cada año para las cosas que acordasen.

El 13 de diciembre, el señor de Arizcun prometió traer las cédulas de los seis mil ducados de oro que se libraban para el reino (es curioso, porque esa cifra se había otorgado por una sola vez en 1524) y dos días después, el 15 de diciembre, se acordó que las entregase al abad de La Oliva y que la cantidad se depositase en una caja con tres llaves, que tendrían el presidente, el regente de la tesorería y el abad de La Oliva por el reino.

El 14 de diciembre se designaron tres diputaciones, una de seis diputados que, junto con el presidente, harían el arancel y tasa de los médicos y otros oficios; otra de siete individuos para hacer la instrucción de los mensajeros que debían presentarse ante el rey; y la tercera, compuesta por los mensajeros referidos, que fueron tres (el abad de Iranzu, el marqués de Falces y Francisco de Veamont), a los que se rogaba que fuesen con la menor costa.

El 15 de diciembre, el Reino señalaba que había reparos de agravios en relación con los cedulajes de cuarteles y alcabalas, por lo que no se debían pagar, solicitándose el debido remedio.

El 18 de diciembre se acordó que los diputados encargados de la reforma de los fueros se reuniesen desde la Pascua de Reyes hasta la Pascua de Resurrección en San Cernin⁹⁹.

En relación con la actividad legislativa desempeñada en esta reunión de Cortes, hubo varias peticiones de agravio a las que se accedió: que nadie fuese desposeído por mandatos judiciales sin ser antes citado y oído; que el fiscal no se hallase presente cuando en el Consejo y la Corte se votasen causas en las que él hubiese sido parte; que los herederos de los delinquentes no quedasen excluidos de la sucesión de los bienes que les habían sido confiscados; que no se hiciesen pesquisas secretas salvo en los casos en que el fiscal pudiese ser parte, aunque no hubiese instancia de parte; que las Cortes se convocasen anualmente; que el número de familiares de la Inquisición fuese moderado, que no fuesen personas revoltosas y que siendo causas profanas no se impidiese que conociese la justicia del rey; que los vecinos del reino no fuesen agraviados por visitas de los protomédicos; se ordenó hacer un libro en el que constasen las casas y palacios cabo de armería que estaban exentos de pagar cuarteles y alcabalas; se reiteró, conforme a lo dispuesto en 1523, que nadie estaba obligado a dar bastimentos sin que fuesen pagados; y se dispuso que los escribanos llevasen un libro de protocolos en el que incluyesen todas sus escrituras.

⁹⁹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 351-355 [autos 477-485 y 487-489].

Además, cabe destacar las ordenanzas que el obispo de Tuy hizo a petición de los tres Estados para evitar la dilación de los pleitos. Estas ordenanzas dispusieron que el plazo para comparecer los citados en persona fuera de treinta días y de sesenta para los contumaces; que el plazo de cincuenta días para la suplicación en la Corte y el Consejo y de revista en el Consejo corriese contra menores, universidades, iglesias, monasterios y el fiscal; que, una vez compareciesen los citados o sus procuradores, el plazo para contestar a la demanda fuese de diez días, transcurridos los cuales se darían por confesos; que no hubiese más de dos escritos para probar; que no se admitiese señalamiento ni excepción en sentencia de cosa juzgada, salvo en casos de paga, remisión, falsedad o usura; que si un tercero se sumase a una causa sobre propiedad o posesión probase sus intereses en el plazo señalado bajo pena de costas; y que el salario de los oidores y alcaldes de Corte que fuesen en comisión fuese de ocho y seis libras, respectivamente, sin cobrar otros derechos.

Sobre el otorgamiento o servicio, al parecer, el 4 de septiembre el reino había insistido en que se reparase el agravio de haber jueces extranjeros, a lo que supeditaba el pago, y había concedido únicamente el servicio de 1526. El obispo de Tuy lo había rechazado el 5 de septiembre, rogando que se hiciese el servicio acostumbrado, y las Cortes se habían interrumpido. Tras la carta referida del rey, del 29 de octubre, requiriendo el otorgamiento de los años 1524, 1525, 1526 y 1527 y afirmando que quería el bien del reino y que había dispuesto que los extranjeros no ocupasen beneficios eclesiásticos, el 30 de noviembre ya las Cortes se habían reanudado. Finalmente se otorgó el servicio consistente en la alcabala de los años 1524, 1525 y 1526, además de setenta y cinco cuarteles moderados por los tres años, reservándose quince mil libras para el vínculo del reino, conforme a la concesión hecha por el rey el 12 de diciembre en el sentido de que pudieran retener cinco mil libras cada año¹⁰⁰.

De la actuación del obispo de Tuy como virrey interino durante dieciséis meses destaca su presidencia de la reunión de Cortes de 1526, de la que cabe destacar su insistencia en que el reino concediese el otorgamiento requerido, correspondiente a tres años, así como las ordenanzas que otorgó, principalmente para mejorar los plazos evitando dilataciones en la administración de justicia.

¹⁰⁰ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 31-35.

En 1527 se dictaron varias Reales Cédulas y Reales Órdenes disponiendo aquello a lo que el rey había accedido: que no se confiscasen los bienes de los delincuentes excluyendo a sus hijos y sucesores; que nadie fuese desposeído sin conocimiento de causa y sin ser antes oído; que ni el fiscal ni el patrimonial estuviesen presentes cuando los jueces votasen en las causas en que hubiesen acusado y sido parte; que no se hiciesen pesquisas secretas sin demanda, salvo en casos en que el fiscal fuese parte; y que el presidente del Consejo Real no decidiese en causas civiles o criminales, salvo en casos muy graves.

AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

III.7 MARTÍN ALFONSO DE CÓRDOBA Y VELASCO, CONDE DE ALCAUDETE (1525-1534)

En el poder otorgado al conde de Alcaudete el 25 de agosto de 1525 consta su nombramiento como Capitán General, pero no se menciona en ningún momento el término «virrey». Se le da poder para administrar las cosas de guerra, con el deber de ocuparse de la gente de guerra, de sus sueldos, de la fortaleza de Pamplona y fortalezas del reino en general, así como para administrar justicia en las causas civiles y penales de la gente de guerra residente en el reino¹⁰¹.

Este nombramiento se comprende, ya que el obispo de Tuy, al ser presidente del Consejo Real, actuó como virrey interino en el orden civil, sustituyendo al conde de Miranda y a la espera de que llegase el conde de Alcaudete, correspondiendo el gobierno militar al conde de Alcaudete desde agosto de 1525. Este hecho se reflejó en que en principio no fue nombrado virrey sino solamente capitán general.

Martín Alfonso de Córdoba y Velasco pertenecía al linaje de los Fernández de Córdoba y sirvió a la Monarquía como militar, pero también en cargos de la administración. Como militar, participó en la guerra de Navarra a las órdenes del duque de Alba y fue nombrado capitán general de Navarra el 25 de agosto de 1525.

El 1 de enero de 1527 recibió el nombramiento de virrey de Navarra, cargo que desempeñó hasta 1534, cuando fue nombrado gobernador y capitán general de Orán, Mazalquivir y del reino de Tremecén en el norte de África, donde serviría más de veinticuatro años persiguiendo su sueño de conquistar Mostagán. Pidió, en 1558, para esta empresa refuerzos militares, que se le concedieron, pero no lo logró, con el dramático resultado de su propia muerte y el apresamiento de su tercer hijo, que le acompañaba en la campaña y que sería liberado en 1561¹⁰².

III.7.a Anualidad de las reuniones de Cortes

En 1527, mediante Real Provisión, se ordenaba cumplir el mandato de reunir las Cortes navarras cada año, tal como se había dispuesto por otra provisión anterior a solicitud de las Cortes de 1523, ordenando a los virreyes reunir a las Cortes todos los años sin esperar mandamiento para ello. Esta preocupación se reiteró en años posteriores, lo que indica que el mandato no se ejecutaba debidamente¹⁰³. A pesar de ello, durante el mandato del conde de Alcaudete tuvo lugar la convocatoria anual de Cortes, ya que se celebraron reuniones en 1528, 1529, 1530, 1531 y 1532. Ya en 1534 sería el siguiente virrey, el marqués de Cañete, quien convocaría a las Cortes.

¹⁰¹ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op cit., pp. 344-345 [auto 467].

¹⁰² MOLINA RECIO, R., «Martín Alfonso de Córdoba y Velasco», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.

¹⁰³ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 26. En 1547 las Cortes de Pamplona reiterarían la petición, lo mismo que harían las Cortes reunidas en Tudela en 1549.

La reunión de Cortes de 1528 se celebró en Pamplona y comenzó el 1 de mayo. Concluyó posiblemente el 10 de junio de ese año, por lo que fue una reunión breve.

El capitán general se sentó teniendo a sus lados a los miembros del Consejo Real y, frente a él, a los alcaldes de la Corte Mayor y, detrás de éstos, a los oidores de comptos y finanzas y, como era habitual, asistieron los representantes de los tres brazos.

En la proposición se solicitó al reino el mayor servicio posible, con objeto de atender las necesidades de la guerra contra Francia e Inglaterra, así como la defensa del reino.

El 4 de mayo, el conde de Alcaudete juró ante los Estados como capitán general que guardaría los fueros, ordenanzas, leyes y costumbres, que serían interpretados en utilidad y provecho del reino, así como deshacer los agravios y contrafueros, no estando obligados a obedecer lo contrario a lo jurado, que sería nulo y sin eficacia. Ese mismo día los Estados acordaron presentar las peticiones en quince días.

El 11 de mayo, el procurador de Tudela manifestó su no consentimiento cuando comenzaron a leerse unas ordenanzas sobre la caza, materia en la que Tudela contaba con privilegios.

El 12 de mayo se designó una Diputación de diez miembros para concluir la reforma del fuero del reino, y el 10 de junio se reiteró el nombramiento, encargándoles además las ordenanzas y tasas de médicos y mercaderías, y sobre pesos y medidas. En relación con los agravios, el 22 de mayo se dispuso que debían ser presentados hasta la víspera de la Pascua de mayo y no en adelante.

El 23 de mayo la villa de Lumbier protestó por el impedimento que había encontrado para sentarse en el brazo militar, como acostumbraba y conforme a las sentencias del Consejo que tenía en su favor.

El secretario del reino, Miguel de Oroz, sacó copia, el 29 de mayo, de la pragmática hecha en 1478 por la reina Leonor de Navarra, lugarteniente de su padre Juan de Aragón, en la que se disponía que las cosas juzgadas no pudieran someterse a la jurisdicción eclesiástica, así como que los cargos eclesiásticos no pudiesen obtener oficios ni beneficios temporales en el reino, ni adquirir rentas, villas, bienes ni posesiones.

El deán de Tudela protestó el 8 de junio sobre el asiento, pidiendo que el prior de San Juan se pusiese en la posición que le correspondía conforme a sentencia del Consejo Real, lo que ejecutó el ujier del Consejo Real, poniendo al deán en el lugar que le correspondía, después del obispo de Pamplona, manifestando el prior su no consentimiento.

No se conservan referencias al pago del servicio, ya que finalmente no se otorgó¹⁰⁴.

En el año 1529 también la reunión de Cortes duró un mes y medio, del 1 de agosto al 14 de septiembre (día en que, conforme a las actas, seguían reunidos

¹⁰⁴ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 35-36. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, *op. cit.*, pp. 361-370 [autos 491, 492, 495-503, 505-507].

los Estados). La reunión comenzó el 1 de agosto, domingo, en la sala de la librería vieja de la catedral de Pamplona, presidida por don Martín de Velasco y Córdoba, conde de Alcaudete, capitán general del reino. Ese mismo día, el conde de Alcaudete presentó el poder otorgado para convocar Cortes, así como la carta de la reina que lo acompañaba, y la proposición.

En la proposición se aludía al mandato de convocar Cortes dado por el emperador y la emperatriz, como gobernadora en su nombre, haciendo referencia a la necesidad de otorgar el servicio para el remedio de las propias necesidades del reino. Se hacía referencia al hecho de que no se había otorgado en las Cortes pasadas por ignorar el reino la determinación del rey en relación con el agravio solicitado de los jueces extranjeros y la paga de la gente de las fortalezas. Afirmaba el conde de Alcaudete que el rey había determinado tener jueces extranjeros por descargo de su conciencia y por el bien de todos, señalando que a los letrados naturales les haría mercedes en sus Consejos y en oficios, igual que a los naturales de Castilla.

En cuanto a la paga de la gente de las fortalezas, ordenaba pagar del servicio dos de los tres años que se les debían, aunque en adelante se les pagaría de las fortalezas de Castilla o de otros medios.

Recordaba el amor y respeto que el rey tenía al reino, otorgándole mercedes y gastando el patrimonio de Castilla para su conservación y defensa, y solicitaba el pago del servicio.

Ese mismo día, 1 de agosto, el abad de Irache protestó por la preeminencia de asiento que se daba al deán de Tudela.

Al día siguiente, 2 de agosto, los Estados dispusieron que los agravios se presentasen en quince días, incluido ese mismo día.

El 6 de septiembre, los señores de los palacios de la Valdorba pidieron se les guardase su exención de cuarteles y los Estados designaron una comisión para estudiar el tema. El brazo de las universidades puso de manifiesto el 14 de septiembre que tal comisión sólo debía estudiar el tema para los palacios de la Valdorba y no para más, protesta reiterada por al alcalde de Pamplona el 19 de septiembre.

El 10 de septiembre se otorgó el servicio correspondiente a los años 1527, 1528 y 1529, consistente en la alcabala de los tres años y setenta y cinco cuarteles moderados. Se reservaron tres mil ducados para el vínculo del reino¹⁰⁵.

De la reunión de Cortes celebrada en Sangüesa en 1530 se conservan tanto las actas como un extracto que resume la reunión.

La reunión se celebró en el convento de San Francisco de Sangüesa, iniciándose las sesiones el 6 de diciembre. El conde de Alcaudete abrió y cerró el solio y presidió el deán de Tudela. Se leyó la proposición, en la que constaba que, aunque se había ordenado reunir Cortes en julio, la reunión se había retrasado por la falta de salud que había en julio en el reino y la ausencia del virrey, que

¹⁰⁵ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 373-376 [autos 508, 509, 512-516]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., pp. 38-41.

estaba en la corte. El virrey sugirió que como, siendo final de año, la reunión se prolongaría el siguiente, se podía hacer a un tiempo el otorgamiento de los dos años. En este sentido, proponía enviar patente durante las fiestas. Proponía en nombre del rey mirar por el bien del reino, posponiendo intereses particulares; no pedir por agravios cosas que estuviesen pendientes de la justicia; y tener en cuenta la ausencia del rey por las grandes causas que se ofrecían en defensa de la fe, de cara a que sirviesen con mayor cantidad que la acostumbrada.

Se suspendió la reunión por Navidad y, aunque continuó en 1531, puede considerarse que comenzó una nueva reunión de Cortes, por lo que las de 1530 habrían quedado inconclusas. Constan los asistentes en las actas de Cortes.

Al parecer, en Sangüesa se había pedido al virrey que confirmase el fuero en nombre del rey, a lo que se negó y replicaron los Estados el 16 de diciembre. Replicaron hasta cuatro veces sin éxito. Se trataba del «fuero reformado», del que ya había solicitado la aprobación Francés de Ayanz, señor de Guendulain. Era el *Fuero Reducido*.

También pidieron que se reparase el contrafuero de haber jueces extranjeros, a lo que se respondió que así podía ejecutarse la justicia más desapasionadamente y que si alguno hacía lo que no debía se notificase al visitador del rey.

En cuanto a la petición de que las fortalezas estuviesen en manos de naturales se les indicó que desistiesen de ello, ya que se mandó proveer conforme a lo que se consideró necesario. Lo replicaron tres veces los Estados, obteniendo la misma respuesta.

El cuarto agravio cuya reparación se solicitó en Sangüesa fue el ser extranjeros el alguacil mayor y los menores, a lo que el virrey respondió que el alguacil mayor era natural, replicando los Estados que era oficio nuevo y que podían servir en ello los merinos, respondiendo el virrey que el oficio era distinto y que lo tuviesen por bien. También hubo varias réplicas de los Estados en este tema¹⁰⁶.

La reunión continuó en Tafalla el 2 de febrero de 1531, leyéndose una nueva proposición en la que el virrey (ya denominado como tal en las actas de Cortes) hizo referencia al hecho de que las Cortes anteriores no habían podido concluirse por la proximidad de la Pascuas y por otras causas que determinaron el traslado a Tafalla. Advertido por él el rey de que la reunión debía continuar el presente año, para cumplir con la reunión anual de Cortes le mandó enviar la patente que verían. Exhortaba al reino a cumplir con el servicio, señalando que se vería primero lo solicitado en Sangüesa.

Junto con la proposición, presentó el virrey un nuevo poder para el llamamiento a Cortes de 1531. Este nuevo poder estaba fechado el 3 de enero de 1531.

¹⁰⁶ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 380-381 [autos 518, 519]. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991, pp. 36-40 [autos 18, 19, 20 y 21]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., p. 42.

AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 31.

El reino solicitó, el 8 de febrero, que el rey mandase sobrecartear, y pregonar y publicar por las cabezas de merindad, las patentes y provisiones para que tuviesen fuerza de ley, a lo que el rey accedió. También dispuso que los contratos y escrituras otorgados ante notario fuesen válidos, aunque las partes no supiesen escribir, reiterando lo dispuesto en 1529; y que los porteros ejecutasen las provisiones dentro de tres días si fuesen requeridos por las partes interesadas y en diez días fuera de las diez leguas desde donde residiesen.

El 27 de febrero, los Estados solicitaron que los oficios de patrimonial, fiscal, abogado real y la merinía de Sangüesa recayesen en naturales.

El 6 de marzo, ante la solicitud de que los recibidores presentasen en seis días el derecho que había para requerir los cedulajes a los pueblos, el rey, a través de su virrey, dispuso que no se requiriese ningún pago a los pueblos en consideración al servicio que habían hecho con el vínculo. Se ordenó también que fuesen letrados, y no los alguaciles, en comisiones y a recibir pesquisas e informaciones; que los mandamientos generales se diesen como era costumbre; y que el fiscal, su sustituto y otros justicias pudiesen proceder, sin parte denunciante, contra los delincuentes en casos de muertes, mutilaciones, salteadores, hurtos, robos o desacatos. Estella solicitó y obtuvo que sus alcaldes, jurados y regidores pudiesen repartir una derrama, al tener pocos propios.

El 16 de marzo se dispuso que ni el tesorero ni los recibidores llevasen de las ciudades y villas más derechos que las alcabalas previstas. También se dio libertad a Olite para que pudiese contratar bastimentos por todo el reino. Ese mismo día, el rey dictó una ley contra los blasfemos, que dispuso tuviese fuerza de capítulo de fuero.

El 22 de marzo dispuso el rey que se pagasen las cantidades debidas a quienes tenían asentadas mercedes en las tablas del reino, encargándose el conde de Alcaudete, a quien ya se denominaba claramente «visorrey». Ese día se removió del cargo al escribano receptor por no ser natural del reino, conforme a lo solicitado por los Estados, con el compromiso de proveer en adelante los oficios reales con naturales. También se comprometió a revisar las deudas pendientes de pago de dos años antes a quienes tenían acostamientos y mercedes en los cuarteles y alcabalas del reino.

Al día siguiente, 23 de marzo, el virrey, por mandato del rey, dispuso el pago de dos mil ducados de oro del servicio para el pago de los bastimentos y deudas pendientes de la gente de guerra en el reino. El rey, ante la petición de que el Consejo actuase en apelación o suplicación y no en primera instancia, aclaró que el Consejo Real debía intervenir en las causas de gracias y mercedes, así como en las causas posesorias donde hubiese fuerza o violencia a fin de declarar sobre la propiedad, y en las causas de alimentos.

El virrey juró los fueros como virrey, el 24 de marzo, en manos del deán de Tudela. También juró acatar las patentes y cédulas del rey que trajeron los mensajeros del reino en 1527 y las concedidas por él en nombre del rey. Especificaba que el reino no estaba obligado a cumplir lo que fuese contra este juramento. Ese mismo día se hizo el otorgamiento¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, *op. cit.*, p. 35 y 40-79 [autos 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 48].

En el año 1532 se celebró en Estella una nueva reunión de Cortes, caracterizada por su brevedad, ya que las sesiones se extendieron del 28 de julio al 12 de agosto.

El 28 de julio presentó el virrey sus poderes y leyó la proposición, en la que se solicitaba brevedad en el reunión y aumento del servicio para evitar quejas por la tardanza en el reparto de las nóminas¹⁰⁸.

El 3 de agosto, los tres Estados solicitaron, como reparos de agravio, la firma del fuero, a lo que se respondió que era necesaria la presencia del emperador; que no hubiese jueces extranjeros, y que las fortalezas estuviesen en manos de naturales, lo que se sobreseyó, como en años anteriores, hasta el regreso del rey. En cuanto a que fiscal y patrimonial fuesen naturales, se respondió que estaba provisto como convenía al bien del reino y a la conservación del patrimonio del rey. Se había accedido a que los alguaciles no fuesen en comisiones, excepto cuando convenía. Se confirmó el derecho de los naturales de gozo y pasto en los montes de Encía y Urbasa. A la petición de que se batiese moneda menuda de plata, se consultaría al rey.

En cuanto a la petición de que el alguacil mayor y otros alguaciles fuesen naturales, el 10 de agosto se respondió que se mandaría remediar en las primeras Cortes. También se accedió a la petición de que no fuesen apresados los valles del reino que no hubiesen cumplido el mandato de llevar leña y ramas para la fortaleza de Pamplona; a que no hiciesen ejecuciones jueces extranjeros; se reiteró lo dispuesto en 1531 en cuanto a que no se llevasen derechos por el cobro de cuarteles y alcabalas; se ordenó pagar peaje por la salida de mercancías del reino en el lugar donde se comprasen o por donde se sacasen del reino; también se accedió a que los jueces y oficiales no pudiesen arrendar bastimentos ni otras cosas de los pueblos; se remitieron las penas a quienes habían hecho junta de gente para bodas o misas nuevas, por no estar publicada ni pregonada la pragmática; y se dispuso que los vecinos foráneos pudiesen disfrutar, conforme al fuero, de yerbas, aguas y roturas. También se prorrogaron las ordenanzas de 1531 sobre la forma de tomar cualquier pan en grano en pago de deudas y de poder venderlo o fiarlo; así como lo dispuesto en 1531 en cuanto a que en casos de muertes, mutilación, asalto de caminos, hurtos y robos, el fiscal pudiese proceder sin parte querellante; y en cuanto a que el Consejo no interviniese en primera instancia.

Ese mismo día, 10 de agosto se reiteró lo dispuesto en cédula de 1527 en cuanto a que nadie fue desposeído sin ser citado ni oído conforme a justicia.

En relación con la solicitud de que se derogasen unas ordenanzas de caza perjudiciales para el reino, el 11 de agosto se accedió a que la caza se vendiese libremente en las plazas sin que se tomasen cuentas de cuál era su origen. A la petición de que una vez hecho el servicio se hiciese la nómina y las libranzas para los pagos en veinte días, se respondió que la nómina se haría dentro de

¹⁰⁸ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, *op. cit.*, pp. 83-86 [autos 50-54]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 47-48.

cincuenta días después de hacerse el otorgamiento y, en otros veinte días, el tesorero o su lugarteniente harían las asignaciones.

Ese mismo día, el procurador de Tudela expuso el privilegio de estar la ciudad exenta de cuarteles y alcabalas.

El servicio, consistente en ocho tandas de alcabalas y cincuenta y dos cuarteles moderados, y correspondiente a los años 1532 y 1533, se otorgó el 12 de agosto. Se reservaron dos mil ducados para el vínculo y otros dos mil para el pago de los bastimentos debidos a los pueblos ¹⁰⁹.

En las actas de Cortes no consta que hubiese reunión en 1533. Sin embargo, en el Archivo Real y General de Navarra se conserva documentación que extraccata lo acordado en las reuniones de Cortes de 1533, 1534 y 1536. Lo que correspondería a la posible reunión celebrada en 1533 es, sin embargo, lo referido en relación con la reunión de Cortes de 1532 ¹¹⁰.

La reunión de 1534 fue ya convocada por su sucesor en el virreinato, el marqués de Cañete, que llegó a Navarra primero como capitán general el 21 de mayo de 1534, siendo designado virrey el 4 de junio ¹¹¹.

III.7.b Los poderes del conde de Alcaudete

El 19 de febrero de 1528, don Martín de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete recibió el poder real para convocar Cortes en Navarra. Se lo otorgaron Carlos I de Castilla y IV de Navarra, junto con su madre doña Juana, en Burgos.

Los reyes se dirigían al capitán general del reino señalando que ya se había ordenado la reunión anual de Cortes en diversas cartas y que así también lo habían solicitado los Estados. Encargaban, «en este primer año de la fecha de nuestra carta», que las celebrase proveyendo y remediando lo acostumbrado, dándole poder para convocar a los tres Estados en el orden, lugar y manera acostumbrados. Una vez reunidos, debería hacer la proposición acostumbrada para que el reino sirviese con la mayor cantidad de cuarteles y alcabalas que pudiera para pagar los salarios y pensiones, y gastos del reino, recibiendo el servicio en nombre de los reyes. También oíría las quejas y agravios que se presentasen en las Cortes, tanto por los estados como por particulares, proveyendo o remediando lo que considerase justo y, si fuese necesario, jurando en nombre de los reyes cumplir y ejecutar lo que proveyese en dichas Cortes. Debía dirigir la reunión como si estuviese el rey en persona. Firmaban el poder el rey y su secretario, Francisco de los Cobos ¹¹².

¹⁰⁹ Fortín Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, *op. cit.*, pp. 87-119 [autos 55-62, 64-68, 70, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 82 y 83]. Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 48-50.

¹¹⁰ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 36.

¹¹¹ OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, *op. cit.*, p. 85.

¹¹² AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 27.

Un día después del poder referido para convocar Cortes, el 20 de febrero, también desde Burgos, se otorgó un segundo poder a favor del conde de Alcaudete en el que se le otorgaba el cargo de capitán general del reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, expresando la voluntad real de que usase el cargo en adelante. Se le encargaba administrar «todas las cosas de guerra y de justicia» que fuese necesario, como lo habían hecho los anteriores capitanes generales del reino; que proveyese los oficios y cosas que ellos proveían conforme a los poderes que se les habían otorgado; y que librase el salario debido a la gente de guerra que residía en el reino, recibiendo los alardes y muestras que correspondiesen. También se le otorgaba poder para sentarse en el lugar y en nombre del rey en el Consejo de justicia y gobierno del reino (el Consejo Real), firmando las cartas y provisiones necesarias como lo habían hecho los capitanes generales anteriores. Se ordenaba a las localidades y a todos los oficiales del reino que le tuviesen por capitán general del reino, sus fronteras y comarcas, obediéndole y acatando sus mandatos y guardándole sus preeminencias y libertades. También se ordenaba a los alcaldes de las fortalezas obedecerle en lo relativo a la guerra y la paz, así como acogerle, usando del cargo en todo lo demás como lo tenían los capitanes generales anteriores conforme a los poderes otorgados ¹¹³.

Por tanto, el poder general otorgado al conde de Alcaudete como capitán general fue el del 20 de febrero de 1528, a pesar de haberle concedido el día anterior un poder concreto para la convocatoria y celebración de Cortes. Aunque en el poder no aparezca la denominación de virrey, se concedieron al conde de Alcaudete tanto el gobierno político como el militar, al establecer que presidiese el Consejo Real como si fuese el propio rey, con posibilidad de firmar cartas y provisiones en materia de justicia y gobierno.

El conde de Alcaudete recibiría cinco poderes más para las reuniones de Cortes correspondientes, respectivamente, a los años 1529, 1530, 1531 y 1532. Estos poderes eran similares al otorgado para convocar Cortes en 1528, exceptuando el poder de 1532, en el que se dividió en dos poderes distintos el contenido de los poderes precedentes, al otorgarse un poder para convocar y celebrar Cortes, y otro para aceptar el servicio que se ofreciese a los reyes en la reunión de Cortes de ese año ¹¹⁴.

El poder de 1529 se otorgó el 6 de julio de ese año y lo firmaban la reina y el secretario, Juan Vázquez de Molina, dirigiendo ese mismo día la reina una carta a los Estados para que creyeran lo que por su encargo dijese el conde de Alcaudete, al que se seguía titulando como capitán general ¹¹⁵.

Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 362-363 [auto 493].

¹¹³ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 363-364 [auto 494].

¹¹⁴ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpetas 28, 29, 32, 33 y 34.

¹¹⁵ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 373-374 [autos 510 y 511]. AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 28.

En 1530 también recibió el conde de Alcaudete poder para convocar y celebrar Cortes, otorgado el 8 de julio por don Carlos 1.º de Castilla y 4.º de Navarra y doña Juana su madre, aunque firmado por la emperatriz, «nuestra muy cara y muy amada hija e muger». La estructura era la habitual, comenzando por referir que las Cortes debían celebrarse anualmente, seguidamente se debía hacer la proposición para que el reino sirviera con la mayor cantidad de cuarteles y alcabalas y, finalmente, se encargaba el reparo de los agravios solicitados por los brazos y por los particulares, jurando el conde, si fuese necesario, cumplir lo que se ordenase en dichas Cortes.

Aunque en el poder no consta el título de virrey, sino el de capitán general, en las actas de Cortes se hace referencia al conde de Alcaudete como «visorrey».

Ese mismo año se hizo una nota sobre lo que el reino debía pagar a los individuos de los tres brazos por asistir a Cortes, así como en concepto de limosnas y socorros concedidos ¹¹⁶.

El 3 de enero de 1531, en Ocaña y firmado por la emperatriz, se otorgó un nuevo poder por el emperador y su madre al conde de Alcaudete, de contenido similar a los poderes precedentes. Aunque en el poder no se le denominase virrey, en las actas de esa reunión, celebrada ya en Tafalla, y en las provisiones que contenían las concesiones del rey aparece constantemente la denominación de «visorrey» ¹¹⁷.

En 1532 el poder real para convocar y celebrar Cortes en favor del conde de Alcaudete se otorgó en Medina del Campo el 19 de abril. El 8 de agosto se expidió un segundo poder, en el mismo lugar, para recibir el servicio. En el juramento que hizo el conde de Alcaudete el 12 de agosto, de respetar los fueros, pero también las patentes y cédulas del rey que trajeron los mensajeros del reino en 1527 y las concedidas en los últimos Estados, se denominaba «visorrey y capitán general en este reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas». En el caso de no cumplir lo jurado, señalaba que ni los Estados ni el pueblo estaban obligados a cumplirlo ¹¹⁸.

III.7.c Agravios reparados y peticiones atendidas

De la reunión de Cortes de 1528 sólo consta la aprobación de un grupo de catorce ordenanzas sobre la caza, que se aprobaron tanto para naturales como para extranjeros al reino, respondiendo a la petición de que se mejorase el capítulo del fuero relativo a caza y pesca por el desorden que había, al cazar hidalgos y labradores con diversos ingenios que perjudicaban la caza ¹¹⁹.

¹¹⁶ AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpetas 29, 30 y 31. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 379-380 [auto 517].

¹¹⁷ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, op. cit., pp. 35-36 [auto 17]. AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpeta 32.

¹¹⁸ Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, op. cit., pp. 84-85, 116-117 [autos 52, 53 y 81]. AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpetas 34 y 35.

¹¹⁹ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., pp. 36-37.

Una Real Provisión del virrey y del Consejo insertó como capítulo de fuero estas ordenanzas. Más adelante, en las Cortes de 1531 y posteriores, se mandaría de nuevo observarlas ¹²⁰.

En las Cortes de 1529 se concedió la aprobación de ocho reparos de agravio y tres peticiones de ley. Se repararon los agravios siguientes: se accedió a que no se sacasen procesos del reino; a que, en adelante, no se hiciese merced de los bienes del reino a extranjeros; se dispuso que los jueces eclesiásticos sólo entendiesen de causas eclesiásticas; se ordenó que la nómina se hiciese en el reino; se accedió a que se respetase la antigua costumbre de los tres Estados en cuanto a eximir del pago de cuarteles y alcabalas a algunas personas, así como de hacer algunos vínculos; se dispuso que los recibidores no diesen a censo las murallas; se mandó que la gente de guerra no estuviese alojada más de tres meses en el mismo lugar y que los bastimentos se pagasen justamente; y se dispuso que los bastimentos circularan libremente por el reino.

En cuanto a las peticiones de ley, se dispuso que las escrituras tuviesen validez si los notarios daban fe de que ninguno de los presentes sabía escribir; que no se molestase a los que hubiesen perdido títulos de propiedad si probaban una posesión de treinta años; y se fijó el arancel de los médicos en convenio con el regimiento de Pamplona.

Se conservan diversas provisiones del virrey que recogían lo otorgado ¹²¹.

En las dos reuniones de Cortes, de 1530 y 1531, se aprobaron dos reparos de agravio y varias peticiones de ley. En cuanto a los agravios, se accedió a que los naturales no fuesen sacados del reino por los jueces de Castilla por causas civiles o criminales, así como a que la nómina se hiciese en el reino, dándose las libranzas dentro de cincuenta días después del otorgamiento.

Además, se accedió a la petición de que las relaciones de Corte pasadas tuviesen valor; se dio licencia para que los Estados pudiesen tomar del otorgamiento anual mil ducados viejos, como habían concedido el rey católico y el propio emperador; se aprobaron unas ordenanzas sobre la compraventa de pan; se dispuso que se señalasen guías y cañadas para el paso de los ganados; se determinó que los labradores no pudiesen vender casas ni heredades pecheras a los hidalgos y, si lo hiciesen, los hidalgos compradores deberían pagar la pecha; y, en relación con los juicios, se dispuso la forma de proceder contra los ausentes.

Los procuradores de Tudela, el 20 de marzo, no consintieron en la petición de los tres Estados para que el rey mandase guardar las ordenanzas de caza y pesca, al contar la ciudad y sus vecinos con cierto privilegio para poder cazar,

¹²⁰ AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpeta 51. Se hizo una adición en las Cortes de Estella de 1532 en el sentido de que no pudiese aprehenderse la caza que estuviese en venta en las plazas de los pueblos, ni que quienes la tuvieran estuviesen obligadas a dar cuenta de su procedencia. También mandaron observar las ordenanzas de 1528 las Cortes de Pamplona de 1542, las de Pamplona de 1547, y las de Tudela de 1549. Las Cortes de Pamplona de 1551 declararon que la veda de caza y pesca fuese igual para los naturales, militares y extranjeros.

¹²¹ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, *op. cit.*, pp. 39-41. En AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 52 a 59.

aunque el rey aprobó estas ordenanzas el 22 de marzo. El 23 de marzo protestó el justicia de Tudela, alegando que la ciudad estaba exenta de cuarteles y alcabalas por privilegio del rey Juan de Aragón.

El 24 de marzo de 1531 se otorgó el servicio correspondiente a los años 1530 y 1531, consistente en ocho tandas de alcabala y cincuenta y dos cuarteles moderados, reservándose los Estados dos mil ducados para el vínculo y otros mil para el pago de bastimentos atrasados. El brazo de las universidades solicitó que el servicio se hiciese sin perjuicio de sus privilegios, franquezas y libertades¹²².

En 1532 se repararon los agravios de que el alcalde de guardas, que juzgaba los casos de estado o lesa majestad contra naturales, no fuese natural, determinando que en adelante fuese natural; se dispuso que el virrey no diese mandamientos de justicia, que debían dar el Consejo y la Corte; se ordenó guardar la costumbre antigua que permitía entrar trigo en el reino libre de peaje; se mandó que el virrey no compeliere a nadie a traer leña y rama para la fortaleza de Pamplona, salvo en casos de notoria necesidad; se dispuso que no se asentasen soldados en las casas de viudas que fuesen pobres o mozas; y se ordenó que los soldados casados con naturales no estuviesen exentos del pago de derechos reales ni concejiles¹²³.

Del virreinato de Martín Alfonso de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete, cabe destacar que en los poderes que se le otorgaron no figuró el título de «virrey» sino el de «capitán general». Sin embargo, desde febrero de 1531, cuando se retomó la reunión de Cortes el 2 de febrero en Tafalla, tanto en las actas de las Cortes como en las provisiones del rey se generalizó ya el uso del título de «visorrey».

A pesar de ello, en el poder otorgado el 20 de febrero de 1528, se concedió al conde de Alcaudete el gobierno político y el militar, estableciéndose que presidiese el Consejo Real como si fuese el propio rey, con poder de firmar provisiones en materia de justicia y gobierno. En su juramento ante los Estados, el conde de Alcaudete introdujo el título de virrey, junto al de capitán general, desde el 24 de marzo de 1531.

Aunque algunos autores han considerado extendido el mandato del conde de Miranda hasta 1527, lo cierto es que el conde de Alcaudete obtuvo el cargo de capitán general del reino de Navarra desde el 25 de agosto de 1525 y fue el obispo de Tuy quien ejerció las funciones de virrey interino hasta 1527, encargándose principalmente de la convocatoria y desarrollo de la reunión de Cortes de 1526.

También es destacable el hecho de que desde el 24 de marzo de 1531 se incluyera en el juramento virreinal del conde de Alcaudete, junto con el respeto a los fueros, el juramento de respeto a las patentes y cédulas del rey.

¹²² Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., pp. 43-47. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 381-382 [autos 520 y 521]. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, op. cit., pp. 44-76 [autos 26, 29, 32, 35, 36, 37, 42, 46].

¹²³ Vázquez de Prada, V. (Dir.) y Usunáriz Garayoa, J. M. (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, op. cit., pp. 48-49. Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, op. cit., pp. 90-108 [autos 63, 69, 71, 75, 76].

IV. LOS VIRREYES EN LA RECOPILACIÓN DE PASQUIER

En la obra realizada por Pedro de Pasquier en solitario, impresa en Estella por Adrian de Anvers en 1567, se dedican varios apartados a la figura virreinal ¹²⁴.

En el libro primero, dedicado fundamentalmente al Consejo Real y la Corte Mayor, tres ordenanzas del título primero, que trata del regente y los miembros del Consejo, hacen referencia directa a los virreyes. En la primera ordenanza se mencionan los miembros del Consejo Real, que eran en ese año el licenciado Otalora, regente, acompañado por seis consejeros. Eran consejeros el autor de la obra, el licenciado Pasquier, junto con los licenciados Valança, Attondo, Porres, Antonio Vaca y Vayona.

En relación con los virreyes, se dispuso que no consintieran que los acompañasen los miembros del Consejo Real y de la Corte Mayor, excepto en los actos públicos en que fuese costumbre que fuesen con él (ordenanza XI); el regente y los del Consejo debían consultar con el virrey las cosas de importancia, tanto de justicia como de gobierno (ordenanza XXI, II de la visita de Anaya); y se dispuso que en adelante el virrey no proveyese en cuestiones sobre las que hubiese pleito pendiente en sede judicial (tanto en el Consejo como ante otros jueces) aunque fuese a petición de los Estados, declarando nulo y sin valor ni efecto lo que se proveyese en contra de esta disposición, debiendo hacer justicia los jueces ante quienes estuviere pendiente la causa (ordenanza XXII, II de la visita de Anaya).

Otra referencia, aunque sea indirecta, se hacía al prohibir a los miembros del Consejo Real y de la Corte Mayor, así como a otros jueces, que aceptasen compromisos en relación con causas que pudieran llegarles, de no autorizarlo mediante licencia el rey o el virrey. Se precisaba que, si el virrey diese licencia, debía ser cuando no hiciese falta la persona referida en el oficio que tuviere (ordenanza XXVI, VI de la visita de Castillo) ¹²⁵.

Dentro del título segundo, relativo a los alcaldes de la Corte Mayor, los virreyes aparecen mencionados al tener que señalar, junto a los miembros del Consejo, dos de los ocho escribanos de la Corte Mayor para cada uno de los cuatro alcaldes (ordenanza XV, XIX de la visita de Castillo). Además, los alcaldes de la Corte podían consultar con el virrey los casos que les pareciese en relación con las apelaciones de las sentencias del alcalde de guardas del reino, encargado de causas civiles y penales entre la gente de guerra o de naturales del reino con ellos (ordenanza XX, V de la visita de Anaya) ¹²⁶.

En relación con la Cámara de Comptos, de la que trata el título tercero, el virrey junto con el Consejo debían encargarse de que se pagase lo que conside-

¹²⁴ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seis. Recolegadas y puestas en orden por sus titulos, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Impresas por Adrian de Anvers, Estella, 1567.

¹²⁵ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças*, op. cit. Ordenanza XI (fol. II vto.), ordenanza XXI (fol. IV vto.), ordenanza XXII (fol. IV vto), ordenanza XXVI (fol. V).

¹²⁶ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças*, op. cit., Ordenanza XV (fol. VIII vto.), ordenanza XX (fols. IX-IX vto.).

rasen un salario justo a quienes hubiesen hecho el inventario de las escrituras que había en la Cámara (ordenanza II, I de la visita de Fonseca y Anaya)¹²⁷.

Sobre el orden de proceder en los juicios que se celebrasen en el Consejo y la Corte (título XXI), se mandaba guardar en la misma forma que en el Consejo de Castilla las cartas y cédulas que tuviesen que ir firmadas por el virrey, firmando a las espaldas los del Consejo las que se despachasen en nombre del rey y hubiese que sellar (ordenanza XXXVIII, IV de la visita de Anaya)¹²⁸.

También se encargaba al virrey, junto con los del Consejo, cuidar especialmente por el cumplimiento de las ordenanzas relativas a la forma de proceder en los juicios que se tratasen en la Cámara de Comptos (final del título XXII)¹²⁹.

En cuanto a las libranzas, en relación con las penas fiscales, se ordenaba por provisión real pagar sólo lo librado por el virrey o por el regente y miembros del Consejo (ordenanza VI, título XXIX). También se requería licencia del virrey o del Consejo para pagar cantidad superior a ocho reales por día a los mensajeros que enviasen las ciudades, villas o lugares del reino (ordenanza VIII, título XXX)¹³⁰.

El virrey y los del Consejo Real debían velar especialmente por el cumplimiento de las ordenanzas de visita, a pesar de cualquier reparo de agravio que se hubiese hecho o hiciere en contra, salvo que el reparo estuviese aprobado y firmado por el rey haciendo mención expresa de lo proveído en dichas visitas (ordenanza I, título XXXII: Que las visitas y ordenanzas en ellas hechas se guarden)¹³¹.

Concluye el libro primero con unas ordenanzas sobre la forma de arrendamiento de las tablas reales y las condiciones para los años 1567, 1568 y 1569, que se hicieron con consulta y parecer del virrey, don José de Guevara. La ordenanza XXXI disponía que los arrendadores debían jurar no consentir la saca de caballos, moneda de oro, armas, acero ni plomo fuera del reino hacia Francia sin licencia del rey o del virrey, debiendo denunciar la saca que se hiciere dando razón de ello al virrey, o a los del Consejo en su ausencia, dentro de diez días desde que tuviesen conocimiento. Se mandaba pregonar las ordenanzas en presencia de las personas diputadas por el virrey, y se pregonarían el primer día de cada uno de los tres años indicados en las cabezas de merindad¹³².

El libro segundo de la obra de Pasquier recoge las leyes, reparos de agravios, y provisiones y cédulas concedidas a los tres Estados del reino navarro. Consta de cuarenta títulos comenzando por el relativo a la unción y coronación del rey.

¹²⁷ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, op. cit.*, Ordenanza II (fols. IX vto.-X).

¹²⁸ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, op. cit.*, Ordenanza XXXVIII (fols. LIIII-LIIII vto.).

¹²⁹ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, op. cit.*, fol. LX vto.

¹³⁰ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, op. cit.*, Ordenanza VI (fol. LXVI vto.); ordenanza VIII, título XXX. Ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades, villas y lugares. Duque de Alburquerque, en Pamplona, 14 de mayo 1557 (fol. LXVII vto.-LXVIII).

¹³¹ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, op. cit.*, Ordenanza I, XXVIII de la visita de Castillo (fol. LXXVII vto.).

¹³² PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, op. cit.*, fols. LXXXIII vto.-XCII.

En la ley I, otorgada en 1561 en las Cortes de Sangüesa, se disponía que las armas reales de Navarra debían aparecer en adelante en los estandartes, escudos y sellos, encargando al virrey que lo advirtiese para ejecutarlo. En las mismas Cortes se dispuso que, para evitar gastos al reino acudiendo al rey, se daría poder suficiente a los virreyes para gobernar el reino en nombre del rey, para celebrar Cortes y para reparar los agravios, en el orden y forma en que los habían dado los reyes predecesores¹³³.

También se recogen en este libro muchas de las concesiones referidas al tratar de cada uno de los primeros virreyes del siglo xvi.

El libro tercero está estructurado en treinta y cuatro títulos, de los que son especialmente interesantes los títulos cuarto y quinto, relativos al juramento y los poderes virreinales, respectivamente.

Comienza el libro haciendo referencia a la convocatoria de Cortes, disponiendo el rey Carlos I en 1527 que la convocatoria fuese anual y que el virrey y el regente del Consejo tuviesen especial cuidado en consultar cada año al rey sobre ello de forma que enviase poder para celebrar dichas Cortes.

En 1529 se dispuso que la nómina se hiciese en el reino y en 1531 que las asignaciones y libranzas se hiciesen dentro de los cincuenta días siguientes al otorgamiento. En 1530 se dio licencia a los Estados para otorgar mil ducados de oro para las necesidades del reino, al tiempo que se otorgaba el servicio al rey¹³⁴.

En cuanto al juramento de los virreyes, en el título III se recoge únicamente el juramento realizado por el duque de Alburquerque en 1556. La fórmula del juramento es similar a la del juramento que hicieron los virreyes referidos en este trabajo. Se juraba sobre la cruz y los evangelios respetar los fueros, leyes, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios como se había usado y acostumbrado, mejorándolos y no empeorándolos. También se juraba respetar las patentes, provisiones y reparos de agravios otorgados en nombre del rey, fórmula que se había introducido, como se ha señalado, en el juramento realizado por el conde de Alcaudete el 24 de marzo de 1531. Igualmente, se incluía el compromiso de deshacer los agravios, así como el liberar a los Estados y al pueblo en general de la obligación de cumplir lo que contraviniese tal juramento.

Se relata que el juramento se hizo el 24 de agosto de 1556 en Estella, en el coro de la iglesia de San Francisco, ante los tres Estados, puesto de rodillas el virrey, con su mano derecho sobre un misal en el que había una cruz. Tras el juramento, los representantes de los tres Estados fueron a la casa y palacio del virrey, donde el obispo de Pamplona, en representación del reino, ofreció el otorgamiento y servicio correspondiente a los años 1556 y 1557, suplicando al virrey que mandase desagrarar aquello en lo que el reino quedaba agraviado. El virrey agradeció el otorgamiento en nombre del rey.

El título IV recoge, a continuación, dos poderes otorgados al duque de Alburquerque para gobernar el reino y tener Cortes. El primer poder, firmado

¹³³ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças*, op. cit., fol. XCIII.

¹³⁴ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças*, op. cit., libro III, título I, fols. CXXXII-CXXXII vto.

en Madrid el 11 de junio de 1552 por el príncipe, otorgaba el nombramiento de virrey y capitán general del reino y de sus fronteras y comarcas a Beltrán de la Cueva, duque de Albuquerque. Se le concedía poder para administrar y proveer «todas las cosas de guerra y de justicia»; proveer los oficios; librar y hacer librar a la gente de guerra residente en el reino el sueldo correspondiente; recibir alardes, muestras y reseñas cuando fuese menester; y sentarse en el Consejo de la justicia y gobernación en el lugar del rey, firmando las cartas y provisiones necesarias. Se ordenaba a las ciudades, buenas villas, universidades, al regente y los del Consejo, alcaldes de Corte, abogado fiscal, patrimonial, maestros de comptos, jueces de finanzas y todos los oficiales del reino, tenerle por virrey y capitán general, obedeciéndole, honrándole y cumpliendo sus mandatos.

El segundo poder, otorgado también por el príncipe en Monzón de Aragón, el 5 de octubre de 1552, era para convocar Cortes en 1552 y 1553 en el lugar y forma que se acostumbrase. Debería hacer la proposición en nombre del rey para que el reino le sirviese con la mayor cantidad posible de cuarteles y alcabalas, teniendo en cuenta los grandes gastos y necesidades que se ofrecían, así como el pago de los salarios, pensiones y gastos del reino. Debía aceptar el servicio, oír los agravios de los Estados y de los particulares, proveyendo y remediando lo que fuese en justicia y, si fuese necesario, jurar ejecutar lo que proveyese ¹³⁵.

El contenido del juramento y de los poderes, tanto para ejercer el cargo de virrey como para convocar Cortes, no difieren de los realizados y otorgados a los primeros virreyes del siglo XVI que son objeto de este trabajo.

V. CONCLUSIONES

1. La expresión «virrey» aparece en la documentación navarra en el siglo XV, en 1479, en referencia al cardenal Pedro de Foix, encargado del reino mientras Francisco Febo no acudió a ser coronado.

2. Dos meses después de la conquista de 1512, Fernando el Católico designó un gobernador, que desempeñó el cargo desde septiembre hasta diciembre de 1512. Fue el guipuzcoano Rodrigo Mercado de Zuazola, fundador de la Universidad de Oñate y obispo de Mallorca.

3. Destaca el perdón general otorgado por Fernando el Católico en marzo de 1513 y el otorgado a los jefes agramonteses en el mes de febrero.

4. Es llamativa la figura de Pedro de Castro durante el mandato del virrey alcaide de los Donceles, a quien sustituyó desde el 19 de julio hasta finales de septiembre de 1514. Sin duda era un militar, que se tituló primero teniente de lugarteniente, pero después capitán general y, finalmente, virrey.

5. De los siete virreyes que se han considerado, uno de ellos, el obispo de Tuy, fue virrey interino, como presidente del Consejo Real de Navarra, entre el desempeño del cargo de virrey por el conde de Miranda y el conde de Alcaudete.

¹³⁵ PASQUIER, P. DE, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças*, op. cit., libro III, títulos III y IV, fols. CXXXIV vto.-CXXXVIII.

6. Del nombramiento del conde de Alcaudete destaca el que en 1525 se le otorgase el título de capitán general del reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, pero no el título de virrey, título del que no hizo uso hasta 1531. Tal vez este hecho determinó que su sucesor, el marqués de Cañete, también nombrado inicialmente capitán general, pidiese expresamente el título de virrey, que se le concedió al mes siguiente en 1534.

A pesar de no contar con el título, ejerció las funciones propias de virrey, sin duda alguna desde el poder otorgado en febrero de 1528 y, muy posiblemente, desde comienzos de 1527.

7. Aunque aparentemente el conde de Miranda (1521-1525) recuperó los amplios poderes de los primeros virreyes, lo cierto es que las siete figuras que se han considerado dispusieron de poderes similares en materia de guerra y justicia, excluyendo los poderes militares en el caso del obispo de Tuy, virrey interino que ejerció el gobierno civil. Los seis restantes, por su condición de capitanes generales, fueron la máxima autoridad en relación con el ejército o «gente de guerra».

Los siete ocuparon el lugar del rey en el Consejo Real, conociendo asuntos de justicia y gobierno, y firmando las correspondientes cartas y provisiones. Fue en 1532 cuando se dispuso expresamente que el virrey no diese mandamientos de justicia, función que correspondía al Consejo Real y la Corte Mayor, aunque en las instrucciones a los virreyes no se excluyese expresamente el ejercicio de la justicia hasta 1546. Puede considerarse, por tanto, que estos siete virreyes ejercieron funciones jurisdiccionales.

8. Los poderes que recibieron, así como las proposiciones que leyeron ante los Estados reunidos en Cortes fueron muy similares. Del juramento que hacían de respeto a los fueros y de ejercer debidamente su cargo cabe destacar la inclusión, desde el 24 de marzo de 1531, del respeto a las patentes y cédulas del rey, lo que ponía al mismo nivel el derecho del reino y el derecho del rey.

VI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

ARCHIVO REAL Y GENERAL DE NAVARRA (AGN):

AGN, Comptos, Documentos, caja 168, N. 43.

AGN, Papeles Suelos, 1.^a Serie, Legajo 6, N. 14.

AGN, Papeles Suelos, 1.^a Serie, Legajo 23, N. 42; N. 45; N. 46.

AGN, Procesos judiciales. Gayarre-Sentenciados, F017, 036173, signatura anti-gua 16010713.

AGN, Reino, Archivo Secreto del Consejo, subsección primera, título 7, fajo 1, Núm. 9.

AGN, Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias, y poderes de los pueblos a sus procuradores, legajo 1, carpetas 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36.

AGN, Reino, Jueces, Cancillería, curiales, aranceles, penas de cámara, Colegios de Abogados y de Escribanos, legajo 1, carpetas 3 y 4.

AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, legajo 1, carpetas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59.

AGN, Rena, Caja 20, N. 2-11.

AGN, Rena, Caja 20, N. 24.

AGN, Rena, Caja 35, N. 1-3.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA ALBERDI, J., «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83, 2013, pp. 831-863.
- BELLOSO MARTÍN, C., «Justicia e indultos para los comuneros», *El tiempo de la libertad. Historia, política y memoria de las Comunidades en su V Centenario*, (Rus Rufino, Salvador y Fernández García, Eduardo, eds.), Tecnos, Madrid, 2022, pp. 705-722.
- CASTRO ÁLAVA, J. R., «Lealtad de Tudela a los últimos reyes de Navarra», *Revista Jerónimo Zurita*, 1993, pp. 3-67.
- DE AZCONA, T., *Los perdones del rey emperador Carlos V a los navarros deservidores (1521-1524)*, Archivo Real y General de Navarra, Pamplona, 2022.
- DÍAZ CACHERO, T., «Diego Fernández de Córdoba y Arellano», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.
- ELIZONDO, J. de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, vol. I, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1964.
- FERNÁNDEZ CONTI, S. y LABRADOR ARROYO, F., «Francisco de Zúñiga y Avellaneda y Velasco», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional», *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Iberoamericana Vervuert, Madrid, 2012, pp. 119-147.
- «Recomponer lealtades colectivas tras una rebelión. Perdones generales en Castilla y en Navarra (1522-1524)», *Decidir la lealtad: leales y desleales en contexto (siglos XVI-XVII)*, (Esteban Estríngana, Alicia, ed.), Doce Calles, Madrid, 2017, pp. 167-198.
- «Antonio Manrique de Lara», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J. (Dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991.
- «Derrumbe de la Monarquía y supervivencia del Reino: Navarra en torno a 1512», 1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista, (Floristán Imízcoz, Alfredo, ed.), Ariel, Barcelona, 2012, pp. 201-298.
- *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 2014.
- GALÁN LORDA, M., «Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de diputación», *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, (Jimeno Aranguren, Roldán, ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 253-342.

- «La institución virreinal en Navarra: origen, antecedentes y primeros virreyes», *Instituciones y personas que actuaron como puente de enlace entre Navarra y la Monarquía hispánica (siglos xvi a xix)*, (Galán Lorda, Mercedes, ed.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 21-142.
- IDOATE IRAGUI, F., *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo xvi*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1981.
- LIZARRAGA RADA, M., *La justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Aranzadi, Pamplona, 2024.
- MENDOZA GARCÍA, I. y SÁNCHEZ RIVILLA, T., «Rodrigo Sánchez de Mercado Zuazola», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.
- MOLINA RECIO, R., «Martín Alfonso de Córdoba y Velasco», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M. I.; PANIZO SANTOS, J. I. y BERZAL TEJERO, M. J., *Fernando el Católico y la empresa de Navarra (1512-1516)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011.
- PASQUIER, P. de, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agravios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seis. Recolegidas y puestas en orden por sus titulos, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Impresas por Adrian de Anvers, Estella, 1567.
- SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964.
- SEGURA URRRA, F. y CHOCARRO HUESA, M. (Eds.), *Inventario de la documentación de Juan Rena*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2013.
- SEGURA URRRA, F., «Prólogo», DE AZCONA, T., *Los perdones del rey emperador Carlos V a los navarros deservidores (1521-1524)*, Archivo Real y General de Navarra, Pamplona, 2022, pp. 11-19.
- SOLA LANDA, M. T., «Gobierno y administración de Navarra en el siglo xvi. Las instrucciones al Virrey», *Huarte de San Juan. Geografía e historia*, núm. 1, 1994, pp. 83-98.
- VALANÇA y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranceles, pregmaticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Navarra impresas por mandado de su Mag. del Rey don Phelippe nuestro señor, y del Ilustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente, y Consejo del dicho Reyno*, Estella, 1557.
- VARGAS-HIDALGO, R., «Fadrique de Acuña», *Diccionario Biográfico Español*, recurso digital on-line.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V. (Dir.) y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, tomo I, Eunsa, Pamplona, 1993.

MERCEDES GALÁN LORDA

Universidad de Navarra. España

<https://orcid.org/0000-0002-3299-3970>

Límites de la *potestas absoluta* en los rescates financieros de los municipios valencianos en época foral (siglo xvii)

Limits of the *potestas absoluta* in the financial rescues of the valencian municipalities in foral times (xviith. century)

RESUMEN

El declive experimentado por las haciendas municipales en muchas poblaciones del reino de Valencia durante el siglo xvii conllevó el frecuente recurso a la Corona en demanda de soluciones que les permitieran sobreponerse a la bancarrota a que se vieron abocadas por el creciente endeudamiento acumulado. Tras constatar lo difundido de esas solicitudes y los diversos tipos de respuesta obtenida, el presente trabajo se centra en las implicaciones de los actos de gracia a través de los cuales se expresaron, ya que, al perjudicar intereses de terceros –los acreedores disconformes con los acuerdos plasmados en las concordias– o colisionar con las disposiciones forales que amparaban el obligado respeto a los contratos, no faltaron controversias acerca de su legitimidad. En los posicionamientos y alegaciones de ambas partes quedaron de manifiesto los argumentos justificativos del uso de la potestas absoluta, pero también de las limitaciones a su aplicación efectiva procedentes de la vía judicial.

PALABRAS CLAVE

Hacienda municipal, bancarrota, Valencia, siglo xvii, potestas absoluta.

ABSTRACT

The decline experienced by municipal treasuries in many towns of the Kingdom of Valencia during the 17th century led to frequent appeals to the Crown for solutions that would allow them to overcome the bankruptcy they faced due to increasing accumulated debt. After verifying the widespread nature of these requests and the various types of responses received, this work focuses on the implications of the acts of grace through which they were expressed. These acts, while intended to alleviate financial distress, harmed the interests of third parties –the creditors unhappy with the agreements reached in the concordats– or clashed with foral provisions that protected the obligatory respect for contracts, leading to controversies about their legitimacy. The positions and allegations of both sides highlighted the justifying arguments for the use of potestas absoluta, but also the limitations to its effective application arising from the judicial process.

KEYWORDS

Municipal treasury, bankruptcy, Valencia, 17th century, potestas absoluta.

Recibido: 5 de diciembre de 2024.

Aceptado: 29 de diciembre de 2024.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Las concordias, como más difundida solución a las bancarrotas. III. Cláusulas de obligatoriedad en los reales decretos. IV. Disconformidad con las concordias. V. Alegaciones en favor y en contra del ejercicio de la *potestas absoluta*. VI. Inciertos resultados de las controversias planteadas. VII. Breves notas comparativas, a modo de epílogo. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La supervisión, la intervención y el control de las haciendas municipales del realengo valenciano por parte de la Corona y de sus agentes territoriales –pues en los señoríos competía a sus titulares– no fueron prácticas gubernamentales inauguradas por el primer borbón tras los decretos de Nueva Planta. Contaban ya con reconocida tradición antes de que estallara la guerra de Sucesión. Al margen de la capital del reino, cuyas arcas consistoriales siempre fueron objeto de especial atención para el poder real –al menos desde el reinado de Fernando el Católico¹–, fueron numerosas las poblaciones valencianas que tuvieron que acudir a

¹ BELENGUER CEBRIÀ, E., *Valencia en la crisi del segle xv*, Barcelona, Edicions 62, 1976; FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, València, Ayuntamiento de Valencia, 1987; REIZÁBAL GARRIGOSA, M.^a S., «La crisis financiera de la ciudad de Valencia en el siglo xvii», *Pedralbes: Revista d'història moderna*, núm. 13(1), 1993, pp. 521-534; GIMÉNEZ CHORNET, V., *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle xviii*, Valencia: Universitat de València, 2002; FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la*

la Corona durante la época foral para poder generar nuevos recursos, incrementando la presión fiscal entre el vecindario o contrayendo deuda pública en forma de censales², y quizás también —aunque se precisan más estudios al respecto— ampliando los monopolios y regalías, e incluso transformando algunos tradicionales aprovechamientos comunales en bienes de propios³.

La participación del poder real en este tipo de decisiones que tradicionalmente venían formando parte del espacio político municipal no siempre fue percibida como una intromisión, pues a menudo respondía a requerimientos de los propios consistorios, que de ese modo trataban de asegurar la legitimidad de aquellas medidas frente a las posibles protestas o desafecciones del común. Durante ese mismo período, además, se vieron sometidos en alguna ocasión —o en varias— a rigurosas visitas de inspección cursadas por diferentes comisarios reales no pocos municipios, tanto de realengo⁴ como pertenecientes a la orden

ciudad. *Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008.

² BERNABÉ GIL, D., «Els procediments d'intervenció reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)», *Recerques. Història, economia i cultura*, núm. 38, 1998, pp. 27-46, espec. pp. 37-42; del mismo, «El control regio sobre el endeudamiento municipal en el realengo valenciano (ss. XVI-XVII)», *Studium, Magisterium et Amicitia. Homenaje al Profesor Agustín González Enciso* (TORRES SANCHEZ, R, ed.), Pamplona, Eunat, 2018, pp. 133-140; del mismo, «*Per obs de avituallar*. La motivación del endeudamiento municipal en el realengo valenciano durante el siglo XVII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, (en prensa). Sobre la figura crediticia del censal, *vid.* GARCÍA SANZ, A. «El censal», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, núm. 37, 4, 1961, pp. 281-310.

³ Un caso concreto es el representado por el privilegio otorgado por Felipe II a la ciudad de Orihuela para que pudiese arrendar en lo sucesivo los pastos ganaderos de las partidas rurales de la Matanza, las Salinas, Alcachofar, Pergamisa y Rabat, que hasta ese momento estaban abiertos al común. Cfr. OCAÑA, L. *Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets que té Sa Magestat en la Governació y Batllia Gneral de Oriola y Alacant ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Oriola, Imp. Augustí Martínez, 1613, p. 151.

⁴ Sobre la difusión de la visita municipal en la Gobernación de Valencia, *vid.* GIMÉNEZ CHORNET, V., «Control de l'administració local: les visites als municipis en l'època foral valenciana», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1991, núm. LXVIII, pp. 73-84; del mismo, «La Visita a los municipios por el Gobernador de Valencia», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 19, 2001, pp. 39-50; BERNABÉ GIL, D. «Sobre el (in)cumplimiento de la obligación de “visita” municipal por los Gobernadores de Valencia en época foral moderna», en *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*, (Guia Marin, LL., Mele, M. G. R., Serreli, G. eds.), Milano, F. Angeli, 2017, pp. 293-302. Para la Gobernación de Orihuela, del mismo, «Visitas de inspección municipal por oficiales de la Gobernación foral de Orihuela», *Revista de Historia Moderna, Anales de Universidad de Alicante*, núm. 36, 2018, pp. 44-83. Las visitas sobre la ciudad de Valencia, en FELIPE ORTOS, A. «Las visitas de inspección. Un intento de solución a la crisis financiera de la ciudad de Valencia durante el siglo XVII», *Estudis*, núm. 20, 1994, pp. 143-165; de la misma: «Las visitas de inspección a la ciudad de Valencia durante el siglo XVI», *Studia Historica. Historia Moderna*, núm. 25, 2003, pp. 241-267; de la misma, *Las arcas de la ciudad: gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008; sobre Alicante, *vid.* DIEZ SÁNCHEZ, M., «La visita de residencia como instrumento de control de la Monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante», *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., ed.), Alicante, C. A. M. —Universidad de Alicante— A. E. H. M., 1997, pp. 561-568; de la misma, *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo XVII*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1999, pp. 65-80; sobre ambas ciudades, PEYTAVIN, M., «La monarquía y su relación con el

militar de Montesa⁵ y, excepcionalmente, incluso de señorío⁶. Y, en estas ocasiones, sí estuvo más generalizada la disconformidad mostrada por las entidades locales mediante diversas estrategias⁷. Con todo ello, era la Corona la instancia que, en cualquier caso, se veía reforzada en sus relaciones con el poder municipal.

Habiendo sido abordadas por la historiografía de las últimas décadas –con desigual grado de profundidad– algunas de estas diferentes modalidades de intervención regia sobre las haciendas locales valencianas, menos conocido resulta el caso de los reflotamientos financieros ensayados en una amplia gama de poblaciones en situación de bancarrota, bajo los auspicios y tutelaje de la Corona. Y, sin embargo, es posible constatar que al menos una treintena de consistorios del realengo valenciano acudieron a la corte durante el siglo XVII en busca de una decisión real que facilitara el desempeño de su maltrecha tesorería, ante la incapacidad de hacer frente por sí solos a la presión de sus acreedores y a los costosos procedimientos ejecutivos que estos venían instando ante los tribunales⁸. En cambio, sobre el único señorío del que hay expresa constan-

territorio: visitas reales a los gobiernos locales (villas españolas, universidades italianas), XVI-XVII», *Monarquía, Imperio y Pueblos...*, op. cit., pp. 587-593; de la misma, *Visite et gouvernement dans le Royaume de Naples (xvi-xvii siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003, pp. 181-190; sobre las desarrolladas en la ciudad de Orihuela BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, Universidad de Alicante, 1990, pp. 94-115, 129-139, 153-160; sobre otras más puntuales, referentes a otras villas, BERNABEU GALBIS, A., «Diferencias entre el general gobernador de Valencia, Basilio de Castellví, y la real villa de Ontinyent: la intervención del rey Felipe IV», *Alba*, núm. 13-14, 1999, pp. 229-242; PAYÀ I BOTELLA, C. M., «La visita de residència a Alcoi el 1682», *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2003, vol. III, pp. 707-720.

⁵ BERNABÉ GIL, D., «Visitas y visitadores en municipios de la Orden de Montesa tras su incorporación a la Corona», *Actas de la XVII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vitoria, Universidad del País Vasco, 2023, pp. 271-286

⁶ En los señoríos valencianos de mero imperio la visita municipal constituía una prerrogativa de los titulares, como refleja PLA ALBEROLA, P., «El funcionamiento de las instituciones locales en un lugar de moriscos: Muro en vísperas de la expulsión», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 19, 2001, pp. 123-164: 154-157; del mismo, «El control de los magistrados municipales en los municipios de señorío: la visita de Cointaina de 1583», en *El món urbà a la Corona d'Aragó, del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, vol. III, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2003, pp. 755-768; y BERNABÉ GIL, D., «Las polémicas visitas de inspección de los jurados de Játiva sobre su baronía de Canals (1591-1683)», *Saitabi*, núm. 75, 2025, pp. 237-257. Para su fundamentación doctrinal coetánea más desarrollada, vid. VERDET MARTÍNEZ, N., *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2019, pp. 174-193. No obstante, también es posible encontrar a la Corona participando activamente en su desarrollo, como puede verse en BERNABÉ GIL, D., «La visita de inspección municipal en un contexto de lucha antiseñorial: Elche (1680-1683)», Bernabé Gil, D., Irlés Vicente, M.ª C., y Rodrigues, J. D. coords., *Actores e instrumentos del poder en las monarquías ibéricas*, Coimbra, Almedina, 2022, págs. 43-89.

⁷ BERNABÉ GIL, D. «L'oposició dels municipis valencians a les visites del governador durant la segona meitat del segle XVII», *Recerques*, núm. 68, 2014, pp. 63-80; y, del mismo, «Constitucionalismo municipal en tiempos de Carlos II. Privilegios de exención frente a las visitas de los Gobernadores de Valencia», *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, (Falcón, M.ª I., coord.), Zaragoza, Obra Social de Ibercaja, 2013, pp. 211-219.

⁸ Para el listado de esos municipios y las fórmulas de reflotamiento aplicadas vid. BERNABÉ GIL, D. «Bancarrotas y rescates financieros en los municipios valencianos durante el siglo XVII», *III Con-*

cia que también llegó a intentarlo –Ribarroja, en 1680– la respuesta del virrey a una consulta del Consejo de Aragón sobre la materia fue tajante: «no se halla que V. Magd. haya concedido a lugares de señorío la espera que este suplica, sino a las ciudades y villas reales»⁹.

En principio, el recurso al Monarca en demanda de una gracia o merced de una autorización, de un decreto, o de cualquier tipo de mandato que conllevara un beneficio especial o privilegio para el solicitante formaba parte de los mecanismos a través de los cuales discurrían las relaciones de los súbditos con su soberano, como dispensador de la justicia distributiva, al margen de las Cortes¹⁰. No se trataba, pues, de una iniciativa excepcional, aunque pudiera tener carácter extraordinario. Solo que, en esta ocasión, el ejercicio de la gracia podía ocasionar perjuicios a terceros, a los acreedores y –como más adelante se dirá– colisionar con disposiciones forales protectoras del respeto a los contratos. De ahí el carácter peculiar de la naturaleza de las mercedes solicitadas.

II. LAS CONCORDIAS, COMO MÁS DIFUNDIRA SOLUCIÓN A LAS BANCARROTAS

Centrándonos ya en el caso concreto de los municipios en bancarrota, la mayor parte de esos peticionarios concretaron, además, el tipo específico de gracia al que aspiraban. Algunos señalaron que se conformaban con una moratoria temporal de varios años de exención y aplazamiento en el pago de las pensiones de los censales contraídos, que podía oscilar entre una y cinco anualidades. Otros pretendieron que se les aplicara una rebaja, así mismo eventual, de los tipos de interés. Y no faltaron los que se conformaron con dejar sus rentas en secuestro, bajo el control de un administrador externo encargado de recaudarlas cada año y de prorratear entre los acreedores, con su importe, los pagos debidos. Fueron más numerosos, sin embargo, los que optaron por proponer una concordia o acuerdo global con los prestamistas donde se estableciera un plan de liquidación de la deuda acumulada, e incluso de amortización de capitales.

De hecho, para aquellos que se limitaron a implorar a la Corona alguna fórmula de auxilio, sin mayor concreción, la respuesta regía solía ser escribir al virrey de turno para que encomendara a un oidor de la Real Audiencia la tarea de facilitar con su mediación la redacción de un acuerdo negociado entre las partes. La opción de la concordia comportaba, además, la inclusión, en mayor o

gresso Internacional As cidades na História. Economia. Guimaraes, 2023 prensa 2025, pp. 33-63, que contiene la información en que se basan los párrafos que siguen, salvo indicación en contrario.

⁹ Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón (CA), leg. 807, doc. 35/1-2.

¹⁰ CARCELES DE GEA, B., «La Justicia Distributiva en el siglo XVII (Aproximación político-constitucional)», *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, núm. 14, 1984-85, pp. 93-122; DE DIOS DE DIOS, S., *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993; HESPANHA, A., *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Políticos e Institucionales, 1993, ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1777)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 5007-52.

menor grado, de los elementos característicos de las tres anteriores. Y, por lo general, la Corona atendió –a veces, parcialmente– cuantas peticiones le fueron cursadas. En principio, porque favorecer la solvencia de las haciendas locales resultaba fundamental de cara a las posibles exigencias de servicios extraordinarios que en cualquier momento aquella pudiera trasladarles. Si facilitar la colaboración del poder municipal resultaba esencial para la Monarquía, también se tuvo en consideración que las consecuencias económicas, para la población, de la actividad militar en que aquella solía hallarse involucrada no eran ajenas a los apuros financieros expresados por los solicitantes; tal como éstos se encargaban a menudo de hacerle ver¹¹ y ha destacado, también para otros territorios de la Corona de Aragón, la bibliografía que se citará en el último apartado del presente trabajo. Mantener un buen marco de entendimiento entre el poder real y el poder municipal –expresado, entre otras manifestaciones, en esas renegociaciones inducidas o forzadas de la deuda– era, en definitiva, una aspiración común que contribuía a la estabilidad del orden político y social y a la eficacia de la acción de gobierno.

Las cuatro modalidades aludidas compartían, al materializarse, dos efectos fundamentales: Por un lado, la inmediata suspensión de los embargos judiciales ya iniciados o a punto de hacerlo, y la renuncia a proseguir los pleitos ejecutorios pendientes. Por otro –en caso de surtir efecto favorable la solicitud inicial correspondiente–, la ansiada expedición del respectivo real decreto instando a su obligado cumplimiento, también a los acreedores. Diferencia esencial entre aquellas era, no obstante, que solo la última precisaba, para su debida observancia, la conformidad de, al menos, una mayoría cualificada de los censalistas; mientras que las tres primeras eran propuestas y aprobadas sin haber contado con su parecer.

La mayor parte de las concordias –más que las otras medidas unilaterales– parece que acabaron fracasando, sin embargo, al poco tiempo; debido fundamentalmente a la incidencia, en mayor o menor grado, de cuatro tipos de circunstancias: Por un lado, la enorme desproporción existente entre el monto de la deuda acumulada y el rendimiento medio y previsible de las fuentes tradicionales de ingresos municipales. Por otro, la ausencia o inconcreción –en los capítulos de las concordias– de referencias a nuevos recursos a los que acudir, así como su presumible escasez, dada la elevada inelasticidad de la ya considerable presión fiscal soportada por el vecindario y la precariedad de los bienes de propios y regalías disponibles en la mayoría de los municipios valencianos¹².

¹¹ BERNABÉ GIL, D., «Calamidades de los tiempos». La retórica catastrofista en la justificación de las quiebras financieras de los municipios valencianos durante el siglo XVII», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 42, 2024, pp. 135-160.

¹² Aun no disponiendo de un estudio amplio y sistemático sobre la estructura de las haciendas municipales en el realengo valenciano durante el período aquí tratado, se deduce esta apreciación de algunas informaciones aportadas por varios municipios solicitantes de intervención regia –a los que se hará referencia más adelante–, como Traiguera (1648), Peñíscola (1659), Burriana (1664), Monforte (1665), y Agullente (1680); de algunas investigaciones dispersas de ámbito local, sobre Valencia (GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó...*, pp. 39-41), Orihuela (BERNABÉ GIL, D., *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Alicante, Instituto Juan Gil-

En tercer lugar, la imprevisible –pero frecuente– irrupción, al cabo de unos años, de nuevos eventos imprevistos generadores de fuertes desequilibrios presupuestarios. Y a todo ello se sumaron los problemas derivados de la falta de unanimidad entre todos los acreedores a la hora de suscribir los acuerdos finalmente alcanzados; e incluso, aunque en menor medida, la oposición desplegada por algunos censalistas perjudicados por las concesiones de moratorias en los pagos y de rebajas de las pensiones. De hecho, la presunción o constatación de estas previsibles discrepancias y de las consiguientes acciones legales que de ellas pudieran derivarse fue, junto a los benéficos efectos de un explícito e incontestable respaldo regio, el motivo principal por el que los municipios acudían a la Corona en solicitud de auxilio.

Dejando de lado los tres primeros aspectos mencionados de índole especialmente económica, la profundización en el análisis del rechazo mostrado por algunos acreedores a la aceptación de las condiciones recogidas en las concordias y en las demás gracias otorgadas permite cuestionar en qué medida los reales decretos que las sancionaban tuvieron fuerza legal suficiente para obligar siempre a su generalizado cumplimiento. Y, como corolario de lo anterior, invita a plantear hasta dónde podía llegar el despliegue de la *potestas absoluta* por parte del monarca y de qué modo llegaron a formularse los principios doctrinales que lo fundamentaban, en materias tan sensibles como eran las relativas a la letra de los contratos, a los derechos de propiedad y a las disposiciones forales protectoras de ambos.

III. CLÁUSULAS DE OBLIGATORIEDAD EN LOS REALES DECRETOS

Tanto las solicitudes unilaterales de moratorias y reducciones temporales de intereses propuestas por los municipios, cuanto los textos de las concordias, previamente aprobados de manera conjunta con la mayoría de los acreedores,

Albert, 1989, pp. 116-166), Alicante (DIÉZ SÁNCHEZ, *La hacienda municipal...*, pp. 153-196), Onteniente (BERNABEU SANCHIS, A., *Ontinyent, vila reial. De les Germanies a la Nova Planta*, Tesis doctoral. Universitat de València, 1991, ff. 545-815); Alcira (PERIS ALBENTOSA, T., *Història de la Ribera. De vespres de les Germanies fins a la crisi de l'Antic Règim. Vol VI. Poders i conflictes*, Alzira, Ed. Bromera, 2011, pp. 257-269), Almoradí [BERNABÉ GIL, D., *Almoradí en la edad moderna (ss. XVI-XVIII)*, Almoradí, Ayuntamiento de Almoradí, 2013, pp. 252-255], y Guardamar (BERNABÉ GIL, D., «Institución municipal y cambios político-administrativos en Guardamar en la edad moderna», *750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar* (Parres, F. J., Martínez, M. y Cela, S., coords), Guardamar del Segura, Ayuntamiento de Guardamar, 2021, pp. 287-316, espec. pp. 294-298); de varias prospecciones que hemos realizado en la sección «Gobernación» del Archivo del Reino de Valencia (ARV) –que contienen relaciones de gastos e ingresos procedentes de las frecuentes visitas de inspección municipal practicadas por el gobernador *decà Sexona*–; y, sobre todo, del estado que una buena parte de aquellas continuaban presentando en la primera mitad del siglo XVIII, no tan diferente al de la época anterior, estudiadas por ANDRÉS ROBRES, F. *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*, Castellón de la Plana, Ayuntamiento de Castellón, 1986, pp. 92-103; y, del mismo, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1987, pp. 50-55.

solían remitirse a la Corte –acompañados, a veces, de otra documentación complementaria– con la súplica de que se despachara el decreto correspondiente para obligar a su cumplimiento, a través del Consejo de Aragón. Y, tras valorar y sopesar la información recopilada sobre la materia, la resolución real tendía a establecer, si bien de forma generalmente algo difusa, los términos en que tenía que aplicarse y ejecutarse.

Sin sujetarse a una plantilla o modelo común, que, a modo de formulario, pudiera extrapolarse de forma cuasi automática como respuesta a las distintas solicitudes recibidas, las cláusulas contenidas en los mandatos reales –cuando ha sido posible conocerlas– resultan, sin embargo, bastante parecidas; al menos en el fondo. Así, solo en contadas ocasiones se eludió incluir la que, de manera expresa, establecía su obligado cumplimiento para la totalidad de acreedores, siempre que la concordia hubiera sido aprobada por una mayoría cualificada de ellos, mediante fórmulas del tipo siguiente:

«Non solum creditores que ea firmarunt et sunt maiores numero, verum etiam alios creditores qui ad illam firmandam fuerunt convocati et tantum firmare non voluerunt¹³; o bien, taliter quod nedum creditores, qui in eadem transactione et concordia expresse firmarunt verum etiam reliquos omnes liget et comprehendat dum modo convocati et citati»¹⁴.

Con cláusulas como estas se pretendía trascender la interesada distinción que los acreedores discrepantes con la concordia trataban a veces de introducir, en función de su asistencia personal o, por el contrario, de su incomparecencia a la asamblea donde se decidió la aprobación de aquélla; y, en este último caso, de los motivos –supuestamente ajenos a su voluntad– por los que no habían acudido. Tratando de ignorar tales distingos, en 1642 el decreto correspondiente a Nules, por ejemplo, solo diferenciaba entre número de firmantes y de no firmantes, de modo que la resolución regia correspondiente, previamente informada de cual había sido el sentir de la mayoría, obligaba:

«Non solum dictam villam de Nulles, sed etiam dictos creditores illorum successores nedum eos que expresse consenterunt, illamque firmarunt et approbarunt, verum etiam illos qui eidem contradixerunt alterosque qui convocati non comparecerunt dum modo quantitas creditorum qui non consenterunt non excedat quantitatum creditorum qui dictam concordia approbarunt et eidem consenterunt»¹⁵.

Dictámenes de este tipo eran especialmente adecuados para aquellas concordias que no contemplaban reducciones en los tipos de interés, sino única-

¹³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 22006, exp. 51. Decreto correspondiente a la concordia de Villajoyosa, de 1673.

¹⁴ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54. Decreto correspondiente a la concordia de Alfara, de 1655.

¹⁵ ARV, Real Audiencia (RA), Procesos de Madrid, S/408. No se tomaba en consideración, en este decreto, el número de acreedores a favor y en contra, sino la cuantía de los créditos respectivamente concernidos.

mente aplazamientos en los pagos; por lo que el perjuicio ocasionado se suponía significativamente más leve y, a juicio de los deudores, previsiblemente asumible por una amplia mayoría de acreedores. Así lo había solicitado expresamente la villa de Burriana en 1664, insistiendo en que –teniendo en cuenta el corto alcance económico de lo que se pedía– el ámbito de aplicación del real decreto debía comprender a todos los censalistas, *encara que no se ajusten a fermar en ella, com estiguen convocats y no havent assistit, y en cas de assistir haguesen contradit, per quant la dita vila no demana remisió en quantitat alguna de propietat ni pensions, sino sols dilació en lo modo de la paga de les pensions*¹⁶. Y en términos parecidos fue concedido también a la universidad de Alfafara en 1655, al reconocerse expresamente en el texto otorgado *quia constat de utilitate dictae concordia et non agitur in ea de aliqua remissione quantitatum creditoribus debitarum, sed de dilatione absolute earum*¹⁷.

Pero la mayor parte de los acuerdos alcanzados sí reconocían pérdidas parciales en los intereses de las pensiones atrasadas; lo que, además de soliviantar a algunos censalistas, podía llegar a alimentar ciertas reticencias en las altas instancias, de cara a la concesión del real decreto solicitado. En las décadas centrales de la centuria, tanto algunos virreyes como el propio Consejo de Aragón no ocultaron ciertas reservas en torno a la oportunidad, cuando no a la legitimidad, de esas disposiciones. En 1649 el virrey, Conde de Oropesa, aunque informó favorablemente la merced solicitada en este sentido por Villanueva de Castellón, advertía que otorgaba su asentimiento a pesar de que «la suspensión de ejecuciones por pensiones de censales tenga dificultad por fueros de este Reino y por las cláusulas de los contratos»¹⁸. Y, en 1652, era el Consejo de Aragón el que, al encomendar al nuevo virrey, el Duque de Montalto, la búsqueda de una solución a la bancarrota de la villa de Peñíscola, señaló que «sea sin perjuicio de los acreedores, en quanto a los pagos de sus créditos o suspensión de las execuciones»¹⁹. Curiosamente, sin embargo, seis años más tarde se le reprochó al mismo virrey que se hubiera abstenido entonces de actuar en consecuencia, sin promover alguna fórmula satisfactoria de refinanciación de la deuda «por oponerse a diferentes fueros»²⁰.

Y, naturalmente, también los municipios eran plenamente conscientes de que los acreedores discrepantes podían emprender la vía judicial para cobrar sus créditos sin atenerse a los acuerdos generales; y así lo deslizaron en la redacción de los textos que los recogían. El capítulo octavo de la concordia de la villa de Nules de 1642 y el undécimo del de la universidad de Agullente de 1680 llegaron a establecer la obligación de los respectivos consorcios de firmantes de hacer causa común con ambos consistorios en caso de que éstos tuvieran que pleitear con los censalistas disconformes o de que trataran de para-

¹⁶ AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17.

¹⁷ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

¹⁸ ACA, CA, leg. 895, doc.6.

¹⁹ ACA, CA, leg. 743, doc. 5/10.

²⁰ *Ibidem*, doc. 5/1.

lizar ante los tribunales las ejecuciones que estos pudieran instar²¹. Y, con tal de evitar posibles litigios con los discrepantes, la villa de Onda contempló en 1668 destinar el remanente anual que fuera necesario para satisfacer las pensiones ordinarias, a los acreedores que no se hubieran acogido a la concordia «si no pudiera obtenerse por cualquier modo el compelerles» y amenazaran con acudir a la vía procesal²².

Más, a pesar de este tipo de recelos, seguramente alimentados por experiencias ya vividas, la favorable disposición de la Corona a mediar en esa especie de rescate financiero de los municipios de realengo que solicitaban su intervención se tradujo en una copiosa expedición, a lo largo de la centuria, de reales decretos favorables a las solicitudes planteadas por aquellos, aun a sabiendas de que su cobertura legal podía ser cuestionada en más de una ocasión.

IV. DISCONFORMIDAD CON LAS CONCORDIAS

No siempre es posible conocer el número de acreedores que no llegaron a suscribir las concordias, ni el monto de sus créditos, pero sí se puede asegurar que fueron minoría los casos en que aquellas se aceptaron por unanimidad. A modo de ejemplo, la concordia de Alfafara de 1655 la firmaron 14 censalistas de un total de 22²³; la de Muchamiel, en 1651, contó con la aceptación expresa de otros 22 acreedores, mientras que hubo 16 que no consintieron en ello²⁴; y la de Traiguera de 1686 fue suscrita por 17 personas, pero otras 11 que se hallaron presentes en el momento de redactar la versión definitiva protestaron y se negaron a firmarla; aunque cuatro de éstos acabaron por hacerlo varios días más tarde²⁵.

Una de las estrategias utilizadas por los reticentes consistía en abstenerse de acudir a las juntas bipartitas a las que eran convocados, y en las que habría de tratarse y, en su caso, aprobarse la redacción definitiva —a partir de borradores preparados en los *consells* municipales— del modo concreto de reconversión de la deuda. La asistencia personal o a través de procurador a dichas reuniones no siempre resultaba tarea fácil, toda vez que acostumbraban celebrarse en la sede de la cofradía de San Jaime, sita en la catedral de Valencia, y un buen número de acreedores tenía su residencia en poblaciones más o menos alejadas del *cap i casal*. Aunque entre los mayores prestamistas predominaban los avecindados en la capital del reino, aquella circunstancia favoreció frecuentes aplazamientos y prórrogas de las juntas, debidos a la falta de *quorum*, con el consiguiente malestar de quienes habían acudido inútilmente a las primeras sesiones, incurriendo en gastos de desplazamiento que, a veces, llegaron a reclamar²⁶. Y, entre los compa-

²¹ ARV, RA, Procesos de Madrid, S/408; ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-10.

²² AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

²³ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

²⁴ AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 4.

²⁵ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, ff. 65-68.

²⁶ Tal fue lo ocurrido, por ejemplo, cuando el 10 de junio de 1642 se notificó la convocatoria de la junta prorrogada para el día 16, para tratar de la concordia de Nules, al notario Vicent Font, vecino de Villarreal. En su respuesta, éste recordó que ya había asistido a la sesión celebrada ante-

recientes a las reuniones, también los hubo que se pronunciaron explícitamente en contra de lo allí propuesto, haciendo constar su protesta y su negativa a suscribir el acuerdo mayoritario que se acababa de adoptar. Así ocurrió, por ejemplo, en Traiguera, en 1685²⁷. Otras veces, como en Cáliz en 1653, o en Algemesí en 1649, varios de los asistentes llegaron a imponer condiciones particulares como requisito indispensable para conformarse con la redacción propuesta²⁸. Y también hubo discrepantes, en fin, que cambiaron su actitud inicial y acabaron firmando y aceptando la concordia, a veces tras las presiones ejercidas por el oidor de la Audiencia comisionado para facilitarla o por el propio Virrey²⁹.

Tanto si aquellos decretos se habían urdido y elaborado de manera unilateral –sin mediar negociación, mediante simple gracia real en respuesta inmediata a la solicitud–, como si eran resultado de una concordia, fueron varias las modalidades en que se expresó tal disconformidad. Por un lado, cabe mencionar a determinado tipo de acreedores que, por su condición personal o institucional, o por cualquier otro motivo, se consideraban privilegiados y, en consecuencia, exentos de tener que someterse a la regla general dispuesta en los decretos regios.

En esta categoría se incluirían, por ejemplo, las ciudades y villas matrices de las poblaciones que, en el momento de conseguir su segregación con rango de universidad, se comprometieron a asumir una parte alícuota de la deuda de las cabeceras municipales, mediante el cargamento a su favor de un censal por el importe de la proporción que les correspondía³⁰. Eran los casos de la ciudad de Játiva con respecto a Vilanova de Castelló³¹, de Orihuela respecto a Almoradí³², y de Bocairente respecto de Alfafara³³. Tal como alegaba, en este último caso, la villa de Bocairente, el derecho a percibir cada año 200 libras de la universidad de Alfafara no derivaba exactamente de un préstamo sino de «un dere-

riormente y que si no se le pagaban los gastos que entonces le ocasionó su desplazamiento no acudiría a ésta. ARV, RA, Procesos parte 1.ª, S/3355.

²⁷ Así ocurrió en Traiguera, entre 1686 y 1688. AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, pieza 1.

²⁸ En Cáliz se trató del procurador del clero y capellanes de la vecina villa de Cervera, quien recordó que su crédito *es per obs de celebrar per a les animes y que sempre que lo Sr. Bisbe de Tortosa vinga be en la concordia [...] farà lo que sia de justicia y que ajustará a capitol* (ARV, RA, Procesos, parte 1.ª, S/388). En Algemesí hicieron valer sus condiciones en 1645 Pedro Corella, que excluyó del acuerdo las pensiones consignadas a la Condesa de La Puebla; D. Fernando de Rebolledo, Sr. de Andella, que cobraría al mismo *for* que se estableciera al tribunal de la Inquisición de Valencia; y Ana Aparici, viuda y heredera de Andrea Aparici, en calidad de protectora de los derechos del Hospital General de Valencia, como segunda heredera de la mencionada Ana Aparici. (AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 3). En nueva concordia suscrita por la misma villa en 1681 se afirmaba (cap. 11) que la Inquisición siempre había estado recibiendo su pensión a 12 dineros por libra y así continuaría en adelante. Texto de esta concordia en https://bivaldi.gva.es/va/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1024060. Consultado el 18/01/2024.

²⁹ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1

³⁰ Tal como quedó expresamente regulado, en efecto, en los capítulos 20, 21, 22 y 23 de los correspondientes privilegios de universidad. Vid. BERNABÉ GIL, D. «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI y XVII)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 6/7, 1988, pp. 11-38, espec. p. 20.

³¹ ACA, CA, leg. 741, doc. 24/1-3.

³² BERNABÉ GIL, *Almoradí en la edad...*, p. 500.

³³ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

cho de propiedad» adquirido por la matriz en el momento de la segregación, al subrogarse tácitamente la universidad en esa cuantía de la deuda censal para que fuera la villa la que respondiera ante sus acreedores. Por tanto, lo que dejara de pagar Alfafara por aplicación de la concordia no tendría más remedio que asumirlo Bocairante para hacer frente a sus propios censalistas, con quienes había contraído inicialmente el compromiso crediticio. A diferencia de estos tres casos mencionados, en cambio, no hay constancia de que reclamara lo mismo la villa de Alcira respecto de la universidad de Algemés, cuya situación era similar, ni en 1645, ni en 1659, ni en 1681³⁴. Y la ciudad de Alicante aún fue más allá, declarando expresamente su voluntad de facilitar la concordia a la universidad de Muchamiel en 1651³⁵; seguramente porque ya se estaba preparando por entonces la agregación –en realidad, reasignación– de esta población a la matriz, que acabaría firmándose dos años más tarde³⁶.

También determinados clérigos e instituciones religiosas con obligaciones de celebrar misas u otro tipo de mandas piadosas, como fuera el caso de varios acreedores de Traiguera en 1686³⁷, o de hacerse cargo de actividades relacionadas con la asistencia social, expusieron a veces estas circunstancias para quedar al margen de cualquier decreto que conllevara dejar de percibir puntualmente sus intereses. En 1649, a instancias del Colegio de Predicadores de Orihuela, de la orden dominica, consiguieron quedar al margen de la moratoria temporal recién decretada para aquella ciudad todas las comunidades religiosas que padecieron la dramática epidemia de peste que asoló su población o colaboraron en la asistencia a los enfermos, mientras que a las monjas agustinas del convento de Nuestra Señora de la Esperanza de Valencia se les abonaría –en calidad de acreedoras– «la mitad de lo corrido y la mitad de lo que corriere en adelante» la pensión ordinaria de un censal de 2.000 libras de propiedad³⁸. En 1680 el Colegio del Corpus Christi de Valencia exponía que si dejaba de percibir sus pensiones de Agullente el daño resultaría «más ponderable, porque se falta al sufragio de almas y a parte principal del venerable culto que se dexó recomendado en las loables constituciones»³⁹. Y en 1668 fue la propia villa de Onda la que tomó la iniciativa de ahorrarles la presencia en la junta a determinados acreedores –la Mensa Magistral de Montesa, el tribunal de la Inquisición de Valencia y el comendador de Tales y Artesa– para evitar incluirlos en la concordia resultante, «porque siempre ha pagado la villa a los referidos a razón de sueldo por libra y en adelante lo continuará»⁴⁰.

Otras motivaciones manifestadas, ya a título personal, por algunos acreedores se referían a la administración de tutorías de menores y de vínculos sucesorios. Para prevenir este tipo de alegaciones, en su petición del real decreto correspondiente por el síndico de Guadasuar en 1644 se solicitaba la introduc-

³⁴ AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 3.

³⁵ *Ibidem*, exp. 4.

³⁶ DUEÑAS MOYA, M.^a C., *Territorio y jurisdicción en Alicante: el término general durante la Edad Moderna*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1997, pp. 86-90.

³⁷ ARV, RA, Procesos parte 3.^a, núm. 1016.

³⁸ ACA, CA, leg. 617, doc. 11/20, 11/29.

³⁹ ACA, CA, leg. 811, doc 5/1-2.

⁴⁰ AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

ción de una locución explícita, al objeto de que la concordia «no la contradigan todos los dichos acreedores de cualquier calidad que sean, aunque haya entre ellos algunos cuyos efectos eo créditos sean vinculados y a los sucesores dellos»⁴¹. Y, apuntando en esa misma dirección, en el decreto correspondiente a la concordia de Burriana, otorgado en 1665, se dispuso que obligaba *taliter quod omnes creditores qui in ella expressse firmarunt et eorum successores liget et comprehendat sive sint minores sive minorum iure gaudentes, sive sucesores in maioratuu vel fideicommissis*⁴².

Singular tratamiento reclamaban, por otra parte, los acreedores que, al no haber participado en las reuniones celebradas con los representantes municipales –siempre bajo los auspicios del correspondiente agente regio–, se consideraban ajenos a los acuerdos allí adoptados. Fue el caso del Dr. Gesualdo Roca, que en 1670 alegaba ante la Audiencia de Valencia nulidad de la concordia firmada dos años atrás por la villa de Onda –pero aún no sancionada, mediante el correspondiente decreto, por el Consejo de Aragón– por entender que se había negociado sin consultarle, además de haber descansado su formulación en presupuestos inciertos⁴³. O de la viuda y usufructuaria de los bienes del Dr. Joseph Poveda, quien en 1673 pretendía quedar al margen de la concordia de Villajoyosa, y dos años más tarde de la de Corbera, alegando en ambos casos que no fue convocada a las juntas correspondientes donde aquellas se aprobaron⁴⁴. Y quienes en 1649 rechazaron la concordia de Onda –todos ellos forasteros– adujeron, entre otras razones, que únicamente habían sido citados a la asamblea los acreedores locales, como especialmente interesados en evitar que se les embargaran sus bienes muebles si se emprendían las ejecuciones judiciales –como fiadores mancomunados en caso de impagos–, y, en consecuencia, proclives a aceptar cualquier solución que les pusiera a salvo de tan lesivo desenlace⁴⁵.

Completaban la lista de reticentes –entre otros– quienes, habiendo asistido a esas reuniones, no habían votado favorablemente el contenido íntegro de las concordias, o habían manifestado expresamente su rechazo, por lo que se consideraban desligados de su cumplimiento. Fue el caso, entre otros, de tres censalistas avecindados en Cervera, que en 1653 respondieron al encargado de notificarles el contenido del real decreto aprobatorio de la concordia pactada semanas atrás por la vecina villa de Càlig –de la que eran acreedores–, que *no's tenien per intimats, per quant la dita vila y dits particulars havien fet y firmat una concordia y [ells] no havien pasat per aquella*⁴⁶. E incluso alguien tan próximo al mundo de la jurisprudencia, como D. Pablo Sisternes y Oblites –hijo primogénito de D. Melchor, que llegó a regente del Consejo de Aragón⁴⁷–, fue

⁴¹ ARV, RA, Procesos de Madrid, G/284.

⁴² AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17.

⁴³ AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

⁴⁴ ARV, RA, Procesos parte 3.º, núm. 1604 y Procesos parte 3.º Apéndice, núm. 8119, respectivamente.

⁴⁵ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 7788.

⁴⁶ ARV, RA, Procesos parte 1.ª, S/3888.

⁴⁷ GÓMEZ ORTOS, L. (2011), «Aproximación socio-biográfica a una familia de juristas valencianos: los Sisternes», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 37, 2011, pp. 511-528, espc. pp. 512-514.

uno de los pocos acreedores que rechazaron el texto de la concordia de Villajoyosa de 1677⁴⁸, seguramente animado por su confianza en las posibilidades de éxito –como jurista que era– de mantener esa actitud.

V. ALEGACIONES EN FAVOR Y EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA POTESTAS ABSOLUTA

En este escenario de controversias –y aun de firme rechazo– en torno al obligatorio cumplimiento de los reales decretos, resulta de indudable interés atender a las alegaciones procedentes de las partes directamente implicadas y, muy especialmente, a la argumentación de los abogados y procuradores de los acreedores disconformes. En sus formulaciones, estos letrados se permitieron cuestionar el alcance y los límites del poder monárquico en unos términos que, en el marco político en que se producía, invitan a reflexionar sobre el alcance de la *potestas absoluta* en ese periodo.

Sin entrar en demasiadas disquisiciones doctrinales ni en la significación de los juristas citados como fuentes de autoridad por las partes contendientes en apoyo de sus respectivas posiciones –y resumiendo la cuestión de fondo–, el debate se planteaba fundamentalmente en torno a la aplicación del concepto de «pública utilidad» y de su virtualidad frente a los de «ley paccionada» y de «respeto a los contratos».

Como guía para adentrarnos en el andamiaje argumental de los acreedores disconformes utilizaré preferentemente –y de manera indiferenciada– las alegaciones presentadas por aquellos a propósito de las concordias decretadas respectivamente para las villas de Onda en 1649, y de Agullente en 1680; aunque también me serviré de otras consideraciones expuestas, en sus respectivos memoriales de impugnación, por determinados acreedores de otras villas. Los puntos más significativos de estos escritos suelen reaparecer una y otra vez, conformando una especie de acervo común de argumentaciones para lances semejantes, que debían ser bien conocidas por abogados y procuradores en todo el territorio valenciano y que, básicamente, incidían en una serie de elementos comunes ampliamente compartidos.

Muy extendida estaba, en primer lugar, la referencia a las disposiciones forales que, como derecho paccionado, prohibían al Príncipe impedir que los acreedores ejecutaran a los deudores en sus debidos plazos, o conceder aplazamientos y moratorias –contra lo dispuesto en los contratos– para satisfacer las deudas contraídas, incluso en casos de gran necesidad. De forma genérica, solía denunciarse la nulidad de los reales decretos aprobatorios de tales concesiones por haberse otorgado

...en perjudi i derogació dels furs del present Regne, en que es dispon que als acreedors censalistes no els puguem obligar les universitats, encara que proven necessitat pública, a fermar semeiants concòrdies tant en perjudi i

⁴⁸ ARV, RA, Procesos parte 3.^a, núm. 1604.

detriment de sos crèdits, que en lo Regne son tan privilegiats, encara que es vulle valdre del pretext de que haurien fermat venir bé en la concòrdia la major part dels acreedors⁴⁹.

Con mayor precisión, era lugar común invocar al respecto los fueros 58 y 59 de la rúbrica *de iure enphiteutico* –de 1428 y 1444, respectivamente⁵⁰– en tanto que disposiciones posteriores a los fueros 16 y 17 de la rúbrica *de pactis*, que solo referían que en los contratos colectivos la mayor parte de los firmantes puede obligar a la menor⁵¹. Además, con claros efectos derogatorios de estos fueros antiguos, se traía a colación el más reciente, otorgado en las Cortes de 1552 a petición de los tres brazos, que establecía expresamente que aunque la mayor parte de los acreedores hubiera firmado una concordia, si alguno de los que no lo hicieron quisiera ejecutar por deudas, no se le podía impedir que lo hiciera⁵².

En segundo lugar, se exponían principios doctrinales entresacados de tratadistas de diversa condición, que podrían resumirse en varios axiomas. Uno de ellos, la consabida obligatoriedad de cumplimiento, por parte del Príncipe, de lo otorgado en Cortes «sin que por causa ni pretextu alguno pueda contravenirse *directe vel indirecte* a lo contenido en dichas disposiciones municipales como a leyes paccionadas y *ultra citoque obligatio*»⁵³. De modo que, aunque se admitía que

«algunas veces, por no bien informados, los serenísimos señores Reyes se servían permitir y conceder [aquellas suspensiones], pasó el Reyno reiteradas veces a suplicar fuese del real servicio no concederlas, así por debida execución de los fueros, como por el perjuicio y daño irreparable que de practicar lo contrario se sigue al bien público y a los señores de los censales; y sus Magestades se han servido condescender a estas súplicas sin el más leve reparo [...]

⁴⁹ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 1604. Referente a la concordia de Villajoyosa, de 1673.

⁵⁰ Se trata de la rúbrica XXIII del libro IV, también intitulada *De dret de cosa que serà donada a cenç* en la edición oficial de 1547-48. *Furs de València*, (a cura de COLON, G. y GARCÍA, A.), Barcelona, Barcino, 1983, pp. 262-281.

⁵¹ Se trata de la rúbrica III del libro II, también intitulada *De convinences e de conspirations, ço és de mal enprenimens* en la edición oficial de 1547-48 (*Furs de València...*, pp. 141-141. Menciona otras disposiciones forales adicionales sobre ejecuciones, FERRERO MICÓ, R., «Pervivencia de la regulación jurídica del recurso al crédito y del procedimiento ejecutivo». *El compromiso de Caspe...*, pp. 329-337, espec. 329-330.

⁵² La *regesta* o encabezamiento de dicho fuero –el último de dichas cortes– rezaba así: *Que no obstant qualsevol concordia de crehedors o de la mayor part de aquells, o per posicio de collector, no puixa esser impedida execucio instada per algun creedor qui no haurà fermat en dita concordia.* (*Furs, capitols, provisions e actes de corts fets en lo any MDLII*, València, Joan de Mey Flandro, 1555, p. xx).

⁵³ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2. Cfr. el planteamiento clásico sobre esta materia, en general, en LALINDE ABADÍA, J. «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 113-139; y una reciente y oportuna disquisición, a partir de los juristas valencianos coetáneos que la abordaron en sus escritos, en FUERTES BROSETA, M. (2023). «Sobre los límites del poder real en el Reino de Valencia: Interpretaciones de la estricta observancia de los fueros en la doctrina valenciana (siglos XVI y XVII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 50, 2023, p. 149-176. También, con expresas referencias a su relación con la *potestas absoluta* y la prevalencia del bien común, vid. VERDET MARTÍNEZ, N. «Teoría y práctica del absolutismo en las Decisiones de Francisco Jerónimo del León», *El Compromiso de Caspe...*, pp. 872-878.

y esto aunque los alongamientos y suspensiones se quieran pretextar con el socolor de necesidad extrema»⁵⁴.

La obligación de sujetarse a lo estipulado en la letra de los contratos de cargamientos de censales era otro de los principios invocados, que afectaba directamente a ambas partes concurrentes, y debía ser exigida por los tribunales a instancia del demandante, teniendo supuestamente a la Corona como mayor garante. Incluso por razones de pública utilidad, que solía ser precisamente uno de los argumentos principales de la parte contraria, se imponía la necesidad de proteger el estricto cumplimiento de dichos actos mercantiles. Tal como exponían varios acreedores de Onda en 1649:

«Els serenissims reys de Aragó y los tres estaments del Regne de Valencia de molt centenar de anys a esta part han entés que el bé públich del present regne y la major conservació de aquel consisteix en la conservació dels contractes dels censals y violaris, responsions de intereses y pensions de aquells, y en que es paguen ab tota puntualitat y sens menyscapte algú»⁵⁵.

Y, en relación con el principio anterior, se proclamaba así mismo la no disposición, por el Príncipe, del patrimonio de los súbditos de forma discrecional o sin grave causa, de modo «que V. M. no puede quitar a un tercero el dominio que adquirió (...) en contratos jurados, porque el Príncipe no es dueño de los bienes de los vasallos en cuanto al *dominium*, sino en cuanto al *imperium*»⁵⁶.

En su búsqueda de argumentos que les eximieran de plegarse a los objetivos inmediatos de los municipios en bancarrota, los acreedores acudían a la realidad que mostraba la casuística observada en varias poblaciones, para defender el recurso a otras alternativas a la renegociación forzada de la deuda que fueran menos lesivas y perjudiciales, aunque resultaran más impopulares. De este modo, se reprochaba al municipio en cuestión su rechazo a aplicar «aquellos medios que buscan y practican las otras ciudades, villas y lugares de aquel Reyno, aumentando las sisas y imposiciones, introduciendo nuevas, poniendo rediezmos y haciendo reparticiones entre los vecinos proporcionadamente, según el patrimonio de cada uno, para que de lo procedido se paguen las pensiones de los censales y demás cargos»⁵⁷. O bien, como argumentaban varios acreedores de Onda en 1649:

«El conservar la execució dels censals, que aquells integre es paguen, és bé publiche e se ha provat per dits furs, y la conservació de dita vila no consisteix en dita concòrdia, y més quand aquella hauria fet gastos tan voluntaris estos anys passats»⁵⁸.

Por otro lado, se negaba el caso de extrema necesidad proclamado generalmente por las autoridades locales para justificar su petición de merecer un trata-

⁵⁴ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2.

⁵⁵ ARV, RA, Procesos parte 3.^a, núm. 7788.

⁵⁶ ACA, CA, leg. 743, doc. 5/9-10.

⁵⁷ ACA, CA, leg. 811, doc 5/1-2.

⁵⁸ ARV, RA, Procesos parte 3.^a, núm. 7788.

miento especial; al entenderse que exageraban interesadamente los daños atribuidos al impacto de las «calamidades de los tiempos»⁵⁹, y que, en cualquier caso, las supuestas desgracias no eran suficientes –por bastante generalizadas– para suspender los pagos. Desestimando los argumentos esgrimidos por Agullente en 1680, algunos acreedores señalaron que «para no pagar no da otra razón la universidad que el general recurso de no poder, quando es de las que mejor pueden de aquel reyno», de modo que

«si se da lugar a este arbitrio de no pagar las villas y universidades con el pretexto de que no pueden, y dándose los alongamientos, se hazen infructuosas las escrituras de los censales, se quita el derecho a los particulares, y las universidades y los que la gobiernan disfrutan y se aprovechan de lo procedido de sus regalías, y los señores de los censales padecen la necesidad que ocasiona el no cobrar sus rentas»⁶⁰.

Y razones similares fueron las expuestas tres décadas atrás por varios acreedores de Traiguera, que incluso llegaron a ofrecer relaciones de cuentas y justiprecios de daños, distintos y alternativos a los que había presentado el consistorio para ilustrar su estado catastrófico, al tiempo que denunciaban la deplorable gestión de los recursos municipales realizada por sus ediles⁶¹. A todo este arsenal de munición dialéctica contraria a los reales decretos conminatorios sobre suspensión de ejecuciones y facilidades de liquidación para las deudas municipales cabría añadir, finalmente, la ya mencionada excepcionalidad y pretendido carácter privilegiado de algunos créditos o acreedores que se consideraban intocables y, en consecuencia, excluidos de cualquier revisión en los pagos que pudiera afectarles directamente.

En cuanto a la argumentación desplegada por los deudores en defensa del cumplimiento obligatorio y generalizado de lo establecido en las disposiciones regias favorables a sus pretensiones, interesa especialmente una alegación impresa –o porción– presentada por el síndico de la villa de Peñíscola y rector de su iglesia parroquial, el Dr. Vicente Galve de Sarreal, en 1659⁶², así como las réplicas y contrarréplicas registradas en un proceso instado por cinco acreedores discrepantes con la concordia de Agullente de 1679⁶³. En su alegato, plagado de referencias a tratadistas clásicos y coetáneos del *ius commune*, el mencionado letrado no solamente exponía una serie de razones que fundamentaban la potestad de la Corona para imponer su voluntad en la materia objeto de disputa, en aras de la pública utilidad⁶⁴, sino que proponía a aquella, además, otras medidas

⁵⁹ BERNABE GIL, «Calamidades de los tiempos....», *op. cit.*

⁶⁰ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2.

⁶¹ AHN, Consejos, leg. 22134, exp. 8.

⁶² Archivo de la Corona de Aragón (ACA); Consejo de Aragón (CA), leg. 743, doc. 5/9-10. Ha sido publicada en tiempos recientes por HERNÁNDEZ RUANO, J., «Aproximación a la crisis de Peñíscola en el siglo XVII, *Centro de Estudios del Maestrazgo*, núm. 76, 2006, pp. 54-68, aunque desprovista del extenso aparato de citas y referencias eruditas que contiene el original. Salvo indicación en contrario, la mayor parte del análisis que sigue se basa en esta fuente.

⁶³ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2.

⁶⁴ En una línea muy próxima a la doctrina expresada tanto por algunos tratadistas valencianos del momento, como Cerdán de Tallada (*vid.* CANET APARISI, T., *Vivir y pensar la política en*

de gracia complementarias a la reducción de los intereses, para tratar de reflotar la hacienda municipal de Peñíscola⁶⁵. En lo que ahora interesa, sustentaba la idoneidad de la concordia firmada por la villa con un elenco de acreedores –calificada como la «más fácil de poner en ejecución»–, en la supremacía y prevalencia de la «pública utilidad» –representada por la hacienda municipal– sobre «el interés particular» –personificado por los acreedores disconformes.

Para el Dr. Galve este era el principal argumento justificativo de la suspensión excepcional, llegado el caso, «de las leyes y los contratos introducidos para la conservación de las ciudades y reynos». Citando –no por casualidad– a Justo Lipsio –destacada figura del tacitismo–, que «da la razón profunda y eruditamente», si no dispusiera el Príncipe de tal facultad, esos contratos:

«Serían la más eficaz ruina de aquellos [Reynos], no pudiendo rescindir-se los unos y derogarse los otros en caso necesario. Lo que procede sin controversia quando el perjuicio de tercero conduce inmediatamente al bien común o pública utilidad y quando esta no puede conseguirse por otros medios».

Y, en efecto, entre los tratadistas coetáneos de derecho patrio –apenas aludidos, en general–, un par de referencias indirectas a Francisco Jerónimo de León –que llegó a regente del Consejo de Aragón– permite hallar en sus *Decisiones* breves declaraciones en el mismo sentido. Entre otras, la que expresa *Hinc que sit quod Princeps ex causa publicam utilitatem concernente potest proprium contractum revocare*; y, algo más adelante, *et quando versatur publica utilitas Rei publicae, dominium etiam privato tolli posse docet*⁶⁶.

Frente a la opinión contraria, de quienes pretendían que «el obligar a que se paguen las deudas también contiene utilidad pública», replicaba Galve:

«Que no se duda sea causa pública el obviar lo licencioso del pueblo, que sin más motivo que no querer, violando la fe de los contratos, ofende las disposiciones del derecho [...]. Pero de que no satisfagan sus deudas los que por

una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada, Valencia, Universitat de València, 2009, pp. 173-176) y Francisco Jerónimo de León (Vid. VERDET MARTÍNEZ, «Teoría y práctica...», *op. cit.*), como castellanos (Vid. DE DIOS DE DIOS, S., *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, 2014).

⁶⁵ Eran tales medidas: la cesión temporal a la villa de las rentas pertenecientes en ella al Real Patrimonio, la restitución de la jurisdicción criminal sobre Vinaroz y Benicarló, que se hallaba bajo secuestro, y la exención de los gastos ocasionados por el pago de los salarios de los 16 soldados que guardaban la plaza, a cambio de la obligación del vecindario de hacerse cargo, por turno, del desempeño de esa función defensiva.

⁶⁶ LEÓN, F. J. de (1620). *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*. Lib I. Madrid: Thomam Iuntam, Typographum Regium, 1620, pp. 260-261. Un mayor desarrollo de los planteamientos de Francisco Jerónimo de León sobre la *potestas absoluta*, a propósito de dos materias específicas, distintas a la que ahora nos ocupa, pero perfectamente aplicable a la misma, en VERDET MARTÍNEZ, N., «Teoría y práctica...». Concluye esta autora, en su análisis de la doctrina de este jurisconsulto, por un lado, que «la tratadística solía limitar la actuación de la *potestas absoluta* del príncipe a ciertas situaciones concretas, como el ejercicio de la gracia regia»; y, algo más adelante, que «la causa de actuación de la *plenitudo potestatis* más invocada en la teoría jurídico-política radicaba en la consecución de la utilidad pública» (*Ibidem*, p. 878).

su desgracia no son pagadores, no se perjudica el bien común ni se agravan las leyes»; de modo que «concurriendo dos razones de utilidad pública, la menor cede a la mayor».

La autoridad de esta doctrina era aceptada incluso por uno de los acreedores que consiguió resistirse a la concordia de Agullente de 1679 –el alicantino Pedro Bojoni– cuando reconocía, siete años más tarde, que:

«En este Reino, por muchos fueros, privilegios y disposiciones se han privilegiado tanto los contratos de los sensos, en consideración de ser los que mantienen quantas comunidades y particulares hay en el, que no se ha perdonado circunstancia ni medio que les asegurase qualquiera quiebra, aunque estas y todas las leyes ceden a la suprema y maior de la común utilidad».

Si bien negaba a continuación que este argumento asistiera a dicha villa en esta precisa ocasión⁶⁷.

Rechazaba también en su argumentación el Dr. Galve la posibilidad de que la villa pudiera acudir a otros medios con los que satisfacer sus deudas, dada la extrema pobreza de su menguado vecindario. Y no olvidó referir antecedentes con los que reforzar su posición, conocedor de que «repetidas veces lo tiene decidido V. M. en lances de memorable cura y en que menos interesaba la utilidad pública, como en las reducciones después de la expulsión de los moriscos», en clara referencia a las pragmáticas sobre rebajas de censales de 1620 y 1622⁶⁸. De igual modo que tampoco consideraba digno de reparo el hipotético argumento de la parte contraria de que sentar precedente podría resultar a la postre «muy perjudicial al Reyno, pues muchas villas y lugares del, fundadas en la igualdad, pretenderían con alguna justificación lo mismo»; tanto por lo difundida que estaba ya esa práctica como, al mismo tiempo –sin ver en ello contradicción alguna–, por el carácter supuestamente excepcional con que se acudía a la Corona en lances semejantes. Bien sabía el jurista que no era la primera vez, ni habría de ser la última, que un municipio en bancarrota solicitaba y obtenía la ansiada intervención regia.

Porque, en última instancia, los consistorios confiaban en la capacidad del monarca para hacer uso, si la ocasión lo requería, de la *potestas absoluta*, en los términos en que venía siendo formulada por los tratadistas del derecho común. Ya en 1636, la villa de Onda se había pronunciado al respecto con meridiana claridad, al reclamar la mediación regia: «usando Su Magd del poder absoluto que tiene, como a supremo Monarca y Senyor, derogando expresamente qualquier fuero que sea en contrario al remedio que se aplicare»⁶⁹. Y en la misma dirección se expresaba en 1696 el síndico de Traiguera al interpretar que la orden real obtenida en su favor:

«En lo absoluto decreta la concordia para que tenga perpetua firmeza, sin que en esto pueda considerarse otra disposición de derecho común o munici-

⁶⁷ ACA, CA, Leg. 675, doc. 33/1-3.

⁶⁸ Referidas por REGLÁ CAMPISTOL, J., *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, Ariel, 1974, p. 137.

⁶⁹ ACA, CA, leg. 713, doc. 55/1-2.

pal, pues V. Magd. por suprema regalía puede conceder moratorias a las universidades y villas y lugares de sus dominios y obligar a que pasen por ellas todos los acreedores, aunque lo protesten y lo contradigan, sin que esto lo resistan los fueros del Reyno»⁷⁰.

Cuán lejos quedaba este tipo de formulaciones de aquellas otras, referentes a materias no muy distantes, con las que esos y otros consistorios venían rechazando determinadas intromisiones regias en lo que consideraban un espacio político propio, constitutivo del marco municipal⁷¹. El recurso al Monarca cobraba, así, una nueva e interesada dimensión, al contemplarse no como una instancia externa al poder local empeñada en socavar con sus intervenciones las competencias que el ordenamiento jurídico venía reservando al ámbito municipal, sino como la autoridad soberana que, haciendo uso de su suprema potestad, debía tutelar y velar por el bien común de la comunidad.

VI. INCIERTOS RESULTADOS DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS

Llegados a este punto quedaría por comprobar –entre otras cuestiones– en qué medida las disputas planteadas por los acreedores más díscolos acabaron resolviéndose a su favor, de modo que quedaran excluidos de sujetarse a lo dispuesto en los reales decretos, alcanzando en los tribunales declaraciones de amparo a sus pretensiones. Cuando fracasaba la mediación o presión de la autoridad virreinal para tratar de convencerles de la conveniencia de ajustarse a las concordias firmadas, el recurso a la vía procesal no quedaba del todo cerrado; y, a pesar de lo establecido en los documentos expedidos a través del Consejo de Aragón, podía derivar en decisiones de tribunales inferiores que comportaban la activación de la vía ejecutiva para cobrar sus deudas al margen de aquellas. Y es que, tal como ha señalado Jon Arrieta en su tratamiento de las «causas anómalas» –aplicables, en nuestro caso, a los recursos planteados por los discrepantes con las concordias–, en la doctrina coetánea al respecto –a partir especialmente de la lectura de quien fuera durante décadas regente y vicecanciller del Consejo de Aragón, el jurisconsulto valenciano Cristóbal Crespí de Valdaura– «el fin de la justicia debe predominar sobre cualquier otro y el ejercicio de la potestad graciosa del rey está supeditado a este principio»⁷².

No ignorando este criterio, en 1686 el Virrey todavía porfiaba –aunque inútilmente– por conseguir que dos de los acreedores de Agullente, los alicantinos D. Nicolás Escorcía y Pedro Bojoni, transigieran con lo establecido en la concordia firmada siete años atrás y renunciaran a los embargos que se disponían a ejecutar en virtud de varias sentencias obtenidas –por fin– a su favor. Trataba con dicho intento de dar cumplimiento a la orden recibida de Madrid de procu-

⁷⁰ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, pieza 2.

⁷¹ BERNABÉ GIL, D., «Els procediments d'intervenció...», *op. cit.*

⁷² ARRIETA ALBERDI, J. (1995). *El Consejo Supremo...*, pp. 529-530.

rar «con toda suavidad y por la vía que le pareciere más proporcionada dar a entender a estos censalistas quan del servicio de Su Magestad, utilidad de Agullent y aún conveniencia suya será el que consientan en la concordia». Pero, en sus firmes respuestas denegatorias, ambos sujetos se excusaron por no poder atender tales insinuaciones, además de lamentarse por separado de las tácticas dilatorias utilizadas por la villa; de modo que, aun habiendo gastado 600 libras en pleitos durante esos siete años –aducía el primero–, aún no habían conseguido –a diferencia de los que sí firmaron– cobrar «ni por entero ni por parte las pensiones» que se le adeudaban ⁷³.

Seguir adelante en sus pretensiones a través de la vía procesal fue, por consiguiente, una estrategia al alcance de los acreedores disconformes con las concordias, incluso si éstas contenían declaración expresa de *que comprenia a tots los acrehedors encara que no aguessen fermat, com aguessen estat convocats*, tal como reconocía –muy a su pesar– el síndico de Villajoyosa en 1677. En su relato ante el alto tribunal valenciano de lo acaecido recientemente en dicha villa, afirmaba este que:

«havent presentat dit real decret, per esta Real Audiencia ab suplicatio de 31 de agost dit any fench feta reial provisió al peu de exequantur regia mandata juxta illorum seriem et tenorem, y es notifica als dits crehedors que no havien fermat [...] y recelant encara que alguns de dits crehedors intentarien executar per tribunals inferiors a dita vila, no obstant dit real decret y dita real provisió, possa suplicatio novament lo suplicant en dit nom en 5 dels corrents pera a que es manassen inhibir los tribunals inferiors y que si algú de dits crehedors pretenia que no debía pasar per dita concòrdia, deduis la sua pretenció en lo present tribunal [...] y, no obstant açó, per la cort de la Batlia General se han despachat mes comisions contra dita vila per pensions de un censal que li respon, constant aquelles al for ordinari y no segons dita concordia» ⁷⁴.

Y tampoco la concordia de Traiguera, decretada en 1689 a través del Consejo de Aragón, consiguió librar a la población de algún embargo ejecutivo. Cuatro años más tarde, el síndico de esta villa montesiana exponía que uno de los vecinos cuyo nombre figuraba entre los que, de forma mancomunada, habían tomado censales en nombre del consistorio, estaba en trance de ser ejecutado judicialmente a instancias del clero de San Mateo –que había rechazado la concordia– en cumplimiento de varias sentencias judiciales desfavorables: en primera instancia, por la curia del gobernador del Maestrazgo de Montesa; y en grado de apelación, por el tribunal del lugarteniente general de la Orden; antes de acudir a la Real Audiencia, donde se había introducido una nueva apelación, y de la que ya se estaba solicitando recurso ante el Consejo de Aragón ⁷⁵.

Más que las proposiciones defendidas por las partes en disputa –si la concordia podía obligar, o no, a los que expresamente la hubieran rechazado, así

⁷³ ACA, CA, Leg. 675, doc 31/1-6.

⁷⁴ ARV, RA, Procesos parte 2.^a, núm. 1604.

⁷⁵ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, piezas 1, 2, 3.

como el grado de corresponsabilidad, como deudores, de los vecinos particulares— interesa destacar, en casos como el mencionado, la interferencia de otros tribunales ajenos a la Audiencia en los procesos de ejecución —reconocida por la doctrina y por la práctica forense⁷⁶—, como una baza al alcance de los censalistas para no renunciar al cobro íntegro de sus pensiones. Así ocurrió también con algunos acreedores de Algemesí, el Colegio del Corpus Christi de Valencia y D. Ximen Pérez de Calatayud, que, en 1658, reconocían haber instado causas de ejecución en las curias de la Baylía y de la Gobernación, respectivamente, y solicitaban su derivación a la Real Audiencia⁷⁷.

A falta de un más profundo seguimiento del recorrido trazado por los recursos planteados en sede judicial por los censalistas discrepantes, así como de los pagos realmente efectuados de las deudas contraídas por los consistorios, los datos disponibles confirmarían que, en determinados casos, sí pudieron resultar operativos algunos límites jurídicos a la imposición efectiva de la *potestas absoluta* implícita en los reales decretos. Así lo parece, al menos, en la materia concreta aquí considerada, tan sensible a las economías municipales en coyunturas adversas —como eran las que se prodigaron durante el Seiscientos—, pero también a las de los grupos que vivían, en gran medida, del crédito sobre las corporaciones; como eran, fundamentalmente, algunos sectores del clero y de la nobleza intermedia.

Ahora bien, que la plasmación material de las decisiones del Príncipe fuera recurrible por la vía judicial —como principio general⁷⁸ en que se sustentaba la respuesta de algunos acreedores disconformes ante la notificación de los reales decretos— no significa que aquella dejara de imponerse *de facto* en muchas ocasiones. Matizando y reinterpretando el ordenamiento jurídico valenciano en sus formulaciones más proclives a la salvaguarda de los derechos del *regnum*, la doctrina aplicada por los altos tribunales regios, en cuya elaboración participaron destacados regentes del Consejo de Aragón —como Cerdá de Tallada, León, Crespí y Matheu—, contribuyó, ciertamente, al fortalecimiento de la *potestas absoluta* y, en consecuencia, del intervencionismo regio. Pero esa dinámica, plenamente constatable al menos desde tiempos de Felipe II, aun dejó resquicios suficientes para que tuvieran oportunidad de expresarse algunas limitaciones a través de la justicia contenciosa. Con todo, no conviene ignorar que, tal como se desprende de las controversias mencionadas y recogía —aunque de forma algo difusa— la doctrina coetánea, entre los contados casos en que podía llegar a denegarse el tratamiento procesal de los asuntos de gracia, destacaban —siguiendo ahora a Crespí de Valldaura— *quae dicitur ratio status, sive potestas absoluta, sive potestatis plenitudo*⁷⁹. De ahí la insistencia en presentar la obli-

⁷⁶ CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1986, pp. 122-123.

⁷⁷ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 3513.

⁷⁸ ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo...*, pp. 419-425, 529-531; HESPAÑA, A. M., «Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna», *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, núm. 3-4, 1994-95, pp. 63-100.

⁷⁹ ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo...*, p. 530; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii*

gatoriedad de cumplimiento de las concordias decretadas por el monarca como una cuestión de utilidad pública.

VII. BREVES NOTAS COMPARATIVAS, A MODO DE EPÍLOGO

A priori, un análisis comparativo –pendiente de realizar de manera profunda– con lo ocurrido en otros territorios de la Corona de Aragón durante la misma centuria quizás podría arrojar más luz sobre la cuestión aquí planteada, aun teniendo en cuenta que la singularidad jurídico-institucional de cada uno de aquellos hace difícilmente extrapolables y, por consiguiente, generalizables, los resultados que pudieran obtenerse. Por ahora, no obstante, los estudios más relevantes sobre las crisis de las haciendas municipales y las vías de superación ensayadas en el principado de Cataluña y en el reino de Aragón durante la época foral, al haber primado en sus enfoques perspectivas de fuerte impronta socioeconómica, apenas se han ocupado de adentrarse en el terreno, acentuadamente político-jurídico, que aquí se ha interesado desbrozar. De hecho, buena parte de esas investigaciones de indudable interés para un mejor conocimiento de cuestiones medulares, como los variados componentes de las partidas del gasto y de los ingresos, su evolución secular, e incluso las causas y consecuencias del creciente endeudamiento en que incurrieron muchas poblaciones, apenas precisan hasta donde alcanzaba el largo brazo del poder real en la cuestión objeto del presente estudio.

Para Cataluña, diversas aportaciones de amplio espectro territorial contienen, en su mayor parte, referencias a la participación de la Real Audiencia como organismo mediador en la formalización de las concordias suscritas entre un buen número de municipios –incluidos los de señorío– y sus acreedores, sobre todo a partir de *la guerra dels Segadors*. Pero, en general, apenas permiten ir mucho más allá –en lo que aquí interesa– de sugerir o suponer que la participación de la curia virreinal resultaba ineludible para otorgarles fuerza legal, y sin que pueda asegurarse su alcance efectivo en el caso de los no firmantes; al tiempo que escasean las menciones a posibles intervenciones del monarca y del Consejo de Aragón.

Por Jordi Olivares, que ha estudiado una copiosa actividad procesal desarrollada en la Audiencia en relación con el endeudamiento comunal y la fiscalidad, sabemos que una parte de «la litigació de les comunitats rurals anava orientada a aturar les execucions sobre els seus béns i els seus drets i, més enlla, tractava de conjugar tres possibles solucions: una sortida passava pel sobreseïment de totes les pensions impagades entre 1640 i 1652 o una moratoria en el pagament de les pensions en curs»; mientras que, en otro lugar, no acaba de resultar suficientemente clarificadora –para nuestro objetivo– su afirmación de que «en els litigis per endeutament comunal (principalment per cessió de béns de la universitat o suplicant de l'Audiencia una concordia amb els creditors),

Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae. Lugduni. Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662, CXIV, 78.

s'exclouen els enfrontaments entre sectors poblacionals interns i sempre van ser conflictes del comú amb els censalistes»⁸⁰.

Pere Gifre, al referir-se a las concordias firmadas por diversas universidades del Condado de Ampurias, en un análisis que sobrepasa las diversas facetas que aquellas comportaron en la dinámica del endeudamiento municipal, enfatiza el papel de la Audiencia como organismo favorable, dentro de unos límites, a las pretensiones comunitarias en sus conflictos con los acreedores. Por un lado, ofreciéndose como instancia judicial por encima de la curia señorial donde dirimir aquellas diferencias; por otro, canalizándolas a través de la imposición de concordias. Y aunque precisa que «el cert és que la concòrdia no era signada per tots els censalistes. N'hi havia que seguien el plet contra les universitats», del mismo modo que, en sentido inverso, «haurà processos contra creditors contraris a la signatura de la concòrdia, o descontents ab la concòrdia, que *prosequiran plets contra la universitat* (p. 68)», desconocemos si los fundamentos de esas disputas podrían asimilarse a los detectados en la práctica forense valenciana⁸¹.

En dos documentados trabajos de Llorens Ferrer Alós, no solo acerca de la hacienda de Manresa⁸², sino, sobre todo, a partir de un extenso elenco de municipios catalanes endeudados como consecuencia, fundamentalmente, de las guerras que tuvieron como escenario el Principado en los siglos XVII y XVIII, para el período que estamos considerando son escasas las referencias expresas al protagonismo de los tribunales regios en relación con las concordias y con las controversias generadas entre las universidades y sus acreedores. Por un lado, no obstante, se vislumbra alguna forma de intervención de la Real Audiencia cuando afirma que «tot i que les universitats van pledejar per demanar que fossin perdonades les pensions, en la major part de casos el pagament del deute s'acabarà amb la signatura d'una concòrdia». Por otro, se reconoce implícitamente que esos acuerdos no alcanzaron siempre a todos los censalistas, de modo que *els que no ho acceptessin es passarien a la cua a l'hora de cobrar*⁸³.

Del compendioso estudio realizado por Jordi Casas sobre las haciendas municipales catalanas y de la amplitud de materiales que ofrece sobre sus procesos de endeudamiento, tampoco parece que pueda deducirse claramente si, además de recibir y, en su caso, aprobar solicitudes de concordias por parte de municipios en bancarrota o de mandamientos para el cese de ejecuciones, la

⁸⁰ OLIVARES PERIU, J., «Pleitos y endeudamiento comunal en la inmediata posguerra dels Segadors», *Recerques: Història, economia i cultura*, núm. 33, 1995, pp. 33-52; citas en pp. 36 y 35, respectivamente.

⁸¹ GIFRE I RIBAS, P., «Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705», *Recerques. Història, economia i cultura*, núm. 33, 1995, pp. 53-75; citas en pp. 64 y 68, respectivamente.

⁸² FERRER I ALÓS, LL., «Finances i deute municipal a Manresa en els segles XVII i XVIII. L'efecte de la guerra dels Segadors i la guerra de Successió», *Miscel·lània d'Estudis Bagencs*, núm. 12, 2014, pp. 113-149.

⁸³ FERRER I ALÓS, LL., «Pagar les guerres. Una càrrega fiscal sobre els ajuntaments catalans en els segles XVII i XVIII», *Després de les Noves Plantes: canvis i continuïtats a les terres de parla catalana*, (Figueras, N. y J. Santesmases, J., eds.), Valls, Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, 2014, pp. 49-90; la cita en p. 65.

Audiencia foral llegó a desarrollar otro tipo de actuaciones sobre la materia y en qué medida tuvieron suficiente fuerza coercitiva⁸⁴.

En algún estudio de alcance territorial más localizado, como el de Antoni Passola sobre Lleida, tampoco faltan alusiones a la participación de dicho tribunal, cuando señala que la Audiencia «adquiría un paper important de mitjancer» en las negociaciones entre la *paheria* y los acreedores, a propósito de una concordia en 1683, debido a que muchos de éstos *havien optat per la denuncia de la ciutat davant els tribunals i la seva petició d'embargament*. Y aunque añade que *un cop acabada la negociació, fins i tot el rei va escriure a la ciutat intercedint a favor de la firma de l'acord*, nos quedamos sin saber si esta intervención regia pudo haber ido más allá⁸⁵. Al igual que ocurre con la apreciación de Bernat Hernández cuando, refiriéndose a Terrassa, reconoce que *les* «successives concòrdies singularitzaren, també, la intervenció del govern reial sobre la vida local, en ésser necessari disposar del reconeixement –i, en última instància, de l'arbitratge– per part del virrei de Catalunya⁸⁶».

Para Aragón, son referentes de carácter generalista sobre el endeudamiento municipal los trabajos recopilatorios de J. A. Salas Ausens⁸⁷ y de J. A. Mateos Royo⁸⁸, y, para la segunda mitad de la centuria, el de P. Sanz Camañes que incidió de forma específica en las concordias, proponiendo una metodología para su estudio⁸⁹. El primero, que también analizó con Encarna Jarque el caso de Barbastro⁹⁰, señala, tras examinar varias concordias referentes a otros tantos municipios –y sus consecuencias–, que «el apoyo del soberano se hacía del todo imprescindible en la búsqueda de acuerdos con los censalistas», de modo que aquellos recurrieron frecuentemente a la monarquía «en busca de apoyos que pudieran favorecer la renuncia de los censalistas a lo que legítimamente les correspondía». Y, a falta de profundizar en las fórmulas específicas a través de las cuales se materializaron y justificaron esos «apoyos», la conveniencia de

⁸⁴ CASAS I ROCA, J., «L'endeutament dels municipis catalans en l'edat moderna (segles XVII i XVIII)», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 20, 2021, pp. 11-85; espec. p. 38.

⁸⁵ PASSOLA I TEJEDOR, A., *Oligarquía i poder a la Lleida dels Àustria*, Lleida, Pagès editor, 1997, p. 439.

⁸⁶ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, B., «Deute públic i elit política a Terrassa durant la segona meitat del segle XVII», *Terme*, núm. 11, 1996, pp. 37-45; espec. p. 39.

⁸⁷ SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra», *Poder político e instituciones en la España Moderna*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, pp. 9-66 y, del mismo, con datos actualizados y más resumido «Los apuros de las haciendas locales aragonesas en la época de los austrias» E. Jarque (coord). Cuando las cosas van mal: el concejo y la gestión de sus dificultades (siglos XVI-XVIII), Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2017, pp. 17-38.

⁸⁸ MATEOS ROYO, J. A., «Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, núm. 21(1), 2003, pp. 51-77.

⁸⁹ SANZ CAMAÑES, P., *En la periferia del Imperio español. Fidelidad, guerra y supervivencia en el Aragón de Carlos II*, Madrid, Silex, 2024, pp. 89-108; del mismo, «Las “concordias de censales” como fuentes para el estudio de la crisis de la hacienda municipal en el Aragón del siglo XVII. Propuesta para su análisis», *Metodología de la Investigación Científica sobre fuentes aragonesas*. 7, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1992, pp. 447-458.

⁹⁰ SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «La quiebra de la Hacienda Municipal de Barbastro a fines del siglo XVII», *Somontano*, núm. 1, 1990, pp. 103-110.

obtenerlos se habría debido, en buena parte, a que había «sectores más o menos amplios que se negaban a aceptar cualquier reducción de sus ingresos»⁹¹.

El segundo, que ya había dedicado al tema trabajos relativos a la ciudad de Daroca⁹², a la villa de Albarracín⁹³ y, con mayor amplitud territorial, a la fiscalidad aragonesa⁹⁴, constata, en su tratamiento más global sobre las causas y consecuencias del endeudamiento y de las bancarrotas, que «muchos municipios aprovechan la estancia de Felipe IV en Aragón durante la guerra de Cataluña para recabar su apoyo en la firma de concordias»⁹⁵. Apreciación no muy distinta la hallamos también en el primer trabajo mencionado de este autor, cuando afirma que «será a mediados de la centuria cuando la debilidad financiera moverá a muchos Concejos a buscar el apoyo real para lograr acuerdos con los censalistas. Con el auspicio de la monarquía, las concordias menudean en muchos lugares y villas de Aragón entre fines de la década de los treinta y principios de los cincuenta. Durante la segunda mitad del siglo XVII esta solución política alcanza a las ciudades»⁹⁶. Más no acaba de adentrarse mucho más –para lo que aquí interesa– en el análisis de las manifestaciones e implicaciones específicas que de esos apoyos pudieran derivarse.

Se refería concretamente José Antonio Mateos –en algún momento– al cúmulo de peticiones tratadas por la Junta de Materias de las cortes aragonesas de 1645; que ya mencionaron tanto J. I. Gómez Zorraquino⁹⁷ como J. A. Salas⁹⁸ y P. Sanz⁹⁹ –quien también aporta puntual información complementaria sobre el tema–, en virtud de las cuales en torno a una treintena de poblaciones –de diverso calado y adscripción jurisdiccional– requirieron la intervención real para propiciar su reflotamiento financiero. Este último autor ya había aludido en otro lugar a la tarea de mediación ejercida a veces por la Corona, cuando señala que «en ocasiones, se acude al propio monarca en busca de solución (casos de Molinos y Fabara) quien faculta a un comisario, con suficientes poderes como para dirigirse al lugar y gestionar el acuerdo entre ambas partes»¹⁰⁰.

⁹¹ SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles...», *Op. cit.*, pp. 57 y 58, respectivamente.

⁹² MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y crédito en el Aragón moderno: el endeudamiento censal del Concejo Darocense (siglos XVI-XVII)», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna, serie IV*, núm. 12, 1999, pp. 67-89.

⁹³ MATEOS ROYO, J. A., «La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación», *Teruel: Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, núm. 88-89(2), 2000-2002, pp. 169-212.

⁹⁴ MATEOS ROYO, J. A., «Recuentos poblacionales, fiscalidad real y hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de historia Jerónimo Zurita*, núm. 75, 2000, pp. 159-187.

⁹⁵ MATEOS ROYO, J. A., «Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, núm. 21(1), 2003, pp. 51-77; la cita en p. 71.

⁹⁶ MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y crédito...», *Op. cit.*, pp. 80-81.

⁹⁷ GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1987, p. 213.

⁹⁸ SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles...», *Op. cit.*, p. 54.

⁹⁹ SANZ CAMAÑES, P., *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 132-133.

¹⁰⁰ SANZ CAMAÑES, P. (1992), «Las “concordias de censales”...», *op. cit.*, p. 452.

Y en otros trabajos de ámbito local sobre finanzas municipales aragonesas, también figuran alusiones –aunque de forma un tanto epidérmica– a la instancia regia en relación con las concordias. Es el caso del estudio de Jorge del Olivo sobre la hacienda bibilitana, donde la participación de la Corona aparece asociada directamente a la decretación de varias Ordinaciones Reales que, a veces –como la de 1683–, incluyen la obligación general de sujetarse a lo estipulado en la última concordia vigente, de modo que «todos los pactos, capítulos, y condiciones puestos, y contenidos en la dicha Concordia [...] tengan fuerza de Ordinacion Real como si especifica, é individualmente estuviera prebenido, y contenido en las presentes Ordinaciones». Pero únicamente para la de 1717, ya en época borbónica, se especifica que fue necesaria la intervención del monarca para presionar a los «únicos tres censalistas del total de sesenta y nueve que se negaban a los nuevos términos en que se pretendía renovar la concordia»¹⁰¹.

Más explícita al respecto es la información proporcionada por Porfirio Sanz cuando comprueba, en relación con la villa de Molinos, que, al producirse su bancarrota en 1644, las autoridades consistoriales «se dirigieron al monarca en busca de una solución mediadora» y que ésta «consistió en el envío de un comisario, el Doctor Jerónimo Ardid, abogado de la Orden de Calatrava y mediador de algunos censalistas, cuya labor debía culminar en el acuerdo entre la villa y los acreedores censalistas, tanto de Molinos como de Zaragoza». Por otro lado, en relación con los posibles discrepantes, en uno de los capítulos de la concordia correspondiente a la villa mencionada se contempla que:

«Si alguno o algunos no se quisieren ajustar a ella, o hizieren costas, que la dicha villa no las pague. Y en las execuciones que se hizieren por el tal, o los tales se hayan de opoar con sus derechos los Censalistas anteriores»¹⁰².

Sin embargo, en la concordia de Zaragoza suscrita en 1686, que estudió y transcribió Guillermo Redondo¹⁰³, se omite cualquier referencia a una posible intervención externa a las partes contratantes, mientras que se recoge expresamente la posibilidad –y las consecuencias que de ella pudieran derivarse– de que «alguno o algunos censalistas no quisieren pasar por este ajustamiento y concordia y hicieran diligencias de justicia», al tiempo que se reconoce la existencia de un acreedor privilegiado, al que se le respetó el tipo de interés de su censal¹⁰⁴.

¹⁰¹ DEL OLIVO FERREIRO, J., «La evolución de la hacienda municipal de Calatayud durante el siglo xvii», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 76-77, 2002, pp. 221-240; las citas en pp. 233 y 234, respectivamente.

¹⁰² SANZ CAMAÑES, P., «La crisis de la hacienda municipal de la villa de Molinos y la concordia con sus censalistas en 1644», *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, núm. 82(II), 1991, pp. 71-85; las citas en pp. 78 y 84, respectivamente.

¹⁰³ REDONDO VEINTEMILLAS, G., «El siglo xvii zaragozano: crisis en la hacienda municipal», *Estudios del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza*, 1977, pp. 109-140; espec. pp. 119-134.

¹⁰⁴ ARMILLAS VICENTE, J. A. y SANZ CAMAÑES, P., «El municipio aragonés en la Edad Moderna: Zaragoza, *caput regni*», *El municipio en la España Moderna*, (De Bernardo Ares, J. M.

Pero, retomando la mencionada masa documental generada aprovechando las cortes aragonesas de 1645, un examen detenido de la información allí contenida quizás permita enriquecer algo más el conocimiento de la cuestión tratada. Así, por ejemplo, se constata, en primer lugar, que no era infrecuente que, al igual que ocurría en relación con el reino de Valencia, el Consejo de Aragón recibiera memoriales de municipios aragoneses en bancarrota solicitando su intervención, y que ésta se plasmara en un encargo dirigido a uno de los regentes –el Dr. Marta, en 1645– o, en la mayoría de los casos, a un oidor de la Real Audiencia, para que mediara en la firma de una concordia con los acreedores¹⁰⁵. Y, en segundo lugar, que, tal como expresara la Junta de Materias, a propósito de numerosas solicitudes de ese año, las diligencias de esos mediadores debían dirigirse a tratar de persuadir a los acreedores de la conveniencia de acceder a un acuerdo satisfactorio, reconociendo expresamente –en reiteradas ocasiones– que «por justicia no se les puede obligar a ello»¹⁰⁶.

Al comprobarse, sin embargo, que no todos estaban dispuestos a firmar la correspondiente concordia, la intervención propuesta a Madrid se centraba en presionar a los discrepantes para que depusieran su actitud obstruccionista. Así, la mencionada villa de Molinos, tras denunciar quienes eran los cinco censalistas que se habían negado a firmar, pedía que éstos «personalmente vengan a esta ciudad y que todos [...] parezcan ante el Regente la Real Cancillería o ante quien V. Magd fuere servido, dándosele comisión para que trate de la materia y haga firmen los dichos la dicha concordia».

Pero la consulta de la Junta de Materias no podía ir mucho más allá –en estas circunstancias– de encargar la resolución del negocio «a alguno de los jueces de la Audiencia, para que por vía de convenio procure ajustar con los interesados que vengan en firmar la concordia como suplica la villa»¹⁰⁷. Porque, tal como se decidió con motivo de otra solicitud similar planteada por el lugar de Castejón de Valdejasa, referente a cuatro acreedores discrepantes con los treinta que sí habían firmado la concordia, la acción a emprender con aquellos tenía que limitarse a realizar cuantas «diligencias» fueran necesarias para que firmaran «por el término y medio que se pueda, pues por justicia no es permitido, conforme las leyes y fueros de este Reyno»¹⁰⁸.

Y no muy distinta fue la resolución regia ante la situación expuesta en 1645 por el lugar de Paracuellos de Jiloca, perteneciente a la comunidad de Calatayud. Relataban sus vecinos que ya en 1632 se había firmado una concordia que ahora precisaban renovar –por no haber podido cumplir todos los compromi-

y Martínez Ruiz, E. eds.), Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, pp. 45-72; la cita en p. 62.

¹⁰⁵ Así lo reconocía la villa de Molinos en su solicitud de 1645, al recordar que el año anterior «fue V. Magd servido cometer al Doctor Geronimo Ardid procurase asentar concordia con sus censalistas, el qual la hizo con toda igualdad». ACA, CA, leg. 48, doc. 1/21-22, donde se contiene, además, el texto íntegro e impreso de dicha concordia, que ha estudiado y publicado SANZ CAMAÑES, P., «La crisis de la hacienda ...».

¹⁰⁶ ACA, CA, leg. 48, doc. 1/27.

¹⁰⁷ *Ibidem*, doc. 1/21.

¹⁰⁸ *Ibidem*, doc. 1/14-16.

sos en aquella contraídos—, a lo que se oponía el principal acreedor, el Conde de San Clemente. La negativa del noble se fundaba en que durante los años transcurridos desde la primera concordia no había conseguido cobrar sus pensiones, por no haberla firmado entonces «y haberse capitulado que a quien no se ajustase a ella no se le pagase». Por mediación de la Junta de Materias se habían iniciado ahora diligencias para que aceptara, ofreciéndole la función de comisario de la nueva concordia. Pero volvía a mostrarse contrario a su aprobación, si antes no cobraba sus atrasos o se le daban «fianzas forasteras para la paga». Ante la falta de respuesta satisfactoria a esta pretensión, el Conde había introducido causa de ejecución contra el lugar en la curia del Justicia de Aragón; de modo que con su actitud ponía en peligro la viabilidad de la nueva concordia. Interesa reproducir, al menos en extracto, una parte de la extensa resolución adoptada al respecto por la Junta de Materias para tratar de salvar la situación, por lo ilustrativa que puede resultar para aquilatar los límites del poder real en esta materia.

Se admitía, así, que —en una primera fase— «se han hecho, de orden de la Junta, por medio del Regente Don Miguel Marta, las diligencias que ha parecido convenir con el Conde, y últimamente se le ha dicho que suspenda los procedimientos que intentaba contra este pobre lugar hasta que se tomara resolución en la forma y medios que se podría disponer la concordia, a satisfacción del Conde y beneficio del lugar». Así pues, una vez paralizado el proceso ejecutivo que se trataba de instar —o, al mismo tiempo—.

«Pareze a la Junta que Va Magd podría servirse mandar que por el Consejo de Aragón se escriba al Regente Marta que, llamando al Conde de San Clemente, procure por todos los medios que fuera posible que se ajuste a la concordia, como se le ha advertido, en la mejor forma que pueda para que el lugar no acabe de perderse, haciendo esta diligencia con todo aprieto, y que al Conde se le escriba también carta de V Magd en la misma conformidad en creencia del Regente, advirtiéndole que V Magd se dará por servido dél en la execución, con lo qual se espera que no se escusará»¹⁰⁹.

El ejercicio de la persuasión y de la presión para imponer la voluntad regia a través de sus agentes no era, pues, una práctica excepcional, cuando por la vía legal resultaba difícil alcanzar los resultados esperados. También el lugar de Bijuesca, de la comunidad de Calatayud, tuvo problemas con una viuda empeñada en rechazar cualquier acuerdo, «y antes inquieta al lugar con costas y otros procedimientos»; de modo que la solución más efectiva consistió en encargar al regente Marta «que de palabra o por escrito procure reducir a esta mujer a que concurra con los demás acreedores a firmar la concordia, por el beneficio del lugar»¹¹⁰.

Y —ya como último ejemplo— en el lugar de Monesma, donde eran dos los censalistas remisos, el mismo regente recibió el encargo de aplicarse en hacer «la diligencia con carta suya con estas personas, encaminándolas a que vengan

¹⁰⁹ *Ibidem*, doc. 1/46.

¹¹⁰ *Ibidem*, doc. 1/9-10.

a firmar la concordia, disponiéndolo por buen modo, porque por justicia no se les puede obligar a que lo hagan»¹¹¹.

A diferencia probablemente de Cataluña, donde el monarca –con el Consejo de Aragón– no parece que participara decisivamente en el rescate financiero de los municipios en quiebra, al asumir esa función su delegación territorial –integrada por el tándem Virrey-Real Audiencia–, en el caso aragonés se detecta una mayor intervención directa desde Madrid, que, no obstante, estuvo lejos de asimilarse con la realidad valenciana. A falta de conocer los posibles reales decretos sobre la materia obtenidos por los municipios aragoneses y las locuciones en ellos contenidas, el protagonismo de la Corona, en sus más altas instancias, se nos muestra aquí menos ostensible y resolutivo que en Valencia, y tampoco oculta los límites que mediatizaban el ejercicio discrecional de la gracia regia.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS ROBRES, F., *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*. Castellón de la Plana: Ayuntamiento de Castellón, (1986).
- ARMILLAS VICENTE, J. A., y SANZ CAMAÑES, P., «El municipio aragonés en la Edad Moderna: Zaragoza, *caput regni*», 1996. En J. M. De Bernardo y E. Martínez (eds.). *El municipio en la España Moderna*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 45-72.
- ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995.
- BELENGUER CEBRIÀ, E., *Valencia en la crisi del segle xv*. Barcelona: Edicions 62, 1976.
- BERNABÉ GIL, D., «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos xvi y xvii)». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6/7, 1988, pp. 11-38.
- Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1989.
- «Els procediments d'intervenció reial sobre els municipis valencians (segles xvi-xvii)». *Recerques. Història, economia i cultura*, 38, 1999, pp. 27-46.
- Almoradí en la edad moderna (ss. xvi-xviii). Almoradí: Ayuntamiento de Almoradí, 2013.
- «L'oposició dels municipis valencians a les visites del governador durant la segona meitat del segle xvii», *Recerques*, núm. 68, 2014, pp. 63-80.
- Sobre el (in)cumplimiento de la obligación de «visita» municipal por los Gobernadores de Valencia en época foral moderna. En LL. Guà, M. G. R. Mele y G. Serreli (coords.). *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal Medioevo alla fine dell' Antico Regime*. Milano: Franco Angeli, 2018, pp. 293-302.
- «Visitas de inspección municipal por oficiales de la Gobernación foral de Orihuela». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 36, pp. 44-83.

¹¹¹ *Ibidem*, doc. 1/11-13.

- «El control regio sobre el endeudamiento municipal en el realengo valenciano (ss. xvi-xvii)». En R. Torres (ed.). *Studium, Magisterium et Amicitia. Homenaje al Profesor Agustín González Enciso*. Pamplona; Ed. Eunate, pp. 133-140.
- «Institución municipal y cambios político-administrativos en Guardamar en la edad moderna». En F. J. Parres, M. Martínez y S. Cela (coords). 750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar. Guardamar del Segura: Ayuntamiento de Guardamar, 2021, pp. 287-316.
- «La visita de inspección municipal en un contexto de lucha antiseñorial: Elche (1680-1683)». En D. Bernabé, M.^a C. Irlés y J. D. Rodrigues (coords.). *Actores e instrumentos del poder en las monarquías ibéricas*. Coimbra: Almedina, 2022, pp. 43-89.
- «Visitas y visitadores en municipios de la Orden de Montesa tras su incorporación a la Corona». *Actas de la XVII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Vitoria: Universidad del País Vasco, 2023, pp. 271-286.
- «Bancarrotas y rescates financieros en los municipios valencianos durante el siglo xvii». *III Congresso Internacional As cidades na História. Economia*. Guimaraes, 2025, pp. 33-63.
- «“Calamidades de los tiempos”. La retórica catastrofista en la justificación de las quiebras financieras de los municipios valencianos durante el siglo xvii». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 42, 2024, pp. 135-160.
- «Las polémicas visitas de inspección de los jurados de Játiva sobre su baronía de Canals (1591-1683), *Saitabi*, núm. 75, 2025, pp. 237-257.
- BERNABEU SANCHIS, A., *Ontinyent, vila reial. De les Germanies a la Nova Planta*, Tesi doctoral. Universitat de València, 1991.
- CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1986.
- *Vivir y pensar la política en una monarquía plural*. Tomás Cerdán de Tallada, Valencia, Universitat de València, 2009.
- CÁRCELES DE GEA, B., «La Justicia Distributiva en el siglo xvii (Aproximación político-constitucional)», *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 14, 1984-85, pp. 93-122.
- CASAS I ROCA, J., *L'endeutament dels municipis catalans en l'edat moderna (segles xvii i xviii)*. *Revista de Dret Històric Català*, 20, 2021, pp. 11-85.
- CRISPÍ DE VALDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae*. Lugduni. Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662.
- DÍOS DE DIOS, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, 2014.
- DÍEZ SÁNCHEZ, M., *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo xvii*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1999.
- DUEÑAS MOYA, M.^a C., *Territorio y jurisdicción en Alicante: el término general durante la Edad Moderna*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1997.
- FELIPE ORTOS, A., *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*. Valencia: Universidad de Valencia, 2008.
- FERRER I ALÓS, LL., «Finances i deute municipal a Manresa en els segles xvii i xviii. L'efecte de la guerra dels Segadors i la guerra de Successió». *Miscel·lània d'Estudis Bagencs*, 12, 2014, pp. 113-149.

- «Pagar les guerres. Una càrrega fiscal sobre els ajuntaments catalans en els segles XVII i XVIII». En N. Figueras y J. Santesmases, (eds.). *Després de les Noves Plantes: canvis i continuïtats a les terres de parla catalana*. Valls: Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, 2014, pp. 49-90.
- FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*. València: Ayuntamiento de Valencia, 1987.
- «Pervivencia de la regulación jurídica del recurso al crédito y del procedimiento ejecutorio». En M.^a I. Falcón (coord.). *El compromiso de Caspe (1412): cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*. Zaragoza: Obra Social de Ibercaja, 2013, pp. 329-337.
- FUERTES BROSETA, M., «Sobre los límites del poder real en el Reino de Valencia: Interpretaciones de la estricta observancia de los fueros en la doctrina valenciana (siglos XVI y XVII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 50, 2023, pp. 149-176.
- *Furs, capitols, provisions e actes de corts fets en lo any MDLII*, València: Joan de Mey Flandro, 1555.
- *Furs de València*, (a cura de G. Colon y A. García). Barcelona: Barcino, 1983.
- GARCÍA SANZ, A. «El censal», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 37, 4, 1961, pp. 281-310.
- GIFRE I RIBAS, P., «Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705». *Recerques. Història, economia i cultura*, 33, 1995, pp. 53-75.
- GIMÉNEZ CHORNET, V., *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*. Valencia: Universitat de València, 2002.
- GÓMEZ ORTS, L., «Aproximación socio-biográfica a una familia de juristas valencianos: los Sisternes». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 37, 2011, pp. 511-528.
- GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1987.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, B., «Deute públic i elit política a Terrassa durant la segona meitat del segle XVII». *Terme*, 11, 1996, pp. 37-45.
- HERNÁNDEZ RUANO, J., «Aproximación a la crisis de Peñíscola en el siglo XVII». *Centro de Estudios del Maestrazgo*, 76, 2006, pp. 54-68.
- HESPANHA, A. M., *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Políticos e Institucionales, 1993.
- «Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna». *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 3-4, 1994-95, pp. 63-100.
- LALINDE ABADÍA, J., «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», En VVAA. *El pactismo en la historia de España*, Madrid. Instituto de España, 1980.
- LEÓN, F. J. de, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*. Lib I. Madrid: Thomam Iuntam, Typographum Regium, 1620.
- MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y crédito en el Aragón moderno: el endeudamiento censal del Concejo Darocense (siglos XVI-XVII)». *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna, serie IV*, 12, 1999, pp. 67-89.
- «Recuentos poblacionales, fiscalidad real y hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII». *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 75, 2000, pp. 159-187.
- «La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación». Teruel: *Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, 88-89(2), 2000-2002, pp. 169-212.

- «Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII». *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 21(1), 2003, pp. 51-77.
- OCAÑA, LI, *Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets que té Sa Magestat en la Governació y Batllia Gneral de Oriola y Alacant ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Oriola: Augustí Martínez, 1613.
- OLIVARES PERIU, J., «Pleitos y endeudamiento comunal en la inmediata posguerra dels Segadors». *Recerques: Història, economia i cultura*, 33, 1995, pp. 33-52.
- OLIVO FERREIRO, J. del, La evolución de la hacienda municipal de Calatayud durante el siglo XVII. *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 76-77, 2002, pp. 221-240.
- PASSOLA I TEJEDOR, A., *Oligarquía i poder a la Lleida dels Àustria*. Lleida: Pagès editor, 1997.
- PERIS ALBENTOSA, T., *Historia de la Ribera. Des vespresde les Germanies fins a la crisi de l'Antic Règim*. Vol. VI. Poders y conflictes. Alzira: Bromera, 2011, pp. 257-269.
- REGLÁ CAMPISTOL, J., *Estudios sobre los moriscos*. Barcelona: Ariel, 1974.
- REIZÁBAL GARRIGOSA, M.^a S., La crisis financiera de la ciudad de Valencia en el siglo XVII. *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 13(1), 1993, pp. 521-534.
- SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra». En VVAA. *Poder político e instituciones en la España Moderna*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert. 1992, pp. 9-66.
- «Los apuros de las haciendas locales aragonesas en la época de los Austrias». En E. Jarque (coord.). *Cuando las cosas van mal: el concejo y la gestión de sus dificultades (siglos XVI-XVIII)*, Zaragoza, 2017, pp. 17-38.
- SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «La quiebra de la Hacienda Municipal de Barbastro a fines del siglo XVII». *Somontano*, 1, 1990, pp. 103-110.
- SANZ CAMAÑES, P., «La crisis de la hacienda municipal de la villa de Molinos y la concordia con sus censalistas en 1644», *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, 82 (II), 1991, pp. 71-85.
- «Las “concordias de censales” como fuentes para el estudio de la crisis de la hacienda municipal en el Aragón del siglo XVII. Propuesta para su análisis», *Metodología de la Investigación Científica sobre fuentes aragonesas*. 7. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1992, pp. 447-458.
- *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1997.
- VERDET MARTÍNEZ, N., «Teoría y práctica del absolutismo en las Decisiones de Francisco Jerónimo del León», *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza: Obra social de Ibercaja, 2013, pp. 872-878.
- *En la periferia del Imperio Español. fidelidad, guerra y supervivencia en el Aragón de Carlos II*, Madrid: Silex, 2024.

DAVID BERNABÉ GIL

Universidad de Alicante. España

<https://orcid.org/0000-0003-0328-0522>

Sobre la personalidad jurídica del esclavo y la esclava en los procesos civiles (Lima, ss. XVIII-XIX)*

On the procedural status of male and female slaves proceedings (Lima, 18th-19th centuries)

RESUMEN

Los autos procesales contienen información de relevancia capital para el estudio de la esclavitud y de las personas sometidas a esta odiosa institución. En ellos podemos encontrar documentos y múltiples referencias sobre la condición jurídica de los sujetos esclavizados en la relación que les unía a sus dueños y con la Administración de justicia. En este trabajo no vamos a estudiar a la persona esclavizada como objeto o propiedad discutida entre dos personas libres, sino que lo que nos interesa es indagar en sus derechos procesales, como parte interesada y también como tercero. Partiendo de que la presencia del sujeto esclavizado a ambos lados del Atlántico era muy diferente, la legislación para Indias a todo este respecto era muy escasa y siempre casuística, por lo que la remisión al derecho castellano es absoluta, fundamentalmente al código de Partidas. La consulta de los procesos judiciales nos acerca a la verdadera realidad jurídica vigente y, muy especialmente, a la aplicada; nos muestra el alcance de la ley y de su interpretación, ante y por parte de los tribunales, en nuestro caso, en la justicia municipal y la Audiencia de Lima. La capacidad de ser sujeto de derecho procesal en los casos civiles legalmente previstos, sevicia y libertad, nos redirige al trato que estos sujetos merecieron por parte de la Administración de justicia real, así como a la relación que mantuvieron con los principales operadores jurídicos, fundamentalmente escribanos, procuradores y abogados.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del programa Prometeo 2022, para grupos de investigación de excelencia (CIPROM / 2021 / 028), subvencionado por la Generalitat Valenciana.

PALABRAS CLAVE

Procesos judiciales civiles, autos procesales, sujeto esclavizado, mujer, Audiencia, justicia municipal, abogados, procuradores, escribanos.

ABSTRACT

The court proceedings are first-rate documents for the study of slavery and the people subjected to this odious institution. In them we can find interesting information about the daily life and the legal status of the enslaved subjects in their relationship with their owners and with the royal administration. In this work we are not going to study the enslaved person as an object or property in dispute between two free subjects, but what interests us is to investigate their procedural rights, as an interested part and also as a third part. The legislation for the Indies in this respect was very scarce and always casuistic, so that the reference to Castilian law is absolute, fundamentally the Code of Partidas. However, the reality on both sides of the Atlantic was very different, so that consultation of the judicial processes shows us the true legal and, more than anything else, applicable reality; it shows us the scope of the law and its interpretation for the courts. The capacity to be a subject of procedural law in the civil cases legally provided for; severity and freedom, redirects us to the treatment that these subjects deserved from the monarch's judicial administration, as well as to the relationship they had with the legal operators, fundamentally notaries, solicitors and barristers.

KEY WORDS

Civil judicial proceedings, procedural documents, enslaved subject, woman, Audiencia, municipal justice, lawyers, solicitors, notaries.

Recibido: 17 de febrero de 2025.

Aceptado: 27 de marzo de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. El individuo esclavizado, sujeto de derecho en el proceso civil. II.1 La identificación del esclavo o la esclava en el proceso. II.2 El esclavo como parte procesal o material. II.2.1 La esclavitud de vientre. II.2.2 Otras particularidades. II.3 El sujeto esclavizado como tercero procesal. II.3.1 Prueba testifical. II.3.2 Prueba declaratoria o de confesión. II.4 La mujer esclava, la esclava mujer.—III. Prerrogativas procesales de la persona esclavizada. IV. Agravios procesales para el propietario (y para el esclavo). V. El resultado del proceso. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito sobre la esclavitud en el virreinato del Perú, desde la perspectiva económica hasta la legal, pasando por la social, cultural, religio-

sa y tantas otras más¹. Es obvio que, para mejor entender esta *odiosa* institución, debemos considerarla de la manera más global o generalista posible, en todos sus aspectos, en tanto que cada uno de ellos es causa y consecuencia de los otros y no se entienden por separado. Sin embargo y hablando desde una perspectiva estrictamente académica, cualesquiera de estos aspectos resultan inabarcables en su magnitud, hasta el punto de que toda conclusión a la que lleguemos, para cualquiera de ellos, merecerá sus justas objeciones. Por ello y en aras al rigor científico, no queda otro remedio que reducir nuestro marco temático, espacial y temporal. Así pues, en estas páginas nos centraremos en la faceta jurídica, no tanto de la esclavitud en sí como del esclavo como persona, en la Ciudad de los Reyes del virreinato del Perú, para las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del XIX. Aunque, hay que reconocerlo, ya se han publicado interesantes estudios al respecto, creemos que todavía queda mucho por decir.

Efectivamente, para los ordenamientos jurídicos de la monarquía hispánica a ambos lados del Atlántico, se ha escrito desde cómo se regula esta institución a partir de la recepción del Derecho común, retrotrayéndose en su configuración jurídica al Derecho romano e incluso a pueblos precedentes, hasta su definitiva derogación, al menos nominal, por los estados liberales decimonónicos. Nuestra pretensión, sin embargo, no es estudiar la esclavitud en sí ni al esclavo como objeto de litigio, sino centrarnos, dentro del ámbito jurídico, en el estrictamente jurisdiccional, en cómo el sujeto esclavizado se presenta ante la Administración de justicia real, proceso judicial mediante, para plantear según qué demandas o también para participar como tercero. Nos interesa su calificación jurídica en su alcance forense, que no material o sustantivo². Y nos interesa no tanto por lo que pueda decir la legislación al respecto, sino por cómo esta se manifiesta en sede judicial. Creemos, francamente, que la perspectiva forense

¹ A la esclavitud se le adjunta siempre el calificativo de «odiosa» no solo por parte de la historiografía actual, sino de la misma legislación histórica; calificativo igualmente omnipresente en los autos judiciales de la segunda mitad del siglo XVIII y primeras décadas del XIX. En todo momento la doctrina y la legislación tenían a esta institución por desconocida en el Derecho natural. Al respecto puede verse, entre los numerosos procesos en que se incluyen estas consideraciones, el iniciado por Margarita Fuertes contra su ama, Feliciania Leño, en demanda de boleta de venta; Archivo Nacional del Perú, *Real Audiencia*, Causas Civiles, legajo 152, cuaderno 1556, año 1818, folio 1. En adelante obviaremos las tres primeras referencias de esta cita –Archivo Nacional del Perú, *Real Audiencia* y Causas Civiles–, por ser propias de casi todos los procesos que hemos consultado, limitándonos a referenciar el legajo («leg.») y el cuaderno («cuad.»), obviando también el vocablo «año». Solo cuando aportemos autos procesales de archivos diferentes al Nacional del Perú concretaremos oportunamente sus referencias.

² No vamos a entrar en la esclavitud de los indios. La prohibición de someter a los naturales a este régimen fue pronta y reiterada, dirigida casi siempre, eso sí, a plazas y jurisdicciones concretas y en favor de pueblos determinados; era una legislación siempre dispersa y de dudoso cumplimiento, especialmente al principio. Andando el tiempo, por real cédula de 12 de junio de 1679 se suprime la esclavitud de los indios como ley general para todas las Indias. Puede verse una colección de estas leyes, así como de informes, dictámenes y correspondencia entre autoridades al respecto –también para negros y esclavos–, en LUCENA SALMORAL, Manuel, *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, recurso en línea, 2000.

no ha recibido hasta ahora toda la atención que merece, atendiendo a la relevante información que podemos obtener de los autos procesales³.

Como historiadores en general y como historiadores del derecho en particular, no debemos perder de vista que el objeto de nuestro estudio debe ir mucho más allá de la legislación vigente en cada época. Si de verdad queremos entender *lo* jurídico de cada momento, deberemos estudiar todas las fuentes de creación del Derecho, no solo la ley, sino también la doctrina y la costumbre. Deberemos estudiar la vigencia o no de cada una de las normas, si se aplicaron o no y en qué medida lo hicieron. Y todo ello solo lo conseguiremos –nunca tanto como nos gustaría– si nos acercamos a la otra gran fuente de creación del derecho, que es la jurisprudencia de los juzgados y tribunales⁴. En este sentido y como para tantas otras realidades, la legislación sobre la esclavitud y el esclavo en el Antiguo Régimen no fue tan prolífica ni del calado que pudiéramos imaginar desde nuestra sensibilidad contemporánea. En realidad, el eje gravitatorio al respecto en tiempos coloniales y hasta el último momento, fue el viejo código de *Partidas* de Alfonso X del siglo XIII, con sus muchas deficiencias. Este ordenamiento, tan ajeno e insuficiente para la posterior realidad indiana, necesitó de leyes posteriores –que tampoco fueron tantas–, algunas de ellas recogidas más tarde en las recopilaciones, tanto castellanas como propiamente indianas. Y estas leyes posteriores a *Partidas* no fueron tantas porque, en última instancia, no se tenían por necesarias, ya que, huelga recordarlo, el derecho en el Antiguo Régimen no era tanto legislativo como, y esencialmente, jurisdiccional. Es algo que a mediados del XVIII dejaba bien claro De Borda Orozco, doctor en ambos derechos y prestigioso abogado de la Audiencia de Lima:

«Los negros es otra Nación, diferente de los españoles y de los indios, que produce otras muchas dificultades en su gobierno. Su esclavitud, según las reglas del Cristianismo, es de muy distinta naturaleza de la de los romanos. Con todo, ni en las leyes españolas (excepto algo que hay en las de Partida, sacado de las romanas) ni en las de Indias, hay regla alguna que la determine y en quantos casos ocurren no hay otro recurso que el Derecho civil»⁵.

³ Respecto a las nuevas líneas de investigación sobre la esclavitud y sus fuentes, puede verse PERIÁÑEZ GÓMEZ, R., «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna», *Norba. Revista de Historia*, 21 (2008), pp. 275-282; o MADRID CRUZ, M.^a D., «La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. extraordinario 2 (2010), pp. 277-302. Sobre el interés de la información procesal, véase OWENSBY, B. P., «Legal personality and the processes of slave liberty in Earlymodern New Spain», *European Review of History*, vol. 16, núm. 3 (2009), pp. 365-382.

⁴ MORICONI, M., «Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva, en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1958)», *Revista Historia y Justicia*, 11 (2018), pp. 1-34. AMORES CARREDANO, J. B., «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 66, núm. 1 (enero-junio 2009), pp. 79-101.

⁵ Continuaba diciendo este abogado: «Esta nación ha venido a la América para suplir la falta de los indios, pero después de una inmensa entrada, no solo no aumentan y pueblan, sino que cada día (después de no faltar nunca el ingreso) van a menos, de forma que la África se destruye y la América no se puebla. Los principios de donde esto nace es odioso y dilatado referirlos, pero nadie dudará que necesita de providencia y que merece toda la atención del Soberano»; DE

Así pues, no nos cansaremos de insistir en la idea de que, para la esclavitud como para tantas otras cuestiones, la realidad socio-jurídica permitida e incluso respaldada por las mismas autoridades reales, podía estar al margen de las propias leyes en su literalidad, que, además, no siempre eran coincidentes las unas con las otras. En este sentido, por ejemplo, ni siquiera el texto de *Partidas* era claro cuando hablaba de la posibilidad de que el esclavo gozase del derecho a la propiedad.

Esta es una cuestión, por otro lado, que en América va mucho más allá de la aplicación de la vieja fórmula del «obedézcase pero no se cumpla»⁶. Sin ir más lejos, la cuestión racial era mucho más rica en matices de lo que las provisiones legales pudieran contemplar, y, si bien no podemos afirmar ni negar que no tuviera ninguna repercusión práctica en el resultado del pleito, sí podemos decir que la Administración de Justicia no le presta atención formal alguna, más allá de la identificación del individuo que no fuera blanco por su fenotipo, ya fuera esclavo o no, lo que, ciertamente, no es poco. De manera muy excepcional, los escritos recogen el término *blanco*, pero nunca, hasta lo que hemos visto, los de *español* o *castellano*⁷. En definitiva, a nuestros efectos y a tantos otros, debemos desacralizar la ley y reforzar el valor de la práctica curial, de los usos forenses de cada corte judicial⁸. Valga todo lo que estamos diciendo a modo de recordatorio del casuismo, teórico y práctico, como nota identificadora clave del derecho del Antiguo Régimen.

Dentro de la práctica forense, nuestro estudio se enriquece más si, al contraste de los escritos presentados por las partes antagonistas, le adjuntamos la posición del tercero, siempre neutral, que es o debe ser la Administración real, en este caso la judicial, y a la que también podemos añadir la participación de los oficiales y de los particulares traídos al proceso por las partes. La posición de la Administración ante la esclavitud y el esclavo se manifiesta no solo a través de las sentencias definitivas, sino también de los múltiples autos interme-

BORDA OROZCO Y PERALTA, J. A., «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima», en BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, P., *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*, Lima, 1761, sin foliar.

⁶ Pueden verse sus orígenes medievales y su materialización en Indias en GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-488.

⁷ Creemos que todos estos parámetros solo podían entenderse por los limeños y limeñas del momento; es muy difícil que nosotros podamos aprehender sus múltiples matices y manifestaciones. Aunque con mayor información para el siglo XIX, resulta muy ilustrativo a este respecto COSAMALÓN AGUILAR, Jesús A., *El juego de las apariencias. La alquimia de los mestizajes y las jerarquías sociales en Lima, siglo XIX*, El Colegio de México-Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2017.

⁸ PÉREZ CAÑETE, J., «El documento como instrumento de poder en las reales audiencias: el caso de Santa Fe», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, recurso en línea de 11 de diciembre de 2017. También resulta oportuno no perder de vista las visitas reales, muy destacadamente la de José Antonio de Areche, y que, ciertamente, no ofrece un panorama hada halagüeño sobre la Audiencia de Lima; GUTIÉRREZ RIVAS, P., *José Antonio de Areche y la Visita General a la Audiencia de Lima*, tesis doctoral de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Universidad de Murcia, 2015.

dios, a propósito de los certificados varios de procedencia diversa, o del comportamiento permitido para cada parte en los sucesivos trámites, así como en el desarrollo de las pruebas. Obviamente, y por el contrario, también nos encontramos con grandes inconvenientes hermenéuticos.

Como para todo el derecho procesal castellano preliberal, y atendiendo a la máxima *iura novit curia*, quedaba prohibido a los abogados alegar *derechos* en el proceso, es decir, explicitar disposiciones jurídicas por escrito, cosa que, por lo que hemos visto, estaba lejos de cumplirse a rajatabla en Lima⁹. También hay que tener presente, si lo que nos interesa es el resultado del proceso, que quedaba absolutamente proscrita la motivación de la sentencia, ya no solo jurídica, sino también la meramente fáctica, lo que hacía que se redujera a la identificación del pleito y al mero fallo. Nos resulta muy difícil, por no decir imposible, conocer las razones últimas que en verdad fueron consideradas por el juez, por los magistrados o por el mismo virrey, para dictar una u otra decisión, es decir, para aceptar el *petitum* del esclavo o bien rechazarlo, condenando a una u otra parte, porque, frente al endeble cumplimiento por las partes del principio *iura novit curia*, la inmotivación de la sentencia sí se observaba con extremado rigor. Esta es una prescripción normativa que, en otro orden de cosas, resultaba de gran satisfacción para el estamento judicial. Estamos ante una justicia de jueces, que no tanto de leyes. La garantía de la justicia no recaía tanto en la propia decisión del juez, como en la calidad moral de su persona, que debía tenerse por intachable, lo que le permitiría a los ojos del pueblo interpretar equitativamente los hechos y aplicar rectamente el derecho¹⁰. Porque el derecho, en realidad, no era otra cosa más que la justicia de los hechos¹¹.

Como venimos diciendo, los procesos judiciales nos ofrecen una riquísima información de toda índole, no solamente jurídica sino también fáctica, de los

⁹ Desde la consideración del que escribe, son inusualmente numerosas las referencias jurídicas que los abogados aportaban en los procesos consultados. Individualizaban disposiciones legales con frecuencia e, incluso, copiaban su contenido; pero ni era legal que las partes las presentaran en sus escritos procesales ni mucho menos con la asiduidad que hemos visto; TORMO CAMALLONGA, C., «La explicitación de la norma jurídica en el proceso civil del Antiguo Régimen», *Pensamientos jurídicos y palabras, dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Universitat de València, Valencia, 2009, pp. 897-906. Ya fuera del proceso judicial, los abogados sí podían alegar en Derecho en lo que conocemos genéricamente como *alegaciones jurídicas*. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73 (2003), pp. 165-192. BARRIENTOS GRANDÓN, J., «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius fugit. Revista interdisciplinar de Estudios Históricos-Jurídicos*, 5-6 (1996-1997), pp. 359-430.

¹⁰ GARRIGA ACOSTA, C., y LORENTE SARIÑENA, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), 97-144. Puede verse también, de la misma revista en el número 4 (2000), GONZÁLEZ ALONSO, B., «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», pp. 249-272.

¹¹ Es lo que claramente exponía el ya referido Pedro BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA —catedrático de Leyes y Cánones en la Universidad de San Marcos, abogado recibido en el Real Acuerdo de Lima y, entre otros cargos judiciales, oidor de este alto tribunal y ministro honorario del Consejo de Indias—, en *Colección legal de Cartas*, pp. 97 ss.

esclavos y de sus propietarios –aunque no sea el tema que aquí nos interesa–, atendiendo siempre –lo que es fundamental tenerlo presente–, a la más que cuestionable veracidad de todo lo vertido por las partes en los autos. En cuanto al proceder del juzgador, resulta difícil indagar en él; mucho menos cuestionarlo. La historiografía siempre habla de las redes clientelares en las que se interrelacionaba con la sociedad del momento, propietarios y también esclavos; unas relaciones que podían ser amigables, resentidas o simplemente asépticas¹². Son todo hipótesis que solo podríamos despejar a través de estudios extraforenses; los autos no nos van a ayudar en este punto. La comprensión de esto resulta tan sencilla como trasladar y entender para la Administración de justicia de aquel entonces nuestras referencias sobre la justicia actual. Tal y como nosotros acudimos a ella para resolver nuestros conflictos, los individuos esclavizados y los propietarios de aquellos momentos hicieron lo propio. Defectuosa podía ser la Administración de justicia de entonces, como defectuosa puede serlo la de ahora y a la que igualmente acudimos.

Queda asentado pues, que la metodología de la que aquí nos hemos valido es eminentemente archivística. Hemos consultado un total de 86 procesos judiciales del Archivo General de la Nación del Perú, datados entre 1751 y 1819 y en los que, versando el *petitum* de toda demanda sobre la esclavitud, los propios esclavos eran parte en 77 de estos procesos, en concreto la parte activa. Los 9 procesos restantes se disputan entre partes libres y versan, bien sobre la acción redhibitoria respecto al sujeto esclavizado comprado, bien en favor de la libertad o cambio de dueño para el cónyuge o hijos esclavizados¹³. En ningún momento, eso sí, hemos entrado en los procesos criminales. Y, puesto que lo que pretendemos es acercarnos a los esclavos en tanto que sujetos históricos, es decir, supuestas personas jurídicas autónomas y no meros objetos instrumentales al servicio de otras personas libres o corporaciones, creemos que esto debe pasar siempre por individualizarlos, con nombres y apellidos, si es que tenían estos últimos. Tal como lo hacía la Administración de justicia de manera incuestionable, nosotros también los trataremos como personas particulares, más allá de que pudiesen formar parte de una colectividad social más o menos homogénea, o constituyesen un eslabón colectivo propio dentro de la estructura social de la ciudad y del país¹⁴.

¹² CARRILLO URETA, G. A., *Las redes de sociabilidad de los oidores de Lima. Cultura política, redes clientelares y gestión del poder en Lima Virreinal (1745-1761)*, Tesis para optar el grado académico de magíster en Historia, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2018.

¹³ Por las múltiples limitaciones materiales, toda consulta archivística requiere de una selección de fondos. El principal criterio que se ha seguido en este trabajo ha sido el de la extensión de los autos procesales, procurado, en la medida de lo posible, que contaran con el mayor número posible de folios. Es algo que, en principio, puede traducirse en un mayor número de trámites, lo que, también y en principio, nos puede aportar mayor información para las cuestiones concretas que nos interesan.

¹⁴ Tal vez no resulte relevante desde la perspectiva estrictamente académica, pero creemos ineludible reconocer la naturaleza humana intrínseca de cada sujeto individualmente considerado. Insitimos, y como conclusión anticipada, que en ningún momento y al menos formalmente, hemos visto negársela por escrito por los operadores jurídicos privados y los oficiales y autoridades judiciales.

Aportaremos numerosos extractos literales de lo vertido por las partes en sus escritos, pues nos acercan a las vivencias y opiniones de los protagonistas, manteniendo, debemos insistir, la prudencia sobre la veracidad o falsedad de lo que decían. No podemos incurrir en el error de ver en los autos lo que mejor se ajusta a lo ya leído y releído, en una bibliografía que frecuentemente es poco crítica en el análisis de las manifestaciones de los protagonistas. Dicho de otra manera, al margen de la información asépticamente forense, los autos procesales nos van a proporcionar testimonios más que suficientes para sustentar cualquier posición que queramos mantener sobre la esclavitud.

Por otra parte, pretender armar una teoría general, de esta o de cualquier otra institución jurídica, desde la documentación procesal, es tarea ciertamente desagradecida, en tanto que nada de lo que digamos podrá ser tomado como incuestionable y concluyente. El que gran parte de los pleitos consultados estén incompletos no es tan importante a nuestros efectos¹⁵. Es cierto que en la mayoría de ellos está ausente la sentencia, pero es que la información que nos interesa no se contiene tanto en ella como en cada uno de los escritos interlocutorios, muy especialmente en los de la persona esclavizada¹⁶. En definitiva, si tanto insistimos en el casuismo jurídico del momento, nuestro estudio tiene que ser necesariamente inductivo en la medida en que formulemos generalidades desde casos particulares, desde la consideración, además, de que lo que expongamos en estas páginas no agota, ni de lejos, todas las situaciones jurídico-procesales que pudieron darse. Hemos podido observar tantas prácticas como procesos consultados, por lo que, tal vez, procesos no consultados podrían contener otras prácticas que pudieran llevarnos a otras conclusiones. Lo que digamos aquí no puede pasar de una aproximación a la realidad que nos permita formular hipótesis. Con las prácticas procesales más o menos generalizadas que observemos, intentaremos argumentar sobre la naturaleza jurídico-procesal del esclavo, si era o no sujeto de derechos procesales, al tiempo que podremos abrir nuevas líneas de estudio. Al margen de querer ofrecer respuestas, también es interesante formular preguntas que puedan ser tratadas en otros trabajos, pues son muchas las dudas que se nos plantean.

¹⁵ ARRE MARFULL, M. N., y MORAGA RODRÍGUEZ, K. A., «Litigios por sevicia de negros y mulatos y esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en línea el 14 de abril 2009, consultado el 14 de julio de 2024.

¹⁶ El que los autos procesales consultados no contengan la sentencia puede obedecer a diferentes razones. Por una parte, y por razones archivísticas, siempre hay autos a los que les suele faltar alguna hoja; de recogerse la sentencia, ésta suele constar en la última hoja, la más expuesta al deterioro de los legajos. Pero, y sobre todo, la razón principal estriba en que los autos procesales y las sentencias se guardaban en diferentes repositorios. Si los primeros se recogían en los archivos de las escribanías de cámara, las segundas se escribían en los libros al efecto del alto tribunal. La sentencia de la justicia municipal sí se recogía en los autos cuando, en caso de apelación, eran remitidos a la Audiencia, pero de la de este tribunal, sin embargo, solo se dejaba constancia en algunos casos. No sabemos con exactitud en cuáles, pero habitualmente se hacía cuando una parte solicitaba aclaración de sus términos o presentaba recurso contra la misma. *Nueva Recopilación*, 2, 5, 42, Véase, con la bibliografía que incluye, GARRIGA ACOSTA, C., y LORENTE, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias».

Solo nos queda por decir en este apartado introductorio, que los procesos judiciales tan solo muestran una parte de la realidad esclavista conflictual. Debieron ser muchos los conflictos que no llegaron a plantearse y resolverse en vía judicial por escrito, como debieron ser más todavía las relaciones más o menos tranquilas, consensuadas y, quién sabe, si armónicas y bien avenidas, entre suejos libres y propietarios y sujetos esclavizados. Los autos procesales están llenos de información a todo este respecto. Eso sí, parece ser que esta «paz negociada» podía quebrarse muy fácilmente, atendiendo, además, a la propensión pleiteadora de la sociedad peruana e hispana en general de estos tiempos¹⁷. El escenario vital, armónico o belicoso, al margen del proceso, es el gran contexto en el que nos moveremos y, aunque no sea objeto de nuestro estudio, su conocimiento resulta muy enriquecedor para mejor entender los procesos judiciales¹⁸.

II. EL INDIVIDUO ESCLAVIZADO, SUJETO DE DERECHO EN EL PROCESO CIVIL

Hablar de personalidad jurídica del ser humano es referirnos al mismo como titular de derechos y obligaciones, que pueden ser materiales, por una parte, o procesales, por la otra. En cuanto a los primeros podemos hablar, entre otros muchos, de la propiedad o de la válida participación en negocios y contratos diversos; en cuanto a los segundos, de la validez y trascendencia jurídica de sus actos en el proceso judicial.

Todo parte de la consideración de que, si bien en el Derecho romano clásico el esclavo carecía en absoluto de personalidad jurídica, asimilándose en ello a las cosas o a los animales, la legislación castellana sí le otorgaba naturaleza humana en tanto ser con entendimiento y voluntad. En ningún proceso consultado para la ciudad de Lima en el tránsito secular, hemos visto que se cuestionara al esclavo como ser humano racional con alma, por mucho que pudiera ser objeto de comercio¹⁹. Desde la máxima del momento de que la esclavitud, aun-

¹⁷ En la Audiencia de Quito podemos ver con mucho detalle un proceso en que la mujer esclavizada demandaba a su dueño por, según ella, haber quebrado la pacífica y satisfactoria convivencia con que durante décadas se habían mantenido; CHAVES, M.^a E., «La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII», *Anales*, 1 (1998), pp. 91-118. De la misma autora, *Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial)*, Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Göteborg, 2001.

¹⁸ AGUIRRE, C., *Breve historia de la esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2022; ARRELUCEA BARRANTES, M., *Sobreviviendo a la esclavitud. Negociación y honor en las prácticas cotidianas de los africanos y afrodescendientes. Lima, 1750-1820*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2018. Aunque no entra en el estudio de los procesos, resulta interesante el planteamiento, para la Nueva Granada, de LÓPEZ SANTAMARÍA, R., *Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional de Colombia (1780-1851)*, tesis doctoral leída en la Universidad Carlos III, Madrid, 2019.

¹⁹ El esclavo puede ser objeto de comercio limitado, en tanto que, en principio, no podía ser hipotecado. No obstante, en algún pleito se usa la palabra *hipoteca* para prestar a un individuo

que permitida por necesaria bajo determinadas circunstancias, no dejaba de ser nunca un estado *contra natura*, la diferente consideración hispana respecto a la romana conllevaba necesariamente una cierta subjetividad jurídica en favor de sus individuos²⁰. Este cambio de percepción se manifestaba a propósito, por ejemplo, del matrimonio, de la capacidad para suplir la ausencia de su señor, del carácter sagrado de sus sepulturas, de la disponibilidad del pegujar y, efectivamente, de su capacidad para negociar, para cometer delitos y, lo que aquí nos trae, para participar en el proceso. Como referencia puntual pero muy significativa, la ley 5 del capítulo 18 del conocido como *Código Negro Carolino* de 1784, les concedía expresamente el derecho de poseer su propio peculio, eso sí, bajo determinadas condiciones, con la facultad además de disponer de él en favor de su mujer e hijos, aun no siendo esclavos de su mismo dueño²¹.

En estas páginas nos centraremos en la situación jurídica del individuo esclavizado dentro del proceso civil; si está sujeto a alguna particularidad, bien restrictiva o, por el contrario, privilegiada, o simplemente si ostenta plena igualdad jurídica frente a la persona libre o/y propietaria. Nos fijaremos, pues, en cuatro cuestiones concretas.

1. En primer lugar, la identificación del esclavo o la esclava en los autos procesales, lo que guarda estrecha relación con su participación en el proceso y la de otros sujetos.

2. En segundo lugar, intentaremos dilucidar si los esclavos, como individuos interesados en el resultado del procedimiento, podían participar en el mismo, bien como partes procesales bien como partes materiales. Es decir y respectivamente, si disponían de capacidad para realizar actos procesales con consecuencias jurídicas en beneficio propio—sobre su misma persona u otra

esclavizado por un tiempo a cambio de una determinada cantidad, lo que venía a ser un arrendamiento, alegándose que una persona libre no podía ser objeto de esclavitud ni hipoteca; leg. 352, cuad. 3198-A, 1796. En otro caso un dueño otorga la libertad a una mujer esclavizada bajo su dominio para después de la vida de la hija de aquél, sin que bajo ningún concepto pudiera ser enajenada ni *hipotecada* a dependencia alguna; leg. 339, cuad. 3085A, 1795, fol. 1v.

²⁰ «Servidumbre es la más despreciada cosa que entre los hombres puede ser»; *Partidas*, partida 3, título 5. En cuanto a su calificación de institución «contra razón de natura», *Partidas*, 5, 21, 1.

²¹ Véase el título segundo de la tercera de las *Partidas*: «Del demandador e de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda». CUENA BOY, F., «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92 (2022), pp. 159-234, p. 172. GUILLÉN, J., «La esclavitud en Roma», *Helmántica. Revista de Humanidades Clásicas de la Universidad Pontificia de Salamanca*, 70 (enero-abril 1972), pp. 5-82. KLUGER, V., «¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)», *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 38 (septiembre-diciembre 2003), pp. 1-19. Aunque no llegó a estar vigente en el virreinato del Perú, y durante solo cinco años en la actual República Dominicana, puede verse el capítulo 17, *Del estado civil de los esclavos*, del *Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la Isla Española*, de 14 de diciembre de 1784, en donde se habla de la personalidad jurídica material, que no procesal, del hombre esclavo. Respecto a prohibiciones varias que se contienen en el articulado, son evidencia del muy relativo cumplimiento de la legislación esclavista, en concreto, y de la legislación en general del Antiguo Régimen, máxime en Indias.

emparentada—, y si, en sentido inverso, su situación jurídica podía verse afectada por la participación en su nombre de otros individuos igualmente esclavizados, sobre todo cónyuge o padres.

3. En tercer lugar, nos interesa saber si los esclavos podían ser terceros procesales, es decir, sujetos con plena capacidad jurídica para participar en el proceso como personas no interesadas ni afectadas directamente por el *petitum* —al menos en principio—. Hablamos, sobre todo, de los oficiales de justicia, de los peritos y, más que nada, de los testigos²².

4. Finalmente, nos acercaremos a la mujer esclavizada en tanto que, para la ciudad de Lima, la esclavitud era una realidad esencialmente doméstica, por lo que estamos ante una cuestión con un claro sesgo de género. Es más, la parte demandada también era destacadamente femenina; hablamos de la dueña libre, que aparece como tal en similar o mayor número de ocasiones que el varón, por mucho que, de estar casada, necesitase del permiso de su marido para la perfección jurídica de según qué actos. Obvia decir que la capacidad jurídica de cada sexo era diferente, atendiendo, además, a que el estado civil condicionaba la capacidad de la mujer y no tanto la del marido. Y esto si hablamos de la mujer libre, porque para la esclava hemos apreciado alguna particularidad.

II.1 LA IDENTIFICACIÓN DEL ESCLAVO O LA ESCLAVA EN EL PROCESO

En los procesos civiles —al menos en todos los consultados— el esclavo siempre es la parte demandante, nunca la demandada, mientras que ésta siempre será su dueño o, a su fallecimiento, sus herederos o el albacea de su testamento. El sujeto esclavizado no puede ser demandado por la sencilla razón de que no tenía derecho a disponer de bienes propios; es más, ni siquiera era propietario de sí mismo. Esto suponía, por ejemplo, que la demanda de reparación de daños y perjuicios derivada del delito que pudiese haber cometido un esclavo, incluso sobre otro esclavo, se tendría que dirimir exclusivamente entre los respectivos propietarios. Eso sí, se tendría que resolver primero la cuestión criminal antes de entrar en la civil²³.

Cosa diferente, también hay que tenerlo claro, son los autos procesales incoados ante la petición de un propietario contra la Administración a propósito de su esclavo²⁴.

²² NAVARRETE, M.^a C., «Consideraciones en torno a la esclavitud de los etíopes y la operatividad de la ley. Siglos XVI y XVII», *Historia y Espacio*, vol. 2, núm. 27 (2006), pp. 1-23.

²³ Manuela demanda a su dueña, María León, para que la vendiese a otro amo. El origen del proceso se remonta a la agresión y mutilación de dedos que, siendo esclava de Rita Zedrán, le había inferido un esclavo de María. Para evitar una pena mayor, María León la compró a Rita Zedrán por un precio que consideraba excesivo, volcando su ira contra Manuela; leg. 28, cuad. 299, 1803.

²⁴ Es el caso del pleito iniciado por Clara Gutiérrez contra su dueña Marcelina Gutiérrez, demandando su libertad y la de sus hijos por supuesta concesión de su antiguo dueño. Estando aquélla depositada en la cárcel pública de Piura por haberse fugado, y en el interín se resolviese el proceso, su ama demandaba al alcalde ordinario de primer voto para que la excarcelase a ella

La cuestión es que todo proceso judicial nace con la identificación de las partes por su nombre y, en su caso, apellidos.

Si en las escrituras de venta de partida libradas en el puerto del Collao, los sujetos esclavizados solo aparecen identificados con un nombre pero sin apellido alguno, en la mayoría de procesos judiciales ya cuentan con éste. En unas ocasiones este apellido es el del amo o ama contra el que se pleitea en ese momento, de la misma manera que el liberto solía adoptar el de su manumisor²⁵. En otras ocasiones, muy especialmente si ya habían nacido en Indias, se les suele identificar, o cada uno se identifica a sí mismo, no con el apellido de su dueño en ese momento, sino con otro, seguramente el de un amo anterior²⁶. En ocasiones, incluso, se le identifica con ambos²⁷. También es cierto que en algunos autos el apellido cambia a lo largo de los escritos, como podía cambiar la casta con que la Administración le identificaba, lo que, creemos, obedecía a la equivocación o el desconocimiento del escribano o procurador. También es cierto que ni una cosa ni la otra tenían la menor trascendencia dada la clara identificación que se tenía de cada individuo, fuera esclavo o libre²⁸. Ni qué decir tiene que el mismo apellido podía aparecer escrito de muy diferentes maneras. Eso sí, toda persona que aparece en los escritos procesales, partes o terceros, criollos o indios, y del extracto social o profesional que fuese, merece el calificativo de «don» o «doña», excepto el esclavo o esclava, que nunca recibe título alguno²⁹. Ni siquiera parece que lo merezcan una vez manumitidos.

Sería de gran interés en este punto acercarnos al nivel de lectoescritura de las partes, y no solo de los amos blancos, varones y también mujeres, sino, y lo que es más interesante, de los afrodescendientes esclavos e, incluso, de las esclavas. Decimos esto porque son muchos los indicios caligráficos que apuntan a que, en contra de lo que pudiéramos pensar, los sujetos esclavizados sí

y a sus hijos y se le entregasen, por la salud de estos y por el riesgo de permanecer aquella reclusa sin separación física respecto a los hombres; leg. 311, cuad. 2811, 1792.

²⁵ Si en una boleta de venta de 1805, la identificación de una mujer esclavizada llegada al puerto de Valparaíso se limitaba a «una negra que responde por Lorensa Bozal», y si en la demanda que ella misma interpuso en 1809 seguía nombrándose a sí misma solo como «Lorensa Negra Vosal», en los sucesivos escritos presentados por su dueño se la identificaba por su apellido, Calvo, o, mayormente después, con el de su esposa, Barrionuevo, a la que refería como legítima propietaria; leg. 92, cuad. 956, 1809, fols. 7 y 1. En cuanto a la mujer esclavizada Nicolsa, ella misma se presentaba, indistintamente, con el apellido de su supuesta dueña, Tomasa Briceño, o el de la señora que tenía por su manumisora, Gregoria Pacheco; leg. 239, cuad. 2056, 1783.

²⁶ Bernarda Tagle, sin embargo, no recibía el apellido de su actual dueña M.^a del Carmen Reyna, ni el de las dos anteriores, Rosa Delgado y Juana Arisa; leg. 135, cuad. 1385, 1816.

²⁷ Paula Muñoz y Caverro era propiedad de Isabel Caverro, que la había comprado a Josefa Muñoz y Santoyo; leg. 373, cuad. 3434, 1798, fol. 1.

²⁸ Pedro se apellidaba Almazán en los primeros escritos, siendo que su anterior dueño se llamaba Diego García, pasando más tarde a recibir el de su actual amo, Eusebio Figueroa; leg. 20, cuad. 220, 1802, fols. 37 ss.

²⁹ HARTH-TERRE, E., «El Esclavo Negro en la Sociedad Indoperuana», *Journal of Inter-American Studies*, vol. 3, núm. 3 (jul. 1961), pp. 297-340.

podían tener ciertas nociones al respecto³⁰. A nuestros efectos, es una posibilidad que se manifiesta, básicamente, en la firma, o sea, en la escritura final del nombre y los apellidos o, con mucha menor frecuencia, de solo las iniciales; no hablamos tanto de la rúbrica o «garabato» que le acompaña y que raramente aparece³¹. Y, aunque lo que digamos aquí no pasan de ser suposiciones un tanto arriesgadas y, es justo reconocerlo, también algo confusas, en gran parte por la ausencia de conocimientos al respecto del que escribe, creemos que es oportuno plantear algunas hipótesis que, en su caso, puedan ser mejor tratadas por especialistas en la materia³².

Cuando el esclavo –también el amo– disponía de procurador, el escrito venía encabezado por el nombre de éste, diciendo que comparecía en representación de aquél, al que referenciaba por su nombre y, si acaso, apellidos. Pero en la mayoría de los procesos, y antes de disponer de procurador, el esclavo ya solía presentar algunos *papeles*³³, redactados en primera persona y encabezados por su propio nombre. Algunos de estos papeles no contenían al final firma ninguna³⁴, muy especialmente los primeros, sin que conociéramos la razón, mientras que en otros escritos sí aparece la firma del esclavo. En unas ocasiones, esta firma es obra de la misma mano que redactó el papel, de seguro, un escribano; en otras ocasiones es de otra mano. Y si en unas ocasiones se incluye la expresión «a su ruego», en otras no, lo que en absoluto implica, según creemos, que no fuera, efectivamente, a su ruego³⁵. En algunas ocasiones se añadía la fórmula «por no saber escribir», en otras no.

Caso de ser la firma de otra letra a la del texto, creemos que sería de otro escribano que trabajaría conjuntamente con el que redactó el texto, o bien de cualquier otra persona conocida y de la confianza del esclavo³⁶. Esta otra

³⁰ Para la situación a este respecto en Nueva Granada puede verse PÉREZ MORALES, E., *Unraveling Abolition. Legal Culture and Slave Emancipation in Colombia*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022, p. 93. Este autor apunta a la existencia de individuos sujetos a esclavitud trabajando como escribanos de pluma (p. 208).

³¹ Similar situación parece que se vive en otras latitudes; véase para Buenos Aires REBALIATI, L., «“Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad”. Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial», *Prohistoria*, año XXII, 32 (dic. 2019), pp. 37-67, p. 47.

³² Interesantes propuestas al respecto se plantean en PREMO, B., «Legal writing, civil litigation and historical agency in the Spanish imperial world», *The Oxford Research Encyclopedia of Latin American History: Spanish Empire* (Kenneth Mills, ed.), en línea 27 febrero 2017.

³³ Con el objetivo de no incurrir en reiteraciones abusivas, utilizaremos el término «papeles», que aparece en alguna ocasión en los autos, como sustituto de «escritos», término más exacto para englobar todas las aportaciones efectivamente escritas por las partes. Se trata de documentos siempre sellados, aunque excepcionalmente hemos visto alguno en papel ordinario, con la explicación del motivo y la autorización del juez: leg. 324, cuad. 2950, 1794; leg. 7, cuad. 77, 1800; leg. 94, cuad. 984, 1810; o leg. 103, cuad. 1093, 1811.

³⁴ Por aportar solo dos ejemplos, Melchora de la Riva, esclava de Juana de la Riva (leg. 292, cuad. 2610, 1790), o Matea Neira, esclava de Juan Balada (leg. 33, cuad. 368, 1803).

³⁵ Leg. 391, cuad. 7795, 1793, fols. 1v o 3v. También era habitual la expresión «a ruego de la suplicante»; leg. 373, cuad. 3433, 1798, fols. 53, 56 o 59.

³⁶ «Por no saber escribir, arruego firmé. Antonio Miranda»; leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 23v. En este caso Miranda no es esclavo sino hombre libre demandando la libertad de su mujer. La esclava María Antonia Oyagüe presenta escritos de mano diferente a la de su firma que

persona es muy mayoritariamente varón, aunque no siempre³⁷. En los autos iniciados por la esclava Rafaela Araujo, por ésta siempre firma, «a su ruego por no saber firmar», Hermenegilda de Guisla y Larrea, que, nos inclinamos por pensar, era una mujer libre³⁸. Y mientras que en este caso la firma de Guisla y Larrea es la misma en todos los escritos, en otros muchos procesos la firma de esta otra persona que firma por el esclavo obedece a una diferente letra, coincidiendo o no con la del texto. Es más, es habitual que no aparezca el nombre de la persona que ha firmado por el esclavo «a su ruego», sino solo esta expresión y a continuación el nombre del mismo esclavo. En otras ocasiones se referencia la presencia de un testigo, con su nombre y apellidos, que daba fe del esclavo, pero sin la firma ni de uno ni del otro. Así pues, parece ser que cualquier persona, bajo régimen de libertad o esclavitud, podía firmar por quien no sabía, en ocasiones dando fe el escribano de conocerlos a todos ellos³⁹. Y también hemos visto que el escribano presentaba escritos en favor del esclavo sin, en teoría, su previo conocimiento, pero a sabiendas que era lo mejor para su defensa⁴⁰.

aparece a final del texto, estampada por un tal Agustín Serna, «a su ruego»; mientras tanto, la dueña demandada, Agustina Sotomayor, sí parece que firma de su puño y letra; leg. 367, cuad. 3366, 1798. La esclava Marcelina Jáuregui junto con su hijo igualmente esclavo, Pedro Celestino Jáuregui, presentan sucesivos escritos a nombre de uno de ellos o de los dos indistintamente, firmados siempre por diferentes personas a ruego de cada uno de ellos. Normalmente la letra y la tinta de la firma de la madre son las mismas que las del texto, mientras que la del hijo, cuando aparece, es de letra y tinta diferente, a no ser que el escrito lo presente él sin su madre; leg. 144, cuad. 1469, 1817, fols. 2, 3v, 5v, 10v, o 12v.

³⁷ María Díaz firma a ruego de la esclava María del Rosario Areche en la demanda que esta interpone por su libertad; leg. 384, cuad. 3528, 1799, fol. 1. En un pleito, con la firma del abogado a la izquierda, a la derecha firma en unas ocasiones el esclavo y en otras una persona «a ruego»; leg. 7, cuad. 77, 1800, fols. 5 y 47.

³⁸ Para escritos de diferente letra la firma pertenece, siempre e inequívocamente, a la misma mano; leg. 107, cuad. 1139, 1812, fols. 2, 4v, 7v, 11 y 15v.

³⁹ En un proceso de demanda de libertad, algún escrito del sujeto esclavizado termina con la fórmula «A ruego de Juan Bautista Villarroel, por no saber escribir, Mariano Bravo y Morel», insistiendo en esta circunstancia el escribano, que deja nota en el margen izquierdo: «Y por no saber escribir Juan Bautista Villarroel, lo hizo un testigo que se hallaba presente llamado Mariano»; leg. 289, cuad. 2576, 1790, fols. 117 y 117v. En otro proceso, en este caso sobre redhibitoria, la esclava M.^a Alfonsa Machuca declara en favor de su dueña, pero, por no saber firmar ni ella ni su marido, lo hace a su ruego el portero del hospital de Santa Ana, en donde se haya convaleciente; leg. 64, cuad. 646, 1806, fol. 131. En los autos por sevicia seguidos por Rosa de la Torre contra Juan José de Urtecho, firmaba «a ruego de la suplicante, José Leandro Cazamar»; leg. 104, cuad. 1100, 1811. En un pleito entre *morenos libres* sobre la devolución del precio pagado por un supuesto esclavo, Manuel Porras, tanto éste como su esposa y declarante libre, M.^a Dolores Barrera, no firmaban por decir que no sabían, haciéndolo a su ruego diferentes individuos de los que nada se decía más que su nombre; leg. 140, cuad. 1437, 1817. En los autos por sevicia seguidos por M.^a Isabel Rioja contra su dueño Lorenzo Rioja, los escritos presentados por aquella eran firmados, a su nombre, «por mi sobrina carnal, Faustino Bejarana [sic]»; leg. 103, cuad. 1093, 1811. O puede firmar el marido libre «por ruego de mi mujer» igualmente libre, y ante la presencia de tres testigos; leg. 339, cuad. 3085A, 1795, fols. 46v o 73. En el pleito en que José Antonio Ancieta reclama su libertad por haber sido supuestamente manumitido, la demandada libre firma tanto por ella como por su madre; leg. 7, cuad. 77, 1800, fol. 5.

⁴⁰ Para evitar su huida y que dejase de pagar los jornales a su dueña, a Domingo Cavero se le recluye en panadería. A pesar de quedar, según sus propias palabras, «privado de toda comunica-

El hecho de que no aparezca ninguna de las fórmulas referidas en el párrafo anterior, tampoco significa que la firma fuera de la propia mano del esclavo o la esclava⁴¹. Ni mucho menos creemos que fueran ellos quienes redactasen ningún escrito, como tampoco lo debían hacer los propietarios, salvo cuando tenían conocimientos letrados, caso que ser escribanos u oficiales de justicia. Es de suponer, en todo caso, que el nivel de lectoescritura del propietario era mayor que el del esclavo. Lo mismo podemos decir de las mujeres; las propietarias debieron estar más acostumbradas a firmar, en su caso, que las esclavas⁴².

Sea como fuere, queda claro que el personaje principal en todo este asunto es el escribano, no tanto el de cámara como el particular, y que a partir de un determinado momento del proceso solía ser de oficio, dado que el esclavo tenía derecho a justicia gratuita, como veremos más adelante. Su papel no era meramente pasivo –escribir lo que se le ordenase–, sino que es obvio que tenía profundos conocimientos jurídico-forenses, que muy difícilmente estarían al alcance de los esclavos, que tampoco tendrían su destreza discursiva, ni mucho menos por escrito. No hay más que echar una ojeada a los tratados de práctica judicial publicados por los escribanos durante este siglo, bajo el nombre de *Instrucción de Escribanos* o similar, y que tantísimo predicamento tuvieron por todos los dominios de la Monarquía. No solo tenían un gran protagonismo en las zonas alejadas de los principales centros de poder, escasas de letrados con grado universitario, también en las grandes ciudades, incluso sedes de audiencias. De hecho, los autos nos vienen a confirmar que el escribano era la primera persona a la que el esclavo acudía⁴³. Resulta muy esclarecedor el siguiente apunte:

«Doy fe, en cuanto puedo y ha lugar en derecho, que habiendo ocurrido a este oficio de mi cargo el moreno Antonio Benites con este pedimento, habiénd-

ción», continúa remitiendo escritos con su nombre ante el alcalde del crimen y juez de Provincia; escritos que, obviamente, redactaría y presentaría el escribano; leg. 195, cuad. 1652, 1775.

⁴¹ En el pleito interpuesto por Melchora Riva contra su dueña Juana Rivas para que la enajenase por malos tratos, el escribano decía de esta última que «no firmó [la notificación] por estar tullida en cama»; leg. 292, cuad. 2610, 1790. Nos preguntamos si, de no estar tullida, sí hubiese firmado.

⁴² Es algo evidente para Marcelina Gutiérrez, albacea y heredera del finado, en la demanda de libertad que por ella y sus dos hijos presentaba Clara Gutiérrez: leg. 287, cuad. 2554, 1790, fols. 6v, 10, 15 o 17. Como es evidente la firma de Nicolasa Sotomayor y Aro en el proceso iniciado por su esclava María del Rosario, sobre rebaja de su precio, en el escrito en que propone la prueba de confesión de un sacerdote; leg. 368, cuad. 3378, 1798, fol. 30; o la de María Hurtado de Mendoza, en respuesta a la demanda de libertad de su esclava M.^a Antonia Acosta; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 46 o 47 para la doble letra (texto y firma), y fol. 51 para el escrito sin firma.

⁴³ Sin disponer todavía de abogado, Clara Gutiérrez exponía ante el Subdelegado de Piura, y entre otras razones técnicas igualmente sustanciales, que, «no nombrándoseme defensor, yo, como miserable, no puedo ni tengo cómo hazer defenza, y más contra mi Sra. D.^a Marcelina Gutiérrez, persona poderosa, y así solo io podré decir aquellos reparos que me dicta la rrazón. Estos son: que el Sor. Subdelegado es el juez proprio de la causa, que su merced no puede dividirla en mi perjuicio, que el auto de remición no se me hizo saber, y que por esto el que Vd. ha proveído (con la venia que devo) tiene el vicio de nulidad y el de hagravio quando, sin substanciar lo que tenga dicho mi Sra. D.^a Marcelina ni darme defenzor, ha pasado Vtra. Merced a resolver ha primeros pasos de un juicio en que si hay contradicción es hordinario y hay término de prueba en que provar cada uno su acción»; leg. 287, cuad. 2554, 1790, fol. 7.

dole leído su contenido e impuesto en él, pidió de su propia voluntad lo firmase mi oficial mayor a su ruego, escogiéndolo entre otros que se hayaban presentes, expresando que lo que en él se relaciona era lo mismo que conocía en justicia»⁴⁴.

Aún así, nos surge la duda ya referida de porqué nadie firmaba el primer escrito que el esclavo presentaba ante la justicia, cuando todavía no contaba con un escribano de oficio; tal vez este escrito se lo costeara él mismo⁴⁵. Téngase en cuenta que todo escrito no firmado por esclavo, escribano o procurador, podía abrir un incidente de «redargución de falsedad»⁴⁶.

Por otra parte, en algunos escritos aparece un espacio en blanco que más tarde es rellenado con el nombre de la parte en cuestión –más frecuentemente el esclavo demandante que el amo demandado–, pero con otra letra y tinta, lo que, creemos, evidencia que el escribano que primeramente escribió el papel no conocía a aquella persona y su nombre fue insertado después por otra mano que sí lo conocía⁴⁷. Incluso hemos visto procesos en que una misma parte recibe nombres totalmente diferentes⁴⁸. Ciertamente es que cada papel podía ser obra de una mano diferente, lo que nos revela que podían ser varios los escribanos o procuradores –quién sabe si también abogados– que trabajaban en el mismo estudio o despacho, conjuntamente y para la misma causa, o simplemente se ayudaban los unos a los otros. Muchos de ellos recibirían órdenes o encargos sin conocer la persona a quien habían de representar y defender⁴⁹. Como hay casos en que el escrito del esclavo es firmado por alguien del que no se dice nada⁵⁰. Y a todo esto se añade la variable de la tinta de la firma, que puede coincidir con la del texto o no. Estamos, pues, ante infinitas posibilidades y especulaciones⁵¹, incluyendo la distinta graduación de escribanos⁵².

⁴⁴ Continuaba diciendo: «Y para que así conste y obre los efectos que haya lugar, pongo la presente en Lima, y mayo veinte y uno de mil ochocientos dos. Fdo. Luis Thenorio Essno. de SM, Público y de Pa.»; leg. 8, cuad. 91, 1801, fol. 47.

⁴⁵ Leg. 192, cuad. 1628-A, 1775, fol. 9v.

⁴⁶ BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de Cartas, Dictámenes*, fol. 106.

⁴⁷ Entre multitud de ejemplos y para el esclavo demandante: leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 27; leg. 339, cuad. 3085-A, 1795, fol. 46; leg. 10, cuad. 115, 1801, fol. 3; o leg. 135, cuad. 1385, 1816, fol. 9. Para el amo demandado: leg. 10, cuad. 115, 1801, fol. 3.

⁴⁸ La esclava M.^a del Carmen Vega aparecerá después bajo nombre de Rosario; leg. 292, cuad. 2607, 1790.

⁴⁹ Aunque centrada en la Real Audiencia de México, creemos extrapolable a la de Lima la obra de GAYOL, V., *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, 2 vols., El Colegio de Michoacán, Zamora-Michoacán, 2007.

⁵⁰ La demanda interpuesta por Lorenza contra su dueña, Elena Barrionuevo, para que le extendiese boleta de venta por sevicia, es firmada por letra diferente a la del texto mientras que el segundo escrito, con la misma letra que el anterior, es firmado por Anacleto Limo, sin referencia ninguna sobre él; leg. 92, cuad. 956, 1809, fols. 2 y 4v.

⁵¹ Hay autos en los que, habiéndose redactado los escritos por numerosas y diferentes manos, la firma de la esclava suele ser la misma. Es el caso de la zamba libre Juana María Ibáñez, en la demanda de venta de su hija por malos tratos de su ama; leg. 153, cuad. 1283, 1765, fols. 1, 13, 15, 25, 27 o 41.

⁵² Aunque siempre firma el escribano Lecaroz, la letra es diferente en cada escrito; leg. 145, cuad. 1180, 1762, fols. 1 o 7.

También nos puede aportar información interesante el lugar en que aparece cada firma, atendiendo a unos usos curiales, en este caso sí, de mayor consistencia. Cuando el escrito solo lo firma la parte procesal —esclavo, propietario o procurador—, la firma aparece a la derecha; cuando es firmado por solo el escribano, aparece a la izquierda; cuando firman tanto la parte procesal como un escribano, cada uno lo hace en su lugar⁵³. Cambia el lugar cuando interviene el abogado, en cuyo caso, el escrito no lo presentará el escribano sino el procurador. La firma de aquél siempre estará en la izquierda; la del procurador, a la derecha, aunque sea el escribano quien redacte el escrito, puesto que en estos casos no lo firmará ni él ni la parte representada⁵⁴. No aparecen en el mismo papel las firmas del procurador y el escribano. En cualquier caso, también hemos visto excepciones a todo lo dicho en este párrafo⁵⁵; de hecho, tenemos constancia de un escrito presentado en nombre del abogado, cosa verdaderamente inusitada⁵⁶.

Otra cosa son las notificaciones a los esclavos. De comparecer a través de procurador, era éste quien debía recibirlas y firmarlas, pero, cuando el sujeto a servidumbre comparecía por sí mismo, y por mucho que los papeles hubiesen sido redactados por escribano, la notificación se le realizaba a aquél «en su persona», yendo al lugar en donde se encontraba y dejando constancia el receptor o escribano de haberla practicado⁵⁷. De no encontrarse al destinatario, se dejaba

⁵³ En estos casos y por la repetición de la misma letra de la firma, es otro escribano, un testigo o el mismo esclavo o esclava quien firma, nunca el escribano que había redactado el texto. Es el caso del escrito de desistimiento presentado por José Patrocinio Ballejo, suponemos que testigo, a ruego de la esclava M.^a del Rosario Vega; leg. 292, cuad. 2607, año 1790, fol. 30. Sin embargo y contrariamente, en las notificaciones el escribano, receptor o cualquier otro oficial actuante, firmará a la derecha, mientras que la parte notificada a la izquierda.

⁵⁴ Con la firma del abogado a la izquierda, en la derecha se escribe «por mí, el procurador», firmando el amo, que era parte del proceso. Parece, pues, que intervienen los tres y no el escribano; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fol. 19. El escrito de la otra parte (fol. 20) está en una letra, el procurador firma con otra letra, y el abogado con otra, sin la firma de la esclava. En el leg. 293, cuad. 2620, 1791, fols. 7 y 11, también escribe el procurador y viene firmado al final con un «Por mi procurador, Valeriana Llorente». Es decir, es un texto redactado por un escribano, pero presentado por el procurador, como acreditada esta última frase, pero cuya firma, la de la esclava, la escribe el mismo escribano. El procurador no redacta el escrito; en unas ocasiones los firma y en otras no. El escrito del fol. 10, presentado ante el Virrey, es obra solo del escribano. Ya en sede de Audiencia, los escritos vienen redactados por el escribano y firmados tanto por el procurador como por el abogado.

⁵⁵ La regla de necesaria comparecencia de procurador cuando hay abogado parece observarse ante la Audiencia, pero no tanto en justicia municipal; hemos visto escritos firmados por abogado y la misma parte procesal, demandante o demandada; leg. 144, cuad. 1469, 1817, fols. 18v, 36v, 74 o 80; o leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 26v, 41v. o 42. La esclava Valeriana Llorente pide que «por no tener cómo subvenir a los presisos gastos de procurador y escribano, se sirva nombrarme los que fueran de su agrado», sin referencia ninguna a abogado. Sin embargo, el que firma a la izquierda es el abogado Gaspar Antonio Aguirre; leg. 293, cuad. 2620, 1791, fol. 5v. También hemos visto ante la Audiencia escritos presentados por la esclava en revista, con firma de escribano sin procurador ni abogado; una vez nombrados estos, y por no haber tenido el abogado tiempo para leer el legajo, el procurador presenta escrito pidiendo más tiempo y que es firmado por los dos. Otros escritos en tercera instancia los presenta y firma la propietaria, sin referencia ni firma de procurador, pero sí de abogado; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 61 ss.

⁵⁶ Leg. 177, cuad. 1498, 1771, fol. 20.

⁵⁷ La notificación, que la realiza un comisionado, termina así: «Y para que conste, lo pongo por diligencia actuando con dos testigos», firmando a continuación los tres. En el siguiente escrito

una esquila oportuna a alguien cercano⁵⁸. En estos últimos casos, el apunte solía incorporar la firma de este individuo o de un tercero a su ruego. Aunque en este punto también son múltiples las posibilidades que hemos visto, creemos que todo dependería de la relevancia de la comunicación, de la confianza del actuario, o de la perentoriedad de la actuación que le seguiría⁵⁹.

El que escribe es muy consciente de lo confuso de este apartado, por lo que querría concluir con la idea de que solo las firmas del abogado, del procurador y del escribano eran las propias, mientras que para las de las partes, y muy especialmente para las de los sujetos esclavizados así como de los testigos, podemos aceptar como factible cualquier posibilidad.

II.2 EL ESCLAVO COMO PARTE PROCESAL O MATERIAL

Como venimos diciendo, la legislación castellana apenas se refiere al esclavo como parte interesada en el procedimiento judicial, ni como parte procesal ni como parte material. Menos todavía lo hace la indiana, que también hemos dicho que en esta materia se remite a la castellana, esencialmente a *Partidas*. Aunque de entrada y salvo alguna particularidad, el código alfonsino regulaba y se refería al proceso judicial como causa entre hombres libres, hemos visto que se aplicaba indistintamente cuando una de las partes tenía la condición de esclavo. Eso sí, establecía que el señor no podía traer a juicio a su siervo, ni este a aquél si no era por causas señaladas, como por exceso de crueldad⁶⁰.

presentado por Brígida de León, con su firma pero con la letra del mismo escribano particular que lo ha redactado, hay una anotación del escribano judicial al margen que dice: «Certifico que Brígida de León, morena criolla, a quien doy fe conosco, en la mañana de este día me entregó este pedimento, ratificando su contenido y asegurando que aunque la firma no es suia, por no saber escribir, se subscribió de su orden»; leg. 339, cuad. 3085-A, 1795, fols. 101 y 102.

⁵⁸ Entre cientos de ejemplos, leg. 352, cuad. 3200A, 1796, fols. 40v y 45.

⁵⁹ «Notifiqué e hice saber el traslado antecedente [contestación de la demanda] a la esclava Josefa en su persona. Doy fe», sin constar apellido ni incorporar firma alguna aparte de la del receptor; leg. 362, cuad. 3198, 1796, fol. 6. En la demanda sobre propiedad de la referida Brígida así como de sus hijos, la notificación que se le realiza para comparecer por sí o por poder bastante en el término de seis días, bajo apercibimiento de estrados, dice así: «Hoy, 1.º de septiembre de 1808, en esta Hazienda de Chapica, hize comparecer a Brígida de León, a quien leí e ize saver la providencia contenida, la que hoyó y entendió en su persona, que obedeció y ofrece cumplirlo, compareciendo en el Juzgado entro del término ordenado según y como en esta se manda, y para que conste lo pongo por diligencia actuando con dos testigos»; leg. 339, cuad. 3085A, 1795, fol. 101v. A la esclava Juana Negrón y a su hijo se les declaran libres mientras se tramita el proceso, lo que es notificado «en su persona», tanto a ella como a su propietario. Las notificaciones vienen firmadas por el escribano a la derecha y por las partes a la izquierda, pero mientras que el propietario firma por sí mismo, la esclava «por no saber firmar, lo hizo un testigo», un tal Julián Pacheco, que, precisamente, también era escribano, mientras que la letra es del escribano que redactó el texto de la notificación. Sin embargo, las siguientes notificaciones a ambas partes, dando por presentada la apelación y mandando al escribano hacer relación, así como confirmando el auto apelado –trámites muy importantes–, solo son firmadas por el escribano de cámara; leg. 373, cuad. 3433, 1798, fols. 13v, 15 y 15v.

⁶⁰ *Partidas*, 3, 2, leyes 8 y 9. La ley 6 fijaba que los criados y siervos podrían llevar a sus señores a juicio por causa de traición y en pro del rey y el reino. Para la demanda, véase *Partidas* 4, 21, 6.

En cuanto a las escasas y muy básicas disposiciones legales aprobadas al efecto para Indias, en 1534 la reina Juana ordenaba que, para evitar dañinas dilaciones, la Audiencia de Nueva España dejara de remitir al Consejo de Indias las apelaciones que los negros interponían contra las sentencias en las que les condenasen por delito, para ser la misma Audiencia la que conociera de dichas apelaciones. Poco más tarde, en 1540, Carlos I ordenaba a las Audiencias «que si algún negro o negra, u otros qualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oygan y haga justicia y provean que por esto no sean maltratados de sus amos»⁶¹. El carácter de esta benéfica disposición resultaba aislado en una legislación que desconfiaba sobremanera del negro y del esclavo. Un siglo después, en 1645, Felipe IV ordenaba a todas las justicias que «observen siempre con toda advertencia y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, negros y otras qualesquier personas que puedan ocasionar cuidado y rezelo»⁶². Mucho más tarde, el *Código Negro Carolino* de 1784, en su ley 1.^a del capítulo 23 decía lo siguiente:

«Aunque los siervos no pueden ser partes legítimas para demandar civil, ni criminalmente, ni perseguir en juicio, ni fuera de él, sus agravios propios, o los de sus deudos (en cuyo caso podrán ejecutarlo por medio de sus celadores cuando fuere por causas graves y urgentes contra éstos), pueden sin embargo ser demandados criminalmente por sus delitos y excesos, y tratados como reos, así para la condigna satisfacción de la causa pública, como por el interés civil que resulte contra ellos».

Al margen de la siempre cuestionada vigencia y aplicación de este código, esta disposición no invalida en absoluto el carácter de erial legislativo de que adolecía la odiosa institución de la esclavitud en América. Así pues, volvamos a la práctica con el proceso en que Manuel de Rosas Zorrilla decía sobre su esclava, Josefa Escalé, que «no tiene personería alguna, ya por ser de condición servil y no tratarse [la demanda] de cosa alguna que concierna a su libertad o sevicia»⁶³. Lo cierto es que las mismas personas esclavizadas sabían muy bien que no podían iniciar proceso alguno que no obedeciese a uno de estos dos motivos. Antonio Campoblanco, buscando un mejor amo que no le tratase tan duramente, decía:

«El criado, aunque no tiene voluntad propia según la constitución civil ni puede disponer de sí con libertad, es un hombre y debe por derecho de la naturaleza atender a su conservación. Para conseguirla, solicita mudar de dominio y, al efecto, pidió la venia respectiva a su amo D. Joaquín Camilo para proporcionarle su dinero»⁶⁴.

⁶¹ *Recopilación de Indias*, 7, 5, 8. LUCENA SALMORAL, M., *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición...*, pp. 618 y 648.

⁶² *Recopilación de Indias* 7, 5, leyes 8 y 13.

⁶³ Leg. 352, cuad. 3198, 1796, fol. 49v. El oidor de la Audiencia BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA disertaba sobre la posibilidad, y en su caso las condiciones, en que el esclavo obtendía la libertad en los casos de *statulibera* y «favor de libertad»; Véase en *Colección legal de Cartas, Dictámenes*, pp. 97-155 y 194-239.

⁶⁴ Leg. 92, cuad. 958, 1809, fol. 2.

Es más, hemos visto a algún demandante cuestionar estos estrechos márgenes para ampliarlos. En el pleito instado por Manuela para ser vendida por un precio menor, su propietaria María de León decía:

«Metafísicamente suponiendo entre el amo y el esclavo acciones recíprocas, sin distinguir que el esclavo no es persona sino lo mismo que una cualquiera cosa comerciable, y que, por tanto, no se le oye a excepción de dos casos, qual es el de sevicia y el de libertad, contra estos principios dice Manuela que se le hizo injuria, alega la acción *quanti minoris* y todo lo que toca es heregía legal».

María León decía esto frente a las manifestaciones de Manuela, que argumentaba:

«Sobre que el esclavo no puede intentar contra el amo otras acciones que la de sevicia y libertad, por ser una cosa comerciable, es un delirio, y solo la falta de práctica y conocimiento en materias de foro de D.^a María pueden hacer se explique de este modo, pues quando a ningún esclavo se le deba oír ecepto aquellos casos, es visto que V. S. indebidamente admitió una demanda que en su clase es rara».

Es decir, Manuela apuntaba a otras prácticas procesales sin concretarlas, señalándole al juez que, de no admitir petición más allá estrictamente de la sevicia y libertad, actuaría en contra de su propio proceder en otros casos. Significativa era la réplica de la propietaria:

«Sobre el segundo extremo de la demanda de daños y perjuicios, yo no encuentro razón legal a que un esclavo exija de su amo daños y perjuicios pues, aun en los casos de sevicia intolerable, todo lo que puede recabar el esclavo es que se le venda con buenas condiciones, pero de ningún modo que se le abonen los daños. Sobre esto se dice que siempre a los esclavos se le oye y que en esta virtud V. S. admitió la demanda. Es cierto que los tribunales siempre admiten los recursos de los esclavos, pero también es evidente que cuando se contradicen por iguales se repelen, cortándose el proceso de la causa»⁶⁵.

De los anteriores extractos y de tantos otros podemos decir que, al margen de disquisiciones legales y de que la práctica procesal limeña sí reconocía la facultad del esclavo para reclamar, en determinados casos, la libertad o el cambio de dueño de su persona o de sus dependientes parentales, lo que ya no estaba tan claro es si esta facultad se extendía a otras reclamaciones accesorias a la principal, como a impugnar su precio u otras condiciones, fianza incluida. Toda boleta de venta, cambio de dueño o libertad, llevaba aparejada la concreción de sus términos, entiéndase limitaciones o condiciones –destacadamente el precio y la fianza–, de manera que, atendiendo a solicitudes particulares de los esclavos, todos estos extremos también podían someterse a pleito, tramitándose en

⁶⁵ Leg. 28, cuad. 299, 1803, fols. 5, 7v y 9v, respectivamente para cada uno de los tres párrafos sangrados.

ocasiones en piezas separadas, y dando lugar a sus propios autos resolutorios y recurribles ante la instancia superior.

Así pues, hablamos tanto del «supuesto» derecho de una persona esclava a defender sus derechos, de nuevo «supuestos» –y en este caso hablaríamos de parte procesal–, como a que la situación jurídica de una persona esclavizada pudiera verse afectada por la actuación procesal de otra igualmente esclavizada –en este caso hablaríamos de parte material–. En este segundo caso, y hasta lo que hemos visto, se trataba siempre de que un cónyuge fuera defendido por el otro –la mujer por el marido, pues no hemos visto el caso contrario–⁶⁶, o los hijos menores por el progenitor, muy mayoritariamente la madre, atendiendo a que era ella la que transmitía la esclavitud y no el padre⁶⁷. En este epígrafe prestaremos una mayor atención a las partes materiales, por ser sus casos los que nos suscitan mayor complejidad y dificultad, o lo que es lo mismo, mayor interés.

Para empezar, en ningún proceso de los vistos se discutía la legitimidad de los progenitores respecto a sus hijos menores⁶⁸. Otra cosa sería conjeturar sobre el derecho o la legitimidad del marido esclavo para demandar la libertad o el cambio de dueño de su mujer, o bien si solo podía hacerlo ella misma. Porque no parece que las demandas en uno y otro caso respondieran a diferente motivación ni tuvieran diferente *petitum* respecto a las interpuestas por un esclavo para sí mismo. Hablamos siempre de libertad y cambio de dueño por sevicia, a lo que podemos añadir la boleta de venta o precio.

Ambas partes, procesales y materiales, podían pertenecer al mismo dueño o a diferentes. En este segundo caso, el esclavo demandante necesitaba la venia de su dueño para interponer la demanda contra aquel otro propietario. Es el caso de M.^a Antonia Oyagüe, que buscaba redimir a su hija M.^a Ignacia de la supuesta sevicia que sobre ella ejercía su dueña, Agustina Sotomayor. Siendo que Oyagüe había sido esclava de la misma Sotomayor, y que ésta la había vendido a otra

⁶⁶ Quedan fuera de nuestro estudio los casos en que el marido o progenitor que interpone una demanda en favor de su mujer o hijos esclavos, es libre o liberto. Es el caso de Juan de Astorga, negro libre criollo, que presenta una demanda de libertad en favor de su esposa legítima, Josefa Delgado, y de la hija de ambos, M.^a Luisa, ambas esclavas, contra la heredera de Silvestre Delgado, que había sido el propietario de ambas y reiteradamente les había concedido la libertad para después de su muerte; leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 1v. Otros casos son el de Juana M.^a Ibáñez, zamba libre, que demanda la libertad de su hija M.^a Natividad, de 20 años, por el maltrato que le confiere la dueña M.^a José Negreiros (leg. 153, cuad. 1283, 1765), o aquel en el que Juan de Mata, libre, demanda la venta de su hijo contra su dueña también por sevicia; leg. 258, cuad. 2276, 1787.

⁶⁷ Ante las desavenencias en el pago de los jornales debidos como esclava y en el resarcimiento de los gastos de su último parto que ella misma costeó, María Jesús Marique pleitea contra su dueña por su venta y la de sus hijos por menor precio del que ésta pretendía; leg. 314, cuad. 2846, 1793. M.^a Estanislava Encalada, de la que nunca se dice si es esclava o libre, quiere comprar la libertad de su hija Rosa Viterbo por estar siendo maltratada. Ante un auto del alcalde del crimen y juez de provincia, la hija recurre, para después continuar presentando los escritos su madre dado que a la hija había sido depositada en panadería; leg. 10, cuad. 115, 1801, fol. 3.

⁶⁸ En el proceso de María Dionisia contra Josefa Ituláin, para que se le amparase en su condición de libre, aquella decía que, según *Partidas* 6, 19, 2, por «menor» debía entenderse el que todavía no hubiese cumplido los 25 años, edad que se repite en la restitución *in integrum* de la ley 8, reforzándose el recurso en favor de los mismos por *Partidas* 3, 25, 3; leg. 229, cuad. 1958, 1781, fol. 21.

mujer, tuvo que presentar la licencia de esta última para poder demandar a la primera. Según Oyagüe, ya había intentado amigablemente que Sotomayor vendiese a su hija, consiguiendo como única respuesta el incremento de los malos tratos, ante lo que recurrió a la justicia para que se la tasara y vendiese. De manera categórica Oyagüe sentenciaba que «el Derecho prescribe a los siervos oprimidos el consuelo de poder trasladarse a otra servidumbre»⁶⁹. Téngase en cuenta que estamos hablando del «consuelo» de la menor y no de su madre. La misma venía presentó la esclava Rafaela Araujo cuando demandó al dueño de su hija de siete años, Felipa, para que le extendiera boleta de libertad por cien pesos y poder ponerla en monasterio, dada la deficiente educación cristiana que, según ella, recibía y que podía inducirla a la prostitución⁷⁰.

En otro proceso al que ya hemos aludido, y después de interponer madre e hijo demanda conjunta, ambos van presentando escritos firmados por los dos, por solo la madre o por solo el hijo, lo que nos da a entender que la edad de este le permitía gozar de personalidad procesal para pleitear, aunque no sabemos si solo por sí mismo o también por su madre, sin que conste concesión de poder de ningún tipo⁷¹.

II.2.1 La esclavitud de vientre

Cuestión singular es la esclavitud de vientre, de la que los dueños eran muy recelosos, y en la que las disputas jurídicas aparecían siempre entremezcladas con trascendentes consideraciones humanitarias. Siendo un tema que requiere de un estudio mucho más profundo del que aquí le podemos dedicar, aportaremos solo algunos casos para que el lector se ponga en situación.

La idea básica de esta institución la exponía muy bien Francisco Lascano, dueño de Antonia Acosta, al defender que la hija de esta le pertenecía en tanto que, por haber salido la esclava de su casa preñada y aunque obtuviera la libertad en el pleito en curso, la propiedad del amo alcanzaba el fruto de su vientre si en el momento del parto todavía no era libre. Era la máxima que aparecía en todos estos pleitos: «el parto sigue la condición del vientre». Antonia Acosta se había fugado antes de parir para, según su dueño, esconder a su hija, comportamiento que, todo indica, era muy recurrente. Ante el temor de que pusiera en riesgo la integridad física de la criatura e incluso su propia vida, Lascano solicitaba de la Audiencia ser él quien se ocupase del niño ya nacido para cuidarlo en su casa,

⁶⁹ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 1.

⁷⁰ Tras alegar el amo que la había vendido a una mujer residente en un beaterío, Rafaela Araujo demuestra la falsedad de las manifestaciones tanto de aquél como de la beata, lo que, junto con la falta del certificado de compraventa en la Contaduría General de Rentas, apremia a los demandados a allanarse, recibir el dinero y liberarla, previa autorización del abogado defensor general de menores; leg. 107, cuad. 1139, 1812, fol. 1. En el caso de pleitear por los hijos, la esclava Clara Gutiérrez demandaba a la albacea de los bienes de su difunto amo, Felipe Gutiérrez, por su libertad y la de sus dos hijos, al considerar que así lo había dispuesto aquél en testamento; leg. 287, cuad. 2554, 1790, fol. 4. En un artículo accesorio a la demanda principal, Josefa Ituláin acusaba a su esclava María Agustina de pagar la libertad de la hija María Dionisia con dinero que le había robado, por lo que solicitaba la nulidad de la compraventa; leg. 229, cuad. 1958-A, 1781.

⁷¹ Leg. 144, cuad. 1469, 1817.

«donde lo podría ver su madre, cuando le paresca, interín se resuelve el litigio pendiente». Abriéndose en el proceso un artículo específico, la esclava, que tenía muy presente la máxima referida, se oponía argumentando, además de la pobreza del propietario, que «el mismo amparo que V. A. me tiene consedido para que no se me moleste, debe gosar mi hija», pues «por derecho natural deve mantenerse la hija en poder de su madre». Pero el dueño, aun sabiendo que «según derecho los hijos párbulos se deben mantener hasta la edad precisa de tres años en poder de sus madres», defendía que esto solo podía tener lugar cuando no había presunción de madre insidiosa sobre sus hijos, como era el caso, según él. La Audiencia no podía más que ordenar la devolvución del crío al dueño, con la obligación, eso sí, de cumplir con el tiempo de lactancia, de alimentos y vestido, y con el agravante de que se le negaba el derecho a pedir indemnización caso de que el pleito se resolviese en favor de la libertad de la madre⁷². En realidad, la disputa era determinar desde cuándo Antonia era libre en virtud de la gracia que se le había concedido tiempo atrás por vía testamentaria.

Similar es el pleito en que Melchora de la Riva demandaba libertad por sevicia. Su dueña, Juana de la Riva, argumentaba que aquella no podía alegar la misma sevicia sobre su hija, y que, «a un caso posible que llegara a obtener sentencia favorable y se me precisara a venderla, no habría de vender también por eso a la hija. No hay motivo legal porque con fianza ni sin ella se me despoje de la manutención de la hija, del derecho de tenerla en mi poder y sobre todo darle una educación cristiana que no tendrá al lado de su madre». Pero lo que más nos interesa es lo que añadía:

«Tampoco queda cautelado mi derecho por lo que respecta al hijo que tiene en el vientre la esclava, y de que está muy próxima a parir, pues puede, luego que salga a la luz, ocultarse y suponerse haber nacido muerto o fallecido después, por lo que para evitar estos excesos, que son muy frecuentes en las esclavas, deseando procurarles de este modo injusto la libertad a sus hijos, se ha de servir V. S. de mandar se notifique a la esclava que, siendo tiempo de parir, lo haga en el hospital de San Bartolomé con la correspondiente precaución, a cuyo fin se intime al fiador ser de su obligación el ponerla en dicho hospital»⁷³.

Otro supuesto es el de Nicolasa de Ramírez, que concedía permiso a su esclava Manuela Romero para que buscara nuevo amo, con la calidad de que le tenía que pagar los jornales en el entretanto, y que el comprador le pagase «la barriga que como fruto criado en mi poder se me debe satisfacer», a lo que añadía que, «a la satisfacción del feto que está próxima a dar a luz y fomentado a mis expensas», pasase a su casa o al Hospital de San Bartolomé al efecto

⁷² El dueño argumentaba su desconfianza alegando que su esclava solía decir «que ni en mi casa ni en otra ha de quedar hijo suyo esclavo», a lo que añadía que otro hijo suyo, bajo anterior dueña, había fallecido a las pocas horas de nacer sin enfermedad aparente; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 2, 7, 34 y 34v. Sobre la condición *statulibera* en la Audiencia de Lima véase una interesante disertación en BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de Cartas, Dictámenes*, fols. 97-155.

⁷³ Leg. 292, cuad. 2610, 1790.

de parir⁷⁴. Como vemos, la desconfianza de los dueños sobre sus esclavas podía ser absoluta.

El proceso se complicaba todavía más cuando la criatura era fruto de sevicia espiritual o ilícito carnal con el dueño. Decía Norberta Núñez: «si por derecho yo debía gozar de mi libertad, con mucha mayor razón mi hija Manuela, porque nadie podrá concebir y la naturaleza se opone a que se ponga en venta la sangre de uno mismo; por consiguiente, si mi amo lo pretende por ser Manuela hija de él, este es un propósito monstruoso, indigno aun de proponerse, y aun tan leñoso de que exija cincuenta pesos por mi hija, antes bien, está en obligación de proporcionarle alimentos». Norberta pedía que Cipriano Domínguez liberase, y sin precio, a quien, argumentaba, era su propia hija, así como a ella misma con rebaja⁷⁵. Es obvio que no siempre era fácil determinar la paternidad del nacido.

II.2.2 Otras particularidades

Entre tantos otros puntos dignos de estudio en estos procesos destacaremos tres:

1. La existencia de un derecho-obligación de cohabitación, bien entre cónyuges bien entre progenitores e hijos, lo que permitía al marido, por ejemplo, presentar demanda contra el dueño de su mujer para que no la sacase de la ciudad de Lima, en tanto que impedía el cumplimiento de «la unión y vida maridable que debe tener conmigo», solicitando además que, mientras se decidía el pleito, la mujer continuara retenida en una casa de abastos. En estos casos también se podía discutir si vivían amancebados o bien el matrimonio se había celebrado a los solos efectos de «evadirse del dominio de los amos»⁷⁶.

2. La disputa sobre el derecho de alimentos, cuestión que, en el caso de haber hijos de esclava por medio, solía ir de la mano de la esclavitud de vientre. María Andrea Barrera, con carta de libertad –así pues, y en principio, este pleito queda fuera de nuestro estudio– y después de haber perdido en segunda y tercera instancia el pleito sobre la libertad de sus dos hijos, pide a la testamentaria de su antiguo dueño le pagase la manutención de los mismos, dado que ella había corrido con los gastos hasta entonces sin ser la dueña, «no pudiendo ser que mi parte sufriese el perjuicio de perder lo que ha invertido en sustentarlos y cuidarlos, además del grabísimo dolor de verlos sujetos a cautiverio». En este caso el debate era si entregar a los hijos antes o después de que la dueña pagase los alimentos, máxime cuando la esclava pretendía demandarla a continuación por sevicia sobre los mismos⁷⁷.

⁷⁴ Leg. 76, cuad. 775, 1808.

⁷⁵ Leg. 131, cuad. 1343, 1815.

⁷⁶ Leg. 66, cuad. 670, 1806, fol. 4. En este caso el marido es persona libre.

⁷⁷ La parte demandada decía que los gastos habían corrido a su cargo hasta que la madre se llevó a sus hijos; leg. 159, cuad. 1645, 1819. Respecto a la hija, de 14 años, la madre hablaba de 96 pesos por cada año, lo que hacía un total de 1344 pesos. Respecto al hijo, de 11 años y por los mismos 96 anuales, la suma ascendía a 1056 pesos. La suma total de 2400 pesos comprendía el vestuario, la curación de enfermedades y otros gastos necesarios, todos ellos, según la madre,

3. Lo que pudiera ser una legitimidad procesal indirecta o extraordinaria, es decir, que la persona sometida a servidumbre no fuera parte principal del proceso pero sí decidiese participar en él, en tanto que su resultado le pudiese afectar. Después de sentenciar la Audiencia en grados de vista y revista a los demandantes Joaquina y sus hijos como esclavos de la testamentaría de su antigua dueña, Alfonsa de Amezqueta, los albaceas de dicha testamentaría piden del tribunal que Isabel Villaverde les entregase la última pieza de esclavo que quedaba por entregar, que era José Amezqueta. La cuestión es que, antes de que Villaverde pudiese contestar el requerimiento, el esclavo José presenta un escrito, sin procurador ni abogado, en el que pedía que, «necesitando conocer los referidos autos para instruir el superior ánimo de V. A., y precaver el perjuicio que me pudiera sobrevenir de cualesquiera providencia que se librare sin mi audiencia», se le entregasen los autos por el término ordinario «y vajo de conocimiento de procurador para deducir más en forma las acciones que me correspondan en justicia»⁷⁸. Es decir, José Amezqueta no estaba cuestionando su condición jurídica de persona esclavizada, ni tampoco la compraventa, sino que su interés por comprar su propia libertad llegado el momento, le empujaba a pedir que esta compraventa se realizase al menor precio posible, ya que este precio se convertiría en referencia para cuando él solicitase comprarse.

Otro caso de legitimidad indirecta se plantea cuando Juan José Olacua iba más allá en su demanda al plantear el derecho de tanteo. Después de decir que «se convinieron entre García y Castro en la compra y venta de este esclavo sin su anuencia» y «contra mi voluntad», de tal manera que «se le priva al miserable esclavo el único alivio de buscar amo de su gusto y con que haga más suave el yugo de la esclavitud», Olacua defendía que «los esclavos no tienen otro consuelo en su miseria y servidumbre que la facultad de elegir amo proporcionado con quien consultar el mejor establecimiento para prestarles un servicio voluntario y recibir un agradable trato»⁷⁹.

También resulta interesante a efectos de la caracterización de la legitimidad, el proceso iniciado por Catalina Miranda contra Juan Brito, por la propiedad de Gregoria, refugiada en casa de Brito sin ser éste sabedor de su supuesta condición servil. La particularidad de este proceso es que podríamos hablar de una verdadera acumulación de demandas, todas directas. Si en un primer momento Gregoria pedía que, por la crueldad con que doña Catalina la trataba, se la depositase en otra casa mientras se resolvía el proceso entre aquellas dos partes, inmediatamente después pasará a negar su condición servil, demandan-

calculados por lo bajo, máxime en un país que en los últimos 20 años –decía– había visto disminuir su número y aumentar el valor de los productos de primera necesidad.

⁷⁸ Amezqueta presenta esta petición después de decir «estar llano a trasladarme al dominio de aquel que se ha declarado por el verdadero amo, pero como por una parte se me haya hecho entender que D. Manuel trata de extraherme del poder de D.^a Isabel, en lo que jamás seré capaz de convenir por los justos motivos que me asisten y, por otra, tenga que deducir sobre la estimación o precio en que debe conceptuárseme por haverme el vendedor remunerado mis buenos servicios con la revaja de cien pesos»; leg. 44, cuad. 463, 1804, fol. 3.

⁷⁹ Leg. 92, cuad. 957, 1809, fols. 1v y 2.

do –con abogado y procurador de pobres– a su supuesta dueña, para que aportase documento fehaciente –testamento de su madre– que así lo acreditase. De aportarlo y por los malos tratos referidos, Gregoria pedía que su dueña le librase papel de venta para buscar nuevo amo. Aunque el procurador de Gregoria alegase que «doña Cathalina es actora demandante y mi parte sea demandada» a los únicos efectos de que le correspondiese a aquella la carga de la prueba, esta no era más que una aportación interesada del principio de *favor libertatis*, del que más adelante hablaremos, puesto que en este ramo especial la parte demandante era, sin duda, la esclava⁸⁰.

II.3 EL SUJETO ESCLAVIZADO COMO TERCERO PROCESAL

Además de como partes interesadas en la resolución del pleito, podemos preguntarnos si las personas esclavizadas estaban capacitadas para comparecer en el proceso como terceros neutrales, en calidad de oficiales de justicia, de profesionales liberales –abogados, procuradores, escribanos y peritos– o de testigos.

La legislación castellana sobre las incapacidades absolutas o relativas para ocupar cargos y ejercer oficios judiciales, aun siendo muy meticulosa, no se detuvo precisamente en esta posibilidad. Si acaso, podemos referirnos al Ordenamiento de Alcalá de 1348 cuando dice que «ome que fuese siervo non debe ser dado poderío de judgar, et esto es porque, aunque oviese buen entendimiento, non ha libre alvedrío para librar, porque non es en su poder, onde a las vegadas sería apremiado de librar los pleitos a voluntat de su sennor e non por su sabiduría, lo que sería contra derecho»⁸¹.

En cuanto a los profesionales liberales, es numerosa la normativa que prohibía el acceso a estos oficios a aquellos individuos que se dedicaban o se hubiesen dedicado, ellos mismos o sus familiares, a oficios mecánicos o considerados viles. En concreto, el acceso a la procuraduría y a la abogacía estaba restringido a moros, judíos, condenados por el Santo Oficio, a los siervos y a los esclavos. Y al margen de cualquier prohibición al respecto, requisito indispensable para acceder a muchos de estos cargos y oficios era contar con el grado académico en Leyes o Cánones obtenido en universidad aprobada, cuyo acceso igualmente estaba vetado al esclavo⁸². Si el título 24 del libro 2.º de la Recopilación de Indias de 1680, nada añadía a lo dispuesto en el derecho castellano⁸³, el título 5 del libro 7.º, *De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios*, sí

⁸⁰ Archivo Nacional de Bolivia, *Expedientes coloniales de la Audiencia de Charcas, 1552-1824* (en adelante, ANB, ECAC), año 1790, núm. 3, fol. 46v.

⁸¹ Ley 43 del título 32, edición de Joaquín Ibarra, Madrid, 1774.

⁸² Véase, especialmente, el título sexto, *De los abogados*, de la tercera de las *Partidas*, siendo mucho más dispersa su regulación en *Nueva Recopilación*. ALONSO ROMERO, M.ª P., y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2013.

⁸³ Puede verse la tercera de las *Partidas*, especialmente a partir del título XIII, así como el título IX y siguientes del libro XI de la *Novísima Recopilación*.

contenía multitud de disposiciones particulares en las que se prohibía a negros y mulatos –y todos los esclavos lo eran– el trabajo en muchos sectores y para muchos oficios concretos; por extensión, pues, tenían vetado el acceso a las escribanías y a los peritajes⁸⁴. Situación diferente, de enjundia pero en la que no vamos a entrar, es la del hombre negro libre⁸⁵.

Así pues, la presencia en los autos como tercero neutral del hombre esclavizado o, en este caso también, de la mujer esclavizada, solo podía ser en calidad de testigo y declarante. Es decir, dentro de las pruebas que podemos encontrar en todo proceso civil, nos ocuparemos de la testifical y de la declaratoria, ambas a propuesta y beneficio de cualesquiera de las dos partes. Si la primera siempre emanaba de un tercero, la declaratoria también podía recaer en la misma parte procesal o material, asumiendo en este caso un valor muy discutido por la doctrina procesalista. Y todo ello desde la consideración de que, de la misma manera que no se discutía la interdicción en el acceso de la persona esclavizada a las profesiones judiciales, tampoco se discutía su participación en el proceso como declarante o testigo.

Como es habitual, será la costumbre curial de cada sede judicial lo que condicionará el desarrollo de las pruebas en el proceso; unos usos y decisiones que podían estar mediatizados, como siempre, por el contexto social de cada momento, muy difícil de entrever en los autos. Cada parte ofrecía, por sí misma o través de sus terceros elegidos, un relato y una interpretación de los hechos siempre favorable a sus intereses y que podía ser, no solo diferente, sino completamente contraria a la de la otra parte. No resulta nada sencillo dilucidar entre la *verdad* y la *mentira*, como no sabemos hasta qué punto le resultaría complicado al juzgador. Y si el investigador no puede entrar en la valoración de lo manifestado por ninguno de estos individuos, tampoco podemos caer en la ingenuidad de creer en la absoluta imparcialidad del juzgador, por mucho que legalmente le fuera castigado cualquier comportamiento sospechoso. Como ya hemos dicho, en algunos aspectos no hay más que entender la justicia contemporánea para mejor acercarnos a la del Antiguo Régimen.

⁸⁴ Se les prohibía ser sederos, sastres, calceteros, tintoreros y un largo etcétera, así como vender joyas, ropa, chicha, vino o alimentos en general; prohibiciones que, eso sí, solían tener una vigencia meramente local. Véanse, en su dispersión, en LUCENA SALMORAL, *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico*

⁸⁵ Aunque los hombres negros tenían proscrito tanto el acceso a la Universidad como su recepción como abogados, la realidad solía ser más laxa, bien porque el color de la piel no siempre era tan evidente, bien por falta de rigor o cierta tolerancia de las autoridades académicas y judiciales. En 1759 los abogados de Cartagena de Indias presentaron una petición ante la Audiencia de Santafé de Bogotá para que, atendiendo a su condición de mulato, se le retirase la habilitación para abogar al cartagenense Cristóbal Polo, al que recientemente se le había concedido tras haber superado el oportuno examen. Al mismo tiempo pedían se recordase a las universidades de Santo Tomás y Javierana que en adelante se informasen bien de las calidades para no graduar de bachiller, licencia o doctor a «suxetos de inferior esfera», es decir, de «raza alguna de las reprobadas», por mucho que procediesen de nacimiento legítimo; Archivo General de la Nación de Colombia, Sección Archivo Anexo, Fondo Gobierno, SAA-1.15, tomo 6, fols. 807 y ss.

II.3.1 Prueba testifical

Aunque esta prueba era solicitada por cualesquiera de las dos partes, es posible que fuera el esclavo demandante quien hacía un mayor uso de ella⁸⁶. Las deposiciones de los testigos las recibían y eran recogidas por un escribano o receptor del juzgado o tribunal, firmando a la izquierda y derecha respectivamente. Y si, cuando *Partidas* 3, 16, 13, al decir que, salvo caso de traición al rey o al reino, «siervo ninguno non puede ser testigo en juyzio contra otro», está incluyendo como *otro* al hombre libre, la práctica procesal limeña nos demuestra todo lo contrario⁸⁷.

En los autos por sevicia iniciados por la esclava M.^a Antonia de Santa Ana Oyagüe contra Agustina Sotomayor, su antigua dueña y dueña todavía de su hija M.^a Ignacia, aquella insistía en remarcar que, de acuerdo con la ley, todos los testigos tenían la misma consideración, pues

«La religión del juramento es la que valoriza los dichos de los testigos y no la extracción de nobles o pleveyos, pues unos y otros están sujetos a ser tachados, no por la accidental extracción, sí por la naturaleza de sus deposiciones»⁸⁸.

En buena lógica del momento, el juramento ante Dios se anteponía a cualquier socialización humana. Eso sí, si el testigo era un sujeto esclavizado debía aportar la licencia por escrito de su dueño, como ya hemos visto que también la necesitaba para interponer demanda contra otro propietario⁸⁹. Por lo demás, no hemos visto exigencias diferentes para individuos libres y esclavizados; ante todo, tenían que ser todos ellos de buena fama, o sea, rectos de vida y moral, y honrados.

Sin embargo y como ya hemos adelantado, a nadie se le escapa que el juzgador pudiera valorar los testimonios según la *calidad* personal y social del testigo, como podía valorar la *calidad* del declarante; es algo que, incluso inconscientemente, escaparía a su propia voluntad, de ahí que la prueba testifical haya sido siempre tan cuestionada por los procesalistas. Decía la esclava

⁸⁶ Agustín Sainz, en nombre y representación de su mujer, Manuela de los Ríos, propietaria de Juana Negrón y de su hijo Francisco, presentó 13 testigos: 8 hombres (de entre ellos 2 impresores, 3 escribanos y un receptor de la Real Audiencia) y 5 mujeres (de entre ellas una parda libre que, como decimos, carecía del *doña* que sí recibían las otras cuatro mujeres); leg. 45, cuad. 471, 1804.

⁸⁷ El título XVI de la tercera de las *Partidas* establecía una larga lista de inhabilitaciones para ser testigo en juicio, con carácter absoluto o relativo. Si la mujer lo podía ser bajo determinadas condiciones, las leyes XII y XIII tan solo fijaban para los esclavos que no podían serlo contra sus amos. Sea como fuere, la imprecisa redacción de estas leyes permitía varias y diferentes interpretaciones.

⁸⁸ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 59.

⁸⁹ «Digo yo, D. José Oliva, amo que soy de mi criado Miguel, que por la presente le doy licencia para que en la causa que sigue Juan Lacoa contra su ama, D.^a Manuela Billaba, declare a lo que fuese preguntado». «Digo yo, D.^a María Juana Maticorena, que por la presente le doy licencia a mi criada María Mendes, para que declare aserca de la causa que sigue Juan Lacoa contra su ama D.^a Manuela Billalba». Véanse en leg. 74, cuad. 761, 1807, fols. 36 y 39, respectivamente.

Marcelina Jáuregui, en descargo de los resultados de la prueba testifical que ella misma había presentado:

«Los caballeros Lobatones lo son [poderosos], y están muy relacionados en todo el partido de Chancay [...] ¿Qué dolor no causará, pues, ver que los testigos presentados por nuestra parte no se abansen a responder lo que les consta por efecto de una adulación reprehensible o de un temor a los Lobatones, que les hace retraherse y suprimir lo que consideran que les perjudicará, callando con tanto perjuicio nuestro?»⁹⁰.

Pero la defensa del amo Luis Lobatón iba por el otro camino, haciendo hincapié en la dudosa credibilidad de estos sujetos por su simple origen racial y su trabajo:

«Son cinco las declaraciones, y entre ellos tres indios que sirvieron de peones o jornaleros a D. Dámaso Jáuregui [testador], y dos negros que llevan el mismo apellido porque fueron sus esclavos. Presindamos de la ineptitud que tienen por derecho para ser creídos, y reflexionemos que ninguno da razón de sus dichos que se refieren a lo que ollerón decir, y que el único que merecía algún crédito por tener más recomendación, que es Bernardino Díaz, administrador de la hacienda de Huando, dice que ignora así el concubinato como la filiación de Selestino. ¿Dónde está, pues, esa solenne prueba y esos testigos de un asunto tan notorio?».

El abogado del amo terminaba sus palabras con la aclaración, no solo de que las conexiones sociales no podían ni debían condicionar las decisiones judiciales, sino de que en este caso no las había de ningún tipo⁹¹.

Lo dicho sobre el discernimiento del juzgador, sobre su misma ética en el trabajo, es perfectamente extrapolable a cualquier otro operador jurídico, por mucho que los autos apenas recojan referencias al respecto. La anterior esclava M.^a Antonia de Santa Ana recusó al escribano actuario porque, según ella, «mira a la parte contraria con la mayor adhesión», dificultando a sus testigos la comprensión de las preguntas y permitiendo a la dueña estar presente más allá de lo que imponía la ley, que era la prestación del juramento, con la consiguiente presión sobre aquéllos. Por ello solicitó que estos testigos declarasen ante otro escribano, como así lo acordó el alcalde ordinario, interponiendo la dueña, Agustina

⁹⁰ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fol. 71. Palabras similares usaba su hijo (fol. 94) cuando pretendía que lo tasaran después de ser acreditada una enfermedad: «Yo no debería temer en el estado de la causa semejante anuncio, pero como las tropelías son el pasto de los poderosos y los pobres nacimos destinados a sufrirlas, para precaver de un modo permitido la del asalto amagado, pido y suplico se sirva mandar que el albacea cumpla declarando en el día con apercibimiento de que se le tendrá por confeso escusándose o de cualquier modo negándose a ello».

⁹¹ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fol. 79v. El propietario continuaba diciendo: «Lo más extraño es el empeño con que en el alegato se quiere sostener que Bernardino ha perjurado y que, por consideración a los Lobatones, no han querido declarar otros que debían haberlo echo. No hay cosa más sabida que el remate de la hacienda de Chanchayllo, y que los herederos de D. Marcelino avecindados en esta capital, ni tienen ni pueden tener los vínculos y poderosos influyos que se les atribuye. Si no ha encontrado otros declarantes es porque no le ha sido posible seducir, ni gente de mejor calidad, ni más indios o esclavos que aucilen su calumia».

Sotomayor, apelación contra este auto, que fue desestimada por la Audiencia⁹². Eso sí, no solo recusaban al escribano y al receptor los sujetos esclavizados, sino también los dueños, lo que indica que la desconfianza por partidismo hacia los operadores jurídicos podía proceder de cualquiera de las partes⁹³.

Entendemos que, además de su calidad, el número de los testigos también tendría relevancia en el convencimiento del juzgador. Aunque nada dijera la ley, eran muchos los comentarios de las partes al efecto⁹⁴. Y en esto es probable que el propietario jugara con ventaja por sus mayores y *mejores* contactos, aunque también hemos encontrado esclavos que presentaban numerosos testigos, incluso de notable distinción⁹⁵. Porque a favor o en contra de una u otra parte testificaban indistintamente individuos libres o esclavizados, sin que hayamos visto trato procesal diferente por esta sola condición.

Era en los alegatos de bien probado cuando las partes defendían y atacaban extensamente las deposiciones de los testigos, tanto propios como ajenos, y por causas múltiples, destacadamente su cercanía a la parte que lo proponía o a algún individuo relacionado con ella; tal vez, la misma condición de negro o esclavo no ayudaba en sus intereses⁹⁶. En este último sentido, si bien se solía referenciar el oficio de los testigos, es posible que no se hiciera tanto con las personas negras, pardas y castas asemejadas, para evitar ahondar en su extracción social y laboral⁹⁷.

⁹² Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fols. 14 y 15.

⁹³ Leg. 66, cuad. 670, 1806.

⁹⁴ En el proceso de Josefa Escalé contra su amo Manuel de Rozas, por venta por sevicia (leg. 362, 3198, 1796, fols. 19v ss. y 40 ss.), aquella presenta cuatro testigos: un negro criollo, al parecer liberto «que no firmó porque dijo no podía por enfermedad de la mano y lo hizo a su ruego D. Urbano Texada»; otro varón, del que no se dice nada y «que firmó» de su propia mano; un tercero, zambo barbero, que también «lo firmó» de su letra; y otro zambo esclavo que testificaba en virtud de la licencia concedida por su amo, «y lo firmó» de su propia letra. Dudamos de si estas tres últimas firmas eran, efectivamente, de los propios testigos. Por su parte, Manuel de Rozas también hacía uso de la prueba testifical presentando siete testigos: un escribano mayor del Real Tribunal del Consulado, que firmó de su propio puño y letra; un portero del mismo Tribunal, que «no firmó porque dixo no saber escribir»; una mujer nutriz del hijo del amo, que tampoco firmó por no saber escribir; otra mujer, legítima esposa, que firmó con su puño y letra; y tres varones más, uno del comercio de la ciudad, otro del que no consta oficio, y otro maestro barbero, firmando los tres de su propio puño y letra.

⁹⁵ José Antonio Ancieta reclamaba se le amparase en su libertad ante su supuesta dueña, Manuela Soria, por haberle manumitido su anterior propietaria, para lo que presentaba 8 testigos: un escribano de cámara de lo criminal; otro varón del que no se decía su oficio y tenía 70 años; un oficial del cabildo; otro varón del que tampoco se decía su empleo; una mujer, con la correspondiente licencia al efecto de su esposo, y que «no firmó porque dixo estar impedida de la mano»; un escribano de cámara de lo civil de la Audiencia; un abogado relator del mismo tribunal; y otra una mujer, viuda de otro abogado de la Audiencia. Todos los testigos, salvo la primera mujer, firmaron al final de su testimonio de su puño y letra. Más tarde presentó a otros 6 testigos: 3 mujeres, dos solteras y una casada y con licencia de su marido; un abogado de la Audiencia y vicerrector del Colegio de San Carlos; otro abogado del mismo tribunal y Defensor General de Menores; y un maestro de oficio (ilegible) con tienda abierta en la ciudad; los seis firmaron de su puño y letra. Leg. 7, cuad. 77, 1800, fols. 17. ss.

⁹⁶ Podemos ver comentarios al respecto, siempre de muy equívoca interpretación, en los alegatos de bien probado del proceso sobre venta por sevicia iniciado por Juan Lacoa contra su dueña, Manuela Villalba; leg. 74, cuad. 761, 1807.

⁹⁷ Isabel Rioja presenta en el pleito contra su dueño por sevicia a cuatro testigos, todos libres: un sastre, una partera, un pardo del que no se dice su oficio y un maestro carpintero con tienda, ade-

II.3.2 Prueba declaratoria o de confesión

La prueba de confesión o declaración de parte podía ser solicitada tanto por el esclavo demandante como por el amo demandado, y, aunque se pedía muy mayoritariamente de la parte contraria, para que declarase por sí misma o a través de su representante, también se podía pedir del mismo proponente y de un tercero. Cuando era el esclavo quien la solicitaba, lo habitual era que recayese sobre la promesa de libertad, sobre su concesión, o sobre el permiso dado para buscar nuevo dueño. En estos casos el declarante solía ser el demandado propietario, el heredero o un albacea, aunque, como decimos, también podía ser un tercero⁹⁸.

Cuando hablamos aquí de terceros nos referimos sobre todo a facultativos, destacadamente médicos y cirujanos, en cuyo caso la prueba puede confundirse con la pericial; y cuando son particulares, puede confundirse con la testifical, hasta el punto que se usa una denominación u otra indistintamente, sin aparente trascendencia a efectos procesales. Es el caso de los autos en que María Dionisia pide que su ama Josefa Ituláin le reconociese su libertad, mientras que esta solicitaba que la madre de aquella e igualmente esclava suya, María Agustina, confesase si el dinero que le había entregado para la libertad de su hija se lo había robado a ella misma. En los mismos autos también declaran cinco religiosas libres a petición de la misma ama. Es toda una mezcolanza terminológica sobre las pruebas lo que vemos en los escritos, como decimos, sin trascendencia procesal alguna⁹⁹. Más claros eran los autos en que Marcelino Lobatón solicita que fuera su esclava, Ventura Caballero, la que se sometiese a la prueba de declaración, siendo que el demandante no era ella misma sino su marido, Manuel Gago, que pedía que su mujer no fuera llevada fuera de la ciudad de Lima¹⁰⁰.

Como en la prueba testifical, la confesión también se realizaba siempre bajo juramento conforme a la ley, con apercibimiento de su pena y a tenor de las preguntas presentadas por la parte que la proponía. Y como en la testifical, la práctica de esta prueba la recibía el receptor o escribano de cámara, firmando al final a la derecha, haciéndolo el declarante a la izquierda. Y de la misma mane-

más de la prueba de confesión o declaración de un presbítero; leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 34v ss. En la demanda de sevicia contra su dueña para que le extendiese boleta de venta, Juan Lacoa presentaba 8 testigos, 4 hombres y 4 mujeres. De los varones, 3 eran libres y firmaban de su puño y letra (de uno no consta oficio, otro es maestro barbero y el otro un hombre de casta congo natural), mientras que el cuarto era un negro esclavo que se presentaba con licencia del amo y no sabía escribir. De las 4 mujeres, una era viuda y firmó de su puño y letra, otra era una esclava que se presentaba con licencia de su dueña y sin saber escribir, y las otras 2 eran solteras, una que no sabía escribir y la otra que, aunque había manifestado que «no firmó porque dijo no saber escribir», inmediatamente después y antes de hacerlo a su ruego D. Matías Riva, dijo «que sabía escribir pero que no se acordaba»; finalmente, firman tanto ella como Riva. Leg. 74, cuad. 761, 1807, fols. 26 ss.

⁹⁸ Es el caso de la esclava Escalé; leg. 362, cuad. 3198, 1796, fols. 8 ss.

⁹⁹ Estando recluida María Agustina en panadería, su dueña, Josefa Inzuláin, pide en un otro-sí «que, estando prohibido que ningún preso pueda hacer tales declaraciones, sino que se deben poner en libertad para que lo executen, recelo justamente que mi esclava se vaya de modo que se me sea imposible de volverla a aprehender [...], se le dispense y habilite para que haga la expresada declaración por el temor de la fuga» en la misma panadería, a lo que accede el alcalde ordinario accede; leg. 229, cuad. 1958-A, 1781, fol. 2 ss.

¹⁰⁰ Leg. 66, cuad. 670, 1806.

ra que para lo dicho respecto a las partes y testigos, el declarante podía firmar por sí mismo o, de no saber, por otra persona «a su ruego». En otras ocasiones el oficial simplemente daba fe del declarante y de que éste estaba conforme con su declaración tal cual aquél se la había leído, afirmándose y rectificándose en lo dicho y leído, pero sin firma ninguna ¹⁰¹.

En el proceso instado por Valeriana Llorente contra la testamentaria de su dueño, Diego García de la Peña, en reclamación de la libertad que, según ella, éste le había concedido de palabra –no en testamento escrito–, el albacea pedía que Llorente declarase si le constaba que su dueño había fijado su precio en 300 pesos, así como sobre el destino y los motivos de las numerosas fugas que ella misma había protagonizado ¹⁰². En otro pleito, Manuel de Rozas Zorrilla pedía que su esclava Josefa Escalé declarase sobre los útiles del hogar que le había proporcionado para su mayor comodidad, intentando desmentir así la acusación de ésta de sevicia ¹⁰³. También resulta interesante el proceso de redhibitoria sobre María de la O, en el que su dueña actual, D.^a Carmen Reyna, solicitaba la confesión de la madre de aquella, la también esclavizada Bernarda Tagle, sobre la enfermedad de su hija a efectos de que legitimara la demanda ¹⁰⁴. Como interesante es el pleito iniciado por José Recuena contra la testamentaria de su dueña, Fermina Lurita, en demanda de la libertad que, según aquél, ésta le había concedido. En este proceso el albacea de los bienes pedía que se interrogase al esclavo sobre el conocimiento que tenía de las últimas voluntades de su dueña, entre las que, según argumentaba, no se incluía la concesión de su libertad. Se quería demostrar que Recuena se había fugado y que carecía de la licencia de la dueña para venderse, pidiendo en un otrosí «que dicho interrogatorio se le haga al expresado José estando solo, sin que haya quien le apunte la menor palabra en su derecho para quitar todo fraude y sospecha» ¹⁰⁵. Así pues, la desconfianza ante la declaratoria por posibles presiones sobre el declarante, podía proceder, como en la testifical, tanto de una parte como de la otra. Son muchos más los casos de declaratoria que podríamos aportar ¹⁰⁶.

Algunas confesiones, en modo de acusaciones, debían ser verosímiles en tanto que daban lugar a la apertura de oficio de una causa criminal. Es el caso de la declaración de Rosa de la Torre, sobre la crueldad con que la trataba el hijo de su dueño, Juan José de Urtecho. Es una causa que «se cortó» con el otorgamiento de carta de libertad por escritura con la condición de que en dos meses abandonase el pueblo ¹⁰⁷.

¹⁰¹ Leg. 293, cuad. 2620, 1791, fol. 25.

¹⁰² Leg. 293, cuad. 2620, 1791, fols. 24 ss.

¹⁰³ Leg. 362, cuad. 3198, 1796, fols. 30 ss.

¹⁰⁴ Leg. 135, cuad. 1385, 1816, fol. 8.

¹⁰⁵ Leg. 395, cuad. 3275-A, 1797.

¹⁰⁶ La esclava Gabriela Cervantes la pide de Josefa Fajardo a efectos de que declarase si era ella efectivamente su dueña o bien, y como creía, la condesa de las Torres, dado que ambas se negaban a decírselo; leg. 113, cuad. 959, 1751. Francico Torres la pide de su esclava Josefa Pineda, para que confesase sobre su conocimiento de los términos de la venta; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fol. 12.

¹⁰⁷ Leg. 105, cuad. 1102, 1811, fol. 13. Caso similar, pero que no trasciende del ámbito civil, es el de Lorenza Calvo, que pide la confesión tanto de su dueña Elena Barrionuevo como, separa-

II.4 LA MUJER ESCLAVA, LA ESCLAVA MUJER

Los autos procesales consultados nos revelan una presencia abrumadora de la mujer, tanto como objeto de litigio –en lo que no entramos– como de sujeto procesal; de hecho, son muy frecuentes los pleitos en que tanto la parte demandante como la demandada son mujeres. Aunque a título meramente informativo, valga decir que de los 86 legajos estudiados, las mujeres están presentes, como demandantes o demandadas, en 66, es decir, en el 76.74 % de ellos. En 28 de aquellos 86 (el 32.55 %) ambas partes son mujeres, mientras que en 20 (23.25 %) ambas son hombres, en 27 (31.39 %) es mujer solo la parte demandante, y en 11 (12.79 %) solo la demandada. Además, también resulta habitual la presencia de la mujer como testigo.

Además de la histórica subordinación y dependencia en que siempre se ha tenido a la mujer frente al hombre¹⁰⁸, tampoco es necesario recordar que la condición jurídica de las mujeres libres y de las esclavizadas no era ni podía ser la misma. Sin embargo y en los casos que estamos viendo, creemos que los derechos y obligaciones, tanto procesales como materiales, de unas y otras, venían determinados, no tanto por su género, sino por su estado social, es decir, si era casada, soltera o viuda, cosa que no sucedía con el varón. En realidad, creemos que la condición de la mujer esclavizada no venía determinada tanto por su sexo ni por su estado social, sino por su misma servidumbre. Sea como fuere, y puesto que la situación jurídica en el Antiguo Régimen de lo que hoy llamamos *género* es todo un mundo que escapa a nuestras posibilidades, aquí solo ofreceremos unas breves pinceladas sobre lo que hemos podido observar de la comparecencia de la mujer en el proceso, y que esperamos ampliar en futuros trabajos.

Respecto a la mujer libre, el punto de partida teórico es su absoluta sumisión procesal al marido. Basta con echar una ojeada a *Partidas* y, muy especialmente, al título 3.º del libro 5.º de la *Nueva Recopilación* con sus remisiones a las normas de Alfonso X. En la práctica y dado que nos hemos encontrados ante multitud de escenarios que, de seguro, tampoco agotan todas las posibilidades, creemos que lo más conveniente es no formular teorías inmovibles. Es más, hemos visto proceder diferentes para situaciones similares, lo que nos hace pensar que, o bien no siempre se dejaba constancia escrita de todos los trámites, o bien el juzgador tenía una generosa discrecionalidad a la hora de instar y registrar según qué exigencias, si es que en verdad eran prescriptivas. Eso sí, cuando hablamos de diversidad de escenarios nos referimos esencialmente a la mujer dueña y libre, porque para la mujer esclavizada no hemos visto exigencia ni requisito ninguno; al menos, no hemos visto que se explicitaran por escrito.

damente, de su marido José Calvo, sobre las malas prácticas con que la trataban; leg. 92, cuad. 956, 1809, fols. 24 y 30.

¹⁰⁸ El procurador de D.^a Norberta Borda, en los autos contra D. Manuel Alcaraz sobre la venta de un criado, incluía en el recurso de suplica una serie de comentarios que no merecerán ninguna atención por el demandado ni la Audiencia: «Mi parte ha carecido de defensa a causa de su pobreza y sexo que, ha aberla tenido, ubiera echo constar la legitimidad con que había sido dueño del criado el P. M. Amusquibar»; leg. 44, cuad. 463, 1804, fol. 73.

De entrada y lo que es muy relevante a nuestros efectos, la ausencia del contrato de compraventa del sujeto esclavizado nos impide conocer muchas veces si el verdadero amo que vendía y compraba era el marido o la mujer. Lo que sí nos consta, y esto también es relevante, es que si la parte compradora o vendedora era mujer casada, necesitaba la licencia del marido para formalizar el contrato. Aun así, este requisito no siempre se cumplía. Gabriela Cervantes impugnaba su venta porque la Condesa de las Torres la había otorgado en escritura sin el consentimiento de su marido, quien fue requerido para que declarase al respecto, como así hizo, confirmando no solo que faltaba su consentimiento, sino que se oponía a la venta, declarándose por lo tanto nula¹⁰⁹.

Páctica frecuente era que, siendo la dueña de individuos esclavizados una mujer casada, se presentase su marido legítimo como parte procesal desde el mismo inicio del proceso, sin ningún tipo de documento formal que acreditase su condición marital. De hecho, hemos visto algún proceso en que la Audiencia ordenaba que fuera él quien hiciera las representaciones, a su nombre propio y no al de su mujer¹¹⁰. En la misma línea, en el caso de estar el marido ausente se discutía si la mujer propietaria podía disponer de sus propios bienes para, llegado el caso, prestar fianza sobre los mismos¹¹¹. En este sentido, hay un caso en que el ama se niega a firmar la notificación de la demanda de su esclava, «con el pretexto de que debía notificársele a su marido y no a ella» –apuntaba el receptor–; un marido que en la contestación se presentaba como «conjunta persona de su mujer»¹¹². Y de la misma manera que, en teoría, necesitaría la licencia marital para presentar en forma la contestación a la demanda, también la requeriría para allanarse o pactar extrajudicialmente¹¹³.

No obstante todo lo dicho, era igual de frecuente que la mujer casada compareciera ante el juez como pleiteante por sí misma. Creemos, eso sí, que lo hacía con el expreso consentimiento de su legítimo marido¹¹⁴, aunque no

¹⁰⁹ Leg. 13, cuad. 959, 1751, alegándose *Recopilación de Castilla*, 5, 3, 2. Véase también leg. 145, cuad. 1180, 1762; leg. 151, cuad. 1265, 1764; leg. 64, cuad. 646, 1806; o leg. 135, cuad. 1385, 1816.

¹¹⁰ Leg. 153, cuad. 1283, 1765, fols. 11, 20v o 23.

¹¹¹ «Quando el marido estuviere ausente i no se espera de próximo venir, o corre peligro en la tardanza, que la Justicia, con conoscimniento de causa, seyendo legítima o necessaria o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la que el marido le avía de dar, la qual, assí dada, vala como si el marido se la diesse»; *Nueva Recopilación*, 5, 3, 6. Otra cosa es que de esta licencia judicial quedase registro escrito en los autos.

¹¹² Leg. 373, cuad. 3433, 1798, fols. 2v y 3. Entendemos que el significado de «pretexto» en este caso no equivale tanto a excusa como a motivo.

¹¹³ Leg. 352, cuad. 3198, 1796, f. 5. En otro proceso la esposa presenta un escrito diciendo que, estando su marido «ausente de esta ciudad, prestando voz y causión de grato, rato judicatum solvendo», comparecía en los autos para responder a la réplica del esclavo, diciendo que, ante dicha ausencia, se había visto obligada a ser ella la que siguiera el juicio, por lo que pedía del alcalde ordinario que «recelando justamente que por el defecto de no haber dejado el dicho mi marido poder a procurador ni a mí para el seguimiento de ella [causa], tal vez se trate de nulidad con gravísimo perjuicio mío, debiendo remediarse en tiempo oportuno», pidiendo le habilítase al efecto, como así hizo el alcalde; leg. 74, cuad. 761, 1807, fols. 2, 9, 11v y 12.

¹¹⁴ Leg. 339, cuad. 3085-A, 1795, fol. 83.

siempre se dejara constancia en el legajo de este consentimiento, por lo que, tal vez, no siempre se exigía. Como tampoco hemos visto en todos los pleitos que cuando la mujer otorgaba poderes de representación ante procurador aportara la licencia de su marido; cuando lo hacía, eso sí, firmaban ambos ¹¹⁵. Por otra parte, donde no hemos visto necesidad de autorización ninguna, es cuando la mujer viuda comparecía como albacea de la testamentaría del difunto, lo que es comprensible ¹¹⁶.

En cualquier caso, debemos insistir en la idea de que la práctica observada no nos permite conclusiones inequívocas en cuanto a la participación de la mujer libre en estos procesos judiciales.

En cuanto a la esclava casada con marido igualmente esclavo, y como hemos apuntado, en ningún momento hemos visto que, para personarse en los autos, necesitase licencia alguna de éste. Si, como vimos en un apartado anterior, un hombre esclavo podía ser sujeto procesal en favor de su mujer igualmente esclava, en ningún momento hemos visto que la mujer necesitase licencia marital alguna en momento procesal ninguno.

Cosa diferente es que el marido fuese libre. Es el caso de Juan de Astorga contra Polonia Peñaloza, por la libertad de su esposa esclava, Josefa Delgado, a la que su anterior dueño y marido de aquella le había prometido este beneficio, a ella y a su hija ¹¹⁷. O el caso de Mariano España, que demanda a Melchora Cevallos, dueña de su esposa Basilia Corigera, por no permitirle visitarla ni a ella ni al hijo lactante de ambos, como tampoco permitía a Basilea salir con él para buscar nuevo dueño, siendo, además, que era su legítimo esposo, mientras que la dueña convivía en «ilícita amistad» ¹¹⁸. Otro caso es el de Manuel Lago contra Marcelino Lobatón para que no se llevase a su esposa esclava, Ventura Caballero –en otros escritos, Saavedra– fuera de Lima, dado que, como ya hemos visto, el vínculo matrimonial les legitimaba para exigir que se les permitiera cumplir con la obligación canónica de cohabitación. Avanzada la tramitación del pleito, Ventura decide presentarse también como demandante, solicitando que, por el maltrato a que le sometía, se le expidiese boleta de venta para buscarse uno nuevo ¹¹⁹.

Pues bien, la duda que se nos plantea en estos casos en que el marido era libre, es si la esposa esclava podía haber demandado por su cuenta, con licencia marital en su caso, o debía hacerlo necesariamente su marido. Similar duda nos surge cuando la madre esclavizada quiere pleitear por sus hijos igualmente esclavizados estando casada con hombre libre. Lo cierto es que en los autos consultados no hemos visto ninguna licencia de marido y padre al

¹¹⁵ Leg. 153, cuad. 1283, 1765, fol. 23.

¹¹⁶ Leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 44 y 45.

¹¹⁷ Leg. 324, cuad. 2950, 1794, fols. 22 o 25.

¹¹⁸ Leg. 70, cuad. 716, 1807.

¹¹⁹ Leg. 66, cuad. 670, 1806. CHAVES, «La mujer esclava y sus estrategias de libertad». Es posible que fuera el diferente *petitum* lo que llevaba a que el papel de demandante fuera asumido por la propia mujer esclavizada o por su marido libre. GONZALES JÁUREGUI, Y. M., *Legislación canónica y matrimonios de esclavizados en la América colonial*, Ford foundation, Serie Mano Negra, 14, Lima, 2021.

respecto. Tampoco sabemos si tendríamos que diferenciar o no entre la legitimidad o ilegitimidad del vínculo marital y paternal. Téngase en cuenta que muchas de estas reivindicaciones tenían una estrecha conexión con la jurisdicción canónica¹²⁰. Licencia diferente, que ya hemos visto, es la que el señor o la señora libraba a su esclava para que pudiese pleitear por su hijo o hija en manos de otro dueño o dueña, y que se le exigía a esta esclava no por ser mujer, sino esclava¹²¹.

Como podemos ver, son múltiples los supuestos y circunstancias dignas de ser estudiadas y para los que todavía nos faltan respuestas.

III. PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA PERSONA ESCLAVIZADA

Una destacada manifestación de ese paternalismo regio hacia los esclavos tantas veces aludido por la historiografía, es el trato supuestamente privilegiado que recibían de juzgados y tribunales. Lo cierto es que los esclavos eran sabedores de esta propensión de la justicia a su favor, como lo sabían los escribanos, procuradores y abogados¹²². Los autos procesales, y demás papeles, están repletos de referencias al respecto.

No podía ser más elocuente el abogado de Josefa Pineda, en el proceso contra su dueña María Gallegos, reclamando su venta por sevicia. Antes de decir que «siendo frecuente los exemplares por los que se han decidido a favor de los esclavos en esta Real Audiencia en los casos de igual circunstancia», argumentaba:

«La condición del ciervo es tan privilegiada que en su favor no se omite ápise alguno ni inteligencia que pueda protegerlo. Las leyes de Partidas y los autores que tratan de sus privilegios, observando esas soberanas deciciones, hasen ver que quanto pueden aprovecharle lo esplicito, le aprovecha lo implícito, porque no estamos en aquel alto grado de dominica potestad observada entre los romanos, corregido después por uno de sus legisladores y estinguido enteramente por nuestra savia y sana legislación»¹²³.

¹²⁰ Juan de Mata, «negro libre», demanda a María Antonia Guerrero para que le extendiese boleta de venta de su esclavo e hijo de aquél, Francisco Guerrero, sin alegar sevicia ni ningún otro motivo. Habiendo éste nacido esclavo en casa de la referida M.^a Antonia, en ningún momento se dice nada de su madre, esclava en el momento del parto, mientras que a Juan de Mata se le referencia como «padre que dice ser de Francisco Guerrero»; leg. 258, cuad. 2276, 1787. Véanse casos similares en leg. 324, cuad. 2950, 1794, o leg. 70, cuad. 716, 1807.

¹²¹ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 1.

¹²² MORA IDÁRRAGA, H. K., «“Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: la cultura legal de los esclavos litigantes en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789-1809)», *Fronteras de la Historia*, vol. 28, núm. 2 (julio-diciembre 2023), pp. 145-172; CHAVES, «La mujer esclava y sus estrategias de libertad»; o DÍAZ HERNÁNDEZ, M., «Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial», 2015, recurso en línea consultado el 14 de marzo de 2015.

¹²³ Leg. 293, cuad. 2614, 1791, fols. 7v. 20 y 22.

Con lenguaje menos técnico pero igualmente efectivista, M.^a Antonia Oyangüe venía a decir lo mismo en la demanda también de venta por sevicia sobre su hija:

«No está sujeto a duda el caso en que nos hallamos por la ley de gracia. Ya feneció aquel tiempo en que la facultad de los amos se extendía hasta la vida de los siervos. Así, es preciso confesar que en las presentes circunstancias deben ser estos miserables atendidos con toda charidad a que exige su triste situación»¹²⁴.

Así pues, son tres las circunstancias sobre las que se justifica este supuesto partenarismo que conduciría a un supuesto trato a favor del esclavo por parte de la Administración de justicia: pobreza, miseria y esclavitud. Son estados que no siempre coinciden en el mismo sujeto, pero en nuestro caso sí, hasta el punto de merecer las tres una única y misma consideración por parte de la judicatura y del resto de operadores judiciales. Además, la imprecisión de las dos primeras y de las situaciones a que daban lugar –siempre a discreción del juzgador–, aconsejaba identificar las tres de manera genérica y, a menudo, a tratarlas indistintamente como una sola¹²⁵.

Lo cierto es que lo que hoy en día llamaríamos discriminación positiva en favor del sujeto esclavizado incurso en una causa judicial se manifestaba a través de tres beneficios: determinadas garantías procesales, justicia gratuita y calificación del caso como de corte¹²⁶. Eran unas deferencias o *ventajas* frente al dueño que la Monarquía entendía que, a modo de compensación humanitaria o caritativa, debían gozar todos aquellos subyugados bajo una institución, la esclavitud, calificada por la misma religión como *odiosa y contra natura*¹²⁷. La concreción y el alcance de cada uno de estos tres puntos pasaba, como siempre

¹²⁴ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fol. 37.

¹²⁵ BADENAS ZAMORA, A., *Los litigantes miserables ante la justicia de Fernando VII*, Dykinson, Madrid, 2018.

¹²⁶ Leg. 192, cuad. 1628-A, 1775. Sobre la concreción de los casos de corte, véase BADENAS ZAMORA, *Los litigantes miserables*, pp. 45 ss.

¹²⁷ La demanda de Margarita Fuertes para que su dueña le concediese boleta de venta decía: «Por cualesquiera de estos motivos o tal vez sin ninguno de ellos es absequible el propósito como apollado en los principios del derecho natural que desconoce la esclavitud y la misma como odiosa». Los propietarios le replicaban con las siguientes palabras: «Yo sé que la libertad es un beneficio favorecido en las LL, no porque la esclavitud sea desconocida absolutamente del derecho natural, pues el que reciben los profesores bajo la definición de secundevo la adoptó por necesaria, desde que cesó la primitiva comunión de las cosas para refrenar los vicios del hombre que empezaba a vivir en sociedad. Sé también que la potestad del amo *in servos suos illibatum esse oportet* [subrayado del original] y que, desde que este poder se convierte en injuria o desprecio de la conservación de esta porción de infelices, tienen en el magistrado una liberal tuición para ser vendidos ¿Pero, dónde están y cómo se prueban los presupuestos de la libertad denegada o de la sevicia corporal y espiritual sobre que se hace estribar esta demanda?»; leg. 152, cuad. 1556, 1818. En nombre del siervo José Félix Francia, decía su procurador: «Aun aquellas naciones entre las que nada era más dulce que la venganza reconocieron por ageno de la humanidad este abuso de la potestad dominica y, no contentas con franquear a los esclavos un asylo, ordenaron a las autoridades constituidas velasen por su conservación. Cuando el amo no quiere vender a su esclavo, el pretor no puede precisarlo, decía el J. C. Paulo, mas si se allana pero en un precio excesivo o con

y necesariamente, por su materialización en las cortes de justicia, siendo que era prácticamente imposible encontrarlos por separado.

En su demanda de libertad, M.^a Antonia Acosta, mulata esclavizada de Francisco de Acosta y Rabanal, ensamblaba muy bien todos los conceptos y beneficios referidos, haciendo uso de fórmulas más o menos protocolarias que podemos ver en tantos otros casos similares: «me presento ante V. A. por el caso de corte que notoriamente me compete, por la naturaleza de la causa que es en defensa de mi libertad, y por mi calidad y condición de pobre desvalida, litigante con personas de posibles»¹²⁸. Pero intentemos desgranar estos tres beneficios.

En cuanto a las garantías procesales, nos referimos, más que nada, a la generosa interpretación de la legislación en favor de las reivindicaciones de los esclavos frente a las de los dueños. Podríamos incluir aquí el muy destacado principio o máxima hermenéutica de *favor libertatis*, es decir, que «el derecho de la libertad es preferente y más recomendado que ninguno por nuestras L. L.»¹²⁹ En el proceso instado por Catalina Miranda contra Juan de Brito para que le devolviese su supuesta esclava, Gertrudis Miranda, el procurador de esta, en la petición presentada para que, mientras tanto, se le liberase del depósito en que se hallaba recluida, argumentaba que:

«Concurriendo también a esto el que D.^a Cathalina es actora demandante y mi parte sea demandada y nadie duda que la prueba corresponde al actor y no al reo, y más cuando mi parte se funda en negativa de decir no soy esclava, teniendo por sí la presunción de derecho de que todo hombre se reputa y conoce por libre hasta que no se le pruebe lo contrario, por desender desde el mismo derecho natural»¹³⁰.

Eso sí, este principio de *favor libertatis* siempre quedaba en el ámbito de la discrecionalidad judicial; unos jueces y magistrados que, llegado el caso, podían forzar el sentido de la norma o de las pruebas en un determinado sentido u otro. Pero, más allá de estas generalidades, no resulta nada sencillo individualizar materializaciones concretas, ni las hemos visto explícitamente referidas en la legislación. Como en el caso antes referido, cuando Josefa Pineda argumentaba que los beneficios legales explícitos en su provecho había que extenderlos a los implícitos.

unas condiciones gravosas, entonces el pretor debe interponerse y reducir el contrato a los límites justos y legítimos»; leg. 92, cuad. 958, 1809, fol. 26v.

¹²⁸ Leg. 145, cuad. 1180. 1762, fol. 1. En idénticos términos se manifestaba Josefa Pineda: «parezco ante V. A. conforme a derecho por el caso de corte que notoriamente me compete como miserable y pido ante todas cosas se me declare», a lo que la Audiencia respondía con un simple: «en lo principal, declárese el caso de corte que le corresponde por notorio»; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fols. 7 y 8v. Véanse similares manifestaciones en leg. 153, cuad. 1288, 1765; leg. 189, cuad. 1594, 1774; leg. 219, cuad. 1871, 1780; o leg. 135, cuad. 1386. 1816. Hay casos en que la propietaria demandada solicitaba no se tramitase la causa ni se le nombrase defensor a su esclava mientras no presentase fianza de persona y jornales, a lo que el juez solía acceder; leg. 287, cuad. 2554, 1790, fol. 6; o leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 3.

¹²⁹ ANB, ECAC, año 1814, núm. 81, fol. 18. Véase BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de Cartas*, pp. 194 ss.

¹³⁰ ANB, ECAC, año 1790, núm. 3, fol. 46v. Si bien Gertrudis Miranda se presentaba como «demandada», ya hemos dicho que la legislación de daba cabida a que los sujetos esclavizados pudieran ser sujetos demandados.

O el caso de Marcelina Jáuregui, en la demanda de libertad por ella y su hijo Celestino Jáuregui, cuando decía: «Cumplido el término probatorio, pedida publicación y proveída en rebeldía por el de f. 23, traté de pedir la restitución con que el derecho favorece en iguales conflictos a las personas miserables y aun a los mayores no privilegiados quando no obran por impedidos», para continuar insistiendo en que «las leyes que nos rigen, y aun las cartillas prácticas, nos dan los principios de que la restitución de que tratamos puede pedirse antes o después de hecha la publicación, con tal que quien la solicite sea privilegiado. No cabe en esto duda alguna». Siguiendo en la misma línea, Marcelina Jáuregui añadía: «Tampoco la hay [duda] en que los esclavos, reputados personas miserables aunque sean mayores, gozan de las gracias e indulgencias concedidas a los menores, como las tienen otros muchos, entrando los locos, fatuos, &, aún en la edad más abanzada.» Y así lo acordó el alcalde ordinario cuando resolvió que, «en atención a la miserable condición de la parte que promuebe su libertad y lo privilegiado de la causa, se concede la restitución que se ha solicitado del término probatorio»¹³¹.

En cuanto a la justicia gratuita, era una gracia que, por motivaciones filosóficas, éticas y religiosas, y con diferentes alcances, encontramos en cualquier ordenamiento jurídico en pro de sujetos que se cree son merecedores de la misma, y los esclavos en la Monarquía hispana lo eran, tanto por su condición de pobres como de miserables¹³². Valga a decir en este punto que el mismo propietario también podía ser tenido procesalmente por pobre¹³³. En cualquier caso, la esclavitud era, por naturaleza y además de miserable, pobre¹³⁴.

Paralelamente, la legislación había incluido los procesos en que los esclavos eran parte como casos de corte, lo que conllevaba que la Audiencia se arrogara su conocimiento. Sin embargo, no hemos visto que esto último se cumpliera en Lima en todo caso, pues la mayoría de estos procesos se conocían en primera instancia por la justicia municipal y solo en vía de recurso llegaban a la Audiencia. Es algo que tendremos que estudiar con mayor detenimiento.

En la demanda contra su dueño, Santiago Cachuferio, Juana Díaz unía aquellas imprecisas garantías procesales con estos otros dos beneficios, mucho más reconocibles, de justicia gratuita y caso como de corte:

«Haviendo por admitida esta demanda, [solicito] declarar éste previamente el caso de corte y, en consideración a los puntos propuestos, se sirva

¹³¹ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fols. 36, 39 y 40v.

¹³² REBAGLIATI, «Dios y el Rey son contentos», o MORA IDÁRRAGA, «Hasta que fue menester apelar al juzgado», pp. 150 ss. Sobre justicia gratuita para pobres y miserables, BERMÚDEZ AZNAR, A., «La abogacía de pobres en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 1039-1054; o ZAPATA DE BARRY, A. M.^a, *El defensor de pobres como defensor de esclavos (1722-1839)*, Serie Extensión Colección Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, 2014.

¹³³ En los autos sobre enajenación por sevicia de Melchora de la Riva contra su dueña, Juana de la Riva, es ésta la que pide en grado de suplicación se le nombre a ella misma procurador de oficio «por su gran pobreza»; leg. 292, cuad. 2610, 1790, segundo expediente.

¹³⁴ «Juana Díaz, de casta china, esclava que se dice soy de D. Santiago Cachuferio, forastera de esta ciudad, por el caso de corte que notoriamente me compete como persona miserable en dicha razón»; leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 1.

declarar por el mérito de ellos cerca de mi libertad y la opresión que padezco. Otrosí, que soy persona miserable a todos respectos y así del todo destituida para subvenir a los gastos necesarios de la causa y, para que mi justicia no perezca, se sirva mandar se me nombre abogado y procurador de pobres, y que los subalternos no me exijan derechos como corresponde a su instituto»¹³⁵.

A donde no parece alcanzar el privilegio de miserable era a la exención de la fianza por persona y jornales, más allá, si acaso, de alguna rebaja en las cantidades. La cuestión es que, dentro del discurso argumentativo siempre penoso del sujeto esclavizado, la reivindicación procesal más presente como medida compensatoria hacia su miserable condición y situación era el derecho a la justicia gratuita, lo que comprendía la exención tanto de los aranceles judiciales del papel sellado¹³⁶, como de los honorarios de los operadores jurídicos: el procurador en su representación y el abogado en su defensa¹³⁷. Veamos más casos.

En la demanda ante la Audiencia por su libertad, y tras –al parecer– haberle entregado a su dueño su precio, Ignacio Villanueva decía:

«Este negocio, que es de demaciada importancia para mí y también para la vindita pública, exige exclarecimiento, pero mi miseria y esclavitud no me permiten exercitar las defensas en el modo que corresponde y, como los esclavos para disputar su libertad gozan por la ley caso de corte, ocurro a la superioridad de V. A. para que me declare el citado caso, y se me nombre abogado y procurador que me defienda, a fin de que mi justicia no peresca».

A la resolución de la Audiencia –«declárese a esta parte el caso de corte que le corresponde, y cualesquiera de los abogados y procuradores de pobres a quien ocurra lo defiendan sin excusa alguna»–, suplicaba el demandante: «yo

¹³⁵ Estando después depositada en casa de abastos, Juana Díaz pedía que se le permitiera hacer las diligencias oportunas para consultar al abogado que la tenía que defender, para lo que el juez le libró un certificado a efectos de que los dueños no la perturbasen; leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 5.

¹³⁶ Sobre la prestación de fianza, Polonia Peñaloza, demandada india, decía: «el escrito del expresado Barbarán [representante, que no procurador, del marido negro libre demandante por su mujer esclavizada] está precentado en papel del cello 4.º, y que se le ha admitido contra ley, como si este fuese algún indio o persona declarada por pobre»; leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 17v. En una demanda de libertad por sevicia, Juana Díaz decía: «que soy persona miserable a todos respectos y así del todo destituida para subvenir a los gastos necesarios de la causa y, para que mi justicia no perezca, se sirva mandar se me nombre abogado y procurador de pobres, y que los subalternos no me exijan derechos como corresponde a su instituto»; leg. 94, cuad. 984, 1810. Isabel Rioja, esclava, suplicaba: «Se sirva admitir este escrito en el papel común por no haberlo en el sello que corresponde a pobres, y mandar que el Sor. Juez de Provincia, a quien está remitida esta causa, la resuelva por comparendo, sin necesidad de fianza ni trámites ordinarios en atención a mi notoria pobreza»; leg. 103, cuad. 1093, 1811, fol. 5v. Jose Antonio Ancieta, cuya libertad discutía contra su supuesta dueña, decía: «Mi pobreza es notoria, pues acabo de salir de la servivumbre y, por tanto, no me es fácil costear el papel sellado en pliego de sello 3.º y se ha de servir V. S. mandar se me admita este y los demás en el del sello 4.º»; leg. 7, cuad. 77, 1800, fol. 6v.

¹³⁷ GAYOL, V., *El costo del gobierno y la justicia. Aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784)*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2017. Aunque esta monografía toma de referencia la Nueva España, no creemos que la realidad en el Perú fuera sustancialmente diferente.

tengo plena satisfacción del Dr. Dn. José Manuel de Villaverde y, por tanto, quiero tener el consuelo de que él sea quien me defienda, y así ocurro a la superioridad de V. A. a fin de que precisamente se me nombre, como también por procurador a Felipe Úseda [...] para que sin escusa me defiendan en Justicia, costas, etc.», lo que así resolvió la Sala¹³⁸.

En parecidos términos tenemos este otro primer escrito ante la Audiencia: «Josefa Escalé, mulata esclava de D. Manuel de Rosas, en fuersa del caso de corte notorio que le compete como a esclava menor de edad y desamparada [...], pido se sirva nombrar abogado y procurador de pobres que me defiendan como a tal», a lo que la sala accedía con la clásica fórmula «ocurra a cualquiera de los abogados y procuradores de pobres para que le defiendan sin excusa ni pretesto»¹³⁹. Como vemos, era el propio esclavo el que libremente elegía el procurador y el abogado de oficio que gratuitamente le iban a representar y defender, a no ser que —normalmente por no conocer a los profesionales— le pidiese a la Audiencia que lo hiciese ella. Debieron ser muy pocas las negativas a asumir estos encargos, que solo se permitían por causas muy justificadas, como se advertía desde las justicias. Significativas son las palabras de M.^a Antonia Oyagüe, cuando en grado de apelación por su hija sometida a sevicia, decía:

«Que siendo una pobre y miserable esclava, ni tengo como pagar honorario al abogado ni salario al procurador, por cuya razón no he tenido quien me firme este escrito, y, aunque todos están en la obligación de atender a los miserables, sin embargo, siempre es preciso preceda orden de V. A. para que me patrosinen y no perezca mi justicia, por lo que ocurro a la superior de V. A. para que se sirva admitir este reverente recurso, dignándose nombrarme abogado y procurador para lo sucesivo, por lo qual, a V. A. pido y suplico que, en vista de esta rendida representación, se sirva nombrarme abogado y procurador que sin derechos por mi insolvencia me patrosinen en la presente causa en justicia».

Al parecer, la referida Oyagüe no encontraba abogado y procurador que aceptasen el nombramiento, ordenando la Sala: «Al otrosí, cualesquiera de los abogados y procuradores de pobres a quien esta parte ocurra la defenderán sin escusa alguna». El siguiente escrito de Oyagüe decía: «y no encontrando persona que me dé razón del estudio de ninguno de ellos, no he podido hacer uso de la superior providencia de V. A.; en estos términos, y teniendo entera confianza de la caridad del Dr. Dn. Manuel Ruiz de Pancorbo, se ha de dignar V. A. nombrarlo para que me defienda en la presente causa»¹⁴⁰.

En su demanda de libertad por haber pagado ya su precio, Mateo Suazo mostraba estar al tanto de todas sus gracias o regalías, actuando, además, con premura y determinación:

«Que respecto a mi notoria pobreza y privilegios de persona miserable que me competen por mi clase, se ha de servir V. A. nombrarme por abogado a Dn. José Ponce de León en virtud de las noticias que tengo de su exactitud,

¹³⁸ Leg. 391, cuad. 7795, 1793, fols. 4v ss.

¹³⁹ Leg. 352, cuad. 3198, 1796, fols. 1 y 2.

¹⁴⁰ Leg. 367, cuad. 3366, 1798, fols. 54v y ss.

para que me ayude y defienda en esta causa sin admitirle excusa ni pretexto alguno, y así mismo por procurador a Justo Zumaeta, que por mí se ha personado y cuyas gestiones, de que me he instruido, apruebo y ratifico por este»¹⁴¹.

Es decir, que Suazo ya había acudido a este procurador a sabiendas de que después lo podría elegir y sin coste alguno. Igual de resolutive era Paulina Caballero en su demanda de venta por sevicia. Después de pedir ante la Audiencia la calificación de su caso como de corte, exponía:

«Que soy de público y notorio persona miserable, que carezco de bienes de fortuna para satisfacer a los actuarios el valor de los derechos correspondientes a las diligencias de esta causa. Para estas oportunidades se ha servido V. A. nombrar siempre 4 o 6 abogados y procuradores que patrocinen sin interés alguno las defensas de los indigentes. Nadie más que yo. A V. A. pido y suplico se sirva mandar que qualquiera de los abogados de pobres a quien yo ocurriere patrocine mi defensa, sin exigirme por costas ni derechos de cualesquiera recursos ni actuaciones, como es de justicia»¹⁴².

La Audiencia declaró efectivamente el caso de corte, y decretó le defendiese el abogado y procurador a quienes acudiese «sin excusa alguna». Son multitud las situaciones similares que podríamos aportar aquí¹⁴³.

Y a la miserable esclavitud como caso de corte, se podían unir otros supuestos que también gozaban de similar consideración y trato procesal, como la

¹⁴¹ Leg. 96, cuad. 1006, 1810, fol. 19v.

¹⁴² Leg. 347, cuad. 3137, 1796, fol. 2v.

¹⁴³ El escrito de apelación de Isabel Rioja ante la Audiencia contra su dueño, por ilícito trato carnal bajo promesa de libertad, es redactado por un escribano y firmado por ella misma y lo que, entendemos, debe ser un abogado por venir intitulado como «Dr.». En un otrosí pedía la admisión de la apelación, «sin poder del procurador, y mandar que uno de los de pobres me defiendan y patrosinen sin derechos por mi notoria pobreza». En su siguiente escrito, presentado ya por procurador, decía: «por mi notoria pobreza no he encontrado quien me haga el escrito de expresión de agravios, para solicitar un abogado que con caridad me defienda solisito un mes de término» para buscarlo y presentar dicho escrito. Pero es que en el siguiente escrito dice haber presentado el mandato de la Audiencia a todos los procuradores de número para que alguno de ellos suscribiera el recurso de apelación, excusándose todos asegurando no estar nombrados para el desempeño de dicho cargo. La Audiencia acuerda un simple «como lo pide», y el siguiente escrito ya es presentado por un procurador, solicitando mayor tiempo para que el abogado pudiera despachar el escrito. Finalmente y sin que conozcamos el motivo, no se presenta ningún escrito más y la Audiencia confirma la sentencia; leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 50, 54 y 57. En la demanda de libertad por amenazas sobre su hija, Andrea Arburúa «pide y suplica que para el seguimiento de su defensa se le nombren abogado y procurador que la patrocinen con respecto a su orfandaz extracción, que sea de estudio conocido y no la desaparen, bajo multa y apercibimiento que V. Exa. tuviere a bien imponerles, y que no se le lleven derechos por los oficios donde se tratase su causa en atención a ser persona miserable y oprimida.» La contestación, puesta al margen del escrito anterior, nos hace saber que el abogado y el procurador también podían personarse en primera instancia, y no solo ante la Audiencia: «Remítase este recurso al Sr. Juez de Provincia Dn. Domingo Arnais para que, nombrando a la suplicante abogado y procurador que le defienda respecto a su miserable condición, le administre justicia, procurando expedir la resolución en juicio verbal si todas las circunstancias a que se aleguen pudiesen ebacuarse de plano y sin figura de juicio, para evitar por este medio la dilación y bejaciones que por ella se ocasionan a esta clase de personas.» Esta orden emanaba del virrey; leg. 293, cuad. 2616. 1791.

minoría de edad, la orfandad o la viudez; unos estados que, en algunas ocasiones, sí se tenían que demostrar. La cuestión es que en las peticiones de las personas en régimen de esclavitud continuamente se recordaba a las autoridades el especial trato que merecían por las múltiples circunstancias desfavorables que les debían beneficiar, además de por la mera esclavitud. Es el caso de las siguientes palabras de Clara Gutiérrez cuando pedía su libertad y la de sus hijos, después de hacer saber al subdelegado juez de provincia de Piura la inferioridad y discriminación social que padecía y que tanto le estaba perjudicando:

«Su merced nombró a Pedro Pablo Ruiz de Aranda y, después de haber aseptado, reniega fuertemente hacer la defenza. La misma escusa hizo Dn. Josef Ildelfonso Morales, como consta de estos autos, y por esta razón estoy en estado de que perezca mi justicia y la de mis pobres hijos, quando, por contemplación sin duda a la alvasea, ninguno quiere hazerze cargo de mis acciones pues, como persona poderosa y yo una infeliz, temerán las resultas de resentimientos y disgustos.

Mi litigio es de privilegio, y yo y mis hijos gozamos fuero de corte notorio como tales miserables, y en esta inteligencia, algunos, compadecidos de mi orfandad, me han instruido que el conocimiento de esta causa toca a la Real Audiencia de la capital de este reino, sin que contra esta esepción o declinatoria me puedan dañar mis otros escritos, porque mi ignorancia no puede recibir perjuicio, y más quando en los meses que han corrido no se me quiere defender y porque no agravio la justificación de su merced siendo la cauza propia de dicha Real Audiencia, donde hay abogados y procuradores que defiendan de oficio y sin pretextos a infelizes como yo»¹⁴⁴.

Por todo ello, la demandante solicitaba del Alcalde ordinario de primer voto de Piura la declaración de fuero notorio y la remisión de los autos a la Audiencia de Lima. Sin embargo, la causa siguió conociéndose y tramitándose por el Subdelegado del partido de Piura hasta dictar sentencia –no consta en los autos–, que fue recurrida en apelación ante la Audiencia, que ordenó la remisión de los autos con citación de las partes.

IV. AGRAVIOS PROCESALES PARA EL PROPIETARIO (Y PARA EL ESCLAVO)

En concordancia con lo expuesto en el apartado anterior, son muchas las manifestaciones de los propietarios aludiendo a la condescendencia de los tribunales para con sus esclavos, así como a la ligereza con que sus defensores llevaban sus causas ante los tribunales, todo ello en perjuicio de los derechos de los propios dueños¹⁴⁵. No en balde, por real cédula de 17 de marzo 1794, el monarca dejaba en

¹⁴⁴ Leg. 287, cuad. 2554, 1790, fols. 23 y 62. Este es uno de los casos que nos compelen a estudiar la supuesta delegación de la jurisdicción sobre las causas de esclavitud en favor de los juzgados municipales.

¹⁴⁵ Como hemos apuntado en otros apartados, el caso de Lima no debió ser aislado. En Buenos Aires los propietarios también se sentían agraviados frente a sus esclavos, en tanto que,

suspensio la *Instrucción para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos*, de 31 de mayo de 1789, ante la oposición frontal de los dueños de esclavos respecto al perjuicio comparativo en que se sentían tratados por las autoridades judiciales, y que consideraban se incrementaría con la dicha instrucción.

En el pleito de enajenación por sevicia, y frente a las acusaciones de Melchora de la Riva, el abogado de su dueña, Juana de la Riva, alegaba:

«Muchas causas de esta clase son las que tienen insolentados los esclavos en esta capital, para que se manejen con sus amos sin aquel respeto y subordinación que exige su dominio. Ellos conciben que aunque les falten a estos deberes y aunque los agravien, con solo ocurrir a la justicia deduciendo sevicia, tienen ya quanto han menester para sacudir su dominio, pasar al de otro tercero y bexar a su amo, empezándolo a hacer desde que presentan su primer escrito, porque sus malos directores, olvidados de que hablan a nombre de un vil esclavo y tratan a su amo del mismo modo que si el pleito fuese con otros igual a él, y como si este diese facultad para interrumpir los respetos y veneranzas que siempre son debidos»¹⁴⁶.

Así pues, y al margen de las habituales diatribas que lanzaban en sede judicial sobre la naturaleza rebelde y corrompida de las personas esclavizadas¹⁴⁷, es habitual que los propietarios recordaran a los jueces el proceder que debían seguir para no excederse en su garantismo en favor de estos individuos y en contra de sus intereses, advirtiéndoles de que, aunque «es cierto que los tribunales siempre admiten los recursos de los esclavos, pero también es evidente que cuando se contradicen por iguales se repelen, cortándose el proceso de la causa, como tengo solicitado»¹⁴⁸. No sabemos hasta qué punto esta manifestación era una constatación certera de la realidad, pero sí se puede interpretar como una crítica de los dueños, más o menos generalizada, hacia el proceder de la Administración de justicia Real. Y son muchas las manifestaciones en este sentido que podemos encontrar en los autos consultados.

Rosendo Jiménez, dueño de Carmen –sin apellidos–, mostraba su asombro ante una tramitación procesal que creía muy perjudicial para sus derechos e intereses: «No puedo creer que la autoridad de la justicia proteja la iniquidad»¹⁴⁹. La causa de esta supuesta *iniquidad* era la misma que explici-

según ellos, gozaban de una defensa, a través de los defensores de pobres, que resultaba claramente partidista a su favor. En 1798 un amo decía: «con motivo de las gestiones que han hecho mis esclavos, no tengo uno que me guarde el respeto debido, que me obedezca, ni me esté sugeto como es propio y corresponde a todo esclavo respecto de sus amos»; REBAGLIATI, «Dios y el Rey son contentos», p. 56.

¹⁴⁶ Leg. 292, cuad. 2610, 1790, fol. 58.

¹⁴⁷ Juan José de Urtecho, marido de la propietaria de Rosa de la Torre, decía que el comercio carnal perpetrado por su hijo sobre ésta era «provocado a sus atrevimientos y, como en aquellos lugares, se apeteen estos lances para perseguir bajo de cualesquiera pretexto a la gente honrrada y, a esta sombra, hacerles quantos perjuicios haya o no haya lugar»; leg. 105, cuad. 1102, 1811, fol. 19.

¹⁴⁸ Leg. 28, cuad. 299, 1803, fol. 9v.

¹⁴⁹ Leg. 71, cuad. 736, 1807, fol. 7. En el proceso de la nota anterior (fol. 9v), María León, dueña de Manuela, decía: «Yo no encuentro razón legal a que un esclavo exija de su amo daños y

taba el procurador de Josefa Negreiros, en la demanda que le había interpuesto la zamba libre Juana M.^a Ibáñez, para que le vendiera a su hija Natividad Marthel por malos tratos, cuando le recordaba a la Audiencia que «la lástima no puede preferir a la justicia». Negreiros aprovechaba para extender esta acusación a los directores de la otra parte, abogado y procurador, a los que recordaba que no debían «incurrir en pena»¹⁵⁰.

Lo cierto es que era un mantra entre los propietarios que las personas bajo régimen de esclavitud pleiteaban con gran y tendenciosa vehemencia. El albacea de los bienes de Polonia Peñalosa, que incluían a M.^a José Delgado –esclava demandante de libertad por, según ella, habérsela concedido verbalmente su anterior amo–, decía que «esta es una de las causas en que la malicia apollada en un language funesto y melancólico, intenta grabar en el concepto de los jueces unas ideas de piedad, lástima y compasión, para conducirlos a un jusgamiento perjudicial a aquel contra quien se reclama», para pasar a continuación a argumentar sobre las exageraciones de las manifestaciones de M.^a José¹⁵¹. Caso semejante es la demanda de libertad por trato carnal ilícito o sevicia espiritual, en que Lorenzo Rioja argumentaba contra su esclava Isabel Rioja:

«Estoy serciorado y lo están con mayor motivo muchísimos amos que han sufrido de sus esclavas semejantes falsas imputaciones, y han experimentado una tan fatal suerte, que no es nueva sino muy antigua y muy trillada esta especie de demandas, con que si de facto no se llega a conseguir la livrtad, se logra de contado la soltura, el livertinage y el vivir por mucho tiempo a costa de fomentar un mal pleito, burlándose del amo»¹⁵².

Sin embargo y si, consecuencia de los supuestos privilegios de los sujetos esclavizados vistos en el apartado anterior, es cierto que en los autos procesales se observa un cierto proteccionismo para con ellos, no es menos cierto que esta supuesta benevolencia no tenía porqué pasar de un mero formalismo sobre el papel, y que en nada tendría porqué repercutir en la decisión final del juez. Nadamos en un mar de suposiciones e hipótesis que muy difícilmente pueden ser despejadas.

En lo que no creemos ir muy desencaminados, es en la apreciación de una auténtica y especial condescendencia para con las mujeres esclavizadas en dos casos muy concretos: cuando tenían hijos menores y cuando había mediado trato carnal ilícito con el dueño. Eso sí, también podemos pensar que, ante los mismos percances, se trataría con semejante favoritismo a la mujer libre; tal vez

perjuicios pues, aun en los casos de sevicia intolerable, todo lo que puede recabar el esclavo es que se le venda con buenas condiciones, pero de ningún modo que se le abonen los daños. Sobre esto se dice que siempre a los esclavos se le oye y que en esta virtud V. S. admitió la demanda».

¹⁵⁰ El abogado de Josefa Negreiro denunciaba que su esclava María Natividad tenía «influjo» en los juzgados e incluso ante el mismo virrey, hasta el punto de que había presentado una súplica ante este Superior Gobierno contra una providencia de la Audiencia, a lo que añadía que «este recurso no se hubiera interpuesto si hubiese tenido dirección de buena fe que le advirtiese su irregularidad»; leg. 153, cuad. 1283, 1765, fol. 38.

¹⁵¹ Leg. 324, cuad. 2950, 1794, fol. 28.

¹⁵² Leg. 103, cuad. 1093, 1811, fol. 23.

no tanto en el segundo caso. En cuanto a los hijos menores, véase lo que expusimos someramente cuando hablamos del esclavo como parte material. En cuanto a la sevicia espiritual, también hemos hablado, por ejemplo, de la esclava Norberta Núñez, obligada a tener trato carnal con su dueño y del que tuvo una hija, demandándole para que le vendiese a ella misma y declarase libre a su hija. La sentencia, después de declarar no probados los hechos y rechazar que las esclavas fueran liberadas, fallaba de manera un tanto salomónica en cuanto que, para evitar los inconvenientes de la convivencia bajo dominio del señor, ordenaba a éste venderlas. Norberta, al no encontrar nuevo dueño y haciendo uso de esa benevolencia para con la mujeres en su situación, alegaba ante el juez de provincia que,

«Por una falta que no he podido evitar, no me parece conforme a la equidad de V. S., a los autos y a la sentencia definitiva, el que se me entregue a disposición de mi amo. Yo le he demandado por un grave delito, he seguido el proceso y es muy natural que mi conducta, aunque en sí muy justa, haya producido en su corazón el odio mas encarnizado y, viniendo yo a sus manos, ¿quién me pondrá a salvo de que sea víctima de su resentimiento? [...] Se me concedan dos meses para repetir mis diligencias asegurando yo a mi amo mi persona y pagándole los jornales respectivos a esos dos meses».

El juez, tal vez desde la misma consideración, accedió a la petición ¹⁵³.

Insistimos en la idea de que nada de lo que digamos sobre las relaciones o vínculos estrictamente personales entre las partes entre sí, y entre estas y el juzgador, puede ir más allá de las conjeturas, porque igualmente son muchas las manifestaciones de los esclavos sobre la inferioridad y desventajas de todo tipo en que se encontraban, refiriéndose tanto a los dueños como, en algunas ocasiones también, a los profesionales que les defendían. Respecto a estos últimos, creemos que no tanto por su condición de negros o esclavos, cuanto de pobres y miserables. No se nos olvide que estamos en una sociedad estratificada, y no solo desde la perspectiva jurídica sino social en general –las castas–, en todos los aspectos de la vida, que ubicaba al esclavo en una situación de incuestionable desventaja; una desventaja a la que, a pesar de todo, no se aludía en los procesos tan frecuentemente como cabría esperar. Repetimos por significativas las palabras de Marcelina Jáuregui cuando reclamaba su libertad y la de su hijo:

«Hablemos claro: el pobre, por una infeliz y desgraciada constitución casi común en los hombres, apenas consigue medias contestaciones quando litiga con el poderoso. Los caballeros Lobatones lo son, y están muy relacionados en todo el partido» ¹⁵⁴.

En cuanto a abogados y procuradores, la esclava M.^a Antonia Acosta atribuía la sentencia en su contra a la absoluta falta de implicación por parte del abogado: «estando de por medio la pobreza de la suplicante, se a echo opozisión el poder y respecto de su contraparte. Así se be en la tibieza de su defensa que a dado

¹⁵³ Leg. 131, cuad. 1343, 1815, fols. 1 y 68.

¹⁵⁴ Leg. 144, cuad. 1469, 1817, fol. 71.

mérito a que se pronuncie sentencia de vista contra la suplicante. Esta por derecho era apelable, pero como ay derecho en los defenzores de la suplicante para la omisión, no an practicado diligencia alguna que influya a la rebocación de la sentencia», destacando la «malizia» con que actuaba su propietaria María Urta-do. Ante esta situación, M.^a Antonia pedía ayuda del Superior Gobierno para que le nombrase abogado y procurador de pobres con que poder actuar en segunda instancia ante la Audiencia, como así se hizo ¹⁵⁵.

Pero, como venimos apuntando, las desventajas en que se creían los sujetos esclavizados nunca se alegaban respecto a los oficiales reales. Cualquier comentario al respecto podría entenderse como una acusación de partidismo, fuera de la corrección del estilo curial, y que en nada favorecería al acusador. Es obvio que no se iba a dejar constancia por escrito que se estaba subestimando la imparcialidad prescriptiva del juzgador y de la propia Administración real. De hecho, siempre que se aludía, si quiera de manera velada, a la superioridad social del amo, rápidamente se compaginaba con referencias a la sabiduría y beneficencia compensatoria de la justicia real. Decía la esclava Juana Díaz:

«Mi desvalimiento se eleva al extremo de no tener sobre la tierra quien me ampare, cuando por el contrario son mis tiranos tan facultados y llenos de conexiones. A considerar que si en este rectísimo superior tribunal no tendría la protección que espero, sucumbiría en la desesperación» ¹⁵⁶.

En similares términos se manifestaba Antonio Campoblanco, en su demanda de venta por sevicia:

«Este tribunal y todos los de la ciudad ven todos los días con horror escenas sangrientas por la dureza de los amos y la barbaridad y desesperación de los esclavos. En medio de su triste situación, el suplicante tiene el dulce consuelo de habitar un país culto y católico, y de elevar su voz a un tribunal donde reyna la justicia y la equidad» ¹⁵⁷.

En otro orden de cosas, pero dentro de los agravios que debía lamentar el amo en los pleitos con sus esclavos, toda demanda por sevicia producía los lógicos desbarajustes en su economía, pues conllevaba como efecto inmediato el otorgamiento de la libertad en favor del demandante mientras se discutía el pleito ¹⁵⁸. La queja de Joaquín Camilo ante la demanda de venta de su esclavo Antonio Campoblanco era clara: «las causas de sevicia son de las más recomendadas por las leyes, pero deben substanciarse ilesa la potestad del amo, y sin que esta sea perjudicada ni en la utilidad que debe reportar del servicio del esclavo, ni en la obediencia que le deben prestar conforme a lo que estas mismas tienen ordenado». Insistía Joaquín Camilo después, en que «la demanda de

¹⁵⁵ En grado de revista, el abogado volvía a insistir en la desventaja de su parte tanto por su condición de siervo como de miserable; leg. 151, cuad. 1265, 1764, fol. 54.

¹⁵⁶ Leg. 94, cuad. 984, 1810, fol. 2.

¹⁵⁷ Leg. 92, cuad. 958, 1809, fol. 2v.

¹⁵⁸ Así lo expresaba Luis Carbajal –marido legítimo de Feliciano Leano, dueña de Margarita Fuertes– acusado de sevicia corporal y espiritual; leg. 152, cuad. 1556, 1818, fol. 13.

sevicia no se debe admitir sin asegurar al amo las resultas del juicio porque, si el esclavo no la prueba, vuelve al servicio de aquel y, no habiendo afianzado los jornales, los perderá seguramente si no hay un fiador que se obligue desde que el esclavo se fue de su casa a buscar el amparo de los tribunales»¹⁵⁹. Similar argumento presentaba Tomás Ignacio Camargo cuando defendía que la justicia no aceptara semejantes demandas de sevicia:

«De otra suerte sería general la perturbación del dominio, y no habría esclavo que a costa de una demanda no lograra vivir en plena libertad e inferir a su amo el perjuicio de carecer de su servicio, ni habría tribunales para evacuar las causas de esta naturaleza»¹⁶⁰.

Por todo ello, lo más frecuente es que los sujetos esclavizados tuvieran que presentar fianza de persona y jornales para que el juzgado o la Audiencia les tramitara semejantes demandas, siendo que la concreción de su cuantía y demás condiciones era una de las cuestiones que más incidentes y piezas separadas originaba. De no prestarse fianza y a petición del demandado, el sujeto esclavizado solía ser recluso en panadería, de la que podía salir en libertad provisional o en depósito de otra persona si conseguía sujeto que le afianzase¹⁶¹.

Como podemos imaginar, eran numerosas las acusaciones cruzadas de presentar todo tipo de escritos y documentos con el último objetivo de alargar el proceso y cansar al contrincante. En este sentido, creemos que, de no gozar de justicia gratuita, es bien probable que el demandante esclavizado no presentara tantos escritos ni peticiones, ni interpusiera tantos recursos.

V. EL RESULTADO DEL PROCESO

Queda fuera de este trabajo el estudio de la sentencia, en la medida en que en su formulación no hay intervención de las partes. Sin embargo, creemos oportuno hacer alguna observación o comentario al respecto en tanto que son las resoluciones judiciales las que, en última instancia, conforman un estado de cosas que «empuja» a los esclavos a presentarse voluntariamente ante la Administración de justicia. Y hemos usado el verbo *empujar* y no el antónimo de

¹⁵⁹ Continuaba diciendo el amo: «Por eso, el primer paso que debió dar Antonio era haberme afianzado los jornales desde el momento en que se presentó, pero, como su objeto y el de sus corruptores es el que se me obligue a venderlo, se contentó con poner en poder de Dn. Luis de Landabere los trescientos pesos de su valor, queriendo de este modo obligarme a su venta contra lo dispuesto por las leyes y embarazándose de este modo las providencias del tribunal que había decretado en el negocio»; leg. 92, cuad. 958, 1809, fols. 11v y 33.

¹⁶⁰ Leg. 153, cuad. 1283, 1765, fol. 21.

¹⁶¹ Puede verse la tramitación de la fianza en los siguientes procesos: leg. 146, cuad. 1199, 1762; leg. 153, cuad. 1283, 1765; leg. 189, cuad. 1794, 1774; leg. 219, cuad. 1871, 1780; leg. 258, cuad. 2276, 1787; leg. 293, cuad. 2616, 1791; leg. 384, cuad. 3528, 1799; leg. 71, cuad. 735, 1807; leg. 94, cuad. 984, 1810; leg. 135, cuad. 1386, 1816; leg. 155, cuad. 1589, 1818; o leg. 159, cuad. 1645, 1819. Este es otro tema de gran enjundia, que requiere de un estudio más profundo.

frenar o desalentar, porque creemos que los procesos judiciales muestran una cierta inclinación del esclavo a pleitear, por mucho que no podamos concretar en qué medida.

Como bien expone Maribel Arrelucea, en la segunda mitad del siglo XVIII los afrodescendientes hacían uso de sus conocimientos sobre el funcionamiento de las instituciones, que habían ido acumulando a lo largo del tiempo, para conformar una suerte de «pacto social» en un contexto, el de las reformas borbónicas, en el que los esclavos consiguieron equilibrar el sistema esclavista a su favor, desde la tolerancia de las autoridades y sus amos, relativizando así el propio sistema esclavista. Si un esclavo ganaba una demanda —continúa diciendo Arrelucea—, otros le seguirían¹⁶². Y es esto lo que apuntan los procesos judiciales consultados. Algunas voces nos dicen que, para estos años, se habían incrementado notablemente las causas que los esclavos iniciaban ante la justicia municipal de Lima, reclamando libertad o cambio de dueño, llegando a suponer estas causas hasta el diez por ciento del total¹⁶³. Similar incremento en la iniciativa y actividad procesal de las personas esclavizadas se aprecia en otros territorios de América, lo cual redundaría en su carácter pleiteador o —también «y»— en la actitud magnánima de la justicia real para con ellos¹⁶⁴. Es una situación que en muchos puntos creemos similar a lo sucedido respecto a la justicia demandada por los indios.

Las personas esclavizadas eran perfectamente sabedoras de la posibilidad de obtener resolución favorable a sus reclamaciones; de hecho, nos consta que las sentencias que amparaban sus demandas no eran anecdóticas. Es tan sencillo como entender que, de lo contrario, no hubieran acudido a la vía judicial con la frecuencia con que lo hicieron. Es más, no creemos que la justicia real fuera un recurso extraordinario en la resolución de los conflictos con sus dueños, más allá de lo que pudiera serlo para cualquier otra persona o colectivo. Conocemos casos en que el esclavo hace uso de las tres instancias judiciales permitidas, cosa poco factible de no disfrutar de justicia gratuita y, acorde con lo que venimos diciendo, de no confiar en una solución satisfactoria para sus intereses¹⁶⁵.

Así pues, podemos aportar numerosas resoluciones judiciales, autos y sentencias, en favor de las demandas de estos individuos y en contra de sus amos, los cuales y como se fallaba en las sentencias, no pudieron «justificar sus excepciones,

¹⁶² ARRELUCEA BARRANTES, *Sobreviviendo a la esclavitud*, pp. 27, 32 o 37.

¹⁶³ PREMO, B., «An Equity Against the Law: Slave Rights and Creole Jurisprudence in Spanish America», *Slavery & Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 32 (2011), pp. 495-517, publicado en línea el 23/11/2011.

¹⁶⁴ Para la Nueva Granada, MORA IDÁRRAGA, «Hasta que fue menester apelar al juzgado»; y para la Audiencia de Quito, LAVALLÉ, B., «“Aquella ignominiosa herida que se hizo a la humanidad”: el cuestionamiento de la esclavitud en Quito a finales de la época colonial», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 6 (1994), pp. 23-48, o CHAVES, «La mujer esclava y sus estrategias de libertad».

¹⁶⁵ En un proceso de venta por sevicia y después de las sentencias desfavorables en primera instancia y apelación ante la Audiencia, Melchora de la Riva llega a una trasacción con su dueña Juana de la Riva en la tercera instancia o suplicación y antes de dictarse sentencia; leg 292, cuad. 2610, 1790, fols. 64, 98v y último.

como damos por no probadas»¹⁶⁶. Eso sí, creemos que, a pesar de todo, fueron los individuos sometidos a servidumbre los que, más frecuentemente, no pudieron «probar su acción y demanda, como probar les convino», recorriendo infructuosamente, y como hemos dicho, hasta las tres instancias¹⁶⁷. Es cierto, y al margen de hipotéticas corruptelas –como en cualquier otro proceso de cualquier momento histórico en cualquier ordenamiento–, que resultaba mucho más sencillo ante el juez negar la sevicia que demostrarla. En buena lógica penal, cuando hablamos de la palabra de una parte contra la de la otra siempre prima la presunción de inocencia y, aunque estemos ante procesos civiles, les podemos aplicar perfectamente las máximas judiciales propias del Derecho penal. De ello era muy consciente Josefa Pineda, cuando, a pesar de que «la desnudez, el hambre y malos tratamientos hasen también la sevicia», después de reconocer la dificultad de demostrar las acusaciones opta por demandar su libertad ante su dueña María Gallegos en virtud del precio que, según ella, ya le había abonado¹⁶⁸. Cosa diferente era la máxima jurídica referida anteriormente del *favor de libertad*, por la cual, para el caso de conflicto entre dos derechos o bienes jurídicos dignos de protección, como son la libertad y la propiedad, primaba el primero sobre el segundo si el supuesto dueño no podía aportar pruebas fehacientes de la servidumbre, fundamentalmente, contratos de compraventa, testamentos y cartas de libertad¹⁶⁹.

Desde la misma lógica procesal, no resulta creíble que los individuos esclavizados y, en su nombre, los operadores jurídicos –estos, hay que reconocerlo, no tanto– presentaran escritos a sabiendas de que su recorrido judicial iba a ser nulo. Más bien al contrario, insistimos en la idea de que toda pretensión planteada por los esclavos contra sus dueños ante las sedes judiciales gozaba, *de iure* y *de facto*, de plena viabilidad mediando una correcta y adecuada representación y defensa judiciales. El dominio o control que aquellos operadores jurídicos tenían del derecho substantivo y procesal y, muy especialmente, de los usos curiales a propósito de la esclavitud, determinaría el resultado del proceso.

¹⁶⁶ Véase, a título de ejemplo: leg. 176, cuad. 1478, 1771, fol. 11v (en justicia municipal); leg. 104, cuad. 1100, 1811, fols. 1 y 150 (en Intendencia y Audiencia); o leg. 155, cuad. 1589, 1818 (en Audiencia). M.^a Andrea Barrea obtiene sentencia favorable del alcalde ordinario, pero recurrida por su dueña, María Equinique, es revocada en vista y revista por la Audiencia; leg. 159, cuad. 1645, 1819. También son muchos los autos interlocutorios en favor de los demandantes esclavizados, como otros en favor del dueño demandado: leg. 293, cuad. 2616, fol. 10; o leg. 314, cuad. 2846, 1793, fol. 16v. En los autos por sevicia ante el alcalde ordinario, los cónyuges Tadeo Moreno y Manuela Jáuregui obtienen sentencia favorable contra su dueño Juan Dubois; recurrida la sentencia ante la Audiencia, es revocada por declararse no probadas las acusaciones; leg. 262, cuad. 2328, 1787, fols. 15v y 47.

¹⁶⁷ Véanse sentencias favorables a los propietarios en: leg. 151, cuad. 1265, 1764, fols. 52 y 71v (en vista y revista ante la Audiencia); leg. 289, cuad. 2576, 1790, fol. 140 (justicia municipal); leg. 367, cuad. 3366, 1798, fols. 53 y 66 (alcalde ordinario y Audiencia); o leg. 103, cuad. 1093, 1811, fols. 48v y 49 (alcalde ordinario constitucional).

¹⁶⁸ Decía el abogado de Pineda: «Cuando mi parte no intenta seguir causa de sevicia sino que se le reciba el dinero conforme a la condición con que fue comprada, siendo frecuente los exemplares por los que se han decidido a favor de los esclavos en esta Real Audiencia en los casos de igual circunstancia, sin darle curso a la causa de sevicia cujos gastos superar a las facultades de los infelices esclavos»; leg. 293, cuad. 2614, 1791, fol. 22.

¹⁶⁹ *Partidas*, 3, 14, 5.

Todo ello, obviamente, contando con el buen hacer y la conciencia de los jueces y magistrados. De nuevo, nada que nos separe de la actualidad judicial. En algunos autos se aprecia la buena pericia y la positiva participación de algunos de aquellos profesionales; un abogado en concreto parece estar al corriente de los debates de las Cortes de Cádiz en torno a la esclavitud, hasta el punto de que, más allá del caso que defendía, llegaba a cuestionar la misma institución, al considerarla finiquitada por el signo de los nuevos tiempos ¹⁷⁰.

Es obvio que los individuos sometidos a servidumbre hablaban entre sí, se aconsejaban y se recomendaban a todos estos efectos; incluso, lo hacían con gente de libre condición, pues personas libres podían defender las causas de las personas esclavizadas, tal vez no tanto en su pretensión de libertad como de cambio de dueño, bien por verdadera estima personal hacia ellos, por desprecio a su amo o por puro interés particular, es decir, por disponer precisamente de ellos mismos ¹⁷¹. Para este último escenario, Ascensión Reinaga, después de conseguir por supuestos maltratos que su dueña le librara boleto de venta en favor de la nueva propietaria, imploraba «me tenga por desistida bajo juramento de haber sido seducida ni [sic] inducida por mi ama al efecto» ¹⁷². Además, estos sujetos esclavizados eran conscientes de que la ciudad de Lima y su Audiencia eran especialmente receptivas a sus reclamaciones, más que las justicias de los pueblos, de ahí que algunos saliesen de los mismos y de sus haciendas a escondidas y se dirigiesen a la capital, incluso fugándose de la cárcel, teniendo que caminar por la noche y ocultarse por el día. Ya hemos visto que en ocasiones no era suficiente con recordar al juez municipal estar ante un caso de corte ¹⁷³.

¹⁷⁰ En enero de 1812 la esclava Rafaela Araujo, en la pretensión de que el amo de su hija la liberase a cambio de su valor y ante la posibilidad de que se negase, exponía: «En estas circunstancias, siendo terminantes las leyes dictadas a beneficio del siervo que consigna su valor en pozo de su libertad, y recomendables las discusiones que actualmente se tienen en las Cortes sobre los siervos, ocurre a la superior rectitud de V. S. para que se digne mandar que la suplicante oble los susodichos doscientos pesos»; leg. 107, cuad. 1139, 1812, fol. 1v.

¹⁷¹ En palabras de su propietario demandado, Juan de Dios Balada, Matea Neira «ocurrió a uno de los juzgados de provincia de esta corte seducida de la esposa de D. Francisco Perlas, en cuya casa se le fomentaban sus ideas». Balada decía que este matrimonio ocultaba y *corrompía* esclavas en beneficio de su trabajo; leg. 33, cuad. 368, 1803. Otro caso es el del propietario Luis de Carvajal, que acusaba a Felipe Leño, «enemigo capital de mi existencia», de instar a que la esclava del primero, Margarita Fuertes, luchara por su libertad «inventando capítulos injuriosos y ofensivos a la quietud de mi matrimonio y buena reputación»; leg. 152, cuad. 1556, 1818, fol. 13. También tenemos al abogado de José Calvo, que acusaba a Manuel Martel, *papelista*, de corromper e instar a su sierva Lorenza Calvo a fugarse y ocultarse «con el designio de hacerse de ella»; leg. 92, cuad. 956, 1809, fol. 6.

¹⁷² En palabras de Ascensión Reinaga, «conducida de un mal consejo interpuso dicha demanda persuadida a que variando de amo mudaría de condición o tal vez sería mejor mi suerte»; sin embargo, «sin poder resistir tanto trabajo, me fue preciso ocurrir a mi ama que, aunque ofendida, me recibió llena de dulzura y prudencia». Al motivo de los nuevos malos tratos, Ascensión añadía que la nueva dueña «voluntariamente ha seguido el pleito sin intervención mía y sin que yo tuviese parte ni noticia de los pedimentos ni de su contexto [...], haciendo y poniendo lo que le parecía, disimulando para conmigo». Es decir, que estas ventas pasaban por la intervención cuando no el consentimiento del esclavo respecto a los nuevos dueños; leg. 71, cuad. 735, 1807.

¹⁷³ Era de común opinión entre los individuos sometidos a servidumbre que sus amos conseguían mayores beneficios de ellos fuera de la ciudad, como expresaba Manuela respecto a su

VI. CONCLUSIONES

Apunta la historiografía que el recurso frecuente de los esclavos a la justicia real no es algo que debiera estrañarnos, en tanto que era la propia Administración la que fomentaba esta vía de resolución de conflictos, como mejor manera de evitar prácticas mucho más lesivas para la paz social y el interés de la república, caso de la justicia privativa y la violencia indiscriminada, las fugas o el cimarronaje. Aunque solo fuera por su propio interés, los propietarios, y en general la población libre, parece que hicieron suyo este posicionamiento y se avinieron a él, al parecer, sin mayores problemas¹⁷⁴.

Sin embargo, creemos que esta es una interpretación un tanto equívoca por supérflua, en la medida en que no quita ni añade nada a la misma esencia de la justicia pública y oficial, como suerte de instrumento en pro de esa tranquilidad social. Asunto diferente es que este instrumento o medio sea consensuado o impuesto, y por parte de quién. Porque la cuestión es que en esta paz social estaban implicados e interesados tanto individuos libres como esclavizados, ricos y pobres, indígenas y alienígenas, como en otros tiempos y lugares lo habían estado cristianos, moros y judíos, señores y vasallos, y después lo estarán burgueses y proletarios. Y lo cierto es que, de los procesos consultados, no se aprecia duda ni cuestionamiento alguno sobre el derecho de los sujetos esclavizados al acceso a la Administración de justicia real¹⁷⁵.

No había motivo *de iure*, como tampoco hemos visto impedimento ni práctica curial en contra; eso sí, de seguro se daban las limitaciones propias del contexto social y de las condiciones vitales del individuo esclavizado frente al libre, y que no debieron ser pocas ni livianas. De nuevo, es tan sencillo como fijarse en el acceso y en el uso de la justicia actual por parte de los sectores de la población más desfavorecidos. En cualquier caso, nada más lejos en este punto que considerar al esclavo una simple cosa o, ni mucho menos y como en alguna ocasión se ha dicho, un «muerto» social y civil¹⁷⁶.

dueña María León, cuando ésta le compela a buscar amo fuera de Lima; leg. 28, cuad. 299, 1803. Entendemos que se trata de un asunto de oferta y demanda, así como del control de las autoridades. Es posible que, en un acto de consideración del amo hacia el individuo que vendía, en ocasiones impedía que el comprador, caso de volverlo a vender más adelante, lo hiciera a mayor precio o «para fuera de las portadas de esta ciudad»; legajo 122, cuad. 1264, 1815. Probablemente querría protegerlo de la mayor dureza del trabajo y las condiciones de vida en el campo. En los autos tramitados por demanda de sevicia, José Pascual Quintana describe con detalle los «atroces castigos» a los que era sometido por su amo José Guerra, así como las penalidades por las que tuvo que pasar hasta llegar a la ciudad de Lima en donde, sabía, se le iba a admitir la demanda como caso de corte; leg. 219, cuad. 1871, 1780.

¹⁷⁴ DE LA FUENTE GARCÍA, A., «La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba. Repensado el debate de Tannenbaum», *Debate y perspectivas: cuadernos de historia y ciencias sociales*, 4 (2004), pp. 37-68, p. 47.

¹⁷⁵ La condescendencia tan habitual del juez para con el procurador ante, por ejemplo, la petición de extender el término de consulta de los autos o el probatorio, alegando causa concreta —enfermedad o no encontrar al abogado— o sin alegar causa alguna, lo era tanto en favor del propietario como del esclavo.

¹⁷⁶ La calificación de «muerto» no solo es propia de la historiografía, sino que también se puede encontrar en algunos autos procesales. El —según creemos— abogado de Ramón Bravo,

La judicialización del conflicto entre los sujetos esclavizados y sus propietarios parte siempre de la iniciativa de los primeros, nunca de los segundos. Son aquellos los que buscan un cambio en la relación fáctica y jurídica que les unía a sus dueños, mayormente su compra por otro amo previa declaración de sevicia o, con menor frecuencia, su libertad por previa ganancia o concesión¹⁷⁷. Mientras, la pretensión de los propietarios era siempre contrarrestar las acusaciones de los esclavos y las esclavas, para mantener invariable su potestad sobre ellos y ellas y que, en su caso, volviesen a su dominio.

Por otra parte, la vía judicial *podía* –no nos atrevemos a usar el término *solía*– ser el último recurso al que acudía el individuo sometido –de nuevo, como cualquier otro individuo en sus reclamaciones–, después de intentar avenirse amistosamente con el dueño. En los autos consultados son numerosas las referencias a previos y fracasados intentos de acuerdo o conciliación, a iniciativa, normalmente y como decimos, de la persona sometida. Pero nada de ello, como tantas otras manifestaciones en los escritos procesales, podemos darlo por certero¹⁷⁸. Lo que sí hemos visto fehacientemente, es que en ocasiones se llegaba, mediando el pleito, al desestimiento del demandante, al allanamiento del demandado o a la trasacción entre ambas partes. Entendemos que se llegaría a estas soluciones desde el acicate de los abogados y procuradores e, incluso, de los propios jueces y magistrados¹⁷⁹.

Más allá de lo que querramos ver o entrever en el contenido de los autos procesales, y más allá del sentido de las resoluciones judiciales definitivas, lo que los expedientes judiciales nos muestran es la plena capacidad procesal y material del esclavo y la esclava en el proceso civil. Eso sí, en solo esos dos tipos de causas cuya existencia hunde sus raíces, al menos, en las *Partidas* de

Manuel José Antequera, decía «que los esclavos para todos los actos civiles y judiciales se reputan por muertos, siendo nulos quantos pidieren y de ninguna fuerza los que por sí execuren. Por esto S. M. determinó que los síndicos fuesen sus procuradores e hiziesen personería por ellos, principio indudable y conforme al que los certificados en cuyo mérito pidió la libertad, el esclavo Miguel, son ningunos como solicitados por este, que no es persona, y esto solo habría bastado para la justa reulsa de una solicitud tan extraña como ilegal». Sin embargo, el fiscal le contrariaba con las siguientes palabras: «Por fortuna del esclavo es terminante la ley 5.^a, tít.º 14, Part. 3.^a, por la que tiene personería para defender su libertad ante el juez, y aquí que lo ha hecho por medio de los síndicos sus protectores; legitimando el juicio, la acción y la persona, es inútil lo que se objeta en esto»; ANB, ECAC, año 1817, núm. 8, fols. 12 y 15.

¹⁷⁷ *Partidas*, 3, 28, 49, también permitía al esclavo acceder a la libertad en el caso de haber sido abandonado por el dueño estando enfermo –lo que podría ser una manifestación más de sevicia–, supuesto que no hemos visto en ninguno de los autos consultados.

¹⁷⁸ Hablamos de un posible contexto de creciente judicialización del conflicto en los territorios indianos y del que, probablemente, también participarían los esclavos. PREMO, B., «Quejas ilustradas. Litigios en la historia de España e Hispanoamérica (siglo XVIII)», *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra*, 14 (2011), pp. 155-173. AMORES CARREDANO, «Justicia y esclavitud: Cuba».

¹⁷⁹ Para el desestimiento, véase el de la demandante con el consentimiento del propietario acusado de ambas sevicias: leg. 292, cuad. 2607, 1790, fol. 31; el del demandante por sevicia: leg. 8, cuad. 91, 1801; o el de una demandante por venta: leg. 71, cuad. 735, 1807, último folio. Para el allanamiento de la dueña demandada, véase leg. 347, cuad. 3137, 1796, fol. 10v. Y para la trasacción o desistimiento de ambas partes, véase leg. 292, cuad. 2610, 1790, fols. 64, 98v y último; leg. 94, cuad. 984, 1810, último; o leg. 122, cuad. 1264, 1815, último.

Alfonso X de mediados del siglo XIII, y que son las que se iniciaban con demanda de boleta de venta y cambio de dueño o dueña por sevicia, y las de reclamación de libertad por causas varias, normalmente por una promesa o concesión, o por compra del propio sujeto sometido. No hemos visto proceso civil alguno en que el esclavo o esclava demandara por bien físico o jurídico diferente, ni compareciera como demandado; en realidad, no se contemplaba por la legislación en tanto que –con sus interesantes matices– les estaba vetado el derecho a la propiedad.

Como tercero procesal, tampoco hemos visto diferencia normativa ni de trato alguno ante los tribunales, entre el individuo esclavizado o negro y el libre o blanco, más allá de la prohibición de su acceso a las profesiones liberales y a los oficios y cargos reales. Es más, como testigo o declarante tampoco hemos observado ninguna diferencia formal entre el hombre y la mujer –no hemos entrado en su posible participación como testigos en procesos entre individuos libres–. Insistimos en que aquí nos limitamos a describir lo que nos muestra la literalidad de los autos judiciales, que no sabemos hasta qué punto están completos –creemos que bastante–, y que en absoluto reflejan lo que pudiese pasar por la mente o conciencia del juzgador y de los otros operadores jurídicos. Así pues, y desde la práctica formal, podríamos hablar de plena igualdad jurídica entre el sujeto libre y el esclavizado, como partes procesal y material, y como testigos y declarantes.

Otro elemento a destacar de los expedientes consultados, es la muy destacada feminización de los procesos judiciales civiles a propósito de la esclavitud, y para ambas partes. No obstante, si la cuestión de género era determinante para la mujer libre, muy especialmente cuando era casada, no lo hemos visto, al menos en la misma medida, para el supuesto de ser esclava. En este caso creemos que jurídicamente se superponía la condición de servidumbre a la de género. Como siempre, nada indica que otros procesos que no hayamos consultado, incluidos los criminales, nos llevaran a otras conclusiones.

Además de la discusión entre las partes sobre el concreto *petitum* que daba lugar al proceso, los autos suelen mostrar, paralelamente, otro debate. Las reiteradas manifestaciones de amos y esclavos no dejan lugar a dudas sobre el diferente parecer que unos y otros mantenían respecto a la supuesta *discriminación* negativa y positiva, respectivamente, en que se sentían ante la Administración de justicia. Lo que queda claro es que el individuo esclavizado era bien conocedor de su favorecedora consideración por parte de la legislación procesal. La calificación del pleito como caso de corte, la justicia gratuita y la diferente interpretación de la legislación procesal en su beneficio, llevaba en ocasiones al dueño a creerse en desventaja e, incluso, a sentirse inmerso en una cierta presunción de culpabilidad.

Es posible, para terminar, que la legislación esclavista y sus reformas borbónicas, más bien limitativas de sus peores efectos sobre los individuos sometidos, se convirtieran en un motivo más de desapego de algunos sectores criollos hacia la administración real y sus oficiales monárquicos. Pero esto ya es otra cosa.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, C., *Breve historia de la esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2022.
- ALONSO ROMERO, M.^a P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- AMORES CARREDANO, J. B., «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, 66, 1 (enero-junio 2009), pp. 79-101.
- ARRELUCEA BARRANTES, M., *Sobreviviendo a la esclavitud. Negociación y honor en las prácticas cotidianas de los africanos y afrodescendientes. Lima, 1750-1820*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2018.
- BADENAS ZAMORA, A., *Los litigantes miserables ante la justicia de Fernando VII*, Dykinson, Madrid, 2018.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J., «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius fugit. Revista interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5-6 (1996-1997), pp. 359-430.
- BERMÚDEZ AZNAR, A., «La abogacía de pobres en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 1039-1054.
- BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, P., *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*, Lima, 1761.
- CARRILLO URETA, G. A., *Las redes de sociabilidad de los oidores de Lima. Cultura política, redes clientelares y gestión del poder en Lima Virreinal (1745-1761)*, Tesis para optar el grado académico de magíster en Historia, Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre 2018.
- CHAVES, M.^a E., «La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII», *Anales*, 1, 1998, pp. 91-118.
- Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial), Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, 2001.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, 2003, pp. 165-192.
- COSAMALÓN AGUILAR, J. A., *El juego de las apariencias. La alquimia de los mestizajes y las jerarquías sociales en Lima, siglo XIX*, El Colegio de México-Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2017.
- CUENA BOY, F., «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 92, 2022, pp. 159-234.
- DE BORDA OROZCO Y PERALTA, J. A., «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima», en BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, Pedro, *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*, Lima, 1761, sin foliar.
- DE LA FUENTE GARCÍA, A., «La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba. Repensado el debate de Tannenbaum», *Debate y perspectivas: cuadernos de historia y ciencias sociales*, 4, 2004, pp. 37-68.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, M., «Esclavos y la imagen de la justicia paternalista del rey y del virrey en el Veracruz colonial», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2015, recurso en línea consultado el 14 de marzo de 2015.
- GARRIGA ACOSTA, C., y LORENTE SARIÑENA, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 – España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, pp. 97-144.

- GAYOL, V., *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Las reglas del juego*, 2 vols., El Colegio de Michoacán, Zamora-Michoacán, 2007.
- El costo del gobierno y la justicia. Aranceles para tribunales, juzgados, oficinas de justicia, gobierno y real hacienda de la Corte de México y lugares foráneos (1699-1784), El Colegio de Michoacán, Zamora, 2017.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 469-488.
- «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2000, pp. 249-272.
- GONZALES JÁUREGUI, Y. M., *Legislación canónica y matrimonios de esclavizados en la América colonial*, Fordfoundation, Serie Mano Negra, 14, Lima, 2021.
- GUILLÉN, J., «La esclavitud en Roma», *Helmántica. Revista de Humanidades Clásicas de la Universidad Pontificia de Salamanca*, núm. 70, enero-abril 1972, pp. 5-82.
- GUTIÉRREZ RIVAS, P., *José Antonio de Areche y la Visita General a la Audiencia de Lima*, tesis doctoral de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Universidad de Murcia, 2015.
- HARTH-TERRE, E., «El Esclavo Negro en la Sociedad Indoperuana», *Journal of Inter-American Studies*, vol. 3, núm. 3, jul. 1961, pp. 297-340.
- KLUGER, V., «¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)», *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 38, septiembre-diciembre 2003, pp. 1-19.
- LAVALLÉ, B., «“Aquella ignominiosa herida que se hizo a la humanidad”: el cuestionamiento de la esclavitud en Quito a finales de la época colonial», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 6, 1994, pp. 23-48.
- LÓPEZ SANTAMARÍA, R., *Una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional de Colombia (1780-1851)*, Tesis doctoral de la Universidad Carlos III de Madrid, 2019.
- LUCENA SALMORAL, M., *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, recurso en línea, 2000.
- MADRID CRUZ, M.^a D., «La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, número extraordinario 2, 2010, pp. 277-302.
- MORA IDÁRRAGA, H. K., «“Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: la cultura legal de los esclavos litigantes en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789-1809)», *Fronteras de la Historia*, vol. 28, núm. 2, julio-diciembre 2023, pp. 145-172.
- MORICONI, M., «Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva, en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1958)», *Revista Historia y Justicia*, 11, 2018, pp. 1-34.
- NAVARRETE, M.^a C., «Consideraciones en torno a la esclavitud de los etíopes y la operatividad de la ley. Siglos XVI y XVII», *Historia y Espacio*, vol. 2, núm. 27, 2006, pp. 1-23.
- OWENSBY, B. P., «Legal personality and the processes of slave liberty in Earlymodern New Spain», *European Review of History*, vol. 16, núm. 3, 2009, pp. 365-382.

- PÉREZ CAÑETE, J., «El documento como instrumento de poder en las reales audiencias: el caso de Santa Fe», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, [En línea] publicado en línea el 11 de diciembre de 2017.
- PÉREZ MORALES, E., *Unraveling Abolition. Legal Culture and Slave Emancipation in Colombia*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, R., «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna», *Norba. Revista de Historia*, 21, 2008, pp. 275-282.
- PREMO, B., «An Equity Against the Law: Slave Rights and Creole Jurisprudence in Spanish America», *Slavery & Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 32, 2011, pp. 495-517, publicado en línea el 23/11/2011.
- Premo, Bianca, «Quejas ilustradas. Litigios en la historia de España e Hispanoamérica (siglo XVIII)», *Memoria y civilización. Anuario de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra*, 14, 2011, pp. 155-173.
- «Legal writing, civil litigation and historical agency in the Spanish imperial world», Kenneth Mills, ed., *The Oxford Research Encyclopedia of Latin American History: Spanish Empire*, en línea 27 febrero 2017.
- REBAGLIATI, L., «“Dios y el Rey son contentos que los siervos lleguen a su libertad”. Esclavos y Defensores de pobres en el Buenos Aires tardocolonial», *Pro-historia*, año XXII, 32, dic. 2019, pp. 37-67.
- TORMO CAMALLONGA, C., «La explicitación de la norma jurídica en el proceso civil del Antiguo Régimen», *Pensamientos jurídicos y palabras, dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Universitat de València, Valencia, 2009, pp. 897-906.
- ZAPATA DE BARRY, A. M.^a, *El defensor de pobres como defensor de esclavos (1722-1839)*, Serie Extensión Colección Derecho, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, 2014.

CARLOS TORMO CAMALLONGA
 Universitat de València, España
 Orcid.org/0000-0002-2299-9535

Aproximación al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el siglo XIX español

Approach to the study of the criminal liability of juristic persons in 19th century Spain

RESUMEN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida en España en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio, ha sido interpretada usualmente como una notable novedad en nuestro ordenamiento jurídico-penal. Sin embargo, esta afirmación dista mucho de ser cierta, pues desde el derecho romano la norma ha sido el reconocimiento de la capacidad criminal y penal de las sociedades. En este trabajo presentamos una primera aproximación a la cuestión en el siglo XIX español, probablemente el más rico en hechos e interpretaciones ya que la aparición de la doctrina favorable a la despenalización de los delitos corporativos estuvo en pugna intensa con la tradición. Como hitos fundamentales analizamos los códigos de 1822 y 1848, que guardaron silencio sobre la capacidad de las sociedades para ser sujeto penal; la Constitución de 1869 que habilitó las condenas societarias; el código de 1870 que las citó expresamente como responsables civiles subsidiarios; la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo que pareció ser favorable a la capacidad penal de las personas jurídicas, así como sus primeras sentencias condenatorias dictadas en aplicación del Real Decreto de Imprenta de 1875; y finalmente, el proyecto de código penal de 1884 que pretendió de forma definitiva el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas juŕdicas, Ćdigo Penal de 1822, Ćdigo Penal de 1848, Ćdigo Penal de 1870, Constituci3n Espaola de 1869, proyecto de Ćdigo Penal de 1884, Decreto de imprenta de 1875.

ABSTRACT

The criminal liability of juristic persons, introduced in Spain by Organic Law 5/2010 on 22 June, is generally considered a significant development in our criminal legal system. However, this assertion is far from true, since Roman law recognised the criminal and penal capacity of corporations. In this work, we take an initial look at the issue in 19th-century Spain, which was probably the period with the most facts and interpretations, as the emergence of the doctrine in favour of the decriminalisation of corporate crimes was in intense conflict with tradition. Key milestones analysed include the 1822 and 1848 codes, which remained silent on the capacity of corporations to be criminally liable; the 1869 Constitution, which authorised corporate convictions; the 1870 Code, which expressly cited them as subsidiary civil liability; the first Supreme Court case law and convictions issued pursuant to the 1875 Royal Decree on the Press, which appeared to favour the criminal liability of legal entities; and finally, the 1884 draft criminal code, which definitively sought to recognise the criminal liability of legal entities.

KEYWORDS

Criminal liability of juristic persons, Spanish Penal Code of 1822, Spanish Penal Code of 1848, Spanish Penal Code of 1870, Spanish Constitution of 1869, draft Penal Code of 1884, Decree of Press of 1875.

Recibido: 25 de mayo de 2025.

Aceptado: 10 de julio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducci3n. II. Aproximaci3n al contexto hist3rico e internacional. II.1 Brev́simo contexto hist3rico. II.2 Francia. II.3 Alemania. II.4 Inglaterra y los Estados Unidos de Am3rica. III. Los c3digos penales de 1822 y 1848. III.1 La ecl3ctica interpretaci3n del silencio. IV. Los cambios legales y jurisprudenciales al amparo de la Constituci3n de 1869. IV.1 La Constituci3n de 1869. IV.2 El C3digo Penal de 1870. IV.3 La primera jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1875). V. La libertad de imprenta y las primeras sentencias condenatorias del Tribunal Supremo. V.1 El Real Decreto de imprenta de 1875. V.2 La jurisprudencia del Tribunal Supremo. VI. El proyecto de c3digo penal de 1884. VII. Conclusiones. Bibliograf́a.

I. INTRODUCCI3N

La responsabilidad penal de las personas juŕdicas es sin duda alguna el tema que ḿs inter3s ha atraído a la doctrina penal en los ́ltimos decenios. Los

debates han sido encendidos, las tesis doctorales numerosas, y las conferencias y congresos se cuentan por centenares. No es para menos, se trata de una modificación legislativa que introduce un cambio en el sujeto penal lo que, por sí mismo, altera los cimientos del orden jurisdiccional penal.

Si aceptamos acriticamente que esta responsabilidad penal corporativa ha sido introducida en nuestro código penal por primera vez en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio, el título de este artículo puede ser leído como un oxímoron, equivalente a si predicáramos trilateralidad de un polígono cuadrilátero¹.

Nuestro propósito es precisamente el de demostrar que no nos hallamos ante un oxímoron y que, bien al contrario, España conoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el siglo XIX, además de que el análisis de su evolución a lo largo del siglo es de mucho interés pues incorpora elementos y posiciones diversas que, incluso, pueden iluminar en ciertos aspectos el debate penalista contemporáneo.

A tal fin empezaremos por presentar una aproximación tanto a los antecedentes históricos como al entorno europeo imprescindible para entender la situación española. Posteriormente, presentamos por orden cronológico las normas, jurisprudencia y proyectos de ley que nos permiten esta primera aproximación al estudio del tema de que se trata. En efecto, defendemos en el título que nos hallamos ante una primera aproximación al estudio del tema. Y así es, pues ofrecemos un planteamiento novedoso con pretensión rigurosa, pero somos conscientes de que la cuestión es vasta y no puede ser resuelta con los límites que impone un artículo. Fundamentalmente, resultaría conveniente, quizá imprescindible, un estudio jurisprudencial completo que confirme o rebata las tesis que se defienden. Este artículo estudia la jurisprudencia íntegra del Tribunal Supremo posterior a 1870, por lo que la práctica judicial de los decenios anteriores nos resulta desconocida.

Y aunque esa realidad práctica la conocemos indirectamente a través de algunas referencias que presentamos –un artículo de Alejandro Groizard de 1865 y un preámbulo de un proyecto de ley de 1884–, solo el contraste con las fuentes primarias permitiría resolver las dudas que se plantean en un sentido o en otro. O incluso, la constatación de que tales dudas no pueden ser resueltas en ningún sentido pues, como intentaremos justificar, las dificultades interpretativas con las que se enfrenta el historiador del derecho del siglo XXI fueron probablemente las mismas con las que se enfrentó el jurista del siglo XIX.

¹ Esta afirmación, repetida en términos absolutos, merecería cuando menos muchos matices. Empezando porque la exposición de motivos de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, afirmaba que en su articulado se «aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas». Para ulteriores matizaciones puede leerse, en relación con las consecuencias accesorias del artículo 129 CP introducidas en el Código Penal de 1995 desde su promulgación, a FERNÁNDEZ TERUELO, «Las consecuencias accesorias del artículo 129 CP», en QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, pp. 273-294. Del mismo modo, en MARTÍNEZ PATÓN, *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, el ministro BELLOCH JULBE hace un recorrido preciso sobre los precedentes (pp. 27-51).

II. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO HISTÓRICO E INTERNACIONAL

II.1 BREVÍSIMO CONTEXTO HISTÓRICO

Contra la opinión común de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una novedad históricamente muy reciente, lo cierto es que desde que Juan Basiano (m. 1197) desarrollara su tesis favorable a la responsabilidad corporativa, ningún autor negó que las sociedades pudieran ser sujetos jurídico-penales durante la Edad Media ni durante la Edad Moderna. Seguían así la estela del derecho romano, que también había reconocido la capacidad criminal de las sociedades².

Durante los siglos XII a XVIII numerosísimos fueron los autores que dedicaron páginas a la cuestión, que se entendió tan relevante que su estudio alcanzó no solo a los juristas, sino también a filósofos de la talla de Santo Tomás. El gran filósofo medieval le dedicó al tema algunas páginas de su *Summa Theologica*, concluyendo a favor de que las personas jurídicas sí pueden cometer delitos, aunque introduciendo una disquisición fundamental: lo que no pueden es ser sujeto de todas las penas que se imponen a las personas físicas. En concreto, no pueden imponérseles ni las penas corporales ni las espirituales³.

Por su parte, es preciso recordar que, en el primer tratado de derecho penal, escrito por Alberto de Gandino (1286) hay una parte dedicada al derecho penal de las personas físicas, y una parte dedicada al derecho penal de las personas jurídicas⁴. De forma equivalente, el primer compendio de derecho de sociedades, publicado en 1601 por Nicolás Losa, dedica una de las cinco partes en que se encuentra dividido el libro al derecho penal de sociedades⁵.

Por ello, no puede resultar sorprendente que el más famoso penalista pre-revolucionario, Próspero Farinacio, escribiera en 1589 al hablar de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo siguiente: «nos parece que hoy no hay controversia en el hecho de que las corporaciones son condenadas con frecuencia por los delitos cometidos por ellas mismas»⁶.

La aplicación práctica de esta doctrina unánimemente favorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas tampoco era desconocida. La doctrina francesa del siglo XVIII recordaba con frecuencia cómo en el año 1561 un alumno de la facultad de Teología de la Universidad de la Sorbona, de nombre Jean Tanquerel, pretendía defender una tesis doctoral en la que se planteaba la pertinencia o necesidad de que los súbditos franceses obedecieran al rey de Francia si aquel fuera excomulgado, en la medida que era rey por la gracia de Dios y la excomunión suponía su desgracia. Ante este hecho, que la universidad autorizara la lectu-

² MARTÍNEZ PATÓN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 30, 2018.

³ SANTO TOMÁS, *Suplemento de la Summa Theologica*, artículo V, cuestión 22. El texto latino puede consultarse en *Opera Omnia Sancti Thomae Aquinatis*, BUSA (ed.), 1980.

⁴ *Tractatus de maleficiis*, 1286.

⁵ *Tractatus de iure universitatum*, 1601.

⁶ FARINACIO, *Praxis et theoria criminalis*, 1589, III, XIV, 2: «*hodie universitates propter earum delicta saepe numero puniri absque controversia videmus*».

ra de tal tesis, el Parlamento de París, con funciones judiciales, condenó a la Universidad de la Sorbona con la prohibición de enseñar Teología durante cuatro años⁷. Traducida la situación a términos actuales, el tribunal condenó a la Facultad de Teología a la pena interdictiva de suspensión de actividades, recogida actualmente en el artículo 33.7.c de nuestro vigente Código Penal⁸.

Este bosquejo, aunque brevísimo, resulta imprescindible tenerlo muy presente para los fines de este artículo. En la medida en que la realidad de esta descripción ha quedado escondida durante decenios por la influencia del aforismo *societas delinquere non potest*, cualquier desviación de la realidad histórica nos impediría entender correctamente las discusiones que vamos a plantear sobre el siglo XIX.

En efecto, como ya ha sido sobradamente probado, el aforismo *societas delinquere non potest* no es romano, sino que fue inventado por Franz von Liszt en 1881 y tuvo su vigencia fundamentalmente en los decenios posteriores al final de la Segunda Guerra Mundial. Erróneamente atribuido al derecho romano por el simple hecho de estar redactado en latín, sobre él se construyó una falsa narración en virtud de la cual se suponía que la irresponsabilidad corporativa habría estado en vigor de forma continuada desde Roma hasta los ordenamientos de muy finales del siglo XX o principios del XXI. Esa versión, simplemente falsa, ha tenido grandísima influencia en los ordenamientos positivos contemporáneos, y su refutación resulta imprescindible para ubicarnos correctamente en el momento histórico al que dedicamos este artículo⁹.

II.2 FRANCIA¹⁰

Previo al inicio del proceso revolucionario, el derecho francés reconocía explícitamente la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, según se recogía en el Título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670. Se identificaban tres tipos concretos de entidades susceptibles de responsabilidad penal: las comunidades territoriales (*communautés*), las asociaciones no territoriales sin fines de lucro (*corps*), y los agentes mercantiles (*compagnies*), que incluían a su vez a las corporaciones, compañías y sociedades¹¹.

⁷ BORNIER, *Conférences des nouvelles ordonnances de Louis XIV*, 1678, p. 321, que no cita el nombre del estudiante. La sentencia del caso Tanquerel puede leerse por ejemplo en *Arrest de la Cour de Parlement contre Jean Tanquerel* (1561).

⁸ Artículo 33.7.c) CP: «Suspensión de sus actividades por un tiempo que no podrá exceder de cinco años».

⁹ Sobre la refutación del principio, véase MARTÍNEZ PATÓN, «Refutación del principio *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023. Y sobre el origen del aforismo, véase MARTÍNEZ PATÓN, «El origen no romano del brocardo *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.

¹⁰ Este epígrafe resume las tesis defendidas en MARTÍNEZ PATÓN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la revolución francesa», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 94, 2024.

¹¹ DOUCET, *Ordonnance criminelle du mois d'août 1670*, texte intégral, avec quelques extraits du Procès-verbal des conférences tenues sur l'ordre du Roi, 1709.

La vigencia de esta norma era coherente con una doctrina prerrevolucionaria, que mostraba su unanimidad a favor del mantenimiento de las corporaciones como sujeto penal. Así, frente al profundo interés por introducir reformas en el derecho penal individual planteado por Beccaria o Voltaire, no se conoce autor que fuera partidario de la abolición de la responsabilidad de las personas jurídicas.

En efecto, la doctrina se divide entre los entusiastas defensores del mantenimiento expreso de las sociedades como sujeto penal, como Daniel Jousse¹² o Pierre-François Muyart de Vouglans¹³, y aquellos que guardan silencio al respecto mientras que se manifiestan abiertamente a favor de introducir otras novedades en el ordenamiento jurídico penal. Estos autores, por otro lado, no hacían más que tener una actuación mimética a los de los propios Beccaria y Voltaire, que también habían guardado silencio sobre la cuestión¹⁴.

Más significativo aún es el caso de Antoine Thorillon, un seguidor de Beccaria que publicó una propuesta completa de código penal en 1788. Thorillon, diferenciándose del resto de seguidores de Beccaria, incluyó expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su proyecto, incorporando el contenido del antiguo título XXI de la Ordenanza de 1670. La posición de Thorillon, único partidario de Beccaria que se pronunció sobre el tema, sugiere que al menos algunos reformadores entendieron el silencio de Beccaria como no contrario a la responsabilidad corporativa¹⁵.

Partiendo pues de la norma positiva en vigor (la ordenanza de 1670), y de una doctrina que cuando menos no era expresamente contraria a la responsabilidad corporativa, la Revolución produjo dos leyes que fueron clave no solo en el tema que nos ocupa sino en el conjunto mismo del proceso revolucionario: la Ley de Allarde en marzo de 1791 y reforzada por la Ley de Le Chapelier en junio de 1791¹⁶. Basadas en las ideas expresadas por Rousseau en su *Contrato social*, decretaron la supresión de las corporaciones profesionales y de los gremios con el fin de establecer una relación directa entre el ciudadano y el Estado sin cuerpos intermedios, lo que fomentaría entre otros la libertad de comercio.

¹² JOUSSE, *Traité de la justice criminelle*, 1771.

¹³ MUYART DE VOUGLANS, *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, 1780.

¹⁴ La nómina de penalistas que nada dijeron sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas es muy amplia: Gabriel de MABLY, *De la législation ou principes des loix*, 1776; BERGASSE, *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, 1776; VOLTAIRE, *Prix de la justice et de l'humanité*, 1777; LETROSNE, *Vues sur la justice criminelle*, 1777; MARAT, *Plan de législation criminelle*, 1780; BERNARDI, *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, 1780; VERMEIL, *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, 1781; BRISSOT DE WARVILLE, *Théorie des lois criminelles*, 1781; DELACROIX, *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, 1781; BOUCHER D'ARGIS, *Observations sur les loix criminelles de France*, 1782; LACRETELLE, *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, 1784; DUFRICHE DE VALAZE, *Loix pénales*, 1784; CHAUSSARD, *Théorie des lois criminelles*, 1786; Gabriel de MABLY, *Des droits et des devoirs du citoyen*, 1789.

¹⁵ THORILLON, *Idées sur les loix criminelles*, 1788.

¹⁶ Las dos leyes pueden leerse respectivamente en los *Archives Parlementaires*, tomo XXIII, pp. 625-628 (Ley d'Allarde, 17 de junio de 1791), y *Archives Parlementaires*, tomo XXVII, p. 210-214 (ley Le Chapelier, 14 de junio de 1791).

A partir de la promulgación de estas dos leyes, todas las aprobadas con contenido jurídico-penal guardaron silencio sobre la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas. Allí donde la norma prerrevolucionaria era clara y expresa, las revolucionarias y napoleónicas introdujeron la incertidumbre mediante un silencio muy probablemente heredado en último extremo del propio Beccaria.

Así pues, la cuestión que se plantea es cómo ha de interpretarse ese silencio normativo, si en sentido positivo o en sentido negativo. Ya hemos adelantado la que creemos que es la interpretación correcta del silencio doctrinal, y por lo tanto proyectamos esa misma interpretación al texto de las normas. En este caso, podemos hacerlo utilizando el principio *lex posterior generalis non derogat priori speciali*, que establece que una ley general posterior (los códigos penales de 1791, 1795 y 1808) no deroga una ley anterior específica (el título XXI de la Ordenanza de 1670, que regulaba específicamente a los sujetos penales no individuales) a menos que lo indique expresamente. Por lo tanto, dado que los códigos penales revolucionarios y napoleónicos eran leyes generales que guardaban silencio sobre los sujetos no individuales, la norma específica anterior se mantuvo vigente.

La jurisprudencia de la Corte de Casación francesa en el siglo XIX proporciona indicios significativos que apoyan esta tesis, fundamentalmente si tenemos en cuenta las resoluciones en que proclaman la vigencia de la Ordenanza Criminal de 1670 en todo aquello que no hallaba regulación específica en los códigos napoleónicos. Al respecto, el profesor Alif Gebara destacó en su tesis doctoral cómo la jurisprudencia francesa del siglo XIX había experimentado una evolución que podía resumirse en tres etapas¹⁷:

– Una primera etapa (aproximadamente 1810-1837) en la que la Corte parece reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un ejemplo notable es la sentencia del 6 de agosto de 1829, en la que la Corte de Casación anuló una condena impuesta a los dueños de una empresa, argumentando explícitamente que la empresa (*société commerciale*) era la única persona responsable penalmente en ese caso y debía «soportar ella sola la aplicación de las disposiciones penales de la ley». Esta sentencia es una clara manifestación de la aplicación de la responsabilidad penal a una entidad jurídica de naturaleza mercantil. Otras sentencias, como la de 5 de mayo de 1815, muestran condenas impuestas a municipios por infracciones a la Ordenanza Forestal, sin que la posibilidad de sancionar a la entidad territorial fuera cuestionada por la Corte de Casación al anular la sentencia por otros motivos.

– Una segunda etapa (aproximadamente 1838-1882) caracterizada por la inestabilidad y contradicciones en la jurisprudencia. El silencio legislativo generó inseguridad jurídica y permitió interpretaciones divergentes.

– Una tercera etapa que comienza en 1883, marcando el rechazo firme y decidido a la responsabilidad penal no individual.

¹⁷ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945.

En efecto, el punto de inflexi3n en la jurisprudencia francesa y el fin definitivo de toda duda sobre la responsabilidad penal de las personas juŕdicas lleg3 con la sentencia de la Corte de Casaci3n del 8 de marzo de 1883. En este fallo, la Corte anul3 una multa impuesta a una sociedad mercantil (*Compagnie Parisienne de Vidanges et Engrais*), estableciendo categoŕicamente que «toda pena es personal, salvo excepciones expresamente previstas por la ley; que en consecuencia no puede pronunciarse una multa contra una sociedad comercial, un ente moral, que no puede incurrir salvo en responsabilidad civil»¹⁸.

II.3 ALEMANIA

En contraposici3n a la compleja y tardía evoluci3n de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas de Francia, el caso alemán presenta un contrapunto casi perfecto. Mientras que en Francia la doctrina guard3 un notable silencio y la legislaci3n revolucionaria no derog3 expresamente la responsabilidad corporativa, en Alemania la situaci3n fue radicalmente distinta: la doctrina se manifest3 mayoritariamente de forma expresa a favor de su supresi3n y la norma positiva incorpor3 tal interdicci3n.

La primera referencia doctrinal que debemos citar como precedente es la de Karl Ferdinand Hommel, primer autor en la Europa continental en sostener que las corporaciones no debían ser penalmente responsables¹⁹. Su argumento principal se basaba tanto en la incapacidad de acci3n de las corporaciones, que siempre actúan a trav3s de individuos, como en la pertinencia de que haya relaci3n directa entre pena y delito, no debiendo ser una corporaci3n castigada por el delito de un tercero –en este caso, el individuo de que se trate–. Esta posici3n fue parcialmente heredada por Julius Friedrich von Malblanc, que consolid3 esta tesis y populariz3 esta postura negativa a la responsabilidad penal de las personas juŕdicas a trav3s de la influencia directa que ejerci3 en Feuerbach²⁰.

En efecto Anselm von Feuerbach fue sin duda el autor que m3s ha influido en la posici3n alemana respecto de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas. Desde la primera edici3n de su *Handbuch*, publicado en 1801, Feuerbach se mostr3 tajantemente contrario a la responsabilidad penal corporativa, presentando esta irresponsabilidad como una especie de evidencia y heredando los planteamientos de Malblanc, al que cita expresamente²¹.

¹⁸ « Attendu que la amende est une peine; que toute peine est personnelle, sauf les exceptions esp3cialement pr3vues par la loi; qu'elle ne peut donc 3tre prononc3e contre une soci3t3 commerciale, 3tre moral, laquelle ne peut encourir qu'en responsabilit3 civile; que, de m3me, une soci3t3 commerciale ne peut 3tre assujettie à la contrainte per corps pour le payement des frais ». S. 1885, I. 470.

¹⁹ HOMMEL, *Rhapsodia quaestionum in foro quotidie obvenientium*, 1769, tomo V, observatio DCI, p. 1.

²⁰ MALBLANC, «Observationes quaedam ad delicta universitatum spectantes», en *Opuscula ad ius criminale spectantia*, 1793.

²¹ FEUERBACH, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden Peinlichen Rechts*, 1801, p. 29.

La gran trascendencia de Feuerbach no solo se limita al ámbito doctrinal, sino que su planteamiento alcanzó fuerza de ley a través del Código Penal de Baviera de 1813. Este código, redactado por el propio Feuerbach bajo el mandato del rey de Baviera, rechazó expresamente la posibilidad de que las corporaciones fueran sujetos de responsabilidad penal. En concreto, el artículo 49 del Código de Baviera establecía de forma clara que, incluso si la mayoría o totalidad de los miembros de una corporación cometían un crimen, solo los individuos culpables serían castigados, y los bienes de la comunidad no podrían ser objeto de penas pecuniarias²².

Usando como referencia este Código de Baviera, se promulgó en 1851 el Código Penal de Prusia. Curiosamente, este segundo no imita al bávaro en la contundencia de la proscripción de la responsabilidad penal corporativa, sino que opta por guardar silencio al respecto. Sin embargo, esta interpretación no parece dudosa, pues tenía un precedente expreso e indubitado al que remitirse y cuya negación habría sido necesario dejar expresa. Partiendo de una irresponsabilidad corporativa, el silencio debía ser adhesivo y no contrario, pues una hipotética oposición a la norma anterior habría exigido necesariamente su expresa formulación. Por ello, como señaló Goltdammer en el mismo año de la promulgación del Código, resultaba superfluo escribir un precepto de tan «*manifiesta evidencia*»²³.

Es preciso no obstante señalar que la doctrina alemana no fue completamente pacífica al respecto de tal evidencia. Y no nos referimos a la interpretación del código, que no admitía dudas, sino que parte de la doctrina rechazó el planteamiento de Feuerbach y continuó abogando por la pertinencia de reconocer responsabilidad penal a las personas jurídicas. La cita más relevante es sin duda la de Carl Friedrich Sinenis (1825), que partiendo del mismo principio de que la pena solo puede recaer sobre el autor del delito, dio la vuelta a la argumentación de Feuerbach sosteniendo que, dado que sí hay delitos cometidos por la corporación, esta debe ser quien sufra la pena para evitar castigar a miembros individuales por el delito de un tercero. Para ello, afirmó que la corporación tiene capacidad de acción, cuyas acciones le pertenecen solo a ella, no a sus miembros²⁴.

En el mismo sentido reintrodutor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas debemos destacar al editor Christoph Martin, que en 1822 había recuperado un viejo discurso del holandés Willem Vosmaer (1775) que había defendido las posiciones tradicionales previas a las novedades de Hommel²⁵.

²² Artículo 49. Si ocurre que la mayoría o la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional o de otro tipo de corporación comete un crimen, solo se considerará culpable a cada uno de los individuos aislados y no a la asociación colectiva. De acuerdo con este principio, los bienes de la comunidad no podrán ser objeto de ninguna pena pecuniaria, de ninguna restitución de daños y perjuicios ni costas. Los bienes particulares de los miembros hallados culpables son los únicos que quedarán sujetos, sin perjuicio de lo que quede prescrito en normas especiales.

²³ GOLTDAMMER, *Materialien zum Strafgesetzbuch*, 1851, tomo I, p. 332 (apud MARTÍNEZ VIADEMONTÉ, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, 1928, p. 7).

²⁴ SINTENIS, *De delictis et poenis universitatum*, 1825.

²⁵ MARTIN, *Selectarum dissertationum et commentationum iuris criminalis collectio*, 1822, Disertación X, vol. 1, pp. 329-393. El discurso de VOSMAER se titulaba *Specimen iuridicum inau-*

No obstante estas dudas doctrinales, lo cierto es que la posterior autoridad de Karl Friedrich von Savigny puso punto final en 1840 a cualquier discusi3n, utilizando para sostener la irresponsabilidad corporativa la autoridad del derecho romano²⁶. Para ello se vio obligado no obstante a hacer una interpretaci3n forzada de los textos, hasta presentarlos con un contenido radicalmente contrario al que unánimemente les hab́a dado la doctrina desde la ́poca medieval boloñesa²⁷.

El ́ltimo autor cuya n3mina resulta imprescindible es Franz von Liszt, que enunci3 por vez primera la frase *societas delinquere non potest* en 1881 con la intenci3n de condensar la doctrina alemana contemporánea y someterla a cŕtica, pues era firme partidario de la reintroducci3n de la capacidad penal de las corporaciones. No obstante, la doctrina de Von Liszt no tuvo ́xito alguno en Alemania, que sigue siendo hoy uno de los pocos páses europeos que sigue rechazando, ininterrumpidamente desde el C3digo de Baviera (1813), la responsabilidad penal de las personas juŕdicas²⁸.

II.4 INGLATERRA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Mientras que en Francia la responsabilidad penal de las personas juŕdicas pervivi3 en un estado de cierta latencia debido al silencio legal y doctrinal, y en Alemania fue unánimemente negada por la doctrina y proscrita legalmente, el caso del *common law* durante el siglo XIX presenta una trayectoria distinta: la de una progresiva reintroducci3n de la responsabilidad penal corporativa frente a una negaci3n doctrinal construida en el siglo XVIII y que fue cediendo ante la necesidad de la realidad social.

La posici3n tradicional en el *common law*, negadora de la responsabilidad penal corporativa, hab́a quedado immortalizada a finales del siglo XVIII en una frase atribuida a Sir Edward Thurlow en torno a 1775: *no soul to be damned, no body to be kicked*. Esta frase, cuya fama es comparable a la máxima continental *societas delinquere non potest*, se utilizaba para simbolizar la imposibilidad de castigar penalmente a una corporaci3n, que, al carecer de alma y cuerpo, no

gurale exhibens doctrinam de imputatione ad delicta universitatis, y fue pronunciado en la Universidad de Leiden el 3 de febrero de 1775.

²⁶ SAVIGNY, *System des heutigen R3mischen Rechts*, Wissenschaftl. Buchges, Darmstadt, 1956.

²⁷ MARTÍNEZ PAT3N, «La responsabilidad penal de las personas juŕdicas en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 30, 2018.

²⁸ Sin embargo, las posiciones de Von Liszt han sido influencia imprescindible para entender la evoluci3n en el siglo XX, entre otras a trav3s de la Uni3n Internacional de Derecho Penal de la que fue fundador en 1889 y que resulta fundamental para entender la reintroducci3n de la responsabilidad penal corporativa en los sistemas penales positivos durante el siglo XX. Aunque en sentido estricto esta Uni3n Internacional de Derecho Penal se disolvi3 al terminar la Primera Guerra Mundial, lo cierto es que la Asociaci3n Internacional de Derecho Penal fundada en 1924 se reconoce expresamente continuadora de aquella. La AIDP fue organizadora de los congresos de Bruselas (1926) y muy en particular el de Bucarest (1929), dedicado íntegramente a la pertinencia de la reintroducci3n de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas en los ordenamientos juŕdicos.

podía ser objeto de pena ni ser sujeto del delito (pues no tenía «consciencia» ni capacidad de acción delictiva)²⁹.

Esta negación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se había construido en el doble plano de la jurisprudencia y de la doctrina. La primera noticia, que marcaría todo el siglo XVIII y se opondría a la tradicional visión de las corporaciones como sujeto penal aparece en una sentencia de John Holt (1701) en que se expresaba en estos términos tan tajantes como sencillos: «No se puede procesar a una corporación, solo a sus miembros concretos»³⁰. Esta doctrina quedaría aquilatada por la obra de William Blackstone (1756), quien en el mismo sentido afirmó la irresponsabilidad corporativa³¹.

La reintroducción comenzó en Inglaterra con las primeras sentencias condenando a corporaciones por delitos de omisión a principios del siglo XIX, como los casos contra las municipalidades de Liverpool (1803)³² y Stratford-upon-Avon (1811)³³ por no reparar infraestructuras públicas. La lógica era que, si la

²⁹ La frase dio título a uno de los más famosos artículos de COFFEE: «No soul to damn, no body to kick. An unsandalized inquiry into the problem of corporate punishment», *Michigan Law Review* (vol. 79, 3), 1981, pp. 386-459.

³⁰ «A corporation is not indictable, but the particular members of it are» (12 Mod 559). Aparece citado, por ejemplo, en la sentencia del caso *The Queen vs. The Great North of England Railway*, de 1846.

³¹ BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England*, 1766, t. I, pp. 464-465: «There are also certain privileges and disabilities that attend an aggregate corporation, and are not applicable to such as are sole; the reason of them ceasing, and of course the law. It must always appear by attorney; for it cannot appear in person, being, as Sir Edward Coke says, invisible, and existing only in intendment and consideration of law. It can neither maintain, or be made defendant, to, an action of battery or such like personal injuries; for a corporation can neither beat, nor be beaten, in its body politic. A corporation cannot commit treason, or felony, or other crime, in its corporate capacity: though its members may, in their distinct individual capacities. Neither is it capable of suffering a traitor's, or felon's punishment, for it is not liable to corporal penalties, nor to attainder, forfeiture, or corruption of blood. It cannot be executor or administrator, or perform any personal duties; for it cannot take an oath for the due execution of the office. It cannot be a trustee; for such kind of confidence is foreign to the ends of its institution: neither can it be compelled to perform such trust, because it cannot be committed to prison; for its existence being ideal, no man can apprehend or arrest it. And therefore also it cannot be outlawed; for outlawry always supposes a precedent right of arresting, which has been defeated by the parties absconding, and that also a corporation cannot do: for which reasons the proceedings to compel a corporation to appear to any suit by attorney are always by distress on their lands and goods. Neither can a corporation be excommunicated; for it has no soul, as is gravely observed by Sir Edward Coke: and therefore also it is not liable to be summoned into the ecclesiastical courts upon any account; for those courts act only pro salute animae, and their sentences can only be enforced by spiritual censures: a consideration, which, carried to its full extent, would alone demonstrate the impropriety of these courts interfering in any temporal rights whatsoever».

³² 3 East 86. *Vid.* SHELFORD, *The Law of Railways*, 1845, p. 419: «The corporation were indicted by their corporate name for non-repair of a highway, and, upon argument in this court, the indictment was held to be defective; but no question was made as to the liability of a corporation to be indicted».

³³ 14 East 348. *Vid.* SHELFORD, *ibid.*, p. 419: «Question was made as to the liability of a corporation to be indicted In *Rex v Mayor &c of Stratford upon Avon* 14 East 348 the corporation was indicted by its corporate name for non repair of a bridge and found guilty and upon argument in the Court of Queen's Bench. The verdict was sustained and no question made as to the liability generally of a corporation to an indictment for breach of a duty cast upon it by law». Un comenta-

ley imponía un deber a la corporación misma, y no solo a sus miembros, la única forma de hacer efectiva esa obligación era mediante la persecución penal de la corporación en el caso de que desatendieran tal obligación.

En la década de 1840, mientras en el continente europeo empezaba a triunfar la doctrina negacionista, Inglaterra comenzó a dictar condenas por delitos cometidos por acción. El caso *Regina v. Birmingham and Gloucester Railway Company* (1842)³⁴ permitió la persecución por incumplimiento de un deber legal (interpretado como omisión), aunque inicialmente el juez Patteson distinguió esta posibilidad de los *felonies* o crímenes con violencia corporal. Sin embargo, el caso *Regina v. The Great North of England Railway Company* (1846)³⁵ fue decisivo, con Lord Denman rechazando la distinción estricta entre delitos de omisión y acción como «sin suposición menos fundada» y permitiendo la condena por un acto «positivamente delictuoso». Lord Denman argumentó que, si bien los individuos podían ser responsables, a menudo eran difíciles de identificar o carecían de capacidad para reparar el daño, y la única forma efectiva de impedir que una corporación usara sus poderes de manera delictiva con fin lucrativo era perseguir a quien «realmente ha cometido el delito, es decir, la corporación que actúa por mayoría».

Esta reintroducción judicial se llevó a cabo sin un gran aparato doctrinal comparable al alemán, basándose más en la necesidad práctica de hacer frente a las acciones corporativas. Creemos que la realidad social de la Inglaterra del siglo XIX es la clave explicativa. La Revolución Industrial, con inventos como la máquina de vapor y desarrollos como el ferrocarril, transformó radicalmente la economía, otorgando una importancia sin precedentes a las sociedades mercantiles. Ante el protagonismo y el impacto (positivo y negativo) de estas entidades en la vida pública y los «bienes públicos o realidades de utilidad pública o común», la jurisprudencia inglesa reaccionó pragmáticamente, reintroduciendo progresivamente su responsabilidad penal.

El punto de inflexión legislativo se produjo tras el caso *Pharmaceutical Society v. London and Provincial Supply Association Ltd.* (1880)³⁶, donde el juez, aunque reconociendo que «persona» puede incluir a corporaciones en un estatuto público, optó por la interpretación más favorable al reo dada la falta de claridad expresa. Como respuesta directa a esta situación y para asegurar la protección social, el Parlamento dictó el Interpretation Act de 1889, que estableció explícitamente que, salvo indicación contraria, la expresión «*person*» en las leyes penales incluiría a los «*body corporate*»³⁷. Esta contundente medida

rio de esta sentencia puede leerse en ANGELL & AMES, *A Treatise on the Law of Private Corporations Aggregate*, 1843, p. 369.

³⁴ 9 Car. & Payne 469.

³⁵ VALEUR, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1931, pp. 112-122, reproduce íntegramente la sentencia en su traducción al francés. No hemos tenido acceso al texto original.

³⁶ Statute 31 y 32 Vict. C. 121.

³⁷ «*An Act for consolidating enactments relating to the Construction of Acts of Parliament and for further shortening the Language used in Acts of Parliament*». *Re-enactment of existing Rules*, núm. 2: (1) *In the construction of every enactment relating to an offense punishable on indictment or on summary conviction, whether contained in an Act passed before or after the com-*

legislativa, aunque inicialmente no se aplicó a casos de violencia corporal, extendió la posibilidad de responsabilidad a todos los ámbitos, ya fueran de interés público o privado.

En Estados Unidos, la evolución siguió un camino muy similar, reconociendo primero la responsabilidad por omisión (había condenas habituales ya en 1853³⁸) y luego por acción, especialmente en casos de interés público. Destaca el Código Penal del Estado de Nueva York de 1882, que explícitamente incluyó a las corporaciones en la definición de «persona» y estableció multas para los delitos corporativos castigados con prisión para personas físicas, adelantándose al Interpretation Act británico³⁹. El Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó esta posibilidad en casos como *USA v. Trans Missouri Freight Association* (1897)⁴⁰, consolidando la doctrina en *New York Central & Hudson River Railroad v. United States* (1909)⁴¹, donde se conceptualizó la responsabilidad como vicarial.

En conclusión, el siglo XIX en el ámbito del *common law* (Inglaterra, EE. UU.) no se caracterizó por una negación teórica rotunda y codificada, sino por la superación práctica de una negación previa impulsada por la necesidad de dar respuesta jurídica a los desafíos que planteaba la creciente actividad y el impacto de las corporaciones en el contexto de la Revolución Industrial. La jurisprudencia fue abriendo camino, pasando de las omisiones a las acciones, y el legislador intervino (notablemente con el Interpretation Act de 1889 en el UK y el Código Penal de NY en 1882 en EE. UU.) para consolidar una responsabilidad que se hizo indispensable ante la nueva realidad social y económica.

1. Conclusiones

Este recorrido histórico e internacional que hemos presentado nos resulta fundamental para analizar el caso español: ni podemos entender el siglo XIX español sin conocer la situación española de siglos anteriores ni tampoco sin los datos de los países de nuestro entorno que, por tener una interpretación clara, permiten iluminar las numerosas dudas que según vamos a ver presenta el caso español.

Los casos elegidos no lo han sido al azar. Según vamos a ver a continuación, el caso francés es de fundamental importancia para analizar los textos

mencement of this Act, the expression « person » shall, unless the contrary intention appears, include a body corporate. (2) Where under any Act, whether passed before or after the commencement of this Act, any forfeiture or penalty is payable to a party aggrieved, it shall be payable to a body corporate in every case where that body is the party aggrieved.

³⁸ *Wartman v. Wartman*, Fed. Cas. Núm. 17.

³⁹ Art. 13. *In all cases where a Corporation is convicted of an offense for the commission of which a natural person would be punishable with imprisonment, as for a felony, such Corporation is punishable by a fine of not more than five thousand dollars.* Art. 718.13. *The term person includes a Corporation or joint association as well as a natural person.*

⁴⁰ 166 US 290.342; 17 Sup. Ct. 340. La sentencia puede ser consultada en el sitio web del Tribunal Supremo de los EE. UU. en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/166/290/case.html> [consultado el 29-5-2025].

⁴¹ 212 US 481. La sentencia puede ser consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/212/500/case.html> [consultado el 29-5-2025].

españoles ya que estos estuvieron en gran medida influidos por los del país gallo. El ejemplo alemán nos va a servir como contrapunto al caso español, dado que el silencio español imitación del francés se entiende mejor a la luz del rechazo expreso alemán. Y por último, el ejemplo del *common law* nos resulta de utilidad para identificar un punto de referencia útil para comparar con la evolución que experimentará el ordenamiento jurídico español del siglo XIX y también del XX e incluso del XXI, partiendo en un momento determinado de una irresponsabilidad corporativa y evolucionando por la realidad social hacia una decidida posición favorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

III. LOS CÓDIGOS PENALES DE 1822 Y 1848

El regreso al absolutismo que supuso el comienzo del reinado de Fernando VII («vivan las cadenas») impidió el desarrollo legal de la Constitución de 1812 y, entre otros, cortó la rápida promulgación de un código penal, idea que había sido planteada muy tempranamente en España, concretamente en el año 1787 durante el reinado de Carlos III, en fecha exactamente idéntica a la promulgación del considerado como primer código penal, el de José II de Austria⁴². Este «retraso legislativo» tuvo como consecuencia el que en las fechas inmediatamente anteriores a la promulgación del código de 1822 siguieran en vigor las normas contenidas en la Novísima Recopilación, con las Partidas, el Fuero Real, y el Fuero Juzgo como derecho de aplicación supletoria⁴³.

Con la llegada del trienio liberal (1820-1823), se nombró una comisión para la redacción del primer código penal (1822⁴⁴), al que le sucedería el de 1848, que sería a su vez reformado en 1870⁴⁵.

En este epígrafe vamos a estudiar los dos primeros códigos del siglo XIX español, presentando en primer lugar los textos que son de interés para analizar el objeto del artículo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y es preciso adelantar que nos vamos a encontrar una situación que *a priori*

⁴² Esta clasificación cronológica, aunque suele ser la más utilizada, responde en cierta medida a criterios formalistas. Una norma penal anterior, también austriaca, es la *Constitutio Criminalis Theresiana*, de 1768, que sin embargo no colma los criterios que utilizamos para la tradicional idea de código. Como buen resumen de la clasificación habitual puede leerse a QUINTERO OLIVARES, «De las Cortes de Cádiz al CP de 1822», en CALLEJO HERNANZ & MARTÍNEZ PATÓN, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.

⁴³ TORRES AGUILAR, *Génesis Parlamentaria del Código Penal de 1822*, editorial Sicania Università degli Studi di Messina, 2008, pp. 13 y 40.

⁴⁴ Orden de 29 de junio de 1822: «Publicada hoy en las Cortes la ley del Código penal decretada con fecha de 8 del corriente, y sancionada por el rey con la del 27, damos a V. E. el aviso prevenido en el artículo 154 de la Constitución, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga a bien mandar que se proceda inmediatamente a su solemne promulgación».

⁴⁵ Sobre los antecedentes de estos tres códigos puede leerse a TORRES AGUILAR, «Antecedentes de la codificación penal en el siglo XIX previos al código penal de 1822» en CALLEJO HERNANZ & MARTÍNEZ PATÓN, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.

es idéntica a la francesa: el legislador español no se pronunció ni positiva ni negativamente sobre la cuestión, nos encontraremos una vez más frente al silencio legal.

Los artículos relevantes del Código Penal de 1822 son los siguientes⁴⁶:

Artículo 1. Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario.

Artículo 10. Todo español o extranjero (sic) que dentro del territorio de las Españas cometa algún delito o culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvo las excepciones (sic) estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias.

Artículo 12. Son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores.

Artículo 13. Son autores del delito o culpa: primero: los que libre y voluntariamente cometen la acción criminal o culpable; segundo: los que hacen a otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado a obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole el uso de su razón, ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee a sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

Artículo 27. Además de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que están obligadas a responder de las acciones de otros serán responsables, cuando estos delincan o cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningún caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que están obligados a responder de las acciones de otros son los siguientes:

[...] Quinto. Los amos y los gefes (sic) de cualquiera establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes u operarios, con motivo o por resultas de servicio trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo o gefe (sic) pueda repetir después contra ellos si se hubieren escedido (sic) de sus órdenes.

[...] Octavo. Los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, aunque sea por obsequio, responderán también, mancomunadamente con el huésped que tengan en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, o dejen de dar a la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les estén ordenados por las leyes o reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.

⁴⁶ *Decreto LVI*. Tomamos el texto de la Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes, tomo IX, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, pp. 211-381. De los reproducidos, el artículo 1 se encuentra ubicado en el Título preliminar, capítulo I, «De los delitos y las culpas»; el resto en el Título preliminar, capítulo II, «De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros».

En el C3digo Penal de 1848 debemos destacar los siguientes art́culos ⁴⁷:

Art́culo 1. Es delito o falta toda acci3n u omisi3n voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que ejecutare voluntariamente el hecho ser3 responsable de 3l, e incurrir3 en la pena que la ley se3ale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender.

Art́culo 11. Son responsables criminalmente de los delitos: 1.º los autores, 2.º los c3mplices, 3.º los encubridores.

Art́culo 12. Se consideran autores: 1.º los que inmediatamente toman parte de la ejecuci3n del hecho; 2.º los que fuerzan a otros a ejecutarlo; 3.º los que cooperan a la ejecuci3n del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art́culo 18. La responsabilidad subsidiaria [civil] que se establece en el art́culo anterior, ser3 tambi3n extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier g3nero de industria, por los delitos o faltas en que incurran sus criados, disćpulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempe3o de su obligaci3n o servicio

III.1 LA ECL3CTICA INTERPRETACI3N DEL SILENCIO

La simple lectura de los textos reproducidos nos permite constatar c3mo los c3digos penales de 1822 y 1848 tienen la misma estructura que los franceses en relaci3n con su silencio respecto de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas. Y debemos decir que esta situaci3n no es en absoluto sorprendente, pues es precisamente el modelo franc3s y no otro diferente el que est3 en la base fundamental de las normas espa3olas, como de forma tan elocuente que sencilla enunci3 hace un siglo Quintiliano Salda3a: «Nuestro derecho civil es romano; el derecho penal de nuestra era, elaborado en Italia, es de origen franc3s» ⁴⁸.

Si proyectamos a la lectura de esos textos el principio de legalidad penal que proclama nuestra vigente Constituci3n de 1878 en su art́culo 25, poco margen de maniobra tiene la ex3gesis: si las personas juŕdicas no aparecen como sujeto penal, resulta evidente que no pueden ser sujeto penal. Y habŕa que a3adir algo tambi3n relevante: ni siquiera aparecen como sujeto de responsabilidad civil subsidiaria, por lo que parece clara la voluntad del legislador de que las sociedades queden al margen del derecho penal, cualquiera que sea su forma. En efecto, el art́culo 26 del CP 1822 se refiere a los «amos y gefes de cualquier establecimiento», pero no el «establecimiento» mismo; y el art́culo 18 del CP 1848 habla de los «amos, maestros y personas dedicadas a cualquier g3nero de industria» pero no la industria misma.

⁴⁷ *C3digo penal de Espa3a*. Utilizamos la edici3n oficial, publicada en la Imprenta Nacional, Madrid, en 1848. Los art́culos que se reproducen permanecieron inalterados en la versi3n reformada de 1850. Todos los art́culos reproducidos se encuentran ubicados en el Libro I, «Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas», Título I, «De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan», capítulo I, «De los delitos y faltas».

⁴⁸ SALDA3A GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 8.

Esta interpretación sencilla, como sencilla ha de ser toda interpretación de una norma penal en vigor, no es sin embargo necesariamente acertada. Dado que nos hallamos ante una primera aproximación al tema de estudio no pretendemos hacer afirmaciones tajantes, y por ello no queremos desecharla radicalmente. Ahora bien, no podemos negar que, en nuestra opinión, resulta imprescindible introducir otros elementos en la discusión que acaso oscurezcan la sencillez pero que probablemente permitan entender mejor la compleja realidad a la que nos enfrentamos.

En primer lugar, entendemos que no resulta impertinente hacer una interpretación conjunta del silencio español con los casos francés y alemán, y siempre partiendo del momento histórico español inmediatamente anterior a la promulgación de estos códigos. Como hemos señalado al principio de este artículo, hasta el siglo XVIII ni las normas, ni la doctrina ni la jurisprudencia negaron a las sociedades la capacidad de ser sujeto jurídico-penal. Ni en España, ni en Francia, ni en Alemania ni en Inglaterra.

Por ello, *a priori* no puede descartarse la interpretación del silencio en el sentido contrario al obligado por el actual principio de legalidad: si se pretende introducir una modificación sobre una realidad jurídica que ha sido de interpretación estable durante siglos se hace imprescindible que esa modificación quede expresa, pues difícilmente el silencio puede entenderse de otra forma diferente a la del respaldo de la norma o costumbre anterior. Y en este sentido, procede recordar con Torres Aguilar que la pretensión del legislador de 1822 nunca fue introducir un cambio revolucionario en el ordenamiento jurídico-penal, sino simplemente corregir todo aquello que fuera necesario, manteniendo aquello que fuera digno de conservarse⁴⁹.

Resulta igualmente lógico que ante el silencio del legislador francés la Corte de Casación entendiera no derogado el título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670 y en consecuencia mantuviera en vigor la responsabilidad penal de las personas jurídicas a pesar del silencio del legislador revolucionario y napoleónico.

Partiendo de este contexto, estamos necesariamente obligados a admitir que, si limitamos nuestro análisis al texto legal de nuestros códigos de 1822 y 1848, la interpretación de su silencio está lejos de resultar evidente, y debe resultarle cuando menos dudoso al historiador del derecho del siglo XXI. Por ello, y a la espera de desarrollar una investigación específica sobre la jurisprudencia de estos decenios, la doctrina del siglo XIX puede arrojar algo de luz a la cuestión.

Tras una búsqueda exhaustiva de textos realizada en las bases de datos y corpus documental al uso, tan solo hemos conseguido localizar una referencia doctrinal del siglo XIX español en que se mencione la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, tanto la claridad del texto como la relevancia de su autor nos permiten en este primer acercamiento, analizar el silencio codicial desde una perspectiva más amplia.

El texto doctrinal que hemos localizado es un comentario al código penal de 1848 realizado por Alejandro Groizard, doctor en derecho, y ministro de Gracia y Justicia en dos periodos (1872 y 1897-1899). Sobre su figura volveré-

⁴⁹ TORRES AGUILAR, *Génesis Parlamentaria*, 2008, p. 9.

mos en el eṕgrafe siguiente. El texto, publicado en 1865 en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* bajo el título de «Ensayo de un comentario al Código Penal», incorpora un comentario al artículo primero del código de 1848, que como ya hemos señalado solo hace mención literal a sujetos individuales⁵⁰.

Parte Groizard en el comentario «de que la acción o la omisión ha de ser voluntaria, surge naturalmente la consecuencia de que solo el hombre es susceptible de dar vida al delito». Explica que ni los animales ni las cosas pueden delinquir, y continúa sosteniendo que las corporaciones tampoco pueden delinquir porque carecen de voluntad ya que son «creaciones artificiales del legislador». Lo explica en una sola frase:

«En el derecho penal todo es individual. Una acción o una omisión nuestra, producto de nuestra voluntad, de nuestra libertad y de nuestra inteligencia, he aquí lo que es necesario para que el delito se declare y una pena pueda imponérsenos. Contra esta doctrina ya no puede prevalecer ninguna ley, porque sería inicua, y las leyes inicuas no viven en los pueblos desde el momento en que la libertad, la filosofía y la ciencia brillan sobre su horizonte».

Y añade:

«Limitar la responsabilidad criminal al individuo, ha sido un triunfo de la civilización sobre la barbarie [ya que evita] las deplorables consecuencias del absurdo principio que hace responsables criminalmente a las personas jurídicas».

A pesar de tal contundencia en el planteamiento teórico, Groizard se ve obligado no obstante a reconocer lo siguiente:

«Digámoslo una vez más. Fulminar penas en globo contra un pueblo, contra un Ayuntamiento, contra una corporación, contra una reunión de personas cualquiera, herir del mismo modo a todos los individuos que la constituyen, así a los inocentes como a los culpables, es siempre injusto y puede llegar a ser bárbaro. Se ha hecho algunas veces en los tiempos modernos y quizás se vuelva a hacer; mas contra tales hechos han protestado siempre y protestarán de nuevo todas las conciencias rectas, todas las inteligencias esclarecidas».

Poco margen a la interpretación deja el párrafo de Groizard: «se ha hecho algunas veces en los tiempos modernos y quizás se vuelva a hacer». Es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 1848, y a pesar de que nada se dice expresamente sobre ellas, la práctica judicial las admitió como sujetos penales hasta el punto de condenarlas⁵¹.

⁵⁰ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, «Ensayo de un comentario al Código Penal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (tomo XXVI), 1865, pp. 5-51. A la responsabilidad penal corporativa le dedica las pp. 33-40. El texto es reproducido posteriormente por el propio GROIZARD en su magna obra *El código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, 1870, pp. 43-48.

⁵¹ Aunque Groizard no especifica cuál es el periodo temporal al que se refiere con los «tiempos modernos», entendemos que son en cualquier caso posteriores a la Guerra de la Independencia pues difícilmente atribuiría Groizard el adjetivo de «moderno» a momentos anteriores a esta, sobre todo porque utiliza el tiempo verbal del pretérito perfecto compuesto, que supone una cercanía del hablante con aquello que está narrando: no dice «se hizo en tiempos lejanos», sino «se ha hecho en tiempos modernos».

Y aunque volveremos posteriormente sobre ello, es preciso adelantar que veinte años más tarde se expresó en términos parecidos uno de sus sucesores al frente del ministerio de Gracia y Justicia, Francisco Silvela, quien en la exposición de motivos de su proyecto de código penal (1884) afirmaba lo siguiente⁵²:

«Resuélvese en el proyecto una cuestión que ha preocupado con justicia a los tribunales, y que ha sido materia de empeñados debates [...] y que debe elevarse a otra altura para ser juzgada sin apasionamientos de partido ni estímulos de vana popularidad: tal es la de si la responsabilidad criminal se limita a la personalidad en su concepto individual, o alcanza también a las corporaciones o personalidades jurídicas y colectivas».

En consecuencia, y a la vista de estos textos, creemos estar en disposición de afirmar que las dudas que el silencio codicial provocan en el historiador del derecho del siglo XXI también las provocaba en el jurista del siglo XIX. Por lo tanto, entendemos que no se trata tanto de decidir cuál era la correcta interpretación de ese silencio, la positiva o la negativa, sino de constatar que las dos eran posibles y que precisamente por ello se generaban esos «empeñados debates» en la medida en que era un tema que «ha preocupado con justicia a los tribunales».

IV. LOS CAMBIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1869

Tras los acontecimientos en virtud de los cuales se derrocó a la reina Isabel II, conocidos como la Revolución Gloriosa, el gobierno provisional del general Serrano convocó elecciones a Cortes constituyentes en enero de 1869. Cinco meses más tarde, el 6 de junio de 1869, se proclamó la nueva Constitución española⁵³.

Esta norma, de vigencia muy breve, fue no obstante la que habilitó para los profundos cambios que tuvieron lugar en la administración de justicia en los años inmediatamente posteriores, y que con acierto han sido considerados como la «primera revolución de la justicia española»⁵⁴. Baste con citar algunas de las normas proclamadas en 1870 para dar contenido a este sintagma: la Ley provisional sobre organización del Poder judicial (15 de septiembre), Ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casación en

⁵² *Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1884* («Delitos cometidos por medio de asociaciones, empresas o personalidades colectivas. Disposiciones especiales sobre los delitos cometidos por medio de la prensa periódica»). El Proyecto Silvela fue presentado al Congreso de los Diputados el 29 de diciembre de 1884 [*Diario de las Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Ap. 1 al Núm. 54].

⁵³ Como primera aproximación al texto procede la consulta de PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, Iustel, 2010. En lo relativo a la administración de justicia, es fundamental el artículo de MENDIZÁBAL ALLENDE, «Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002.

⁵⁴ NIETO, A., en *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, 2010, pp. 164 y ss; apud RODRÍGUEZ RAMOS, «En 1870, la primera revolución de la justicia española; urgencia de la segunda tras 150 años», *Diario La Ley*, núm. 9571, 11 de febrero de 2020.

los juicios criminales (18 de junio), Ley provisional estableciendo normas para el ejercicio de la gracia de indulto (18 de junio), Ćdigo penal reformado, mandado publicar provisionalmente (17 de junio), Ley de orden ṕblico (24 de abril), Ley provisional del matrimonio civil y Ley provisional de registro civil (ambas de 20 de junio).

Como vamos a ver a continuaci3n, esta revoluci3n legislativa no fue ajena a la responsabilidad penal de las personas juŕdicas, si bien nuevamente podemos identificar una evoluci3n que lejos de ser lineal, muestra abiertamente dos tendencias en conflicto: la de los partidarios y la de los contrarios.

IV.1 LA CONSTITUCI3N DE 1869

Por lo que al tema que nos ocupa se refiere, lo relevante del texto constitucional es el art́culo 19, inserto en el t́tulo primero, «De los espa ol y sus derechos», y que literalmente dice lo siguiente:

Art́culo 19. A toda asociaci3n cuyos miembros delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podr3 imponérsele la pena de disoluci3n.

La autoridad gubernativa podr3 suspender la asociaci3n que delinca sometiendo incontinenti a los reos al juez competente.

Toda asociaci3n cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podr3 ser disuelta por una ley.

Se trata de una limitaci3n o modulaci3n del derecho de asociaci3n, previamente recogido en el art́culo 17⁵⁵, y que debe interpretarse conjuntamente con el art́culo 18 que recuerda que el derecho de reuni3n est3 sujeto a las disposiciones generales de polića y que el derecho de reuni3n no podr3 ejercerse de noche⁵⁶.

Esta limitaci3n del art́culo 19 se plantea en tres niveles diferentes: la atribuci3n al poder ejecutivo de decretar la suspensi3n de una asociaci3n; la atribuci3n al poder judicial de decretar la pena de disoluci3n de una asociaci3n; y la posibilidad atribuida al poder legislativo de decretar la disoluci3n por medio de una ley. En consecuencia, y por lo que nos resulta aqú relevante, la Constituci3n atribuye expresamente al juez penal la posibilidad de aplicar la pena (este es el sustantivo que utiliza el constituyente) de disoluci3n a una persona juŕdica. Es decir, la responsabilidad penal de las personas juŕdicas queda por primera vez sancionada constitucionalmente.

En cuanto al primer p3rrafo, que es el aqú relevante, creemos que debe entenderse como un mandato al legislador para el reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas en los t3rminos que aquel consi-

⁵⁵ Art́culo 17: «Tampoco podr3 ser privado ninǵn espa ol: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacíficamente. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral ṕblica. Y, por ́ltimo, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las Autoridades».

⁵⁶ Art́culo 18: «Toda reuni3n ṕblica estar3 sujeta a las disposiciones generales de polića. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones poĺticas s3lo podr3n celebrarse de d́a».

dere. Pues en efecto, y por ejemplo, resultaría contradictorio con el inmediatamente proclamado derecho de asociación el que solo fuera posible decretar la pena de disolución y no cualesquiera otras de inferior lesividad⁵⁷.

Lo que entendemos que no presenta duda posible es que es al juez penal al que corresponde la disolución de las asociaciones, conforme al artículo 19 CE 1869. La atribución no es literal, pero el uso del sustantivo «pena» (y no «sanción» o cualquier otro equivalente) resulta de interpretación inequívoca⁵⁸.

IV.2 EL CÓDIGO PENAL DE 1870⁵⁹

El conocido como «código de verano» fue obra principal de la Comisión Legislativa nombrada el 2 de octubre de 1869, cuya sección penal estaba presidida por Nicolás María Rivero, que además de tal cargo ejercía simultáneamente los de alcalde de Madrid, presidente de las Cortes y ministro de la Gobernación⁶⁰. Esto provocó, como se ha afirmado desde Luis Silvela, que uno de los principales responsables de la comisión fuera el previamente citado Alejandro Groizard⁶¹.

⁵⁷ SOUTO PAZ, «Las libertades públicas en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002. Este autor señala una cierta imprecisión en la redacción, ya que no determina los procedimientos a través de los cuales el poder ejecutivo puede disolver una sociedad, ni siquiera a qué autoridad del Estado le corresponde (p. 46). Algo parecido podríamos añadir nosotros respecto del poder judicial.

⁵⁸ Nuestra interpretación está en la misma línea de la ofrecida por Francisco Silvela, quien en su proyecto de Código Penal presentado en 1884 introduce entre comillas el primer párrafo del artículo 19, como citando literalmente, pero en realidad introduce palabras que no están en el original: «disolución por los tribunales de las asociaciones cuyos individuos delincan por los medios que ellas les proporcionen».

⁵⁹ El código de 1870, «mandado publicar provisionalmente», no es propiamente un nuevo código sino una profunda reforma del anterior de 1848, como igualmente lo serían los publicados en 1928, 1932, 1944 o 1973. Concretamente, el de 1870 estuvo vigente hasta 1944, si bien no tuvo vigencia desde la promulgación de la edición de 1928 hasta el advenimiento de la Segunda República, que lo derogó el 15 de abril de 1931, reinstaurando la vigencia del de 1870. La Ley de 27 de octubre de 1932 por la que se promulgó el código penal republicano fue en realidad una reforma de este de 1870 («Ley de 27 de octubre de 1932 promulgando el código penal de 1870 reformado con arreglo a la ley de bases de 8 de septiembre de 1932»). El preámbulo del código de 1944, que se presenta con la forma de «texto refundido», señala que «no es una reforma total, ni una obra nueva, sino solo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo cuerpo de leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del código promulgado en 19 de marzo de 1848». Solo el actualmente vigente de 1995 es un novedoso código penal.

⁶⁰ *Gazeta de Madrid*, 3 de octubre de 1869. Además de por Groizard y Rivero, la sección penal estaba formada por Santiago Diego Madrazo, Pedro Gómez de la Serna, Laureano Figueroa, Pedro González Gutiérrez, José Fernández de la Hoz, Cristino Martos y Eugenio Montero Ríos. *Apud* COBO DEL ROSAL PÉREZ, «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, p. 957.

⁶¹ SILVELA, *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo II, 2.ª ed. 1903, p. 254; *apud* ANTÓN ONECA, «El código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 23, 1870, p. 235.

Según señala Gabriela Cobo del Rosal, no se han conservado actas de la comisión que nos permitan identificar cuáles fueron las aportaciones de cada uno de los miembros, pero la propia autora señala como autor principal al ministro Montero Ríos con el auxilio de los otros miembros de la comisión, «muy particularmente por Groizard»⁶².

Antes de la presentación literal de los textos del Código de 1870 es preciso adelantar que no vamos a hallar la lógica y esperada traslación del mandato constitucional (art. 19 CE 1869) al texto legal. Pero aún más, el código introduce una novedad respecto de los anteriores que siendo mínima en su literalidad, puede sin embargo esconder un profundo cambio de paradigma en el sentido estrictamente contrario al señalado mandato constitucional.

Para empezar el análisis, reproducimos literalmente los siguientes artículos⁶³:

Artículo 1. Son delitos o faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley. Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Artículo 11. Son responsables criminalmente de los delitos: 1.º los autores; 2.º los cómplices; 3.º los encubridores. Son responsables criminalmente de las faltas: 1.º los autores; 2.º los cómplices.

Artículo 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores.

Artículo 13. Se consideran autores: 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2.º los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo; 3.º los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Artículo 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito o estampa publicados. Si estos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos, los impresores. Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los direc-

⁶² COBO DEL ROSAL PÉREZ, *ibid.*, p. 958. Con cita a ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886.

⁶³ *Código Penal reformado mandado publicar provisionalmente en virtud de autorización concedida al gobierno por la ley de 17 de junio de 1870*. Utilizamos la edición oficial, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870. El artículo 1 se ubica en el Libro I («Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas»), Título I («De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan»), capítulo I («De los delitos y faltas»); los arts. 11 a 14 en el Título II («De las personas responsables de los delitos y faltas»), capítulo I («De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas»); y los arts. 20-21 en el mismo título, capítulo II («De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas»).

tores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Artículo 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía [...].

Artículo 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Como puede verse, en primer lugar es preciso señalar que nos encontramos nuevamente con un catálogo de artículos que guarda silencio sobre las corporaciones. Pero la gran novedad que adelantábamos radica en la aparición expresa por primera vez de personas jurídicas como responsables subsidiarios («empresas») en los arts. 20 y 21 del Código Penal de 1870.

Dos son las posibles interpretaciones de esta novedosa adición. La primera de ellas entendemos que es la más acertada si partimos de entender que las corporaciones no tenían papel ninguno en los códigos anteriores. Así, la voluntad del legislador es sencilla y transparente: consiste simplemente en reconocer a las corporaciones una novedosa responsabilidad civil subsidiaria manteniendo el silencio que constituye negación sobre su capacidad de ser responsables civiles directos y consecuentemente de ser sujetos penales.

Así las cosas, nos encontraríamos con una realidad histórica lineal de apariencia sencilla: en los primeros códigos las personas jurídicas no tienen papel en absoluto, en 1870 aparecieron por primera vez como responsables civiles subsidiarios y finalmente en 2010 se les reconoció como sujetos penales⁶⁴.

Las cosas son sin embargo muy diferentes si partimos, con Groizard y Silvela, de que el silencio de los códigos anteriores podía interpretarse en sentido positivo. En este caso lo relevante no es la letra del texto, como planteamos en la interpretación anterior, sino que lo que ha de ser objeto de interpretación es el no-texto. La cuestión merece una explicación detallada.

En los códigos anteriores, que nada afirman sobre la responsabilidad penal o civil subsidiaria de las corporaciones, hemos podido plantear la hipótesis de que tal silencio pudiera ser interpretado en sentido positivo a imagen del conocido modelo francés. Ahora bien, esta interpretación deja de ser válida si nos encontramos con un código que afirma que las empresas tienen responsabilidad civil subsidiaria, pues tal afirmación equivale a negarles la capacidad de responsabilidad civil directa; y con ello, va de suyo, su capacidad penal.

En nuestra opinión, esta segunda interpretación es la correcta. Sobre todo, y creemos que esa es la clave, partiendo del papel fundamental que en la reforma

⁶⁴ Recordemos la relevancia de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que reconoció a las corporaciones como responsables penales solidarios en las penas de multa con el autor del hecho. Esta regulación, derogada por la LO 5/2010, se afirmó por el propio legislador en la exposición de motivos como reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

del código tuvo Alejandro Groizard, tan enemigo como hemos leído de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como señalábamos anteriormente, no tenemos prueba documental de que fuera él quien introdujera la enmienda, pero su declarada enemiga contra esa institución halló en esta comisión su oportunidad para que el ordenamiento jurídico español tomara partido por la irresponsabilidad de las personas jurídicas.

Y como la Constitución mandataba exactamente la solución contraria, planteamos aquí la hipótesis de que Groizard hallara en esta enmienda sutil la forma de introducir el germen de lo que pretendía. Una proclamación expresa de la irresponsabilidad corporativa habría sido con toda probabilidad rechazada en el seno de la comisión, por abiertamente incompatible con el texto constitucional, pero una supuesta aclaración como la introducida resultaba más sencilla de ser aceptada⁶⁵.

Como se ha señalado previamente, la atribución de competencia al Tribunal Supremo en el orden jurídico penal data exactamente del día siguiente a la promulgación del Código Penal. Y precisamente por ello ya podemos buscar en la colección jurisprudencial del Alto Tribunal la interpretación auténtica de cuanto antecede⁶⁶. Por ello, a continuación vamos a estudiar las escasas sentencias localizadas que pueden aclarar la cuestión, al menos en alguna medida. Y es preciso adelantarlo: todo hace indicar que los magistrados del Supremo no identificaron la «maniobra» legislativa de Groizard, y parece que siguieron atribuyendo responsabilidad penal a las personas jurídicas interpretando el silencio sobre su posible autoría en el sentido tradicional.

IV.3 LA PRIMERA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (1870-1875)

En el primer quinquenio de casación penal hemos localizado tres sentencias que entendemos deben ser consideradas para el estudio, y las presentamos por orden cronológico⁶⁷.

⁶⁵ Esta interpretación que planteamos tiene muy presente las palabras de Juan Alberto Belloch cuando explica cómo la comisión por él presidida optó por introducir en el Código Penal de 1995 el término de «consecuencias accesorias» en el artículo 129 CP para las personas jurídicas: resultaba suficientemente ambiguo como para que nadie planteara oposición. *Vid.* MARTÍNEZ PATÓN, *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2021, pp. 34-36.

⁶⁶ Las sentencias que a continuación se van a presentar son resultado de una búsqueda realizada directamente en los volúmenes correspondientes de *La jurisprudencia criminal*, editada por Reus desde 1871.

⁶⁷ Junto con estas sentencias, en el decenio siguiente aparecen otras dictadas por el propio Tribunal Supremo en que las sociedades no constan como responsables penales, ora porque tal fuera la posición del Tribunal, ora porque las partes acusadoras hubieran optado por acusar solo a las personas físicas. Son al menos las siguientes: 17-2-1871 (STS 158/1871, responsabilidad civil subsidiaria de una empresa); 22-1-1883 (STS 38/1883; responsabilidad civil subsidiaria de una empresa en un delito de estafa); 3-3-1884 (STS 192/1884; delito de insolvencia punible de una sociedad por la que se acusa a sus socios); 3-4-1884 (STS 296/1884; responsabilidad civil subsidiaria de una empresa en un delito de estafa); 26-3-1886 (STS 527/1886; en un juicio civil contra una mercantil se deduce testimonio por la responsabilidad penal de uno de sus socios).

La primera identificada es la STS 40/1870, de 5 de diciembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Emilio Fernández Cid). El caso que se estudia es una denuncia presentada por el duque de Osuna contra las mercantiles Bulter Hermanos y Sociedad de Crédito Comercial. La Audiencia Provincial de Sevilla había sobreseído el caso por hallarse la compañía en proceso de quiebra y ser necesario, previa la sustanciación penal, conocer el carácter de la quiebra. El Tribunal Supremo inadmite el recurso, pero no porque la sociedad no pueda ser sujeto penal. De la sentencia procede reproducir los siguientes extractos:

«Resultando que la Audiencia de Sevilla estimó que los hechos denunciados referentes a simulación de ventas o enajenaciones fraudulentas atribuidas a Bulter Hermanos son concernientes a la conducta mercantil de los mismos, y propios de la sección 5.^a en las actuaciones de la quiebra, en la cual se ha de calificar: y que pendiente esta calificación, sería ilegal y expuesto a producir dos juicios contradictorios el que se siguieran estas actuaciones criminales por los mismos hechos que en dicha pieza de calificación se discuten.

[...] Considerando que la dictada por la Audiencia de Sevilla, que acuerda suspender la admisión de las querellas, se funda, no en que no sea delito el hecho denunciado, sino en que por las razones que expresa no es la sazón oportuna para perseguirlo; circunstancia que priva a su fallo, cualquiera que sea su justicia intrínseca, del carácter definitivo que la ley exige tan terminantemente para que proceda el remedio extraordinario de la casación».

El primero de los casos que recordaron estos autores (STS 265/1873, de 13 de mayo, Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Miguel Ruiz Zorrilla) se trata de un recurso de casación contra una sentencia de sobreseimiento dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en un caso de estafa en la que aparece como sujeto de imputación delictiva la mercantil Navegación e Industria. Entre los argumentos utilizados para el sobreseimiento no estuvo en ningún caso el hecho de que no pudiera haber cometido delito por su condición de ente corporativo y no humano, como tampoco lo consideró así el Tribunal Supremo, quien casó la sentencia y ordenó que se continuara con la instrucción contra la mercantil. Conviene destacar este extracto de la sentencia:

«Considerando que si los hechos de que acusa Zanné a la Compañía Navegación e Industria se probasen, sobre haber repartido beneficios imaginarios a los accionistas en perjuicio de los acreedores simulando operaciones, se habría cometido un delito de estafa penado en el Código; y al sobreseer la Sala sentenciadora sin ulterior progreso de la querella, bajo el concepto de que para proceder criminalmente contra un comerciante por defraudaciones cometidas en la gestión mercantil es necesario que recaiga previamente la calificación de quiebra culpable, ha cometido error de derecho; porque si el quebrado por insolvencia fraudulenta o culpable es castigado, lo puede ser también el comerciante que haya cometido cualquiera otra defraudación, aunque no se produjera la quiebra ni sea preciso declararla antes de proceder, como equivocadamente ha entendido la Sala».

En último lugar debemos destacar la STS 379/1873, de 7 de octubre (Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora), en que se resuelve

un caso en el que el acusador particular recurre en casaci3n la absoluci3n de un individuo y una empresa por falta de tipicidad en los hechos denunciados, un delito de injurias. Como en los casos anteriores, en ning3n momento refiere que las empresas no puedan delinquir como argumento para sustentar la absoluci3n de la mercantil. Se expresa en estos t3rminos ⁶⁸:

«Resultando que seguida la causa por todos sus tŕmites, el Juez de primera instancia dict3 sentencia; y habiendo en su virtud pasado aquella a la Audiencia, la referida Sala pronunci3 la suya, fallando que por no constituir dicha carta impresa el delito de injurias graves directas y manifiestas a la Sociedad querellante, absolv́a libremente al procesado D... y a la Compaf́a..., de que es Director, con imposici3n de todas las costas procesales al acusador particular D... y a la Sociedad..., de que es Gerente.

Considerando que no resulta fuera autor de los mismos, ni se ha reconocido como tal el Gerente de la..., que supuestos estos antecedentes, la mencionada carta impresa no contiene injuria manifiesta directa contra sujeto determinado; y que la Sala sentenciadora, al declararlo aś y absolver libremente a D... y a la Sociedad..., no ha infringido el mencionado art́culo 471 del C3digo penal».

Las tres referencias que presentamos no resultan totalmente novedosas. La segunda de ellas fue identificada y comentada por ́ngel Ossorio y Gallardo (1935), y posteriormente Juan del Rosal Ferńndez (1958) aadi3 la 3ltima de ellas a la n3mina iniciada por Ossorio. Creemos que la primera que hemos localizado nosotros tambi3n merece ser introducida en este análisis, pues presenta rasgos que identificamos como comparables.

A la vista de los textos que hemos destacado entendemos que la interpretaci3n ḿs razonable de todos ellos es que los magistrados del Tribunal Supremo teńan viva su interpretaci3n tradicional de que las personas juŕdicas pueden ser sujeto penal. Difícilmente pueden interpretarse de otro modo estos textos, y desde luego esta fue la interpretaci3n que le dieron tanto ́ngel Ossorio como Juan del Rosal. No obstante, estos autores, que desconoćan el contexto hist3rico e internacional que hemos presentado nosotros, mostraban en sus comentarios su sorpresa («curiosa sentencia», dirá Ossorio ⁶⁹) y hasta incredulidad ante lo que teńan ante ś y no pareća coherente con la historia recepta («parece como si se inscribiera en el área de la responsabilidad penal a las personas morales», dirá Del Rosal ⁷⁰).

⁶⁸ Los datos personales no aparecen en la colecci3n legislativa ni en la sentencia de CEN-DOJ, y el expediente original se destruy3 en el incendio que sufri3 el Tribunal Supremo en 1905.

⁶⁹ DEL ROSAL FERNÁNDEZ, *Derecho penal espaol (parte general): apuntes*, 1958, p. 43: «Existen algunos antiguos fallos (sentencias de 13 de mayo y 7 de octubre de 1873) en los cuales parece como si se inscribiera en el área de la responsabilidad penal a las personas morales».

⁷⁰ OSSORIO Y GALLARDO, «La responsabilidad criminal de las personas colectivas», *Bulletí de la cambra mercantil*, 1935, p. 272: «En los anales de nuestra jurisprudencia penal hay una curiosa sentencia –de 13 de mayo de 1873– que nos puede dar idea de la necesidad que ahora trata de cubrir el C3digo cubano. Una Compaf́a domiciliada en Barcelona con el t́tulo de “Navegaci3n e Industria” tom3 el acuerdo de disminuir el capital social desde quince millones a seis, reparti3ndose el resto los accionistas en concepto de beneficios, aunque teńa deudas sin saldar. Un acree-

Por nuestra parte, no podemos compartir el escepticismo de estos autores, pues estas resoluciones son plenamente coherentes con la interpretación que hemos presentado de los códigos de 1822 y 1848, y con el artículo 19 del texto constitucional. No es coherente sin embargo con la reforma del código de 1870, suponiendo que la comisión liderada por Groizard pretendiera realmente aquello que creemos que pretendía: suprimir la responsabilidad penal corporativa por la vía de reconocerle expresamente solo responsabilidad civil subsidiaria. Si esta fue realmente su voluntad, su plasmación fue tan sutil que pasó inadvertida a las primeras resoluciones del Tribunal Supremo.

V. LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y LAS PRIMERAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

V.1 EL REAL DECRETO DE IMPRENTA DE 1875

Los difíciles silencios y sus controvertidas interpretaciones concluyen definitivamente con la promulgación del Real Decreto de 31 de diciembre de 1875, «Dictando reglas para reprimir los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos, y creando los tribunales especiales para la aplicación de las penas en que aquellos puedan incurrir⁷¹». Este decreto aprueba un proceso penal especial que se sustancia ante los Tribunales de Imprenta creados al efecto y cuyas sentencias aceptan recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por lo que hasta el Alto Tribunal llegaron sentencias dictadas bajo este decreto⁷².

Por primera vez en el siglo XIX, y al margen del mandato constitucional de 1869, el legislador toma una posición expresa y decidida a favor de la responsabilidad penal corporativa, si bien lo hace en lo que en términos actuales podríamos llamar ley penal especial⁷³.

Se expresa así la exposición de motivos, en lo que resulta un encendido alegato a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

«Nuestras leyes o decretos del periodo constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro

dor se querelló contra la sociedad, no contra ninguno de sus miembros. La Audiencia sobreseyó la causa, y el Tribunal Supremo, casando esa resolución, ordenó seguir el proceso adelante».

⁷¹ *Colección legislativa de España*, tomo CXVI, pp. 999 y ss.

⁷² RD 31-12-1875, Artículo 5.º: «Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto por tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas». Art 17.º: «Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, o por infracción de este decreto en la aplicación de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico»

⁷³ En opinión de Silvela, expresada en la exposición de motivos de su proyecto de código penal (1884), esta ley era desarrollo del citado artículo 19 de la Constitución de 1869.

de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de las empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nación, bastardeándose la opinión pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolución de las multas. ¿No es más justo que la represión de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspensión o destruyéndole, si a tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves por la supresión después de dos o tres suspensiones?».

Y como consecuencia se expresa así el Decreto en su artículo 1:

Artículo 1. Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos.

Sostiene pues el legislador, y lo hace con una llamativa contundencia, que las empresas utilizan a los individuos a los que tienen como empleados para protegerse de una responsabilidad penal que por naturaleza les es propia, pues el delito se lleva a cabo a través del periódico, y este es propiedad de la empresa y no de ninguno de sus empleados⁷⁴.

La contundencia, conviene señalarlo, puede resultar contraria a la interpretación que venimos planteando, pues no es necesario defender con contundencia una opinión que es extendida. Entendemos sin embargo que esta objeción puede ser salvada. En este momento de la investigación nuestra tesis no puede ser otra que el eclecticismo, si bien hemos creído demostrar que las dudas que tenemos sobre la cuestión son igualmente predicables de los protagonistas. Y si esto es así, resulta del todo procedente una declaración clara y solemne del legislador para afirmar una posición que no era unánimemente compartida, señalando precisamente los problemas derivados de asumir la irresponsabilidad penal corporativa.

Esta responsabilidad penal de los periódicos, en tanto que sociedades, fue mantenida por la posterior Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879⁷⁵, y finalmente derogada en 1881 por el Real Decreto de 14 de febrero de 1881 que «Alz[ó] a todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir por sentencia firme»⁷⁶.

⁷⁴ A salvo, naturalmente, de que estos individuos cometan delitos diferentes a los que se recogen en este Real Decreto: Artículo 15.º: «Cuando el proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme a las leyes comunes».

⁷⁵ *Gazeta de Madrid*, de 8 de enero de 1879. Víd. Título IV, arts. 22-26.

⁷⁶ Real Decreto alzando a todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir por sentencia firme (*Gazeta de Madrid*, 15 de febrero de 1881). Puede ser relevante el hecho de que Alonso Martínez había sido nombrado ministro de Gracia y Justicia

V.2 LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Como hemos adelantado, el proceso de imprenta se sustanciaba ante los tribunales de imprenta, cuyas sentencias admitían recurso de casación ante el Tribunal Supremo. A continuación, presentamos el estudio sistemático de todas las sentencias condenatorias de las que conoció el Alto Tribunal, pues resultan ser las primeras resoluciones de nuestra historia en las que el Tribunal Supremo dictó condenas a sociedades mercantiles⁷⁷:

STS 404/1876, de 6 de septiembre (Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Alejandro Benito y Ávila). Se declara no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Fidel Serrano, director del periódico *La Mañana*, en nombre de este contra la sentencia dictada en 5 de agosto último por el Tribunal de Imprenta de esta Corte, en el proceso seguido en virtud de denuncia del Fiscal contra el artículo inserto en el núm. 91 de dicho periódico y por el que este fue condenado a la suspensión por término de 14 días y al pago de todas las costas, mandando que se inutilizase la edición del número denunciado, que fue secuestrada.

STS 405/1876, de 7 de septiembre (Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano). Se resuelve una cuestión de competencia entre el Tribunal de Imprenta de Barcelona y el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán por un delito del que se acusa al *Diario de Barcelona* por un artículo publicado el día 29 de enero de 1876. Se atribuye la competencia al Tribunal de Imprenta.

STS 456/1878, de 18 de noviembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo y Guardamino). No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *La Imprenta* de Barcelona contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de aquella ciudad, en la que se condena al periódico a treinta días de suspensión.

STS 490/1878, de 6 de diciembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano). No ha lugar al recurso de casación interpuesto por D. Nicanor Espoz, director de *El Eco de Navarra*, contra la sentencia del Tribunal de Imprenta de Pamplona que condena al periódico a siete días de suspensión.

STS 439/1879, de 17 de noviembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Manuel León Romero). Se trata de un caso idéntico al de la STS 265/1873, con el mismo denunciante, los mismos hechos y el mismo denunciado, la mercantil

el día 8 de febrero, solo una semana antes. Este RD no se aplicó en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, motivo por el que el Tribunal Supremo siguió conociendo sentencias condenatorias a las empresas editoras hasta 1885. Derogada la Ley de Imprenta en la España metropolitana aparecerán sentencias condenatorias a individuos por delitos de imprenta: STS 261/1883 (7 de junio), STS 294/1884 (2 de abril), STS 297/1884 y STS 298/1884 (ambas del 3 de abril), STS 352/1884 (21 de abril), STS 506/1884 (4 de junio), STS 341/1885 (30 de octubre), STS 379/1885 (16 de noviembre), STS 407/1885 (20 de noviembre), STS 205/1886 (3 de marzo), STS 521/1886 (30 de junio).

⁷⁷ Al igual que señalábamos al respecto de una resolución anterior, los expedientes judiciales relativos a estos procesos se quemaron en el incendio del Palacio de las Salesas de 1905, por lo que solo conocemos de ellos la sentencia.

Navegación e Industria. No se admitió a trámite la casación por motivos formales ajenos a la hipotética irresponsabilidad de la empresa.

STS 54/1880, de 14 de febrero (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *Los Debates* contra la sentencia pronunciada contra este por el Tribunal de Imprenta de Madrid por un artículo publicado el día 17 de diciembre de 1879, y por el que se condenó al periódico a la pena de 20 días de suspensión.

STS 102/1880, de 18 de marzo (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Emilio Bravo y Romero). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la absolución decretada por el Tribunal de Imprenta de Valencia contra el periódico *El Mercantil Valenciano*.

STS 337/1880, de 12 de octubre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la absolución dictada por el Tribunal de Imprenta de Navarra contra el periódico *El Bidasoa*.

STS 355/1882, de 21 de septiembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *El Rayo* contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de La Habana por la que se condenó al periódico a la pena de suspensión de 20 números y costas.

STS 652/1884, de 4 de septiembre (Sala en vacaciones; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *El Clamor del País* contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de Puerto Rico por la que se condenó al periódico a la pena de suspensión de 20 números y costas. En Puerto Rico se aplica la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879.

STS 163/1885, de 3 de julio (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. José DE Aldecoa y Villasante). Se declara no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de Puerto Rico en virtud de la cual se absuelve al periódico *El Pueblo*.

VI. EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1884

Tras los proyectos de código penal no aprobados de Saturnino Álvarez Bugallal (1880) y de Manuel Alonso Martínez (1882), el presentado por el ministro Francisco Silvela se anunció como «el más conocido y celebrado por sus méritos»⁷⁸. Sin embargo, unas complejas vicisitudes políticas impidieron

⁷⁸ Francisco Silvela era ministro de Gracia y Justicia, pero según la opinión unánime el verdadero redactor fue su hermano Luis Silvela, catedrático de derecho penal. Para la autoría y el significado de este proyecto resulta de imprescindible lectura el artículo de ANTÓN ONECA, «Los proyectos decimonónicos para la reforma del código penal español», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (tomo 25, núm. 2), 1972, pp. 249-288, que empieza su comentario de este proyecto con la frase que hemos destacado entre comillas.

su promulgación: el rey Alfonso XII falleció once meses después de la presentación del proyecto en las Cortes, lo que provocó una crisis de gobierno, el cese del presidente Antonio Cánovas del Castillo y su ministro de Francisco Silvela, que fueron sustituidos por Práxedes Mateo Sagasta en la presidencia y Manuel Alonso Martínez en el ministerio.

No obstante, este proyecto fue siempre tenido en consideración, como demuestra el hecho de que estuviera en la base del Código Penal del Protectorado Español en Marruecos, aprobado el 10 de junio de 1914⁷⁹. El protectorado español había empezado en febrero de 1913, y la necesidad urgente de regulación llevó a que el legislador utilizara como base el código penal que consideró mejor, y que curiosamente no fue el vigente en España (e de 1870) sino el nunca promulgado proyecto de 1884.

En efecto, parece opinión unánime entre quienes han escrito sobre este Código Penal del Marruecos español que este era técnicamente superior al vigente en el resto de España. Quintiliano Saldaña se refiere a él como «el mejor de los códigos penales que poseemos⁸⁰», y Javier Alvarado Planas sostiene que se daba la «paradoja de que, mientras que en España se aplicaba el Código Penal de 1870 [...] en el Protectorado regía un Código Penal técnica y jurídicamente superior⁸¹». Con alguna modificación, el Código Penal del Marruecos español estuvo vigente durante todo el protectorado español hasta 1958⁸².

Entre los puntos más relevantes contenidos en este proyecto estaba sin duda el que introducía por primera vez en un texto codicial la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que resultaba abiertamente novedoso en toda Europa⁸³.

Así se explica el ministro Silvela en la exposición de motivos⁸⁴:

«Pero pueden muy bien la asociación, corporación o persona jurídica ser lícitas por su fin y por los procedimientos consignados en el pacto para conseguirlo, y sin embargo utilizarse los medios sociales para delinquir, no aisladamente, este o el otro socio, sino arrastrando a la

⁷⁹ Código Penal, anexo núm. 1 al *Boletín oficial de la zona de influencia española en Marruecos*, correspondiente al 10 de junio de 1914, Madrid, Imprenta del Ministerio de Estado, 1914.

⁸⁰ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *El futuro código penal*, 1923, p. 56.

⁸¹ ALVARADO PLANAS, «El proyecto de código penal de 1884, de Silvela, y el código penal del protectorado español en Marruecos», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (1), 1992, pp. 85-128.

⁸² La principal fue de 27 de noviembre de 1946, dictada para adaptar algunos elementos al Código Penal español de 1944 (*apud* ALVARADO PLANAS, *ibíd.*, p. 91). Véase también MORA REGIL & RODRÍGUEZ AGUILERA, *Las Leyes de Marruecos*, 1947.

⁸³ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, pp. 129-130.

⁸⁴ SILVELA, *Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1884* («Delitos cometidos por medio de asociaciones, empresas o personalidades colectivas. Disposiciones especiales sobre los delitos cometidos por medio de la prensa periódica»). El Proyecto Silvela fue presentado al Congreso de los Diputados el 29 de diciembre de 1884 [Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados, Ap. 1 al Núm. 54].

representación entera de la sociedad o empresa al delito, de tal suerte que para la conciencia pública, fácil siempre en dar verdadera forma personal a todo suceso, sea la sociedad, la empresa o la colectividad la que delinque.

La asociación, corporación o persona jurídica [pueden ser] instrumentos y medios para delinquir más poderosos que las armas de un criminal aislado, [por lo que] la justicia evidentemente no queda cumplida, el orden jurídico no se reestablece con el solo castigo de los autores individuales, de los promovedores de esos delitos porque hay algo en el nombre de la sociedad, con lo que se han estafado los ahorros del obrero, con lo que se han burlado las esperanzas del industrial, del modesto empleado, que exige le alcance en su vida, en su manera de funcionar, la acción de la ley, por la misma razón moral en que todos los Códigos fundan el comiso de los instrumentos del delito; y si las reincidencias se repiten, para que la tranquilidad renazca y la conciencia pública se satisfaga, es preciso que esa colectividad se disuelva y muera, independientemente de la pena personal que sufran sus administradores, directores o gerentes».

La responsabilidad penal de las corporaciones quedaba pues recogida en el proyecto de código penal mediante el siguiente tenor literal:

Artículo 25. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas será individual. Pero, cuando los delitos cometidos por individuos que constituyan una entidad o personalidad jurídica, o formen parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, sean ejecutados por los medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido de nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, decretarán en la sentencia la suspensión de las funciones de la personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión, según proceda.

Las empresas de publicaciones periódicas solo quedarán sujetas a suspensión o disolución por los delitos expresamente señalados en este Código.

Las asociaciones cuyos jefes o consejeros de administración sean súbditos de otra Potencia o residan en el extranjero, y las empresas que publiquen libros o periódicos fuera de España, quedan sujetas, en cuanto se refiera a su representación o subsistencia en España y a la introducción y circulación de sus publicaciones, a lo que disponga el Gobierno por medio de resoluciones administrativas, salvo lo establecido en las leyes, concesiones o pactos internacionales.

La recepción del proyecto estuvo sin embargo lejos de ser unánimemente positiva, en un momento en el que Francia acababa de rechazar de forma tajante que las personas jurídicas pudieran ser sujeto penal, una posición en la que Alemania permanecía, y permanece, firme.

Así por ejemplo Jerónimo Vida (1885) afirmaba despectivamente que «en nada se revela mejor el espíritu de arbitrariedad que ha presidido a la redacción del Proyecto, como en el gran problema de la responsabilidad de las personas

jurídicas⁸⁵». Junto con ello, y también en 1885, el Dictamen de la Comisión señalaba que la suspensión o disolución que señala el proyecto no pueden ser consideradas penas, sino que su naturaleza es semejante al comiso⁸⁶:

«La suspensión o la disolución de la sociedad o empresa que sirve de medio para delinquir no puede ser ni es pena tan solo cabe considerarla como la consecuencia de haberse cometido el delito, y en un todo semejante al comiso o pérdida de los instrumentos que sirvieron para llevarlo a cabo».

Este planteamiento, al que respondió irónicamente Saldaña («¿Y qué son sino consecuencias jurídicas las penas?»⁸⁷), se repitió posteriormente con el artículo 44 del Código Penal de 1928 e incluso con el actual artículo 129 del Código Penal de 1995, que ha mantenido expresamente en su regulación la denominación de «consecuencias».

También encontramos oposición al proyecto en el legislador. No solo por el rechazo del proyecto en su conjunto, sino que una ley especial promulgada en 1887 regresaba a la responsabilidad individual. Efectivamente, la «Ley marcando las condiciones en que han de tenderse y utilizarse los cables submarinos», de 12 de enero de 1887, hace responsable penal a los individuos y no a las empresas propietarias de los buques⁸⁸:

Artículo 8. Se considerará siempre responsable criminalmente, a no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al capitán o patrón que mande el buque que cause el daño o trate de causarle.

No obstante, y a pesar de las tensiones doctrinales, el proyecto de Silvela tuvo una influencia muy notable en los sucesivos proyectos, nunca aprobados; así, por ejemplo, el anteproyecto de Raimundo Fernández Villaverde de 1891 recogía en su artículo 24 casi el mismo artículo 25 que el proyecto de Silvela⁸⁹:

Artículo 24. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas es individual. Pero cuando los individuos que constituyen una entidad o personalidad jurídica, o forman parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, cometen algún delito por los medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido de nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, decretarán en la sentencia la suspensión de las funciones de la sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión, según proceda, incluso en el siglo xx.

⁸⁵ VIDA Y VILCHES, *El proyecto de Código penal. Apuntes críticos*, 1885, p. 45 (apud SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 57).

⁸⁶ Dictamen de la Comisión, 18 de abril de 1885, *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso*, Ap. 2.º al núm. 128, p. 3 (apud SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 58).

⁸⁷ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 58.

⁸⁸ *Gazeta de Madrid*, núm. 13, de 13 de enero de 1887, p. 118.

⁸⁹ LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*, 1998.

Este art́culo se mantuvo inalterado en el tamb́en art́culo 24 del anteproyecto de 1912⁹⁰, en el que seǵn Saldaña:

«La doctrina de la responsabilidad social llega a plenitudes t́cnicas. Alĺ vemos: a) el concepto general de responsabilidad corporativa como en el Proyecto Villaverde; b) el precepto general de penalidad social: efectos de las penas de “disoluci3n o supresi3n” y de «suspensi3n», reproduciendo los del mismo Proyecto; c) la definici3n de «asociaciones iĺcitas», con la penalidad para sus «miembros, fundadores, directores y presidentes», ḿs las agravaciones para estos y sus miembros contumaces, sin excluir oportunas exenciones y atenuaciones. Por ́ltimo remata el Libro II con una sanci3n general, represiva del modo social, en la ejecuci3n de toda suerte de delitos. Tal sanci3n, ḿs que pena propia, es medida de seguridad»⁹¹.

Finalmente, como ya hemos adelantado, el proyecto de Silvela estuvo parcialmente en vigor a trav́s del C3digo Penal del Protectorado Espaol en Marruecos, que es directo heredero de aquel. Decía aś el C3digo del Marruecos espaol:

Art́culo 31. Los Tribunales acordaŕn tamb́en en las sentencias, como consecuencia del delito o como complemento de la pena:

1.º [...]

2.º La suspensi3n de las funciones de las entidades o personalidades juŕdicas, sociedades, corporaciones o empresas, cuyos individuos cometan por los medios que las mismas les proporcionen, cualquier delito grave, o su disoluci3n o supresi3n cuando cometan por los mismos medios varios delitos de cualquier clase o alguno que revele en sus autores el prop3sito manifiesto de utilizar las Asociaciones o empresas para la comisi3n de alǵn delito.

VII. CONCLUSIONES

Las ṕginas que anteceden pretenden ser una primera aproximaci3n al estudio de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas en el siglo XIX espaol. Aunque el desarrollo sea de una extensi3n considerable, lo cierto es que el ́nico prop3sito con que se han redactado estas ṕginas es el de llamar la atenci3n sobre

⁹⁰ Hubo uno anterior de 1911, emanado de la Comisi3n General de Codificaci3n, que por Real orden de 15 de marzo de 1910, hab́a recibido el encargo de la reforma del C3digo Penal; estaba formada por ́lvaro Landeira y Marino y V́ctor Covián Junco, a las 3rdenes del presidente del gobierno Jos3 Canalejas y el ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Valarino. Pero este Anteproyecto de 1911 fue inmediatamente sometido a enmienda en varias sesiones de la comisi3n, presididas por el nuevo ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda, en las que Jos3 de Aldecoa Villasante, presidente del Tribunal Supremo, tuvo protagonismo activo. Los redactores del Anteproyecto de 1912 fueron los mismos. *Vid.* SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *El futuro c3digo penal*, 1923, pp. 56-57 y ANT3N ONECA, «Los proyectos decimon3nicos para la reforma del C3digo Penal espaol», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (vol. 25, n3m. 2), 1972, p. 276. El anteproyecto fue publicado en 1920 en *Comisi3n general de codificaci3n. Proyecto de reforma del c3digo penal, 1912*.

⁹¹ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, pp. 130-132.

una realidad que hasta la fecha ha pasado inadvertida a los especialistas e incentivar con ello a un estudio más profundo del tema. Fundamentalmente se hace necesario un estudio sistemático de la jurisprudencia de la primera mitad del siglo con el fin de conocer la realidad práctica de los tribunales.

No obstante, y a la espera de ese estudio, creemos haber podido aclarar algunas cuestiones que entendemos que pueden ser relevantes para el debate, fundamentalmente las siguientes:

Primera. El silencio de los códigos penales de 1822 y de 1848 puede ser interpretado como favorable a la responsabilidad penal corporativa. No solo el hecho que hemos destacado de que un cambio de paradigma respecto del Antiguo Régimen habría exigido una afirmación rotunda como hubo en el Código de Baviera (1813), sino los comentarios de Alejandro Groizard (1865), de Francisco Silvela (1884) y la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo parecen dirigirnos en la dirección de una posible interpretación positiva. En cualquier caso, no podemos afirmar que el silencio fuera partidario de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que simplemente señalamos que tal silencio podía ser interpretado alternativamente como afirmación, y que probablemente por ello generó la cuestión «empeñados debates», en palabras del ministro Silvela.

Segunda. El código de 1870 incluyó por primera vez a las empresas como responsables civiles subsidiarios, y esa adición puede ser interpretada en el sentido de negarles la responsabilidad penal: si se les reconoce la responsabilidad civil subsidiaria, se les está negando implícitamente la responsabilidad penal.

Tercera. Esta posibilidad puede tener su fundamento en el papel preponderante en la comisión de Alejandro Groizard, decidido partidario de la irresponsabilidad penal corporativa, que pudo creerse en la necesidad u oportunidad de evitar de soslayo el contenido del artículo 19 de la Constitución de 1869, que mandataba al legislador el reconocimiento de la posibilidad de imponer penas de disolución a las sociedades.

Cuarta. El Decreto de Imprenta de 1875 incorporó de forma expresa por primera vez en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien limitada al ámbito de la norma, los delitos de imprenta. De acuerdo con la exposición de motivos, la norma se planteaba como una novedad progresista que serviría para evitar las injusticias que identificaba el legislador derivadas de la condena a personas individuales y no a los que consideraba verdaderos responsables de los delitos de imprenta, los periódicos. Derivada de esta norma el Tribunal Supremo dictó las primeras sentencias condenatorias a personas jurídicas.

Quinta. El proyecto de código penal de 1884 presentó una decidida toma de postura favorable al reconocimiento de las sociedades como sujeto penal. Las circunstancias históricas impidieron su promulgación en la España insular y peninsular, pero en 1914 estuvo en la base del código penal del Protectorado español de Marruecos, que consiguientemente conoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO PLANAS, J., «El proyecto de código penal de 1884, de Silvela, y el código penal del protectorado español en Marruecos», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (1), 1992, pp. 85-128.
- ANTEQUERA BOBADILLA, J. M., *La codificación moderna en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1886.
- ANTÓN ONECA, J., «El código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 23, 1970.
- «Los proyectos decimonónicos para la reforma del código penal español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 25, núm. 2, 1972, pp. 249-288.
- BERGASSE, N., *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, 1776.
- BERNARDI, A., *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, 1780.
- BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England*, 1766.
- BORNIER, P., *Conférences des nouvelles ordonnances de Louis XIV*, 1678.
- BOUCHER D'ARGIS, A.-G., *Observations sur les loix criminelles de France*, 1782.
- BRISOT DE WARVILLE, J.-P., *Théorie des lois criminelles*, 1781.
- CHAUSSARD, P.-J.-B., *Théorie des lois criminelles*, 1786.
- COBO DEL ROSAL PÉREZ, G., «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 941-970.
- COFFEE, J. C., «No soul to damn, no body to kick. An unsandalized inquiry into the problem of corporate punishment», *Michigan Law Review* (vol. 79, 3), 1981, pp. 386-459.
- DEL ROSAL FERNÁNDEZ, J., *Derecho penal español (parte general)*, 1958.
- DELACROIX, J.-V., *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, 1781.
- DOUCET, J., *Ordonnance criminelle du mois d'août 1670, texte intégral, avec quelques extraits du Procès-verbal des conférences tenus sur l'ordre du Roi*, 1709.
- DUFRICHE DE VALAZE, J.-F.-A., *Loix pénales*, 1784.
- FARINACIO, Próspero: *Praxis et theoria criminalis*, 1589, III, XIV, 2.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J., «Las consecuencias accesorias del art. 129 CP», en Quintero Olivares, Gonzalo y Morales Prats, Fermín (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, pp. 273-294.
- FEUERBACH, A. v., *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden Peinlichen Rechts*, 1801.
- GEBARA, A., *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945.
- GOLTDAMMER, F., *Materialien zum Strafgesetzbuch*, 1851, tomo I.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., «Ensayo de un comentario al Código Penal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (tomo XXVI), 1865, pp. 5-51.
- *El código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, 1870.
- HOMMEL, K. F., *Rhapsodia quaestionum in foro quotidie obvenientium*, 1769, tomo V.
- JOUSSE, D., *Traité de la justice criminelle*, 1771.
- LACRETTE, P.-L., *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, 1784.
- LIASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, 1998.
- LIETROSNE, G.-F., *Vues sur la justice criminelle*, 1777.

- MABLY, G. B. de., *De la législation ou principes des loix*, 1776.
- Des droits et des devoirs du citoyen, 1789.
- MALBLANC, J. F. v., «Observationes quaedam ad delicta universitatum spectantes», en *Opuscula ad ius criminale spectantia*, 1793.
- MARAT, J.-P., *Plan de législation criminelle*, 1780.
- MARTIN, C., *Selectarum dissertationum et commentationum iuris criminalis collectio*, 1822, Disertación X, vol. 1.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 30, 2018.
- «El origen no romano del brocardo *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.
- Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2021.
- «Refutación del principio *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023.
- «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la revolución francesa», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 94, 2024.
- MARTÍNEZ VIADEMONTE, J. A., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, 1928.
- MENDIZÁBAL ALLENDE, P., «Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002.
- MORA REGIL, E. y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Las Leyes de Marruecos*, 1947.
- MUYART DE VOUGLANS, A.-É., *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, 1780.
- NIETO, A., *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, 2010.
- OSSORIO Y GALLARDO, Á., «La responsabilidad criminal de las personas colectivas», *Butletí de la cambra mercantil*, 1935.
- PÉREZ LEDESMA, M., *La Constitución de 1869*, Iustel, 2010.
- QUINTERO OLIVARES, G., «De las Cortes de Cádiz al CP de 1822», en Callejo Hernanz y Martínez Patón, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «En 1870, la primera revolución de la justicia española; urgencia de la segunda tras 150 años», *Diario La Ley*, núm. 9571, 11 de febrero de 2020.
- SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, Q., *El futuro código penal*, 1923.
- Capacidad criminal de las personas sociales, 1927.
- SANTO TOMÁS., *Suplemento de la Summa Theologica*.
- SAVIGNY, F. K. v., *System des heutigen Römischen Rechts*, Wissenschaftl. Buchges, Darmstadt, 1956.
- SILVELA, L., *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo II, 2.ª ed. 1903.
- SINTENIS, C. F., *De delictis et poenis universitatum*, 1825.
- SOUTO PAZ, J. A., «Las libertades públicas en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002, pp. 41-64.
- THORILLON, A., *Idées sur les loix criminelles*, 1788.
- TORRES AGUILAR, M., *Génesis Parlamentaria del Código Penal de 1822*, editorial Sicania Università degli Studi di Messina, 2008.
- «Antecedentes de la codificación penal en el siglo XIX previos al código penal de 1822» en Callejo Hernanz y Martínez Patón, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.
- VALEUR, R., *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1931.
- VERMEIL, A.-H.-F., *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, 1781.

VIDA Y VILCHES, J., *El proyecto de Ćdigo penal. Apuntes cŕticos*, 1885.

VOLTAIRE., *Prix de la justice et de l'humanit́*, 1777.

VOSMAER, W., *Specimen iuridicum inaugurale exhibens doctrinam de imputatione ad delicta universitatis*, 1775 (2.^a ed. 1822).

V́CTOR MART́NEZ PAT́N

Universidad Internacional de la Rioja. Espa ia

[Orcid.org/0000-0002-6074-6897](https://orcid.org/0000-0002-6074-6897)

Informaciones posesorias y *ad perpetuam* en Filipinas, en el establecimiento del Registro de la Propiedad (1880-1898)

Possessory and *ad perpetuam* informations in the establishment of the land Registry in the Philippines (1880-1898)

RESUMEN

A partir de 1880 la Administración colonial española en Filipinas acometió la ardua tarea de establecer la propiedad individual rústica en unas islas donde la inmensa mayoría de las tierras estaban sin cultivar y se categorizaban, en consecuencia, como terrenos realengos o del Estado. A los primeros procedimientos de ventas y composiciones de realengos, de larga tradición en el Archipiélago, se sumó una Ley Hipotecaria promulgada para las Filipinas en 1889 que introdujo las informaciones posesorias como medio para inscribir la posesión de un terreno para los particulares que carecieran de título de dominio. En este ámbito, la Administración atribuyó a esas informaciones posesorias una supuesta larga historia en las Indias que distaba mucho de lo que realmente eran. El presente artículo aborda los orígenes inmediatos de las informaciones posesorias en la legislación procesal civil del siglo XIX y trata, particularmente, de indagar acerca del uso y la invención legitimadora de las Leyes de Indias en la gestación del sistema hipotecario en Filipinas a finales del siglo XIX, así como de la utilización del derecho indiano por parte de la Corte Suprema de Filipinas sometida a la dominación colonial de Estados Unidos a partir de 1898.

PALABRAS CLAVE

Administración colonial española, propiedad contemporánea, sistema hipotecario, informaciones posesorias, Leyes de Indias, Gobierno colonial estadounidense.

ABSTRACT

From 1880 onwards, the Spanish colonial administration in the Philippines undertook the arduous task of establishing individual rural ownership in a territory where the vast majority of the lands were uncultivated, and were consequently categorized as royal or State lands. The Mortgage Law enacted for the Philippines in 1889 was added to the first procedures of sales and composiciones of royal lands, of long tradition in the Archipelago. The Mortgage Law introduced the possessory information as a means of registering the possession of a piece of land for individuals who lacked a title of ownership. In this matter, the Administration attributed to these possessory informations a supposedly long history in the Indies that was far from what they really were. This article deals with the immediate origins of possessory informations in the civil procedural legislation of the nineteenth century, and it particularly seeks to investigate the use and legitimizing invention of the Laws of the Indies in the development of the mortgage system in the Philippines at the end of the nineteenth century, as well as the use of Indiano law by the Supreme Court of the Philippines under American colonial domination from 1898 onwards.

KEY WORDS

Spanish colonial Administration, contemporary ownership, mortgage system, possessory information, Laws of the Indies, American colonial government.

Recibido: 24 de abril de 2025.

Aceptado: 24 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción: ¿Una larga historia desconocida? II. Ausencia de propiedad y cómo crearla (1880-1889). III. Memoria de la perpetua memoria, trazas de las informaciones (1889-1893). IV. Legitimismo indiano en Ultramar y las últimas reformas (1893-1898). V. Después de 1898: el sistema Torrens y las Leyes de Indias. VI. «Conocidas de antiguo en Indias»: a modo de conclusión. Fuentes impresas y bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: ¿UNA LARGA HISTORIA DESCONOCIDA?

En 1892, la Comisión encargada de reformar la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos en Filipinas se refirió a las informaciones posesorias del siguiente modo:

«El tercer procedimiento para obtener título de propiedad es el de las informaciones posesorias conocidas de antiguo en Indias, donde rigió desde

el principio de la conquista el derecho civil de Castilla y a las que ha dado mayor fuerza y valor la aplicación a Filipinas de la Ley Hipotecaria, estando llamada por lo tanto a reemplazar con ventaja a la composición de terrenos realengos»¹.

El pasaje citado se inscribe en un ámbito de reformas emprendidas por la Administración a partir de 1880 dirigidas a la creación y el establecimiento de la propiedad rústica individual en las Filipinas. En el fragmento, la información posesoria aparece simplemente enumerada como uno de los modos de adquirir un título de propiedad en el Archipiélago. Sin embargo, la continuación del extracto es la más sorprendente. La Comisión aludía a la larga historia de las informaciones posesorias en Filipinas, remitiéndose a la introducción del derecho civil castellano en las islas con su conquista, y relegando a la Ley Hipotecaria a un mero instrumento que otorgaba mayor «valor» y «fuerza» a aquellos expedientes. La referencia a la antigüedad de la información posesoria provoca, naturalmente, una sensación de extrañeza en el conocedor del derecho indiano. Las informaciones posesorias fueron un mecanismo tan consustancial a la Ley Hipotecaria que rastrear su historia en la conquista de las Indias siglos atrás podría parecer en principio un ejercicio absurdo: se podrían localizar sus antecedentes apenas tres años atrás, cuando finalmente se estableció la Ley Hipotecaria en el Archipiélago o, a lo sumo, tres décadas atrás, cuando en 1861 fue promulgada dicha ley en la Península. Más allá de ello, tratar de encontrar algo más en el pasado resultaría ilusorio. No obstante, el ejercicio que aquí se plantea es de otra índole: indagar acerca de los usos de las Leyes de Indias en los últimos años de dominio español sobre la colonia asiática puede revelar no solo el modo en que se concibió y se desarrolló el primer régimen de publicidad inmobiliaria en Filipinas, sino también cómo la Administración ultramarina entendió que el gobierno de aquellas islas estaba necesariamente ligado a la legitimidad que otorgaba el derecho indiano.

II. AUSENCIA DE PROPIEDAD Y CÓMO CREARLA (1880-1889)

En la esfera de la discusión sobre el régimen de la tierra en Filipinas hubo una cuestión que fue objeto de constantes debates en la segunda mitad del siglo XIX: la supuesta ausencia de propiedad rústica en el Archipiélago. Era reiterada una y otra vez la idea de que en el Archipiélago no existía la verdadera propiedad, sino que había que «descubrirla» y «crearla»² o que, cuando menos, era «incierta y precaria»³.

¹ Proyecto de informe de la Comisión de reforma de la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos dirigido al Consejo de Filipinas (junio de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

² Nota de José Sainz de Baranda, Inspección de Montes (1879). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

³ Dictamen del Consejo de Estado (marzo de 1880). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

En realidad, los interrogantes que se planteaban acerca de la inexistencia de propiedad no atendían uniformemente a los mismos fundamentos. En tal sentido se podrían identificar tres categorías de discursos. La primera categoría está constituida por aquellos argumentos que, cuando sostenían que en Filipinas no había propiedad rural individual, se referían a que la mayor parte de la tierra de las islas no estaba repartida. En otras palabras, no se estaba hablando de la falta del derecho de propiedad en un sentido contemporáneo, sino de que el grueso de terrenos permanecía «vacante», sin estar en manos de particulares y sin cultivar. En su *Memoria sobre Filipinas y Joló*, Patricio de la Escosura apeló a la necesidad de «darle forma estable a la propiedad, que está en su infancia»⁴. El desarrollo de la propiedad en el Archipiélago se ligaba con el progreso colonial a través de las mejoras en la agricultura, lo que daría lugar al aumento de la riqueza. La Inspección de Montes de Filipinas, sección de la Dirección General de Administración Civil del Ministerio, cuerpo central de los procesos de titulación de la propiedad en el Archipiélago⁵, lo expresó de esta manera:

«Con las disposiciones propuestas [para la composición y venta de terrenos realengos], se llena un gran vacío que existe en Filipinas para fundar la propiedad particular; que es una medida necesaria para el estado del país y la proposición de mejorar el sistema tributario y (...) que contribuirá directamente a la colonización, la prosperidad y el desarrollo de la riqueza en aquel hermoso Archipiélago»⁶.

La propia exposición de motivos del *Reglamento para la composición de terrenos realengos* en Filipinas de 1880 se ceñía al mismo tipo de discurso, si bien de forma más moderada, aludiendo únicamente a que la propiedad en las islas se

⁴ DE LA ESCOSURA, P., *Memoria sobre Filipinas y Joló, redactada en 1863*, Madrid, Librería de Simón y Compañía, 1883, p. 121. No parece, no obstante, que la cuestión del establecimiento de la propiedad en el Archipiélago filipino fuera de especial relevancia en la publicación de la conocida memoria de De la Escosura. Su publicación por el Ministerio de Ultramar en 1882, en realidad, tuvo mucho que ver con la revitalización de la «cuestión Joló-Borneo» y la pretensión de probar los derechos españoles sobre aquellos territorios (LUQUE REINA, A. M., en «A propósito de la Sultana de Joló: Mujer y Poder en una zona de frontera del Ultramar español (1876-1899)», *Derechos y libertades de la mujer: perspectiva histórico-jurídica y actual* (Patricia Zambrana Moral, Marina Rojo Gallego-Burín, Luis Corpas Pastor, coords.), La Coruña, Colex Editorial, 2025, p. 215).

⁵ Dentro de la estructura corporativa del Ministerio de Ultramar fue la Dirección General de Administración Civil el ramo que, a partir de 1874, reunió las competencias en todas las materias que había venido conociendo hasta entonces la Dirección local, a saber, los asuntos de gobernación y fomento. En el seno de la Dirección General se integraban las inspecciones de Minas, Montes, Obras públicas, Telégrafos y Comunicaciones (CABEZAS DE HERRERA, J., *Apuntes históricos sobre la organización político-administrativa de Filipinas*, Manila, 1883, p. 15). La Inspección de Montes formaba una sección de la Dirección General de Administración Civil, de quien dependía directamente, y despachaba con ella directamente como Secretaría. Así, recibía de la Dirección todos los asuntos que le llegaban correspondientes al ramo y abría los expedientes pertinentes, proponiendo en notas la resolución propuesta de la propia Dirección o del Gobierno General. Igualmente, redactaba las minutas y presentaba a firma las órdenes correspondientes (A. D. R., «Servicios de montes en las Islas Filipinas», *Revista de Montes*, IX:209 (1885), p. 35).

⁶ Nota de José Sainz de Baranda, Inspección de Montes (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

encontraba en un estado «precario» en algunas comarcas que estaban escasamente pobladas y a que era necesario desarrollarla, entre otros motivos, con el fin de incrementar la producción agrícola y así la riqueza del Archipiélago⁷.

Una segunda categoría incluye una serie de discursos de carácter legitimador que proyectaban hacia el pasado una supuesta ausencia de propiedad rural en las Filipinas que fue suplida por los reglamentos que la Administración ultramarina comenzó a promulgar en la década de 1880. Así, eran frecuentes las aseveraciones como la del ingeniero de montes Ángel Fernández de Castro, quien en 1886 señaló que «la propiedad rural en Filipinas era casi desconocida hace bien pocos años»⁸. La reflexión del director general de la Administración Civil de Filipinas en 1881 fue en una línea similar:

«La propiedad en Filipinas puede decirse que no existía. Salvo rarísimas excepciones la ocupación había sido el único medio empleado para adquirir la posesión; y como esta no se había efectuado al amparo de la ley ni en el uso de un derecho, el poseedor, si bien en algunos casos era un mero usufructuario como sucedía en los terrenos enclavados dentro de la legua comunal, en otros eras simplemente un detentador o usurpador. Bajo tales fundamentos ningún derecho podía establecerse y los contratos, transacción y operaciones que con las tierras se llevaban a cabo escasa garantía podían ofrecer, porque siempre adolecían del vicio de origen y siempre estaban aquellas a merced de cualquiera que, usando del derecho que le dan las leyes, las denunciare solicitando del Estado su adquisición. El Gobierno de S. M. ha querido evitar esto, ha dado el medio de que en adelante cada uno pueda considerarse verdadero dueño de lo que posee, sin temor de que por nada ni por nadie se le dispute su propiedad en el porvenir, y lo ha hecho con tanta amplitud y con tan pródiga mano, que no ha excluido de este beneficio ni aun a los poseedores de mala fe»⁹.

La tercera categoría discursiva se conforma con consideraciones más profundas sobre la propia naturaleza jurídica de la propiedad. De esa manera, la carencia de propiedad en las islas tenía que ver con una cuestión más formal que material, o sea, se trataba de la falta de algún requisito en la definición del derecho de propiedad para que el detentador de un terreno pudiera considerarse propietario del mismo. Así por ejemplo, John Bowring, cuarto gobernador británico de Hong Kong, hizo referencia a que en Filipinas el suelo no había sido medido ni tenía catastro, y a que por lo general los títulos documentales eran inexistentes, pues las autoridades coloniales no habían controlado la apropiación del suelo, especialmente en el caso de las corporaciones religiosas, que poseían descomunales extensiones de terreno en muchas de las islas¹⁰. La insuficiencia de títulos que pudieran probar la propiedad sobre el suelo era, en efec-

⁷ Exposición de Motivos. Ministerio de Ultramar. Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, año XXIXI, tomo II, 26 de junio de 1880, p. 770.

⁸ FERNÁNDEZ DE CASTRO, Á., «La comisión especial de Ventas y Composiciones de terrenos baldíos realengos de Filipinas», *Revista de Montes*, vol. X, núms. 234, 235 (1886), p. 39.

⁹ Circular de la Dirección General de Administración Civil, *Gaceta de Manila*, 1 de octubre de 1881.

¹⁰ BOWRING, J., *A visit to the Philippine Islands*, London, Smith & Elder Co., 1859, pp. 239, 240.

to, alegada en este tipo de exposiciones. En una memoria presentada en 1869 para optar a un premio de la Sociedad Económica de Amigos del País de Filipinas, Antonio de Keyser Muñoz argumentó sobre la cuestión que

«si se expidieron títulos, estos no se registraron; o si lo fueron, no se hizo en la forma conveniente y necesaria para que llegase a conocimiento de las generaciones que se sucedieron, toda vez que la letra y mente de las disposiciones posteriores revelan la carencia de títulos legales de propiedad (...) ¿Existe hoy propiedad? Si aceptamos la definición que de ella hacen nuestras leyes, la propiedad generalmente hablando no existe. Propiedad y posesión son dos palabras que han entre ellas muy gran departimiento. La propiedad tanto quiere decir como el señorío que el hombre ha en la cosa. Y posesión tanto quiere decir como tenencia {Ley 21, Tít. 2º, Part. 3.ª}. Aceptada esta definición, creo que no se me tachará de exagerado al consignar que tal vez no llega al uno por ciento el número de poseedores de fincas rurales que pueden acreditar su propiedad»¹¹.

Era habitual que estas categorías discursivas señaladas confluyeran, mezclando, por ejemplo, la idea de que en Filipinas no existía la propiedad debido a que faltaban requisitos para considerar el régimen de tenencia de la tierra como tal, con la idea de que las reformas impulsadas por la Inspección de Montes y el Ministerio de Ultramar eran las que efectivamente habían asentado la propiedad como derecho en aquel territorio ultramarino. En el referido artículo de Ángel Fernández de Castro, tras asegurar el carácter «casi desconocido» que había tenido la propiedad en Filipinas hasta 1880, arguyó que

«es raro el propietario indígena que conoce los límites y extensión de sus fincas ni el nombre de sus colindantes, y mucho más raro aún el que tiene algún documento que compruebe su propiedad: los mismos dueños de haciendas de cierta importancia apenas si pueden exhibir algún contrato privado de compra de tierras, hasta el punto de que si no se hubiese adoptado el temperamento de aceptar la validez de los testimonios extendidos por las principalías de los pueblos que probaran los años de posesión para dar lugar a la prescripción, hubiera sido imposible componer la mayor parte de las que hoy están puestas en cultivo»¹².

Una década después de ese primer artículo, Fernández de Castro reforzó aquella idea que ya había dejado entrever en 1886:

«Casi puede asegurarse que el Real decreto de 25 de junio de 1880 y las demás disposiciones que en los años siguientes se han dictado sobre ventas y composiciones de terrenos baldíos realengos de Filipinas, fueron los primeros pasos dados sobre bases seguras para establecer la propiedad rústica en aquellas islas, toda vez que hasta entonces la inmensa mayoría de los poseedores de tierras lo eran por simple ocupación, sin tener título alguno de propiedad

¹¹ DE KEYSER MUÑOZ, A., *Medios que el Gobierno y la Sociedad Económica de amigos del país de Filipinas pueden emplear para obtener el desarrollo de la agricultura en el país*, Manila, Establecimiento tipográfico del colegio de Santo Tomás, 1869, pp. 15, 16.

¹² FERNÁNDEZ DE CASTRO, «La comisión especial...», cit., p. 457.

que pudiera acreditar sus derechos sobre las tierras ocupadas (...) pudiendo asegurarse que ya existe en Filipinas la propiedad rústica privada con los mismos caracteres de permanencia y seguridad que en la Península»¹³.

Al mismo tiempo, podían converger otros razonamientos: al argumento de que eran muy pocas las posesiones en manos de los particulares y las órdenes religiosas se sumaba el hecho de que la mayoría de los predios estaban fundados en la mera ocupación.

«El principio inconcuso que atribuye al Estado la presunción legal de propietario de todo terreno que no tenga dueño alguno, cuyo derecho haya sido demostrado satisfactoriamente, háyase confirmado y robustecido en Filipinas con la declaración que hace la ley 14, título 12, libro 4 de la Recopilación de Indias (...). Esto, no obstante, no ignora que son en muy corto número y casi todos ellos pertenecientes a españoles peninsulares, las fincas o haciendas rurales, fundadas en una concesión gratuita u onerosa por parte del Gobierno, pues la inmensa mayoría, casi la totalidad de la gran masa de propiedades rústicas, especialmente de los indios y mestizos, no está basada más que en la ocupación y el cultivo de las tierras realengas»¹⁴.

Se puede formular en esta materia una cuarta categoría de discurso, que por ir en una dirección opuesta a las demás no ha sido agrupada con las anteriores. Aquí se incluyen todas las manifestaciones que resaltaban la noción contraria, es decir, el entendimiento de que, en realidad, no solo había una propiedad rural establecida en Filipinas, sino que además tenía un largo recorrido en su historia y hundía sus raíces en las Leyes de Indias. Las afirmaciones de los agustinos Manuel Buzeta y Felipe Bravo en su *Diccionario* en este ámbito son especialmente ilustrativas:

«La propiedad es tan poco apreciada en razón de la abundancia y fertilidad de las tierras, que muchos han creído no existir en este país; diciendo que ningún indio es propietario del terreno que ocupa, sino simplemente usufructuario; aunque tenga este usufructo con carácter de heredad transmisible a sus sucesores. Este error ha nacido de la sabia disposición del derecho del país, por la cual se estima abandonado el dominio, que no se usufructúa en un tiempo dado, y se declara terminado por la misma: así se ve que se transmite la propiedad territorial entre los indios, por los mismos medios que entre nosotros y evitan la prescripción por abandono del cultivo, con solo practicar a su tiempo actos de dominio y propiedad. Sin embargo no es extraño que quien no haya estudiado debidamente las leyes, usos y costumbres del país, haya padecido esta equivocación; pues aunque la propiedad existe desde que los primeros religiosos adjudicaron individualmente los territorios de las tribus, que se iban allegando desde el principio de la conquista, no ha sido debidamente apreciada, hasta que se han ido manifestando los adelantos de la civilización,

¹³ FERNÁNDEZ DE CASTRO, Á., «El catálogo de montes públicos en Filipinas», *Revista de Montes*, vol. XX, núm. 468 (1896), p. 321.

¹⁴ Informe de Ramón Jordana, ingeniero jefe de la Inspección de Montes (1878). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 528, Exp. 26.

dando nueva forma a la agricultura. El establecimiento de la propiedad territorial fue una de las primeras atenciones que trajo al archipiélago filipino la conquista de la civilización: las leyes de Indias determinaron y afianzaron esta propiedad, y para estimular la aplicación de los indígenas, y evitar que con el natural abandono de estos, las tierras que se les adjudicaran permaneciesen sin cultivo y sin ser debidamente aprovechadas, se dispuso que el dominio expirase por el abandono del cultivo en cierto tiempo»¹⁵.

Apenas un año después de la aprobación del Reglamento de composiciones de 1880 el ilustrado Gregorio Sanciano trató igualmente de contradecir la idea de que en Filipinas no había propiedad rústica¹⁶. Mantenía que aquellos que negaban la existencia de tal institución exageraban el carácter poco estable de las transmisiones de los bienes inmuebles como consecuencia de la falta de formalidades en los títulos sobre los terrenos. Para remediarlo proponía, además de la realización de una clasificación entre terrenos realengos del Estado y terrenos comunales, la inscripción en un registro de la propiedad de los títulos de dominio¹⁷.

El abanico de manifestaciones sobre la supuesta ausencia de propiedad rústica en Filipinas a finales del siglo XIX era, en fin, muy amplio y las distintas exposiciones que se hacían sobre tal materia estaban lejos de ser coherentes entre sí. En cualquier caso, la propia incertidumbre sobre el estado de la propiedad –que se calificaba como «confusa»¹⁸, «incierto»¹⁹, «embrollada y revuelta»²⁰– era más bien el síntoma de que, más allá de la mirada de reformas que se proponía aplicar sobre el Archipiélago, en estas décadas se estaba viviendo un momento transitorio en la propia concepción de la propiedad, el dominio, la posesión... Un momento en el que las viejas nociones de dominio no acababan de abandonar el orbe del pensamiento jurídico y en el que, a su vez, se superponía la nueva visión contemporánea de la propiedad. Ello ocurría, además, en un territorio colonial donde, en realidad, la abrumadora mayoría de las tierras estaban consideradas como vacantes, por lo que entonces se abría la posibilidad de operar en aquellas islas como en una suerte de campo de pruebas de la propiedad.

Lo cierto es que, antes de las reformas que se comenzaron a promulgar en la década de 1880, la tenencia de la tierra en Filipinas se había configurado bajo la larga sombra de las Leyes de Indias. El fundamento primario era indudable:

¹⁵ BUZETA, Fr. M. y BRAVO, Fr. F., *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de las Islas Filipinas, dedicado a S. M. el Rey por los MM. RR. PP. Misioneros Agustinos Descalzos*, Madrid, Imprenta de El Pueblo, 1869, pp. 178, 179.

¹⁶ Véase sobre Sanciano y los ilustrados filipinos AGUILAR, F., «Gregorio Sanciano, Colonial Tribute, and Social Identities: On the Cusp of Filipino Nationalist Consciousness», *Philippine Studies: Historical and Ethnographic Viewpoints*, vol. 67, núm. 3 (2019), pp. 375-441.

¹⁷ SANCIANO Y GOSÓN, G., *El progreso de Filipinas. Estudios económicos, administrativos y políticos*, Madrid, Imprenta de la viuda de J. M. Pérez, 1881, pp. 47-68.

¹⁸ Nota de José Sainz de Baranda (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

¹⁹ Dictamen del Consejo de Estado (marzo de 1880), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

²⁰ Informe del Consejo de Filipinas (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1; Informe de la Inspección General de Montes relativo a las composiciones de terrenos baldíos realengos del Estado (octubre de 1893), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 4.

la noción del señorío universal de la Corona, es decir, la idea de que de la Corona se derivaba todo derecho de particulares sobre las tierras de las Indias. La cuestión, en realidad, es enormemente intrincada y ha sido objeto de un dilatado debate historiográfico que data al menos del siglo XVIII. Pese a ello, la idea en la Filipinas decimonónica parecía estar clara: con base en las Leyes de Indias, el Estado era el propietario de todas las tierras incultas que no hubieran sido cedidas a particulares previamente. La Administración, en la práctica, sencillamente daba por sentada aquella doctrina fundándose en la Real Cédula de 1591 otorgada por Felipe II y recogida posteriormente en la Recopilación de las Leyes de Indias²¹:

«Por habernos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, o en nuestro nombre»²².

En este sentido, la Administración ultramarina se servía de aquella ley para trasladar al siglo XIX la idea de que el Estado tenía la propiedad de los terrenos no repartidos.

«Las leyes de indias declararon propiedad del Rey, hoy día del Estado, todos los terrenos de Filipinas que no hubieran sido objeto de venta, donación, cesión repartimiento y proveyeron también a la legitimación de la propiedad de aquellos que los indígenas ocuparan sin permiso alguno, disponiendo que se los admitiese a moderada composición»²³.

Comparando la situación forestal de Filipinas con la de los dominios británicos en el subcontinente indio, y haciendo quizá un ejercicio más de proyección legitimadora de la doctrina del señorío universal de la Monarquía Católica que de exposición de tal doctrina en el *common law*, el ingeniero de montes Miguel Bosch afirmó en la *Revista de Montes* en 1868 que

«el Gobierno [británico] heredó de los derechos de los antiguos dueños del suelo, y por lo tanto se apoderó de todos los montes y tomó posesión de los terrenos poblados de monte cuya propiedad particular no estuviera bien probada por justos títulos»²⁴.

²¹ Aunque fueron cuatro las cédulas reales otorgadas por Felipe II, dirigidas en el caso de las tres primeras al virrey y a la autoridad eclesiástica superior en el última, únicamente la segunda de ellas es la que fue incorporada como «ley» en la Recopilación. Véase, sobre esta cuestión, SOLANO, F., *Cedulario de tierras: compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1991, p. 43.

²² Ley XIIIJ. Que a los poseedores de tierras, estancias, charcas y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al rey, libro III, título XII, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (Tomo I), Madrid, Biblioteca de la Universidad Complutense, 1998, p. 42.

²³ Nota del negociado de Montes (junio de 1891). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

²⁴ BOSCH, M., «Rápida ojeada sobre el estado de los montes de Canarias, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas», *Revista de Montes*, vol. I (1868), p. 408.

A la inversa, John Bowring manifestó lo siguiente tras su viaje a Filipinas en la década de 1850:

«There is, in fact, no absolute territorial right of property among the Indians. It can always be seized and reappropriated by the Spanish authorities. Lands are held on condition that they are cultivated. There are lands possessed by Spaniards and by corporations of the clergy principally, which pay a nominal rental to the Crown»²⁵.

Todos los repartimientos de tierras que se llevaron a cabo en Filipinas desde el siglo xvi se fundamentaron, por consiguiente, en la doctrina del señorío universal de la Corona. Con todo, los repartimientos fueron de muy distinto signo: desde unas primeras mercedes de la Corona a los primeros militares que conquistaron las islas de Luzón y las Visayas en el siglo xvi²⁶, a concesiones de terrenos en las provincias de Cavite, Laguna, Tondo, Batangas y Bulacán a principios del siglo xvii²⁷, hasta ventas de realengos en subastas públicas que se efectuaron hasta el final del siglo xix.

Además de los repartimientos, las composiciones de terrenos desempeñaron un destacadísimo papel en la transferencia de tierras de la Corona a los particulares y a la Iglesia. A partir de 1591, con las ya referidas cédulas de aquella fecha, la Corona comenzó a demandar títulos a los ocupantes de terrenos baldíos o incultos. Aquellos que tuvieran un título deficiente, o no tuvieran ningún título debían acudir al «expediente» de la composición de tierras, por cual pagarían una cantidad a la Real Hacienda para obtener el reconocimiento de su situación posesoria sobre el terreno y eventualmente adquirir un título sobre los terrenos²⁸. Las composiciones de terrenos tuvieron desde el principio una doble faz: por una parte, tuvieron una importante función recaudatoria para la Real Hacienda, llegando frecuentemente a primar el interés fiscal sobre la legitimidad de la posesión; por otra parte, se trató de un mecanismo de reparto y consolidación de la tenencia de la tierra en las Indias²⁹. En Filipinas, las dos principa-

²⁵ «No hay, en realidad, un derecho absoluto de propiedad de los indios sobre el territorio. Siempre puede ser apoderado y reappropriado por las autoridades españolas. Las tierras son poseídas bajo la condición de ser cultivadas. Hay también tierras poseídas por españoles y por corporaciones religiosas, principalmente, que deben pagar una renta nominal a la Corona» [trad. Propia], BOWRING, *A visit...*, cit., pp. 235, 236.

²⁶ ALONSO ÁLVAREZ, L., «“No queda cosa que componer”. La transferencia de tierras al clero regular en las islas Filipinas: las composiciones de 1692», *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos xvi-xix)* (Sergio Eduardo Carrera Quezada, Juan Manuel Pérez Zevallos, coords.), Ciudad de México, El Colegio de México, 2022, p. 253.

²⁷ CUSHNER, N. P., *Landed estates in the Philippines*, New Haven, Yale University Southeast Asia Studies, 1976, p. 253; ROTH, D. M., *The Friar Estates of the Philippines*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1977, p. 39.

²⁸ Véanse, a este respecto, ALVEAR SANÍN, J., «El derecho indiano y la tenencia de la tierra», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 36 (1962), pp. 85, 86; PESET, M., «Rey propietario o rey soberano», *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (1994), pp. 584-587; BALBOA NAVARRO, I. y CABRERA PRIETO, G., «Descubrir y usurpar. La otra cara de la expedición de Mopox», *Millars: Espai i historia*, núm. 31 (2008), p. 51.

²⁹ CUSHNER, *Landed...*, cit., p. 65; BALBOA NAVARRO, «Descubrir...», cit., p. 52; CARRERA QUEZADA, «Introducción», *En todos...*, cit., p. 10.

les etapas de procesos de composición de tierras se dieron en los últimos años del siglo xvii (entre 1698 y 1700) y a mediados del siglo xviii³⁰.

Las vicisitudes de las composiciones de terrenos en Filipinas se pueden atribuir hasta cierto punto a las variaciones en el valor del suelo de aquel Archipiélago. En efecto, desde finales del siglo xvi el suelo filipino perdió gran parte de su valor en comparación con el de las Indias occidentales, debido en cierta medida a la falta de metales preciosos y la baja densidad de población de las islas. Durante el siglo xvii muchos de los particulares que habían recibido concesiones de terrenos de la Corona fueron gradualmente abandonando sus parcelas. Lo cierto es que aquellas primeras haciendas no tuvieron el éxito esperado: a la falta de posibilidades de extraer metales preciosos se unieron la incapacidad de cultivar terrenos en las particulares condiciones climáticas de Filipinas, las limitaciones en el mercado de productos agrícolas y la atracción que ejercía el comercio que el galeón de Manila ofrecía en la capital del Archipiélago³¹. Todo ello a su vez posibilitó que las congregaciones religiosas se apropiaran de grandes extensiones de terrenos en el Archipiélago que quedaban amortizados y excluidos del sometimiento al tributo³², lo cual explica los conflictos que se produjeron entre el clero regular y la Audiencia de Manila en las composiciones de terrenos de los siglos xvii y xviii³³. En cambio, las composiciones de mediados del siglo xviii ocurrieron en el marco de las revueltas indígenas por el suelo de 1745 y fueron, en gran medida, consecuencia de ellas³⁴.

Los procesos de composiciones y de venta de baldíos en Filipinas, por otro lado, se vincularon intensamente, desde el principio, con la necesidad de estimular la agricultura y el cultivo de las tierras baldías. Así, indudablemente, se concibieron estos procedimientos desde el siglo xix. Se entendía que las Leyes de Indias sustentaban un régimen de repartimiento de tierras por el cual, por una parte, el «Gobierno» podía recuperar aquellos terrenos que por no haber sido sometidos a cultivo estaban siendo desaprovechados y, por otra parte, los labradores podían adquirir fácilmente el dominio de las tierras incultas. Por ello el dominio tanto en el caso de las composiciones como en el caso de las ventas y adjudicaciones de terrenos realengos expiraba por el abandono del cultivo en un determinado plazo³⁵.

Así las cosas, para la penúltima década del siglo xix, el conjunto de procedimientos de reparto y adjudicación de terrenos había dado el siguiente

³⁰ ALONSO ÁLVAREZ, «“No queda...”», cit., p. 268. En este trabajo se lleva a cabo un extenso estudio de aquella primera etapa, por lo que me remito a él para aquello que tenga que ver con las composiciones de fines del siglo xvii.

³¹ ROTH, *The Friar...*, cit., pp. 40, 41, 42.

³² ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D. y HUETZ DE LEMPS, X., «Un singular modelo colonizador: el papel de las órdenes religiosas en la administración española de Filipinas, siglos xvi al xix», *Illes e imperis: Estudis de història de les societats en el món colonial i post-colonial*, núm. 17 (2015), p. 197.

³³ ROTH, *The Friar...*, cit., pp. 275, 276.

³⁴ CUSHNER, *Landed...*, cit., p. 64. Se expone de forma exhaustiva la revuelta agraria de 1745 en ROTH, *The Friar...*, cit., pp. 100-116.

³⁵ BOSCH, «Rápida ojeada...», cit., pp. 409, 410; BUZETA y BRAVO, *Diccionario...*, cit., pp. 178, 179.

resultado: un relativamente pequeño número de las tierras del Archipiélago pertenecían a congregaciones religiosas y a particulares, una cantidad indeterminada de terrenos que rodeaban a los pueblos indígenas eran de uso comunal, y la vasta mayoría de las tierras, que estaban «vacantes», eran terrenos del Estado.

Las grandes poseedoras de tierras en Filipinas desde el siglo XVIII eran las órdenes religiosas³⁶. La mayor parte de las grandes haciendas poseídas por las órdenes religiosas se habían adquirido inicialmente por compraventa o donación de la Corona, y con posterioridad se extendieron mediante la adhesión de tierras comunales indígenas³⁷. A las Filipinas de finales del siglo XIX, por añadidura, no habían llegado las medidas de desamortización de la metrópoli. Aquel asunto había permanecido virtualmente inalterado, lo cual resultaba insatisfactorio para el ingeniero de montes Sebastián Vidal y Soler, quien sostuvo en su *Memoria* que

«la cuestión [de la desamortización] debiera haber sido objeto preferente de la atención de los gobernantes desde antiguos tiempos, dando materia para estudios profundos; pero que, en contra de lo que era de esperar y, no obstante de lo legislado en el Código de Indias sobre establecimientos agrícolas y repartimientos de tierras, permanece intacto hasta cierto punto, no encontrándose nada que satisfaga, sobre todo cuando se está al corriente de las prácticas oficiales seguidas en estos asuntos en colonias extranjeras»³⁸.

No parece, empero, que la cuestión de la desamortización fuese central a finales del siglo XIX. Carlos María de la Torre, quien fuera gobernador general de Filipinas entre 1869 y 1871, restó importancia al asunto con rotundidad:

«No es verdad que los frailes tengan muchos bienes, no es verdad que aquí convenga al desarrollo de la agricultura y de la riqueza la desamortización de las haciendas de los frailes, porque las únicas bien cultivadas y productivas, son las suyas, y porque las islas Filipinas tienen además abundancia de terrenos de todas clases, que no cuesta nada adquirirlos; abundancia tal, que ya podría dar ocupación a triple número de habitantes. Pero hay otra consideración digna de tenerse en cuenta, y es que en Filipinas no hay quien pueda comprar esas fincas, ni quien tenga capital para emplearlo en su cultivo, y hacerles producir lo que producen en manos de los frailes.

Yo concibo la desamortización en España y en 1835; allí las manos muertas tenían estancada e improductiva la riqueza territorial: pero si en Filipinas hay terrenos para todo el que los quiera gratis; si los que cultivan los frailes se hallan en buen estado y produciendo, si lo que poseen, si se vendiera, no habría quien lo comprara, ¿a qué tener siempre esta cuestión sobre el tapete, de que nadie gana como no sean los que ven con malos ojos que España domina en Filipinas?

³⁶ CUSHNER, *Landed...*, cit., p. 35.

³⁷ *Ibid.*, p. 27.

³⁸ VIDAL Y SOLER, S., *Memoria sobre el ramo de montes en las Islas Filipinas, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar*, Madrid, Imprenta, estereotipia y galvanoplastia de Aribau y C.^a (sucesores de Rivadeneyra), 1874, p. 59.

(...) La desamortización de los bienes que poseen [las órdenes religiosas] no tiene importancia, su venta es imposible y no produciría resultados beneficiosos en la esfera económica del país»³⁹.

Pese a ello, la posesión de grandes haciendas por parte de las congregaciones se convertiría en el foco de un prolongado conflicto con la Administración colonial española y la posterior Administración colonial estadounidense a principios del siglo xx⁴⁰.

La posesión de haciendas por particulares tuvo una entidad mucho menor que las poseídas por las corporaciones religiosas. Frente a las ingentes posesiones rurales de las órdenes monásticas, un exiguo grupo de pequeños tenedores europeos e indígenas se dedicaban al cultivo del azúcar –el producto agrícola que más se exportaba desde las Islas Filipinas en los siglos xviii y xix⁴¹–, café, abacá, algodón y tabaco. El desestanco del tabaco en 1883 fue, en este aspecto, una de las más significativas reformas emprendidas en las últimas décadas del siglo xix. Más allá de sus decisivas consecuencias fiscales y comerciales, la decisión de suprimir el estanco del tabaco –que había venido precedida en 1863 por el desestanco de los alcoholes de nipa y coco⁴²– produjo también un gran impacto en la configuración de la tenencia de la tierra⁴³. En los años previos al desestanco se consideraba que la libertad de cultivo del tabaco descargaría al Estado de la exigencia de promover incansablemente los deslindes y las roturaciones de las tierras incultas, «si los particulares pudieran explotar su feracísimo suelo con la misma libertad con que cosechan, por ejemplo, arroz en Pangasinán, caña dulce en Iloílo y abacá en Albay»⁴⁴. En la práctica, el espacio que había abierto la Administración colonial al liberalizar el cultivo del tabaco hizo surgir la necesidad de adquirir extensas superficies de terrenos cultivables. Las condiciones del valor de las tierras y la agricultura, con el desestanco, habían variado considerablemente⁴⁵. La «consecuencia natural e inmediata» era, entonces, un aumento generalizado de la demanda de terrenos del Estado para dedicarlos al cultivo de aquella planta⁴⁶.

³⁹ «Historia contemporánea. Don Carlos María de la Torre». AGI, Fondo Diversos, Leg. 37, Exp. 2, Doc. 2.

⁴⁰ ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., «Filipinas en el marco del Imperio español en el siglo xix», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 45 (2019), pp. 107. Se da cuenta de forma pormenorizada de estos conflictos antes del siglo xix en los repetidamente citados CUSHNER, *Landed...*, cit. y ROTH, *The Friar...*, cit.

⁴¹ ROTH, *The Friar...*, cit., p. 184.

⁴² ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., «Filipinas, plataforma hacia Asia», *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, núm. 63 (2008), p. 129.

⁴³ Véase, sobre la cuestión del estanco del tabaco en Filipinas en las décadas previas al desestanco, FRADERA BARCELÓ, Josep Maria, *Filipinas: la colonia más peculiar. La hacienda pública en la definición de la política colonial (1762-1868)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999.

⁴⁴ GIMENO AGIUS, J., *El desestanco del tabaco en las Islas Filipinas*, Madrid, Establecimiento tipográfico de los señores J. C. Conde y Compañía, 1878, pp. 32, 33.

⁴⁵ Informe de la Intendencia General de Hacienda de Filipinas (1882). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 528, Exp. 26.

⁴⁶ Informe del director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar (1881). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 528, Exp. 26.

Por lo que respecta a la legua comunal, se trataba en principio de una extensión de terreno que rodeaba a los pueblos indígenas y que, por ser de uso común de la población, no podía ser enajenado ni ser usurpado por terceros. En el siglo XIX se entendía que las Leyes de Indias eran su fundamento al prescribir el deslinde de las leguas comunales y la concesión a los vecinos de los pueblos de la libertad para llevar a cabo aprovechamientos sobre ellos⁴⁷. Vidal y Soler también citaba una real orden de 1797 que consignaba el derecho de los indios a disfrutar del balde de las tierras, aguas y pasto, pero solamente en los terrenos inmediatos y unidos a sus pueblos. Todo lo que quedara fuera de ello estaría sujeto a las normas establecidas de venta y composición de terrenos⁴⁸. La propia definición de lo que formaba o no parte de la legua comunal, empero, no estaba perfectamente delimitada, por lo que podían llegar a considerarse extensiones de terrenos diferentes en cada caso. John Bowring en su descripción de las Islas Filipinas denunció que «muchas de las provisiones sobre tierras comunales son tan vagas que su carácter es poco seguro y no se observa, y su ejecución es imposible»⁴⁹. Todavía en las vísperas del primer reglamento de ventas y composiciones de 1880 se veía determinar la extensión de la legua como una tarea peliaguda o irrealizable, y el Consejo de Filipinas en un dictamen de 1878 puso de relieve la problemática:

«Cuán difícil o imposible es fijar la extensión que ha de darse a aquella denominación [la legua comunal], ni adoptarse una fórmula para definir lo que haya de entenderse por legua comunal, siendo de dictamen el Consejo que para ilustrar cuestión tan oscura y difícil en Filipinas, cual es la de señalar a cada pueblo los terrenos que ha de conservar como vecinales, solo puede adoptarse el temperamento de preguntar a los mismos pueblos la zona cada cual considera de aprovechamiento común, a fin de que ha reunir de estos datos suministrados, por pueblos limítrofes y por consiguiente ceñidos a un límite convencional, pero exento de muchas reclamaciones, sirva al gobierno de punto de partida para poder fijar definitivamente lo que se desea determinar»⁵⁰.

La determinación de los terrenos que pertenecían a la legua comunal generaría en las décadas posteriores considerables obstáculos a la labor emprendida por la Administración ultramarina de titular la propiedad en el Archipiélago⁵¹.

Finalmente, la inmensa mayoría de la tierra consistía en grandes extensiones de montes públicos, entendidos en una doble acepción de los terrenos de

⁴⁷ JORDANA, R., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas en el año económico de 1871-1872», *Revista de Montes*, vol. VII (1873), p. 329.

⁴⁸ VIDAL Y SOLER, *Memoria...*, cit., p. 66.

⁴⁹ BOWRING, *A visit...*, cit., p. 233.

⁵⁰ Dictamen del Consejo de Filipinas (1878). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5306, Exp. 22.

⁵¹ Según GARCÍA LÓPEZ, J. M. («Forestales españoles en Ultramar. La labor de los Ingenieros de Montes en las Islas Filipinas (1863-1898)», *Agricultura y sociedad*, núm. 78 (1996), p. 258) lo que se retrasó debido a las dificultades de delimitación de la legua comunal fue la determinación de la propiedad pública local más que la propiedad privada individual. No obstante, los procedimientos de composiciones de terrenos se vieron profundamente demorados por la cuestión.

tipo forestal y los terrenos realengos baldíos e incultos⁵². Hacia finales de siglo, se calculaba que en el archipiélago filipino solo se cultivaban un millón ochocientos mil hectáreas de terrenos, mientras que los veinticuatro millones de hectáreas restantes permanecían incultas⁵³. Ahora bien, a este respecto es indispensable volver la mirada hacia atrás por un momento y comenzar cuestionando la significación de las propias premisas que han dado forma a las categorías que ahora nos ocupan, pues, ¿qué significaba realmente que un terreno estuviera sin cultivar? La importancia del cultivo como parámetro para entender históricamente la posesión sobre la tierra es indudable.

Realmente, tomando el caso filipino a modo de ejemplo, lo cierto es que las prácticas indígenas sobre la tierra no eran reconocidas por la Administración colonial como formas de cultivo válidas o genuinas. Por supuesto, la idea no es exclusiva de los dominios asiáticos de la Monarquía, ni siquiera lo es del mundo colonial hispano del siglo XIX. De una forma mucho más generalizada, en el colonialismo decimonónico fue constante la negación de los usos indígenas sobre la tierra que no se ajustaban a los estándares de sus metrópolis occidentales. Así, aquellas prácticas que no estuvieran directamente dirigidas a los usos ganaderos o a obtener una cosecha reconocible en términos europeos eran vistas como impropias o nocivas para los intereses públicos⁵⁴. Las prácticas de la población nativa que quedaban fuera de tal parámetro eran relegadas por ser «ilegibles» para el Estado colonial. Aquellas tierras, en consecuencia, se calificaban como «baldías» o «vacantes», y se convertían así en objeto de asentamiento y apropiación⁵⁵.

En el Ultramar español la metrópoli limitaría su reconocimiento de la posesión del suelo a los casos en que el indígena dedicaba el terreno a la ganadería o a la siembra, descartando los cotos de caza y las formas de vida nómadas⁵⁶. Una de las prácticas más comunes en Filipinas fue el «cainges», una forma de roturar el terreno que suponía su pronto abandono por el agotamiento del suelo, y que se daba mayoritariamente en las provincias menos colonizadas⁵⁷. A las pretensiones de científicidad que respaldaban los análisis de los

⁵² CERÓN, S., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas y servicios practicados durante el año 1891», *Revista de Montes*, vol. XVII, núms. 397/398/402/404 (1893), p. 329.

⁵³ MONTERO Y VIDAL, J., *El Archipiélago filipino y las islas Marianas, Carolina y Palaos. Su historia, geografía y estadística. Obra ilustrada con dos mapas*, Madrid, Imprenta y fundición de Manuel Tello, impresor de cámara de S. M. Isabel la Católica, 1886, p. 216.

⁵⁴ Nota de José Sainz de Baranda (1879). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

⁵⁵ Véase, sobre la cuestión de la «legibilidad» del Estado en espacios coloniales la imprescindible obra de SCOTT, J. C., *Seeing like a State. How certain schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, New Haven/London, Yale University Press, 1998, esp. pp. 13, 24; pero también, centrados en espacios coloniales de tradición jurídica anglosajona, HARRIS, C. I., «Whiteness as property», *Harvard Law Review*, vol. 106, núm. 8 (1993), esp. pp. 1721-1722 y BHANDAR, B., *Colonial lives of property. Law, Land and racial Regimes of Ownership*, Durham, Duke University Press, 2018, esp. pp. 35, 36, 48 y 49.

⁵⁶ MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el Derecho indiano*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 2.ª Ed. Aumentada, 1978, p. 31.

⁵⁷ GARCÍA LÓPEZ, «Forestales...», cit., p. 257.

ingenieros de montes sobre tales prácticas se unían los calificativos de «bárbaros» o «salvajes», las cuales no se extendían, naturalmente, a las generalizadas prácticas de agotamiento de la madera de los montes públicos que llevaban a cabo los colonos españoles y europeos en las islas Filipinas. Un artículo anónimo de la *Revista de Montes* de 1885 hizo la siguiente apreciación similar sobre los usos indígenas:

«El sistema que el indígena ha empleado para poner en cultivo el terreno conocido con el nombre cainge, el que consiste en rozar y quemar toda la vegetación existente en la extensión del terreno que trata de cultivar para sembrarlo después de arroz o de otras plantas y abandonarlo obtenidas un par de cosechas para continuar la destrucción en otro sitio. No menos bárbaro es el sistema empleado para recoger las flores del ilangilang, que consiste en apearse el árbol para cogerlas a mano con toda comodidad»⁵⁸.

Las denuncias sobre el salvajismo que suponía la utilización del cainge, además de al conocimiento de la recién establecida en el Archipiélago ingeniería forestal, recurrieron al argumento de la eficiencia colonial capitalista. De nuevo, no se trataba de un razonamiento exclusivo del colonialismo hispánico. Cuando en las jurisdicciones de *common law* el uso del suelo se definía por el cultivo, este a su vez únicamente podía ser entendido dentro de los estrechos parámetros del capitalismo agrario inglés. El aprovechamiento económico y la necesidad de cuantificar el valor de la producción, entonces, determinaban que algunos usos agrarios eran improductivos y, por tanto, un desperdicio para la metrópoli⁵⁹. Fueron comunes, en consecuencia, este tipo de discursos por parte de las autoridades coloniales en Filipinas a finales del siglo XIX, quienes además solían recurrir a las comparaciones con otros modelos coloniales como el holandés en Java o el británico en las colonias australianas.

«Pretender que siempre las roturaciones han hecho un beneficio al país, es desconocer lo que la práctica y la eficiencia dictan en muchísimos casos. Con los canjes en Filipinas, las timblas en Cuba y las talas en Puerto Rico, lo que se ha hecho en la mayoría de los casos, es acabar con una riqueza que es el monte, son los árboles y las maderas, y en cambio, como el terreno es improductivo para el cultivo agrario, después de roturado da algunas cosechas, que son buenas porque el suelo está descansando y aún conserva el mantillo o abono natural del monto; pero luego van siendo peores y llegan pronto a ser tan malas, que no se recoge ni lo que se siembra, y hay que abandonar el terreno, para que las aguas arrastren la tierra removida al fondo de los valles regando el cauce de los ríos o arroyos o para que el tiempo, a veces los siglos, en ayuda de la naturaleza, creen un nuevo monte.

⁵⁸ A. D. R., «Servicios de montes en las Islas Filipinas», *Revista de Montes*, IX:209 (1885), p. 438.

⁵⁹ BHANDAR, *Colonial...*, cit., p. 35. Acerca de la lógica utilitaria sobre la que descansaban estos discursos de eficiencia véase, de nuevo, SCOTT, *Seeing...*, cit., p. 13.

Las cosechas que se consiguen así no compensan el valor de la madera destruida, ni equivalen a la que hubiera podido criarse, y además, se ha hecho un daño inmenso, contribuyendo al empobrecimiento del suelo.

Ese sistema de trabajo forzado que es el que siguen los holandeses en su gran colonia, Java, de muy buenos resultados, por el trabajo de los esclavos, porque se crea o aumenta la riqueza, pero con el abandono de la administración y el desorden, no se crea nada, y se pierde, se destroza y se desperdicia mucho»⁶⁰.

Todo, en fin, contribuía a la construcción colonial de un sujeto, el indígena, que no solo era de naturaleza indolente, sino que también hacía un uso del suelo bárbaro, nocivo e improductivo, y ello suponía que ni siquiera se podía considerar a sus terrenos como efectivamente ocupados. Las Filipinas eran un territorio «donde es escasa la población y muchos los baldíos y de carácter indolente sus habitantes»⁶¹ y donde, por consiguiente, la agricultura, como base de una inmensa riqueza, no estaba tan explotada como debería a causa de la natural dejadez de su población nativa⁶².

El inicio de la década de 1880 trajo consigo una ola reformista en la que, sobre la base de un frágil equilibrio logrado en los años anteriores, la Administración ultramarina dio impulso a sus deseos de transformar la colonia asiática en un territorio próspero y eficiente para la metrópoli⁶³. Así, se inauguró en esa década una nueva política de reformas cuyo objetivo era fortalecer a la Administración en el Archipiélago y desarrollar su progreso: se modificaron varios ramos del gobierno de las islas, se trató de mejorar en materia de infraestructuras y comunicaciones y se trató de limitar de alguna forma la influencia del clero regular en la Administración⁶⁴. La cuestión de la propiedad rural fue una de las piezas clave de este conjunto de reformas. En junio de 1880 se promulgó el primer *Reglamento para la venta y composiciones de terrenos del Estado*⁶⁵. Fernando Primo de Rivera, a la sazón gobernador general de Filipinas, declaró en 1882 que en la historia del Archipiélago se habían decretado dos reformas de tal transcendencia que habrían de «cambiar por completo el estado social y económico del país»⁶⁶. Una era el desestanco

⁶⁰ Nota de José Sainz de Baranda (1879). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

⁶¹ Dictamen de la Comisión Ponente sobre las composiciones y ventas de terrenos realengos (1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

⁶² MONTERO Y VIDAL, *El Archipiélago...*, cit., p. 150.

⁶³ SÁNCHEZ GÓMEZ, L. Á., «Gobierno y administración del territorio en Filipinas (1565-1898)», *Poblar la inmensidad: sociedades, conflictividad y representación en los márgenes del Imperio Hispánico (siglos XVI-XIX)* (Salvador Bernabéu Albert, coord.), Madrid, Ediciones Rubeo/CSIC, p. 516.

⁶⁴ ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., «Introducción. Replanteamiento de la política colonial española: la pretendida modernización de Filipinas, 1868-1898», *Anhelos de cambio. Reformas y modernización en las Filipinas del siglo XIX*, (María Dolores Elizalde Pérez-Grueso, Xavier Huetz de Lemps, eds.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, pp. 9-50.

⁶⁵ Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 178, 26 de junio de 1880, p. 770.

⁶⁶ Circular del Gobierno General de Filipinas, Administración Civil. *Gaceta de Manila*, año XXII, tomo I, número 82 (23 de marzo de 1882), p. 505.

del tabaco; la otra, la composición de terrenos realengos. Primo de Rivera afirmó categóricamente que

«si por la primera se da libertad al trabajo y a la industria y esta ha de traer consigo el aumento de la producción y de la riqueza, por la segunda se eleva a la cualidad de propietario al cultivador, que hasta hoy solo podía considerarse como un mero usufructuario, se le reconoce su derecho de propiedad, se fija esta y dejándole a cubierto de cualquier despojo, se le pone en condiciones de que, sin miedo al porvenir, pueda consagrarse a la explotación y aprovechamiento de sus terrenos»⁶⁷.

En Filipinas los esfuerzos de la Administración ultramarina a finales del siglo XIX mutaron y redefinieron el término de «composición», convirtiéndola en un procedimiento liberado de la necesidad de acogerse a la prescripción⁶⁸, y generando unos títulos de propiedad que constituirían la base de la registración de la propiedad en las islas⁶⁹. A partir de 1880, por tanto, las composiciones se definieron como procedimientos destinados a legitimar y titular la propiedad privada de las tierras en Filipinas. El Consejo de Filipinas describió en 1897 el objetivo de estos procedimientos como «facilitar la legitimación de la propiedad rústica, y la adquisición de superficies agrarias, a quienes de hecho las posean y cultivan, separando todo obstáculo para su adquisición»⁷⁰. La demanda de composiciones por parte de particulares y órdenes religiosas no dejó de incrementarse durante toda la década de 1880. Entre 1880 y 1891 se presentaron más de doscientas mil instancias⁷¹, y la cifra continuó aumentando hasta 1898. La obtención de títulos de propiedad por medio de composiciones se complementó, en menor medida, con las ventas de baldíos de Hacienda, con las concesiones gratuitas del Estado y con la creación de colonias agrícolas en algunas de las islas. En el período entre 1880 y 1889 se promulgaron numerosas reformas de los procedimientos que ampliaron sus bases, modificaron los requisitos para obtener los títulos de propiedad o introdujeron nuevas circunstancias que no habían sido originalmente previstas en el primer reglamento de 1880⁷².

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ GARCÍA LÓPEZ, «Forestales...», cit., p. 258.

⁶⁹ «La aplicación a Filipinas de la Ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad (...) y la consiguiente creación de las plazas de Registradores, han venido a establecer un procedimiento para obtener la titulación de los predios rústicos, distinto del que con el nombre de composición autorizaban las antiguas leyes de Indias». AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

⁷⁰ AHN, Fondo Ultramar, Leg. 526, Exp. 16.

⁷¹ AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

⁷² Así, se promulgó en 1883 el Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas (*Gaceta de Madrid*, núm. 24, 24 de enero de 1883) y poco tiempo después una Real Orden que modificaba algunos extremos del reglamento (*Gaceta de Madrid*, núm. 47, 16 de febrero de 1883). En 1884 se publicó en la *Gaceta de Madrid* un Real Decreto sobre la clasificación de los terrenos realengos sujetos a ventas y composiciones (*Gaceta de Madrid*, núm. 364, 29 de diciembre de 1884). En 1888 se reformó de nuevo el Reglamento de 1880 (*Gaceta de Madrid*, núm. 253, 9 de septiembre de 1888) y se dictaron por medio de una Real Orden unas instrucciones para el servicio de composiciones de terrenos realengos que habían de desempeñar en Filipinas las Juntas provinciales y Comisiones locales (*Gaceta de Madrid*, núm. 299, 25 de octubre de 1888). Finalmente, en 1889 se apro-

III. MEMORIA DE LA PERPETUA MEMORIA, TRAZAS DE LAS INFORMACIONES (1889-1893)

La culminación de las reformas en materia de propiedad adoptadas por la Administración en 1880 fue la introducción de la Ley Hipotecaria de 1861 en el Archipiélago. La tardía aplicación de la Ley Hipotecaria a Filipinas se explica no solo a partir del precario estado de tenencia de la tierra en el Archipiélago y de la debilidad de su Administración colonial, sino también debido a la especialidad ultramarina en que se enmarcaba Filipinas, que tenía como consecuencia, entre otras, que las reformas que se adoptaran en la Península no se extendían a las posesiones de Ultramar⁷³.

Cuando el Ministerio de Ultramar, por fin, promulgó la ansiada Ley Hipotecaria en 1889, achacó su tardanza al enorme retraso de las Islas Filipinas, en comparación con las Antillas, en lo relativo a la propiedad y el régimen hipotecario. En efecto, la legislación hipotecaria se extendió a Puerto Rico y a Cuba en un momento en el que en Filipinas apenas se comenzaban a vislumbrar los primeros reglamentos sobre composiciones y ventas de terrenos realengos con el fin de «crear» o «descubrir» la propiedad rústica en el Archipiélago. En cambio, para 1878 y 1879 ya se habían promulgado la Ley Hipotecaria y su reglamento en Puerto Rico y en Cuba, respectivamente, y en 1880 se habían refundido todas aquellas disposiciones en materia hipotecaria, junto la legislación referente al notariado, para «abrir nuevos horizontes al crédito territorial» en unas islas cuya propiedad tenía unas «sólidas bases»⁷⁴.

En Filipinas se daba la particular circunstancia de que no se habían establecido en su territorio oficios de hipotecas en aplicación de la Real cédula de 1802, a diferencia del resto de territorios americanos de la Monarquía. Solamente en 1804 se dispuso en Manila la creación de un oficio de hipotecas a cargo del escribano mayor, secretario del ayuntamiento de la capital del Archipiélago, aunque aquel solo existió en nombre, pues no se llegó a determinar la demarcación del oficio, el cual se llevó prescindiendo de toda formalidad. En las provincias, donde las labores de registro se habían encomendado provisionalmente a las escribanías de provincia y los juzgados receptores, se dieron unas circunstancias similares: nunca se llegaron a organizar los oficios y, según el Ministerio de Ultramar, «nada hay [en ellos] que se parezca a un registro hipotecario»⁷⁵.

La argumentación del Ministerio de Ultramar sobre la legislación hipotecaria en Filipinas parecía recaer en la primera y la tercera categoría discursivas

bó un nuevo reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas (*Gaceta de Madrid*, núm. 31, 31 de enero de 1889).

⁷³ Solla Sastre, M. J., «El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885)», *Derecho en movimiento: Personas, derechos y derecho en la dinámica global* (Massimo Meccarelli, Paolo Palchetti, coords.), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 26, 28, 61.

⁷⁴ Stuyck y Reig, J., *Legislación hipotecaria y del notariado de las provincias de Cuba y Puerto Rico*, Madrid, Imprenta de la viuda e hija de A. Peñuelas, 1880, p. II.

⁷⁵ Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas* (edición oficial), Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889, pp. 5-6.

referentes a la supuesta ausencia de propiedad en el Archipiélago: de un lado, las Leyes de Indias habían establecido una propiedad parcial y precaria; del otro lado, los derechos sobre la tierra en Filipinas nunca se habían llegado a formular como un «derecho absoluto y total de dominio». Según la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas⁷⁶, a partir de 1880 los particulares habían comenzado a legitimar su posesión sobre terrenos del Estado y habían obtenido así títulos legítimos de propiedad, pero estos debían garantizarse y adquirir un carácter permanente por medio de un registro público. La Ley Hipotecaria, por lo tanto, era necesaria en Filipinas para lograr la prosperidad de su territorio, para conseguir una separación de la propiedad pública de la privada, para establecer en el Archipiélago los contratos de hipoteca –cuya falta hasta entonces se había suplido con las ventas a pacto de retro o a cuarta de gracia– y, a fin de cuentas, para fundar una verdadera sociedad civil en las islas. En definitiva, el Ministerio de Ultramar consideraba que no podía existir una sociedad civil ni un poder público sin que la propiedad privada estuviera definida y garantizada por medio de un régimen de publicidad inmobiliaria.

En la Recopilación de las Leyes de Indias y de las reformas legislativas ultramarinas publicada en 1889 se puso de relieve la significación de la introducción en Filipinas de la Ley Hipotecaria:

«Sobre el planteamiento en las islas Filipinas de las leyes del Notariado e Hipotecaria. La última, sobre todo, ha venido a llenar un vacío que no celebrarían nunca bastantemente los habitantes de aquel apartado país. Por una excepción que no tiene fundamento serio, mientras que en Filipinas no se inscribía la propiedad de un modo formal, siendo así que su desarrollo era evidente e imperiosa la necesidad de garantizarla, nada se hacía para dotarla de una de las leyes más trascendentales promulgadas en la Península, y por cierto la que menos dificultad ofrecía en su trasplantación. Porque si las de Enjuiciamiento civil y criminal, y sobre todo el Código penal, podían con motivo racional inspirar algunos temores, dados el apartamiento de aquellas regiones y su régimen de Gobierno, la ley Hipotecaria puede llamarse en cierto modo cosmopolita, y su aplicación no presenta ningún inconveniente, o, mejor dicho, tiene los que ofrece en todas partes lo innovador de sus preceptos, y los que en la Península tuvo también, pero que son fáciles de allanar. ¿No se recuerda que aquí, en los comienzos de su promulgación, hemos tropezado con dificultades propias del tránsito de un estado empírico y arbitrario que tenía la inscripción hipotecaria, al de un sistema científico y perfecto? Hoy se tocan ya, con una evidencia que nadie pone en duda, los bienes producidos por la reforma, como se tocarán pronto en las islas Filipinas»⁷⁷.

A decir verdad, la idea de establecer en Filipinas algún sistema de registración de la propiedad no era enteramente novedosa. Ya en 1863 advertía Patricio

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 3-7.

⁷⁷ DE LA GUARDIA, M., *Las leyes de Indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas por don Miguel de la Guardia, catedrático de la Universidad de Valencia y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889, pp. 15-16.

de la Escosura en su *Memoria* la necesidad de establecer un Registro General de la Propiedad dependiente de la Dirección General de Justicia y Negocios eclesiásticos para «darle forma estable a la propiedad»⁷⁸. La Junta Especial de Reformas de Administración y Gobierno de las Filipinas, creada dentro del Ministerio de Ultramar en 1869 con el fin de plantear proyectos de reformas en las islas, y presidida por Patricio de la Escosura⁷⁹, planteó de nuevo la conveniencia de fundar un Registro. La mayoría de la Junta opinó sobre el asunto que debía establecerse un Registro de la Propiedad como medio para asegurar la propiedad del dominio directo a aquellos que cultivaran la tierra, de averiguar la riqueza y de facilitar el repartimiento de la contribución territorial cuando esta se instituyera. Sin embargo, el voto particular de Vicente Barrantes abogaba directamente por instaurar un registro de la propiedad idéntico al de la Península en todas las capitales de provincia en virtud de la Ley Hipotecaria de 1861⁸⁰.

No todas las propuestas sobre la implantación del Registro provenían del Ministerio de Ultramar. Antonio de Keyser Muñoz esbozó en su memoria de 1869 el establecimiento en Filipinas de un Registro de la Propiedad que legalizara por medio de actos gubernativos la situación de aquellos que, sin título legal, poseyeran terrenos. Ahora bien, el modelo de registro planteado difería enormemente del de la Junta: De Keyser argumentó que la forma de registro más adecuada era la inglesa, cuyo funcionamiento debía adaptarse a las particulares circunstancias del Archipiélago filipino⁸¹. A la postre, en 1881 Gregorio Sanciano propuso que los títulos otorgados por el Estado, al quinto año de la concesión, se formalizaran en escrituras de propiedad y se inscribieran en el Registro de la Propiedad⁸².

Empero, el Registro no llegó hasta 1889. Hasta entonces, el Consejo de Estado propuso que los títulos de propiedad que habían sido obtenidos por

⁷⁸ DE LA ESCOSURA, *Memoria...*, cit., pp. 121, 175.

⁷⁹ MARTÍNEZ NAVAS, I., *El Gobierno de las islas de Ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 65, 66.

⁸⁰ ALONSO Y SANJURJO, E. A., *Papeles relativos a las provincias de Ultramar*, manuscrito, s. XIX, fol. 468a. En realidad, para Barrantes –quien se convertiría poco después en miembro del Consejo de Filipinas hasta 1898–, la necesidad de establecer un Registro de la propiedad en Filipinas se derivaba de la imposibilidad de introducir un sistema de contribución directa en el Archipiélago, propuesta que llevaba tiempo repicando en el seno del Ministerio de Ultramar. Para Barrantes, el proyecto era irrealizable porque solo existía la propiedad en Manila, mientras que en el resto del Archipiélago no existía propiedad «ni aun urbana, pues el indio siembra la tierra que mejor le parece, y transporta su casa de un punto a otro por la menor fruslería». Incluso donde existían indicios de propiedad en las cercanías de los pueblos grandes, donde los labradores cultivaban siempre los mismos terrenos, la propiedad se hallaba sin legalizar y no podía estar sujeta a ninguna clase de catastro o registro, pues «la posesión, el dicho de los viejos, hace por lo común las veces de título». Era imprescindible, por ello, desarrollar el «instinto de la propiedad, sin el cual no puede haber pueblos laboriosos», legalizar y definir bien la propiedad y, finalmente, establecer registros en las alcaldías de los pueblos (BARRANTES, V., *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas que pueden ser útiles para hacer las reformas convenientes y productivas para el país y para la nación / escritos por un español de larga experiencia en el país y amante del progreso*, Madrid, Imprenta de El Pueblo, 1869, pp. 173, 174, 214, 216).

⁸¹ DE KEYSER MUÑOZ, *Medios...*, cit., pp. 14-20.

⁸² SANCIANO Y GOSÓN, *El progreso...*, cit., pp. 63-68.

composiciones de terrenos se inscribieran en las escribanías de provincia y en los juzgados receptores que pasarían a encargarse provisionalmente del Registro de la propiedad, como se ha señalado en las páginas anteriores⁸³. La reforma del reglamento de composición de terrenos de 1888 recogió la propuesta en su artículo 15, cuyo tenor literal rezaba:

«Después de terminados los expedientes, con certificación de lo que conste en el registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se inscribirán los títulos de propiedad de los terrenos que hayan sido compuestos con la Hacienda, en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores, encargados hoy día del Registro de la propiedad»⁸⁴.

La nueva Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas incorporaba en su artículo sexto la posibilidad de que los propietarios que carecieran de títulos escritos de dominio pudieran inscribir su derecho posesorio. La posesión debía justificarse previamente ante el juez de primera instancia del lugar donde estuvieran situados los bienes o, si los bienes estuviesen situados en un pueblo sin juzgado de primera instancia, ante el juez de paz o, en su defecto, ante el gobernadorcillo⁸⁵. Claro está que los expedientes de información posesoria como tal partían de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria promulgada en la Península en 1861. Ahí, se concibieron como un procedimiento de jurisdicción voluntaria de carácter excepcional o supletorio, cuyo fin era obtener un título acreditativo de la posesión sobre un terreno cuando se carecía del título inscribible de dominio. A partir de ahí, se preveía la consolidación del título en propiedad mediante prescripción adquisitiva⁸⁶.

La ley y el reglamento hipotecarios de Cuba y Puerto Rico de 1880 comprendieron, respecto a las informaciones posesorias, unos términos prácticamente idénticos a los previstos en la legislación hipotecaria de la Península⁸⁷. En el caso filipino, la configuración de los expedientes de posesión se adaptó a las particulares circunstancias de las islas, por ejemplo, con la prominente participación de los gobernadorcillos en los expedientes⁸⁸.

⁸³ Informe del Consejo de Estado (noviembre de 1884), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

⁸⁴ Reforma del Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas de 1880, *Gaceta de Madrid*, cit., p. 719.

⁸⁵ Artículo 6, Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria...*, cit., p. 13. Los artículos posteriores desarrollan las condiciones y la forma de tramitación de los expedientes posesorios (arts. 7-10, pp. 13-17).

⁸⁶ MARTÍNEZ-PÉREZ, F., *Posesión, dominio y registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 42, 43. Para todo lo que se refiere los expedientes de información posesoria en el seno de la Ley Hipotecaria en la Península y sus sucesivas reformas me remito, de ahora en adelante, a la pormenorizada obra de MARTÍNEZ-PÉREZ.

⁸⁷ STUYCK Y REIG, *Legislación hipotecaria...*, cit., pp. 68-78.

⁸⁸ Sobre el crucial rol de los cuerpos intermedios indígenas en la Administración colonial y la fundamentación de su relevancia en la extrema debilidad del Estado español en Filipinas, véase Solla Sastre, M. J., «El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los “filipinillos”», *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, (Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Sebastián Martín Martín, coords.), Cizur Menor, Aranzadi, 2019., esp. pp. 415, 452, 453.

Como se ha señalado en el comienzo de este artículo, la Administración ultramarina recurrió a una supuesta antigua tradición de informaciones posesorias en el Archipiélago en lugar de vincularlas únicamente con la decimonónica Ley Hipotecaria. Sea como fuere, el expediente citado no era el único en atribuir a las informaciones posesorias unas profundas raíces indianas. Tal fue el caso del Consejo de Filipinas, que en 1892 ligó el expediente de posesión al derecho de los poseedores de acreditar su derecho, lo cual naturalmente derivaba de las Leyes de Indias:

«La información posesoria se funda en el derecho indiscutible de todo poseedor a justificar o acreditar un derecho en la forma que las leyes determinan, y así ha sido consignado siempre en nuestra antigua y moderna legislación; es un precepto de carácter personal presente en nuestro Código de Indias en el Archipiélago, en el que por muchas causas de todos conocidas, se hace tan presente como fácil la pérdida de documentos y justificantes, que solo por el medio indicado se puede reemplazar»⁸⁹.

Si bien la reacción *a priori* es descartar rotundamente cualquier conexión de esos expedientes de jurisdicción voluntaria con el antiguo derecho indiano, quizá sí que cabría en este punto cuestionarse si la información posesoria partía de algún otro mecanismo procesal anterior a la Ley Hipotecaria de 1861 que hubiera podido ser utilizado también en las provincias de Ultramar. En esta línea, la primera institución que emerge es la de la perpetua memoria. Las informaciones del derecho común, en general, se definieron en el diccionario de Escriche como «la averiguación jurídica y legal de algún hecho o delito»⁹⁰. En un tratado sobre la legislación hipotecaria española, Nicolás Canales Ibáñez vinculó efectivamente las informaciones posesorias incluidas en la Ley Hipotecaria con las antiguas informaciones del derecho común, las cuales «no podían ser suficientes para los efectos de la Ley Hipotecaria, mediante a que la inscripción de la posesión o de la propiedad, y que requería reglas especiales que no tenía previstas la legislación antigua»⁹¹. En este marco, la información de perpetua memoria, información *ad perpetuam* o *ad perpetuam rei memoriam* venía definida en el diccionario de Escriche del siguiente modo:

«La averiguación o prueba que se hace judicialmente y a prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben deposiciones de testigos sino en los pleitos o causas; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego a formar su

⁸⁹ Informe del Consejo de Filipinas (julio de 1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

⁹⁰ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guím, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1852, p. 867.

⁹¹ CANALES IBÁÑEZ, N., *Legislación hipotecaria española. Historia, concordancias y explicación filosófica y exegética de las leyes de 1861 y 1869, y de los reglamentos dados para su ejecución*, Granada, Imprenta y librería del editor D. José López Guevara, 1875, p. 580.

prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si uno teme, por ejemplo, que su adversario trata o puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas o enfermas o de la ausencia de otras con cuya declaración había de apoyar sus derechos o excepciones. En este caso pues y en otros semejantes tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaración a los testigos con citación del sujeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta o ausencia con la intervención de dos hombres buenos que presencien el juramento; ley 2, tít. 16, Part. 3 (1). En vez de los dos hombres buenos se hace ahora la citación al síndico procurador, a quien se pasa luego la información para que de su dictamen, el cual se reduce a manifestar si tiene o no algo que decir contra los testigos. Añade la citada ley, que si la información se hubiese hecho en ausencia de la persona contra quien ha de presentarse, le debe ser notificada o denunciada dentro de un año despues de su regreso, o bien se ha de empezar el pleito dentro de dicho término, bajo la pena de que pasado el año no tendrá ya fuerza alguna la información. También advierte la misma ley que esta información no tiene lugar en causas criminales en que pudiese venir muerte o perdimiento de miembro o echamiento de la tierra, a no ser en pesquisas generales hechas de oficio»⁹².

Las informaciones de perpetua memoria, en principio, incluían también las materias posesorias en que el interesado deseaba consignar el hecho de su posesión sobre un determinado terreno. La primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 incluía una extensa sección dedicada a los actos de jurisdicción voluntaria, con la cual se trataban de erradicar las habituales cuestiones de competencia entre los alcaldes de los pueblos y los jueces de partido⁹³. El hecho es que antes de la citada ley no existía una distinción formal entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria, ni entre los preliminares del juicio ordinario o informaciones testificales y las informaciones para la perpetua memoria, por lo que todas las informaciones que se hacían fuera de juicio sobre asuntos civiles eran denominadas *ad perpetuam* por defecto y se ejecutaban, por consiguiente, de la misma manera⁹⁴.

Los tratados de práctica civil que se publicaron tras la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se ocuparon, por lo general, de las consecuencias en materia posesoria que podía tener el uso de la información *ad perpetuam*. Sí que trataron, de forma más amplia, las distinciones entre las clases de informaciones que había introducido la Ley y los perjuicios para terceros que podría tener aquel instrumento procesal. A modo de ejemplo, el manual de Manuel Ortiz de Zúñiga expuso la cuestión de la siguiente manera:

«Es muchas veces necesario acreditar ciertos hechos para que consten en adelante, so pena de exponerse a perder algún derecho si no se justifican, por lo

⁹² ESCRICHE, *Diccionario...*, cit., p. 867.

⁹³ Ministerio de Justicia, *Crónica de la codificación española (2): Procedimiento civil*, Madrid, Comisión General de Codificación, 1972, p. 69.

⁹⁴ MANRESA Y NAVARRO, J. M., y REUS Y GARCÍA, J., *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Tomo V, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1861, p. 354.

cual la ley impone a los jueces la obligación de admitir esta clase de informaciones y hacer que ante ellos se practiquen; pero como podría abusarse mucho de este medio de prueba, perjudicándose a un tercero, la ley prohíbe con razón que se admita si se refiere a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada. Muy vagas son y no pueden dejar de serlo estas palabras, y muy difícil creemos que será en muchos casos calificar bien si en efecto los hechos expuestos y que se traten de justificar ocasionan algún daño a persona determinada y conocida. Pero la ley no puede concretar más sus principios generales, ni descender a un casuismo que además de prolijo sería insuficiente. Por aquel precepto se quiere sin duda evitar que a espaldas, digámoslo así, de las personas interesadas, se intenten informaciones testificales para presentarlas después en juicio y perjudicarlas; y esto es tanto más justo y conveniente, cuanto que la misma ley ha ocurrido a la necesidad en que alguno puede verse de practicar informaciones en ciertas circunstancias»⁹⁵.

El tratado de José Vicente y Caravantes señalaba una preocupación semejante con respecto a los hechos consignados que pudieran resultar de perjuicio para terceras personas:

«Tampoco debe confundirse con las informaciones testificales llamadas para perpetua memoria que se solicitan, no para determinar y justificar la acción que trata de entablarse, sino cuando no se intenta a la sazón promover un litigio, y solo con el objeto de asegurar la prueba de derechos que no podrían acreditarse de esperar a practicarlas más adelante. De estas informaciones, que según el art. 1359 de la ley de Enjuiciamiento solo tienen lugar cuando no se refieren a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada, trataremos en el libro 4º sobre la jurisdicción voluntaria»⁹⁶.

En una línea similar se enmarcó el análisis del tratado de práctica forense de Mariano Nogués Secall:

«*De los actos de jurisdicción voluntaria relativos a hechos*. A esta clase pertenecen las informaciones; la ley habla de dos; de las que se suministran para dispensa de ley, y de las que se hacen para perpetua memoria. Información en el sentido jurídico, es una averiguación o prueba que se hace judicialmente: si se practica a prevención con el fin de que consten hechos cuya memoria podría con el tiempo borrarse, se llaman informaciones *ad perpetuam* (...). La ley reconoce la legitimidad de las informaciones para perpetua memoria, estableciendo en el art. 1339 que los jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada. Según el tenor de este artículo, las informaciones *ad perpetuam* han de versar sobre hechos en que desde luego no se vea el perjuicio de una persona determi-

⁹⁵ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Práctica general forense: tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1856, p. 462.

⁹⁶ VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, p. 349.

nada; quizás algunos pretendan que tampoco deban recibirse sobre hechos que tengan relación con derechos de que a virtud de ellas pueda ser privada una persona, que aunque no conocida entonces, se halla suficientemente indicada, o sobre hechos de que pueda nacer derecho. Estos son puntos que debe decidir la prudencia, porque en la realidad no puede haber información alguna que directa o indirectamente no afecte el interés de una tercera persona, si se exceptúan meramente las que consignan la buena conducta de un sujeto. De muy distinta manera entendía el jurisconsulto Escriche esta materia (...). La nueva ley, según hemos ya manifestado, únicamente declara propios de estas informaciones para perpetua los hechos de cuya justificación no pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada»⁹⁷.

La Ley Hipotecaria de 1861, al disponer la posibilidad de que se inscribiera la posesión que hubiera sido previamente justificada judicialmente⁹⁸, vino en realidad a introducir una especialidad de las informaciones de perpetua memoria, las cuales desde entonces serían reguladas por la normativa hipotecaria.

«La Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861 dispone en su artículo 397 que el propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario o la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real. No este segundo caso, pero sí el primero reúne todos los caracteres de una información *ad perpetuam*, toda vez que la justificación de la posesión solo interesará al dueño de la finca, y se procede bajo el supuesto de que no pueda resultar perjuicio a persona conocida y determinada. Sin embargo, la Ley Hipotecaria ha establecido la forma en que han de practicarse estas informaciones, y los efectos que han de producir, y como esta ley es especial y posterior a la de Enjuiciamiento, a ella y no a esta deben subordinarse: así es que podrán hacerse ante el Juez de paz, con audiencia del síndico del Ayuntamiento, cuando los bienes estén situados en pueblo o término donde no resida el Juez de primera instancia; se extenderán en papel del sello judicial de 2 rs, y se ha de observar cuanto acerca de ellas disponen los arts. 397 al 410 de la citada Ley Hipotecaria, 326 al 552 del Reglamento general para la ejecución de la misma, y la Real Orden de 10 de junio de 1863, sin sujetarse en ningún caso a las prescripciones del presente título, pues deben considerarse como una excepción de la regla general aquí establecida»⁹⁹.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 confirmaba esta idea en su artículo 2010, que disponía que «Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción a las reglas esta-

⁹⁷ NOGUÉS SECALL, M., *Tratado de práctica forense novísima: según la Ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855*, Madrid, El Faro Nacional, Imprenta de M. Sanz y Gómez, 1856-1857, pp. 432, 436.

⁹⁸ Art. 397 de la Ley Hipotecaria, *Ley Hipotecaria/ Reglamento general para su ejecución e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro* (edición oficial), Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1861, p. 239.

⁹⁹ MANRESA Y NAVARRO y REUS Y GARCÍA, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, cit., pp. 354, 355.

blecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecución, y demás disposiciones vigentes»¹⁰⁰. Cabría afirmar, por tanto, que las informaciones posesorias se concibieron como una especialidad de las informaciones *ad perpetuam* incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuales a su vez derivaban de las informaciones del derecho común. Con todo, tratar de deducir una larga tradición de los expedientes de información de posesión a partir de su vinculación con las informaciones de perpetua memoria resultaría una operación, cuando menos, dudosa, pues la característica definitoria de la información posesoria era, precisamente, su inscripción en el Registro de la Propiedad establecido en virtud de la Ley Hipotecaria de 1861. Las consecuencias jurídicas de la perpetua memoria, aun cuando por su significante y premisas pudieran provocar reminiscencias en la información posesoria, eran radicalmente distintas.

Más allá de la cuestión de las informaciones de perpetua memoria, la utilización de las informaciones posesorias como medio supletorio para el acceso al Registro de la propiedad quizá tuvo más similitudes, en el ámbito de la abolición del régimen señorial de la primera mitad del siglo xx, con la infinidad de procedimientos supletorios de amparo posesorio que se suscitaron por los titulares directos en situaciones de dominio dividido frente a la exigencia de presentación de títulos¹⁰¹. En efecto, ante los requerimientos de exhibición de los títulos se alegó repetidamente que la posesión efectiva de los derechos en cuestión hacía que fuera innecesario justificarlos, o, con mayor éxito, que la pérdida o la destrucción de los títulos originarios imposibilitaban de todo punto su presentación, por lo que se debía acudir a medios alternativos como las informaciones testificales sobre la posesión¹⁰². Fue la Ley de 26 de agosto de 1837 la que, a la postre, vinculó efectivamente los procedimientos de tutela posesoria como materialización procesal de la cuestión de la abolición del régimen señorial con la obligación de la presentación de los títulos¹⁰³. La proliferación de procedimientos de amparo de la posesión durante la primera mitad del siglo xix obedecía precisamente a la preponderancia de lo posesorio en las relaciones de tenencia de las cosas y de la tierra y, como consecuencia de ello, a la pluralidad de posesiones sobre la misma cosa, por lo que era necesario facilitar que la mera posesión, como circunstancia real que debía tutelarse, se protegiera de forma expedita¹⁰⁴. Si bien este fenómeno pudiera recordar de algún modo a la problemática de las informaciones posesorias en la segunda mitad del siglo xix, de nuevo tratar de

¹⁰⁰ Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, *Gaceta de Madrid*, núm. 36, 5 de febrero de 1881, p. 514.

¹⁰¹ Así lo señala MARTÍNEZ-PÉREZ en *Posesión...*, cit., pp. 20, 21.

¹⁰² GARCÍA ORMAECHEA, R., *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* [estudio], Madrid, Editorial Reus/Biblioteca de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1932, p. 31.

¹⁰³ LÓPEZ, R., MARTÍNEZ-PÉREZ, F., LORENTE SARIÑENA, M., «Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar (1811-1854)», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 67 (1997), Ejemplar en memoria de Francisco Tomás y Valiente, p. 1455.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ-PÉREZ, F., «Amparos posesorios e interdictos contra la Administración. Cultura jurisdiccional y revolución burguesa en España», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 16 (2010), pp. 243, 245.

rastrear su abolengo en estos procedimientos posesorios deviene en una solución manifiestamente insatisfactoria, especialmente si, para lo que concierne al presente estudio, se tiene por objeto identificar una supuesta tradición indiana de los mismos. Lo cierto es que, en cualquier caso, en ningún momento se relacionaron doctrinalmente las informaciones posesorias con los procedimientos de amparo posesorio de la primera mitad del siglo XIX, con lo cual la vinculación que se pudiera hacer entre ambos instrumentos resultaría aún más débil que la vinculación entre las informaciones posesorias y las *ad perpetuam*.

De todas formas, los primeros expedientes referentes a las cuestiones de propiedad, las ventas de terrenos realengos del Estado y las composiciones en Filipinas contienen algunas trazas de informaciones posesorias a principios de la década de 1880. En el marco de los debates en el seno de la Administración ultramarina que condujeron eventualmente al primer Reglamento de composiciones de 1880, el Consejo de Filipinas propuso que los poseedores de algunos tipos de terrenos adquirieran títulos de propiedad mediante la información posesoria.

«Los poseedores sin título de terrenos en las Islas Filipinas de que trata la base anterior, que en la actualidad tengan destinados al cultivo aprovechándolos en siembras, cafetales, árboles para frutos o de otra especie cualquiera, adquirirán la propiedad de ellos, sin unos pagos ni imposiciones que de los gastos que ocasionen las escrituras si otros documentos análogos que como títulos para legitimarlos se establezcan. Si el terreno estuviese inculto o cubierto de monte bajo aprovechándose para pastos de ganados, satisfarán lo que posean, por cada quión el precio que por la Hacienda estuviese establecido el día que ellos o sus causantes entraron a usufructuarle, con más un recargo de 20 % si la fecha de ese día es anterior a la época en que varió o aumentó el precio en venta de los terrenos baldíos o realengos.

Para adquirir legítimamente la propiedad de cualesquiera otros terrenos que no se hallasen comprendidos en los dos casos anteriores sus poseedores habrán de sujetarse a composición. Los que posean sin título en la actualidad por más tiempo que el señalado en las leyes para la prescripción de los terrenos realengos y baldíos, podrán adquirir título de propiedad con solo la oportuna información posesoria y sin otro gasto que el que esta y la extensión de la escritura originen»¹⁰⁵.

A pesar de la propuesta, el Reglamento de 1880 finalmente no hizo mención alguna a aquellos expedientes. Lo cierto es que la Administración pretendía desde un principio despojar a los tribunales ordinarios del conocimiento de todo cuanto tuviera relación con el establecimiento de la propiedad en Filipinas. La justificación, en ese sentido, era clara: el Estado español era el propietario de todas las tierras filipinas, por lo que las condiciones por las cuales la propiedad del Estado pasaba a los particulares atañía únicamente a la Administración y no a los tribunales, que eran quienes tramitaban ordinariamente las informaciones posesorias.

«La palabra propiedad, la frase legitimar la propiedad y el principio de que las cuestiones de propiedad competen a los tribunales de justicia, es lo que

¹⁰⁵ Informe del Consejo de Filipinas (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

sin duda dio lugar a que por algunos se supusiese equivocadamente que *las informaciones, las diligencias y la posesión en la composición de terrenos realengos debían ser actos judiciales*, y siéndolo claro es que llevaban envueltos el pago de derechos; (...) esta consideración podría afectarle al pobre indio que cultiva dos o tres balitas de tierra: le afectaría en términos tales, que desde luego preferiría el verse despojado de sus tierras a pagar los derechos judiciales que en muchos casos excederían del valor de la tierra.

No habría pues que extrañar el retraimiento si ese sistema se hubiese admitido por la Administración; pero como hoy no se ventilan cuestiones de propiedad en los términos que caen bajo la acción de la justicia ordinaria, como hoy no se disputa la propiedad entre parte, ni entre particulares y el fisco, sino que el Estado, dueño absoluto y propietario como persona jurídica de las tierras de Filipinas, lo que hace es llamar a los que han ocupado parte de esas tierras y les fija las condiciones bajo las cuales se les va a dar en propiedad, en uso del perfecto derecho de todo el que tiene el pleno dominio de una cosa de disponer de ella como quiera; de aquí que los tribunales no tienen hoy acción sobre estos expedientes que el Estado y en su nombre la Administración instruye en la forma que mejor estima»¹⁰⁶.

La Ley de Enjuiciamiento Civil promulgada para las Filipinas en 1888, tan solo un año antes de la adopción de la Ley Hipotecaria en el Archipiélago, se limitó en su título dedicado a las informaciones *ad perpetuam* a manifestar que «las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción a las leyes y disposiciones vigentes en la materia», sin hacer mención alguna de la legislación hipotecaria¹⁰⁷.

Pese a todo, la cuestión se complica aún más cuando se agregan a este análisis los prolongados debates que se produjeron en la Administración acerca de la conveniencia de las informaciones posesorias frente a las composiciones cómo métodos para adquirir la propiedad. En 1891 el recién establecido cuerpo de registradores de la propiedad de Filipinas comunicó al Ministerio de Ultramar que los funcionarios encargados del servicio de las composiciones de terrenos – esto es, los ingenieros de montes de la Inspección de Montes– se oponían a las informaciones posesorias establecidas por la Ley Hipotecaria. Asimismo, expresaron sus dudas sobre si procedía realmente inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos obtenidos por composición¹⁰⁸. La Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio expuso por respuesta que no debía haber conflicto entre los expedientes de composiciones de terrenos y las informaciones posesorias, puesto que

«aquellos se refieren solo a realengos y las últimas a toda clase de tierras. La información no lastima los derechos del Estado, el cual los tiene todos expedidos para un ejercicio en el caso de que el particular al describir sus lin-

¹⁰⁶ Circular de la Dirección General de Administración Civil, cit. [énfasis propio].

¹⁰⁷ Art. 1969, Ministerio de Ultramar, *Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas Filipinas y demás archipiélagos españoles de Oceanía* (edición oficial), Madrid, Imprenta de Ramón Moreno y Ricardo Rojas, 1888, p. 504.

¹⁰⁸ Traslado del expediente referente a las memorias elevadas por los registradores de la propiedad al Ministerio de Ultramar para el director general de Administración y Fomento (junio de 1891), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3 [énfasis original].

deros detecte algún terreno suyo. Pudiere adoptarse uno solo de los dos procedimientos, pero siendo las composiciones voluntarias entiende la Dirección de Gracia y Justicia que no deben constituir un procedimiento exclusivo para crear la titulación de la propiedad»¹⁰⁹.

El Negociado de Montes de la Inspección sostuvo que se deducía del Real Decreto de 31 de agosto 1888, el cual disponía que los títulos compuestos habían de ser inscritos en las escribanías de provincia y en los juzgados receptores, que los títulos expedidos como resultado de los expedientes de composición debían ser registrados en el nuevo Registro de la Propiedad. En lo referente a la incompatibilidad entre informaciones posesorias y composiciones, el Negociado entendía que, en atención a las especiales circunstancias del Archipiélago filipino, la admisión de las informaciones posesorias abriría la puerta a la usurpación de los terrenos del Estado. Las Islas Filipinas eran un archipiélago en el que la inmensa mayoría de la tierra no estaba sometida a cultivo, las distancias entre los pueblos eran enormes, «el atraso e indolencia de sus habitantes» eran notorios y el Estado carecía de funcionarios públicos que pudieran defender su propiedad. Considerar las informaciones posesorias como inscribibles en el Registro de la propiedad suponía «herir de muerte el sistema más perfecto de las composiciones», pues este último, si bien era mucho más lento, era más fiable y exhaustivo. Las composiciones requerían un deslinde previo ejecutado por los funcionarios de Montes y la convocatoria de los colindantes, además de la presentación de documentos acreditativos del uso del terreno por el solicitante. Frente a ellas, las informaciones posesorias eran más breves y expeditas, pero eran inexactas y podían llevar a una multiplicidad de pleitos por la propiedad rural¹¹⁰.

El Consejo de Filipinas, con todo, se opuso firmemente al razonamiento de la Inspección de Montes. No eran incompatibles, opinaba el cuerpo consultivo, las informaciones posesorias y las composiciones, y las informaciones posesorias debían seguir siendo admitidas en el Registro, pues

«la información posesoria tiende a justificar un derecho presente y se refiere a la propiedad privada; mientras que la composición de terrenos se refiere a los terrenos realengos que nunca han pasado al dominio privado, siendo además una designación de carácter transitorio, que está llamada a desaparecer, tan pronto se consiga el objeto principal que la motivara a ser el deslinde de esa misma propiedad.

(...) Si bien es cierto que la inmensa mayoría de aquellos terrenos son de propiedad del Estado, no es menos cierto sin embargo (y es lo que importa consignar para el caso) que los terrenos cultivados son de propiedad privada, adquiridos por los medios establecidos desde nuestra dominación»¹¹¹.

La cuestión estaba lejos, empero, de quedar zanjada. En 1893, el ministro de Ultramar, Antonio Maura, remitió al Consejo de Filipinas una nueva consulta

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ Nota del negociado de Montes (junio de 1891), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

¹¹¹ Informe del Consejo de Filipinas (julio de 1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

que ponía en cuestión, entre otros asuntos, si la tramitación de las informaciones posesorias debía efectuarse ante la autoridad judicial, como actos de jurisdicción voluntaria según la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Consejo, entonces, remarcó que no solo debían seguir practicándose las informaciones posesorias en el Archipiélago, sino que debían convertirse en el medio primario de legitimar la propiedad frente a las composiciones. Estas últimas eran consideradas, en ese momento, como un procedimiento «supletorio, excepcional y transitorio» que no tenía ni nombre propio ni un carácter específico dentro del derecho común civil, y por ello estaba llamado a desaparecer en un plazo no lejano al ceder el puesto a las informaciones posesorias. En ese mismo informe del Consejo de Filipinas fue cuando se asociaron las informaciones posesorias con las antiguas Leyes de Indias, como se ha referido al principio del presente artículo. La información posesoria como acto de jurisdicción voluntaria era, según el Consejo, «tradicional, universal y puede asegurarse que irremplazable tratándose de particulares que pretenden legitimar la posesión». El Consejo reconocía los riesgos que presentaban las informaciones en aquellas islas, y también la notoria inferioridad de su procedimiento frente a las composiciones, pero mantenía la compatibilidad entre ambas instituciones ¹¹².

Ese mismo año la Inspección de Montes reexaminó la cuestión de las informaciones posesorias. En un nuevo informe, el ramo defendió la idea de que las informaciones solo podían servir de base de las composiciones, que eran las que verdaderamente consolidaban el derecho de propiedad. Las informaciones estaban siendo empleadas, según la Inspección, no solo para los terrenos que sus detentadores cultivaban, sino también para grandes superficies incultas y pertenecientes a la zona forestal. Era fundamental poner fin a las informaciones posesorias sobre terrenos realengos del Estado, por ello, las informaciones debían ser meramente el punto de partida para la composición, fijándose un plazo desde la fecha de la inscripción de la información en el Registro de la Propiedad para solicitar la composición, pasado el cual sin haberla pedido el interesado se entablaría por la representación del Estado la acción correspondiente, inscribiendo la demanda en el Registro de la propiedad, para anular los efectos de la inscripción posesoria que se hubiere hecho a nombre de dicho interesado ¹¹³.

El ahínco de la Inspección General de Montes por contrarrestar las informaciones posesorias y afianzar la práctica de las composiciones respondía, naturalmente, no solo a una preocupación técnica por el correcto establecimiento de la propiedad rústica individual en el Archipiélago filipino, sino también a una suerte de defensa corporativa de su propia labor en ese proceso. Lo cierto es que la Ley Hipotecaria y las informaciones posesorias habían arrebatado a la Inspección el monopolio jurídico de la creación de la propiedad en las islas, y la desa-

¹¹² Proyecto de informe de la Comisión de reforma de la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos dirigido al Consejo de Filipinas (junio de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

¹¹³ Informe de la Inspección General de Montes relativo a las composiciones de terrenos baldíos realengos del Estado (octubre de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 4.

parición de la composición como método preferente sería a expensas de la propia incolumidad del cuerpo de ingenieros de montes en Filipinas.

No obstante, de nuevo conviene señalar que las presiones corporativas sobre la configuración de determinados aspectos de la Ley Hipotecaria no fue una situación particular de Filipinas. En la Península, las tensiones corporativas de los registradores y los notarios constituyeron uno de los puntos centrales de las discusiones sobre la reforma de la Ley Hipotecaria, especialmente en la primera década del siglo XX¹¹⁴. En los años previos a la reforma de la Ley de 1909, el cuerpo de los notarios formó con el de los registradores una alianza en la que los expedientes de información posesoria, precisamente, tuvieron un destacado papel: algunos registradores aceptaron apoyar a los notarios en su pretensión de compartir la tramitación de las informaciones a cambio de que los notarios, a su vez, respaldaran al cuerpo de registradores en sus reivindicaciones de supresión del tercer turno de provisión de vacantes¹¹⁵. Los debates en torno a la reforma, de esta manera, entremezclaron cuestiones de carácter técnico sobre las informaciones posesorias –como los requisitos y limitaciones de acceso de las inscripciones de la información– con otras de carácter corporativo, como las propuestas de ampliación o reserva de la competencia de registradores y notarios para gestionarlas, o las propuestas que abogaban directamente por no aceptar la inscripción de la posesión, que se derivaba necesariamente del planteamiento de aunar los cuerpos de notarios y registradores¹¹⁶.

IV. LEGITIMISMO INDIANO EN ULTRAMAR Y LAS ÚLTIMAS REFORMAS (1893-1898)

El afán de la Administración ultramarina por reconstruir la supuesta larga historia de las informaciones posesorias realmente partía de la configuración jurídica de Filipinas como territorio de Ultramar. En efecto, a partir de 1837 las Islas Filipinas junto con Cuba y Puerto Rico se habían erigido jurídicamente como un territorio de ultramar de la Monarquía expulsado del orden constitucional y gobernado por leyes especiales. Este orden jurídico diferenciado se fundamentó en las bondades de las Leyes de Indias como piedra angular de leyes especiales que debían regir en Ultramar¹¹⁷, pues «nadie con más solicitud que él sale a la defensa y pretende garantizar mejor los derechos que al indígena adjudica el Código de Indias»¹¹⁸. De este modo, el derecho indiano encarnado en las «leyes especiales» corroboraba que estas no suponían la creación de derecho nuevo, sino más bien la reafirmación de un derecho histórico

¹¹⁴ VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, Siglo XXI editores, 1989, p. 133.

¹¹⁵ MARTÍNEZ-PÉREZ, *Posesión...*, cit., p. 172.

¹¹⁶ *Ibid.*, pp. 172, 173.

¹¹⁷ LORENTE SARIÑENA, M., «La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX», *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano* (Marta Lorente Sariñena, aut.), Madrid, UAM Ediciones, 2010, pp. 220, 221.

¹¹⁸ JORDANA, «Memoria...», cit., p. 329.

existente en las Indias¹¹⁹. En ese marco, las Leyes de Indias funcionaron no solo como un mecanismo de legitimación histórica para la normativa ultramarina, sino también como instrumento que acreditaba la supuesta continuidad institucional del gobierno en Ultramar frente a las transformaciones que se produjeron en el siglo XIX¹²⁰.

A decir verdad, este fenómeno no era exclusivo de las provincias ultramarinas de la Monarquía, si bien era más extremo que en la metrópoli¹²¹, pues respondía a una cultura jurídica caracterizada por una concepción historicista del Derecho propia del siglo XIX, donde los juristas reiteraban la importancia de la tradición en la producción normativa¹²². El llamado «argumento histórico» resultó crucial para legitimar soluciones jurídicas, pues servía para preservar el derecho tradicional frente a innovaciones injustificadas¹²³. Por ello, la creación de normas se inscribía necesariamente en una larga tradición histórica, doctrinal y normativa, a la que era imperativo atender¹²⁴.

Así pues, en Filipinas y en las Antillas las reformas que se promulgaran provenían indefectiblemente de la tradición indiana en la que se ubicaban, y precisaban de la intervención de expertos –agrupados en una multiplicidad de cuerpos consultivos¹²⁵– conocedores de las particulares condiciones de las islas que pudieran interpretar y configurar ese orden tradicional concebido como una larga continuidad desde las Leyes de Indias, lo cual a su vez complicaba enormemente la adopción de reformas por parte de la Administración¹²⁶.

Las constantes alusiones a las Leyes de Indias en los expedientes y escritos de la Administración relativos al primer sistema hipotecario que se estableció en Filipinas no deben, por tanto, sorprender, si bien es cierto que no todas fueron de la misma clase ni atendieron a las mismas motivaciones. En muchas ocasiones, como se ha señalado en el presente artículo, la Administración recurrió a las

¹¹⁹ SOLLA SASTRE, M. J., «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 23 (2015), p. 228.

¹²⁰ LORENTE SARIÑENA, *La nación...*, cit., p. 230.

¹²¹ *Ibid.*, pp. 232, 233.

¹²² LORENTE SARIÑENA, M., «Historia de la retroactividad, retroactividad de la historia. Una reflexión sobre cómo abordar el pasado de la temporalidad de las leyes», *Derecho y retroactividad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Gema Minero Alejandre, Leopoldo Puente Rodríguez, coords.), núm. 28 (2024), p. 121.

¹²³ HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (Antonio Serrano González, ed.), Madrid, Tecnos, 2002, pp. 16, 17.

¹²⁴ MARTÍNEZ-PÉREZ, F., «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», *Doce calas en la historia de la prensa española especializada: [II Congreso Prensa y Periodismo Especializado (historia y realidad actual)]* (Juan José Fernández Sanz, coord.), Guadalajara, Editores del Henares C. B., 2004, pp. 9-32.

¹²⁵ Véase, sobre la intensa dinámica consultiva en el seno del Ministerio de Ultramar los siguientes trabajos de SOLLA SASTRE, M. J., «Reconsiderando el valor de los fondos de Ultramar del Consejo de Estado español para una historia del Derecho Indiano (1845-1898)», *Revista de Indias*, núm. 26 (2014), esp. pp. 316, 317, 321 y 323; «El gobierno...», cit., pp. 26, 28, 31; y «Reformar la Administración para gobernar sin Constitución: Filipinas, 1870», *Anhelos de cambio: Reformas y modernización en las Filipinas del siglo XIX*, (María Dolores Elizalde, Xavier Huetz de Lemps, coords.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, p. 61.

¹²⁶ SOLLA SASTRE, «Ultramar...», cit., pp. 232, 233, 234.

Leyes de Indias para justificar los derechos de propiedad del Estado sobre las tierras filipinas no repartidas con anterioridad. La Recopilación de Indias fue utilizada, asimismo, para frenar propuestas anteriores al Reglamento de 1880 para agilizar la adquisición de títulos de propiedad por parte de particulares¹²⁷. En otras ocasiones, sin embargo, se puso de manifiesto el obstáculo que podía suponer la legislación indiana para las reformas en materia de propiedad:

«Si la legislación indiana no resuelve una porción de cuestiones que sobre el ramo de montes ocurren en Ultramar, que, no nos cansaremos de repetir, son exactamente las mismas que se ofrecen todos los días en la Península, ¿el respeto por lo antiguo ha de llevarnos al extremo de no añadir una palabra a lo que dijeron nuestros mayores?». ¹²⁸

Las Leyes de Indias, por otra parte, se emplearon para establecer categorías y realizar distinciones. Las composiciones, que a diferencia de las informaciones posesorias sí tenían una larguísima tradición en el derecho indiano, habían mutado y se habían redefinido a partir del Reglamento de 1880, y por lo tanto un estudio en profundidad de la Recopilación revelaría que, pese a mantener el mismo nombre, su naturaleza y su procedimiento había variado enormemente.

«La aplicación a Filipinas de la ley hipotecaria y del Registro de la propiedad hecha por RD. de 10 de mayo de 1889 y la consiguiente creación de las plazas de Registradores, han venido a establecer un procedimiento para obtener la titulación de los predios rústicos, distinto del que con el nombre de composición autorizaban las antiguas leyes de Indias, y que ha sido posteriormente reorganizado por el Reglamento de 25 de junio de 1880 y por el R. D. de 31 de agosto de 1888» ¹²⁹.

En la citada Nota de José Sainz de Baranda de 1879 se hacía un uso similar de las Leyes: el Negociado, en contestación a un informe del Consejo de Filipinas que ponía en cuestión la reforma de las composiciones, hizo alusión a las Leyes de Indias como fundamento para hacer frente a las usurpaciones de los particulares sobre terrenos del Estado.

«Hácense después en el informe del Consejo varios razonamientos en apoyo de las modificaciones que propone, que son muy acertadas, pero que no son del todo aplicables al asunto de que se trata, porque la composición de

¹²⁷ Tal fue el caso de una propuesta de la Inspección de Montes que planteó facilitar la obtención de títulos realizando deslindes ante la solicitud de particulares, entre otras cosas. La Dirección general de Administración Civil sostuvo ante la propuesta que aquello iba en contra de lo dispuesto en la Recopilación de Indias, la cual debía ser examinada y tomada en consideración antes de adoptar cualquier medida. En este sentido la Dirección afirmó que «Sería tan desacertado como expuesto a peligros cuanto se hiciese atropelladamente respecto a esos deslindes y sin que a ellos precediera, si se estimara necesario, la revisión de las leyes recopiladas sobre la propiedad rural y sobre el señalamiento de los terrenos comunales, baldíos y de realengo» (Dirección General de administración civil. Proyecto de informe sobre la reforma de las instrucciones vigentes para deslindes de terrenos realengos, baldíos y comunales (1878). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5306, Exp. 22).

¹²⁸ BOSCH, «Rápida...», cit., p. 412.

¹²⁹ Nota del Negociado de Montes (junio de 1891). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

terrenos que motiva este expediente no se refiere a las tierras que labran los indios, porque estos tienen derecho al usufructo gratuito de las mismas, dentro de la legua comunal, así como al aprovechamiento de frutos y leñas en todos los montes del Estado, sino a las haciendas no de indios que se han hecho por varios particulares en Filipinas, despojando a los indios del derecho que les conceden las leyes de Indias, y apropiándose sin permiso, ni autorización de nadie, y sin pagar nada, los terrenos que más les agradaban – Muchos de esos terrenos usurpados más veces al Estado y otros a los pueblos, se los han apropiado las menos veces para ponerlos en cultivos, sino frecuentísimamente para talar el arbolado que los cubre y abandonarlo después»¹³⁰.

Excepto la Inspección de Montes, todos los ramos de la Administración ultramarina involucrados en la cuestión del establecimiento de la propiedad rústica en Filipinas coincidieron en la década de 1890 en calificar a las composiciones como instrumentos de carácter excepcional, extraordinario, transitorio y llamados a una desaparición inminente. La Ley Hipotecaria y el Registro, según sostenía la Administración, habían completado las disposiciones «deficientes e incompletas» para deslindar y legitimar la propiedad que se habían emprendido en la década anterior, y habían comenzado a garantizar y otorgar un carácter permanente a los derechos de propiedad en el Archipiélago¹³¹. En cambio, las informaciones posesorias eran procedimientos de larga tradición en Indias que debían reemplazar a las composiciones como principal método de establecimiento de la propiedad en las islas¹³².

El razonamiento era verdaderamente paradójico, pues lo cierto era justamente lo contrario: las composiciones, si bien separadas de su concepción tradicional y redefinidas a partir de 1880, eran expedientes de una muy larga y asentada tradición en el derecho indiano; mientras que las informaciones posesorias, a pesar de sus reminiscencias en las informaciones de perpetua memoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil –que, por otra parte, no había sido aplicada en Filipinas hasta 1888– y las antiguas informaciones del derecho común, no se habían empleado y registrado en Filipinas hasta la Ley Hipotecaria de 1889. También era ciertamente paradójico el hecho de que en la Península las informaciones posesorias habían sido concebidas en un principio precisamente como mecanismos supletorios y provisionales frente al verdadero dominio¹³³.

¹³⁰ Nota de José Sainz de Baranda, Inspección de Montes (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

¹³¹ Informe del Consejo de Filipinas (julio de 1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

¹³² *Ibid.*; Proyecto de informe de la Comisión de reforma de la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos dirigido al Consejo de Filipinas (junio de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

¹³³ Aunque, como bien señala MARTÍNEZ-PÉREZ en *Posesión...*, cit., esp. pp. 43, 49, 95, 99, 250; la inscripción de la posesión llegaría a convertirse muy poco después de la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861 en el método más frecuente de acceso de la propiedad al Registro para todas las diferentes situaciones jurídicas de los inmuebles durante las últimas décadas del siglo XIX. El Decreto de 10 de febrero de 1875, concretamente, abrió la posibilidad a cualquier titular de bienes o derechos reales de promover su inscripción en el Registro mediante el mecanismo de la información posesoria, independientemente de cuándo se hubiera entrado en posesión de ellos.

Pero la verdad era que las informaciones eran procedimientos mucho más sencillos para los particulares y menos gravosos para la Administración en Ultramar que las rigurosas composiciones, por lo que la impaciencia de la Administración por que estas sustituyeran a las composiciones es comprensible. Más aún, en un territorio en el que, por una parte, la poca propiedad privada que existía había sido otorgada por el Estado colonial y, por otra, la presencia de la Administración en el territorio era debilísima, era lógico que, una vez había pasado el primer impulso de establecer la propiedad desde la Inspección de Montes, se dejara en manos de los particulares y de los tribunales la culminación de aquel proceso.

Habría que esperar hasta 1894, cuando se promulgó la última de las reformas en materia de propiedad en Filipinas, para que la cuestión quedara, a grandes rasgos, zanjada. Previamente, en 1893, se había promulgado una Ley Hipotecaria definitiva para todas las provincias de Ultramar. La nueva ley, cuyo articulado era único para todos los territorios ultramarinos de España, se promulgó en gran medida debido a la extensión del Código Civil a las provincias de Ultramar, que hizo surgir la necesidad de concordar la legislación hipotecaria ya aprobada y el Código ¹³⁴. Uno de los elementos centrales de la nueva ley fue precisamente, el expediente de información posesoria. La exposición de motivos detalló al respecto que la falta de titulación alejaba del Registro a gran parte del suelo, por lo que las informaciones posesorias debían facilitarse más a pesar de sus inconvenientes, admitiéndose que se convirtieran en inscripciones de dominio a los veinte años de su fecha ¹³⁵. En realidad, la reforma se había planteado inicialmente para la Península en una iniciativa parlamentaria presentada en el Senado para la modificación de varios aspectos de la Ley Hipotecaria, cuyos ejes principales fueron la facilitación de las inscripciones y las conversiones de las inscripciones posesorias en dominio a los veinte años ¹³⁶. Si bien la propuesta en la Península fue un fracaso, los trabajos para la reforma que se dieron en sede parlamentaria se reflejaron prácticamente por completo en la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar de 1863 ¹³⁷.

Finalmente, en febrero de 1894, Antonio Maura, a la sazón ministro de Ultramar, promovió un último decreto en Filipinas en materia de propiedad. La exposición de motivos, como no podía ser de otra manera, hacía expresa mención de

¹³⁴ La exposición de motivos de la ley, en este sentido, precisó que «El Código civil, en Ultramar como en la Península, expresamente dejó en vigor, entre otras leyes especiales, la Hipotecaria, sin eliminar de ella ni avocará sí por entero disposiciones que por su índole habrían correspondido al Código, si ambos dataran de una misma fecha. Hízose con esto sólo inevitable conciliarlos, y a la revisión efectuada para ello ha presidido el criterio de que prevalezca el Código en todo caso de divergencia, y no solo subsista la estructura de la ley Hipotecaria, sino que el articulado sea único para todos los territorios ultramarinos, y coincida en lo posible con el texto peninsular, evitando la confusión y las dificultades prácticas que con cuatro numeraciones distintas se notaban en las citas y referencias». Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar* (edición oficial), Madrid, Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1893, p. 8.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 9.

¹³⁶ MARTÍNEZ-PÉREZ, *Posesión...*, cit., pp. 165, 167.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 169.

las Leyes de Indias, empero, lo hacía para señalar la ruptura que en el derecho indiano habían supuesto las reformas iniciadas en la década de 1880:

«SEÑORA: El modo de ser de la propiedad territorial tuvo y tendrá en todos tiempos grandísima influencia política, y la tiene mayor en los países nuevos, donde la población aumenta y los usos antiguos cambian tanto, que allí parece naciente la sociedad humana. Allí, en efecto, la posesión del suelo, no sólo importa al sistema económico de la vida y al asiento del predominio para la dirección y el gobierno, sino que decide la formación y el rápido engrandecimiento de pueblos y ciudades, y trueca en benignos climas mortíferos, como si la naturaleza tomase á desagravio la estima dé su fecundidad solitaria. Desde la incorporación de las islas Filipinas a la Corona de Castilla, se va mirado con incesante solicitud el fomento de la propiedad privada en aquéllos feracísimos territorios; y aunque es ya considerable la extensión reducida a cultivo, todavía no está proporcionada con la población, la cual aumenta con rapidez. A las paternas y previsoras leyes de Indias, sucedieron en época reciente, a partir del año 1880 disposiciones dignas del mayor encomio, para facilitar la apropiación privada de los realengos, ya por medio de composición en favor de los poseedores o detentadores de terrenos pertenecientes al Estado, ya por ventas en subasta pública»¹³⁸.

Por lo que se refería a las composiciones de terrenos, el Ministerio proclamaba en el decreto que todos los terrenos realengos que hubieran sido objeto de composición en virtud del Reglamento de 1880, pero que no hubieran sido solicitados por sus detentadores se entendían revertidos al Estado en pleno dominio. Las composiciones cuya tramitación estuviera pendiente en la fecha de la publicación del decreto se despacharían conforme a la normativa anterior, no obstante, las funciones de tramitación quedaban mayormente en manos de los tribunales municipales de los pueblos. Por lo demás, no se admitirían más composiciones desde la fecha de promulgación del decreto en la *Gaceta de Manila*. En cambio, sí que se mantenía el sistema de ventas y cesiones de terrenos realengos por el Estado a particulares y empresas¹³⁹. Las novedades más significativas de la reforma se referían a las informaciones posesorias: se preveía la posibilidad de que los particulares obtuvieran un título gratuito de propiedad mediante información posesoria si los terrenos en cuestión hubieran estado sometidos a cultivo de forma ininterrumpida durante los seis años anteriores. Por añadidura, se abría la posibilidad de obtener el título de propiedad incluso de terrenos que estuvieran comprendidos en la legua comunal de los pueblos indígenas.

De esta manera, la reforma de Maura vino a consolidar dos cuestiones que marcarían el rumbo de los últimos años de soberanía española sobre el Archipiélago filipino: por un lado, la reforma municipal impulsada por el ministro de Ultramar en 1893 y, por otro lado, la radical simplificación de la conversión de las informaciones posesorias en títulos de propiedad. Respecto a la primera, se vio

¹³⁸ Ministerio de Ultramar, Real Decreto, *Gaceta de Madrid*, núm. 45, 14 de febrero de 1894, p. 606.

¹³⁹ Todas las nuevas medidas implantadas por el decreto del Ministerio de Ultramar han sido extraídas de su articulado publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha 14 de febrero de 1894.

reflejada en este ámbito en el papel central que adquirieron los nuevos tribunales municipales en todos los procedimientos referentes a la consolidación de la propiedad en el Archipiélago en detrimento de las antiguas Juntas provinciales y Comisiones locales de composición ¹⁴⁰. En cuanto a la segunda, corroboró la idea de que en Filipinas se había llegado mucho más lejos en la flexibilidad del sistema hipotecario que en la Península o en las demás posesiones de Ultramar, con la excepción, quizá, de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea y en la zona española del Protectorado de Marruecos, donde en el siglo xx se trataron de incorporar algunos elementos del sistema Torrens ¹⁴¹. Se confirmó también la fortísima vinculación del cultivo como medio de progreso colonial con el desarrollo de la propiedad rústica individual, pues uno de los objetivos centrales del Estado colonial en Filipinas fue «favorecer la colonización y el cultivo agrario» ¹⁴², elementos que no podían entenderse el uno sin el otro.

V. DESPUÉS DE 1898: EL SISTEMA TORRENS Y LAS LEYES DE INDIAS

Ambas reformas, la municipal y la referida a la simplificación de la conversión de las informaciones posesorias, asimismo, proyectarían largas sombras sobre la Administración colonial estadounidense que sucedió a la española en 1898. Si se pone el foco en la segunda de ellas, cuyo contenido es mucho más central para el objeto del presente estudio, se puede observar un fenómeno curioso al examinar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Filipinas durante los primeros años de dominación estadounidense ¹⁴³: en un principio se denegaron las facilidades a los particulares que otorgaba el último decreto de Maura de 1894 frente a la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar de 1893; pero cuando se dismanteló de forma definitiva –al menos, en apariencia– el antiguo régimen hipotecario español, los tribunales coloniales rescataron el citado decreto de 1894 en los pleitos sustanciados entre particulares en materia registral.

En 1901 la Comisión de Filipinas del Congreso de Estados Unidos, rama legislativa y principal órgano del nuevo gobierno colonial, estableció la Corte

¹⁴⁰ Sobre la reforma municipal en Filipinas de Maura con carácter general véase CELDRÁN RUANO, J., «La administración municipal de Filipinas en el último tercio del siglo xix: reformismo *versus* autonomismo», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 25 (2007), pp. 442-452.

¹⁴¹ MARTÍNEZ-PÉREZ, F., hace un estudio de la historia del registro de la propiedad en la Guinea colonial en «Historia del Registro de la propiedad colonial en Guinea (1888-1948)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807 (2025), pp. 13-71 y, sobre Guinea y la zona española del Protectorado de Marruecos en «Torrens a la española. Constitución de propiedad colonial para el Registro en África (1894-1949)», *Centros y periferias en la Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 389-421.

¹⁴² Nota de José Sainz de Baranda (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

¹⁴³ La jurisprudencia filipina de principios del siglo xx se puede consultar en una colección de volúmenes en la Biblioteca de Derecho de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos: *Colección de las decisiones de la Corte suprema de las islas Filipinas*, tomos 1-61, 1901-1935. Me remito, de ahora en adelante, a lo consultado en dicha colección al citar sentencias de la Corte.

Suprema, cuyos miembros eran designados por la Comisión. La Corte Suprema se configuró siguiendo el modelo de las cortes supremas estatales y la federal estadounidenses, y estaba sometida en última instancia a la jurisdicción del Tribunal Supremo de Estados Unidos en todos los casos que concernieran a la constitución o a cualquier disposición estatutaria, tratado, título, derecho o privilegio de Estados Unidos, o en cualquier causa cuyo objeto superara los veinticinco mil dólares¹⁴⁴. En tanto que la naturaleza y el funcionamiento de la Corte Suprema de Filipinas emulaba en gran medida a la estadounidense, no era de extrañar que su recurso a la historia y la tradición en el dictado de sentencias se llevara a cabo de una manera semejante¹⁴⁵.

Durante los años previos a la promulgación del nuevo sistema hipotecario se estableció un régimen provisional de publicidad inmobiliaria en el que se suprimieron las estructuras organizativas del antiguo registro de la propiedad sin renunciar a la mayor parte de leyes que lo sustentaban. Tras el fin de la guerra con España, el Tratado de París estableció la obligación de los Estados Unidos de mantener y proteger los derechos y la propiedad adquiridos en el Archipiélago¹⁴⁶. Una vez se hubo pacificado la mayor parte del territorio del Archipiélago filipino la atención del nuevo gobierno colonial se dirigió rápidamente a la cuestión de los terrenos públicos y al establecimiento de la propiedad privada en las islas, entre otras cuestiones. Se consideraba que el gobierno español no había facilitado el desarrollo de la propiedad privada ni la adquisición de títulos sobre los terrenos detentados. Si bien el sistema que se había diseñado era «admirable», no se había conseguido aplicar efectivamente y por ello las condiciones materiales en las islas apenas habían cambiado¹⁴⁷. En un principio, el gobierno colonial recalcó que el sistema de montes públicos español debía permanecer intacto hasta que la Comisión de Filipinas estableciera un nuevo sistema, recayendo cualquier decisión al respecto en el Congreso de Estados Unidos y no en el Departamento de Guerra como poder ejecutivo¹⁴⁸. Entre tanto, la Oficina de Asuntos Insulares asumió la tarea de traducir las leyes hipotecarias españolas, que, junto con las leyes de Aduanas,

¹⁴⁴ JOHNSON, D. C., «Courts in the Philippines, Old-New», *Michigan Law Review*, vol. 14, núm. 4 (1916), pp. 314, 315, 316, 317; VITUG, J. C., «An Introduction to the Philippine Supreme Court», *Arellano Law and Policy Review*, vol. 4, núm. 1 (2003), pp. 2, 5.

¹⁴⁵ Sobre los usos de la historia en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, véase MILLER, C. A., *The Supreme Court and the Uses of History*, New York, Clarion Books, 1969.

¹⁴⁶ Artículos VIII y IX, *Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América firmado en París el 10 de diciembre de 1898*.

¹⁴⁷ Statement of the Hon. Elihu Root, Secretary of War before the Committee on Insular Affairs (1902). National Archives Building, Washington, D. C. —en adelante, NAB—, Legislative Division, Papers of the Philippine Commission of the House of Representatives, 57th Congress.

¹⁴⁸ Letter of the Acting Secretary of War (1899). National Archives at College Park, Maryland —en adelante, NACP—, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Letter of the Assistant Secretary of War (1899), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Letter of the Secretary of War (julio de 1900), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Cablegram sent (1901), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Correspondence of the Philippine Commission, 1900-1906.

fueron de las primeras en ser traducidas, estudiadas y distribuidas por el nuevo gobierno¹⁴⁹; y también de manuales y otros textos de literatura jurídica de la época española que servirían para comprender el sistema hipotecario y de registro del Archipiélago¹⁵⁰. Por otra parte, se instruyó que los tesoreros provinciales asumieran las funciones de registradores de la propiedad, y que hicieran una búsqueda exhaustiva de los libros de registro que no se encontraran en las oficinas del antiguo registro de la propiedad. En las provincias en las que no hubiera todavía un gobierno civil organizado, esas funciones serían desempeñadas por los fiscales provinciales. Estas provisiones tendrían efecto hasta que se aprobara una nueva ley de registro de la propiedad, y se estableció que los registradores provisionales continuaran aplicando las leyes españolas de registro¹⁵¹.

En esos primeros años, la cuestión de las informaciones posesorias se vio enormemente restringida por lo dispuesto en la general Ley Hipotecaria ultramarina de 1893. En 1901, por ejemplo, se desestimó la reclamación de una particular de denegar la inscripción de un individuo de un terreno en el Registro de la propiedad, pues la primera solo disponía de un título inscrito de posesión y no de dominio, en virtud del artículo 395 de la Ley Hipotecaria de 1893, sin que se entrara a valorar si la particular que estaba en posesión del terreno en cuestión lo tenía o no sometido a cultivo¹⁵².

Los razonamientos de la Corte Suprema variaron con el establecimiento por el gobierno colonial de Estados Unidos del nuevo sistema Torrens de registro de la propiedad¹⁵³, que a grandes rasgos se caracterizaba por la construcción de un título real que incorporaba todas las circunstancias relativas a su transmisión y su modificación y que era aparentemente inatacable en cuanto se inscribía en el registro. Por ello se podían transmitir los inmuebles por simple endoso, lo que daba lugar a una muy rápida y barata movilización de la propiedad inmueble¹⁵⁴. En 1907 la emblemática sentencia de Cariño contra el Gobierno Insular sí que se refirió de forma expresa al Real Decreto de 1894 para contrastar la validez de un título de información posesoria que el recurrente trataba de

¹⁴⁹ Letter of the Chief of the Division of Customs and Insular Affairs (1899), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Letter of the Assistant Secretary of War, (1899), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913.

¹⁵⁰ Así, por ejemplo, a partir de 1900 el Departamento de Guerra comenzó a traducir y distribuir ampliamente la popular *Guía del comprador de terrenos baldíos y realengos de Filipinas* de RODRÍGUEZ BERRIZ, M. (1886). La orden de traducción y distribución del manual está en: Letter of Lt. Col. 47th Infantry, U. S. V., Acting Assistant Adjutant General (1900), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913.

¹⁵¹ Report of the United States Philippine Commission to the Secretary of War for the period from December 1, 1900, to October 15, 1901, NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Manuscript Reports of the Philippine Commission, 1900-1915.

¹⁵² «Eleizegui contra Arévalo», Sentencia núm. 18 de la Corte Suprema de Filipinas, de 12 de septiembre de 1901.

¹⁵³ Philippine Commission [Congress of the United States of America], Act No. 496, *An act to provide for the adjudication and registration of titles to lands in the Philippine Islands*, 6 de noviembre de 1902.

¹⁵⁴ MARTÍNEZ-PÉREZ, «Historia...», cit., p. 15.

hacer valer para inscribirlo con carácter de propietario en el Tribunal del Registro de la Propiedad.

«Siendo de origen baldío, presuntivamente por declaración expresa de la ley pertenecía al Estado en la anterior soberanía, y para su legítima adquisición por particulares era necesario que saliese del poder del Estado. Y no hay prueba de título de egresión de este terreno del dominio del Estado Español. Ni de título de composición con el Estado Español. Ni información posesoria equivalente a título de composición (...) La información posesoria presentada no es el título de propiedad autorizado en sustitución del de composición por el Real Decreto de 13 de febrero de 1894, última disposición legal de la anterior soberanía que regía esta materia de baldíos: 1.º porque no expresa hallarse el terreno a que se encontrare en alguna de las tres condiciones requeridas en el artículo 19 de dicho Real Decreto, a saber, haber estado sin interrupción en cultivo durante los seis años anteriores; o haber sido poseído durante doce años sin interrupción y estado en cultivo a la fecha de la información y durante los tres años anteriores a ella; o haber sido poseído ostensiblemente y sin interrupción durante treinta o más años, aunque el terreno no esté en cultivo (...)»¹⁵⁵.

Las resoluciones posteriores de la Corte Suprema filipina mantuvieron, desde entonces, su alusión al citado decreto de 1894 para todo lo que tuviera que ver con la pertinencia y los requisitos de las informaciones posesorias españolas para registrar títulos en el nuevo Registro Torrens en concepto de propiedad¹⁵⁶. Más allá de esta cuestión, la Corte Suprema filipina también acudió repetidamente a las antiguas Leyes de Indias para legitimar algunas de sus decisiones en materia de propiedad. Ahora bien, el uso que se hizo del derecho indiano en este ámbito por el nuevo Gobierno colonial estadounidense difirió sustancialmente

¹⁵⁵ «Cariño contra el Gobierno Insular», Sentencia núm. 2869 de la Corte Suprema de Filipinas, de 25 de marzo de 1907. En realidad, la importancia de esta sentencia no reside en el recurso al último decreto en materia de propiedad que promulgó la Administración colonial española en Filipinas, sino más bien en la interpretación que se haría posteriormente, especialmente a partir de la descolonización filipina, en la cuestión de los derechos de propiedad de la población indígena frente a los derechos de propiedad del Estado sobre los terrenos antes denominados «realengos». Véase, sobre esta materia, MALAYANG, B. S., «Tenure Rights and Ancestral Domains in the Philippines A Study of the Roots of Conflict», *The Philippines. Historical and social studies*, vol. 157, núm. 3 (2001), pp. 661-676; LEONEN, M. M. V. F., «The Irony of Social Legislation: Reflections on Formal and Informal Justice Interfaces and Indigenous Peoples in the Philippines», *Towards inclusive governance: promoting the participation of disadvantaged groups in Asia-Pacific*, Bangkok, United Nations Development Programme, 62 pp.; AGRANMENDEZ, R. U., «The Indigenous Peoples Rights Act (IPRA): A Vehicle for Liberty & Prosperity», conferencia pronunciada en 2013, 24 pp.

¹⁵⁶ Entre otras, abordan la cuestión «Mariano Pamintúan y Otra contra el Gobierno Insular», Sentencia núm. 2538 de la Corte Suprema de Filipinas, de 4 de septiembre de 1907; «Pedro Pamintúan y otros contra el Gobierno Insular y otro», Sentencia núm. 2526 de la Corte Suprema de Filipinas, de 10 de septiembre de 1907 (esta sentencia, además, hace una peculiar referencia al uso de las antiguas informaciones en materia posesoria como «información posesoria *ad perpetuam*» previas a la Ley de Enjuiciamiento Civil); «Laurente Baldovino contra Pedro Amenos y otro», Sentencia de la Corte Suprema de Filipinas núm. 3772, de 10 de enero de 1908; y «Maurice F. Loewenstein contra H. C. Page, registrador de títulos de la subprovincia de Benguet», Sentencia de la Corte Suprema de Filipinas núm. 5599, de 22 de marzo de 1912.

del que había hecho la Administración española. La segunda había centrado sus esfuerzos de legitimación histórica en el apoyo de un determinado instrumento procesal, la información posesoria, en el marco del establecimiento de un primer y primitivo sistema hipotecario y en detrimento de otro, la composición, de mayor tradición en el Archipiélago –y en las Indias, en general. Por otra parte, el primero se sirvió de múltiples retrotracciones a las Leyes de Indias para reafirmar los derechos de propiedad de los Estados Unidos sobre todos los terrenos baldíos y vacantes frente a los derechos sobre el suelo de los particulares y de las comunidades indígenas del Archipiélago. Tal fue el caso de la sentencia del caso Cariño contra el Gobierno Insular, y de muchas otras posteriores que discutieron la llamada *regalian doctrine*, en virtud de la cual los Estados Unidos como herederos de España a través del Tratado de París de 1898, y con base en las Leyes de Indias, adquirieron la propiedad originaria y exclusiva de las tierras, aguas, minerales y recursos naturales de las Filipinas.

«Regalian Doctrine was introduced into our political system upon the “discovery” and the «conquest» of our country in the sixteenth century. Under this concept, the entire earthly territory known as the Philippine Islands was acquired and held by the crown of Spain. The King, as then head of the State, had the supreme power or exclusive dominion over all our lands, waters, minerals and other natural resources»¹⁵⁷.

Así pues, la jurisprudencia del alto tribunal filipino reflejó la necesidad de sustentarse en las Leyes de Indias para justificar sus decisiones en esta materia. A modo de ejemplo, en 1904 la Corte Suprema dictaminó que unos apelantes no podían obtener un título de propiedad fundado en la adquisición prescriptiva de cuarenta y cuatro años de posesión pacífica e ininterrumpida sobre unos terrenos baldíos que pertenecían, según la Corte, al gobierno filipino. El fundamento era lo dispuesto en varias leyes de la recopilación indiana, de las cuales se desprendía lo siguiente:

«While the State has always recognized the right of the occupant to deed if he proves a possession for a sufficient length of time, yet it has always insisted that he must make that proof before the proper administrative officers, and obtain from them his deed, and until he did that the State remained the absolute owner. In this law [of Indies] there is, as is seen, a distinct statement that all those lands belong to the Crown which have not been granted by Philip, or in his name, or by the kings who succeeded him. This statement excludes the idea that there might be lands no so granted, that did not being to the king. It excludes the idea that the king was not still the owner of all ungranted lands, because some private person had been in the adverse occupation of them. By the mandatory part of the law all the occupants of the public lands are required

¹⁵⁷ «La *regalian doctrine* se introdujo en nuestro sistema político con el “descubrimiento” y la «conquista» de nuestro país en el siglo xvi. Bajo este concepto, todo el territorio conocido como Islas Filipinas fue adquirido y mantenido por la corona de España. El rey, por aquel entonces jefe del Estado, tenía el poder supremo o el dominio exclusivo sobre todas nuestras tierras, aguas, minerales y otros recursos naturales» Decisión del Pleno de la Corte Suprema de Filipinas, G. R. No. 135385 de 6 de diciembre del 2000 [trad. propia].

to produce before the authorities named, and within a time to be fixed by them, their title papers. And those who had good title or showed prescription were to be protected in their holdings (...) The American legislation creating the Court of Land Registration is but an application of this same principle. In both systems the title is guaranteed to the petitioner, after examination by a tribunal. In Spanish system this tribunal was called an administrative one, in the American a judicial one (...) It is hardly conceivable that the State intended to put in force legislation under which its property rights could be so prejudiced. We hold that from 1860 to 1892 there was no law in force in these Islands by which the plaintiffs could obtain the ownership of these lands by prescription, without any action by the State»¹⁵⁸.

VI. «CONOCIDAS DE ANTIGUO EN INDIAS»: A MODO DE CONCLUSIÓN

De la experiencia del primer sistema registral filipino se desprende que, inmersa en incontables dificultades para establecer por vez primera un régimen de publicidad inmobiliaria en el Archipiélago filipino, la Administración colonial se vio obligada a recurrir, de distintas formas, al aval de las viejas Leyes de Indias¹⁵⁹. El antiguo derecho indiano ejerció inadvertidamente de árbitro entre los diferentes ramos de la Administración de ultramar que se valieron de él para defender determinados procedimientos de legitimación propietaria en una suerte de defensa corporativa que contrapuso vehementemente las composiciones impulsadas por el cuerpo de ingenieros de montes con las informaciones pose-

¹⁵⁸ «Si bien el Estado siempre ha reconocido el derecho del ocupante al título de propiedad si prueba su posesión durante un período de tiempo suficiente, al mismo tiempo siempre ha insistido en que debe hacer esa prueba ante los funcionarios pertinentes, y obtener de ellos su título de propiedad, y hasta que lo hiciera el Estado seguía siendo el propietario absoluto. En esta ley [de Indias], como se ve, hay una declaración clara de que todas las tierras que no hayan sido concedidas por Felipe, o en su nombre, por los reyes que le sucedieron, pertenecen a la Corona. Esta declaración excluye la idea de que pudiera haber tierras no concedidas que no pertenecieran al rey. Excluye la idea de que el rey no era el propietario de todas las tierras no concedidas, porque alguna persona privada hubiera estado en posesión adquisitiva de ellas. Por la parte obligatoria de la ley, todos los ocupantes de las tierras públicas están obligados a presentar ante las autoridades nombradas, y dentro de un plazo fijado por ellas, sus documentos de titularidad. La legislación americana que crea el Tribunal de Registro de la Propiedad no es más que una aplicación de este mismo principio. En ambos sistemas se garantiza el título al peticionario, previo examen por un tribunal. En el sistema español este tribunal se denominaba administrativo, en el americano judicial (...) Es difícilmente concebible que el Estado tuviera la intención de poner en vigor una legislación en virtud de la cual sus derechos de propiedad pudieran verse perjudicados. Sostenemos que desde 1860 hasta 1892 no hubo ninguna ley en vigor en estas Islas por la cual los demandantes pudieran obtener la propiedad de estas tierras por prescripción, sin ninguna acción por parte del Estado», «Andrés Valentón y otros contra Manuel Murciano», Sentencia de la Corte Suprema de Filipinas núm. 1413, de 30 de marzo de 1904 [trad. propia].

¹⁵⁹ Se dan unas notas tentativas sobre el sistema registral filipino en clave historiográfica en DOUBAI SÁNCHEZ, B., «Nuevas perspectivas en la historia registral. El primer experimento filipino de registro de la propiedad (1880-1898)», *La Historiografía Jurídica ante el siglo XXI*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 73-89.

sorias que se comenzaron a practicar a raíz de la adopción de la Ley Hipotecaria en Filipinas en 1889. Los registradores de la propiedad y los órganos consultivos del Ministerio de Ultramar abogaron por la superioridad de las informaciones posesorias, pero aquella superioridad práctica no se bastaba por sí misma: era imperioso volver la vista atrás y encontrar un origen legítimo en las Leyes de Indias, o, en su caso, inventarlo.

El ejercicio de retroacción –o invención– legitimadora no era excepcional, sino lo contrario: era propio de una cultura jurídica que situaba repetidamente sus innovaciones normativas en una larga y continua tradición histórica que, al tiempo que las justificaba, evitaba también que tales innovaciones devinieran en desmesuradas, innecesarias, injustas. En la Filipinas decimonónica, la tradición a la que se debía acudir era evidente: las Leyes de Indias. Las reformas iniciadas en 1880 para el establecimiento o el «descubrimiento» de la propiedad rústica individual eran de una índole tan disruptiva del equilibrio indiano que las justificaciones que la Administración ultramarina debía otorgar a los diferentes procedimientos que para ello se sustentaron resultaron ciertamente creativas. En consecuencia, se llegó a negar que las composiciones tuvieran algún tipo de tradición indiana en la historia del Archipiélago o de las restantes posesiones de la Monarquía, relegándolas prácticamente a una invención supletoria y transitoria de 1880; al mismo tiempo que se naturalizaba jurídicamente a las informaciones posesorias, «conocidas de antiguo en Indias». Ni siquiera rastrear los orígenes de las informaciones posesorias como instrumento procesal de la Ley Hipotecaria en las informaciones *ad perpetuam* de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en las antiguas informaciones del derecho común descubre una tradición en Indias de este mecanismo, más bien al contrario: un estudio superficial de la materia expone que poca relación guardaban, habida cuenta de que la dimensión más significativa de las informaciones posesorias practicadas en Filipinas a partir de 1889 fue, precisamente, el hecho de que pudieran ser inscritas en el Registro de la propiedad y, eventualmente, convertirse en títulos de propiedad.

Poco pueden revelar, por lo tanto, estas aseveraciones que contienen los expedientes en materia de propiedad en Filipinas, sobre el derecho indiano y su pervivencia en la colonia asiática a finales del XIX. Sí que pueden decir mucho, sin embargo, acerca de cómo una debilísima Administración colonial concibió la manera de establecer derechos de propiedad inmueble en un territorio que desde un punto de vista propietario, y por tanto también hipotecario, estaba aún inexplorado ¹⁶⁰. En este sentido, se ha constatado, por una parte, la centralidad que tuvo el cultivo como mecanismo de progreso colonial en la creación de la propiedad y, en definitiva, en la definición de la sociedad civil de aquel territorio ¹⁶¹. No sería disparatado, en este sentido, vincular en un mismo hilo conductor las nociones de cultivo, registro, propiedad, sociedad

¹⁶⁰ «Registrando inmuebles en un lugar donde ni siquiera la tierra lo es», MARAGALL, J., *Correspondencia Maragall-Roura* (Felipe Cid, pról., Núria Clarà, trad.), Barcelona, Ediciones Polígrafa, 1969, p. 31.

¹⁶¹ Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas*, cit., p. 4.

civil y construcción estatal¹⁶². Por otra parte, se ha confirmado que, en parte por la regulación que se hizo de las informaciones posesorias, y en parte también por la ausencia de derechos de propiedad firmemente establecidos con anterioridad a 1880 en Filipinas, la regulación hipotecaria del Archipiélago fue, en muchos aspectos, mucho más avanzada y flexible en Filipinas que en la Península o en las Antillas.

El recurso a las Leyes de Indias, notablemente, no se clausuró con el fin de la soberanía española sobre Filipinas en 1898. Al contrario, el derecho indiano se mantuvo como elemento legitimador en la jurisprudencia filipina durante al menos las dos primeras décadas de dominio estadounidense sobre las islas, pero su utilidad cambió con la nueva soberanía: a partir del siglo xx, las Leyes de Indias se utilizaron para justificar la *regalian doctrine* o el derecho absoluto del Estado colonial sobre las tierras filipinas, en detrimento de los particulares y las comunidades indígenas.

FUENTES IMPRESAS Y BIBLIOGRAFÍA

- A.D.R., «Servicios de montes en las Islas Filipinas», *Revista de Montes*, IX:209 (1885), pp. 433-439, 457-467.
- AGRANMENDEZ, Reinaldo U., «The Indigenous Peoples Rights Act (IPRA): A Vehicle for Liberty & Prosperity», conferencia pronunciada en 2013, 24 pp.
- AGUILAR, F., «Gregorio Sanciano, Colonial Tribute, and Social Identities: On the Cusp of Filipino Nationalist Consciousness», *Philippine Studies: Historical and Ethnographic Viewpoints*, vol. 67, núm. 3, 2019, pp. 375-441.
- ALONSO ÁLVAREZ, L., «“No queda cosa que componer”. La transferencia de tierras al clero regular en las islas Filipinas: las composiciones de 1692», *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos xvi-xix)* (Sergio Eduardo Carrera Quezada, Juan Manuel Pérez Zevallos, coords.), Ciudad de México, El Colegio de México, 2022, pp. 249-302.
- ALONSO Y SANJURJO, E. A., *Papeles relativos a las provincias de Ultramar*, manuscrito, s. xix.
- ALVEAR SANÍN, J., «El derecho indiano y la tenencia de la tierra», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 36, 1962, pp. 77-86.
- BALBOA NAVARRO, I., y CABRERA PRIETO, G., «Descubrir y usurpar. La otra cara de la expedición de Mopox», *Millars: Espai i historia*, núm. 31, 2008, pp. 49-63.
- BARRANTES, V., *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas que pueden ser útiles para hacer las reformas convenientes y productivas para el país y para la nación / escritos por un español de larga experiencia en el país y amante del progreso*, Madrid, Imprenta de El Pueblo, 1869.

¹⁶² Elisabetta Fiocchi sostiene que la introducción en un territorio de una legislación registral única, y de un régimen de publicidad inmobiliaria que regulasen la transmisión de la propiedad fueron fundamentales en la construcción estatal y nacional a finales del siglo xix y principios del siglo xx (FIOCCHI MALASPINA, E., «*Dans cette diversité, des principes d'unité: intrecci transizionali nei sistemi di pubblicità immobiliare tra Otto e Novecento*, Roma, Historia et Ius, 2023, p. 27).

- BHANDAR, B., *Colonial lives of property. Law, Land and Racial Regimes of Ownership*, Durham, Duke University Press, 2018.
- BOSCH, M., «Rápida ojeada sobre el estado de los montes de Canarias, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas», *Revista de Montes*, vol. I, 1868, p. 408.
- BOWRING, J., *A visit to the Philippine Islands*, London, Smith & Elder Co., 1859.
- CABEZAS DE HERRERA, J., *Apuntes históricos sobre la organización político-administrativa de Filipinas*, Manila, 1883.
- CANALES IBÁÑEZ, N., *Legislación hipotecaria española. Historia, concordancias y explicación filosófica y exegetica de las leyes de 1861 y 1869, y de los reglamentos dados para su ejecución*, Granada, Imprenta y librería del editor D. José López Guevara, 1875.
- CARRERA QUEZADA, S. E., y PÉREZ ZEVALLOS, J. M., (coords.), *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2022.
- «Introducción», pp. 13-44.
- CELDRÁN RUANO, J., «La administración municipal de Filipinas en el último tercio del siglo XIX: reformismo versus autonomismo», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 25, 2007, pp. 429-452.
- CERÓN, S., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas y servicios practicados durante el año 1891», *Revista de Montes*, vol. XVII, núms. 397/398/402/404, 1893, pp. 329-338, 359-365, 451-457, 481-486.
- Circular del Gobierno General de Filipinas, Administración Civil. *Gaceta de Manila*, año XXII, tomo I, número 82.
- Colección de las decisiones de la Corte suprema de las islas Filipinas*, tomos 1-61, 1901-1935.
- CUSHNER, N. P., *Landed estates in the Philippines*, New Haven, Yale University Southeast Asia Studies, 1976.
- DE KEYSER MUÑOZ, A., *Medios que el Gobierno y la Sociedad Económica de amigos del país de Filipinas pueden emplear para obtener el desarrollo de la agricultura en el país*, Manila, establecimiento tipográfico del colegio de Santo Tomás, 1869.
- DE LA ESCOSURA, P., *Memoria sobre Filipinas y Joló, redactada en 1863*, Madrid, Librería de Simón y Compañía, 1883.
- DE LA GUARDIA, M., *Las leyes de Indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas por don Miguel de la Guardia, catedrático de la Universidad de Valencia y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889.
- DOUBAI SÁNCHEZ, B., «Nuevas perspectivas en la historia registral. El primer experimento filipino de registro de la propiedad (1880-1898)», *La Historiografía Jurídica ante el siglo XXI*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 73-89.
- ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., «Filipinas en el marco del Imperio español en el siglo XIX», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 45, 2019, pp. 93-116.
- «Filipinas, plataforma hacia Asia», *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, núm. 63, 2008.
- «Introducción. Replanteamiento de la política colonial española: la pretendida modernización de Filipinas, 1868-1898», *Anhelos de cambio. Reformas y modernización en las Filipinas del siglo XIX* (María Dolores Elizalde Pérez-Grueso, Xavier Huetz de Lemps, eds.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, pp. 9-50.

- ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., y HUETZ DE LEMPS, X., «Un singular modelo colonizador: el papel de las órdenes religiosas en la administración española de Filipinas, siglos XVI al XIX», *Illes e imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial*, núm. 17, 2015, pp. 185-222.
- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1852.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Á., «El catálogo de montes públicos en Filipinas», *Revista de Montes*, vol. XX, núm. 468, 1896, pp. 457-462, 481-489.
- «La comisión especial de Ventas y Composiciones de terrenos baldíos realengos de Filipinas», *Revista de Montes*, vol. X, núms. 234, 235, 1886, pp. 457-462, 481-489, p. 39.
- FIOCCHI MALASPINA, E., «*Dans cette diversité, des principes d'unité*»: intrecci transizionali nei sistemi di pubblicità immobiliare tra Otto e Novecento, Roma, Historia et Ius, 2023.
- FRADERA BARCELÓ, J. M., *Filipinas: la colonia más peculiar. La hacienda pública en la definición de la política colonial (1762-1868)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999.
- GARCÍA LÓPEZ, J. M., «Forestales españoles en Ultramar. La labor de los Ingenieros de Montes en las Islas Filipinas (1863-1898)», *Agricultura y sociedad*, núm. 78, 1996, pp. 237-270.
- GARCÍA ORMAECHEA, R., *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* [estudio], Madrid, Editorial Reus/Biblioteca de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1932.
- GIMENO AGIUS, J., *El desestanco del tabaco en las Islas Filipinas*, Madrid, Establecimiento tipográfico de los señores J. C. Conde y Compañía, 1878.
- HARRIS, C. I., «Whiteness as property», *Harvard Law Review*, vol. 106, núm. 8, 1993, pp. 107-1791.
- HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (Antonio Serrano González, ed.), Madrid, Tecnos, 2002.
- JOHNSON, D. C., «Courts in the Philippines, Old-New», *Michigan Law Review*, vol. 14, núm. 4, 1916, pp. 300-319.
- JORDANA, R., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas en el año económico de 1871-1872», *Revista de Montes*, vol. VII, 1873, pp. 170-181, 226-236, 259-286, 328-334.
- LEONEN, M. M. V. F., «The Irony of Social Legislation: Reflections on Formal and Informal Justice Interfaces and Indigenous Peoples in the Philippines», *Towards inclusive governance: promoting the participation of disadvantaged groups in Asia-Pacific*, Bangkok, United Nations Development Programme, 62 pp.
- LÓPEZ, R., MARTÍNEZ-PÉREZ, F., LORENTE SARIÑENA, M., «Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar (1811-1854)», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 67, 1997, Ejemplar en memoria de Francisco Tomás y Valiente, pp. 1449-1466.
- LORENTE SARIÑENA, M., «La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX», *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano* (Marta Lorente Sariñena, aut.), Madrid, UAM Ediciones, 2010, pp. 217-260.

- «Historia de la retroactividad, retroactividad de la historia. Una reflexión sobre cómo abordar el pasado de la temporalidad de las leyes», *Derecho y retroactividad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Gema Minero Alejandre, Leopoldo Puente Rodríguez, coords.), núm. 28, 2024, pp. 101-128.
- LUQUE REINA, A. M., «A propósito de la Sultana de Joló: Mujer y Poder en una zona de frontera del Ultramar español (1876-1899)», *Derechos y libertades de la mujer: perspectiva histórico-jurídica y actual* (Patricia Zambrana Moral, Marina Rojo Gallego-Burín, Luis Corpas Pastor, coords.), La Coruña, Colex Editorial, 2025, pp. 211-235.
- MALAYANG, B. S., «Tenure Rights and Ancestral Domains in the Philippines A Study of the Roots of Conflict», *The Philippines. Historical and social studies*, vol. 157, núm. 3, 2001, pp. 661-676.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M., y REUS Y GARCÍA, J., *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Tomo V, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.
- MARAGALL, J., *Correspondencia Maragall-Roura* (Felipe Cid, pról.; Núria Clarà, trad.), Barcelona, Ediciones Poligrafía, 1969.
- MARILUZ URQUIJO, J. M., *El régimen de la tierra en el Derecho indiano*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 2.^a Ed. Aumentada, 1978, p. 31.
- MARTÍNEZ NAVAS, I., *El Gobierno de las islas de Ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas*, Madrid, Dykinson, 2007.
- MARTÍNEZ-PÉREZ, F., «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», *Doce calas en la historia de la prensa española especializada: [II Congreso Prensa y Periodismo Especializado (historia y realidad actual)]* (Juan José Fernández Sanz, coord.), Guadalajara, Editores del Henares C. B., 2004, pp. 9-32.
- «Amparos posesorios e interdictos contra la Administración. Cultura jurisdiccional y revolución burguesa en España», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 16, 2010, pp. 242-255.
- *Poseción, dominio y registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid, Dykinson, 2020.
- «Historia del Registro de la propiedad colonial en Guinea (1888-1948)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807, 2025, pp. 13-71.
- «Torrens a la española. Constitución de propiedad colonial para el Registro en África (1894-1949)», *Centros y periferias en la Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 389-421.
- MILLER, Charles A., *The Supreme Court and the Uses of History*, New York, Clarion Books, 1969.
- MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Ley Hipotecaria/ Reglamento general para su ejecución e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro* (edición oficial), Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1861.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Crónica de la codificación española (2): Procedimiento civil*, Madrid, Comisión General de Codificación, 1972.
- MINISTERIO DE ULTRAMAR, Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, año XXIXI, tomo II, 26 de junio de 1880.
- MINISTERIO DE ULTRAMAR, *Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas Filipinas y demás archipiélagos españoles de Oceanía* (edición oficial), Madrid, Imprenta de Ramón Moreno y Ricardo Rojas, 1888.

- MINISTERIO DE ULTRAMAR, *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas* (edición oficial), Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, impresor, 1889.
- MINISTERIO DE ULTRAMAR, *Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar* (edición oficial), Madrid, Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1893.
- MINISTERIO DE ULTRAMAR, Real Decreto [sin nombre], *Gaceta de Madrid*, núm. 45, 14 de febrero de 1894.
- MONTERO Y VIDAL, J., *El Archipiélago filipino y las islas Marianas, Carolina y Palaos. Su historia, geografía y estadística. Obra ilustrada con dos mapas*, Madrid, Imprenta y fundición de Manuel Tello, impresor de cámara de S. M. Isabel la Católica, 1886.
- NOGUÉS SECALL, M., *Tratado de práctica forense novísima: según la Ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855*, Madrid, El Faro Nacional, Imprenta de M. Sanz y Gómez, 1856-1857.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Práctica general forense: tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1856.
- PESET, M., «Rey propietario o rey soberano», *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (1994), pp. 563-599.
- PHILIPPINE COMMISSION [CONGRESS OF THE UNITED STATES OF AMERICA], Act n.º 496, *An act to provide for the adjudication and registration of titles to lands in the Philippine Islands*, 6 de noviembre de 1902.
- Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (Tomo I), Madrid, Biblioteca de la Universidad Complutense, 1998.
- Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, *Gaceta de Madrid*, núm. 36, 5 de febrero de 1881.
- Real Decreto sobre la clasificación de los terrenos realengos sujetos a ventas y composiciones, *Gaceta de Madrid*, núm. 364, 29 de diciembre de 1884.
- Real Orden con Instrucciones para el servicio de composiciones de terrenos realengos que habían de desempeñar en Filipinas las Juntas provinciales y Comisiones locales, *Gaceta de Madrid*, núm. 299, 25 de octubre de 1888.
- Real Orden que modifica algunos extremos del reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas de 1883, *Gaceta de Madrid*, núm. 47, 16 de febrero de 1883.
- Reforma del Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas de 1880, *Gaceta de Madrid*, núm. 253, 9 de septiembre de 1888.
- Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 178, 26 de junio de 1880.
- Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 24, 24 de enero de 1883.
- Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 31, 31 de enero de 1889.
- RODRÍGUEZ BERRIZ, M., *Guía del comprador de terrenos baldíos y realengos de Filipinas, o sea, compilación general de las Reales Cédulas, Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Instrucciones, Reales Decretos, Decretos, Reales órdenes, Órdenes, Superiores Decretos del Gobierno General, Decretos de la Intendencia General de Hacienda, Dirección General de Administración Civil y circulares aplicables al ramo*, Manila, Establecimiento tipográfico de M. Pérez, hijo, 1886.
- ROTH, D. M., *The Friar Estates of the Philippines*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1977.

- SÁNCHEZ GÓMEZ, L. Á., «Gobierno y administración del territorio en Filipinas (1565-1898)», *Poblar la inmensidad: sociedades, conflictividad y representación en los márgenes del Imperio Hispánico (siglos XVI-XIX)*, (Salvador Bernabéu Albert, coord.), Madrid, Ediciones Rubeo/CSIC, pp. 465-232.
- SANCIANO Y GOSÓN, G., *El progreso de Filipinas. Estudios económicos, administrativos y políticos*, Madrid, Imprenta de la viuda de J. M. Pérez, 1881.
- SCOTT, J. C., *Seeing like a State. How certain schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, New Haven/London, Yale University Press, 1998.
- SOLANO, F., *Cedulario de tierras: compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1991.
- SOLLA SASTRE, M. J., «Reconsiderando el valor de los fondos de Ultramar del Consejo de Estado español para una historia del Derecho Indiano (1845-1898)», *Revista de Indias*, núm. 26, 2014, pp. 309-326.
- «El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885)», *Derecho en movimiento: Personas, derechos y derecho en la dinámica global*, (Massimo Meccarelli, Paolo Palchetti, coords.), Madrid, Dykinson, 2015.
- «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 23, 2015, pp. 222-238.
- «El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los “filipinillos”», *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, (Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Sebastián Martín Martín, coords.), Cizur Menor, Aranzadi, 2019.
- «Reformar la Administración para gobernar sin Constitución: Filipinas, 1870», *Anhelos de cambio: Reformas y modernización en las Filipinas del siglo XIX*, (María Dolores Elizalde, Xavier Huetz de Lemps, coords.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, pp. 51-78.
- STUYCK Y REIG, J., *Legislación hipotecaria y del notariado de las provincias de Cuba y Puerto Rico*, Madrid, Imprenta de la viuda e hija de A. Peñuelas, 1880.
- Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América firmado en París el 10 de diciembre de 1898.
- VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856.
- VIDAL Y SOLER, S., *Memoria sobre el ramo de montes en las Islas Filipinas, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar*, Madrid, Imprenta, estereotipia y galvanoplastia de Aribau y C.^a (sucesores de Rivadeneyra), 1874.
- VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, Siglo XXI editores, 1989.
- VITUG, J. C., «An Introduction to the Philippine Supreme Court», *Arellano Law and Policy Review*, vol. 4, núm. 1, 2003, pp. 1-7.

BOLIÁ DOUBAI SÁNCHEZ
 Universidad Autónoma de Madrid
<https://orcid.org/0009-0003-0739-9632>

Dos escuelas para las élites: jueces y diplomáticos en el primer franquismo*

Two schools for the elites: judges and diplomats in the first Franco regime

RESUMEN

El objeto del trabajo se centra en analizar el nacimiento y primeros años de las Escuelas Diplomática y Judicial a través de los textos de sus memorias anuales con el fin de constatar la estrategia que el régimen franquista desplegó en estas instituciones para apuntalar el «Estado Nuevo», que se proyecta respectivamente en el exterior y en el interior del país. La formación de estos dos grupos de la élite era crucial para tal empeño y a través de esta documentación se pretende reflejar el adoctrinamiento del que fueron objeto los alumnos de estas escuelas a los que se les encomendó tan importante misión.

PALABRAS CLAVE

Primer franquismo. Élite. Formación jurídica.

* Estudio realizado en el marco del proyecto «Respuestas jurídicas hábiles a conflictos sociales complejos (siglos XII-XX)», Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades PID2023-152772NB-I00. Investigadores Principales: Josep Capdeferro y Rafael Ramis.

ABSTRACT

The object of the work focuses on analysing the birth and early years of the Diplomatic and Judicial Schools through the texts of their annual reports in order to verify the strategy that the Franco regime deployed in these institutions to underpin the «New State», which is projected respectively abroad and inside the country. The training of these two elite groups was crucial for such an endeavour and through this documentation it is intended to reflect the indoctrination to which the students of these schools were subjected, to whom such an important mission was entrusted.

KEYWORDS

First Francoism. Elites. Legal training.

Recibido: 15 de mayo de 2025.

Aceptado: 24 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. La Escuela Diplomática. III. La Escuela Judicial. IV. Para concluir. Bibliografía.

...paz bendita, que nunca agradeceremos bastante al sabio Gobierno que nos rige, y cuyo precioso bien anhelamos todos conservar a través de los escollos que la rodean, sin otros límites que los que en repetidas ocasiones ha señalado, con su clara percepción de lo que a España es debido, el feliz Restaurador de nuestra Patria, fiel guardador de nuestra soberanía, de nuestra integridad y de nuestra independencia espiritual y material.

Discurso de Emilio de Palacios y Fau
en la apertura de la Escuela Diplomática, 1943

I. INTRODUCCIÓN

La intención de analizar la apertura de estos dos centros de formación de altos funcionarios del Estado franquista surgió a raíz de una intervención sobre una nueva mirada al nacimiento de la Escuela Diplomática en un Congreso de la Universidad de Jaén. Quizá pueda resultar poco novedoso este objeto de estudio a la vista de que trata de dos cuerpos de funcionarios bien estudiados, tanto el colectivo como buena parte de sus individuos, así como la relevancia de cada cuerpo en la historia contemporánea. Pero lo que pretendo con este trabajo es profundizar en el significado del momento de creación de dos escuelas de formación de dos grupos sociales destinados a apuntalar el Estado, así como en la instrucción que se les daba a ambos grupos. Si bien la idea de crear estos centros no es original del régimen franquista, sí se asumió como arma fundamental

de protección y de refuerzo del «Estado Nuevo», y es aquí donde quiero incidir: en la utilidad de estas dos instituciones para cimentar la dictadura precisamente cuando en Europa se estaba desangrando en la Segunda Guerra Mundial. Solo estos cuerpos de funcionarios tienen unos centros de preparación tras un fuerte examen de ingreso porque el régimen quiso reforzar sus activos en estos colectivos tan importantes para su fortaleza¹.

Las dos escuelas que son objeto de este estudio tienen diferencias y similitudes, pero una finalidad única porque las dos son instituciones dirigidas a las élites. Si consideramos la definición de «élite» en el *Diccionario de la Real Academia Española*, esta nos acerca al concepto que quiero destacar: «minoría selecta o rectora», es decir, unos pocos elegidos y unos pocos que rigen o dirigen. Si lo aplicamos al ámbito sociopolítico, la élite o las élites, son un grupo reducido de individuos, con su propio sistema de reproducción consagrado por mecanismos asentados basados en la capacidad y formación que, a su vez, prácticamente solo es posible alcanzar por los individuos del grupo que forma la élite. Estos grupos son los que ejercen el poder político, social y económico de la sociedad en cuestión.

Las élites del régimen franquista se sustentaban, en un primer momento, amén del carácter económico, en el carácter ideológico. Es decir, el primer requisito para pertenecer a este grupo era la manifestación expresa, y comprobada adhesión a los principios ideológicos que sustentaban la dictadura. Sobre esta base se comienza a construir una selecta clase social que llevará las riendas del Estado. Para esta labor se crean, en mi opinión, las dos Escuelas de las que se trata en este trabajo, que son dos Escuelas destinadas a dar formación especializada a una élite que lo es ya por su ideología, pero además lo es por su origen social, porque los requisitos para acceder a esta formación son en sí mismo selectos. Los individuos formados en estas escuelas están destinados a dirigir dos ámbitos cruciales para el Estado: el externo y el interno mediante un aparato de administración estatal no necesariamente represivo. Ambas Escuelas superarán la transición a la democracia, una con mejor adaptación que otra, pero ambas manteniendo aún, en alguna medida, la exquizez de la élite.

Por Decreto de 7 de noviembre de 1942 se aprobó la creación de la Escuela Diplomática², dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y por Ley de 26 de mayo de 1944 se da forma a la necesidad de crear una Escuela para la formación de los futuros jueces. En ambos casos, se justifican las disposiciones en el vacío formativo que existe para estos cuerpos de funcionarios, entendiendo que solo en ese momento se había tomado esta decisión tan trascendental a pesar de no ser una idea original, pues sobre la Escuela Diplomática ya se venía gestando la idea desde 1911 y, respecto a la Escuela Judicial como tal, podríamos decir

¹ Avanzado el Estado de bienestar se ha sumado otro gran colectivo a esta preparación tras un examen de ingreso: los sanitarios públicos, no los privados, y las buenas intenciones nos encaminan a que los futuros maestros sigan esta formación, pero solo son buenas intenciones.

² BOE de 10 de noviembre de 1942, núm. 314, pp. 9.083-9.084, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1942-10660>. Todas las consultas en la red han sido realizadas en junio de 2025.

que es un proyecto de la II República con la misma intención que el proyecto de la dictadura: formar a jueces en los principios fundamentales del régimen político, unos sobre la Constitución de 1931 y otros sobre, entre otras disposiciones, las Leyes Fundamentales que en ese momento ya existían.

Como señalaba anteriormente, en los preámbulos de las normas de creación se justifican las Escuelas con la necesidad de llenar vacíos en la formación de estos profesionales. Así, la Escuela Diplomática es necesaria porque el sistema de oposición es imperfecto para las «exigencias del servicio», por lo que la finalidad de esta Escuela debía ser la de «tener una función formativa para desarrollar las condiciones que ha de reunir el buen diplomático, y una función selectiva permitiendo, antes del ingreso en el escalafón correspondiente, la eliminación de aquellos aspirantes que, aun habiendo demostrado cumplidamente conocimientos técnicos suficientemente amplios, no posean en realidad el conjunto de condiciones consideradas como indispensables», no en balde el propio Ministro de Asuntos Exteriores, José Félix de Lequerica, denomina esta etapa como *noviciado*³. Por su parte, para la Escuela Judicial se admite en el preámbulo de la Ley de creación que «las experiencias aleccionadoras en otras carreras del Estado enseñan que para la formación cabal de una Magistratura no bastan los medios hasta aquí empleados, antes bien, se requieren Centros de adecuada y específica traza», y «la oposición puede servir para contener los desmanes del favor, pero no basta para garantizar la formación completa de los futuros titulares para una función que exige virtudes probadas»⁴. Sobre esas virtudes y sobre lo que se espera de estos escolares se tratará en los siguientes epígrafes, cuyo ámbito cronológico alcanzará el primer franquismo, por entender que es en este periodo donde se fragua la idea que sostiene el trabajo.

II. LA ESCUELA DIPLOMÁTICA

La Escuela Diplomática ha sido ya objeto de estudio sobre todo desde el «oficialismo», con un relato de carácter institucional y descriptivo⁵. Para contribuir a superar esta carencia quería dirigir el foco de este trabajo en el análisis de los discursos de inauguración de cada curso y la presentación de las respec-

³ *Discurso del Excmo. Señor Don José Félix de Lequerica y Erquiza, Ministro de Asuntos Exteriores, en la sesión inaugural del curso 1944-45 de la Escuela Diplomática*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1944.

⁴ BOE de 27 de mayo de 1944, núm. 148, pp. 4.125-4.126.

⁵ TOGORES, L. E., y NEILA, J. L., *La Escuela Diplomática: cincuenta años de servicio al Estado (1942-1992)*, Escuela Diplomática, Madrid, 1993; TOGORES, L. E. y JIMÉNEZ, J. C., *La Escuela Diplomática: setenta y cinco años de servicio al Estado. Los últimos veinticinco años (1992-2017)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2018. Un intento de profundización en lo que significó la Escuela, en TORIJANO PÉREZ, E., «Una nueva mirada sobre el nacimiento de la Escuela Diplomática en España, 1942-1955», *Memoria democrática y sociedad internacional: ecos de la Guerra Civil española*. GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L. (Coord.), *Dikynson*, Madrid 2025, pp. 351-372. En esta aportación se pone de relieve la perspectiva prosopográfica de los directores de la Escuela, por lo que me remito a ella para completar la visión de la Escuela Diplomática del periodo.

tivas memorias⁶. Entiendo que analizar estos textos nos dará esa visión más completa sobre el conocimiento aún superficial de este centro de formación, así como nos desvela en este recorrido secuencial la política exterior de Franco, muy bien planificada desde el inicio de la dictadura.

El primer acto de apertura tuvo lugar en 1943 y hay que destacar en él tiene su fuerza arrebatadora dada por la lección magistral que dictó Emilio de Palacios y Fau, el rector de la Escuela. Su título respondía a lo que se exigía y se esperaba de los representantes de esta España nueva: «Sobre las principales cualidades que debe reunir el diplomático español»⁷. En su discurso de apertura, ya el ministro de Asuntos Exteriores, como buen militar y ejerciendo el cargo de ministro, afirmaba que solo merecían el calificativo de grandes, las naciones que tienen un «poderoso Ejército y una diplomacia experta», solo así se pueden hacer respetar por las otras potencias. Precisamente, a esta primera promoción que recibe con este discurso le alaba el hecho de que han luchado en el frente, demostrando su patriotismo «forjado en los campos de batalla y en los del sacrificio o martirio, con la garantía de una tan fuerte oposición como la que han sufrido con la estrecha depuración por que han de pasar en esta Escuela». Arenga, en fin, a estos escolares que pasarán a formar parte del Cuerpo Diplomático «que tan brillante viene actuando durante esta contienda, como actuó antes y como ha de actuar después, dentro de los amplios y lúcidos horizontes que se le ofrecen, vendrá a reforzarle, y al mismo tiempo contribuirá de una manera poderosa a aumentar nuestro prestigio en la Historia y a la mayor grandeza de España».

La lección inaugural es un completo manual del buen diplomático español. El rector inicia citando a Franco en su discurso pronunciado en el II Consejo Nacional del Frente de Juventudes para recalcar que «entre las virtudes que había que despertar de nuevo tiene puesto de honor, por su importancia, la disciplina, que, si necesaria es en todos los pueblos y para todas las empresas, se hace más indispensable hoy para los españoles». Una disciplina entendida sin ninguna clase de reserva: *el que duda de un Superior ya empieza a faltar a la disciplina*. En su discurso, el rector sintetiza las características con las que ha de contar el diplomático: «El diplomático debe ser inteligente, sagaz, culto, bien educado, y con salud a prueba de cambios de clima, de alimentación y de costumbres; pero sus cualidades básicas, y más tratándose de representar a nuestra España católica, son la fe, el patriotismo, la disciplina, la integridad, el tacto...» A continuación, procede a desglosar el significado de cada una de esas características y la primera de ellas es la fe, que para los futuros diplomáticos se ve reforzada con el curso de Apologética que deben recibir para «los que del ambiente católico de España pasarán pronto a otros, tal vez muy distintos; las enseñanzas que recojan merced a tan laudable iniciativa completarán y perfeccionarán su interesante formación espiri-

⁶ Examino las Memorias desde 1947 hasta 1956, salvo las de los cursos 1947-48 y 1953-54 que no he podido localizar.

⁷ Editada junto con el discurso de apertura por parte del ministro de Asuntos Exteriores, el Teniente General Conde de Jordana (*sic*), en Madrid, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1943.

tual». Los jóvenes diplomáticos necesitan de «Su inspiración y Su protección» por si se ven en tierra *extraña* al frente de problemas graves. Después del valor de la fe, destaca el valor del patriotismo. El diplomático es patriota de la «Patria única y sin distingos», porque el diplomático es

«el nacido en España, en cuya suprema realidad ha de creer con fe inalterable; y en todo momento tiene que sentir y actuar como español cien por cien, velando, también en todo momento, y sobre toda otra consideración, por el honor, el prestigio y los intereses de España y de sus compatriotas. Así como hay derechos naturales, hay deberes que también lo son, y el patriotismo, en nuestro caso el amor a España, Una, Grande y Libre, es un deber natural, que si nos alcanza a todos, ha de ser sentido en grado hiperestésico por nuestros diplomáticos, como llamados que son, dentro de la representación que cada uno ostente, a llevar la voz de la Patria, a sentir y rechazar en la forma más adecuada cualquier concepto o actividad contrarios a la misma y a recibir, también, con la íntima satisfacción que en tan gratas ocasiones —que no me han faltado— se experimenta. los elogios que, en justicia, la tributan los extranjeros que por haberla visitado o por haber acertado a documentarse imparcialmente y estar rectamente orientados, han aprendido a conocer a España y, por lo tanto, a quererla. En general, el que sale de su país se expatría. El diplomático lleva consigo la Patria; donde él está, está España: ¿Cómo podría admitirse que lo olvidara ni un solo instante, ni que dejara de cumplir los sagrados deberes que de ello se derivan?»⁸.

Seguidamente, se detiene en la disciplina, correspondiente a un deber de obediencia ciega, que debe ser acompañada por la honorabilidad, por la lealtad —adhesión sin reservas al glorioso movimiento nacional—, la discreción y el tacto, es decir, el tino, la destreza y la habilidad y descende a aconsejar a los futuros diplomáticos el ejercicio de la serenidad, la sangre fría, la paciencia, la «expresión clara con lenguaje sobrio. Y puesto que de la claridad en la expresión estoy hablando, bueno será añadir que esa claridad debe reflejarse en la escritura, advertencia que no está fuera de lugar en una época en que el uso cada vez más justificadamente frecuente e ineludible, de las máquinas de escribir, hace que muchos, sobre todo los jóvenes, descuiden su “caligrafía” y cuando tienen que escribir a mano produzcan textos ilegibles o poco presentables». Acaba su discurso agradeciendo al Jefe del Estado, al Gobierno y al ministro de Asuntos Exteriores la creación de la Escuela porque está convencido de que

«las sucesivas promociones que salgan de esta Escuela, secundando disciplinadamente la gestión de sus Jefes, constituirán otros tantos elementos representativos de la nueva España para mantener y afianzar por las vías pacíficas, que constituyen su futuro campo de acción, el alto rango que con su genial visión supo conquistar para ella nuestro invicto Caudillo, al frente de una brillante y arrojada juventud, de la que formaron parte no pocos de los actuales aspirantes, cuyos grados y condecoraciones, alcanzados en la Guerra, son otras tantas promesas del cielo que desplegarán en su nuevo estilo de defender a España en la paz»⁹.

⁸ Madrid, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1943.

⁹ *Ibidem*.

La inauguración del curso 1944-45 consistió ya en un acto de inicio y de lectura de actividades realizadas en el curso anterior¹⁰. Comenzó con la intervención del rector de la Escuela, Emilio de Palacios y Fau y prosiguió con la lectura por parte del secretario, Ricardo de Jaspe y Santomá, de la síntesis de las actividades de la Escuela en el curso de 1943-44. La lección magistral, «Economía Diplomática», corrió a cargo del Secretario de Embajada y Agregado Comercial, Fernando Sebastián de Erice y O'shea, que también era profesor de Política Económica y Comercial de España y Técnica de los Tratados de Comercio. Finalmente, hubo una intervención del ministro de Asuntos Exteriores, José Félix de Lequerica y Erquiza. Las primeras palabras que se pronunciaron fueron para expresar el sentimiento de pérdida por la muerte del ministro Jordana, a quien se le dirigieron elogios extraordinarios.

En esta memoria del curso anterior cabe destacar el ciclo de conferencias que se impartió a los alumnos de la Escuela, cuya temática es bien significativa, siendo editadas para aprovechar su utilidad en el futuro. Se trata de un primer ciclo de doce Conferencias Apologéticas explicadas por el Profesor del Seminario Conciliar de Madrid, Alejandro Martínez Gil, sobre los temas siguientes de tres Conferencias cada uno: «Dios Personal»; «Alma Inmortal», «Jesucristo, Divino Legado» y «La Iglesia Católica, Órgano, Único, Legítimo»; el otro ciclo, también de doce Conferencias, de temas variados, principalmente referidos «a la España de la Gran Época (como determina el art. 5.º del Decreto Orgánico de la Escuela)», fueron dictadas por académicos, diplomáticos y catedráticos de Universidad. Antonio Rumeu de Armas, Catedrático de Historia de la Universidad de Barcelona, explicó dos: «Los Tratados de partición del Océano entre España y Portugal: intervención de la diplomacia española» y «La organización del trabajo en la gran época». Carmelo Viñas Mey, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Catedrático de Historia de la Universidad de Madrid: «Los Países Bajos en la política y en la economía mundiales de España»; Manuel González-Hontoria, Ministro Plenipotenciario y ex Ministro de Estado, dos Conferencias sobre el tema: «Los Embajadores de Felipe II junto a la Silla Apostólica». Manuel Ferrandis Torres, Catedrático de Historia de la Universidad de Valladolid, dos Conferencias sobre el tema: «La Contrarreforma, obra de España», la primera dedicada al estudio de la «Acción nacional» y la segunda a la «Acción internacional». Francisco Javier Sánchez Cantón, Catedrático, Subdirector del Museo del Prado y Académico de Bellas Artes, dos Conferencias, una sobre «Rasgos diferenciales de la pintura española» y otra sobre «Características de los fondos del Museo del Prado». José María Doussinague, Ministro Plenipotenciario y Director general de Política del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre «Fernando el Católico, Maestro de Diplomacia». Ciriaco Pérez Bustamante, Secretario del Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo» y Catedrático de Historia de la Universidad de Madrid, sobre «El problema lingüístico en la colonización de América». Antonio de la Torre y del Cerro, Vicesecretario del Instituto «Jerónimo Zurita» y Catedrático

¹⁰ *Escuela Diplomática. Sesión inaugural del curso de 1944-45*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1944.

de Historia de la Universidad de Madrid, sobre «Política mediterránea de los Reyes Católicos». Fuera de estos ciclos de conferencias, se impartió otra sesión siempre sobre asuntos «reglamentariamente acordados por el Claustro y aprobados por la Superioridad», a cargo de Manuel Lasso de la Vega, Marqués de Saltillo y Académico de la Historia y Catedrático, sobre el tema «Don Cristóbal Benavente de Benavides y su obra Advertencias para Reyes, Príncipes y Embajadores». Así mismo, se detalla que los estudiantes recibieron seminarios por parte de altos funcionarios sobre la organización y funcionamiento de los diversos departamentos de la Administración, por ejemplo: la visita a los locales del Sindicato Nacional Textil donde su Jefe Nacional, Amador Villar, junto con sus colaboradores les explicaron la «Organización y labor» de este Sindicato Nacional; la visita a la Comisión Reguladora de Cinematografía, así como a las dependencias del popular noticiario español «No-Do», donde Joaquín Soriano, Presidente y Director de ambas organizaciones y sus colaboradores explicaron la labor que se realiza en dichas dependencias.

Otras personalidades de la Administración acudieron al aula de la Escuela, tales como Juan Alemany, Comisario de Ferias y Exposiciones para explicar el tema «Ferias y Exposiciones»; Manuel Fuentes Irurozqui, Inspector General de los Servicios de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, sobre «Origen y organización de la Dirección General de Comercio»; el Capitán de la Marina Mercante José María Pena, sobre «Nuestra posición marítima y Flota Mercante»; Manuel Vila, Director Adjunto del Instituto Español de Moneda Extranjera, sobre «Organización y funcionamiento del Instituto y Problema de divisas». Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, Jefe de los Servicios de Política Comercial del Ministerio de Industria y Comercio y Director General de Política Económica en el de Asuntos Exteriores, sobre «Organización y servicios del Comercio Exterior». Para culminar su formación, los estudiantes realizaron las prácticas reglamentarias en diversos servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores. Antes de terminar el curso, los 27 alumnos presentaron el trabajo de investigación que cada uno de ellos había de realizar, según el reglamento. El título de los trabajos finales también es un buen indicativo de la orientación de la Escuela: historicista-patriótica y humanista cristiana pero con una intención práctica que a muchos les lleva a centrarse en aspectos económicos. Así, podemos señalar «La política económica a través de las guerras europeas a partir del bloqueo continental de Napoleón»; «La evolución de los ideales y las formas de relación exterior en occidente (Antigüedad y Edad Media.)»; «La derrota de Napoleón frente a la diplomacia clásica», «Don Cristóbal de Benavente y Benavides. Vida y obra de un Diplomático español del siglo XVI»; «Estudio de la labor diplomática del Rey Pedro III el Grande de Aragón»; «Diplomacia de los Reyes Católicos. Referencia concreta al problema de Italia»; «La diplomacia y el advenimiento de la Casa de Borbón»; «La diplomacia castellana bajo Felipe III. Estudio especial de la Embajada de Ruy González de Clavijo a la Corte de Tamerlán». Sobre los problemas económicos del momento: «Producción y comercio de los agrios españoles»; «La esfera de la peseta en la organización económica mundial del futuro»; «El oro. Su función monetaria en el pretérito y

proyectos para después de la guerra»; «El problema de los fertilizantes: situación de España»; «El problema mundial de los transportes y comunicaciones aéreos»; «El problema de las grasas en la economía española. Especial consideración del aceite de oliva»; «El turismo. Exportación invisible»; «Importancia que en la economía internacional adquiere el problema de la distribución»; «La revolución industrial en España»; «Origen, desarrollo vicisitudes y perspectivas de la industria azucarera en España»; «La energía eléctrica en la economía nacional. Su situación actual y su porvenir»; «El algodón, zonas de cultivo. Estudio de sus posibilidades en España»; «Situación económica de las Colonias españolas del Golfo de Guinea y sus posibilidades futuras»; «Nuestra política económica en relación con las economías de las Repúblicas Hispanoamericanas»; «La minería en una economía nacional»; «El problema de los combustibles líquidos en España»; «Los problemas que plantea el papel en el campo económico y función que desempeña este producto dentro de la política comercial exterior de España».

La lección inaugural corrió a cargo de Fernando Sebastián de Erice y O'Shea, secretario de embajada y agregado comercial, además de profesor de la propia Escuela. Su título era «Economía Diplomática», un tema crucial en ese momento de posguerra española y fin de la guerra en Europa. En la lección, se encarga de resaltar la importancia que tiene la economía y el deber del diplomático de conocer la economía nacional:

«El Diplomático debe tener, pues, un concepto patriótico; una visión humana y un conocimiento actual de los problemas económicos, para deducir de todo ello una norma práctica... Tal vez, en tiempos pasados, desdeñamos demasiado las razones prácticas, olvidadas entre el polvo de pergaminos y viejos laureles, y así nos faltaron fuerzas después para sostener el peso de oro de nuestras verdades ante un mundo incrédulo, hostil o indiferente.

Por ello, el Diplomático, alma y carne de España, su sacerdote, su centinela, su servidor leal y su propagandista siempre, necesita conocer cuanto a España se refiera, para emplear en cada momento el argumento preciso, o blandir en su defensa el arma oportuna, hecha de doctrina pura o de cifras de producción.

Y en este aspecto, no cabe duda de que tenemos el deber y el derecho de conocer, e incluso intervenir, en los problemas económicos de España, los que hemos de ser unas veces sus representantes; otras, sus misioneros; y, en toda ocasión, soldados de una vanguardia vigilante»¹¹.

En su discurso, trata de analizar la distinción entre la *economía diplomática* y de la diplomacia económica. La primera la considera una ciencia derivada de la Economía política y de la Geografía económica. Y la segunda, sin embargo, la entiende como arte, el arte de «conjuguar aquellas enseñanzas a la vista de las realidades de la política exterior, para obtener fines tanto políticos como económicos... La primera tiene más savia económica, mientras que la segunda está impregnada de más esencia política. La una y la otra existían ya sin definirse; se

¹¹ *Ibidem*.

practicaban, sin embargo, por algunos pueblos que a esas directrices político-económicas debieron su prosperidad o su grandeza; pero son Ciencias que no se prestan a la divulgación escrita. Los problemas, las normas de lo diplomático en su relación con lo económico, son un tema, tal vez, demasiado delicado y sutil; su práctica pertenece a una selección de profesionales, políticos y economistas; la reserva es condición de su éxito, y, por todo ello, es difícil que pueda escribirse con desembarazo acerca de cuestiones de las que hablar en pretérito fuera inoportuno, en presente de gran inconveniencia y en futuro de mayor ingenuidad». Por ello, dedica su disertación a la Economía diplomática. Justifica la misma por la importancia de la economía en el orden mundial y, en concreto, por la importancia de la economía en la labor diplomática. Para un buen diplomático, es necesario adquirir conocimientos del orden mundial económico y acercarse a todos los puntos de vista de la producción porque

«todos estos ángulos de visión forman también un capítulo de la Economía diplomática. Hay que conocer y saber apreciar las razones del funcionario y las del industrial, las del técnico y las del comerciante, las del militar y las del obrero, y deducir de todas ellas la verdadera y suprema razón de España. Esta obligación polifacética, más que cualidad de adorno del Diplomático, es precisamente la que ha de moverle a buscar el contacto con cuantos Departamentos, entidades o personas puedan acrecentar sus conocimientos sobre materias que tengan algún reflejo en el exterior, o que del exterior dependan en algún modo, o, simplemente, que desarrollen una actividad cualquiera, digna de ser conocida y propalada»¹².

Así, el diplomático entenderá también la trascendencia de las posturas internacionales y

«el porqué de determinadas presiones bajo apariencias de mero carácter político, y la causa de la dirección geográfica de alguna acción bélica, y la razón de que se estime, a veces, blanco preferente un cargamento de primeras materias en vez del que ofrecieran unos millares de enemigos... (si, porque en la guerra un hombre puede valer su peso en hierro, pero, en ocasiones, no, en cambio, su peso en caucho, pongamos por caso); y descendiendo a lo más trivial, parará atención en marcas, procedencias, estilos y perfecciones del acabado artesano o fabril. Comenzará a adquirir así, de los hombres y de los pueblos, una nueva comprensión según sus especialidades productoras. Se dará cuenta, al mismo tiempo, de que desde la paz que disfruta hasta el vaso de cerveza que saborea, todo puede haber sido objeto de arduas gestiones diplomáticas»¹³.

Todos estos conocimientos y actitudes que ha de tener el diplomático español persiguen el servicio a España entera, *ad maiorem Hispaniae gloriam*, por supuesto sin distinción de clases ni, sobre todo, zonas geográficas porque el diplomático «se debe a la España Una, en su rica variedad de acentos, de producciones y de afanes». Por ello, además, el diplomático ha de tener un profundo

¹² *Íbidem*.

¹³ *Íbidem*.

conocimiento de los problemas del país y de lo que se ha hecho y de lo que se está haciendo para superarlos. Entre los logros destaca que el «Nuevo Estado» ha dado un gran impulso a las actividades del espíritu, esto es, la extraordinaria labor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; la Ley Universitaria; la creación de Facultades, como la de Ciencias Políticas y Económicas, entre otras y, además, ha tenido ya resultados como los planes de Obras Públicas, la repoblación forestal, la autarquía básica industrial, las construcciones navales, el saneamiento financiero, el fomento de la minería, la defensa de la producción o la ordenación de los transportes. Y sigue enumerando los logros del «Nuevo Estado»: la fructífera y benéfica actividad estatal en materia social y en el aspecto sanitario. La dignificación del trabajo, la protección a la familia, la defensa de la salud, «considerándola no ya como obra de mera beneficencia, sino como derecho colectivo y base indispensable de útiles rendimientos» y la implantación de seguros y subsidios que mejoran notablemente las condiciones de vida del asalariado. «en fin, toda la frondosa legislación de justicia social, impregnada en espíritu cristiano, que está desarrollando el nuevo Orden de España». Y todo esto lo debe conocer el diplomático para difundirlo por el mundo porque

«diplomáticamente hablando, no hemos de tener la menor prevención apriorística a extrañas formas de Gobierno, pero señalamos el hecho incontrovertible de que en España la autoridad ha de ser unidad de mando y de criterio, porque, sólo entonces, la unidad se transforma en orden, el orden en trabajo, el trabajo en riqueza, y ésta en bienestar colectivo. Y, digamos también, en este orden de axiomáticas ideas, que conviene no olvidar que más se respeta y con más distinción se trata al que se presenta con decoroso atavío, en una mansión ordenada y grata a los sentidos, que al que viste jirones en destartado solar, aunque las desgarraduras del indumento provengan de hechos gloriosos y el solar se adorne con relieves heráldicos pregoneros de pretéritas hazañas. Nos incumbe a nosotros averiguar el concepto en que el mundo nos tenga para mejor realizar el apostolado de nuestras verdades. Mil y mil veces sufriremos la amargura nacional de un trato injusto, de la incomprensión, de la mala fe, o el vago interés literario hacia un pintoresquismo humillante. No importa; a. los temperamentos exquisitos –que también los hay– les serviremos Ideales y Epopeyas, intelecto y glorias; este es el caso de esos hispanófilos, de los que todos hemos conocido algún magnífico ejemplar en el extranjero: hombres cultos y de honrada conciencia, que al descubrir un buen día las bellezas que encierra la obra de nuestros clásicos, o el alma de nuestras Leyes, de nuestra Historia, en el Relicario de Simancas o de los Archivos de Indias o de Aragón, se maravillaron al conocer entonces la auténtica faz de España, quedaron prendados de ella y se convirtieron en Apóstoles de una nueva Fe. Y a los más materializados, a la masa, les daremos cifras y avances económicos, chimeneas y motores de combustión interna. Y la Verdad española, en sus múltiples aspectos, terminará por abrirse paso»¹⁴.

Entiende que los diplomáticos tienen la gran misión de erigir a España en la posición digna que merece entre «sus pares y espiritualmente influyente cerca

¹⁴ *Ibidem*.

de los pueblos a los que diera el ser». Esta tarea, dirigida por «nuestro supremo Guía, a quien debe España su existencia y su libertad, como punto de partida –en lo espiritual y en lo material– para la erección de una Patria mejor, se unen también, con todas las potencias de su alma los Diplomáticos de España, concedores por oficio de cómo se van venciendo los escollos exteriores, merced a la prudente dirección del Caudillo y a las dotes de comprensión, lealtad e inteligencia de sus colaboradores».

En la línea general del ideario franquista de repudiar el siglo XIX, arremete contra el «diplomático de salón», a quien llama «Diplomático de la falsa leyenda, tipo de un Congreso de Viena de opereta» y apuesta por un diplomático «a ras de tierra», capaz de hablar oficialmente de cebollas. Aprovecha para criticar el liberalismo férreo del *laissez-faire*, *laissez passer*, que «bobamente copiaron los pueblos pobres de los poderosos» y defiende que la política interna del país, base de una digna posición exterior, debe de fundamentarse, a su vez, en una sólida situación económica, dando una receta para ello: un plan de futuro, presu- puesta nuestra autodeterminación que jamás declinaremos en el concierto de los pueblos libres, que requiere una cuádruple dirección de nuestra acción exterior: 1. Relación comercial bien cimentada con los pueblos que detentan una posición de hegemonía económica en el mundo. 2. Vinculación defensiva con los países de características de producción análogas a las nuestras. 3. Intensificación del intercambio con las naciones vecinas y 4. fomento en el mayor grado posible de nuestro comercio con Hispanoamérica.

En relación con este planteamiento prosigue aclarando el término de «intervencionismo». Para él, «no es la atomización de la facultad inquisitiva, inspectora o represiva del Estado. Es, por el contrario, la acción, precisa y justa, de Gobierno, en beneficio de la colectividad nacional. Es la defensa de los débiles contra los fuertes; es el orden en la distribución; es el seguro del salario para que no resulte corto o intermitente y la tasa de los beneficios para que su exceso no perturbe la vida de los que carecen de ellos; es el gran nivelador y conservador del bienestar; es el dique contra los *booms* y contra los *cracks*, es el aceite en torno del barco para que éste no se agite demasiado en tiempos de borrasca; es, en fin, la medida previsor, prudente y justa –justa en el doble sentido de equidad y cuantía– que impone el gobernante para el exclusivo bien de los gobernados».

Y aclara que es un error oponer el concepto de libertad al de intervencionismo porque entiende que son perfectamente compatibles. «La libertad es lo permanente; pertenece al derecho natural y corresponde a un concepto cristiano de la vida. Es el estado ideal, cuando no hay riesgo exterior, ni afán interior de ofensa. La intervención es circunstancial, es natural también por lo que tiene de actitud defensiva, y es igualmente cristiana porque se inspira en la defensa del prójimo; y nadie más “prójimo” que el connacional. La libertad es la salud; la intervención, el medicamento. Libertad es autodeterminación para la salvación del hombre; intervencionismo, la vereda obligada hacia esa misma salvación. Libertad es la clámide; intervención, el traje a medida. Libertad es el torrente bello y salvaje; intervención, el canal calculado y práctico. Libertad es movili-

dad del fiel de la balanza; intervención, sujeción del nivel cuando la oferta y la demanda se desequilibran».

En su explicación, prosigue llamando la atención sobre la distinción entre intervención política con intervención económica. «Y aunque se influyen mutuamente, hay, sin embargo, una neta diferencia entre ambas. Y ningún país mejor dotado espiritualmente que España para establecerla. Por nuestro sentido religioso de la vida podemos ufanarnos de ser hombres libres, portadores de valores eternos, según la definición de José Antonio. Pero como ciudadanos de un país que ha sufrido demasiado como consecuencia de una libertad que se tradujo en desorden, llegando a perder hasta la esencia española y cristiana para hacer un remedo ignaro y pasional de traducciones sectarias, hemos de reconocer cuánto hay de necesario, conveniente y razonable en una sana y mesurada intervención. Todos los hombres, todos los pueblos, todos los Estados, aman la libertad, pero practican la intervención. Hay, pues, que aliar ambos conceptos en una especie de libertad intervenida, frenada o encauzada». Finaliza su discurso atendiendo al presente: un final de guerra y un periodo duro de posguerra mundial:

«Y dediquemos nuestras últimas palabras a la más o menos próxima o remota, pero siempre anhelada Paz. Pero no como algunos se la imaginan, tal como se representa en dibujos alegóricos, entre rayos de luz esplendente y metáforas de colombofilia y olivicultura. No. A una guerra dura, sucederá un período de paz duro y difícil también. Las razones económicas se impondrán al mundo. Vamos a entrar en la Edad novísima y la Historia Universal comenzará un nuevo Tomo. Por varios países beligerantes se han trazado interesantes planes de reconstrucción y reorganización económica internacional. A través de ellos, podemos colegir la esencia del orden futuro, esto es: reajuste económico y avance social. En cuanto al primero comprenderá posiblemente estos enunciados: redistribución de mercados, revisión y estabilización de las divisas, política de precios, con tendencia a su compresión, fomento de los intercambios, transferencias internacionales de créditos y pagos, estatuto de los transportes aéreos y marítimos, reconstrucción de países devastados, liquidación de las deudas de guerra... Y respecto al segundo, pueden preverse: medidas colectivas para evitar el paro, movimientos migratorios en masa, afianzamiento del feminismo, instauración de nuevas medidas a favor de las clases humildes ¿Cuál ha de ser la posición de España ante los problemas de la Paz? No nos corresponde a nosotros hacer semejante vaticinio, pero es lógico suponer que se halle en consonancia con nuestra esencia espiritual, económica y geográfica; y a este efecto, hay que tener en cuenta que nuestras fronteras, nuestras vecindades, no son solamente las de carácter físico. aunque a éstas les prestemos toda la atención que merecen; así, por ejemplo, en la frontera del alma lindamos con el Vicario de Cristo; en la de nuestras necesidades materiales, con los caminos del mar, y en la linde de nuestros sentimientos más cordiales, con todos los países de nuestra sangre, sin excepción alguna. España puede aportar una ayuda apreciable —en productos alimenticios, primarías materias, transportes y tránsitos, que no vamos a detallar ahora— a la reconstrucción de los pueblos que han sufrido la guerra, quedando tras ella sin alimento, vestido, ni cobijo. El mundo tal vez lo dude, porque nunca ha penetrado a fondo en el corazón de España. Pero la verdad es que el alivio que podamos prestar al dolor ajeno estará siempre impregnado en sentimientos de

verdadera caridad, por encima de cualquier materialista afán de lucro o de algún interesado designio de propaganda. Lo estamos viendo ya. Ha bastado que las organizaciones sindicales solicitaran una ayuda espontánea por parte de nuestros productores de todas clases, hasta los más modestos, en favor de las víctimas de la guerra de algún país europeo, para que comenzaran a llegar donativos y más donativos de todas las regiones. La naranja valenciana, la pasa de Málaga, el limón murciano, la uva de Almería, la almendra balear, además de medicamentos y ropas de distintas procedencias, serán transportados a tierras lejanas, sin más propósito que el del más puro amor al prójimo, Y con mayor agrado si, como ocurre respecto al pueblo a que me refiero, nos une a él un secular impulso de simpatía y afecto. Será inútil que algunas mentes extrañas e ignorantes de nuestras razones pretendan cortar nuestra Historia con el pretexto de una fecha para nosotros providencial. Comprenderán un día dónde está la continuidad de la auténtica España, la humanitaria, la independiente, la generosa, la Católica España, la que tiende su mano a los que sufren y sabe compartir su hogar y su alimento con todos los desgraciados del mundo, porque, sólo por serlo, son ya hijos predilectos de Dios y hermanos nuestros. Quizá esta guerra, con sus millones de gentes expatriadas, por unas u otras causas, sirva, al fin, para que la humanidad concluya conociéndose mejor, sin prejuicios, ni falsas ideas sobre el prójimo, con lo que podría, tal vez, superarse la etapa de las rivalidades nacionales, y afianzar de este modo la trama del bienestar colectivo dentro de un sistema más justo y estable»¹⁵.

La memoria del curso 1945-46¹⁶ reproduce el elenco de las asignaturas explicadas y sus profesores: Derecho Diplomático, por Germán Baráibar y Usandizaga, Ministro Plenipotenciario, durante los primeros meses, hasta su destino en Misión al extranjero, los restantes, por el también Ministro Plenipotenciario Bernardo Rolland y de Miota; Derecho Consular, por el Secretario de Embajada, José María Baro Posada; Política Económica y Comercial de España y Técnica de los Tratados de Comercio, por Fernando Sebastián de Erice y O'Shea, Secretario de Embajada y Agregado Comercial, y Teoría y Práctica de la Protección de los nacionales en el extranjero, por el Secretario de Embajada y Catedrático de Derecho internacional, Pedro Cortina y Mauri. A continuación relata las conferencias que se pronunciaron: dos ciclos de Conferencias: uno de doce Conferencias Apologéticas, a cargo del Profesor del Seminario Conciliar de Madrid, Alejandro Martínez Gil, sobre los temas siguientes de tres Conferencias cada uno: «Dios personal»; «Alma inmortal»; «Jesucristo, divino legado» y «La Iglesia católica: órgano único y legítimo de Jesucristo»; otro, de once Conferencias, de temas especialmente referidos a la España «de la gran época», encomendados a destacadas personalidades de Académicos, Diplomáticos y Catedráticos de Universidad. Ignacio María de Lojendio, Catedrático de Derecho político de la Universidad de Sevilla: «Desarrollo de la política exterior de los Estados Unidos de América». Manuel Ferrandis Torres, Catedrático de Historia de la Universidad de Madrid: «Fernando el Católico y Navarra», Manuel

¹⁵ *Íbidem*.

¹⁶ *Escuela Diplomática. Sesión inaugural del curso de 1945-46*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1945.

González-Hontoria, Ministro Plenipotenciario y ex Ministro de Estado: «Los Embajadores do Felipe III en Venecia». Mariano Madrazo y López de Calle, Secretario de Embajada, explicó dos: «La pintura española en el siglo XIX, (de la gran pintura de taller a la pintura al aire libre)» y «La pintura en el siglo XX, (de la pintura al aire libre a las innovaciones teóricas)». Luis de Sosa, Catedrático de Historia de la Universidad de Madrid: «Felipe V en Italia». Bernardo Rolland y de Miota, Ministro Plenipotenciario: «El Marqués de Villars, Embajador del Rey Cristianísimo cerca del Rey Católico Carlos II». Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes, Secretario de Embajada y Catedrático de Derecho internacional: «El mundo internacional y España desde el siglo XVI al XIX». Ciriaco Pérez Bustamante, Secretario del Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Catedrático de Historia de la Universidad de Madrid: «La Corte Española del siglo XVI a través de las relaciones de los Embajadores venecianos», Antonio Romeu de Armas, Catedrático de Historia de la Universidad de Barcelona: «Felipe II juzgado como hombre». Félix de Llanos y Torriglia, de la Real Academia de la Historia: «Relaciones entre España e Inglaterra en tiempo de los Reyes Católicos». Al margen de los ciclos de conferencias, se acogió la Bias Huelo Carrassó, Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera «Consideraciones sobre la libertad de Comercio y de pagos al exterior», que fue publicada en su día por el citado Instituto Español de Moneda Extranjera.

Se da cuenta también de la visita, acompañados por el Claustro, a la Academia Oficial de Aduanas, recibidos por el Director general, Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Director Señor Arniches y Profesorado de dicha Academia, «donde pudieron comprobar la magnífica organización de la misma y recibir enseñanzas en su Laboratorio central y Sección de Estadística, como prácticas de la asignatura de Política Económica». Visitaron también, como prácticas de Derecho Consular, el Protocolo Notarial del Notario de Madrid, Jesús Coronas y Menéndez-Conde y también realizaron una visita a la Exposición Permanente del Instituto Nacional de Previsión, durante la cual les fue explicada la organización de los servicios y la estadística general de los mismos, por Manuel Maestro Maestro, Jefe del Servicio Exterior y Cultural de dicho Instituto, interpretando las indicaciones de su ilustre Jefe Luis Jordana de Pozas, Comisario de dicha Institución. Igualmente asistieron los Alumnos con el Claustro a las principales Conferencias de temas hispanoamericanos del ciclo organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y a una Conferencia explicada por el Catedrático de Derecho internacional, Antonio de Luna, en el Colegio de Nuestra Señora del Pilar, acerca del tema «Ciudadanía Hispánica».

Una de las actuaciones destacables del curso fue la obtención de datos informativos acerca de los progresos realizados últimamente en España en los diversos sectores de la vida nacional, para que los futuros diplomáticos tuvieran toda la información sobre los «adelantos con evidente ventaja para el prestigio de nuestro país» y poder exponerlos en sus destinos en el extranjero. Para ello, se solicitó al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la Dirección General de Prisiones, a los Ministerios de Obras Públicas, Industria y

Comercio, a la Dirección General de Regiones Devastadas y a la Dirección General de Sanidad, toda la información sobre sus trabajos verificados. Todos estos Departamentos e Instituciones respondieron mandando la documentación solicitada, que en su día fue entregada a los alumnos «para su debida información acerca de los progresos de la España actual». Igualmente, se da cuenta en esta memoria de la realización de las prácticas reglamentarias en las diversas Secciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los once alumnos de la promoción presentaron sus trabajos finales. Estos fueron: «La condición jurídica del extranjero en tiempo de guerra»; «La futura Sociedad de las Naciones»; «Línea de la política internacional del Imperio Español en la Guerra de los Treinta Años»; «Estados Unidos e Hispanoamérica»; «El Commonwealth británico: su organización diplomática»; «El Diplomático español Don Diego de Saavedra Fajardo»; «El nuevo liberalismo económico»; «España y el tráfico aéreo mundial»; «Diplomacia aragonesa a fines del siglo XIII y principios del siglo XIV, especialmente en tiempos de Jaime II»; «Estudio diplomático de Don Alfonso V de Aragón. Su significación en la política mediterránea» y «Esquema ideológico para una historia de la diplomacia española. (Lo permanente y lo evolutivo en los ideales de ésta)».

La lección inaugural corrió a cargo de Bernardo Rolland y de Miota, ministro plenipotenciario de primera clase con el título «Derecho diplomático». En el discurso defiende la labor diplomática en tiempos de guerra, como sucedió con la recientísima guerra mundial y destaca no solo su trabajo habitual sino también la labor humanitaria y, en concreto, la diplomacia española, que «ha sabido ofrecer y arriesgar su vida, y no en defensa de intereses materiales ni con miras de expansión y conquista, sino para mantener y robustecer, si esto fuera aún posible, el prestigio de España en el extranjero». Pasa a defender el papel de nuestra diplomacia en los recientes tiempos bélicos mundiales y señala que los miembros de la diplomacia española sufrieron «bloqueos, invasiones, éxodos y bombardeos, y los han sufrido con calma, sin nerviosismo, con la sonrisa en los labios, y perdonadme el galicismo. Sus comunicaciones dando parte de dichos acontecimientos son modelo de ecuanimidad, y como para muestra basta un botón, como se dice vulgarmente, os señalaré aquel telegrama de cierto funcionario, quien, después de sufrir ciento cuarenta y tantos fuertes bombardeos, comunicó la destrucción de su casa en los siguientes términos: “Consulado destruido, caja salvada”». Eso sí, una de las explicaciones de estos «éxitos» se deben a la Divina Providencia. Pero no solo la diplomacia española supo afrontar la guerra mundial, sino que su actitud ante el «glorioso Movimiento Nacional» fue casi decisivo para el triunfo de este: «las dimisiones en masa de los Embajadores, Ministros, Secretarios y Cónsules que servían en el extranjero fue uno de los argumentos más poderosos para demostrar a las naciones extranjeras que el Alzamiento del 18 de julio no era un pronunciamiento estilo siglo XIX o un golpe de Estado, sino un verdadero movimiento nacional de un pueblo que quería recobrar su ser y su gloriosa tradición. Ya lo reconoció así Prieto cuando dijo que la dimisión de los Diplomáticos españoles fue el golpe más duro recibido por la causa roja».

Continúa su disertación señalando las virtudes y funciones de la diplomacia, destaca entre esas funciones las que se refieren a las relaciones sociales, porque al diplomático le corresponde muchas veces resolver problemas fuera de los despachos, en salones y conversaciones porque «es del agrado de una post comida de donde suelen brotar las simpatías internacionales». Y añade una afirmación interesante, como es el interés de estas élites para la prensa rosa y en este sentido, es importante traer a colación y reparar precisamente en lo que supuso esa divulgación de la vida y hazañas de las élites como demostración en forma de divertimento social de las bondades de esta clase alta que tanto hace por la patria¹⁷: «Esas comidas diplomáticas, que el vulgo sigue con tanto interés y algo de envidia en las que creen que los Diplomáticos se regocijan, son, muchas de las veces, trabajos forzados para ellos, pues además de poner sus estómagos a prueba, reciben el asalto de preguntas indiscretas de los aficionados o aficionadas a política internacional, y terminan frecuentemente en importantes conversaciones privadas con alguna personalidad, llegando algunas veces a felices resultados».

Siguiendo el título de la intervención a continuación, pasa a explicar qué es el derecho diplomático y tras hablar de la antigüedad de la diplomacia, finaliza con un intento de definición del derecho diplomático. Para él, «el Derecho diplomático es a su vez rama del Derecho internacional público y en mínima parte del Derecho administrativo en lo que se refiere a la organización del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Carrera Diplomática. La relación entre el Derecho diplomático y el internacional es semejante a la que existe entre el Derecho civil y el penal con el procesal, pues el Diplomático viene a aplicar en la práctica los principios del derecho de gentes». Alude a tres definiciones de sendos autores: Pradier Foderé, para quien el derecho diplomático es «la ciencia de las relaciones que existen entre los diversos Estados tal como resultan de sus intereses recíprocos, de los principios de Derecho internacional y de las estipulaciones de los Tratados»; la segunda es la de su predecesor en la Cátedra, que entiende que es «aquella parte del derecho de gentes que se ocupa de los organismos, medios y procedimientos que constituyen el servicio exterior de cada Estado y va dirigido al mantenimiento y a la mayor eficacia de sus relaciones internacionales» y la tercera es la de José Sebastián de Erice, que entiende que el derecho diplomático es «el que determinando las normas de aplicación y ejecución de los derechos y deberes de cada Estado inscrito o no en otros derechos y protegiendo los intereses de ese Estado y de sus súbditos, fija las reglas para establecer, mantener o suprimir el contacto, directo o indirecto, en los países, y buscar el mejor modo de que sus disensiones se eviten o disminuyan en sus efectos, procurando que las relaciones internacionales sigan por cauces de justicia, moral y amistoso acercamiento».

En su alocución posterior, el ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo, explicó su parecer sobre cierta polémica que hubo entre la adscripción de

¹⁷ A esta reflexión también alude Bartolomé CLAVERO, «1978: La extraña Monarquía», *El Rey como problema constitucional: Historia y actualidad de una controversia jurídica. Un homenaje a Javier Pérez Royo* (Víctor Javier Vázquez Alonso, Sebastián Martín Martín, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 183-245.

la Escuela al Ministerio de Exteriores o al de Educación. Así, para este ministro «en la nueva discusión pedagógica sobre si es la Universidad o son las Escuelas especiales quienes deben dar esta formación, creo que también nuestra fórmula halla la conclusión adecuada: es la Universidad la que da la formación fundamental para el Diplomático; es la Escuela Diplomática la que le completa, la que le da la formación especializada». Para él, la Escuela es «un hogar donde se caldea el patriotismo de los nuevos y jóvenes Diplomáticos» y ese es uno de los objetivos fundamentales de la Escuela: forjar patriotas que lleven el amor a la patria fuera de España: «por esto es necesario que los Diplomáticos salgan de esta casa con un fuego grande en su corazón, con un gran amor a nuestra Patria; que han de necesitarlo mucho para que estos vientos de contradicción, de calumnias, de difamación, que, a veces, por desgracia –no de ahora, sino de siempre– estos vientos fríos, gélidos, de contradicción, que han de encontrarse, no apaguen de ninguna manera la llama viva de su amor a nuestra Patria».

Si pasamos a la Memoria del siguiente curso, leída en la sesión de inauguración del curso 1946-47¹⁸, encontramos el elenco de las actividades del curso pasado de 1945-46, así como de las asignaturas cursadas, incluyendo las nuevas que introdujo el Decreto de 1 de febrero de 1945: «Estudio sobre política exterior de España», y prácticas de los idiomas francés, inglés y alemán. El resto seguían siendo: «Derecho Diplomático y prácticas de Cancillería» (Bernardo Rolland y de Miota, Ministro Plenipotenciario de primera clase, durante los primeros meses del curso hasta su destino en Misión al extranjero, y más tarde José Sebastián de Erice y O'Shea, hoy Ministro Plenipotenciario y Director General de Política Exterior), «Derecho Consular y redacción de documentos públicos», (José Saro y Posada, Secretario de Embajada); «Política Económica y Comercial de España y Técnica de Tratados de Comercio» (Jose Miguel Ruiz Morales, Secretario de Embajada que sustituyó al antiguo profesor, secretario de embajada y agregado comercial Fernando Sebastián de Erice y O'Shea), «Teoría y práctica de la protección de los nacionales en el extranjero», (Pedro Rodríguez Ponga y Ruiz Salazar, Secretario de Embajada que sustituyó al Catedrático de Derecho Internacional Pedro Cortina y Mauri); «Estudio sobre política exterior de España», (Ramón Martín Herrero, Secretario de Embajada). Los idiomas estuvieron a cargo de los agregados para la práctica de los mismos: Vicente Gutiérrez de Luna y Lostao (francés); Jesús Agacino y de Armas (inglés), Manuel Manzanares Sampelayo (alemán).

Los habituales ciclos de conferencias fueron los siguientes: uno de doce Apologéticas (Alejandro Martínez Gil, Profesor del Seminario Conciliar de Madrid) y otro de temas principalmente históricos, dedicados a «la España de la Gran Época», encomendados a distintas personalidades: académicos, diplomáticos y catedráticos de Universidad como Alfonso García Gallo, Catedrático de la Universidad de Madrid: «La Constitución política las Indias españolas»; José María de Yanguas y Mejía, Catedrático de la Universidad de Madrid: «La Embajada de España en Roma durante el siglo XVIII»; Carmelo Viñas Mey, Catedrático

¹⁸ *Escuela Diplomática. Sesión inaugural del curso de 1946-47*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1946.

co de Universiada de Madrid: «Relaciones entre España y Francia de Felipe II a Felipe IV»; Álvaro Seminario y Martínez, Ministro Plenipotenciario, Director de América, entonces: «El Doctor James Bronm Scott y los Teólogos españoles de los siglos XVI y XVII»; José Sebastián de Erice y O'Shea, entonces Secretario de Embajada y Director general de Comercio y Política Arancelaria: «La diplomacia en la antigüedad remota»; Félix de Llanos y Torriglia, de las Reales Academias Española y de la Historia: dos conferencias sobre el tema «María Ana Victoria de Borbón, Reina de Portugal»; Juan de Contreras, Marqués de Lozoya, Catedrático, Académico y Director general de Bellas Artes: «La diplomacia en la independencia de Portugal»; Juan Zaragüeta y Bengoechea, Catedrático de la Universidad de Madrid, Secretario de la Academia de Ciencias Morales y Políticas: «Las directrices del pensamiento ético-jurídico de Suárez. Además de estos ciclos, Tomás Elorrieta Artaza, disertó sobre «La Conferencia de San Francisco» y Jesús María de Rotaeché, Subsecretario de Marina Mercante, sobre «El momento actual de la Marina Mercante.

Los estudiantes hicieron sus prácticas en el Ministerio, pero ese año se vieron mermadas las enseñanzas y se redujo el Curso en un mes y se aplazó la presentación de la memoria por cada estudiante hasta el 31 de diciembre, por «necesidades de personal en el Ministerio». En mayo se hicieron los exámenes y en total formaron la promoción de 1945-46 treinta y tres alumnos, a quienes se les desea «que Dios les guíe, como miembros de la Carrera Diplomática, en la defensa de los valores eternos de España».

La lección inaugural del curso 1946-47 corrió a cargo de Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, Secretario de Embajada. Llevaba por título «Sustantividad jurídica de la acción diplomática». En ella sostiene que el objeto de la labor diplomática es la protección de los nacionales en el extranjero y que el derecho diplomático es una disciplina jurídica elaborada por aluvión: toma partes de la condición jurídica del extranjero, del derecho de nacionalidad, de la responsabilidad del Estado, etc., es decir, problemas de origen diverso en el Derecho Internacional. Sostiene, además, que esta disciplina se caracteriza por la heterogeneidad, pues está formada por normas de derecho material y normas de derecho procedimental, aunque todos estos elementos están unidos por una idea finalista: la protección diplomática de las naciones. El discurso se centra en el valor jurídico de la protección diplomática, su naturaleza y sus consecuencias jurídicas. La protección diplomática arranca de un supuesto de hecho: una lesión causada a un nacional en el extranjero en forma antijurídica, y ello exige reparación. Tras su disertación concluye en un esquema de tipo procesal del ejercicio de la acción diplomática: 1.º la acción diplomática es una protección jurídica procesal de orden internacional; 2.º que compele al Estado demandado a la negociación; 3.º que la acción diplomática es distinta del Derecho material que trata de proteger y 4.º que el Estado soberano es el único que tiene capacidad para interpelar la acción diplomática para la protección de los nacionales. Para Rodríguez-Ponga, en fin, la acción diplomática y el derecho procesal interno solo son análogos. La acción diplomática, pertenece al mundo procesal en sentido amplio, del que es una especialización del proceso interno.

El discurso del rector de la Escuela, José María Doussinague, lleva por título «La Escuela española de diplomacia» y en él desarrolla la historia de la Escuela diplomática española remontándose al Instituto Diplomático y Consular para celebrar los 35 años de su creación. Considerándolo un centro de enseñanza, entiende que tiene como misión formar futuros funcionarios y, sobre todo, recoger y valorar la «gloriosa tradición de la diplomacia española». Afirma que España creó la primera gran escuela de diplomáticos formados en la «clara visión política de los Reyes Católicos», aunque Venecia fue la primera en nombrar embajadores con residencia fija, Doussinague entiende que fue Fernando el Católico el que hizo de esta red de sus representantes «un organismo vivo dedicado a la ejecución de grandes planes políticos de conjunto». Fernando, Carlos I y Felipe II fueron «gobernadores dotados de condiciones enteramente excepcionales» y «tipos humanos fuera de lo corriente». Para el rector de la Escuela, lo que caracteriza a la escuela diplomática española es la grandeza de sus concepciones porque España supo comprender toda la importancia que en el orden internacional tenía lo que la Iglesia Católica significaba en el mundo. Bajo el nombre de «cristiandad» latía un concepto que ya no tiene vida en la familia de las naciones. Lo que la familia es al individuo, eso era la cristiandad a los estados y la pérdida de este concepto es uno de los más grandes retrocesos del mundo contemporáneo. Tras el Concilio de Pisa en 1511, España, con «Fernando V, Carlos I y los tres Felipes», asumió la defensa del papado y de la Iglesia católica. Y este punto de partida le sirve a Doussinague para ensalzar la diplomacia española, pues «a la luz de los acontecimientos presentes, se advierte la hondísima trascendencia de todo aquel conjunto de concepciones políticas que formaron el patrimonio intelectual de la escuela española de diplomacia». Ahí está toda la grandeza, en haberse esforzado «por transportar al plano de las relaciones entre los pueblos las cristianas reglas de convivencia que hacen fáciles y amables los contactos entre los hombres de honor y de conciencia pura; en haber comprendido que solo puede alcanzarse ese grado supremo de la civilización, que consistiría en una compenetración armoniosa de los Estados, de todas las razas...» De nuevo, como se ve, se vuelve a remontar el discurso a los Reyes Católicos y los Habsburgo, olvidando la época de la Ilustración y liberalismo para enlazar con el presente y justificarlo a modo de continuidad legitimada por esa íntima relación entre el catolicismo y la acción política española.

Pone punto final al acto de inauguración el ministro de Exteriores, Martín Artajo, y saca la moraleja de las dos lecciones pronunciadas: «es la tradición histórica la que decide la última palabra en la defensa de los intereses patrios». Y continúa animando a volver a la tradición nacional y a sacar de la historia nuestra filosofía. La relación entre naciones no es una lucha, es un vínculo de armonía que les lleva a respetarse mutuamente. «De la armonía entre los pueblos hace nuestra Patria su propio ideal nacional al defender esa idea de la Cristiandad que, si que quiere que la paz vuelva al mundo, tiene que volver a existir; y nosotros debemos esforzarnos en conseguirla. Este nuestro ideal nacional es, pues, al mismo tiempo, una contribución a la solución del problema internacional que nos da el Cristianismo».

En este punto, he de señalar que no he podido acceder al ejemplar que recoge el acto de inauguración del curso de 1947-48 en el que se incluye la memoria del anterior, por lo que me referiré a continuación al acto de apertura del curso 1948-49. En el correspondiente volumen de la Memoria, se recogieron las actividades del curso anterior y posteriormente, como es habitual, se reproducen los discursos. En el curso 47-48 se explicaron las siguientes asignaturas: «Derecho Diplomático y Prácticas de Cancillería» (José Sebastián de Erice y O'Shea, Ministro Plenipotenciario y Director General de Política Exterior); «Derecho Consular y redacción de Documentos Públicos» (Juan García Ontiveros, Ministro Plenipotenciario que sustituyó al Secretario de Embajada José María Saro y Posada, destinado en Misión al extranjero); «Política Económica y Comercial de España y Técnica de Tratados de Comercio» (José Miguel Ruiz Morales, secretario de embajada); «Teoría y Práctica de la Protección de los Nacionales en el Extranjero» (Pedro Rodríguez Ponga, Secretario de Embajada) y «Estudios sobre Política Exterior de España» (José María Doussinague, Ministro plenipotenciario). Los idiomas estuvieron a cargo de los agregados para la práctica de los mismos.

Los ciclos de conferencias, uno de Cultura Religiosa del Diplomático estuvo a cargo del Presbítero Alejandro Martínez Gil, y desarrolló el tema «Herejías y errores modernos en materia de religión», desarrollado en trece lecciones: «Acerca de Dios»; «Acerca del alma»; «Acerca de la religión»; «Acerca de Jesucristo» y «Acerca de nuestro destino». El otro ciclo de conferencias tuvo un contenido histórico: «La Embajada del Conde de Feria en Londres en 1558» (Rvdo. Padre Feliciano Cereceda); «Juan Margarit, embajador de los Reyes Católicos en Italia» (Antonio de la Torre y del Cerro); «El Marqués de Bedmar, Embajador de Felipe III» (Juan Beneyto Pérez); «Gabriel de Zayas, Secretario de Estado de Felipe II (Miguel Lasso de Vega, marqués de Saltillo); «La Embajada de España en París y la muerte de Luis XVI» (Federico Oliván); «El Embajador D. José Nicolás de Azara en el Tratado de Neutralidad de 1803» (Luis de Sosa Pérez) e «Isabel de Valois, Embajadora de España, algunos aspectos de la entrevista de Bayona» (Agustín González de Amezúa).

También se celebraron conferencias de especialistas en temas actuales: «Importaciones de algodón en rama y exportaciones de tejidos» (José María Vila Corto, Director del Consorcio de Industriales Textiles Algodoneras); «Necesidades, disponibilidades y política de comercio exterior en caucho, neumáticos, estaño, wólfam y otros productos controlados por el C. O. M. E. I. M. Ordenación del transporte, especialmente de tránsito internacional y en relación con la exportación» (José María Peñaranda, Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte); «Política económica de España en materia de importación de oleaginosos» (Alfonso Güemes, Apoderado General de Importadora de Primeras Materias Oleaginosas, S. L.); «Política económica en materia siderúrgica. Exportaciones españolas de hierros» (Joaquín Calderón Bárcena, Secretario General de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas –DOEIS–); «Política económica española en materia de aceite de oliva y aceitunas, especialmente en relación con el comercio exterior» (Antonio Rodríguez

Gimeno, Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Olivo); «Flota Mercante española. Tonelaje desde 1930: recuperación y pérdida de barcos en las guerras. Tipos de barcos más adaptados a nuestras necesidades. Necesidades de nuestro comercio exterior. Líneas de navegación existentes y proyectadas. La Gerencia de Buques Oficiales y la Empresa Nacional Elcano» (José María Pena, Inspector General de la Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante); «La pesca del bacalao en relación con la economía española. Política comercial en este aspecto, la PYSBE, la PEBSA y la COPIBA. Necesidades del mercado español. Problemas que plantea esta cuestión» (Federico Zappino Barcaiztegui, Gerente de PYSBE Pescaderías y Secaderos de Bacalao en España); «Política arancelaria» (Ángel Rubio, Jefe de los Servicios de Política Arancelaria de la Dirección General de Comercio); «El Instituto Nacional de Industria. Su misión, actividades y proyectos» (Gabriel Torres Gost, Ingeniero Jefe del Plan en el Instituto Nacional de Industria); «Examen somero del estado de nuestros pagos de 1930 a 1947» (Manuel Villa, Director Adjunto del Instituto Español de Moneda Extranjera); «Política internacional española de seguros y reaseguros. Inversiones extranjeras en España e inversiones españolas en el extranjero en negocios aseguradores» (José Manuel Verdú, Jefe de Seguros en la Dirección General de Seguros). Finalmente, se dio cuenta también de las visitas que hicieron los alumnos a la Escuela de Estado Mayor, a la Escuela de Automovilismo de Villaverde y a la Exposición de Sanidad Nacional.

La lección inaugural corrió a cargo del profesor de la asignatura «Política Económica y Comercial de España y técnica de los Tratados de Comercio» de la Escuela, José Miguel Ruiz Morales. Bajo el título «Diplomacia económica», su objeto fue destacar el factor económico en la moderna diplomacia, siendo la diplomacia «arte de paz». Sostiene que a cada producto del mercado mundial corresponde una política internacional que el diplomático debe seguir al día: hay una diplomacia del petróleo, del hierro, de la chatarra, del caucho, del bacalao, de la anchoa, etc. Y la diplomacia económica debe abarcar otros sectores de la actividad española en el exterior que hasta el presente no se ha hecho, por ejemplo, en el tráfico de cables, de comunicaciones, etc. Advierte que en España se ha descuidado lo económico y lo comercial, que fue la clave del declive nacional que se remontan al siglo XVIII y XIX y ahora debemos recuperar nuestra posición en el mundo, pues tenemos potencial comercial y económico para ello y ahí desempeñan un papel esencial los embajadores españoles y toda la diplomacia en general. Ofrece unos consejos para la negociación económica: «no olvidar las contrapartidas, ser hábiles dialécticamente, ser patriotas empecinados, ambiciosos en la grandeza de España como humildes en el terreno donde hayáis de buscarla, sed, en fin, humanos».

Continúa aludiendo a que nuestra reciente historia —«no la olvidemos nunca porque estos años han sido decisivos para el futuro rumbo ascensional de España»— está jalonada de marcado sabor económico: corte de los suministros de petróleo de febrero a mayo de 1944, terminado por el Acuerdo wolfram-petróleo con los Aliados de 2 del último mes; negociaciones sobre bloqueo de los Bienes del Eje, iniciadas por Notas aliadas de 1.º de mayo de 1945 y los Decre-

tos-leyes subsiguientes y terminadas por el Convenio de 10 de mayo del 1948 que regula además las futuras relaciones comerciales y consulares entre España y Alemania; cierre de la frontera francesa (1.º de marzo del 46 hasta el Canje de Notas de 5 de febrero del 48), para no hablar de los múltiples convenios comerciales y de pagos, de transporte aéreo, reuniones de Comisiones Mixtas, etcétera, etc. Incide en los logros de España frente a la campaña de aislamiento, que ha podido superar con «una activa negociación comercial», una campaña de aislamiento político de España desencadenada desde 1945 hasta el punto de que el *Pravda* ha acusado a determinado Gobierno de hacer con nosotros una «diplomacia de la naranja»¹⁹. Se felicita además por no haber dejado de abrir nuevos mercados en estos años, destacando sobre todo el de Turquía —«nuestra legendaria rival en los tiempos de nuestra mutua grandeza»—, con quien se ha acordado la compra de carbón.

Para apreciar la proyección de lo económico sobre la política exterior, se pregunta «¿cómo no mencionar la nueva política que seguimos ahora, impulsado por la voz de la Historia y de la comunidad de destino, haciendo realidad los puntos que trazara Vázquez de Mella en 1915 como nortes de nuestra actuación exterior?» y señala que la estrategia para conseguir mayor contacto con los países del entorno (en un determinado momento se refiere a los aliados con un tono entre despectivo y laudatorio como las «potencias del bando de las Naciones Unidas») se encuentra casi siempre en el terreno económico y destaca el ejemplo del Bloque Ibérico y de la amistad hispano-argentina, que han estrechado lazos diplomáticos gracias al estaño y al trigo respectivamente. Explica que los intereses brindan un puente fácil para el acercamiento, porque «hay países de los que todavía nos separan rencillas y casi disputas de familia, y mientras se rompe el hielo se anudan relaciones comerciales y van y vienen los barcos y los aviones (y también andan los toreros por medio) sin aguardar gestos de mayor trascendencia». A propósito de esta estrategia recuerda nuestra facilidad para esta habilidad cuando «entablamos relaciones con los Estados Unidos cuando eran todavía las trece colonias rebeldes contra Jorge III, enviando cerca del General Washington a Gardoqui, que no era sino un acaudalado comerciante de Bilbao».

La habitual intervención del rector de la Escuela, Doussinague, versó de nuevo sobre la tradición diplomática española, con un título de nuevo justificativo de la situación: «Actualidad de la tradición diplomática de España». Este discurso es especialmente significativo por su sesgo incisivo en el adoctrina-

¹⁹ La «diplomacia de la naranja» se refiere a la Guerra de las Naranjas, un conflicto bélico entre España y Portugal en 1801 que culminó con el Tratado de Badajoz. Este conflicto no fue una guerra directa entre ambos países, sino una guerra en la que Portugal se enfrentó a España apoyada por Francia. Durante el conflicto, las casas reinantes de Portugal y España se vieron enfrentadas de manera vicaria por parte de Inglaterra y Francia respectivamente e intentaron salvaguardar sus relaciones intentando una línea diplomática propia, de modo que se puede decir que hubo una doble diplomacia de los dos países ibéricos para sortear sus intereses frente a los de las dos potencias enfrentadas del momento, CHINCHILLA GALARZO, A., «Burla a Napoleón y doble diplomacia. Otra visión de la guerra de las naranjas», *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, Burgos, Universidad de Burgos, 2021, pp. 2.109-2.122.

miento. Comienza diciendo que a él, como director de la Escuela, le compete hacerles a los nuevos alumnos las indicaciones correspondientes sobre la labor formativa de la Escuela, que consiste en que estos adquirieran el ángulo de visión con el que el diplomático ha de juzgar los acontecimientos internacionales y eso se basa en el estudio de lo que fue la política internacional de España en tiempos pasados, «partiendo de que existe una continuidad perfectamente marcada en el planteamiento de los problemas y, en su resolución, a lo largo de los siglos». Divide el discurso en los significativos epígrafes siguientes: «Antecedentes históricos de los conflictos presentes», «Verdadero planteamiento del problema exterior», «Unidad e inquietud y denuedo», «La hora de lo internacional», «La civilización como concepto religioso» y «España, gran potencia ideológica». Bajo estos apartados, va construyendo su concepción de la diplomacia en general y de la española en particular. Siguiendo la línea del pensamiento jurídico y político dominante, afirma que el momento actual tiene un gran parecido al siglo XVI, «entonces era España la que veía con nitidez que el peligro de la invasión de fuerzas extrañas al Cristianismo procedentes del Este tenía para todo el Continente europeo un carácter tan apremiante y grave que toda otra cuestión quedaba relegada a un plano secundario. Lo que ahora es el comunismo moscovita era en aquella época el islamismo». En ese momento la quiebra vino por el Renacimiento, que trajo el paganismo y desequilibró todo el pensamiento que había dado la Teología y la Escolástica «para adquirir un tono de hipercrítica alborotada y vocinglera». Ahora es precisamente España, como antes, la única que sabe qué es el comunismo. Al tener en su suelo el peligro islámico le dio la facilidad de comprender el peligro en su conjunto, que no era otro que la amenaza a «la civilización, la ordenación de pensamientos, verdades trascendentales y normas morales». Al igual que en el XVI, cuando España lideró la defensa de la civilización europea desde la unidad de los Reyes Católicos, que no solo unieron dos territorios, sino que fue una «unidad de comprensión de los sucesos internacionales, unidad de intención en lo exterior y arrojo en llevarla a la práctica. En el interior cada región conservaba su autonomía, pero en lo internacional estaban íntimamente unidos frente al peligro turco». Y aquí incide en señalar en que es el plano internacional donde cuajó la unidad espiritual de España porque «el peligro islámico se sobreponía a todo y cubría el horizonte de nuestros temores y nuestras decisiones, Unidad de inquietud y de denuedo ante la amenaza exterior, fue la de España, y ahí está el nervio de cuanto intentó y logró». Este antecedente le sirve para arengar a los futuros diplomáticos advirtiéndoles que, en el presente, la situación es parecida y «solo serán capaces de entender en toda su amplitud las contingencias actuales los que adviertan hasta qué punto ha de colocarse hoy en política lo exterior por encima de lo vernáculo, porque es la hora de lo internacional». España, «la gran masa nacional», debe tomar esta consideración como punto de partida «y no por reacción al hecho de que hayamos sido agraviados²⁰, con tanta injusticia, por quienes en su propia convenien-

²⁰ El agravio se refiere, como bien se sabe, a la cuestión de la entrada en la ONU, la «cuestión española», que ya en esos años estaba solventándose pues ya en 1947, comienza la progresiva disminución de países contrarios a España en el seno de la ONU: de 36 a 15 en 1949 y el consiguiente

cia debían haberlo pensado mejor (cosa en cierto modo accesoria, pues todos podemos permitarnos un poco de indiferencia ante los errores ajenos), sino porque el problema mundial visto en su conjunto y abarcado en toda su redondez, lo exige así imperiosamente». Continúa exponiendo cómo siempre ha sido vocación de España unir el bloque de países de Occidente frente al enemigo exterior, «el que no conocía la dulzura infinita de la palabra de Cristo que penetra hasta lo más profundo e impregna de sus enseñanzas todo lo que constituye la civilización». Y en este punto, señala, también los españoles siempre han sabido distinguir entre la civilización propiamente dicha, situada en el plano de la moral y lo religioso, y las mejoras materiales, los descubrimientos científicos, «lujos, comodidades, inventos y maquinaria que muchos erróneamente confundan con la civilización misma, cuando no son sino su externa vestidura corporal, su envoltura carnal que no puede vivir sin el alma vivificadora de los principios religiosos y morales». Y, concluye que para España la civilización fue y es un concepto religioso y por ello se arroga la iniciativa de idear y poner en marcha en la política exterior la noción diplomática del bloque de potencias occidentales para resistir el avance de la barbarie. España creó el concepto y le dio todo su esplendor al unirlo con la defensa de la civilización cristiana. Y Si esa fue la solución en el siglo XVI, es la misma ahora cuando «a aquella Media Luna ha sustituido definitivamente la hoz sobre campo de sangre». Hasta que este pensamiento español entre en el terreno internacional marcando la finalidad de defender la civilización europea considerada resultado del cristianismo y no una «simple manufactura salida de las fábricas trepidantes que es para muchos el corazón mismo del Estado moderno». Por España, concluye, pasa el único camino hacia la paz, porque España es la gran potencia ideológica, hay que contar con el pensamiento español tradicional.

Y el ministro, finalmente, ensalzó las dos lecciones para destacar cómo mostraban que en la Escuela se cultiva el estudio de los dos factores de toda misión diplomática y de toda política exterior: el alma y cuerpo de la nación, es decir, la diplomacia del espíritu y la política económica.

«Por eso es absolutamente necesario imbuirlos de sentido económico en vuestra generación y que os sazonéis vosotros en el estudio de los problemas sociales y económicos. Pero ello no implica, de ninguna manera, el descuido de una formación para la alta política, para, la diplomacia que llamaríamos del espíritu. Prueba de ello es la lección del Profesor Doussinague al recordar que la situación internacional que conoce el mundo presente no es sino la proyección actual de una situación histórica que periódicamente se presenta a lo largo de los siglos, en la cual España es pieza, como lo ha sido siempre, fundamental.

aumento en apoyos: de cinco países en 1947 a 26 en mayo de 1949. La propuesta de anular la Resolución de 1946 por parte de un grupo de países sudamericanos se aprueba en el Comité Político por 26 votos a favor. Como se decía en los canales diplomáticos, el asunto español hacía tiempo que había dejado de tener «carácter jurídico para convertirse sustancialmente en político» —en palabras del embajador de España en Brasil al ministro de Exteriores español Martín Artajo—, lo cual significaba haber superado las dificultades mayores para el franquismo, *vid.* Carlos SOYA AYAPE, «América Latina ante la *Spanish question*: el régimen franquista como eje de la discordia en la ONU (1945-1950)», *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 61 (2015), pp. 65-96.

Bienvenidos seáis, pues, queridos alumnos; tened buen ánimo para afrontar el curso que empieza; sentid el orgullo de tener tales maestros y renovad vuestra fe en la patria, en la seguridad de que nuestra España no se resignará nunca a vivir como un noble arruinado, de antiguos pergaminos, de panoplias y de retratos de sus antepasados, sino que está dispuesta siempre a añadir a su propia historia nuevos laureles y nuevos timbres de gloria a su inmortal escudo».

La inauguración del curso 1949-50²¹, tuvo lugar el día 13 de octubre de 1949, en el Salón de Actos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, presidiendo el Ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo. En la Memoria del curso anterior se explicó que el anterior curso fue el primero en aplicarse el Decreto de 24 de octubre de 1947, que regulaba el ingreso en la Carrera Diplomática y el funcionamiento de la Escuela con la ampliación de dos cursos en vez de uno. También se dio cuenta del primer alumno extranjero, de nacionalidad nicaragüense. La primera lección tuvo por título «Nociones generales y recuerdos acerca de la función consular», a cargo de Juan García-Ontiveros y Laplana, profesor de Derecho Consular y redacción de documentos públicos. Abordo en su discurso el contenido y la amplitud del derecho consular, pues según señalaba, el derecho consular comprende todo el derecho patrio y al cónsul corresponderá tener en cuenta, discriminar, analizar y aplicar a sus compatriotas, pero también, dependiendo de la índole de los supuestos, deberá calibrar las relaciones de los españoles con los elementos del país de residencia y con sus poderes públicos. Como entiende que el derecho consular es muy amplio, opta por explicar el ejercicio de la jurisdicción consular bajo el régimen de las Capitulaciones, acudiendo de nuevo al historicismo propio de esta época. Así, explica que se referirá a la historia de las mismas normas bajo las cuales los extranjeros de origen ---- quedarían fuera de la órbita del derecho local aplicándoles el derecho patrio ejerciendo los cónsules esta jurisdicción. Estos pactos especiales cuyas partes se componían de diversos periodos o capítulos son conocidos como capitulaciones y por extensión se conoce con este nombre el régimen que por su virtud se instauraba. El primero fue el que firmaron Francisco I de Francia y Turquía. La razón de las capitulaciones entiende que radica en dos cuestiones, la primera en la inadmisión de las costumbres extranjeras para los cristianos y la segunda en que los pueblos musulmanes estaban imbuidos del exclusivismo doble de religión y raza y consideraban indignos de ser parte en ellos a los que las tenían distintas y preferían que se rigieran por su derecho antes que admitirlos en el suyo. Como se ve, una argumentación doble que no oculta un desprecio por el mundo islámico.

El discurso de ese año del vicedirector se ciñó a una mera relación de las actividades del curso anterior, sin embargo, el discurso del ministro del ramo, Martín Artajo tuvo una gran carga ideológica. A propósito del tema de la lección inaugural, explica que afortunadamente se refundieron las dos carreras,

²¹ *Escuela Diplomática. Sesión inaugural del curso de 1949-50*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1949.

diplomática y consular y que está consolidada esta fusión en el escalafón publicado por primera vez en ese año de 1949. Entiende que las funciones consulares competen a todos tanto como las diplomáticas, porque la nobleza de la misión que representa para el diplomático español la defensa de los intereses privados españoles en el extranjero forma parte de la protección de los connacionales y se felicita por la aprobación de la nueva Dirección General de Asuntos Consulares en el Ministerio de Exteriores, llamada a desarrollar la protección de los intereses privados de los españoles en el extranjero. Esa nueva Dirección General dará los medios institucionales, económicos y personales y de toda índole para que el diplomático ejerza sus funciones consulares apoyado por los servicios centrales.

Finalmente, se vuelve a congratular por el traslado de la Escuela a la Ciudad Universitaria porque así estos estudios se integran en la Universidad, de la que, entiende, nunca deben estar apartados sus alumnos. Recordemos en este sentido la polémica entre Educación y Exteriores por vincular la Escuela Diplomática a uno o a otro Ministerio, como pasó con la Escuela Judicial.

La memoria que se leyó en el acto de inauguración del curso 1950-51 relataba la relación de asignaturas y profesores que se impartieron en los dos cursos de que constaban los estudios de la Escuela, así como las conferencias complementarias a esta formación, que consisten, como es habitual en un ciclo de conferencias de Cultura Religiosa y otro de contenido histórico. Se señaló además la novedad de contar con 12 alumnos oyentes de nacionalidades tan diversas como boliviana, brasileña, costarricense, china, ecuatoriana, estadounidense, filipina, mexicana, rumana y venezolana. La lección inaugural corrió a cargo del director de la Escuela, Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, con el título «Alrededor del Tratado de los Pirineos», de exclusivo contenido histórico jalonado de curiosas afirmaciones como la de que «los orígenes de la rivalidad con Francia no se encuentran en Castilla sino En Aragón». La memoria concluye con esta lección, sin lugar a otra intervención del Ministro. En esta ocasión, como se puede apreciar, apenas hubo intervenciones arengatorias a los nuevos diplomáticos.

La inauguración del curso de 1951-52²² consistió igualmente en la lectura de la memoria del anterior, donde se citaron las asignaturas y profesores y se señalan los cursos de Cultura Religiosa bajo el título genérico «Ideas cardinales para una deontología diplomática» fueron impartidos por el Profesor del Seminario Conciliar, Alejandro Martínez Gil, explicando, en ocho conferencias «Moral diplomática en general»; «Moral interna del Diplomático»; «Moral exterior del Diplomático»; «Moral social del Diplomático»; «El tacto diplomático»; «Verdad y diplomacia»; «Diplomacia, y patriotismo»; «Cifra de las virtudes diplomáticas, abnegación y sacrificio». Por su parte, el ciclo de conferencias históricas contó con las intervenciones de Luis de Sosa, Decano de la Facultad Ciencias Políticas y Económicas, «España sin Rey. Gestiones diplomáticas de Prim», el Marqués de Desio, Embajador de España en Roma, Concepto y unidad

²² *Escuela Diplomática. Sesión inaugural, curso de 1951-52*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1951.

de Europa; Walter Starkie, Representante en España del Consejo Británico, «Charles II and the Restauration, 1660»; Luis Torres-Quevedo del Hoyo, Cónsul de España en Glasgow, «Una negociación de Felipe II. Algunas observaciones sobre su diplomacia»; Conde de Motrico, Embajador de España, «Revolución industrial y soberanía nacional»; Gregorio Marañón, Doctor en Medicina y Académico, «La emigración de D.^a María de Padilla y de los otros comuneros»; José María Pemán, Académico, «Las dos Américas como prolongación y salvaguardia de las dos Europas»; Bernardo Rolland y de Miota, Ministro Plenipotenciario, «Luciano Bonaparte, Embajador»; Maurice Legendre, Director de la Casa de Velázquez, «La Diplomatie espagnole, diplomatie de la paix»; Manuel Aznar y Zubigaray, Embajador de España, «Las islas inútiles»; María de Cardona, «El Cardenal Tavera, colaborador del pensamiento político de Carlos V»; Aurelio Viñas Navarro, catedrático, «El Felipe II de Brantome»; Manuel Espinosa, Capitán de Navío y ex Agregado Naval en Berlín, «La Marina y el Cuerpo Diplomático. Hechos inéditos de la Cruzada Española»; Mercedes Gaibrois de Ballesteros, de la Real Academia de la Historia, «La Embajada de Enrique III de Castilla al Gran Tamorlán» y el Duque de Alba, Embajador y Director de la Real Academia de la Historia, «El Duque de Liria, hijo del Mariscal de Berwik, Embajador de España en Rusia».

El primer año de estudios lo aprobaron los diecisiete Alumnos del curso y seis extranjeros: algunos de Costa Rica y Rumanía, dos de Bolivia y dos de Filipinas. Al finalizar el Curso de 1950-51, con los alumnos del primer curso se hizo un viaje de estudios entre los días 1 al 11 de junio. Este viaje fue preparado por el Ministerio de Asuntos Exteriores contando con la colaboración entusiasta del Ministerio del Aire, Alta Comisaría de España en Marruecos, Dirección General de Marruecos y Colonias, Gobierno Militar del África Occidental, Gobernadores civiles de las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, Cabildos Insulares y demás autoridades y entidades particulares. El viaje se realizó en tres trimotores *Junker* de fabricación española, partiendo del aeródromo de Getafe y visitándose Tetuán, Dar-Riffien, Ceuta, Xauen, Sidi-Ifni, Villa Benz (Cabo Juby), Villa Cisneros, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, con las excursiones complementarias para mejor estudiar los problemas fundamentalmente económicos de estas regiones.

La lección inaugural corrió a cargo de Félix de Iturriaga y Codes, Ministro Plenipotenciario y Profesor de Derecho Consular de la Escuela, con el título «Diplomacia y servicio consular». El objetivo de esta lección lo anuncia cuando señala cuál es la aportación el servicio consular a la consecución de los fines que nuestra diplomacia persigue, tanto en forma directa por las misiones que especialmente están encomendadas a los Cónsules como indirectamente por el carácter y formación que imprime a los diplomáticos el paso por los consulados, especialmente en los primeros años de la carrera. Para él, el servicio consular es una parte importantísima de nuestra diplomacia porque, en primer lugar, los cónsules venían a salvar las soluciones de continuidad cuando no hay embajador, atendiendo a los asuntos corrientes. Embajadores y Cónsules se completaban en el mismo fin de la defensa de los intereses del Estado; pero la diferencia de nom-

bres y cometidos específicos dio lugar después a la creencia de que la diplomacia se limita a la negociación de acuerdos que afectan a intereses de importancia destacada, es decir, aquéllos que en nuestros días son de la incumbencia de las comisiones, delegaciones y misiones extraordinarias, algo al margen de las Embajadas y Legaciones permanentes. En este estilo de diplomacia es donde ocupa lugar destacado el servicio consular. El establecimiento de Misiones permanentes, primero, y la complejidad de las relaciones internacionales, después, ha ido dibujando la actual diversidad de funciones dentro de la organización diplomática. No basta la primitiva distinción entre funciones políticas o de Estado a Estado y consulares del Estado con sus nacionales en el extranjero. De las puramente políticas, han sido separadas las económicas y comerciales, que también han absorbido parte de la antigua actividad consular. Recientemente, y con motivo del creciente intercambio de ideas, han surgido además las funciones de relación cultural como algo distinto de lo político. Funciones políticas, funciones económicas, funciones culturales y funciones consulares, dan lugar a los cuatro servicios de nuestra diplomacia, coordinados bajo la dirección del Jefe de Misión en cada país, dependiente, a su vez, del Ministro de Asuntos Exteriores, auxiliado por cuatro Directores Generales: uno por cada servicio. En este cuadro, corresponde al servicio consular servir de punto de unión y enlace de los españoles en el extranjero con su patria, poniendo a su alcance las distintas ramas de la Administración pública, y velando, además, y como misión preferente, por sus intereses, derechos y aspiraciones. Por otra parte, así como anteriormente salvaban las soluciones de continuidad en el tiempo de las Embajadas, los Cónsules de ahora, repartidos en las provincias, protectorados y territorios coloniales de cada Estado, las salvan en el espacio, actuando en todos los asuntos políticos, económicos y culturales de interés local que el Jefe de la Misión les encomiende.

Sostiene el autor que los Cónsules participan, por tanto, en mayor o menor grado en toda la diversidad de asuntos encomendados a la diplomacia y en este sentido constituyen los consulados una excelente escuela de diplomáticos al ofrecerles la ocasión de adquirir una experiencia de extraordinaria variedad, y variedad y no especialidad es lo que la profesión requiere. Muchos de los problemas en que intervienen son de orden jurídico, y un gran sentido jurídico ha de poseer el diplomático para enfocar los asuntos y para redactar notas y memorándum a los gobiernos extranjeros. Cuando la demarcación consular corresponde a territorios autónomos, dominios, protectorados o colonias, especialmente si están alejadas de la metrópoli, estas funciones llegan a ser auténticas misiones diplomáticas. Igualmente, en los períodos que anteceden a la iniciación o reanudación de relaciones diplomáticas formales y al intercambio de Embajadores o Ministros, es a los Cónsules a quienes corresponde casi siempre la difícil tarea de establecer los primeros contactos y de crear el terreno propicio para normalizar la situación.

Pero la función típicamente consular sitúa al cónsul como el nexo entre el Estado y sus ciudadanos residentes en el extranjero y que comprende un gran número de actos: «¡Cuántos hemos de llevar, con nuestras palabras y nuestras

gestiones, el sosiego y la paz a almas atormentadas por íntimos conflictos que no revelan más que al Cónsul, al padre de todos los españoles, como tantas veces nos hemos oído llamar!» y continúa destacando esta posición en la posguerra española: «En estos años que han seguido a la lucha que ensangrentó nuestros campos y ciudades, han sido muy numerosos los que militando en el campo opuesto han ido a fijar su residencia a países extranjeros, donde encontraron a otros compatriotas ya establecidos desde antiguo, a algunos de los cuales, su larga ausencia, su separación del ambiente español y absorción del medio extranjero, los hacían propicios a su propaganda. De este modo volvieron a surgir, principalmente en los países más allá del mar, nuevos reinos de taifas cuya reincorporación está en manos de la labor de nuestros Cónsules. A ellos corresponde, recordando el gesto del Marqués de Spínola con el burgomaestre de Breda, que Velázquez reprodujo en su cuadro de Las Lanzas, acercarse sonrientes al vencido, con la mano tendida, ofreciéndoles la protección y amparo que su patria generosamente les brinda».

Se lamenta de que todavía queden colectivos de españoles alejados de las representaciones por su ideología y aconseja: «¡Que el Cónsul no caiga en la tentación de buscar un éxito rápido mezclándose en sus elecciones! El éxito durará poco y habrá perdido autoridad y prestigio. No hay otro camino, aunque sea largo y espinoso, que el de ir ganándose pacientemente con su manera de conducirse la confianza y el aprecio de nuestros compatriotas; hacerles sentir de nuevo a España, y el sentimiento poco tiene que ver con maniobras electoreras. Si ha de hacer vibrar y sentir a los demás, ha de comenzar por sentir él su misión y convertir su sentimiento en conducta. Los frutos se recogen tras de una larga labor callada, modesta y paciente». En este punto relata una anécdota de cuando en 1946 era encargado del del Consulado General de España en Buenos Aires fue llamado urgentemente por el Señor Embajador, Conde de Bulnes, para anunciarle la inminente llegada de un crucero español, el *Galicia*, y «que el Gobierno había elegido el de tal nombre en atención a ser de esta región la colonia más numerosa en la República Argentina». Cuatro años antes, el Centro Gallego, aún continuaba «obstinadamente alejado de nosotros». «La constancia y la acertada labor» anterior del Cónsul General, Mario de Piniés, habían logrado restablecer unas relaciones más o menos amistosas; pero sin llegar a un acercamiento a nuestra representación diplomática.

«Si nuestra colonia, y especialmente el Centro Gallego, hubieran permanecido al margen de la recepción, habría recibido un duro golpe nuestro prestigio en América. Se tuvieron que multiplicar los esfuerzos tratando de convencer a aquellos españoles de la necesidad de estar a la altura de las circunstancias del momento en aquella oportunidad que se les brindaba. Muchas fueron las dificultades; pero también eran muchos los afectos conquistados, y cuando en aquella tarde atracaba nuestro crucero *Galicia* y los españoles abandonando oficinas, talleres y comercios acudían por miles portadores de banderas llenando el puerto con sus gritos y vivas, al propio tiempo que el Centro Gallego izaba de nuevo, después de años, nuestra enseña nacional, sentí la misma emoción que tuve unos años antes, siendo Teniente provisional en el frente de Cataluña, en un atardecer luminoso de enero y tras un día de ofensiva, en que

comenzaron a surgir nuestros batallones, con sus canciones y sus banderines y guiones al frente, que iban a ocupar sus nuevas posiciones; nos acercábamos a un pueblo y los vecinos, sacándola de no sé donde, colocaron en su campanario nuestra bandera bajo el sol que moría lentamente. En cada una de estas dos tardes se recuperaba un pedazo desgarrado de España».

Apela a continuación a la relación del ejercicio de la misión consular con el sentimiento, y toca a los futuros cónsules, a los que se dirige, «ir extendiendo el amor a España; ir extendiendo su presencia y su espíritu más allá de sus fronteras, como aquel burgalés leal “iba ensanchando Castilla al paso de su caballo”. En vuestras manos está que todos los españoles fuera de su patria se cobijen unidos bajo los pliegues de las banderas de nuestras Representaciones diplomáticas y consulares, y que no se malogre esa unión y comunión de veinte pueblos que hablan la misma lengua y rezan al mismo Dios».

En la intervención del Director de la Escuela, Juan Francisco de Cárdenas, recordó a los alumnos que la base del buen funcionamiento de la Escuela descansa en tres pilares fundamentales: disciplina, aplicación y perseverancia. En este consejo recuerda a Unamuno: «Miguel de Unamuno al cruzarse en cierta ocasión con uno de ellos dijo: «¡Ahí, va fulano!; creo que lo sabe todo. ¡Qué tonto debe de ser!», por lo que les recomienda que no sean engreídos, porque la Escuela no forma engreídos. Los estudiantes de la Escuela, «vienen ya cargados de títulos o grados académicos, coronados por la victoria obtenida en la oposición, y como por otra parte, a todos los creemos hombres buenos; de las tendencias señaladas a mi juicio, la que más debe interesarnos en la Escuela es la formación profesional, ya que la diplomacia requiere condiciones y cualidades especiales». Y cita así mismo a Pedro de Souza de Braga, Profesor de Derecho Internacional Público en la Escuela Diplomática del Brasil, en una conferencia pronunciada en Brasil en el año anterior, nos dijo: «El diplomático debe de obedecer como un soldado, discerniendo como un juez, emocionarse como el apasionado, ponderando como el científico, resistir como el estoico, sonriendo como el *bon vivant*... La diplomacia es sin duda para un idealista un sacerdocio».

Terminó el acto con las palabras del ministro Martín Artajo, por las que arengó a los alumnos a llevar una ejemplar conducta privada, ya que lo exige no solo la reputación del país sino de la propia carrera porque alude a que, en ocasiones, los jóvenes diplomáticos que salen al extranjero no pueden «hacer frente a esta ofensiva de relajación del mundo exterior». Otorga un voto de confianza a esta promoción y a las futuras cuando les lanza el reto que deben proponerse «como verdadero ideal un tipo de austeridad de vida que libere a la Carrera de aquella injusta acusación» y que, además, será por ellos por los que compatriotas juzgarán a su Patria y juzgarán «a nuestro propio Movimiento».

La inauguración del curso 1952-53²³ fue recogida en la Memoria, en la que se detallaron las actividades del curso 1951-52. Las asignaturas de los dos cur-

²³ *Escuela Diplomática. Sesión inaugural del curso de 1952-53*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1952.

Los fueron: Derecho diplomático y prácticas de Cancillería, José Sebastián de Erice; Derecho consular y redacción de documentos públicos (primer curso), Germán Burriel y Rodríguez; Historia y práctica de la protección de los nacionales en el extranjero, por Pedro Rodríguez-Ponga, secretario de Embajada; Derecho consular y redacción de documentos públicos (segundo curso), Félix de Iturriaga y Codes, ministro Plenipotenciario; Política económica y comercial de España y técnica, de los Tratados de comercio, Pedro de Churruca y Plaza, Secretario de Embajada; Estudios sobre política exterior de España, Federico Oliván, Ministro Plenipotenciario y Vicedirector de la Escuela Diplomática. El curso de Cultura Religiosa estuvo a cargo, como era habitual, del Profesor del Seminario Conciliar, Alejandro Martínez Gil, explicando en ocho conferencias el tema «Comentarios a la Encíclica *Humani Generis* Pío XII, sobre las peligrosas desviaciones del sentido religioso en los días actuales. El segundo ciclo de conferencias corrieron a cargo de Enrique Llovet, alumno de la Escuela, por encargo especial del Claustro de Profesores, sobre el tema: «Once días de viaje»; Luis de Sosa, Catedrático y Director de la Biblioteca Nacional, sobre el tema: «Un Tratado y bastantes complicaciones»; Emilio García Gómez, Académico: «La vida diplomática en la Corte Omeya de Córdoba»; Manuel Ballesteros Gaibrois, Catedrático: Embajadas de España en Japón (siglo XVII); Rodrigo de Vivero y Sebastián Vizcamo; Bernardo Rolland y de Miota, Ministro Plenipotenciario: «La Embajada del Duque de Saint Simon en España»; Isidoro Martín Martínez, Director del Colegio Mayor Universitario de San Pablo, «Intervención del Cardenal Belluga en la ruptura de Felipe V con la Santa Sede»; Manuel Fraga Iribarne, Secretario de Embajada, «El Congreso y la política exterior de los Estados Unidos»; José María Trías de Bes, Académico y catedrático: «La reciente reunión de la Conferencia de La Haya»; Gregorio Marañón, académico y médico: «los españoles en París durante la Revolución Francesa»; Paul Guinard, director del Instituto Francés: «Ferdinand de Lasseps, diplomate à Madrid et ses amitiés espagnoles»; Manuel Izquierdo, «La Reina María Luisa, esposa de Carlos IV y el Príncipe de la Paz ante la Historia»; José de Yanguas, embajador de España: «El Canal de Suez»; Luis Morales Oliver, Catedrático y Director de la Biblioteca Nacional: «Un diplomático en los días del Rey Fernando el Católico»; Jesús Pabón y Suárez de Urbina, Catedrático de la Universidad de Madrid; «El 98 como acontecimiento internacional». Se pronunciaron también otras conferencias como el cursillo del presbítero Federico Sopena sobre «El catolicismo contemporáneo»; César Gómez Lucía, Consejero Director Gerente de la Compañía Mercantil Anónima: «Protección diplomática en el tráfico aéreo» y Ignacio de Muguiro y Muñoz de Baena, ministro Plenipotenciario: «Divagaciones diplomáticas».

La lección con título «Política económica y comercial de España» corrió a cargo de Pedro de Churruca y Plaza. Divide la intervención en el esquema siguiente: una primera parte con estos epígrafes: Importancia actual de la Economía. Auge del comercio mundial. El comercio mundial, apoyado en los adelantos técnicos de la hora, hace posible el adquirir toda clase de mercancías. Rango de lo económico y la segunda parte: La política económica. Política económica y polí-

tica social. Comienza explicando que hay una Política Económica que tiene relación directa con la guerra y que requiere de un esfuerzo extraordinario, pero en este caso, prefiere dedicarse a explicar la política económica no bélica, aquella que «se dirige a lograr por medios pacíficos el bienestar del pueblo, mejorando o multiplicando las industrias del país, desarrollando su agricultura, intensificando su comercio, desarrollando una política fiscal adecuada, etc.» Al hacer la referencia al bienestar del pueblo, expone que no puede dejar de mencionar el llamado «problema social». Explica que el problema social no es caridad y aunque en España «florece como en pocas naciones», de lo que se trata es de «justicia social» o «justicia distributiva», que enseguida enlaza con la doctrina social de la Iglesia de León XIII, Pío IX, Pío XI y Pío XII para concluir que lo económico no nos puede ser ajeno porque ser cristianos obliga, en beneficio de la justicia social, a acrecentar y distribuir la renta nacional.

Llevado al ámbito internacional, plantea la pregunta: «¿qué personas son las más indicadas para desarrollar y hacer efectiva esa política en el terreno internacional?» Evidentemente, la clase diplomática, haciendo alusión a los que predicán la inutilidad de los estudios económicos para los diplomáticos, habiendo economistas que pueden estar en la plantilla de las embajadas. Tacha de simplista estas posiciones porque está en esos momentos las funciones consulares y diplomáticas están unidas y los embajadores tienen que afrontar muchos problemas de índole económico y comercial.

Respecto al caso español, defiende que los diplomáticos deben conocer todo el «panorama español» inmediatamente anterior a 1936, «con sus convulsiones internas de carácter político y económico que abocaron en la crisis de julio de 1936 con el Levantamiento Nacional, como única solución posible a situación tan caótica». Y señala que tampoco puede ignorarse lo que se hizo en España «bajo dominio rojo», y se sorprende de lo poco que se conoce y se ha leído la *Causa General*, «¿Puede desconocerse cómo fue robado el Museo del Prado, cuyos tesoros pasaron a depender del Ministerio de Hacienda a fines fáciles de adivinar; cómo se robó el oro y la plata del Tesoro Nacional y el del Banco de España y las alhajas de los particulares y ¡hasta las modestas cajitas del Monte de piedad que contenían los únicos tesoros de tanto pobre vergonzante!?» Por eso, es necesario que el diplomático español sepa lo que se ha hecho en España desde 1939, cuando, tras los saqueos vino la paz, pero era una paz pobre y lo que se empezó a construir, según su criterio, fue desde esa pobreza y con todo el mundo en contra, y extraordinarias sequías, se tuvieron que gastar las pocas divisas para la importación de alimentos, pero en estos pocos años lo que se ha hecho ha sido aumentar la producción de energía eléctrica, aumentar la capacidad de refinar petróleo, aumentar la producción de carbón, reconstruir la marina mercante y fabricar fertilizantes, entre otras cosas, de modo que ya se exportan transformados metalúrgicos, por lo que, insiste, el diplomático ha de estar perfectamente informado de los progresos del país y además, debe saber los puntos débiles, es decir, la posición relativa en el mundo. Concluye que, en definitiva, el Cuerpo Diplomático debe saber lo bueno y lo malo de España, «hay que ser patriota pero no patriotero» para defender a Espa-

ña con conocimiento de causa, porque, se lamenta, la leyenda negra no ha sido enterrada todavía. El servicio de los diplomáticos en el extranjero exige siempre que se esté preparado para salir en defensa de España, «a cualquier hora del día o de la noche» y parafrasea a Franco acerca del Cuerpo Diplomático: «Peleamos en la vanguardia del servicio a España».

En su alocución posterior, el director de la Escuela, Juan Francisco de Cárdenas hace alusión al *Libro de la Vida* como una obra colectiva escrita por todos desde hace 1952 años y en ella hay enseñanzas probadas y consagradas, tal y como si fuera el *Kempis*, que se abre por cualquier página y nos ofrece una ayuda y consuelo. El *Libro de la Vida* está en la mente de cada uno y une esta metáfora con la capacidad de conversación que deben adquirir los diplomáticos, volviendo a exhortar sobre la mesura, discreción y prudencia que han de tener los diplomáticos en todos sus ámbitos, privado y público.

Como era habitual, el punto final lo ponían las palabras del ministro, que sigue siendo Martín Artajo, y tras los consejos habituales, remata acudiendo a «las bellísimas palabras que nuestro Jefe del Estado, Caudillo Franco, acaba de pronunciar en Granada con ocasión de la clausura del Centenario de nuestros Reyes Católicos. Él recordaba cómo no hay ejemplo semejante de resurrección de un pueblo, de una obra más profunda y más gloriosa a la vez en la vida de un pueblo como la que desarrollaron en España los Reyes Católicos. Y añadía que debe ser ambición de los españoles de hoy alentar una nueva resurrección de España para ofrecer a los Reyes Católicos la mejor conmemoración de un Centenario semejante, haciendo un esfuerzo parecido. Ahora bien, la resurrección de nuestra Patria exige un esfuerzo que tiene que alcanzar a todos y tiene que extenderse a todos los órdenes. Pero yo diría que toca singularmente a las minorías selectas las que han de dirigir el país en el futuro. Y entre estas minorías selectas ocupa lugar principal la diplomacia. Los Alumnos de la Escuela Diplomática ocupáis, pues, hoy un puesto de vanguardia en esta reconstrucción de la Patria».

La inauguración del curso 1954-55²⁴ fue presidida por el propio Franco. En ella se leyó la memoria del curso anterior explicando las asignaturas y sus profesores impartidas en los dos cursos: en primero se impartieron «Derecho diplomático y prácticas de Cancillería» (primer curso), por Bernardo Rolland y de Miota, Ministro Plenipotenciario; «Derecho consular y redacción de documentos públicos», por don Florencio Valenciano Almoyna, Secretario de Embajada y «Teoría y práctica de la protección diplomática de los nacionales en el extranjero», por Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, Secretario de Embajada. Las asignaturas del segundo curso fueron: «Derecho consular y redacción de documentos públicos» (segundo curso), por Félix de Iturriaga y Codes, Ministro Plenipotenciario y Director General de Asuntos Consulares; «Política económica y comercial de España y técnica de los Tratados de comercio», por Pedro de Churrua y Plaza, Marqués de Espinardo, Secretario de Embajada; y más tarde, por Rafael Jaume González, Secretario de Embajada, por haber cesado el primero al ser destinado en misión al extranjero, y «Estu-

²⁴ *Escuela Diplomática. Su Excelencia el Jefe del Estado inaugura el curso 1954-55*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1954.

dios sobre política exterior de España», por Enrique Thomas de Carranza, Secretario de Embajada. Los idiomas que se impartían siguieron siendo los dos obligatorios: inglés y francés y el alemán como voluntario. Siguió impartiendo el Curso de Cultura Religiosa a cargo del Catedrático del Seminario Conciliar de Madrid, Alejandro Martínez Gil, explicando, en ocho conferencias, el tema «Algunos problemas básicos de deontología diplomática,» cuyo contenido fue el siguiente: «Misión como esencia del diplomático», «La sana convivencia entre los pueblos, misión esencial del Diplomático, personalidad diplomática»; «El Diplomático en la paz»; «El Diplomático en la guerra»; «El diplomático en las postguerras» y «Relaciones diplomáticas: a) Económicas-Diplomáticas; b) Culturales». Para cumplir con el ciclo de conferencias históricas y de carácter general se celebraron las siguientes: «Estrellas, conchas y espadas, Pasado y futuro en la tradición de Santiago el Mayor» (José Miguel Ruiz Morales, Consejero Económico de la Embajada de España en Londres y antiguo Profesor de la Escuela); «Notas sobre un viaje de estudios» (Mariano Baselga Mantecón, Alumno de la Escuela Diplomática, por encargo especial del Claustro); «El Instituto Rio Branco y el estado de la política mundial contemporánea» (Pedro Freire Riveiro, Profesor de Política Mundial Contemporánea del Instituto Rio Branco, de Rio de Janeiro); «Cortejos» (Luis Soler y Pucho, Embajador); «Madrid en el coro de las capitales del mundo» (Aurelio Viñas Navarro, Catedrático) y «Algunos poetas norteamericanos, con la lectura de textos poéticos en inglés» (Aurelio Valls Carreras, Secretario de Embajada y Profesor de la Escuela). Se clausuró el ciclo solemnemente con la conferencia de José María Pemán, Académico de la Española, titulada «Consideraciones de un andaluz a dos horas del mundo musulmán».

Los ocho alumnos del primer año pasaron el examen a segundo y solo hubo un extranjero que se examinó: Abner Bouchereau, de la República de Haití). Los ocho alumnos de segundo también aprobaron todos, siendo propuestos para su nombramiento como Terceros Secretarios de Embajada. Sin embargo, ninguno de los once alumnos extranjeros de segundo curso logró obtener la suficiencia.

En el viaje de fin de estudios se visitó la zona Centro y Suroeste de España, especialmente en cuanto se refiere a la producción agrícola, minera e industrial de la misma. Durante el viaje, los expedicionarios tuvieron todo género de explicaciones y atenciones por parte del personal directivo y técnico de las Empresas visitadas.

Con el ingreso en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la XII Promoción de la Escuela Diplomática, son doscientos treinta y cuatro los Alumnos de la misma que desde 1943 aprobaron sus estudios, pasando a ser nombrados Terceros Secretarios; y por aplicación de la Orden de 11 de febrero de 1948, que permite a los súbditos extranjeros ser Alumnos libres u oyentes, para obtener un Diploma de Suficiencia o un Certificado de Asistencia, pasaron por la misma treinta y nueve Alumnos extranjeros, con nacionalidades tan diversas como: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, China nacionalista, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas, Haití, Irak, Líbano, Méji-

co, Nicaragua, Pakistán, Paraguay, Rumania y Ucrania; habiéndose otorgado hasta la fecha siete Diplomas de Suficiencia.

En el acto de inauguración tomó la palabra el Director de la Escuela, que comenzó diciendo: «Hoy es día de fiesta, hoy nos vestimos de gala. Vibra el alma». Se estaba inaugurando la nueva sede de la Escuela en la Ciudad Universitaria de Madrid y recordó que ese lugar fue el «teatro de los días más tristes y trágicos que hayan amanecido para la Patria nuestra, cuando parecía que el espíritu del mal, el espíritu de la destrucción y de la muerte eran los destinados a cantar el himno triunfal sobre las ruinas esparcidas por esta tierra convertida en campo de sangrientas batallas. Pero la mano de la Providencia guio nuestro destino amparando al Caudillo que había de truncar la ola de la anarquía y llevarnos a la victoria, una de las más grandes victorias de la historia patria; y el sacrificio de nuestros mártires y la sangre de nuestros héroes no fueron estériles, y en esta tierra, sobre las ruinas de la Ciudad Universitaria fundada por Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q.e.g.s.h.), se fundieron los cimientos de la ciudad moderna que hoy se alza de nuevo para orgullo de España y del mundo sabio».

La nueva sede de la Escuela se hallaba en el edificio de las Instituciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la Ciudad Universitaria. Esta nueva ubicación significó cierto acercamiento al ámbito universitario, haciendo desaparecer, al menos simbólicamente, las tensiones entre los Ministerios a las que se han aludido con anterioridad.

Como el acto era excepcional en ese curso, la lección inaugural corrió a cargo del propio Director de la Escuela, que trató sobre la diplomacia y el diplomático. Inicia remitiéndose a Donoso Cortés, quien consideraba que la diplomacia representaba por sí sola un gran principio de nuestra civilización. Continúa su disertación explicando que la diplomacia de aquellos días estaba en acción constante y continua, obedecía a principios determinados y tendía a dirigir los acontecimientos y a armonizar los intereses de los pueblos y en seguida acota este tema tan amplio, ocupándose de las muchas cualidades que el diplomático debe reunir que, al ser tantas, hizo una somera observación por algunas de ellas. Comienza por la disciplina, que, «entre otras cosas, envuelve la obediencia, es decir, subordinación a las órdenes del Jefe; sacrificio, renuncia voluntaria de algo que nos duele grandemente perder; y abnegación, cuando la renuncia alcanza a nosotros mismos. Si el soldado da la vida por la Patria, el diplomático, soldado también, lleva la Patria en sí mismo; si la Patria le pide la vida, se la da; ejemplos varios hay de ello, o se entrega en sacrificio personal, si la ocasión lo exige, sacrificio a veces mucho más meritorio que dar la vida. Al evocar la Patria se une a ella la fe y a ambas se suma el amor, formando el lema que, a la sombra del laurel de Apolo, presidía en la edad media las fiestas de la poesía. ¡Patria, fe, amor! ¡Tres conceptos eternos! Si llegasen a extinguirse, como dijo el poeta, “se secarían las fuentes de la salud moral y la humanidad desaparecería”. Pero no, no se extinguirán porque anidan en el corazón de los pueblos nobles. La Patria se nutre de fe: ¡Fe en los destinos de la Patria! El amor se nutre de Patria: ¡Amor a la Patria! ¡La fe los ilumina, el amor los guía, la Patria los ampara!». Prosigue con la tópica cuestión de si el diplomático nace

o se hace y entiende «se necesitan cualidades y dotes no corrientes, pero es también evidente que estas cualidades de capacidad, laboriosidad, de inteligencia y de prudencia pueden ser desarrolladas y ser susceptibles de perfeccionamiento». A este propósito trae a colación la polémica sobre si la formación especial como es la diplomática debe llevarse en la Universidad o fuera de ella y concluye que «es la Universidad la que da la formación fundamental para el diplomático, es la Escuela Diplomática la que la completa, la que da la formación especializada». Y prosigue defendiendo la especialidad de la Escuela Diplomática: «La Escuela Diplomática, centro de perfeccionamiento profesional como acabamos de decir, es para el diplomático lo que el Seminario para el sacerdote. En el Seminario el seminarista, a más de dedicarse a los estudios especiales que el sacerdocio requiere, estimula su vocación, prepara su inteligencia y todo su ser para el mejor desempeño de la sagrada función que ha de ejercitar. El alumno en la Escuela, a más de dedicarse a los estudios especiales que su profesión requiere, al empezar a enterarse de la complicada, difícil y alta función que en su día está llamado a desempeñar y de la responsabilidad que sobre él pesará, debe igualmente estimular su vocación, encauzar su inteligencia y su espíritu preparándole por si algún día llegase la hora de tener que hacer frente a situaciones graves en las que, como ya hemos visto, puede exigirse el sacrificio personal. El sacerdote al ser ordenado renuncia al mundo, se entrega a Dios y queda encargado de una sagrada misión: servir a Cristo, exaltar su obra redentora y difundir su doctrina. El diplomático al dejar la Escuela sale de ella cargado, no de derechos, sino de obligaciones, deberes y responsabilidad. Y al dispersarse por el mundo se entrega a la Patria de la que también recibe la sagrada misión de representarla, exaltarla y defenderla». No en balde, trae a colación la similitud de que según un texto de San Pablo, que llama a los sacerdotes Embajadores de Cristo y como el Embajador de un Príncipe que va a un país extranjero; y, al desenvolver sus pensamientos y desarrollar sus ideas, el Ministro de un Príncipe va a una Corte extranjera no por su propio deseo ni por inclinación propia, sino precisamente porque le ha enviado el Príncipe, y al ir no piensa nada más que en el Príncipe, obra de acuerdo con el Príncipe y en defensa de su Príncipe, de la misma manera el Embajador va enviado por la Patria para servirla, para ensalzarla, para defenderla.

Acaba haciendo alusión al repostero que cuelga en la sala, se trata de una reproducción del que en su día regaló Felipe II, único Patrón del Convento de Santa Eufemia de Cofolias, al Hospital de Santa Fe de Toledo. Lo único que cambia es el lema y se toma de las palabras que San Pablo dijo a los representantes de Cristo: *Ergo pro Christo legatione fungimur tamquam Deo exhortante per nos*, adaptándolas al fin de la Escuela: *Pro Patria legatione fungimur, tamquam Patria exhortante per nos* (Somos representantes de la Patria, cuando hablamos, la Patria habla por nuestros labios), ...grabemos estas palabras en nuestra mente con el buril del sentimiento del deber para que no se nos olviden jamás. Ellas nos recordarán nuestras sagradas obligaciones, el alcance de nuestra misión y la responsabilidad que en sí lleva el ser representante de la Patria. ¡Que la fe os ilumine! ¡Que el amor a la Patria os guíe! ¡Que el Arcángel San Gabriel nos proteja!».

Tomó la palabra el ministro Martín Artajo para clausurar el acto. Aludió al edificio donde se ubicaba la nueva sede, porque se trata de un edificio en el que también se situaban las sedes de un conjunto de Instituciones culturales «que constituyen una unidad representada por esta comunidad de actuación cultural exterior o de expansión de la cultura española en el extranjero». Se trata de la «Delegación española de dos Organismos internacionales de carácter oficial: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, vulgarmente conocida por su sigla la UNESCO. Apenas hace dos años entró España triunfalmente en aquella Organización internacional, porque nuestra razón era avasalladora. Recordad que fueron 44 los votos a favor y sólo 4 –sectarios, no hay que decirlo– en contra. Autorizadas plumas escribieron entonces que había llegado la hora de que se reparara una injusticia tan notoria como la que representaba aquella exclusión, puesto que sólo España, con su obra en el mundo, singularmente en el Siglo de Oro, constituía por sí misma una UNESCO del siglo XVI, una Unión de Naciones para la educación, la ciencia y la cultura, que honra la Historia patria». El otro Organismo internacional es la Unión Latina. De reciente creación en 1952, nació «para agrupar en un esfuerzo de inteligencia –éste de carácter político a la vez que cultural– a todos los pueblos hijos del Lacio, a los pueblos latinos de Europa y a los pueblos americanos de estirpe latina, fundamentalmente, huelga decirlo, las naciones hispánicas del Continente americano». La Secretaría de la Organización se estableció en Madrid. Otras dos Instituciones fueron creación de la Junta de Relaciones Culturales y en su Patronato figuraban el ministro de Asuntos Exteriores, el de Educación Nacional y los ministros de Información y Turismo y del Movimiento. Se trata del Instituto Hispano-árabe de Cultura y los Lectorados de español en el extranjero.

La misión del Instituto Hispano-árabe de Cultura pretendía estrechar los lazos culturales que unen a los pueblos amigos del mundo islámico, propiamente con los del mundo árabe, por extensión también con los pueblos no árabes de estirpe. «Son muchas las afinidades que con ellos tenemos y sobre todas ellas prevalece el sentimiento afectuoso de una amistad sincera, que tenemos todos la obligación de cuidar y de cultivar esmeradamente. Este Instituto estará al servicio de este ideal elevado; es tan nuestro como de los demás pueblos que han de formar parte de este mundo árabe y cultural en que trabajaremos juntos».

Respecto a los lectorados, se subraya que el interés está en fomentar sobre todo los de las Universidades de Estados Unidos, así como a que «merced a estos cursos de preparación de Lectores de español en el extranjero, y la conexión a que den lugar, con toda la red de Lectores de español en Universidades extranjeras, sirvan para acrecentar nuestra influencia, no de poder, sino de servicio cerca de muchos de ellos, hoy por hoy alejados de la influencia cultural española. Estos cursos permitirán también la selección entre los Licenciados de Filosofía y Letras y de Ciencias Políticas y Económicas, jóvenes diplomados que legítimamente aspiran a ampliar las salidas de su carrera vocacional; reclutarán, por tanto, entre ellos la selección de hombres (sic) que puedan ser propuestos a las Universidades extranjeras para Lectores de español o profesores

de Lengua y Literatura españolas: hombres (sic) que expliquen lo que es nuestra Historia, nuestro Arte y nuestra Cultura».

Además, el edificio acoge las sedes del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, «que se ocupa del desarrollo comparado y de la unificación posible del Derecho Internacional entre los pueblos y, en especial, entre los pueblos de habla española. Suyos son, como uno de los esfuerzos más importantes de la última temporada, los trabajos acerca de la posible acumulación de nacionalidades en el mundo hispánico, en los cuales se han inspirado ya una Ley española, que conocéis, y alguna Ley americana, como la del Perú y la de Chile, ahora en estudio». El edificio también acogía el Instituto Francisco de Vitoria, «centro que, teniendo ya una vida antigua de trabajo y de labor, no quiere, sin embargo, separarse de esta Escuela Diplomática, de la que va a ser un fecundo y laborioso auxiliar».

El ministro también habló de proyectos, entre los cuales señaló una posible «Escuela de Funcionarios Internacionales», no para otra cosa que para nutrir los organismos internacionales de «funcionarios de habla española» y para que esos organismos también puedan contratar funcionarios españoles. Se trata de preparar y formar «debidamente en modestísimos, pero eficaces cursos, a aquellos candidatos que aspiren después a ingresar, sea en la UNESCO, sea en las Organizaciones económicas o técnicas de todas las Agencias que han proliferado dentro de la Organización Internacional y en las cuales tenemos intereses que representar».

Todas estas Instituciones deberían colaborar entre sí dentro de la misma sede común y por ello comparten el Aula Magna, la Biblioteca y, lo más novedoso, el «Convivium internacional, una suerte de Club, que no es Club, pero que está llamado a atraer, como lugar grato para el coloquio, a los extranjeros que vengan en viaje de estudios o de trabajo o de representación, en relación con cualquiera de estas Instituciones que pueblan esta Casa». Para acabar se dirige directamente a Franco y expresa su «convicción de que todo este conjunto de Entidades prestará eficaz servicio a la causa de nuestra Patria y será un instrumento, leal siempre y Dios quiera que también fecundo, a vuestras órdenes en todo momento».

El último curso que aquí se analiza es el de 1955-56²⁵. En el acto inaugural se leyó la memoria del curso anterior y se señaló que en noviembre de 1954 se reunió el Consejo de Patronato, dando posesión en este acto a los designados para constituir dicho Consejo, tomándose diversos acuerdos acerca de la organización de los estudios en la Escuela Diplomática. A continuación, se enumeran las asignaturas y profesores del curso anterior, que no cambiaron respecto al de 1953-54, salvo por la anécdota, no puede ser otra cosa, de que en inglés por primera vez aparece impartido por una mujer, la «Srta.» Concepción Gallostra y Coello de Portugal.

El curso de Cultura Religiosa estuvo como en anteriores años a cargo de Alejandro Martínez Gil, y en ocho conferencias, se trató el tema sobre el con-

²⁵ *Escuela Diplomática. Sesión inaugural del curso de 1955-56*, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1955.

cepto IglesiaEstado. El ciclo de conferencias históricas y de carácter general: José Luis Fernández de Castillejo y Taviel de Andrade, Alumno de la Escuela Diplomática, por encargo especial del Claustro, sobre el tema: Viaje de estudios por tierras andaluzas; Luis A. da Gama de Silva, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de San Pablo (Brasil), sobre el tema: «La unificación del Derecho Internacional Privado en la comunidad hispano-luso-americana». José Miguel Ruiz Morales, Consejero Económico de la Embajada de España en Londres, sobre el tema: «La producción de energía eléctrica en España», José Antonio Acebal y Monfort, Alumno de la Escuela Diplomática, por encargo especial del Claustro de Profesores, sobre el tema: «Impresiones de un becario en los Estados Unidos»; Pedro Laín Entralgo, Rector Magnífico de la Universidad de Madrid, sobre el tema: «Lo que un Diplomático puede y debe ver en la historia de la medicina española».

Además se impartieron otros cursillos y seminarios: Manuel Terán Álvarez, Catedrático de la Universidad de Madrid, sobre «Los fundamentos geográficos de España», en cuatro conferencias: La posición geográfica de España; El medio fisiográfico de España; El Mar: El Hombre. Por D. José Luis Vázquez Dodero, dos conferencias sobre el tema: «La polémica sobre la Cultura y la Ciencia españolas»; Manuel Aznar y Zubigaray, Embajador de España. sobre el tema: «Prensa y periodismo»; Aurelio Valis Carreras, «La influencia de la Literatura española en Inglaterra»; Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, Secretario de Embajada, «Las relaciones culturales en la práctica diplomática»; Rafael Fernández de Quintanilla y Pérez Valdés, Secretario de Embajada: «Las conferencias internacionales en la práctica diplomática actual»; Alfredo Sánchez Bella, Director del Instituto de Cultura Hispánica: «Las relaciones con Hispanoamérica»; Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, Subdirector de la Escuela: «Seminario de usos diplomáticos».

De nuevo vemos la presencia de alumnos extranjeros de Filipinas, Perú, Japón. Colombia, Nicaragua, China, Pakistán, Irak, Filipinas. Brasil, Haití y El Salvador. Todos los alumnos hicieron un viaje de estudios para visitar la zona de Levante y Nordeste de España, especialmente dedicado al estudio de la producción agrícola e industrial de las zonas. Sin olvidar los demás aspectos de las mismas. Durante este viaje, en el cual se tomó como centros de actuación Valencia y Barcelona, los alumnos recibieron todo género de explicaciones técnicas y de atenciones por parte del personal directivo y técnico de las Empresas visitadas.

La lección inaugural versó sobre «Formación diplomática» y la dictó Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, subdirector y jefe de Estudios. Comienza señalando ya los trece años de recorrido de la Escuela y el momento en que se encuentra «en que se acentúa claramente el proceso de institucionalización como se ve en el Reglamento de la Carrera Diplomática de 15 de julio de este mismo año, y en el Reglamento de la Escuela, que está en estudio. El hacerse Institución quiere decir que excede en sus fines y en su desarrollo de la vida personal de sus accidentales componentes. Como tal Institución está fuera y por encima de las situaciones del momento y sus decisiones, sus normas, sus tradi-

ciones (que ya existen) deben conservarse y perfeccionarse como algo que no es patrimonio personal de nadie». Y prosigue: «La Escuela Diplomática tiene por misión fundamental la formación profesional de los futuro-. Diplomáticos. Así reza el Reglamento de la Carrera Diplomática. Efectivamente, es un centro docente, pero no como en los últimos tiempos se ha entendido este tipo de organismos, es decir, como lugares de puro aprendizaje de conocimiento, de mera información. Aspiramos a que la Escuela sea un centro formativo e informativo, en el que se perfeccionen las técnicas adecuadas al ejercicio de la Diplomacia y en el que se perfeccionen también las cualidades humanas que dan eficiencia al servicio diplomático. A estas cualidades humanas las llamamos idoneidad. Al hablar de idoneidad quiero hacer resaltar que ésta se compone de diferentes elementos. Unos son de orden moral: el patriotismo, la caballerosidad, el sentido del deber y de la responsabilidad, el afán de superación; otros de orden psicológico: la sensibilidad, el equilibrio de facultades, la medida, la circunspección; otros de orden intelectual, fundamentalmente la inteligencia y otros de orden cultural». En este punto desarrolla el concepto de inteligencia y la distingue del talento. Inteligencia, de *inter legere* «leer dentro», es la facultad de conocer por medio del razonamiento. Talento, en cambio, como dice la Academia de la Lengua, en una de sus acepciones, «es el conjunto de dones con que Dios enriquece a los hombres».

Es cierto, continúa, que la inteligencia es la base sin la cual no pueden asentarse las restantes cualidades, pero entiende que no es conveniente sobrevalorar su importancia. Es una parte de las cualidades, pero no es la cualidad única ni mucho menos: lo que es importante es la inteligencia conjugada con las restantes facultades. Hablando en términos matemáticos, la inteligencia es una condición necesaria pero no suficiente. La condición necesaria y suficiente de la idoneidad es mezcla de buenas cualidades intelectuales y psicológicas que, en definitiva, es el talento, y el talento diplomático que es lo que verdaderamente hace falta la Diplomacia. Además de esta, la diplomacia exige sensibilidad especial, es decir, facilidad de adaptación de las situaciones que pueden vivirse teniendo en cuenta el ambiente «extraño» fuera de España. La sensibilidad es esencial para la disciplina, que es la base de la Diplomacia, según venimos repitiendo en palabras de todos estos autores. Y la disciplina diplomática es especial porque no es el superior el que la impone sino el inferior el que la ofrece, y esto es «una de las bellezas más refinadas de la Carrera». A todo esto se añade la «vida de relación», es decir, el carácter representativo que tienen los diplomáticos, y se pregunta si esa representación es jurídica o no y si está basada o no en el Derecho Internacional positivo. Sin concluir en nada, afirma que la realidad sociológica de la representación es innegable: «todos representamos de alguna manera a España, a la Historia de España forjada por nuestros antepasados y a la historia viva que entre todos tejemos cada día. Además, representamos a España en toda su anchura geográfica y en todos sus estratos sociales, desde Galicia a Murcia o desde Huelva hasta Barcelona. Y por igual a nuestros labriegos, a nuestros productores, a nuestros industriales o a nuestros intelectuales. Cada español, y somos 30 millones, se siente

representado de alguna manera por un Diplomático. Por eso, si debemos salir al paso de las críticas injustas que contra nosotros pueden hacerse, no debemos extrañarnos de que los actos del Diplomático no pasen desapercibidos y sean siempre objeto de juicio».

Continúa inculcando a los alumnos ese plus de responsabilidad que se le otorga a los diplomáticos: «debemos tener la emoción histórica de saber que participamos en la creación de una institución importante que a lo largo del tiempo puede ser clave de nuestras relaciones exteriores. Porque, ¿qué duda cabe que, aunque los supuestos históricos y geográficos pueden considerarse inmutables, sólo una buena diplomacia puede sumar el mejor partido de ellos en beneficio del país? Por eso entendemos que la Escuela Diplomática no es un conjunto de Profesores superpuesto a un conjunto de alumnos, sino que es una unidad corporativa de Profesores y alumnos tal como se describe la Universidad en las partidas por Alfonso X el Sabio: “Ayuntamiento de maestros e de escolares”». Y, finalmente, al dirigirse a los alumnos señala el problema de la vocación. El diplomático debe tener una clara vocación de servicio. Para cumplir con todas estas características, la Escuela utiliza diferentes instrumentos. En primer lugar, hay un conjunto de asignaturas que todos conocemos y que son el complemento de lo que en la Universidad o en las oposiciones se estudia. Pero esta formación no está completa y para ello están los Cursillos de Cultura Religiosa, Ideario Español y Lengua Española. Los cursillos de Cultura Religiosa para que proporcionen los elementos culturales religiosos útiles en la formación profesional de un Diplomático español. Esta Historia de la Cultura presenta varias caras, en su opinión: aportaciones conceptuales morales; aportaciones históricas genéricas y aportaciones concretas relativas a las Ciencias y las Artes. Entre las aportaciones culturales morales están, por ejemplo, «el sentido español de la familia y del honor familiar, el sentido del valor personal, el concepto de nación como unidad de destino en lo universal, el sentido de la universalidad y la idea antirracista española, las aportaciones al sentido providencialista de la Historia y quizá, como una culminación de ellas y como ejemplo de ideal humano, el del hidalgo y el del caballero». La aplicación de estos conceptos trajo consigo el descubrimiento de América, la colonización del Nuevo Mundo, las Leyes de Indias, la Escuela Internacionalista española, la obra civilizadora de España, etc. Respecto a la aportación de España a las Artes, a la Literatura, a la Arquitectura, al Teatro, a la Escultura, a la Música, etc., su aportación a las Ciencias concretas y antes de continuar en este orden de ideas, interrumpámoslo para hacer el siguiente razonamiento.

España, dice, es un concepto polémico y así viene siéndolo desde hace varios siglos, pero somos nosotros, los españoles, los que debemos hacer el estudio y la magnificación de nuestras grandes figuras, y no dejarlos que lo hagan en el extranjero y explica por qué: porque «no hemos de imaginarnos que eso pueda tener correspondencia en el extranjero con nuestros valores». El diplomático debe defender no solo los valores españoles, sino los que pertenecen al mundo cultural hispánico y tiene que estar preparado para rechazar los

tópicos de la leyenda negra. Reconoce que ha habido progresos en España, porque evidentemente, ha cuajado ya la política de adoctrinamiento escolar sobre la historia española y reconoce la labor de los hispanistas.

Termina aludiendo al equilibrio que puede mantener el diplomático al vivir tanto tiempo en el extranjero y mantener «en su máximo grado el sentido patriótico y nacional». Afortunadamente, para los diplomáticos, existe la Escuela, que es una gran familia y así es cómo deben sentirla todos sus alumnos.

El Director Juan Francisco de Cárdenas tomó la palabra y volvió a repetir los tres conceptos basilaes: puntualidad, aplicación y perseverancia para de nuevo aludir al catedrático brasileño de Derecho Internacional Público Pedro Souza: «El diplomático debe obedecer como un soldado; discernir como un juez; emocionarse como el apasionado; ser ponderado como el científico; resistir como el estoico, y todo ello con la sonrisa en los labios» y finaliza: «Por eso un día os dije y hoy lo repito que la diplomacia es un sacerdocio y como el sacerdocio requiere vocación».

La intervención por parte del Ministerio estuvo a cargo del marqués de Santa Cruz, embajador y Subsecretario. Aludió a la labor que le había tocado en suerte al ministro al frente del ministerio en estos años tan duros para las relaciones exteriores, pues tuvo que afrontar la «campaña que contra España organizaron las naciones enemigas de los principios que siempre hemos defendido y defenderemos». La labor de Franco y del ministro tuvieron sus frutos: se obtuvo la anulación de las recomendaciones de las Naciones Unidas que injustamente condenaban al régimen español; se consiguió entrar en las Agencias y Organismos especializados dependientes de dicha Organización; los vínculos que unen entre sí a las naciones hispánicas se han desarrollado «haciendo de la Hispanidad un hecho real que se hace sentir en el mundo». También cuenta que se ha logrado «la cordialidad de nuestras relaciones con el Mundo Árabe: la mutua comprensión con aquellos pueblos es un hecho evidente», por no hablar de las siempre excelentes relaciones con la Santa Sede, que culminaron con el Concordato de 1953 y, por supuesto, los acuerdos con Estados Unidos, «con lo que nos encuadramos dentro del grupo de naciones libres unidas ante la amenaza comunista». La evolución fue evidente: en 1946 había en Madrid tres Embajadores y diez años después son sesenta y dos los Embajadores y Jefes de Misión acreditados. Por todo ello felicita de corazón al ministro en nombre del cual está interviniendo en este acto.

Hace alusión al reciente Reglamento De la Carrera Diplomática, en el que se regulan aspectos fundamentales referentes al Servicio y a los funcionarios que la integran. Entre otras cuestiones se han establecido nuevas normas de ingreso en la Escuela Diplomática, por ello es por lo que yo detengo aquí el análisis de estos primeros años de la Escuela.

Reitera el subsecretario que la Diplomacia constituye la vanguardia en el Exterior en la defensa de los intereses del Estado y el diplomático se debe sentir honrado de esta función, por lo que, a su vez, le obliga a hacerse dignos de él, que lo conseguirá con el apoyo de la formación en la Escuela.

III. LA ESCUELA JUDICIAL

Como ya se ha hecho mención, la idea de crear una Escuela Judicial no es originaria del franquismo, sino que la idea se va fraguando ya desde el siglo XIX, aunque como tal la primera vez que se presenta es en el programa de gobierno de Fernando de los Ríos en la II República.

Por Ley de 26 de abril de 1944 se creó la Escuela Judicial vinculada en parte a la Universidad pero dependiente siempre del Ministerio de Justicia para que al mismo tiempo «se especialice la cultura jurídica adquirida en las aulas universitarias, en relación con las particulares exigencias de los futuros Jueces, Magistrados y Fiscales y se infunda en los Aspirantes un único espíritu y sacrificio, que en el amor a la Patria y a sus Instituciones fundamentales, fortifique y acreciente las virtudes de disciplina, austeridad, compañerismo y sacrificio que el noble desempeño de las funciones de Justicia requiere» (art. 2)²⁶. El primer director fue Manuel de la Plaza Navarro, fiscal del Tribunal Supremo, y hasta 1996 esta Escuela no se ve plenamente adaptada al régimen constitucional de 1978.

En el discurso de inauguración de la Escuela, su flamante director, el citado Plaza Navarro, justifica esta creación por «la necesidad de forjar cuidadosamente almas bien templadas en las virtudes de la abnegación y del sacrificio, que han sido tradicionalmente las más señeras de la Justicia española», puesto que una oposición de gran contenido memorístico no es suficiente para ser un buen juez o fiscal, como decía el primer director: se trata de «una prudente reacción contra el ingreso por oposición». En la propia exposición de motivos de la norma que la creó se explicita que «la oposición puede servir para contener los desmanes del favor, pero no basta para garantizar la formación completa de los futuros titulares para una función que exige virtudes probadas». Sin embargo, hasta junio de 1950 no comenzó a funcionar.

Como señalaba anteriormente, esta Escuela, a diferencia de la Diplomática, nace más vinculada a la Universidad cuya explicación entiendo que está en las propias necesidades de la Escuela, puesto que las materias que se impartían en la primera parte del curso eran materias teóricas fundamentalmente de ambos derechos procesales impartidas por catedráticos. No obstante esta observación, es preciso señalar que los hubo siempre reticencias entre la Universidad y los Ministerios en cuestión, de Exteriores y de Justicia, para ceder esta formación a la Universidad porque ambos entendían que a ellos competían plenamente estas funciones. De hecho, en la actualidad es así como se han mantenido, a diferencia de otras Escuelas de formación o especialización profesional, incluida la especialización en la Sanidad Pública, que se han insertado plenamente en la Universidad. Se debe esto fundamentalmente al carácter de estas profesiones, a su acentuado carácter vocacional que nació como una necesidad de sectarismo.

Para la Escuela Judicial no cuento con tanto material de consulta como para la Escuela Diplomática, pues no dispongo, si es que las hubo, de memorias de cursos. Sin embargo, he podido consultar una conmemoración de diez años de la

²⁶ BOE de 27 de mayo de 1944, pp. 4.125-4.127, https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1944/05/27/pdfs/BOE-1944-148.pdf.

Escuela que resulta bastante clarificadora. También es reveladora la crónica que se hace de la apertura de la Escuela en la *Revista Nacional de Educación*²⁷. Se recoge un RESUMEN del discurso del director y se reproduce literalmente el discurso del ministro de Justicia, por entonces Raimundo Fernández Cuesta. En cuanto al discurso del director, Manuel de la Plaza, se señala: «Dedicó especial atención a la traza del Instituto naciente, en que las actividades de la magistratura y la cátedra van a fundirse para realizar una obra nacional, reputando la Escuela guion o puente de paso entre las tareas universitarias y el acceso a los Tribunales de los dispensadores de justicia; e hizo ver que la presencia en el acto de los Ministros de Justicia y Educación Nacional, en torno a los cuales se congregaban destacadas figuras de los dos estamentos interesados en el éxito del Instituto naciente, revelaba, por los signos exteriores, sus características esenciales y mostraba desde el primer momento cuál iba a ser su contenido y cuáles las directrices de su concertada actividad». También se destaca que el director agradeció a Franco la apertura de la Escuela: «Agradeció el aliento que desde la cumbre del Poder había prestado el Caudillo a esta obra española estampando su nombre glorioso al pie de la ley fundamental de la Escuela».

Y respecto al discurso del ministro, es destacable la incidencia en la vocación, vocación jurídica, y

«para que esa vocación rinda sus frutos es preciso que vaya acompañada de una educación jurídica de decisiva importancia en la vocación del juez, precisamente por la coincidencia de la misión de ser el realizador de la ley, el hombre que convierte los preceptos ABSTRACTos en las normas concretas, y porque, como os ha dicho vuestro Director, de poco serviría la norma concreta más perfecta si no se aplicara o se aplicase torcidamente».

Destaca también el origen de todo: Franco, quien

«tantas y tan reiteradas proezas ha dado de su constante preocupación por el perfeccionamiento, el tecnicismo y la independencia de la función judicial en contraste, también como os ha dicho vuestro Director, de esas características de una judicatura política o partidista que existe en otros muchos países, y dando una prueba más de esa constante preocupación por el perfeccionamiento de los órganos judiciales para que sean garantía de que la vida española se va a desenvolver dentro de un orden jurídico, el Régimen de Franco, por iniciativa del entonces Ministro de Justicia, mi ilustre antecesor, aquí presente, don Eduardo Aunós, haciéndose eco de un estado de opinión difundido entre los profesionales de la Judicatura y técnicos de la materia para los cuales el sistema de oposición, si es necesario, no se consideraba suficiente, estableció esta Escuela Judicial Española».

Como bien se señala, se trata de una fórmula mixta en doble sentido: de ingreso por oposición y de curso preparatorio y de formación encomendada a

²⁷ «Se inaugura la Escuela Judicial en España», *Revista Nacional de Educación*, 97 (1950), pp. 79-83. [https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/revista-nacional-de-educacion-no-97-1950_183813/file:///Users/eugeniatp/Downloads/Revista_nacional_de_educacion_no_97_1950%20\(1\).pdf](https://www.libreria.educacion.gob.es/libro/revista-nacional-de-educacion-no-97-1950_183813/file:///Users/eugeniatp/Downloads/Revista_nacional_de_educacion_no_97_1950%20(1).pdf).

profesores de Universidad y a magistrados y destaca a su vez, su carácter corporativo y de hermandad. También justifica el retraso en la apertura, pues desde que se dictó la Ley hasta que se abrieron las puertas de la Escuela pasaron cinco años, que el ministro justifica en dificultades que entraña cualquier reforma,

«toda alteración de un sistema, toda reforma de las cosas actuales, despiertan siempre recelos, sospechas y desconfianzas, y no han sido pocas las dificultades que ha habido que vencer hasta ultimar la tarea propuesta». Pero finalmente se congratula de poder inaugurar el primer curso y augura un gran éxito a esta «Escuela que espero que, con otros retoques y modificaciones en su legislación fundamental que la experiencia y la realidad exijan, con una vigilante previsión consiga ser el plantel de los futuros jueces españoles que sabrán acrecentar y continuar la sabiduría, la competencia, la probidad y la abnegación, que son las características tradicionales de la gloriosa Magistratura española».

Con un tono menos solemne que las memorias de los cursos de la Escuela Diplomática, la publicación *Diez años de la Escuela Judicial*²⁸, recoge la memoria de diez años de la Escuela transmitiendo la misma idea que para la Diplomática: la idea de formar a una clase especial por su especial dedicación vocacional, la idea que han de recibir sus alumnos una formación más allá de la académica por ser ellos los destinados a apuntalar un régimen, por sostener un honor español que trae causa de su pasado glorioso.

En este volumen el director Manuel de la Plaza, que no vio publicada la memoria, se encarga de escribir «La Escuela Judicial, sus características». En este escrito, responde a la pregunta «¿Qué ha sido y quiere ser la Escuela Judicial?» y en su respuesta, lo primero que señala es que es una «prudente reacción» contra el sistema de oposición, aunque justifica a renglón seguido este sistema para jueces y fiscales porque puede servir para «contener los desmanes del favor (que no es poco); pero no basta, dígame lo que se diga, para garantizar la formación completa de los futuros titulares de una función que exige virtudes singulares» y obsérvese que incluye ya la condición especial de jueces y fiscales. Este tipo de formación continua, sólo puede ser adquirido en una institución de esta clase, porque se debe contar con la «seguridad de que los aspirantes al ingreso poseen aquel mínimo de cultura jurídica general, sin el cual los esfuerzos de la Escuela estarían de antemano condenados al fracaso, y para eso (y no para otra cosa) se requiere, como prueba para el ingreso, la previa oposición».

La Escuela, a su entender, está para de garantizar la suficiencia técnica de jueces y fiscales; pero sin desatender la formación en «otras virtudes menos ostensibles, puede que menos brillantes, pero inexorablemente necesarias para juzgar a los demás» porque esas habilidades se adquieren con «el contacto diario y siempre fructífero con los que hicieron de la profesión sacerdocio». Por ello en el caso de la Escuela destaca que se hace más difícil la selección de

²⁸ Publicada por la Escuela Judicial con la colaboración de la *Revista de Derecho Judicial*, Madrid, 1961, en Repositorio Digital Archivo Patricio Aylwin Azócar, <http://www.archivopatricioaylwin.cl/handle/123456789/7698>.

profesorado y como se trata de un puente de paso entre la Universidad y los Tribunales, «se ha puesto especial interés en disponer su equipo docente y se ha rehuido el intento de convertir el centro docente en un seminario de tenores que, por narcisismo, no cumpliesen la tarea, más modesta, pero más eficaz, que han de realizar al integrarse en los cuadros de la judicatura». Afirma que el profesorado se elige con todo género de garantías.

Respecto a las enseñanzas, lanza cierta crítica al sistema de oposición y aboga por un diálogo entre el aspirante y el tribunal, pero entiende que eso es ingenuo porque para

«disponer una prueba semejante se requiere una evolución de nuestras costumbres, de lo que todavía estamos muy lejos; acostumbrados a calificar de injusto lo que no nos satisface (y de eso sabemos demasiado los “hombres de justicia”), otorgar al Tribunal censor ese máximo de confianza sería tanto como hacerle víctima de una crítica corrosiva que concluiría por dar al traste con su reputación. Se necesitan, desgraciadamente, las pruebas públicas, los temas específicamente articulados, la actitud un si es no hierática del Tribunal que contempla como una esfinge el naufragio de un aspirante inteligente y capaz, pero impotente para dominar un cuestionario extenso y retenerlo en la memoria, o el triunfo de otro que repite unos apuntes pergeñados sabe Dios por qué manos pecadoras, pero desconcertado ante una pregunta o cuestión que no está en el libro, a pesar de que a no tardar mucho se verá obligado a desentrañar un problema que tampoco está en los apuntes».

Es interesante señalar que el director de la Escuela revela un lamento sobre el escaso número de jueces, que ha hecho que en algunos años se tuviera que reducir el tiempo de formación. Este tiempo se ordena en torno al derecho civil, al penal, al «orgánico» y al procesal, además de las enseñanzas de Derecho clásico, encomendadas a profesores universitarios de la disciplina y de la Medicina y Psiquiatría. Las enseñanzas de lo civil, social y penal corren a cargo de magistrados que preparan al alumno para realizar el período de prácticas dentro de los Tribunales y de la Fiscalía, bajo la vigilancia mediata de la Escuela y la inmediata de los Jueces, Magistrados y Fiscales, a los que se asocian grupos reducidos de aspirantes. «Y no hay que decir que estas prácticas no se parecen nada ni a las de salón (que actúan sobre modelos preconstituidos) ni a aquellas otras que consistían en rodar por las Secretarías de los Juzgados y Tribunales, sin garantías de dirección ni de asistencia de los titulares de las mismas» antes de la fundación de la Escuela.

Resalta que los grupos pequeños favorecen la eficaz enseñanza, «sólo así es posible que el profesor se entere de las aptitudes y capacidad de los alumnos y, sobre todo, de su peculiar idiosincrasia, problema este que, si es interesante siempre, lo es con mayor motivo cuando ha de juzgarse con el mínimo coeficiente de error a los que han de ejercer la función, por tantos conceptos delicadísima, de administrar justicia». Y al igual que se arengaba a los alumnos de la Escuela Diplomática y se vendían las bondades de la Escuela, en este caso, se señala la necesidad de pasar por la Escuela Judicial, porque «la experiencia adquirida a través de los años permite afirmar que una gran mayoría aprecian

sus ventajas, aunque no falten los que crean que pierden su tiempo por el afán de colocarse cuanto antes» y aclara que es muy frecuente que los antiguos alumnos reconozcan la utilidad del paso por la Escuela y por ello se facilita la relación con los antiguos alumnos.

Afirma su director que la Escuela Judicial, a tenor de lo expuesto, tiene unas características singulares y, sobre todo, que es una creación española, «que hasta fecha muy reciente no ha tenido imitadores en el continente europeo, y eso con características que no convienen a nuestra organización y a nuestra mentalidad». Y se felicita del éxito de los diez años de la Escuela, con las actuaciones de las diez promociones, con las publicaciones que van viendo la luz en revistas de notoria solvencia profesional científica y, sobre todo acaso sea esto lo más interesante, «la existencia, cada día más notoria, de un espíritu profesional, sin el cual las corporaciones judiciales no pasarían de ser un conglomerado de burocráticos desganaos, cuando de lo que se trata, y hay serios motivos para reputar que se va consiguiendo, es de formar una Justicia capacitada en todos sus aspectos, tal como lo desea la legislación orgánica y como lo va logrando el nuevo Estado, bien consciente del valor inapreciable de la independencia Judicial que, al amparo de garantías políticas, técnicas y morales, se siente capaz de servir sus trascendentales fines y fuerte para rechazar todas las ostensibles veladas intrusiones en el campo de su peculiar actividad». Esto es, en estos diez años han cumplido con la tarea de crear corporación dirigida hacia una misma finalidad: «es así como puede concebirse este Instituto en el cuadro general de todos los medios que el nuevo Estado ha puesto al servicio de la Justicia, sin rendir parias a la propaganda, pero ofreciendo a los detractores de nuestras instituciones judiciales un ejemplo digno de ser tomado en consideración».

Respecto a las enseñanzas, determinadas en el art. 28 del Reglamento de la Escuela²⁹, el conjunto de materias que son objeto de estudio en los cursos de la Escuela, pueden agruparse en enseñanzas teóricas, prácticas, mixtas y complementarias. Aún después de haber estudiado la carrera y haber pasado la oposición, se vuelven a exigir unas materias teóricas que según el director Plaza, «están encaminadas a la necesaria especialización de los aspirantes», porque se trata de materias no vistas hasta entonces o una profundización de lo ya estudiado: «Metodología, jurídica», «Elementos de formación del Derecho español», «Derecho privado: civil y mercantil», «Derecho penal, Criminología y Penología», «Derecho social y administrativo» y «Organización judicial», todas impartidas por catedráticos salvo la última, que la impartía un magistrado. En el momento de escribir esa memoria de diez años de la Escuela, los catedráticos eran: Antonio Hernández Gil, Juan Beneyto Pérez, Pascual Marín Pérez, Juan del Rosal y Antonio Serra y el magistrado era Francisco Rodríguez Valcarce.

Las clases prácticas se desarrollan al lado y bajo la dirección y experiencia de los titulares de los Juzgados y de los Fiscales en la Audiencia. Las enseñanzas mixtas, por su parte, tienen la función de instruir a los alumnos sobre aspectos

²⁹ Decreto de 2 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial, BOE de 22 de noviembre de 1945, <https://www.boe.es/gazeta/dias/1945/11/22/pdfs/BOE-1945-326.pdf>.

concretos de su actividad cotidiana futura, que con frecuencia se les han de presentar porque se trata de desarrollar supuestos prácticos, pero no «casos de laboratorio», sino reales. Corren a cargo de las cátedras de «Práctica Judicial Civil», «Práctica Procesal Penal» y «Medicina Forense», además de «Deontología profesional», que se desarrolla durante todo el curso, «adocctrinando (sic) a los futuros Jueces y Fiscales sobre los deberes que impone la Carrera y las normas de moral profesional». Estas enseñanzas se complementan con los idiomas alemán e inglés, además de los ciclos de conferencias sobre organización judicial comparada o técnica policial y visitas a Centros, dependencias y organismos, como establecimientos penitenciarios, el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, el Hospital Penitenciario «Eduardo Aunós», Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Reformatorio de Adultos de Ocaña y la Cárcel de Mujeres y de Madres Lactantes, donde los funcionarios de estos departamentos explican detalladamente los sistemas penitenciarios, formas de control y vigilancia, historiales penales, etc. También asisten al Instituto Anatómico Forense, donde presencian alguna autopsia judicial. Otra institución que suelen visitar es la Brigada de Investigación Criminal y el Gabinete Central de Identificación y Archivo de la Dirección General de Seguridad, así como la Escuela General de Policía, Academia Especial de la Policía Armada y Escuela Especial de Oficiales de la Guardia Civil. Además de la natural conexión que debe haber entre las fuerzas del orden y la judicatura, estas visitas se hacen especialmente interesantes por el marco en que se encuadran: el marco represivo de la dictadura con un engranaje casi perfecto. En este sentido, es necesario pararse a reflexionar sobre los cuarenta años de producción y formación de los jueces en el régimen franquista que no transitaron a la democracia más que por haber cambiado las Leyes Fundamentales por la Constitución.

La propia Escuela cuenta además con una biblioteca y con una sección de la *Revista de Derecho*, en donde los alumnos podían publicar sus trabajos, «cuyos méritos lo justifiquen, colaborando así al actual movimiento de perfeccionamiento del personal judicial».

Tanto el director como el jefe de Estudios eran nombrados por el ministro de Justicia, a propuesta del Rector de la Universidad, previo informe del Decano de su Facultad de Derecho. Ambos cargos se nombrarían de tal modo que uno de ellos fuera precisamente Catedrático, y otro, Magistrado. Dado el carácter de órgano universitario que se atribuía a la Escuela en el artículo primero de la Ley, era requisito indispensable para dichos nombramientos la posesión de título facultativo universitario, así como el informe de la Universidad por medio de su Facultad de Derecho. En este sentido, quisiera destacar la tensión que ha habido desde siempre entre las Universidades y el resto de la Administración para arrogarse aquellas todo lo que tuviera que ver con la formación de funcionarios. En este caso, la universidad sí logra participar en la formación de jueces, pero no lo hará en la de los diplomáticos, a pesar de una leve cesión del concepto férreo de Escuela cuando se dicte la Ley de Ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943³⁰.

³⁰ Sobre las reivindicaciones de las universidades para formar a los funcionarios públicos, Eugenia TORIJANO, «International Law at the University of Salamanca in the 20th century (in the

Las enseñanzas que no tuvieran carácter jurídico y singularmente las de formación religiosa, moral y cívica se encomendaron a personas que por su preparación, pudieran cumplir satisfactoriamente estos fines, y los nombramientos habrían de hacerse de acuerdo con las autoridades competentes.

En 1945 se nombró director a Manuel de la Plaza y Navarro, Magistrado del Tribunal Supremo, y como secretario a Isidro de Arcenegui y Carmona, subdirector General de Justicia Municipal. Ese mismo año, un Decreto de 2 de noviembre aprobó su Reglamento y, en 1948, un nuevo Decreto de 4 de junio autorizó al Ministerio de Justicia para convocar oposiciones a ingresos en la «Escuela Judicial Española» –sesenta plazas– que, finalmente, comenzó su primer curso en 1950, en Madrid.

Respecto a la Escuela Judicial, a diferencia de la Diplomática, el claustro de profesores era mixto, es decir, procedentes de la judicatura y de la universidad. En la Escuela Diplomática hemos visto que el perfil de profesores era mayoritariamente de la Carrera porque este grupo ha sido y es más cerrado. Sin embargo, en la carrera judicial había más permeabilidad con cargos en la Administración, lo que reafirma la inexistente división de poderes en la dictadura, por si hubiera alguna duda.

El primer director y artífice de la Escuela fue Manuel de la Plaza y Navarro, nacido en Granada en 1886, estudió Derecho y Filosofía y Letras en Granada y se doctoró en Derecho. Ingresó en la carrera judicial y fue presidente de la Audiencia Provincial de Salamanca y más tarde la de la Territorial de Tetuán. Allí se especializó en el conocimiento del mundo marroquí y posteriormente se le designó secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos. «En el primer Gobierno Nacional, después de la Guerra de Liberación», fue designado director general de Marruecos y Colonias, cargo de ejerció hasta su promoción al puesto de Magistrado del Tribunal Supremo. Nombrado Fiscal del Tribunal Supremo, ejerció el cargo durante diez años y en 1955 fue nombrado presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

El primer jefe de Estudios de la Escuela fue Francisco Bonet Ramón, valenciano nacido en 1907. Se licenció y doctoró en Derecho y fue beneficiado por la ayuda de la Junta de Ampliación de Estudios en París en 1934-35. Tras lograr la cátedra de Derecho Civil en Santiago de Compostela, paso a Zaragoza y Barcelona donde la ocupó desde 1940 hasta 1955. En ese año fue nombrado Magistrado de la Sala 1.^a de los Civil del Tribunal Supremo.

Como primer secretario de la Escuela Judicial, se nombró a Isidro de Arcenegui y Carmona, que estudió Derecho en la Universidad de Sevilla y en la Real Universidad de María Cristina de El Escorial, licenciándose y doctorándose en la Universidad de Madrid en los años 1924 y 1925. Como tesis doctoral presentó una monografía *Las falsas Decretales*. Al terminar el doctorado amplió sus estudios en Francia, Bélgica e Inglaterra. Entre otros cargos que desempeñó, destacan el de Subsecretario de Justicia, presidente de la Comisión de Legislación extranjera y Letrado Mayor de Término del Ministerio de Justicia y subdi-

shadow of Francisco de Vitoria)», *Advanced Geoprogress Studies*, <https://www.geoprogress-edition.eu/advanced-geoprogress-studies/>, 2022.

rector General de Justicia Municipal, director del Instituto de Estudios Jurídicos, Procurador en Cortes, miembro del Instituto de Estudios Políticos y del Consejo Nacional de Educación. En el ámbito académico, fue Profesor honorario de la Universidad Central y Doctor *Honoris Causa* de la Universidad de Buenos Aires. Cabe destacar también el cargo de secretario general del Grupo español de la Asociación *Henri Capitant*, Organización jurídica internacional con sede en París, perteneciendo también a la Comisión Ejecutiva de Derecho Comparado adscrita a la *Société de Droit Comparé*. Fue también correspondiente del Centro Argentino de Altos Estudios Jurídicos; miembro de número de la Academia de Doctores de Madrid y del Movimiento de Intelectuales Católicos de *Pax Romana* y vicepresidente del Consejo Rector de la Academia de Ciencias Penales.

En la conmemoración de los diez años de la Escuela, se habla de «cátedras» y, tal y como se ha ido indicando, estas correspondían a las diversas asignaturas. Es un vocablo que le acerca más a lo académico universitario frente a la Escuela Diplomática, más cerrada en su gremio. Veamos ahora el perfil de los profesores para hacernos una idea de quiénes estaban al cargo del adoctrinamiento de los jueces y fiscales de los primeros años del franquismo.

Ildefonso Alamillo Salgado³¹ nació en Mata de Alcántara (Cáceres) en 1888 y se licenció en Derecho por la Universidad de Salamanca, y en 1911 ingresó, como aspirante a la Judicatura, sin que pudiera ejercer la carrera por no tener aún la edad mínima exigida. En 1913 se incorporó al Juzgado de Huéscar, Alba de Tormes, Castuera y La Bañeza. En 1922 pasó a la Cartera Fiscal como Abogado Fiscal de la Audiencia de Zamora, y en 1924, por promoción, fue nombrado teniente Fiscal de la de Salamanca. Al separarse las Carreras quedó adscrito a la Fiscal, desempeñando los cargos de Fiscal de las Audiencias de Palencia, Zamora y Salamanca. En 1939 pasó, como teniente Fiscal, a la Audiencia de Madrid, y en 1942 fue nombrado Abogado Fiscal del Tribunal Supremo. En 1949 fue promovido a Magistrado del mismo Tribunal, siendo nombrado en 1955 Fiscal del Tribunal Supremo. Fue consejero nato de Estado y Vocal permanente de la Comisión General de Codificación. Fue así mismo miembro fundador del Instituto Español de Derecho Procesal y miembro de número del Instituto Hispano-luso-americano y filipino de Derecho Penal. En la Escuela Judicial desempeña la cátedra de Técnica Judicial Civil y Social.

Juan Beneyto Pérez³² fue colegial del Mayor de San Clemente de los Españoles de Bolonia doctorándose en Derecho por la Universidad de esta ciudad, y en Ciencias Políticas por la Universidad de Madrid. En 1950 obtuvo la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad salmantina, explicando posteriormente esta disciplina en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Central, así como en el Instituto Social León XIII y en la Escuela

³¹ Ministerio Fiscal, Biografías de los Fiscales Generales del Estado: Excmo. Sr. D. Ildefonso Alamillo Salgado, <https://www.fiscal.es/-/excmo-sr-d-ildefonso-alamillo-salgado>.

³² DÍAZ SAMPEDRO, B. y DÍAZ RICO, J. C. (2021). Beneyto Pérez, Juan. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14195>.

Nacional de Administración y Estudios Urbanos. Era miembro del Instituto de Estudios Políticos, consejero-adjunto de Investigaciones Científicas, director-técnico del Instituto histórico-jurídico dependiente de la Asociación Internacional Francisco Suárez, miembro de la Comisión Internacional para la Historia de las Asambleas parlamentarias y colaborador del Instituto Luigi Sturzo de Roma. En 1929 obtuvo el Premio Nacional Italiano Víctor Manuel II. En la Escuela Judicial es titular de la Cátedra de Historia del Derecho.

Marcial Fernández Montes (San Lorenzo del Escorial) estudió Derecho en la Universidad madrileña, ingresando en la Carrera Fiscal en 1935, y ocupó los cargos de Abogado Fiscal de las Audiencias de Huelva, Barcelona y Madrid. En 1955 fue profesor de la Escuela de Práctica Jurídica, adscrita a la Universidad de Madrid. En 1956 solicitó la excedencia voluntaria, y desde esa fecha ejerce la abogacía en Madrid. Durante los años 1955 a 1958 desempeñó la Cátedra de Derecho Penal en la Escuela Judicial.

Antonio Hernández Gil (Puebla de Alcocer, Badajoz, 1915) ³³. Se licenció en Derecho por la Universidad de Salamanca, y se doctoró en la Universidad de Madrid, donde desempeñó el cargo de Profesor ayudante y Auxiliar de Derecho Civil. En 1942 obtuvo la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Granada, y posteriormente en Madrid. En la Escuela Social impartía «Teoría del Derecho del Trabajo» y en la Escuela Judicial desempeñaba la Cátedra de «Metodología del Derecho». Ocupó cargos tan relevantes como senador, presidente de las Cortes, del Consejo de Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Supremo y del Congreso de los diputados. Recibió importantes reconocimientos.

Enrique Jiménez Asenjo (Ávila, 1904), estudió Derecho en Madrid y en 1927 ingresó en el Ministerio Fiscal. Tras la guerra, fue nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Albacete, Ciudad Real y Madrid, siendo nombrado en 1959 para la Fiscalía del Tribunal Supremo, Sección de lo Contencioso-Administrativo, y en 1959 fue designado Magistrado de la Sala 3.^a del mismo Tribunal Supremo, cargo que ostentaba cuando impartía clases en la Escuela de Técnica Procesal Penal.

Pascual Marín Pérez (Cieza, 1917) ³⁴ estudió Derecho en Murcia y en Madrid se doctoró. Fue catedrático de Derecho Civil e ingresó en la Carrera Judicial. Fue Delegado Nacional de la Asesoría Jurídica del Movimiento desde 1958, Procurador en Cortes y Consejero Nacional, además de Gobernador Civil de Segovia. En la Escuela impartía Derecho Privado (Civil y Mercantil).

Manuel Pérez de Petinto y Bertomeu (Madrid, 1892), estudió Medicina en Madrid donde también se doctoró. En 1919 ingresó en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y en 1944 fue nombrado director del Depósito Judicial de Cadáveres de Madrid, luego Instituto Anatómico Forense, y en 1949 fue nombrado director-fundador de la Clínica Médico Forense de Madrid. Reci-

³³ PRADOS, C. (2021). Hernández Gil, Antonio. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14981>.

³⁴ DÍAZ RICO, J. (2023). Marín Pérez, Pascual. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/61036>.

bió una serie de nombramientos oficiales para desempeñar cargos relevantes en Comisiones de Estudios y Congresos, tanto nacionales como internacionales, tales como el Congreso Internacional de Medicina Legal de París de 1950. Fue miembro del Instituto Internacional de los Estudios de Defensa Social de Roma, de la Sociedad de Medicina Legal de Francia y de las Sociedades de Medicina Legal Peruana, de Psicopatología, Neurología y Medicina Legal de Colombia, de Medicina Legal y Social Alemana y de Medicina Legal y Criminológica de San Pablo, Brasil. En la Escuela Judicial impartía clases de Medicina Forense.

Francisco Rodríguez Valcarce (Lugo, 1889), estudió Derecho y se doctoró en Madrid. En 1915 ingresó en la Carrera Judicial y desde entonces desempeñó, sucesivamente, los distintos cargos de la carrera, hasta ser nombrado en 1957 magistrado del Tribunal Supremo, cargo adscrito a la Sala Primera. Era miembro de número del Instituto de Derecho Procesal y consejero de la Revista de Derecho Procesal. En la Escuela Judicial impartía la materia de «Organización y funcionamiento de los Tribunales».

Juan del Rosal Fernández, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid y de Madrid, fue creador del Instituto de Criminología³⁵. Tras la Guerra Civil, cambió de ser discípulo de Luis Jiménez de Asúa a serlo de José Arturo Rodríguez Muñoz, tomando entonces como figura de referencia al cofundador de la Falange: Alfonso García-Valdecasas, evidenciando un carácter cada vez más autoritario. Así el concepto del derecho penal que Juan del Rosal contribuyó a implantar en España desde los años cuarenta se fue distanciando de las ideas de Jiménez de Asúa abandonando su función social, para convertirse en la base de un sistema de coacción totalitario que defendiese al Estado por encima de los derechos humanos, al negar la existencia de unos derechos naturales del hombre y supeditar por tanto la libertad del individuo a la nación y al Estado. Con dichos trabajos, Juan del Rosal se convirtió en una figura muy efectiva del régimen, por la que fue ampliamente recompensado dentro del mundo académico como con la creación del Instituto de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Fue el penalista de más y por ello fue catedrático es el que impartía Derecho Penal en la Escuela Judicial en sus primeros años de vida.

Antonio Serra Piñar (Granada, 1905)³⁶, abogado del Colegio de Madrid (1932), estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad Central durante los últimos años de la Dictadura de Primo de Rivera. Se especializó en Derecho Administrativo y Derecho Municipal y colaboró en la refundición de Legislación Penitenciaria para amoldarla a los principios del Nuevo Estado como representante de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S. Catedrático de Derecho administrativo, participó como vocal en los concursos-oposición de selección de los funcionarios, grupos A),

³⁵ RIBAGORDA, Á. (2021). Rosal Fernández, Juan del. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16290>.

³⁶ GONZÁLEZ ROLDÁN, G. (2022), Serra Piñar, Antonio, Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/59708>.

B), C) F), Inspectores de Prensa y Mutualidad de funcionarios del nuevo Ministerio de Información y Turismo, como asesor técnico del gabinete del ministro Gabriel Arias Salgado, principal teórico y artífice de la censura franquista. Él mismo ingresó en 1953 en el Cuerpo de Asesores del Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio de Información y Turismo. Impartía clases también en la Escuela Social y en Judicial desempeñaba la Cátedra de Derecho Público (Social y Administrativo).

IV. PARA CONCLUIR

Corresponde ahora reunir y ampliar las conclusiones que han jalonado el texto anterior. Si bien es cierto que estas dos instituciones objeto de estudio no son originales del franquismo, como hemos comprobado, lo cierto es que habría que destacar la iniciativa del régimen para crearlas y conseguir así un medio más de refuerzo del Estado al idear estas instituciones como centros de adoctrinamiento. La función que se les dio a las Escuelas para formar unas élites muy selectas que contribuyeran al sostenimiento y reproducción del ideario franquista y de todo el engranaje fue un logro, pues se trató de una iniciativa bien planificada para inculcar a estos dos importantes grupos sociales de la idea que tenían una misión especial en el mundo: defender España tanto dentro como fuera de sus fronteras. Este adoctrinamiento se ve mucho más claramente, porque le hacía más falta, en el ámbito diplomático que en el judicial.

Ambas profesiones son consideradas como sacerdocios y, como tales, con una misión y estatus peculiares y especiales, por ello necesitan una formación especial que les prepare no solo para ejercer la profesión, sino para una actitud en la vida virtuosa y ejemplar, capaz de contribuir al fortalecimiento del régimen. Por ello no basta la Universidad para formar a estos profesionales porque han de ser formados por los propios profesionales, los integrantes de su mismo grupo social. Precisamente en la exposición de motivos de la Ley de mayo de 1944 que crea la Escuela Judicial señala que «las experiencias aleccionadoras en otras carreras del Estado enseñan que para la formación cabal de una Magistratura no bastan los medios hasta aquí empleados, antes bien, se requieren Centros de adecuada y específica traza», probablemente se esté refiriendo a la Escuela Diplomática.

Unida a esa idea de sacerdocio está la de jerarquía y disciplina. En ambas carreras se observa una especie de noviciado al pasar por las Escuelas previas duras oposiciones que conllevan su propia liturgia. Una vez dentro, el «noviciado» se culmina con la inclusión en el grupo iniciando la identificación con el grupo, el férreo corporativismo y comenzando la escala en el mismo desde abajo para medrar gracias a la disciplina y obediencia que tanto se ha repetido en estas páginas como deberes del diplomático y del juez.

Ahora bien, a pesar de estas similitudes, cada una de las Escuelas tenía su propia idiosincrasia determinada por la finalidad de las mismas. La Escuela

Diplomática, mucho más endogámica y controlada³⁷, era la cantera de los agentes que aplicarían la muy bien planificada política exterior del régimen, que desde los inicios del mismo perseguía fines muy claros y concretos, que iban cambiando según se modificaba el escenario internacional: desde una alineación con el Eje hasta buscar el reconocimiento de los aliados y, finalmente, ofrecerse como adalid internacional en la lucha contra el comunismo, sin dejar de tener presente nunca las necesidades económicas del régimen, que así mismo condicionaban la política exterior, como hemos podido comprobar a lo largo del análisis de las Memorias anuales de la Escuela, en las no se ha dejado de insistir en la importancia de la formación económica de los diplomáticos y cómo han de negociar estos sin dejar de perder la esencia del régimen. Estos fines se ensamblan en una política exterior con vocación elitista, secreta y diferenciada de la interior conformando un «poder exterior» inspirado en el propio ideario nazi a través de la acogida en España de Carl Schmitt, bien elaborada por Antonio de Luna en 1962³⁸ y Manuel Fraga³⁹.

Por su parte, la Escuela Judicial, del mismo carácter elitista, permite, como ya se ha señalado, una permeabilidad con otras instancias del poder y de la administración, pues está abierta a la Universidad, a la que siempre se resistió la Escuela Diplomática, y sus profesores son hombres que ejercen la panoplia de los altos puestos tanto de la organización administrativa como de los órganos políticos, ya sea en las Cortes o en el Movimiento Nacional. Esta permeabilidad facilita que la instancia judicial controle y ejecute el plan represivo en que se convirtió la administración de Justicia del régimen.

La vinculación exclusiva de la Escuela Diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores cedió sutilmente a la cooperación con la Universidad y, por lo tanto, a la presencia de profesores universitarios en las aulas de la Escuela porque el art. 24 de la LOU establecía que se irían incorporando a las Universidades bajo las Facultades que correspondan los Institutos o Escuelas de Formación Profesional, aunque hubiesen sido creados por otros Ministerios y dependieran enteramente de ellos, como es el caso de la Escuela Diplomática. Conforme a este art., en seguida se reformó por Ley de 31 de diciembre de 1945 la organización de los Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores,

³⁷ Recuérdese que los alumnos de la Escuela debían pedir permiso para contraer matrimonio, según el art. 11 del Reglamento de la Carrera Diplomática y la Ley de 23 de noviembre de 1940, además de la Orden de 30 de abril de 1949, Escuela Diplomática, *Normas para el ingreso en la Carrera Diplomática y funcionamiento de la Escuela*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1950.

³⁸ DE LUNA, A., «El Poder Exterior», *Las Relaciones internacionales en la era de la Guerra Fría*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 193-230. Sobre este asunto, PEREIRA CASTAÑARES, J. C., «De una guerra a otra: la política exterior del franquismo (1936-1945)», Antonio César Moreno Cantano (coord.), *Cruzados de Franco. Propaganda y diplomacia en tiempos de guerra (1936-1945)*, Trea, Gijón, 2013, pp. 13-34.

³⁹ FRAGA IRIBARNE, M., «Carl Schmitt: el hombre y la obra» (Discurso pronunciado el 21 de marzo de 1962 con motivo de la investidura del Profesor Carl Schmitt como Miembro de Honor del Instituto de Estudios Políticos, *Revista de Estudios Políticos*, 122 (1962), pp. 5-18; «Carl Schmitt en interpretación española», Dalmacio Negro Pavón (coord.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, Fundación «Cánovas del Castillo», 1996, pp. 137-160.

en cuyo art. 12 se establecía que la Escuela Diplomática, incorporada a la Universidad española, «tendrá la misión de completar la formación técnica, en sus aspectos teórico y práctico, de los admitidos a aspirantes a la Carrera Diplomática». Sin embargo, hubo cierta resistencia en el Ministerio, pues la Escuela Diplomática no se vinculó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y hasta que la Junta de Gobierno de dicha Universidad no protestó por esta falta, en julio de 1947, no es cuando se comenzó el proceso de vinculación. Quizá el Ministerio de Asuntos Exteriores no se sintió aludido por el artículo citado de la LOU, pensando que su Escuela no estuviera a la altura de las Escuelas profesionales de las que hablaba la LOU, siendo como era el centro de formación de un cuerpo de funcionarios elitista y muy especial, como igualmente ocurrió con la Escuela Judicial.

En cualquier caso, hasta el Decreto de 24 de octubre de 1947 no queda fijada esa doble conexión entre la Universidad y el Ministerio de Asuntos Exteriores: «La Escuela Diplomática tiene por finalidad la preparación y formación técnica de los aspirantes a la Carrera Diplomática. Dependerá del Ministerio de Asuntos Exteriores y estará incorporada a la Universidad de Madrid con carácter de órgano universitario independiente, a través de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y Económicas». Su artículo 3 establecía que los órganos de gobierno de la Escuela eran desde ese momento el Consejo de Patronato, el director de la Escuela y el Claustro de Profesores. El Consejo de Patronato estaba presidido por el ministro de Asuntos Exteriores y formaban parte del mismo el director de la Escuela, los Decanos de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Económicas, dos miembros de la Carrera Diplomática y un Catedrático de Universidad nombradas todos por el ministro de Asuntos Exteriores. El director debía ser un diplomático con la categoría de embajador o ministro plenipotenciario, designado mediante Decreto por el ministro de Asuntos Exteriores.

Las Escuelas Diplomática y Judicial conforman así dos elementos más del entramado administrativo y político del régimen que sirvió para reproducir el modelo durante los largos años de la dictadura y a los que ha costado mucho, precisamente por seguir este modelo de cooptación y reproducción, liberarse de esa pesada herencia.

BIBLIOGRAFÍA

- CLAVERO, B., «1978: La extraña Monarquía», *El Rey como problema constitucional: Historia y actualidad de una controversia jurídica. Un homenaje a Javier Pérez Royo* (Víctor Javier Vázquez Alonso, Sebastián Martín Martín, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 183-245.
- CHINCHILLA GALARZO, A., «Burla a Napoleón y doble diplomacia. Otra visión de la guerra de las naranjas», *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, Burgos, Universidad de Burgos, 2021, pp. 2109-2122.
- DE LUNA, A., «El Poder Exterior», *Las Relaciones internacionales en la era de la Guerra Fría*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 193-230.

- DÍAZ RICO, J., MARÍN PÉREZ, P., *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2023. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/61036>.
- DÍAZ SAMPEDRO, B. y DÍAZ RICO, J. C., BENEYTO PÉREZ, J., *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2021. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14195>.
- ESCUELA JUDICIAL, *Diez años de la Escuela Judicial* Publicada por la, Madrid, 1961, en Repositorio Digital Archivo Patricio Aylwin Azócar, <http://www.archivopatricioaylwin.cl/handle/123456789/7698>.
- FRAGA IRIBARNE, M., «Carl Schmitt: el hombre y la obra» (Discurso pronunciado el 21 de marzo de 1962 con motivo de la investidura del Profesor Cari Schmitt como Miembro de Honor del Instituto de Estudios Políticos, *Revista de Estudios Políticos*, 122, 1962, pp. 5-18;.
- «Carl Schmitt en interpretación española», Dalmacio Negro Pavón (coord.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, Fundación «Cánovas del Castillo», 1996, pp. 137-160.
- GONZÁLEZ ROLDÁN, G., SERRA PIÑAR, A., *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2022. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/59708>.
- MINISTERIO FISCAL, *Biografías de los Fiscales Generales del Estado: Excmo. Sr. D. Ildefonso Alamillo Salgado*, <https://www.fiscal.es/-/excmo-sr-d-ildefonso-alamillo-salgado>.
- PEREIRA CASTAÑARES, J. C., «De una guerra a otra: la política exterior del franquismo (1936-1945), en Antonio César Moreno Cantano (coord.), *Cruzados de Franco. Propaganda y diplomacia en tiempos de guerra (1936-1945)*, Trea, Gijón, 2013, pp. 13-34.
- PRADOS, C., HERNÁNDEZ GIL, A., *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2021. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14981>.
- RIBAGORDA, Á., DEL ROSAL FERNÁNDEZ, J., *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, 2021. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16290>.
- SOYA AYAPE, C., «América Latina ante la *Spanish question*: el régimen franquista como eje de la discordia en la ONU (1945-1950)», *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 61, 2015, pp. 65-96.
- TORIJANO, E., «International Law at the University of Salamanca in the 20th century (in the shadow of Francisco de Vitoria)», *Advanced Geoprogress Studies*, <https://www.geoprogress-edition.eu/advanced-geoprogress-studies/>, 2022.
- «Una nueva mirada sobre el nacimiento de la Escuela Diplomática en España, 1942-1955», en prensa en la obra colectiva *Memoria democrática y sociedad internacional: ecos de la Guerra Civil española*.
- TOGORES, L. EUGENIO Y NEILA, J. L., *La Escuela Diplomática: cincuenta años de servicio al Estado (1942-1992)*, Escuela Diplomática, Madrid, 1993.
- TOGORES, L. E., y JIMÉNEZ, J. C., *La Escuela Diplomática: setenta y cinco años de servicio al Estado. Los últimos veinticinco años (1992-2017)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2018.

EUGENIA TORIJANO PÉREZ

Universidad de Salamanca. España

<https://orcid.org/0000-0001-7287-4514>

«Una injusticia inversa». El jurado popular ante los delitos políticos y sociales en España (1917-1923)*

«An inverse injustice». The popular jury before political and social crimes in Spain (1917-1923)

RESUMEN

Este artículo analiza la repercusión del juicio por jurado popular en el sistema punitivo español durante 1917-1923. Inspirándose en los planteamientos de Michel Foucault y Bartolomé Clavero, intenta aclarar cuál fue, en la práctica, el rol constitucional de dicha institución tanto en la definición del estatuto de los derechos como en la represión estatal de la criminalidad política y social. Para ello, se estudian fuentes históricas que dan cuenta de la actuación de los jurados frente a los delitos relacionados con la conflictividad social y la violencia política, incluyendo el terrorismo sindical, patronal y estatal. Se abordan detenidamente las relaciones entre la justicia popular y la justicia profesional, así como el debate en torno a la supresión de la primera para, así, determinar el papel de los distintos agentes institucionales en la crisis del Estado liberal de derecho. Finalmente, se concluye que, pese a una regulación y un funcionamiento problemáticos, el jurado popular sirvió como baluarte de las libertades y la seguridad personal frente a los abusos de la autoridad y los defectos estructurales de la administración de justicia. Así pues, la supresión de dicha institución fue indispensable para la deriva dictatorial de la monarquía española.

* Trabajo desarrollado en el marco de los proyectos *Constitutionalisms and Justice: Bureaucracy, Army, and Rule of Law during the Spanish Second Republic in Peace and War (1931-1939)*, referencia 2022.08421.CEECIND y *The Sindicatos Libres of Barcelona and the Proletarian road to fascism in Spain, Italy, Portugal and Rance. 1900-39*, referencia 2020.01776.CEECIND, ambos financiados por la fundación para la Ciencia y Tecnología de Portugal».

PALABRAS CLAVE

Jurado popular; justicia popular; Estado de derecho; violencia política; poder punitivo; sindicalismo.

ABSTRACT

This paper analyses trial by jury in the Spanish criminal system during 1917-1923. This study, inspired by Michel Foucault and Bartolomé Clavero's ideas, attempts to clarify the constitutional role developed by jurors in practice with regards to two fields: the protection of rights and the repression of political violence by the state apparatus. To do so, it analyses sources on trial by jury of crimes related to the working-class movement, including the terrorism perpetrated by trade-unions, the employers' organisation and the state. The paper tries to determine the function of different institutions in the breakdown of the liberal rule of law, so it pays special attention to the relationship between popular justice and professional justice, as well as the political and legal debate about the abolition of the first one. Finally, the present paper concludes that, in spite of problems seen in its regulation and functioning, the popular jury served as a bulwark of liberties and personal security against abuses of authority and structural defects in the administration of justice. Thus, the suppression of this institution was indispensable for the dictatorial evolution of the Spanish monarchy.

KEYWORDS

Popular jury; popular justice; rule of law; political violence; criminal power; trade-unionism.

Recibido: 1de abril de 2025.

Aceptado: 13 de abril de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Prevaricación y coacción. III. Atrope-
llos judiciales y solidaridad de clase. IV. Suspensión del jurado y autoritarismo.
V. Diseño clasista, control judicial y virtudes fortuitas. VI. Reflexiones fina-
les Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El jurado popular ha merecido la atención de disciplinas y áreas de interés muy diversas: desde las ciencias penales hasta la psicología, pasando por la lingüística. Aunque no se centra necesariamente en el jurado, hay en la filosofía jurídica y política una preocupación creciente por el sorteo y las instituciones azarosas¹. Ciñéndonos al campo jurídico, persiste la polémica acerca de si la

¹ ELSTER, J., *Juicios salomónicos. Las limitaciones de la racionalidad como principio de decisión*, Gedisa, Barcelona, 1999. MORENO PESTAÑA, J. L., *Retorno a Atenas. La democracia como principio antioligárquico*, Siglo XXI, Madrid, 2019.

justicia de legos posee competencia técnica ante las tesis probatorias más complejas y las necesidades de motivación racional de las decisiones jurisdiccionales, así como sobre su capacidad de legitimación democrática del proceso penal. Este debate dista de hallar una conclusión pacífica².

Si bien el jurado popular sigue operativo hoy en el español y otros sistemas, es indudable que su época de esplendor pertenece al pasado. Pese a ello, la historiografía jurídica le ha prestado escasa atención. Abundan los devaneos de juristas, cuyas aproximaciones poseen méritos indudables: iusfilósofos, procesalistas y penalistas acostumbran a preceder sus trabajos de algunas notas sobre el origen y el periplo del jurado. La falta de especialización en materia histórica, sin embargo, confiere a muchos de estos trabajos una pátina de superficialidad. Hay en este terreno dos clases de acercamientos: de tipo doctrinal y cerradamente institucional, reacios ambos al manejo de fuentes primarias de veras expresivas de la actuación del órgano. Entre los primeros hay estudios como los de Ramón Soriano y Rafael Acosta³. Entre los segundos, libros como los de María Luisa Culebras, Magdalena González y Agustín Pérez-Cruz⁴. Este último se aventura a hacer un «balance crítico» de la historia del jurado español sin cotejar una sola sentencia, conformándose con repasar la evolución legislativa y las memorias anuales elaboradas por el fiscal del Tribunal Supremo. Por tanto, en este terreno, el conocimiento histórico de la institución es, en el mejor de los casos, bastante parcial.

Las referencias historiográficas fundamentales se agrupan en otro par de bloques muy distintos entre sí en lo relativo a metodología, disposiciones epistemológicas, resultados científicos y hasta simpatías políticas respecto a la institución del jurado en sí. Por un lado, hay un grupo de estudios histórico-jurídicos predominantemente formalistas. Destaca aquí la aproximación de Juan Antonio Alejandre, que toma al jurado popular como institución y aborda las vicisitudes doctrinales y sobre todo normativas de su configuración con una actitud escéptica ante la participación ciudadana en la justicia⁵. La monografía de Carmen Gleadow se incardina en la misma senda⁶. Pese a que reconociera el sesgo contenido en las memorias fiscales –principal materia de estudio en estas publicaciones–, tampoco es que se compensara con otras fuentes primarias alusivas al funcionamiento del jurado.

² MARTÍN OSTOS, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990. ATIENZA, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 144-145 y 331. ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 431-448. VARELA, L., «El jurado y la legitimación del enjuiciamiento criminal», *Teoría y Derecho* 29 (2021), pp. 212-247.

³ SORIANO, R., *El nuevo jurado español*, Ariel, Barcelona, 1985. Acosta Patiño, R., «El Jurado. Visión histórica y crítica», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (1993), pp. 37-110.

⁴ CULEBRAS PÉREZ, M.^a L., *El jurado en el constitucionalismo español*, Club Universitario, Alicante, 1997. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado: la experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 35-46. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular en la administración de justicia: el tribunal del jurado*, RDU, Madrid, 1992, pp. 121-190.

⁵ ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

⁶ GLEADOW, C., *History of trial by jury in the Spanish legal system*, E. Mellen Press, Lanham, 2000, pp. 130-140.

En segundo término, está el más exhaustivo, rico y original trabajo de Barolomé Clavero⁷. Trascendiendo las latitudes nacionales, se trata en este caso de analizar el jurado popular en su calidad de derecho constitucional y, por consiguiente, como parte originaria del constitucionalismo moderno. Poseería, así, un doble rostro constitucional: «el judicial de garantía y el político de ciudadanía», siempre en provecho de libertad⁸. Jurado y parlamento quedarían situados bajo el mismo friso en un enfoque nítidamente partidario de la justicia de legos. La contribución de Clavero dista de haberse superado y, de hecho, ha abierto un surco que muy pocos han seguido, con la excepción, posiblemente, de Fernando Martínez Pérez⁹.

Como quiera que sea, el funcionamiento de esta institución popular, el ejercicio de este derecho-deber de participación ciudadana, la incidencia práctica de esta garantía jurisdiccional del acusado son temas pendientes de estudio en España. Es cierto que hay algunas publicaciones interesantes sobre juicios por jurado, pero suelen poner el acento en otros aspectos; por ejemplo, su repercusión en el establecimiento de la libertad de imprenta o el impacto de la prensa y la opinión pública en el desarrollo de los procesos¹⁰. Incluso disponemos del tratamiento historiográfico de algunas experiencias concretas, de gran valor aunque descriptivas en exceso y ajenas, siempre, a los presupuestos constitucionales examinados por Clavero, que en esta ocasión consideraremos esenciales¹¹. El estado embrionario del conocimiento sobre el itinerario práctico del jurado español contrasta con el alentador panorama que observamos en otros países¹².

⁷ CLAVERO, B., *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997.

⁸ *Ibid.*, pp. 136, 157 y 163.

⁹ MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Jurado», en Fernández Sebastián, J., y Fuentes Aragonés, J. F. (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 394-397. *Id.*, «Visión histórica y constitucional del jurado», *Estudios de Derecho Judicial*, 96 (2006), pp. 17-45. *Id.*, «Juntas de censura y jurado: la aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)», en Larriba, E., y Durán López, F. (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta: antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 10 de noviembre de 1810*, Sílex, Madrid, 2012, pp. 325-344.

¹⁰ CASTRO ALFÍN, D., *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., «El juicio por jurado», *Rudimentos Legales*, 2 (2000), pp. 13-61. WALKER, D. J., *Crime at El Escorial. The 1892 Child Murder, the Press, and the Jury*, University Press of America, Maryland, 2014. ORTEGO GIL, P., «La otra publicidad del proceso penal: la crónica periodística del crimen de Nava de Roa (1888)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 74 (2021), pp. 127-171.

¹¹ GÓMEZ-RIVERO, R., *El tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, Albacete, 1999. GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., «“Sacamantecas” y vampiros», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 367-392. ENCINAR DEL POZO, M. A., «El crimen de Cuenca», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 81-97. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Casas Viejas», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, pp. 251-274.

¹² MCCONVILLE, M., y MIRSKY, C. L., *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History*, Hart Publishing, Oxford, 2005. McDermott, S. P., *The Jury in Lincoln's America*, Ohio University

Si el trabajo de Michel Foucault merece la credencial de un clásico es, entre otras razones, porque sigue teniendo una cautivadora fuerza de sugestión para la comprensión del derecho, la justicia y los dispositivos de poder¹³. Gracias al autor francés sabemos que el sistema punitivo moderno no obedece a un impulso humanitario, sino a una determinada «economía del poder» afín al establecimiento de la «sociedad disciplinaria»¹⁴. Curiosamente Foucault, que tantas herramientas puso a nuestro alcance, se abstuvo de estudiar el específico rol del jurado dentro de la práctica penal. Mientras que supo detectar el enfrentamiento entre saberes jurídicos y psiquiátricos, así como su trasfondo moral, omitió el conflicto entre saber jurídico y saber popular que, visibilizado en los juicios por jurado, fue paralelo a aquel otro¹⁵. Y es que Foucault se lanzó a estudiar la justicia criminal dejando intacto un conflicto anterior; a saber, la disyuntiva «más decisiva», según palabras de Luigi Ferrajoli, para definir la ordenación judicial: jueces profesionales o jueces populares, y la gama intermedia de combinaciones posibles¹⁶.

En estas páginas se intentará dar una explicación del jurado partiendo de los hallazgos históricos y las categorías analíticas de Clavero y Foucault. Para comprender mejor el alcance de dicha institución en el conjunto de las prácticas estatales –represivas o no– y en las determinaciones constitutivas del orden establecido, el estudio se acotará temporal y espacialmente a uno de los ciclos históricos de mayor tensión entre la justicia de legos y la justicia letrada mas, también, entre aquella y otras instituciones represivas –fuerza pública, ejército, policías y milicias privadas, etc.– y, de algún modo, un tanto más abstracto, entre sociedad y Estado. De 1917 a 1923 tuvo lugar una de las crisis más agudas de cuantas hicieron tambalearse al Estado liberal de derecho diseñado en España a raíz de la Restauración monárquica. El auge de la violencia política y social durante esos años ha sido señalado como uno de los factores determinantes, por causa o por efecto, de tal proceso de quiebra¹⁷. Pero no hay que olvidar que,

Press, Ohio, 2012. SPECKMAN GUERRA, E., *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, UNAM, Ciudad de México, 2014. *Id.*, «El derecho a vivir como una mujer amante y amada»: Nydia Camargo, su crimen y su juicio, El Colegio de México, Ciudad de México, 2019. LONDOÑO TAMAYO, A., *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

¹³ SERRANO GONZÁLEZ, A., *Michel Foucault. Sujeto, derecho, poder*, Prenas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1987. HUNT, A., y WICKHAM, G., *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*, Pluto Press, London, 1994. SAUQUILLO, J., *Michel Foucault: poder, saber y subjetivación*, Alianza, Madrid, 2017. FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia. Reflexiones desde el espacio discursivo de Michel Foucault*, Hache Hache, Santa Cruz de Tenerife, 2019.

¹⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 2009, p. 310. *Id.*, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2010, pp. 93-120.

¹⁵ SAUQUILLO, J., *Michel Foucault*, pp. 209-210. FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia*, pp. 64-65.

¹⁶ FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2014, p. 575.

¹⁷ DEL REY REGUILLO, F., *Propietarios y patronos: la política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

estando vigente la ley del jurado de 1888 (LJ)¹⁸, la respuesta penal al terrorismo sindical, patronal o estatal requería la intervención del jurado popular. Por lo menos conceptualmente, eso suponía la entrada en escena de un sujeto –el pueblo o la ciudadanía– mediante el ejercicio de una potestad ligada a la soberanía y, por tanto, la afirmación de una soberanía popular cuya negación era constitutiva del tipo de Estado en declive por aquellas fechas.

A efectos de ahondar en la lógica operativa de la justicia de legos abordaremos, preferentemente, material de archivo acerca de su actuación en Bilbao y, sobre todo, Barcelona, donde más intensa fue la criminalidad política y social asociada al conflicto capital-trabajo y al modo en que era gestionado por el Estado. Puesto que los expedientes judiciales, los veredictos y las sentencias han corrido una suerte muy desigual, se intentará completar la imagen del jurado acudiendo a la prensa de la época y a otras fuentes ministeriales, fiscales, policiales, militares y parlamentarias, así como a la doctrina jurídica. De este modo podrá escudriñarse el fondo que nos interesa: la significación profunda de las relaciones entre justicia popular y justicia profesional en un contexto de crisis institucional y constitucional rotunda, como fue el de entreguerras.

II. PREVARICACIÓN Y COACCIÓN

La fuerza motriz del pistoleroismo en la etapa 1917-1923 era el enfrentamiento entre obreros y patronos, que devino cada vez más áspero. Las carencias del sistema jurídico español espolearon la confrontación en las relaciones laborales¹⁹. La escasez de leyes sociales –expresada, por ejemplo, en la falta de un contrato de trabajo que contemplara unas garantías mínimas en caso de despido– implicaba, en muchos casos, someter las relaciones laborales a la ley del más fuerte. A veces, desprovistos de cauces institucionales y jurídicos viables, la respuesta de los trabajadores despedidos sin causa objetiva quedaba reducida al uso de la violencia física. No son pocas las agresiones obreras como consecuencia inmediata de la comu-

Madrid, 1992. GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser y el sufragio: orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999. BALCELLS, A., *Violència social i poder polític: sis estudis històrics sobre la Catalunya contemporània*, Pòrtic, Barcelona, 2001. *Id.*, *El pistoleroismo (Barcelona 1917-1923)*, Pòrtic, Barcelona, 2009. Marinello BONNEFOY, J. C., «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016), pp. 521-545. *Id.*, «Pistoleroismo y violencia sindical en Barcelona (1917-1923)», *Quaderns d'Història*, 26 (2020), pp. 133-148. ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy. Spain, a Laboratory of Social Conflict, 1892-1921*, Sussex Academic Press, Brighton, 2020. ZOFFMANN RODRÍGUEZ, A., «Spanish pistoleroismo and labour violence in post-war Europe, 1917-1923», *Past and Present, advance access* (2025), pp. 1-32. Disponible en línea: <https://doi.org/10.1093/pastj/gtaf001> (última consulta el 19 de febrero de 2025).

¹⁸ Ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, *Gaceta de Madrid (GM)*, núm. 115, 24 de abril de 1888, pp. 261-267, con rectificación publicada en el núm. 116, de 25 de abril del mismo año, pp. 277-283.

¹⁹ BARRIO ALONSO, A., *Por la razón y el derecho. Historia de la negociación colectiva en España (1850-2012)*, Comares, Granada, 2014, p. 137.

nicación de un despido²⁰. La radicalización de estas luchas tuvo un impacto más allá de la fábrica, afectando a diferentes grupos sociales e instituciones. De ahí que se alzarán voces a favor de la regulación del conflicto trabajo-capital incluso entre los sectores conservadores. Así se pronunció el fiscal del Tribunal Supremo Carlos Cañal, a la sazón diputado del Partido Conservador²¹.

La violencia sindical tuvo, naturalmente, un fuerte impacto en el sistema judicial. Según el gobierno, su expresión más nítida fue la prevaricación por parte de magistrados, policías y, sobre todo, de los miembros de los tribunales populares llamados a pronunciarse sobre los hechos. Un informe del Ministerio de Gracia y Justicia elaborado a comienzos de 1918 explicaba la situación de Barcelona del siguiente modo:

«Se emplea la amenaza con el Jurado para impedir que dicte veredicto de culpabilidad, y como éste tiene el temor de que de la misma manera que se realizaron las amenazas contra los patronos se efectúe la venganza con él, dicta veredictos de inculpabilidad, con tanto mayor motivo cuanto que los que van personalmente al domicilio de los Jueces de hecho a advertirles el riesgo que corren si no acceden a sus pretensiones, procuran hacerse visibles en las proximidades del palacio de Justicia cuando se celebran los juicios y aun dentro del mismo, lo cual da lugar a que los jurados se den cuenta de la importancia que tiene el acto de presencia que realizan los obreros y a que dicten sus fallos bajo los efectos de una verdadera coacción, careciendo de la libertad necesaria para cumplir los deberes que les impone el cargo. En el año 1917, ha dictado el jurado [en Barcelona] un veredicto de inculpabilidad en causa por asesinato, y en ocho por homicidio»²².

El informe señalaba numerosas absoluciones, aparentemente injustificadas, de acusados por delitos sociales por obra de los jurados populares. Ahora bien, como apuntaba el informe, las coacciones también se extendían a los jueces profesionales. Basándose en la prensa del momento, Albert Balcells ha recopilado los siguientes datos sobre la impunidad en la ciudad de Barcelona: de las 70 personas juzgadas por delitos sociales entre julio de 1922 y diciembre de 1923, 56 fueron absueltas. El autor achaca esta cifra inusualmente alta a la coacción sobre los miembros del jurado, los testigos y los propios jueces²³. Indudablemente, los procesos contra sindicalistas desataron momentos de gran tensión. A menudo, durante estos juicios, los gobernadores civiles desplegaban grandes contingentes policiales y ordenaban cacheos en las inmediaciones de los tribunales en un esfuerzo por evitar potenciales amenazas²⁴.

²⁰ Para una condena a casi dos años de prisión por el delito de disparo de arma de fuego más la falta de lesiones: sentencia de la Audiencia de Barcelona (SAPB) de 19 de mayo de 1919. Arxiu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i de l'Audiència Provincial de Barcelona (ACTSJC), Libro de sentencias, sig. 100.

²¹ CAÑAL MIGOLLA, C., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1917*, Ed. Reus, Madrid, 1917, pp. XXXV-XXXVIII.

²² Archivo de la Real Academia de la Historia (ARAH), Archivo Romanones (AR), 70/33/11, Informe sobre el jurado de la Audiencia territorial de Barcelona, 1918.

²³ BALCELLS, A., *Violència social i poder polític*, p. 45.

²⁴ Por ejemplo, el juicio por un acto de sabotaje en una fábrica sevillana: «Sindicalismo: En Sevilla, el fiscal pide ocho penas de muerte», *El Siglo Futuro* (Madrid), 20 de febrero de 1922, p. 3.

Uno de los casos más sonados de supuestas coacciones sobre un jurado se produjo durante el juicio a los acusados del asesinato en enero de 1921 del gerente de la Sociedad Altos Hornos de Bilbao, Manuel Gómez. Este atentado tensionó las relaciones laborales en Vizcaya, provincia que acabaría sumiéndose en una escalada de violencia sindical en 1922-1923. Los cuatro acusados aprehendidos por el asesinato estaban vinculados al Partido Comunista de España (PCE) y a la Confederación Nacional del Trabajo (CNT). Durante la mañana de la primera vista del juicio, militantes sindicalistas repartieron octavillas defendiendo la inocencia de los acusados y llamando a una gran concentración ante el palacio de justicia. Por la tarde, los comunistas celebraron un mitin exigiendo la liberación de los detenidos y amenazando con la huelga general²⁵. En la vista de noviembre, los sindicatos comunistas y cenetistas convocaron un paro general en protesta contra el juicio. El Director General de Seguridad informaba en marzo de 1923:

«El juicio por jurados del asesinato del citado Gerente se suspendió dos veces, una en junio de 1922 a virtud del escándalo que produjo el defensor Señor Barriovero [sic, Barriobero] retirándose del acto de la vista, y otra en dicho mes de noviembre último por no haber comparecido dos jueces a quienes se amenazó. La nueva vista está señalada para el 8 de abril próximo y se cree que podrá celebrarse porque los procesados y los elementos comunistas que los amparan esperan un veredicto de inculpabilidad, que deducen de la calidad de los que han de constituir la mayoría del jurado»²⁶.

Igualmente, encontramos algunas evidencias de coacción contra abogados provenientes tanto del gremio de los juristas como de los sindicatos. Por ejemplo, en el mismo caso, los letrados encargados inicialmente de la defensa —encabezados por Eduardo Barriobero— fueron suspendidos por el Colegio de Abogados de Bilbao, supuestamente por obstaculizar repetidas veces la causa²⁷. Los abogados de oficio nombrados para sustituir a los que habían sido designados libremente por los acusados terminaron inhibiéndose bajo pretextos que indican una mezcla de miedo y animadversión ante el caso:

«Han sido nombrados de oficio en citada causa para la defensa del procesado [...] nueve señores colegiados y todos han renunciado o se han excusado de cumplimiento de tal misión por las siguientes razones:

1. Francisco Sans Darnis, porque su padre desempeña desde hace más de quince años un cargo en Altos Hornos y ser amigo del interfecto Manuel Gómez.
2. Adolfo Reyes por alegar ser refugiado político.
3. José Luis Barrón, por estar ausente el día del juicio, 8 de noviembre.
4. Agustín Merino, por igual razón.

²⁵ «Vista de una causa: el asesinato del gerente de Altos Hornos», *La Voz* (Madrid), 12 de junio de 1922, p. 3.

²⁶ ARAH, AR, 70/11/2, Informe sobre atentados realizados en Bilbao, 4 de marzo de 1923.

²⁷ ARAH, AR, 70/11/1, Carta del Juez Mariano Avellón al Conde de Romanones, 14 de marzo de 1923.

5. Francisco Vega, por enfermedad acompañando la correspondiente certificación.
6. Mariano Zugaznavar, por lo mismo.
7. M. de Ozamiz, porque alegar ser pariente de un Consejero de Altos Hornos, padre del letrado, que ejercía la acción particular en la causa. Sostener relaciones comerciales con la sociedad de Altos Hornos. Haber sido amigo de la víctima.
8. José María Urquijo, porque Altos Hornos fue fundada por su abuelo.
9. Antonio Arroyo por darse de baja en el colegio»²⁸.

El Director General de Seguridad, enviado a Bilbao a inicios de 1923 para monitorear el proceso, sospechaba que la prevaricación se extendía, además de a jueces y al jurado, a los testigos del caso y a los propios policías:

«Se observa una negligencia grande [de los policías] en la investigación, y si a esto se agrega el ambiente de cobardía o miedo que reina en los testigos presenciales de los hechos, que no comparecen, en los que conocen de éstos algunos datos y los callan, en los jurados y en las declaraciones públicas ante los mismos, se comprenderá la impunidad en que quedan tales delitos»²⁹.

Los jueces de carrera eran también víctimas de amenazas y chantajes. En la provincia de Barcelona, el juez de instrucción Ximénez Embrún sufrió un atentado, mientras que hubo varios casos más de agresiones y amenazas³⁰. Pero este fenómeno, estudiado por Balcells en suelo barcelonés, también se daba en otros lugares³¹. Hemos encontrado casos de jueces armados por motivos de defensa propia. Por ejemplo, en la provincia de Vizcaya, el juez de Baracaldo se enzarzó en un tiroteo tras una trifulca aparentemente fortuita con un mendigo, pero que la prensa conservadora vinculó al caso del asesinato del gerente de Altos Hornos³². En Zaragoza el juez encargado de instruir el caso por asesinato del cardenal Juan Soldevila por pistoleros anarquistas en junio de 1923 recibió una carta amenazándole de muerte³³. Los cuatro acusados por el asesinato del gerente Manuel Gómez fueron efectivamente absueltos por el jurado en mayo de 1923. Esto condujo a la exigencia unánime por parte de las asociaciones patronales de Vizcaya de que se suspendiera el juicio por jurado para atentados sociales, siguiendo el ejemplo de Barcelona. El Director General de Seguridad, por su parte, recomendó una serie de medidas judiciales y policiales para evitar las absoluciones supuestamente injustificadas de pistoleros por parte de los jurados.

Como vemos, los diferentes nódulos del sistema judicial se vieron sometidos a una enorme presión al calor de las luchas obreras de estos años, lo cual

²⁸ ARAH, AR, 70/11/4, Informe sobre las renunciaciones del jurado, s/f.

²⁹ ARAH, AR, 70/11/2, Informe sobre atentados realizados en Bilbao, 4 de marzo de 1923.

³⁰ «Atentados contra un juez y un policía», *El Sol* (Madrid), 30 de abril de 1920, p. 1.

³¹ BALCELLS, A., *Violència social i poder polític*, p. 44.

³² «Una agresión al juez de Baracaldo, de la que éste se defiende a tiros», *El Pueblo Vasco* (Bilbao), 20 de enero de 1921, p. 1.

³³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Gobernación (Histórico), Serie A, legajo 58/18, telegrama del gobernador de Zaragoza al ministro de la Gobernación, 14 de junio de 1923.

condujo *de facto* a numerosos casos de prevaricación. Sin embargo, las fuentes judiciales, gubernamentales y patronales que venimos citando dan una visión un tanto unilateral de este fenómeno. En primer lugar, cabe señalar que la prevaricación también benefició a los asesinos vinculados a la patronal o a los Sindicatos Libres, gozando éstos, al menos hasta 1922, de buenas relaciones con el empresariado y con las autoridades en su guerra sucia contra la CNT. Como veremos, esta prevaricación no despertó grandes suspicacias entre las autoridades. Las diferentes policías privadas que operaron en España –sobre todo en Cataluña– durante estos años disfrutaban de una impunidad casi absoluta. La afiliación al Somatén de muchos de los pistoleros de la patronal o de los Sindicatos Libres les daba una cobertura legal adicional en su actividad armada³⁴. De los procesados por delitos sociales entre julio de 1922 y diciembre de 1923 que registra Balcells, sólo 16 estaban vinculados al Sindicato Libre y uno al Somatén y al Partido Jaimista, mientras que 35 lo estaban a la CNT. Esta desproporción en plena guerra sucia entre libreños y cenetistas debía de responder a un sesgo de las autoridades³⁵.

Pero estos pistoleros de derecha también ejercían la coacción sobre jueces, policías y jurados populares. Por ejemplo, un volante de la CNT zaragozana ofrecía el siguiente testimonio, de carácter furiosamente partidista, pero que sirve de contrapunto a las fuentes oficiales:

«La burguesía criminal estará satisfecha; han conseguido el sacrificio de un compañero nuestro, a todas luces inocente, y han obtenido de los jurados sin conciencia la condena de ocho años de presidio para que purgue un delito que no cometió. [...] Los medios que para conseguirlo emplearon son muy sencillos: [...] al ver la marcha que el juicio tomaba en sus primeras sesiones, [el Gobernador Civil] hizo suspender una tarde la vista para poner a los jurados el dilema de condenar contra sus conciencias y contra los hechos probados que aparecían y se desprendían del proceso, o de sufrir ellos, en caso contrario, las persecuciones que consiguieran llevarlos a la cárcel o a la ruina, según manifestación que nos han hecho algunos de ellos. En principio, le había fallado a ese canalla la preparación dada a la vista pública, en la cual nadie podía penetrar si no justificaba pertenecer a los Somatenes y a la Acción Ciudadana, conglomerado de hijos de puta y cabrones. Pero el aviso dado a los jurados antes de la sesión en que tenían que deliberar la sentencia y la aglomeración de muchos afiliados a esas instituciones compuestos de bandas de asesinos con armas dispuestos a cumplir con las amenazas [...] hicieron temblar a los jurados en el instante supremo y vendieron su conciencia, si alguna les quedaba»³⁶.

Puesto que las coacciones, amenazas y agresiones se cruzaban de izquierda a derecha, afectando lo mismo a jurados populares que a jueces profesionales,

³⁴ MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», *Quaderini fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38 (2009), pp. 861-951, especialmente pp. 908-909.

³⁵ BALCELLS, A., *Violència social i poder polític*, p. 45.

³⁶ Archivo Maura, leg. 80, carp. 6, Federación Local a todos los Sindicatos, s/f.

no parece que esta variable pueda explicar satisfactoriamente por sí sola los criterios empleados en el enjuiciamiento de los actos de violencia política y sindical del período. Hay algo más.

III. ATROPELLOS JUDICIALES Y SOLIDARIDAD DE CLASE

El jurado era uno de los pocos puntos en los que los grupos liberales que regían la Restauración mostraban «discrepancias» reseñables³⁷. Se entiende que, una vez promulgada la ley de 1888, fuera una institución políticamente cuestionada. Lo más interesante es que las corrientes favorables al jurado eran minoritarias en el campo jurídico; aquí reinaba un consenso mayor sobre su carácter negativo. Los cuerpos judicial y fiscal siempre fueron bastante reacios hacia el jurado popular, como deja ver la mayoría de las memorias elaboradas por la fiscalía general del Tribunal Supremo entre 1894 y 1923³⁸. La falta de educación y cultura cívica fue una de las críticas más constantes dentro del ámbito jurídico³⁹. En cambio, la minoría de juristas favorables a la justicia de legos denunciaba que la institución había sido «falseada» y aun «boycoteada» [sic] tanto por la magistratura como por la abogacía; a ellas se debía gran parte de los errores y problemas achacados al jurado⁴⁰. A los pocos años de entrar en vigor la ley del jurado ya había quienes advertían que los expertos en materia jurídica «nada han hecho por facilitar» la labor del jurado. Al contrario, «se han limitado á recoger y censurar con fruición todos los errores del Jurado, en vez de prevenirlos y evitarlos, como era su deber hacerlo»⁴¹.

Con referencia a la actuación del jurado frente a delitos políticos o sociales cuando éstos adquirieron mayor envergadura (1917-1923), las fuentes judiciales atribuyeron la prevaricación casi exclusivamente a la coacción o el soborno, es decir, a la pusilanimidad y la corrupción de los ciudadanos que participaban en la justicia. Aparte de enmascarar la historia previa de animadversión generalizada entre juristas y jueces hacia la justicia de legos, así como omitir la corrupción de los funcionarios judiciales y policiales,

³⁷ MELLÓN, J. A., «Ordenamiento jurídico burgués y cuestión social. (Catolicismo político y fundamentalismo capitalista del liberalismo español en la segunda mitad del siglo XIX)», en Bergalli, R., y Mari, E. E. (eds.), *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 1-30, especialmente p. 5.

³⁸ NÚÑEZ DE CEPEDA, H., *El Jurado*, Imprenta Moret, La Coruña, 1933, pp. 24-49. Sobre la animadversión de la judicatura hacia el jurado puede leerse ZOFFMANN RODRÍGUEZ, A., y PÉREZ TRUJILLANO, R., «La toga y la metralleta: judicatura, pistolero y crisis de la Restauración (1917-1923)», *Hispania. Revista Española de Historia*, 84 (septiembre-diciembre 2024), pp. 1-19.

³⁹ WALKER, D. J., *Crime at El Escorial*, pp. 146-147.

⁴⁰ DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal. Discurso leído en la solemne apertura del Curso académico de 1930 a 1931*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930, pp. 35 y 38.

⁴¹ VIPEGÓN, *Guía de los jurados. Obra utilísima dedicada a los ciudadanos desconocedores del derecho, que intervienen en los juicios criminales como jueces jurados*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1901, p. 8.

esta interpretación ignora varias cosas. Entre otras, la simpatía ideológica y la solidaridad de clase que motivaban algunos de los veredictos de inculpabilidad.

Efectivamente, la presión sobre jueces y jurados no sólo tomaba la forma de amenazas individuales. Ante procesos con una particular carga política, era frecuente que se amenazara con la huelga sectorial o general y, en determinados casos, que esta amenaza se acabara llevando a cabo. Por ejemplo, el 16 y el 19 enero de 1918 se produjo una huelga de la construcción en Barcelona con ocasión del juicio contra un albañil, José Bosch, acusado de asesinar a un encargado. Durante el paro, un piquete de obreros se trasladó al tribunal, *consiguiendo* que el jurado absolviera al acusado⁴². Esto ocurrió también varias veces en el proceso por el ya comentado asesinato del gerente de Altos Hornos: el 8 de noviembre de 1922 se produjo un violento paro general con ocasión del inicio del juicio, que la prensa conservadora reconoció «ser tan absoluto que ni siquiera se publican periódicos»⁴³. En mayo de 1923, ante la nueva vista del juicio, los sindicatos afines al PCE y la CNT volvieron a amagar con la huelga general. Ésta no se materializó, pero, en cualquier caso, como ya se ha dicho, los procesados fueron absueltos⁴⁴. En definitiva, la premisa de los jueces y altos funcionarios citados en el anterior epígrafe de que la violencia sindical era ejercida por una minoría sectaria separada de la masa obrera no era precisa. Esta violencia era la expresión más aguda de luchas sociales que implicaban a centenares de miles de obreros organizados.

Las propias autoridades reconocían ocasionalmente la sensibilidad del jurado no ya ante la coacción de los grupos armados, sino ante la presión de la masa de obreros organizados. El fiscal general, tras estudiar la prensa sindicalista y discutir con abogados afines a la CNT, observó en 1919 que los militantes obreros se dedicaban:

«A censurar la actuación de la Policía y Autoridades, sin exceptuar las judiciales, por la conducta que siguen con dichos Sindicatos, enalteciendo, por el contrario, al Jurado, gracias al que sabían por anticipado que había de dictarse siempre un veredicto de inculpabilidad en todos los procesos pendientes. Y tal garantía les ofrece [el jurado], que bien a las claras dejaron traslucir que, de acordarse la suspensión, irían a la huelga más de cien mil obreros sindicados, por lo menos»⁴⁵.

De la misma manera, el diputado conservador Juan de la Cierva no hablaba de coacciones sobre el tribunal popular, sino «de absoluciones constantes del Jurado, que actúa allí, como ha actuado en otras partes, bajo la presión tremenda de la clase social interesada en esa impunidad», insinuando que la lenidad de

⁴² ARAH, AR, 70/33/11, Sumarios del juzgado especial de la Audiencia de Barcelona, 1918.

⁴³ «De la huelga general en Vizcaya», *La Acción* (Madrid) 8 de noviembre de 1922, p. 2.

⁴⁴ AHN, Gobernación (Histórico), Serie A, leg. 58/18, telegrama del gobernador civil de Vizcaya a ministro de la Gobernación, 9 de abril de 1923.

⁴⁵ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1919*, Ed. Reus, Madrid, 1919, p. XXV.

estos tribunales se debía al estado de ánimo general en los medios obreros y la simpatía por el sindicalismo⁴⁶.

Ahora bien, la solidaridad con los procesados por parte de los jurados populares no respondía necesaria o exclusivamente a la afinidad ideológica ni al sentimiento de clase. Hay otros factores ligados a la realidad del proceso que desplazan el vector ideológico o incluso se suman al mismo, alimentándolo. Destacaremos a este respecto tanto vicios como auténticas perversiones del enjuiciamiento penal en un sentido amplio, abarcando desde las primeras diligencias policiales hasta el momento del juicio oral. Por un lado, si no cuesta hacerse una idea de la presión ejercida sobre los jurados –asunto que hemos abordado atrás–, tampoco es difícil imaginarse los verdaderos dilemas de justicia material y procesal que aquellos se veían obligados a afrontar con independencia de sesgos y filias de ningún tipo. Las deficiencias arrastradas por las actuaciones policiales habían de repercutir sobre el funcionamiento del jurado, que no hacía remilgos a considerar insuficiente o dudosa la evidencia recabada. Pero no todo se reducía al quehacer policial. En los albores de la institución profana se denunció que la instrucción de los sumarios tendía a ser «viciosa y defectuosa», pues era efectuada muchas veces por personal incompetente: secretarios judiciales, escribanos y otros oficiales inferiores de la administración de justicia. El jurado podría contener el impacto nocivo de semejante inercia ya que, al decidir en función de lo que viera en el juicio oral, supondría una garantía contra los sumarios deficitarios⁴⁷. El jurista y diputado liberal Vicente Romero y Girón llegó a afirmar que la función del jurado consistía en ser el contrapunto de ese «hábito saturado de ficciones y de escolasticismo», dando voz a «la prudente libertad del buen sentido» frente a «la excesiva preponderancia del arbitrio»⁴⁸.

El caso del asesinato frustrado de José Oller Oliveras en agosto de 1917 puede servir para ilustrar cómo respondía el jurado popular a los atropellos cometidos por las autoridades. Oller era mayordomo de la fábrica de tejidos de Valet, Vendrell y Cía., ubicada en la barriada barcelonesa de Sants, cuando se desarrolló una huelga especialmente conflictiva. Los esquirols, que estaban escoltados por miembros del Somatén, siguieron en el trabajo pese a la acción de los piquetes, llegando a pernoctar en la fábrica. Un día, el encargado Oller fue atacado con armas cortas de fuego, sufriendo una herida leve. Cinco miembros del sindicato «El Radium» fueron acusados. Uno de ellos murió en la cárcel antes de que tuviera lugar el juicio. Cuando éste se desarrolló, otro de los procesados, que había confesado los hechos durante la instrucción, denunció que lo hizo bajo coacciones de la policía. Esto debió de influir al jurado popular en el sentido de negar toda participación de los procesados, que ya llevaban dos años a la sombra en régimen de prisión provisional. Lo llamativo es que la pro-

⁴⁶ *Diario de las Sesiones de Cortes (DSC)*, núm. 46, 8 de enero de 1920, p. 1597.

⁴⁷ de ASÍS PACHECO, F., *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889, pp. CXVI-CXXIII.

⁴⁸ ROMERO Y GIRÓN, V., «Prólogo» a *Manual del Jurado*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1888, pp. 5-21, cita en pp. 15-18.

pia acusación particular, es decir, la víctima del tiroteo retiró la querrela en el acto de la vista. En consecuencia, el fallo fue absolutorio⁴⁹.

Otras veces era el Ministerio fiscal el que retiraba la acusación, no dejando al tribunal otra salida que la absolución por obra del principio acusatorio. Es lo que sucedió en 1921 a propósito del asesinato frustrado de un trabajador que no secundó la huelga de los ferrocarriles de junio de 1919⁵⁰, o con las extorsiones sufridas en noviembre de 1918 por José Torres Puig, dueño de la fábrica de construcciones de Pueblo Nuevo, también en Barcelona⁵¹. En casos como éstos lo determinante parece ser el transcurso en prisión preventiva durante un tiempo considerable, vagamente justificado a resultados de la dudosa participación de los acusados en los hechos –primer ejemplo–, cuando no superior al que podría corresponder en caso de condena –segundo ejemplo–. En muchos procesos, las únicas pruebas eran exiguos atestados policiales o los testimonios de agentes y vigilantes. Así, en el juicio por el intento de asesinato en noviembre de 1920 del presidente del gremio hotelero de Barcelona, Antonio Alvareda. Aunque el ataque se produjo a plena luz del día en una calle abarrotada en las inmediaciones de las Ramblas, las únicas pruebas contra los dos acusados se reducían a los testimonios de dos vigilantes, no presentándose más testigos. Los acusados afirmaron ser simples transeúntes que fueron confundidos con los autores del crimen, por lo que el jurado emitió veredicto de inculpabilidad y, con él, llegó la absolución⁵².

De algún modo, el fenómeno narrado parece razonable: a falta de pruebas que vencieran la presunción de inocencia, absolución. Pero hay un segundo factor que incidía en la tendencia de los jurados a dictar veredictos de inculpabilidad: la excesiva dureza del código penal (CP) y de los jueces. Para Eduardo Barriobero era notorio que la desproporción de las penas empujaba a muchos jurados a declarar la inocencia de los acusados. En su opinión, «el excesivo celo de los jueces burgueses» y la «desproporción enorme» del CP daban lugar a condenas inusitadamente crueles. «El Jurado [...] busca siempre el término medio, [pero] cuando no se le da, opta por la inculpabilidad absoluta»⁵³. El mismo argumento, sin distinguir entre delitos comunes o políticos, había sido formulado años atrás en una guía publicada con el propósito de ilustrar sobre el mejor modo de ejercer la función de jurado⁵⁴. Lo que sí parece ligado a la represión de la criminalidad política y social es la descarnada desconfianza hacia el sistema judicial. Junto a aquella objeción cívica al régimen legal fue extendiéndose en el período 1917-1923 la impresión de que, con demasiada

⁴⁹ SAPB de 13 de mayo de 1919. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 100. La prensa cubrió los hechos con más detalles de los que deja traslucir la sentencia: *La Correspondencia Militar* (Madrid) 11 de marzo de 1919, p. 3. *El Ideal*, 12 de marzo de 1919, p. 3.

⁵⁰ SAPB de 11 de abril de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110.

⁵¹ SAPB de 4 de junio de 1919. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 101.

⁵² Sobre el atentado: «El crimen sindicalista de hoy», *Heraldo de Madrid*, 26 de noviembre de 1920, p. 2. Sobre el juicio: «Vista de dos causas», *El Sol* (Madrid) 13 de junio de 1922 y «Vista de una causa», *La Voz* (Madrid), 13 de junio de 1922.

⁵³ *DSC*, núm. 45, 7 de enero de 1920, pp. 1569-1570.

⁵⁴ VIPEGÓN, *Guía de los jurados*, pp. 9-11.

frecuencia, los acusados eran víctimas de un montaje, que la determinación de las penas era desorbitada por impulsos vengativos o que habían sido objeto de la tortura o el chantaje a lo largo del proceso.

La desproporción en las peticiones de castigo contra la violencia sindicalista hería la sensibilidad del jurado. Por ejemplo: aunque la doctrina jurídica mayoritaria propugnara una regulación aún más severa, la ley de explosivos de 1894 era muy dura y abría un espacio inmenso a la interpretación; establecía márgenes amplios, confiando la concreción de las condenas al «prudente arbitrio» de los tribunales⁵⁵. Los fiscales aprovechaban a menudo esa puerta para solicitar penas desaforadas, como la reclusión perpetua por el uso de petardos que tan solo producían daños materiales y, a veces, por su mera tenencia. Algunas de estas causas se sustentaban sobre investigaciones tan precarias que hasta motivaban la absolución por parte no ya de los jurados populares, sino de los tribunales de derecho, no sin antes asegurar un castigo fáctico en concepto de prisión preventiva⁵⁶. A veces, dicha medida cautelar se extendía durante años para, al final, desembocar en una absolución⁵⁷.

El asunto de las falsas delaciones y las acusaciones endebles merece una observación. Los jurados eximían de culpa a muchos huelguistas y sindicalistas debido a la falta palmaria de pruebas, como consecuencia de una investigación pésima o de la existencia de una causa totalmente fraudulenta. «Para que un abogado pueda defender a alguien –denunciaron unos letrados del entorno anarcosindicalista–, es elemento imprescindible que existan cargos que rebatir, acusación que sea preciso destruir, pruebas, o, por lo menos, indicios; en una palabra: algo, algo más que suposiciones y conveniencias policiacas»⁵⁸. La debilidad de estos sumarios y la inclinación a dictar veredictos de inculpabilidad de los jurados no impedía, sin embargo, que buena parte de los procesados sufriera una larga estancia en régimen de prisión provisional⁵⁹. El asesinato de un inspector del Cuerpo de Vigilancia, ocurrido en 1921, quedó impune dos años después debido al parecer del jurado, pero los dos acusados –finalmente declarados inocentes– pasaron todo ese tiempo recluidos⁶⁰. También pasó dos

⁵⁵ FORERO CUÉLLAR, A., *Criminología y anarquismo. Defensa social, excepcionalidad penal y lucha por la sociedad del porvenir en la España de entre siglos (xix-xx)*, Bellaterra, Barcelona, 2022, pp. 275-281.

⁵⁶ Sirva de ejemplo uno de los primeros juicios por delitos sociales sustraídos a la competencia del jurado barcelonés en 1920: el de la explosión en la entrada del domicilio de Francisco Blanch, industrial de Badalona, causando desperfectos valorados en 225 pesetas. Todas las sospechas se cernieron sobre un empleado que acababa de ser despedido, y para el que el fiscal pidió la reclusión perpetua. Tras medio año preso, fue absuelto. SAPB de 25 de agosto de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. Una crónica interesante en *La Voz* (Madrid), 24 de agosto de 1920, p. 4.

⁵⁷ Dos años por hallazgo de material explosivo en domicilios particulares: SSAPB de 13 de enero de 1922 y 30 de junio de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

⁵⁸ DEL VAL, R., y DEL RÍO, J., «La institución del Jurado es eterna», *Solidaridad Obrera* (Barcelona), 22 de diciembre de 1918, p. 1.

⁵⁹ Por ejemplo, a propósito de unos huelguistas acusados de coacciones y atentado contra la autoridad durante la huelga portuaria de agosto de 1918, uno de los procesados fue preso provisional durante casi un año, cuando fue absuelto: SAPB de 12 de julio de 1919. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 101.

⁶⁰ SAPB de 25 de mayo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

años preso el acusado por el asesinato de un desertor de las filas cenetistas que pasó a ser delegado del Sindicato Libre⁶¹, o un año en el caso de los sindicalistas acusados de tirotear a un grupo de asistentes a la sede de la Unión de Sindicatos Libres en la calle Prim de Barcelona, matando a dos de ellos⁶². También pasaron un año en prisión provisional varios anarcosindicalistas acusados de tirotear al encargado de una fábrica de compresores en la que se había declarado una huelga en mayo de 1919⁶³. Ángel Pestaña narró un caso análogo con motivo del proceso contra el jefe de policía y cabecilla del terrorismo paraestatal Manuel Bravo Portillo⁶⁴. El miedo de los jurados a las represalias nunca es descartable del todo para explicar estas decisiones, aunque no puede presumirse y menos como factor exclusivo, como hacía José María Farré para el conjunto de los delitos sociales⁶⁵. Desde luego, no hay lugar a ello en supuestos donde resulta innegable la implicación de agentes violentos tanto del lado de las víctimas como del lado de los victimarios.

En cualquier caso, la correlación entre encarcelamiento provisional y proceso deficitario es tan relevante que, a menudo, los propios procesados optaban por aceptar la acusación y conformarse con la pena solicitada por la fiscalía, ya que las estancias en prisión podían superar la cantidad de tiempo a la que se exponían en el supuesto de verse condenados, sobre todo cuando se trataba de delitos menores, como coacciones sindicales⁶⁶ o amenazas⁶⁷. El «encarcelamiento *sine die*» a la menor acusación, como no dejó de denunciar la CNT⁶⁸, dibujaba este tipo de esperpentos.

Hay que tomar con prudencia, pues, los lamentos en que con frecuencia incurrieron los informes corporativos, la prensa burguesa y la literatura jurídica a propósito del encallamiento de muchos procesos penales como consecuencia de la cobardía de los jurados, de la precariedad de las pesquisas policiales, de las pruebas recabadas o de los escritos de acusación fiscal. Raramente conducía esto a una impunidad total de las acciones sospechosas ni, bajo otro ángulo, a la indefensión del aparato coactivo del Estado. Aparte de los arrestos gubernativos y el encarcelamiento provisional de los procesados —el pan de cada día en la lucha contra los grupos de acción—⁶⁹, el estudio de la documen-

⁶¹ Sobre el asesinato de Juan Casanovas Llovera: SAPB de 6 de julio de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116. Otro ejemplo semejante, sobre el asesinato de un esquirol: SAPB de 20 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

⁶² SAPB de 14 de diciembre de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

⁶³ SAPB de 11 de junio de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. Otro ejemplo, esta vez transcurrido en Manlleu y con dos años de prisión preventiva: SAPB de 16 de febrero de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

⁶⁴ PESTAÑA, A., *El Terrorismo en Barcelona*, Talleres Gráficos Gutenberg, Tarragona, 1920, p. 9.

⁶⁵ FARRÉ MOREGÓ, J. M.^a, *Los atentados sociales en España*, Casa Faure, Madrid, 1922, p. 45.

⁶⁶ SAPB de 17 de febrero de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

⁶⁷ SAPB de 22 de enero de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

⁶⁸ «Métodos coercitivos», *Solidaridad Obrera* (Barcelona), 2 de noviembre de 1918, p. 1.

⁶⁹ Pestaña englobó estas prácticas dentro de «un vasto plan de represión». PESTAÑA, A., *Sindicalismo y terrorismo*, El Sembrador, Madrid, 1923, p. 10. Retrospectivamente, puede leerse la declaración de José María Batllé Salvat ante las autoridades franquistas hacia 1941, donde repasaba algunos de los arrestos y procesamientos que había sufrido en 1922 por atentados sindicalis-

tación judicial pone de relieve que este tipo de intentos de represión penal con arreglo a determinado delito de cierta gravedad acostumbraba a asegurar un *mínimum* de castigo. Además, las acusaciones vagas o directamente falsas propiciaban sin dificultad la condena conforme al delito de resistencia o el más severo de atentado a la autoridad⁷⁰. Bajo pretextos muy variados, cualquier acto de oposición a las detenciones percibidas como arbitrarias justificaba, judicialmente, este estándar represivo, hasta tal punto que parece razonable considerar que éste era, en realidad, el propósito de una parte considerable de aquellas acusaciones infundadas.

El escándalo de los jueces legos era aún mayor cuando el proceder de los agentes de la autoridad entraba en entredicho. El fiscal general del Tribunal Supremo admitió en 1919 que las sospechas de que los testigos o los acusados habían sido torturados condicionaba los veredictos de los jurados agregando, aun con cierta ambigüedad, que estas sospechas eran hijas infundadas de la propaganda sindicalista⁷¹. Esta intuición tenía generalmente una base real, y explica la discrepancia entre la prueba sumarial, a menudo de tono inculpatorio, y los alegatos de inocencia en las vistas orales. Los juristas de la época reconocían esta disonancia, pero no la explicaban provechosamente. Para ellos no eran más que el fruto podrido de la manipulación anarquista, que conseguía hacer mella en muchos ciudadanos⁷².

Las acusaciones falsas y la tortura eran fenómenos extendidos, vinculados a la política de mano dura de las autoridades y también, a menudo, a la antes mencionada ineficiencia de la policía, que suplía su falta de medios para recabar información mediante malos tratos, coacciones y falsas acusaciones. La presión del Estado para que los policías combatieran la impunidad, sin robustecer sus efectivos ni reorganizarla, suponía un aliciente adicional para lanzar falsas inculpaciones u obtener información mediante la violencia, creándose el espejismo de que los casos eran resueltos con cierta fluidez. Los acusados en el asunto de Altos Hornos de Vizcaya, por ejemplo, eran considerados inocentes por amplios sectores de la opinión pública. La defensa presentó diversos testimonios sobre la arbitrariedad de las detenciones y el uso de la tortura para obtener pistas y autoinculpaciones. En el alegato divulgado

tas. Archivo del Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona), leg. 2706, núm. 49780, f. 92. En el mismo sentido, véanse los informes sobre Batllé y Antonio Devesa Bayona, *ibid.*, ff. 92 y 98. Sobre este último, *ibid.*, leg. 1037, núm. 19885, f. 8.

⁷⁰ Un ejemplo: el del obrero Nicolás Iglesias López, que se vio acusado de tramitar un atentado contra el magistrado Francisco Sánchez Olmo (a la sazón, presidente del tribunal industrial de Barcelona). Cuando las autoridades acudieron a su detención como presunto autor de un delito de atentado en grado de tentativa, el obrero se resistió, llegando a causar alguna herida muy leve a un agente. Al final, aunque obviamente fue absuelto del cargo principal, fue condenado a cuatro meses de arresto mayor como autor del delito de resistencia a la autoridad, multa por la falta incidental de lesiones, indemnización por la misma y, además, la pena accesoria de suspensión de todo cargo público o derecho de sufragio. SAPB de 11 de diciembre de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105.

⁷¹ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, p. XXXVI.

⁷² D'AURIA, A. A., *Contra los jueces. El discurso anarquista en sede judicial*, Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2009, pp. 98-99.

por la defensa de Jesús Vallejo, acusado de ser el autor material del asesinato del gerente, se lee lo siguiente:

«El día 20 fui sacado del trabajo entre diez y once de la mañana por dos parejas de guardias, siendo trasladado al cuartel y metido en un cuarto [...]. Al poco tiempo, una pareja de guardias la emprendió a golpes conmigo, dándome fuertes puñetazos en la cara; patadas en las piernas y testículos, y fuertes tiro-nes de la cadena que amarraba mis manos hasta hacerme sangrar de las muñecas, al tiempo que me decían: tú tienes que cantar que eres el autor de la muerte del señor Gómez... “O haces lo que se te manda o serás llevado otra vez a la cuadra, donde terminaremos contigo.” Entonces, ante los dolores que me atormentaban y los que me presentaban en perspectiva, falto de fuerzas para resistirlos, me decidí a firmar y a hacer cuanto quisieran con tal de que me dejaran en paz»⁷³.

Es altamente probable que Vallejo fuera torturado. La policía reconoció que el joven estaba malherido, pero lo achacó a un inverosímil intento de suicidio. Vallejo, relata el diario conservador *El Pueblo Vasco*, «se subió en una de las ventanas que existen en la sala que le sirve de encierro y trató de dar, arrojándose desde ella al suelo de la habitación, la vuelta de campana. No había altura suficiente para ello, y, gracias a la providencia, el detenido no cayó de forma que pudiera desnucarse, como, sin duda pretendía, pero fue bastante para darse un fuerte golpe en la cabeza». Parece que no se permitió a la prensa acceder al informe médico⁷⁴. Los acusados firmaron declaraciones autoinculpatorias, pero en la primera vista del juicio denunciaron que les fueron arrancadas a la fuerza⁷⁵. Es de suponer que la insistencia de la defensa en que los acusados eran inocentes y habían sido sometidos a torturas jugó un papel en la postura del jurado. Esto, a su vez, refleja una desconfianza popular hacia la institución de la justicia y en particular hacia la policía.

Los testimonios de tortura en estos años son numerosos. Continuando en Bilbao, en agosto de 1923, la prensa comunista local, citando el peritaje médico, acusó a la policía de haber martirizado brutalmente a tres militantes como represalia tras el ataque a un miñón, cuyo autor consiguió escapar. El objetivo, especulaban, no era sólo la venganza, sino también sonsacarles falsas inculpaciones⁷⁶. La sistematización de la tortura en Barcelona bajo la comandancia del jefe de policía Miguel Arlegui también está bien documentada. Por ejemplo, el comunista Hilario Arlandis relata en su correspondencia privada –y por tanto bastante fiable– la salvaje paliza que recibió en comisaría el destacado militante cenetista Joaquín Maurín en junio de 1922⁷⁷.

⁷³ ARAH, AR, 70/11/3, Eduardo Barriobero, A las conciencias honradas, s/f.

⁷⁴ «Ayer intentó poner fin a su vida el detenido Jesús Vallejo», *El Pueblo Vasco* (Bilbao), 23 de enero de 1921, p. 1.

⁷⁵ «Vista de una causa: el atentado contra el gerente de Altos Hornos», *El Liberal* (Madrid), 13 de junio de 1922, p. 2.

⁷⁶ «Una salvajada oficial», *Bandera Roja* (Bilbao), 10 de agosto de 1923, p. 1.

⁷⁷ Carta de Hilario Arlandis a Andreu Nin, 18 de junio de 1922. Se encuentra en: Rossiskii Gosudarstvennyi Arjiv Sotsial'no-politicheskoi Istorii (Moscú), fond 534, opis' 7, delo 288, listok 66.

En definitiva, no iban desencaminados muchos comentaristas de la época –sobre todo aquellos con posturas de izquierdas y republicanas– cuando relativizaban el peso de las coacciones en la toma de decisiones del jurado. Los jurados «debían fallar y fallaron de acuerdo con las declaraciones prestadas ante éstos», argüía Gabriel Alomar. El fenómeno de la impunidad de los delitos sociales era, «en casi todos los casos, debido a la ineficacia de la investigación policíaca» y a la mala información recabada⁷⁸.

IV. SUSPENSIÓN DEL JURADO Y AUTORITARISMO

Ante la visible ineficacia del sistema judicial frente a los delitos políticos y sociales, la opinión pública burguesa hizo de la oposición al jurado su caballo de batalla por estos años. No es de extrañar, habida cuenta de la hostilidad histórica del conservadurismo hacia la institución, intensificada a medida que la sociedad de masas fue abriéndose camino⁷⁹. Su carácter democrático y su potencial permeabilidad ante lo que el fiscal de Barcelona llamaba «influencias maléficas» –es decir, la persuasión y la coacción de las organizaciones y ambientes obreros– lo convertían en el chivo expiatorio por antonomasia⁸⁰.

Ya a comienzos de 1918, con el primer repunte de la violencia sindical, empezó a proponerse la suspensión del jurado para los llamados delitos sociales, al menos en Barcelona. El debate en círculos judiciales y gubernamentales reflejaba la presión de la opinión pública conservadora y de la patronal⁸¹. La coalición reformista de Antonio Maura recabó informes que documentaban casos de prevaricación de los jurados y exigían recortar sus competencias. En abril tuvo lugar en Barcelona una reunión plenaria de magistrados de esa ciudad con representantes del gobierno donde se analizaron las fallas del jurado ante el incremento en los delitos sociales. Los presentes adujeron numerosos ejemplos de prevaricación por parte de jurados que, consideraban, eran chantajeados por los grupos de acción sindicales. Se trajeron a colación varios sumarios abiertos por atentados que, «si llegase a conocer de aquellos el Jurado, no tendría[n] la oportuna sanción por efecto de la coacción constante a que se les somete». «Todos los Señores», concluyen las actas de la reunión, «con perfecta unanimidad asistieron a la conveniencia, y aun necesidad, de suspender la actuación del Jurado» para los delitos de homicidio y asesinato y de atentado con explosivos⁸².

Haciéndose eco de éste y otros intercambios de opiniones con juristas, altos funcionarios y magistrados, el fiscal de Barcelona recomendó al gobierno retirar al jurado la competencia sobre estos delitos. En su opinión, esta medida

⁷⁸ ALOMAR, G., «La suspensión del Jurado», *La Libertad* (Madrid), 10 de agosto de 1920, pp. 1-2.

⁷⁹ KIRCHHEIMER, O., *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Comares, Granada, 2001, pp. 42-43 y 282.

⁸⁰ ARAH, AR, 30/33/11, Suspensión del Jurado en Barcelona, s/f.

⁸¹ DSC, núm. 107, 16 de abril de 1920, p. 6044.

⁸² ARAH, Fondo Romanones, 30/33/11, Acta del pleno del Tribunal de Barcelona, 15 de abril de 1918.

revestía una «inmensa gravedad, equivalente a la suspensión parcial de garantías constitucionales». Sin embargo, agregaba, era la única solución posible ante las coacciones, vaticinando que serían insuficientes las políticas de protección de miembros del jurado desarrolladas en países como Estados Unidos en el contexto barcelonés, que tildaba de «verdaderamente extraordinario». El fiscal de Barcelona se apoyaba en una ley austriaca de 1873 que acotaba el margen de actuación del jurado popular. Proponía ejecutar esta iniciativa mediante un real decreto, aunque posteriormente sugería dar a esta medida un carácter permanente a través de una reforma en las Cortes de la LJ de 1888. Esta misma ley incluía artículos que permitían acotar o suspender la acción del jurado si así lo recomendaba el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo y los magistrados del territorio afectado⁸³. El gobierno de Maura esbozó un decreto de este cariz en mayo de 1918, aunque «vaciló por el temor de que el remedio resultara ineficaz», como apostilló el fiscal general del Tribunal Supremo⁸⁴. En realidad, esta coalición regeneracionista estaba maniatada por sus divisiones internas y fue incapaz de implementar ninguna reforma de calado⁸⁵.

En septiembre de 1919, el fiscal general reavivó el debate, proponiendo en su memoria anual retirar los delitos sociales de la competencia del jurado. Ante tal delincuencia, los veredictos emitidos por el tribunal popular de Barcelona «constituyen una patente de impunidad para los facinerosos». Y añadía: «no se encuentra una sentencia condenatoria ni aun con la linterna de Diógenes». A su juicio, la inoperancia ante los delitos sociales no se debía a deficiencias inherentes al jurado como tal, que en otros ámbitos funcionaba razonablemente, sino al «terror» que imperaba en la ciudad condal, que condicionaba los veredictos. Ante esta realidad, nacía «no la sospecha, [sino] la certidumbre de que ese Jurado no funciona con regularidad», proponiendo su suspensión en los delitos sociales, así como un endurecimiento del CP y la reforma de las leyes de huelgas y de asociaciones⁸⁶.

La campaña contra el jurado se intensificó con la violencia que acompañó al *lockout* de la industria catalana en el invierno de 1919-1920, cuyo episodio culminante fue el atentado fallido contra el presidente de la patronal catalana, Félix Graupera, en enero de 1920. Tras el atentado, las Cortes abordaron el problema de la percibida impunidad en los delitos sociales en Barcelona. Los diputados de los partidos dinásticos y derechistas señalaron al jurado como uno de los motivos centrales de la ineficacia del sistema punitivo. Muchos de los diputados que se expresaron en contra de la institución se apoyaron en la memoria del fiscal del año 1919, apelando a idénticos argumentos. El diputado liberal José Morote, que entendía la violencia sindical como un problema de orden «policial», llamó a suprimir el jurado en casos de esta índole habida cuenta de la «inhibición» y «abstención» de sus miembros. El catalán Narcís Batlle, del partido carlista pero cercano a los *lligaires*, fue más contundente: «la existencia

⁸³ *Ibid.*, Suspensión del Jurado en Barcelona, s/f.

⁸⁴ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, p. XLIV.

⁸⁵ ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy*, p. 151.

⁸⁶ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, p. XLIII.

y el funcionamiento del Jurado para esta clase de delitos presupone necesariamente la impunidad de los mismos»⁸⁷. Algunas voces aisladas de los partidos dinásticos, como Alfons Sala, buscaron una fórmula intermedia, mejorando las medidas de protección de los miembros del jurado y cuidando de seleccionar a individuos con «suficiente patriotismo», ilustrando con el ejemplo del Somatén la capacidad de organización cívica de los catalanes⁸⁸. Los diputados de la izquierda, en la medida en que admitían las deficiencias de la justicia de legos, también llamaban a una mejor política de protección de los jurados populares y de los testigos como alternativa a su supresión⁸⁹.

Tras el fracasado proyecto para la suspensión del jurado en la provincia de Barcelona en 1918, ésta acabó cristalizando en un real decreto del gobierno de Eduardo Dato el 7 de agosto de 1920⁹⁰. La medida se amparó en los informes de 1918 antes citados, y abarcaba los delitos de asesinato y homicidio además de los atentados con explosivo contemplados en la legislación contra el anarquismo de 1894. Tras el debate parlamentario de enero de 1920, en el que numerosos diputados exigieron la suspensión del jurado, el gobierno había examinado la cuestión pero, como en 1918, decidió aplazar la decisión⁹¹. El episodio que acabó por decantar al gobierno fue el asesinato el 4 de agosto en Valencia de Francisco Maestre Laborde, quien había sido gobernador civil de Barcelona entre diciembre de 1919 y junio de 1920. La supresión del jurado era sintomática del giro represivo efectuado por el otrora conciliador Dato y su ministro de Gracia y Justicia y, a partir de septiembre, de Gobernación, Gabino de Bugallal⁹².

Posteriormente, la reivindicación de que la medida se extendiera a otras provincias se generalizó entre las asociaciones patronales y la derecha. Barcelona no era un caso aislado, sino que presagiaba la deriva violenta de las relaciones laborales «en la mayor parte de la Península española»⁹³. Por lo tanto, la suspensión del jurado y otras medidas excepcionales adoptadas en la capital catalana debían aplicarse también a otros centros industriales. Por ejemplo, tras el asesinato de un esquirol durante la huelga general de Bilbao de noviembre de 1922 –huelga ocasionada, a su vez, por el juicio por el atentado contra el gerente de los Altos Hornos–, las organizaciones patronales vizcaínas iniciaron una campaña para abolir el jurado en lo referente a delitos sociales también allí, arguyendo que la escalada de violencia en Bilbao empezaba a asemejarse a la situación de Barcelona y que los jurados eran sometidos a análogos chantajes. Finalmente, el deseo patronal de suspender los jurados en toda España sería satisfecho por la dictadura de Primo en septiembre de 1923⁹⁴, al igual que sucedería en Portugal con la dictadura de

⁸⁷ DSC, núm. 45, 7 de enero de 1920, p. 1568.

⁸⁸ DSC, núm. 50, 13 de enero de 1920, p. 1747.

⁸⁹ Ver por ejemplo las declaraciones de Marcelino Domingo: DSC, núm. 51, 14 de enero de 1920, p. 1785.

⁹⁰ GM, núm. 223, 10 de agosto de 1920, p. 544.

⁹¹ Ver los comentarios de Allendesalazar, DSC, núm. 67, 11 de febrero de 1920, p. 2415.

⁹² ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy*, pp. 208-209.

⁹³ DSC, núm. 48, 10 de enero de 1920, p. 1675.

⁹⁴ Real decreto suspendiendo el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino, GM, núm. 265, 22 de septiembre de 1923, p. 1178.

Carmona cuatro años después⁹⁵. Según su exposición de motivos, el real decreto que eliminó el jurado español entre 1923 y 1931 quedaba justificado con base en dos argumentos que –como hemos visto– tenían un largo pasado en la campaña anti-jurado de la derecha: «la coacción que se ejercía sobre estos Tribunales» y la conducta incívica de aquellos «ciudadanos negligentes» que encontraban resquicios para inhibirse de su deber de integrar el jurado, dejando «funciones que debían ser sagradas» en manos de otros «sin la debida dignidad».

Tras la suspensión parcial de 1920 se formó en Barcelona un juzgado especial encargado de los delitos sociales. Sin embargo, los casos de violencia sindical que no implicaban muertos o el uso de explosivos –es decir, la mayoría de episodios violentos– continuaron siendo competencia de los jurados, por lo que el fenómeno de las absoluciones que este decreto buscaba atajar en gran medida se mantuvo. Por ejemplo, el caso de agresión al empresario hotelero de Barcelona antes mencionado fue conocido por un tribunal popular en noviembre de 1920. Los acusados fueron absueltos. La justicia barcelonesa siguió siendo objeto de críticas durante este paréntesis, tanto por la izquierda como por la derecha. En abril de 1921, el Ministro de Gobernación, el Conde de Bugallal, admitiría: «no recuerdo yo que se haya podido llevar, a trance de juicio oral efectivo ninguna causa instruida por atentado, desde que se suspendió la aplicación, del Jurado en Barcelona»⁹⁶.

Como advertía Manuel Portela, el problema principal no era el jurado –aunque él abogara por su suspensión temporal–, sino «la justicia en general», cuyo estado calificaba de «vergonzoso»⁹⁷. En términos menos cáusticos, Alfons Sala también advertía que el culpable de la impunidad no era sólo el jurado, sino también los magistrados y el abuso de las amnistías por parte de los gobiernos⁹⁸. El republicano Marcelino Domingo ironizaba: «aun suponiendo que sobre el Jurado pesara esta responsabilidad y le arrancáramos las funciones que hoy le están encomendadas, ¿a quién las habíamos de entregar? ¿A la Audiencia de Barcelona?»⁹⁹. Lo cierto es que todo el grueso de la represión gubernamental pasó de los tribunales a métodos extrajudiciales –en particular al encarcelamiento de sospechosos, la censura de la prensa obrera y la clausura de sindicatos y asociaciones por orden gubernativa–, facilitados por la suspensión de garantías constitucionales que imperó entre marzo de 1919 y marzo de 1922.

La importancia de la suspensión del jurado en Barcelona tenía, ante todo, una fuerte carga política. Esta institución era reconocida como uno de los pilares del liberalismo y el «ideal democrático», inseparablemente ligada a los derechos políticos¹⁰⁰ y a la existencia de un núcleo de garantías mínimas frente

⁹⁵ Vaz, M. J., *Crime e Sociedade. Portugal na segunda metade do século XIX*, Celta, Oeiras, 1998, p. 30.

⁹⁶ DSC, núm. 31, 1 de abril de 1921, p. 1063.

⁹⁷ DSC, núm. 45, 8 de enero de 1920, p. 1596.

⁹⁸ DSC, núm. 50, 13 de enero de 1920, p. 1747.

⁹⁹ DSC, núm. 51, 14 de enero de 1920, p. 1785.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ PINILLA, T., *El jurado y su planteamiento en España. Bosquejo histórico-crítico de la importancia y de los beneficios de la institución*, Biblioteca Democrática, Madrid, 1882, p. 73.

a la tiranía¹⁰¹. El republicanismo español había hecho bandera de la defensa de la participación del pueblo en la justicia¹⁰². La reducción de sus competencias ante la insurgencia sindical era un jalón en el socavamiento del régimen liberal en un contexto de excepcionalidad. Y esto era reconocido por la judicatura y la clase política española, incluyendo tanto a los benefactores como a los detractores del jurado. Como hemos visto, algunos partidarios de la suspensión temporal del jurado advertían de la «inmensa gravedad» de esta medida. Para Manuel Portela, la institución era «el compendio, el resumen de las libertades populares» logradas en España¹⁰³. El republicano Alejandro Lerroux identificaba el tribunal popular como una de las hazañas básicas de la «revolución de septiembre» de 1868, equiparándola al derecho al voto aunque, tras explayarse sobre la «cobardía» de los barceloneses, matizaba «que en esas circunstancias a pueblo que no se hace digno del Jurado lo suspendo en el ejercicio de la Institución»¹⁰⁴. Para el socialista Julián Besteiro era concebible que los jurados de Barcelona hubieran prevaricado, aunque para él la soberanía popular de la que bebía la institución estaba por encima de sus limitaciones prácticas: «Las instituciones democráticas [...], aunque falten, hay que mantenerlas, porque en los mismos errores está el aprendizaje y está el perfeccionamiento de esas instituciones»¹⁰⁵. El republicano Gabriel Alomar lamentaba que la suspensión del jurado minaría fatalmente la democracia, dando «por resultado una injusticia inversa, mucho más aguda»¹⁰⁶. Al suspender el jurado popular, considerado una «pequeña conquista de la democracia» en el seno de la monarquía hasta en los círculos anarquistas¹⁰⁷, el régimen de la Restauración optaba por cerrarse al menor atisbo de soberanía popular.

Esta carga política, materialmente constitucional, tuvo un impacto práctico bastante concreto. El jurado popular era el chivo expiatorio que necesitaban jueces, militares y policías porque aquella institución iletrada, de baja estopa, impugnaba cotidianamente el ejercicio de las funciones judiciales, militares y policiales. Teniendo en cuenta la trabazón entre magistratura y ejército para la salvaguarda del orden social en que había consistido la teoría canovista del Estado¹⁰⁸, el jurado suponía una seria amenaza no sólo al celo y el orgullo de los cuerpos implicados, sino a la integridad del Estado de la Restauración. No en vano, como aseveró Ángel Pestaña, el jurado era «lo único que en materia judicial puede ofrecer alguna garantía de imparcialidad»¹⁰⁹. Por ello, la suspensión del jurado fue seguida de una intensificación de los mecanismos coactivos de la patronal y el Estado. A nuestro

¹⁰¹ En palabras de un literato portugués por aquellos años: «Sempre que a tyrannia surge, o jury asfixia e morre». FREIRE (MARIO), J. P., *O jury. Conferencia*, Centro Tipográfico Colonial, Lisboa, 1928, p. 14.

¹⁰² CLAVERO, B., *Happy Constitution*, pp. 99 y 105.

¹⁰³ DSC, núm. 48, 10 de enero de 1920, p. 1675.

¹⁰⁴ DSC, núm. 51, 14 de enero de 1920, p. 1790.

¹⁰⁵ DSC, núm. 50, 13 de enero de 1920, p. 1755.

¹⁰⁶ DSC, núm. 57, 26 de enero de 1920, p. 2053.

¹⁰⁷ DEL VAL, R., y DEL RÍO, J., «La institución del Jurado es eterna», p. 1.

¹⁰⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 389-390 y 407.

¹⁰⁹ PESTAÑA, A., *El Terrorismo en Barcelona*, p. 13.

modo de ver, el hecho de que la justicia de legos desapareciera de Barcelona –parcialmente, como hemos dicho– en agosto de 1920 debió influir en el crecimiento del Sindicato Libre, que había sido fundado justo un año antes. No sólo porque la justicia profesional barrera las trabas eventuales del jurado popular en su tarea de reprimir la violencia anarcosindicalista, sino también porque así se allanó el camino a lo que un penalista de la época denominó «una perfecta *reciprocidad*» del Sindicato Libre en el uso de la violencia. El gobierno conciliador de Sánchez Guerra restableció el jurado para los delitos sociales en abril de 1922, cuando el Sindicato Libre ya superaba al Único en afiliados ¹¹⁰.

Ciñéndonos al aparato judicial, la suspensión del jurado barcelonés dio paso a un conjunto de juicios duros que no esquivaron la pena de muerte. En la Audiencia de Barcelona hallamos algunos ejemplos significativos. El 15 de julio de 1921 se dictó la sentencia por el asesinato del industrial Teodoro Jenny Hernán en Sabadell el 22 de febrero del año anterior. El jurado se hallaba suspendido, por lo que solo intervino la magistratura de carrera. Como reconoció la sentencia, los tres acusados, «de mala conducta» y «puestos de acuerdo» se dirigieron a la casa del anciano industrial, «teniendo como móvil una venganza societaria y mediante promesa que les hizo persona o entidad que no se ha determinado de recompensarles pecuniariamente». Tras engañar a la criada, consiguieron acceder a la casa y, armados con pistolas automáticas y armas blancas, sorprendieron al fabricante junto a dos hijos, también industriales, quitando la vida al primero e hiriendo a los otros. Los acusados fueron condenados por la Audiencia barcelonesa como autores de un delito de asesinato consumado y otros dos en grado de frustración, aplicándoseles las circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad, ejecución en la morada de la víctima, la de haber empleado disfraz para evitar ser reconocidos y la de mediar recompensa o precio. Victorio Sabaté Martínez (a) Bicho y Martín Martí Colomé (a) Cadirots fueron condenados a la pena de muerte en garrote por el asesinato consumado. El tribunal especificó que, en caso de ser indultados de la pena capital, se les inhabilitara absoluta y perpetuamente para cualquier derecho de sufragio, cargo o función pública. Por la comisión de los dos asesinatos frustrados se les impusieron otras tantas penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión. El tercero de los autores, José Peris Sancliment, fue condenado por el asesinato consumado a catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, aparte de la inhabilitación absoluta, pues se le aplicó la atenuante de ser menor de dieciocho años. Asimismo, por los dos asesinatos frustrados se les impusieron otras dos penas de ocho años y un día de presidio. Todos debían abonar una indemnización de 5.000 pesetas a los herederos y otras dos de entre 650 y 750 pesetas a los hijos que sufrieron los intentos de asesinato ¹¹¹. El caso fue muy sonado, pero no solo por la gravedad del desenlace. Peris era confidente de la policía y el general Arlegui, jefe superior de policía y gobernador civil de la provincia, dirigió las investi-

¹¹⁰ FARRÉ MOREGÓ, J. M.^a, *Los atentados sociales en España*, p. 109.

¹¹¹ SAPB de 15 de julio de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 108.

gaciones con dudosa profesionalidad ¹¹². En contra de la pauta establecida en la práctica ¹¹³, los indultos nunca llegaron, por lo que Sabaté y Martí fueron ejecutados el 9 de mayo de 1922 ¹¹⁴.

Previamente se habían dictado otras sentencias de similar dureza. El anarquista Elías García Sorribas fue condenado en mayo de 1921 a dos cadenas perpetuas por haber asesinado a un guardia de seguridad y a un vigilante nocturno que se hallaban en un hostel el 12 de julio de 1919. Estaban investigando el crimen sufrido por un patrono cuando Sorribas les hizo fuego desde su dormitorio. Asimismo, fue condenado a seis años de cárcel por delito de atentado a la autoridad ¹¹⁵. Con todo, el fiscal presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pues su propósito era que se impusiera la pena de muerte, si bien desistió al poco ¹¹⁶. El también anarquista Alfons Vila i Franquesa, aunque tras el nombre falso de Juan Bautista Aller Peyró y conocido como El Poeta, fue condenado a doce años de prisión por asesinato frustrado ¹¹⁷. Este último se vio involucrado en la tragedia de la calle Toledo, ocurrida el 2 de mayo de 1921, cuando se produjo accidentalmente una explosión en un piso donde se fabricaban artefactos explosivos «para atentar contra las personas y causar daños en las cosas». El incendio ocasionado en el edificio llevó a la muerte de cinco personas. El Poeta fue condenado a ocho años de prisión tan solo por la autoría del delito de fabricación de explosivos ¹¹⁸. Su compañera Josefa Crespo Ballester sufrió la misma condena, pero al primero se le sumó la pena capital, de la que se libraría gracias al indulto republicano de 1931 ¹¹⁹.

No faltaba razón a las organizaciones obreras que llamaron a cerrar filas y protestar enérgicamente contra la suspensión del jurado. Según la Unión General de Trabajadores (UGT), lejos de asegurar «el acierto en el juzgar», la medida acrecentaba «el peligro para la perpetración de mayores injusticias, dados los prejuicios que contra las nuevas ideas tienen los que han de aplicar la ley», esto es, los jueces y magistrados. La suspensión del tribunal popular formaba parte de un proceso más amplio dirigido a «anular todos los derechos y todas las libertades, para oprimir con toda irresponsabilidad al proletariado» ¹²⁰. En términos semejantes se expresó el Partido Socialista Obrero Español (PSOE): «Cuando el contenido llamado democrático de las leyes burguesas traspasa los

¹¹² *El Sol* (Madrid), 2 de marzo de 1920, p. 2.

¹¹³ GARCÍA BAXTER, F., «La pena de muerte», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 161 (1917), pp. 177-181. A mayor abundamiento, véase OLIVER OLMO, P., «The Death Penalty and Historical Change in Spain», *Journal of Historical Sociology*, 2 (2021), pp. 233-400, especialmente p. 312.

¹¹⁴ *La Publicidad* (Barcelona), 9 de mayo de 1922, p. 2.

¹¹⁵ SAPB de 23 de abril de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110.

¹¹⁶ *La Correspondencia Militar* (Madrid), 27 de mayo de 1921, p. 3.

¹¹⁷ SAPB de 15 de octubre de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹¹⁸ SAPB de 8 de agosto de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 111.

¹¹⁹ *Crónica* (Madrid) 31 de mayo de 1931, pp. 29-30. Puede leerse una reseña biográfica, acompañada de una muestra de su obra gráfica, en OBSERVATORI DE LA VIDA QUOTIDIANA (ed.), *Gráfica anarquista. Utópica tinta (1931-1939)*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2021, pp. 34-45.

¹²⁰ «La Unión General», *El Socialista* (Madrid), 7 de agosto de 1920, pp. 1-2.

límites de la ficción y puede tener alguna utilidad para el desenvolvimiento de las fuerzas proletarias, el Poder burgués, sus representaciones democráticas, suprimen lo que estorba a la perpetuación de sus privilegios». La suspensión del jurado se dirigía a abrir temporalmente un período en el que se satisficiera «el odio y la venganza» de las «clases capitalistas» en su «defensa» contra el avance del proletariado ¹²¹.

A pesar de todos los problemas que venimos estudiando –coacciones al jurado e incluso a los jueces profesionales, solidaridad del jurado, ineficacia policial, etc.–, la violencia sindical no solo no obtenía la impunidad por respuesta, sino que recibía castigos más rígidos que la violencia común o la violencia antisindical. Algunas conductas idénticas y características de las acciones pistoleras –como disparar un arma de fuego– se prestaban a que los tribunales endurecieran o relajasen el castigo mediante la calificación de esas mismas conductas como delitos de homicidio o asesinato frustrado o en grado de tentativa, cuando aspiraban a lo primero –a lo que podía sumarse alguna circunstancia agravante, como premeditación, alevosía, etc.– ¹²²; o como delito de disparo de arma de fuego, sin objetivo personal alguno, si optaban por la indulgencia ¹²³. Mientras que no hemos localizado ninguna petición fiscal para que se impusiera la pena capital a pistoleros al servicio de la patronal, sí que era solicitada alegremente cuando los atentados sindicalistas ocasionaban víctimas mortales ¹²⁴ y, como hemos visto, llegó a ser ejecutada en algunos casos. Además, la concreción de la responsabilidad penal de los sindicalistas podía endurecerse mediante otros resquicios interpretativos. Dos hechos, para constituir la circunstancia agravante de reiteración, no tanto debían integrar idéntico o semejante delito, sino poseer «relación moral» entre ellos ¹²⁵.

¹²¹ «El Partido Socialista», *El Socialista* (Madrid), 7 de agosto de 1920, p. 1.

¹²² A colación de los disparos atribuidos a un grupo de huelguistas de la fábrica de material ferroviario de la calle Espronceda de Barcelona, en mayo de 1919: SAPB de 11 de junio de 1920. El fallo fue absolutorio gracias al veredicto popular. Los acusados llevaban un año presos preventivamente. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. Tenemos otro ejemplo en la SAPB de 27 de junio de 1922, donde se muestra un juicio por asesinato frustrado cuando la víctima, un contratista, salió ileso. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹²³ La SAPB de 8 de junio de 1920 es un buen ejemplo, pues llega a reconocer que el acusado «hizo un disparo contra» un parroquiano de determinada taberna. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 104. Sobre la agresión a un piquete anarcosindicalista por parte de un obrero que no secundaba la huelga declarada en el sector ladrillero de Granollers en mayo de 1917: SAPB de 14 de noviembre de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 111. También se benefició de esta interpretación el autor –identificado como carlista por la prensa, y luego destacado pistolero del Sindicato Libre– de los disparos contra un grupo de anarcosindicalistas en el barrio del Clot hacia julio de 1920: SAPB de 15 de febrero de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117. *La Veu de Catalunya* (Barcelona), 9 de julio de 1920, p. 8 y *El Diluvio* (Barcelona), 10 de julio de 1920, p. 9.

¹²⁴ Fue el caso de Alfonso Miguel Martorell y Enrique Santiago Agar, que asesinaron en mayo de 1920 al panadero del Sindicato Libre Pedro Torrens Capdevila. Serían absueltos tras el veredicto de inculpabilidad dictado por el jurado. Ver SAPB de 3 de abril de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹²⁵ Considerando 3.º, SAPB de 9 de febrero de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110.

V. DISEÑO CLASISTA, CONTROL JUDICIAL Y VIRTUDES FORTUITAS

Hemos visto, hasta aquí, la relación dialéctica de la justicia con la violencia social, la interacción entre determinado aparato institucional y ciertos sectores de la sociedad. Ese mismo foco ha de ser proyectado hacia el interior del sistema judicial, pues justicia de carrera y justicia de legos traspasan de principio a fin la problemática acerca del pistolero como problemas tan autónomos como entrelazados. La comprensión del comportamiento del jurado popular ante este tipo de criminalidad permitirá entender cuál fue la función real –dinámica, cambiante, conflictiva y no necesariamente encorsetada por los preceptos legales– del jurado y, a su lado, la justicia profesional. Para ello, analizaremos a continuación cómo se formaba el jurado popular, qué tareas llevaba a cabo y cómo se incardinaba su servicio en el marco del proceso penal. Una vez explicado el papel del jurado, se reubicará el poder judicial al hilo de las críticas generalizadas contra la institución popular y el modo en que éstas servían a la justicia para interactuar con la sociedad.

En primer lugar, conviene matizar la imagen plebeya que las fuentes estudiadas transmiten del jurado con cierta insistencia. La ley de 1888 regulaba un procedimiento de selección que aseguraba una complejión social y cultural que cuadra más con los esquemas de la nación censitaria que con los del pueblo representado e interviniente en asuntos judiciales. Como reconoció el artífice de la ley, el ministro e influyente jurista Manuel Alonso Martínez, se procuró satisfacer «los intereses de los ciudadanos» asegurando una cierta representación sin perder por ello «el punto de vista de los más altos intereses sociales», que imponía ciertas restricciones ¹²⁶.

Hay que distinguir dos momentos en la formación del jurado. La ley imponía una serie de requisitos subjetivos: varones con nacionalidad española que fueran mayores de 30 años –por encima de la mayoría de edad y del requisito para acceder a la carrera judicial y fiscal–, en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, cabezas de familia, vecinos del término municipal implicado, con instrucción básica, etc. El concepto de «cabeza de familia» no equivalía a la emancipación del mayor de edad, sino que exigía «la jefatura de una familia ó de una casa» ¹²⁷. Estaban exentos de dicha condición los que hubieran ejercido algún cargo público remunerado con 3.000 pesetas o más, así como quienes tuvieran título profesional o académico. Por el contrario, los «pobres de solemnidad», los quebrados, los concursados, los que tuvieran antecedentes penales y los impedidos intelectual o físicamente, entre otros, quedaban excluidos de la función del jurado ¹²⁸. De esta manera, el jurado distaba de ser una institución

¹²⁶ ALONSO MARTÍNEZ, M., «Prólogo», a DE ASÍS PACHECO, F., *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889, pp. IX-LXI, especialmente pp. XLIX-L.

¹²⁷ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado. Ley sobre su establecimiento en España con comentarios y formularios*, Imprenta Doménech, Valencia, 1888, p. 112.

¹²⁸ Artículos 8-13 LJ.

abierta a la ciudadanía en general, sino que estaba diseñado conforme a un perfil socioeconómico y cultural bastante concreto.

Por otro lado, la ley establecía un sistema complejo para confeccionar las listas de aspirantes a jurado¹²⁹. En esta fase se sucedía la intervención concatenada de varias autoridades administrativas y judiciales que, con arreglo a unas reglas básicas y un espacio considerable de discrecionalidad, iban filtrando las listas hasta darles un volumen asequible para proceder al sorteo. La doctrina detectó esta realidad tan pronto como se aprobó la ley: «el criterio que determinará la aptitud de los jurados, será el variable, poco científico y tal vez apasionado de las juntas»¹³⁰. Vicente Romero y Girón alertó que la confección de las listas daría pie al «espectáculo de las listas de pandillaje, ora se considere la función del Jurado como revelación de un poder, ora se estime como carga»¹³¹.

La primera de las listas sería de ámbito municipal. Su elaboración correspondía a una junta integrada por el juez y el fiscal municipales —piezas usuales del caciquismo—, el alcalde o un teniente de alcalde y los cuatro mayores contribuyentes del término. Este sistema no sólo comprometía la composición ciudadana del jurado, sino que otorgaba un papel relevante a la administración en orden a afinar e intensificar los perfiles de clase ya apuntados por la ley. A continuación se constituía una nueva junta formada por el juez de instrucción, el párroco y el maestro nacional más antiguos, así como los dieciocho mayores contribuyentes de la cabeza del partido judicial. Esta junta trabajaba sobre las listas elaboradas en los municipios con el encargo de seleccionar a la décima parte de los «cabezas de familia» y de las «capacidades» en virtud de su propio criterio de idoneidad. La nueva lista, de 150 a 200 personas, era remitida a la Sala o Junta de gobierno de la Audiencia correspondiente, que se aprestaba a una segunda selección —ya sí— mediante sorteo. Éste se llevaba a efecto no entre el conjunto de la ciudadanía, sino «entre las personas que se consideran capaces para desempeñar este cargo», como matizó Francisco de Asís¹³². Para facilitar las labores, las listas especificaban la cuota anual pagada por cada contribuyente, el tipo de oficio o profesión y otras informaciones que se considerara relevantes¹³³. Era preciso descartar del sorteo a los «indignos» cuya identificación resultaba imposible a la letra de la ley¹³⁴ y, desde luego, a «aquellos individuos cuya idoneidad se hubiese discutido» en las sucesivas juntas¹³⁵. El azar disponía, pero antes proponía el control ideológico, político, social y hasta religioso de la población. El jurado, lamentaba el republicano Guerra del Río, «ha sido prostituido por el caciquismo desde su fuente, de donde nacen las listas»¹³⁶.

Legalmente, estaba asegurada la exclusión de las clases bajas, sobre todo de los sectores sometidos a represión política. El representado en el jurado y el

¹²⁹ Artículos 14-34 LJ.

¹³⁰ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, p. 110.

¹³¹ ROMERO Y GIRÓN, V., «Prólogo», pp. 13-14.

¹³² PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 424.

¹³³ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, p. 387.

¹³⁴ PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 426.

¹³⁵ BRAVO, E., *Ley del Jurado*, Estab. Tip. de Pedro Núñez, Madrid, 1888, p. 101.

¹³⁶ DSC, núm. 41, 20 de abril de 1921, p. 1433.

representado en el banquillo de los acusados no eran, en síntesis, el mismo pueblo. Los trabajadores manuales que percibieran un jornal diario para subsistir tenían permitido excusarse de la obligación de pertenecer al jurado, no se sabe si esperando de los obreros un desistimiento o, incluso, invitando a las autoridades competentes a excluirlos del proceso selectivo¹³⁷. Esto suponía plegar la institución a las desigualdades socioeconómicas de hecho, lo que fue aplaudido por la doctrina: ya que no se les exceptuaba «por sus pocas luces», como habría sido «muy prudente pero muy poco liberal», se invitaba a quienes no pagaban contribución a que reconocieran que no servían «para desempeñar funciones del espíritu». Según juristas como Vicente Amat, «sería temeraria imprudencia poner en sus callosas manos la fina balanza de la justicia», por lo que la ley dejaba a su criterio «la elección entre estos dos términos: comer ó juzgar»¹³⁸. Así se expresó en términos parecidos, aunque quizá no tan crudos¹³⁹.

La observación empírica de estos procesos de selección permite entender los criterios clasistas, patriarcales, gerontocráticos y religiosos con que se desenvolvían¹⁴⁰. Por tanto, el jurado distaba de ser un órgano de justicia proletaria. De hecho, no cuesta encontrar aristócratas en los sorteos, a los que se aludía por su título nobiliario en vez de por sus nombres¹⁴¹. Ahora bien, el jurado entorpecía el transcurso libérrimo de la justicia burguesa. El presidente del Tribunal Supremo abogó en 1919 por una reforma del mecanismo de selección en el sentido de que se asegurase la presencia de tantos cabezas de familia como «capacidades»¹⁴². Los requisitos de reclutamiento debían volverse más exigentes a efectos de estrechar el margen de sorpresa. Aunque habría que analizar según territorios y momentos para conocer mejor el fenómeno (siendo más tenue el caciquismo en los centros urbanos), lo cierto es que desde muy pronto arreciaron las críticas por el escaqueo generalizado de las personas de mayor rango social y cultural cuando eran llamadas al jurado¹⁴³. Esta «huida» dificultó que se cumpliera el deseo legislativo de fletar un jurado totalmente identificado con el «orden social burgués»¹⁴⁴. Hallamos en el jurado, pues, una justicia de difícil clasificación, donde el azar parece cobrar verdadera importancia pese a la previsión legislativa: entre formalmente burguesa y materialmente antiburguesa, antipopular por su concepción y popular por su desarrollo sobrevenido.

En segundo lugar, es cierto que el jurado poseía la competencia para conocer los delitos políticos (sedición, rebelión, de imprenta, etc.) y contra las personas

¹³⁷ Artículo 13 LJ.

¹³⁸ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, pp. 120-121.

¹³⁹ PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 393.

¹⁴⁰ Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARCG), fondo 008JIIIGR, leg. 21835 exp. de constitución de jurados 1907-1923 y fondo 099JMPP, leg. 37817, exp. sobre formación de jurados 1904-1913. Archivo Histórico Provincial de Sevilla, fondo judicial, leg. 6973, exp. gubernativo de 1919.

¹⁴¹ Es el caso del marqués de Heredia, uno de los doce mayores contribuyentes del distrito de Granada. ARCG, fondo 013JII3GR, leg. 26808, exp. de 1923.

¹⁴² CIUDAD AURIOLAS, J., «Apertura de Tribunales», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 188 (1919), pp. 241-244.

¹⁴³ GÓMEZ-RIVERO, R., *El tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, p. 56.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Jurado», p. 396.

(asesinato, homicidio, lesiones, etc.), cuyos móviles podían ser políticos o sociales ¹⁴⁵. Como hemos visto, intervino abiertamente en los procesos ligados a la violencia sindicalista del período. No obstante, hay que precisar su alcance. Conviene no perder de vista dos aspectos. De un lado, el jurado se refería a un examen de los hechos, los cuales eran conocidos a raíz de las investigaciones, que eran efectuadas por la fuerza pública y dirigidas por el juez de instrucción. Además, la calificación jurídica correspondía siempre a la magistratura profesional: el juicio por jurado resultaba de la concurrencia de un tribunal de hecho –los jurados populares– y un tribunal o sección de derecho –los magistrados de la Sección de lo Criminal de la Audiencia provincial–.

De otra parte, en la práctica, la concreción de la jurisdicción del jurado popular dependía del concepto que mereciera la acusación a la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial o, a veces, al Ministerio fiscal. Ambos eslabones del sistema tenían en su mano la expansión o la constricción del ámbito de actuación del jurado en el terreno de lo concreto ¹⁴⁶. Los fiscales aprovechaban las ambigüedades normativas y las concomitancias fácticas entre unos supuestos y otros –por ejemplo: entre un caso de homicidio frustrado y uno de lesiones graves– para inclinar el escrito de calificación jurídico-penal hacia un punto o su contrario, dependiendo de si preferían que el crimen fuera dirimido con o sin jurado ¹⁴⁷. Esto significa, en el fondo, que eran las fuerzas de orden público las que delimitaban las fronteras entre los tribunales populares y los tribunales de derecho al menos hasta un punto considerable, pues el valor conferido por los jueces y fiscales a sus atestados, informes y actuaciones hacía de aquellas la posición procesal más activa ¹⁴⁸. La atribución competencial se producía en virtud de los concretos modos de entender el orden público por parte de las autoridades armadas y policiales, así como en función de sus desvinculados y denostados métodos. Aunque sea difícil profundizar en esta tesis, no por ello ha de pensarse que se tratara de un fenómeno residual ni ha de desdibujarse que los agentes que gozaban de la competencia sobre la competencia eran la justicia togada y la fiscalía. Por más que se deshicieran en halagos al «benemérito cuerpo» ¹⁴⁹, atañía a magistrados y fiscales la responsabilidad de seguir o alterar el criterio brindado por la fuerza pública.

En tercer lugar hay que tener en cuenta que, una vez en acción, la autonomía del jurado popular era relativa. Es verdad que la suya era una interpretación genuina de los hechos que, en última instancia, repercutía sobre la interpretación jurídica de las normas. La imbricación entre *quaestio facti* y *quaestio iuris* ha sido problematizada desde hace mucho tiempo ¹⁵⁰. Sin necesidad de negar la posibilidad epistemológica de una separación entre hecho y derecho, lo cierto

¹⁴⁵ Artículo 4 LJ.

¹⁴⁶ DE PINA, R., *Manual de Derecho procesal penal*, Ed. Reus, Madrid, 1934, pp. 45-47 y 181.

¹⁴⁷ GALBE LOSHUERTOS, J. L., *Tribunales correccionales*, Góngora, Madrid, 1935, p. 28.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 26.

¹⁴⁹ SAPB de 27 de mayo de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁵⁰ GÓMEZ DE SALAZAR, F., *Defensa del juicio por jurados*, Establecimiento Tipográfico de Ramón Vicente, Madrid, 1868, pp. 78-95 y 109-112.

es que tiene hondas raíces la idea según la cual, dentro de su ámbito y con todas las trabas que se quiera, al deliberar y decidir sobre los hechos, el jurado decide sobre el derecho y que, al aplicar éste, se le crea; el jurado emitía, al decir de Fermín Verlanga, «una jurisprudencia esencialmente popular»¹⁵¹. La batalla por el jurado tenía, entonces, sobrados argumentos. Pero ha de remarcarse que el juicio ante el jurado popular estaba sometido a la vigilancia y la tutela de la justicia togada. Ésta desplegaba, cuando menos, dos técnicas destinadas a condicionar y embridar la actividad del jurado.

Una de estas técnicas era previa al veredicto. La ley de 1888 determinaba que la primera pregunta dirigida al jurado versara sobre la «culpabilidad» del reo a propósito del hecho que se le imputara¹⁵². Al tratarse de una noción con connotaciones eminentemente jurídicas, la respuesta negativa parecía forzar al tribunal de derecho a absolver al procesado. Este problema de redacción normativa seguiría produciendo notables problemas hasta la llegada de la Segunda República, cuando la restauración del jurado vino acompañada de una reforma en este sentido: en lugar de pronunciarse sobre la «culpabilidad», el jurado habría de valorar la «participación» del acusado en ciertos hechos¹⁵³. Durante el período que nos ocupa, pues, cobraba una trascendencia vital el tipo de preguntas que el tribunal de derecho planteaba al jurado popular. De aquel dependía, más que de éste, que el proceso estuviera abocado al éxito o al fracaso en la búsqueda de responsabilidades.

Eran las autoridades judiciales las que redactaban las preguntas que los jurados debían responder. Dichos interrogantes habían de circunscribirse a hechos cuya veracidad admitiera respuestas disyuntivas («sí» o «no»), nunca a calificaciones jurídicas o a juicios de intención. Tal cosa era competencia exclusiva del tribunal de derecho. Sin embargo, muchos cuestionarios contenían ambigüedades al respecto. Hallamos un claro ejemplo en una sentencia dictada en 1922 contra Salvador Seguí bajo la acusación de excitación a la sedición. La única pregunta lanzada al jurado popular no se limitaba a esclarecer si Seguí había participado en la publicación de cierto comunicado. Al mismo tiempo preguntaba por la motivación y la relevancia penal del hecho:

«1.º Resultando que el Jurado ha emitido el siguiente veredicto. A la única pregunta. El procesado Salvador Seguí Rubinat conocido con el sobre nombre de “Noy del Sucre” [sic] ¿es culpable de haber remitido para su inserción en el periódico de esta Ciudad, Solidaridad Obrera, un artículo por el escrito que se publicó en el ejemplar número ochocientos treinta de dicho periódico, correspondiente al diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, cuyo artículo figura el primero en la primera página bajo el epí-

¹⁵¹ VERLANGA HUERTA, F., *Jurisprudencia popular*, Librería del Editor D. J. D. de los Ríos, Madrid, 1840, p. VIII.

¹⁵² Artículo 76 LJ.

¹⁵³ Decreto disponiendo que los artículos que se mencionan de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1888, queden redactados en la forma que se indica, *GM*, núm. 267, 24 de septiembre de 1931, pp. 1970-1977. Sobre ésta y otras innovaciones, ver PÉREZ TRUJILLANO, R., «Las reformas judiciales del primer bienio republicano (1931-1933)», *Historia Constitucional*, 25 (2024), pp. 399-469, especialmente pp. 445-446.

grafe “Un documento interesante” “Aceptemos el reto” y en el cual transcribiendo y glosando un manifiesto que se dice publicado por el Comité de la Federación Patronal de los Ramos de Construcción de Barcelona, se consignan y leen entre otros párrafos [...] todo lo que constituyen frases y conceptos directamente encaminados a concitar la animadversión de la clase obrera hacia los que forman la expresada Federación Patronal de los ramos de construcción y con ello a provocar y excitar a los trabajadores para que ejerzan actos de odio y venganza de carácter social contra las personas o bienes de los aludidos patronos?»¹⁵⁴.

Queda claro que la justicia letrada condicionaba notablemente la actuación de la justicia de legos retorciendo la redacción de las preguntas. El problema no surgió con la entrada en vigor de la ley de 1888, pues se arrastraba desde la ley de 1872¹⁵⁵. Como reconoció uno de los presidentes del Tribunal Supremo, la «oscuridad» de los interrogatorios podía hacer fracasar a la justicia, pero «no por culpa de los Jurados, sino por torpeza de los Presidentes» de la Audiencia¹⁵⁶. Algunos balances serían más duros: según Rafael de Pina, «los jueces populares se ven muchas veces desorientados por falta de una presidencia inteligente que facilite sus tareas»¹⁵⁷. La calificación jurídica de los actos, que indebidamente encontramos en la pregunta que sirve de muestra, estaba legalmente atribuida al tribunal de derecho por separado y *a posteriori*. La lógica prevista en la LJ era simple: mientras que el tribunal popular tenía que afirmar cuáles eran los hechos probados, al tribunal de derecho le correspondía subsumirlos en un precepto penal y fallar en consecuencia¹⁵⁸. Por tanto, resulta difícil determinar si la adición de ese fragmento inapropiado aspiraba a que el jurado cargara con todo el peso de la decisión o, incluso, a incentivar una respuesta negativa de su parte. El caso es que este tipo de preguntas torticeras en procesos políticamente relevantes solía obtener un «no» por respuesta, desencadenando la absolución del reo. Cabe presentar esta relación entre jurado popular y magistratura profesional como una dialéctica resuelta mediante el principio *in dubio pro reo*, abrazado por el jurado de manera consciente o tan solo intuitiva tras una maniobra más o menos turbia del tribunal de derecho.

Por otra parte, la justicia profesional podía desarrollar algunas técnicas posteriores a la emisión del veredicto. Ya no se trataba de influir en él, sino de socavar su fuerza jurídico-obligatoria. El Tribunal Supremo venía sentando doctrina desde 1874 y especialmente desde 1898 en el sentido de subrayar la capacidad decisoria del tribunal de derecho frente a las respuestas del jurado popular. Las declaraciones vertidas en los veredictos habían de ser entendidas en clave moral y, por consiguiente, no tenían por qué determinar fatalmente la decisión judicial. Aunque ocurriera con rareza, llegado el momento, el tribunal de derecho podía

¹⁵⁴ SAPB de 2 de marzo de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁵⁵ BRAVO, E., *Ley del Jurado*, pp. 131-134.

¹⁵⁶ BRAVO, E., «La institución del Jurado y su planteamiento en España», en VV. AA., *Homenaje que á la memoria del Excmo. Señor Don Emilio Bravo dedica la Biblioteca Judicial*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1893, p. 235.

¹⁵⁷ DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal*, p. 42.

¹⁵⁸ Artículos 2, 72 y 76 LJ.

apartarse del veredicto¹⁵⁹. Por consiguiente, el presidente de la Audiencia no solo venía dirigiendo la actividad del jurado popular¹⁶⁰, sino que de oficio o a petición del recurso de reforma que el fiscal o los jueces de derecho podían plantear, tenía la potestad de someter a nuevas deliberaciones el veredicto del jurado e incluso podía remitir la causa a un nuevo jurado¹⁶¹ por tratarse de un veredicto «incompleto», «contradictorio», «abusivo» o «irregular», como no tardó en catalogar la doctrina¹⁶². En última instancia, cualquiera de las partes del proceso —y, por ende, la fiscalía— podía atacar la sentencia dictada en juicio por jurado mediante la interposición de recursos de casación y recursos de revisión¹⁶³.

Si la magistratura se inclinaba hacia posiciones conservadoras y autoritarias, de un lado, y si aquella no dejaba de tener bajo su control la denostada actuación de los jurados populares, de otro lado: ¿por qué fueron éstos el blanco de tantas críticas hasta, después de algunos intervalos, su suspensión total en 1923? Las abundantes críticas al jurado eran espurias en un triple sentido. Así resulta, de una parte, mirando hacia dentro, cuando se tiene en cuenta cuáles eran las actuaciones y decisiones de los jurados que, sistemática o cuando menos generalmente, también arrojaban un saldo inculpatario. Ninguna alarma saltaba cuando el criterio tan voladizo o pusilánime del jurado conducía a la impunidad de delitos sexuales¹⁶⁴ o delitos cometidos por las autoridades públicas¹⁶⁵. Y lo mismo podría decirse a propósito de la benignidad de que se valieron los terroristas de la derecha: valga por ejemplo la absolución, tras veredicto popular del jurado, del principal acusado de haber tiroteado a Ángel Pestaña en Manresa, llegando a alcanzarle por la espalda¹⁶⁶. Como es sabido, el asesinato del líder anarcosindicalista Pablo Sabater Lloró a manos de los pistoleros derechistas quedó impune tras el enésimo veredicto de inculpabilidad¹⁶⁷. Y la experiencia se repite. El asesinato en Mataró de dos afilia-

¹⁵⁹ LAGO FREIRE, C., *Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado comentada y anotada*, Estab. Tip. de Bernis-Llanes, Tortosa, 1887, pp. 465-466. AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, p. 300. ROBLES POZO, J., *Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1890, pp. 707-711 y 713. Núñez de Cepeda, H., *El Jurado*, pp. 367-369.

¹⁶⁰ Artículo 106 LJ.

¹⁶¹ Artículos 107-115 LJ.

¹⁶² AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, pp. 356-361 y 364-365.

¹⁶³ Artículos 116-122 LJ.

¹⁶⁴ Un ejemplo, por corrupción de menores: SAPB de 22 de enero de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

¹⁶⁵ Sobre varios policías acusados de haber cometido cohecho por aceptar sobornos para no detener a homosexuales: sentencias de 13 de marzo de 1923, 31 de marzo de 1923 y 14 de abril de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

¹⁶⁶ SAPB de 9 de junio de 1923 y, para un atentado análogo contra un delegado sindical de la CNT, la de 15 de junio de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121. Alrededor del ataque a Pestaña, puede leerse el texto de GIMÉNEZ, S., «Tinta roja, sangre negra. A cien años del atentado contra Ángel Pestaña», en *Conversación sobre la Historia*, 19 de noviembre de 2022. Disponible en línea: <https://conversacionsobrehistoria.info/2022/11/19/tinta-roja-sangre-negra-a-cien-anos-del-atentado-contra-angel-pestana/> (última consulta el 19 de febrero de 2025).

¹⁶⁷ Se consideró probado cómo ocurrió el crimen, mas no la participación del único acusado, Luis Fernández García. El líder anarcosindicalista fue detenido en su casa por un grupo indeterminado de personas que decían ser agentes de la autoridad. Se le aplicó la llamada ley de

dos al Sindicato Único por un grupo de pistoleros del Libre también quedó sin castigo después de que el jurado popular respondiera negativamente a las cuarenta preguntas que se le plantearon sobre el desarrollo del ataque en el Bar Suizo y la eventual participación de los siete libreños acusados¹⁶⁸.

Por otro lado, las persistentes recriminaciones al funcionamiento del jurado ocultaban deliberadamente sus virtudes. Conviene remarcar que los veredictos de inculpabilidad dictados por el jurado, con o sin un soporte probatorio sólido, constituían un eficaz contrapeso a los errores y actos abusivos de la justicia togada. La extendida práctica de los encarcelamientos provisionales de los procesados y la sombra de la tortura –sobre lo que ya hemos tratado– da muestras de esta intervención virtuosa.

Por último, está claro que las dirigidas al jurado eran críticas políticamente sesgadas si se trae a colación que otros ámbitos jurisdiccionales sustraídos a la magistratura profesional o de carrera –en concreto, el fuero militar– nunca eran objeto de aquellas críticas. Lo que importaba a los enemigos del jurado no era la observancia escrupulosa del imperio de la ley, la independencia judicial ni la pericia profesional –que eventualmente podían echarse en falta en los jurados populares bajo fundamentos racionales–, sino la impartición de una justicia que reuniese ciertas cualidades de homogeneidad ideológica y moral que cuerpos uniformados como el militar, aunque igualmente profanos, sí que poseían, y a las cuales se adscribía el funcionariado judicial y fiscal y la mayoría de la doctrina. En el fondo, el problema del jurado era que dificultaba la sujeción de la justicia a unos fines de defensa cerradamente ideológicos en sintonía con el régimen de la Restauración, y en modo alguno determinados por la lógica garantista del Estado de derecho. La ofensiva contra el jurado no afectaba a otros órganos de justicia no profesionales porque obedecía a unos criterios de afinidad política y ético-material a los que solo preocupaba el jurado. No se debía, de ninguna manera, a argumentos de índole técnico-jurídica que se encuadrasen, como a veces se ha dicho, dentro de la estrategia de construcción del Estado de derecho.

De ahí que la «feliz» proliferación de críticas al jurado popular contraste con las dirigidas a la judicatura y la fiscalía. Mientras que las primeras no hallaban cortapisas, las segundas se topaban frecuentemente con la represión penal; normalmente, cuando menos, conforme al delito de injurias a la autoridad. No es raro localizar sentencias condenando a cuatro meses de arresto a periodistas y directores de publicaciones, como sucedió entre 1920 y 1923 a José María Bofill Jacas, director de *El Diluvio*, por artículos publicados en 1919 y 1918 en los que se criticaba la indulgencia de los fiscales y tribunales de Barcelona ante la responsabilidad de la compañía de tranvías por los abundantes accidentes de tráfico¹⁶⁹. Bofill fue condenado en otras ocasiones, como aquella de 1921 por

fugas y se abandonó su cuerpo en una cuneta. SAPB de 12 de mayo de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁶⁸ SAPB de 8 de julio de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁶⁹ SAPB de 7 de diciembre de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. SAPB de 29 de septiembre de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 111. SSAPB de 26 de febrero de 1923 y 26 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

publicar un artículo donde se denunciaba a Foronda, dirigente de la citada compañía, por valerse de pistoleros para impedir que sus empleados se afiliaran a la CNT con el consentimiento del Gobernador civil, Carlos González Rothwos¹⁷⁰. El enmarañamiento entre agentes de la autoridad y terrorismo patronal o de falsa bandera sirvió de pretexto para que las críticas a este último fueran tomadas por críticas a los primeros, coartando la libertad de expresión e impidiendo el menor atisbo de escrutinio de las actuaciones policiales¹⁷¹.

Evidentemente, las críticas más agrias y asociadas a la conducta de jueces y fiscales ante el pistolero merecían un castigo mayor. 1923 fue un año especialmente aciago para la prensa que ponía en cuestión el funcionamiento de la justicia. Pestaña fue juzgado hasta en siete ocasiones por el delito de injurias a la autoridad supuestamente cometido desde las páginas de *Solidaridad Obrera*¹⁷². Agustín Castellá Trulls recibió tres condenas por ese concepto en tres juicios celebrados el mismo día¹⁷³. Y, con todo, el hecho de que las críticas al poder judicial fuesen significativas pese al carácter disuasorio de toda represión es un indicador interesante de cómo persistía el malestar social respecto al funcionamiento de la justicia que, por tanto, no ha de reducirse al jurado en modo alguno.

Los magistrados profesionales poseían bastantes herramientas para propiciar los veredictos de inculpabilidad –luego tan criticados– que después motivaban unas absoluciones que, por lo tanto, no eran inevitables. Muy al contrario, la justicia togada jugó el papel más importante, al condicionar el funcionamiento de la justicia de legos y promover que la opinión pública se volviera contra la misma. La crítica al jurado popular no dejaba de ser una crítica a una parte integrante del proceso judicial y, por tanto, podría haberse interpretado como una injuria punible. La renuncia a una hermenéutica semejante –perseguir, como injurias contra la autoridad judicial, tanto las que afectaban directamente a la justicia togada como las que le afectaban indirectamente por la vía del jurado– tiene un significado político singular. Pues el jurado encarnaba los peligros de la participación ciudadana y las garantías procesales para la defensa del orden social, las dudas en torno al mismo ponían en cuestión la conveniencia de la democracia y el Estado de derecho para el capitalismo.

Conviene tomar en serio la hipótesis según la cual la magistratura profesional se escudó tras los jurados populares para justificar una cierta inacción deliberada, al menos, contra los actores más violentos involucrados en el ciclo 1917-1923. Esta maniobra evasiva, que el miedo a las represalias ayudaría a explicar en parte,

¹⁷⁰ SAPB de 19 de enero de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110. Casos semejantes: SSAPB de 26 de febrero de 1923 y 26 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

¹⁷¹ Por injurias a la autoridad o incluso por provocación al asesinato, como ocurrió a un repartidor de octavillas de Manresa que recriminaba al jefe de policía Arlegui su afición a la ley de fugas. SAPB de 7 de abril de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116. Además del delito de publicaciones clandestinas, se hacía uso del delito de injurias a la autoridad, como sucedió al impresor de unas octavillas firmadas por la Federación Comunista Libertaria donde se afirmaba que Arlegui formaba «una banda de asesinos [...] pagada por la Patronal». SAPB de 5 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

¹⁷² Cinco sentencias un mismo día, el 9 de julio de 1923, y otras dos el 11 del mes siguiente. Al final, solo se le condenó en un caso. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 119.

¹⁷³ SAPB de 16 de abril de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 118.

podía responder a una segunda motivación y, desde luego, conducía a un mismo resultado. A saber: la agudización de las contradicciones internas al Estado y el impulso, por un lado, de una corriente de opinión partidaria del engrosamiento de la jurisdicción castrense y las competencias del ejército en el control de la vida civil, y, por otro lado, de la suspensión de garantías constitucionales, que dotaba de amplísimos poderes represivos a los gobernadores civiles¹⁷⁴. Uno y otro serían el medio, precisamente, para superar aquellas contradicciones que habían sido alentadas, entre otros, por la administración de justicia.

La crítica a la institución del jurado es interesante, además, no sólo porque traduzca una objeción frontal al principio democrático y al paradigma constitucional consistente en la subordinación del ejercicio del poder respecto a la garantía de los derechos, sino porque expresa la concepción que los jueces tenían de su propia tarea. Si la entereza de un solo juez de carrera frente a extorsiones o coacciones era más sólida que la de un grupo de jurados populares no sólo es porque éstos fueran meros ciudadanos, sino porque aquellos poseían unas cualidades (casi) sobrenaturales. La de impartir justicia era una misión trascendental a ojos de buena parte de la judicatura y la fiscalía, lo que no deja de ser relevante para conocer su cultura jurídica y su ideología¹⁷⁵. La suspensión del jurado popular no solo barrió una garantía constitucional de los justiciables y un canal de participación ciudadana, sino que inauguró un período de reivindicación de la judicatura, por vía del ejercicio, de sus habilidades represivas en comunión con las fuerzas armadas. Tal fue el culmen del proceso de descomposición del Estado de derecho que condujo a la dictadura de Primo de Rivera. No es casual que el dictador definiera a la judicatura como uno de los pilares de su régimen¹⁷⁶. Por parafrasear a Diego López Garrido, la persistente campaña contra el jurado formaba parte de aquella estrategia interesada en «una auténtica renuncia de la Administración civil a administrar también el orden público»¹⁷⁷.

Cabe entender la actitud de la justicia profesional trayendo a colación el discurso de apertura del curso de 1930 en la Universidad de La Laguna. Allí rememoró el procesalista Manuel de Pina cómo se había posicionado hacia 1920 contra la suspensión del jurado popular, siquiera en la provincia de Barcelona. Su principal argumento pasaba por sostener que los veredictos absolutorios res-

¹⁷⁴ Huelga advertir que esta postura ya se había formulado con anterioridad al período estudiado. Por ejemplo, Manuel Méndez Alzola escribió bajo seudónimo que los tribunales militares debían asumir las funciones acaparadas por «la hez del pueblo» que se encontraba representada en aquellos «tribunales de ingénita miseria psicológica» que eran los jurados. SCIPIO IMPERATOR, Q., *Los jurados civiles y los jueces militares*, Imprenta Artística Española, Madrid, 1914, pp. 14-16.

¹⁷⁵ Influyentes juristas como el penalista Quintiliano Saldaña explicitaron el carácter «sagrado», «sublime» y «divino» de la función judicial. «El juez —remarcaba— es sacerdote de una religión, universal y eterna, que no teme reformadores, ni conoce herejías (tan sólo tuvo cismas, como el arbitraje y el Jurado)». SALDAÑA, Q., *El hombre de toga*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1927, p. 107.

¹⁷⁶ PÉREZ TRUJILLANO, R., «Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí. Notas para el estudio del poder judicial en la España contemporánea», *Jueces para la Democracia*, 97 (2020), pp. 90-108, ver p. 107.

¹⁷⁷ LÓPEZ GARRIDO, D., *El aparato policial en España. Historia, sociología e ideología*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 70.

pondían a la ausencia de pruebas inculpatorias. Reconocía que, a veces, esos veredictos podían ser «de origen notoriamente inmoral». Pero ante la «resistencia de los testigos a declarar» –la prueba testifical, tratándose de delitos contra las personas, era la más importante en aquella época, precisamente por la falta de medios policiales–, los jurados tenían pocas alternativas. Y se preguntaba: «¿cabe suponer que, en circunstancias iguales a las en que se encuentran los jurados, los magistrados habrían de condenar a los procesados?». Diez años más tarde él mismo haría un balance que validaba el planteamiento inicial: tras la suspensión, «continuaron las coacciones sobre los magistrados encargados de juzgar en los procesos instruidos por delitos sociales y las absoluciones de los Tribunales de Derecho no fueron consideradas, sin duda injustamente, menos escandalosas que los veredictos de inculpabilidad de los jueces populares». La magistratura profesional chocó con el mismo escollo que el jurado. Una y otro sufrieron la misma espada de Damocles: «la inhibición de los ciudadanos» en cuanto a la colaboración con la justicia y la policía ¹⁷⁸.

Era semejante problema el que, en última instancia, ayuda a entender la conducta pasiva y esquiva de los jueces de carrera: aparte del miedo que pudieran sufrir, lo esencial es que sabían que no podían condenar en multitud de casos con la ley en la mano y, al descargar el peso sobre el jurado popular, transmitían la idea de que la ciudadanía era incapaz para juzgar y para gobernarse, dejando colateralmente como única opción viable para garantizar la represión, aun sin pruebas, la práctica extrajudicial y, a la larga, la opción militarista y directamente dictatorial. Pues, como diría el fiscal general impuesto por el directorio militar, la «falta de eficacia» represiva que salpicaba a policías, jueces y fiscales traía consecuencia de la negativa a colaborar no sólo de los testigos, sino de las propias víctimas de los delitos. Por eso una institución castrense dotada de «independencia» respecto a los gobiernos civiles y sus «fines bastardos», como la Guardia civil, era la verdadera esperanza contra el crimen ¹⁷⁹.

VI. REFLEXIONES FINALES

La composición de los jurados y los derroteros de su actuación denotan que no se trataba, sin más, de una institución representativa de las clases populares. Para comprender la práctica del jurado hay que atender a la tensión entre prevaricación institucional, solidaridad de clase y miedo personal a las represalias de los acusados, pero no reducirse a ella. Emerge una dimensión tanto más interesante si cabe en la sensibilidad mostrada por el jurado hacia las causas obreristas y los crímenes cometidos en ejercicio de derechos políticos y sociales formalmente reconocidos o tan solo reivindicados por corrientes importantes de opinión. Bajo esta óptica, la intervención del jurado en la historia de la violencia política de la etapa 1917-1923 puede ser entendida en términos de defensa

¹⁷⁸ DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal*, pp. 30-33.

¹⁷⁹ PONTE Y ESCARTÍN, G., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1924*, Ed. Reus, Madrid, 1924, pp. XXIX-XXXI.

azarosa de principios constitucionales de ciudadanía y de episodios espontáneos de lucha por los derechos, así como un resabio de humanismo ante las denuncias de torturas y la creciente desconfianza social hacia el aparato coactivo del Estado en sus distintas ramificaciones.

El jurado comportaba la última barrera frente a la fuerza bruta desplegada tanto por el conglomerado de instituciones policiales y militares como por la red de policías privadas y milicias paramilitares que actuaban bajo la mirada atenta o impasible, según el caso, de la administración de justicia. Como dijo el abogado conservador Ángel Ossorio, «a cambio de los tremendos errores del Jurado, de sus impunidades sistemáticas y de sus venalidades escandalosas, ha influido sobre la Magistratura, haciéndola más piadosa, más humana»¹⁸⁰. El jurado reclamaba y, a decir verdad, imponía la benignidad que el sistema punitivo decía ostentar. Pero el jurado desempeñó una función ambivalente ya que, a la vez que contenía la inercia del sistema punitivo, sirvió para enmascarar la participación de la judicatura en el conflicto social; en una palabra, para tapar su parcialidad en la gestión del castigo. Así visto, el jurado era una pieza garantista dentro de una maquinaria institucional violenta, pero también un chivo expiatorio, un eslabón débil y, a la postre, un pelele funcional a aquella estrategia política más honda consistente en el socavamiento de las garantías y el reforzamiento autoritario de los poderes, a cuyo avance concurrían jueces de carrera, fiscales y juristas en general.

El estudio del funcionamiento del jurado popular en los años duros del pistolismo autoriza a concluir con algunas reflexiones dentro del marco foucaultiano y claveriano en que intentamos movernos. Puede afirmarse así que, al menos en el contexto analizado, la justicia de legos dificultaba la separación entre clase obrera y delincuentes, estorbando las maniobras de construcción discursiva del delincuente, el peligroso, el anormal y, en definitiva, las subjetividades edificadas por el sistema penal moderno¹⁸¹. Asimismo, el jurado popular revertía el arbitrio sesgado y esencialmente «antisedicioso» de los «ilegalismos», al desistir de la misión impuesta al sistema punitivo burgués de combatir a todo trance el «ilegalismo popular» desatendiendo, sin embargo, el «privilegiado», el «mercantilista» y «el del poder»¹⁸². La tarea de juzgar estaba repartida entre varios agentes afines a cierta racionalidad, «normalización» e «higiene pública» de la población¹⁸³. Pero lo que compartían burócratas judiciales, policías, psiquiatras, criminólogos, psicólogos, oficiales penitenciarios, etc. no concurría necesariamente en esas amalgamas fugaces de valores, principios y convicciones que entrañaba el jurado¹⁸⁴.

¹⁸⁰ OSSORIO GALLARDO, A., *La justicia poder*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1927, p. 61.

¹⁸¹ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, pp. 256-258, 270, 288, 291-293 y 306-308. *Id.*, *La sociedad punitiva. Curso del Collège de France (1972-1973)*, Akal, Madrid, 2018, p. 168.

¹⁸² FOUCAULT, M., *La sociedad punitiva. Curso del Collège de France (1972-1973)*, Akal, Madrid, 2018, pp. 160-163.

¹⁸³ FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia*, pp. 90-92 y 98.

¹⁸⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, pp. 28-29. *Id.*, *La verdad y las formas jurídicas*, pp. 102-103, 134-135 y 141-143. *Id.*, *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI, Madrid, 2021, pp. 242-246.

La práctica del jurado popular también invertía aquellas reglas de la justicia penal que establecían un nexo entre determinar la verdad e impartir justicia, entre veridicción y jurisdicción¹⁸⁵. Según hemos observado, en los juicios por jurado la veridicción de la agencia judicial quedaba sujeta a la aprobación del pueblo circunstancialmente representado en el jurado. El juez de instrucción dirigía la investigación y los magistrados profesionales planteaban las preguntas que el jurado debía responder; la justicia togada no perdía, en este sentido, el control sobre el proceso de hallazgo de la verdad-saber, resorte de la acción de juzgar. Mas, finalmente, no podía hacerlo como le hubiera gustado: en régimen de monopolio estricto¹⁸⁶. Tras la aparente unidad ideológica y rituarial del proceso, en el acto de la vista oral quedaba de relieve que no había un tercero imparcial, sino dos terceros imparciales. Su interacción estaba regulada al detalle y los términos de su concreción podían ser bastante predecibles; desde su misma concepción en 1888, el jurado fue planteado como el tribunal «imparcial» por excelencia, frente al bloque de magistrados y fiscales que se cimentaba sobre «una relación de analogía, una razón de identidad, una razón de compañerismo»¹⁸⁷. Sin embargo, la existencia de marcos sociales, culturales, políticos y morales distintos en cada uno de esos terceros —el catolicismo liberal era hegemónico en el aparato estatal, pero no en la sociedad—¹⁸⁸ impedía descartar que el proceso abriese la puerta a un conflicto subterráneo, coherente con el que estaba llamado a resolver. Aunque de manera localizada y efímera, el Estado, representado por la magistratura profesional, perdía el dominio sobre la moralidad¹⁸⁹. La soberanía del Estado personificada por la administración judicial y la soberanía popular encarnada por el jurado se contradecían públicamente: aquella se sentía lesionada por un acto que ésta negaba.

Al excusar a (casi) todo obrero por su supuesta participación en actos terroristas de lucha de clases, el jurado desbarataba las indagaciones y relatos de las autoridades. El jurado ejercía un control jurisdiccional-popular de la acción de los poderes públicos, despilfarrando las energías, voluntades y recursos empleados por el sistema represivo. Simultáneamente, el jurado ponía de este modo en entredicho los actos, intenciones y garantías del aparato de Estado, ya que la inclinación a absolver los delitos políticos o sociales suponía la traducción de una indisimulada desconfianza hacia el rol partidario de la fiscalía y las investigaciones policiales y judiciales, así como hacia la severidad de las normas penales. Si el vínculo entre derecho y soberanía se manifiesta tanto en la coerción como en la producción de verdad hasta el punto de que el derecho moderno es el

¹⁸⁵ FOUCAULT, M., *Obrar mal, decir la verdad*, p. 226.

¹⁸⁶ Es obligado recordar en este punto que, para Bourdieu, el campo jurídico es aquel en el que se produce la «concurrency por el monopolio del derecho de decir el derecho». Se abre entonces una interesante dimensión para el estudio de la relación entre el jurado popular y la magistratura profesional. Bourdieu, P., *Poder, derecho y clases sociales*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001, p. 169.

¹⁸⁷ PACHECO Y MONTORO, F. de ASÍS, *La Ley del Jurado comentada*, p. CXIV.

¹⁸⁸ MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», p. 864.

¹⁸⁹ FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia*, p. 78.

idioma del poder, el jurado, cuyo cometido era decir la verdad, rompía una lógica elemental intensificando el hiato Estado-sociedad¹⁹⁰.

Al pronunciarse sobre la prueba, el jurado quebraba la secuencia que concatenaba sospechas policiales, demostración forense, convencimiento judicial acerca de la culpabilidad conforme a algún ilícito tipificado por la ley vigente y determinación de la pena dentro de las horquillas facilitadas por esa misma ley. La del jurado no puede explicarse lisa y llanamente como una experiencia atentatoria contra el principio de legalidad, sino más bien como una afirmación en sentido positivo, junto a la legalidad, de un nuevo principio de «juracidad»¹⁹¹, donde la equidad, la moral y hasta la sentimentalidad tenían lícita cabida. Como afirmó uno de los presidentes del Tribunal Supremo a fines del Ochocientos, «la conciencia de los Jurados» recibía una «impresión» muy distinta a la de los magistrados profesionales, de lo que se derivaba un tratamiento diferente: mientras que estos últimos estaban obligados a castigar toda infracción legal, aquellos podían considerar «digno de pena» tan solo lo que entrañase «verdadera perversidad y efectividad de daños gravísimos»¹⁹². El jurista liberal Francisco de Asís había ido más allá: el jurado popular era la institución más apropiada para hacer frente a la criminalidad política y social porque los funcionarios judiciales, además de revolverse resueltamente contra la misma, lo hacían sin garantías de independencia, ya que ellos mismos eran «parte de una organización administrativa y política que se siente atacada»¹⁹³. Por su habilitación legal, este nuevo principio de juracidad no presentaba una cualidad antisistema, aunque disputaba la interpretación jurídica y la racionalidad penal que gozaban de hegemonía en la administración policial y judicial. A la luz del jurado, la ley era censurada y dirigida en su aplicación: no podía castigar a quien había sido maltratado por la autoridad o por la más gruesa injusticia del sistema económico y social, a quien ya había sido castigado.

El discurso judicial se veía salpicado por el jurado. Esa contaminación popular del más amplio discurso jurídico no neutralizaba la lógica estatal de la justicia –que, mal que bien, absorbía al jurado, lo interiorizaba–, pero le imprimía ciertos sentidos sobre una sacrílega base, pese a todo, técnica y procedimental, toda vez que los magistrados de derecho tamizaban los veredictos para dictar las sentencias. Era ésta la mayor fortaleza y la mayor debilidad de la justicia de legos en su relación con la justicia togada. Lo profano era y debía ser sometido a la lógica de la justicia institucional; por eso decimos que no entrañaba una justicia popular *sensu stricto*. Sin embargo, esa solución difícilmente satisfacía lo que la racionalidad penal de la justicia profesional de veras anhelaba: su aniquilación.

Atendiendo a cómo era formado, es bastante posible que el jurado se trastabillase como derecho en su vertiente subjetiva, esto es, como derecho a un juicio

¹⁹⁰ HUNT, A., y WICKHAM, G., *Foucault and Law*, pp. 40-42.

¹⁹¹ Hasta donde sabemos, quien acuñó este concepto fue MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Visión histórica y constitucional del jurado», p. 23.

¹⁹² BRAVO, E., «La institución del Jurado y su planteamiento en España», p. 216.

¹⁹³ PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 49.

por pares, por iguales. Pero, ya pesara más el miedo a las presiones, la solidaridad de clase o el repudio a la arbitrariedad, lo cierto es que el jurado operaba eficazmente como derecho en su vertiente objetiva: representaba un contrapeso efectivo contra la voluntad bastante homogénea de magistrados, fiscales y policías hasta el punto de dotar al proceso contradictorio de una nueva dimensión, confiriendo al juicio una connotación verdaderamente acusatoria que repelía la valencia inquisitiva que, *de facto*, se imponía en la mayoría de los juicios, marcados tanto por la generalizada sintonía –sólo diversa en el grado– entre fiscalía y judicatura como por la merma de los principios de oralidad, publicidad y colegialidad en la adopción de resoluciones judiciales¹⁹⁴. Ya no se trataba de que los juicios por crímenes políticos o sociales interpelasen a distintas partes con las mismas armas, sino que el jurado devenía una cuña capaz de interrumpir la maquinaria represiva del Estado desde dentro del mismo, al menos puntualmente –no cabe olvidar que los jurados son instituciones esporádicas y rotatorias ejercidas por personal ajeno a la organización estatal– y, a la vez, lanzar un reproche moral y político a dicha maquinaria. Como representantes de la soberanía popular, los jurados eran ejecutores de esa sanción moral y pública que era la infamia¹⁹⁵, pero no ya para marcar al sindicalista con el estigma de la vergüenza o el de la patología, sino para arrojarlo sobre el Estado tan pronto como se exculpaba al primero. En este sentido, el jurado desencadenaba una dinámica de resistencia a la fuerza represiva y productiva del poder, pero también una dinámica productiva propia. Contribuía a fabricar una nueva secuencia de subjetividades: el ciudadano inocente, el obrero martirizado frente al Estado tan tramposo y cruel como subordinado al capitalismo insaciable. Bajo esta perspectiva, el jurado no fue concebido como derecho constitucional –a fundar instituciones desde el ejercicio en defensa de la libertad personal– ni en la Constitución de 1876 ni en la ley de 1888¹⁹⁶. No obstante, su itinerario práctico terminó asumiendo ese rol con creces, al menos entre 1917 y 1923.

En fin, las decisiones del jurado implicaban un uso ecológico del derecho con una relevancia materialmente constitucional más allá de la connotación de garantía que también comportaba en el proceso penal¹⁹⁷. Depuraba las facetas más agresivas y arbitrarias del poder punitivo del Estado para, ante el terrorismo patronal y estatal, mantener siquiera reconocibles los atributos más elementales de la ciudadanía: presunción de inocencia frente a presunción de culpabilidad, igualdad ante la ley frente a discriminación policial y procesal por motivos ideológicos, seguridad personal frente a torturas y encarcelamientos masivos, derecho de defensa frente a ausencia de medios económicos e incomunicación de los presos preventivos, etc. Esta ecología

¹⁹⁴ CLAVERO, B., *Happy Constitution*, p. 100.

¹⁹⁵ FOUCAULT, M., *La sociedad punitiva*, pp. 86-87.

¹⁹⁶ CLAVERO, B., *Happy Constitution*, pp. 100-105, 146-147, 152 y 155.

¹⁹⁷ Fritjof Capra y Ugo Mattei han hablado de la «ecología del derecho» en unos términos que interesan a nuestro enfoque, aunque ligeramente distintos: como estrategia de supervivencia de la comunidad sobre la base de un compromiso cívico y en armonía con la naturaleza. CAPRA, F., y MATTEI, U., *La ecología del derecho. Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad*, Olejnik, Santiago de Chile, 2023, pp. 43-44 y 153-164.

ciudadana del poder, que el jurado era capaz de canalizar en una tesitura tan crítica como la analizada, bien podría ser observada como una inserción de la «economía moral» de los gobernados en los entresijos de la «economía del poder» y contra sus fundamentos axiales de eficiencia y producción, por poner en diálogo a Thompson y Foucault ¹⁹⁸. El jurado no sólo detenía en seco muchos intentos de castigo de la violencia sindicalista, sino que impugnaba la tendencia crecientemente autoritaria y violenta del Estado en su gestión del conflicto político y social, minando su legitimidad. Es por ello que la suspensión del jurado fue un paso previo necesario para la construcción de la dictadura de Primo de Rivera que dio al traste con el Estado liberal de derecho. Su descomposición no fue más rápida gracias a la existencia de instituciones sobrevenidamente populares y azarosa e incluso sorprendentemente constitucionales como el jurado.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA PATIÑO, R., «El Jurado. Visión histórica y crítica», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 1993, pp. 37-110.
- ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- ALONSO MARTÍNEZ, M., «Prólogo», a De Asís Pacheco, F., *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889, pp. IX-LXI.
- AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado. Ley sobre su establecimiento en España con comentarios y formularios*, Imprenta Doménech, Valencia, 1888.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015.
- ATIENZA, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- BALCELLS, A., *Violència social i poder polític: sis estudis històrics sobre la Catalunya contemporània*, Pòrtic, Barcelona, 2001.
- *El pistolisme (Barcelona 1917-1923)*, Pòrtic, Barcelona, 2009.
- BARRIO ALONSO, A., *Por la razón y el derecho. Historia de la negociación colectiva en España (1850-2012)*, Comares, Granada, 2014.
- BOURDIEU, P., *Poder, derecho y clases sociales*, Desclee de Brouwer, Bilbao, 2001.
- BRAVO, E., *Ley del Jurado*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1888.
- «La institución del Jurado y su planteamiento en España», en VV. AA., *Homenaje que á la memoria del Excmo. Señor Don Emilio Bravo dedica la Biblioteca Judicial*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1893.
- CAÑAL MIGOLLA, C., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1917*, Ed. Reus, Madrid, 1917.
- CAPRA, F., y MATTEI, U., *La ecología del derecho. Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad*, Olejnik, Santiago de Chile, 2023.

¹⁹⁸ THOMPSON, E. P., *A economia moral da multidão na Inglaterra do século XVIII*, Antígona, Lisboa, 2008.

- CASTRO ALFÍN, D., *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998.
- CIUDAD AURIOL, J., «Apertura de Tribunales», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 188, 1919, pp. 241-244.
- CLAVERO, B., *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997.
- COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1919*, Ed. Reus, Madrid, 1919.
- CULEBRAS PÉREZ, M.^a L., *El jurado en el constitucionalismo español*, Club Universitario, Alicante, 1997.
- D'AURIA, A. A., *Contra los jueces. El discurso anarquista en sede judicial*, Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2009.
- DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal. Discurso leído en la solemne apertura del Curso académico de 1930 a 1931*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930.
- *Manual de Derecho procesal penal*, Ed. Reus, Madrid, 1934.
- DEL REY REGUILLO, F., *Propietarios y patronos: la política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.
- ELSTER, J., *Juicios salomónicos. Las limitaciones de la racionalidad como principio de decisión*, Gedisa, Barcelona, 1999.
- ENCINAR DEL POZO, M. A., «El crimen de Cuenca», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 81-97.
- FARRÉ MOREGÓ, J. M.^a, *Los atentados sociales en España*, Casa Faure, Madrid, 1922.
- FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia. Reflexiones desde el espacio discursivo de Michel Foucault*, Hache Hache, Santa Cruz de Tenerife, 2019.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2014.
- FORERO CUÉLLAR, A., *Criminología y anarquismo. Defensa social, excepcionalidad penal y lucha por la sociedad del porvenir en la España de entre siglos (XIX-XX)*, Bellaterra, Barcelona, 2022.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 2009.
- *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2010.
- *La sociedad punitiva. Curso del Collège de France (1972-1973)*, Akal, Madrid, 2018.
- *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI, Madrid, 2021.
- FREIRE (MARIO), J. P., *O jury. Conferencia*, Centro Tipográfico Colonial, Lisboa, 1928.
- GALBE LOSHUERTOS, J. L., *Tribunales correccionales*, Góngora, Madrid, 1935.
- GARCÍA BAXTER, F., «La pena de muerte», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 161, 1917, pp. 177-181.
- GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., «“Sacamantecas” y vampiros», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 367-392.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., «El juicio por jurado», *Rudimentos Legales*, 2 (2000), pp. 13-61.

- GIMÉNEZ, S., «Tinta roja, sangre negra. A cien años del atentado contra Ángel Pestaña», en *Conversación sobre la Historia*, 19 de noviembre de 2022. Disponible en línea: <https://conversacionsobrehistoria.info/2022/11/19/tinta-roja-sangre-negra-a-cien-anos-del-atentado-contra-angel-pestana/> (última consulta el 19 de febrero de 2025).
- GLEADOW, C., *History of trial by jury in the Spanish legal system*, E. Mellen Press, Lampeter, 2000.
- GÓMEZ DE SALAZAR, F., *Defensa del juicio por jurados*, Establecimiento Tipográfico de Ramón Vicente, Madrid, 1868.
- GÓMEZ-RIVERO, R., *El tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, Albacete, 1999.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser y el sufragio: orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado: la experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006.
- HUNT, A., y WICKHAM, G., *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*, Pluto Press, London, 1994.
- KIRCHHEIMER, O., *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Comares, Granada, 2001.
- LAGO FREIRE, C., *Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado comentada y anotada*, Estab. Tip. de Bernis-Llanes, Tortosa, 1887.
- LONDOÑO TAMAYO, A., *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2014.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Casas Viejas», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo xx*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 251-274.
- LÓPEZ GARRIDO, D., *El aparato policial en España. Historia, sociología e ideología*, Ariel, Barcelona, 1987.
- MARINELLO BONNEFOY, J. C., «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016), pp. 521-545.
- «Pistoleroismo y violencia sindical en Barcelona (1917-1923)», *Quaderns d'Història*, 26, 2020, pp. 133-148.
- MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», *Quaderini fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 861-951.
- MARTÍN OSTOS, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Jurado», en Fernández Sebastián, J., y Fuentes Aragonés, J. F. (eds.), *Diccionario político y social del siglo xix español*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 394-397.
- «Visión histórica y constitucional del jurado», *Estudios de Derecho Judicial*, 96 (2006), pp. 17-45.
- «Juntas de censura y jurado: la aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)», en Larriba, E., y Durán López, F. (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta: antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 10 de noviembre de 1810*, Sílex, Madrid, 2012, pp. 325-344.
- MC CONVILLE, M., y MIRSKY, C. L., *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History*, Hart Publishing, Oxford, 2005.

- McDERMOTT, S. P., *The Jury in Lincoln's America*, Ohio University Press, Ohio, 2012.
- MELLÓN, J. A., «Ordenamiento jurídico burgués y cuestión social. (Catolicismo político y fundamentalismo capitalista del liberalismo español en la segunda mitad del siglo XIX)», en Bergalli, R., y Mari, E. E. (eds.), *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 1-30.
- MORENO PESTAÑA, J. L., *Retorno a Atenas. La democracia como principio antioligárquico*, Siglo XXI, Madrid, 2019.
- NÚÑEZ DE CEPEDA, H., *El Jurado*, Imprenta Moret, La Coruña, 1933.
- OBSERVATORI DE LA VIDA QUOTIDIANA (ED.), *Gráfica anarquista. Utópica tinta (1931-1939)*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2021.
- OLIVER OLMO, P., «The Death Penalty and Historical Change in Spain», *Journal of Historical Sociology*, 2 (2021), pp. 233-400.
- ORTEGO GIL, P., «La otra publicidad del proceso penal: la crónica periodística del crimen de Nava de Roa (1888)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 74, 2021, pp. 127-171.
- OSSORIO GALLARDO, A., *La justicia poder*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1927.
- PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889.
- PÉREZ TRUJILLANO, R., «Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí. Notas para el estudio del poder judicial en la España contemporánea», *Jueces para la Democracia*, 97, 2020, pp. 90-108.
- «Las reformas judiciales del primer bienio republicano (1931-1933)», *Historia Constitucional*, 25, 2024, pp. 399-469.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular en la administración de justicia: el tribunal del jurado*, RDU, Madrid, 1992.
- PESTAÑA, A., *El Terrorismo en Barcelona*, Talleres Gráficos Gutenberg, Tarragona, 1920.
- *Sindicalismo y terrorismo*, El Sembrador, Madrid, 1923.
- PONTE Y ESCARTÍN, G., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1924*, Ed. Reus, Madrid, 1924.
- ROBLES POZO, J., *Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1890.
- RODRÍGUEZ PINILLA, T., *El jurado y su planteamiento en España. Bosquejo histórico-crítico de la importancia y de los beneficios de la institución*, Biblioteca Democrática, Madrid, 1882.
- ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy. Spain, a Laboratory of Social Conflict, 1892-1921*, Sussex Academic Press, Brighton, 2020.
- ROMERO Y GIRÓN, V., «Prólogo» a *Manual del Jurado*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1888, pp. 5-21.
- SALDAÑA, Q., *El hombre de toga*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1927.
- SAUQUILLO, J., *Michel Foucault: poder, saber y subjetivación*, Alianza, Madrid, 2017.
- SCIPIO IMPERATOR, Q., *Los jurados civiles y los jueces militares*, Imprenta Artística Española, Madrid, 1914.
- SERRANO GONZÁLEZ, A., *Michel Foucault. Sujeto, derecho, poder*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1987.
- SORIANO, R., *El nuevo jurado español*, Ariel, Barcelona, 1985.
- SPECKMAN GUERRA, E., *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, UNAM, Ciudad de México, 2014.

- «*El derecho a vivir como una mujer amante y amada*»: Nydia Camargo, su crimen y su juicio, El Colegio de México, Ciudad de México, 2019.
- THOMPSON, E. P., *A economia moral da multidão na Inglaterra do século XVIII*, Antígona, Lisboa, 2008.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020.
- VARELA, L., «El jurado y la legitimación del enjuiciamiento criminal», *Teoría y Derecho* 29, 2021, pp. 212-247.
- VAZ, M. J., *Crime e Sociedade. Portugal na segunda metade do século XIX*, Celta, Oeiras, 1998.
- VERLANGA HUERTA, F., *Jurisprudencia popular*, Librería del Editor D. J. D. de los Ríos, Madrid, 1840.
- VIPEGÓN, *Guía de los jurados. Obra utilísima dedicada a los ciudadanos desconocedores del derecho, que intervienen en los juicios criminales como jueces jurados*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1901.
- WALKER, D. J., *Crime at El Escorial. The 1892 Child Murder, the Press, and the Jury*, University Press of America, Maryland, 2014.
- ZOFFMANN RODRÍGUEZ, A., «Spanish pistolero and labour violence in post-war Europe, 1917-1923», *Past and Present, advance access* (2025), pp. 1-32. Disponible en línea: <https://doi.org/10.1093/pastj/gtaf001> (última consulta el 19 de febrero de 2025).

RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO

Universidad de Granada. España

Instituto de História Contemporânea-IN2PAST

Universidade Nova de Lisboa. Portugal

<https://orcid.org/0000-0001-7197-7845>

ARTURO ZOFFMANN RODRÍGUEZ

Instituto de História Contemporânea-IN2PAST

Universidade Nova de Lisboa. Portugal

<https://orcid.org/0000-0002-2557-7848>

MISCELÁNEA

Notas para un estudio semántico de la motivación
de las sentencias *d'Ancien Régime*.
El caso Gattinara c. Sánchez (1544)¹

Notes for a semantic study
of Ancien Régime judicial reasoning.
The Gattinara v. Sánchez case (1544)

RESUMEN

En el presente trabajo ofrecemos unas notas para el estudio semántico de la motivación de las sentencias d'Ancien Régime, en particular en relación con la actividad jurisdiccional civil de la Real Audiencia de Cataluña en la alta edad moderna. Primero, se muestra –a partir de un estudio semántico de la motivación– que, en el estilo judicial de la Real Audiencia de Cataluña, «motivar» consistía en expresar los motivos o las causas de la decisión judicial, entendiendo por tales las razones fácticas y jurídicas –informadas por las alegaciones de las partes y los hechos probados en el proceso– decisivas para la solución adecuada de un caso concreto, en la sentencia definitiva.

¹ Agradezco profundamente las acertadas sugerencias de los profesores Dr. Tomàs de Montagut y Dr. Josep Capdeferro durante la elaboración del presente trabajo. El mismo se incorpora en el proyecto de investigación «Respuestas jurídicas hábiles a conflictos sociales complejos (siglos XII-XX)» (PID2020-117702GA-I00/MICIN/AEI/10.13039/501100011033), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y coordinado por los profesores Josep Capdeferro Pla (Universitat Pompeu Fabra) y Rafael Ramis Barceló (Universitat de les Illes Balears-IEHM). La investigación cuenta con el apoyo del programa doctoral AGAUR FI-SDUR (2023-FISDU-00169) del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya.

Ello implicaba una exposición pública, razonada y razonable en términos jurídicos, del motus animi o de la intentio del juez. Por tanto, la motivación constituía una vía extrínseca de control de la razonabilidad jurídica del elemento volitivo de la decisión del juez. Segundo, se ilustra lo anterior con el caso Gattinara c. Sánchez (1544). Ello permite exponer el funcionamiento «vivo», históricamente circunstanciado, de la motivación en la práctica jurisdiccional de la Real Audiencia de Cataluña. Las fuentes históricas de conocimiento son la documentación archivística, conformada por las conclusiones y las sentencias de la Real Audiencia; y la literatura jurídica práctica catalano-aragonesa.

PALABRAS CLAVE

Motivación, Real Audiencia, Edad Moderna, Sentencias, Cultura Jurisdiccional, Antiguo Régimen.

ABSTRACT

This paper develops some notes for a semantic study of Ancien Régime judicial reasoning, particularly regarding the civil jurisdiction of the Real Audiencia of Catalonia in the early modern period. First, a semantic approach will show that in the judicial style of the Real Audiencia of Catalonia, reasoning meant expressing the motives or causes of a judicial decision in the court's sentence. These motives were understood as the factual and legal reasons –informed by the parties' claims and the facts proven in court– that were decisive for an adequate solution to a specific case. This compelled judges to publicly unveil their motus animi or intentio in a way that was juridically reasoned and reasonable. Therefore, judicial reasoning implied an external means of checking the legal reasonableness of the judge's will. Second, this will be exemplified by the Gattinara v. Sánchez case (1544), thereby delving into the historically situated functioning of judicial reasoning in the jurisdictional practice of the Real Audiencia of Catalonia. The sources are twofold: archival documents pertaining to the Real Audiencia's practice –i.e., the conclusiones and sententiae– and the Catalan-Aragonese practical legal literature.

KEY WORDS

Judicial reasoning, Real Audiencia, Early Modern Period, Sentences, Jurisdictional Culture, Ancien Régime.

Recibido: 14 de marzo de 2025.

Aceptado: 23 de abril de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Una aproximación semántica a la motivación de las sentencias civiles de la Real Audiencia de Cataluña. II.1 La *expressio* del *motus animi* del juez. II.2 Una *ratio* jurídica para ordenar la *voluntas* del juez. II.3 El *motivum* o la causa como *ratio decidendi*. II.4 Recapitulación e implicacio-

nes para la comprensión de la constitución 55 de 1510. III. El caso Gattinara c. Sánchez (1544). III.1 La *conclusio* de 17 de mayo de 1544.–III.1.1 La comisión de las causas *ad referendum*. III.1.2 El *modus votandi*. III.1.3 La expresión de la causa por medio de las conjunciones *quia* y *quod*.–III.1.4 *Ex facto ius oritur*. III.2 La *sententia* de 23 de mayo de 1544. III.2.1 El aspecto formal: la publicación de la sentencia definitiva. III.2.2 El aspecto material: la promulgación de la sentencia *insequendo conclusionem*. III.2.3 El aspecto práctico: la sentencia de 23 de mayo de 1544. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo ofrecemos unas notas metodológicas y sustantivas para el estudio semántico de la motivación de las sentencias *d'Ancien Régime*², en particular en relación con la actividad jurisdiccional civil de la Real Audiencia de Cataluña desde finales del siglo xv hasta comienzos del siglo xvii.

Procedemos en el orden siguiente: De forma preliminar, proponemos una aproximación al estudio semántico de la motivación de las sentencias civiles de la Real Audiencia de Cataluña en la edad moderna desde una perspectiva ius-histórica. Nos centramos en la significación, circunscrita al lugar y tiempo indicados, pero en el marco de una perspectiva de *longue durée* y «glocalizada»³, de los términos clave en el campo semántico de la motivación de las sentencias (sin que el orden en la enunciación de los términos prejuzgue una determinada prelación y, menos aún, sistematización de los mismos): *motivum, causa, ratio; anima, voluntas, mens; arbitrium, iudicium, aequitas*. Segundo, exponemos el funcionamiento de la motivación en la práctica jurisdiccional de la Real Audiencia de Cataluña, a partir del comentario de un caso resuelto por la misma en el 1544, relativo a la reclamación de un crédito que había quedado insatisfecho entre el gran canciller de Carlos V, Mercurino Gattinara, y el tesorero general de la Corona de Aragón, Luis Sánchez; Por último, ofrecemos unas breves conclusiones de las notas antecedentes.

Tratamos, en definitiva, de reconstruir –mediante un análisis del pensamiento jurídico catalán altomoderno, por un lado, y de un episodio singular, pero suficientemente representativo de la práctica jurisdiccional de la Real Audiencia de Cataluña, por otro– una cultura y una mentalidad jurídicas específicas de la edad moderna catalano-aragonesa y relativas a la motivación de las sentencias.

² Utilizamos el término *Ancien Régime* en un sentido histórico y crítico para indicar el estudio de las instituciones jurídicas de la alta edad moderna en perspectiva de *longue durée*, vid. BERCÉ, Y. M., *L'Ancien Régime*, Que sais-je?, Presses Universitaires de France, Paris, 2021; y como propias de una cultura jurisdiccional, vid. GARRIGA, C., «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor*, IV, 16, 2004, pp. 13-44.

³ DUVE, T., «What is global legal history?», *Comparative Legal History*, 8, 2, 2020, pp. 73-115.

Las fuentes históricas de conocimiento son fundamentalmente de dos tipologías: (1) la documentación archivística, conformada por las conclusiones y las sentencias definitivas, ambas manuscritas, de la Real Audiencia⁴; (2) la literatura jurídica práctica, inclusive los *ordines iudicarii*⁵. Dicha literatura, a partir de la exposición razonada y del comentario de las decisiones y observancias o usos forenses de la Real Audiencia, permite observar cómo era concebida la motivación de las sentencias por los actores jurisdiccionales catalanes de la edad moderna.

II. UNA APROXIMACIÓN SEMÁNTICA A LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS CIVILES DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA

Es sabido que la *communis opinio* de la edad moderna, basándose en la doctrina canónica de la *expressio causae in sententia*, y, especialmente, en la decretal *Sicut nobis* (X 2.27.16)⁶, desaconsejaba, por consideraciones prudencia, revelar, como práctica o regla generalizada, la *causa* de la decisión judicial en la sentencia⁷.

En lo que sigue, procuraremos ofrecer una aproximación semántica a la motivación de las sentencias civiles de la Real Audiencia de Cataluña, gran tribunal o

⁴ En el Archivo de la Corona de Aragón (ACA), fondo Real Audiencia (RA), serie Conclusiones Civiles (CC); fondo Archivo Real (AR); serie Registros de la Real Cancillería (Reg.), respectivamente.

⁵ Puesto que la motivación de las sentencias era una cuestión de estilo judicial, su tratamiento procedía en obras de práctica procesal civil, en la literatura decisionista y en los *ordines iudicarii*. Sabemos de la circulación de *ordines iudicarii* manuscritos preparados por doctores de la Real Audiencia. Miquel Ferrer cita un *ordo iudiciarius in Regia Audientia* atribuido al doctor Pere Clariana de Seva († 1554/62) (FERRER, M., *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Expensis Ioannis Simon, Barcinone, 1608, Secunda Pars, n. 3). Sin embargo, al menos desde principios del siglo XVII, los *ordines* quedaron incorporados en las obras impresas de práctica forense. Así, el *ordo iudiciarius civilis* de Lluís de Peguera fue incluido en su *Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis* de 1603. Asimismo, Ferrer preparó una *Secunda Pars Observantiarum Regiae Audientiae circa formam decidendi causas in ea Audientia vertentes*, que fue incorporada *post mortem* por Segismund Despujol en el volumen compilatorio *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus* de 1608. Únicamente nos consta un *ordo iudiciarius* de la Real Audiencia manuscrito de la edad moderna, cuya factura parece sin embargo tardía –no hemos logrado descifrar el enigma de la referencia a unas cortes (inexistentes) de 1580 en el título de la obra– y que, en cuanto al tratamiento de la motivación, es dependiente de Peguera (*Ordo iudiciarius qui in curia vicarii et in Regia Audientia iuxta constitutiones usaticha et consuetudines Chataloniae usque ad curiam Regis Philipi 1580*, BICAB, Reserva M-105/A 27115, esp. fol. 30v-31r).

⁶ *Decretales D. Gregorii Papae IX suae integritati una cum glossis restitutae. Ad exemplar romanum diligenter recognitae*, Venetiis, 1604, lib. II, tit. XXVII, cap. XVI, n. 40: *Cum autem in plerisque locis, in quibus copia prudentum habetur, id moris existat, quod omnia quae iudicem mouent, non exprimantur in sententijs proferendis*. La glosa *Exprimantur* añadía: *Ad hoc potest dici quòd iudex potest apponere causam quae ipsum mouet: si tamen non apponitur, bene tenet sententia, infr. eo. Cum Bertholdus, in fi. et hic, vbi non fuit apposita*. Así, la decretal *Cum Bertholdus* (X 2.27.18) también formaba parte de la doctrina de la *expressio causae*.

⁷ MANCUSO, F., *Exprimere causam in sententia. Ricerche sul principio de motivazione della sentenza nell'età del diritto comune classico*, Giuffrè, Milano, 1999; NÖRR, K. W., *Romanischkanonisches Prozessrecht. Erkenntnisverfahren erster Instanz in civilibus*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2012, pp. 196-201.

Rota civil⁸ que, por el contrario, y junto con las demás Reales Audiencias de los reinos de la Corona de Aragón⁹, sí que siguió la práctica o estilo –la motivación era una cuestión de *stylus iudicandi*¹⁰– de motivar las sentencias definitivas civiles. Estilo que fue, en el caso de Cataluña, sancionado solemnemente por la constitución 55 de 1510, sobre la que volveremos al final de este título (*vid. infra* II.4).

Desde una perspectiva iushistórica, el significado histórico, concreto y circunstanciado, de la motivación de las sentencias civiles de la Real Audiencia de Cataluña debe resultar del estudio inductivo de las fuentes históricas de conocimiento y de la reconstrucción descriptiva, casi desempolvamiento, de las características propias y específicas que los actores jurisdiccionales catalano-aragoneses de la edad moderna asociaban a la práctica o estilo de motivar las sentencias judiciales civiles¹¹.

Para ello, pensamos que resulta provechosa una aproximación histórico-semántica a la motivación de las sentencias que tenga en cuenta aquellos términos utilizados por dichos actores jurisdiccionales en el contexto de la motivación. Nos limitaremos a las sentencias en los juicios civiles, con exclusión de las criminales¹².

⁸ La Real Audiencia, recibió, ya desde finales del siglo xv, en la documentación parlamentaria, la producción normativa de cortes, la documentación de cuentas de la Diputación del General y la literatura jurídica, la denominación de «Rota». Así, los *consellers* de Barcelona, en el mismo año de conformación de la Real Audiencia privativa en el 1493, hablaban de los «juristes de la rota» y de la «dicisio de la dita rota» (Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona (AHCB), *Lletres closes*, 1B, VI-34, 1490-1494, fol. 151r). La constitución 31 de 1547 combinaba ambas acepciones: «qui sera elegit per sa Majestat al dit offici de la Rota, haja de acceptar lo dit offici, o loc de Rota, altrament sie prohibit de aduocar en la Regia Audientia» (*Constitutions y altres drets de Cathalunya...*, en casa de Hubert Gotart, Barcelona, 1588, vol. I, llib. I, tit. XXV, cap. 10). Los libros de cuentas de los salarios de las sentencias de la Real Audiencia, llevados por la Diputación del General, tuvieron, desde el 1494, la intitulación de «salaris de la Rota» (ACA, Generalitat, serie G, 57, 1, fol. 1r). *Vid.* FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 168, n. 2: *et quod ita consulerunt omnes de rota qui interfuerunt in dicta declaratione*. Sobre los grandes tribunales y rotas *vid.* SBRICCOLI, M., y BETTONI, A. (eds.), *Grandi tribunali e rote nell'Italia di antico regime*, Giuffrè, Milano, 1993; ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal Medioevo all'età moderna*, Il Mulino, Bologna, 1989.

⁹ ARRIETA, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1994, pp. 562-565; PLANAS, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2010, p. 130 s.; TORMO, C., «Una aproximació als visso i als attento en la sentència civil de la València foral», *Los valencianos y el legado foral. Historia, sociedad, derecho* (PALAO, J., y HERNANDO, M. P. coords.), Universitat de València, Valencia, 2018, pp. 113-153. Para Cerdeña, caso que tiene unas particularidades que aquí no podemos tratar, *vid.* ASCHERI, *Tribunali*, p. 113.

¹⁰ DAUCHY, S., y DEMARS-SION, V., «La non-motivation des décisions judiciaires dans l'ancien droit: principe ou usage», *Revue historique de droit français et étranger*, 82, 2, 2004, pp. 223-239; GARRIGA, C., y LORENTE, M., «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la facultad de Derecho de Madrid*, 1, 1997, pp. 97-144, esp. p. 102.

¹¹ No obstante, en el plano epistemológico resulta ineludible manejar una noción conceptual mínima del instituto de la motivación, *vid.* MANCUSO, *Exprimere causam in sententia*, pp. XV-XVIII. Convenimos con Sauvel que «[m]otiver une decision, c'est en exprimer les raisons», *vid.* SAUVEL, T., «Histoire du jugement motivé», *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 71, 1955, pp. 5-53, esp. p. 5.

¹² La exclusión de la materia criminal responde a: (1) la diferente configuración de los juicios civiles y criminales, *vid.* OLIBA, A., *Commentariorum de actionibus...*, ex typographia

Formulamos, por tanto, una premisa metodológica: el estudio histórico de la motivación de las sentencias no puede partir de una noción abstracta y ahistórica del término «motivación»¹³, sino que es preciso comprender el significado históricamente circunstanciado de la práctica de motivar las sentencias a través del bagaje terminológico propio de los juristas de la edad moderna.

II.1 LA EXPRESSIO DEL MOTUS ANIMI DEL JUEZ

La acción de expresar los motivos decisivos de la solución judicial de una controversia («motivar»), era descrita en las fuentes con una serie de formulaciones que pueden reconstruirse en dos tipologías relacionadas entre sí¹⁴: la *expressio* del *motus animi* del juez¹⁵, con la variante de la *expressio* de los *motiva* que habían movido el *animus* del juez¹⁶ y la *expressio* (o *insertio*) de la *causa* de la decisión judicial *in sententia*¹⁷.

Gabrielis Graellii et Gerardi Dotilii, *Barcinonae*, 1606, Pars Secunda, Praemunitio, cap. V, n. 22: *nam cum iudicia alia sint ciuilia, alia criminalia [...] Diuersa ratio in iudicijs ciuilibus seruatur, atque in criminalibus in alijs item speciebus diuersis iudiciorum, diuersa*; (2) la praxis judicial, latente en el siglo xvi, y explicitada en el siglo xvii, de dejar la motivación de las sentencias criminales al arbitrio del juez, *vid.* XAMMAR, J. P., *De officio iudicis et aduocati liber unus*, Ex Typographia Iacobi Romeu, *Barcinonae*, 1639, Pars I, q. XV, n. 10: *in causis criminalibus non solent apponi motiua in sententijs vel prouisionibus in Regio Concilio Cathaloniae et alijs ipso curijs, quod notauit quoque Fontanella*.

¹³ Las fuentes desconocen el sustantivo «motivación» como instituto jurídico. El tratamiento del mismo quedaba circunscrito a dos ámbitos: por un lado, la doctrina de la *expressio causae in sententia*; y, por otro, la práctica de los *motiva* y las *decisiones* de la Rota romana y de las Rotas itálicas, especialmente, pero no exclusivamente, las de Florencia, Siena y Luca, *vid.* GORLA, G., «Sulla via dei «motivi» delle «sentenze»: Lacune e Trappole», *Il Foro Italiano*, vol. 103, 1980, pp. 201-230.

¹⁴ *Vid.* una temprana formulación, que combinaba todos los elementos aquí desglosados, en los *statuta* de Bolonia de 1454: *In quibus sententijs proferendis per quoscumque iudices et officiales [...] inseri et exprimi debeant causae principaliter moventes ipsos iudices et eorum animos ad tales sententias sic proferendas [...] Et si aliqua causa expressa in sententia reperiretur non fuisse vera, ex hoc non vitietur ipsa sententia* (citado en ASCHERI, *Tribunali*, p. 74, n. 18).

¹⁵ SESSÉ, J., *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et Curiae Domini Iustitiae Aragonum causarum ciuilium*, Ex Typographia Ioannis a Larumbe, Caesaraugustae, 1624, Tomus Tertius, Dec. 290, n. 7: *Motiua siquidem iudicis declarant, qualis fuerit eius animus, et intentio, in sententia per eum prolata*. Anterior, pero con una carga semántica ejemplar, la sentencia regia de 1372: *Ideo moti ex his et alijs quae mouere possint et debent animum recte et equanimitur iudicantis* (ACA, AR, Reg. 1450, fol. 1v).

¹⁶ PEGUERA, L. de, *Practica criminalis et ordinis iudicarij ciuilis*, Ex Typographia Iacobi à Cendrat, *Barcinone*, 1603, rubr. 24, n. 5: *Praetera cum motiua de iure Cathaloniae de illarum substantia sint, ideo iudicum tam Regiae Audientiae quàm vicegerentium generalis gubernatoris Principatus Cathaloniae et Comitatum Ruscilionis et Ceritaniae, et aliarum quarumcunque curiarum officio incumbit, motiua quibus ad sententiam hoc vel tali modo ferendam mouentur in dictis sententijs exprimere*; FONTANELLA, J. P., *Sacri Regii Senatus Cathaloniae Decisiones*, ex Praelo ac aere Petri Lacavalleria, *Barcinone*, 1639, Tomus Primus, Dec. 287, n. 18: *Quod magis in nostra Cathaloniam procedit ubi sunt inserenda motiua, et rationes in sententia, quibus mouetur iudex ad declarandum*.

¹⁷ CANCER, J., *Variarum Resolutionum Iuris Caesarei Pontificij, et Municipalis Principatus Cathaloniae*, Ex Typographia Iacobi à Cendrat, *Barcinone*, 1608, Pars Tertia, cap. XVII, n. 407: *An*

En este contexto semántico, lo que «movía» al juez era el *motivum*, esto es, una potencia motiva que le inducía a hacer alguna cosa¹⁸. En la filosofía aristotélico-tomista, fundamento de la mentalidad de los juristas catalanes de la alta edad moderna¹⁹, el *motivum* equivalía a una *causa efficiens* que producía o explicaba la decisión²⁰.

Aquello que era movido era el *animus* (sustantivo que podría traducirse como ánimo, ánima o alma) del juez. Esta situación se describía con la expresión *motus animi*, esto es, un movimiento —en el sentido aristotélico-tomista de actualización de una potencia con vistas a una causa final y, en este sentido, ordenado— del *animus*.

En el *animus* se encontraban, indisociables en el plano fisiológico pero separables en un análisis teórico, las facultades vitales (*vita*), volitivas (*voluntas*) e intelectuales (*mens* y *ratio*, definida esta última como un *rectum iudicium*)²¹. Por tanto, el movimiento y la causalidad eficiente se referían en

*in sententia, causa sit exprimenda? De iure communi apertum est partem negatiuam esse veram, vt per DD. in c. sicut. [sc. X 2.27.16] [...] De iure vero Cathalonie, partem contrariam veram esse, patet ex Const. 2 tit. de sententias [sc. la constitución 55 de 1510]. De expressio causae habla también la constitución 13 de 1510, por la cual el escribano de mandamiento debía dar copia de los procesos de las causas civiles a las partes, «encara que [sc. las partes] no expresen la causa, porque volen dit translà», vid. *Constitucions fetes per lo Illustrissimo e Catholich princep rey e Senyor don Ferrando Rey de Arago: e de les dos Sicilies etc. en la quinta cort de Cathalunya celebrada en la sglesia de Santa Maria de la vila de Montso*, J. Rosenbach, Barcelona, 1510, cap. XIII. Bartolo, en su comentario a D. 3.2.2 (*Ignominiae causa*), *preferre in sententia inseri causa (Corpus Iuris Ciuilis Iustinianeus... Tomus Hic Primus Digestum Vetus continet*, Lugduni, 1627, lib. III, tit. II, n. 2).*

¹⁸ ALCOVER, A. M., y MOLL, F. de B., *Diccionari català-valencià-balear*, edición electrónica, Editorial Moll e Institut d'Estudis Catalans, <http://dcvb.iecat.net>, «motiu, 1.1»; cfr. *Beati Raymundi Lulli doctoris illuminati et martyris Liber magnus contemplationis in Deum: juxta Moguntinam editionem*, Typis Viduae Frau, Palmae Majoricarum, 1748, Tomus X, vol. III, lib. V, dist. 39, cap. 282, n. 16: *Quinta res, est potentia motiva: unde dicimus, quòd sensualiter sentiamus et intellectualiter intelligamus potentiam motivam esse potentiam, quae movetur actualiter et potentialiter, quando id, quod est in potentia adducit in actum, et id, quod est in actu, adducit in potentiam*; DU CANGE, C. du F., *Glossarium ad scriptores mediae et infimae latinitatis*, Sub Oliva Caroli Osmont, Parisiis, 1733, Tomus Quartus, p. 1064.

¹⁹ Del mismo modo, el pensamiento jurídico catalán altomoderno era continuador del *mos italicus*, vid. CAPDEFERRO, J., *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*, Fundació Noguera/Pagès, Barcelona/Lleida, 2012, pp. 121-135.

²⁰ LACAVALLERIA, J., *Gazophylacium catalano-latinum*, apud Antonium Lacavalleria, Barcinone, 1696, p. 750 define *motivum* como *causa*. Según COING, H., *Derecho privado europeo*, v. I, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, pp. 43-50, el motivo equivale a la *causa impulsiva*, separada como motivo-impulso de la *causa efficiens* cuando ésta se presenta como una acción. En el *casus* de C. 5.12.25 (*lex si mulier*), la *causa efficiens* y la *causa impulsiva* son utilizadas como sinónimas, con el significado de una causa que impele a alguien a hacer alguna cosa: *quia non fuit conditio apposita, sed causa efficiens vel impulsiva: vt in tali exemplo: Dedi tibi decem vt emeris scyphum [...] causa haec fuit impulsiva, quia impellebat me ad dandum tibi decem*; y en la glosa *Mulier: non enim fuit haec conditio, sed causa scilicet impulsiva vel efficiens (Codicis Dn. Iustiniani Sacratissimi Imp. PP. Augusti, Repetitae Praelectionis Libri Duodecim*, Tomus Quartus, Lugduni, 1627, lib. V, tit. XII, n. 25).

²¹ Vid. en las Etimologías de Isidoro de Sevilla: *Sed anima dicta propter quod vivit: spiritus autem vel pro spiritali natura, vel pro eo quod inspiret in corpore. Item animum idem esse quod animam; sed anima vitae est, animus consilii. Vnde dicunt philosophi etiam sine animo vitam manere, et sine mente animam durare: unde et amentes. Nam mentem vocari, ut sciat: animum, ut*

primera instancia a causas inductivas²² o impulsivas²³ de una determinada forma de decidir del juez frente a la disyuntiva presentada por la controversia forense, esto es, a su «intención»²⁴. En esencia, *motus* y *causa efficiens* eran reconducibles a la capacidad volitiva del juez como persona moral, esto es, a su *voluntas*²⁵.

Ahora bien, esta voluntad, en el pensamiento aristotélico-tomista, debía ser una voluntad ordenada por la *ratio*²⁶. Esto es, por una determinación racional previa que era realizada por una elección voluntaria²⁷. De

*velit. Mens autem vocata, quod emineat in anima, vel quod meminit. Vnde et inmemores amentes. Quapropter non anima, sed quod excellit in anima mens vocatur, tamquam caput eius vel oculus. Vnde et ipse homo secundum mentem imago Dei dicitur. Ita autem haec omnia adiuncta sunt animae ut una res sit. Pro efficientiis enim causarum diversa nomina sortita est anima. Nam et memoria mens est, unde et inmemores amentes. Dum ergo vivificat corpus, anima est: dum vult, animus est: dum scit, mens est: dum recolit, memoria est: dum rectum iudicat, ratio est: dum spirat, spiritus est: dum aliquid sentit, sensus est. Nam inde animus sensus dicitur pro his quae sentit, unde et sententia nomen accepit (ISIDORI HISPALENSIS EPISCOPI, *Etymologiarum sive originum libri XX* (LINDSAY, W. M. ed.), e Typographeo Clarendoniano, Oxonii, 1911, Tomus II, lib., XI, i, 10-13). Este pasaje fue traducido, en el contexto catalán de finales del siglo XIV, por Bernat Metge en *Lo Somni*, I, 7.*

²² La reforma de la Rota florentina de 1532 precisaba la obligación de motivar del siguiente modo: «allegandovi sempre in decti motivi [...] le legge et le doctrine e le ragioni inductive et motive di tal suo iudicio», citado en PANSINI, G., «La Ruota fiorentina nelle strutture giudiziarie del Granducato di Toscana sotto i Medici», *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto*, vol. II, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, pp. 533-538, esp. p. 541. *Vid.* también la provisión del 1463 que prohibía la práctica de motivar las sentencias en Bolonia: *Qui iudices [...] non teneantur, nec obligati sint ad exprimendum causas in eorum sententiis [...] quae eos induxerint ad sic iudicandum* (citado en ASCHERI, *Tribunali*, p. 74, n. 19).

²³ *Recogen motivum como causa e impulsus*: FONT, A., *Fons verborum*, Apud Sebastianum et Iacobum Mathevat, Barcinone, 1637, p. 229; TORRA, P., *Dictionarium seu thesaurus catalano-latinus verborum ab phrasium*, Ex Praelo et aere Antoni Lacavalleria, Barcinone, 1670, p. 397.

²⁴ SESSÉ, *Decisionum*, Tomus Tertius, Dec. 290, n. 7: *Motiva siquidem iudicis declarant, qualis fuerit eius animus, et intentio, in sententia per eum prolata*. En las conclusiones de la Real Audiencia de finales del siglo XV se utilizaba *intentio* como sinónimo de *votum*, *vid.* la conclusión de 26 de octubre de 1495: *Franciscus Jorda relator dictae causae est intentionis quod [...] hugo de media villa est intentionis [...]* (ACA, RA, CC, vol. 38, fol. 141r-v).

²⁵ Así, Agustín de Hipona (*De duabus animabus*, X, 14) definía la voluntad como un *motus animi*: *voluntas est animi motus, cogente nullo, ad aliquid vel non amittendum vel adipiscendum*.

²⁶ *Ratio* significaba, en este contexto, una facultad o actividad intelectual. Mieres, siguiendo una larga tradición que él remontaba a Papias (s. II), definía la *ratio* como *mentis motus in ijs, quae dicuntur, discernere, vel convincere valens*; y, en otro lugar, posiblemente basándose en el tratado *De spiritu et anima* (s. XII) o en las *Differentiae* de Isidoro de Sevilla, como *quidam motus animi, visum mentis acuens, veraque à falsis distinguens, vid.* MIERES, T., *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae*, Typis et aere Sebastiani à Cornellas, Barcinonae, 1621, Pars Prima, col. II, cap. 1, n. 35; Pars II, coll. VIII, cap. II, n. 46). No debe olvidarse que *ratio* era, asimismo, *ius* o *iudicium* (DU CANGE, *Glossarium*, Tomus Quintus, p. 1121).

²⁷ Así, en la *Summa Theologica*, I-II, q. XIII, art. I, dedicado a la pregunta *Utrum electio sit actus voluntatis, vel rationis*, se concluye: *ratio quodammodo voluntatem praecedat, et ordinat actum ejus, inquantum, scilicet voluntas in suum objectum tendit secundum ordinem rationis, eo quod vis apprehensiva appetitivae suum objectum repraesentat. Sic igitur ille actus, quo voluntas tendit in aliquid, quod proponitur, ut bonum, ex eo, quod per rationem est ordinatum ad finem, materialiter quidem est voluntatis, formaliter autem rationis (Angelici Doctoris S. Thomae Aqu-*

aquí que motivo fuese equivalente no sólo a causa, sino también a razón²⁸. En el caso de las leyes, el *motivum* de las mismas era tratado como la *mens* o *ratio legis*²⁹. El voluntarismo quebraba el equilibrio aristotélico-tomista entre la razón y la voluntad y, en última instancia, entre la razón y la gracia³⁰. Era, por consiguiente, ajeno al pensamiento jurídico catalán bajomedieval y altomoderno³¹.

En definitiva, la exigencia de motivación implicaba una limitación extrínseca, una exigencia de razonabilidad externa, que fuera aceptable *in primis* para las partes del proceso³², y —desde el momento en que se comenzaron a publicar libros impresos de *decisiones* elaboradas a partir de las conclusiones de la Real Audiencia³³— para el público³⁴, del elemento volitivo de la decisión judicial.

Por todo ello, el *arbitrium* del juez, entendido como módulo expresivo del *iudicium* e *intellectus* que imperaban en su *animus*, quedaba situado en el ámbito de lo racional, de la facultad intelectual de discernir (*discernere*) y de decir lo que era derecho (*ius dicere*)³⁵.

Ahora bien, el término *iudicium*, en su faceta volitiva, también se utilizaba como sinónimo de *placitum*, puesto que ambos tenían en común un movimiento volitivo en el ánimo del juez. El elemento volitivo y subjetivo del *arbitrium* se

natis Summa Theologica... Editio Novissima, Romae, 1773, Tomus Tertius, p. 117). De forma sintética, también *Beati Raymundi Lulli... Liber magnus contemplationis in Deum*, Tomus II, vol. I, lib. II, dist. 11, cap. 44, n. 7: *O Domine DEVS [...] Tu, qui ordinasti, quòd potentia motiva sit serva et subdita potentiae rationali*.

²⁸ Por todos, PEGUERA, *Practica*, cap. 24, fol. 140v: *et quòd in dicto monitorio insererentur omnes causae, rationes, et motiua in quibus dicta regia sententia se fundat*. Recogen *motivum* como *ratio* los diccionarios citados *supra* en las n. 20 y 23. En la lengua castellana, VALDÉS, J. de, *Diálogo de la lengua*, Cátedra, 8.ª ed., Madrid, 2006, p. 126: «si no tenéis libros en castellano con cuya autoridad nos podáis satisfacer a lo que de vuestras *Cartas* os preguntáremos, a los menos satisfazednos con las razones que os mueven a escribir algunas cosas de otra manera que los otros».

²⁹ FERRER, *Obseruantiarum*, De Gubernatore I, cap. 23, n. 1: *et licet dicamus quòd constitutiones Cathalonie debent intelligi ad vnguem, ebraycè, et ad litteram: tamen non ita strictè et literaliter, vt non admittat declarationem secundum mentem illius. in tantum, quod si seruando constitutionem ad litteram non possunt saluari mens statuentis, et motiua dictae constitutionis, tunc non debat dicta constitutio seruari, a la lletra: sed debet seruari, intelligi et interpretari secundum mentem, et motiua dict. constitutionis*.

³⁰ LE GOFF, J., *Les intellectuels au Moyen Âge*, Seuil, reimpr., 2014, pp. 100, 149-151, 160-164.

³¹ FERRO, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo, Vic, 1987, p. 333, n. 175.

³² CANCER, *Variarum Resolutionum*, Pars Tertia, cap. XVII, n. 407: *An in sententia, causa sit exprimenda? [...] De iure vero Cathalonie [...] patet ex Const. 2 tit. De sententias. Quod statutum est, vt clarè in quo partium iustitia consistat, appareat*.

³³ Vid. CAPDEFERRO, *Ciència i experiència*, pp. 283-309.

³⁴ Sobre la función de control público de la motivación en el siglo XVI, *vid.* SELLERT, W., *Prozeßgrundsätze und Stilus Curiae am Reichshofrat*, Scientia Verlag, Aalen, 1973, p. 362; TARUFFO, M., «L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto comune e illuminismo», *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto*, vol. II, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, pp. 599-633, esp. p. 610, n. 34.

³⁵ MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Giuffrè, Milano, 1998, pp. 7-9.

describía con los términos *conscientia* y *voluntas*³⁶. La problemática, en el ámbito judicial, de la *conscientia* será tratada más adelante. Interesa ahora destacar que el *arbitrium iudicis* no implicaba una voluntad libre (*mera voluntas*), sino una *voluntas iustificata* y *submissa fraeno rationis*, esto es, regulada por la razón³⁷. Más aún, el *arbitrium* debía estar modelado por razones jurídicas³⁸. En este sentido, Jaume Callís afirmaba que el *arbitrium* y el *iudicium* del príncipe estaban regulados por los *usatges*, las constituciones y demás derecho propio y, en su defecto, por las *leges* romanas³⁹.

II.2 UNA *RATIO JURÍDICA* PARA ORDENAR LA *VOLUNTAS* DEL JUEZ

Resulta evidente que la inexistencia de vías de control externo de la corrección y razonabilidad de la voluntad motriz del arbitrio judicial podría haber dado lugar a abusos. Esto es, a juicios emitidos *pro libito voluntatis, effrenatae libertati*⁴⁰ o *ad placitum*⁴¹, por oposición a una decisión *secundum ius*.

Detrás de la postura en favor de la exigencia de la *expressio causae in sententia*, en el caso del valenciano Lorenzo Matheu, quien recogía una tradición catalano-aragonesa anterior que él remontaba, al menos, a la época de Pere Belluga (s. XV)⁴²; así como en pro de la motivación de los votos de los jueces,

³⁶ *Ibid.*, p. 9 s.

³⁷ *Ibid.*, p. 10 s., donde el autor cita (p. 11, n. 23) la definición de Nebrija del *arbitrium iudicis* como *voluntatem ratione regulatam*.

³⁸ CAVANNA, A., «La «coscienza del giudice» nello stylus iudicandi del Senato di Milano», *Studi di Storia del Diritto*, vol. II, Giuffrè, Milano, 1999, pp. 581-626, p. 608 s., n. 82.

³⁹ *Antiquiores Barchinonensium leges quas vulgus Vsaticos appellat, cum comentarijs supremorum iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico, Iacobi et Guielemi a Vallesicca et Iacobi Calicii*, per Karolum Amorosum, Barchinonae, 1544, fol. 32v, n. 21: *quod arbitrium et iudicium principis hodie regulatur deficientibus vsaticis et constitutionibus et alijs iuribus huius patriae per leges romanas*.

⁴⁰ MATHEU, L., *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, sumpt. Joannis-Antonii Huguetan, Lugduni, 1677, cap. XII, § I, n. 32 s.: *Recto regimini vttilior haec observantia est, dum iudicibus imponitur necessitas exprimendi causas propter quas ad sic pronunciantum moventur; Nam per eas detergitur inegritas, vel nequitia, ignorantia vel scientia, et effrenatae libertati pronuncianti prohibito, in aliquibus, modus describitur; ex cuius observantia resultat, an secundum leges, an autem pro libito voluntatis sententias dixerint*.

⁴¹ D'AFFLITTO, M., *Prima Commentarii Pars in Primum earundem constitutionum Librum*, Apud Ioan. Variscum et Paganinum de Paganinis, Venetiis, 1588, lib. I, rubr. 37, Statuimus, n. 39: *Ego enim pro beneficio reipublicae regni semper desideravi, vt fieret constitutio regia, quod iudices causarum votent et opinentur cum rationibus, et allegationibus veris, et sine pompa, et eorum vota prius scribantur per deputandum cum signis, vel descriptionibus eorum, vt probatur. ff. de origi. iur. l. 2. §. post hunc. in fine et sic videtur: si iudices iustè iudicant, et votantes malè, per ignorantiam, vel ex causa praeter iura, prout ego vidi votantes ad placitum; ipsos repellere ab officio iudicandi, quia integritas praesidentium, salus est subiectorum*.

⁴² MATHEU, *Tractatus*, cap. XII, § I, n. 22: *exprimi debent motiva ad decidendum, vt expressè iussum est in for. 33. Curiar. anni 1565. ibi ab motius iuridichs. Quod iam tempore Petri Belluga in usu erat, vt ipse innuit in specul. rubr. 41. num. 32 vers. item potest*. En realidad, parece más probable que Belluga se limitase a reproducir la doctrina del *ius commune* sobre la nulidad de la

en el caso del napolitano Matteo d’Afflito⁴³, subyacía la idea de que la expresión de la causalidad de una actuación jurídica escondería una causa falsa o ilícita o, al menos, difícilmente justificable frente a terceros⁴⁴. Para evitarlo, debía constar claramente la razón que causalizaba o motivaba, en cuanto causa lícita o justa, una determinada decisión judicial, la cual era calificada –tanto en la doctrina como en la práctica procesal– como *iustitia partium*⁴⁵.

Joan Pere Fontanella, enlazando la obligación de motivar las sentencias con el enjuiciamiento *secundum allegata et probata*, expuso la restricción racionalizadora de la *voluntas* judicial operada por la motivación:

*sententiam dici notoriè iniustam, ac etiam nullam, quandò non ex actis iustificatur [...] non potest se mouere Iudex ad iudicandum extra acta, nec potest se extra iudicium informare. Quod magis in nostra Cathalonia procedit vbi sunt inserenda motiua, et rationes in sententia, quibus mouetur iudex ad declarandum [...]. In Cathalonia non permittitur dicere, declaro, quia sic reperi debere me declarare, sicut alibi sit, sed oportet sollicitos esse Iudices de reddenda optima ratione, eaque in sententia inserenda, ob quam iudicant*⁴⁶.

Debido a que el juez debía exponer los motivos y las razones en la sentencia, no le era lícito decidir *ad placitum* –aunque tuviera una convicción íntima sobre la corrección de la decisión (*quia sic reperi debere me declarare*)–, sino que debía ofrecer una razón que fuese óptima y justificase el juicio emitido.

La *ratio* jurídica que debía guiar la *voluntas* del juez se desdoblaba, por un lado, en el respeto de las normas del procedimiento –que tendían al descubrimiento de la *veritas*⁴⁷ de una forma organizada y racional; y, por otro, en la observancia de las normas substantivas del derecho positivo común y propio–

sentencia por expresión de una causa falsa, cfr. BELLUGA, P., *Speculum principis ac iustitiae*, Typis Petri Vidouaei, Parisiis, 1530, Rubrica 41, n. 32, vers. Item potest, fol. 191v.

⁴³ ASCHERI, *Tribunali*, p. 110, 164, n. 204.

⁴⁴ La opinión en contra de la expresión de la causa, basada en evitar la publicidad del *error iudicis*, se remontaba a los *ordines* bajomedievales, vid. *Die Summa Minorum des Magister Arnulphus* (WAHRMUND, L. ed.), Scientia Verlag, reimpr., Aalen, 1962, n. XLVI: *Verumptamen debemus scire, quod non est bonum, tot exprimere in sententiis, ne si forte non inueniantur in actis, prout expressa sunt, possit sententia reprobare, ut hoc totum patet subtiliter intuenti*.

⁴⁵ *Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera... Additionata per nobilem Don Accacium de Ripoll...*, Typis et sumptibus Raphaelis Figuerò, Barcinonae, 1674, rubr. 24, n. 17: *Teneri in Cathalonia Iudices motiua exprimere quibus moti fuerunt ad declarandum, ita, vt clarè in quo partium iustitia consistat. Vid. el voto del doctor Miquel Quintana en una conclusi3n de 8 de agosto de 1582: attento quod iustitia partium in dicta causa consistit circa relationem notariorum collegij Barchinone et precipue circa illum punctum an scilicet petrus sitjar confecerit manualia et libros seorsum de actis seu instrumentis quibus auctoritate Regia recipiebat et vt ex motiuis dicte conclusionis apparet in hoc principaliter fundatur dicta conclusio* (ACA, RA, CC, vol. 86, fol. 256r).

⁴⁶ FONTANELLA, *Decisiones*, Dec. 287, n. 15-19.

⁴⁷ Véase el voto del doctor Miquel Quintana en la conclusi3n de 8 de agosto de 1582, en el cual proponía, ante el conocimiento de nuevos hechos, que se reabriera la causa antes de la publicaci3n de la sentencia definitiva para que el relator pudiera esclarecer mejor lo ocurrido: *Et attento quod sumus in regio consistorio et iudicem oporteat cuncta rimari est voti quod super explicatis et deductis in propositione recipiat summaria informatio per relatorem cause adhibito scriba mandatj aliquibus notarijs collegij notariorum barchinone qua recepta in regia audientia delibe-*

lo cual permitía que la *sententia* o *iudicium* emitido fuese conforme a derecho (*secundum ius*)⁴⁸. Este desdoblamiento se manifestaba en las dos facetas de la prohibición de juzgar *secundum conscientiam*: el juicio *secundum allegata et probata*; y el juicio *secundum ius*⁴⁹.

En cuanto a la primera faceta, dado que la consciencia del juez no sólo debía ser *adhaerente rationi*⁵⁰, sino además *adhaerente iuri*⁵¹, su *animus* debía ser informado a partir de las cuestiones alegadas por las partes y de los puntos de hecho probados durante el proceso (*secundum allegata et probata, non tamen secundum conscientiam*)⁵².

Miquel Ferrer distinguía, además, entre una consciencia privada y otra pública⁵³. Esta distinción, siguiendo el desarrollo de la misma en la obra de Lluís de Peguera, implicaba que el juez únicamente podía tener una consciencia pública y juzgar *secundum allegata et probata*, no *secundum conscientiam seu scientiam propriam*, puesto que el juez debía conocer las causas *tamquam iudex, et non tamquam priuatus* y como persona pública (*[g]erit enim personam publicam dum iudicat*)⁵⁴. En definitiva, la *ratio* del juez estaba limitada por las actuaciones procesales que conocía en su condición de tal (*ut iudici*), excluyendo el conocimiento privado del juez (*ut privatae personae*) al margen del proceso.

rabitur quid amplius agendum fuerit et interim supersedeatur in publicatione sententiae (ACA, RA, CC, vol. 86, fol. 256r).

⁴⁸ MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VIII, cap. 2, n. 12 s., comenta como sigue la obligación de administrar justicia *secundum iura*: *Hoc intelligo tam de constitutionibus quae disponunt super ordine processus, et conclusionis, ac decisionis causarum, quam super ipsa decisione, quam alijs, hoc est tam super rito, quam super recto. Debet enim Cancellarius, Vicecancellarius, et Regens Cancellariam in Audientia Regia seruare ordinem traditum in constit. dominae Mariae* [sc. la constitución 13 de 1422] [...] *scilicet, ut consilium peritorum habeant, aduocatos partium habeant, et audiant, et vota peritorum exigant, et sic concludant, et sententiam proferant iuxta stylum in personam domini Regis [...] et stylus curiae seruari debet, alias non valet quod agitur*. Vid. FERRO, *El Dret Públic Català*, p. 335 s.

⁴⁹ FERRO, *El Dret Públic català*, p. 336, n. 183.

⁵⁰ FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 87, n. 3: *puritati conscientiae debet adesse iudicium rationis, vnde si deficeret iudicium rationis non esset conscientia bona*.

⁵¹ *Ibid.*, n. 2: *Et conscientia adhaereret debet iuri*.

⁵² *Ibid.*, n. 5; MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VI, cap. 24, n. 34-37. La relación entre la *ratio* y el *iudicare secundum allegata et probata* es manifiesta en *ibid.*, Pars Prima, coll. II, cap. I, n. 35: *Ratio enim habet vim legis [...] Et intellige hic, quod debemus iudicare secundum acta, et probata*.

⁵³ *Ibid.*, n. 15: *Et quod conscientia alia publica, alia priuata*.

⁵⁴ PEGUERA, *Practica*, cap. 10, n. 3-5. Esta *distinctio* se remontaba al comentario de Bartolo a D. 1.18.6.1 (*Veritas*), donde se aceptaba el juicio *secundum conscientiam*, pero sólo si la consciencia era pública: *Aut id quod iudex habet in conscientia, est notum sibi ut iudici aut tamquam priuatae personae. Primo casu secundum conscientiam suam iudicat informatus ex actis coram eo [...] Aliàs si ut priuatae personae est sibi notum, tunc non potest iudicare secundum conscientiam, sed secundum probationes sibi factas* (Bartoli *Commentaria in Primam Digesti Veteris*..., Lugduni, 1552, rubr. De officio praesidis, Illicitas, ad Veritas). El problema de la consciencia era, en el fondo, teológico-moral. Derivaba de la posibilidad de que el juez pecase, por faltar a la verdad, si conociendo *ut privato* extremos factuales no probados en el proceso, no los hubiese tenido en cuenta en la sentencia. Por ello, Bartolo recordaba: *vbi iudex iudicat secundum legem, non peccat, licet contrarium cognoscat* (*ibid.* in fine).

La segunda dimensión de la prohibición de enjuiciar *secundum conscientiam* implicaba que el *animus* del juez debía moverse por razones jurídicas, delimitadas por las disposiciones del derecho positivo, tanto común como propio (*secundum ius*), y no por razones meramente naturales o extrajurídicas (*secundum conscientiam*)⁵⁵.

Ello implicaba que la *ratio* de la cual se trataba no era genérica, *pura naturalis*, sino específica de la *scientia* o *ars iuris* y, por ello, regulada por las reglas del derecho positivo, esto es, del *ius commune* en su cualidad de *ratio scripta*⁵⁶. Que la causa debía ser *iuridica* lo afirmaba Jusepe Sessé, cuando indicaba que, si bien la expresión de causas no jurídicas o *contra ius* implicaba la nulidad de la sentencia, ésta podía salvarse si el juez había expresado en la sentencia al menos una causa jurídica o *motivum iuridicum* que respaldase la decisión judicial⁵⁷.

⁵⁵ MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VIII, cap. II, n. 2: *patet, quod etiam in Audientia Regia Cathaloniae habeat iudicari secundum iura, et non secundum conscientiam*; CALLÍS, J., *Margarita fisci*, apud Ioan. Gordiolam, Lugduni, 1556, dub. VIII, n. 182: *Sed in Catalonia [princeps] non iudicat secundum conscientiam suam, sed per directum et iustitiam*. FERRER, *Observantium*, Tertia Pars, cap. 87, n. 5 indicaba que el juez debía juzgar *secundum iura, et non secundum liberum arbitrium, siue conscientiam*. PEGUERA, *Practica*, cap. 10, n. 1 y 7 relacionaba la obligación de los jueces de *iudicare secundum leges* con el juramento de observar los *iura propria*: *Quod observatur in hoc Principatu Cathaloniae in quo primo Rex, deinde omnes alij illius iudices et ministri in introitu officij, et regiminis iurant se servaturos constitutiones Cathaloniae, vsaticos Barcinone, ac alia iura patriae*.

⁵⁶ Vid. la relación entre la *ratio* y el *ius commune positivum* en MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VIII, cap. 2, n. 18-31. Primero, se indica que el *arbitrium* debe ser *secundum ius commune scriptum*, puesto que éste contiene la equidad y buena razón: *arbitrium est secundum iura communia, scilicet, canonica, et ciuilia promiscue, pro vt sunt rationabilia, et continent aequitatem, et bonam rationem. Et ita intellige, argumento ex eodem ordine scripturae, deficientibus legibus Cathalanis prius iudicandum esse per ius commune scriptum; et eo deficiente, secundum aequitatem, et bonam rationem, in tantum quod in hac patria Princeps non potest praeferre aequitatem non scriptam regulis iuris communis scripti* (*ibid.*, n. 18 s.). Segundo, se limita el derecho natural al derecho común escrito: *Quod hic dicit dret comu, equitat, y bona raho: dic quod ius naturale est idem apud omnes, ideo dicitur esse ius commune. Sed ius positium diuersificatur apud diuersas ciuitates, ideo vocatur ius proprium. Sed forte hic loquitur de iure communi Romanorum* (*ibid.*, n. 19 s.). Tercero, se restringe la equidad, que no puede ser *pura naturalis*, por el derecho común positivizado, con el cual queda confundida y, por tanto, es *mixta*: *AEquitas debet attendi non pura naturalis, sed mixta ex traditionibus iuris positiui, et non restringenda ad solas personas inter quas agitur [...] idest, ius commune in quantum continet aequitatem, et bonam rationem; quia praesumitur ius commune habere rationem [...] quia lex praesumitur iusta* (*ibid.*, n. 30). Por último, se equipara la razón a la *lex*: *Et ratio idem est quod lex* (*ibid.*, n. 31). Vid. VALLET, J., «Equidad y buena razón según el jurista gerundense del siglo xv, Tomás Mieres», *Anuario de derecho civil*, 30, 1, 1977, pp. 3-33.

⁵⁷ SESSÉ, *Decisionum*, Tomus Tertius, Dec. 314, n. 75 s.: *et quando alia ratio, per quam fuit lata sententia, ex capite scilicet notoriae iniustitiae non fuisset iuridica, et optima, de quo statim dicam, sufficit tamen, quod detur vnum motiuum, et caput iuridicum, vt sententia sit valida, et sustineatur, etiam si alia causa non sit iuridica [...] quia quando iudex exprimit plures causas expresse, vel relatiue, videtur se voluisse fundari praecisse in sola illa, quae esset iuridica, quia hoc sufficit ad sententiam [...] exempli causa, si sententia diceret, quod valet testamentum Petri, quia minor 14. annis potest testari, et quia probatum est, quod est maior aetate, in*

En consecuencia, para que una determinada razón –formulada dialécticamente como un *argumentum* o *topos* admitido por los *loci argumentorum legales* o la *topica iuris*⁵⁸– adquiriese validez jurídica, debía estar fundada, en defecto de una norma del *ius proprium*, en el derecho romano o canónico⁵⁹. Ello no implicaba, empero, una «aplicación» de las *leges* y los *canones* a los casos en cuestión⁶⁰.

La situación era distinta en relación con el *ius proprium*. Dado que las normas de derecho propio preveían supuestos fácticos que respondían a la realidad cotidiana y viva del lugar, a los cuales enlazaban una consecuencia jurídica determinada, el razonamiento judicial que resolvía la *quaestio iuris* podía consistir, una vez clarificado el supuesto de hecho (*factum certum*), en un silogismo lógico-deductivo de aplicación de la norma de derecho propio –citada explícitamente por el juez– al supuesto de hecho previsto en la misma⁶¹.

Ello sin perjuicio, claro está, de la práctica, común y extendida, de aludir vagamente al derecho propio, a las *constitutiones Cathalonie*, sin mención explícita de la norma que se entendía aplicable al caso –aunque detrás de dichas

hoc casu prima causa annullat sententiam, quia est causa falsa expresse contra ius. Secunda verò causa sustentat sententiam.

⁵⁸ Vid. la vestidura de los argumentos que movieron a Ferrer con la *Topica iuris sive loci argumentorum legales* de Nicolaus Everardus en FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 104, n. 1: *Arbitror magnificos doctores Regiae Audientiae ad ita determinandum motos fuisse, saltem ego motus fui inter alia argumento praedictae prouisionis infantis Martini arguendo a simili, vel ab identitate rationis, et aequitatis, vbi enim est eadem ratio, seu aequitas ibi debet esse idem ius vt latissimè per Euerardum in suo tracta. de modis arguendi in loco a simili. nu. 10. pagi 125. et arguendo ab effectu quando idem resultat effectus ex vno: qui ex altero, vt per eundem Euerard. in loco ab effectu c. 9. pag. 122.* Sobre el método de los *modi arguendi in iure*, vid. BELLOMO, M., *I fatti e il diritto. Tra le incertezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Il Cigno, Roma, 2000, pp. 567-627.

⁵⁹ A la vista de la literatura jurídica catalana que comentaba la sentencias de la Real Audiencia –en la cual, en defecto del *ius proprium*, cualquier argumento era respaldado por el derecho romano-canónico–, pensamos que las *leges* y los *canones* establecían un marco que delimitaba los *argumenta* o *topoi* válidos jurídicamente. Vid. FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 320, n. 5: *Quo autem ad dictum secundum caput, (scilicet quod dicto casu pater perdat vsumfructum quem aliàs habiturus esset in bonis aduentitiis filii) fuit declaratum referente dicto Guardioli in causa dictae supplicationis à praefata sententia interpositae. Et fundata fuit dicta declaratio per tex. in. dict. l. ff. si apparente quis mant. sue. iuncta gloss. in verbo denegata.*

⁶⁰ DUVE, T., «How is law produced?», *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective* (DUVE, T., y HERZOG, T. eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2024, pp. 54-73, esp. p. 64; *ibid.*, «Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano», *Revista de Historia del Derecho*, 35, 2007, pp. 195-226.

⁶¹ En este sentido, Francesc Eiximenis, refiriéndose al derecho propio o «leys de la terra», y no al derecho romano-canónico, afirmaba que el derecho positivo se debía «aplicar» a los casos para los que estaba hecho: «Empero en los casos qui deualen per ley positua e feta per homens mes val regir se per bon rey qui la sap applicar al negoci perque es feta», EIXIMENIS, F., *Crestíá: dotzé llibre o Tractat de regiment de princeps e de comunitats*, Lambert Palmart, 1484, Segona part, cap. 209. Si faltaba una norma de derecho propio que previese el caso en cuestión, entonces se recurría a los *argumenta* fundamentados en las *leges*, vid. MIERES, *Apparatus*, Pars Prima, coll. VI, Incipit, In nomine, n. 1-3: *Nota in verbo leges, quod istae constitutiones sunt leges municipales huius patriae [...] et secundum has constitutiones ante omnia alia iura iudicandum est in hac patria; quibus deficientibus, recurrimus ad iudicis arbitrium; quod erit secundum leges Romanas, tamquam rationabiles.*

referencias genéricas se escondían normas notoriamente conocidas por los actores jurídicos⁶².

Resulta interesante, en el sentido apuntado arriba, una *conclusio* de 12 de enero de 1501, relativa a la reclamación, por parte de la viuda de Pere Coscó, Beatriu Coscona, de los bienes de su difunto marido contra Eliseu Coscó y Gerard de Queralt⁶³. En la misma, los doctores⁶⁴ de la Real Audiencia decidieron por referencia explícita a la constitución *Hac nostra*, la cual disponía que, tras la muerte del marido, la viuda poseyese todos los bienes del mismo durante el año siguiente al fallecimiento (*any de plor*) y, después, los frutos de aquéllos hasta la recuperación de su dote y esponsalicio⁶⁵. Así, la *conclusio* fue motivada como sigue:

In facto Beatricis coscona vidue vxoris petri [co]sco quondam contra Eli-seum cosco et [Gera]ldum de queralt vt heredem et bono[rum] [posses]sorem delmacij de queralt quondam tam insuper dote quam alijs petitis facta relatione per Joannem rossell fuit conclusum quod dicta beatrix vt tene[ns] et possidens virtute constitutionis hac nostra et aliis habet ius agendi et petendi a dicto queralt bona mariti suj⁶⁶.

Nótese que la viuda Beatriu Coscona fue calificada jurídicamente —no fácticamente— como poseedora en virtud de la constitución *Hac nostra* y, en consecuencia, le fue reconocido un *ius agendi* para reclamar los bienes de su difunto marido en posesión de Gerard de Queralt.

Precisamente, una de las funciones esenciales de la motivación de las sentencias de la Real Audiencia era permitir el control público o extrínseco de la observancia del derecho propio paccionado, puesto que mediante la misma se evidenciaba la *ratio* jurídica de la sentencia⁶⁷. Debe tenerse en cuenta que,

⁶² Vid. la conclusión de la Real Audiencia de 19 de septiembre de 1494: *In facto gasparis coll ex vna et manumissorum berengarij blanc quodam pre[s]biteri ex alia facta relatione per ioannem maii fuit conclusum quod tempus annij datus per constitutiones cathalonje dicto coll ad persequendum causam recursus non est lapsum ymmo eciam restat tempus dicto coll ad persequendum dictam causam* (ACA, RA, CC, vol. 38, fol. 60r).

⁶³ ACA, RA, CC, vol. 40, fol. 233v-234v.

⁶⁴ Los jueces pertenecientes a la jurisdicción real suprema de la Cataluña moderna eran conocidos como *doctors*, aunque esta designación no implicaba necesariamente el grado de doctor, sino que debían ser «solemnnes doctors, o licentiats en drets canonic, o ciuil», vid. la constitución 1 de 1493 (*Constitutions y altres drets de Catalunya*, vol. I, llib. I, tit. XXV, cap. 1).

⁶⁵ Esta constitución fue promulgada por Pedro el Ceremonioso en 1351, vid. *Constitutions y altres drets de Catalunya*, vol. I, llib. V, tit. III, cap. 1: «Ab aquesta nostra constitutio per tots temps valedora sancim, que la muller, mort lo marit, encontinent apres la mort de aquell sie vista tots los bens de son marit posseir, e dins lo any del plor de aquells bens en totas cosas a la sua vida necessaries sie prouaida: apres lo dit any empero del plor los fruyts de aquells bens faça seus, fins a tant que a ella en lo dot, e sponalici seus sie integrament satisfet [...]».

⁶⁶ ACA, RA, CC, vol. 40, fol. 233v-234r. La remisión genérica *et aliis* debe entenderse en el contexto de la prudencia exigida del juez en el marco de la *expressio causae in sententia*. Su ausencia podía conllevar la nulidad de la sentencia en caso de error en la referencia explícita.

⁶⁷ MATHEU, *Tractatus*, cap. XII, § I, n. 41 s.: *Ratio decidendi, sive motiva tradenda sunt, quia iudex tenetur pronuntiare secundum leges [...] Faciliter namque apparebit, sententiam latam fuisse secundum, vel contra foros, si motiva, et rationes decidendo in ea reperiantur. Vid. MONTA-*

cuando los tratadistas desarrollaban la obligación del príncipe y de sus jueces de enjuiciar *per directum* o *secundum ius*, se referían principalmente al *ius proprium*⁶⁸. Asimismo, la observancia del derecho era, para los juristas catalano-aragoneses, la garantía de la tranquilidad y del buen orden de la *res publica*⁶⁹. Así, la motivación adquiría, más allá de sus funciones estrictamente endoprocesales, una función extraprocesal, relacionada con la observancia del derecho y la *quies rei publicae*⁷⁰.

Para los estamentos catalanes, dicho control de la observancia del derecho propio, a partir de las sentencias motivadas, debía desplegarse en tres niveles diferentes: (1) en sede de recurso de suplicación ante la misma Real Audiencia⁷¹; (2) mediante la visita de oficiales regios⁷²; (3) más tardíamente –las pro-

GUT, T. de, «Estudi introductori», *Peguera, Lluis de, Practica, forma y estil, de celebrar Corts Generals en Catalunya, y materias incidents en aquellas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. XI-LVII, esp. p. XXIV.

⁶⁸ OLIBA, A., *Commentarius, ad vsat. Alium namq. de Iure fisci. lib. 10. constit. Cataloniae*, Ex Typographia Gabrielis Graells et Geraldii Dotil, Barcinonae, 1600, cap. 3, n. 25-27: *Ibi et tenerent iustitiam, et iudicaret per directum. [...] et est sensus planus, vt in Cathalonia dominus Rex Iudicet per directum, idest, per dret. est autem iudicare per directum, causa cognita et iuribus patriae seruatis, statuere, decernere, iudicare. [...] In audientia Regia Cathaloniae est iudicandum secundum iura patriae et non secundum conscientiam. [...] Quod Princeps debet seruare suas leges, ita quod in quantum est adstrictus per vsaticos et constitutiones Cathaloniae, non potest contra illas veniendo, vti absoluta potestate, praesertim, quoad iustitiam ministrandam.*

⁶⁹ PEGUERA, *Practica*, cap. 9, n. 1: *Inter cetera quibus Reipublicae quies et tranquillitas florere solet, est legum integra obseruatio: quae vt cunque sint semper illis parere decet: tum omnium maxime quibus ciuitas decoratur, ac sincere conseruatur*; MATHEU, *Tractatus*, cap. XII, § I, n. 32: *Recto regimini vtilior haec obseruantia est, dum iudicibus imponitur necessitas exprimendi causas propter quas ad sic pronuntiandum moventur.*

⁷⁰ Sobre las funciones de la motivación en el derecho catalán de la edad moderna, *vid.* IRAZÁBAL, D., «¿Cui prodest la obligación de motivar las sentencias en Cataluña (1510)? Autoridad, legitimidad, observancia», *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho IV*, Dykinson, Madrid, en prensa.

⁷¹ En la Corte General de Monzón de 1510, la misma en la que se promulgó la constitución 55 de 1510, los estamentos catalanes propusieron al rey el aumento del número de los doctores de la Real Audiencia de ocho a doce (AHCB, *Corts*, 1B. XVI-79, *Memorial fet sobre lo redreç de la Justicia e altres coses en concordia dels tres staments de la Cort de Catalunya*, n. IV), y que los doce doctores se distribuyeran en dos salas, una presidida por el Canciller y la otra por el Regente de la Cancillería, para que se pudiera suplicar la sentencia de una sala a la otra, con posibilidad de tercera suplicación ante las dos salas juntas (*ibid.*, n. IX), propuestas que fueron aceptadas, con algunas añadiduras, por la reina Germana de Foix (AHCB, *Corts*, 1B. XVI-79, *Respostes fetes per part de la Reyna nostra Senyora als memorials presentats en concordia dels tres staments*, Al quart; Al IX). Sin embargo, no fueron promulgadas las respectivas constituciones hasta la Corte de 1512 (*Constitucions fetes per la Molt Alta Senyora Reyna Dona Germana consort e lochtinent general del Serenissimo e Catholich Princep lo Senyor Don Ferrando rey de Arago, de les Dos Sicilies etc. en la sizena cort de Catalunya celebrada a tots los regnes deça mar en la uila de Montço en lany Mil. D. e dotze*, Jaime Vingles, Barcelona, 1520, cap. I y VII).

⁷² La constitución 60 de 1510, siempre de la misma Corte General de Monzón de 1510, bajo la reveladora rúbrica «De la informacio sobre la violacio de les leys de la partia», preveía un mecanismo de visita de los doctores de la Real Audiencia para los casos –como las conclusiones– que escapaban al sindicato de la constitución de la *Observança* de 1481 porque eran decididos con deliberación colegiada, y ello porque «appar reste lo cami vbert ala violacio e rompiment dels dits vsatges: constitucions: capitols: e actes de cort: e altres leys sobredites» (*Constitucions fetes per lo Illustrissimo e Catholich princep rey e Senyor don Ferrando*, cap. LX). *Vid.* TORRA-PRAT, R.,

puestas estamentales más tempranas en este sentido que hemos localizado datan del 1533⁷³—, a través de la publicación de la literatura jurídica decisionista⁷⁴.

Es cierto, no obstante, que la *ratio* jurídica que debía ordenar la *voluntas* del *animus* del juez, podía ser temperada por la *aequitas*, de modo que se suavizara el *rigor iuris* en casos determinados. Sin embargo, para evitar distorsiones naturalísticas del sistema iuscéntrico, dicha *aequitas* no podía ser *pura naturalis*, sin una mínima vestidura jurídica, sino que debía guiarse, a su vez, por las reglas del *ius commune* en materia de equidad⁷⁵.

II.3 EL MOTIVUM O LA CAUSA COMO RATIO DECIDENDI

El *motivum* o la causa, basados en consideraciones de tipo jurídico, eran únicamente los decisivos y determinativos de la solución del caso. Ello excluía las argumentaciones y referencias normativas que fundamentaban el *motivum* o la causa. Se trataba, en definitiva, únicamente de la *ratio decidendi* desprovista de cualquier comentario o aderezo que no hubiese sido decisivo para la solución contenida en la parte dispositiva de la sentencia⁷⁶.

Ello explica la ausencia —en términos generales, aunque hay excepciones, casi siempre relativas al derecho propio, como el caso de la viuda Beatriu Coscona de 1501 comentado supra— de referencias normativas explícitas en las sentencias, las cuales recogían únicamente la *causa decidendi*⁷⁷. Lo cual no debe interpretarse como ausencia de fundamentación jurídica de la decisión. El conjunto de consideraciones que no constituían la nuda *ratio decidendi* —esto es, los *argumenta* junto con las *leges*, los *canones* o el *ius proprium* que los validaban jurídicamente— quedaban reflejadas en la literatura jurídica decisionista,

«From Judici de Taula to Visitas. A Brief Overview of How Catalan Parliaments Made Public Officials Accountable», *eHumanista*, 48, 2021, pp. 54-62.

⁷³ AHCB, *Corts*, 1B. XVI-92.

⁷⁴ CAPDEFERRO, J., «Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina», *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX* (DE DIOS, S., et al. coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, pp. 235-258.

⁷⁵ MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VIII, cap. 2, n. 26-30: *Et nota quod iudex debet iudicare aequitate inspecta; cum enim ex sententia ius fieri debeat, sicut ipse legislator aequitatem sequitur, ita et iudice sequi oportet [...] AEquitas debet attendi non pura naturalis, sed mixta ex traditionibus iuris positiui [...] idest, ius commune in quantum continet aequitatem, et bonam rationem.*

⁷⁶ MATHEU, *Tractatus*, cap. XII, § I, n. 41 s.: *Ratio decidendi, sive motiva tradenda sunt.*

⁷⁷ Vid. la conclusión de 6 de abril de 1500: *Verum quia de equitate canonica per ius ciuile aprobata eciam fillijs spurijs pro eorum sustentatione debentur alimenta fuit conclusum quod adiudicentur dicto Joannj de bouadilla pro sua sustentatione super hereditate et bonis dicti roderici quinquaginta libre pro alimentis* (ACA, RA, CC, vol. 42, fol. 139r). Ciertamente, debe tenerse en cuenta un factor de prudencia en la omisión de las *leges*. OLIBA, *Commentariorum de actionibus*, Pars Secunda, Praemunitio, cap. II, n. 3-4, recomendaba a los abogados ser cautos y no alegar las *leges* públicamente, sino sólo a los oídos del juez: *In hac vero consideratione et inspectione intelligit patronus speciale nomen actionis, [...] nam ex nomine actionis praecognito, multa commoda patronus consequetur, tametsi exprimere illud in libello non sit in praeceptis: sed prudentes aduocati [...] multa intra se de causa norunt, quae se ignorare demonstrant. [...] Insuper legem pro sua caussa expresse facientem non debet cautus aduocatus publice allegare, sed eam iudici ad aurem dicere.*

normalmente elaborada, con notables excepciones, como la de Fontanella⁷⁸, por los propios doctores de la Real Audiencia⁷⁹.

Este nivel adicional de publicidad, que implicaba una exposición pública, no sólo de la *causa decidendi*, sino también de la discusión dialéctica, lógica y argumentativa –basada en las alegaciones de las *leges* y los *canones*–, que servía de soporte de la misma, estaba reservado a las *decisiones* impresas. Sessé, en este sentido, diferenciaba claramente entre los *motiva* y los *iura allegata*, de modo que estos últimos no aparecían en la sentencia comentada y debían añadirse *in margine* en la respectiva *decisio*⁸⁰.

Así quedó expresado en el proyecto de 1533, de origen estamental, de publicación periódica de *decisiones* hechas a partir de las conclusiones de la Real Audiencia. En el mismo, los *consellers* de Barcelona proponían que, bajo juramento y oída sentencia de excomunión, los doctores de la Audiencia «dedujeran magistralmente» en las *decisiones* el derecho propio o común, o la doctrina de los doctores, que habían «seguido» en cada caso, como se hacía en la Rota Romana⁸¹.

⁷⁸ CAPDEFERRO, *Ciència i experiència*, pp. 283-309, esp. 293-296, quien califica el caso de Fontanella como revolucionario. Si bien la fundamentación jurídica de las causas expresadas en las sentencias que Fontanella comentaba en sus *decisiones* no era auténtica, disfrutó de un acceso privilegiado a las fuentes primarias, tanto a los libros de *decisiones* manuscritas de los doctores de la Audiencia (*et sic resolut quod sic, dicitque sic se intellexisse resolutum in Senatu iunctis tribus aulis, vidi ego decisiones manuscriptas egregij olim Senatoris Hieronymi Torner, et postea Regentis Regiam Cancellariam, qui decis. 50. dicit se interfuisse huic resolutioni, quae facta fuit 13. Feb. 1604*); como al Archivo Real (*[s]ed ego vidi in archiuo regio conclusiones et huius causae, et illius, quam reffert Nob. à Peguera*), vid. FONTANELLA, J. P., *De Pactis Nuptialibus, siue capitulis matrimonialibus tractatus...*, Apud Laurentium Dèu, Barcinonae, 1612, Tomus Prior, cla. 3, glo. 3, n. 37; cla. 4, glo. 2, n. 39.

⁷⁹ Vid. FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 276, n. 1, donde primero reproduce el motivo de una sentencia de la Real Audiencia relativa al pago del diezmo de las uvas vendimiadas al prior de Sant Pere de Cercada, interpolando unas letras: *[a]ttento iuris communis AA et municipalis B. dispositione sancitum est ex omni fructu decimam deberi*; y seguidamente añade los *iura* que lo fundamentan, siguiendo el orden de las letras interpoladas: A. *Pro isto articulo vide speculato. in titu. 1. de Decimis n. 12 circa fi. qui titulus est in libro quarto part. 3. fol. 293. in noua impressione [...]* B. *Pragmatica Regis Ferdinandi 2. dat. in villa de Monço. 2. Septembris 1510. incipien. Nos don Ferrando fol. mihi. 388.* Debe advertirse que los *iura* alegados en las *decisiones* para fundamentar los motivos de las sentencias no siempre eran auténticos, sino que podían ser elaborados *a posteriori*. Vid. *ibid.*, cap. 275, n. 1: *Dictas Regias sententias fundatas fuisse, seu fundari potuisse arbitror, per iura quae infra (sequendo ordinem literarum, seu characterum supra in marginibus positarum) continuabuntur*; *ibid.*, cap. 278, n. 2: *Iura quibus fundari potuerunt motiua huius declarationis, videri poterunt in allegationibus supra in proximis tribus sententiis tradita*. Sí que pueden ser considerados auténticos –con las limitaciones que implica una reelaboración posterior para la publicación impresa– cuando los decisionistas habían sido relatores o, al menos, intervenido en la decisión de la Audiencia. Vid. *ibid.*, cap. 179, n. 1: *Et pro fundamento deducta fuerunt multa, et inter alia, sequentia, quae tunc ad mei memoriam in meo libro continuauit vt sequitur [...]*.

⁸⁰ SESSÉ, *Decisionum*, Tomus Primus, Dec. LX: *Et quia fundamenta et rationes tam facti, quam iuris vtriusque partis sunt bene descripta in motiuis dominorum Iudicum, visum fuit motiua scribere cum iuribus in margine allegatis, vbi apparebit de meritis totius causae*.

⁸¹ ACHB, C., 1B. XVI-92, doc. 12, *Memorial quart trames per los magnífichs Consellers de la Ciutat de Barchinona als magnífichs Sindichs de la dita Ciutat presents en les corts generals que de present se celebren en la vila de Monso per delliberacio del Consell dela xxiiij celebrat a*

De todo lo anterior se desprende que el juez debía expresar en su *sententia* el motivo o la causa eficiente –fundamentada en razones de tipo jurídico– que había sido decisiva para llegar a una determinada solución de la controversia. Es en este sentido que la *sententia* era considerada un *motus animi* del juez: la *sententia* era el producto de una causa motiva racional y jurídica⁸². Puede observarse la utilización del verbo «motivar» con esta precisa significación en las *Decisiones* de Sessé⁸³, así como en el opúsculo *Dello stile legale* del cardenal De Luca⁸⁴.

En síntesis, cabe resumir la motivación a la que nos referimos aquí bajo el aforismo de la *expressio causae in sententia*. Éste fue, sin embargo, adaptado o traducido a las circunstancias catalanas. Devino, así, en el lenguaje del *ius proprium* catalán –sobre la base de la terminología del *ius commune*, pero con importantes influencias de la praxis rotal itálica, fundamentalmente florenti-

xviii de Setembre any mdxxxii..., n. V: «Item que sie feta de present eleccio de dos doctors del Real Consell çoes vn de quiscuna sala los quals haien de jurar e hoir sententia de excommunicatio que de totes les difficultats que occorran sobre les causes ques tractaran y decidiran per auant en la Real audiencia [...] faran ses decisions deduhint magistralment les constitucions actes de Cort pragmatiques e altres drets de la terra e les disposicions del dret comu y en deffecte de les sobre dites disposicions eo corroboracions de aquelles decisions e oppinions de doctor o doctors los quals la audiencia en tal cas haura seguit al modo de les Decisions de la Rota Romana [...]». La periodicidad de entrega de los volúmenes de decisiones a los diputados del General se establecía en dos años.

⁸² No nos convence la relación que estableció AJELLO, R., *Arcana Juris. Diritto e Politica nel Settecento Italiano*, Jovene, Napoli, 1976, pp. 338-351, esp. p. 341 entre la definición de la sentencia como *motus animi* y el secreto de los motivos. No pensamos que el *motus animi* fuese exclusivamente subjetivo e inexpressable en términos racionales. El *motus animi* inexpressable racionalmente se refería, a nuestro parecer, a un movimiento del ánimo de tipo emocional. Véase cómo los *consellers* de Barcelona calificaban, en una carta a Fernando II, de inexpressable la alegría que habían concebido en su ánimo por la toma de Granada: «Rebut hauem de la Magestat Vostra una letra ab la qual nos ha manifestat com a dos del present mes les ciutat e Regne de Granada es vengut en poder e Senyoria de Vostra gran altesa de que es stada concebuda en nostro anjmo tanta alegría que expremir en manera alguna nos poria» (AHCB, *Lletres closes*, 1B. VI-34, 1490-1494, fol. 75v). De hecho, la exigencia del secreto de los motivos de los votos en el derecho castellano demuestra que éstos eran entendidos como potencialmente expresables y no como arcanos de suyo incommunicables (Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 en *Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Pilippe Segundo nuestro Señor*, en casa de Iuan Iñiguez de Liquerica, Alcalá de Henares, 1581, Lib. 2, Tit. 5, Ley 42).

⁸³ SESSÉ, *Decisionum*, Tomus Primus, Dec. V, n. 43: *vt in dicto processu contra los Ruyzes fuit motiuatum, dicendo, quod de rigore est proprietas, licet de consuetudine Regni, iudicetur possessorium; ibid., Dec. XX, n. 6: ita fuit iudicatum et motiuatum in processu Procuratoris Fiscalis et Iuratorum de Vallouar in articulo iurisfirm. super apprehensione anno 1604. in Curia Iustitiae Aragonum, vbi fuit dictum in motiuis, quod licet de iure in pactis de retrouendendo verbis directis conceptis, ponantur verba directa, veluti poenitus, ipso iure, et similia, importantia effectum ipso iure, non tamen illud operatur resolutionem actus ipso iure, retransferendo dominium et possessionem, vt in pacto legis commissoriae, cum illud non a partium voluntate pendeat, sed a lege.*

⁸⁴ DE LUCA, G. B., *Dello stile legale*, Roma, Giacomo Dragondelli, 1674, cap. XVII, n. 2 s.: «quello stile del quale si è discorso, riguarda il modo del motiuare, e del discorrere, ouero del mettere in carta le ragioni et i motiui, per i quali si sia giudicato, ouero che si abbia in pensiero di giudicare».

na⁸⁵—, se hablaba de la expresión, en la sentencia definitiva⁸⁶, de los motivos que habían movido el ánimo del juez a decidir de una determinada manera y no de otra.

II.4 RECAPITULACIÓN E IMPLICACIONES PARA LA COMPRENSIÓN DE LA CONSTITUCIÓN 55 DE 1510

Recapitulando los apuntes anteriores sobre la semántica de la motivación, concluimos que, en la praxis jurisdiccional de la Real Audiencia de Cataluña, «motivar» consistía en expresar los motivos o las causas de la decisión judicial, entendiendo por tales las razones fácticas y jurídicas —informadas por las alegaciones de las partes y los hechos probados en el proceso— decisivas para la solución adecuada de un caso concreto, en la sentencia definitiva. Dicha práctica implicaba una exposición pública, razonada y razonable en términos jurídicos, del *motus animi* del juez y, por tanto, se erigía en una vía extrínseca de control de la razonabilidad jurídica del elemento volitivo de la decisión del juez.

A partir de esta reconstrucción semántica, la constitución 55 de 1510 cobra un significado más preciso y es posible comprenderla con unas lentes más alejadas de las categorías de nuestro presente. Ello se debe a que la constitución 55 de 1510 presupone el bagaje semántico referido arriba, que es a la vez lejano y

⁸⁵ FONTANELLA, *Decisiones*, Tomus Primus, Dec. 287, n. 15-19, para explicar el estilo catalán de la *expressio causae in sententia*, citaba al florentino Girolamo Magoni, autor que en realidad se había ocupado del problema —propio de la práctica rotal de los *motiva*— de la divergencia de contenido por omisión entre el documento que contenía los motivos, llamado *motiva*, y la sentencia, *vid.* MAGONIUS, H., *Decisionum caussarum tam Rotae Florentinae quam Rotae Lucensis*, Palthenius, Francofurto, 1600, Dec. 132, n. 15 s.: *Praeterquam, quod si id fuit in sententia omisum, in motiuis per nos extitit latius declaratum, et suppletum teneri ad dimittendum. Motiua enim, maxime si reddatur in eis ratio dictorum, sunt pars sententiae [...]. Et praesertim in locia, vbi ex forma statuti, vt hic, iudices tenentur dare motiua. Vid.* SCHOLZ, J. M., «Motiva sunt pars sententiae. Urteilsbegründung in Aragón (16.-18. Jahrhundert)», *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto*, vol. II, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, pp. 581-598, esp. pp. 590-592.

⁸⁶ La práctica de la Real Audiencia tendió a motivar únicamente las sentencias definitivas, no las interlocutorias, de primera instancia y las de ulteriores instancias sólo en caso de contradicción con la sentencia anterior, pero no las confirmatorias de la instancia. *Vid.* XAMMAR, *De officio iudicis*, Pars I, q. XV, n. 8 s.: *In Cathalonia tenentur iudices causam in sententia exprimere et motiua apponere [...] nam constitutio illa [sc. la constitución 55 de 1510] de diffinitiuis expresse loquitur vnde Regij Senatores abstinent saepe in interlocutorijs motiua adijcere. Praetera in nostra Regia Audientia non ponuntur motiua in sententijs etiam diffinitiuis confirmatorijs priorum sententiarum, licet ex nouiter deductis confirmantur [...] est in arbitrio iudicis praefato casu motiua inserere et ita praxis obseruat; Praxis ciuilibis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata, rubr. 24, n. 18 s.: quod intellige [sc. la obligación de motivar] in sententijs diffinitivis, secus interlocutorijs [...] vnde solent se abstinere saepe R. Senatores in interlocutorijs motiua adijcere [...] Insuper neque in sententijs etiam diffinitivis priorum confirmatorijs licet nouiter deductis confirmantur, non ponuntur motiua.*

distinto de las categorías de pensamiento actuales⁸⁷. He aquí el texto de la constitución:

«Dels motius de les sentencies. Mes auant statuim e ordenam ab loacio e approbacio de la present cort que tots los jutges qui daran sentencies diffinitives en lo present principat de Catalunya e comdats de Rossello y Cerdanya en qualseuol cort o consitori que sien: encara que fossen en nostra Real audiencia o de nostre loctinent general hagen e sien tenguts de exprimir en les dites sentencies diffinitives los motius quels hauran moguts per axi declarar e diffinitiuament sentenciar»⁸⁸.

En realidad, la constitución 55 de 1510 no innovaba, sino que revestía el estilo de los doctores de la Real Audiencia de motivar sus sentencias definitivas con la forma solemne de constitución o *lex generalis* paccionada. La práctica de motivar las sentencias regias en Cataluña venía de antiguo y era acorde con las características iuscéntricas y, aunque más indirectamente⁸⁹, pactistas del derecho catalán bajomedieval. Su vigencia práctica puede observarse ya en las sentencias de los siglos XIV y XV⁹⁰. La obligatoriedad de la práctica de motivar las sentencias se derivaba, antes de la constitución 55 de 1510, de la necesaria observancia del *stylus* como si fuese una *lex*⁹¹. A partir del 1510 –a propuesta de los estamentos por razones que, en general, guardaban relación con la preocupación estamental ante las tendencias iusnaturalistas de los doctores de la

⁸⁷ Sobre la «alteridad» del Antiguo Régimen, vid. GARRIGA, C., «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglo XVI-XVII)», *Revista de Historia del Derecho*, 34, 2006, pp. 67-160, esp. pp. 72-77.

⁸⁸ *Constitucions fetes per lo Illustrissimo e Catholich princep rey e Senyor don Ferrando*, Cap. LV.

⁸⁹ Cfr. CYADC-1588-1589, 1.7.3.2. La imbricación entre el pactismo, como momento de promulgación paccionada de la norma jurídica de derecho propio, y el iuscentrismo, como momento de aplicación por el juez o tribunal de dicha norma jurídica de derecho propio al caso concreto es manifiesta las fuentes, vid. MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VIII, cap. 1, n. 19: *Princeps in hac patria, per leges pactionatas ligatus est iudicare secundum dicta iura*. Asimismo, debe recordarse que ambos momentos eran de tipo jurisdiccional.

⁹⁰ Vid. en una sentencia regia de 1368, incluida en CYADC-1588-1589, 2.3.1.6 [...] *meritis dictae inquisitionis cum diligentia perpensis, per quae constat [...] imo per eadem inquisitionis merita constat, quod [...] idcirco ex his moti, et ex alijs quae ad iuste iudicandum valent animum Regium informare, pronunciamus sententialiter [...]*; o en otra de 1372: *Ideo moti ex his et alijs quae mouere possint et debent animum recte et equanimiter iudicantis* (ACA, AR, Reg. 1450, fol. 1v). Dado que el substantivo neutro *motivum* aparece en el siglo XIII (NIERMEYER, J. F., et al., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Brill, Leiden, 1993, p. 707), es probable que la práctica de motivar las sentencias regias en Cataluña hubiera surgido alrededor del siglo XIII. En el mismo sentido, SAUVEL, «Histoire du jugement motivé», pp. 10-21 indicó, en base a los *Olim*, que las primeras sentencias escritas y motivadas de la *curia regis* francesa databan del 1254 (para los *rotuli* del *Echiquier* de Normandía, avanzó la fecha al 1207), práctica que desapareció en el siglo XIV por mor del estilo del *Parlement* de París.

⁹¹ FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 505, n. 2: *Et quod styli, ac vsus et practicae regiae audientiae seruandi et seruandae sint et pro legibus haberi debeant*, quien remite a MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. X, cap. 8, n. 102: *stylus curiarum seruandus est ad vnguem, dato quod lex sit in contrarium*.

«nueva»⁹² Real Audiencia privativa de 1493–⁹³, se superponía un nuevo nivel de obligatoriedad, que dimanaba del revestimiento del estilo motivacional con la forma solemne de una *lex generalis pactionata*.

III. EL CASO GATTINARA C. SÁNCHEZ (1544)

Procedemos en lo que sigue a exponer el caso Gattinara c. Sánchez de 1544. Este caso permitirá (1) plantear la formación colegial de los *motiva* a través de la *relatio*, la emisión de los votos motivados y la confección de la *conclusio*; (2) profundizar en un aspecto de la semántica de la motivación, a saber, los modos de expresión de la *causa* en la sentencia a través de las conjunciones causales *quia* y (*attento*) *quod*; (3) ahondar en la faceta factual de la motivación de las sentencias que era, a su vez, jurídica, es decir, la remisión a un *factum* en cuanto *ratio decidendi*; (4) exponer la relación entre las dos fuentes históricas de conocimiento principales para el estudio de la motivación de las sentencias: la *conclusio* y la respectiva *sententia*.

La conclusión de 17 de mayo de 1544 y la respectiva sentencia de 23 de mayo de 1544⁹⁴, relativas a la reclamación de un crédito que había quedado insatisfecho entre el gran canciller de Carlos V, Mercurino Gattinara⁹⁵, y el tesorero general de la Corona de Aragón, Luis Sánchez⁹⁶, resultan útiles para

⁹² FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 7, n. 2 habla de un *novus ordo Regiae Audientiae* a partir de las constituciones de la Corte de Barcelona de 1493. Debe tenerse presente, no obstante, que lo nuevo es el *ordo*, no la Real Audiencia en cuanto tal, cuya vinculación con la *curia regis* bajomedieval, en la mentalidad de los actores jurídicos de la alta edad moderna, no se puede desconocer. Vid. MONTAGUT, T. de, «El poder del dret durant el regnat de Martí l'Humà», *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410. L'interregne i el Compromís de Casp* (FERRER, M. T. ed.), Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 51-67.

⁹³ Cfr. el memorial de la Corte de Lérida de 1515: «Item que ates lo abus se fa per lo consell real volent deduir les causes ab rahons que ells matexos se troben naturals fora de tota disposicio de dret que de aqui aldevant los sia manat que hagen [...] declarar segons disposicio de Constitucions e usatges e en defecte de aquells segons disposicio de dret Civil e Canonic» (AHCB, *Corts*, 1B. XVI-79, f. 1v). Esta preocupación puede relacionarse con aseveraciones de los doctores de la Audiencia tales como la siguiente de una conclusión de 1 de febrero de 1500: *attenta veritate rei et iusticia naturali que in iudicio Regio summopere est attendenda et colenda* (ACA, RA, CC, vol. 40, fol. 109r).

⁹⁴ Vid. la *conclusio* de 17 de mayo de 1544, en ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 173v-174v; y la *sententia* de 23 de mayo de 1544, en ACA, AR, Reg. 4244, fol. 137v-140v. Cfr. una transcripción de la sentencia en LALINDE, J., *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964, pp. 625-627.

⁹⁵ RIVERO, M., *Gattinara. Carlos V y el sueño del Imperio*, Sílex, Madrid, 2005; ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 89-125; HEADLEY, J. M., *The emperor and his chancellor. A study of the imperial chancellery under Gattinara*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.

⁹⁶ Luis Sánchez no ha recibido una atención historiográfica equiparable a otros tesoreros judeoconversos del linaje de los Sánchez, vid. por ejemplo MOTIS, M. Á., «Los judeoconversos en la Corona de Aragón (siglos xv-xvi): Estrategias y mentalidad de una nueva élite mercantil y financiera», *Los judeoconversos en la economía de la Península Ibérica (siglos xv-xvii)* (Asensio, Santiago, y Chumillas, Rosa eds.), Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital,

realizar una primera aproximación al funcionamiento «vivo» de la motivación en la práctica procesal de la Real Audiencia de Cataluña.

En 1544, tanto el gran canceller Mercurino Gattinara como el tesorero general de la Corona de Aragón, Luis Sánchez, habían fallecido (ambos en 1530). Sin embargo, restaba todavía insatisfecho parcialmente el crédito que Mercurino Gattinara ostentaba contra Luis Sánchez, consistente en una promesa de pago de 5.000 ducados de oro, por mandato de Carlos V⁹⁷. A falta de mayor concreción en los documentos judiciales mencionados, nuestra hipótesis es que Mercurino Gattinara habría sido acreedor de la Corona, concretamente del rey en cuanto conde de Barcelona. Por ello, Carlos V habría ordenado a su tesorero Luis Sánchez –si bien personalmente (¿devendría nuevo acreedor de la Corona?)– prometer el pago de la deuda a Mercurino Gattinara, con rendición de cuentas de los pagos que realizase ante el *Mestre Racional* de Cataluña⁹⁸. De otro modo, no encontramos una explicación satisfactoria de la jurisdicción de la Real Audiencia de Cataluña, ni tampoco de la prueba de los pagos de Luis Sánchez a través de certificadorias de los cómputos presentados por Luis Sánchez ante el *Mestre Racional*⁹⁹.

A partir del 1530, las respectivas posiciones jurídicas de acreedor y deudor se transmitieron a los herederos de los mismos. Así, Antonio Gattinara, *magnus cancellarius Regni Neapolis*, heredero y sucesor de Mercurino Gattinara, reclamó la parte de la deuda no satisfecha, que ascendía a ca. 2.500 ducados de oro (más los intereses), a María de Toledo, viuda de Luis Sánchez y usufructuaria de los bienes del mismo, así como tutora del hijo y heredero de Luis Sánchez, Antonio Gabriel Sánchez¹⁰⁰. En un determinado momento del proceso, la causa

Madrid, 2020, pp. 67-140, esp. pp. 109-110. Agradezco al investigador del EHESS, Diego Bilsky Guerscovich su amable orientación en este punto.

⁹⁷ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 137v: *Causam [...] in et super duobus mille et quingentis ducatis restantibus ad soluendum ex quinque mille ducatis promissis per dictum ludouicum Sanchiz quondam illustri Marcurino de gattinaria quondam olim magno Cancellario Sue Maiestatis; ibid.*, fol. 138v: *de predictis quinque mille ducatis auri predicto magno olim Cancellario debitis ex mandato Cesaree Maiestatis*.

⁹⁸ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 138r: *ex quinque mille ducatis quos dictus Ludouicus Sanchez quondam generalis thesaurarius cum polissa seu albarano eius manu subscripto soluere promisit predicto olim magno Cancellario offerendo recipere in compotum quicquid fuisset ex illis solutum*. Téngase en cuenta que el tesorero general de la Corona de Aragón debía rendir cuentas ante el *Mestre Racional*, cuyo oficio quedó, en la edad moderna, vinculado particularmente a Cataluña, vid. FERRO, *El Dret Públic català*, p.87, n. 192. sobre el *Mestre Racional* vid. MONTAGUT, T de, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1239-1419)*, vol I, Fundació Noguera /Virgili & Pagès, Barcelona/Lleida, 1987.

⁹⁹ *Ibid.*, fol. 138v: *Visa certificatoria in autentica forma extracta ab officio magistri rationalis presentis principatus Cathalonie de et super compotis ibi redditis per dictum ludouicum Sanchez quondam de predictis quinque mille ducatis auri predicto magno olim Cancellario debitis*. Sobre el *Mestre Racional* vid. MONTAGUT, T. de, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, vol. I, Fundació Noguera/Virgili & Pagès, Barcelona/Lleida, 1987.

¹⁰⁰ *Ibid.*, fol. 137v-138r: *causam [Antonii de gattinaria] [...] contra nobilem mariam de toledo vxorem relictam Ludouici Sanchez quondam generalis thesaurarii regni aragonum et tenentem et possidentem illius bona et vsufructuariam bonorum illius et alias tutricem et curatricem [Antonii] gabrielis Sanchez filii et heredis predicti Ludouici Sanchiz [...] visis petitione et articulis oblatis [...] in et cum quibus fuit petitum predictos nobiles mariam de toledo dictis nominibus et antonium gabrielem Sanchez filium et heredem predicti ludouici Sanchez quondam*

fue continuada contra María Sánchez de Toledo, hija y heredera de Luis Sánchez (¿debido, quizá, al fallecimiento del heredero y/o de la viuda de Luis Sánchez?)¹⁰¹. El caso enfrentó, por consiguiente, al heredero de Mercurino Gattinara, Antonio Gattinara, y a la heredera del tesorero general de la Corona de Aragón, María Sánchez de Toledo.

La causa fue conocida en primera instancia por la Real Audiencia, después de que fuese evocada a la misma, a petición de Antonio Gattinara¹⁰², por razones que no conocemos con seguridad, pero probablemente relativas a la elevada cuantía del pleito¹⁰³.

III.1 LA *CONCLUSIO* DE 17 DE MAYO DE 1544

La *conclusio* era el documento cronológica y metodológicamente anterior y que servía de base a la posterior *sententia*. Partimos, por tanto, del comentario de la *conclusio* de 17 de mayo de 1544. La estructura de la misma es la siguiente. Comienza, bajo un *signum crucis*¹⁰⁴, por un encabezamiento que indica los siguientes datos: (1) la fecha, sábado 17 de mayo de 1544; (2) el lugar, Barcelo-

condemnari ad soluendum et satisfaciendum predicto nobili Antonio de gattinaria vt heredi et successori dicti quondam Illustris et nobilis mercurini de gattinaria magni Cancellarij Sue Maiestatis duos mille et quingentos ducatos et interesse illorum restantes ex quinque mille ducatis quod dictus Ludouicus Sanchez quondam generalis thesaurarius [...] soluere promisit predicto olim magno Cancellario.

¹⁰¹ *Ibid.*, fol. 138r-v: *Visis literis citatorijs ad continuacionem cause a regia audientia emanatis contra nobilem mariam Sanchez filiam predicti Ludouici Sanchez*. El fallecimiento de la viuda María de Toledo parece indicarse en la conclusión: *et nobilem Mariam Sanchez de toledo quondam nominibus* (ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 173v).

¹⁰² ACA, AR, Reg. 4244, fol. 137v: *Visa supplicatione in regia audientia oblata per guillemum Joannis procuratorem nobilis Antonij de gattinaria in et cum qua suplicauit euocari ad regiam audientiam Causam quam eo nomine ducere intendebat contra nobilem mariam de toledo*. La evocación es un instituto esencial, junto con la apelación, para explicar la expansión y la *vis attractiva* de la jurisdicción de la Real Audiencia en la edad moderna. *Vid.* CAPDEFERRER, J., «Plets, justícia i poder a la Barcelona dels segles XVI i XVII», *Quaderns d'Història*, 23, 2016, pp. 137-167; *ibid.*, «Una justícia ciutadana novadora», *Dret, conflictes i justícia: Barcelona 1700* (GARCÍA ESPUCHE, A. dir.), Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2015, pp. 139-175.

¹⁰³ La cuantía indicada por el actor en su petición ascendía a 2.500 ducados de oro, esto es, aproximadamente 3.000 libras barcelonesas. Para las equivalencias de moneda *vid.* VENTURA, J., «Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón, en tiempos de Fernando el Católico», *Medievalia*, 10, 1992, pp. 495-514; ESTRADA-RIUS, A., *La casa de la moneda de Barcelona. Les seques reials i els col·legis d'obres i de moneders a la Corona d'Aragó (1208-1714)*, Fundació Noguera/Pagès, Barcelona/Lleida, 2015, p. 13 s. FERRER, *Obseruantiarum*, Pars Prima, cap. 2, n. 2 s., indica que, antes de 1585, las causas mayores de 100 libras se evocaban *sine qualitate*, y ello *quia omnis iurisdictio in Cathalonia processit a domino rege tanquam riui-li procedentes a fonte*.

¹⁰⁴ Éste representaba la invocación de la divinidad como fuente última de la justicia. Esta costumbre es descrita por FONTANELLA, *De Pactis Nuptialibus*, Tomus Prior, cla. II, n. 11: *laudabilem esse admodum, et valde extollendam doctorum, et scribentium consuetudinem, qui lecturas in scholis, consilia in scriptis, et sententias in foro, ab inuocatione diuini numinis exordiantur [...] qui eas ab eadem diuina inuocatione, aut saltem a venerando crucis signo ordiuntur*.

na, que fue la sede fija (salvo episodios esporádicos de epidemias) de la Audiencia civil –no así del Real Consejo en materia criminal– desde el 1542¹⁰⁵; (3) el relator de la causa, por remisión al de la conclusión inmediatamente anterior, el doctor Esteve Salavardenya; (4) el presidente de la sala, Francesc Castelló, doctor más antiguo de la misma¹⁰⁶; (5) los doctores presentes en la deliberación y votación de la causa: Pere Clariana de Seva, Esteve Salavardenya, Francesc Romeu y Bernat Vilana¹⁰⁷.

A continuación, nuevamente introducido por un *signum crucis*, principia el cuerpo textual de la *conclusio*. Primero, se realiza una referencia a las partes del proceso y a la controversia, esto es, al *factum causae*¹⁰⁸, al cual ya hemos hecho aludido arriba. Seguidamente, se recoge de nuevo el nombre del relator de la causa, el doctor Esteve Salavardenya, pero se añade el del correlator, el doctor Francesc Romeu, quien fue comisionado posteriormente para integrar una correlación con el relator inicial¹⁰⁹.

III.1.1 La comisión de las causas *ad referendum*

Se preveían dos vías para la decisión de las causas conocidas por la Real Audiencia. La más sencilla era la decisión por el relator a quien se había encargado, a través de una comisión decretada por el canceller o el regente de la Cancillería¹¹⁰, la causa en cuestión *ad decidendum* como juez único, sin necesi-

¹⁰⁵ Constituciones 5 y 15 de 1542 (*Constitutions y altres drets de Catalunya*, vol. I, llib. I, tit. 24, n. 5, cap. 5; vol. I, llib. I, tit. 24, n. 6, cap. 15).

¹⁰⁶ Presidía en sustitución del presidente nato de la sala segunda, el regente de la Cancillería, Pere Arnau Gort, *vid.* ACA, AR, Reg. 4244, fol. 140r: *Lata fuit huiusmodi sententia siue declaratio per nos seu in nostri persona per magnificum et dilectum consiliarum ac regentem cancellariam Sue Cesaree et Catholice Maiestatis Petrum Arnaldum Gort juris utriusque doctorem.*

¹⁰⁷ ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 173v: † *Die sabbati xvij mensis Maij anno predicto [a natiuitate domini] MDXXXiiij in Barcinonae [...] Regia audientia ibidem relatores presidente magnifico Francisco Castello iuris utriusque doctore et regio consiliario interfuerunt sequentes*

Petrus clariana de seua

Stephanus Saluerdenya

Franciscus Romeu

Bernardus vilana.

¹⁰⁸ *Ibid.*, fol. 173v-174r: † *In facto causae vertentis in Regia audientia inter nobilem Antonium de Gatinaria Regni Siciliae citerioris magni cancellarij ex una et nobilem Mariam Sanchez de toledo quandam nominibus in processu correntis et nunc inter nobilem Mariam Sanchez de toledo vxorem nobilis Joannis de turrillis Regni aragonum partibus ex altera de et super duobus Mille et quingentis ducatis petitis per dictum Nobilem antonium de gatinaria restantibus ad soluendum ex chirographo seu albarano quinque Mille ducatorum facto per nobilem Ludouicum Sanchez de toledo thesaurarum generalem Caesareae Maiestatis Illustri Mercurino de gatinaria magno cancellario suae Maiestatis.*

¹⁰⁹ *Ibid.*, fol. 174r: *facta relatione per stephanum saluerdenya relatores et franciscum Romeu correlatores doctores de Regio Consilio.*

¹¹⁰ PEGUERA, *Practica*, rubr. 5, n. 1. Sobre la comisión de causas, *vid.* las constituciones 4 de 1503 y 3 de 1510, y el capítulo de corte 13 de 1585 (CYADC-1588-1589, 1.3.7.1, 3 y 8); así como las constituciones 23 de 1493 y 1 de 1503 (*ibid.*, 3.3.4.1 y 2).

dad de recabar el consejo de sus colegas ¹¹¹. Ésta era la vía prevista para los asuntos civiles de menor cuantía desde el 1493 ¹¹².

En los asuntos de mayor cuantía, se decretaba la comisión de la causa al relator *ad audiendum, colligendum et referendum* ¹¹³, por lo que, después de instruida la causa, éste debía hacer una relación a los demás doctores de la Real Audiencia o de la sala respectiva, quienes decidían colegiadamente. Dado que la decisión colegiada se recogía en un documento llamado *conclusio*, se decía que se había decidido *cum conclusione Regiae Audientiae* ¹¹⁴. El esquema planteado se complicaba en los casos en los que se disponía una correlación realizada por dos relatores conjuntamente ¹¹⁵. Esto fue, como se ha dicho, lo que sucedió en el caso Gattinara c. Sánchez.

En realidad, la causa fue primero comisionada *ad referendum* al doctor Bernard Ribalter, quien posteriormente fue reemplazado por el doctor Esteve Salavardenya ¹¹⁶. Posteriormente, se hizo una segunda comisión de correlator en el doctor Jeroni Dalmau, quien fue, a su vez, relevado por el doctor Francisc Romeu ¹¹⁷. La segunda correlación, que se sumaba a la primera, probablemente se hiciera en virtud de la constitución 4 de 1503, que preveía que, en las causas mayores de 500 libras —como era el caso—, terminado el proceso a cargo del relator inicial, el canciller o el regente de la Cancillería enco-

¹¹¹ En la comisión de la causa *ad decidendum*, se ordenaba al relator lo siguiente: *audiat, colligat, et super intermedijs debite provideat, et [...] decidat*, vid. PEGUERA, *Practica*, rubr. 5, n. 1 y el capítulo de corte 13 de 1585, donde se decía que el relator debía decidir «tot sol, sens fer conclusio en la Rey al Audientia».

¹¹² Así, la constitución 23 de 1493: «item mes statuim: e ordenam que les causes menors de trenta liures puxen esser comeses ad decidendum a hu dels del consell: lo qual en nom del senyor rey o del loctinent general o del portant veus de gouernador en son cars puxa sentenciar feta primer assignacio ales parts e oides aquelles». De todas formas, trasluce el recelo hacia la decisión de las causas sin conclusión de la Audiencia, puesto que se preveía la posibilidad de que el relator refiriese la causa al Consejo para su decisión *cum conclusione*: «E si algun dubte li occurria ho puxa referir e metre en lo consell» (*Constitucions fetes per lo illustrissimo e serenissimo senyor rey don Ferrando rey de Castella, de Arago, etc. en la segona cort de Cathalunya celebrada en Barcelona en lany mil cccclxxxiiij*, Pere Miquel, Barcelona, ca. 1493, *De littibus abbreviandis*, cap. XII).

¹¹³ PEGUERA, *Practica*, rubr. 5, n. 1.

¹¹⁴ *Ibid.*, rubr. 24, n. 4: *Et quoque sciendum est, quod cum sententia quae ferri debet est in causa maiore quadringentarum, librarum, debet illa ferri cum conclusione Regiae Audientiae*.

¹¹⁵ El capítulo de corte 13 de 1585 eliminó la exigencia de dos relatores que preveía la constitución 1 de 1503 para casos determinados, vid. PEGUERA, *Practica*, rubr. 5, n. 1: *Nam si [sc. las causas] maiores sint quadringentarum librarum, dicta lex seu constitutio vult, quod committantur vni ex Doctoribus ad audiendum, colligendum et referendum: quoniam iuxta eundem tex. dictae causae maiores quadringentarum librarum expediendae et decidendae sunt cum conclusione in Regia Audientia ad solam iudicis cui causa commissa est relationem, sublati constitutionibus quibus cauebatur, causas quingentarum librarum vel maiores comitti debere alteri conrelatori ad decidendum*.

¹¹⁶ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 137v: *Visa [...] comissione facta bernardo ribalter doctorj de regio consilio ad referendum et colligendum etc.*; *ibid.*, fol. 138v: *Visa comissione de dicta Causa facta stephano saluardenya doctori de regio consilio in locum dicti ribalter eo modo et forma quibus illi comissam fuit*.

¹¹⁷ *Ibid.*, fol. 139r: *Visa comissione facta hieronimo dalmau doctori de regio consilio in conrelatorem visa alia comissione facta francisco romeu doctorj de regio consilio in locum dicti dalmau*.

mendaran a un contrarrelator un ulterior reconocimiento del proceso para informar a la Audiencia de los extremos que, en su caso, hubiese omitido el primer relator.

III.1.2 El modus votandi

La parte central del documento estaba formada por los *motiva*. Antes de adentrarnos en la descripción de los mismos, conviene hacer una breve mención del *iter* formativo de los *motiva*. Aclaramos que sólo tratamos la cuestión en el estrato colegial –comprendiendo la *relatio*, la emisión de los *vota* y la confección de la *conclusio*–, sin entrar en la formación interna y personal del *motivum* de cada uno de los doctores¹¹⁸.

Una vez concluido el proceso contradictorio¹¹⁹, y oídas las partes a través de sus abogados¹²⁰, tenía lugar la relación oral, también denominada *lectura processus*¹²¹, del relator. Éste, después de referir (*relatum*, de donde *relatio*, es participio perfecto de *referre*¹²²) un resumen del caso, basado en las actas del proceso, a los demás doctores presentes¹²³, proponía una solución motivada en forma de voto.

¹¹⁸ Cfr. la distinción de Juan Vallet, siguiendo a Lluís Figa, entre la deliberación judicial (interna), fruto de una intuición del juez, basada en el *sensus naturalis* y la *bona ratio*, y la argumentación (externa) de lo decidido, que es *ratio cinatio* y justificación *a posteriori* de la deliberación, *vid.* VALLET, J., «El razonamiento judicial», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 39, Madrid, 2009, pp. 17-32, esp. p. 23.

¹¹⁹ La conclusión de la causa recibía el nombre de *denuntiatio processus*, momento a partir del cual ya no se admitían nuevos artículos ni medios probatorios, *vid.* PEGUERA, *Practica*, rubr. 21, n. 1-4. La *conclusio in causa* con el significado de *denuntiatio processus* no debe confundirse con el documento que recogía la propuesta motivada de sentencia llamado *conclusio*.

¹²⁰ La audición de las partes y sus abogados podía solicitarse en cualquier momento (PEGUERA, *Practica*, rubr. 23, n. 1: *Petere quoque possunt partes, quòd illis praesentibus eorum aduocati adiantur in Regia Audientia. Et id á iudicibus concedendum est, assignando dictis aduocatis diem in qua ipsius partibus praesentibus audiri possint*). FERRER, *Obseruantiarum*, Secunda Pars, n. 30, basándose en el *liber adnotationum sive exemplarum* del doctor Jeroni Dalmau (probablemente un manuscrito perdido), indica que se solía dar audiencia antes de dictar la sentencia definitiva: *Audire aduocatos vtriusque partis in Regia Audientia pro intermedijs quantumcunque maxime importantiae non solet Regia Audientia, nisi intermedium et sententia diffinitiva venirent, aut venire possint simul terminanda*.

¹²¹ *Praxis civilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata*, rubr. 24, n. 53: *Senator, qui non interfuit lecturae, seu relationi processus non habet votum tempore decisionis causae*.

¹²² Cfr. la *conclusio* de 8 de agosto de 1582, donde se utiliza *retulit* como forma verbal de *relatio* (ACA, RA, CC, vol. 86, fol. 254r).

¹²³ En caso de no haber estado presente un doctor en la lectura del proceso, se dejaba constancia de esta circunstancia –ora revelando la causa de la ausencia, ora sin especificarla, en cuyo caso se anotaba un genérico *ex causa*– y no se registraba ningún voto, *vid.* la *conclusio* de 8 de enero de 1587 (ACA, RA, CC, vol. 90-1, fol. 6v): *dempto don ludouico de peguera qui non interfuit lectura processus nech votauit quia Josephus ferrer eius nepos est aduocatus in causa. Vid. FERRER, Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 301, n. 1: *Doctores omnes alicuius Aulae Regie Audientiae si non interfuerunt lectura processus ex eo quia eran absentes, vel infirmi, regia Audientia recepit quod conclusio fit cum illis doctoribus tantum qui interfuerunt lectura; ibid., cap. 320, n. 1: ergo [rectius: ego] (ex eo quia in lectura totius processus non interfui) non votaui*.

Seguía la deliberación y votación, oral y secreta¹²⁴, de los doctores de la Audiencia o sala respectiva¹²⁵. Ésta quedaba registrada (al menos parcialmente) por escrito en los votos manuscritos del relator y de los demás doctores, los cuales eran trasladados a los *libri conclusionum* por el escribano de mandamiento de la causa¹²⁶. Si no había discrepancias durante la deliberación y el voto era unánime en favor de la solución propuesta por el relator, la *conclusio* simplemente reflejaba la motivación de la *relatio*¹²⁷.

En caso de que hubiese votos discrepantes, éstos se registraban motivados y con indicación del doctor que los había formulado¹²⁸, así como, en su caso, de los doctores que se habían adherido al voto disidente¹²⁹. En caso de paridad, correspondía desempatar al lugarteniente, quien no debía motivar el sentido de su voto porque propiamente no lo tenía, sino que sólo podía adherirse a uno de

¹²⁴ La constitución 20 de 1510 obligaba a guardar el secreto de los votos orales de los doctores de la Real Audiencia, incluyendo a los escribanos intervinientes: «almenys quiscun mes, los votants, e los scriuans de manament qui acostuman entreuenir en los votar de las causas, hagan a jurar, de tenir secrets los vots» (CYADC-1588-1589, 1.1.25.4).

¹²⁵ Sobre el desarrollo de la votación nos informa la *Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata*, rubr. 24, n. 52: *Modus votandi est quod Relator primo votat, deinde Advocatus fiscalis, postea reliqui Senatores, iuxta ipsorum antiquitatem, et denique Praeses in aula, qui denuò pro observantia constitutionis concludit cum voto maioris partis*.

¹²⁶ Vid. la constitución 51 de 1510: «Encara mes statuim, e ordenam, que en lo votar de las causas no sien, ni entreuingan scriuans de manament, ni altres, sino lo scriua de la causa, o altre scriua de manament en lo loc seu: e que los vots, e conclusio del Reyall Consell se hajan de guardar, e metre en lo libre, e apres que sera mes en libre, quiscun any los dits libres de conclusions sien posats en lo Reyall Archiu» (*Constitutions y altres drets de Cathalunya*, vol. I, llib. I, tit. XXXVI, cap. 9). Es probable que tanto el relator de la causa como los demás doctores votantes entregaran sus votos respectivos por escrito a los escribanos. Vid. la anotación del escribano en el libro de conclusiones dejando constancia de que el relator Antoni Nagrell le había entregado su voto escrito: *Et dictis nagrell relator tradidit mihi Montserrat Carbonell scribe mandati dictum suum votum* (ACA, RA, CC, vol. 82, fol. 74r); la nota del escribano en el libro de conclusiones indicando que faltaba una conclusión porque el doctor Frederic Font Pastor no se la había restituido: *sich de est una conclusio magnifici federici font Pastor qui illam recusauit restituere licet de ea sit confectum instrumentum* (ACA, RA, CC, vol. 90-2, fol. 257r); y la ausencia de un voto del mismo doctor en la *conclusio* porque no fue entregado por escrito al escribano: *Idem omnes dempto font qui non tradidit votum* (*ibid.*, fol. 274r).

¹²⁷ PÉREZ MARTÍN, A., y SCHOLZ, J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 297-316, esp. p. 306; FERRO, *El Dret Públic català*, pp. 114, 117.

¹²⁸ Por ejemplo, en la *conclusio* de 26 de octubre de 1495 (ACA, RA, CC, vol. 38, fol. 141r-v), el doctor Hug de Mitjavila emitió un voto en contra de la propuesta del relator Francesc Jordà, basada en el argumento iusnaturalístico *quia sumus in Iudicio regio [...]* *et meritis processus attentis clare constat pensiones dicti censualis xxx solidorum esse debitas dicto raiadell*, de admitir una demanda mal formulada: *hugo de media Villa est intentionis petitionem hypothecariam positam pro parte lodouici de raiadello racionis xxx solidorum contra nobilem petrum de montecatheno [...] tamquam detentorem et possessorem bonorum vt praetenditur obligatorum attento quod non sunt debiti xxx mille [sic] solidi sed solum est debitum censuale et attento quod non sunt premissa et facta omnia que praemitti et fieri haberent in hypothecaria: quod Imponatur silentium dicto raiadell super dicta petitione vna cum expensis taxatione reseruata*.

¹²⁹ En ocasiones se confeccionaban listas de doctores a favor de la opinión del relator y a favor del doctor que había formulado un voto disidente motivado. Vid. la citada *conclusio* de 26 de

los votos motivados ya formulados, y ello únicamente en caso de que hubiese paridad entre los doctores votantes¹³⁰. Cabía la posibilidad, asimismo, de que un doctor no emitiera un voto decisivo indicando que tenía dudas que no habían sido resueltas por el informe del relator ni la deliberación posterior¹³¹.

Este método dialéctico de llegar a una decisión, a través de una deliberación cuyo resultado se establecía por mayoría de los votos emitidos, tenía por base epistemológica la *probabilitas*¹³². Ésta, en el plano judicial, estaba delimitada por la *communis opinio* y, en última instancia, remitía a una concepción corporativa de la *veritas*, según la cual la verdad era aquello que todos, o al menos los más sabios, conocían¹³³. De la importancia del método dialéctico escolástico nos advierte la propia palabra *conclusio*, tomada del léxico de la *disputatio* escolástica.

Por supuesto, no nos es dado saber si los motivos aducidos en la *conclusio* se correspondían exactamente con los verdaderos motivos discutidos oralmente¹³⁴. Tampoco es posible conocer si los doctores habían indicado oralmente

octubre de 1495, en la cual los doctores votaron *cum [Francesc] Jorda*, el relator, o *cum [Hugo de] mediaujlla*, quien había formulado un voto particular motivado:

Reuerdendus Episcopus vrgellensis Cancellarius / cum Jorda
Jacobus de torrente Regens Cancellariam / cum mijaujla
franciscus franc / cum Jorda
hugo de mediavjlla /
Andreas olzina / cum Jorda
Johannes rossell / cum mediaujlla
Petrus Jacobus boteller / cum mediaujlla
franciscus Jorda Relator
Andreas tolosa / cum mediaujlla
Romeus amat / cum Jorda.

¹³⁰ En el caso anterior, dado el empate en la votación, desempató el lugarteniente: *Et dictus Spectabilis dominus Locumtenens generalis conclusit cum voto dicti hugonjs de mediavjlla et aliorum illi adherentium* (ACA, RA, CC, vol. 38, fol. 141v). Cfr. la *Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Addittonata*, rubr. 24, n. 51: *Quatenus attinet ad votandas causas adverte in Cathalonia Excellentissimum Locumtenentem generalem non habere votum quoad causas civiles nisi data paritate votorum*. Así lo ordenaba la constitución 1 de 1493 (CYADC-1588-1589, I.1.25.1). Para evidenciar esta situación, se añadía la cláusula *pro observantia constitutionis* en el voto del lugarteniente o presidente de la sala que desempataba la paridad de votos, *vid.* la *conclusio* de 8 de agosto de 1582: *Idem Excellentissimus dominus Locumtenens generalis Et pro obseruantia constitutionis concludit cum voto dicti Quintana et aliorum eius voto adherentium* (ACA, RA, CC, vol. 86, fol. 256r).

¹³¹ ACA, RA, CC, vol. 39, fol. 4v: *franciscus franc fuit dubius*; FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 7, n. 2: *tandem fuit determinatum per omnes qui ibi erant (excepto vno ex antiquis doctoribus, qui tenuir contrarium, et Michaela Miralles qui fuit dubius)*.

¹³² DUVE, «Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez», p. 198; GARRIGA, «Orden jurídico y poder político», p. 15.

¹³³ MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. VIII, cap. 2, n. 48 s.: *omnis ratio debet esse concludens necessario, aut probabiliter. Et probabiliter dicitur, quod ab omnibus videtur, vel pluribus, vel saltem sapientibus*; *ibid.*, Pars Secunda, coll. VI, cap. 2, n. 21 s.: *Item debet stari maiori parti iudicium quod est verum. Et maior pars ponderatur in respectu ad maiorem dignitatem [...] Et vbi competit iurisdictio spectat ad plures, oportet omnes in sententiando loqui*; FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 87, n. 3: *in viam iuris maior pars doctorum representat omnes*.

¹³⁴ FONTANELLA, *De Pactis Nuptialibus*, Tomus Prior, cla. 4, glo. 2, n. 39: *potest esse, quòd secreto fuisset plus resolutum in Senatu, quàm scriptum in sententijs regijs, sicut pluries fit, quan-*

otros motivos distintos a los del relator o del voto disidente mayoritario, pero que habían llevado a su misma conclusión, puesto que simplemente se adherían al voto respectivo ¹³⁵.

III.1.3 La expresión de la causa por medio de las conjunciones *quia* y *quod*

La motivación de la decisión de los doctores de la Audiencia se expresaba por medio de oraciones causales que explicaban la decisión final del tribunal. En la lengua latina, en la cual se redactaban los documentos judiciales emanados de la Real Audiencia, la causa se expresa en una oración subordinada y, en la oración principal, se incluye la afirmación que es explicada por la causa. Sin embargo, en la construcción sintáctica de las *conclusiones* de mediados del siglo XVI, las *causae* se encontraban todas ellas agrupadas en una relación completa de causas, mientras que la oración principal que declaraba la afirmación quedaba preterida a la parte «decisoria» de la *conclusio*, esto es, a la propuesta motivada del fallo de la sentencia (*vid. infra* III.2), la cual quedaba explicada por las causas relatadas con anterioridad.

La decisión, por tanto, se explicaba por una comprensión de conjunto de las causas expuestas y no era concebida como un mero efecto de las mismas. Las causas tenían la función de desvelar los puntos fácticos y jurídicos que habían movido a los doctores a decidir de una determinada manera y no de otra. Se trataba, por tanto, de causas explicativas en sentido aristotélico-tomista.

«Causa», en la filosofía aristotélico-tomista, era una respuesta a la pregunta «¿por qué?», esto es, una explicación de un *propter quid* en relación con cuatro aspectos: formal, eficiente, final y material ¹³⁶. En el ámbito de la motivación interesa, como se ha visto *supra*, el aspecto eficiente, dado que, para ser motivada, la decisión judicial debía exponer los *motiva* o las *rationes* fáctico-jurídicas en cuanto *causa efficiens* de la solución del juez para el caso en cuestión. La causa, en definitiva, era explicativa del *quare* de la decisión judicial ¹³⁷.

*dò non oportet pro decisione casus occurrentis ponere in motiuis: sed haec ego ignoro. Vid. CAPDEFERRO, J., «Joan Pere Fontanella (1575-1649?). El dret al servei de la pàtria», Del patriotisme al catalanisme: societat i política (segles XVI-XIX) (ALBAREDA, J. coord.), Eumo, Vic, 2001, pp. 51-70, esp. p. 59, n. 34. Es probable que Fontanella se refiriese al problema de la expresión únicamente de la causa decidendi (*vid. supra* II.3).*

¹³⁵ En la *conclusio* de 17 de junio de 1496, el regente de la Cancillería, en calidad de relator, emitió su voto motivado; el doctor Andreu Olzina formuló un voto discrepante motivado; pero el resto de doctores simplemente se adherieron al voto del relator: *Omnis alij fuerunt intentionis dicti Regentis cancellariam* (ACA, RA, CC, vol. 39, fol. 4v).

¹³⁶ KENNY, A., *Ancient Philosophy. A New History of Western Philosophy*, vol. I, Oxford University Press, Oxford, 2006, p. 190. *Vid.* un estudio de la causa en el derecho tributario bajomedieval catalán en MONTAGUT, T. de, «El sistema del derecho tributario común en la Corona de Aragón. Notas para su estudio», «Panta rei»: studi dedicati a Manlio Bellomo (CONDORELLI, O. ed.), vol. 4, Il Cigno, Roma, 2004, pp. 49-68.

¹³⁷ *Vid.* la glosa *Cur miles* a D. 3.2.2 (*Ignominiae causa*): *non est necesse vt dicat, cum ignominia mitto: sed causam quare mittit debet dicere: vt quia prodidit, vel quia arma vendidit contra praeceptum ducis belli* (*Digestum Vetus*, lib. III, tit. II, n. 2).

Las oraciones latinas utilizadas para expresar causalidad en las conclusiones de la Real Audiencia eran subordinadas adverbiales o circunstanciales causales, enlazadas por las conjunciones *quod* y *quia*. Este tipo conjunciones latinas fueron típicas, asimismo, de la motivación de las sentencias de la baja edad media en Cataluña¹³⁸.

Los glosadores derivaron del derecho romano la utilización de la conjunción *quia* para exponer la causa. Así, la glosa *Sed si conditionaliter* a Inst. 2.20.31 notaba: *Causa per quia: vt hîc*; y una glosa marginal a *causa* en la glosa la anterior: *Causa demonstratur per quia*¹³⁹. Todo ello fue resumido por Esteban Daoiz en su *Index* al *Corpus iuris civilis* con la entrada *causa ponitur per quia*¹⁴⁰.

El latín de la Vulgata ayuda a esclarecer los usos lingüísticos de los actores jurídicos catalanes de la alta edad moderna. Nos parece ilustrativo, para ejemplificar el funcionamiento sintáctico de las oraciones causales enlazadas por la partícula *quia*, el siguiente pasaje del Evangelio según San Juan, en el cual los hebreos, siempre según el Evangelista, explicaban por qué Jesús debía ser condenado a muerte de acuerdo con la ley hebrea: *Nos legem habemus, et secundum legem debet mori, quia filium Dei se fecit*¹⁴¹. La causa de la condena era que Jesús había pretendido ser hijo de Dios, con las implicaciones mesiánicas que ello tenía para la mentalidad hebrea; era explicada por una oración causal enlazada por la conjunción *quia*; y quedó expresada, en cuanto causa, en el *titulus crucis*¹⁴². La referencia al contexto y texto de la Vulgata es relevante por cuanto formaba una parte esencial del saber normativo –y lingüístico– de los juristas catalanes de la edad moderna.

La conjunción *quod* –que remitía a la comprensión de la causa como una explicación de tipo *propter quid*– estaba precedida por el participio perfecto en ablativo *attento*, significando, en una primera aproximación, «considerado que». La carga semántica del participio *attento* era, sin embargo, mayor. *Attendere* tenía el sentido específico de aplicar el ánimo o la mente a algo (*animus*

¹³⁸ Vid. *supra* n. 90. A finales del siglo xv y principios del siglo xvi, el estilo de motivación fue, por lo general, más perspicuo que el de medidados del siglo xvi en adelante. Notamos, además, a finales del siglo xv, el uso del adverbio *consequenter*, que invertía el orden normal de la motivación (primero la causa y después la conclusión). Ello podía llegar a implicar que el «motivo» estuviese constituido por la propia decisión de la Audiencia, especialmente en cuestiones de naturaleza preliminar como la jurisdicción de la Real Audiencia sobre un asunto. Vid. la conclusión de 24 de octubre de 1496: *In facto salariorum petitorum per capitaneos gencium armorum contra deputatos generalis principatus Cathalonje et tres personas per curiam electas ac Syndicum dicti generalis facta relatione per dictum Regentem Cancellariam fuit conclusum imprimis quod Jurisdictio et cognicio dicte cause pertinet ad dominum Regem et eius locumtente[m] et non ad ipsos deputatos et consequenter causam esse retinendam* (ACA, RA, CC, vol. 39, fol. 36r).

¹³⁹ *Institutionum, Siue Primorum Totius Iurisprudentiae Elementorum Libri Quatuor...*, Sumptibus Andeae et Iacobi Prost, Lugduni, 1627, lib. II, tit. XX, n. 31.

¹⁴⁰ *Index Iuris Ciuilis Copiosus...*, Tomus Sextus, Sumptibus Nicolai Iullieron et Ioannis Iullieron, Lugduni, 1627, CAV, n. 8.

¹⁴¹ *Biblia Sacra Vulgatae Editionis Sixti Quinti Pont. Max. Iussu recognita atque edita*, Ex Typographia Apostolica Vaticana, Romae, 1592, Ioan. XIX, 7.

¹⁴² *Ibid.*, Mat. XXVII, 37: *Et imposuerunt super caput eius causam ipsius scriptam: Hic est Iesus Rex Iudaeorum*.

attendere)¹⁴³. Así, se hacía constar que el juez había informado su *animus ex actis* y que, por tanto, la causa que había tenido en cuenta se encontraba *in actis*. Ello implicaba que el juez había decidido *secundum allegata et probata* y no *secundum conscientiam*¹⁴⁴. De hecho, la fórmula *attento quod* normalmente introducía aspectos factuales probados en el proceso. Asimismo, en la Vulgata se observa la utilización de *propter quod* como sinónimo de *quia* para explicar las razones de una decisión¹⁴⁵.

Volviendo al caso Gattinara c. Sánchez, el voto fue unánime y, por tanto, la *conclusio* se formuló de acuerdo con el voto motivado de los dos correlatores. En la *conclusio*, los *motiva* quedaron introducidos por la fórmula causal *attento quod*. En la sentencia, sin embargo, el primer *attento quod* fue substituido por un *quia*¹⁴⁶, probablemente por el peso de la tradición del *ius commune* de expresar las causas *per quia*.

Los *motiva* pueden resumirse como sigue: (1) del albarán suscrito por Luis Sánchez, presentado en el proceso y verificado por medio de testimonios, constaba probada la existencia de la deuda de 5.000 ducados¹⁴⁷; (2) por la certificatoria del *Mestre Racional* introducida en el proceso, así como por la cédula exhibida el 17 de noviembre de 1542 –esto nos da una idea de la duración temporal del proceso–, constaba que se había pagado una parte de la deuda correspondiente a la suma de 2.580 ducados de oro y un sueldo jaqués, por lo que eran debidos todavía 2.420 ducados de oro menos un sueldo jaqués¹⁴⁸; (3) de los méritos del proceso resultaba que Antonio Gattinara era heredero y sucesor de Mercurino Gattinara, especialmente de las deudas de los herederos del tesorero general de la Corona de Aragón¹⁴⁹;

¹⁴³ BELLUGA, *Speculum*, rubr. 41, n. 32: *et apparet iudicem applicuisse animum ad solam probationem actorum*.

¹⁴⁴ Semánticamente, es ejemplar ROSBACH, J. E. von, *Praxis Civilis siue Processus Iudicialis, Secundum Ordinationem, Usus et Consuetudinem Camerae Imperialis*, Typis Excusa Wolfgangi Hoffmanni, Francofurti, 1654, tit. LXXI, n. 22 s.: *Judicem proinde, informanda sententia, maxime ad acta et statum causae attentum et circumspectum esse decet; Actis siquidem conformis esse debet sententia [...] animum suum ad iudicandum informet, indeque natura cognitione causae, sententiam concipiat [...] Neque tam propriam conscientiam, quam acta et probata in iudicando sequatur*.

¹⁴⁵ *Biblia Sacra Vulgatae Editionis*, Ioan. X, 32 s.: *Respondit eis Iesus: Multa bona opera ostendi vobis ex Patre meo, propter quod eorum opus me lapidatis? Responderunt ei Iudaei: De bono opere non lapidamus te, sed de blasphemia, et quia tu homo cum sis, facis teipsum Deum*.

¹⁴⁶ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 139r: *Quia ex meritis presentis processus et signanter ex albarano in processu producto [...]*.

¹⁴⁷ ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 174r: *attento quod ex albarano in processu producto facto et scripto per dictum Ludouicum Sanchez generalem thesaurarum predicto Mercurij[no] de Gatinnaria testibus verificato [constat] [d]e debito predictorum quinque [mille] [d]ucatorum*.

¹⁴⁸ *Ibid.*: *et per certicatori[am] [in processu] productam ex officio mag[istri] [r]ationalis et ex scedula oblata [per] [O]nophrium Sunyer nomine q[uo] in processu xvij novembris M[D] XXXij constat ex predictis quinque mille ducatis fuisse solutos duos Mille quingentos octuaginta ducatos aurj et unum solidum jaccensium et sic restant ad soluendum ex dicto chirographo duof[s] Mille quadringenti et viginti [ducati minu]s uno solido jaccensium*.

¹⁴⁹ *Ibid.*, fol. 174r-v: *et attento quod constat ex meritis processus predictum nobilem Antonium de gattinaria fuisse et esse heredem vniuersalem et successisse et succedere in bonis dicti*

(4) constaba que María Sánchez de Toledo era hija y heredera de Luis Sánchez¹⁵⁰.

Como consecuencia de los *attento quod* explicativos, con la añadidura de la fórmula prudencial *alijs etiam attentis*¹⁵¹, se recogía la conclusión de la sala, por unanimidad de los doctores presentes y votantes, esto es, que se declarase –entiéndase, por medio de la sentencia definitiva– que María Sánchez de Toledo fuese condenada a pagar la deuda restante de 2.420 ducados de oro menos un sueldo jaqués, más los intereses correspondientes desde el comienzo del pleito hasta el pago completo de la deuda, con reserva de liquidación los mismos¹⁵². Finalmente, la sala se reservaba para mayor deliberación la decisión sobre las costas¹⁵³.

III.1.4 *Ex facto ius oritur*

Llama la atención la factualidad de los *motiva* enunciados. En este caso, los *motiva* se correspondían con una causa o *ratio decidendi* que podría denominarse fáctica, esto es, la constatación, por medio de una serie de instrumentos probatorios examinados por el tribunal (*secundum allegata et probata*) de que existía una deuda pendiente de pago por María Sánchez de Toledo, en cuanto heredera de su padre Luis Sánchez, a Antonio Gattinara.

Ahora bien, esta causa que denominamos fáctica no dejaba nunca de ser, a su vez, jurídica. Lo que había sido constatado por el tribunal era la existencia de

Illustris Mercurinij de gatinaria quondam et signanter in debitis per heredes thesaurarij Regij regni aragonum.

¹⁵⁰ *Ibid.*, fol. 174v: *et attento quod constat predictam nobilem Mariam Sanchez de tholedo fuisse et esse filiam et heredem praedictum nobilis Ludouici Sanchez de Toledo quondam generalis thesaurarij Suae Maiestatis.*

¹⁵¹ Según Belluga, *Speculum*, rubr. 41, n. 32, podía resultar nula la sentencia en la cual el juez remitía expresamente a unos determinados elementos del proceso sin incluir otros que eran también relevantes: *Est et aliud exemplum per quod iudex potest deprehendere nullitatem ex actis, quando sententia habet specificam rationem ad acta, ad ille se restringendo: vt puta cum iudex in sententia dixit, quod ex actis erat probatum vel non probatum. quo casu propter relationem expressam vicium actorum videtur in sententia, et apparet iudicem applicuisse animum ad solam probationem actorum propter relationem ad illa se restringendo, quo casu sententia est nulla. Secus forte esset si sententia haberet aliquam relationem ad acta, si ex alijs iudex qui ad illa sola non se astrinxit, potuit informari: quia iudex ex multis motum sui animi potest informare, et pro eius praesumitur sententia.* Ello explica la utilización ubicua de la fórmula *alijs attentis*.

¹⁵² ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 174v: *alijs etiam attentis fuit conclusum quod declaretur praedictam nobilem mariam Sanchez de tholedo filiam et heredem praedicti nobilis Ludouici Sanchez de tholedo quondam generalis thesaurarij Cesareae Maiestatis patris suij fore et [esse] condemnandum ad soluendum et satisfaciendum predicto no[bili] Antonio de Gatinaria hered[i] [et] successorj predict[i] Mercurianj de gatinaria predictos duos Mille [q]uadringentos et [viginti] [d]catos auri minus [uno solido] jaccensium simul cum [interesse] illorum comput[ando] [a tempore] litis mote usque ad [illorum reale] solutionem ad ration[em] [unius solidi] pro libra pro quolibet [anno liquidatione] illius reservata.*

¹⁵³ *Ibid.*, fol. 174v: *[super expensarum vero] condemnatione vel absolutione maiorem delib[er]ationem reservata.* Probablemente la cuestión fuese decidida en la *conclusio* de 20 de mayo de 1544 (*ibid.*, fol. 174v-175v), aunque es ilegible debido al mal estado del documento como consecuencia de la corrosión de las tintas ferrogálicas.

una deuda (*constat de debito*). Según el pensamiento jurídico de la época, dicha obligación de pago era la *causa proxima* de la acción personal ejercitada por Antonio Gattinara. En las acciones personales, no bastaba, empero, con alegar la *causa proxima*, sino que se exigía la alegación de la *causa remota*¹⁵⁴. Ésta se equiparaba con el *ipsum factum* –el hecho de que alguien hubiese prestado dinero a otro; según nuestra hipótesis, Mercurino Gattinara a la Corona, lo cual derivó en una promesa de pago de Luis Sánchez por orden de Carlos V– y debía ser probada, como tal *factum*, por el actor¹⁵⁵. No obstante, el *ipsum factum* como configurador de la *causa remota* de la acción personal también recibía la calificación de *contractus*, esto es, de negocio jurídico que causaba la obligación del deudor (la *causa proxima*)¹⁵⁶.

De lo anterior se infiere la juridicidad implícita del *factum*, que era, a su vez, *contractus* –en nuestro caso, una *promissio* recogida documentalmente en el albarán suscrito por Luis Sánchez– y del cual se seguía la existencia de una obligación del deudor al pago de la deuda¹⁵⁷. De este modo, los hechos, en cuanto realidades normativas de un *ordo* natural de creación divina, quedaban incorporados en los *motiva* fáctico-jurídicos, sin que se operase la abstracción formal de la norma jurídica del hecho jurídicamente calificado. Dicho de otro modo, la mera remisión a un *factum* podía ser constitutiva de una razón jurídica, si del mismo se derivaba normalmente, según las normas del derecho, una regla, norma o efecto jurídico¹⁵⁸.

¹⁵⁴ OLIBA, *Commentariorum de actionibus*, Pars Prima, lib. II, ad §. Omnium, n. 72: *Quia in actione reali actor causam proximam suae actionis et sui iuris agendi exprimere debet; in personali autem actione causam proximam et remotam.*

¹⁵⁵ [NEBRIJA, A. de], *Vocabularium iuris utriusque...*, Apud Simphorianum Beraud, et Stephanum Michaëlem, Lugduni, 1586, p. 132: *Et est duplex causa, scilicet proxima et remota, quae differunt in actione reali et personali: nam in personali remota est ipsum factum, proxima est ipsa obligatio, et in personali non sufficit exprimere causam proximam, dicendo ago contra te, quia obligatis mihi in decem, sed oportet exprimere causam remotam, ut dicendo, conuenio te, quia mutuauisti tibi decem.*

¹⁵⁶ OLIBA, *Commentariorum de actionibus*, Pars Prima, lib. II, ad §. Omnium, n. 38: *Deinde obseruandum est, actionem personalem ex contractu descendere vel ex quasi contractu: maleficio, vel ex quasi maleficio: vel alijs figuris causarum. [...] Siquidem ad producendum actionem personalem duo principia potissimum antecedunt, vnum mediatum, alterum immediatum, causam proximam et remotam communiter vocamus. Immediata igitur causa et proxima personalis actionis, est obligatio. [...] Remota causa, seu mediata est contractus aut maleficio, quasi contractus, aut quasi maleficio, aut alia varia commerciorum et negotiorum ratio. [...] ergo descendunt actiones personales ex obligationibus, et obligationes ex contractibus vel quasi: maleficijs, vel quasi; ibid., n. 72: *In personali dicitur reum sibi obligatum. Haec est causa proxima; et ex contractu vel quasi maleficio, vel quasi, vel alijs modis. Haec est causa remota [...] Quin agens personali dicitur reum sibi obligatum ex tali contractu, ex tali maleficio. Puta ex mutuo, ex damno iniuria dato.**

¹⁵⁷ *Ibid.*, Pars Secunda, Praemunitio, cap. I, n. 1, *Ex facto ius oriri, et ius esse in facto implicitum tradidit Bar. in l. si ex plagis. p. in cliuo. ad leg. Aquil. D.*

¹⁵⁸ Cfr. MAGONIUS, *Decisionum*, Dec. 132, n. 13: *Non obstat, quod in sententia nostra non adsit verbum condemnno, quia ex quo iuris quaestio pendebat, an domus illa esset sub fideicommissio, satis fuit per nos declarari factum, ex quo iuris postea oriretur dispositio [...] Vnde cum fuerit dictum, bona seu domum non fuisse in bonis fideicommittentis et in prosecutione causae sit ostensum, remansisse in bonis d. sui viri testatoris, sequebatur virtualiter dici debere pronuntiatum, confirmationem petitam non potuisse concedi, et actorem teneri ad illius domissionem [...] vbi si pronuncietur, quem esse debitorem, censetur condemnatus ad soluendum.*

Lo decisivo para el tribunal había sido constatar la existencia de la *causa proxima*, la obligación de pago de la deuda, a partir de la prueba de la *causa remota*. De dicha prueba se desprendían indisociablemente, sin necesidad de abstracción formal, las consecuencias jurídicas que las *leges* asociaban al impago de la deuda originada por la promesa de pago. Por ello, la motivación era, en estos casos, fundamentalmente de tipo probatoria¹⁵⁹.

De ello no es lícito colegir, empero, que la motivación hubiese consistido en una mera *narratio facti*, dado que se distinguía claramente entre ésta y la *narratio* de los *motiva*¹⁶⁰. Las razones fácticas eran también jurídicas, y ello de un modo indisociable en la mentalidad de los juristas *d'Ancien Régime*.

A modo de síntesis, señalamos que la decisión de las causas de la Real Audiencia *cum conclusione* implicaba, primero, un resumen oral del relator de los puntos esenciales del caso en base a las actas del proceso, seguido de su propuesta de solución en forma de voto motivado. Segundo, una deliberación y votación, oral y secreta, de los doctores de la Audiencia, que finalizaba con la confección oral de la *conclusio* por mayoría de los doctores presentes. Todo ello, los votos motivados, también los discrepantes, y la *conclusio*, quedaba registrado por escrito en los *libri conclusionum*. La motivación de la decisión de los doctores se expresaba mediante las conjunciones causales *quia* y (*attento*) *quod*, que desvelaban el *propter quid* de la decisión. En este caso, como era habitual, la motivación fue de tipo «fáctico», pero expresada mediante una terminología jurídica y teniendo siempre presente que, en la mentalidad de los juristas *d'Ancien Régime*, el *factum* implicaba, indisociablemente el *ius* (*ex facto ius oritur*), por lo que los motivos eran, en realidad, «fáctico-jurídicos».

III.2 LA SENTENTIA DE 23 DE MAYO DE 1544

La sentencia definitiva escrita era, según el derecho romano-canónico, el cual ordenaba el proceso judicial *d'Ancien Régime*, junto con las concreciones, adaptaciones y modificaciones del *ius proprium* catalán¹⁶¹, un elemento ineludible del proceso (*de substantia iudicii*) que ponía fin al mismo¹⁶². Debía extenderse por escrito bajo pena de nulidad. Además, la escritura de la sentencia debía preceder a la lectura pública de la misma, dado que el juez debía recitar las palabras contenidas en el documento¹⁶³. Además, en Cataluña, igual que en

¹⁵⁹ SAUVEL, «Histoire du jugement motivé», pp. 12-16, 20-23.

¹⁶⁰ La *Forma sententiae in Regia Audientia ferendae* de la *Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata*, rubr. 24, p. 258 diferenciaba estructuralmente entre la *narratio facti* y *narratio* de los *motiva*. Asimismo, vid. CORTIADA, M. de, *Decisiones Reuerendi Cancellarii, et Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, Pars Prima, Apud Iosephum Forcada, Barcinone, 1661, Dec. 24, n. 52: *In sententijs verò causarum contentio non solent in Cathalonía per Cancellarium poni motiua, sed solum ponitur narratio facti, quae seruit pro motiuo*.

¹⁶¹ FERRO, *El Dret Públic català*, pp. 114-117.

¹⁶² NÖRR, *Romanischkanonisches Prozessrecht*, pp. 48-52.

¹⁶³ PEGUERA, *Practica*, rubr. 24, n. 6: *sententiam diffinitiuam esse in scriptis proferendam: et hoc iuris est. Nam diffinitiuam sententia non valet nisi in scriptis feratur, et de scripti recitatione [...] Quòd sane inductum fuit, ne veritas occultetur: quia posset postea alio modo scribi, quàm fuit voce dictum*.

los demás reinos de la Corona de Aragón (cismarina), ésta debía incluir los motivos de la decisión ¹⁶⁴.

Un importante aspecto metodológico para el estudio de la motivación es la relación entre la *conclusio* y la *sententia*. Debemos precisar que éstas eran documentalmente expedidas por separado. La primera, por la Real Audiencia civil, en nombre de los doctores presentes y votantes. La segunda, como documento solemne, por la Cancillería, en nombre del rey y de su lugarteniente. Ello afectaba al archivo de la documentación: la *conclusio* se incorporaba en los *libri conclusionum* de la Real Audiencia, los cuales debían depositarse anualmente en el Archivo real ¹⁶⁵; la *sententia* en los registros de la Cancillería ¹⁶⁶.

III.2.1 El aspecto formal: la publicación de la sentencia definitiva

Una vez votada la causa y hecha la *conclusio*, si la emisión de la sentencia había sido peticionada por las partes y tras el depósito del correspondiente salario, se citaba a éstas para la lectura pública de la sentencia, la cual debía publicarse –idealmente, aunque las desatenciones de los plazos eran comunes– en un plazo de tres días desde la conclusión ¹⁶⁷, posteriormente ampliado a cien días desde que hubiesen sido disputadas las causas ¹⁶⁸. Además, si las partes lo solicitaban, se les entregaba copia auténtica de la sentencia ¹⁶⁹, mientras que el documento original se archivaba en el registro de la Cancillería.

Sin embargo, las partes no siempre solicitaban la publicación escrita de la sentencia ¹⁷⁰. Este fenómeno responde al hecho de que la sentencia, en cuanto

¹⁶⁴ *Ibid.*, n. 5.

¹⁶⁵ Vid. la constitución 51 de 1510 (CYADC-1588-1589, 1.1.36.9).

¹⁶⁶ CONDE, R., *Reyes y archivos en la Corona de Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2008, pp. 71-77, 91, 100-140.

¹⁶⁷ Así lo ordenaba la constitución 13 de 1422 (*Per donar ordre*) de la Reina María: «feta relatio de alguna causa, e los aduocats plenament oïts, e lo Canceller, Vicicanceller, e en son cas Regent la Cancellaria, e lo Consell plenament informats en fet, e en dret, los dits Canceller, Vicicanceller, e en son cas Regent Cancellaria sian tenguts deliberar, e concloure [...] e apres dins tres jorns promulgar, e publicar la sententia, e decisio de la dita causa axi relada, e votada» (CYADC-1588-1589-3.3.8.1). La misma fue confirmada por el capítulo 9 del *Ordo de litibus abbreviandis* de Fernando II de 1493 (*Constitucions fetes per lo illustrissimo e serenissimo senyor rey don Ferrando, De litibus abbreviandis*, cap. IX). En 1510, los estamentos catalanes propusieron al rey en concordia la promulgación de una constitución que dispusiera «Item que votades les causes axi ciuils com criminals dins tres dies apres hagen esser sententiades», a lo cual el rey replicó que se guardasen las constituciones en vigor (AHCB, *Corts*, 1B. XVI-79, en dos documentos rubricados *Pençaments fets per los honorables Consellers e xxiiij*, uno con los plácets de los tres estamentos; el otro con la respuesta del rey). Tal propuesta, *a priori* reiterativa, sólo podía responder a una desatención de los plazos en la práctica de la Audiencia.

¹⁶⁸ Por la constitución 12 de 1547 (CYADC-1588-1589, 1.7.3.4). Vid. PEGUERA, *Practica*, rubr. 24, n. 1.

¹⁶⁹ Vid. la constitución 13 de 1510 (*Constitutions y altres drets de Catalunya*, vol. I, llib. I, tit. XXXVI, cap. 8).

¹⁷⁰ MONTAGUT, «Estudi introductori», p. XXIV. RAMON, J., *Consiliorum una cum sententiis et decisionibus Audientiae Regiae Principatus Cataloniae*, Ex Typographia Stephani Liberòs, Barcinonae, 1628, Primum Volumen, Cons. 27, n. 2, refiere un caso en el cual ninguna de las partes pidió la publicación de la sentencia, *aut quia latam ignorarent, aut quia de sinistro exitu vererentur*.

documento solemne –y costoso– publicado por la Cancillería en pergamino (en realidad, la copia auténtica que era entregada a la parte), era concebida como un título adquisitivo de derechos¹⁷¹. Por ende, únicamente interesaba solicitar la expedición de la sentencia, satisfaciendo previamente el salario de la misma, a la parte vencedora, en vistas, naturalmente, a la ejecución de la sentencia o a la publicidad de los derechos reconocidos en la misma.

¿Implicaba ello que, en caso de que ninguna de las partes solicitase la publicación de la sentencia, ésta no quedaba registrada por escrito? El problema práctico radicaba en que sólo se podían distribuir los salarios entre los doctores de la Audiencia una vez publicadas las sentencias¹⁷². Por esta razón, el capítulo de corte 8 de 1585 permitió registrar en la Cancillería las sentencias no publicadas por falta de petición de las partes, con el fin de que los doctores pudiesen solicitar el cobro del respectivo salario¹⁷³.

Es lícito concluir, por tanto, que normalmente las sentencias –y, al menos desde 1585, aunque probablemente hubiese existido una práctica anterior en el mismo sentido, también las no publicadas– se inscribían en los registros de la Cancillería.

III.2.2 El aspecto material: la promulgación de la sentencia *insequendo conclusionem*

En las causas con una cuantía superior a las 100 libras, posteriormente aumentada a 400 libras, la sentencia debía emitirse con conclusión de la Real Audiencia (*cum conclusione Regiae Audientiae*)¹⁷⁴. Por ello, en dichas sentencias solía añadirse la cláusula *insequendo conclusionem in Regia Audientia factam*¹⁷⁵.

La *conclusio* contenía, en su parte final, una propuesta de fallo que consistía en un *fuit conclusum quod declaretur N. fore et esse absolvendum vel condemnandum*¹⁷⁶. Es por ello que la *conclusio*, por sí sola, no tenía virtualidad

¹⁷¹ Las constituciones relativas a las sentencias se encontraban, siguiendo el orden del *Codex*, en el libro séptimo de la *Compilació* de 1588, en el título tercero, después del primero, dedicado a la adquisición del señorío de las cosas, y del segundo, que contenía la prescripción (CYADC-1588-1589, 1.7.1-3).

¹⁷² Los salarios de las sentencias de la Real Audiencia se depositaban en la Casa del General y se abonaban a los doctores después de publicadas las sentencias, *vid.* las constituciones 3 y 4 de 1512 (*ibid.*, (en cva) 1.4.7.4; 1.4.8.16).

¹⁷³ *Ibid.*, 1.7.18.8. En el caso comentado por Josep Ramon (*supra* n. 170), los doctores procedieron a registrar la sentencia no publicada y se distribuyeron el respectivo salario.

¹⁷⁴ La *conclusio* escrita fue originariamente exigida en asuntos civiles de más de 30 libras (constitución 23 de 1493), cifra que fue aumentada a 100 libras (constitución 1 de 1503) y, más tarde, a 400 libras (capítulo de corte 13 de 1585), *vid. ibid.*, 1.3.7.8; 3.3.4.1 y 2. Los asuntos menores a dichas cifras eran comisionados *ad decidendum* al relator, por lo que no se votaban colegialmente ni se confeccionaba la respectiva *conclusio*, *vid.* PEGUERA, *Practica*, rubr. 24, n. 4.

¹⁷⁵ PEGUERA, *Practica*, rubr. 24, n. 4.

¹⁷⁶ Así, en el caso Gattinara c. Sánchez: *fuit conclusum quod declaretur praedictam nobilem mariam Sanchez de tholedo filiam et heredem praedicti nobilis Ludouici Sanchez de tholedo quondam generalis thesaurarij Cesareae Maiestatis patris suj fore et [esse] condemnandam ad soluendum et satisfaciendum [...] predictos duos Mille [q]uadringentos et [viginti] [d]catos auri minus [uno solido] jaccensium simul cum [interesse]* (ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 174v).

para absolver o condenar a la parte, dado que el verbo estaba en forma futura, concretamente en gerundivo, apuntando únicamente lo que debía hacerse, pero no ordenando su realización. A tal fin, era necesaria la sentencia –llamada asimismo *declaratio*– con el verbo *absolvimus vel condemnamus* (terminología empleada también en los asuntos civiles) en el presente de indicativo ¹⁷⁷.

Pensamos que la *conclusio* tenía una función equiparable a la del *consilium* ¹⁷⁸, dado que informaba la decisión judicial que formalmente correspondía declarar al lugarteniente, quien no obstante debía, por mor de la constitución 1 de 1493 (CYADC-1588-1589, 1.1.25.1), limitarse a sentenciar según el parecer mayoritario de los doctores de la Audiencia –no en vano los *regii consilarii* ¹⁷⁹– reflejado en la *conclusio* ¹⁸⁰.

La *conclusio* recogía la propuesta de solución motivada del relator de la causa, los votos motivados de los doctores, concordes o disidentes con la propuesta, y la «conclusión» (*i. e.* el resultado de la deliberación) mayoritaria de la Audiencia o de la sala respectiva. Esta conclusión motivada se trasladaba prácticamente *verbatim*

¹⁷⁷ PEGUERA, *Practica*, rubr. 24, n. 7, lo afirma en relación con los *consilia* que informaban a los jueces inferiores de las bailías regias y baronías: *Intellecto tamen quòd iudex vltra verba quibus dicit pronuntiamus prout in tali supra scripto consilio, debet vltius in sententia dicere condemnamus, vel absoluimus. Et est ratio, quia consilium non condemnat, neque absoluit, sed solum consulit talem litigatorem esse absoluendum, vel condemnandum per iudicem, et sic verba consilij habent tractum in futurum, vnde apparet, iudicem debere in sua sententia in calce consilij ponere verbum condemnamus, vel absoluimus: aliàs, si simpliciter diceret pronuntiamus prout in tali consilio continetur, videtur declarare illum litigatorem esse absoluendum, vel condemnandum, prout in consilio dicitur, et sic fieret quòd non esset condemnatus nec absolutus [...] iudex pronuntians Titium esse condemnandum vel absoluendum non censetur condemnare nec absoluere*. La opinión de Peguera fue el estilo seguido por la Real Audiencia: *stylus inconcusè observatus, talis est qualis à Peguer[a] refertur, qui pro lege observandus est (Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata, rubr. 24, n. 22 s)*. Así, la *Forma sententiae in Regia Audientia ferendae* (en *ibid.*, rubr. 24, p. 258) reza: *pronuntiat, sententiat, et declarat N. fore, et esse condemnandum, vel absolvendum, prout cum praesenti condemnat, vel absoluit*.

¹⁷⁸ En este sentido, las sentencias regias del siglo XIV contenían referencias al *consilium* de los doctores jurisperitos, integrantes de la *curia regis*, previo al dictado de la sentencia: *habito per nos pro inde maturo et digesto consilio cum doctoribus et aliis diversis tam in iure quam in foro peritis* (citada en TATJER, M. T., *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (S. XIII y XIV)*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009, p. 190, n. 768). Anotamos, como hipótesis, que este *consilium cum doctoribus* fue relevado por el dictado de las sentencias *insequendo conclusionem*. En esta dirección apuntaba la constitución 13 de 1422 cuando decía que el Canciller debía concluir las causas habiendo recogido los votos del Consejo: «[...] e continuament entendre en aquell [sc. el proceso], fins a la final decisio, e deliberar, e conclos, e cullits los vots del consell» (CYADC-1588-1589, 3.3.8.1).

¹⁷⁹ Como indicó LALINDE, *La institución virreinal*, pp. 252-254, los ocho doctores de la Real Audiencia de 1493 eran, a su vez, los consejeros del lugarteniente. FERRO, *El Dret Públic català*, p. 61, incluía en el *Regium Concilium*, además, a los cargos de la Cancillería de la Real Audiencia. En este sentido, los juristas que intervenían en la decisión de las causas civiles de la Real Audiencia –canciller, regente de la Cancillería y doctores– eran asimismo consejeros regios. Por ello, en las conclusiones se precisaba que el doctor presidente de la sala o relator de la causa era *regius consiliarius*. Esta situación quedó modificada con la configuración de un Consejo criminal en el 1565, substituido en el 1585 por una nueva tercera sala de la Real Audiencia, los cuales constituyeron, respectivamente, un Real Consejo diferenciado, *vid. ibid.*, p. 109 s.

¹⁸⁰ FERRER, *Observantiarum*, De Gubernatore I, cap. 86, n.4. FERRO, *El Dret Públic català*, p. 114-118.

a la sentencia definitiva y conformaba el contenido motivacional de la misma ¹⁸¹. La sentencia era dictada, por ende, *insequendo conclusionem* ¹⁸².

Ahora bien, dado que los motivos de la sentencia se correspondían únicamente con la solución mayoritaria de la *conclusio*, sin que se publicasen los votos disidentes en la misma, la *conclusio* presentaba un contenido más rico, contradictorio y completo que la respectiva *sententia* ¹⁸³. Ello explicaría, junto con la mayor facilidad de manejo de los *libri conclusionum* (cuyo formato era similar al de los dietarios, en folio partido), que las *decisiones* de la Real Audiencia, publicadas en forma impresa, fueran preparadas a partir de las conclusiones de la Audiencia, y no de las sentencias, documentos por lo demás cancelerescos y de tipo solemne ¹⁸⁴.

Lo anterior explica que la sentencia de 23 de mayo de 1544 vinculase la decisión contenida en la misma con la *relatio* y la *conclusio* hechas previamente en la Real Audiencia: *facta relatione in regia audiencia per predictos stephanum saluardenya et franciscum romeu doctores de regio consilio et conclusionem inde secuta sequendo dictam conclusionem in regia audiencia factam sententiat pro-*

¹⁸¹ RAMON, *Consiliorum*, Primum Volumen, Cons. 27, n. 1: *visis memorialibus facti, et iuris, auditisque ambarum partium aduocatis, et discusso ampliter, atque examinato negotio in Aula Magnifici Regentis Cancellariam, iam dictus Relator facto verbo in dicta Aula fecit, ut moris est conclusionem in scriptis, et iuxta eam ordinauit definitiuam sententiam*. Sobre el traslado de los motivos a la sentencia, vid. MATHEU, *Tractatus*, cap. XII, § I, n. 22: *Et in vtroque, nempe breui loco (sive ut dicimus Conclusionem) et sententia exprimi debent motiva ad decidendum, ut expresse iussum est in for. 33. Curiar. anni 1565. ibi ab motus iuridichs*. Cfr. la constitución 10 de 1512, que regulaba la decisión *cum conclusionem* de las causas de suplicación: «los quals [sc. los relatores] feta paraula en lo consell, o Audientia Reyala, e seguida conclusio, hajan expedir aquella, e ordenar la sententia segons dita conclusio, publicadora en la Regia Audientia, com es acostumat» (*Constitutions y altres drets de Catalunya*, vol. I, llib. III, tit. VI, cap. 4).

¹⁸² FERRER, *Obseruantiarum*, Tertia Pars, cap. 301, n. 1: *Cum in conclusione (secundum quam fuit ordinata sententia praedicta, cuius instatur executio) in Regia Audientia facta per Franciscum Montaner relatorem, Franciscum de Vallesica conrelatorem, Michaellem Miralles, et Michaellem Ferrer Regii concilii doctores; ibid., cap. 320, n. 1: et dicta sententia praecedente conclusionem in Regia Audientia facta die Iulii. 1587. [sic] ad relationem Magnifici Monserrati Guardiola*. Así, en la *Forma sententiae in Regia Audientia ferendae* de la *Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata*, rubr. 24, p. 258 se ordena: *si causa est maior 400 ll. dic, insequendo conclusionem in Regia Audientia factam, pronuntiat, sententiat, et declarat*.

Puede resultar útil ejemplificarlo con un caso práctico. La *conclusio* de 8 de agosto de 1582 (vid. *supra* n. 45, 47 y 130) versaba sobre un *facto propositionis* relativo a si debía desistirse de la promulgación de la sentencia, aunque ya se hubiera hecho la conclusión y ésta hubiese sido entregada al escribano de mandamiento para la confección de la sentencia, debido al descubrimiento de nuevos hechos relevantes para la decisión de la causa: *In facto propositionis an scilicet supersederi debeat in promulgatione sententiae in causa vertenti inter spec. vicecomitem de Rochaberti ex vna et Joannem bret partibus ex altera cum sit facta conclusio in dicta causa et illa tradita scribe mandatj die veneris quod computabatur xxvij Julij proxime preteritj* (ACA, RA, CC, vol. 86, fol. 253v-256r, esp. fol. 253v-254r). Lo normal, argüía el relator Francesc Sala, era que se procediese a la expedición de la causa y se asignara día para la publicación de la sentencia: *sala est voti [...] quod procedatur ad expeditionem cause et assignetur ad sententiam* (fol. 255v-256r).

¹⁸³ Los formularios sólo prevían la *diversitas votorum* en la conclusión, no en la sentencia, vid. la *Forma notandi conclusionem quando adest votorum diversitas* en *Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata*, rubr. 24, n. 6, p. 265.

¹⁸⁴ Vid. la constitución 3 de 1542 (CYADC-1588-1589, I.1.33.1).

*nunciat et declarat [...]*¹⁸⁵; y pronunciase la condena en el presente de indicativo: *Sua illustris dominacio sentenciat pronunciat et declarat predictam nobilem mariam Sanchez [...]* fore et esse condemnandam sicuti cum presenti *Sua illustris dominacio illam condemnat ad soluendum et satisfaciendum [...]*¹⁸⁶.

III.2.3 El aspecto práctico: la sentencia de 23 de mayo de 1544

En el caso que nos ocupa, la sentencia de 23 de mayo de 1544 se publicó seis días después de votada la causa y hecha la *conclusio*¹⁸⁷. La misma se extendió, como era habitual, en nombre del rey, Carlos I¹⁸⁸, en su cualidad de conde de Barcelona, como correspondía a la naturaleza compuesta de la Monarquía. A pesar de ello, se estilaba incluir en la *intitulatio* del rey los demás títulos, indicando siempre la condición de *comes Barcinonae*¹⁸⁹.

El texto de la sentencia comienza con la *invocatio* del nombre de Jesucristo¹⁹⁰. Ésta es seguida por la *intitulatio* del lugarteniente, el Marqués de Aguilar, utilizando la fórmula, de origen bajomedieval: *Pateat vniuersis quod nos Joannes ferdinandus Manrique Marchio de Aguilar et Comes de Castanyeda consiliarius Locumtenens et Capitaneus generalis Sacre Cesaree Catholice et regie Maiestatis in principatu Cathalonie [...]* in Causa seu questione que in regia ducta extitit audiencia [...] *nostram ymmo regiam [...]* tulimus Sentenciam siue declarationem sub forma sequenti. *Illustris dominus Locumtenens generalis etc. [...]*¹⁹¹. De ello se sigue que la sentencia declarativa dictada por el lugarteniente confería la *forma sententiae* a la propuesta –vinculante– de decisión de los doctores contenida en la *conclusio*.

La *forma sententiae* se divide en cuatro partes estructuralmente diferenciadas. La primera, llamada *narratio facti*, contiene una referencia sinóptica a las actas del proceso, esto es: (1) al *iter* procedimental del caso –incluyendo las suplicaciones de las partes, la evocación de la causa a la Real Audiencia, las citaciones, las comisiones a los relatores, las dilaciones para practicar prueba, los poderes de los abogados, la denuncia del proceso y la asignación para sentencia; (2) a la controversia y las partes; (3) a las alegaciones de las mismas, a través de la petición, las responsiones y los artículos respectivos; y (4) a los medios probatorios, documentales y testificales, producidos por las partes. Cada uno de los extremos anteriores viene introducido por la partícula *visus* en

¹⁸⁵ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 139r.

¹⁸⁶ *Ibid.*, fol. 139v-140r.

¹⁸⁷ *Ibid.*, fol. 140r: *Lata fuit huiusmodi sententia siue declaratio [...] lecta et publicata [...] die videlicet veneris [...] vicesimo tercio mensis Maij anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo quadragésimo quarto*. La conclusión estaba fechada a 17 de mayo (ACA, RA, CC, vol. 55, fol. 173v).

¹⁸⁸ *Ibid.*, fol. 137v: *Nos Carolus etc.*

¹⁸⁹ Así, en la sentencia de 18 de diciembre de 1543, del mismo registro: *Nos Carolus diuina fauente clemencia Romanorum Imperator semper Augustus Ioanna eius mater et idem Carolus dei gracia reges Castelle, Aragonum etc. Comitres barchinone etc.* (ACA, AR, Reg. 4244, fol. 74r).

¹⁹⁰ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 137v: *Jesuchristi nomine humiliter implorato*.

¹⁹¹ *Ibid.*, fol. 137v.

ablativo absoluto (*viso*)¹⁹². Cierra este apartado la referencia a la deposición *coram iudice* e inspección de los Evangelios, según mandaba la *lex rem non novam* (C. 3.1.14)¹⁹³.

La *narratio facti* no era, por tanto, una enunciación de los hechos probados —éstos, como se ha visto, se contenían en los *motiva*—, sino un resumen del contenido de las actas del proceso, especialmente de las alegaciones de las partes y de los medios probatorios, en el marco del enjuiciamiento *secundum allegata et probata*¹⁹⁴.

La partícula *visus* (participio perfecto de *visere*, esto es, examinar atentamente, frecuentativo de *videre*) no quería decir «visto», como *prima facie* podría pensarse. El sustantivo *visus* o *visio* significaba una *inspectio rei*, una *recognitio*, y ello de forma diligente¹⁹⁵. Incluso podía utilizarse *visus* para designar el *iudicium* o *arbitrium* como decisión judicial¹⁹⁶. *Viso* remitía, pues, a un examen diligente de las actas del proceso judicial.

Más aún, dado que la *veritas humana* era definida como una *notitia rei maxime per visum*¹⁹⁷, la introducción de los *facta* mediante los *visa* expresaba, en el fondo, la aspiración a un enjuiciamiento *secundum veritatem*. Una *veritas* que era, con todo, humana, por lo que se renunciaba a la pretensión de alcanzar la *veritas* divina, omnímoda e ilimitada por las actas del proceso. Se rechazaba, así, el enjuiciamiento *secundum conscientiam*, que no estaba limitado por los hechos probados. Por ello, Tomàs Mieres advertía de que, en los juicios, la *veritas* debía ser *probata in actis*¹⁹⁸. No sorprende, entonces, que el enjuiciamiento *secundum conscientiam* del Canciller en las contenciones de jurisdicción entre las curias seculares y eclesiásticas fuese calificado como *secundum Deum*¹⁹⁹. En resumen, con los *visa*, los doctores dejaban constancia de que habían juzgado con cognición de causa y *secundum allegata et probata*.

La segunda parte de la sentencia, el *modus sententiae*, contenía la parte material de la misma que, como se ha dicho *supra*, se limitaba a incorporar los motivos de la *conclusio* bajo forma de sentencia prácticamente *verbatim*²⁰⁰.

¹⁹² *Ibid.*, fol. 137v-139r.

¹⁹³ *Ibid.*, fol. 139r: *ad Cauthelam assignat sacro sanctis euangelijs coram sua illustri dominatione appositis et illis reuerenter inspectis*.

¹⁹⁴ Como se desprende de la fórmula salvatoria final: *Visis omnibus et singulis per partes predictas pretensis allegatis et deductis* (*ibid.*, fol. 139r).

¹⁹⁵ DU CANGE, *Glossarium*, 1736, Tomus Sextus, p. 1583; p. 1655.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 1655.

¹⁹⁷ Glosa *Imitatio* a Nov. 73 pr: *Sed veritas quid est? Resp. Ipse Deus: vnde dicit: Ego sum via, veritas, et vita. Veritas verò humana potest dici notitia certae rei, maxime per visum* (*Volumen Legum Paruum, quod vocant, In Quo Haec Insunt: Tres posteriores libri Codicis D. Iustiniani Sacratissimi Principis*, Tomus Quintus, Sumpt. Andreae et Iacobi Prost, 1627, Lugduni, Auth., coll. VI, tit. II, nov. LXXIII, Praefatio).

¹⁹⁸ MIERES, *Apparatus*, Pars Secunda, coll. IX, cap. 25, n. 77: *in iudicijs non valet veritas, nisi probata in actis*; *ibid.*, coll. XI, cap. 4, n. 19: *semper magis standum est veritati quam sententiae, dummodo appareat veritas per processum*.

¹⁹⁹ CAPDEFERRO, J., «El Canceller de Catalunya, un àrbitre entre jurisdiccions ponderat (segles XVI-XVIII)», *Revista de Dret Històric Català*, 22, 2023, pp. 43-59.

²⁰⁰ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 139r: *facta relatione in regia audientia per predictos stephanum saluardenya et franciscum romeu doctores de regio consilio et conclusione inde secuta*

La tercera parte de la sentencia recogía la decisión en cuanto consecuencia lógica de los *motiva*. En este caso, se condenó a María Sánchez de Toledo, heredera de Luis Sánchez, a pagar la parte de la deuda todavía insatisfecha, más los intereses desde el comienzo del pleito, al heredero de Mercurino Gattinara, Antonio Gattinara²⁰¹.

La cuarta y última parte consignaba los aspectos formales de la sentencia, que eran condición de la validez de la misma (*de substantia iudicii*)²⁰², relativos a la lectura, publicación y expedición de la sentencia. La sentencia fue extendida en nombre del lugarteniente por el regente de la Cancillería Pere Arnau Gort, puesto que se trataba de una sentencia de la sala segunda, de la cual era el presidente nato²⁰³. Ello tuvo lugar, según era habitual, en casa del lugarteniente Marqués de Aguilar en el *carrer Ample* de Barcelona²⁰⁴, esto es, en la residencia palaciega que el duque de Cardona le había facilitado durante su estancia en la ciudad²⁰⁵.

Como era de esperar por las razones apuntadas *supra*, únicamente pidió la expedición y publicación de la sentencia la parte vencedora²⁰⁶, esto es, Antonio

sequendo dictam conclusionem in regia audiencia factam sententiam pronunciat et declarat in hunc qui sequitur modum [...]. Sigue una reproducción de los motivos de la conclusión citados *supra* (III.1.3), con las modificaciones de estilo indicadas.

²⁰¹ *Ibid.*, fol. 139v-140r: *Sua illustris dominatio sententiat pronunciat et declarat predictam nobilem mariam Sanchez [...] filiam et heredem predicti nobilis ludouici Sanchez quondam generalis thesaurarii Cesaree Maiestatis patris sui fore et esse condemnandam sicuti cum presenti Sua illustris dominatio illam condemnat ad soluendum et satisfaciendum predicto nobili Antonio de gattinaria magno Cancellario regni neapolis heredi et successori predicti mercurinij de gattinaria quondam predictos duos mille quadringentos viginj ducatos aurj minus vno solido jaccensium restantes ad soluendum ex cirographo predicto quinque mille ducatorum simul cum interesse illorum computando a tempore litis mote usque ad illorum realem solutionem ad rationem vnus solidi pro libra pro quolibet anno.*

²⁰² COMES, J., *Viridarium Artis Notariatus...*, Ex Typ. Francisci Oliva, Gerundae, 1706, Tomus Secundus, Praefatio, p. 9, indicaba que la aposición del *signum* del notario era *de substantia*: *ita ut signum Notarii sit de substantia publici instrumenti dicti Bart. in dict. §. initium, quòd omnes Doctores, nullo excepto, in eo concordant.*

²⁰³ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 140r: *Lata fuit huiusmodi sententia siue declaratio per nos [sc. el lugarteniente] seu in nostri persona per magnificum et dilectum consiliarium ac regentem cancellariam Sue Cesaree et Catholice Maiestatis petrum arnaldum gort juris vtriusque doctorem.*

²⁰⁴ *Ibid.*: [...] *in quadam aula domus illustrissimj domjni locumtenentis generalis quam fouet in vico lato Ciuitatis barcinone*. En el 1544 aún no había comenzado la construcción del Palacio del Lugarteniente, que sería decretada en el 1547, una vez terminadas las nuevas salas de la Audiencia civil. Pero, como es sabido, los virreyes rehusarían, incluso después de concluidas las obras, establecer su residencia en el mismo en favor de los palacios del *carrer Ample*, PUJADES, R. J., *Pedra i poder. El Palau Major de Barcelona*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2023, pp. 474-489.

²⁰⁵ PÉREZ SAMPER, M. Á., «Virreyes de Cataluña: rituales y ceremonias», *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, (CARDIM, P., y PALOS, J. L. coords.), Iberoamericana/Vervuert, Madrid/Frankfurt am Main, pp. 415-442, esp. p. 425.

²⁰⁶ Resta por aclarar cómo habría conocido la parte vencida el resultado de la deliberación secreta de los doctores antes de la lectura pública de la sentencia. Si bien, en ocasiones, los abogados podían estar presentes durante el informe del relator, no tenían acceso, salvo infracción del deber de secreto, a la votación posterior, cfr. FERRER, *Obseruantiarum*, Secunda Pars, n. 30: *et quod tali casu fit relatio causae per relatores in praesentia dictorum aduocatorum*. Pensamos que, concluida la votación y redactada la *conclusio*, el relator informaría a las partes de la decisión contenida en la misma para que, si tenían interés, pudiesen instar la asignación de día para la

Gattinara. La sentencia fue leída y publicada por el escribano y notario real Tomàs Veciana, en sustitución del escribano de mandamiento de la causa, Joan Bartomeu Coll²⁰⁷. Se asignó para la lectura pública de la sentencia el viernes –día tradicional para tener audiencia en memoria de la *Passio Domini*– 23 de mayo de 1544 y estuvo presente Antonio Gattinara, no así la parte vencida, María Sánchez de Toledo, quien se ausentó, e intervinieron como testigos un portero, un notario y «una gran multitud» (fórmula de origen bajomedieval que quería resaltar la publicidad del acto)²⁰⁸.

Finalmente, suscribió el documento el regente de la Cancillería, Pere Arnau Gort, y se apusieron el *signum* del lugarteniente, el Marqués de Aguilar, junto con el sello regio, así como el *signum* del escribano de mandamiento y notario público regio, Joan Rovira. Este último tenía encargada la custodia de las escrituras de la escribanía regia de Joan Bartomeu Coll, escribano de la causa y ordenó a Tomàs Veciana, en substitución de Coll, que redactara la sentencia²⁰⁹. Sabemos, así, que la sentencia fue escrita por el notario Tomàs Veciana, bajo las órdenes del escribano de mandamiento Joan Bartomeu Coll y del notario que custodiaba las escrituras de dicho escribano, Joan Rovira²¹⁰.

publicación de la sentencia (cfr. PEGUERA, *Practica*, rubr. 24, n. 2, así como el formulario *Schedula ad petendum ad sententiam assignari* y la respectiva *Provisio Iudicis in Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera Additionata*, rubr. 24, p. 258).

²⁰⁷ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 140r: *et de nostro* [sc. del lugarteniente] *seu ipsius* [sc. del regente de la Cancillería] *mandato lecta et publicata per fidelem scribam regium thomam veciana notarium vice et loco Joannis bartholomej coll regij mandati et presentis Cause scribe*.

²⁰⁸ ACA, AR, Reg. 4244, fol. 140r-v: *die videlicet veneris ad audiendum dictam sententiam partibus predictis assignato intitulado vicesimo tercio mensis Maij anno a natiuitate domini Millesimo quingentesimo quadragésimo quarto [...]* *presente et instante ac dictam sententiam ferri et publicarij petente et supplicante dicto onoffrio sunyer notario nomine quo in processu pro una parte* [sc. de Antonio Gattinara] *altera vero parte absente presentibus testibus bartholomeo ledos portario hieronimo rouira notario et alijs in multitudine copiosa*.

²⁰⁹ *Ibid.*, fol. 140v: *Gort Regens. Signum † Joannis ferdinandi manrique Marchionis de aguilar et Comitís de Castanyeda consiliarij et locumtenentis ac Capitanej generalis Sacre Cesaree Catholice et regie Maiestatis in principatu Cathalonie [...]* *qui hanc Sententiam tulimus eidemque sigillum regium inpendentj iussimus apponentj*.

Sig † num meum Joannis rovira Ciuis barchinone Sacre Cesaree Catholice et regie Maiestatis scribe mandati regiaque auctoritate per totam ipsius terram et dominacionem publici notarij ac tenentis certis et iustis titulis scripturas scribanie regie Joannis bartholomej coll quondam regij scribe mandati et notarii publici qui hanc sententiam per thomam veciana etiam regium scribam mandati et notarium publicum vice et loco dicti quondam Joannis bartholomei coll conscribe mej sicut permittitur lecta et publicata scribi feci [...] *Joannes rovira ex sententia in regia audiencia lata et fuit comprobata cum eius sceda*.

²¹⁰ La intervención de los notarios en la confección de los documentos emanados de la Real Audiencia y de la Cancillería regia era fundamental. Los procesos civiles se encontraban «en poder» (*in posse*) del escribano de mandamiento, *vid.* la constitución 13 de 1510 (CYADC 1588-1589, 1.1.36.8); y, en substitución del mismo (*pro eo*), de un notario real (*ibid.*, vol. I, llib. IV, tit. XIII). Por ello, los procesos se referenciaban por el escribano de la causa y el notario en el cual había delegado sus funciones: *Et iuxta dictam conclusionem lata fuit sententia die trigesima Maii. 158[1] in posse Philippi Soler; alias collegii scribarum mandati, et pro eo Petri Iacobi Bas notarii* (FERRER, *Observantiarum*, Tertia Pars, cap. 288, n. 3). Debido a todo lo anterior, parece dudoso el cumplimiento efectivo de la disposición que ordenaba que los jueces escribieran, salvo justo impedimento, al menos la parte dispositiva de las sentencias de su propia mano, *vid.* la constitución 26 de 1503 (CYADC-1588.1589, 1.7.3.1).

Recapitulamos brevemente las cuestiones tratadas en este apartado: (1) la *conclusio* era el documento cronológica y metodológicamente anterior a la *sententia*; (2) esta última debía promulgarse por el lugarteniente necesariamente *insequendo conclusionem*, esto es, revistiendo con la *forma sententiae* la propuesta de decisión motivada de los doctores contenida en la *conclusio*, que era vinculante para el lugarteniente; (3) la sentencia, documento solemne expedido por la Cancillería, contenía un resumen de las actas del proceso, introducido por la partícula *visus*; los motivos mayoritarios de la *conclusio* de los doctores, que debían necesariamente incorporarse en la sentencia –de ahí que se hablara de *expressio* de las causas o los motivos *in sententia*; y, finalmente, la declaración de la absolución o condena de la parte demandada, como consecuencia lógica de, o mejor, explicada por los motivos.

IV. CONCLUSIONES

Primero (*supra* II), se ha mostrado, a partir de un análisis semántico de los términos utilizados por los actores jurisdiccionales catalano-aragoneses en el contexto de la motivación que, en la praxis jurisdiccional de la Real Audiencia de Cataluña, «motivar» consistía en expresar los motivos o las causas de la decisión judicial, entendiendo por tales las razones fácticas y jurídicas –informadas por las alegaciones de las partes y los hechos probados en el proceso (*secundum allegata et probata*)– decisivas (*ratio decidendi*) para la solución adecuada de un caso concreto, en la sentencia definitiva.

Dicha práctica de motivar las sentencias constituía, así, una forma particular de la *expressio causae in sententia*, adaptada o traducida a las circunstancias catalanas de la baja edad media y la alta edad moderna, como la *expressio in sententia* de los *motiva* que habían movido el *animus* del juez a decidir el caso de una determinada manera y no de otra.

Ello implicaba una exposición pública, razonada y razonable –en términos jurídicos–, del *motus animi* o de la *intentio* del juez, lo cual permitía un control extrínseco de la razonabilidad jurídica del elemento volitivo de la decisión del juez.

La motivación de las sentencias regias formaba parte del estilo judicial de la Real Audiencia de Cataluña. Se trataba de una práctica que venía de antiguo –hemos podido comprobar su vigencia en las sentencias regias de los siglos XIV y XV (no descartamos, por las razones aducidas *supra* (II.4), que un estudio de las fuentes bajomedievales, todavía por realizar y que escapa a nuestro ámbito temporal de investigación, centrado en la alta edad moderna, pueda llegar a demostrar el inicio de este uso forense alrededor del siglo XIII)– y que era acorde con las características iuscéntricas y, aunque más indirectamente, pactistas del derecho catalán bajomedieval y altomoderno. En este contexto, la constitución 55 de 1510, por la cual se promulgó, bajo la forma solemne de una constitución, la obligación de motivar las sentencias definitivas en Cataluña, propiamente no innovaba, sino que revestía el estilo de la

Real Audiencia de motivar las sentencias definitivas con la forma solemne de una *lex generalis pactionata*.

Segundo (*supra* III), se han puesto en relación las cuestiones semánticas de la motivación con un caso conocido por la Real Audiencia de Cataluña en el 1544, relativo a la reclamación de un crédito que había quedado insatisfecho entre el gran canciller de Carlos V, Mercurino Gattinara, y el tesorero general de la Corona de Aragón, Luis Sánchez (el caso Gattinara c. Sánchez). Ello ha permitido exponer el funcionamiento «vivo», históricamente circunstanciado, de la motivación en la práctica jurisdiccional de la Real Audiencia de Cataluña, en relación con los aspectos siguientes: (1) la formación colegial de los *motiva* a través de la *relatio*, la emisión de los votos motivados y la confección de la *conclusio*; (2) los modos de expresión de la *causa* en la sentencia a través de las conjunciones causales *quia* y (*attento*) *quod*; (3) la faceta factual de la motivación de las sentencias que era, a su vez, jurídica, es decir, la remisión a un *factum* en cuanto *ratio decidendi*; (4) la relación entre las dos fuentes históricas de conocimiento principales para el estudio de la motivación de las sentencias de la Real Audiencia: la *conclusio* y la respectiva *sententia*.

En esencia, se ha señalado que la decisión de las causas *cum conclusione* de la Real Audiencia implicaba, primero, una relación oral del relator, en base a las actas del proceso, y seguida de su propuesta de decisión en forma de voto motivado. Segundo, una deliberación y votación, oral y secreta, de los doctores de la Audiencia, que finalizaba con la confección oral de la *conclusio* por mayoría de los doctores presentes. Todo ello, los votos motivados, también los discrepantes, y la *conclusio*, quedaba registrado por escrito en los *libri conclusionum*. La motivación de la decisión de los doctores se expresaba con las conjunciones causales *quia* y (*attento*) *quod*, por medio de las cuales se desvelaba el *propter quid* o el *quare*, el «porqué», de la decisión. En el caso Gattinara c. Sánchez, como era habitual, la motivación fue de tipo «fáctico», pero expresada mediante una terminología jurídica y teniendo siempre presente que, en la mentalidad de los juristas d'*Ancien Régime*, el *factum* implicaba, indisolublemente y sin abstracción alguna, el *ius* (*ex facto ius oritur*). Por ello, los motivos fácticos, que remitían a los hechos probados en el proceso, eran también jurídicos.

Finalmente, la *conclusio* era el documento cronológica y metodológicamente anterior a la *sententia*. Esta última debía promulgarse por el lugarteniente —quien no tenía voto decisivo salvo en el supuesto de paridad de votos de los doctores— necesariamente *insequendo conclusionem*, esto es, revistiendo con la forma de sentencia la propuesta (vinculante) de decisión motivada de los doctores contenida en la *conclusio*. En la sentencia, documento solemne expedido por la Cancillería, se debían incorporar —además de un resumen de las actas del proceso (introducido por la partícula *visus*) y la declaración de la absolución o condena de la parte demandada— los motivos mayoritarios de la *conclusio* de los doctores. Es por ello que la doctrina decía que, en Cataluña, como en los demás reinos de la Corona de Aragón (cismarina), debían expresarse los *motiva* en las sentencias de la Real Audiencia.

BIBLIOGRAFIA

- AJELLO, Raffaele, *Arcana Juris. Diritto e Politica nel Settecento Italiano*, Jovene, Napoli, 1976.
- ALCOVER, Antoni M., y MOLL, Francesc de B., *Diccionari català-valencià-balear*, edición electrónica, Editorial Moll e Institut d'Estudis Catalans, <http://dcvb.iecat.net>.
- Angelici Doctoris S. Thomae Aquinatis Summa Theologica... Editio Novissima*, Romae, 1773.
- Antiquiores Barchinonensium leges quas vulgus Vsaticos appellat, cum comentarijs supremorum iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico, Iacobi et Guielemi a Vallesicca et Iacobi Calicii*, per Karolum Amorosum, Barchinonae, 1544.
- ARRIETA, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, 1494-1707*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1994.
- ASCHERI, Mario, *Tribunali, giuristi e istituzioni dal Medioevo all'età moderna*, Il Mulino, Bologna, 1989.
- Bartoli Commentaria in Primam Digesti Veteris...*, Lugduni, 1552.
- Beati Raymundi Lulli doctoris illuminati et martyris Liber magnus contemplationis in Deum: juxta Moguntinam editionem*, Typis Viduae Frau, Palmae Majoricarum, 1748.
- BELLOMO, Mario, *I fatti e il diritto. Tra le incertezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Il Cigno, Roma, 2000.
- BELLUGA, Pere, *Speculum principis ac iustitiae*, Typis Petri Vidouaei, Parisiis, 1530.
- BERCÉ, Yves-Marie, *L'Ancien Régime, Que sais-je?*, Presses Universitaires de France, Paris, 2021.
- Biblia Sacra Vulgatae Editionis Sixti Quinti Pont. Max. Iussu recognita atque edita*, Ex Typographia Apostolica Vaticana, Romae, 1592.
- CALLÍS, Jaume, *Margarita fisci*, apud Ioan. Gordiolam, Lugduni, 1556.
- CANCER, Jaume, *Variarum Resolutionum Iuris Caesaris Pontificii, et Municipalis Principatus Cathaloniae*, Ex Typographia Iacobi à Cendrat, Barcinone, 1608.
- CAPDEFERRO, J., «El Cancellier de Catalunya, un àrbitre entre jurisdiccions ponderat (segles XVI-XVIII)», *Revista de Dret Històric Català*, 22, 2023, pp. 43-59.
- «Joan Pere Fontanella, 1575-1649?. El dret al servei de la pàtria», *Del patriotisme al catalanisme: societat i política (segles XVI-XIX)* (ALBAREDA, Joaquim coord.), Eumo, Vic, 2001, pp. 51-70.
- «Plets, justícia i poder a la Barcelona dels segles XVI i XVII», *Quaderns d'Història*, 23, 2016, pp. 137-167.
- «Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina», *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX* (DE DIOS, S., et al. coords.), Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, pp. 235-258.
- «Una justícia ciutadana novadora», *Dret, conflictes i justícia: Barcelona 1700* (GARCÍA ESPUCHE, Albert, dir.), Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2015, pp. 139-175.
- *Ciència i experiència. El jurista Fontanella, 1575-1649, i les seves cartes*, Fundació Noguera/Pagès, Barcelona/Lleida, 2012.
- CAVANNA, Adriano, «La «coscienza del giudice» nello stylus iudicandi del Senato di Milano», *Studi di Storia del Diritto*, vol. II, Giuffrè, Milano, 1999, pp. 581-626.
- *Codicis Dn. Iustiniani Sacratissimi Imp. PP. Augusti, Repetitae Praelectionis Libri Duodecim*, Tomus Quartus, Lugduni, 1627.

- COING, Helmut, *Derecho privado europeo*, v. I, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996.
- COMES, Joseph, *Viridarium Artis Notariatus...*, Ex Typ. Francisci Oliva, Gerundae, 1706.
- CONDE, Rafael, *Reyes y archivos en la Corona de Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2008.
- Constitucions fetes per la Molt Alta Senyora Reyna Dona Germana consort e lochtinent general del Serenissimo e Catholich Princep lo Senyor Don Ferrando rey de Arago, de les Dos Sicilies etc. en la sizena cort de Cathalunya celebrada a tots los regnes deça mar en la uila de Montço en lany Mil. D. e dotze*, Jaime Vingles, Barcelona, 1520.
- Constitucions fetes per lo Illustrissimo e Catholich princep rey e Senyor don Ferrando Rey de Arago: e de les dos Sicilies etc. en la quinta cort de Cathalunya celebrada en la sglesia de Santa Maria de la vila de Montso*, J. Rosenbach, Barcelona, 1510.
- Constitutions y altres drets de Cathalunya...*, en casa de Hubert Gotart, Barcelona, 1588.
- Corpus Iuris Ciuilis Iustiniani... Tomus Hic Primus Digestum Vetus continet*, Lugduni, 1627.
- CORTIADA, Miquel de, *Decisiones Reuerendi Cancellarii, et Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, Pars Prima, Apud Iosephum Forcada, Barcinone, 1661.
- D'AFFLITTO, Matteo, *Prima Commentarii Pars in Primum earundem constitutionum Librum*, Apud Ioan. Variscum et Paganinum de Paganinis, Venetiis, 1588.
- DAUCHY, Serge, y DEMARS-SION, Veronique, «La non-motivation des décisions judiciaires dans l'ancien droit: principe ou usage», *Revue historique de droit français et étranger*, 82, 2, 2004, pp. 223-239.
- DE LUCA, Giovanni Battista, *Dello stile legale*, Roma, Giacomo Dragonelli, 1674.
- Decretales D. Gregorii Papae IX suae integritati una cum glossis restitutae. Ad exemplar romanum diligenter recognitae*, Venetiis, 1604.
- Die Summa Minorum des Magister Arnulphus* (WAHRMUND, L. ed.), Scientia Verlag, reimpr., Aalen, 1962.
- DU CANGE, Charles du Fresne, *Glossarium ad scriptores mediae et infimae latinitatis*, Sub Oliva Caroli Osmont, Parisiis, 1733.
- DUVE, Thomas, «Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano», *Revista de Historia del Derecho*, 35, 2007, pp. 195-226.
- «How is law produced?», *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective* (DUVE, T., y HERZOG, T. eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2024, pp. 54-73.
- «What is global legal history?», *Comparative Legal History*, 8, 2, 2020, pp. 73-115.
- EIXIMENIS, Francesc, *Crestíá: dotzé llibre o Tractat de regiment de princeps e de comunitats*, Lambert Palmart, 1484.
- ESTRADA-RIUS, Albert, *La casa de la moneda de Barcelona. Les seques reials i els col·legis d'obers i de moneders a la Corona d'Aragó, 1208-1714*, Fundació Noguera/Pagès, Barcelona/Lleida, 2015, p. 13 s.
- FERRER, Miquel, *Obseruantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Expensis Ioannis Simon, Barcinone, 1608.
- FERRO, Victor, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo, Vic, 1987.

- FONT, Antoni, *Fons verborum*, Apud Sebastianum et Iacobum Mathevat, Barcinone, 1637.
- FONTANELLA, Joan Pere, *De Pactis Nuptialibus, siue capitulis matrimonialibus tractatus...*, Apud Laurentium Dèu, Barcinonae, 1612.
- Sacri Regii Senatus Cathaloniae Decisiones*, ex Praelo ac aere Petri Lacavalleria, Barcinone, 1639.
- GARRIGA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor*, IV, 16, 2004, pp. 13-44.
- «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglo XVI-XVII)», *Revista de Historia del Derecho*, 34, 2006, pp. 67-160.
- GARRIGA, Carlos, y LORENTE, Marta, «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la facultad de Derecho de Madrid*, 1, 1997, pp. 97-144.
- GORLA, Gino, «Sulla via dei «motivi» delle «sentenze»: Lacune e Trappole», *Il Foro Italiano*, vol. 103, 1980, pp. 201-230.
- HEADLEY, John M., *The emperor and his chancellor. A study of the imperial chancellery under Gattinara*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.
- Index Iuris Ciuilis Copiosus...*, Tomus Sextus, Sumptibus Nicolai Iullieron et Ioannis Iullieron, Lugduni, 1627.
- Institutionum, Siue Primorum Totius Iurisprudentiae Elementorum Libri Quatuor...*, Sumptibus Andae et Iacobi Prost, Lugduni, 1627.
- IRAZÁBAL, David, «¿Cui prodest la obligación de motivar las sentencias en Cataluña, 1510?, Autoridad, legitimidad, observancia», *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho IV*, Dykinson, Madrid, en prensa.
- «la Cort General de Montso de 1510: La motivació de les sentències i l'observança del dret a la Catalunya moderna», *eHumanista/VITRA*, 27, 2025, PP. 361-374.
- ISIDORI HISPALENSIS EPISCOPI, *Etymologiarum sive originum libri XX* (LINDSAY, W. M. ed.), e Typographeo Clarendoniano, Oxonii, 1911.
- KENNY, Anthony, *Ancient Philosophy. A New History of Western Philosophy*, vol. I, Oxford University Press, Oxford, 2006.
- LACAVALLERIA, Joan, *Gazophylacium catalano-latinum*, apud Antonium Lacavalleria, Barcinone, 1696.
- LALINDE, Jesús, *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964.
- LE GOFF, Jacques, *Les intellectuels au Moyen Âge*, Seuil, reimpr., 2014.
- MAGONIUS, Hieronymus, *Decisionum caussarum tam Rotae Florentinae quam Rotae Lucensis*, Palthenius, Francofurto, 1600.
- MANCUSO, Fulvio, *Exprimere causam in sententia. Ricerche sul principio de motivazione della sentenza nell'età del diritto comune classico*, Giuffrè, Milano, 1999.
- MATHEU, Lorenzo, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, sumpt. Joannis-Antonii Huguetan, Lugduni, 1677.
- MECCARELLI, Massimo, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Giuffrè, Milano, 1998.
- MIERES, Tomàs, *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae*, Typis et aere Sebastiani à Cormellas, Barcinonae, 1621.

- MONTAGUT, Tomàs de, «El poder del dret durant el regnat de Martí l'Humà», *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona, 1396-1410. L'interregne i el Compromís de Casp* (FERRER, M. Teresa ed.), Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 51-67.
- «El sistema del derecho tributario común en la Corona de Aragón. Notas para su estudio», *«Panta rei»: studi dedicati a Manlio Bellomo* (CONDORELLI, Orazio, ed.), vol. 4, Il Cigno, Roma, 2004, pp. 49-68.
- «Estudi introductori», *Peguera, Lluis de, Practica, forma y estil, de celebrar Corts Generals en Cathalunya, y materias incidentes en aquellas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. XI-LVII.
- *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó, 1283-1419*, vol. I, Fundació Noguera/Virgili & Pagès, Barcelona/Lleida, 1987.
- MOTIS, Miguel Ángel, «Los judeoconversos en la Corona de Aragón (siglos xv-xvi): Estrategias y mentalidad de una nueva élite mercantil y financiera», *Los judeoconversos en la economía de la Península Ibérica (siglos xv-xvii)* (Asensio, Santiago, y Chumillas, Rosa eds.), Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Madrid, 2020, pp. 67-140.
- [NEBRIJA, Antonio de], *Vocabularium iuris utriusque...*, Apud Simphorianum Beraud, et Stephanum Michaëlem, Lugduni, 1586.
- NIERMEYER, Jan Frederik, et al., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Brill, Leiden, 1993.
- NÖRR, Knut Wolfgang, *Romanischkanonisches Prozessrecht. Erkenntnisverfahren erster Instanz in civilibus*, Springer, Berlin/Heidelberg, 2012.
- OLIBA, Antoni, *Commentarius, ad vsat. Alium namq. de Iure fisci. lib. 10. constit. Cathaloniae*, Ex Typographia Gabrielis Graells et Geraldí Dotil, Barcinonae, 1600.
- *Commentariorum de actionibus, ex typographia Gabrielis Graellii et Gerardi Dotilii, Barcinonae*, 1606.
- PANSINI, Giuseppe, «La Ruota fiorentina nelle strutture giudiziarie del Granducato di Toscana sotto i Medici», *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto*, vol. II, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, pp. 533-538.
- PEGUERA, Lluis de, *Practica criminalis et ordinis iudiciarii ciuilis*, Ex Typographia Iacobi à Cendrat, Barcinone, 1603.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, y SCHOLZ, Johannes M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978.
- PÉREZ SAMPER, M. Á., «Virreyes de Cataluña: rituales y ceremonias», *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, (CARDIM, P., y PALOS, J. L. coords.), Iberoamericana/Vervuert, Madrid/Frankfurt am Main, pp. 415-442.
- PLANAS, Ángeles, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias, 1571-1715*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2010.
- Praxis ciuilis nobilis Don Ludouici de Peguera... Additionata per nobilem Don Accacium de Ripoll...*, Typis et sumptibus Raphaelis Figuerò, Barcinonae, 1674.
- PUJADES, Ramon J., *Pedra i poder. El Palau Major de Barcelona*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2023.
- RAMON, Josep, *Consiliorum una cum sententiis et decisionibus Audientiae Regiae Principatus Cathaloniae*, Ex Typographia Stephani Liberòs, Barcinonae, 1628.
- Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Pilippe Segundo nuestro Señor*, en casa de Iuan Iñiguez de Liquerica, Alcalá de Henares, 1581, Lib. 2, Tit. 5, Ley 42.

- RIVERO, Manuel, *Gattinara. Carlos V y el sueño del Imperio*, Sílex, Madrid, 2005.
- ROSBACH, Johann Emerich von, *Praxis Civilis siue Processus Judiciarius, Secundum Ordinationem, Usum et Consuetudinem Camerae Imperialis*, Typis Excusa Wolfgangi Hoffmanni, Francofurti, 1654.
- SAUVEL, Tony, «Histoire du jugement motivé», *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 71, 1955, pp. 5-53.
- SBRICCOLI, Mario, y BETTONI, Antonella (eds.), *Grandi tribunali e rote nell'Italia di antico regime*, Giuffrè, Milano, 1993.
- SCHOLZ, J. Michael, «Motiva sunt pars sententiae. Urteilsbegründung in Aragón (16.-18. Jahrhundert)», *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto*, vol. II, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, pp. 581-598.
- SELLERT, Wolfgang, *Prozeßgrundsätze und Stilus Curiae am Reichshofrat*, Scientia Verlag, Aalen, 1973.
- SESSÉ, Jusepe, *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et Curiae Domini Iustitiae Aragonum causarum ciuiliū*, Ex Typographia Ioannis a Larumbe, Caesaraugustae, 1624.
- TARUFFO, Miquel, «L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto comune e illuminismo», *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto*, vol. II, Leo S. Olschki, Firenze, 1977, pp. 599-633.
- TATJER, M. Teresa, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación* (S. XIII y XIV), Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2009.
- TORMO, Carles, «Una aproximació als visso i als atento en la sentència civil de la València foral», *Los valencianos y el legado foral. Historia, sociedad, derecho* (PALAO, J., y HERNANDO, M. P. coords.), Universitat de València, Valencia, 2018, pp. 113-153.
- TORRA, Pere, *Dictionarium seu thesaurus catalano-latinus verborum ab phrasium*, Ex Praelo et aere Antoni Lacavalleria, Barcinone, 1670.
- TORRA-PRAT, Ricard, «From Judici de Taula to Visitas. A Brief Overview of How Catalan Parliaments Made Public Officials Accountable», *eHumanista*, 48, 2021, pp. 54-62.
- VALDÉS, Juan de, *Diálogo de la lengua*, Cátedra, 8.^a ed., Madrid, 2006.
- VALLET, Juan, «El razonamiento judicial», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 39, Madrid, 2009, pp. 17-32.
- «Equidad y buena razón según el jurista gerundense del siglo xv, Tomás Mieres», *Anuario de derecho civil*, 30, 1, 1977, pp. 3-33.
- VENTURA, Jordi, «Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón, en tiempos de Fernando el Católico», *Medievalia*, 10, 1992, pp. 495-514.
- XAMMAR, Joan Pau, *De officio iudicis et aduocati liber unus*, Ex Typographia Iacobi Romeu, Barcinonae, 1639.

DAVID IRAZÁBAL MARTÍNEZ
 Universitat Pompeu Fabra, Barcelona
<https://orcid.org/0009-0007-5802-8152>

La recepción de las obras de Jean Domat en España

The reception of Jean Domat's masterworks in Spain

RESUMEN

*El presente trabajo compara la recepción en España de la obra de Jean Domat (1625-1696), un precursor de la idea de codificación, con la recepción en los países de nuestro entorno a través de las traducciones de sus obras a otros idiomas y al español. En nuestro caso se muestran dos particularidades. La primera, su *Droit Public*, aparece traducido únicamente en España y además con anterioridad a sus *Loix Civiles* a pesar de que el mismo autor lo consideraba una continuación del Derecho civil. La segunda, la traducción de las *Leyes Civiles* en su *Orden Natural* se publica en España tras la aparición del Código Napoleón.*

Estas dos circunstancias, así como el salto temporal entre el siglo XVII y el XIX, en el que se presenta este trabajo, evidencia cómo ciertos elementos del autor perviven a los cambios históricos, filosóficos y jurídicos, destacando la utilidad política y jurídica de sus obras. Se revisa al respecto la incorporación de referencias a Domat y de sus obras en los libros y manuales jurídicos españoles del siglo XIX con ánimo de entrelazar su introducción en España con nuestra historia codificadora.

Al respecto, se aprecia que la recepción de su obra muestra una visión reducida del Código civil concentrada en una mera discusión sobre el orden más oportuno de materias, mermando la importancia que en su día tuvo el origen epistemológico de «orden natural» que propuso Jean Domat, con la que despertó la idea de unificar el Derecho civil, entre el Derecho natural y la creación legal del legislador.

Por ello, la conclusión es que la principal utilidad de la introducción de las obras de Jean Domat en España es la de salvar la dicotomía existente entre el Derecho natural y el positivo, reforzando la capacidad del legislador político de crear normas más allá del Derecho natural, considerando ambas fuentes parte de un sistema jurídico unificado.

PALABRAS CLAVE

Jean Domat, Codificación, Positivismo jurídico, Derecho natural.

ABSTRACT

*The present study compares the reception of Jean Domat's (1625-1696) work in Spain—Domat being a precursor of the idea of codification—with its reception in neighboring countries through translations of his works into other languages and into Spanish. In the Spanish case, two particularities stand out. First, his *Droit Public* was translated only in Spain and even before his *Loix Civiles*, despite the author himself considering it a continuation of Civil Law. Second, the translation of *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel* was published in Spain after the appearance of the Napoleonic Code.*

These two circumstances, along with the temporal gap between the 17th and 19th centuries in which this study is framed, demonstrate how certain aspects of Domat's work endured through historical, philosophical, and legal changes, emphasizing the political and legal utility of his writings. This study examines the incorporation of references to Domat and his works in 19th-century Spanish legal books and manuals, aiming to connect his introduction in Spain with the country's codification history.

It is observed that the reception of his work presents a narrow view of the Civil Code, focusing merely on the discussion of the most appropriate order of legal subjects, thereby diminishing the significance of the epistemological origin of «natural order» proposed by Jean Domat. This concept had originally sparked the idea of unifying Civil Law between Natural Law and the legal creation of the legislator.

Thus, the conclusion is that the main utility of introducing Jean Domat's works in Spain was to bridge the dichotomy between Natural Law and Positive Law, strengthening the political legislator's ability to create norms beyond Natural Law while considering both sources as part of a unified legal system.

KEYWORDS

Jean Domat, Codification, Legal Positivism, Natural Law.

Recibido: 29 de marzo de 2025.

Aceptado: 26 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. La repercusión de la obra *Les loix civiles dans leur ordre naturel* de Jean Domat. II.1. Extensión e impacto de la obra de Jean Domat. II.2. La caída en desuso de la obra de Jean Domat. III. La recepción de la obra de Jean Domat en España. III.1. Primera recepción en el derecho público y penal. III.2. La recepción de la obra de Jean Domat en el derecho civil español. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las obras de Jean Domat, autor del siglo xvii (1625-1696), constituyen una importante contribución para la formación del Derecho moderno. Sobre ellas, como es bien sabido y se dará cuenta más adelante, se asentaron las bases del Código Civil francés de 1804¹. Pero su aportación al Derecho fue mucho más generosa ofreciendo importantes aproximaciones al Derecho Público y al Derecho Penal. De hecho, su obra se introduce en España primeramente de la mano de sus aportaciones al Derecho penal, al contrario que en el resto de los países de nuestro entorno. En cuanto al Derecho civil, concentrado en su *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*, no fue traducido al completo al castellano hasta 1841 en plena tendencia codificadora y en el alba del positivismo jurídico europeo. Estas peculiaridades, entre otras, ofrecen un contexto que dota a su obra de un nuevo prisma que ayuda a comprender mejor el significado de las obras del autor, y que ilumina, indirectamente, el estado de la ciencia jurídica en la España que las recibió.

En el presente trabajo se esboza la proyección europea de Domat y las razones de su popularidad y, luego, su eclipse antes de analizar su recepción en España. Se realiza un recorrido de la suerte de la obra domatiana y las circunstancias de su recepción en la historia de la codificación española, en una comparativa de la recepción en otros países. Se aprecia que las obras de Domat plantean la unificación del Derecho, sin renunciar a la naturaleza y fuentes de las distintas normas, que, según el autor, componen un ordenamiento jurídico único, de fuentes heterogéneas pero coherentes entre sí, lo que ha hecho de la interpretación de la obra civilística de Domat una cuestión de acentos y matices.

Aquí se realiza el estudio del significado de sus obras en la difusión que se le han dado a lo largo de los más de ciento cincuenta años de éxito editorial en Francia, Holanda, Italia, Inglaterra, EE. UU. y, finalmente, España. Esta dimensión histórica nos ofrece una interesante perspectiva, unida al análisis de la recepción en España, ya que este largo espacio de tiempo coincide con el auge y posterior desuso del Derecho natural racionalista, y el desarrollo del positivis-

¹ La filiación intelectual del Código Civil francés de 1804 incluye a Jean Domat (1625-1696) entre los precursores del Código, seguido por Robert-Joseph Pothier (1699-1772) y Jean Étienne-Marie Portalis (1746-1807). En lo que respecta a la evidencia a través de las obras jurídicas, véase, *inter alia*, DUFOUR, J. M., *Code civil des français, avec les sources où toutes ses dispositions ont été puisées*, 3 T., Paris, 1806; DARD, H. J. B., *Code civil avec des notes indicatives des lois romaines, coutumes, ordonnances, édits et déclarations, qui ont rapport à chaque article; ou Conférence du Code Civil avec des lois anciennes*, Chez J. A. Commaille, Paris, 1807; y BOUSQUET, M., *Abrégé des lois civiles de Domat, conférées avec le Code Napoléon*, Chez H. Nicolle, J. B., Paris, 1810. Además, las obras de Domat se publican en comparación con el Código civil: *Oeuvres de J. Domat. Première édition en 8.º, revue, corrigée et augmentée d'une notice biographique sur Domat et d'une table de concordance entre les articles de nos codes et les passages de Domat qui s'y rapportent*, par M. Carré, 1821-1825; *vid.*, más recientemente, GUZMÁN BRITO, A.: *Ratio Scripta*, Klostermann, Frankfurt am Main, 1991; SARZOTTI, Claudio: *Jean Domat, Fondamento e metodo della scienza giuridica*, Giappichelli Editore, Torino, 1995. CHARTIER, J. L., *Jean Domat. Le précurseur du Code Civil (1625-1696)*, Lexis Nexis, París, 2024.

mo jurídico, con el paso intermedio de la codificación. La extensa vigencia temporal de sus obras permite recoger comentarios varios acerca de la opinión que merece el método empleado para conocer e interpretar las normas, su denominado «espíritu de las leyes». En función de la recepción de la obra, cabría decir, se toma el pulso al vigor doctrinal que suscitan los anteriores.

Sin embargo, esta proyección histórica también expone un segundo resultado práctico del método domatiano. Además de generar un orden expositivo de materias y unas normas secundarias para interpretar y aplicar el Derecho, como presenta con total claridad en sus obras, especialmente en el «*Tratado de las Leyes*» y en el Libro Preliminar de las «*Leyes Civiles en su Orden Natural*», hay otro importante paso hacia el cambio de paradigma. La principal convergencia, fruto de la comparación entre las diversas recepciones, es la sugerencia de una estrategia universal de unificación del Derecho en su obra. Gracias al método que Domat apuntaló en el siglo xvii, el Derecho natural, el Derecho natural, el Derecho dogmático, el aplicado en la práctica y el Derecho producido por el legislador se ven unificados y coordinados bajo una serie de normas de corte teórico-metodológico que se pueden adaptar a los distintos países y ordenamientos, dando a cada norma su lugar, extensión y aplicación, y , a cada legislador, su legitimidad para crear normas, aún no estando amparadas en el Derecho natural.

II. LA REPERCUSIÓN DE LA OBRA *LES LOIX CIVILES DANS LEUR ORDRE NATUREL* DE JEAN DOMAT

La gran obra de Jean Domat, *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* se publicó entre 1689-1694 en París, con la enorme expectativa de incorporar una nueva metodología con la que aproximarse al Derecho. Sin embargo, con el devenir del siglo xix, su obra cayó en desuso y su persona en un relativo olvido². Se debió sin duda al cambio de paradigma que introdujo el positivismo jurídico y la Escuela de la Exégesis cuyos postulados reformaron la lectura que se hacía del *Code Civil* de 1804, hasta entonces anclado en un paradigma iusna-

² En París es aún recordado con el nombre de una pequeña y estrecha calle, paralela a St. Germain. Un busto suyo, arrinconado en la galería de la Universidad Sorbonne-Panthéon junto a otros nombres insignes de la literatura jurídica francesa. Su nombre, tallado en uno de los relieves de los *Invalides* en el que Napoleón aparece como el precursor del Código Civil, está junto a título de su obra, escrito incorrectamente, por cierto: *Traité des loix civiles*. En su villa natal, las referencias son escasas. Según una conversación con el bibliotecario del *Patrimoine de Clermont*, M. Mathieu Lescuyer, se debe a una especie de leyenda negra de la Auvernia (fomentada por el romántico *Tableau Géographique de la France* de Michelet) que, por otra parte, no impide el recuerdo de Vercingetorix; Urbano II, Papa instigador de las primeras cruzadas precisamente desde Clermont; y de Pascal, cuya casa ha sido demolida. La calle que en su día dedicaron a Domat, ha sido fagotizada por la *Place de la Victoire*. Hoy aún se puede ver una placa de piedra enmohecida que deja adivinar las letras que forman su nombre. No he podido averiguar nada novedoso de su casa de nacimiento, ni de su vida en la ciudad y sólo una estatua hace fuerte la imagen del jurista en frente de la facultad de Derecho de la villa, trasladada desde la plaza del ayuntamiento por las obras del tranvía.

turalista³. Aun así, este periodo de influencia de la obra de Domat nos ofrece una interesante síntesis con la que aproximarnos a los preliminares de las codificaciones decimonónicas en España, tanto en el Derecho civil como en el Derecho penal. En este sentido, cabe entender la incorporación de Domat a la cultura jurídica española como un indicador del pensamiento jurídico moderno aun siendo en términos muy generales y aun siendo un autor de corte jansenista⁴, corriente religiosa de poco arraigo en España.

II.1 EXTENSIÓN E IMPACTO DE LA OBRA DE JEAN DOMAT

El éxito inicial de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* se pone en evidencia a través de las distintas ediciones y de sus traducciones a varios idiomas⁵. El mismo Domat conoció en vida la primera edición, anónima y publicada por Coignard (1689-1694) y ya con su nombre, en 1695. Tras su muerte en 1696 se publicó, por la viuda Coignard, el *Droit Publique, suite aux Loix Civiles dans leur Ordre Naturel* (1697) completado por Héricourt, ya que le faltaban los libros tercero y cuarto⁶.

Una temprana segunda edición data de 1697, por Aubouin, Emery y Clouzier. Al poco, Vve. Coignard publica otra de sus obras, el *Legum delectus ex libris Digestorum et Codicis* en 1700 y de nuevo en 1701, preservando el

³ CARONI, P., *Lecciones de Historia de la Codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013, p. 80, rechaza que la naturaleza del *Code* sea propiamente civilista en lugar de naturalista. Vid., también para el cambio de paradigma IGLESIAS GARZÓN, A., *Jueces y Leyes. Entre el absolutismo y la codificación*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 71 y ss.

⁴ Sobre la filosofía jansenista de Domat, vid., PERGOLESI, F., «Una filosofía giansenista del diritto?», nel III Centenario della nascita di Giovanni Domat», en *Scuola cattolica*, 1926, semestre 7, pp. 422 y ss.

⁵ En la obra de Voeltzel, autor que recupera la figura de Jean Domat para el siglo xx, se encuentra una relación no exhaustiva de las ediciones que ha tenido la obra de Domat en Francia, Italia, Inglaterra y Holanda Vid., VOELTZEL, R. F., *Jean Domat (1625-1696). Essai de reconstitution de sa philosophie juridique, précédé de la biographie du jurisconsulte*, Toulouse, F. Boisseau, Paris, Recueil Sirey, 1936, pp. 20-22. Más actual es la obra de CHARTIER, J. L., *Domat... op.cit.*, pp. 189-193.

⁶ M. De Héricourt, hasta la edición de las obras completas de Domat de 1723 no adjuntaría su aportación. Por tanto, las primeras ediciones de la obra que estuvo redactando Domat hasta la muerte aparecen tal y como él mismo la dejó hasta dicha fecha. La última referencia a las fechas en esta obra es la del 4 de octubre de 1694 en la que comenzó la parte dedicada a los *crimes et délits* que es la última que escribe, pocos meses antes de su muerte como se puede comprobar en sus manuscritos *Minutes du Droit Public suite des Loix Civiles*, Tomo IV, p. 337. No por estar incompleta pierde esta parte de la obra de Domat rigor e importancia para ARNAUD, A. J., «Impe-rium et dominum: Domat, pothier et la codification», en *Droits*, núm. 22, 1995, pp. 55-66, p. 60, quien comparándola con el Requiem de Mozart asegura que es una obra maestra. Por otra parte, CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, dividido en tres artículos de los cuales el primero en 1851, t. 42, pp. 323-379; el segundo en 1852, t. 43, pp. 209-239; y el tercero en 1853, t. 3 nueva serie, pp. 478-51, dice que la obra sólo se entiende si se toma como una emanación lógica del Tratado de las Leyes, p. 488; Castro y Bravo opina que la división del Derecho Público y privado obedece a cuestiones de utilidad social, citado por MOZOS, J. L. de; *Metodología y ciencia en el Derecho privado moderno*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, p. 212.

original latín. Un año después, se edita de nuevo el *Droit Publicque* por Emery. En 1705 la Cámara sindical de los libreros de París, consciente ya del potencial impacto de sus obras, llega a un acuerdo para repartirse la distribución y beneficios de las mismas: «cuando se publiquen las obras de Domat, se hará de dos mil en dos mil ejemplares, con gastos comunes según la participación de cada cual»⁷. Ese mismo año sale a la luz una nueva edición de Coignard y otra de Pepie y en el 1713 aparecen de forma simultánea las ediciones de Gosselin y de Pepin. Esta última añade el *Legum Delectus* a *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel*. La primera edición en la que aparecen todas sus obras completas es de 1723. En 1735 Ganou incluye las anotaciones que hizo Bouchevret. Hay más ediciones francesas en 1745, 1756, 1766, 1767, 1771 y 1777.

Una vez promulgado el Código civil en 1804 continúan apareciendo más ediciones, lo que resulta muy significativo por evidenciar cómo los juristas, en un primer momento, simultaneaban el uso de ambas obras. En estas últimas ediciones se observa la influencia que Domat tuvo en la consolidación de las bases del *Code* a través de la comparativa que realizan los editores entre los artículos del Código y los de su obra⁸. La edición de Carré (1821-1825) cuenta con nueve volúmenes que hacen el manejo de la obra más sencillo y fácil al evitar la consulta en los voluminosos libros en los que aparecían hasta entonces compiladas sus obras. Esta edición introduce la comparación de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* con el Código civil aportando argumentos históricos para la práctica judicial, lo que revela una metodología que contrastaría más tarde con la de la Escuela de la exégesis. El éxito de esta edición generó la siguiente de 1828-1830 a la que se añaden, además de la comparación con el Código, una compilación de las sentencias de la Corte de casación y de la jurisprudencia francesa en cada materia. La última edición francesa de las obras completas es la de Joseph Remy de 1835 en la que este autor añade, al modo del *Legum Delectus* una lista alfabética de materias. El éxito de esta edición, empero, sería el último. Coincide en el tiempo con la llegada de la nueva escuela de Derecho, la escuela de la Exégesis, que rechazaba plenamente los planteamientos iusnaturalistas y su modo de entender el Derecho⁹.

La nueva época que se anunciaba en la Francia de mediados del siglo XIX hacía de Jean Domat un autor digno de recuerdo, pero sin mayor consecuencia práctica. Precisamente es a partir de este momento cuando aparecen obras sobre la vida del autor. El interés sobre su figura se revitalizó en esta época por el descubrimiento que hizo Victor Cousin de unas anotaciones sobre su vida junto con algunos pensamientos atribuidos a él¹⁰. En estos escritos, todos de pequeña

⁷ «Conventions arrêtées par Messieurs les libraires Associez pour les Oeuvres de M. Domat», MS. FR. 22071, fragment, 221. *Librairie 1417-1706 Privileges & premissions: Les libraires de Paris pour les Oeuvres de M. Domat*.

⁸ Vid., nota 1 supra.

⁹ IGLESIAS GARZÓN, A., *Jueces y Leyes...op.cit.*, pp. 223 y ss.

¹⁰ COUSIN, V., «Documents inédits sur Domat», originalmente fue una comunicación a la academia de ciencias morales y políticas. Puede ser consultado en las siguientes ediciones: en *Compte rendu des séances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques*, par Vergé

envergadura denominados Éloges por Voeltzel, se da cuenta de la figura de un Domat que es capaz de unificar el Derecho privado en un momento de gran particularismo¹¹. A estos «elogios» se pueden añadir algunos otros, como el que resulta de escribir una obra que es más adelante recensionada por Leibniz, comentada por Giambattista Vico, tenida muy en cuenta por Montesquieu y muchos otros juristas como D'Aguesseau. Pothier y Blackstone¹² y cuyo método se aceptó como novedoso y se tuvo por riguroso por varias generaciones de estudiantes, académicos y practicantes del Derecho, tanto en Francia como en el extranjero.

Como se apuntó anteriormente, el éxito de las múltiples ediciones de las obras de Domat radicaban en la novedad del método empleado para aproximarse al Derecho y para la práctica jurídica en general. Esto se evidencia con el trabajo de muchos autores que usaron su método, de forma más o menos expresa. Bourjon lo hizo para analizar la costumbre de París y el Derecho romano¹³;

et Loiseau, t. III, 1843, 1er semestre, pp. 120 y ss; en *Journal des Savants*, Paris, 1843, pp. 5-18 y 76-93, en *Les fragments littéraires*, Paris, 1843; En *Jacqueline Pascal*, Paris, 1856, en *appendice*, pp. 430 y ss; en *Oeuvres de Victor Cousin*, IVe série, Littérature, t. III, Paris, 1849.

¹¹ Desde 1833 a raíz de un concurso sobre la vida y la obra de Domat, que finalmente se cancela debido a la falta de participantes, con la publicación posterior de MANDET des LAMIS; *Éloge de Jean Domat*, Mémoire seul présenté au concours qui avait été ouvert par l'Académie de Clermont, pour 1833, Riom, Thibaud fils, 1835, in-8.º; ALLEMAND; *Essai sur Domat*, discours prononcé à la séance particulière de l'Académie des Sciences, Belles-Lettres et Arts de Clermont, du 4 novembre 1835, et à la séance publique du 19 juin 1836, Clermont-Ferrand, Thibaud-Laudinot, 1836, in-8.º; MONTEL; *Éloge de Domat*, Riom, Salles fils, 1836; JOUVET-DESMARAND; *Essai historique et critique sur Domat*, Riom, Salles fils, 1837, in-8.º; SALVETON; *Discours prononcé à l'audience solennelle de rentrée de la Cour royale d'Amiens*, le 4 novembre 1840, Amiens, Duval et Herment, 1840, in-8.º; DESMARETS, E., Conférence des Avocats, *Discours sur Domat* prononcé lors de l'ouverture de la Conférence le 26 novembre 1842, Paris, Guyot, 1842, in-8.º; COQ, P., *Jean Domat, ancien avocat du roi au présidial de Clermont, considéré comme jurisconsulte et comme magistrat*, Actes de l'Académie royale des sciences, belles-lettres et arts de Bordeaux, 1845, 4e trimestre, pp. 561-590; COCHET; *Éloge de Domat*, Discours de rentrée à la Cour royale de Lyon, le 12 novembre 1846, Lyon, Perrin, 1846, in-8.º; Batbie (ed.); *Éloge de Domat*, discours prononcé à la séance de rentrée de la Conférence des Avocats près la Cour de Toulouse, le 16 décembre 1846, Toulouse, Vve. Dieulafoy, 1847, in-8.º; MONTACHET; *Notice sur la vie et les ouvrages de Domat*, lue à la séance du 24 décembre 1854 de la «Conférence Domat», Paris, Moquet, s.d., in-8.º; LELIGOIS, A., *Examen de quelques-unes des opinions de Domat*, Discours prononcé à la séance de rentrée, le 29 novembre 1857, Conférence Domat; POMMIER LA COMBE; *Domat et son temps*, discours de rentrée à la cour impériale de Riom, le 3 novembre 1854, Riom, Juvet, 1854, in-8.º; BOULLÉ, *Domat et Pascal*, Discours prononcé à l'audience de rentrée de la Cour d'Orléans, le 3 novembre 1868.

¹² LEIBNIZ, G. W., *Textes inédits d'après les manuscrits de la bibliothèque provinciale de Hanovre*, publiés et annotés par Gaston Grua, Tome 2, Epimethee, PUF, 1998 (1.ª ed. 1948); DONATI, B., *Domat e Vico, ossio del sistema del diritto universale*, Macerata, 1923, in-8.º; AGUESSEAU (d'); *Oeuvres complètes*, nouv. Éd. Augmentée par Pardessus, Paris, 1816; W. Blackstone cita, muy brevemente eso sí, a Domat en sus *Commentaries on the laws of england*, 11th edition, with the lasts corrections of the author, additions by Richard Burn, imp. A. Strahan and W. Woolfall, London, 1791. En este sentido la influencia está en la pretensión de orden de las materias, también presente en el autor inglés.

¹³ BOURJON, *Le Droit commun de la France et la coutume de Paris réduits en principes*, 1747,

Hericourt para ordenar las leyes eclesiásticas¹⁴; Jouy añade a su método las costumbres francesas; Gin y Doulcet hacen un análisis del Derecho francés basándose en su método¹⁵.

También se aprecia la facilidad que aporta el método Domat para recopilar el Derecho vigente y ordenarlo en aquellos países donde se ha traducido su obra. La primera edición extranjera es del *Legum Delectus* que se publica en los Países Bajos. En 1703 el *Legum delectus* se publica en latín en Ámsterdam y la traducción de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* al holandés en 1704. En ese país es donde aparece por vez primera la funcionalidad antes referida de la obra de Domat en tanto que se edita su traducción en 1704 con el añadido acerca de cómo se aplica el método a las leyes y a las costumbres de aquel país¹⁶. En 1713 aparecería una segunda edición¹⁷. En Inglaterra sucede lo mismo en la segunda edición londinense de 1737, que se basa en la primera traducción de Strahan de 1722¹⁸ que incluye también el Derecho Público, y en la que ya se da la traslación del método de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* al Derecho inglés. En ella, se realiza una comparación de las diferencias entre el Derecho civil y la ley de Inglaterra, lo que vuelve a evidenciar la dimensión práctica de la obra, esta vez en tanto que Derecho comparado. En la edición estadounidense, publicada en Boston en el año 1850 y basada en la segunda edición inglesa de 1737, se hace algo similar. Se reconoce el origen francés, español y holandés de algunas instituciones norteamericanas entonces vigentes, así como la existencia y validez del antiguo Derecho francés en algunas de sus antiguas colonias, donde el Código civil francés no llegó a ser aplicado. La utilidad de su obra es, pues, de índole práctico. Por ello, en esta edición norteamericana se revisa la traducción con la última edición francesa, se afina la puntuación y las referencias para un mejor uso y estudio de su obra como un compendio de normas vigentes.

¹⁴ HERICOURT, *Les lois ecclesiastiques de France dans leur ordre naturel et une analyse des livres du droit canonique conferez avec les usages de l'Eglise Gallicane*, Paris, Denis mariette, 1719.

¹⁵ DOULCET, *Analyse raisonnée du droit françois, par la comparaison des dispositions des loix romaines, & de celles de la Coutume de Paris, suivant l'ordre de Loix Civiles de DOMAT; avec un texte de la coutume de Paris, dans lequel les Articles sont établis dans l'ordre que les Réformateurs leur ont donné*. Ouvrage projeté par feu M. DOULCET, ancien Avocat au Parlement de Paris, & exécuté sur lesquisse que ce célèbre jurisconsulte en a tracée; par M. GIN, P. L. C., Conseiller au grand conseil. Paris, Chez Serviere, 1782.

¹⁶ *De civile wetten in haer natuurlijke schickling. Uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelyk gemaakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door Abraham de Rochefort, Rotterdam, 1704. (Traducido del francés, y a modo de comentarios hechos de pasada sobre las leyes y costumbres de los países).

¹⁷ *De civile wetten in haer natuurlijke schickling, uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelyk gemmakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door M. Abraham de Rocheford, R. G., In 'S Gravenhage, by Jacobus van Ellinkhuysen, boekverkooper in de Halstraad, 1713, in-4.º (Las leyes civiles en su forma natural, traducidas del francés y adaptadas a las leyes y costumbres del país mediante comentarios, por M. Abraham de Rocheford, R. G., en La Haya, por Jacobus van Ellinkhuysen, librero en Halstraad)

¹⁸ *The civil law in its natural order together with the Public law*, (trad.) W. Strahan, London, 1722.

Pero es en Italia donde quizá más claramente se revela la funcionalidad de la obra de Domat. Primeramente, aparece en Siena el *Legum Delectus* en 1776-1777. *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* se traducen curiosamente al latín. Las obras de Domat se traducen desde entonces del original francés al italiano y se editan algunas partes del *Droit Public* y de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* junto con una nueva edición del *Legum Delectus* en Venecia en 1785 por Francesco Pezzana. Un año después, en 1786, se procede a publicar en Nápoles la primera edición completa en italiano, traducida del francés por Nicola Martinez. En esta edición se aprovecha para añadir unas notas acerca del Derecho municipal napolitano, resaltando una vez más el aspecto práctico de la obra. Desde el 1786 en adelante hay continuamente publicaciones de nuevos volúmenes de la obra de Domat: una segunda edición en 1786; una nueva edición latina con los añadidos del Derecho parmesano y piacentino; en 1792 la edición veneciana, con añadidos sobre el *Statuto veneto* y correcciones respecto de algunas omisiones de la traducción napolitana referidas al poder de la Iglesia; una tercera edición napolitana en 1796, con las correcciones pertinentes y con comentarios añadidos sobre el Derecho del reino de Nápoles; la segunda edición veneciana de Antonio Zatta en 1802-1804 que coincide con la primera edición milanesa (1803-1806), en la que se le añade la jurisprudencia de la «república de Italia» así como comentarios a algunas de sus leyes por Minoja (en treinta y cinco tomos); una tercera edición veneciana ya en 1805 de Garbo, Constantini y Santini; en 1819 una nueva edición en Nápoles con comentarios sobre la ley vigente en el reino de la Dos Sicilias junto con una nueva edición del *Legum Delectus*; en 1823 aparece un Compendio de las *Leyes civiles* con comentarios sobre la ley de las Dos Sicilias; una nueva edición en Padua del 1825-1831; en 1834 Bazzarini traduce el *Legum Delectus* al italiano y le añade comentarios con la obra de Pothier; ese mismo año aparece la edición florentina con añadiduras del Derecho toscano; en 1839 aparece otra edición en Nápoles, aumentada con correspondencias con la legislación local a la que se le añade el *Legum Delectus*.

En fin, baste esta somera y posiblemente incompleta lista de la longeva apoteosis editorial de la obra de Domat para dar cuenta de la importancia que el tiempo confirió a su método y al resultado de su aplicación. Es decir, una aproximación a una visión del Derecho en el que se entremezclan el Derecho natural con el Derecho entonces escrito (*droit écrit*) y con el promulgado por el legislador, con el fin de aportar claridad y certeza a este último. El hecho de que hayan aparecido múltiples publicaciones desvela que se trató de una obra popular para el estudio del Derecho y como tal es recomendado el libro por D'Aguesseau¹⁹

¹⁹ Vid., COUSIN, V., «Documents inédits sur Domat...», op. cit., pp. 121-122, y *Oeuvres de D'Aguesseau*, T. 1er, p. 273; «personne n'a mieux approfondi que cet auteur le véritable principe des lois, et ne l'a expliqué d'une manière plus digne d'un philosophe, d'un jurisconsulte et d'un chrétien. Après avoir remonté jusqu'au premier principe, il descend jusqu'aux dernières conséquences. Il les développe dans un ordre presque géométrique; toutes les différentes espèces de lois y sont détaillées avec les caractères qui les distinguent. C'est le plan général de la société civile le mieux fait et le plus achevé qui ait jamais paru, et je l'ai toujours regardé comme un ouvrage précieux, que j'ai vu croître et presque naître entre mes mains, par l'amitié que l'auteur avait pour moi. Vous

y, a su vez, denostado por Bretonnier²⁰. Además, su relación con los principios de las leyes convierte su obra en algo más que un compendio de normas o incluso un orden. Se trataba de un medio para justificar la existencia y vigencia del Derecho escrito. Al lograr urdirlos y ordenarlos junto con los primeros principios de las leyes aparecían legitimados por la construcción domatiana sobre la vigencia del Derecho entonces escrito²¹. Ante la enorme pluralidad de normas y de fuentes y de sentido de las mismas, merece la pena hacer mención expresa de la resuelta capacidad de Domat para articular un sistema jurídico con el que ordenar las leyes y distinguir aquellas que están vigentes de aquellas que resultan en todo punto contrarias a los principios esenciales de la equidad. Domat lo hará, concretamente, a través de su distinción entre leyes inmutables y leyes arbitrarias. En su visión, las primeras, cuya fuente es el Derecho natural, no pueden ser modificadas ni derogadas por el legislador humano. Cómo mucho, el legislador podrá afinar un poco su sentido cuando haya casos en los que dos leyes inmutables no generan incoherencias o que una de ellas no anule por completo a la otra. En ese caso, el legislador puede dictar normas arbitrarias que «[...] al contrario [que las inmutables], son aquellas que un poder legítimo puede establecer, cambiar y abolir según convenga»²². Las leyes arbitrarias están promulgadas por el poder del rey, del legislador y son emanación de su voluntad siempre sin contrariar las leyes inmutables²³. Sin embargo, su obligatoriedad no dependerá de la fuerza, al menos en los términos en los que Domat se explica, sino que se justificarán a través de la *utilidad* que le suponen a la sociedad²⁴. En este sentido el legislador más que imponer las normas por la

devez vous estimer hereux, mon fils, de trouver cet ouvrage fait avant que vous entriez dans l'étude de la jurisprudence. Vous y apporterez un esprit non-seulement de jurisconsulte, mais de législateur, si vous le lisez avec l'attention qu'il mérite; et vous serez en état, par les principes qu'il vous donera, de démêler de vous-même, dans toutes les lois que vous lirez, ce qui n'est que l'ouvrage d'une volonté positive et arbitraire, de ne vous point laisser éblouir par les subtilités qui sont souvent répandues dans les jurisconsultes romains, et de puiser avec sûreté dans ce trésor de la raison humaine et du sens commun [...]» *ibidem*, p. 275; «Vous serez en état, après cela, de commencer à lire les institutions de Justinien, et, quoique l'ordre n'en soit pas vicieux, vous souhaiterez néanmoins plus d'une fois qu'il pu être tracé par M. Domat, au lieu de l'être par M. Tribonien».

²⁰ «Le seigneur Bretonnier ne trouve à lui adresser qu'un seul reproche, c'est celui de trop plaire aux jeunes gens par sa politesse et sa brièveté, en sorte qu'il leur donne du dégoût pour les autres auteurs», citado por COCHET; *Éloge de Domat... op.cit.*, pp. 38 y 39.

²¹ Para un resumen del particularismo normativo relacionado con Domat, vid., BART, J., «Le droit privé à l'époque de Domat», en Descotes, D. (ed.); *Le Droit à ses époques. De Pascal a Domat*, CDRom, Université Blaise Pascal, Clermont-Ferrand, 2002. Sobre el particularismo en el Derecho civil, vid., GAZZANIGA y OURLIAC, P., *Histoire du Droit privé français, de l'An mil au Code Civil*, Albin Michel, Paris, 1985.

²² *Traité des Loix* (TL), XI, I, p. 42.

²³ A pesar de la denominación como «ley arbitraria»; «la volonté du législateur humain viendra donc, dans ce cas, s'ajouter comme supplément à l'autorité du législateur divin, pour fixer le sens et la limite des lois naturelles [...]», CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique...*, op. cit., p. 374.

²⁴ *Ibidem*, habla de utilidad pública, utilidad social. Esta utilidad no es justicia absoluta sino relativa y es variable y cambiante, *ibidem*, p. 375. En mi opinión tampoco las leyes naturales son justicia absoluta ya que el hombre no puede acceder a los designios divinos, verdadera justicia, sino que se debe conformar con respetar un orden externo y pacífico.

fuerza, pretende —en una exigencia de virtuosismo— cumplir con su función adecuándolas a las necesidades sociales de forma que, en lugar de ser simplemente aplicadas coercitivamente, sean bien recibidas por la sociedad, a la que aportará seguridad jurídica²⁵

Siguiendo a G. Tarello, su obra supone un precedente en la historia del Derecho francés por haber realizado un cuerpo normativo basado en el Derecho romano pero alejado del mismo, no pudiendo ya ser considerado como tal²⁶. El haber forzado una actualización del Derecho romano bajo los planteamientos del Derecho natural entonces triunfante, y la integración de dicho cuerpo normativo en la normativa civil vigente, supone desde una perspectiva histórica el haber transformado el Derecho romano en Derecho nacional, en otras palabras, el «Código nacional de Francia»²⁷.

II.2 LA CAÍDA EN DESUSO DE LA OBRA DE JEAN DOMAT.

A pesar de lo anterior y del éxito que tuvo la metodología jurídica propuesta en la obra de Jean Domat, tanto para identificar la justificación y la validez de las normas como para facilitar su interpretación, ya se apuntó a que la influencia de la nueva escuela de la Exégesis hacía innecesaria e incluso se oponía frontalmente a la obra de Domat. Pero ya incluso antes del rechazo jurídico-político de esta escuela, hubo una crítica jurídico-filosófica que descabezó la obra y la dejó sin vigor, relegando al autor a un segundo plano de estudio, si se compara con Pothier o Portalis²⁸, que publicaron sus obras también antes de la promulgación del Código civil. Dirá Cauchy sobre Domat, precisamente parafraseando a Portalis, que la ciencia «[...] tiene, como el gusto, sus modas. Así,

²⁵ De hecho, los ejemplos que pone Domat sobre qué es una ley arbitraria suponen siempre una intervención en el tráfico civil y por tanto normas referidas al número de testigos en un acto jurídico, plazos, etc. TL, XI, III, p. 43, «[...] así, supuesto que aquellas no previenen que haya dos, cinco, o siete testigos en un testamento; que la prescripción se adquiera por veinte, treinta o cuarenta años; que la moneda pública tenga más o menos valor; tienen lugar en esto las leyes arbitrarias que lo determinan todo de distintos modos, según el tiempo y los lugares».

²⁶ De hecho, el Derecho romano no se escribía en francés, vid., TARELLO, G., «Sistemazione e ideologia nelle «Loix Civiles» di Jean Domat», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, Raccolti di Giovanni Tarello, vol. II, 1972, pp. 125-157, p. 145, sino que estaba reservado para las costumbres, ordenanzas, etc.

²⁷ «Il a fait le Code national de la France», JOUVET-DESMARAND; *Essai historique et critique sur Domat*,... op. cit., p. 3. Por otro lado, comentando la tradición del Civil Law en la Europa continental en el siglo XVII, SUMNER MAINE, H., *Ancient Law. Its connection with the early history of society and its relation to modern ideas*, Oxford University Press, London, New York, Toronto, (or. 1861), 1954, «Natural Law might be said to have become the common law of France», p. 70.

²⁸ Denuncia que ya hizo FEITU, E. «Domat et sa conception philosophique du droit», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, t. XXXIV, 1869, p. 48 à 75, 263 à 282, 365 à 391; en brochure séparé: Paris, Cotillon, in-8.º Atribuye la caída en desuso a la evolución filosófica. p. 282, parafraseando a Portalis; «[...] pour être philosophe en jurisprudence on ne cesse pas d'être jurisconsulte, ou mieux, il est vrai de dire que l'on n'est jurisconsulte qu'à la condition d'être en même temps philosophe».

sucede que Domat ha sido un filósofo muy avanzado para su profesión en el siglo xvii mientras que en el xviii su filosofía parece superada»²⁹.

En efecto, ya desde el siglo xviii una serie de causas se conjugan y van minando poco a poco las bases epistemológicas de la obra de Jean Domat. En el plano filosófico se sucede un importante cambio en el siglo xviii con el rechazo al cartesianismo, cuyo empleo se le atribuye a Domat³⁰. El rechazo al cartesianismo era patente en Inglaterra desde 1687 por parte de los principios de física de Newton, lo que provocó el descrédito del innatismo y de la noción de sistema³¹. Voltaire sería el baluarte de dicha postura en Francia (lo que le llevaría, quizá, a no incluir a Domat su su *Dictionnaire*³²). Aunque hubo algunas reticencias a incorporar la nueva filosofía en Francia como se ve con el anónimo *Traité de la nature de l'ame et de l'origine de ses connoissances, contre le système de M. Locke & de ses partisans*³³, no se pudo impedir el destierro de la filosofía cartesiana. Para Schosler hubo cuatro grandes momentos en el xviii de rechazo a las ideas innatas: Con Voltaire, *Lettres philosophiques* de 1734; con D'Alembert, *Discours préliminaire*; con Helvetius, *L'Esprit*, 1758; y con Holbach, *Système de la nature*, 1770. Con el *Traité des systèmes* de Condillac de 1749, la recepción ya es patente y Hume dará la puntilla a mitad del siglo con la formulación de lo que sería la llamada falacia naturalista.

Al rechazar el innatismo se rechaza indirecta y parcialmente las bases filosóficas con las que Domat arranca su obra. La noción de naturaleza se seculariza y con ella el Derecho natural, haciendo de los planteamientos epistemológicos de Domat, que entreveraban la religión con la noción de naturaleza, un elemento que no entusiasmaba precisamente a los filósofos laicos del siglo xviii³⁴. De hecho, ya Vico había rechazado el sistema atemporal cartesiano y había dejado sin fuerza la base de la obra de Domat al alabar su intención, pero rechazando su método científico³⁵. Para los Ilustrados, Domat no es más que un representante del pasado que hay que derrocar, pasado que ha sido empequeñecido en aras del progreso.

En el plano político, la obra de Domat también sufre indirectamente con la caída del auge monárquico de Luis XIV, promotor de las *Les Loix Civiles dans*

²⁹ «[...] a ses modes comme le goût. Ainsi, il est arrivé que Domat a été un philosophe trop avancé pour sa profession au dix-septième siècle, et qu'au dix-huitième sa philosophie parut surannée», CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique...*, op. cit., 237-238.

³⁰ JOUVET-DESMARAND, *Essai historique et critique sur Domat*, op.cit., p. 69.

³¹ «Un trait dominant de la philosophie de lumières est son horreur de l'esprit de système», GOYARD-FABRE, S., *La philosophie de lumières en France*, Klincksieck, Paris, 1972, p. 29.

³² «était en mesure d'opposer Locke et Newton aux «reveries» de Descartes et Malebranche», Vid., McKENNA, A., *De Pascal à Voltaire, Le rôle des Pensées de Pascal dans l'histoire des idées entre 1670 et 1734*. Tomo I, Voltaire foundation, Alden Press, Oxford, 1990, p. 883.

³³ Tome Premier, Chez Lottin & J. H. Butard et Desaint & Saillant, Paris, 1759.

³⁴ Vid., en general, EHRARD, J., *L'idée de nature en France dans la première moitié du XVIIIe siècle*, Albin Michel, Paris, 1994.

³⁵ Vid., DONATI, B., *Domat e Vico, ossio del sistema del diritto universale*, Macerata, 1923, in-8.º y ADINOLFI, M., «L'esperienza giuridica in Jean Domat», en *Pensiero politico*, 1998, núm. 2, pp. 239-270.

*leur Ordre Naturel*³⁶. En general, el siglo XIX francés incorporaría el rechazo al sistema político del *Ancien Régime* pero incluso ya anteriormente, la importante plasmación del poder e intenciones de Luis XIV en la obra de Domat junto con su rechazo a la *Jurisprudence des Arrêts*, es decir al Derecho emanado de los Parlamentos, entonces de corte jurisprudencial, le supuso la enemistad de la clase parlamentaria, cuyo poder crecía desde que Luis XV se vio obligado a negociar con ellos la aplicación del testamento de Luis XIV, tras su muerte en 1715³⁷. Pierde de esta forma la amistad y apoyo de los principales órganos judiciales y de la principal fuerza defensora del jansenismo y del galicanismo, corrientes en la que la mayoría de los autores sitúan al autor³⁸.

En todo caso, aunque la filosofía de Domat y de su época es rechazada y sus planteamientos políticos se pudieran considerar anticuados incluso pocas décadas después de su primer éxito, el núcleo jurídico de la obra domatiana, resistió y lo hizo hasta años después de la promulgación del Código civil francés de 1804. Arnaud lo describe con una imagen viva: «L'arbre tient encore debout avec toutes ses frondaisons, mais ses racines –c'est-à-dire la philosophie– sont depuis longtemps déjà mortes»³⁹. Es precisamente este autor quien afianza en el siglo XX la influencia que Domat tuvo en la codificación francesa⁴⁰, motivado quizá por la tesis del autor japonés Noda Yoshiyuki, *Jean Domat et le Code Civil français: Essai sur l'influence de Domat sur le Code Civil français, particulièrement sur ses dispositions relatives à la responsabilité délictuelle*⁴¹

³⁶ «Mais là devait se borner son succès. Domat était placé, sans le savoir, sur les limites de l'Ancien Régime: aussi le voyons-nous tomber dans une méprise inévitable. Il croit composer le programme de l'avenir, et il se trouve n'avoir écrit que l'oraison funèbre du passé», JOUVET-DESMARAND; *Essai historique et critique sur Domat...*, op. cit., p. 21.

³⁷ Vid., OLIVIER-MARTIN, F., *L'absolutisme français suivi de Les Parlements contre l'absolutisme traditionnel au XVIII^e siècle*, LGDJ, (reprint 1988), 1997.

³⁸ El jansenismo de Domat es un lugar común, especialmente se destaca a lo largo del siglo XIX cuando se recuperan datos sobre su vida. Cabría en este sentido citar las obras que no le sitúan en la corriente, aunque ninguna lo niega explícitamente. Por ejemplo, vid., COQ (p.); «Jean Domat, ancien avocat du roi au présidial de Clermont, considéré comme jurisconsulte et comme magistrat», *Actes de l'Académie royale des sciences, belles-lettres et arts de Bordeaux*, 1845, 4^e trimestre, pp. 561-590. Esta influencia también se ha matizado en el caso de Domat a favor de la galicana, MATEUCCI, N., *Domat, un magistrato giansenista*, Bologna, il Mulino, 1959; cfr., PERGOLES, F., «Una filosofía del Derecho giansenista...», op. cit.; aunque en general se le reconoce una simple proximidad, McKenna, A. y Lesaulnier, J. (dirs.); *Dictionnaire de Port Royal*, Paris, H. Champion, 2004, SAINTE-BEUVE; *Port-Royal*, Paris, Hachette, 1859, in-16, t. V, pp. 358-360; NOURRISSON, P., «Domat collaborateur de Pascal», en *Revue Catholique des Institutions et du Droit*, 1903, vol. 31, núm. sept., pp. 233-242; VENTIMIGLIA, C., «Società, politica, diritto: Il cristiano e il mondo de Pascal e Domat», *Quaderni di Filosofia*, núm. 6, Zara, Parma, 1983; PIA, M., «La filosofía del paradoso nel mondo civile delle nazioni: Vico, Pascal e Domat», *Bollettino del Centro di Studi Vichiani*, 1998, pp. 121-149.

³⁹ Parafraseando a M. VILLEY, A., «Imperium et dominium: Domat, pothier et la codification», en *Droits*, núm. 22, 1995, pp. 55-66, p. 57.

⁴⁰ Vid., ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code Civil français*, Thèse pour le doctorat en droit, LGDJ, Paris, 1969.

⁴¹ Vid., YOSHIYUKI, N.: «Jean Domat et le Code Civil français: Essai sur l'influence de Domat sur le Code Civil français, particulièrement sur ses dispositions relatives à la responsabilité délictuelle», en *Comparative law review*. Vol. III. No 2. 1956, pp. 1-34.

de 1954. Arnaud resituía a Domat aportando a la figura del autor una renovada importancia que, hasta entonces, no había sido suficientemente expuesta. Desde entonces los trabajos sobre Domat no eluden dicha influencia. La obra de R. Batiza⁴² así lo pone de manifiesto y en una de las obras de C. Sarzzotti sobre Domat incluso se comienza el trabajo analizando esta influencia⁴³. La misma es circunstancial puesto que Domat, dados los planteamientos epistemológicos y filosófico-jurídicos de su época, no tenía en mente realizar una codificación del Derecho⁴⁴. En todo caso, a pesar de la influencia en el *Code*, queda claro que la visión filosófica de Domat no logró trasladarse al mismo, ni logró formar una escuela propiamente dicha, a pesar de la amplitud de su influencia.

En cualquier caso, su fuerza radica en la metodología empleada para aproximarse al Derecho, para proporcionar un criterio de validez unitario y, a raíz del mismo, una jerarquía entre las normas escritas vigentes, especialmente en los diversos territorios en los que su obra sirvió de guía iusfilosófica en lo referente al Derecho civil. Si a eso añadimos que ninguna de las críticas anteriores estaba vigente en la cultura jurídica decimonónica española cabe concluir que, en ese sentido, la recepción de la obra de Domat en España tuvo la vía expedita. Eso sí, se recibiría quizá en el momento de menor popularidad del autor, en un momento histórico en el que su aportación al Código civil francés no sería negada pero tampoco ensalzada. A ello habría que sumarle la también escasa popularidad de las obras francesas debido a las diversas y no siempre fáciles relaciones políticas entre la España y la Francia de los siglos XVIII y comienzos del XIX.

III. LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE JEAN DOMAT EN ESPAÑA

La recepción de la obra de Jean Domat en España tiene varias peculiaridades, dignas de reseñarse por atestiguar su influencia en las distintas etapas de nuestras codificaciones penal y civil decimonónicas⁴⁵. La introducción de sus obras obedece a causas plurales, que ni parecen servir a un único propósito, ni

⁴² BATIZA, R., «Origins of modern codification of the Civil Law: the french experience», en *Tulane Law review*, núm. 56-2, 1982, pp. 477-601 y *Domat, pothier and the Code Napoléon: some observations concerning the actual sources of the french civil code*, México, 1973.

⁴³ SARZOTTI, C., *Jean Domat, Fondamento e metodo della scienza giuridica*, Giappichelli Editore, Torino, 1995, pp. 1 y ss., «Domat precursore del Code Napoléon»

⁴⁴ La codificación de las normas no estaba en la mente de Domat ni de muchos de los autores anteriores, como expresa Manuel Martínez Neira en el estudio preliminar de su edición HOTMAN, F., *Antitriboniano*. Estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, (trad.) Adela Mora, Universidad Carlos III-Dykinson, 2013, 37-42. Más específicamente sobre Domat, vid., CARTUYVELS; Y., *D'où vient le code pénal? Une approche généalogique des premiers corps pénaux absolutistes au XVIII^e siècle*, Presses Université Montreal et Ottawa, 1996, pp. 83-96, p. 95; «Domat, en théoricien consciencieux, ne se pose pas en réformateur politique;[...] Si donc Domat n'a pas ouvertement envisagé la codification, il est clair que son projet comprend nombre d'éléments qui seront repris par les codificateurs ultérieurs», *ibidem*, p. 97.

⁴⁵ He seguido a BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España: (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1992 y MASFERRER, Anice-

tienen incidencia únicamente en el Derecho civil, como sí sucedió en otros países de nuestro entorno. En el caso español, el interés que suscitó la obra de Domat proviene, inicialmente, de su Derecho Público, especialmente en sus elementos de Derecho Penal. Por otro, ya con posterioridad, de la utilidad de sus *Leyes Civiles en su Orden Natural* como ejemplo de posible ordenación y unificación del Derecho. Esta llegada de su Derecho civil se realiza de forma relativamente tardía, si tenemos en cuenta que la traducción de su obra *Las Leyes Civiles en su Orden Natural* al español se produjo en el 1841, ya en pleno proceso codificador. Máxime también si se tiene en cuenta que la obra se publica en España desde, al menos, el 1751 gracias a Ignacio de Luzán⁴⁶. Pareciere que, en uno y otro caso, se toma su obra como un argumento de autoridad con el que apuntalar las nuevas pretensiones políticas y jurídicas en España.

En todo caso, de la literatura jurídica consultada, cabe mencionar que los comentarios encontrados sobre la obra de Domat por parte de autores españoles son escasísimos y muchas veces no hacen ni siquiera referencia a su método, que sería lo más universalizable como se ve con el empleo de sus traducciones a otros idiomas. Baste señalar a los primeros comentarios y referencias que se encuentran sobre Domat, como el de Manuel de Roda y Arrieta donde se le menciona sólo de pasada en 1748⁴⁷. No obstante, más allá de simples referencias como esta, en España existieron algunas llamadas a aplicar el orden natural domatiano y sus principios a las leyes españolas.

III.1. PRIMERA RECEPCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO Y PENAL

La obra de Domat fue conocida e introducida en España de mano de ilustres personas y juristas y bajo los condicionamientos generales de la nacionalidad francesa de la obra. Meléndez Valdés, contaba en su biblioteca con un par de libros de Domat, a saber, las obras de 1717 y la edición de 1773⁴⁸. Sin duda las leyó por recomendación de Melchor de Jovellanos, a quien le comenta al respecto lo que se transcribe a continuación.

«¡Qué excelente obra la del Domat! Yo no me hartó de leerla cada día, con más gusto y provecho. Heinecio y él serán los civilistas que yo nunca dejaré de mi lado. Por una especie de inclinación y una noticia confusa de su mérito, tuve yo siempre, aunque sin efecto, deseos de comprarla, hasta que, con el aviso de Vuestra Señoría, la hice venir de Madrid, que en Salamanca aún no se

to, *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

⁴⁶ En su *Memorias literarias de París*, Madrid, Impr. G. Ramírez, 1751, p. 180.

⁴⁷ Lo hace en el prólogo a la obra de DE MORA y JARABA, P., *Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad pública*, Colegio Real del Patriarca, Valencia, 1748. No obstante, es significativo que el autor sólo conozca la obra *Legum Delectus* de Domat y no sus *Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*.

⁴⁸ Las referencias a la biblioteca de Meléndez Valdés aparecen en SAIGNEUX, J., *Le jansénisme espagnol du XVIII^e siècle, ses composants et ses sources*, Ed. Feijoo, Oviedo, 1975, pp. 117-118.

conocía, y desde entonces casi no la dejo de la mano. El *delectus legum*, que trae a lo último, es un extracto del cuerpo del derecho de mucha utilidad, y que anima a leer las *Pandectas* seguidamente; su tratadito de las leyes, sus leyes civiles, su derecho público, todo, todo me encanta. Ojalá que dos o tres años ha, la hubiera yo leído para desde entonces no haberla dejado de la mano: ¡Cuánto más habría adelantado! Con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias; nuestra desgracia es no tenerlos a mano a tiempo. [...]»⁴⁹.

También aparece otra recomendación de lectura de Domat, esta vez a Ramón Casada, datada en Segovia pocos días después, el 14 de julio de 1778.

«De Batilo a su Hormesindo:

[...] Te encargo tomes las Leyes civiles del Domat si quieres saber leyes. Yo las estoy leyendo por encargo especial del señor Jovellanos, y estoy con ellas embelesado. Me gusta más que Heinecio; sus decisiones son todas sacadas de las más puras fuentes del derecho natural, y todas prácticas».

No aparecen en sus escritos más referencias al autor, ni siquiera en su *Informe sobre cambio de planes de estudio de Derecho en la Universidad de Valladolid*⁵⁰ con el que pretendía que se estudiase más «Derecho español que Derecho romano» y en los que, finalmente, de forma contraria a lo que cabría esperar de lo dicho en sus cartas, no recomienda la obra de Domat para los estudiantes de Derecho⁵¹.

Los tiempos pasados en los que la influencia de Domat podía haber sido mayor no permiten que su obra se adecúe razonablemente a los estudios del Derecho español a finales del XVIII. Sin embargo, como muestra José Luis de los Mozos citando a Jovellanos:

«[...] otra cosa hubiera sido si tales estudios [introducción al Derecho natural en la universidad] hubieran tenido, entre nosotros, un introductor como Jean Domat en Francia. ¿Sabe Vd. lo que yo quisiera para nuestras universidades?, una obra como la de Domat, titulada: *Leyes civiles en su orden natural*.

⁴⁹ Extracto de la carta núm. 20. A Gaspar Melchor de Jovellanos, desde Segovia, 11 de julio de 1778. Editado por Cueto en B. A. E., 63, pp. 80-82. original entre los Papeles del marqués de Pidal. Aquí se reproduce la carta de las *Obras Completas de Juan Meléndez Valdés* (ed.) Antonio Astorgano, Cátedra, Madrid, 2004, pp. 1189-1994.

⁵⁰ Obras completas, pp. 1352-1358, datan de 16 enero de 1789. Vid., PESET, M. y PESET, J. L., *La universidad española, siglos XVIII y XIX, despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974.

⁵¹ «De otro lado, un fermento nuevo, la razón clarividente, proponía sus propias soluciones frente a viejos materiales arrastrados a través de la historia: Grocio, Pufendorf, Heineccio [...] en la obra del francés Domat puede apreciarse un equilibrio, una armonía entre el Derecho romano y el propio, juntamente con los dictados de la razón o nuevas ideas sobre cómo debería ser el Derecho para ser más justo y perfecto. [en la ilustración] La universidad española formaba juristas expertos en derecho romano. Luego, a través de las pasantías en los bufetes de abogados, se aprendía un tanto la *recopilación* o las Leyes de Toro, para su alegación y aplicación en los tribunales, encajadas en esquemas y doctrina romanos [...]. El abismo entre la teórica universitaria y la práctica, no se salva hasta el siglo XIX, hasta el descenso de los estudios de derecho clásico», *ibidem*, pp. 286-288.

Sería fácil traducirla del francés, y no difícil acotar el pie en lugar de las ordenanzas de Francia, las leyes concordantes del Derecho de Castilla. Las concordancias de Jiménez, las mismas instituciones de Asso y Manuel, y sobre todo, un cuidadoso estudio de las Leyes de Partida y Recopilación, hecho a la vista y a la par de esta obra, podría facilitar la empresa ¿Por qué no se unirán tres o cuatro jurisconsultos jóvenes para hacer este servicio a la nación?»⁵²

Como se indicó anteriormente, la llegada de la obra de Domat a España, habría que buscarla en la aplicación de su método a nuestras leyes de entonces, al igual que en otros países, en los que se aplicó para presentar el Derecho doméstico «en su orden natural». La primera gran referencia a la obra de Domat en España se encuentra en esta misma línea, si bien la referencia al Derecho Público en el título de la misma no debe llevarnos a la clásica división que opera en la actualidad entre el Derecho civil y el Público, puesto que la denominación de entonces amalgamaba el Derecho civil como parte del Derecho Público. Se trata del *Compendio del Derecho Público de España o de las Leyes de las siete partidas, colocadas en su orden natural; con remisiones a las Leyes Posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen o declaran*, de Vicente Vizcaíno Pérez en 1784. En dicha obra dirá el autor, hablando de los errores e inconveniencias del Derecho romano y su posible reforma:

«Tuvieron [otros autores] la discreción de proponer el proyecto; y siendo cualquiera de ellos capaz de ejecutarle, les faltó la valentía, o el tiempo para emprenderle, excepto al célebre Monsieur Domat, que lo puso en ejecución con las leyes civiles de Francia su patria. [...] Yo me he atrevido a hacer la tentativa y probar si puedo conseguirlo con las de nuestra España [...]»⁵³.

De hecho, el autor maneja terminología propia de Domat, como cuando se refiere a las leyes «arbitrarias»⁵⁴ y cita al pie en varias páginas la obra *Las Leyes Civiles en su Orden Natural*. Pero también maneja su método, como él mismo dice:

«El compendio de nuestras leyes de partida en un orden natural, que he trabajado para mi uso y recuerdo de lo más substancial de ellas, puede contribuir a facilitar su estudio, a que jóvenes que se dedican a la profesión de la Jurisprudencia conozcan su importancia [...]»⁵⁵. [...] «Me parece que este cuerpo de legislación es el más exacto, y metódico de todos los que tenemos.

⁵² [Nota 80 en la carta dirigida al Dr. Prado, profesor de la Universidad de Oviedo, *Obras*, I, ed. Madrid, 1845, pp. 494-495], en DE LOS MOZOS, J. L., «Los precedentes de la codificación: La unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española», en *Anuario de Derecho civil*, T. XLI, Jul-Sep., 1988, pp. 637-668, p. 658.

⁵³ VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Compendio del Derecho Público de España o de las Leyes de las siete partidas, colocadas en su orden natural, con remisiones a las Leyes Posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen o declaran*, T. I, 1784, Joachin Ibarra, ed. En la p. V del *Discurso preliminar* a la obra intitulada: compendio del Derecho público y común español. Dispuesto en orden natural, en que se da una noticia abreviada de los tiempos, modos, y circunstancias en que se fueron formando los códigos de las leyes romanas, y los que tenemos en nuestra España.

⁵⁴ *Ibidem*, p. XV.

⁵⁵ *Ibidem*, p. III

Conociendo estas ventajas innegables, creí que un extracto, un espíritu de estas leyes podía facilitar mucho el aprehender lo substancial, y dispositivo de ellas con más brevedad; y así coloqué sus respectivas materias o títulos bajo el orden natural, que demuestra su distribución, en esta forma. [...] también conduce para indagar las causas, y circunstancias que motivaron las leyes, que es la regla más segura para penetrar su espíritu»⁵⁶.

En esta misma etapa aparece también la primera obra de Jean Domat traducida al español. Se trata, de forma peculiar, de *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat, fiscal de S. M. Christianísima en el Parlamento de Clermont en Aubernia. Traducido al castellano, ilustrado con notas, y concordado con las Leyes penales de la Iglesia, de Castilla, Cataluña, las del Exército, y la Armada*. La traducción está a cargo de Antonio Francisco Puig y Gelabert en 1785. Se traduce, según Villacañas, con la idea de evidenciar los principios generales del Derecho público asentados en el Derecho natural, más allá de las posibles discordancias producidas por el legislador en la tradición jurídica castellana y catalana⁵⁷. A esta particularidad, se debe añadir el hecho de haberse traducido con anterioridad a las *Leyes Civiles en su Orden Natural* de la que el *Derecho Público* de Domat es una continuación, «suite» según la denominación del propio autor o «consecuencia» según se ha traducido. Es decir, la introducción de la obra de Domat en España se hace de mano del Derecho Público, concretamente su Derecho penal, sobre lo que cabe hacer algunas consideraciones. La principal, quizá, es que como el mismo traductor indica en su dedicatoria a D. Pedro López de Lerena, la obra es útil para «dictar medios fáciles y seguros para la reforma del Código Criminal que tanto desea la Nación [...]»⁵⁸ y del que hubo un proyecto fallido en el 1787. En el discurso preliminar de la obra que redacta Antonio Puig y Gelabert, hará expresa referencia a aquellos autores que con sus escritos «[...] han tenido la felicidad de saber persuadir la reforma de la Legislación criminal»⁵⁹. Anteriormente, ya en la traducción que hizo Antonio Puig y Gilabert a la obra de Von Justi, aparece la intención de traducir también las *Leyes Civiles* de Domat, concordadas al Derecho Castellano y Catalán⁶⁰. Inspirado, tal vez por un penalista coetáneo suyo, Pierre-François Muyart,

⁵⁶ *Ibidem*, p. XIX

⁵⁷ VILLACAÑAS BERLANGA, J. Luis, *Derecho, historia, Razón. A propósito de un homenaje a Floridablanca*, Fundación Séneca, p. 60

⁵⁸ *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat, fiscal de S. M. Christianísima en el Parlamento de Clermont en Aubernia. Traducido al castellano, ilustrado con notas, y concordado con las Leyes penales de la Iglesia, de Castilla, Cataluña, las del Exército, y la Armada*, por Antonio Puig y Gelabert, pp. 3-4

⁵⁹ *Ibidem*, p. I del Discurso Preliminar.

⁶⁰ «Yo confieso que había leído poco de policía, aunque el célebre señor Domat encarga con particularidad este estudio, y procuro seguir siempre sus acertadas máximas. Pero él me ha ya dado una idea de policía en su obra grande del Derecho Público; cuya obra, y la de las leyes civiles en su estado natural, cordadas con las leyes de Castilla y Cataluña, espero poder dar a luz traducidas del idioma francés al castellano, si es del agrado del Real y Supremo Consejo de Castilla concederme permiso para imprimir el primer tomo, que he tenido el honor de presentarle (con varias notas, escolios propios y una sucinta cronológica relación del origen del derecho romano, castellano y catalán) de los ocho en que he dividido las selectas obras de este esclarecido juricon-

quien publicaría en 1780 *Les loix criminelles de la France dans leur ordre naturel*, en donde hace referencia claramente a Jean Domat⁶¹, escribe un par de páginas sobre su biografía y finaliza su discurso preliminar en estos términos: «No puedo menos de concluir este preludio, con la discreta proposición del Canciller de la Francia Mr. D'Aguesseau, pues hablando de Domat, le llama el Jurisconsulto de los Magistrados», y prosigue, «que cualquiera que posea y entienda bien sus Obras, tal vez no será el Jurisconsulto más profundo, pero será el más sólido, y seguro de todos los Jueces»⁶².

La influencia de Domat en el Derecho penal moderno se ha puesto en evidencia por varios autores, al igual que su modernidad⁶³. La interpretación que hace Loubers es que: «Se contentó con describir una sociedad compuesta por hombres imperfectos pero perfectibles, entre los que se pueda, después de todo, vivir en paz en tanto que el Derecho conserva su imperio»⁶⁴. La observación es pertinente ya que Domat no achaca la multiplicidad de robos y demás delitos únicamente a la naturaleza humana sino a la pobreza y a la mala educación, planteamientos éstos especialmente modernos: «Las causas de la frecuencia de hurtos, robos, asesinatos se derivan de la pobreza junto a la mala educación»⁶⁵. Es decir, en Domat se abre la puerta a separar el crimen del pecado, destacando como bien jurídico a proteger la noción de «orden público», como «obra del mismo Dios»⁶⁶.

En todo caso, el pensamiento penalista de Domat se traduce y se conoce en España con anterioridad a la publicación del Código penal español de 1822 e incluso antes que el código penal francés de 1810 y, en ese sentido, debe leerse su posible influencia⁶⁷. A mi conocer, el caso presente es la única aplicación del

sulto francés», en VON JUSTI, *Elementos generales de Policía*, (trad. Puig y Gelabert), Ed. Eulalia Piferrer, Barcelona, 1784, p. 10.

⁶¹ DE VOUGLANS, MUYART, *Les loix criminelles de France, dans leur ordre naturel*, Paris, Merigot-Crapart-Morin, 1780, en la dedicatoria el rey.

⁶² Vid., *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat...op. cit. Última página del prefacio.*

⁶³ Vid., LOUBERS, H., *Domat criminaliste, Discours de rentrée à la Cour de cassation, le 17 octobre 1887*, Paris, Marchal et Billard, 1887, para quien el Derecho penal de Domat se asienta en la «corrección de un desorden», *ibidem*, p. 9; CARTUYVELS; Y., *D'où vient le code pénal?...*, *op.cit.*, p. 92, preguntándose si se puede considerar a Domat precursor del *Code pénal*, afirma que se trata de una figura olvidada, a pesar de algunos elementos modernos de su obra: la proporcionalidad de las penas, consideración de agravantes y atenuantes, igualdad en las penas. Confirma, *ibidem*, p. 94, «Domat semble bel et bien introduire sans y toucher, ce principe d'égalité des sujets de droit devant la loi pénale»; Véase también SARZOTTI, C., *Domat criminalista*, Cedam, Padova, 2001.

⁶⁴ «Il s'était, en effet, contenté de décrire une société composée d'hommes imparfaits mais paerfectibles, parmi lesquels on peut, après tout, vivre en paix tant que le Droit conserve son empire», LOUBERS; *Domat criminaliste, ...op.cit.*, p. 12.

⁶⁵ «Les causes de la fréquence des larcin, des vols, & de meurtres qu'on en voit suivre, sont la pauvreté jointe à la mauvaise éducation», DP, Lib. III, p. 193, ed. 1713.

⁶⁶ Vid., GODICHEAU, «El orden público en la monarquía española», en Lorente Sariñena, M., Garriga Acosta, C., Portillo Valdés, J. M., Vallejo, J., (Eds.); *La constitución histórica de la monarquía católica*, vol.1, 2020, p. 2.

⁶⁷ Sin embargo, la influencia no está muy marcada según RAMOS VÁZQUEZ, I. y CAÑIZARES-NAVARRO, Juan, «La influencia francesa en la primera codificación española: El código penal francés de 1810 y el código español de 1822», en MASFERRER, Aniceto (coord.); *La codificación*

método de Domat al Derecho penal de otro país, lo cual es reseñable, especialmente si se compara con el caso del Derecho civil, en el que la aplicación del método a otras regiones y jurisdicciones fue mucho más común, como se verá.

Apenas tres años después aparecen traducidos el *Traité des Loix*, el libro preliminar de *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel* y el *Droit Public* por Juan Antonio Trespalacios Mier, Prebendado de la Iglesia de Córdoba, que editó la obra en la imprenta de Benito Cano en Madrid en 1788⁶⁸. Ésta última es la única traducción y concordancia de la obra de Domat al Derecho público de otro Estado. El traductor nos indica que:

«[...] no encontrándome con todas las proporciones necesarias para formar una obra de Derecho Público que fuese original, me pareció que sería conveniente traducir al castellano la de M. DOMAT, sin embargo, que ésta se dirige más bien a tratar de los principios de Derecho natural, y de la equidad [...]»⁶⁹.

Es preciso añadir que la vocación que tiene la traducción de esta obra es la de una aplicación inmediatamente práctica puesto que «Además del método y disposición de las materias, la conformidad de los reglamentos particulares de su patria con los nuestros bastaba para haberme hecho abrazar esta resolución [la de traducirla y publicarla] [...] No puedes negarme que la Obra es útil, así para los jóvenes que se dedican al estudio de la Jurisprudencia, como para todas las personas que se hayan constituidas en las diversas clases que componen un Estado»⁷⁰. Además, en esta misma línea, señala que omite la publicación de los dos últimos libros del Derecho Público por tratarse: «[...] de las leyes penales y del orden judicial, que son diferentes según los diferentes Gobiernos, pertenecen más bien a las leyes civiles y arbitrarias que al Derecho público»⁷¹. Parece ser que el traductor no estaba al tanto de la anterior obra de Antonio Francisco Puig y Gelabert, quien no tuvo problema en mostrar la validez del método de Domat aplicado al Derecho penal español.

La traducción de Trespalacios se publica «bajo la protección de Don Pedro de Campomanes», al igual que la primera obra citada de Vicente Vizcaino

española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 193-270.

⁶⁸ DOMAT, J., *El Derecho público*, (trad.) Dr. D. Juan Antonio Trespalacios y Mier, en 3 tomos, original del 1778 Imprenta de Benito Cano, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985. La nota es de la p. V. Aunque parece que ha habido confusión sobre su segundo apellido puesto que en algunas referencias bibliográficas aparece como Gutierrez. Juan Antonio Trespalacios y Mier nació en Alles, Asturias, el 2 de septiembre de 1745, según indica Constantino Suárez, *Escritores y artistas asturianos*, Oviedo, 1959.

⁶⁹ Y añade: «[...] tengo por inútil exponer los fundamentos que me han movido a preferir esta obra a otras muchas, porque estoy bien seguro del mucho aprecio que ha merecido [la obra] a nuestros literatos [...]».

⁷⁰ *Ibidem*, p. VI

⁷¹ La capacidad del traductor para escoger qué partes traducir y cuales no, se justifica parcialmente por sus estudios de Derecho penal puesto que existe una obra suya *Discurso sobre las causas que ocasionan los delitos y los medios de evitar que sean tan frecuentes* sobre la que no existen referencias en los catálogos universitarios.

Pérez⁷². Cabe poner en duda la naturaleza casual de estas referencias, al igual que la recomendación que hiciera Jovellanos. Ambos autores se dan la mano en sus propuestas ilustradas, tanto desamortizadoras como penales. Tanto Jovellanos como Meléndez Valdés se sitúan entre los autores más avanzados del Derecho penal en España. Están en la vanguardia ilustrada junto con otros autores como Valentín de Foronda, Juan Sempere y Guarinos, el conde de Cabarrús, el padre Feijóo, fray Martín de Sarmiento, Manuel de Lardizabal, Joseph Marcos Gutiérrez o Senén Vilanova Mañés⁷³. No obstante, de estos últimos apenas aparecen citas expresas sobre Domat en sus obras de Derecho penal⁷⁴.

Otro posible motivo para que ambos ilustrados hayan abrazado la introducción de la obra iuspublicista de Domat en España es la de su posible encaje, con los necesarios matices, en las iniciativas desamortizadoras de finales del siglo XVIII en España. En la obra de Domat aparece una de las claves de la propiedad de las comunidades, que acepta, siempre y cuando la constitución de la «posesión de los bienes inmuebles sea concedido por el rey. La autoridad que le confiere Domat al soberano para prestar o no los derechos de posesión de los bienes inmuebles a las comunidades es evidente: «Y por esto las comunidades no pueden poseer inmuebles, como no sea con licencia del Príncipe; y cediendo este sus derechos. Y esta licencia se concede por cédulas que se llaman de amortización»⁷⁵.

III.2. LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE JEAN DOMAT EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

En un plano esencialmente civilista se produce una introducción de la obra de Domat a finales del siglo XVIII con la traducción anteriormente mencionada del *Tratado de las Leyes* y del libro preliminar de las *Leyes Civiles en su Orden Natural*. Además, se producen comentarios a la obra como el de R. Dou y Bas-

⁷² VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Compendio del Derecho Público de España...op.cit.*

⁷³ RAMOS, I. y CAÑIZARES NAVARRO, J., «La influencia francesa en la primera codificación española...op.cit.», pp. 196-7.

⁷⁴ Con la única salvedad de la rápida mención que aparece sobre Domat en una nota al pie, vid. LARDIZABAL, M., *Discurso sobre las penas. Contrahido las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, Impr. Joaquín Ibarra, 1782, p. 65.

⁷⁵ *Derecho Público*, Libro I, Título II, sección, II, XV. Página 57 de la edición española. En la misma aparece una nota del traductor sobre las «manos muertas» y su sumisión a la autoridad civil que no aparece en el original. En CAMPOMANES; *Tratado de la Amortización*, Madrid, 1765, introducción por Tomás y Valiente, Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid, 1975, p. 49 se cita a HERICOURT, quien completó la obra de Domat: «Luis de Hericourt remitiéndose a la declaración de Luis XV, rey cristianísimo de 2 de noviembre de 1724 se hace cargo de que este derecho no se ha cobrado siempre bajo de un mismo pie: lo cual fue a arreglar dicha ordenanza para toda Francia [...]». Y: «En todos estos edictos y ordenanzas se depuraron Jueces pesquisidores, para verificar las contravenciones y ese es el estado actual con que se gobierna todo el reyno de Francia, sin que ninguna mano-muerta sea capaz de poseer faltándole la licencia del rey en lo que adquiriera, por cualquier título oneroso o lucrativo: por ser principio inconcluso en Francia que el rey es el eminente señor de todo su suelo, y este responsable a los tributos en qualquier mano, que pasen los fundos», *ibídem*, p. 48.

sols quien muestra admiración por el método domatiano ya en el año 1800. En el prólogo de su *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*⁷⁶, dirá:

«Monsieur Domat notó sabiamente en el prólogo de su obra inmortal, intitulada *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*, que siendo una misma la materia, de qué se trata en los tres referidos cuerpos de legislación, es sumamente diferente el orden, que se observa en ellos, trasponiéndose en uno a los primeros títulos lo que en el otro está en los últimos, y variándose en todo la coordinación. Advirtió además quan mal colocadas están las leyes dentro de sus propios títulos, pues se hallan algunas veces en el último lugar la definición, y principios transcendentales, que debían haber precedido [...]. En la obra citada de Luis [sic] Domat se pueden ver muchas pruebas más de la falta de método en los códigos de la legislación romana con el grande trabajo, que se tomó este sabio escritor, en poner y explicar las leyes, y materias de la jurisprudencia civil con un orden natural. Y no tiene duda, que por lo que toca a este particular, se distinguió Domat sobre todos los demás que le habían precedido; y que presentando a la jurisprudencia romana por un aspecto en que nadie hasta su tiempo la había visto, nos la manifestó más natural, y más hermosa, de la que hasta entonces había parecido [glosa al margen: Domat es el que con mejor método ha ilustrado la jurisprudencia]. A la verdad es cosa, que suspende, ver, como el citado autor de un sin número de leyes romanas, entresacadas de los títulos más inconexos, e independientes de las Instituciones, Digesto, y Código de Justiniano, y reuniéndolas con su aplicación e ingenio, formó los principios elementales de nuestra facultad; como los trabó entre sí; como dividió las partes, que constituyen el todo; como procediendo de grado en grado de las materias más generales, y transcendentales a las más limitadas y contraídas, dio luz con las primeras a las que van siguiendo después; y como finalmente desempeñó el proyecto digno de un sabio jurisconsulto, comprendido en el breve título, que he expresado»⁷⁷.

Este es el comentario más lúcido que se encuentra sobre Domat en la doctrina española y que se transcribe con ánimo de mostrar, en mejores palabras que las mías, el sentido que ofrecía la obra de Domat para un jurista cuya profesión se ejercía sin códigos. Es decir, siguiendo a Trespalacios, unos planteamientos generales con los que vislumbrar la validez y aplicabilidad de las normas jurídicas vigentes, conjugando las normas de Derecho natural, útiles a cualquier Estado, con las arbitrarias, propias de cada territorio.

A partir de la promulgación de la *Novísima Recopilación* de 1805 y tras la invasión francesa, hay una vacía de referencias a las obras del autor en la doctrina civilista. No reaparecerían nuevas referencias, salvo quizá alguna mención

⁷⁶ DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Benito García y cia., 1800, p. V.

⁷⁷ *Ibidem*, p. VII- X.

aquí y allá⁷⁸, hasta el siguiente texto de Ramón Martí y Eixalá de 1838, que aquí se transcribe y que ya denota un profundo cambio de mentalidad.

«Domat fue el primero de los sucesores de Cuiacio que se propuso introducir el orden en la masa total de las leyes civiles, empero distó mucho de corresponder el écsito á las intenciones del autor; quien, si fue feliz en la distribución jeneral de las materias de algunos tratados, faltó a cada paso en los detalles de las secciones, y desde el principio, en el plan general de la obra. Para establecer este plan parte del siguiente raciocinio: Todas las materias del Derecho civil, dice, tienen entre sí un orden simple y natural, que forma en ellas un todo donde es fácil verlos, y percibir, al primer golpe de vista, el lugar que corresponde a cada una: y este orden tiene su fundamento en el plan de la sociedad que llevamos explicado [...]. Se ha visto en ese plan que el orden de la sociedad conserva por todas partes por medio de las obligaciones con las que Dios une a los hombres, y que se perpetua en todos los tiempos al favor de las sucesiones, las que llaman a ciertas personas para que en todo lo transmisible ocupen el lugar de las que faltan: y esta primera idea da la primera distinción general de todas las materias en dos clases, a saber: la primera de las obligaciones, y la otra de las sucesiones. [...]. Dejando aparte aun, que todo cuanto conserva la sociedad sirve para perpetuarla, y al contrario, que cuanto la perpetua debe ser un medio de conservación; se advierten sin mucho trabajo en el derecho civil, gran porción de actos de la ley, que no se dirijen á constituir, determinar o finir una obligación, ni a fijar el modo de transmitir los bienes por causa de muerte: nada de esto hace al colocar [.sic] entre los modos de adquirir la ocupación, la accesión, la especificación y el uso no interrumpido por largo tiempo, determinando las circunstancias de tales hechos; tampoco se ocupa en particular de sucesiones ni obligaciones así que determina la naturaleza de cada uno de los derechos reales, los que si bien se transmiten por causa de muerte y se adquieren por contrato, no son estas las únicas causas de que provienen. Son pues falsas las bases sobre las que estriba el plan de Domat, y la dificultad que encuentra a cada paso en la colocación de ciertas materias, junto con algunos vacíos que deja, acaban de probar que no faltan defectos esenciales en el orden que creyó derivar de la misma naturaleza de las leyes civiles»⁷⁹. [...] «El primero que aplicó los principios de una sana filosofía al Derecho y que supo trabajar en él a imitación de lo que se hacía en otras ramas del conocimiento, fue sin disputa Potthier [.sic]»⁸⁰.

Este comentario, digno del espíritu de su tiempo, pero algo injusto, en mi opinión, al reducir la obra de Domat a un mero orden de materias, sin mencionar el valor del método epistemológico como productor de un orden, ni a la utilidad de conjugar leyes naturales con leyes arbitrarias, se vería amparado por un buen número de juristas que en España obvian directamente la mención a las obras, método e incluso vocación unificadora del Derecho de Jean Domat. Es el caso de Gorosabel, Juan Antonio de la Vega, Fermín Verlanga,

⁷⁸ Por ejemplo, en QUIROGA PORRAS, R., *Compendio histórico del derecho civil en España*, Viuda e Hijos de Compañel, Santiago, 1836, que en la p. 126 le nombra como un «gran autor».

⁷⁹ MARTÍ y de EIXALÁ, R., *Tratado elemental del Derecho civil romano y español*, Barcelona, Joaquín Verdaguer, 1838. (2.vols.), Vol. 1, pp. 21-23.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 23-24.

Pedro Gómez de la Serna y Juan Montalbán, o Cirilo Álvarez entre muchos otros⁸¹. Esta omisión es fácilmente excusable a la vista de la existencia de Código Civil de 1804 que suponía un nuevo paradigma de unificación y ordenación y que dejaba de lado la necesidad de fundamentación del orden del Derecho civil o incluso de la relación entre las leyes naturales y las arbitrarías, gracias especialmente a la puesta en marcha de un nuevo orden epistemológico⁸². Si bien no se ha pretendido aquí realizar una comparativa del orden de materias de estos autores, lo cierto y evidente es que la obra de Domat no parece haber tenido un impacto explícito entre los principales civilistas decimonónicos españoles.

De forma significativa, Domat aparece únicamente de pasada, mencionado como segunda fuente, en el *Curso de legislación: formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón*⁸³. Este libro incluye fragmentos y comentarios al código de Napoleón, transcritos de los textos de los juristas más relevantes de la Francia de aquél entonces (Portalís, Grenier, Fauré, Treillhard, Gary, Siméon, Mouricault, Malherbe, Bigot Preameneu, Gillet, Boutleville, Savoi-Rollin, Carion-Nisas, Lahary, Duveyrier, Berlier, Perreau, etc...). Esta obra es una de las que Carlos Petit ha denominado como las «traducciones ocultas» del Código civil francés⁸⁴. Otras de las obras que cita Petit como muestra de traducciones ocultas del *Code* es una traducción del francés de Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda. En una obra anterior del primero, se cita a Domat y en su traducción de la obra de Dupin, también aparece⁸⁵. Si bien la traducción de la obra de

⁸¹ Según he podido revisar, no hay mención alguna a Domat ni a sus obras en GOROSÁBEL, P., *Redacción del Código civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación: escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, Viuda de la Lama, 1832; DE LA VEGA, J. A., *Ensayo de un compendio de Derecho Civil General de España*, Imp. Miguel de Burgos, Madrid, 1832; ESCRICHE, J., *Elementos de Derecho patrio*, 2.ª ed. Aumentada con nuevos títulos y doctrinas y con las citas de las leyes antiguas y modernas, Madrid, viuda de Calleja e Hijos, 1840; VERLANGA HUERTA, F., *Curso de Lógica judicial, arreglada a las doctrinas de los más célebres jurisconsultos modernos*, Libr. De los Ríos, Madrid, 1840; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones en derecho civil*, Impr. Julián Pastor, Valladolid, 1840; GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, J. Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España. Precedidos de una reseña histórica*, Madrid, Librería de Sánchez, 1855 (or. 1840).

⁸² IGLESIAS GARZÓN, A.: *Jueces y leyes...*, op.cit., pp. 223 y ss.

⁸³ La obra es anónima, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, Barcelona, 1839. Vid., también PETIT, C., «España y el *Code Napoléon*» *Anuario de Derecho civil*, Núm. LXI-4, octubre 2008, 1774-1840, pp. 1817 y ss.; Batlle Vázquez, Manuel, «Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno», *Discurso leído en la solemne sesión reglamentaria de inauguración del curso 1954-1955*, 1954.

⁸⁴ PETIT, C., *Otros códigos. Por una historia de la Codificación civil desde España*, Dykinson, 2023, p. 218

⁸⁵ VERLANGA HUERTA, F., *El Derecho civil universal por aphorismos con los comentarios de los más acreditados espositores nacionales y extranjeros. Clasificado en cinco libros, según el orden de materias del Código civil francés*, Madrid, Imprenta de Tenes, 1843, (cita a Domat, al menos cinco veces). Con anterioridad Verlanga Huerta traduce la obra de M. Dupin, *Lecciones elementales obre la Justicia, el Derecho y las Leyes, traducidas del francés y anotadas con algunas observaciones relativas al Derecho español*, Madrid, Imprenta de Ríos, 1842 donde también aparece nombrado Domat en varias ocasiones). La obra a la que hace referencia Petit es *Las con-*

Domat no podría entenderse como una traducción «oculta» del *Code*, por tratarse de una obra muy anterior al mismo sí que cabe comprender la influencia que pudiera haber tenido a la hora de realizar una propuesta sobre, al menos, la ordenación de las leyes civiles. En todo caso, al no presentarse en el *Curso* ningún texto de Domat, muy anterior en el tiempo y en la filosofía, la relación de su obra con la codificación francesa no se hace directamente patente en España, como sí sucedió en Francia o en Italia, donde se tuvo conocimiento de la utilidad de la misma antes de la promulgación del Código civil francés o de los respectivos códigos nacionales.

A pesar de lo anterior, unos años más tarde, aparece la primera traducción española completa de las *Leyes Civiles en su Orden Natural* en 1841, con una segunda edición en 1844, en la imprenta de José Taulo en Barcelona. Esta obra, «está arreglada para el uso de los españoles», dando también cuenta de su potencial empleo como compendio práctico de Derecho civil en España. Traducida por D. Felio Vilarrubias y D. José Sardá, ambos abogados y miembros entonces de la Academia de Jurisprudencia. Junto con la misma aparece en un único volumen la traducción del *Tratado de las Leyes*. Una tercera edición aparecería veinte años más tarde, en la Barcelona de 1861 en la imprenta de Luis Tasso, librería Esteban Pujal.

En el prólogo de la primera edición de 1841 se apunta a que:

«Cuando nos propusimos trasladar a nuestra lengua la obra maestra del *jurisconsulto de los magistrados* palpamos desde luego la dificultad de desempeñarlo, pues para que pudiese reportar a nuestros legistas toda la utilidad posible vimos que no era bastante traducirla simplemente en castellano. [...] hemos procurado hacer de Domat una obra que pueda servir de guía a los que se dedican al estudio de nuestro Derecho patrio; este ha sido nuestro objeto, los juristas dirán si lo hemos conseguido».

En la segunda y tercera edición se escribe de forma idéntica la siguiente conclusión al respecto: «[...] el público ha ya juzgado, nosotros sólo diremos, que se han visto cumplidas, acaso con exceso, nuestras humildes esperanzas». Al respecto de las expectativas cumplidas, pareciere que se trató de una obra popular, al menos sin pensamos en la tirada de una segunda edición al poco de publicar la primera y una tercera a los veinte años de aquella.

Por otro lado, los arreglos para los españoles, según se comenta en el prólogo consisten en:

«Domat escribió en Francia si obra maestra, y escribiéndola principalmente para los franceses: era, pues, indispensable separar todas aquellas doctrinas que estuviesen en abierta contradicción con nuestra leyes y costumbres, cambiar capítulos enteros para ponerlos en consonancia con estas, y adicionar la obra con nuevos tratados sobre materias, que por ser de poco o ningún uso en Francia, vimos del todo omitidas, o solo ligeramente tocadas por el autor. No podíamos tampoco prescindir de confirmar sus principios con las citas de

cordancias entre el código civil francés, y los códigos civiles extranjeros, Impr. D. Antonio Yenes, 1847, escrito originalmente por Fortuné Antoine de Saint-Joseph.

nuestras leyes, y anotar de paso las diferencia; siendo preciso además, que apoyados en principios legales, ciertos e indestructibles, procurásemos resolver las cuestiones que sobre algunas de dichas leyes había suscitado el espíritu de sutileza escolástica, explicado el verdadero sentido de cada una, marcando sus límites justos y naturales, y desvaneciendo de este modo la aparente contradicción que se había querido acharlas [.sic?]

Se emplea en ellos la Novísimas recopilación y las Leyes de Toro, entre otras, así como manuales de juristas españoles. En cuanto a las materias que se traducen, añado aquí las que figuran en el índice (por orden alfabético): De los Codicilos; De la Colación; Del derecho de Deliberar; De la Falcidia; De los Herederos; De la Herencia, Cómo suceden los Hijos; del Testamento; De los Legados; De la Legítima; De los Mayorazgos; De las Mejoras; Cómo suceden los Padres; De las Particiones; Tabla de las probabilidades de vida; De la sustitución Pupilar; De las disposiciones de aquellos que han contraído Segundo Matrimonio; De las Sustituciones; De las Sucesiones; De los Testamentos; De la Trebeliánica; Y de la sustitución vulgar. Como se puede ver con el ejemplo de la Trebeliánica, en la traducción se recogen normas consuetudinarias del Derecho catalán que, por virtud de estar insertas en la obra de Domat como parte del Derecho arbitrario, se ven legitimadas encontrando un lugar de vigencia y valide dentro del ordenamiento. En todo caso, la obra de Domat no se traduce al completo, únicamente se traduce aquello relativo a las obligaciones y contratos pero no a las sucesiones.

En cualquier caso, parece por la ausencia de citas, notas y referencias en las obras posteriores a la traducción de Domat que la misma supuso un culmen, más que un inicio de su trayectoria en España. Las referencias a Domat tras la traducción de sus *Leyes Civiles en su Orden Natural* no son muy profusas y, por tanto, más allá de las ediciones de su traducción la recepción de la obra de Domat en España no es susceptible de ser bien evidenciada por la ausencia de citas y referencias⁸⁶. Tras la promulgación del Código civil español en 1888,

⁸⁶ No se encuentran referencias en LUENGO y SERNA, G., *Institutiones de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia, Imp. Benito Monfort, 1848; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Nociones fundamentales del Derecho*, Burgos, Establecimiento Tipográfico de Arnaiz, 1850; DEL VISO, S., *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de jurisprudencia, Parte primera: De la historia del derecho español, Impr. Sebastián de Lope, Valencia, 1852; GARCÍA GÓYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Sociedad tipográfica editorial, Madrid, 1852; SAHAGUN de MARFÁ y de QUINTANA, J., *Curso de ampliación del Derecho Civil Español*, Imp. Vicente Castellanos, Barcelona, 1857; LASSO, E., *Explicaciones de Derecho Civil Español, curso 1856 a 1857*, texto manuscrito, Madrid, 1857; MARQUÉS DE MONTESA, A. MARICHALAR y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Imprenta Nacional, Madrid, 1861-1865; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español*, Madrid, Lib. Sánchez, 1862-1863; DEL VISO, S., *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, que con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de jurisprudencia compuso el Dr. D. Salvador del Viso, catedrático que fue de esta Universidad, Valencia, Editor Juan mariana y Sanz, 1865; FERNÁNDEZ ELÍAS, C., *Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español*, Precedido

como es de esperar, las citas continúan escaseando⁸⁷. Y, en cualquier caso, las existentes son citas que parecen apuntar al carácter histórico o religioso del autor y sin demasiada incidencia jurídica⁸⁸.

de una Introducción Acerca del Método para su Estudio, de un Resumen de la Historia del Derecho Civil de España hasta Nuestros Días, Lib. Leocadio López, Madrid, 1873; PLANAS y CASALS, J. M., *Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza: ampliación del derecho civil y códigos españoles*, Tip. Roviralt, Barcelona, 1873; SN; Lecciones de Derecho civil español o apuntes arreglados al programa y a las explicaciones del catedrático de la propia asignatura en la Universidad de Barcelona, 1875; DE LEÓN Y OLARIETA, F., *Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*, Impr. Domenech, Valencia, 1877 (2.ª ed.); DOMINGO DE MORATO, R., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano tomadas de los Código de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes en español de las instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1877; ABELLÁ, F., *Diccionario abreviado del derecho civil, escrito de acuerdo con la legislación vigente...*, Impr. De la Riva, 1877; NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España. Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios*, Prólogo de Eugenio Montero Ríos, Administración, Madrid, 1880; BARRERA MONTENEGRO, J. María, *Nociones de derecho civil, mercantil y penal: distribuidas en lecciones*, Imprenta y librería de Fernando Santaren, Valladolid, 1881; BRAVO, E., *Compilación del Derecho civil vigente en España*, con una introducción de D. Augusto de Besson, Tip. Pedro Núñez, Madrid, 1885; ANTEQUERA, J. María, *Codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886; SANCHO TELLO Y BURGUETE, V., *Lecciones de derecho civil foral*, Ramón Ortega, Valencia, 1886; y, por último, he consultado PERIGALLO y AMARGÓS, J., *Prolegómenos: historia e instituciones de Derecho civil romano*, Impr. Domenech, Valencia, 1887.

⁸⁷ Tampoco encontramos referencias a Domat en, inter alia: CARRERA y JUSTÍZ, F., *Exposición en cuadros sinópticos del Derecho civil español*, con citas de la legislación que rige cada materia y de su concordancia con los códigos de que procede. Expresando también sus modificaciones acerca de las leyes especiales aplicadas a esta Isla, Tip. Calle de O'Reilly, Habana, 1889; SÁNCHEZ ROMÁN, F., *La codificación civil en España: en sus dos períodos de preparación y consumación: estado del derecho civil de España, común y foral antes y después de la promulgación del código civil*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890; Discusión parlamentaria del Código Civil. Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 a 1889, *Revista de los Tribunales*, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1891; FIRMAT y CABRERO, J., *Estudios sobre el código civil*, Zamora, Impr. Enrique Calamita, 1892; PRADA y FERNÁNDEZ, L. (de); *Principios generales del Derecho o introducción al estudio del Derecho civil español, en la que se exponen su naturaleza, partes, fuentes y otras nociones preliminares necesarias al conocimiento del mismo*, Valladolid, Viuda de Cuesta, 1894; SALOM y PUIG, S., *Apuntes de Derecho civil español*, Impr. Domenech, Valencia, 1896; FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del derecho civil español, común y foral*, tip. La publicidad, Barcelona, 1897 (5.ª ed.); BURÓN GARCÍA, G., *Derecho Civil Español, según los principios, los códigos y leyes precedentes y la reforma del Código Civil*, Valladolid, Andrés Martín, (3.vols.), 1898; SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil e historia general de la legislación española*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1899-1900; TORRES AGUILAR-AMAT, S., *Plan o programa razonado de derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo*, Tip. Huérfanos, Madrid, 1899; VALVERDE VALVERDE, C., *Las modernas direcciones del Derecho Civil*, Tip. Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1899.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, ALCALDE PRIETO, D., *Introducción al estudio del derecho civil español, á la que acompañan varios cuadros y ap ndices filosóficos, históricos, biográficos y bibliográficos*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1889, p. 3, quien se apoya sobre Domat para señalar la dualidad de las leyes domatiana porque el autor defiende el origen divino del Derecho.

IV. CONCLUSIONES

La utilidad práctica y los méritos que se le puedan atribuir a Domat se nos ocultan tras el cambio de paradigma científico-jurídico del siglo XIX promovido por una generación de juristas educados a partir del Código de 1804. Las obras de Domat, con las que seguramente se formaron y practicaron el Derecho muchos de los juristas anteriores al mismo, incluyen, no obstante, algunos elementos en los que se asienta el nuevo paradigma. Domat trató de ensalzar la «voluntad del legislador» como fuente del Derecho. El paradigma iusnaturalista bajo el que Domat vivió y pensó en el siglo XVII limitaba las posibilidades de hacer de la voluntad del legislador la fuente única del Derecho civil. Pero, a pesar de ello, tuvo la capacidad de encontrar y expresar con acierto una estructura normativa que daba una gran amplitud a la capacidad del legislador. Lo hará a través de la conjugación de sus normas inmutables y sus normas arbitrarias.

Esta estructura normativa se aprecia con mayor lucidez en países como Holanda, Italia y España, en los que se tradujo la obra de Domat. La principal razón que permite observar la importancia de dicha estructura es que la obra se tradujo en todos estos lugares con una finalidad práctica y con el objetivo de justificar la existencia y vigencia del Derecho local, promulgado por el legislador. Tienen en común todas las traducciones en estos países, la añadidura de comentarios y normas locales y municipales, el recorte de materias en función de la necesidad y, en general, se prueba a través de ellas la utilidad de contar con un Derecho natural «abstracto» que se concreta y se torna útil a través de las normas del legislador que contribuyen a precisarlo.

En el caso de España la obra de Domat se emplea para articular las particularidades de los distintos territorios, tanto en Derecho penal como en Derecho civil. Los autores que trajeron a Domat aplicaron su sistemática al Derecho penal, al Derecho público y, como no, al Derecho civil con ánimo de salvar la disyuntiva que la proliferación normativa entre las diversas costumbres y normas de los diversos territorios suponían entonces para el debate sobre la unidad del sistema jurídico. La introducción de las obras de Domat en España es tardía y parece incluso anacrónica por aparecer la primera traducción de los contenidos de las *Leyes Civiles en su Orden Natural* cuando ya estaba asentado el paradigma del positivismo jurídico en otros países. No obstante, cabe pensar que, debido a su articulación de las leyes naturales con las leyes arbitrarias, el enfoque de la traducción sirvió más para asentar y justificar la validez de las últimas que para convencer sobre la existencia de las primeras. De hecho, en España, la traducción de Domat no da pie a un debate sustantivo sobre la oportunidad de sus normas o su aplicabilidad en España. Más bien, su empleo parece tener como fin el encabezar la posición de legislador como una autoridad política capaz de garantizar las normas básicas que rigen el tráfico civil al tiempo que pormenoriza los detalles que lo faciliten a través de la promulgación de normas arbitrarias.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁ, F., *Diccionario abreviado del derecho civil, escrito de acuerdo con la legislación vigente...*, Impr. De la Riva, 1877.
- ADINOLFI, M., «L'esperienza giuridica in Jean Domat», en *Pensiero politico*, 1998, núm. 2, pp. 239-270.
- ALCALDE PRIETO, D., *Introducción al estudio del derecho civil español, á la que acompañan varios cuadros y apéndices filosóficos, históricos, biográficos y bibliográficos*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1889.
- ALLEMAND, *Essai sur Domat, discours prononcé à la séance particulière de l'Académie des Sciences, Belles-Lettres et Arts de Clermont*, du 4 novembre 1835.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones en derecho civil*, Impr. Julián Pastor, Valladolid, 1840.
- *Nociones fundamentales del Derecho*, Burgos, Establecimiento Tipográfico de Arnaiz, 1850.
- ANTEQUERA, J. M., *Codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886.
- ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code Civil français*, Thèse pour le doctorat en droit, LGDJ, Paris, 1969.
- «Imperium et dominum: Domat, Pothier et la codification», en *Droits*, núm. 22, 1995.
- BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España: (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1992.
- BARRERA MONTENEGRO, J. M., *Nociones de derecho civil, mercantil y penal: distribuidas en lecciones*, Imprenta y librería de Fernando Santaren, Valladolid, 1881.
- BRAVO, E., *Compilación del Derecho civil vigente en España, con una introducción de D. Augusto de Besson*, Tip. Pedro Núñez, Madrid, 1885.
- BATBIE (ED.), *Éloge de Domat, discours prononcé à la séance de rentrée de la Conférence des Avocats près la Cour de Toulouse, le 16 décembre 1846*, Toulouse, Vve. Dieulafoy, 1847, in-8.º.
- BATIZA, R., «Origins of modern codification of the Civil Law: the french experience», en *Tulane Law review*, núm. 56-2, 1982, pp. 477-601.
- BATLLE VÁZQUEZ, M., «Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno», *Discurso leído en la solemne sesión reglamentaria de inauguración del curso 1954-1955*, 1954.
- BOULLÉ, Domat et Pascal, *Discours prononcé à l'audience de rentrée de la Cour d'Orléans*, le 3 novembre 1868.
- BOURJON, *Le Droit commun de la France et la coutume de Paris réduits en principes*, 1747.
- BOUSQUET, M., *Abrégé des lois civiles de Domat, conférées avec le Code Napoléon*, Chez H. Nicolle, J. B., Paris, 1810.
- BURÓN GARCÍA, G., *Derecho Civil Español, según los principios, los códigos y leyes precedentes y la reforma del Código Civil*, Valladolid, Andrés Martín, (3 vols.), 1898.
- CAMPOMANES, *Tratado de la Amortización*, Madrid, 1765.
- CARONI, P., *Lecciones de Historia de la Codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

- CARRERA Y JUSTÍZ, F., *Exposición en cuadros sinópticos del Derecho civil español, con citas de la legislación que rige cada materia y de su concordancia con los códigos de que procede. Expresando también sus modificaciones acerca de las leyes especiales aplicadas a esta Isla*, Tip. Calle de O'Reilly, Habana, 1889.
- CARTUYVELS; Y., *D'où vient le code pénal? Une approche généalogique des premiers corps pénaux absolutistes au XVIIIe siècle*, Presses Université Montreal et Ottawa, 1996.
- CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, dividido en tres artículos de los cuales el primero en 1851, t. 42, pp. 323-379; el segundo en 1852, t. 43, pp. 209-239; y el tercero en 1853, t. 3 nueva serie, pp. 478-514.
- CHARTIER, J. L., *Jean Domat. Le précurseur du Code Civil (1625-1969)*. Lexis Nexis, París, 2024.
- COCHET, Éloge de Domat, *Discours de rentrée à la Cour royale de Lyon*, le 12 novembre 1846, Lyon, Perrin, 1846, in-8.º.
- COQ, P., *Jean Domat, ancien avocat du roi au présidial de Clermont, considéré comme jurisconsulte et comme magistrat*, Actes de l'Académie royale des sciences, belles-lettres et arts de Bordeaux, 1845, 4e trimestre, pp. 561-590.
- COUSIN, V., «Documents inédits sur Domat», originalmente fue una comunicación a la academia de ciencias morales y políticas. Puede ser consultado en las siguientes ediciones: en *Compte rendu des séances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques*, par Vergé et Loiseau, t. III, 1843, 1er semestre, pp. 120 y ss.
- DARD, H. J. B., *Code civil avec des notes indicatives des lois romaines, coutumes, ordonnances, édits et déclarations, qui ont rapport à chaque article; ou Conférence du Code Civil avec des lois anciennes*, Chez J. A. Commaille, Paris, 1807.
- DE LA VEGA, J. A., *Ensayo de un compendio de Derecho Civil General de España*, Imp. Miguel de Burgos, Madrid, 1832.
- DE LEÓN Y OLARIETA, F., *Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*, Impr. Domenech, Valencia, 1877 (2.ª ed.).
- DE MORA Y JARABA, P., *Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad pública*, Colegial Real del Patriarca, Valencia, 1748.
- DE VOUGLANS, MUYART; *Les loix criminelles de France, dans leur ordre naturel*, Paris, Merigot-Crapart-Morin, 1780.
- DEL VISO, S., *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España y de Derecho civil, mercantil y penal de España, con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de jurisprudencia*, Parte primera: De la historia del derecho español, Impr. Sebastián de Lope, Valencia, 1852.
- DESCOTES, D. (ed.); *Le Droit a ses époques. De Pascal a Domat*, CDRom, Université Blaise Pascal, Clermont-Ferrand, 2002.
- DESMARETS, E., *Conférence des Avocats, Discours sur Domat prononcé lors de l'ouverture de la Conférence le 26 novembre 1842*, Paris, Guyot, 1842, in-8.º
Discusión parlamentaria del Código Civil; Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 a 1889, Revista de los Tribunales, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1891.

- DOMAT, J., *De civile wetten in haer natuurlýke schickling. Uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelyk gemaakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door Abraham de Rochefort, Rotterdam, 1704.
- *De civile wetten in haer natuurlýke schickling, uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelyk gemmakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door M. Abraham de Rocheford, R. G., In 'S Gravenhage, by Jacobus van Ellinkhuysen, boekverkooer in de Halstraad, 1713, in-4.º.
- *The civil law in its natural order together with the Public law*, (trad.) W. Strahan, London, 1722.
- *El Derecho público*, (trad.) Dr. D. Juan Antonio Trespalacios y Mier, en 3 tomos, original del 1778 Imprenta de Benito Cano, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985.
- DOMINGO DE MORATO, R., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano tomadas de los Código de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes en español de las instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1877.
- DONATI, B., *Domat e Vico, ossio del sistema del diritto universale*, Macerata, 1923, in-8.º.
- DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Benito García y cia., 1800.
- DOULCET, *Analyse raisonnée du droit françois, par la comparaison des dispositions des loix romaines, & de celles de la Coutume de Paris, suivant l'ordre de Loix Civiles de Domat; avec un texte de la coutume de Paris, dans lequel les Articles sont établis dans l'ordre que les Réformateurs leur ont donné*. Ouvrage projeté par feu M. DOULCET, ancien Avocat au Parlement de Paris, & exécuté sur lesquisse que ce célèbre jurisconsulte en a tracée; par M. GIN, P.-L.-C., Conseiller au grand conseil. Paris, Chez Serviere, 1782.
- DUFOUR, J. M., *Code civil des français, avec les sources où toutes ses dispositions ont été puisées*, 3 T., Paris, 1806.
- EHRARD, J., *L'idée de nature en France dans la première moitié du XVIIIe siècle*, Albin Michel, Paris, 1994.
- ESCRICHE, J., *Elementos de Derecho patrio*, 2.ª ed. Aumentada con nuevos títulos y doctrinas y con las citas de las leyes antiguas y modernas, Madrid, viuda de Calleja e Hijos, 1840.
- FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del derecho civil español, común y foral*, Tip. La Publicidad, Barcelona, 1897 (5.ª ed.).
- FERNÁNDEZ ELÍAS, C., *Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español, Precedido de una Introducción Acerca del Método para su Estudio, de un Resumen de la Historia del Derecho Civil de España hasta Nuestros Días*, Lib. Leocadio López, Madrid, 1873.
- FEITU, E., «Domat et sa conception philosophique du droit», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, t. XXXIV, 1869, p. 48 à 75, 263 à 282, 365 à 391; en brochure séparé: Paris, Cotillon, in-8.º.
- FIRMAT Y CABRERO, J., *Estudios sobre el código civil*, Zamora, Impr. Enrique Calamita, 1892.
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Sociedad tipográfica editorial, Madrid, 1852.
- GAZZANIGA Y OURLIAC, P., *Histoire du Droit privé français, de l'An mil au Code Civil*, Albin Michel, Paris, 1985.

- GODICHEAU, «El orden público en la monarquía española», en Lorente Saliñena, M., Garriga Acosta, C., Portillo Valdés, J. M., Vallejo, J., (Eds.); *La constitución histórica de la monarquía católica*, vol.1, 2020.
- GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España. Precedidos de una reseña histórica*, Madrid, Librería de Sánchez, 1855 (or. 1840).
- GOROSÁBEL, P., *Redacción del Código civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación: escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, Viuda de la Lama, 1832.
- GOYARD-FABRE, S., *La philosophie de lumières en France*, Klincksieck, Paris, 1972.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español*, Madrid, Lib. Sánchez, 1862-1863.
- HERICOURT, *Les lois ecclesiastiques de France dans leur ordre naturel et une analyse des livres du droit canonique conferez avec les usages de l'Eglise Gallicane*, Paris, Denis mariette, 1719.
- HOTMAN, F., *Antitriboniano*. Estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, (trad.) Adela Mora, Universidad Carlos III-Dykinson, 2013.
- IGLESIAS GARZÓN, A., *Jueces y Leyes. Entre el absolutismo y la codificación*, Dykinson, Madrid, 2011.
- JOUVET-DESMARAND, *Essai historique et critique sur Domat*, Riom, Salles fils, 1837, in-8.º.
- LARDIZABAL, M., *Discurso sobre las penas. Contrahido las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, Impr. Joaquin Ibarra, 1782.
- LASO, E., *Explicaciones de Derecho Civil Español, curso 1856 a 1857, texto manuscrito*, Madrid, 1857.
- LELIGOIS, A., *Examen de quelques-unes des opinions de Domat*, Discours prononcé à la séance de rentrée, le 29 novembre 1857.
- LOUBERS, H., *Domat criminaliste*, Discours de rentrée à la Cour de cassation, le 17 octobre 1887, Paris, Marchal et Billard, 1887.
- LUENGO Y SERNA, G., *Institutiones de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia, Imp. Benito Monfort, 1848.
- MARTÍ Y DE EIXALÁ, R., *Tratado elemental del Derecho civil romano y español*, Barcelona, Joaquín Verdager, 1838.
- MARQUÉS DE MONTESA, A. Marichalar y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Imprenta Nacional, Madrid, 1861-1865.
- MASFERRER, A., *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- MATEUCCI, N., *Domat, un magistrato giansenista*, Bologna, il Mulino, 1959.
- MANDET DES LAMIS, *Éloge de Jean Domat, Mémoire seul présenté au concours qui avait été ouvert par l'Académie de Clermont, pour 1833*, Riom, Thibaud fils, 1835, in-8.º.
- NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España. Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios*, Prólogo de Eugenio Montero Ríos, Administración, Madrid, 1880.
- McKENNA, A., *De Pascal à Voltaire, Le rôle des Pensées de Pascal dans l'histoire des idées entre 1670 et 1734*. Tomo I, Voltaire foundation, Alden Press, Oxford, 1990.

- McKENNA, A., y LESAULNIER, J. (dirs.), *Dictionnaire de Port Royal*, Paris, H. Champion, 2004.
- MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Obras Completas de Juan Meléndez Valdés* (ed.) Antonio Astorgano, Cátedra, Madrid, 2004.
- MONTACHET, *Notice sur la vie et les ouvrages de Domat, lue à la séance du 24 décembre 1854 de la «Conférence Domat»*, Paris, Moquet, s.d., in-8.º.
- MONTEL, *Éloge de Domat*, Riom, Salles fils, 1836.
- MOZOS, J. L. de los; *Metodología y ciencia en el Derecho privado moderno*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
- «Los precedentes de la codificación: La unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española», en *Anuario de Derecho civil*, T. XLI, Jul-Sep., 1988, pp. 637-668.
- NOURRISSON, P., «Domat collaborateur de Pascal», en *Revue Catholique des Institutions et du Droit*, 1903, vol. 31, núm. sept., pp. 233-242.
- OLIVIER-MARTIN, F., *L'absolutisme français suivi de Les Parlements contre l'absolutisme traditionnel au XVIIIe siècle*, LGDJ, (reprint 1988), 1997.
- PERIGALLO Y AMARGÓS, J., *Prolegómenos: historia e instituciones de Derecho civil romano*, Impr. Domenech, Valencia, 1887.
- PERGOLES, F., Una filosofía giansenista del diritto?, nel III Centenario della nascita di Giovanni Domat, en *Scuola cattolica*, 1926, semestre 7.
- PESET, M. y PESET, J. L., *La universidad española, siglos XVIII y XIX, despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974.
- PETIT, C., «España y el Code Napoléon» *Anuario de Derecho civil*, Núm. LXI-4, octubre 2008, 1774-1840.
- *Otros códigos. Por una historia de la Codificación civil desde España*, Dykinson, 2023.
- PIA, M., «La filosofía del paradosso nel mondo civile delle nazioni: Vico, Pascal e Domat», *Bolletino del Centro di Studi Vichiani*, 1998.
- PLANAS Y CASALS, J. M., *Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza: ampliación del derecho civil y códigos españoles*, Tip. Roviralta, Barcelona, 1873.
- POMMIER LA COMBE, *Domat et son temps, discours de rentrée à la cour impériale de Riom, le 3 novembre 1854*, Riom, Jouvett, 1854, in-8.º.
- PRADA Y FERNÁNDEZ, L. (de); *Principios generales del Derecho o introducción al estudio del Derecho civil español, en la que se exponen su naturaleza, partes, fuentes y otras nociones preliminares necesarias al conocimiento del mismo*, Valladolid, Viuda de Cuesta, 1894.
- PUIG I GILABERT, *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat, fiscal de S. M. Christianisma en el Parlamento de Clermont en Aubernia*. Traducido al castellano, ilustrado con notas, y concordado con las Leyes penales de la Iglesia, de Castilla, Cataluña, las del Exército, y la Armada, por Antonio Puig y Gelabert.
- QUIROGA PORRAS, R., *Compendio histórico del derecho civil en España*, Viuda e Hijos de Compañel, Santiago, 1836.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. y CAÑIZARES-NAVARRO, J., «La influencia francesa en la primera codificación española: El código penal francés de 1810 y el código español de 1822», en MASFERRER (coord.), Aniceto; *La codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 193-270.

- SAHAGÚN DE MARFÁ Y DE QUINTANA, J., *Curso de ampliación del Derecho Civil Español*, Imp. Vicente Castellanos, Barcelona, 1857.
- SAIGNEUX, J., *Le jansénisme espagnol du XVIIIe siècle, ses composants et ses sources*, Ed. Feijoo, Oviedo, 1975.
- SAINTE-BEUVE, *Port-Royal*, Paris, Hachette, 1859.
- SALOM Y PUIG, S., *Apuntes de Derecho civil español*, Impr. Domenech, Valencia, 1896.
- SALVETON, *Discours prononcé à l'audience solennelle de rentrée de la Cour royale d'Amiens*, le 4 novembre 1840, Amiens, Duval et Herment, 1840, in-8.º.
- SÁNCHEZ ROMÁN, F., *La codificación civil en España: en sus dos períodos de preparación y consumación: estado del derecho civil de España, común y foral antes y después de la promulgación del código civil*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890.
- *Estudios de derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil e historia general de la legislación española*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1899-1900.
- SANCHO TELLO Y BURGUETE, V., *Lecciones de derecho civil foral*, Ramón Ortega, Valencia, 1886.
- SARZOTTI, C., *Jean Domat, Fondamento e metodo della scienza giuridica*, Giappichelli Editore, Torino, 1995.
- *Domat criminalista*, Cedam, Padova, 2001.
- SUMNER MAINE, H., *Ancient Law. Its connection with the early history of society and its relation to modern ideas*, Oxford University Press, London, New York, Toronto, (or. 1861), 1954.
- TARELLO, G., «Sistemazione e ideologia nelle «Loix Civiles» di Jean Domat», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, Raccolti di Giovanni Tarello, vol. II, 1972.
- TORRES AGUILAR-AMAT, S., *Plan o programa razonado de derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo*, Tip. Huérfanos, Madrid, 1899.
- VALVERDE VALVERDE, C., *Las modernas direcciones del Derecho Civil*, Tip. Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1899.
- VENTIMIGLIA, C., Società, politica, diritto: Il cristiano e il mondo de Pascal e Domat, *Quaderni di Filosofia*, núm. 6, Zara, Parma, 1983.
- VERLANGA HUERTA, F., *Curso de Lógica judicial, arreglada a las doctrinas de los más célebres jurisconsultos modernos*, Libr. De los Ríos, Madrid, 1840.
- *El Derecho civil universal por aphorismos con los comentarios de los más acreditados espositores nacionales y extranjeros. Clasificado en cinco libros, según el orden de materias del Código civil francés*, Madrid, Imprenta de Tenes, 1843.
- VOELTZEL, R. F., *Jean Domat (1625-1696). Essai de reconstitution de sa philosophie juridique, précédé de la biographie du jurisconsulte*, Toulouse, F. Boisseau; Paris, Recueil Sirey, 1936.
- VON JUSTI, *Elementos generales de Policía*, (trad. Puig y Gelabert), Ed. Eulalia Piferrer, Barcelona, 1784.
- VILLACAÑAS BERLANGA, J. Luis; *Derecho, historia, Razón. A propósito de un homenaje a Floridablanca*, Fundación Séneca, 2008.

- VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Compendio del Derecho Público de España o de las Leyes de las siete partidas, colocadas en su orden natural; con remisiones a las Leyes Posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen o declaran*, T. I, 1784.
- YOSHIYUKI, N.: «Jean Domat et le Code Civil français: Essai sur l'influence de Domat sur le Code Civil français, particulièrement sur ses dispositions relatives à la responsabilité délictuelle», en *Comparative law review*. Vol. III. No 2. 1956, pp. 1-34.

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN

CUNEF, Madrid. España

<https://orcid.org/0000-0003-2210-0806>

Mariano Avellón Quemada (1865-1930).
Trayectoria de un juez ejemplar

Mariano Avellón Quemada (1865-1930).
Career of an exemplary judge

RESUMEN

En este trabajo analizamos la carrera judicial de Mariano Avellón Quemada, nacido en Cuéllar (Segovia) a mediados del siglo XIX. Una carrera ejercida desde la rectitud, la laboriosidad y una dedicación excepcional al trabajo. En los primeros años profesionales pasó por diferentes cargos de la Administración Civil, inició su carrera judicial en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes en agosto de 1890 y ascendió hasta llegar a presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo poco antes de su fallecimiento. También ejerció como inspector de los Tribunales en la Junta Central Inspectora recuperada en 1922, a la vez que ejercía de Magistrado del Tribunal Supremo. Ese cometido le llevó a diferentes puntos del territorio, dedicándose especialmente a Bilbao y Barcelona, donde pasó bastante tiempo y aplicó diferentes medidas correctoras en aras de la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870. Su rectitud y su bondad, cualidades sobre su persona que encontramos en diferentes documentos, comportaron que recibiera una gran estima por parte de compañeros y paisanos. Un trabajo de investigación que se ha llevado a cabo a partir de su expediente personal de juez, respaldado por la Gaceta de Madrid y prensa de la época, en la que se constata la relevante trayectoria del juez segoviano.

PALABRAS CLAVE

Administración de Justicia, judicatura, Inspección de los Tribunales, Tribunal Supremo, Magistrados, trayectoria jueces y magistrados.

ABSTRACT

In this article, we analyze the judicial career of Mariano Avellón Quemada, born in Cuéllar (Segovia) in the mid-19th century. A career carried out with integrity, diligence, and exceptional dedication. In his early years, he held various positions in the Civil Administration and began his judicial career in the Court of First Instance and Instruction of the Infantes' Chambers in August 1890, rising to become President of the First Chamber of the Supreme Court shortly before his death. He also served as an Inspector of Courts in the Central Inspection Board, which was reestablished in 1922, while also serving as a Supreme Court Justice. This task took him to different parts of the country, particularly Bilbao and Barcelona, where he spent considerable time and implemented various corrective measures in support of the Provisional Law on the Judiciary of 1870. His integrity and kindness, qualities found in various documents, earned him great esteem from his colleagues and fellow citizens. This research, based on his personal file as a judge, supported by the Madrid Gazette and contemporary press, confirms the Segovian judge's distinguished career.

KEYWORDS

Administration of Justice, judiciary, Court Inspection, Supreme Court, Magistrates, careers of judges and magistrates.

Recibido: 29 de abril de 2025.

Aceptado: 24 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Estudios y primeros años de carrera profesional y judicial. II.1 Formación en Derecho y primeros años de servicio en la Administración Civil. II.2 Primeros destinos en la Administración de Justicia. III. Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres. IV. Su paso por audiencias territoriales. V. Inspector de los supremo y, a partir de medianos del siglo xiv, defensor de los Fueros de Aragón¹. Otras expresiones Tribunales. V.1 1922- 1923.- V.2 1923-1924. VI. Últimos años en la dictadura de Primo de Rivera. Homenaje, polémica, último cargo y defunción. VII. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Impartir justicia, aplicar las leyes, encontrar una solución «justa» en los conflictos entre particulares o entre particulares y la Corona. Desde la concep-

¹ TORRENT, A., La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos xii-xv). Un capítulo en la historia del derecho europeo. *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril 2013, pp. 99.

ción del Estado, se incluyó a la Administración Pública como partícipe en las disputas judiciales. Una justicia aplicada según los principios de independencia e imparcialidad, sobre la que tantos autores han teorizado².

Encontrar la pista histórico-jurídica del oficio de juez nos dirige al Príncipe, a quién, en aplicación del *traslatio imperii* y del *lex regia Imperio* del Derecho Romano, los juristas le atribuían el papel de fuente exclusiva y origen de toda jurisdicción³. En la Baja Edad Media se implementó la figura del juez, nombrado para resolver los conflictos entre la Corona y los nobles y los que surgieran entre estos últimos. Un ejemplo fue la llamada «Justicia Mayor de Aragón», cuyo juez albergó más competencias hasta convertirse en juez bien conocidas fueron los tribunales del Santo Oficio catalán del siglo xvi, que sirvieron para perseguir herejes y a quienes les encubrieran. Una justicia impartida por parte de la Iglesia que tenía como origen la bula *Declinante iam mundi vespere ad occasum*, dada el 26 de mayo de 1232 por el Papa Gregorio IX⁴. Y si de un repaso histórico se trata, también podemos mencionar la figura del Juez Mayor de Vizcaya, una expresión judicial peculiar nombrada por el rey. A pesar de que en su origen no formaba parte de la justicia castellana hasta el reinado de Juan I, momento en el que se unió al Juez de Bermeo para llevar a cabo su cometido en la Real Chancillería de Valladolid⁵, disponiendo para ello de una Sala propia⁶.

Las expresiones judiciales explicadas son un breve ejemplo de las diferentes formas en las que históricamente se ha configurado la figura del juez y la institución jurisdiccional en España a lo largo de los siglos. No es objeto de este trabajo extendernos sobre ello, pues ya se ha explicado de manera extensa y brillante por parte de ilustres historiadores e historiadoras del Derecho de este país⁷.

Este trabajo se centra en el estudio y análisis de la carrera de D. Mariano Avellón Quemada, juez, Magistrado e inspector de los tribunales. Nació en Cuéllar (Segovia) el 8 de septiembre de 1865 y murió en Madrid el 5 de octubre de 1930 a los 65 años. El interés por su trayectoria profesional radica en su laboriosa y recta dedicación al ejercicio de la judicatura en todos sus niveles y en su

² Ponemos como ejemplo a Josep Aguiló, Antonio Morelli, Dieter Simon, Juan Monroy y Alfonso Santiago para citar solo algunos, pues la doctrina sobre estos principios es muy extensa.

³ AGÜERO, A., «Las categorías básicas en la cultura jurisdiccional». *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. (Marta Lorente, coord.) Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2006. pp. 36.

⁴ MAYORAL LÓPEZ, R., «Los orígenes del tribunal de Barcelona. Los inquisidores del Santo Oficio catalán en el siglo xvi». *Congreso Internacional «Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (s-XVI-XVIII)»* (Universidad Autónoma de Madrid, octubre 2001). Madrid, Universidad Autónoma, 2002, pp. 385.

⁵ La autoridad académica (o una de ellas) sobre la Real Chancillería de Valladolid y la judicatura en el Antiguo Régimen es, sin duda, Pere Molas Ribalta.

⁶ MARTÍN RODRÍGUEZ, J., «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya». *Anuario de historia del derecho español*, 1968, pp. 641-669.

⁷ Algunos (breves) ejemplos son la obra *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, del Dr. José Luis Bermejo Cabrero, la monografía *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coordinado por la Profa. Dra. Marta Lorente Sariñera, la obra sobre la Administración de Justicia en Andalucía del Dr. Emilio Sáez y el Dr. Alejandro Agüero o, más recientemente, las investigaciones sobre la justicia republicana del Dr. Rubén Pérez Trujillano y el Dr. Enrique Roldán Cañizares.

cargo como Inspector de los Tribunales, tiempo en el que se dedicó a la persecución de la corrupción en la Administración de Justicia. Ese cargo le valió la admiración de una parte de sus compañeros de profesión, aunque tampoco le ahorró problemas. Su seriedad, bondad y profesionalidad le valió el aprecio de sus vecinos y de un sector de la judicatura. Sin embargo, su afán por defender una Administración de Justicia independiente le acarreó algún desencuentro con el Directorio Civil al final de su carrera profesional, alcanzando el final de su vida.

Una trayectoria que hemos analizado a partir de su expediente personal como juez, custodiado en el Archivo Histórico Nacional. Concretamente, se encuentra en la sección de fondos contemporáneos: expedientes personales de magistrados y jueces (1805-1970). Un expediente cuya portada indica su número de referencia, el 13247, y que acompaña una cruz dibujada en señal que su titular falleció. Este expediente, como los demás que se han examinado anteriormente para otros trabajos, se divide en diferentes secciones: nombramientos y cesantías, indiferente general, informes y quejas –en esta sección no se incluye ningún documento– y extracto de secretaría, en el que se resume la carrera de Avellón Quemada. Un expediente de 306 páginas que describen una trayectoria que podríamos valorar de relevante entre los gobiernos constitucionales de la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera. Unos años que, si nos remitimos a los estudios sobre la materia, no fueron nada fáciles para el ejercicio de la judicatura.

Para llevar a cabo esta investigación también nos hemos ayudado de otras fuentes, como la Gaceta de Madrid y prensa de la época, la que en ese momento se interesaba por la actualidad judicial más allá del escándalo y el mero sensacionalismo. A partir de esas fuentes⁸, que explican la mayor parte de la carrera profesional del juez, hemos analizado su carrera, que acabó con polémica, censura y una sanción no exenta de indignación pública. El mismo año de su fallecimiento se celebró un homenaje en su honor en su pueblo natal, Cuéllar, donde sus vecinos le mostraron su cariño.

Avellón Quemada fue un juez que no pasó desapercibido, motivo por el que estimamos relevante el interés por una trayectoria dedicada a la persecución de la corrupción y las malas prácticas en la Administración de Justicia.

II. ESTUDIOS Y PRIMEROS AÑOS DE CARRERA PROFESIONAL Y JUDICIAL

II.1 FORMACIÓN EN DERECHO Y PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL

El joven Mariano Avellón Quemada estudió en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central de Madrid entre los años 1882 y

⁸ En la fecha de redacción de este trabajo aún no podemos contar con el expediente personal de Avellón en su etapa como Magistrado, que alberga el año 1925, y tampoco con las cartas emitidas en ocasión del homenaje que se organizó entorno a su figura en el año 1930. Se ha solicitado reproducción digital de ambos expedientes en el Archivo Histórico Nacional y en el Centro Documental de la Memoria Democrática, respectivamente. Actualmente estamos a la espera de respuesta.

1885⁹. Entre los cursos 82 y 83 cursó las asignaturas de Filosofía del Derecho, Derecho Internacional Público, Historia General del Derecho e Historia de la Iglesia. En todas ellas obtuvo la calificación de sobresaliente y Premio ordinario.

El 3 de abril de 1884 se doctoró en Derecho Civil y Canónico con el trabajo *Estudio histórico-filosófico sobre si el derecho de intervención puede considerarse como tal*¹⁰. Obtuvo todos los premios en las asignaturas de enseñanza superior, siendo la calificación final de aprobado¹¹.

Un año antes, concretamente en la sesión de 17 de diciembre de 1883, fue admitido en la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación en la clase de académico profesor¹². Fundada en 1838, esa institución se declaraba heredera de la Real Academia de Santa Bárbara, comprendía cuatro categorías: Académico de Mérito, Académico de Número, Académico Profesor y Académico Correspondiente. Para adquirir la categoría de Académico Profesor, en la que se adscribió Avellón Quemada, era necesario cumplir con una serie de requisitos: haber sido numerario durante, al menos, tres años, con cumplimiento debido de sus funciones, abogados con dos años de experiencia, previa propuesta de tres profesores, los que aprobaran tres disertaciones y los que, por sus méritos, obtuvieran esa gracia en la junta general de la entidad¹³. El brillante expediente académico del futuro Inspector bien le valió ese reconocimiento. Los inicios de su trayectoria pública se asentaban en Madrid, entre la Facultad y una de las instituciones de prestigio entre los juristas españoles.

Finalizados los estudios se habilitó para ejercer la abogacía, como se constata en el documento notarial de 30 de agosto de 1889¹⁴. En ese documento,

⁹ Certificación académica personal emitida por D. Leopoldo Solís y Vilches, secretario general de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, el 19 de diciembre de 1888. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 166.

¹⁰ MIGUEL ALONSO, A. (Dir.). *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*. Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, Serie Legal History, 2018, p. 274.

¹¹ Esta referencia no se incluye en su expediente personal, sino en el escrito de 28 de octubre de 1900 dirigido a la Junta Calificadora del Poder Judicial para solicitar la asimilación de su categoría profesional a la de Magistrado de Audiencia. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 158 a 160.

¹² Documento notarial expedido en Madrid por D. Vicente Sosa y Martínez el 14 de diciembre de 1898. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 167 y 168.

¹³ Fuentes digitales: Datos de la Biblioteca Nacional de España (<https://datos.bne.es/entidad/XX105523.html>) y Censo de Archivos del Ministerio de Cultura (<http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=1697170>). A pesar de que la referencia en web hace constar la disolución de la entidad en 1882, en el expediente personal de Avellón Quemada se referencia su entrada en esa institución en 1883. Debido a que desconocemos si la transcripción en el expediente personal se trata de un error o el entonces estudiante se incorporó en los últimos años de vida de la Real Academia Matritense, preferimos respetar la referencia tal y como se encuentra en el documento de archivo.

¹⁴ Documento notarial certificando diferentes cuestiones sobre D. Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 272 y 273.

firmado por el abogado y notario de Madrid D. Modesto Conde Caballero, se daba testimonio de un documento de 21 de febrero de 1883 en el que se hacía constar que D. Mariano Avellón Quemada, quién entonces contaba con 18 años de edad, acreditó estar en posesión de las «[...] circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el Título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico y hecho constar su suficiencia ante la Universidad de Valladolid el día 5 de octubre de 1882 con nota de Sobresaliente». Por ello, solicitó la emisión del título a su favor para que pudiera ejercer libremente la profesión de abogado, petición que se dirigía al Ministerio de Fomento y que se resolvió favorablemente ¹⁵.

Su primer puesto en la Administración Pública fue como administrador principal de Correos, además de ocupar otros puestos de mayor categoría. Ese extremo que conocemos por los méritos alegados para conseguir su asimilación a la categoría profesional de Magistrado de Audiencia, además del testimonio notarial emitido por D. Francisco Saiz Moral, notario del Ilustre Colegio de Valladolid, en 1894 ¹⁶.

En ese documento se daba testimonio de tres títulos de oficial de clase de segunda y de la clase primera y jefe de Negociado de tercera clase de la Administración Civil. El primero de ellos como oficial de segunda en el Cuerpo de Administración Civil, como comentábamos anteriormente, ocupando una plaza en el servicio de Correos y Telégrafos de Teruel con un haber de 3.000 pesetas anuales. Fue nombrado el 29 de marzo de 1884 y tomó posesión del cargo el 14 de abril del mismo año.

Prestó servicio en ese destino hasta el año siguiente, cuando fue nombrado para ocupar una plaza del mismo escalafón notarial en el Gobierno Civil de Valladolid por Real Orden de fecha de 3 de octubre de 1885, puesto del que tomó posesión el día 20 del mismo mes y año. Pocos meses más tarde, concretamente el 25 de enero de 1886, fue trasladado al Gobierno Civil de Toledo, donde tomó posesión el 22 de febrero siguiente. El desempeño de ese cargo le duró un año, pues en febrero de 1887 fue trasladado a la Dirección General de

¹⁵ El Título se custodia en el Negociado de Títulos, Folio 17, número 107.

¹⁶ Testimonio de los títulos de D. Mariano Avellón Quemada en su condición de funcionario de la Administración Civil. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 169 a 178. Debido a que el testimonio original de ese documento expiró, fue legalizado de nuevo por dos notarios de la Audiencia Territorial de Valladolid, D. Tomás José Pérez y (nombre ilegible) García, en fecha de 15 de septiembre de 1897 signando, firmando y rubricando el documento. El contenido del mismo repite una misma estructura respecto a los cargos que desempeñó Avellón Quemada: nombramiento, expedición de título, posesión del cargo y cese, haciendo referencia a las normas aplicables en relación con el cuerpo funcional (Real Decreto de 28 de noviembre de 1851, además de la Instrucción de la misma fecha, y la Real Orden de 21 de diciembre de 1852), los haberes, el cumplimiento de formalidades (presentación ante el funcionario de turno y presentación de la cédula personal vigente. En el anuncio de cese se incluye una exacta referencia al cumplimiento de sus funciones sin interrupción desde la toma de posesión del cargo desempeñado hasta entonces). También se hacía referencia a las fechas de las reales órdenes de nombramiento (que no hemos encontrado en el buscador de Gaceta histórica hasta su inclusión en la carrera judicial) y demás cuestiones respecto al ascenso de escalafón funcional. Debido a lo monótono de la redacción, intentaremos hacerla más amena para no aburrir al lector.

Sanidad y Beneficencia. En la toma de posesión de esa plaza exhibió, además de la cédula personal corriente y del título de Abogado, un permiso del jefe de Batallón de Segovia, en el que justificaba hallarse en situación de recluta disponible para el servicio de las armas. En ese momento, España estaba inmersa en diferentes campañas militares que desembocarían en el Desastre del 98 con la pérdida de las colonias de Ultramar. Tomó posesión de la nueva plaza el 1 de marzo de ese mismo año, aunque solamente trabajó en ese destino un mes escaso, pues el 20 de abril fue destinado al Gobierno Civil de Cádiz, del que tomó posesión el 1 de mayo con un sueldo¹⁷ anual de 3.500 pesetas. El motivo del aumento salarial se debe a que ese nombramiento fue para empleo superior inmediato, ocupando plaza de oficial de 1.ª clase, motivo por el que se le expidió nuevo Título.

Permaneció en ese destino más de dos años, pues por Real Orden de 10 de octubre de 1889 subió otro escalafón en la carrera funcionarial: la Reina Regente le nombró jefe de Negociado de 3.ª clase y secretario del Gobierno Civil de Tarragona con un sueldo anual de 4.000 pesetas. Se le expidió el Título correspondiente y tomó posesión del cargo el día 21 del mes, siéndole reconocidos los derechos económicos que había acumulado hasta entonces¹⁸. En el ejercicio de ese cargo ya mostró su aversión por las distracciones alejadas a la rectitud y el orden, como se explicaba en el periódico *El Municipio*. En su edición de 17 de enero de 1890¹⁹ se explicaba que había visitado algunas cafeterías con el fin de «comerse todos los juegos prohibidos». Precisamente, sería en la participación clandestina en juegos de azar que reprendió a algunos jueces en su etapa como Inspector de los Tribunales, período que abordamos más adelante. Finalmente, abandonó la ciudad tarraconense por aplicación de la Real Orden de 18 de agosto de 1890, que declaraba su cese del cargo.

El siguiente documento que se halla en el expediente personal²⁰ revela otra cuestión importante en su carrera. D. Juan García Rubio, Magistrado de Audiencia Provincial y secretario de Gobierno de la Territorial de Madrid daba testimonio que, en fecha de 13 de noviembre de 1900, Avellón Quemada fue propuesto en segundo lugar en la terna elevada al Sr. ministro de Gracia y Justicia para la provisión de una plaza de relator secretario en la misma Audiencia de la capital. Esa misma Audiencia le recomendó por sus aptitudes y laboriosidad en el ejercicio de su cargo. Hasta la fecha, y lo que fue una constante en su carrera, todas las administraciones en las que prestó servicio dieron cuenta de su impecable forma de trabajar.

¹⁷ Nos fijamos con el detalle que, hasta entonces, el documento se refería a ese tipo de retribución como «haber» y, a partir del nombramiento de 1887, se le refiere como «sueldo», nomenclatura que conservará a lo largo del resto del testimonio notarial.

¹⁸ Se puede comprobar la relación de cargos ocupados en la Administración Pública en la Hoja de Servicios aportada para su reconocimiento en la categoría de magistrado. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 183 a 185.

¹⁹ *El Municipio*, año III, núm. 16, de 17 de enero de 1890, p1.

²⁰ Certificado sobre la propuesta de D. Mariano Avellón Quemada como relator de la Audiencia de Madrid. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 179 y 180.

II.2 PRIMEROS DESTINOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A pesar de su excelente dedicación en los diferentes puestos que ocupó en la Administración Civil, su objetivo era entrar en la Administración de Justicia. Sin pretender profundizar en demasía sobre las reformas en ese período, pues existe extensa e interesante bibliografía sobre la materia, nos parece interesante conocer la situación en la que se encontraba la Administración de Justicia en el momento en el que Avellón Quemada inició su carrera judicial. Una judicatura que se había reformado en profundidad en las últimas décadas, transitando lentamente desde el Antiguo Régimen a la España Liberal.

La primera de las grandes reformas comenzó después de la muerte de Fernando VII, quedando el reino a manos de la Reina Regente María Cristina (1833-1840), siendo D. Nicolás María Garellly, D. Javier de Burgos y el ministro de Gracia y Justicia, D. Álvaro Gómez Becerra, algunos de los principales ideólogos de las reformas realizadas en la Administración²¹.

Por Real Decreto de 26 de enero de 1834²² se equiparó la división territorial de las demarcaciones judiciales a la de la Administración, siendo quince las audiencias resultantes de esa operación: Madrid, Valladolid, Granada, Coruña, Sevilla, Oviedo, Cáceres, Burgos, Albacete, Zaragoza, Valencia y Barcelona, además del Consejo Real de Navarra y las audiencias de Canarias y Mallorca, que también conservaron su denominación original. El año siguiente, por Real Decreto de 17 de octubre se aprobó el Reglamento del Tribunal Supremo, el que actualizaba sus atribuciones²³. Un Tribunal que, desde su creación, se erigía en la cúspide de la jerarquía judicial y donde se conocían los recursos de casación, nulidad y consulta en aras de mantener «la confianza del justiciable»²⁴.

Una de las medidas más importantes en la materia que nos ocupa fue la creación de la Junta calificadoradora de magistrados y jueces por Real Decreto de 22 de septiembre de 1836²⁵. Se creaba para todos los tribunales con la finalidad de preparar la organización del poder judicial sobre el principio de inamovilidad y decidir quién podían seguir o no en la magistratura según unos criterios objetivos²⁶. Un principio de inamovilidad, junto con la separación de poderes, que fueron de laxo respeto por parte de los gobiernos de uno y otro signo en la segunda mitad del complejo siglo XIX español. El principio de inamovilidad y la separación de poderes también fueron una de las principales

²¹ PAREDES, J., *La organización de la Justicia en la España Liberal*. Civitas, Madrid, 1991, pp. 31 y ss.

²² *Gaceta de Madrid*, núm. 13, de 28 de enero de 1834, p. 1.

²³ En esa misma fecha se aprobó el Real Decreto que atribuía a los tribunales Reales el conocimiento de las causas contra eclesiásticos que cometieran delitos atroces o graves, sin la intervención de la autoridad eclesiástica y con mandato de cese inmediato de sus funciones a aquellos que se procesara. *Gaceta de Madrid*, núm. 297, de 19 de octubre de 1835, p. 1.

²⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, F., *La constitucionalización de la Justicia (1810-1823). De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (Marta Lorente, coord.), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 194.

²⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 652, de 24 de septiembre de 1836, p. 1.

²⁶ PAREDES, *La organización de la Justicia...* p. 53-54.

causas de disputa y profundo desacuerdo entre el ministro Galo Ponte Escartín y la Judicatura en los últimos años de carrera de Avellón Quemada, en los que el Directorio Civil intervino en la Administración de Justicia. Más adelante volveremos sobre ello.

A pesar de que en ese período se aprobaron un gran número de Reales Decretos en relación con la Administración de Justicia, queremos destacar aquellos que entendemos que representaron una intervención mayor en su organización y funcionamiento. Por Real Decreto de 1 de mayo de 1844²⁷ se aprobaba el Reglamento de los juzgados de primera instancia del Reino.

Veinte años más tarde, el 30 de abril de 1864²⁸, se aprobó en Aranjuez la Ley por la que se daba una nueva organización al Tribunal Supremo de Justicia, especialmente en el número de salas y la organización del reparto de los recursos de casación. Esa norma fue reformada por Decreto de 26 de noviembre de 1868²⁹, iniciado el Sexenio Democrático. Una norma que constaba de una larga Exposición de Motivos, que justificaba la reforma en aras de la consolidación de los recursos de casación en motivo de la aplicación de cuestiones técnicas de Derecho y en la inclusión de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa en la primera de las tres salas previstas en la norma. Unas salas que se dotaban de una presidencia y ocho ministros, incluyendo dos más en la sala segunda, provenientes del Tribunal de las Órdenes militares, que se refundía en el Tribunal Supremo. Según el artículo cuarto de la norma, esos dos ministros también eran competentes para conocer de las cuestiones relacionadas con la jurisdicción eclesiástica, por heredar esa competencia del desaparecido Tribunal. Por lo que respecta a la Sala Primera, era competente para conocer de las cuestiones civiles reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Tercera conocía de los recursos contenciosos interpuestos contra la Administración, tanto de la península como de las islas y las colonias de Ultramar, tanto por instancia única, como en apelación o recurso de nulidad.

Por Real Decreto de 13 de diciembre de 1867³⁰ se regulaba otra cuestión de importancia: la indicación de los grados de magistratura, judicatura y Ministerio Fiscal, en la formación de escalas generales de cada categoría, estableciendo correspondencia y analogía entre los mismos y señalando las condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras y el lugar que, por asimilación deberían ocupar los funcionarios del Ministerio. Esa cuestión sería relevante para determinar los requisitos en el acceso a la carrera judicial, así como los criterios para el ascenso de jueces y magistrados sin intervención del poder político. Incluir unos criterios tasados ayudaba a consagrar la separación de poderes y la independencia de los tribunales.

Sin embargo, la norma que unificó en una sola norma la organización de la justicia fue la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870 (en adelante, LPOPJ), regulando cuestiones sobre el oficio de juez como nombramientos, ascensos,

²⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 3519, de 3 de mayo de 1844, pp. 1-4.

²⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 124, de 3 de mayo de 1864, p. 1.

²⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 332, de 27 de noviembre de 1868, pp. 1-4.

³⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 349, de 15 de diciembre de 1867, pp. 1-3.

jubilaciones, inamovilidad y la responsabilidad de los jueces en el ejercicio de su profesión dentro de los parámetros constitucionales³¹. Una norma que, a pesar de su denominación «provisional», no se reemplazó definitivamente hasta la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial^{32 33}. Cabe señalar que, en ese tiempo, la Ley de 1870 se reformó en numerosas ocasiones y que, en el transcurso de la Segunda República, la Comisión Jurídica Asesora preparó unas bases de «Ley Orgánica del Poder Judicial», como anunció su presidente, D. Ángel Ossorio y Gallardo, el 6 de julio de 1931³⁴.

Así las cosas, en el momento en el que Avellón Quemada inició su carrera judicial, la estructura de la Administración de Justicia ya estaba asentada y determinada en una sola norma. El primer contacto oficial fue la realización de los ejercicios correspondientes al acceso por oposición, proceso que se describía en el Título II de la LPOPJ de 1870. Por sorteo practicado en el Ministerio de Gracia y Justicia el 2 de diciembre de 1889, obtuvo el número 671 para la realización de estos³⁵. Por uno de los documentos presentados para acceder a esas oposiciones, correspondiente al bienio 1889-90, que se acompañaron de un certificado del Archivo del Ministerio de Fomento sobre ese mismo asunto, conocemos que, además de la trayectoria que ya hemos descrito, Avellón Quemada en el año 1887 participó en unas oposiciones para impartir docencia de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Valencia, aunque no obtuvo plaza en dicha cátedra por quedar en cuarto lugar³⁶.

En el resultado de las pruebas correspondientes a la oposición, el 2 de agosto de 1890 fue nombrado aspirante a la judicatura con el número 12³⁷, siendo nombrado el día 7 de ese mismo mes como juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes (Burgos), cargo del que tomó posesión el mismo día 30.

El año siguiente fue trasladado al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olmedo (Valladolid) por petición propia, al quedar vacante esa plaza debido a la promoción de su ocupante, el juez José Soler³⁸. La fecha de la decisión fue del 13 de noviembre de 1891³⁹. En su estancia en ese juzgado

³¹ SOLLA SASTRE, M. J., «Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXVII, 2007, pp. 433-435.

³² RODRÍGUEZ RAMOS, L., «En 1870: la primera revolución de la justicia penal. Urgencia de la segunda tras 150 años», *Diario La Ley*, núm. 9571, Sección Doctrina, 11 de febrero de 2020, p. 7.

³³ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632-20678.

³⁴ PÉREZ TRUJILLANO, R., Las Reformas judiciales en el primer bienio republicano, *Historia constitucional*, núm. 25, 2024, p. 409.

³⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 339, de 5 de diciembre de 1889, p. 678.

³⁶ Hoja modelo de méritos y servicios para los aspirantes a la judicatura en el bienio 1889-90 y certificado del Archivo del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 1888. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 262 y 274.

³⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 215, de 3 de agosto de 1890, p. 366.

³⁸ Carta de D. Mariano Avellón Quemada solicitando ser trasladado al Juzgado de Primera Instancia de Olmedo. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 198-199.

³⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 32, de 1 de febrero de 1891, p. 331 y documentos oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia de nombramiento como aspirante a la judicatura juez de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 200-203.

desarrolló su cometido con normalidad, a pesar de tener una controversia con el Ministerio de Gracia y Justicia debido al impago de los haberes de 15 días del mes de octubre de 1892, en los que disfrutó de un permiso retribuido concedido por el presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid por causa personal urgente, en aplicación del artículo 62 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial. La transcripción de los documentos que se emitieron por esa reclamación en el apartado «Extracto de secretaría» de su expediente personal permite conocer que ese asunto no se resolvió hasta el día 3 de marzo de 1893, siendo el Negociado del Ministerio el que finalmente le dio la razón. Por ello, se dio orden al Centro de pagos para que se le abonaran los haberes de los 15 días de permiso retribuido que no le habían sido satisfechos en su momento. El ejercicio de la judicatura en primera instancia finalizó en Olmedo, donde ejerció durante cuatro años, además del primer año en Salas de los Infantes.

III. SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

En febrero de 1896, la subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia anunció la salida de Ubaldo Sánchez Martínez como secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres por el cumplimiento de otro encargo. En ese documento⁴⁰ se indicaba que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 525 de la LPOPJ y 55 de su Ley adicional⁴¹, además de la Real Orden de 1 de junio de 1875⁴², dicha plaza se debía cubrir con otro secretario de gobierno de audiencia territorial. Para ello, se habilitaba un plazo de 30 días, a contar desde la publicación del anuncio, para que los aspirantes presentaran sendas solicitudes, acompañadas de la perceptiva documentación acreditativa de los servicios prestados hasta la fecha.

A este llamamiento respondieron las audiencias territoriales de Zaragoza, Las Palmas, A Coruña, Sevilla, Valencia, Pamplona, Albacete, Valladolid, Oviedo, Barcelona, Burgos, Mallorca y Granada siendo el mismo el mensaje de sus telegramas: no se había presentado ningún aspirante para ocupar la plaza vacante⁴³. Por ese motivo, en fecha de 19 de mayo de 1896⁴⁴ la subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia anunció que la plaza se proveería por oposición, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 525 de la LPOJ y la 55 de la Ley adicional. Se indicaba que los aspirantes debían presentar sus solicitudes

⁴⁰ Documento manuscrito solicitando a las audiencias si existían aspirantes para ocupar la secretaría de la Audiencia de Cáceres. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 114-116.

⁴¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 155, de 4 de junio de 1875, p. 652.

⁴² Ley adicional a la del poder judicial de 14 de octubre de 1882, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 288 a 320, de 15 de octubre a 16 de noviembre de 1882.

⁴³ Telegramas de respuesta al requerimiento de la Audiencia de Cáceres. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 134 a 148.

⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 144, de 23 de mayo de 1896, p. 560.

en un plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid.

Abierta la presentación de solicitudes, D. Mariano Avellón Quemada presentó la propia a la Audiencia Territorial de Cáceres. Su expediente personal se numeró con el 7, motivo por el que entendemos que fue la séptima solicitud que se recibió⁴⁵. El expediente contenía la instancia de Avellón Quemada dirigida al presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres para que se le declarara en cumplimiento de los requisitos para ser incluido en la oposición para cubrir la plaza de secretario. A esa solicitud le acompañaban los respectivos documentos notariales acreditando su paso por los juzgados de Salas de los Infantes y Olmedo, además de no estar comprendido en ninguno de los supuestos de incapacidad previstos en la ley vigente. Por ello, fue admitido en la realización de los ejercicios en 26 de junio de 1896, que se realizaron el 6 de julio de ese mismo año⁴⁶. En esa oposición se realizó un ejercicio de tipografía, cuyo resultado sirvió para que, en diciembre de ese mismo año, el notario Pablo Hurtado y Pérez le acreditara como perito tipográfico⁴⁷.

El 11 de julio de 1896, una vez finalizados los ejercicios correspondientes a la oposición, la presidencia de la Audiencia Territorial de Cáceres emitió una comunicación al Ministerio de Gracia y Justicia en la que ordenaba la terna de los tres opositores propuestos según los resultados obtenidos en los mismos⁴⁸. En primer lugar quedó D. Mariano Avellón Quemada, seguido de D. Manuel Mario Muro y Galán, quedando en última posición D. Blas Tello y García. Seguidamente, se anunciaba que ninguno de ellos incurría en algún supuesto de incapacidad enumerado en el artículo 110 de la LPOPJ. Además, se precisaba que los tres eran personas de intachable moralidad y conducta. Respecto a Avellón, se indicaba que había manifestado su deseo de abandonar su plaza como juez de Primera Instancia e Instrucción de Olmedo en caso de obtener la de secretario.

De los tres opositores propuestos se describían los antecedentes en la carrera judicial o en la abogacía, además de los resultados obtenidos en las pruebas. Sobre Avellón se explicaban las plazas ocupadas hasta entonces, además de precisar que «su suficiencia fue notoria en los ejercicios de oposiciones».

Respecto del segundo, el señor Muro, se explicaba que había obtenido en título de abogado en el año 1889 y que «acreditó en los ejercicios conocimientos especiales en derecho y sobre todo en legislación hipotecaria». El tercero, el señor Tello, había obtenido en título de abogado en 1890 y se decía que «así mismo, demostró conocimientos nada comunes en el acto de

⁴⁵ Expediente personal de D. Mariano Avellón Quemada presentado a la oposición para secretario de Gobierno de la Audiencia de Cáceres. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 148 a 157.

⁴⁶ Ídem anterior. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 148 a 156.

⁴⁷ Certificación de D. Mariano Avellón Quemada como taquígrafo de la Audiencia de Cáceres. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 117-121.

⁴⁸ Terna resultante de la oposición a secretario de Gobierno de la Audiencia de Cáceres. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 131 a 133.

oposiciones». Entendemos que el uso del adverbio «así mismo» hacía referencia implícita a que era el opositor con menos experiencia profesional, al menos entre los tres primeros clasificados. Finalmente, se anunciaba que la Sala de Gobierno elevaba los resultados al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando con los mismos los expedientes personales de los tres primeros clasificados.

En resultado de esa propuesta, el 27 de septiembre de 1896 se emitió una notificación de la Sección 2.^a, Negociado 2.º del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida a la presidencia de la Audiencia Territorial de Cáceres⁴⁹, por la que se nombraba a D. Mariano Avellón Quemada como secretario de Gobierno de dicha Audiencia en aplicación de la legislación vigente y por haber sido propuesto en primer lugar de la terna de la Sala de Gobierno, en funciones de Junta Calificadora en ocasión de ese concurso. Formalizado el nombramiento, se indicaba que Avellón Quemada debía tomar posesión del cargo en un plazo de 30 días, según lo dispuesto en la legislación vigente. Al final del texto se precisaba la indicación «tratado», que le seguía una almohadilla (#) con la palabra «enterado» y otra debajo con la palabra «ordenado». El documento tiene sello de salida de fecha 2 de octubre de 1896. Finalmente, fue nombrado en el cargo de secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres por Real Orden de 27 de septiembre que, en fecha de 12 de octubre del mismo año, en la ciudad de San Sebastián firmó María Cristina de Habsburgo Lorena, Reina Regente en nombre de Alfonso XIII⁵⁰.

En el ejercicio de ese cargo, al que dedicó un largo tiempo, Avellón había adquirido mayor experiencia en la carrera judicial. Por ello, en fecha de 28 de octubre de 1900 remitió un escrito al Ministerio de Gracia y Justicia⁵¹ para que se le reconociera su asimilación en la carrera judicial en la categoría de Magistrado de la Audiencia Territorial, con antigüedad de 23 de octubre del mismo año. Según consta en el mismo escrito, en ese momento contaba con 36 años y estaba casado.

En ese escrito alegaba los méritos acumulados hasta entonces, empezando por su nombramiento como juez de primera instancia de Salas de los Infantes, resultado de obtener la plaza número 12 en la escala de aspirantes de la escuela del cuerpo. Seguía el relato con el paso a los juzgados de Olmedo y, ya en 1896, su participación en el concurso para la provisión de la plaza de secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres que acabamos de explicar. Con ello, decía acumular más de diez años en la carrera judicial, cuatro de ellos como secretario de Gobierno de la Audiencia. Ese dato no era baladí, pues era el que justificaba su petición de asimilación a la categoría de Magistrado de Audiencia al amparo de la normativa aplicable que el solicitante alegaba. La

⁴⁹ Documento manuscrito de propuesta de nombramiento de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 122 a 123.

⁵⁰ Nombramiento de D. Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 186.

⁵¹ Instancia de Mariano Avellón Quemada solicitando el reconocimiento a la categoría de Magistrado. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 158-160.

primera de las normas era el Real Decreto de 17 de enero de 1884⁵², disponiendo que los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y otros que se expresan se consideren comprendidos por asimilación en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal. En su artículo 2.5 se indicaba que asimilarían a la categoría de Magistrados aquellos secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales que hubieran desempeñado su cargo durante cuatro años y que contarán con, al menos, ocho años en la Administración de Justicia o la Administración Civil, como era el caso de Avellón. La otra disposición alegada fue el Real Decreto de 26 de julio de 1900, cuyo artículo 8 reconocía el derecho a los ingresados en la carrera judicial antes de la aprobación de esa norma según lo dispuesto en las otras disposiciones legales vigentes sobre la materia, para solicitar el reconocimiento de esa categoría.

Por ello, Avellón afirmaba tener derecho al reconocimiento de la categoría de Magistrado de Audiencia a partir del 22 de octubre de ese año, momento en el que había cumplido el requisito temporal indicado en la norma de 1884. Acompañando la hoja de servicios de su expediente personal, también incluía la documentación acreditativa de sus logros anteriores, como la obtención de la licenciatura y el doctorado en Derecho, su nombramiento como académico profesor en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, y los cargos ocupados en la Administración Civil: administrador general de Correos en Teruel, Oficial primero en los gobiernos civiles de Valladolid, Toledo y Cádiz, auxiliar de Dirección General de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de Gobernación y Jefe de Negociado del Gobierno Civil de Tarragona. Méritos que ya hemos descrito anteriormente.

Esa petición fue resuelta en fecha de 16 de marzo de 1901 por la Junta Calificadora del Poder Judicial⁵³, siendo la decisión favorable a la petición de Avellón Quemada. Los motivos de esa resolución incidían en el cumplimiento de servicio en la Administración de Justicia según lo estipulado en el Real Decreto de 1884 y en la reserva de derechos ejercida por el solicitante según el Real Decreto de 26 de julio de 1900, por el que se prohibía la concesión de nuevas asimilaciones con las excepciones que cumplía el juez. Por ello, la Junta se pronunció favorablemente en el reconocimiento de ese derecho, estableciendo que se le incluiría en el escalafón de los de su clase según la antigüedad que le correspondiera. Una antigüedad que, en fecha de 15 de junio de 1901, la Sección 1.ª del Negociado 1.º de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia señaló en el día 23 de octubre de 1900, acorde los años de servicio y lo señalado por el solicitante en su escrito⁵⁴.

En 1901 la actividad de Avellón no se limitó a la judicatura, sino que también colaboró en la revista «El Atrio», dedicada al análisis de legislación y jurisprudencia⁵⁵. Fundada por D. Gregorio Crehuet del Amo y D. Manuel de

⁵² *Gaceta de Madrid*, núm. 20, de 20 de enero de 1884, p. 188.

⁵³ Resolución Junta Calificadora del Poder Judicial. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 103-105.

⁵⁴ Documento manuscrito. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 90-91.

⁵⁵ Fuente: <https://sepue.unex.es/publicacion/el-atrrio-369>.

Uribarri y Paredes, funcionario y abogado, respectivamente, se editó en Cáceres y solamente se publicaron cuatro números⁵⁶. El primero era el hermano de D. Diego María Crehuet, también ilustre jurista cacereño⁵⁷.

En agosto de 1902 solicitó al Ministerio de Gracia y Justicia⁵⁸ ocupar la plaza de secretario de Gobierno de la Audiencia de Valladolid por traslado de su ocupante, D. Rafael Bermejo. Esa petición no fue atendida y siguió trabajando en Cáceres unos años más.

IV. SU PASO POR AUDIENCIAS TERRITORIALES

Siguiendo con la carrera judicial de Avellón, su nombre se incluyó en el escalafón general de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de 31 de diciembre de 1902, ocupando el número 124⁵⁹. Pasados tres años de la publicación de esa lista, D. Mariano Avellón dirigió una carta al ministro de Gracia y Justicia⁶⁰ solicitando que, antes de salir a la carrera judicial como Magistrado, se suspendiera su nombramiento para otro cargo con el fin de dejar inventariados los documentos de la secretaría que tenía a su cargo. Ese ruego, de enero de 1906, se concretaba en que no se le nombrara para otro cargo en la primera octava, reservando su derecho para el siguiente turno.

Así fue como por Real Decreto de 23 de julio de 1906 se le nombró en el turno 2.º para la de Magistrado en la Audiencia Territorial de Lérida debido al traslado de su ocupante, Ignacio Valor⁶¹. Ese nombramiento ya lo firmó Alfonso XIII, quién había accedido al reinado en 1902.

Ese nombramiento no pasó inadvertido en la Audiencia de Cáceres, en la que había trabajado durante 10 años. En nombre de la Audiencia⁶², se mandó una carta al ministro de Gracia y Justicia⁶³ alabando el trabajo realizado por el que hasta entonces ejercía como secretario. No fue la única ocasión en la que se ponía de relieve su trabajo. En la carta que nos ocupa, se ponía de

⁵⁶ Se ha intentado encontrar los ejemplares publicados, pero hasta la fecha no ha sido posible. Posponemos la búsqueda para futuros trabajos.

⁵⁷ CARDALLIAGUET QUIRANT, M., «Don Diego María Crehuet del Amo. Vida y obra de un notable jurista cacereño». *Alcántara*, núm. 69, 2008, pp. 11-24.

⁵⁸ Petición de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 93-94.

⁵⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 123, de 3 de mayo de 1903, p. 413.

⁶⁰ Petición de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 84-85.

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 209, de 28 de julio de 1906, p. 417, Real Decreto de 23 de julio de nombramiento firmado manuscrito por Alfonso XIII y minuta del nombramiento de fecha 23 de agosto de 1906, emitida por la Sección 4.ª del Ministerio de Gracia y Justicia. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 73 y 83.

⁶² La firma autógrafa que cierra el documento no nos permite conocer el nombre y el cargo de la persona que la firma, motivo por el cuál no podemos afirmar de quién se trata.

⁶³ Escrito de la presidencia de la Audiencia Territorial de Cáceres alabando la trayectoria de D. Mariano Avellón Quemada en su secretaría. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 76-78.

relieve su aplicación y laboriosidad en el ejercicio de su cargo desde que tomó posesión de este. Se alababa su dedicación detallando que desempeñó el cargo

«[...] sin hacer uso de licencia y privándose algunas veces del derecho de vacacione; organizando no solo los servicios de la Secretaría, sino también el archivo de la Audiencia y demostrando en este hecho y actividades en múltiples trabajos que se le han encomendado, y cuyos hechos ya fueron reconocidos por la Sala de Gobierno en acuerdo de 22 de noviembre de 1898».

Acompañaba ese escrito un documento notarial firmado por Publio Hurtado Pérez, secretario de Sala de esa misma Audiencia, certificando el acuerdo de la Sala de Gobierno referido y que constaba en su expediente personal⁶⁴. En el mismo se hacía constar que la decisión se había tomado de acuerdo con el Fiscal de la Sala y se listaban los méritos más relevantes de Avellón:

«Primero: posesionando de su cargo el veintitrés de octubre de mil ochocientos noventa y seis y, vacante como había estado su por mucho tiempo la Secretaría de Gobierno y misma Secretaría de esta Sala, no solo organizó todos los servicios, sino que en veinticuatro horas confeccionó un programa jurídico para las oposiciones a la Secretaría de Sala que tenían que verificarse a los pocos días, o sea el cuatro de noviembre del mismo año, y el cuál no se había redactado por falta del personal anteriormente dicho. Segundo: Con posterioridad se convocaron a oposición varias escribanías de actuaciones y, como eran las primeras que se verificaban en el territorio, el Tribunal le encargó la confección de un programa por las materias indicadas en las disposiciones vigentes, y no solo fue aprobado por el Tribunal, sino que ha servido para los sucesivos. Tercero: En el presente año le correspondieron vacaciones según se acredita con una de las certificaciones que se acompañan, a pesar de lo cual no dejó de prestar servicios y enfermos sus compañeros, la Sala de Gobierno le autorizó para que hiciese el despacho de la Sala de vacaciones y así lo prefirió durante varios días con el fin de que por esa coincidencia no se suspendieran los señalamientos anteriores que se habían hecho; y, como se acredita con otra certificación y, Cuarto: Lo mismo en los servicios de organización, que en los que se debe incluir acciones a taquígrafos, fiscales y peritos que de los servicios se servía».

Por lo explicado, se acreditaban las aptitudes de laboriosidad de Avellón Quemada, que se estimaban tan excepcionales que debían constar en su expediente personal para que sirviera como mérito en su carrera.

Su nombramiento para la Audiencia de Lérida tampoco pasó inadvertido por nuestro biografiado en la ejecución de las labores que debía dejar concluidas. Por ese motivo, en fecha de 1 de agosto se dirigió al ministro de Gracia y

⁶⁴ Documento notarial. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 79-81.

Justicia⁶⁵ para solicitar una prórroga en el plazo para incorporarse en la Audiencia de Lérida, pues se encontraba en plena entrega de los fondos de juzgados, portes de correos y demás material de la Audiencia de Cáceres, motivo por el que era difícil ausentarse de ese territorio en varios días. Esas circunstancias, unidas a cuestiones personales, hacían materialmente imposible abandonar su puesto de trabajo dentro del mes exigible para tomar posesión de la plaza para la que había sido nombrado. El 30 de julio la Presidencia de la Audiencia Territorial de Cáceres comunicó al Ministerio de Gracia y Justicia que Avellón Quemada había cesado de su cargo ese mismo día⁶⁶, cumpliendo con las formalidades propias del traspaso de personal a otro destino. Sin embargo, en fecha de 22 de agosto la Audiencia Provincial de Lérida notifica su incorporación como Magistrado⁶⁷. En ese sentido, podemos deducir que desde el Ministerio denegaron la petición de prórroga o que, finalmente, finalizó las tareas de traspaso antes de lo inicialmente previsto.

Sea como fuere, su paso por la Audiencia ilerdense no fue larga, pues por Real Decreto de 14 de septiembre de ese mismo año fue promovido en el turno segundo a presidente de la Audiencia Provincial de Zamora debido al traslado de D. Alberto Vela, quién hasta entonces ocupaba ese cargo⁶⁸. Cesó de su cargo en Lérida el 18 de septiembre⁶⁹ y se incorporó como presidente de la Audiencia Provincial de Zamora el 6 de octubre siguiente⁷⁰. Esa comunicación la firmó él mismo en su nuevo cargo presidencial el que, sin duda, fue un paso importante en su carrera. En 1907, solamente unos meses más tarde de su nuevo nombramiento, solicitó ser trasladado a la Audiencia de San Sebastián para ocupar su presidencia⁷¹. Entendemos que ese ruego no fue atendido, pues por Real Decreto de 9 de septiembre de 1909⁷² se ordenó su promoción en el turno cuarto para ocupar la plaza de Magistrado en la Audiencia Territorial de Barcelona, ocupando el puesto 104 de su categoría. Se citaba expresamente que Avellón ocupaba la plaza de presidente de la Audiencia Provincial de Zamora, por lo que no ejerció en San Sebastián. Además, el número de escalafón también había sido ratificado, pues en 1907

⁶⁵ Petición de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 205-206.

⁶⁶ Documento de cesión de Mariano Avellón Quemada como secretario de la Audiencia Territorial de Cáceres. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 100-101.

⁶⁷ Documento de la Audiencia Territorial de Lérida. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 74-75.

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 259, de 16 de septiembre de 1906, p. 1079 y Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 65 y 71.

⁶⁹ Documento de la Audiencia Territorial de Lérida. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 68-69.

⁷⁰ Documento de la Audiencia Territorial de Zamora. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 66-67.

⁷¹ Petición de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 278.

⁷² *Gaceta de Madrid*, núm. 254, de 11 de septiembre de 1909, p. 486 y Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 63.

se le había asignado el número 186. Por ello, ese mismo mes de abril Avellón presentó una instancia⁷³ al Ministerio de Gracia y Justicia con el fin que se le reconociera el tiempo total de ejercicio de la judicatura en los méritos que le correspondían.

Tan solo dos años después, concretamente el 3 de febrero de 1911, fue trasladado a la Audiencia Territorial de Madrid⁷⁴ por petición propia, pues la plaza había quedado vacante por ascenso de D. Francisco Pampillón y Urbina como presidente de esa Audiencia. Tomó posesión de ese nuevo cargo en fecha de 2 de marzo⁷⁵. Pocos días después, el 16 de marzo, fue nombrado presidente de Sección de la misma Audiencia, nombramiento que compartió con D. Juan Toledo y Vicente, quién también fue nombrado presidente de Sección⁷⁶.

En Madrid ejerció durante un largo período de tiempo, donde estuvo presente en los asuntos de Estado. Por ello, por Real Orden de 20 de marzo de 1914, junto con D. Rafael Aguilar y Cuadra, fue nombrado delegado de España en el Congreso de Policía Judicial que se celebró en el Principado de Mónaco. El encuentro no tuvo carácter oficial y se discutieron las cuestiones objeto de debate desde el plano teórico, como así informó el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en una carta de 8 de abril de ese mismo año⁷⁷. La prensa española se hizo eco del Congreso, tanto la generalista como la especializada. Unos días antes de su inauguración, que tuvo lugar el 14 de abril de ese año, el día 11 de ese mes el periódico *El Imparcial* publicó una noticia breve explicando que D. Mariano Avellón Quemada había salido de viaje para Mónaco con el fin de asistir al Congreso Internacional de Extradición y Policía Judicial, el que afirmaban que sería de gran importancia por «los temas que en él se han de discutir como por los delegados de casi todas las naciones europeas y americanas que a él concurren»⁷⁸.

Un Congreso cuya celebración se fijó entre los días 14 y 20 de abril y que el rotativo especializado *La Policía Científica* dedicó un extenso artículo en su edición del día 15⁷⁹. En ese texto se explicaba que el encuentro estaba patrocinado por S. A. el Príncipe Alberto y que trataría asuntos como la unificación de los procedimientos de extradición, la antropometría preventiva internacional de los reclusos, la creación de un casillero central internacional y el estudio general de los medios existentes que contribuyeran a simplificar el arresto de criminales. Así mismo, el rotativo lamentaba que, siendo España un país avanzado en materia policial, en el Congreso no se hubiera previsto –al

⁷³ Petición de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 279-281.

⁷⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 36, de 5 de febrero de 1911, p. 350 y Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 55.

⁷⁵ Documento de la Presidencia de la Audiencia Territorial de Madrid. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 54.

⁷⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 76, de 17 de marzo de 1911, p. 752 y Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 51-53.

⁷⁷ Documento del Ministerio de Gracia y Justicia. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 48-49.

⁷⁸ *El Imparcial*, año XLVIII, núm. 16.931, de 11 de abril de 1914, p. 4.

⁷⁹ *La Policía Científica*, año II, núm. XXXVIII, de 15 de abril de 1914, pp. 5-6.

menos hasta entonces— la asistencia de altos funcionarios del cuerpo. Una decisión que esperaban que cambiara a pesar de la asistencia de representantes del cuerpo judicial.

En esa misma edición se publicó una columna firmada por D. J. M. Anguera de Sojo⁸⁰ en la que hacía balance de la primera jornada del Congreso, en el que se había tratado, entre otros, de la petición de antecedentes de

«[...] ladrones y anarquistas⁸¹ que llevados los más por una mal fundamentada y fantástica leyenda invaden nuestra Patria para caer inmediatamente en manos de la justicia que está aquí también, y no es presunción, quizás mejor servida que en otras tierras».

En su artículo hacía un análisis optimista de lo tratado en el encuentro, que serviría para mejorar la coordinación policial a nivel internacional. Otros rotativos que se hicieron eco de la inauguración del Congreso, fuera con un breve o una noticia un poco más extensa, fueron *El Conservador*⁸², *La Correspondencia Militar*⁸³, *El Día*⁸⁴, *El Mundo*⁸⁵, *El Imparcial*⁸⁶, *La Tribuna*⁸⁷ y *La Lectura Dominical*⁸⁸.

La presencia de Avellón Quemada en tan importante Congreso no podía hacer más que presagiar su ascenso en la carrera judicial. Por Real Orden de 2 de enero de 1915 fue promovido a presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid debido al ascenso, a su vez, de D. Francisco Pampillón. Tomó posesión de ese cargo⁸⁹ el 8 de enero siguiente⁹⁰. En octubre de 1918, y a causa de

⁸⁰ *La Policía Científica*, año II, núm. XXXVIII, de 15 de abril de 1914, pp. 9-10.

⁸¹ Queremos hacer notar el uso de la expresión «anarquistas» como muestra de la persecución que sufría dicho colectivo obrero. A pesar de la aprobación de la Ley de Asociaciones de 1887 y de las sucesivas reformas del Código Penal que permitían las manifestaciones públicas, aunque con limitaciones, la Circular del Ministerio de Gobernación de 1892 aún se refería a «[...] elementos anárquicos de España, ajenos algunos a las luchas de la política y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común». *Gaceta de Madrid*, núm. 116, de 25 de abril de 1892, p. 258. Los anarquistas también fueron protagonistas del pistoleroismo entre 1917 (aproximadamente) y 1923. El sindicato anarquista CNT, fundado en 1910, fue ilegalizada en la Dictadura de Miguel Primo de Rivera.

⁸² *El Conservador*, año I, núm. 80, de 15 de abril de 1914, p. 2.

⁸³ *La Correspondencia Militar*, año XXXVIII, núm. 11.109, de 15 de abril de 1914, p. 2.

⁸⁴ *El Día*, año VII, núm. 1.525, de 15 de abril de 1914, p. 1.

⁸⁵ *El Mundo*, año octavo, núm. 2.313, de 15 de abril de 1914, p. 3.

⁸⁶ *El Imparcial*, año XLVIII, núm. 16.936, de 16 de abril de 1914, p. 3.

⁸⁷ *La Tribuna*, año III, núm. 505, de 16 de abril de 1914, p. 5.

⁸⁸ *La Lectura Dominical*, año XXI, núm. 1.059, de 18 de abril de 1914, p. 251.

⁸⁹ Durante esos años también colaboró con la Administración en diferentes asuntos, como en el estudio para la fijación de los honorarios de los secretarios judiciales. En la Comisión que llevó a cargo ese cometido colaboró con otros juristas como D. Andrés Tornos, D. Mariano Luján, D. Juan Toledo, D. Manuel Moreno, D. Francisco de la Concha, D. Alfonso Cabello, D. Hilario Dago, D. Julián Laguna, D. Jorge Martínez Ruiz, D. Ramón Álvarez Valdés, D. Fermín Suárez, D. Juan Infante, D. Vicente Cano Manuel y D. José Ballester Estecha. *Gaceta de Madrid*, núm. 335, de 30 de noviembre de 1916, p. 603.

⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 5, de 5 de enero de 1915, p. 41 y documentos oficiales de nombramiento como Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 44-47.

enfermedad del presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, José María de Ortega, ejerció temporalmente ese cargo hasta su reincorporación⁹¹. Solamente dos años más tarde, Avellón sería promocionado para ocupar esa misma plaza por promoción de quién la ocupaba, Marcelino González⁹². El ejercicio de ese cargo también fue por poco tiempo, pues en fecha de 2 de julio de 1921 se formalizó su traslado como Magistrado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cargo del que tomó posesión en fecha de 15 de julio, prestando juramento ante la Sala de Vacaciones de ese Tribunal⁹³.

V. INSPECTOR DE LOS TRIBUNALES

V.1 1922-1923

La laboriosidad demostrada por Avellón Quemada le valió el siguiente de sus nombramientos como Inspector general de los Tribunales como miembro de la Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia creada por Real Decreto de 22 de mayo de 1922. El nombramiento se materializó por Real Orden de 1 de junio de ese mismo año, fecha en la que también fueron nombrados inspectores D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado del Tribunal Supremo y D. Ramiro Cores y López, quién ejercía el mismo cargo que los anteriores. Fueron nombrados Inspectores secretarios D. Antonio Delgado Curto, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, D. Domingo Cortón Freijanes, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid y D. Luis Felipe Vivanco y Pérez, juez de Primera Instancia e Instrucción de Toledo⁹⁴.

La existencia de un organismo de control sobre el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y que examinara el escrupuloso ejercicio del cargo por parte de jueces, magistrados y fiscales que formaban parte de esta fue objeto de regulación en diferentes ocasiones y en aras de lo señalado en los títulos XI y XIX de la LPOPJ de 1870. Por Real Decreto de 6 de febrero de 1888⁹⁵ se crea la Junta Calificadora del Poder Judicial y, ya en los años 20, dicha institución sufre algunas modificaciones. La primera de ellas, por Real Decreto de 29 de noviembre de 1920⁹⁶ se suprimió la Junta de Calificación para

⁹¹ Documento de la Audiencia Territorial de Madrid. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 42.

⁹² *Gaceta de Madrid*, núm. 6, de 6 de enero de 1920, p. 67 y documentos de toma de posesión del cargo de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid. Documentación de nombramiento. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 39-41.

⁹³ *Gaceta de Madrid*, núm. 170, de 19 de julio de 1921, p. 1066 y documentos de toma de posesión del cargo. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 31-32.

⁹⁴ Todos los nombramientos se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, núm. 169, de 18 de junio de 1922, p. 995 y el periódico *La Época* publicó la noticia sobre esa cuestión en su número 25.732, de 19 de junio de 1922, p. 4.

⁹⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 39, de 8 de febrero de 1888, p. 333.

⁹⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 351, de 16 de diciembre de 1920, p. 1112-1120.

aunar las competencias con la Junta de Inspección, que tendría representación en los juzgados de distrito y en las audiencias territoriales. Posteriormente, el 4 de abril de 1921 ⁹⁷ se derogaba la norma de 1920 y se restablecía la Junta Calificadora. Finalmente, en mayo de 1922 se restableció la vigencia del Real Decreto de noviembre de 1920 ⁹⁸, recuperando la Junta Inspector Central de la Administración de Justicia con el fin de agilizar la tramitación de los expedientes incoados sobre asuntos de disciplina de los miembros del cuerpo ⁹⁹.

En esa Junta Inspector renovada, Avellón ejerció su cargo de inspector con la laboriosidad y dedicación habituales, tarea que compaginaba con su cargo de Magistrado del Tribunal Supremo. El cargo de Inspector le hizo viajar a diferentes puntos del territorio español. Un ejemplo fue la visita a la Audiencia de Bilbao en marzo de 1923, de la que el periódico *La Acción* se hizo eco el día dos de ese mismo mes, explicando que viajaba acompañado de Quintana Sánchez, auxiliar taquígrafo-mecanógrafo del servicio de Inspección ¹⁰⁰. Esa visita se explicó con más detalle en el periódico *La Prensa* en su edición de 13 de marzo. En la noticia breve que se dedicó a ese asunto se explicaba que había sido el Ministerio de Gracia y Justicia el que había mandado a Avellón a realizar esa visita, que era uno de los supuestos previstos en el artículo 715 de la LPOJ y el 49 del Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados de 1920, restablecido en 1922. En la inspección realizada se detectó un retraso en el despacho de los asuntos civiles y criminales, siendo la poca estabilidad de los jueces la causa de ese «desbarajuste» según se calificaba en el mismo artículo. Para solventar esa situación, se proponía el nombramiento de un juez en comisión para las causas criminales y uno de especial para ampliar los que atendían las causas civiles. Se explicaba, también, que Avellón tenía previsto entrevistarse con el ministro para explicarle el resultado de la visita, que también describiría en una memoria. Por último, se explicaban las primeras medidas que se habían tomado por parte del juez especial nombrado para las causas criminales.

Se publicaron más noticias sobre esa visita, como la incluida en *La Época* de 23 de marzo y en *La Publicidad* del día 24 ¹⁰¹. En esa ocasión se trataba de la conversación que mantuvo el mismo Avellón con la prensa. Explicó que había hablado del Juzgado del Distrito del Ensanche, donde había pendientes «cerca de cuatrocientos pleitos», de los cuales 150 estaban vistos para sentencia y, el resto, listos para la práctica de la prueba. Debido a esa acumulación de expedientes, además del carácter peculiar que tenían los mismos, propuso al ministro que el juez Serna se dedicara únicamente a las cuestiones civiles, el juez de Vitoria, Guzmán, se dedicara únicamente a las cuestiones criminales y, por lo que res-

⁹⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 94, de 5 de abril de 1921, p. 66.

⁹⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 152, de 1 de junio de 1922, pp. 797-798.

⁹⁹ VELO FABREGAT, E., «La Inspección Central de la Administración de Justicia en los últimos años de la Restauración: estudio de caso en Cataluña». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XLV, 2023, pp. 586-587.

¹⁰⁰ *La Acción*, año VIII, núm. 2.289, de 2 de marzo de 1923, p. 4.

¹⁰¹ *La Época*, año LXXV, núm. 25.970, de 23 de marzo de 1923, p. 2 y *La Publicidad*, año XLIII, núm. 13.438, de 24 de marzo de 1923, p. 2.

pecta a los delitos sociales, fueran competencia del Magistrate Paz. Esta nueva organización debía permitir que el Juzgado estuviera al día en un plazo de ocho meses. También repasaba otros juzgados que acumulaban retrasos, como los de los distritos Hospital y Centro. En relación con el retraso acumulado en la Audiencia de Bilbao, amplió los motivos explicados en la noticia del periódico *La Acción*: traslado de funcionarios, no tener la sección tercera local donde actual, poco sueldo de los oficiales de Sala, que debían compaginar su tarea en los juzgados con otras ocupaciones y, en cuarto lugar, a las muchas suspensiones de juicios. Para paliar esos agravios también había propuesto la imposición de medidas como la habilitación para que las secciones trabajaran por la mañana en dos sesiones y por la tarde, haciendo el mayor número de señalamientos posibles. También propuso la prohibición de traslados y, además, aumentar el sueldo de los oficiales de Sala, propuesta que el ministro aceptó. Por último, se propuso el estudio de la demarcación judicial para crear otros juzgados, por ejemplo, en Baracaldo. También propuso elevar la categoría de la Audiencia por la importancia industrial del territorio y que, para ello, de destinaran los edificios necesarios. Además, propuso que los aspirantes a judicatura ejercieran en Bilbao y Barcelona, donde, además de ayudar, podrían estudiar derecho mercantil marítimo y derecho internacional privado, disciplinas poco conocidas, pero tan necesarias para el ejercicio de la judicatura en dos ciudades de la importancia industrial como las que se mencionaban en la propuesta de Avellón.

Tres meses más tarde, Avellón visitó la Audiencia de Burgos. Dio cuenta de ese viaje los periódicos *La Voz* el 21 de junio de 1923, *La Tribuna* del día 23 y *La Publicidad* del día 25¹⁰². En la noticia se explicaba que en esa ocasión Avellón viajaría acompañado del magistrado secretario D. Antonio Delgado Curto y del oficial Quintana, quién también le acompañó a Bilbao. El objetivo de la visita, que no tenía fecha límite, era revisar el funcionamiento de todos los juzgados y audiencias de ese territorio. También daba cuenta de las quejas que habían surgido sobre la situación creada en los juzgados de Vitoria como resultado de su visita en tierras vascas, pues se encontraban socorriendo al juzgado del Distrito del Ensanche para las causas criminales. Para enmendar la situación, se proponía que los asuntos de Vitoria los tratara un aspirante a la judicatura con el fin de suplir su titular, que se encontraba de comisión para disminuir el retraso existente en los juzgados del Ensanche bilbaíno.

En relación con la visita a la ciudad burgalesa, la edición de 21 de julio de *La Correspondencia de España*¹⁰³ publicaba un breve anunciando que la comitiva inspectora se dirigía a Barcelona para realizar una «misión especial que ha acordado con el Gobierno». Se preveía que, al finalizar ese viaje, Avellón y sus acompañantes volvieran a Burgos para reanudar los trabajos iniciados. Las primeras noticias sobre las visitas y actuaciones llevadas a cabo por Avellón en la capital catalana se explicaron en tres noticias breves publicadas en *El Sol* de 21

¹⁰² *La Voz*, año IV, núm. 931, de 21 de junio de 1923, p. 2, *La Tribuna*, año XII, núm. 3.801, de 23 de junio de 1923, p. 11 y *La Publicidad*, año XLIII, núm. 13.512, de 25 de junio de 1923, p. 3.

¹⁰³ *La Correspondencia de España*, año LXXVI, núm. 23.658, de 21 de julio de 1923, p. 4.

de julio ¹⁰⁴. En primer lugar, se explicaba que Avellón había visitado el gobernador Civil, quién había precisado que el inspector acudía a la ciudad para «corregir defectos y faltas, si existen, de la Administración de Justicia» y que para cumplir ese cometido recibiría las denuncias y reclamaciones que se formularan al respecto. Además, también se reunió con el presidente de la Audiencia. Una de las primeras denuncias recibidas fue la de un seminario en relación con el asesinato de un obrero a manos del Sindicato Libre de Badalona. Recordamos que esos meses fueron los últimos en los que el pistolero pervivió, pues fue un período en el que los asesinatos a sangre fría por parte de los sindicatos obreros y los patrocinados por la patronal, como el mismo Sindicato Libre, estaban al orden del día. Algunas de las víctimas relevantes que se dieron en Cataluña fueron Salvador Seguí ¹⁰⁵, sindicalista de la CNT y Francesc Layret ¹⁰⁶, político y abogado laboralista.

El día siguiente, 22 de julio, el mismo periódico *El Sol* ¹⁰⁷ seguía informando de las actuaciones del Inspector Avellón Quemada. En esa ocasión se explicaba que tenía previsto recibir a un abogado acompañado de su cliente. Unos días más tarde, el 6 de agosto, en *La Voz* ¹⁰⁸ se publicaban dos notas de prensa sobre esa visita. La primera de ellas emitida por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad, quienes manifestaron que la reunión duró más de dos horas y que salieron «muy bien impresionados» debido a la promesa del Magistrado a apoyarles en la labor depuradora que el Ilustre Colegio había iniciado y que no les pensaba abandonar en ese cometido «a pesar de los intereses pequeños puestos en juego». Y es que, como explicaremos más adelante, también había abogados implicados en casos de corrupción en la judicatura barcelonesa.

La nota de prensa que acompañaba a esta primera la emitía el Palacio de Justicia de Barcelona, en la que se explicaba que no se había autorizado a ningún medio a informar de las actuaciones llevadas a cabo en las investigaciones del Inspector Avellón Quemada. Además, se recordaba el propósito de la visita, que manifestó el mismo juez en su llegada a la ciudad: «[...] visitar la Audiencia, la Fiscalía y los juzgados, examinar la manera de funcionar de tales organismos y adoptar las medidas que estime oportunas para suplir deficiencias o corregir abusos, y procurar la buena y rápida marcha de la administración de justicia». Además, hizo una llamada a todas las personas que tuvieran quejas o reclamaciones que formular pudieran dirigirse a la comisión inspectora de manera oral o escrita, para investigar los asuntos que se trasladaran. La nota de prensa hacía notar que el Inspector había resuelto rápidamente alguna depuración que requería urgencia y, además, hasta ese momento había dedicado muchas horas a escuchar a denunciantes y revisar tanto

¹⁰⁴ *El Sol*, año VII, núm. 1.865, de 21 de julio de 1923, p. 3.

¹⁰⁵ AISA I PÀMPOLS, F., *Salvador Seguí. El Noi del Sucre. Anarcosindicalisme i pistolisme a Barcelona*. Editorial Base, Barcelona, 2024.

¹⁰⁶ ARAGONÉS, V., *Francesc Layret. Vida, obra i pensament*. Tigre de Paper Edicions, Manresa, 2020.

¹⁰⁷ *El Sol*, año VII, núm. 1.866, de 22 de julio de 1923, p. 3.

¹⁰⁸ *La Voz*, año IV, núm. 970, de 6 de agosto de 1923, p. 6.

documentación como las actuaciones de los juzgados que se habían puesto en el punto de mira.

Sin embargo, también se hacía notar que algunas de las acusaciones carecían de fundamento. El periódico *La Acción*¹⁰⁹ del día siguiente dio cuenta de algunas de esas visitas: el diputado Fournier, una comisión de obreros del Tribunal Industrial y otra comisión de patronos de este. Además, de informaba que, previsiblemente, la visita de Avellón se alargaría hasta principios de septiembre. Entendemos que la larga duración de esa visita a la capital catalana hacía prever que la situación de los tribunales en esa ciudad requería de especial atención. En esa visita también dedicó la atención a cuestiones como la puesta en libertad del sindicalista Juan Cusí, acusado de asaltar unas oficinas. Ese hecho había provocado los comentarios de la prensa y el mismo Avellón manifestó que la Sala de Vacaciones había actuado correctamente¹¹⁰. El paso de Avellón por Barcelona, donde ya había ejercido la judicatura tiempo atrás, fue muy provechosa, pues además de reunirse con los altos cargos que correspondían y recibir a particulares, también tuvo tiempo de impartir conferencias, como así informaba el periódico *La Acción* de 31 de julio¹¹¹.

Una de las autoridades sobre las que se había requerido información sobre el funcionamiento de los juzgados barceloneses fue D. Josep Puig i Cadafalch, presidente de la Mancomunitat de Cataluña. Esa institución, creada en 1914, suponía un grado de autonomía administrativa en el territorio, pues se había ocupado de crear instituciones como las casas de maternidad y bibliotecas, además de otras infraestructuras. Debido a la opacidad de las actuaciones inspectoras, para estudiar ese asunto se ha tenido que recurrir al examen de documentación, en esta ocasión custodiada en el *Arxiu Nacional de Catalunya* y que ya fue analizada y publicada en el año 2023¹¹². En esa ocasión, fue el mismo Avellón Quemada quien se dirigió por escrito al presidente de la institución catalana para solicitar que le aportara la información sobre el funcionamiento de los juzgados de Barcelona, a lo que Puig i Cadafalch respondió, también por escrito, informándole de algunos casos sobre los que había tenido noticia¹¹³. En los casos reportados por el político y arquitecto estaban implicados tanto jueces y fiscales como procuradores y políticos, además de miembros de la alta sociedad. Las actuaciones versaban sobre corrupción para obtener sentencias favorables a cambio de tiques de tranvía, dinero y el servicio de prostitutas, además de la aceptación de dinero a cambio de acelerar el ritmo de la emisión de sentencias, cerrando algunos casos con más celeridad de la esperada. Más adelante volveremos sobre este caso, pues no se resolvió hasta después del golpe de Estado de Primo de Rivera, hecho relevante para el funcionamiento y control de la Administración de Justicia.

¹⁰⁹ *La Acción*, año VIII, núm. 2.514, de 8 de agosto de 1923, p. 5.

¹¹⁰ *La Publicidad*, año XLIII, núm. 13.555, de 14 de agosto de 1923, p. 2.

¹¹¹ *La Acción*, año VIII, núm. 2.503, de 31 de julio de 1923, p. 6.

¹¹² VELO. *La Inspección Central de la Administración de Justicia...*

¹¹³ *Ibid.*, pp. 589-590.

La visita de Avellón Quemada a Barcelona concluyó un mes más tarde del previsto, esto es, a principios de septiembre de 1923. Antes de partir para Madrid el Inspector se reunió con la prensa, a la que no tuvo inconveniente de explicar una pequeña pincelada de sus actuaciones, que se publicaron en la edición de *El Tiempo* del día 7 de ese mes¹¹⁴. A pesar de que manifestó que los detalles los debía reservar para sus superiores (como era lógico), explicó que había dado instrucciones para que las causas instruidas se resolvieran en el menor tiempo posible. Además, dedicó su nota a otras cuestiones de organización judicial y a explicar que sus actuaciones habían versado sobre magistrados, jueces y funcionarios de la Administración de Justicia ejercientes en Barcelona.

V.2 1923-1924

El 13 de septiembre de 1923 tuvo lugar el golpe de Estado del Capitán General de Barcelona, D. Miguel Primo de Rivera, marqués de Estella y dictador hasta su dimisión en 1930. Ese hecho no pasó inadvertido para la Administración de Justicia y su independencia, uno de sus principios fundamentales. No fue un buen punto de partida el escándalo protagonizado por el mismo Primo de Rivera en el asunto de «La Caoba» ya estudiado. En esa cuestión, el dictador intervino –según parece, personalmente– en favor de una prostituta y traficante para que el juez que la había detenido la dejara en libertad. Ese hecho afectó incluso a D. Buenaventura Muñoz, quién era el presidente del Tribunal Supremo y que dio cobertura a D. José Prendes-Pando y Díaz-Laviada, el juez implicado en la detención y procesamiento de la amistad de Primo de Rivera¹¹⁵.

En los primeros tiempos de la Dictadura se introdujeron cambios con el fin de dar fin a las prácticas corruptas que se habían dado en juzgados y tribunales durante los gobiernos constitucionales de la Restauración, pues la finalidad principal del nuevo régimen era reformar con profundidad un Estado que había estado en manos de políticos profesionales que no habían actuado de manera patriótica, como así se desprendía del manifiesto emitido en motivo del golpe de Estado. La primera reforma fue en fecha por Real Decreto de 2 de octubre de 1923¹¹⁶, en periodo del Directorio Militar, en el que se creaba la Junta Inspectora del Poder Judicial en régimen transitorio, cuya finalidad era

«[...] examinar, revisar y fallar aquellos expedientes y procedimientos de todas clases que se hubieran incoado en los últimos cinco años, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen las diligencias, la resolución que hubiere recaído, así como incluso si éstas se hallasen archivadas»¹¹⁷.

¹¹⁴ *El Tiempo*, año III, núm. 181, de 7 de septiembre de 1923, p. 2.

¹¹⁵ ESPUNY TOMÁS, M. Jesús; VALLÉS MUÑOZ, D. y VELO FABREGAT, E., «La Caoba»: el caso más mediático de la Dictadura de Primo de Rivera. *Derecho, Historia y Corrupción con perspectiva de género*. (María Jesús Espuny Tomás, et. al., dirs.). Dykinson, Madrid, 2021, pp. 56-57.

¹¹⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 276, de 3 de octubre de 1923, p. 26.

¹¹⁷ BENITO FRAILE DE, E. J. La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción. *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXV, 2015, pp. 347-348.

Esa nueva organización de la Junta Inspector, que se compondría de tres magistrados del Tribunal Supremo y un secretario de categoría magistrado, otorgaba la potestad de decisión a esa misma Junta, cuyas deliberaciones serían secretas. Así, la Presidencia del Gobierno solamente debía publicar y hacer cumplir las resoluciones que se emitieran. Además, en ese momento era urgente agilizar la resolución de expedientes, pues el retraso era muy elevado. Por Real Orden de 9 de octubre se ampliaron las facultades y se detalló el funcionamiento de la Junta Inspector¹¹⁸. En ese mismo mes se emitieron circulares dirigidas a los presidentes y fiscales de las audiencias territoriales y juzgados, además de los inspectores regionales. La primera circular, de 17 de octubre¹¹⁹, mandaba lo siguiente:

«En el término más breve posible, y desde luego antes de que termine el presente mes, cuantos procedimientos de cualquier clase contra funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, ya estén archivados, terminados o pendientes, obren en su poder o en el Centro de su dirección que hayan siendo objeto de algún trámite desde 1.º de Enero de 1918, aunque hayan sido incoados con anterioridad a dicha fecha, hasta el 3 de Octubre corriente, fecha en que fue publicado en la Gaceta el Real decreto del día anterior creando esta Junta».

En una segunda circular, de 20 de octubre¹²⁰, se indicaba que aquellos juzgados o audiencias que aún no hubieran informado de los expedientes pendientes debían «de igual modo certificar negativamente en el caso de no existir expedientes ni procedimientos de los ordenados remitir para su conocimiento a esta Junta». Poco tiempo después se informó que se habían incoado más de 500 expedientes y que solamente se habían resuelto 159, motivo por el que se necesitaba más tiempo para resolver. Igualmente, en la memoria de 1924 se informó que el número de sanciones impuestas era muy bajo, un total de 47, el 4,45 % sobre los expedientes incoados¹²¹. Esa cifra, que casi podríamos calificar de testimonial, en palabras del presidente de la Junta Inspector era reflejo de la ejemplaridad del funcionamiento de la Administración de Justicia, que hacía prever la desaparición de las malas prácticas¹²².

Mientras tanto, Avellón Quemada seguía ejerciendo de Inspector de los Tribunales. Por su cargo, en octubre de 1923 visitó Primo de Rivera en la sede del Ministerio de la Guerra en el mismo día que el dictador también se citó con otros altos cargos como el Sr. Peláez, presidente de la Junta Sindical de Banca y Bolsa, además de miembros del Directorio Militar como el subsecretario de Marina y los ministros de Hacienda, Gracia y Justicia e Instrucción Pública. En el breve publicado en prensa no trascendió lo tratado en la reunión con el inspector de los Tribunales¹²³.

¹¹⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 283, de 10 de octubre de 1923, pp. 114-115.

¹¹⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 291, de 18 de octubre de 1923, p. 240.

¹²⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 295, de 22 de octubre de 1923, pp. 294-295.

¹²¹ Las cifras completas sobre los expedientes incoados y sanciones impuestas se encuentran en el Anexo I del trabajo de Benito Fraile, publicado en el AHDE de 2015.

¹²² BENITO FRAILE, *La independencia del Poder Judicial...* p. 349.

¹²³ *La Voz*, año IV, núm. 1.019, de 2 de octubre de 1923, p. 8. Hacemos constar el detalle que la cabecera incluía la indicación «Este número ha sido revisado por la censura militar», claro signo de ese período.

En ese contexto, concretamente en noviembre de 1923, se resolvió el expediente núm.1 de la Junta Inspectora, incoado contra magistrados y jueces de Barcelona en el que había intervenido D. Mariano Avellón Quemada¹²⁴. En la publicación de la resolución en la *Gaceta de Madrid* se hacía traslado del certificado de la resolución de la Presidencia de la Junta Inspectora, que firmaba el fiscal del Tribunal Supremo, D. Galo Ponte y Escartín, en su función de secretario de la institución. En ese documento también se resolvía sobre la visita a Barcelona del Magistrado del Tribunal Supremo D. Teodulfo Gil, quién había investigado sobre el presidente de Sala de la Audiencia, D. Julio Martínez Jimeno y que por esa resolución era destituido. En el mismo sentido y en relación con las actuaciones de Avellón Quemada, se resolvía destituir a D. Luis de la Serna y Ruiz y D. Mariano González Andía, jueces de primera instancia e instrucción de los distritos de Concepción y de la Audiencia de Barcelona, respectivamente. Esa destitución se daba en aplicación del artículo 224.5 de la LPOPJ, el que preveía la destitución de jueces y magistrados por Real Decreto cuando «[...] por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso o por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales».

Otra de las sanciones impuestas fue el traslado. Esa medida se aplicó a D. Félix Álvarez Santullano, sobre quién se decidió reubicar en plaza de categoría inferior a la que servía en ese momento, siempre y cuando se le asignada ubicación fuera de las audiencias de Madrid y Barcelona. Esa sanción se preveía en los artículos 734.4 y 235.3 de la misma norma. Respecto al primer de los citados, se preveía la corrección disciplinaria en cuanto «[...] fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes» y, respecto el segundo, preveía el traslado de jueces y magistrados «Cuando circunstancias de otra, clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieran la traslación». En el caso del traslado del juez de primera instancia e instrucción del distrito de Atarazanas, D. Gabriel Fernández Céspedes, se preveía la postergación de un año para su ascenso a Magistrado. Además, el futuro traslado también debía darse fuera de las Audiencias territoriales de Barcelona y Madrid. El articulado previsto para esa sanción era el 734.5, 741 y el 235.3. En el primero de los artículos se preveía la imposición de sanción «Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieron el decoro de su ministerio». En el segundo de los citados, que preveía los tipos de sanciones, se contemplaba la postergación para ascensos y, por último, en el 235.3, ya citado en el caso anterior, se autorizaba la traslación de jueces y magistrados cuando las circunstancias o consideraciones de orden público así lo exigieran. En ambos casos, era necesario alejarlos de los juzgados donde habían llevado a cabo prácticas corruptas.

Por último, la resolución indicaba que «no haber lugar a imponer corrección de ningún género a los demás funcionarios que habían sido oídos en ese expediente». Sin embargo, se ordenaba al presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona que sustituyera a los magistrados D. José Ruiz López y D. Agustín Muñoz

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 318, de 14 de noviembre de 1923, p. 662.

Trujeda, pertenecientes a las salas primera y segunda de lo Civil, destinándoles a ambos a la Audiencia Provincial. A pesar de que el número de funcionarios de la Administración de Justicia denunciados por Puig i Cadafalch era mayor, se sancionó a cuatro de ellos, quedando el resto libres para seguir ejerciendo la judicatura.

La imposición de esas sanciones fue recibida en Barcelona con gran revuelo, según revelaba la prensa. En un artículo en el periódico *El Tiempo*¹²⁵, además de explicar los castigos impuestos a jueces y magistrados y que ya hemos descrito, también describía las sanciones impuestas a oficiales, un total de veinticinco que cesaron de su cargo y tres relatores destituidos. Los juzgados de distrito afectados fueron el de la Barceloneta, el de Oeste, el de Sur, Concepción, Hospital, Lonja y Norte.

El año 1924 se presentaba con nuevos cambios para la curia judicial. Por Real Decreto de 31 de enero¹²⁶ se introducía una nueva regulación del ejercicio de los cargos judiciales y fiscales, creando una Junta Organizadora del Poder Judicial que, junto con la Junta Inspector, tenía la misión de implementar una «severa depuración realizada en el personal encargado de administrar justicia». Una declaración de principios que, como afirmaba de Benito Fraile¹²⁷, contrastaba con el bajo porcentaje de imposición de sanciones, que hemos explicado sobre los datos aportados por el mismo. Teniendo en cuenta los casos que investigó Avellón Quemada en Barcelona y el porcentaje de jueces que finalmente fueron sancionados, nos sumamos a subrayar ese contraste, que bien es un dato para tener en cuenta en el contexto de la Dictadura de Primo de Rivera y el volumen de corrupción que se dio en diferentes estamentos de la Administración Pública.

El 5 de enero de ese año, D. Mariano Avellón presentó su dimisión irrevocable del cargo de inspector de los Tribunales. En la carta dirigida al subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia¹²⁸, Avellón ponía de relieve la incongruencia existente entre lo previsto en el Real Decreto de 1922 de restablecimiento de la Junta Inspector y la realidad que estaba viviendo. En ese sentido, citaba el artículo 2 de esa norma, la cuál indicaba que compondrían la Junta Inspector tres magistrados del Tribunal Supremo, a los cuales se les relevaría de los «demás servicios propios de su cargo», esto es, de los deberes como magistrado del Alto Tribunal. Al contrario de lo indicado en la norma, explicaba que con el tiempo se le había resituado en la Sala de lo Civil, donde el volumen de trabajo era mucho más elevado, no pudiendo abandonar los encargos que se le transmitían. Lo explicaba de la siguiente manera:

«[...] pero después unas veces la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; otras el Excmo. Sr. Presidente de la Sala, han acordado lo contrario; y resulta que en la actualidad vengo desempeñando el cago de Inspector de los Tribunales con innumerables ponencias; he sido trasladado de la Sala 4.^a de no mucho

¹²⁵ *El Tiempo*, año III, núm. 196, de 17 de octubre de 1923, p. 3.

¹²⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 34, de 3 de febrero de 1924, pp. 610-611.

¹²⁷ BENITO FRAILE DE, E. J. El control y la responsabilidad de los jueces (1923-1931). *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, (José Sánchez-Arcilla Bernat, ed.), Dykinson, Madrid, 2017, p. 403.

¹²⁸ Carta de dimisión de Mariano Avellón Quemada como Inspector de los Tribunales. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 19-20.

trabajo a la Sala de lo Civil que se considera como de castigo; primero en esta Sala se me indicó cooperase con la asistencia y voto; después con la ponencia de los asuntos más urgentes de competencia; más tarde con la de los recursos de los Tribunales Industriales y ahora con toda clase de ponencias más algún trabajo extraordinario».

Ese volumen de trabajo no le permitía seguir ejerciendo ambos cargos con la dedicación requerida, motivo por el cuál expresaba lo siguiente:

«Todo lo respeto y acabo, porque nadie está obligado a mayor disciplina que los funcionarios judiciales, pero he comprendido que tengo que velar por mis propios prestigios y estos se pierden por no haber tiempo material para hacer el más ligero estudio y salir estos defectuosamente redactados y resueltos».

Por ese motivo, y por las graves consecuencias que esa situación estaban agravando su estado de salud, comunicaba su renuncia al cargo de Inspector de los Tribunales, agradeciendo «al Gobierno que rige los destinos de la Patria» por haberle mantenido en el cargo con la máxima autoridad, sintiendo no poder cooperar desde Inspección «a sus elevados fines en beneficio de la mejor administración de justicia». En ese momento, Mariano Avellón tenía 59 años y los viajes por la Península que debía llevar a cabo como Inspector de los Tribunales eran incompatibles con el gran volumen de tareas que se le asignaban en Madrid como Magistrado del Tribunal Supremo. De esa manera, y en coherencia con su ejemplar conducta y laboriosidad que le habían acompañado en toda su carrera, eligió centrarse en el último de los cargos, siendo imposible ejercer la inspección sin ser, a su vez, Magistrado.

La prensa dio cuenta de esa dimisión, como por ejemplo *La Voz*¹²⁹ con la publicación de un breve titulado «Dimisión». El día siguiente, *La Prensa*¹³⁰ explicaba que habían quedado dos plazas vacantes en inspección de los Tribunales, debido a la dimisión de Avellón y a la promoción de García Goyena como subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia. Justamente fue el nuevo subsecretario quién despachó la aceptación de esa dimisión y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 5 de febrero¹³¹.

En ocasión de su dimisión, D. Marcelino González Díez emitió un informe de fecha de 28 de julio de 1924 poniendo en conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los méritos de Avellón Quemada como inspector¹³². En esa comunicación se ponía de relieve que su actuación había trascendido especialmente en Barcelona y Bilbao, además de dirigir «con inteligencia y celo excepcionales y asiduidad infatigable los trabajos de organización de la oficina y de los servicios de este Centro».

¹²⁹ *La Voz*, año V, núm. 1.123, de 30 de enero de 1924, p. 8. El periódico *El Sol* publicó idéntico breve en su edición del día siguiente.

¹³⁰ *La Prensa*, año XVIII, núm. 5.006, de 31 de enero de 1924, p. 2.

¹³¹ Aceptación de la dimisión de D. Mariano Avellón Quemada de su cargo de Inspector de los Tribunales. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 29 y *Gaceta de Madrid*, núm. 36, de 5 de febrero de 1924, p. 636.

¹³² Comunicación de la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia sobre los méritos devengados por D. Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 231-232.

A continuación, la carta describía las diferentes misiones en las que había intervenido Avellón acompañado de D. Antonio Delgado Curto, Magistrado Secretario de la Inspección Central. Se describían las singularidades de las visitas de las capitales vasca y catalana, siendo en la primera donde recibió a más de veinte asociaciones y gremios profesionales para escuchar sus inquietudes. Como resultado de esa primera visita, propuso medidas para acelerar la resolución de casos, como ya hemos explicado anteriormente.

De la visita a Barcelona, además de lo ya explicado, queremos subrayar algunas otras cuestiones. La primera de ellas la buena acogida que recibió Avellón a su llegada, además del hecho que cayó enfermo debido al calor sufocante de la ciudad en los meses de verano. A pesar de ello, se informaba que Avellón «a fuerza de voluntad y tesón no abandonó su trabajo». Como resultado de las escuchas e investigaciones realizadas, Avellón propuso medidas para prevenir abusos en la judicatura barcelonesa, además de proponer premiar a los funcionarios que sí trabajaban en cumplimiento de su deber. Respecto a los que faltaban a ese principio, también propuso la imposición de sanciones. Debido a los días difíciles que atravesaba Barcelona en la visita de Avellón, Bermejo manifestaba que tanto él como Delgado recibieron sinceras felicitaciones por parte de miembros del Gobierno y del mismo presidente del Tribunal Supremo.

La carta concluía con las formalidades habituales y la expresión de buena acogida que tendría una posible extraordinaria recompensa a Avellón y Delgado por los buenos servicios prestados en la Inspección Central de la Administración de Justicia.

Precisamente, en fecha de 23 de julio, el Rey Alfonso XIII concedió a Mariano Avellón la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica por los trabajos realizados como Inspector de los Tribunales ¹³³.

VI. ÚLTIMOS AÑOS EN LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA. HOMENAJE, POLÉMICA, ÚLTIMO CARGO Y DEFUNCIÓN

La carrera de D. Mariano Avellón siguió su curso, a la vez que las relaciones de la judicatura con el cambio de tercio de la Dictadura, que se había resituado en el Directorio Civil, empeoraban. El nombramiento de D. Galo Ponte y Escartín, como Ministro de Justicia, quién había ejercido de secretario de la Junta Central de Inspección, además de otros cargos en la judicatura, inició una etapa de severa intervención de la Administración de la que provenía. De esa manera, se abandonaba la idea de la primera etapa de la Dictadura de dotar a la judicatura una mayor independencia. Con Ponte y Escartín al mando, especialmente desde que el Gobierno nombró a los altos cargos del Poder Judicial y con

¹³³ Firma del Real Decreto de concesión de Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Mariano Avellón Quemada y minutas manuscritas del subsecretario del Ministerio comunicando al presidente de la Junta Central Inspectora y al Ministro de Estado esa misma concesión. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 30, 234, 235 y 236.

la aprobación del Real Decreto de 22 de enero de 1929 que suspendía temporalmente la inmovilidad de los jueces, la intervención del Ejecutivo fue mucho más amplia y controladora¹³⁴. Esa cuestión tendría repercusión en la conclusión de la carrera del protagonista de este trabajo.

En 1925 Avellón Quemada volvió a tener implicación con las instituciones encargadas de procurar un correcto funcionamiento en el acceso a la judicatura de sus aspirantes. En fecha de 12 de mayo¹³⁵ fue nombrado Vocal suplente de la Junta Organizadora del Poder Judicial, cargo por el que fue elegido por escrutinio y en el que substituía a D. Pedro Armenteros de Obando, quién se jubilaba. Ese no fue el único cargo por el que fue elegido, pues en 1927 fue nombrado Vocal de la Comisión general de Codificación, concretamente en su Sección primera, en substitución de D. José Gascón y Marín¹³⁶.

Los reconocimientos a la carrera de Avellón Quemada siguieron en julio de 1928. En aplicación a lo previsto en los artículos 12 y 21 del Real Decreto de 21 de junio de 1926¹³⁷, de creación del Consejo Judicial, fue D. Rafael Bermejo, presidente del Tribunal Supremo y del Consejo Judicial¹³⁸, quién propuso premiar a Avellón Quemada «[...] que desempeñó todos los cargos de la carrera judicial con sobresalientes y ejemplares estudio[s], laboriosidad y acierto». Bermejo también explicaba que D. Diego Crehuet y del Amo, consejero de la institución y paisano de Avellón, se adhirió a la propuesta con «especial satisfacción», manifestando que ese reconocimiento no solo tenía que servir para premiar a Avellón, sino que tenía que servir de estímulo para que los profesionales de la judicatura emularan su ejemplar conducta, especialmente los jóvenes. Finalizaba la carta señalando el acuerdo unánime de todos los consejeros para arropar la propuesta de conceder el premio al Magistrado.

Además de prestigioso magistrado, Avellón era hijo ilustre en su localidad natal, Cuéllar (Segovia). Por ello, el 21 de julio de 1929 se celebró un homenaje en su honor con el fin que el Ayuntamiento le entregara, justamente, el título de hijo predilecto. El programa se publicó en *El Adelantado de Segovia*¹³⁹ y consistía en diferentes actos. El primero de ellos, previsto para las doce y media, se celebró un acto público en el paseo de San Francisco para la entrega del mencionado título, además de un álbum de firmas de todo el vecindario. Una hora más tarde, se descubrió una lápida dando el nombre de Mariano Avellón a la calle del domicilio en el que nació. Seguidamente, se almorzó en la alameda del santuario de Nuestra Señora del Henar, que al terminar se ambientaría con un baile. A las seis y para concluir los actos, en el mismo santuario se llevó a cabo una solemne salve popular.

¹³⁴ BENITO FRAILE DE, E. J. La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos de Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931): Deterioro evidente, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 22, 2015, pp. 92-94.

¹³⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 135, de 16 de mayo de 1925, p. 898.

¹³⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 275, de 2 de octubre de 1927, p. 32.

¹³⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 173, de 22 de junio de 1926, pp. 1717-1721.

¹³⁸ Comunicación del presidente del Consejo Judicial al Ministerio de Gracia y Justicia sobre la concesión de premio a Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 229-230.

¹³⁹ *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.245, de 13 de julio de 1929, p. 3.

Las muestras de reconocimiento siguieron presentes en la prensa local y comarcal. Pocos días antes de las celebraciones, en el mismo *Adelantado*¹⁴⁰ se publicó una columna en ocasión del homenaje y que firmaba D. Emilio Sánchez. En ese escrito calificaba al homenajeado «gloria de la magistratura española y de la nación entera, y orgullo de su patria chica», refiriéndose a Segovia. Aludía al hecho que había llegado muy joven a ser miembro del Tribunal Supremo, de lo que su pueblo sentía orgullo y que atribuía a «sus meritísimas dotes en el campo de la justicia», además de ser un hombre «justo y bueno», además de sabio, que merecía el homenaje que se le estaba preparando.

El 20 de julio, un día antes del homenaje, el *Adelantado*¹⁴¹ concretaba que también asistirían el obispo, el gobernador civil de la provincia, el presidente, magistrados y fiscales de la Audiencia y el juez de primera instancia de Segovia. También habían confirmado su asistencia el Ilustre Colegio de Abogados de Segovia, representados por su Junta de Gobierno, además del presidente de la Diputación con un grupo de diputados, quién se preveía que recibieran al homenajeado. El rango de esos asistentes confirmaba la importancia de D. Mariano Avellón en la sociedad segoviana, además de la acogida popular que se preveía que tuvieran los actos que se iban a dar al día siguiente.

El homenaje fue explicado en la prensa¹⁴² con todo detalle, describiendo la misa que se celebró. Respecto a los discursos que se dieron en el acto de descubierta de la placa, en la que intervinieron el alcalde de Cuéllar, D. Modesto Fraile, el presidente de la audiencia de Segovia, D. Vicente Crespo, los señores Medina y Salazar, el presidente de la Diputación de Segovia, D. Segundo Gila y el Gobernador Civil, Sr. Blanco. Cerró el turno de intervenciones el mismo Mariano Avellón, quién agradeció el cariño recibido y se dirigió a la concurrencia con visible emoción. Según se recogía en la amplia noticia publicada en el *Adelantado*¹⁴³, Avellón hizo gala de su modestia afirmando que no merecía ese homenaje, pues había dado a España lo que podía por ser su trabajo: «Concretamente el beneficio de la justicia hecho por mi profesión le he dejado fuera de Cuéllar». Una localidad natal a la que afirmaba amar y de la que se acordaría en sus últimos momentos de vida.

En pocos meses el rumbo de la carrera de Avellón se torció. En septiembre de 1929 la presidencia del Tribunal Supremo le incoó un expediente por unas manifestaciones realizadas en la Revista *Justicia*¹⁴⁴. En fecha de 17 de septiembre, D. Francisco García-Goyena, presidente del Tribunal Supremo, comunicó a Galo Ponte Escartín, ministro de Gracia y Justicia, la apertura de las oportunas diligencias de investigación por la publicación de ese prólogo en las que se comentaban

«[...] conceptos y apreciaciones cuya significación y alcance importa precisas a los efectos que sean pertinentes, en cuanto conciernen a supuestas

¹⁴⁰ *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.249, de 18 de julio de 1929, p. 3.

¹⁴¹ *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.251, de 20 de julio de 1929, p. 2.

¹⁴² *El noticiero gaditano*, año XI, núm. 4.151, de 22 de julio de 1929, p. 3.

¹⁴³ *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.525, de 22 de julio de 1929, p. 2.

¹⁴⁴ Carta de D. Francisco García-Goyena, presidente el Tribunal Supremo, al ministro de Gracia y Justicia sobre el texto de Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 13-14.

correlaciones de conducta del Poder Ejecutivo y de los funcionarios judiciales, y más concretamente de los Magistrados de este Tribunal; a los fines de procurar y alcanzar los necesarios esclarecimientos y demás que proceda, esta Presidencia por acuerdo del día de hoy, ha decretado abrir el oportuno expediente».

En fecha de 19 de septiembre el ministro de Gracia y Culto escribió al presidente del Tribunal Supremo sobre esa cuestión¹⁴⁵. En ese escrito, Ponte y Escartín manifestaba realizar una serie de manifestaciones que sometía al presidente del Tribunal Supremo debido al contenido del prólogo de Avellón Quemada que, según su opinión, formulaba acusaciones contra su persona con «frases y conceptos generales» que debía responder para la consideración del Alto Tribunal.

Siguiendo con el contenido de la carta, de un total de seis páginas mecanografiadas, Ponte y Escartín afirmaba que Avellón clasificaba a los actuales magistrados del Tribunal Supremo en diferentes categorías: de entrada, de acenso y de término, afirmando Avellón que solamente contaban con un sueldo calificado de «mísero», además de contar con diferentes comisiones (entre 2 y 3) en concepto de dietas. Esto es, cada juez o magistrado contaba con un sueldo diferente, siendo todos de igual inteligencia y laboriosidad debido a la diferencia de trato que recibían, pues, en palabras de Avellón, «se castiga la independencia y se premia la dependencia y sumisión con nombramientos privilegiados». Ante esas afirmaciones, el ministro solicitaba que Avellón mencionara los funcionarios que ejercían tales presiones y que les interrogaran con el fin de conocer las presiones efectuadas y las ocasiones en las que se han dado. Además, solicitaba que se interrogara a Avellón sobre los cargos ejercidos antes del nombramiento de Ponte y Escartín como ministro, especialmente si percibió dietas en el ejercicio de su cargo como Inspector de los Tribunales y si renunció a ese cargo por no ser atendida su petición de rebajar su carga de trabajo como Magistrado e Inspector. También solicitaba que se le preguntara sobre la condecoración recibida en 1924 y su nombramiento como consejero de Sanidad y de la comisión Codificadora a propuesta del ministro que escribía esa carta. Por último, solicitaba que se le preguntara sobre su ocupación de preparación de abogados para las oposiciones a la judicatura, lo que le había impedido formar parte de esos tribunales por ser incompatibles tales tareas. Para concluir la carta, el ministro se ponía a disposición del Tribunal Supremo para aportar la documentación que fuera necesaria y afirmando que «[...] respecto a la conducta del ministro, en relación con el ejercicio de sus funciones, ha de resultarles perjuicio ni molestia de clase alguna».

A nuestro parecer, las manifestaciones realizadas en esa carta suponían una clara intromisión en el transcurso del proceso sancionador, pues en Dictadura las manifestaciones de un miembro del Gobierno no eran una «opinión más», sino una valoración relevante que se debía tener en cuenta. El hecho que escribiera esa carta opinando sobre el prólogo de Avellón y solicitando que se le

¹⁴⁵ Minuta de la carta enviada por el ministro de Gracia y Justicia al presidente del Tribunal Supremo en fecha de 19 de septiembre de 1929. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º_JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 3-6.

interrogara sobre unas cuestiones que nada tenían que ver con el contenido de su escrito, eran una muestra más de las malas relaciones de la voluntad del ministro de intervenir activamente en la judicatura, conflicto ampliamente estudiado por de Benito Fraile en los artículos que hemos citado en este trabajo. Además, debemos subrayar que D. Mariano Avellón era una persona que conocía con profundidad la situación de la judicatura, tanto por su prolongada experiencia como por el ejercicio de su cargo de Inspector de los Tribunales, que desempeñó con su habitual tenacidad. Por lo tanto, a pesar de que –por razones obvias–, no podemos afirmar que las observaciones de Avellón fueran ciertas, sí que estimamos oportuno que una opinión expresada por una persona altamente calificada como la del segoviano, debía ser merecedora de respeto y, especialmente, por parte de un ministro del Gobierno. Pero, como ya hemos apuntado, Ponte y Escartín no era precisamente un miembro del Directorio Civil que se caracterizara por respetar la Administración de Justicia, a la que había pertenecido durante tantos años.

Las diligencias del expediente siguieron el día 20 del mismo mes, cuando se unió al expediente el texto original y la defensa escrita de D. Mariano Avellón, que no consta en el expediente personal¹⁴⁶. Tampoco hemos podido acceder al texto original completo publicado en la Revista «Justicia» a pesar de que la búsqueda ha sido intensa. En fecha de 4 de octubre se unió al expediente copia literal del escrito de dimisión de Avellón Quemada como Inspector de los Tribunales del año 1924¹⁴⁷.

El expediente se resolvió en fecha de 18 de noviembre por parte de la Presidencia del Tribunal Supremo¹⁴⁸. En la resolución incluía la valoración del Fiscal sobre el texto, quien también incidía sobre las cuestiones expresadas por el ministro sobre las categorías de Magistrados y el castigo y premio de ciertas conductas, lo que consideraba que «falta gravemente a las consideraciones que merecen los Jueces, a los que estima capaces de recibir, a cambio de su dependencia y sumisión, nuevos nombramientos para determinados juzgados determinados, con prebendas y beneficios».

También hacía hincapié en la censura sobre el Poder ejecutivo, manifestaciones que tenía prohibido dirigir según el artículo 7.3 de la LPOJ. Al parecer del Fiscal, las palabras dirigidas a sus compañeros Magistrados eran dolorosas, crueles e injustas, además de lastimar su prestigio y constituir una falta grave según el artículo 734.2 de la misma norma, que se agravaba aún más por ser opinión difundida a través de prensa escrita.

De las declaraciones realizadas por los Magistrados interrogados, ponía de relieve que el resultado era «evidente», pues manifestaron que el ministro de Justicia y Culto nunca había tratado de «menoscabar su independencia», afirmando que el ministro siempre había sido un gran defensor de ese principio.

¹⁴⁶ Copia del escrito por el que se incluían en el expediente una serie de documentos. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 12.

¹⁴⁷ Copia del escrito por el que se incluían en el expediente una serie de documentos. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 15.

¹⁴⁸ Resolución del expediente instruido contra D. Mariano Avellón Quemada. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 7-11.

Sin embargo, el Fiscal rebajaba la calificación de falta grave debido al examen del texto de defensa de Avellón Quemada, quién expresaba que no había estado en su ánimo ofender a nadie sino «aplaudir los trabajos que se hacen para llegar a la plena independencia». Si había ofendido no era su intención, afirmando que «será la senectud que hace estragos en su persona», refiriéndose a él mismo en tercera persona del singular. En consecuencia, Avellón estimaba por explicadas y retiradas las afirmaciones que habían ofendido a la cúpula judicial y al Directorio Civil. Sin embargo, el Fiscal afirmaba que era necesario sancionar al Magistrado en aplicación de la Ley, situación que lamentaba.

En su deliberación del día 16 de noviembre, la Sala de Gobierno acordó por unanimidad hacer suyas las manifestaciones del Fiscal, además de aminorar la sanción por la defensa efectuada por el expedientado y por los dilatados y relevantes servicios que había prestado en la judicatura. Por ello, y en aplicación de los artículos 732 de la LPOJ y según el contenido de los números 2 y 8 del artículo 734 y los artículos 741 y 743, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó sancionar a D. Mariano Avellón Quemada con la pérdida de sueldo de dos meses. Una decisión que se acordó comunicar al interesado, además de cubrir las formalidades propias de un expediente sancionador.

El texto de Avellón Quemada se volvió a publicar en la edición de 1930 de la monografía *La Justicia. Responsabilidad e Independencia del Poder Judicial* del juez de Primera Instancia e Instrucción D. Alfonso R. Dranguet, obra destinataria del texto objeto de disputa. Sin embargo, esa versión se publicó censurada, esto es, sin los fragmentos que habían causado revuelo y la sanción del Magistrado. Esa situación se hacía notar en una nota al pie de página del título del Prólogo, que anunciaba lo siguiente: «Por circunstancias especiales de todos conocidas, hemos suprimido algunos párrafos del presente Prólogo-Nota del Editor»¹⁴⁹.

El resto del texto quedó intacto, siendo un texto de gran valor firmado por la pluma de un gran conocedor de la judicatura de esa época. Precisamente, defendía que «Una responsabilidad disciplinaria, tramitada y acordada por un Consejo judicial o Junta inspectora, sin ligadura con el ministro de Justicia y no con funciones consultivas sino ejecutivas, es el mejor de los sistemas [...]»¹⁵⁰. Una disciplina que había sufrido en primera persona y en la que intervino, precisamente, un ministro de Justicia poco dado a respetar la independencia judicial.

Ese incidente no impidió que se le nombrara para altos cargos y otros cometidos. El 25 de abril de ese mismo año se le promovió a la plaza de presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sustitución, precisamente, de D. Diego María Crehuet¹⁵¹. Tomó posesión del cargo el 19 de mayo siguiente¹⁵².

¹⁴⁹ AVELLÓN QUEMADA, M., Prólogo. *La Justicia. Responsabilidad e Independencia del Poder Judicial*, (Alfonso R. Dranguet, autor.) Editorial Justicia, Madrid, 1930, p. V.

¹⁵⁰ AVELLÓN QUEMADA, P. ... p. VIII.

¹⁵¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 117, de 27 de abril de 1930, p. 579.

¹⁵² Nota sobre el juramento y toma de posesión de Mariano Avellón Quemada como presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, p. 23.

Diez días más tarde se le cesó del cargo de consejero de Sanidad por haber sido cesado de su cargo anterior¹⁵³. Como presidente de Sala, uno de los cometidos para el que se le designó ese mismo mes de mayo fue en la participación como vocal del Tribunal que debía juzgar los ejercicios de oposiciones del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, que se debían celebrar en breve tiempo bajo la dirección del presidente del Tribunal Supremo¹⁵⁴.

Ese fue el último, o uno de los últimos, servicios públicos que prestó D. Mariano Avellón Quemada, quién falleció en su domicilio familiar el 5 de octubre de 1930 a los 65 años¹⁵⁵. Según lo comunicado por el presidente accidental del Tribunal Supremo, Avellón deseaba un entierro íntimo y sin invitación. Sin embargo, y según se explicaba en la misma nota, como mandaban las Ordenanzas del Tribunal se designó una delegación compuesta por la Sala de Gobierno del Tribunal y una comisión de la Sala de lo Civil, que había presidido en los últimos tiempos de su vida, incluyendo a quienes designada el Fiscal. Así se cumpliría con el honor oficial que se debía rendir «al ilustre compañero fallecido».

Dieron noticia del traspaso de Avellón Quemada diferentes periódicos. La edición del *Heraldo de Madrid* de 6 de octubre¹⁵⁶, el día siguiente, explicaba que había fallecido víctima de una enfermedad del corazón. Citamos una gran parte del obituario que le dedicaron por entender que se trata de una descripción muy sentida sobre su vida y obra:

«D. Mariano Avellón Quemada era un hombre ejemplar. Ejemplar como hombre bueno y como caballero sin tacha. Ejemplar como magistrado civilista de regia estirpe y que jamás se apartó un ápice de la línea recta, que en los bien nacidos es la propia conciencia y ejemplar como ciudadano que supo cumplir con sus deberes sin claudicar ante promesas de los grandes caciques de la política y de la cosa pública. Hombre de posición económica independiente, no supo en sí mismo de las privaciones del desvalido juez español; pero sintió los dolores ajenos como propios, y fue un decidido y gallardo paladín de la justicia y de la clase.

Para los abogados fue siempre el compañero afectuoso que no so consideró jamás superior, ya que el estrado del juez y de las partes tienen la misma altura.

Recientemente fue elegido en justicia presidente de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, y cuando llegó a tan merecido puesto, ya la muerte había minado su existencia física.

La espiritual era invencible.

Descanse en paz el hombre bueno y el magistrado competentísimo e íntegro».

Por su parte, en *El Imparcial* de 7 de octubre¹⁵⁷ también se hacía alusión a la calidad de su trabajo: «sus ponencias eran modelo de doctrina y de fiel inter-

¹⁵³ *Gaceta de Madrid*, núm. 152, de 1 de junio de 1930, p. 1371.

¹⁵⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 143, de 23 de mayo de 1930, pp. 1178-1179.

¹⁵⁵ Nota sobre el fallecimiento de Mariano Avellón al ministro de Gracia y Justicia. Archivo Histórico Nacional (Madrid), FC-M.º JUSTICIA_MAG_JUECES, 948. Exp. 13247, pp. 21-22.

¹⁵⁶ *El Heraldo de Madrid*, año XL, núm. 13.944, de 6 de octubre de 1930, p. 12.

¹⁵⁷ *El Imparcial*, año LXV, núm. 21.964, de 7 de octubre de 1924, p. 4.

pretación de la ley». El periódico *El Mundo*¹⁵⁸ lo calificaba de «hombre de excepcionales condiciones» y, en su turno, en *El Liberal*¹⁵⁹ se recordó el asunto de la sanción que se le impuso y criticaba duramente la actuación de D. Galo Ponte y Escartín en su participación en ese episodio, que no fue otro que denunciar la existencia del texto por el cuál se le reprendió. El artículo criticaba al «encargado» de Gracia y Justicia por haber puesto en conocimiento del Tribunal Supremo la existencia de ese texto, pues no debía hacerlo a pesar de que manifestara que después se desatendió del asunto. Así, se recordaba que la «corrección» que alababa la prensa en su fallecimiento no era otra que la impuesta por la dictadura con su actuación censuradora.

Finaba así una vida dedicada a la judicatura con laboriosidad, tesón y dedicación que para sus contemporáneos fue ejemplar y digna de admiración. Incluso, durante la Segunda República en un par de ocasiones se convocó un premio con la fundación que llevaba su nombre, destinado a estudiantes de la Escuela pública de Cuéllar que lo necesitaran¹⁶⁰. Con esa obra se daba continuidad a la vida de un hombre bueno que había dedicado sus mejores años al servicio público.

VII. CONCLUSIONES

Biografiar un personaje público nunca es tarea fácil. Sin embargo, el examen del expediente personal del Magistrado D. Mariano Avellón Quemada, apoyada por la *Gaceta de Madrid* y prensa de la época, además de la bibliografía necesaria, han dado como resultado la reconstrucción de la trayectoria profesional de un jurista de prestigio en su época. Así mismo, aún nos ha faltado completar con documentación de archivo que no ha llegado a tiempo y que dejamos para futuros trabajos. Por ello, esta no es una biografía completa sino una primera aproximación, en la que hemos podido repasar desde sus primeros pasos en la Administración Civil hasta su fallecimiento. Una muerte debida a una afectación al corazón que le sorprendió mientras aún ejercía la judicatura como presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La trayectoria de Avellón Quemada fue singular y fue por ello por lo que recibió tantas muestras de admiración y respeto en todos los estamentos judiciales en los que trabajó. Este hecho lo demuestran los informes que emitieron tanto la Audiencia Territorial de Cáceres como la Junta Central de Inspección de los Tribunales, donde daban cuenta de su inmensa laboriosidad y dedicación al trabajo. Desconocemos la valoración que pudiera hacer su familia sobre el hecho que no descansara ni en las vacaciones que le tocaban, pero eran otros tiempos en los que la dedicación y el servicio público eran lo primero, especialmente para hombres con la vocación del segoviano.

¹⁵⁸ *El Mundo*, año XXIII, núm. 6.229, de 8 de octubre de 1930, p. 2.

¹⁵⁹ *El Liberal*, año LII, núm. 18.688, de 11 de octubre de 1930, p. 1.

¹⁶⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 51, de 20 de febrero de 1932, p. 1269 y *Gaceta de Madrid*, núm. 118, de 28 de abril de 1930, p. 630 y 631.

También molestó al Directorio Civil con sus manifestaciones públicas. A pesar de cumplir con su cometido con corrección y reunirse en alguna ocasión con Primo de Rivera, las valoraciones que pudiera hacer en el ágora pública sobre la situación de la judicatura no escaparon de la reprimenda del Gobierno de la mano del ministro de Gracia y Justicia D. Galo Ponte y Escartín. Ministro que había ejercido la judicatura y que también fue polémico por su intervención en la independencia de la Administración de Justicia. Ese hecho le valió el único «contratiempo» o «mancha» en su impoluto expediente, episodio que la prensa denunció como ejercicio de la dictadura en la judicatura. Precisamente, en las dictaduras lo que no existe es la libertad de expresión, ni tan solo de las personas con conocimientos y experiencia como fue Avellón Quemada.

Un jurista que también era muy querido por la sociedad civil, especialmente entre sus paisanos y paisanas que le homenajearon en 1929, poco antes de su fallecimiento. Por ello y por su trayectoria, dedicada por un tiempo a corregir los vicios y malas conductas de la Administración de Justicia, entendemos que se trata de una carrera ejemplar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, A., Las categorías básicas en la cultura jurisdiccional. *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. (Marta Lorente, coord.) Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2006. pp. 19-57.
- AISA I PÀMPOLS, F., Salvador Seguí. *El Noi del Sucre. Anarcosindicalisme i pistolerisme a Barcelona*. Editorial Base, Barcelona, 2024.
- ARAGONÉS, V., Francesc Layret. *Vida, obra i pensament*. Tigre de Paper Edicions, Manresa, 2020.
- AVELLÓN QUEMADA, M., Prólogo. *La Justicia. Responsabilidad e Independencia del Poder Judicial*, (Alfonso R. Dranguet, autor.) Editorial Justicia, Madrid, 1930, pp. V-XV.
- BENITO FRAILE DE, E. J. «La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1926-1930) y el epílogo de los gobiernos de Berenguer y Aznar-Cabañas (1930-1931): Deterioro evidente», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 22, 2015, pp. 73-100.
- «La independencia del Poder Judicial durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción». *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXV, 2015, pp. 343-375.
- «El control y la responsabilidad de los jueces (1923-1931)». *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, (José Sánchez-Arcilla Bernal, ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 399-426.
- CARDALLIAGUET QUIRANT, M., «Don Diego María Crehuet del Amo. Vida y obra de un notable jurista cacereño». *Alcántara*, núm. 69, 2008, pp. 11-24.
- ESPUNY TOMÁS, M. J.; VALLÈS MUÑO, D. y VELO FABREGAT, E., «La Caoba: el caso más mediático de la Dictadura de Primo de Rivera». *Derecho, Historia y Corrupción con perspectiva de género*, (Maria Jesús Espuny Tomás, et.al, dirs.) Dykinson, Madrid, 2021, pp. 55-80.

- MARTÍN RODRÍGUEZ, J., «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1968, pp. 641-669.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., «La constitucionalización de la Justicia (1810-1823)», *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (Marta Lorente ed.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 194.
- MAYORAL LÓPEZ, R., «Los orígenes del tribunal de Barcelona. Los inquisidores del Santo Oficio catalán en el siglo XVI». *Congreso Internacional «Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (s-XVI-XVIII)»* (Universidad Autónoma de Madrid, octubre 2001). Universidad Autónoma, Madrid, 2002, pp. 385-421.
- MIGUEL ALONSO, A. (Dir.). *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Dykinson, Universidad Carlos III, Serie Legal History, Madrid, 2018.
- PEREDES, J., *La organización de la Justicia en la España Liberal*. Civitas, Madrid, 1991.
- PÉREZ TRUJILLANO, R., «Las Reformas judiciales en el primer bienio republicano», *Historia constitucional*, núm. 25, 2024, pp. 399-469.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «En 1870: la primera revolución de la justicia penal. Urgencia de la segunda tras 150 años», *Diario La Ley*, núm. 9571, Sección Doctrina, 11 de febrero de 2020, pp. 1-21.
- SOLLA SASTRE, M. Julia, «Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXX-VII, 2007, pp. 427-466.
- TORRENT, A., «La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo», *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril 2013, pp. 26-119.
- VELO FABREGAT, E., «La Inspección Central de la Administración de Justicia en los últimos años de la Restauración: estudio de caso en Cataluña». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XLV, 2023, pp. 583-605.

Artículos en prensa

- *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.245, de 13 de julio de 1929, p. 3.
- *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.249, de 18 de julio de 1929, p. 3.
- *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.251, de 20 de julio de 1929, p. 2.
- *El Adelantado de Segovia*, año XXIX, núm. 7.525, de 22 de julio de 1929, p. 2.
- *El Conservador*, año I, núm. 80, de 15 de abril de 1914, p. 2.
- *El Día*, año VII, núm. 1.525, de 15 de abril de 1914, p. 1.
- *El Heraldo de Madrid*, año XL, núm. 13.944, de 6 de octubre de 1930, p. 12.
- *El Imparcial*, año XLVIII, núm. 16.931, de 11 de abril de 1914, p. 4.
- *El Imparcial*, año XLVIII, núm. 16.936, de 16 de abril de 1914, p. 3.
- *El Imparcial*, año LXV, núm. 21.964, de 7 de octubre de 1924, p. 4.
- *El Liberal*, año LII, núm. 18.688, de 11 de octubre de 1930, p. 1.
- *El Mundo*, año octavo, núm. 2.313, de 15 de abril de 1914, p. 3.
- *El Mundo*, año XXIII, núm. 6.229, de 8 de octubre de 1930, p. 2.
- *El noticiero gaditano*, año XI, núm. 4.151, de 22 de julio de 1929, p. 3.
- *El Sol*, año VII, núm. 1.865, de 21 de julio de 1923, p. 3.
- *El Sol*, año VII, núm. 1.866, de 22 de julio de 1923, p. 3.
- *El Sol*, año VIII, núm. 2.021, de 31 de enero de 1924, p. 2.
- *El Tiempo*, año III, núm. 181, de 7 de septiembre de 1923, p. 2.

- *El Tiempo*, año III, núm. 196, de 17 de octubre de 1923, p. 3.
- *La Acción*, año VIII, núm. 2.289, de 2 de marzo de 1923, p. 4.
- *La Acción*, año VIII, núm. 2.503, de 31 de julio de 1923, p. 6.
- *La Acción*, año VIII, núm. 2.514, de 8 de agosto de 1923, p. 5.
- *La Correspondencia de España*, año LXXVI, núm. 23.658, de 21 de julio de 1923, p. 4.
- *La Correspondencia Militar*, año XXXVIII, núm. 11.109, de 15 de abril de 1914, p. 2.
- *La Época*, año LXXIV, núm. 25.732, de 19 de junio de 1922, p. 4.
- *La Época*, año LXXV, núm. 25.970, de 23 de marzo de 1923, p. 2.
- *La Lectura Dominical*, año XXI, núm. 1.059, de 18 de abril de 1914, p. 251.
- *La Policía Científica*, año II, núm. XXXVIII, pp. 5-6 y 9-10.
- *La Prensa*, año XVIII, núm. 5.006, de 31 de enero de 1924, p. 2.
- *La Publicidad*, año XLIII, núm. 13.438, de 24 de marzo de 1923, p. 2.
- *La Publicidad*, año XLIII, núm. 13.512, de 25 de junio de 1923, p. 3.
- *La Publicidad*, año XLIII, núm. 13.555, de 14 de agosto de 1923, p. 2.
- *La Tribuna*, año III, núm. 505, de 16 de abril de 1914, p. 5.
- *La Tribuna*, año XII, núm. 3.801, de 23 de junio de 1923, p. 11.
- *La Tribuna*, año XII, núm. 3.801, de 23 de junio de 1923, p. 11.
- *La Voz*, año IV, núm. 931, de 21 de junio de 1923, p. 2.
- *La Voz*, año IV, núm. 970, de 6 de agosto de 1923, p. 6.
- *La Voz*, año IV, núm. 1.019, de 2 de octubre de 1923, p. 8.
- *La Voz*, año V, núm. 1.123, de 30 de enero de 1924, p. 8.

Recursos electrónicos

- Buscador Gaceta histórica.
- Hemeroteca Biblioteca Nacional de España.

ELISABET VELO I FABREGAT
 Universidad Autónoma de Barcelona. España
<https://orcid.org/0000-0002-7995-6229>

Los Derechos y su regulación en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Rights and their regulation in The Constitutional Decree for the Freedom of Mexican America

RESUMEN

Una de las muestras de la pervivencia del derecho indiano sin duda fue la idealización del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, cuya impronta no tuvo el éxito esperado debido, principalmente a las condiciones políticas y militares de esta fase en el movimiento de Independentista, sin embargo, es un documento de enorme importancia para la historia de México y que, sin duda alguna, estuvo permeado por los elementos plasmados en la Constitución de Cádiz. En este trabajo, intentamos desarrollar su relevancia en la historia del derecho, particularmente haciendo notar los avances jurídicos y la forma en que se regulan los derechos en la Constitución de Apatzingán reflejando el ideario que permearía la construcción constitucional de México.

PALABRAS CLAVE

Constitución de Apatzingán, Independencia, derechos, derecho indiano, Constitución de Cádiz.

ABSTRACT

A clear example of the survival of Indian law was certainly the creation of the Constitutional Decree for the Freedom of Mexican America. Its impact was not as suc-

cessful as expected, mainly due to the political and military conditions of this phase of the independence movement. However, this document has enormous value to the history of Mexico and is unquestionably influenced by the elements embodied in the Cádiz Constitution. In this paper, we will explore its relevance to the history of law, particularly highlighting the legal aspects and how rights are regulated in the Apatzingán Constitution, reflecting the ideology that would permeate Mexico's constitutional construction.

KEYWORDS

Constitution of Apatzingán, Independence, rights, Indian law, Constitution of Cádiz.

Recibido: 01 de mayo de 2025.

Aceptado: 27 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Los antecedentes del Congreso. II. Las vicisitudes del Congreso de Chilpancingo. III. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. IV. Fuentes, contenidos e importancia del Decreto Constitucional. V. A manera de conclusión: Los derechos en la Constitución de Apatzingán. Fuentes consultadas y Bibliografía.

I. LOS ANTECEDENTES DEL CONGRESO

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* es un documento de enorme importancia en la historia del México decimonónico, que tiene en su esencia las características propias de una época convulsa, pero que, sobre todo, refleja las ideas de los personajes que jugaron un papel fundamental en su promulgación. José María Morelos y Pavón fue, indudablemente, uno de los actores cuya huella trascendió a este documento constitucional y que, con su personalidad, marcó sensiblemente la etapa de construcción de nuestro país como nación independiente y la defensa de los derechos que debería tener lugar en ella¹. El cura de Carácuaro era, según la magnífica descripción que de él hace Ignacio Manuel Altamirano al referirse a su paso por Zacatula:

¹ Alfonso Noriega Cantú señaló al respecto: «cada vez que pretendo [discurrir sobre los derechos del hombre en la Constitución de 1814], el cerebro y el corazón cambian de rumbo mi pluma, para orientarla a la consideración emocionada y cordial del gran hombre que dio vida a ese cuerpo de leyes, don José María Morelos, porque tengo la certeza de que el mejor homenaje que se podía hacer a la Constitución de Apatzingán, era realizar una grande, magnífica biografía del héroe; una biografía completa y cabal que fuera del mito a la epopeya, de lo narrativo a la épica, de lo humano a lo divino, en resumen una biografía precisamente a la medida del personaje y de su grandiosidad extraordinaria. Si como afirma Jaspers la historia es la revelación progresiva del ser, resulta evidente que la verdad está en todo momento presente en la historia y que, sin embargo, nunca aparece completa y conclusa, sino siempre en movimiento, siempre en marcha hacia el

«...un hombre robusto, moreno, de regular estatura, de ojos de águila, cuya mirada profunda y altiva era irresistible. Su boca tenía ese pliegue que marca en los caracteres pensadores el hábito de la reflexión y en los grandes de la tierra el hábito de mando»².

Ese personaje, cuya conciencia de los problemas políticos era evidente desde los últimos años de la primera década del siglo XIX, hizo suya la idea revolucionaria incluso durante su ministerio, por las reflexiones que le invadían, no sólo acerca de los agravios que padecían indios, castas y criollos por parte de los peninsulares, sino también como resultado de las lecturas que había realizado³. El Antiguo Régimen había sofocado las voces que clamaban por una mayor autonomía desde 1808 y, en consecuencia, las respuestas ante tales acontecimientos se empezaron a gestar. Miguel Hidalgo y Costilla, quien curiosamente había sido rector de José María Morelos en el Colegio de San Nicolás, se decidió a acaudillar el movimiento libertario que, como refiere Herrejón, tomó los visos de mesianismo político y arrollador⁴.

En este escenario Morelos se arrogaría un papel muy importante pues, aunque en principio parecía que había tomado la decisión de mantenerse al margen del movimiento, cuando se enteró del paso de las huestes de Hidalgo por Valladolid hacia la capital del virreinato, se dirigió a ese lugar y, al no encontrarlas, las alcanzó en la hacienda de Charo, donde después de hablar con Hidalgo, recibió del padre de la independencia el nombramiento de lugarteniente y la misión de conquistar la fortaleza y el puerto de Acapulco.

De esta forma, quien es calificado por muchos como «el más notable que hubo entre los insurgentes, [recibió] [s]ólo el nombramiento y la misión, papel y rumbo [...] Ni un elemento de guerra, ni un soldado, ni un arma ni un cartucho». Y es que Morelos no necesitaba nada de eso que exigen los generales del vulgo, pues él era, como señala Altamirano, genio, es decir, creador, y todo iba a ser creado con la eficacia de su palabra y por la magia de su voluntad⁵.

Comenzaría así la lucha de una persona con una profunda fe religiosa que sólo era superada por la inmensa fe que tenía en la justicia de su causa y que, como sucedió con algunos de los más importantes héroes de la independencia, prácticamente confundía una con otra, pues pensaba que la independencia era derecho divino. Esta convicción estaba tan arraigada en el espíritu de los héroes de 1810, que:

«Subordinaban a ella todas las demás creencias, todos los demás principios, ya se manifestasen en la forma de opiniones vulgares, o ya se proclamarían revestidos con el terrible disfraz de las excomuniones eclesiásticas. Y lo

encuentro de la personalidad». NORIEGA, A., «Los derechos del hombre en la Constitución de 1814», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 391.

² ALTAMIRANO, I. M., *Morelos y otras historias*, México, Juan Pablos Editor, 2013, p. 34.

³ HERREJÓN, C., *Morelos. Revelaciones y enigmas*, México, Debate, El Colegio de Michoacán, 2019, p. 50.

⁴ *Ídem*, p. 51.

⁵ ALTAMIRANO, I. M., *op. cit.*, pp. 37-40.

que es más grande aún, cuando solía levantarse en el fondo de su conciencia el espectro de la preocupación o del terror religioso, inmediatamente se desvanecía como una visión nocturna ante la imagen de la patria, que como un sol inundaba de luz la conciencia oscurecida un momento. Para ellos, Dios se ponía del lado del derecho; Dios quería la libertad y les ordenaba combatir por ella. En sus oídos resonaba, con más verdad, aquella palabra misteriosa que empujó en otra época a los soldados de una causa menos justa “Dios lo quiere”. Al oírla se sentían fuertes en la tremenda empresa que acometían»⁶.

Sólo de esta forma se explica por qué esos hombres se lanzaban al combate de la manera que lo hacían durante la insurrección. Morelos, además, tenía una gran capacidad de convencimiento y es así como, en Zacatula, logra persuadir a los oficiales y soldados de don Marcos Martínez, jefe de la milicia del lugar, de unirse a la lucha por la independencia.

Cuando el caudillo se dirigió a ese grupo de milicianos de la costa refiriendo el estado del país, los horrores de la servidumbre colonial, las esperanzas de la revolución y el porvenir de la patria, «despertó en esas almas aletargadas las punzantes emociones de la gloria, derramó en aquellas conciencias tenebrosas la luz del derecho»⁷ y, en consecuencia, la palabra evangélica del patriotismo hizo germinar la idea de la independencia en el sur. A partir de entonces Morelos comenzaría a cosechar importantes triunfos militares y conseguiría a cada momento una mayor adhesión popular⁸.

Al mismo tiempo, otro personaje fundamental en la historia del país, Ignacio López Rayón, participaba en la lucha libertaria y trabajaba por la definición política del movimiento rebelde: la reunión de un Congreso nacional⁹. El licenciado López Rayón nació en Tlalpujahua en los últimos años del siglo XVIII y perteneció al grupo de iniciadores de la independencia. Figuró prominentemente al lado de Hidalgo y formó parte del gobierno provisional que éste integró. Al marchar el ejército insurgente rumbo al norte, Hidalgo lo comisionó para seguir la lucha, por lo que se internó en el territorio hasta llegar a la zona de Zitácuaro¹⁰.

La actuación paralela de estos dos personajes fue fundamental en la historia del país. Mientras Morelos ejercía poderes soberanos sobre los espacios que iba ocupando, no sólo prodigando leyes libertarias, sino incluso mandando a acuñar moneda, López Rayón promovía la reunión de una Junta Nacional. De hecho, en un comunicado dirigido al general Calleja de fecha 22 de abril de 1811 redactado con José María Liceaga, se expresaban las intenciones de erigir en América un congreso o junta nacional, bajo cuyos auspicios se suspendería el saqueo y la desolación, conservando la legislación eclesiástica y cristiana disciplina y permaneciendo ilesos los derechos de Fernando VII.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ibid.*, p. 47.

⁸ *Ídem.*

⁹ SERRANO MIGALLÓN, F., *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 64-65.

¹⁰ TORRE VILLAR, E. de la, «Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Marco histórico», en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 48-49.

La respuesta de Calleja ante la posibilidad de formar la junta fue irónica y sarcástica pues sugería una condición que no podía ser aceptada: la rendición de los insurgentes. Esta respuesta quizá fue, sin embargo, el catalizador para que más tarde la idea de conformar la junta se materializara. En los primeros días de julio de 1811, López Rayón escribió a Morelos explicándole por qué, a su parecer, la creación de una Junta Nacional sería muy útil para el país, concertando la alianza de los insurgentes en la consecución de ese objetivo con el fin de apuntalar la lucha militar.

Morelos respondería desde Tixtla un mes después, diciendo a Ignacio López Rayón que parecía que estaban en un mismo pensamiento pues él deseaba también formar la Junta para evitar muchos males. Poco tiempo después, López Rayón, José María Liceaga y el cura José Sixto Verduco, enviado por Morelos, declararon el establecimiento de la Suprema Junta Nacional Americana.

El 28 de junio de 1812, Morelos recibiría el grado de capitán general por parte de la Junta y, con ello, comenzaría la más importante campaña militar del «Rayo del Sur», que terminaría seis meses más tarde con la toma de la ciudad de Oaxaca, capital del obispado y la intendencia, al sur del virreinato novohispano. Por su parte, López Rayón conducía la guerra en el norte, pero centraba también sus esfuerzos en dar cierto sentido jurídico a la empresa insurgente imaginando un horizonte de estabilidad conformado según cierto ordenamiento constitucional¹¹.

Para tal efecto, escribió sus *Elementos Constitucionales*, en los cuales expresó la primera idea de un ordenamiento jurídico-político para la Nación y, al mismo tiempo, intentó acrecentar su poder directivo por la vía del reforzamiento institucional de la Junta. Así lo entendió Morelos quien, aunque con singular respeto, puso los puntos sobre las íes del documento e impugnó de arriba abajo el proyecto¹².

En septiembre de 1812, como refiere Serrano Migallón, Morelos escribió a Rayón para sugerirle transformar la Suprema Junta Nacional en un congreso, señalándole que consideraba que éste se había de componer de representantes por lo menos de las provincias episcopales y los principales puertos. En esa época las divergencias en la forma de pensar de Morelos e Ignacio López Rayón se fueron acentuando y éste último comenzó a tener problemas también con Liceaga y Verduco con motivo de las campañas que emprendieron por iniciativa propia, desconociendo su autoridad. Ante esto, Morelos quedó como la única referencia para los insurgentes y López Rayón se debilitó con la Junta.

Morelos, en este contexto, continuó la lucha, pero a la vez trató de definirla políticamente y:

«En mayo escribió a Rayón sobre la necesidad de reunirse para reformar la Junta Gubernativa. Dueño de Oaxaca, decidió tomar el puerto de Acapulco, en el camino se libró definitivamente de Fernando VII y, conforme se abría el horizonte de la independencia, reconoció que era necesario, urgente, cerrar las

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, F., *op. cit.*, pp. 65-69.

¹² LEMOINE, E. (ed.), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, 2a. ed., México, Archivo General de la Nación *et al.*, 2013, p. 42.

expectativas en torno a la organización del gobierno y el ordenamiento jurídico. Evitar mayores divisiones y construir instituciones. Siguiendo la iniciativa de Carlos María de Bustamante, decidió sustituir la junta por un auténtico Congreso Nacional»¹³.

Dicho Congreso tendría la encomienda de dotar de un ordenamiento constitucional propio de la Nación de acuerdo con los postulados que sostenían los insurgentes. Fue así como el 14 de septiembre de 1813, Morelos pronunció en la apertura del Congreso un discurso cuyo eje era la idea de salvar la patria y que se eleva, como indica Herrejón, en tres partes. En la primera de ellas se recuerdan «con elegancia principios fundamentales del derecho de gentes, aplicándolos a la injusta dominación colonial».

El segundo argumento, por su parte, más que confirmar el anterior, describía épicaamente el levantamiento armado y los sacrificios que había exigido, particularmente la muerte de tantos héroes a los cuales interpelaba el orador para que recibieran este voto: «¡Morir o salvar la Patria!». Esta segunda parte continúa con la descripción de los peligros que había comportado el levantamiento, en especial la anarquía dentro de las filas insurgentes, que se condenaba de forma enérgica. Con lo que se concluye con la relación de las penalidades de los que, ejemplarmente, se habían comprometido con la causa: aquellos a quienes todo les había faltado alguna vez, menos el deseo de salvar a la Patria.

Finalmente, en la tercera parte, se compara al Congreso con un águila generosa, cuyas plumas protectoras serían las leyes, las garras los ejércitos, y sus ojos perspicaces la sabiduría profunda. El discurso concluía con una solemne ponderación histórica y una grave advertencia: restablecer el Imperio Mexicano y temer al juicio de una posteridad justa e inexorable. Se trata, consecuentemente, «de un texto inaugural, cuyo propósito primordial estriba[ba] en despertar una emoción capaz de refrendar el empeño de entregar la vida por la salvación de la patria»¹⁴.

Pronunciado este famoso discurso, Morelos ocupó su asiento y entonces se levantó el secretario Juan N. Rosains llevando en su mano el texto de Morelos al que se dio el nombre de Sentimientos de la Nación, que fue leído frente a los asistentes. Comenzaría así la historia del Congreso de Anáhuac¹⁵.

II. LAS VICISITUDES DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO

Después de dar lectura a los Sentimientos de la Nación, Rosains leyó el pliego en que se encontraban los nombres de los ocho diputados que conforma-

¹³ SERRANO MIGALLÓN, F., *op. cit.*, pp. 74-75.

¹⁴ HERREJÓN, C., *op. cit.*, pp. 319-321.

¹⁵ Los *Sentimientos de la Nación* representarían el ideario del movimiento insurgente y constituirían, además, un adelanto importante de la vida constitucional del país. Véase RABASA, E. O., *La evolución constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 99.

ban el Congreso y con ello finalizó el acto¹⁶. Al siguiente día, tuvo lugar la elección del «Generalísimo» que, conforme a la convocatoria del 8 de agosto y al reglamento del 11 de septiembre, sería el titular del Poder Ejecutivo. En ese proceso, el resultado fue uniforme a favor de Morelos. Entonces, el Congreso aprobó la elección y previno a quien había sido electo que realizara el juramento correspondiente. Aunque en principio Morelos se rehusó a ocupar el cargo pues como Siervo de la Nación no tendría que perseguir el primer puesto, sino más bien ser el último, finalmente Morelos admitió su nombramiento. Al conocerse la noticia de la instalación del Congreso y elección del Generalísimo, se desbordó el gozo entre buena parte de la población.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso instalado en Chilpancingo hizo constar en acta solemne la Declaración de Independencia,¹⁷ en la cual se consideró «rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español». Morelos, en consecuencia, iniciaría una campaña militar para afirmar por las armas la obra insurgente. Lo que no se esperaba, sin embargo, era el desenlace que tendría esa lucha.

El 25 de diciembre los insurgentes fueron derrotados por Iturbide en Valladolid y, a partir de ese momento, las derrotas que fueron sufriendo hicieron que, hacia finales de enero, en Chilpancingo, los diputados dispusieran mulas para cargar la imprenta y la tesorería del Congreso. El licenciado López Rayón condujo la caravana y Vicente Guerrero la escoltó hasta el encuentro con Morelos, en febrero de 1814. El día 26 de ese mes fueron embestidos por Armijo en Tlaxcotepec, perdiendo equipaje, provisiones, archivos, planos, sellos, municiones y la imprenta en piezas. Así comenzaba el peregrinaje del Congreso, entre derrotas de las fuerzas insurgentes y caudillos capturados o fusilados.

¹⁶ Estos eran: Ignacio Rayón, en propiedad, por la provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco, también en propiedad, por la de Michoacán; José María Liceaga, en propiedad, por la de Guanajuato; José Manuel de Herrera, en propiedad, por la de Tecpan; José María Murguía, en propiedad, por la de Oaxaca. Los suplentes designados por Morelos fueron: Carlos María de Bustamante, por la provincia de México; José María Cos, por la de Veracruz y Andrés Quintana, por la de Puebla. Herrejón, Carlos, *op. cit.*, pp. 328-332.

¹⁷ La Declaración de Independencia señalaba lo siguiente: «El congreso de Anahuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por las provincias de ella: declara solemnemente, á presencia del Sr. Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita segun los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamas, y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y republicas del antiguo continente; no menos que para celebrar concordatos con el sumo Pontífice romano, para el regimen de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y mandar embaxadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion mas de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas, y conservacion de los cuerpos regulares: declara por reo de alta traycion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya sea protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra, ó por escrito; ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra, hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extrangeras; reservandose al Congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y la justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma».

A mediados de marzo el Congreso intentaría recomponerse evidenciando la constancia incansable de quienes combatían y haciendo notar que no se había extinguido el odio hacia la tiranía. La lucha seguía y el Congreso decidió tomar el Ejecutivo quitándoselo a Morelos¹⁸.

Ese despojo al Siervo de la Nación se enmarcaba en el nuevo proyecto de insurgencia que fraguaba el Congreso, consistente no sólo en la reasunción de todos los poderes en la corporación, sino también en duplicar el número de diputados. En compensación frente a los cambios, Morelos fue nombrado diputado por Nuevo León y participó en algunas de las propuestas que se hicieron para las otras curules, como es el caso de la de Manuel Alderete y Soria, quien fue diputado por Querétaro. Cornelio Ortiz de Zárate, quien fuera secretario, también fue promovido a diputado por Tlaxcala.

Además de estos tres nombramientos se designó a José Sotero Castañeda diputado por Durango, a José María Ponce de León por Sonora, a Francisco Argandar por San Luis Potosí, a Antonio Sesma por Veracruz (antes lo era José María Cos, que en adelante lo sería por Zacatecas) y a José de San Martín por Coahuila, que finalmente no lo sería, pues su cargo de vicario general era absorbente y entonces el diputado sería Antonio José Moctezuma¹⁹.

El Congreso se internaría en la provincia de Michoacán, concretamente en Uruapan, lugar en el cual se estacionaría casi tres meses, hasta que, acosado por los realistas, se refugió en algunas haciendas que halló por su camino²⁰. En ese tiempo Morelos buscó proteger el Congreso con la fuerza que fue capaz de recuperar, asegurando, contra las expectativas de Calleja, la unión del movimiento insurgente.

El 1 de junio de 1814 Liceaga, a nombre del Congreso, publicó un Manifiesto en el cual expresaba que no había disenso entre los insurgentes, sino que procediendo todos de acuerdo, trabajaban con incesante afán en organizar sus ejércitos, perfeccionar las instituciones políticas y consolidar la situación en que la patria, temible a sus enemigos, se arbitraba de las condiciones con que se debía ajustar la paz. Además, en el manifiesto se anunciaba la elaboración de una constitución provisional, liberal y democrática y al respecto se indicaba que:

«Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos

¹⁸ SERRANO MIGALLÓN, F., *op. cit.*, pp. 81-83.

¹⁹ HERREJÓN, C., *op. cit.*, pp. 389 y 390.

²⁰ De marzo a octubre de 1814, el Congreso se vio obligado a cambiar de sede en distintas ocasiones. Se desplazó de la Provincia de Tecpan a la de Michoacán pasando por Tlalchapa, Cuayameo, Huetamo, Tiripetío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y nuevamente Apatzingán.

o alguno de los ramos de la administración pública se proibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre sólidos cimientos de la dependencia y la vigilancia recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractoras de la forma democrática de gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos»²¹.

La itinerancia del Congreso fue, por tanto, una de las características que marcó la redacción de la Constitución de Apatzingán.

III. EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

El Congreso inició al menos desde su estancia en Huetamo las tareas para redactar el texto constitucional que habría de regir en el país, pues ahí se nombró la comisión encargada de elaborar su primer borrador²². Ya en Tiripetío se tenía un avance muy importante en la redacción del nuevo texto como se desprende del manifiesto de Liceaga y, a principios de agosto, la redacción de la Constitución iba muy adelantada, aunque de ninguna forma se había concluido.

Aún faltaban partes importantes de lo que sería su contenido y someter la propuesta a discusión de los demás diputados que estuvieran a la mano; sin embargo, los trabajos proseguían. Instalado en Santa Efigenia el Congreso continuaba trabajando en el texto constitucional, centrando quizá sus discusiones en temas fundamentales como la división de poderes.

Algunos días más tarde, a finales de septiembre, Morelos que se encontraba cerca del lugar, pasó con sus 300 hombres a Santa Efigenia, concurriendo como diputado por Nuevo León en algunas de las sesiones en que se discutía el texto de la Constitución, pues participó en la formación de sus últimos artículos.

La participación de Morelos en las discusiones sobre la Constitución se vería, no obstante, interrumpida, pues seguía pesando mucho a los diputados el miedo a su caudillaje militar y a las posibilidades de que pudiera arrebatarse al Congreso el poder que había acumulado. Por estas razones, se le indicó al caudillo insurgente que atendiera puntos de milicia, adelantándole que lo llamarían en su momento²³. Así:

²¹ El manifiesto puede consultarse en LEMOINE, E., «Insurgencia y República Federal. 1808-1824», en *Documentos para la historia del México Independiente. 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 145-147.

²² La Comisión estaba integrada por José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda y Andrés Quintana Roo. Estos fueron secundados, tal vez luego de producir su primer borrador, por los abogados Alderete, Ponce de León y Ortiz de Zárate, quienes muy probablemente cumplían funciones judiciales. Véase Herrejón, Carlos, *op. cit.*, pp. 430-431.

²³ *Ídem*.

«De Santa Efigenia el Generalísimo se dirigió a Cuarayo, al sur de Ario, de donde mandó un oficio a Nicolás Bravo. El 11 de octubre llegó a Santa Clara del Cobre, punto en que se reunió con el doctor Cos, y de ahí partió hacia ario el 14. Ya habían sido convocados para concurrir a dar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. De Ario, el Generalísimo marcharía hacia Apatzingán»²⁴.

La mayoría de los miembros del Congreso llegó a ese lugar el 18 y otros el 19 de octubre. Finalmente, el viernes 21 se hizo la división de poderes y el sábado 22 de octubre se aprobó por el Congreso el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, al que no se quiso dar el nombre de Constitución, pues los diputados eran conscientes de las limitaciones de su trabajo y de las circunstancias de la guerra. Por ello, en el mismo documento «se preveía que en un futuro se hiciera la constitución “permanente”, que brotaría de una representación nacional realmente elegida por el pueblo de cada provincia». La importancia de este documento, sin embargo, haría que fuera conocida generalmente como un verdadero texto constitucional²⁵.

Un día después de darse a conocer el Decreto, el Congreso publicó una exposición de motivos a este documento en la cual se hacía un recuento de los sucesos que había tenido que enfrentar tanto el Congreso como las fuerzas insurgentes durante una época bastante compleja. Tomando en cuenta ese escenario, los diputados que firmaron el documento señalaron que, aleccionados por la experiencia, se convencían más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio se habían propuesto, en el cual, desarrollando los derechos de su libertad, se estableciera conforme a ellos un gobierno capaz de curar en su raíz sus dolencias y conducirles venturosamente al término de sus deseos.

En la exposición de motivos se señalaba también que, peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, los integrantes del Congreso confesaron ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de su posibilidad y, sin embargo, se habían atrevido a tentar su ejecución ciñéndola a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que, tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que se hallaban los diputados, así como otros

²⁴ *Ídem*.

²⁵ El Decreto puede consultarse en Poder Judicial de la Federación, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, t. I: De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, México, Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 163-182. Firmaron el Decreto, como presidente, José María Liceaga, diputado por Guanajuato; Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo como secretarios, además de los diputados José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León; José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan; José María Cos, diputado por Zacatecas; José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; José María Ponce de León, diputado por Sonora y, Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí. En el documento también se señala que Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación del Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

factores entre los que se contaban la falta absoluta de auxilios literarios y el respeto que profesaban sinceramente a sus paisanos, según se señala también en este documento, les habrían retraído de la empresa que se plantearon, si el amor de la patria no los hubiese compelido a zanjar los fundamentos de su libertad.

Para los integrantes del Congreso, el resultado de sus tentativas se justificaba con el Decreto Constitucional, cuyos contenidos se describían en la exposición de motivos:

«La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad»²⁶.

De acuerdo con estas máximas se prescribiría la organización de las supremas corporaciones, al menos de manera temporal, pues más adelante, en el propio documento, se hacían votos para que llegara el afortunado día en que, pacificado el territorio, se instalara la representación nacional de cuya soberanía se recibiera la Constitución permanente del Estado que pusiera el sello a la independencia.

Entretanto, se concertaba el plan que debía regir para que la felicidad no se encomendara ciegamente al influjo fortuito de las armas, pues la arbitrariedad no tenía acogida en el sistema que se estaba adoptando. Los diputados pedían, además, que se reconociera a las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, se estrecharan las relaciones de unión y fraternidad con las cuales habían anhelado por la salud de la patria y se abominara el espíritu de partido que en cualquier evento podría sumergir infaliblemente al pueblo en el fango de la esclavitud. El documento, finalmente, se cerraba con una invitación a enmendar los errores en que se hubiera incidido y a precaver en adelante los desaciertos involuntarios.

Morelos, como indica Carlos Herrejón, todavía firmó, como diputado por Nuevo León, esa exposición de motivos. Y lo hizo aun cuando internamente resintiera el despojo que había sufrido y criticara algunos de los contenidos del manifiesto, pues era mayor su disciplina y su voluntad de no romper la unidad de la cúpula insurgente. Al día siguiente el Generalísimo ya fungía como uno de los tres miembros del Supremo Poder Ejecutivo al estampar su firma como tal en el mandato de publicación del Decreto Constitucional de Apatzingán. Los otros miembros del Triunvirato fueron Liceaga y Cos. Ese cuadro organizacional se dibujaba cuando el lunes 24 de octubre se leyó públicamente el Decreto en misa de acción de gracias, después del Evangelio. A ese acto, siguió un ser-

²⁶ *Ídem*, p. 185.

món a cargo del bachiller José Antonio Díaz y, acabada la misa, se procedió a la jura del documento por parte de todos los funcionarios eclesiásticos, oficiales y vecinos de quince años para arriba²⁷.

IV. FUENTES, CONTENIDOS E IMPORTANCIA DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

Los contenidos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana proveen elementos fundamentales en la historia constitucional del país. Desde sus primeras líneas se establecen en este documento los deseos del Supremo Congreso Mexicano por:

«llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos»²⁸.

Estas líneas demuestran la influencia que tuvieron en la redacción del Decreto, los Sentimientos de la Nación y el Acta de Independencia que se atribuye a Bustamante, pero, como señala Héctor Fix-Zamudio, en la redacción final del texto seguramente influyó también el proyecto elaborado por fray Vicente de Santa María, un conocido partidario de la independencia que había sido, además, compañero de Hidalgo, Morelos y Rayón en el Colegio de San Nicolás de la antigua Valladolid²⁹.

Carlos Herrejón, por su parte, señala también como elementos que tuvieron un influjo importante en la Constitución los bandos de Hidalgo sobre derechos del hombre y, desde luego, los Elementos Constitucionales de Rayón. Estos documentos tienen un eco sobre todo en la primera parte del Decreto, relativa a los principios que regirían en este documento constitucional³⁰.

Deben considerarse también el manifiesto del que se supone autor a Quintana Roo, donde el Congreso declara, el 6 de noviembre de 1813, la autonomía americana; el reglamento en que Quintana Roo puso las bases políticas e ideológicas del Congreso de Chilpancingo; los proyectos y planes de Bustamante y Santa María; las sugerencias e ideas de Rosáins, así como los escritos de José María Cos³¹.

²⁷ HERREJÓN, C., *op. cit.*, pp. 436 y 437.

²⁸ Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p. 163.

²⁹ FIX-ZAMUDIO, H., *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Secretaría de Educación Pública *et al.*, México, 2014, pp. 143 y 144.

³⁰ HERREJÓN, C., *op. cit.*, p. 438.

³¹ MORENO, R., «Idea de la Independencia», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 216.

En lo que se refiere a las fuentes externas que influyeron en la Constitución de Apatzingán, no puede pasarse por alto, desde luego, el texto gaditano de 1812,³² fundamentalmente en algunos aspectos del sistema electoral que son similares a los adoptados en Cádiz. Por lo que respecta al establecimiento de los poderes públicos y la separación de funciones, los paradigmas que se tomaron en cuenta fueron los de la Revolución francesa y las Constituciones de aquel país de 1791, 1793 y 1795, así como algunos documentos europeos importantes.

En específico, un criterio que permea la parte orgánica es el de un gobierno centralizado y la fuerte preeminencia del Poder Legislativo, lo cual, más que de una Constitución, fue tomado de artículos de Alberto Lista, publicados en «El Espectador Sevillano», proporcionados por Morelos al Congreso. Además:

«La misma Constitución francesa fue el modelo para el Poder Ejecutivo, compartido por varios individuos. En lo relativo a la Hacienda Nacional, tomando en cuenta la experiencia y el estado de guerra, se adoptó un sistema centralista, en principio sujeta al Ejecutivo, pero con amplia atribución del Congreso para “arreglar los gastos del gobierno” (arts. 175 y 113); habría intendente general e intendentes de provincia. En cuanto al Supremo Tribunal de Justicia, se advierte algún influjo gaditano, pero lo más queda con carácter provisional, de manera que en la administración de justicia se seguirían las leyes existentes, mientras no se fueran derogando, y estableciendo otras (art. 211)»³³.

Finalmente, como pervivencia del Derecho Indiano, se retomó el juicio de residencia, que tuvo tanta importancia, al menos teórica, en la Nueva España como una institución conferida a un tribunal especializado.

El texto del Decreto Constitucional comienza señalando sus principios o elementos constitucionales (arts. 1 a 41). Entre ellos se indicaba que: 1) la religión católica, apostólica romana era la única que se debía profesar en el Estado; 2) la soberanía constituía la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad y que ésta residía en el pueblo, y 3) la ley era comprendida como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y debía ser igual para todos. En esta parte también se regulaba la ciudadanía, se establecía un capítulo dedicado a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y se señalaban las obligaciones que estos tenían.

La segunda parte del Decreto estaba dedicada a la organización del Estado (arts. 42 a 242) y en ella se hacía referencia a: 1) las provincias que comprendía la América Mexicana; 2) las supremas autoridades (el Congreso, el Gobierno y el Tribunal de Justicia), su conformación y atribuciones, y 3) la observancia, sanción y promulgación del Decreto.

El Decreto se sancionó el 21 de octubre en la iglesia parroquial para ser fue jurado por el pueblo y la tropa en la plaza, esta manifestación pública denota la

³² Se ha dicho que Morelos obsequió uno de los ejemplares de la Constitución de 1812 a los diputados del Congreso.

³³ HERREJÓN, C., *op. cit.*, p. 439

importancia, no sólo de forma, que se quiso dar a su publicación, sino que se pretendió, de alguna manera, vincular los procesos constitucionales de Cádiz, iniciado en 1810, y Chilpancingo en 1813, como lo refiere Estrada Michel,³⁴ a partir de las influencias, doctrinarias e ideológicas, de los textos de Cádiz, Francia o Estados Unidos en la redacción del proyecto final del Decreto.

La importancia política y jurídica de la Constitución de Apatzingán radica, principalmente, como señala Manuel González Oropeza, en que mientras el Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 fueron textos realizados por españoles y algunos americanos para la llamada nación española, la primera fue creada exprofeso por mexicanos y para ellos. Por primera vez, los habitantes de la nueva nación establecieron su forma de gobierno dividida en tres poderes y el país comenzó a ser llamado México en el Decreto Constitucional. Jurídica y políticamente, el país nació en y con la Constitución de Apatzingán y:

«Si bien es cierto que sólo un puñado de hombres tuvo sobre sus hombros la responsabilidad de redactar los artículos constitucionales, nunca nadie objetó, en ese momento ni más tarde, las decisiones que se tomaron ni la estructura política y jurídica de la Carta Magna de 1814, tampoco el nombre con el que reconocían a esta nación»³⁵.

Cabe señalar, finalmente, que el Decreto tuvo vigencia en diversos territorios de Nueva España, la mayoría de los dominados por los insurgentes, y que esto debe de observarse como un valor pleno y positivizado del propio Decreto:

«[...] el Primer Congreso Constituyente de México quedó debidamente instalado en la población de Chilpancingo el 13 de septiembre de 1813. El mismo cuerpo creador de la norma suprema, anunció al pueblo mexicano el inicio del proceso de redacción de la Constitución, el 14 de marzo de 1814 [...] Con fundamento en los artículos 239 a 212 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional fue discutido y aprobado por el poder constituyente, para ser promulgado el 22 de octubre de 1814 [...] El Supremo Congreso, en un decreto promulgado el 24 de octubre en Apatzingán (artículo 212), determinó la forma de cómo la Constitución debía ser jurada por las, autoridades inferiores y el procedimiento que seguiría el Supremo Gobierno para su correcta promulgación. El Decreto Constitucional fue considerado provisional, hasta en tanto el pueblo mexicano no estuviera libre de toda influencia extranjera, y pudiera dictar la forma de gobierno que definitivamente habría de regir su destino. El constituyente, y

³⁴ ESTRADA MICHEL, R., «El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana», en AA. VV., *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Archivo General de la Nación, Testimonio compañía editorial, 2010, pp. 37-68

³⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, M., «Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México», en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, pp. 54-56.

posteriormente los poderes constituidos, al cumplir con todos estos requisitos de carácter formal no hacían otra cosa que dar validez a la Carta Magna de 1814»³⁶.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Uno de los aspectos más interesantes contenidos en el Decreto Constitucional es el relacionado con los derechos. Como lo señala Octavio A. Hernández, fuertemente influida por su antecesora, la Constitución de Cádiz de 1812:

«La de Apatzingán es superior a ésta y a la Constitución norteamericana original [...], así como a nuestros códigos políticos posteriores, de 1824, 1836 y 1843, en lo que ve a la cuestión tan importante entonces igual que ahora, de la declaración de los derechos individuales»³⁷.

La época en que nació este documento constitucional fue fundamental en ese sentido, pues marcó el periodo en que la lucha por la independencia desembocó en una etapa de racionalización política. Como lo afirma José Gamas Torruco, en ese momento no se trataba solamente de derrumbar el orden anterior, sino de afirmar también los cimientos de las futuras instituciones. Ese fue el pensamiento que marcó el camino a quienes dieron origen al Decreto Constitucional y, a pesar de las dificultades que encontraron en ese trayecto, encontraron la inspiración necesaria para realizar la tarea en la filosofía de las luces, en el reconocimiento, por parte del Estado, del valor y de la dignidad de la persona. La Constitución de Apatzingán:

«Consagró en parte de su articulado, la primera declaración mexicana de derechos del hombre. Ni en las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista, ni en la época colonial, antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, se concibieron derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado»³⁸.

Ese hecho, sin duda, es una de las virtudes más grandes de esta ley fundamental, que merece destacarse por las circunstancias en que surgió. El Capítulo V del Decreto de Apatzingán constituye un hito en la historia constitucional de nuestro país, pues los diecisiete artículos que lo conforman, dedicados a la

³⁶ REMOLINA ROÑEQUI, F., *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2014, pp. 5 y ss.

³⁷ HERNÁNDEZ, O. A., «La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales», en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, vol. III, p. 23. Véase también en este sentido NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 413.

³⁸ GAMAS TORRUCO, J., «Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 357.

igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, definirán en buena medida la manera de entender los derechos en la nación que estaba surgiendo.

El primero de estos preceptos señalaba de forma clara que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. De acuerdo con este primer artículo del Capítulo V, la íntegra conservación de estos derechos era el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Este precepto tenía claramente una influencia marcada de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, pero también de los textos constitucionales de Massachusetts de 1780 y de Pennsylvania de 1790. El influjo norteamericano, sin embargo, no es el único en este numeral, pues las constituciones francesas de 1791 y 1795, así como el Acta Constitucional de 1793 también parecen haber influido en el texto de este artículo que ofrece una dirección clara sobre la actuación del gobierno y los fines de la acción política³⁹.

En el artículo 24 se retomó la idea derivada del pragmatismo norteamericano, en cuya Declaración de Independencia se incluía, entre los derechos inalienables concedidos por el creador a todos los hombres, la búsqueda de la felicidad. Para Burdeau, la aceptación de la idea de la felicidad podía ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático y formaba parte también del individualismo que se presentó desde ese momento como uno de los pilares del derecho público nacional, con todo el acervo de creencias, ideas e instituciones, propias de esa forma política⁴⁰.

Es un aspecto fundamental también en este precepto la importancia que se da a la libertad que, indudablemente, retoma las ideas de Morelos. Para el cura de Carácuaro, la libertad no nacía de la independencia, sino se adquiría como don divino, consustancial al hombre. La libertad existía, en consecuencia, antes de tomar los fusiles de la insurrección porque participaban de ella los americanos por el simple hecho de ser hombres⁴¹.

La forma en que se entiende la igualdad, por su parte, retoma también lo planteado en los Sentimientos de la Nación, un documento en el cual se señalaba de forma determinante que las leyes debían moderar la opulencia y la indigencia; que debían comprender a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; que debían proscribirse para siempre tanto la esclavitud como la distinción de castas, y que sólo distinguiría a un americano de otro el vicio y la virtud.

Estas influencias e ideas permearon también en el artículo 25 del Decreto Constitucional, pues en él se señalaba que ningún ciudadano podría obtener más ventajas que las que hubiera merecido por servicios hechos al Estado y que esos títulos no serían comunicables ni hereditarios. Desde luego, esta idea será fundamental en la manera en que se entenderá la igualdad en textos constitucio-

³⁹ LARA PONTE, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 62 y 63.

⁴⁰ NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 420.

⁴¹ CARRILLO PRIETO, I., *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 136.

nales ulteriores de la historia de nuestro país. Como explica Alfonso Noriega Cantú, era lógico que:

«En una constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente, y en una aspiración a la desaparición de dicho estado social y político de privilegios, en favor de los europeos, se tratara de reivindicar, en primer lugar, la igualdad y con ello el hecho material y tangible, de la desaparición de preferencias sociales, políticas y económicas»⁴².

Este precepto de la Constitución de Apatzingán, tenía una relación estrecha con el artículo 19 del texto constitucional de 1814⁴³ y se inspiraba también en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fundamentalmente en sus artículos 1 y 6, así como en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en la cual se estableció que todos los hombres eran por naturaleza iguales, libres e independientes (art. 1) y que además repudiaba todo emolumento o privilegio exclusivo o separado a no ser en consideración de servicios públicos (art. 4). La inserción del derecho a la igualdad en el Decreto Constitucional no fue, sin embargo, una copia ciega o una imitación sin sentido de estos textos:

«Sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857 que dio forma definitiva a la igualdad en su capítulo de Derechos del Hombre»⁴⁴.

El artículo 26 del texto de 1814 también tuvo una gran importancia al establecerse en él que los empleados públicos debían funcionar temporalmente. Este artículo encuentra entre sus antecedentes el artículo 3 de la Declaración francesa en que se señalaba que las funciones públicas eran esencialmente temporales y no podían ser consideradas como distinciones o recompensas, sino como deberes. El precepto del texto de Apatzingán, sin embargo, no se concretó solamente a afirmar la temporalidad de la función pública, sino que, además: protege al ciudadano de la violación eventual de tal principio, reconociéndole el derecho de exigir al funcionario, que una vez cumplido su mandato retorne a la vida privada y cubriendo la vacante en la forma que la propia ley fundamental determine⁴⁵.

Por su parte, el artículo 27 protegía la seguridad de los ciudadanos consistente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Constitucional, en la garantía social. Esta, según lo señalado también en este precepto, no podía existir sin que se fijaran en la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los

⁴² NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 423.

⁴³ Este precepto señala textualmente: «Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esa regla común».

⁴⁴ NORIEGA, A., *op. cit.*, p. 424.

⁴⁵ GAMAS TORRUCO, *op. cit.*, p. 381.

funcionarios públicos. De esa forma se concebía a la seguridad que, indudablemente, era uno de los ejes del Capítulo V de la Constitución de Apatzingán.

Este precepto se relacionaba con normas que no pertenecían a ese capítulo, como los artículos 21, 22 y 23 del Decreto. En el primero de estos numerales se señalaba que solamente las leyes podían determinar los casos en que debía ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. El artículo 22, a su vez, establecía que la ley debía reprimir todo rigor que no se contrajera a asegurar las personas de los acusados, mientras que el artículo 23 indicaba que esta debía únicamente decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad. Dichos artículos no son, sin embargo, los únicos que de alguna forma consignan derechos o garantías relacionados con la seguridad.

En el quinto capítulo del texto de 1814, cuatro artículos más estaban ligados con la idea de seguridad⁴⁶. El artículo 28 contemplaba, por ejemplo, que eran tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley. La manera en que se redactó este precepto recuerda indudablemente el artículo 11 de la Declaración francesa, que señalaba que todo acto que se ejerciera contra un hombre fuera de los casos y sin las formas que la ley determinara sería arbitrario y tiránico; sin embargo, la norma gala iba mucho más allá al contemplar que aquella persona contra la cual se quisiera ejecutar ese tipo de actos por la violencia tendría el derecho de contestarlo por la fuerza⁴⁷.

Este precepto, que protegía la seguridad personal a través de la garantía de legalidad, encontraba sus bases en la idea de que, si el ser humano al ser libre era dueño de sus acciones, resultaba imprescindible evitar que estas fueran obstaculizadas arbitrariamente.

El artículo 28, además, se relacionaba estrechamente con el contenido del artículo 29, que señalaba que el magistrado que incurriera en ese delito sería depuesto y castigado con la severidad que mandara la ley.

Otro de los pilares de la seguridad jurídica se encontraba regulado en el artículo 30, pues en él se establecía que todo ciudadano se reputaría inocente mientras no fuera declarado culpable. Este artículo retomó los planteamientos del artículo 9 de la Declaración francesa y se convertiría en uno de los principios fundamentales dentro de nuestro constitucionalismo que informaría la actividad jurisdiccional como uno de los elementos esenciales de un juicio justo.

El artículo 31 contenía, asimismo, otro aspecto fundamental en el ámbito de la seguridad jurídica: la garantía de audiencia. Este precepto ordenaba que ninguna persona debía ser juzgada ni sentenciada, sino después de haber sido oída legalmente. Esta disposición, que encontraba antecedentes importantes en la tradición inglesa y francesa,⁴⁸ pudo haberse establecido en el texto de 1814,

⁴⁶ Estos artículos eran el 28, 29, 30 y 31 del Decreto Constitucional.

⁴⁷ GAMAS TORRUCO, *op. cit.*, p. 383. Torruco señala, además, que este artículo encontraba también antecedentes en los fueros aragoneses.

⁴⁸ El artículo 39 de la Carta Magna señalaba, por ejemplo, que ningún barón podía ser desterrado, puesto en prisión o molestado, sin el juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra, mientras que el artículo 14 de la Declaración francesa de 1793 establecía que nadie podía ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado.

más que por dichos antecedentes, por la presencia en el Congreso de personajes como Rayón o Quintana Roo, que estudiaron jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y habían ejercido como abogados en los tribunales, por lo que conocían la vieja legislación española en que se contemplaba esta garantía y que regía en la Nueva España⁴⁹.

Además de los preceptos referentes a la seguridad, la Constitución de Apatzingán señalaba que la casa de cualquier ciudadano era un asilo inviolable y, por tanto, sólo se podría entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa, hiciera necesario ese acto. Ese artículo indicaba también que para los objetos de procedimiento criminal deberían preceder los requisitos prevenidos por la ley. Los principios contenidos en este artículo, como indica José Gamas Torruco, no se encontraban en las declaraciones francesas, sino que tendría que buscarse su origen en el derecho inglés. Para él:

«Los ingleses fueron celosos guardianes, entre otros derechos, de la inviolabilidad del domicilio a tal punto que se hizo célebre la sentencia: “para cada inglés su casa es su castillo”. Esta ascendencia es reconocida por don Ignacio López Rayón en el artículo 31 de sus Elementos constitucionales que dice: «Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Habeas de la Inglaterra». En los fueros aragoneses se consignó también el principio de inviolabilidad del domicilio en fórmula tan acabada como la inglesa. En este aspecto la Constitución de Apatzingán, inspirándose en la doble tradición mencionada complementó las clásicas declaraciones de derechos»⁵⁰.

El artículo 33, por su parte, complementa el anterior y reconoce las mismas fuentes al proteger la inviolabilidad del domicilio reglamentando las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias⁵¹.

Ahora bien, debe señalarse también que la forma en que se protegía la propiedad en los Sentimientos de la Nación parece haber influido en buena medida en el texto de Apatzingán, pues el artículo 17 del documento firmado por Morelos el 14 de septiembre de 1813, señalaba que se debían guardar las propiedades de las personas. El mismo numeral, pero de la Declaración francesa de 1789, señalaba asimismo a la propiedad como un derecho inviolable y sagrado, algo que seguramente influyó también en los trabajos de los integrantes del Congreso mexicano.

⁴⁹ NORIEGA, A., *op. cit.*, pp. 427 y 428. Para este autor: «Una de las más importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto a la garantía de audiencia, apareció por vez primera en las Cortes de Toro, en 1371 ante las que el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado don Alfonso IX, en las Cortes de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales».

⁵⁰ GAMAS TORRUCO, J., *op. cit.*, pp. 384 y 385.

⁵¹ El artículo 33 de la Constitución de Apatzingán señalaba lo siguiente: «Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la execucion».

Ya se dijo que el artículo 24 indicaba que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos se encontraba, entre otros elementos fundamentales, en el goce de la propiedad. Esta idea encontraba relación estrecha con los artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional. En el primero de estos preceptos se establecía que todos los individuos de la sociedad tenían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravinieran a la ley. El segundo de estos artículos, por su parte, indicaba que ninguna persona debía ser privada de la menor porción de las que poseyera, sino cuando lo exigiera la pública necesidad, pero en ese caso tendría derecho a una justa compensación.

En el artículo 36 del texto de 1814 se aborda otro aspecto fundamental: el que las contribuciones públicas no se consideren extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa. En este precepto, como indica Gamas Torruco, se establecían los principios fundamentales del impuesto, entendido como una cuota pagada por el ciudadano para que el Estado tuviera los medios indispensables para cumplir sus atribuciones. De esta forma, se distingue a este del tributo o de cualquier otro medio caprichoso de privar a las personas de los medios por los cuales se sustentaban, con el fin de satisfacer los privilegios de la clase gobernante.

El artículo 37 reconocía que los ciudadanos tenían la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad. De esta forma, se reafirman los planteamientos contenidos en el artículo 24 del propio Decreto pues se deja claro que los gobiernos tienen como objeto la libre conservación de los derechos y, en consecuencia, las personas deben tener la oportunidad de hacer peticiones a las autoridades para conseguir tal fin.

Además, también se establecía en el artículo 38 de la Constitución de Apatzingán, que ningún género de cultura, industria o comercio podía ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formaban la subsistencia pública. En el texto de 1814 la libertad general se proyectaba, de esta manera, sobre el plano material, en forma de libertad económica.

Otro de los aspectos que, sin duda, debe resaltarse en el Decreto Constitucional, es que la instrucción se concebía como necesaria a todos los ciudadanos y, por tanto, debía ser favorecida por la sociedad con todo su poder⁵². Así, en el artículo 39 se declara el principio, no propiamente de la libertad de enseñanza, sino del deber que la sociedad tiene de favorecer la misma con el fin de que el mayor número alcance sus beneficios.

Finalmente, derivado del numeral anterior y completando el capítulo de los derechos del texto de Apatzingán, se hacía un pronunciamiento por la libertad de expresión, si bien con graves restricciones religiosas, políticas y morales. El artículo 40 del Decreto señalaba, en este sentido, que la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debía pro-

⁵² Este precepto del artículo 39, se encuentra inspiración en el artículo 22 de la declaración de 1793 que señala que la instrucción es una necesidad de todos y que la sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.

hibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones atacaran el dogma, turbaran la tranquilidad pública u ofendieran el honor de los ciudadanos. Las definiciones del Decreto, como se desprende de este precepto, a pesar de ser liberales, en más de un punto también eran bastante moderadas.

En este precepto parecen haber influido planteamientos como el que José María Cos publicó en el primer número del *Ilustrador nacional*, en el cual sostuvo que toda persona tenía plena facultad para escribir cuanto le agradara sin restricción. Este destacado personaje de la historia de nuestro país invitaba, en consecuencia, a todas las personas confinadas en las capitales con menos libertad a desahogar a través de ese periódico insurgente su oprimido corazón. José Manuel Herrera, por su parte, expresó en el *Correo americano del sur* que el auxilio de la imprenta era necesario para batir el formidable coloso que los oprimía y cimentar sobre sus ruinas el grandioso edificio de la libertad.

La necesidad de proteger la libertad de imprenta se formuló de esta forma en el Decreto y en la naciente conciencia liberal, como un presupuesto para la transformación y superación de la sociedad colonial. Por ello, además de representar un fundamento del nuevo régimen social y político, esta libertad se convirtió en un criterio histórico para distinguir el abismo que se abría entre el mundo antiguo y el nuevo.

En comúnmente aceptada la idea sobre la inaplicabilidad y la no vigencia de la Constitución de Apatzingán, pero José Gamas Torruco, señala que en los territorios dominados por la insurgencia si fue derecho positivo por diferentes razón: La formación del Supremo Tribunal de Justicia en Ario de Rosales para 1815 junto a su actividad procesal en la que atendió asuntos penales como agrarios, familiares, administrativas y laborales⁵³. Para sustentar la vigencia del texto constitucional se documentan casos en donde se mantiene el respeto a su contenido, por ejemplo, el primero versó sobre el mantenimiento de la inviolabilidad de domicilio contenido en el artículo 32 frente al delito de ocultamiento de mercancías de contrabando, mientras que el segundo fue una solicitud del Subdelegado de Huaniqueo para mantener la pena de azotes a los indios a lo que el tribunal antes mencionado falló en contra. También hay que tomar en consideración la actividad legislativa del mismo Supremo Congreso⁵⁴.

La forma en que se regulan los derechos en la Constitución de Apatzingán, como se demuestra con estos preceptos, constituye una evolución ideológica que rompe una tradición inveterada y que exhibe las aspiraciones del movimiento insurgente y de quienes participaron en él para atender a las realidades del país. Con el Decreto Constitucional se trazó, por tanto, un ideario que permearía en los textos constitucionales del futuro, cuyas bases serían la protección de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, con el propósito de alcanzar un fin perfectamente definido y que marcaría un rumbo preciso: conseguir la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos.

⁵³ GAMAS TORRUCO, J., *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2015, p.p. 21-23.

⁵⁴ *Ídem*.

FUENTES CONSULTADAS

- ALTAMIRANO, I. M., *Morelos y otras historias*, México, Juan Pablos Editor, 2013.
- CARRILLO PRIETO, I., *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- ESTRADA MICHEL, R., «El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana», en AA. VV., *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Archivo General de la Nación, Testimonio compañía editorial, 2010, pp. 37-68.
- FIX-ZAMUDIO, H., *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Comisión Especial de la LXXII Legislatura del Congreso de Michoacán para atender los festejos del Bicentenario de la Sanción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, así como el Bicentenario de los Sentimientos de la Nación, México, 2014.
- GAMAS TORRUCO, J., «Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2015.
- GONZÁLEZ OROPEZA, M., «Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México», en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- HERNÁNDEZ, O. A., «La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales», en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9.ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, vol. III.
- HERREJÓN, C., *Morelos. Revelaciones y enigmas*, México, Debate, El Colegio de Michoacán, A. C., 2019.
- LARA PONTE, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- LEMOINE, E. (ed.), *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, 2a. ed., México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, Gobierno del Estado de Guerrero, Diario Oficial de la Federación, Comisión Especial del Bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, 2013.
- «Insurgencia y República Federal. 1808-1824», en *Documentos para la historia del México Independiente. 1808-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- MORENO, R., «Idea de la Independencia», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- NORIEGA, A., «Los derechos del hombre en la Constitución de 1814», en AA. VV., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, t. I: De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- RABASA, E. O., *La evolución constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- REMOLINA ROÑEQUI, F., *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2014.
- SERRANO MIGALLÓN, F., *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- TORRE VILLAR, E. DE LA, «Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Marco histórico», en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica.

LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México

<https://orcid.org/0000-0002-0262-4015>

RODRIGO BRITO MELGAREJO

Facultad de Derecho, UNAM. México

<https://orcid.org/0000-0003-0786-1543>

Forma e substância de um experimento:
Juristas em laboratório na *Revista do Instituto
da Ordem dos Advogados Brasileiros* (1862-1888)

Form and Substance of an Experiment:
Jurists in the Laboratory of the *Revista do Instituto
da Ordem dos Advogados Brasileiros* (1862-1888)

RESUMO

Com um duplo olhar sobre forma e substância, este texto propõe uma leitura da *Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros* (RIOAB), em seu primeiro trintênio de existência, como um espaço discursivo experimental pioneiro na imprensa jurídica brasileira do século XIX. Em um cenário ainda incipiente do mercado de bens culturais impressos no Brasil pós-independência, a RIOAB alcançou uma longevidade sem precedentes e consolidou um formato editorial destinado a se tornar hegemônico. Ao mesmo tempo, funcionou como banco de provas para reformas legislativas e projetos de sistematização do ordenamento jurídico promovidas por juristas engajados em primeira linha na construção do Estado Nacional. Fez isso preservando um traço singular: a cifra forense da confluência entre o verbo falado e a palavra escrita. Tendo em vista a estreita conexão entre suporte material e conteúdo jurídico veiculado, o texto foi dividido em duas seções: i) a formação do periódico como meio material de difusão de saber jurídico e, em seguida, ii) uma análise de soluções jurídicas selecionadas, incubadas na oficina do Instituto e testadas no laboratório da sua Revista. Quando examinada de forma microscópica –em suas práticas de sociabilidade, nos gêneros literários que adota e nas soluções jurídicas

que ajudou a forjar—, constitui um observatório privilegiado para compreender as transformações atravessadas pelos periódicos jurídicos e, vice-versa, da ciência jurídica através deles, ao longo do século XIX.

PALAVRAS-CHAVE

Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros. Laboratory. Experiment. Orality. Periodical Press. Legal Culture.

ABSTRACT

With a dual focus on form and substance, this paper offers a reading of the Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros (RIOAB), during its first three decades of existence, as a pioneering experimental discursive space within the Brazilian legal press of the nineteenth century. In the still incipient landscape of the post-independence print culture market in Brazil, RIOAB achieved unprecedented longevity and consolidated an editorial format destined to become hegemonic. At the same time, it served as a testing ground for legislative reforms and projects aimed at modernizing the legal system, promoted by jurists actively engaged in building the national state. It did so while preserving a singular feature: the forensic imprint of the convergence between spoken word and written text. Considering the close connection between material format and the legal content it conveyed, the article is divided into two sections: (i) the formation of the journal as a material vehicle for the diffusion of legal knowledge; and (ii) an analysis of selected legal solutions, incubated within the Institute's internal debates and tested in the laboratory of its journal. Examined microscopically through its practices of sociability, textual genres, and legal proposals it helped shape, the RIOAB constitutes a privileged observatory for understanding the transformations experienced by legal periodicals—and, conversely, those of legal science through them—throughout the nineteenth century.

KEY WORDS

Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros. Laboratory. Experiment. Orality. Periodical Press. Legal Culture.

Recibido: 14 de noviembre de 2024.

Aceptado: 27 de diciembre de 2024.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introdução. II. Do verbo à palavra. Direito em revista por uma *société savante*. III. Juristas em laboratório. III.1 *Vir bonus, dicendi peritus*: regulamentação da advocacia e administração da justiça. III.2 Questões de Estado, questões de Direito: A RIOAB e o ensaio de intervenções legislativas. IV. Considerações finais. Bibliografia.

I. INTRODUÇÃO

«*Sejan empíricos*» foi o «*consejo paternal*» de um experimentado jurista em matéria de periódicos em uma das sessões de debate do Seminário «Las revistas jurídicas españolas y argentinas (1850-1950)» promovido pelo Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho em Buenos Aires, em setembro de 1994¹. Mais de dez anos haviam se passado desde o pioneiro encontro fiorentino sobre *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane*, em abril de 1993², e cinco desde a publicação do volume monográfico dos *Quaderni fiorentini* sobre *Le Riviste giuridiche italiane* (1865-1945)³. Os periódicos jurídicos enquanto objeto da pesquisa historiográfica, e não mera fonte de dados sobre o passado do direito, foram um dos primeiros temas eleitos pela «*collettività intenta nel lavoro comune*» reunida em torno da revista-projeto fundada em Florença em 1972 e estariam destinados a se tornar o foco de diversos outros empreendimentos coletivos em ambos os lados do oceano nos anos seguintes⁴. Durante o experimento repetido na capital portenha, já estava madura a compreensão de que uma abordagem empírica, voltada para experiências concretas mais do que para modelos ideais, é a única via segura para adentrar um objeto que constitui em si mesmo, para usar outra metáfora amplamente empregada naquele encontro⁵, um «laboratório» de experimentação do saber jurídico.

É a função de «campo de experimentação do direito» (*Experimentierfelder des Rechts*), muito mais que a de «inventário do consolidado» (*Bestandsaufnahme des Bewährten*)⁶ –para recordar um dos editoriais de outra revista-projeto– que torna os periódicos jurídicos um objeto de tanto interesse,

¹ GROSSI, Paolo, «Debate», *La revista jurídica en la cultura contemporánea* (Anzoátegui, Victor Tau, ed.), Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1997. p. 374.

² GROSSI, Paolo, (ed.), *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane. Atti del primo incontro di studi. Firenze, 15-16 aprile*, Giuffrè. Milano, 1983.

³ QUADERNI FIORENTINI PER LA STORIA DEL PENSIERO GIURIDICO MODERNO v. 16: *Riviste giuridiche italiane (1865-1945)*, 1987.

⁴ Logo em seguida, iniciativa análoga na França resultou na obra coletiva organizada por ARNAUD, André-Jean (ed.), *Les revues juridiques. Mutation des fonctions et des formes d'une littérature professionnelle*, Librairie générale de droit et de jurisprudence. Paris, 1988. No ano seguinte, na Alemanha, foi publicado o primeiro de dois volumes editados por STOLLEIS, Michael (ed.), *Juristische Zeitschriften: die neuen Medien des 18-20. Jahrhunderts*, Klostermann. Frankfurt am Main, 1999, complementado posteriormente com STOLLEIS, Michael, *Juristische Zeitschriften in Europa*, Klostermann. Frankfurt am Main, 2006. Na Itália, vale lembrar ainda a obra organizada por LACCHÈ, Luigi; STRONATI, Monica (eds.), *Una tribuna per le scienze criminali. La «cultura» delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Edizioni Università di Macerata. Macerata, 2012. Mais recentemente, um projeto em andamento liderado por Carlos Petit (Universidad de Huelva) está dando origem a um repertório on-line e gratuito, abrangendo 21 países da macro-área Ibero-Americana. Cfr. PETIT, Carlos, «Revistas jurídicas iberoamericanas (c. 1830-1950): notas para um projeto de pesquisa», *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*. Rio de Janeiro, v. 183, n. 490, set./dez. 2022, pp. 139-176.

⁵ GROSSI, Paolo, «Las revistas jurídicas: un vacío historiográfico que es necesario colmar», *La revista jurídica en la cultura contemporánea* (ANZOÁTEGUI, Victor Tau, ed.), Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1997. p. 24.

⁶ FÖGEN, Marie Theres, «Editorial», *Rechtsgeschichte Rg.*, v. 12, 2008, pp. 5-5.

no passado como no presente. Neles, observou Marie Theres Fögen em sua despedida da direção da *Rechtsgeschichte*, se «experimentou aquilo que ainda era possível, aquilo que era já realizável e também aquilo que não teria sido nunca». A renovação temporal desse instrumento comunicativo o desvincula do peso –por vezes asfixiante– da rigidez do objeto-livro, permitindo-lhe acolher com mais benevolência «pensamentos não perfeitamente articulados e coerentes» («*unverarbeitete und abgerissene Gedanken*»), como já notara outro editor-jurista alemão um século antes⁷. Na história da cultura jurídica, por essa razão, frequentemente funcionaram como «*bancos de prueba*»⁸ para livros frustrados ou berço de obras destinadas à eternidade; espaço de teste para teorias fadadas ao olvido ou consagração de escolas que se tornariam hegemônicas.

Se o protagonismo do diretor na definição da linha editorial fez com que muitos deles também fossem recordados como exemplos de «*rivista-persona*»⁹, é o concurso de autores e a natureza inevitavelmente coletiva desse tipo de empreendimento o outro traço distintivo da comunicação de conhecimento normativo através dos periódicos jurídicos. Seja pela afinidade de posições ideológicas ou pertencimento comum a entidades de classe, um conjunto de redatores se dirige a uma comunidade igualmente associada de leitores, oferecendo um prisma eficaz para a leitura das «*relaciones de fuerza, poder y prestigio en el campo de la cultura, relaciones y costumbres que no repiten de manera simples las que pueden leerse en los libros editados contemporáneamente*»¹⁰.

Não por acaso, portanto, este gênero literário floresceu como terreno privilegiado de ensaio e experimento para as grandes transformações da iridescente ciência jurídica do século XIX, arena para o confronto de opiniões e projetos concorrentes de modernização do ordenamento jurídico em diversas latitudes. Enquanto espaço de experimentação, foi o lugar em que alguns antagonismos se acentuaram, mas também onde frequentemente se amalgamaram elementos aparentemente não solúveis e posições ecléticas¹¹, que acabavam por confluir em índices não estáticos e abertos à sucessão de posições contraditórias. Um labora-

⁷ SAVIGNY, Friedrich Carl von, «Ueber den Zweck dieser Zeitschrift», *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, v. 1, n.1, 1815, pp. 1-17 [= *ID.*, *Vermischte Schriften*, Veit. Berlin, 1850, I, pp. 105-126].

⁸ SARLO, Beatriz, «Intelectuales y revistas: razones de una práctica», *Américas. Cahiers du CRICCAL*, Paris, n.º 9-10, 1992, pp. 9-16, p. 14

⁹ Expressão consagrada inicialmente com MANGONI, Luisa, «Le riviste del Novecento», *Letteratura Italiana*, I, *Il letterato e le istituzioni*, Einaudi. Torino, 1982, pp. 945-981 (p. 945); CASSESE, Sabino, «Testimonianze», *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane. Atti del primo incontro di studi. Firenze, 15-16 aprile* (GROSSI, Paolo, ed.), Giuffrè. Milano, 1983, p. 116; SBRICCOLI, Mario, «Il diritto penale liberale. La “Rivista Penale” di Luigi Lucchini. 1874-1900», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, v. 16, 1987, pp. 105-83 (p. 116).

¹⁰ SARLO, «Intelectuales y revistas», p. 15.

¹¹ LACCHE, Luigi, «Il canone eclettico. Alla ricerca di uno strato profondo della cultura giuridica italiana dell'Ottocento», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, v. 39, 2010, pp. 153-228.

tório diante do qual é preciso «ser empírico», e observar de perto o labor de «*una officina in azione munita di programma, scopo, artefici, operai*»¹².

Na historiografia jurídica brasileira, o manejo de materiais periódicos como fontes de pesquisa é uma prática consolidada. Aprendemos muito através das revistas, mas ainda sabemos insuficiente sobre elas. Para além de um catálogo não exaustivo das revistas jurídicas oitocentistas¹³, leituras concisas de panorama¹⁴ e uma cartografia do campo¹⁵, poucos estudos monográficos alçaram a revista jurídica ao centro da pesquisa¹⁶, elegendo-a como objeto primário e não mera fonte dentre outras¹⁷. Resta aberto um amplo leque de oportunidades ainda não exploradas para capturar, por meio da imprensa periódica, «*el pulso de la vida del Derecho*»¹⁸.

Dentre elas, escolhemos dar atenção em particular a uma *Revista* já conhecida, mas não suficientemente descrita pela historiografia¹⁹, que se destaca por seu cará-

¹² GROSSI, Paolo, «Chiarimenti preliminari», *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane. Atti del primo incontro di studi. Firenze, 15-16 aprile* (GROSSI, Paolo, ed.), Giuffrè. Milano, 1983, p. 14.

¹³ FORMIGA, Armando Soares de Castro, *Periodismo jurídico no Brasil do século XIX: história do direito em jornais e revistas*, Juruá Editora. Curitiba, 2010.

¹⁴ RAMOS, Henrique Cesar Monteiro Barahona, «O periodismo jurídico brasileiro do século XIX», *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, v. 2, n. 3, 2010, p. 54-97; SILVA, Luiz Antonio Gonçalves da, «Difusão da doutrina jurídica: as revistas brasileiras de Direito», *Revista de Direito da UPIS*, n. 1, 2003, pp. 261-298.

¹⁵ SILVEIRA, Mariana de Moraes, «Revistas jurídicas brasileiras: cartografia histórica de um gênero de impressos (anos 1840 a 1940)», *Cadernos de Informação Jurídica (Cajur)*, Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, 2014, pp. 98-119.

¹⁶ SILVEIRA, Mariana de Moraes, «As revistas jurídicas como objetos e como fontes da história do direito: algumas considerações teórico-metodológicas», *Anais dos Grupos de Trabalho do V Congresso Brasileiro de História do Direito* (FONSECA, Ricardo Marcelo; PEREIRA, Luis Fernando Lopes; FURMANN, Ivan, eds.), IBHD. Curitiba, 2013, pp. 124-139; LUCA, Tania Regina de, «História dos, nos e por meio dos periódicos», *Fontes Históricas* (PINSKY, Carla Bassanezi, ed.), 2. ed., Contexto. São Paulo, 2008, pp. 111-153.

¹⁷ RAMOS, Henrique Cesar Monteiro Barahona, *A Revista «O Direito»: Periodismo jurídico e imprensa no final do Império do Brasil*, Dissertação (Mestrado) – Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Direito, Universidade Federal Fluminense. Niterói, 2009; PRANDO, Camila Cardoso de Mello, *O Saber Dos Juristas E O Controle Penal: O Debate Doutrinário Na Revista De Direito Penal (1933-1940) e a construção da legitimidade pela defesa social*, Tese (Doutorado) – Programa de Pós-graduação em Direito, Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2012; SILVEIRA, Mariana de Moraes, *Revistas em Tempos de Reformas: Pensamento Jurídico, Legislação e Política nas Páginas dos Periódicos de Direito (1936-1943)*, Dissertação (Mestrado) – Programa de Pós-Graduação Em História, Faculdade de Filosofia e Ciências Humanas, Universidade Federal de Minas Gerais. Belo Horizonte, 2013; OLIVEIRA, Sônia Regina Martins de, *Juristas ao final do império brasileiro (1873-1889): perfis, discursos e modelos a partir do estudo da revista O Direito*, Tese (Doutorado) – Programa de Pós-graduação em Direito, Universidade Federal do Paraná. Curitiba, 2015; CHAVES, André Aparecido Bezerra, *A Revista da Faculdade Livre de Direito da Cidade do Rio de Janeiro: uma proposta para a identidade jurídica nacional brasileira*, Biblioteca 24 horas. São Paulo, 2015.

¹⁸ ANZOÁTEGUI, Víctor Tau, «Presentación», *La revista jurídica en la cultura contemporánea* (ANZOÁTEGUI, Víctor Tau, ed.), Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1997, p. 7.

¹⁹ Diversos historiográficos sobre o IAB a usaram como fonte, mas nunca como objeto central da reflexão. Cfr. dentre outros, FAGUNDES, Laura; FILHO, Alberto Venâncio; MAIA, José Motta, *Instituto dos Advogados Brasileiros: 150 anos de história (1843-1993)*, IAB/Editora Destaque. Rio de Janeiro, 1995; PENA, Eduardo Spiller, *Pajens da Casa Imperial*, Editora Unicamp. Campi-

ter pioneiro e singularidade: a *Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros* (doravante, RIOAB) no seu primeiro trentênio de existência, entre os anos de 1862 e 1888. Na paisagem cultural do Brasil independente e no ainda incipiente mercado de bens culturais impressos, não há precedente de periódico dedicado ao direito que tenha alcançado tamanha longevidade e alcance editorial antes dela. Com o respaldo financeiro e institucional, a *Revista* conseguiu superar muitos dos obstáculos materiais que encurtavam a vida de periódicos coevos, além de contar com o substrato de conteúdo da pena e da atividade dos sócios do Instituto. Foi a responsável por inaugurar no Brasil o formato que se tornaria hegemônico no periodismo jurídico oitocentista –a clássica divisão entre «doutrina– legislação–jurisprudência»–, ao mesmo tempo em que atribuía a esse modelo um caráter singular: a cifra forense da confluência entre verbo falado e a palavra escrita.

O recorte temporal da análise proposta segue a própria trajetória da *Revista*. Inaugurada em 1862, a RIOAB teve publicações relativamente consistentes e com formato padronizado até 1888. Após a Proclamação da República, em 1889, as atividades foram interrompidas, retornando brevemente em 1893 com a publicação de três tomos, ao que se seguiu novo longo hiato até 1905. A escolha em focar neste primeiro período (1862-1888) justifica-se tanto pela relação simbiótica do IAB com o Governo monárquico, refletida no projeto editorial, quanto pela unidade das características do próprio periódico, que se alteram no período que se segue a 1888.

Com um duplo olhar sobre forma e substância²⁰, que combina, mas não separa, a análise de conteúdos das formas materiais que os transmitem²¹, este artigo está estruturado em duas seções: (a) uma descrição da RIOAB como espaço discursivo experimental no Brasil independente; e (b) uma análise de soluções jurídicas selecionadas, incubadas na oficina do Instituto e testadas no laboratório da sua *Revista*. Na primeira seção, o enfoque concentra-se na formação do periódico como meio material de difusão de conhecimento jurídico. Na segunda, busca-se reconstruir em linhas gerais o mosaico dos temas que dão cor ao projeto intelectual da *Revista*.

nas, 2001; GUIMARÃES, Lúcia Maria Paschoal; FERREIRA, Tânia Maria Tavares Bessone da Cruz, *História da Ordem dos Advogados do Brasil: o IAB e os advogados no Império*, OAB. Brasília, 2003; ALMEIDA, Eneá de Stutz e, *Ecos da Casa de Montezuma: O Instituto dos Advogados Brasileiros como referência na cultura jurídica nacional*. Tese (Doutorado) - Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2003.

²⁰ PETIT, Carlos, «Forma y substancia del texto jurídico», *Derecho, Memoria e Historia en Hispanoamérica* (NAVARRO, Mónica Patricia Fortich Navarro, ed.), Universidad Libre (Facultad de Derecho). Bogotá, 2018, pp. 269-289, depois traduzido como PETIT, Carlos, «Forma e substância do texto jurídico», *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, n. 46, 2021, pp. 53-70, mas também, HESPANHA, António Manuel, «Form and content in early modern legal books: bridging material bibliography with history of legal thought», *Portuguese Journal of Social Science* v. 6, n. 1, 2007, pp. 33-59.

²¹ CHARTIER, Roger, «Materialidad del texto, textualidad del libro», *Orbis Tertius*, v. 11, n. 12, 2006, pp. 1-16. Para um enfoque nos suportes materiais do conhecimento jurídico, cf. VESTING, Thomas, *Legal Theory and the Media of Law*, Edward Elgar Publishing. Massachusetts, Cheltenham, 2018 e VISMANN, Cornelia, *Files: Law and Media Technology*, Stanford University Press. Stanford, 2008.

II. DO VERBO À PALAVRA. DIREITO EM REVISTA POR UMA SOCIÉTÉ SAVANTE

Sob a dupla alma de «maçonaria de honra»²² e «pajem da casa Imperial»²³, o Instituto dos Advogados Brasileiros, fundado em 1843, desempenharia, ao longo de todo o século, um forte protagonismo no processo então em curso de consolidação de um Estado-Nação regido por instituições monárquicas. Constituído pouco mais de duas décadas após a declaração de independência (1822), já sob o reinado do segundo herdeiro da Casa de Bragança a assumir o título de Imperador do Brasil, uma ordem jurídica genuinamente «nacional» àquela altura ainda estava por ser «reimaginada»²⁴. Juristas só desde há pouco bacharelados na própria pátria²⁵, uma vez reunidos em uma associação de advogados *brasileiros*, declararam-se desde a primeira hora dispostos a colaborar com aquele imperativo político –requerendo, em câmbio, o reconhecimento de prerrogativas como grupo profissional²⁶. Vestindo alternadamente as togas de advogados, intelectuais e legisladores, foram reiteradamente convocados –e se ofereceram outras tantas vezes– a matizar o direito pátrio com tonalidades mais sintonizadas à paisagem nacional, reivindicando para si a exclusividade de um saber técnico especializado.

Não é de surpreender, diante desse quadro, a data e o local escolhidos para o evento de inauguração. A sessão solene foi celebrada em 7 de setembro de 1843, precisamente o aniversário da emancipação política nacional²⁷, tendo como cenário o salão nobre do Imperial Colégio Pedro II, um dos mais presti-

²² Na definição do seu sétimo Presidente (1866-1873), José Thomaz Nabuco de Araujo. Cfr. RIOAB 8, 1881, p. 207.

²³ Fórmula tornada célebre por PENA, *Pajens da Casa Imperial*.

²⁴ Na eficaz formulação de ANDERSON, Benedict, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*. Verso. Londres, 1983.

²⁵ As primeiras Faculdades de Direito no Brasil –que coincidem com o início dos cursos universitários no país– foram fundadas apenas em 1827, em São Paulo e Olinda, com considerável retardo em relação às centenárias instituições centenárias de ensino superior da América Espanhola. Cfr. CARVALHO, J. M., *A Construção da ordem: a elite política imperial; Teatro de sombras: a política imperial*, 4. ed., Civilização Brasileira. Rio de Janeiro, 2008, p. 67 ss.

²⁶ São exemplos a concessão aos membros do Instituto do uso de veste talar (1844), aprovação de um selo simbólico (1849) ou a isenção dos advogados da v. disciplina judiciária (1863). Ao Instituto foi disponibilizada inclusive uma sede pelo Ministro da Justiça, em uma sala na Casa da Polícia, onde passou a funcionar a partir de 1849. Cfr. RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 24-25; RIOAB, v. 2, n. 4, 1863, p. 134; RIOAB, v. 1, n. 3, 1862, p. 132.

²⁷ «É o maior dia da nação por ser o de sua emancipação política. A regeneração da Ordem dos Advogados Brasileiros devia prender-se necessariamente a esse brilhante fato de nossa História, a essa época de sempre grata recordação», observaria um Presidente do Instituto vinte anos depois: RIOAB, v. 3, n. 1, 2 e 3, 1865, p. 43. A coincidência também foi percebida na imprensa local: «Instalaram-se no dia 7 de setembro, de manhã, o instituto dos advogados brasileiros, de tarde, a sociedade de literatura brasileira. Certamente muito patriótica foi a lembrança d'estas associações, instalando-se no aniversário da independência do Brasil. Grandes serviços podem prestar ambas as sociedades: (...) a consciência de trabalharmos por utilidade da pátria, e sem outro interesse mais do que essa mesma utilidade». DIÁRIO DO RIO DE JANEIRO, v. 23, n. 2, 1843, p. 2.

giosos «palácios de destinos cruzados»²⁸ da então capital política e cultural do Império, a cidade do Rio de Janeiro. Vinte e um anos após a proclamação da Independência do Brasil, «um grande número de cidadãos distintos pela sua hierarquia social, literária e conhecimentos profissionais, e sobretudo pelo amor ao seu país, se dignaram solenizar este primeiro ato»²⁹. A fina flor da elite imperial esteve presente à cerimônia, incluindo os Ministros da Justiça, da Marinha e Estrangeiros, tríade dominante do Gabinete Conservador então à frente do Governo³⁰. Com efeito, dos trinta e seis sócios fundadores, vinte e sete deles já haviam assumido cargos políticos na Corte, vinte e dois como deputados gerais e cinco como senadores e conselheiros do Estado (sendo que três deles com títulos de nobreza)³¹.

Em uma solenidade do gênero, envolvendo uma classe profissional que encontrava na tribuna seu *locus* privilegiado, não surpreende que a *oratio* de abertura tenha sido uma vitrine da ampla bagagem humanística, plasticidade retórica, erudição histórica e abundante uso da tradição que se buscava associar à profissão forense³². A palavra de honra foi tomada pelo Presidente, que iniciou sua preleção ressaltando justamente a «benévola consideração» com que a autoridade Imperial havia tomado a criação do Instituto e agradecendo, em nome de todos os advogados brasileiros, «o Jovem Monarca, pelos atos de graciosa proteção, com que se tem dignado a favorecer a Ordem»³³. Apenas um mês antes, o Imperador havia emitido o Aviso de 7 de agosto de 1843, aprovando os Estatutos «que os suplicantes fizeram subir à sua Augusta Presença» e «deferindo benignamente ao que lhe representaram diversos advogados d'esta corte»³⁴. Em contrapartida, eles declaravam «fidelidade sem limites, ao Altar, ao Trono e às Instituições Fundamentais juradas pela Nação»³⁵, expressando o «ardente desejo de sermos úteis à nossa cara Pátria». Uma Ordem dos Advoga-

²⁸ BESSONE, Tania Maria Tavares, *Palácios de Destinos Cruzados: Bibliotecas, Homens e Livros no Rio de Janeiro, 1870-1920*, EDUSP. São Paulo, 2014. Ver, também, MOREL, Marco, *As Transformações dos Espaços Públicos: Imprensa, Atores Políticos e Sociabilidades na Cidade Imperial (1820-1840)*, Hucitec. São Paulo, 2005.

²⁹ Em benefício dos leitores estrangeiros, a grafia original das citações em português neste texto foi atualizada de acordo com a ortografia vigente. Cfr. *Gazeta dos Tribunaes* 1, n. 64, 12 set. 1843.

³⁰ Sobre a ascensão desse grupo político à Presidência do conselho de Ministros em 1841 e a sua agenda política de centralização administrativa e convivência com o tráfico ilegal de escravos, cf. MATTOS, Ilmar Rohloff de, *O tempo saquarema: a formação do Estado imperial*, Hucitec. São Paulo, 1987; NEEDELL, Jeffrey D., *The Party of Order: The Conservatives, the State, and Slavery in the Brazilian Monarchy, 1831-1871*, Stanford University Press. Stanford, 2006.

³¹ PENA, *Pajens da Casa Imperial*, p. 25.

³² PETIT, Carlos, «O verbo do Direito Liberal», *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, n. 39, 2018, pp. 26-48.

³³ MONTEZUMA, Francisco Gê Acayaba. «Discurso recitado pelo Sr. Conselheiro Montezuma na sessão de instalação do Instituto dos Advogados em 7 de setembro de 1843», RIOAB, v. 1, n. 2, 1862, p. 69.

³⁴ RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 7.

³⁵ MONTEZUMA, «Discurso», p. 69. Por força do Regimento Interno, cada advogado no ato da matrícula como membro do Instituto, era obrigado a recitar sobre os Evangelhos «Juro ser fiel à constituição, ao Imperador, e aos deveres do meu ministério.». RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 11

dos seria então organizada, prometia o Presidente, «em proveito geral do Estado», ao mesmo tempo que «da Ciência da Jurisprudência»³⁶.

Era, de fato, na qualidade de associação científica, detentora de um saber técnico, que o Instituto pretendia afirmar sua utilidade e identidade perante os poderes de Estado e a elite letrada da capital. Com esse intuito, desde o século das Luzes, nenhuma *société savante*³⁷, enquanto espaço de sociabilidade de intelectuais, podia prescindir de um periódico – ao mesmo tempo vitrine da produção dos seus membros, repositório das atas e cartão de visita para instituições congêneres. Não por acaso, o Instituto dos Advogados Brasileiros previra a criação de uma publicação periódica desde o Regimento Interno, também aprovado pelo Imperador naquele ano de 1843³⁸. Para se inserir no panteão das sociedades de eruditos, era indispensável poder oferecer uma revista própria como objeto de retribuição e cortesia às entidades afins³⁹, para além da sua distribuição a Faculdades de Direito e Tribunais de Justiça, Bibliotecas e Arquivos Públicos⁴⁰. Uma «associação tão importante», exortaria um dos sócios-editores, «por qualquer lado que se a encare, não pode deixar de ser representada por uma revista, que noticie, fora do recinto de suas sessões hebdomadárias, o que nelas se trata, discute e resolve»⁴¹.

De fato, desde a primeira hora o Instituto foi convocado a tomar decisões e emitir pareceres técnicos sobre a organização legislativa e judicial do Império. Já em 1844, o Ministro da Justiça determinava que o Instituto elaborasse um estudo preparatório para a revisão do Código de Processo Criminal⁴². Nos anos seguintes, multiplicaram-se os ofícios provenientes de diversas instâncias do Governo Imperial e do Poder Judiciário solicitando pareceres do IAB a respeito de projetos de lei, obras jurídicas, interpretações de dispositivos legais e, por vezes, até propostas de inteiras reformas legislativas⁴³.

³⁶ MONTEZUMA, «Discurso», p. 69.

³⁷ Inevitável é o paralelo com a sua homóloga, pertencente ao Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro, com cuja associação compartilhava boa parte de seus membros: GUIMARÃES, Lucia Maria Paschoal, «O periódico de uma *société savante*: a Revista do Instituto Geográfico Brasileiro (1839-1889)», *ArtCultura: Revista de História, Cultura e Arte* v. 14, n. 25, 2012, pp. 37-50.

³⁸ «Art. 53: Haverá uma comissão permanente de onze membros tirados dos efetivos do Instituto, encarregada da redação de uma publicação periódica que sairá à luz uma vez em todos os meses». RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 22.

³⁹ Basta recordar o pedido feito em 2 de outubro de 1862 pelo Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro de que lhe fosse enviada a *Revista* do IAB, logo após a publicação do terceiro fascículo. Vice-versa, em 28 de abril de 1864 chega à mesa diretora ofício do mesmo Instituto oferecendo sua coleção de revistas e as obras de Jaboatão. Cfr. RIOAB, v. 6, n. 1, 1870, p. 153; 179.

⁴⁰ Há diversos registros em ata do envio de exemplares da *Revista*, dentre outros destinatários, a Juízos Municipais e de Órfãos da Corte, Juízo de Direito do Paraná, ao Tribunal da Relação do Rio de Janeiro e do Maranhão, Tribunal do Comércio de Pernambuco, à Faculdade de São Paulo, à Biblioteca Pública Nacional e ao Arquivo Público do Império. Cfr. RIOAB, v. 6, n. 1, 1870; v. 7, n. 1, 1871. p. 136; 171-179; 213.

⁴¹ RIOAB, v. 4, n. 1, 1867, p. 1.

⁴² DIÁRIO DO RIO DE JANEIRO, v. 23, n. 6694, 1844, p. 4.

⁴³ A título exemplificativo, em 8 de maio de 1851, a pedido do Tribunal do Comércio do Rio de Janeiro, forma-se comissão para emissão de parecer sobre o art. 12 do Código Comercial. No

Levaria duas décadas para que o Instituto concretizasse a intenção inscrita no Regimento e finalmente desse vida a uma revista própria no ano de 1862, onde poderia depositar e divulgar a memória das suas atividades e os resultados da sua produção jurídica. Mesmo com vinte anos de atraso, era mais viva do que nunca a crença de que as «sociedades literárias vivem pelas suas revistas. Sem publicidade dos seus trabalhos, quase nada se pode conseguir em relação ao bem público, e ao próprio desenvolvimento da Associação»⁴⁴.

O escopo memorialístico e arquivístico é particularmente manifesto nos primeiros números da *Revista*, que acolhem diversos documentos fundativos do Instituto, discursos de inauguração e sucessivamente de aniversário, decisões coletivas tomadas pelos sócios anos antes da criação do periódico sobre questões controvertidas de direito, além das atas das reuniões, em ordem cronológica, retrocedendo até o ano de 1843. De fato, o descompasso entre a data de elaboração dessas atas e a atualidade de publicação só se resolveria com o oitavo volume, em 1880.

Outra marca evidente da vinculação institucional é o programa editorial com que a RIOAB se inaugura, redigido na forma de um regulamento e dividido em artigos. A criação da *Revista* era decretada —«Art. 1. Fica criada uma Revista»— como uma resolução do Instituto «para execução do art. 53 do regimento interno»⁴⁵. Não obstante o fim declarado fosse «a publicação de tudo quanto for concernente ao Instituto» (art. 5), admitia-se a publicação de quaisquer trabalhos jurídicos «precedendo, porém, a leitura dos mesmos em sessão do Instituto, se possível» (art. 8). Os trabalhos dos sócios, naturalmente, tinham «preferência aos das pessoas estranhas», mas não exclusividade; e o todo ainda seria completado pelas «decisões dos poderes do Estado, com especialidade do Judiciário, que importem solução ou interpretação de princípios ou jurisprudência» (art. 9).

Essa diretriz inaugural efetivamente moldou o formato do um produto editorial que, embora orientado pela função de preservar a memória institucional, inscreveu-se a pleno título na paisagem das revistas jurídicas oitocentistas. Antes mesmo de aderir literalmente, a partir de 1867⁴⁶, à tríade característica da

mesmo ano, foi consultado pelo Ministério da Justiça sobre a hipótese de adoção provisória do *Digesto Portuguez* de José Homem Correa Telles como código civil. No ano seguinte, nova solicitação do Ministério levou à formação de comissão encarregada de estudar o regime das férias do foro e o mesmo voltaria a solicitar, em 1865, parecer sobre um projeto relativo às sociedades de responsabilidade limitada. Também o Supremo Tribunal de Justiça requereu parecer sobre a competência judiciária nos crimes cometidos no cumprimento de mandato mercantil em 1882 e, no mesmo ano, a Secretaria de Estado dos Negócios do Império sobre a criação de uma universidade. Cfr. RIOAB, v. 2, n. 1, 1863, p. 13; 17; n. 2, 1863, p. 68; RIOAB, v. 6, n. 1, 1870, p. 213; RIOAB 9, n. 1, p. 5 ss.

⁴⁴ Exortação do sexto Presidente do IAB, responsável pela fundação da *Revista*, em sessão de 13 de julho de 1865. Cfr. RIOAB, v. 6, n. 1, 1870, p. 197-198.

⁴⁵ RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 4.

⁴⁶ Depois de um hiato de dois anos, a *Revista* voltou a ser publicada em 1867 sob o novo formato «Primeira parte. Doutrina; Segunda parte. Legislação; Terceira parte. Jurisprudência; Quarta parte. Atas do Instituto». A repaginação foi introduzida com editorial firmado pelo sócio José Figueiredo de Andrade, sob o mesmo título —«Programa da Revista»— que encabeçara, na forma de artigos, o regulamento do fascículo inaugural. Cfr. RIOAB, v. 3, n. 1, 1867, pp. 1-5.

imprensa jurídica daquele século – «doutrina – legislação – jurisprudência» – a estrutura da revista em quatro partes já antecipava essa articulação: Parte Primeira, «Decisões do Instituto sobre Questões de Direito e Jurisprudência»; Parte Segunda «Atas das Sessões ou Conferências do Instituto»; Parte Terceira «Decisões dos Poderes do Estado, que Contêm Interpretação de Direito ou Jurisprudência»; Parte Quarta «Miscelânea». Mais do que simplesmente reproduzir um modelo que se tornaria hegemônico, a RIOAB, com essa estrutura, conferia uma proeminência pouco óbvia àquela altura à produção teórica dos juristas – tanto na topografia quanto na extensão dos conteúdos. Em um país onde uma *Gazeta Oficial* (1846) ou um *Diário Oficial do Imperio* (1862) destinados à divulgação dos atos dos Poderes de Estado eram criações recentes, e onde a produção de impressos enfrentava ainda toda sorte de obstáculos⁴⁷, o fato de que textos extensos de caráter doutrinário sobrepujassem à divulgação noticiosa das novidades legislativas e dos tribunais, não era uma escolha nem previsível, nem inócua.

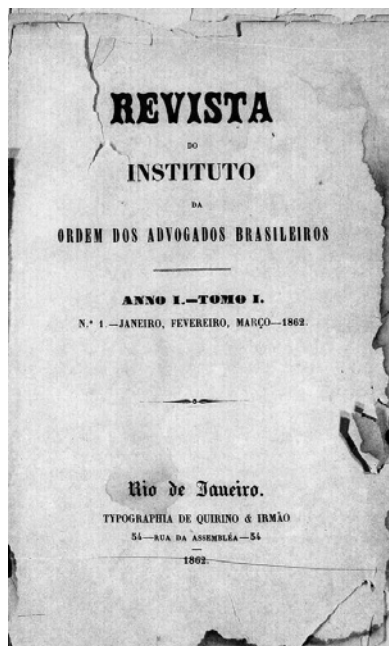
É nesse sentido que se pode afirmar que, mais do que configurar um produto editorial completo e típico do seu tempo, a RIOAB representou, no contexto brasileiro, um verdadeiro ponto de inflexão. Antes da sua criação, a nascente imprensa nacional – jurídica, mas não só, se considerarmos que os primeiros livros e jornais brasileiros datam apenas do início do século XIX⁴⁸ – conhecera somente iniciativas efêmeras, que raramente ultrapassavam os três anos de circulação⁴⁹. Quando a RIOAB foi lançada, ainda predominavam os chamados «jornais jurídicos», periódicos de tiragem semanal, dispostos em múltiplas colunas, com corpo tipográfico reduzido, poucas páginas e um frontispício limitado ao simples título encabeçando a primeira página – muitas vezes praticamente indistinto do próprio conteúdo.

⁴⁷ Poucos anos antes, no *Diário do Rio de Janeiro*, um redator sintetizara de forma lúgubre o panorama da imprensa periódica da época: «Um jornal entre nós luta com os inconvenientes que vamos apontar, e que entorpecem a sua marcha e acanham o seu desenvolvimento. Todo o seu material, desde o prelo mecânico até o tipo, desde o papel e a tinta até o simples cadarço que faz girar a folha, vem do estrangeiro; nesta corte não é possível fabricar-se nem um destes objetos, ainda mesmo para acudir a uma falta momentânea». Cfr. DIÁRIO DO RIO DE JANEIRO, v. 37, n. 138, 1857, p. 1.

⁴⁸ Somente em 1808, com a chegada da família real portuguesa à sua maior colônia, foi instalada a primeira tipografia no Brasil e finalmente impresso o primeiro jornal no território brasileiro, a *Gazeta do Rio de Janeiro*. Cfr. SODRÉ, N. W., *História da Imprensa no Brasil*, 4. ed., Mauad. Rio de Janeiro, 1999; MOLINA, M. M., *História dos jornais no Brasil*, v. 1, *Da era colonial à Regência (1500-1840)*, Companhia das Letras. São Paulo, 2015.

⁴⁹ Armando Soares de Castro Formiga, no seu repertório de revistas jurídicas brasileiras do século XIX, elenca 10 periódicos jurídicos anteriores à RIOAB, editados entre 1843 e 1862, nenhum dos quais superou 5 anos de existência: *Gazeta dos Tribunaes* (1846-1849), *Nova Gazeta dos Tribunaes* (1848-1852); *Gazeta dos Tribunaes – Jornal de Jurisprudência e Debates Judiciários* (1852-1854), *Gazeta Judiciária – Jurisprudência e Debates Jurídicos* (1852-1854), *Revista dos Tribunaes* (1856-1858), *Gazeta Forense – Jornal de Direito, Jurisprudência e Legislação* (1857), *Ensaio Philosophico Pernambucano – Periódico Científico e Litterario* (1857), *Revista Acadêmica – Jornal de Sciencias e de Litteratura* (1858), *Revista da Academia de São Paulo – Jornal Científico, Jurídico e Histórico* (1859), *Chronica do Foro – Revista de Jurisprudência e Debates Judiciais* (1859-1861); *Gazeta Judiciária – Jornal Forense, Literario, Recreativo e Noticioso* (1861-1862). Cfr. FORMIGA, *Periodismo Jurídico no Brasil do Século XIX*, pp. 53-81.

Basta confrontar o número inaugural da RIOAB com o primeiro fascículo daquela que é tida, ainda que não sem controvérsias⁵⁰, como a primeira revista jurídica brasileira, para que se torne evidente a metamorfose em curso: da «revista-jornal», de caráter noticioso, formato folha larga, colunas múltiplas e poucas páginas, à «revista-livro», encapada, compacta, com texto justificado em coluna única e amplo volume de páginas.



Fonte: GAZETA DOS TRIBUNAES, v. 1, n. 1, 1843; RIOAB, v. 1, n. 1, 1862.

Enquanto a *Gazeta* circulava com cadência bi ou até tri-semanal, a RIOAB foi editada inicialmente com periodicidade trimestral⁵¹, podendo acolher textos

⁵⁰ Formiga inaugura seu catálogo justamente com este título, considerando-o «o primeiro periódico jurídico brasileiro» (p. 48). Faz-lhe couro a autora de uma «cartografia histórica» sobre o mesmo tema, Mariana de Moraes Silveira (p. 124) e, antes de ambos, já o autor do conhecido manual de História do Direito Brasileiro, Haroldo Valladão. Cfr. FORMIGA, *Periodismo jurídico no Brasil do século XIX*; SILVEIRA, «Revistas jurídicas brasileiras»; VALLADÃO, Haroldo, *Direito; solidiedade; justiça*, José Olympio. Rio de Janeiro, 1943, p. 187-8. Estudos mais recentes (como PETIT, «Revistas jurídicas iberoamericanas», p. 169) colocam em questão esse primado, considerando que periódicos anteriores desempenharam funções análogas. A título de exemplo o *Espelho da Justiça* (1830-1831), examinado por GODOI, Rodrigo Camargo de, «The Right to Publicity of Law: the making of the legal press in Imperial Brazil.» *Press and Production of Normative Knowledge: Angola and Brazil, 19th and 20th centuries* (DIAS PAES, Mariana Armond; GODOI, Rodrigo Camargo de, eds.) (no prelo).

⁵¹ Apenas nos dois primeiros anos, todavia, a Revista manteve essa regularidade, com a publicação, entre 1862 e 1863, de quatro fascículos por ano. Em 1864 não foi publicada. Em 1865, circularam três fascículos, enquanto em 1866 novamente não se registraram publicações. Em 1867

mais extensos, inclusive dotados de aparato bibliográfico, e não necessariamente condicionados pela atualidade imediata. Para avisos e convocações semanais, o Instituto continuou a se valer das folhas cotidianas da Corte⁵², reservando ao próprio periódico o papel de «vade-mecum, *aidé-memoire*, repertório»⁵³ de pareceres, decisões, excertos de obras jurídicas e textos doutrinários selecionados mais pela relevância temática que pela atualidade cronológica. Bastaria lembrar que o primeiro número, publicado em 1862, inaugurou-se com decisão coletiva tomada em dezembro de 1857, tornada pública por meio de um relatório datado de janeiro 1859⁵⁴. A sua seção de miscelânea, nos anos seguintes, chegaria mesmo a abrigar textos que remontavam ao final do século XVIII⁵⁵.

Se, na década de 60, a *Revista* foi pioneira ao antecipar na paisagem brasileira os traços mais típicos do periodismo jurídico oitocentista, conferiu-lhes, no entanto, uma inflexão singular, expressão nítida da cultura forense⁵⁶: o estreito conúbio entre atuação oral e formulação escrita. Boa parte dos conteúdos de caráter doutrinário veiculados no periódico se distribuíam em três gêneros discursivos, fortemente marcados pela transição do verbo à palavra: a) os relatórios das decisões coletivas, resultantes de debates entre os sócios sobre questões controvertidas de direito; b) discursos pronunciados pelos Presidentes em sessões solenes; c) as atas das reuniões do Instituto.

O primeiro deles, que nos dois volumes iniciais da *Revista* correspondia inclusive a uma seção própria –a inaugural–, consistia na redução a texto de deliberações coletivas tomadas em conferências internas, após debate sobre algum ponto controverso em matéria de direito ou jurisprudência. As discussões podiam ser motivadas por consultas externas, já que o Instituto se ufanava de ser uma «corporação consultiva, onde os poderes do estado encontrarão sem-

e 1868, foram dois fascículos por ano. Os anos de 1869 e o intervalo de 1871 a 1880 contaram com apenas um número cada. Em 1870 e 1871, houve um fascículo em cada ano. De 1881 a 1883, registrou-se um número anual. Entre 1884 e 1886, não há registros de fascículos. Em 1887 e 1888, novamente um fascículo por ano.

⁵² Paralelamente à RIOAB –tanto nos períodos de hiato quanto durante sua circulação– o Instituto continuou a se valer dos principais diários da Corte, como o *Jornal do Commercio*, o *Diário do Rio de Janeiro*, e o *Correio Mercantil*, veiculando convocações de reuniões e, ocasionalmente, atas das conferências. Chama a atenção o fato de que justamente nestes dois periódicos, mas não na RIOAB, se encontram publicados os documentos relativos à polêmica que culminou na demissão de Augusto Teixeira de Freitas da Presidência em 1857, após seu dissenso quando à deliberação do Instituto sobre a condição dos filhos de escravas com obrigação de servir. Enquanto a RIOAB publicou apenas a deliberação final, mas omitiu as atas, elas podem ser lidas, juntamente com a Carta de Renúncia, em: DIÁRIO DO RIO DE JANEIRO, v. 39, n. 272 e n. 311 (1857); CORREIO MERCANTIL, v. 14, n. 289, (1857), p. 2.

⁵³ RIOAB, v. 4, n. 1, 1867, p. 5.

⁵⁴ RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, pp. 27-36.

⁵⁵ Basta pensar nas «Prelecções de Direito Patrio dadas na Universidade de Coimbra», proferidas em 1795-1796 por autoria de Ricardo Raymundo Nogueira e publicadas no primeiro fascículo de 1868.

⁵⁶ Sobre a oralidade como traço distintivo da profissão forense: PETIT, Carlos, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 2014; PETIT, «O verbo do Direito liberal»; BENEDEUCE, Pasquale. *Il corpo eloquente: identificazione del giurista nell'Italia liberale*. Mulino. Bologna, 1996.

pre presentâneo auxílio»⁵⁷—, mas também provocadas internamente, enquanto era prerrogativa dos membros, por Regimento Interno, «propor, por escrito, nas conferências do conselho diretor, qualquer dúvida de direito ou praxe»⁵⁸. Os sócios não só eram incentivados como, em certas ocasiões, diretamente convocados pelo Presidente a formular questionamentos ou fomentar discussões em assembleia⁵⁹. As conclusões, alcançadas por votação, eram sintetizadas pelo proponente ou por quem designado, sob a forma de um relatório que exprimia a posição do Instituto sobre a matéria debatida. Nesse texto, resumiam-se os termos do debate e inclusive as opiniões dissidentes, em escritos que oscilavam entre a argumentação forense e a linguagem pretensamente científica.

Entre 1862 e 1888, foram publicadas na *Revista* 37 decisões coletivas, com ampla variedade temática e disciplinar, reflexo da plural e eclética vida no foro⁶⁰. À parte o acentuado interesse pelo direito comercial (objeto de 16 delas) —única área do direito privado a ser codificada no Brasil durante o século XIX⁶¹— os temas variavam do direito civil (11) ao criminal (9), passando pelo processo civil/comercial (4) e direito constitucional (2), confirmando a transversalidade de advogados que não só transitavam entre as diversas togas das profissões jurídicas, mas também cultivavam interesses acadêmicos por diferentes setores do direito. Os assuntos abordados iam desde questões de grande repercussão no cenário político nacional, objeto de debates coevos no Parlamento, como a condição jurídica dos sujeitos obrigados à condição de servir⁶², separação entre Igreja e Estado⁶³, ou indenização dos serviços dos libertos com a lei de abolição da escravidão⁶⁴, como também discussões mais técnicas sobre competência, nulidades, execução de sentença⁶⁵, tratados com igual interesse na «palestra científica» daquela *société savante*. De fato, não havia oposição entre teoria e

⁵⁷ RIOAB, v. 4, n. 1, 1867, p. 2.

⁵⁸ Art. 14 §1º do Regimento interno. RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 13.

⁵⁹ Basta lembrar da rodada de perguntas distribuídas por José Thomaz Nabuco de Araújo assim que assumiu a Presidência do Instituto em 1866, com o objetivo de que se tornassem trabalhos a serem publicados na *Revista*. Os temas propostos iam desde a legitimidade dos tribunais de comércio, até o conceito de coisa julgada em direito criminal, incluindo também um pedido de estudo comparativo sobre a jurisdição administrativa entre Brasil e outros países. Cfr. Ata da conferência de 13 de dezembro de 1866, em RIOAB, v. 7, n. 1, 1871, pp. 149-154.

⁶⁰ Para uma lista completa de título, autor e ano de cada um dos trabalhos publicados na *Revista*, cf. os apêndices a SOUZA, Marjorie Carvalho de, *Periodismo jurídico oitocentista: a Revista do IAB na cultura das revistas jurídicas brasileiras do século XIX (1862-1888)*, Trabalho de Conclusão de Curso (Graduação em Direito) – Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2018, pp. 279 ss.

⁶¹ LIMA LOPES, José Reinaldo de, «A formação do direito comercial brasileiro: a criação dos tribunais de comércio do Império», *Cadernos DIREITO GV*, v. 4, n. 6, 2007, pp. 1-80.

⁶² RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, pp. 27-36.

⁶³ RIOAB, v. 8, n. 1, 1881, pp. 63-70.

⁶⁴ RIOAB, v. 11, n. 1, 1888, pp. 1-11.

⁶⁵ Bastaria lembrar de alguns quesitos: «Nos crimes denominados da alçada, commettidos por deputado ou senador, são competentes os juizes ordinarios para formarem o processo ate sentença exclusive» (RIOAB, v. 1, n. 4, 1862, pp. 173-182); «Visto o art. 161 da Constituição. Visto o art. 673 §1º do Regulamento n. 737 de 1850. Visto o art. 674 do mesmo Regulamento. A nullidade, proveniente da falta de conciliação, pode ser ratificada pelas partes?» (RIOAB, v. 4, n. 1, 1867, pp. 22-27); «Em execução de sentença contra uma companhia de commercio, é applicavel ao res-

prática na consideração de juristas que classificavam os «debates esclarecidos sobre qualquer ponto de Direito e jurisprudência» como «decisões científicas»⁶⁶.

Ao lado desses, durante o mesmo recorte temporal, leem-se também 20 textos monográficos elaborados pelos sócios do Instituto, dos quais apenas 6 foram confeccionados diretamente para a veiculação escrita. Os outros 14, inicialmente proferidos perante um auditório, foram transcritos na forma com que nasceram na tribuna, *locus* privilegiado do jurista prático, «corpo eloquente» que «*habla y que diserta, y sólo secundariamente se produce por escrito*»⁶⁷. Nas páginas da *Revista*, os universos dicotômicos da escrita e oralidade se reconciliavam⁶⁸, fazendo do verbo efêmero um corpo tipográfico e dando eco duradouro ao seu espetáculo fugaz.

A principal ocasião em que boa parte desses discursos (9) foi proferida era a sessão solene de aniversário do Instituto –evento obrigatório, previsto nos Estatutos, descrito por um associado como «um despertador glorioso, a que não podemos deixar de obedecer». Não é o dia deste ou daquele partido, nem mesmo desta ou daquela instituição; é o Dia da Independência e grandeza da pátria, superior a todas as paixões e opiniões»⁶⁹. Como tal, constituía por excelência o espaço da performance eloquente, onde os oradores recorriam abundantemente à própria bagagem cultural humanista, à autoridade de jurisconsultos ilustres –antigos ou contemporâneos, em sua maioria estrangeiros– para além de incontáveis referências à «História tão fértil em grandes e majestosos acontecimentos; tão digna de ser celebrada pelos monumentos intelectuais, que oferece aos amigos das Ciências. Leia-se a história de todas as Nações Cultas, e achar-se-á a exatidão desta verdade»⁷⁰.

Apesar do estilo pomposo e da ocasião cerimoniosa, os discursos não se limitavam a saudações institucionais ou anedotas protocolares: frequentemente abordaram temas centrais no debate jurídico da época, desde a revisão e codificação das leis civis e do processo no Brasil⁷¹, até a condição jurídica de sujeitos escravizados e ilegitimidade da propriedade escrava⁷². Por vezes, aprofundavam-se em discussões disciplinares ou em institutos específicos, como no caso do direito administrativo⁷³ ou das lacunas legislativas relativas ao matrimônio⁷⁴. Na tribuna eclética de homens que alternavam as vestes de estadista e de jurista, razões de Estado eram articuladas com fundamentos de direito, ao passo que os advogados reivindicavam para si um protagonismo não negociável no processo de renovação da ordem jurídica.

pectivo administrador, director ou gerente a disposição do art. 525 do Regulamento n. 737 de 25 de Novembro de 1850?» (RIOAB, v. 8, n. 1, 1881, pp. 53-62).

⁶⁶ RIOAB, v. 4, n. 1, 1867, p. 1.

⁶⁷ PETIT, *Discurso sobre el discurso*, p. 13.

⁶⁸ MOREL, Marco, «Palavras Além das Letras. Apontamentos sobre imprensa e oralidade na primeira metade do século XIX», *Acervo*, v. 23, n. 1, 2020, pp. 63-80.

⁶⁹ RIOAB, v. 8, n. 1, 1871-1880, p. 300.

⁷⁰ MONTEZUMA, «Discurso», p. 68.

⁷¹ RIOAB, v. 1, n. 3, 1862, pp. 147-169.

⁷² RIOAB, v. 1, n. 4, 1862, pp. 195-229; RIOAB, v. 2, n. 3, 1863, pp. 131-152.

⁷³ RIOAB, v. 2, n. 1, 1863, pp. 25-51.

⁷⁴ RIOAB, v. 2, n. 2, 1863, pp. 67-116.

Por fim, merece destaque o espaço reservado às atas das conferências do Instituto –seção mais perene e estável da *Revista*, hoje praticamente única fonte disponível para a reconstrução da memória institucional⁷⁵. Embora densas em informações sobre os expedientes internos –como a composição do conselho e das comissões, a organização das cerimônias, homenagens fúnebres, delegações enviadas ao Paço Imperial para saudar o imperador e notícias das relações públicas da entidade– documentam de modo minucioso também a atividade acadêmica do Instituto.

Durante os quarenta e cinco anos cobertos nos fascículos publicados de 1862 a 1888, foram identificados 156 questionamentos sobre questões de direito formulados pelos sócios nas conferências internas, revelando o percurso de ensaios e testes de muitos dos conteúdos que viriam a ocupar as páginas da mesma *Revista*. O registro dessas discussões lança luz sobre os debates, impasses e dissensos que precederam muitas das decisões posteriormente consagradas como posições oficiais do Instituto, oferecendo um raro portal à oficina de ideias daqueles juristas – um tipo de bastidor intelectual que não encontra paralelo em nenhum outro periódico jurídico de seu tempo. A mesma *Revista* responsável por cristalizar deliberações encerradas, registrava também o trabalho preparatório, as hipóteses formuladas e até os fracassos de teorias em teste no laboratório daqueles juristas.

Vale destacar que se tratou de um movimento recíproco: se as atas ocuparam um espaço privilegiado na RIOAB, também a *Revista* pautou progressivamente o formato das mesmas. É significativo observar que, a partir da década de 1860, a existência de uma seção destinada à divulgação desses documentos passou a moldar a própria dinâmica das reuniões. Tornou-se evidente a orientação para que os oradores estruturassem suas intervenções com vistas à posterior transcrição e publicação, não faltando registros de pedidos formais de adiamentos das discussões, feitos por associados que desejavam retornar com o discurso redigido para a leitura e posterior publicação. Todos esses elementos delineiam os contornos de um verdadeiro laboratório discursivo, onde juristas esboçaram conceitos, testaram fórmulas e puseram à prova modelos normativos, forjando soluções jurídicas no limiar entre a oralidade e a escrita, do verbo à palavra.

III. JURISTAS EM LABORATÓRIO

Ao mesmo tempo em que inaugurou um novo formato de difusão periódica de conhecimento jurídico no Brasil, a RIOAB se inseriu em um processo mais amplo, e concorrente, de reorganização das fontes do direito e dos mecanismos de administração da justiça. Alterações de forma e conteúdo entrelaçaram-se para dar forma a um projeto na «dupla condição da imprensa jurídica, a um só tempo empresa de ciência e de prática»⁷⁶. Se a *Revista* funcionou como plata-

⁷⁵ Atualmente o IAB não conserva um arquivo próprio, sendo as únicas atas ainda preservadas de suas reuniões as que estão publicadas na própria *Revista* ou em jornais cotidianos da Corte, como o *Diário do Rio de Janeiro*.

⁷⁶ PETIT, «Revistas jurídicas iberoamericanas», p. 141.

forma de ensaio como novo produto editorial, foi também o palco em que transformações na ciência jurídica foram debatidas, veiculadas e testadas antes de avançarem em outras sedes institucionais. A formação desse espaço de trânsito de ideias era favorecida pela natureza coletiva e pela renovação temporal que caracterizam esse instrumento comunicativo, canal privilegiado para a reunião de intelectuais-juristas.

Enquanto grupo de advogados imersos na vida forense, as discussões internas e eventuais as inovações teóricas eram pautadas por problemas concretos muitas vezes emersos no quotidiano da profissão jurídica. A RIOAB funcionava, por isso, como um laboratório pragmático de produção e reprodução de saber jurídico. Por essa mesma razão, embora estivessem ligados pelos fios condutores de uma mesma elite intelectual, possuíam interesses e posições nem sempre uniformes. A pretensão de cientificidade de modo algum implicava neutralidade. Embora constasse expressamente do Regimento Interno do Instituto sua desvinculação de questões de ordem política e religiosa⁷⁷, os temas que mais ocuparam as páginas da *Revista* revelam como, em não raras ocasiões, os limites entre tais campos não podiam ser identificados de forma clara. A aspiração científica da RIOAB misturava-se com a agenda de Estado, que dificilmente poderia ser classificada como estritamente técnica.

Por outro lado, havia uma lógica discursiva interna ao Instituto, de que a *Revista* é emblema, que estruturava os debates nas sessões internas de modo a dar-lhes uma aparente autonomia. A própria disposição que continha a proibição de discussão de ordem religiosa ou política previa ressalva a eventuais «obras científicas oferecidas ao Instituto» (art. 48, Regimento Interno⁷⁸). Quando o assunto era «ciência», portanto, técnica e política se amalgamavam. Não obstante, o discurso era frequentemente sistematizado de modo a dar proeminência aos argumentos «objetivos», representados como apartidários. Esse *modus operandi* representava um mecanismo de construção de autoridade e legitimidade do papel desses agentes na vida pública a partir da reivindicação do domínio de um conhecimento especializado⁷⁹. A tarefa criativa do direito, ainda que se reconhecesse o papel do âmbito parlamentar, não poderia ser subtraída aos círculos letrados – aliás, os limites entre homens da política e homens da ciência eram pouco claros nessa altura.

Para exemplificar o argumento, trataremos de dois eixos representativos: os debates sobre a regulamentação da advocacia e da administração da justiça, situados num nível institucional, e as proposições de intervenção no espaço público

⁷⁷ O artigo 48 do Regimento Interno do Instituto, aprovado pelo Imperador por intermédio da Secretaria de Estado dos Negócios da Justiça em 15 de maio de 1844, previa que «Não serão admitidas propostas algumas sobre religião ou sobre a política do estado, e nem nas discussões será permitido produzir ou agitar questões sobre esses dois objetos. Esta disposição, porém, não exclui as memórias, ou outras obras científicas oferecidas ao Instituto» (RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 22).

⁷⁸ RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 22.

⁷⁹ Um fenómeno que se intensificaria nas primeiras décadas do século xx e é discutido por SILVEIRA, Mariana de Moraes, «Técnicos da legalidade: juristas e escrita das leis. Argentina e Brasil, primeira metade do século xix», *Estudios Sociales Contemporáneos*, n. 17, 2017, pp. 97-99.

por meio de alterações legislativas, localizadas num nível teórico-normativo. A escolha dos temas a serem destacados não obedece a um levantamento quantitativo de discussões. A seleção privilegiou temáticas que pudessem demonstrar com mais clareza o argumento central de que a *Revista*, além de laboratório midiático de um novo formato de produção e de circulação de conhecimento, funcionou como oficina de debates substantivos que influenciaram os rumos tomados pelo direito e pela política no Brasil do oitocentos, cujos limites e alcances possíveis eram testados no tensionamento entre oralidade e escrita característico do IAB.

Fora isso, os temas eleitos aparecem de forma perene nas páginas da *Revista*, o que permite acompanhar suas transformações e nuances em diferentes formatos dentro do periódico. Em decisões coletivas em plenário, discursos solenes, monografias dos sócios, atas de assembleia etc., os temas selecionados atravessam diferentes temporalidades, alguns pensados de modo efêmero, outros concebidos para longa duração, o que possibilita o cruzamento de expectativas e projetos científicos e políticos diversos. Por fim, esse quadro tem o condão de enriquecer a análise de temas já conhecidos e tratados pela historiografia do Império.

III.1 *VIR BONUS, DICENDI PERITUS*: REGULAMENTAÇÃO DA ADVOCACIA E ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA

A regulamentação do exercício profissional da advocacia foi encarada como questão de Estado pelo Instituto desde a sua fundação. Os reflexos da questão na *Revista* são notórios. A começar por um fato que pode parecer óbvio, mas não o era no contexto específico da metade do século XIX: apenas aqueles «condecorados com os graus acadêmicos» poderiam compor os quadros do IAB⁸⁰. Importante notar que, no período imperial, ser jurista ou jurisconsulto, no sentido daquele que tem conhecimento do direito e/ou credenciais para atuar em juízo, não dependia necessariamente da posse de um diploma de bacharel. Em tese, qualquer pessoa munida de procuração poderia exercer representação em juízo, circunstância que dava origem a personagens caracterizados como rúbulas, solicitadores ou advogados provisionados⁸¹.

Por outro lado, é certo que os acessos institucionais eram facilitados àqueles portadores do grau acadêmico, o que criava significativa hierarquização

⁸⁰ A restrição do procedimento de filiação aos bacharéis em direito constou tanto do primeiro Estatuto quanto do primeiro Regimento Interno (RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 8 e 11).

⁸¹ COELHO, Edmundo Campos, *As profissões imperiais*: Medicina, Engenharia e Advocacia no Rio de Janeiro (1822-1930), Record, Rio de Janeiro, 1999, pp. 90-91. Lúcia Maria Paschoal Guimarães e Tania Bessone da Cruz Ferreira apontam que a obtenção de licença junto aos tribunais para exercício da advocacia por solicitadores e provisionados dava origem a uma série de desvios e abusos, visto que podia se transformar em moeda de troca política (GUIMARÃES; FERREIRA. *História da Ordem dos Advogados do Brasil*, p. 17). Esses personagens foram muitas vezes estigmatizados pela elite jurídica do Império. Na própria *Revista*, são descritos como «zangões do foro» e como «mercadores da lei» (RIOAB, v. 8, 1881, p. 299 e 301). De todo modo, o trânsito entre profissões e cargos no Império pode ser notada também no contexto do IAB, que permitia que pessoas não graduadas em direito fossem membros honorários do Instituto (RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 38).

social da profissão. Muito embora o exercício da atividade jurídica ultrapassasse os limites das faculdades de direito, a elite do Império era reservada, em regra, aos que haviam passado por elas⁸². É possível falar, nesses termos, da existência de uma relação entre a criação dos cursos de direito em 1827 e a fundação do Instituto, visto que a formalização do ensino teria criado a necessidade de certa «autonomia corporativa» para a classe dos advogados⁸³.

Esse quadro já antecipa a diretriz adotada pelo Instituto desde a sua fundação: o de procurar tornar a reflexão institucionalizada sobre o direito e sobre os rumos do Estado faculdade exclusiva dos diplomados. Dessa mobilização associativa vai surgir a intenção de estabelecer as bases do exercício da profissão numa espécie de reserva corporativa, de alguma maneira ligada com a predominância destes grupos no próprio processo de construção do Estado nacional. Aos olhos do Instituto, o melhoramento da legislação caminhava lado a lado ao aprimoramento dos agentes que atuavam na administração da justiça, razão pela qual era tarefa de primeira ordem estabelecer um monopólio do credenciamento profissional, controlando o acesso às profissões jurídicas e ao próprio poder de influência entre as elites que a atuação no campo forense proporcionava. Essa vocação aparecia já nas primeiras disposições estatutárias, aprovadas pelo Imperador em agosto de 1843, que estabeleciam como finalidade do Instituto a já mencionada organização da ordem dos advogados «em proveito geral da ciência da jurisprudência»⁸⁴, mantendo-se inalterada em termos de conteúdo nas disposições estatutárias seguintes (Decreto n. 7.836, de 28 de setembro de 1880⁸⁵).

A missão estatutária refletia-se na própria formatação da *Revista*, cuja designação conteve o objetivo da constituição da Ordem por boa parte de seu período de circulação. Durante todo o período Imperial, a associação carregou o nome de «Instituto dos Advogados Brasileiros»⁸⁶. Não obstante, entre 1862 e 1871, o periódico adotou a designação «Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros». É possível interpretar essa aparente dissonância como uma estratégia de reivindicação do estabelecimento de um organismo de classe⁸⁷, uma vez que a *Revista* constituía o mais importante material de divulgação publicado pelo Instituto. Os aspectos materiais da edição, portanto, refletiam de algum modo as reivindicações de conteúdo.

⁸² Exceção emblemática pode ser encontrada na figura de Antonio Pereira Rebouças, «mulato sem berço», que, embora sem formação jurídica formal, obteve autorização para advogar por todo o Império e chegou a ocupar o alto cargo de advogado do Conselho de Estado, além de ter se envolvido diretamente na discussão do problema das fontes do direito privado com a publicação de observações à Consolidação das Leis Civis de Teixeira de Freitas. Sobre Rebouças, ver GRINBERG, Keila, *A Black Jurist in a Slave Society: Antonio Pereira Rebouças and the Trials of Brazilian Citizenship*, University of North Carolina Press. Chapel Hill, 2019.

⁸³ GUIMARÃES; FERREIRA, *História da Ordem dos Advogados do Brasil*, p. 17.

⁸⁴ RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 8.

⁸⁵ A publicação do Decreto foi noticiada na Assembleia Extraordinária de 09 de outubro de 1880 (RIOAB, v. 9, 1883, p. 288-289).

⁸⁶ Interessante notar que a reforma dos estatutos de 1888 foi a primeira a suprimir das finalidades da associação o estabelecimento da ordem.

⁸⁷ É a opinião de GUIMARÃES; FERREIRA, *História da Ordem dos Advogados do Brasil*, pp. 19-20.

As manifestações envolvendo a defesa da regulamentação da atividade da advocacia eram usualmente expressas por meio de discursos proferidos em ocasiões comemorativas pelos respectivos presidentes, posteriormente transcritos e publicados. Se levarmos em conta que «os discursos adquirem significados de muitas formas, inclusive pelos procedimentos tipográficos e de ilustração que os cercam»⁸⁸, a natureza oral dos conteúdos e sua publicação como fixação do efêmero pode ter tido o papel de reforçar a estratégia de reivindicação da posição deste grupo intelectual, persuadir e convencer os ouvintes e leitores.

É possível especular algumas hipóteses sobre esse padrão. Primeiro, a de que a questão da regulamentação da atividade era ponto pacífico entre os membros do Instituto – não há debate sobre o cabimento ou não da limitação da atuação forense aos graduados, assim como não consta defesa direta ao papel ocupado pelos rúbulas ou provisionados⁸⁹. Daí que não havia necessidade de teorizar ou desenvolver longos raciocínios sobre o ponto em ensaios dogmáticos ou em proposição de teses jurídicas. A urgência era outra; era preciso convencer aos órgãos governamentais e ao Parlamento da necessidade de legislar sobre o exercício da atividade. Era neste ponto que a institucionalização dos bacharéis refletia a formação do que Angel Rama chamou de «cidade letrada» – eram esses intelectuais, munidos da habilidade da escritura, que compunham o «anel protetor do poder e o executor de suas ordens»⁹⁰. Para essa finalidade, os discursos contavam com a formatação mais adequada, seja pelo espaço de convencimento proporcionado pela oralidade, seja pela escolha precisa e orientada dos momentos nos quais o assunto era trazido à tona, em geral na presença de autoridades influentes no processo legislativo.

O padrão de privilegiar a oralidade quando o assunto era regulamentação da advocacia começa a ser ensaiado desde o discurso de abertura dos trabalhos do IAB, pronunciado por seu primeiro presidente, Francisco Gê Acayaba de Montezuma, em setembro de 1843. Montezuma, que já possuía longa trajetória na política (naquela altura já havia sido deputado por três legislaturas, além de Ministro da Justiça e Estrangeiros durante o período da regência), conhecia bem a arte da oratória e sabia como manejá-la de acordo com os destinatários presentes. Aquela sessão de abertura contou com a presença do então Ministro da Justiça Honório Hermeto Carneiro Leão (futuro Marquês de Paraná), além dos titulares das pastas dos Estrangeiros e da Marinha, Paulino José Soares de Sousa e Joaquim José Rodrigues Torres, respectivamente. Outras autoridades parlamentares, diplomáticas e membros do judiciário também assistiram à solenidade⁹¹.

⁸⁸ LUCA, «História dos, nos e por meio dos periódicos», p. 140.

⁸⁹ Embora não conste debate específico a este respeito, o exercício concomitante de outras funções públicas ao lado da advocacia suscitava posições divergentes. Montezuma, por exemplo, abdicou da presidência em dezembro de 1850 sob a argumentação de que havia tomado assento como membro extraordinário no Conselho de Estado, posição que seria incompatível com a advocacia. Anos mais tarde, no entanto, Nabuco de Araújo assumiu a presidência enquanto era, justamente, conselheiro de Estado, afirmando em seu discurso de posse sua crença na compatibilidade das funções (RIOAB, v. 8, 1881, p. 141).

⁹⁰ RAMA, Angel, *A cidade das letras*, Brasiliense. São Paulo, 1985, pp. 43, 47.

⁹¹ RIOAB 1, n. 1, 1862, p. 37.

A presença do Ministro da Justiça, além de conferir o beneplácito do Monarca à criação do Instituto (lembre-se que a aprovação de novos membros era condicionada ao juramento de fidelidade ao Imperador), transformava o discurso inicial numa plataforma política em potencial. Foi neste contexto que Montezuma criticou o desaparecimento dos advogados das audiências e a entrega dos casos «aos cuidados e zelo de pessoas, que conquanto sejam revestidas de Poderes competentes, contudo não se deram, com poucas exceções, ao estudo da Jurisprudência Pátria»⁹². Ou seja, muito embora os rábulas e provisionados contassem com algum tipo de legitimidade em sua atuação conferida pelo Estado, faltava-lhes o essencial – a especialização em torno de um conhecimento institucionalizado.

A criação do Instituto, neste contexto, aparecia justificada, uma vez mais, pela necessidade e utilidade de uma ordem associativa de advogados que pudessem atuar em «proveito geral do Estado e da Ciência da Jurisprudência»⁹³. Utilizando-se de uma argumentação típica da figura do jurista eloquente, baseada no manejo da *historia magistra vitae* como legitimação de soluções presentes⁹⁴, Montezuma apresentava uma longa narrativa evolutiva da indispensabilidade da advocacia desde os gregos e romanos até os dias atuais. A organização associativa, além de atemporal, seria essencial ao Estado e à estruturação do caótico arquivo de fontes normativas – era preciso auxiliar o governo na «difícil tarefa do melhoramento da Pátria legislação civil, administrativa, comercial e política»⁹⁵, tarefa que não poderia ser cumprida sem que o exercício de funções no campo do direito fosse regulamentado e limitado aos que houvessem se aprofundado nos estudos teóricos da área. A eloquência, o domínio da filosofia clássica e da humanística apareciam como elementos essenciais à advocacia que apenas seriam garantidos mediante adequada normatização:

Além do estudo de todos os ramos de Direito e ciências sociais, que constituem o curso acadêmico determinado pela lei, a ninguém mais do que ao advogado incumbe muito refletida leitura e imitação dos mais puros escritores clássicos, entre os quais os historiadores e os oradores devem merecer-lhe a mais séria consideração. Como habilitar-se para raciocinar com precisão, separando hábil e prontamente o argumento da falácia, a verdade da falsidade, sem o estudo e uso das demonstrações matemáticas? O conhecimento da natureza, e sobretudo do homem em todas as suas relações físicas e morais, é eminentemente necessário ao advogado⁹⁶.

Observadas essas diretrizes, a regulamentação colocaria o Império do Brasil no rol das «nações mais adiantadas na civilização»⁹⁷, o que legitimava a

⁹² MONTEZUMA, «Discurso», p. 68.

⁹³ MONTEZUMA, «Discurso», p. 67.

⁹⁴ Sobre o perfil do jurista eloquente, ver BENEDEUCE, Pasquale. *Il corpo eloquente*. Sobre a predominância de estratégias retóricas na construção da cultura jurídica espanhola dos oitocentos, ver PETIT, Carlos. *Discurso sobre el discurso*.

⁹⁵ MONTEZUMA, «Discurso», p. 70.

⁹⁶ MONTEZUMA, «Discurso», pp. 101-102.

⁹⁷ MONTEZUMA, «Discurso», p. 104.

própria posição da advocacia de auxiliar o governo imperial em questões técnico-jurídicas essenciais ao aparelhamento burocrático de um Estado que ainda enxergava os dias de colônia no retrovisor. O mérito profissional, os conhecimentos específicos, os acessos políticos – tudo isso era invocado para chamar para si o poder de fiscalizar e controlar este segmento de atuação no mercado. Anos mais tarde, em meados de 1850, Montezuma mandaria imprimir cópias de seu manifesto sobre a necessidade de constituição da Ordem dos Advogados, distribuindo-as entre os membros do Legislativo⁹⁸.

A invocação da necessidade de regulamentação da advocacia em discursos proferidos pela presidência do Instituto frente a autoridades imperiais foi repetido nas décadas seguintes. Em 16 outubro de 1857, o então presidente do IAB, Caetano Alberto Soares voltou a levantar a questão relativa à necessidade de instalação de uma ordem dos advogados. A sessão contou com a presença de Diogo Pereira de Vasconcellos, então Ministro da Justiça, que prometeu apoio ao Instituto⁹⁹ após explícito pedido da presidência. É preciso destacar, neste ponto, que Soares tinha trânsito na elite do governo, tendo trabalhado como Advogado na Casa Imperial do Brasil. Em seu discurso, publicado no terceiro volume da *Revista*, expunha a compreensão de que os principais defeitos da administração da justiça poderiam ser atribuídos ao «labirinto de leis obscuras, incoerentes, e até contraditórias»¹⁰⁰ e à falta de regulamentação da profissão. O caráter do ordenamento jurídico e o exercício da advocacia eram duas faces da mesma moeda, visto que apenas advogados preparados poderiam dar fim ao estado caótico da legislação.

As presidências das décadas seguintes também se voltaram à questão. Em 11 de outubro de 1865, durante a presidência de Perdigão Malheiro, o Instituto encaminhou Representação ao Conselho de Estado solicitando atenção a «assunto da mais alta consideração pública por interessar imediatamente à boa administração da justiça». O Presidente procurava fazer coro às cobranças ao legislativo, ecoando a provocação que constava do relatório do Ministério da Justiça daquele ano. A Representação ia acompanhada de um projeto, elaborado por comissão especial destacada pelo Instituto, que seguia as diretrizes até então esboçadas: a atuação no foro deveria estar condicionada à obtenção do grau acadêmico, com exceção para o caso de não haver homens formados exercendo a advocacia em determinada região. O controle deliberativo da Ordem pertenceria ao Instituto¹⁰¹.

Esta não era a primeira vez que o Instituto esboçava um projeto e o encaminhava para análise do governo, sempre mediado por publicações concomitantes veiculadas na *Revista*. Aliás, o projeto de 1865 parece representar resposta direta ao malsucedido projeto anterior. Em fevereiro de 1850, registrou-se em ata diretrizes gerais a serem encaminhadas à Câmara para elaboração de um projeto de organização da Ordem, contendo disposições quanto à obrigatoriedade da matrí-

⁹⁸ RIOAB, v. 1, n. 4, 1862, pp. 183-184.

⁹⁹ RIOAB, v. 3, 1865, n. 1, 2 e 3, p. 8.

¹⁰⁰ SOARES, Caetano Alberto, «Discurso», *RIOAB*, v. 3, 1865, n. 1, 2 e 3, p. 33.

¹⁰¹ RIOAB, v. 3, 1865, n. 1, 2 e 3, pp. 19 e ss.

cula e formalidades prévias à inscrição. Destas diretrizes não constava exigência de grau acadêmico, mas soluções mais maleáveis como a prévia prática em escritório de advogado conceituado e justificação de suficiência perante um Conselho de Disciplina. A concessão de registro como provisionado, entretanto, estaria sujeita ao reconhecimento de necessidade da região; ou seja, apenas na ausência de advogados formalmente instruídos é que se admitiria a matrícula dos provisionados. Além disso, o procedimento para concessão de tais provisões deveria envolver prévio exame a ser elaborado pelos Institutos; apenas após o exame é que os Presidentes das Relações estariam autorizados a conceder a autorização¹⁰². A deliberação da assembleia, entretanto, foi a de encaminhar petição «pura e simples, sem oferecimento de bases da reforma ou organização»¹⁰³, talvez porque os pontos levantados certamente suscitariam polêmica no Parlamento. A movimentação deu origem ao projeto n. 43 de 1851, que foi aprovado no Senado, mas acabou travado na Câmara¹⁰⁴. Acontece que o projeto, ao contrário do que pretendia o Instituto, retirava-lhe qualquer protagonismo associativo ao colocar as inscrições nas mãos de órgãos descentralizados nas províncias. Por isso, é possível que o próprio Instituto tenha tido interesse em seu engavetamento¹⁰⁵.

As movimentações políticas para andamento do projeto parecem ter influenciado diretamente as dinâmicas de poder dentro do próprio Instituto. A Representação de 1865 foi encaminhada ao então Ministro da Justiça Nabuco de Araújo, que, por sua vez, endereçou-o ao Parlamento¹⁰⁶. A articulação rendeu-lhe o título de Presidente Honorário, no início de 1866. Alguns meses depois, acabou nomeado Presidente efetivo justamente na esperança de que a liderança de um membro do Conselho de Estado pudesse fortalecer os laços com os poderes políticos¹⁰⁷. A esperança acabou de alguma maneira confirmada pela percepção do novo presidente de que a validade do Instituto estaria intrinsecamente ligada à organização do quadro oficial dos advogados, única medida capaz de assegurar a honra e independência da profissão¹⁰⁸. Não obstante, Nabuco acabou se afastando do cargo sem obter o desiderato que o havia elegido.

A justificação para o controle da reserva de mercado respondia à concepção compartilhada, mesmo entre membros de posições distintas no espectro político, sobre as virtudes que caracterizariam um bom advogado, adquiridas por meio da formação especializada que dava acesso a um saber tido como elevado. Seguindo o padrão de tratar a questão em discursos da presidência, Saldanha Marinho, líder do partido republicano e presidente do Instituto entre 1873 e 1892, defendia o pro-

¹⁰² RIOAB, v. I, n. 4, 1862, pp. 183-184.

¹⁰³ RIOAB, v. I, n. 4, 1862, p. 185.

¹⁰⁴ BONELLI, Maria da Glória, «O Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros e o Estado: a profissionalização no Brasil e os limites dos modelos centrados no mercado», *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, v. 14, n. 39, 1999, pp. 61-81 (p. 67).

¹⁰⁵ GUIMARÃES; FERREIRA, *História da Ordem dos Advogados do Brasil*, pp. 35-36.

¹⁰⁶ Há notícia sobre o encaminhamento em NABUCO, Joaquim. *Um Estadista do Império*. Vol. II. Rio de Janeiro: H. Garnier, Livreiro-Editor, 1899-1900, p. 459. Também consta menção em ata, anotando-se que o Conselho de Estado havia sido ouvido antes do projeto ser encaminhado ao Parlamento (RIOAB, v. 7, n. 1, 1871, p. 137).

¹⁰⁷ RIOAB, v. 7, n. 1, 1871, pp. 139-140.

¹⁰⁸ RIOAB, v. 7, n. 1, 1871, p. 142.

jeto associativo listando as características indispensáveis típicas do advogado: «probidade, desinteresse, independência, devotamento, abnegação, trabalho incessante, ciência, amenidade de trato, sem quebra da indispensável energia, tais são os atributos indispensáveis àqueles que quiserem ter direito ao nome de advogado – *vir bonus, dicendi peritus*»¹⁰⁹. O saber jurídico, carregado de tradição, era garantia das condições intelectuais indispensáveis ao exercício profissional. Nessa linha, seria apenas natural que o Instituto se ocupasse, com desinteresse e abnegação, dos reparos de que o direito pátrio necessitava, «colocando-o nas condições de bem satisfazer às necessidades políticas e sociais do país». Da atuação dos advogados como corporação, portanto, dependia a «segurança individual, a firmeza da propriedade, a certeza dos direitos, as garantias sociais, a liberdade enfim»¹¹⁰.

As questões atinentes ao exercício profissional, até então retratadas como preto no branco nas páginas da *Revista*, objeto de pouca ou nenhuma dissonância entre os membros, ganharam nuances diversificadas ao final do Império. É neste período que surge a discussão sobre o desempenho da função advocatícia por parte da mulher, questão comumente tratada em paralelo ao exercício do pátrio poder. O assunto foi levantado, num primeiro momento, a partir da proposição de discussão quanto ao seguinte ponto: «Assiste às pessoas de sexo feminino a faculdade de apresentar reclamações, queixas ou petições aos poderes públicos do Brasil em bem de seus direitos?». A pergunta, proposta em assembleia, mas sem resposta desenvolvida, vinha seguida de questão quanto aos limites de tal faculdade em vista dos poderes dos pais, tutores, curadores ou maridos, conforme o caso¹¹¹. Algumas sessões mais tarde, em 15 de novembro de 1888, registrou-se a proposição de debate quanto à possibilidade de a mulher graduada em direito exercer a advocacia e a magistratura¹¹². Coincidência ou não, as primeiras mulheres a se graduarem em direito no país o fizeram naquele ano de 1888¹¹³. Não obstante as aparentes agitações, o Instituto permaneceu um espaço masculino por excelência até meados de 1906, quando Myrthes de Campos tomou posse como associada¹¹⁴.

¹⁰⁹ RIOAB, v. 8, 1881, p. 298.

¹¹⁰ RIOAB, v. 8, 1881, p. 299-300. Neste ínterim, foi apresentado novo projeto de estabelecimento da ordem ao Legislativo por Saldanha Marinho e Batista Pereira, ambos então deputados (Projeto n. 95/1880).

¹¹¹ RIOAB, v. 12, 1888, p. 219. Após 1888, há interrupção significativa nos trabalhos do Instituto. O próximo número publicado da *Revista* veio à lume em 1893, trazendo as atas de 1892 em diante. Entretanto, há notícia breve da ata da reunião de 9 de junho de 1889 no *Diário de Notícias*. Registrou-se duas conclusões aprovadas pelo Instituto, sem menção ao debate que levou aos pareceres: «1. As pessoas do sexo feminino, sendo *sui juris*, podem apresentar reclamações, queixas ou petições aos poderes públicos do Brasil, em bem de seus direitos. 2. Quando sujeitas ao pátrio poder, a tutela, ou curatela, ou casados, não podem exercer esta faculdade sem autorização de seus pais, tutores, curadores ou maridos» (*Diário de Notícias*, Rio de Janeiro, v. 5, n. 1.456, pp. 1-4).

¹¹² RIOAB, v. 12, 1888, p. 244.

¹¹³ Foram elas: Maria Coelho da Silva Sobrinha, Delmira Secundina e Maria Frogoso, todas em Recife (GUIMARÃES, Lucia Maria Paschoal; FERREIRA, Tânia Maria Tavares Bessone da Cruz, «Myrthes Gomes de Campos (1875-?): pioneirismo na luta pelo exercício da advocacia e defesa da emancipação feminina», *Gênero*, Niterói, v. 9, n. 2, 2009, pp. 135-151).

¹¹⁴ Sobre a trajetória de Myrthes de Campos, ver GUIMARÃES, Lucia Maria Paschoal; FERREIRA, Tânia Maria Tavares Bessone da Cruz. «Myrthes Gomes de Campos (1875-?): pioneirismo

Ao longo do Império, a RIOAB funcionou como registro de um esforço associativo baseado na congregação de homens influentes em torno de um objetivo comum, amparados pela estrutura institucional e beneficiados por seus instrumentos de comunicação. A isso se acrescentava o destacado papel que os advogados exerceram na construção do Estado Imperial, congregados em torno da especialização e busca de profissionalização do campo – papel este que, embora remodelado, estendeu-se pelos anos da Primeira República. Muito embora o desiderato associativo só tenha sido formalizado nas instâncias oficiais no início da década de 1930, a documentação dessas diversas tentativas de unificação corporativa e de limitação do exercício das funções jurídico-forenses pelos bacharéis denota uma crescente preocupação com questões ligadas ao ensino e à formalização da profissão, em geral mobilizada por meio de discursos idealizados para o convencimento oral do auditório. Não é possível ignorar, portanto, as repercussões concretas da veiculação desses projetos profissionais e intelectuais entre a oralidade e a transcrição escrita na *Revista*.

O Instituto configurava-se como um espaço de elite, marcado pela valorização do diploma superior como critério de distinção. Nesse sentido, a *Revista* cumpria o indispensável papel de construir e reforçar a memória narrativa do direito como campo intelectual e da advocacia como profissão ligada a um conhecimento teórico especializado. E o fazia mediante «a celebração de marcos normativos, o cultivo repetido de argumentos, o elogio aos “clássicos” de autoridade indiscutida»¹¹⁵. Os efêmeros atos de intervenção oral na cena pública, como discursos e conferências, uma vez registrados na *Revista* transmitiam para o futuro aquele projeto profissional que se pretendia coeso e sólido – «a escritura possuía rigidez e permanência, um modo autônomo que arremedava a eternidade»¹¹⁶. Com isso, as sucessivas intervenções somavam-se a citações prévias de modo a construir uma tradição, presentificando uma discussão histórica cuja reivindicação tinha lugar no «agora».

III.2 QUESTÕES DE ESTADO, QUESTÕES DE DIREITO: A RIOAB E O ENSAIO DE INTERVENÇÕES LEGISLATIVAS

Os projetos de associação profissional se sobrepunham a outros esforços de intervenção na vida pública. Esse conjunto de questões se colocava, na verdade, de forma entrecruzada. A necessidade de regulamentação da profissão do advogado utilizava argumentos que envolviam críticas à sôfrega situação da admi-

na luta pelo exercício da advocacia e defesa da emancipação feminina». Para uma análise de sua produção intelectual, ver SILVEIRA, Mariana de Moraes. «“Escrever, ser útil à sociedade”: uma análise da produção intelectual de Myrthes de Campos». *Estudos Ibero-Americanos*, Porto Alegre, v. 47, n. 3, p. 1-16, set.-dez. 2021 e FRANCHINI, Bruna Santiago. «Foi obra do homem na sua sabedoria infinita»: o Direito segundo Josephina Álvares de Azevedo, Maria Lacerda de Moura e Myrthes de Campos (1888-1937). Dissertação (mestrado em Direito) – Universidade Federal de Santa Catarina, Programa de Pós-Graduação em Direito. Florianópolis, 2023.

¹¹⁵ PETIT, Carlos. «Revistas jurídicas iberoamericanas», p. 141.

¹¹⁶ RAMA, Angel. *A cidade das letras*, p. 30.

nistração da justiça. Esta última, por sua vez, ligava-se de forma umbilical ao problema da escrita das leis, da codificação do direito e da definição de um horizonte fixo e estável de fontes normativas. Todo esse cenário não podia ser lido de forma desconectada de grandes questões sociais e políticas como a escravidão. A *Revista* dialogava com as políticas estatais sobre estes e outros assuntos, propondo projetos de intervenção revestidos de saber jurídico, manifestações da *cidade letrada* na formatação da ordem¹¹⁷. A publicação de um periódico era a forma com o Instituto se fazia ouvir, pelo Governo Imperial, mas não somente, como opinião autorizada sobre os rumos da nação.

Desde logo, uma das primeiras consequências das reflexões sobre agremiação profissional no debate de propostas de mudanças legislativas deu-se na construção –artificial, é verdade– do lugar da «técnica». A retórica do futuro do direito estava protegida pela autoridade conferida pela «expertise» que apenas aquele grupo seletivo, graduado em leis, poderia conferir. Os interesses eram defendidos como puramente acadêmicos, muito embora envolvessem relações contraditórias dos interventores em suas vidas pessoais e políticas.

A missão de instituir uma Ordem de advogados ancorava-se, portanto, no proveito oferecido por um «corpo de homens práticos e entendidos» a quem o governo pudesse consultar nas «reformas importantes da legislação», dispensando comissões parlamentares que não passariam de abrigo para «sinecuras» – era esta a opinião expressada por José de Alencar em publicação na imprensa em 1857¹¹⁸. O papel técnico dos bacharéis envolvia a atuação direta na organização do ordenamento jurídico da jovem nação. Lembre-se que o grupo reunido no Instituto, em especial a primeira geração responsável por sua fundação e pela organização da *Revista*, era composto por homens que se iniciavam a formar nas faculdades nacionais e engajados com o processo político de construção do Estado imperial, tendo assistido à Independência e às subsequentes dificuldades do período regencial. Eram os homens de letras incumbidos da tarefa de organizar o aparelho administrativo, burocrático e cultural da nação¹¹⁹. Não causa surpresa, portanto, seu engajamento com o problema da autoridade de dizer o direito. São já conhecidos os caminhos que as elites latino-americanas, inclusive as intelectuais, tiveram de traçar em torno ao «*problema fundamental y clásico de construir un orden político que ejerciera una dominación efectiva y duradera*». Esta seria a preocupação por excelência da reflexão intelectual da região pelo menos até meados do século XIX¹²⁰.

Opinião semelhante à de José de Alencar havia sido expressa por Montezuma anos antes, no discurso de abertura dos trabalhos do IAB, em 1843. Trata-se de texto que, embora concebido inicialmente para a oralidade, acabou assumindo um caráter programático no âmbito da *Revista*, uma vez que condensava valores, ideias e crenças que seriam compartilhadas e rememoradas pelos mem-

¹¹⁷ RAMA, Angel. *A cidade das letras*, p. 51.

¹¹⁸ DIÁRIO DO RIO DE JANEIRO, v. XXXVII, n. 291, 25 out. 1857, p. 1.

¹¹⁹ Sobre o período, ver MATTOS, Ilmar Rohloff de. *O tempo saquarema*.

¹²⁰ ALTAMIRANO, Carlos, *Para un programa de historia intelectual y otros ensayos*, Siglo veintiuno editores Argentina. Buenos Aires, 2005, p. 21.

bro nas décadas que se seguiram. O então presidente afirmava que a «utilidade» do Instituto vinha justamente da necessidade de afrontar o «estado de confusão em que se acha toda nossa legislação, civil, criminal, mercantil e administrativa, e sobretudo a praxe do nosso foro, na qual se tem introduzido mil abusos, que o tornam disforme». Era preciso criar um corpo de legislação coerente, «digno das luzes do século em que vivemos» e concebido «de acordo com os melhoramentos hoje adotados pelas nações mais adiantadas na escala da civilização». O diagnóstico era claro: «o país, Senhores, pode dizer-se que não tem legislação própria, tudo está por fazer»¹²¹. Para Montezuma, então, o primeiro passo envolvia a regulamentação do direito civil pela via da codificação¹²².

As relações entre os periódicos jurídicos como formato de difusão de conhecimento e da codificação como modelo de escritura normativa foram construídas mutuamente, numa via de mão dupla. Basta notar que a ideia por trás dos periódicos no campo do direito, que visavam reunir doutrina, jurisprudência e legislação num instrumento material de fácil acesso e circulação, assemelha-se muito ao modelo de sistematização do conhecimento jurídico representado pelos códigos. O século XIX, assim, assistiu à ascensão de uma nova forma de organização, armazenamento e acessibilidade de conhecimento jurídico, num processo sincrônico e diacrônico que passa a privilegiar a palavra escrita. Nação, Estado, códigos e revistas jurídicas se consolidaram de maneira interdependente. A ideia de nação serviu como referência simbólica e institucional para a criação das leis, que passaram a ser interpretadas e difundidas nas revistas jurídicas: «A experiência inovadora de um ordenamento jurídico-positivo correspondeu a imprensa jurídica como consequência inevitável; em suas páginas se elaboraram os modos de expressão e pensamento que exigia a ordem liberal»¹²³.

O volume inaugural da *Revista*, que cumpria o papel de memória das atividades do Instituto nos dois decênios precedentes, reservou boa parte de suas páginas ao discurso de abertura proferido por Montezuma, seu primeiro presidente. A interligação entre periódico e projeto codificatório, à luz da relação do Instituto com o governo, transparece entre a oralidade do discurso e a função diretiva de sua transcrição para as atividades da associação. Montezuma argumentava, neste contexto, que a necessidade de reforma legislativa remontava à Constituição do Império, que havia determinado a elaboração de códigos baseados na justiça e na equidade (art. 179, XVIII). Nada mais natural, portanto, do

¹²¹ MONTEZUMA, «Discurso», p. 109.

¹²² Sobre o problema da codificação civil no Brasil, ver FONSECA, Ricardo Marcelo. «A Cultura Jurídica Brasileira e a questão da codificação no século XIX». *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, Curitiba, n. 44, p. 61-76, 2006; BARBOSA, Samuel Rodrigues, «Complexidade e meios textuais de difusão e seleção do direito civil brasileiro pré-codificação», *História do Direito em Perspectiva: do Antigo Regime à Modernidade* (FONSECA, Ricardo Marcelo; SEELAENDER, Airton Cerqueira Leite, eds.), Juruá, Curitiba, 2008. Para uma bibliografia clássica sobre a história do direito privado, ver PONTES DE MIRANDA, Francisco Cavalcanti, *Fontes e Evolução do Direito Civil Brasileiro*, Pimenta de Mello. Rio de Janeiro, 1928 e GOMES, Orlando, *Raízes históricas e sociológicas do Código Civil Brasileiro*, Martins Fontes. São Paulo, 2003 [1958].

¹²³ PETIT, Carlos. «Revistas jurídicas ibero-americanas», p. 149.

que o empenho do Instituto em questão cuja centralidade para o Império era fundacional e evidente.

Seguindo a tônica estabelecida por Montezuma, não foram raras as manifestações envolvendo o diagnóstico de confusão da legislação e defendendo a necessidade de intervenção do Instituto na organização das fontes do direito. As propostas em geral envolviam a solução dos códigos, seja pelo olhar voltado às nações «cultas e civilizadas», seja pela premissa que já havia sido estabelecida com a promulgação dos códigos criminal (1830), de processo criminal (1832) e comercial (1850)¹²⁴, elaborados na primeira metade do século XIX. De todo modo, embora houvesse certo consenso quanto à formatação da organização das fontes, não se ignoravam os debates contrários à codificação que tomavam o meio jurídico na Inglaterra e na Alemanha¹²⁵, por exemplo. A demanda por pertencimento civilizacional, entretanto, exigia soluções rápidas e precisas, que não poderiam tomar como amparo exclusivo a história ou a tradição, como naqueles países. Em suma, num país em que a independência era ainda memória recente, a solução pragmática deveria ser seguida: «se tudo devemos fazer, porque não seguiremos hoje o sistema da codificação?»¹²⁶.

Ao longo dos anos, o espaço ocupado na Revista pelo debate sobre a codificação foi significativo. A demanda por organização, sistematização e definição dos direitos aparecia nos mais diversos gêneros literários, desde consultas formuladas pelo governo e debatidas em assembleia, registradas em breves atas¹²⁷, passando por discursos que trataram especificamente do tema¹²⁸ ou que o abordaram em conjunto com outras questões¹²⁹, e chegando ao registro de

¹²⁴ DANTAS, Mônica Duarte; COSTA, Vivian Chierigati. «Regulamentar a Constituição: um novo direito penal e processual para um novo país. Projetos, tramitação e aprovação dos primeiros códigos do Império do Brasil (1826-1832)». In: WEHLING, Arno; SIQUEIRA, Gustavo Silveira; BARBOSA, Samuel Rodrigues (Org.). *História do Direito*. Entre rupturas, crises e descontinuidades. Belo Horizonte: Arraes, 2018; LIMA LOPES, José Reinaldo de, *História da Justiça e do Processo no Brasil do Século XIX*, Juruá. Curitiba, 2017.

¹²⁵ Sobre este debate, ver CARONI, Pio, «Il Codice Rinvato: Resistenze europee all'elaborazione e alla diffusione del modello codicistico», *Codici: una riflessione di fine millennio* (CAPPELLINI, Paolo; SORDI, Bernardo, eds.), Giuffrè. Milano, 2000.

¹²⁶ MONTEZUMA, «Discurso», p. 113.

¹²⁷ Em 1851, o Instituto debateu consulta feita pelo Ministério da Justiça solicitando parecer sobre a «conveniência de ser adoptado o Digesto Portuguez de Corrêa Telles para Código Civil». A resposta foi negativa, mas a ata não chega a registrar as motivações da decisão (RIOAB, v. 2, n. 1, 1863, p. 17).

¹²⁸ Por exemplo, o discurso de Carvalho Moreira publicado em 1862, intitulado «Revisão Geral e Codificação das Leis Civis e do Processo do Brasil» (RIOAB, v. 1, n. 2, 1862, pp. 147-172). Também a conferência proferida por José da Silva Costa em 1888 sob o título «Exposição de motivos sobre a codificação» (RIOAB, v. 12, 1888, pp. 32 e ss.).

¹²⁹ Perdígão Malheiro, por exemplo, ao tratar da «Ilegitimidade da propriedade constituída sobre o escravo. Natureza de tal propriedade. Justiça e conveniência da abolição da escravidão; em que termos», começava seu discurso tratando do estado geral da legislação (RIOAB, v. 2, n. 3, 1863, pp. 131 e ss.). A regulamentação jurídica aplicável à escravidão era intrincada, de modo que o tratamento da questão geralmente passava por argumentações envolvendo reformas legislativas em geral.

debates de projetos concretos¹³⁰. A conferência proferida por Carvalho Moreira em 1845, registrada na *Revista* em 1862 e intitulada «Revisão Geral e Codificação das Leis Cíveis e do Processo do Brasil», tornou-se referência basilar para os numerosos projetos de código que surgiram ao longo do século XIX. A intervenção de José da Silva Costa, em 1888, intitulada «Exposição de motivos sobre a codificação», foi responsável pela instituição de uma comissão liderada pelo próprio Imperador para tratar do assunto¹³¹.

Somadas, as diversas intervenções registradas na *Revista* sobre a formatação das fontes do direito demonstram como aqueles bacharéis testemunharam e promoveram o processo de alteração dos formatos de comunicação e de conhecimento do direito, erigindo a figura do código à posição de modelo civilizatório e publicizando uma versão do formato como razão objetiva. Dois dos projetos de codificação civil que vieram à lume nessas décadas foram escritos por juristas que figuraram como presidentes do IAB – Teixeira de Freitas e Nabuco de Araújo. Já no contexto da Primeira República, o Instituto foi comissionado pela Câmara dos Deputados para dar parecer sobre o projeto de código civil elaborado por Clóvis Beviláqua, o que demonstra a continuidade da legitimação institucional dos anos de Império¹³².

Por trás do engajamento com esta temática encontrava-se o intuito de influir na tarefa legislativa e a visão do advogado como figura apta a influenciar a construção jurídica e burocrática do Estado. As relações dos advogados com o poder passavam pela atuação na organização de leis, classificações e hierarquias¹³³. Essa pretensão reverberava na própria organização das atividades do Instituto, que se voltavam a responder questões práticas que dependiam da regulamentação legislativa. Nesta linha, propunham-se discussões em assembleia para se deliberar, por exemplo, sobre «se a nossa legislação atual tem determinado com clareza as condições constitutivas dos contratos civis e as que determinam o contrato mercantil»¹³⁴, bem como para estudar os códigos já promulgados naquela altura. Em meados de 1865, decidiu-se que a ordem das conferências do Instituto seguiria o estudo do Código Comercial, Criminal e Civil (este último sequer existia àquela altura). Um membro seria designado para formular um relatório sobre determinada disposição, título ou capítulo do código e levantar possíveis questões derivadas do trecho para deliberação dos demais associados¹³⁵. A «ordem» e o «método» da codificação refletiam-se, assim, na «ciência da jurisprudência»¹³⁶. O formato da codificação atingia a produção científica do

¹³⁰ Nos números da RIOAB, v. publicados em 1868 e 1870 registraram-se relatórios e pareceres dos membros da comissão encarregada pelo governo imperial de examinar o projeto de codificação civil elaborado por Teixeira de Freitas (RIOAB, v. 7, n. 1 e 2, 1868; RIOAB, v. 8, n. 1, 1870).

¹³¹ RIOAB, v. 12, 1888, pp. 32 e ss.

¹³² Para uma análise mais ampla do debate sobre a codificação na RIOAB, ver LOMBARDI, Gabriela Back, *Codificação civil na Revista do Instituto dos Advogados Brasileiros (1862-1907): uma história do pensamento jurídico*, Dissertação (Mestrado) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal do Paraná. Curitiba, 2023.

¹³³ RAMA, Angel. *A cidade das letras*, pp. 54-55.

¹³⁴ RIOAB, v. 1, n. 1, 1862, p. 38.

¹³⁵ RIOAB, v. 8, n. 1, 1870, p. 199.

¹³⁶ RIOAB, v. 8, n. 1, 1870, pp. 197-198.

Instituto. Por outro lado, delimitava-se a posição central do jurista na tarefa de concepção e escrita das leis, capaz de ofuscar a própria figura do legislador, cujos interesses enviesadamente políticos deveriam ser limitados pelo saber técnico dos bacharéis. As páginas da *Revista* foram marcadas por essa tensão entre o espaço da política e a construção retórica de um saber pretensamente objetivo e técnico –de titularidade dos juristas–, que mantinha seu espaço criativo na interpretação do direito para além da mera exegese submissa.

A regulamentação do formato de discussão das chamadas «questões científicas» parece derivar da consciência compartilhada de que as opiniões da associação formavam uma espécie de «jurisprudência». No mínimo, funcionavam como argumento de autoridade nos debates ocorridos em outras dimensões, seja no âmbito doutrinário, seja no âmbito propriamente judicial. O espírito da associação, voltado ao desenvolvimento do «estudo do direito e da jurisprudência», deveria «concorrer com os seus trabalhos para o melhoramento das próprias leis, suscitando mesmo a sua reforma pelos meios legais». Sabendo das «lacunas que o direito oferece em pontos de primeira importância», a *Revista* cumpria o papel de divulgar os estudos do Instituto em prol de estudar a melhor disposição para suprir ditas brechas, direcionando a «medida legislativa ou governativa» a se tomar¹³⁷. Aos poucos, portanto, a escrita das leis convertia-se em tarefa intelectual e acadêmica, derivada de um conhecimento especializado que poderia suprir as deficiências do trabalho legislativo.

A *Revista* funcionava, nestes termos, como «veículo educativo»¹³⁸ para uma cultura jurídica que via na lei escrita e na forma-código o caminho mais adequado para dizer o direito. O reflexo desse processo na RIOAB é palpável, na medida em que o Instituto chamava para si a tarefa de atuar na escrita de novas legislações que atendessem às necessidades de uma nação independente. Por outra via, as novidades normativas davam combustível para a expansão e para o desenvolvimento dos temas tratados no periódico, constituído como laboratório em que ideias posteriormente reverberadas nos caminhos oficiais eram experimentadas, inclusive aquelas ligadas às dinâmicas da construção de um novo formato e de uma nova linguagem de produção do direito. Nesse sentido, falar de codificação e de «melhoramento» legislativo era também circunscrever a profissionalização da elite dos bacharéis, marcando e legitimando a posição indispensável deste grupo na assessoria ao Estado.

Por isso, observar os rumos do debate sobre codificação civil e mudanças legislativas na RIOAB é interessante não apenas para pensar questões ligadas à regulamentação do direito privado, mas coloca em perspectiva problemas mais amplos relacionados à sistematização e organização do múltiplo panorama normativo do oitocentos, inclusive frente à ascensão do direito administrativo como fórmula para o estabelecimento da institucionalidade. As rápidas mudanças capitaneadas pelo ministério integrado pela tríade saquarema (Eusébio de Queiroz na pasta da Justiça, Paulino José Soares de Souza na pasta de Estran-

¹³⁷ As citações foram extraídas de discurso proferido por Perdigão Malheiro no aniversário de 20 anos do Instituto (RIOAB, v. 8, n. 1, 1870, pp. 147-149).

¹³⁸ PETIT, Carlos. «Revistas jurídicas ibero-americanas», p. 149.

geiros e Joaquim José Rodrigues Torres na pasta da Fazenda) impunham novas necessidades de regulamentação. Demonstrando estar atento ao papel central da educação jurídica para o desenrolar normativo, Montezuma sugeriu a inclusão no currículo das faculdades do Império de uma cadeira de Direito Público e Administrativo, voltada ao ensino de questões ligadas aos princípios sistematizadores do governo e do funcionalismo público¹³⁹. Mais do que isso, era necessário estatuir um «código administrativo nacional», onde estariam dispostas regras e princípios disciplinadores da relação entre o poder executivo e a lei, o interesse público e as garantias individuais dos cidadãos¹⁴⁰.

Para além de questões teóricas mais abstratas, entretanto, os pontos de ordem prática que suscitaram maior debate envolviam a regulamentação da escravidão e as iniciativas abolicionistas. Se os periódicos se constituem como um formato midiático de temporalidade presente, estabelecidos como campo de concordância e de conflito voltado à escuta contemporânea¹⁴¹, a ligação do IAB com o dia a dia da política colocava-o no olho do furacão dos mais candentes debates sociais do período¹⁴². As contendas levadas aos tribunais entre pessoas escravizadas, libertos e proprietários, cuja resolução passava por um quadro amplo e disperso de normas, também provocaram posicionamentos do Instituto.

Muito embora os primeiros retratos historiográficos, registrados por Joaquim Nabuco, pintassem a posição do Instituto como abertamente abolicionista, é já sabido que o discurso veiculado pelos bacharéis era essencialmente conservador, tratando, por exemplo, do «melhoramento da sorte dos escravos» (Caetano Alberto Soares), o que otimizava o funcionamento da própria escravidão por detrás de uma aparência moralizante. Assim, o Instituto foi parte de uma estratégia política eficiente que reforçava uma postura de prudência quanto à causa abolicionista, suavizava as críticas e evitava a radicalização do movimento pela abolição¹⁴³.

Ainda que registrada a ressalva quanto à parcialidade da posição do Instituto, é importante destacar o papel da *Revista* como palco de ensaio das ideias que de alguma forma viriam a moldar os rumos da regulamentação das relações escravistas e dos formatos de abolição nos anos seguintes. O «controle» de tal processo passou pela afirmação, por exemplo, de que «a abolição total da escravidão, feita de chofre e forçadamente entre nós, traria consigo a destruição de todas as fortu-

¹³⁹ RIOAB, v. 2, n. 1, 1863, pp. 20 e ss.

¹⁴⁰ RIOAB, v. 2, n. 1, 1863, p. 44.

¹⁴¹ SARLO, Beatriz. «Intelectuales y revistas», p. 9.

¹⁴² O debate que levou à renúncia de Teixeira de Freitas ao cargo de Presidente do Instituto envolvia pergunta sobre a condição de livre ou escravo que marcaria eventuais filhos de escravas libertas em testamento com ônus de servir – as assim chamadas *statuliberi*. Sobre o debate, ver PENA, Eduardo Spiller. *Pajens da Casa Imperial*, pp. 71-128, e, numa perspectiva transnacional, SILVA JR., Waldomiro Lourenço, «No limiar da escravidão: uma mirada global sobre os debates em torno de coartados em Cuba (1856) e statuliberi no Brasil (1856)», *Revista de História*, n. 179, 2020, pp. 1-33. Para uma visão mais ampla do problema do ventre escravizado, ver PEREIRA, Paulo Henrique Rodrigues. *Partus Sequitur Ventrem: Uma história da construção, consolidação e crise do domínio sobre o ventre escravizado nas Américas*. Tese (Doutorado) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade de São Paulo, São Paulo, 2022.

¹⁴³ PENA, Eduardo Spiller. *Pajens da Casa Imperial*, p. 276.

nas, a ruína inteira da agricultura, e o regresso mesmo na estrada da civilização». Para Soares, melhor era uma «abolição gradual, e sem transtorno das fortunas e da ordem pública, e sem ofensa dos direitos legalmente adquiridos»¹⁴⁴.

Engrossando o caldo do posicionamento que favorecia a «razão de Estado» em detrimento da abolição imediata, Perdigão Malheiro proferiu discurso intitulado «Ilegitimidade da propriedade constituída sobre o escravo», no qual defendia a «justiça e conveniência da abolição da escravidão» que colocaria fim à condição de «cancro que nos corrói a sociedade»¹⁴⁵. A escravidão era tida como obstáculo à constituição de uma nação livre e homogênea, apta ao pleno desenvolvimento social, político e econômico. A necessidade de manter a estabilidade política e econômica do Império, entretanto, afastou-o de soluções mais radicais e colocou-o ao lado daqueles que sustentavam a necessidade de respeitar o direito de propriedade dos donos de pessoas escravizadas por meio de uma abolição lenta e gradual¹⁴⁶.

O discurso, proferido em sessão magna no Instituto em 1862, foi publicado na *Revista* no ano seguinte, o que garantiu sua ampla circulação, inclusive com reprodução elogiosa em variados periódicos da Corte. Poucos anos mais tarde, Perdigão expandiu as ideias, inicialmente versadas com o uso da palavra oral na tribuna do Instituto e publicadas na RIOAB, compilando-as no célebre «*A escravidão no Brasil: ensaio histórico-jurídico-social*»¹⁴⁷, de 1866, obra que acabou por tornar-se referência para advogados, juízes, juristas e políticos do período¹⁴⁸. No livro, o arco começado na oralidade do discurso encerrava-se após ter atravessado a via intermédia do periódico, resultando na proposição de parâmetros e medidas diretas e indiretas para colocar fim à escravidão¹⁴⁹. Esse percurso intelectual acabou por render-lhe, pela pena de Joaquim Nabuco, a (muito embora questionável) alcunha de «mestre da abolição»¹⁵⁰. A *Revista* figurou, portanto, como campo experimental das tentativas de se colocar, gradualmente, o universo da escravidão sob o domínio da lei – ainda que este domínio acabasse por reforçar, a depender dos posicionamentos políticos, o controle privado das relações.

Em todas essas questões, é possível notar a disputa sobre a autoridade de dizer o direito, sobre a hierarquia das fontes, sobre o papel da interpretação e da construção de técnicas de argumentação. Acima de tudo, estava em jogo a determinação do *corpus* normativo, ou seja, dos instrumentos, regras, princípios, normas e práticas aptos à designação do que é o direito em geral, e, mais

¹⁴⁴ SOARES, Caetano Alberto, «Melhoramento da Sorte dos Escravos no Brasil», *RIOAB*, v. 1, n. 4, 1862, pp. 192-229 (p. 227).

¹⁴⁵ RIOAB, v. 2, n. 3, 1863, pp. 132 e ss.

¹⁴⁶ PENA, Eduardo Spiller. *Pajens da Casa Imperial*, p. 276.

¹⁴⁷ MALHEIRO, Agostinho Marques Perdigão, *A escravidão no Brasil. Ensaio histórico-jurídico-social*, 3 voll., Typographia Nacional. Rio de Janeiro, 1866-1867. O ensaio foi dividido em três partes: a primeira, publicada em 1866, estampou o título «Direito sobre os escravos e libertos». A segunda, de 1867, intitulou-se «Parte 2.^a Índios». A terceira, também de 1867, intitulou-se «Parte 3.^a Africanos».

¹⁴⁸ PENA, Eduardo Spiller. *Pajens da Casa Imperial*, pp. 256-257.

¹⁴⁹ PENA, Eduardo Spiller. *Pajens da Casa Imperial*, p. 288.

¹⁵⁰ NABUCO, Joaquim. *Um Estadista do Império*, p. 237.

importante, do que é o direito aplicável em espécie. Ao mesmo tempo, sobressai o empenho destes juristas em se afirmarem como protagonistas da atividade legislativa, aspecto central do projeto científico e intelectual do Instituto que dependeu diretamente do periódico como formato de afirmação e difusão. Há notícia de que as edições da RIOAB eram largamente procuradas por juízes e advogados, que solicitavam que o Instituto instaurasse um formato de assinatura, a indicar que os «circuitos de comunicação»¹⁵¹ do periódico iam dos espaços formais aos gabinetes de leitura particulares¹⁵².

É possível ensaiar a hipótese de que as decisões tomadas sobre questões de direito possuíam alguma força normativa: embora não vinculassem ao Estado ou aos agentes do foro, sua larga circulação e a autoridade que a palavra do Instituto possuía conferiam-lhe relevância, ao menos potencial, na determinação do direito a ser aplicado no caso concreto. Do contrário, os debates sobre pontos envolvendo, por exemplo, a regulamentação das relações derivadas da escravidão, bem como de pontos sensíveis de direito de família¹⁵³ não levantariam debates tão acalorados como suscitaram. A *Revista* era, novamente, o «vade-mecum, o aide-mémoire, o repertório, ou como quizerem denomina-la, mais precioso que o Instituto pode prodigalizar como fruto de suas lucubrações»¹⁵⁴.

IV. CONSIDERAÇÕES FINAIS

A Proclamação da República, em 1889, colocou o Instituto em um «estado apático», como lembrava Sá Vianna na sessão comemorativa dos 50 anos do IAB, em 1893. O memorialista não escondia a decepção, «como se porventura a suspensão da lei em sua normalidade pudesse afetar o estudo da ciência jurídica»¹⁵⁵. A *Revista* apenas voltaria a ser publicada naquele ano de 1893, após um hiato de cerca de 5 anos, mas não retomaria o vigor que possuiu ao longo do Império. Os primeiros números editados no novo regime político davam conta especialmente do estado de espírito de um Instituto ligado umbilicalmente à monarquia após a ascensão da República – buscava-se delimitar uma linha que separasse o IAB, como cultor da «ciência do direito», de preocupações políticas, de modo a resguardar seu papel na nova sociedade republicana.

Nessa altura, o formato inaugurado pela RIOAB, com segmentação entre doutrina, legislação e jurisprudência, havia se tornado hegemônico, abrindo o campo para periódicos com ambições generalistas. Foi esta a configuração adotada pela revista *O Direito*, lançada no Rio de Janeiro em 1873, com mais de

¹⁵¹ A expressão é retirada de DARNTON, Robert, *O beijo de Lamourette: mídia, cultura e revolução*, Companhia das Letras, São Paulo, 1990, p. 131.

¹⁵² RIOAB, v. 8, n. 1, 1870, p. 181.

¹⁵³ Ver, por exemplo, os debates sobre o casamento civil desencadeados a partir de discurso proferido por Caetano Alberto Soares (RIOAB, v. 2, n. 2, 1863, pp. 77 e ss.).

¹⁵⁴ RIOAB, v. 2, n. 3, 1863, p. 5.

¹⁵⁵ SÁ VIANNA, Manoel Álvaro de Souza, *Memória lida na sessão solenne comemorativa do 50.º Anniversario da Fundação do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros*, Imprensa Nacional. Rio de Janeiro, 1894, p. 62.

uma centena de volumes publicados até 1913, e também pela *Gazeta Jurídica* (1873-1887), editada por Carlos Frederico Marques Perdigão, que ostentava na capa a qualidade de membro efetivo do IAB. Com a chegada da República, alterou-se o panorama das publicações periódicas, que se expandiram e se especializaram por matérias. Surgem também as revistas das faculdades de direito, na esteira das reformas Benjamin Constant (1891) e Rivadávia Correa (1911), responsáveis pela reformulação do ensino jurídico¹⁵⁶. De um modo ou de outro, os modelos de difusão de conhecimento experimentados no laboratório da RIOAB, entre forma e substância, materialidade e conteúdo, permaneciam no horizonte da paisagem em expansão do periodismo jurídico, ajudando a demarcar um campo de legitimação da função dos juristas e das revistas como espaço de articulação entre saber técnico, disputas políticas e projetos de construção nacional. A publicação cumpriu, assim, funções profissionais importantes, mas também abriu as portas para sedimentação de novas redes de circulação, institucionalização e legitimação de saberes no universo dos impressos.

O projeto científico e político do Instituto encontrou na *Revista*, como impresso de circulação periódica, seu meio de difusão mais adequado. Era ali que as discussões eram arquivadas e registradas para a posteridade, de modo a mais tarde serem recuperadas com o objetivo de construir uma tradição documentada em comum, capaz de circunscrever o espaço de sociabilidade e de conhecimento compartilhado por aquele grupo de elite. A defesa da regulamentação da advocacia, a participação ativa nos debates sobre a codificação e a formulação de propostas legislativas demonstram como o Instituto se via não apenas como uma corporação técnica, mas como um ator político legítimo, cuja atuação deveria guiar as reformas jurídicas do país. O recurso à oralidade, seguido de sua fixação escrita na *Revista*, reforçava esse papel: era na tensão entre o efêmero e o duradouro, típica de seu periódico, que o Instituto construía sua autoridade. A materialidade da *Revista* –seu número de páginas, sua diagramação, a seleção e organização dos textos– conformava as leituras e interpretações do direito avançadas pelo grupo de juristas.

Neste sentido, o objetivo inicial de publicar um periódico de autoria e de pertencimento ao Instituto pode ser interpretado a partir de uma compreensão do ato editorial como espaço de experimentação, o que abarca o procedimento de selecionar, ordenar e estruturar as temáticas, gêneros literários e textos que seriam publicados, mas também uma dimensão política de intervenção no espaço público¹⁵⁷. No caso do IAB, a intervenção se dava num trânsito entre a oralidade e a palavra escrita, em publicações que cumpriam funções diversas conforme a temporalidade para a qual eram concebidas. As frequentes autorreferências presentes nesses textos mostram como a *Revista* também atua-

¹⁵⁶ SILVEIRA, Mariana de Moraes. «Revistas jurídicas brasileiras», p. 102.

¹⁵⁷ Em interpretação análoga, ver SILVEIRA, Mariana de Moraes, «La Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires: entre proyecto profesional y intervención en la vida pública (1921-1941)», *Revista Historia y Justicia*, n. 12, 2019, pp. 1-29 e DUTRA, Eliana Regina de Freitas; MOLLIER, Jean-Yves (ed.), *Política, nação e edição: o lugar dos impressos na construção da vida política*, Annablume. São Paulo, 2006.

va como um arquivo de informações transmitidas oralmente que, de outro modo, poderiam se perder, mas uma vez documentadas no periódico podiam ser facilmente mobilizadas pelas gerações seguintes. O entrelaçamento entre forma e substância, além de reforçar a importância de atentar aos suportes materiais da circulação de ideias, pode ser uma chave de leitura adequada para interpretar as transformações operadas nos periódicos jurídicos e por meio deles ao longo do século XIX.

BIBLIOGRAFIA

- ALMEIDA, Eneá de Stutz e, *Ecos da Casa de Montezuma: O Instituto dos Advogados Brasileiros como referência na cultura jurídica nacional*, Tese (Doutorado) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2003.
- ALTAMIRANO, Carlos, *Para un programa de historia intelectual y otros ensayos*, Siglo veintiuno editores Argentina. Buenos Aires, 2005.
- ANDERSON, Benedict, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Verso. Londres, 1983.
- ANZOÁTEGUI, Victor Tau, «Presentación», *La revista jurídica en la cultura contemporánea* (ANZOÁTEGUI, Victor Tau, ed.), Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1997.
- ARNAUD, André-Jean (ed.), *Les revues juridiques. Mutation des fonctions et des formes d'une littérature professionnelle*, Librairie générale de droit et de jurisprudence. Paris, 1988.
- BARBOSA, Samuel Rodrigues, «Complexidade e meios textuais de difusão e seleção do direito civil brasileiro pré-codificação», *História do Direito em Perspectiva: do Antigo Regime à Modernidade* (FONSECA, Ricardo Marcelo; SEELAENDER, Aírton Cerqueira Leite, eds.), Juruá. Curitiba, 2008.
- BENEDUCE, Pasquale, *Il corpo eloquente: identificazione del giurista nell'Italia liberale*. Mulino. Bologna, 1996.
- BESSONE, Tania Maria Tavares, *Palácios de Destinos Cruzados: Bibliotecas, Homens e Livros no Rio de Janeiro, 1870-1920*, EDUSP. São Paulo, 2014.
- BONELLI, Maria da Glória, «O Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros e o Estado: a profissionalização no Brasil e os limites dos modelos centrados no mercado», *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, v. 14, n. 39, 1999, pp. 61-81.
- CARONI, Pio, «Il Codice Rinvato: Resistenze europee all'elaborazione e alla diffusione del modelo codicistico», *Codici: una riflessione di fine millenio* (CAPPELLINI, Paolo; SORDI, Bernardo, eds.), Giuffrè. Milano, 2000.
- CARVALHO, J. M., *A Construção da ordem: a elite política imperial; Teatro de sombras: a política imperial*, 4. ed., Civilização Brasileira. Rio de Janeiro, 2008.
- CASSESE, Sabino, «Testimonianze», *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane. Atti del primo incontro di studi. Firenze, 15-16 aprile* (GROSSI, Paolo, ed.), Giuffrè. Milano, 1983.
- CHARTIER, Roger, «Materialidad del texto, textualidad del libro», *Orbis Tertius*, v. 11, n. 12, 2006, pp. 1-16.

- CHAVES, André Aparecido Bezerra, *A Revista da Faculdade Livre de Direito da Cidade do Rio de Janeiro: uma proposta para a identidade jurídica nacional brasileira*, Biblioteca 24 horas. São Paulo, 2015.
- COELHO, Edmundo Campos, *As profissões imperiais: Medicina, Engenharia e Advocacia no Rio de Janeiro (1822-1930)*, Record. Rio de Janeiro, 1999.
- CORREIO MERCANTIL, Rio de Janeiro.
- DANTAS, Mônica Duarte; COSTA, Vivian Chieregati, «Regulamentar a Constituição: um novo direito penal e processual para um novo país. Projetos, tramitação e aprovação dos primeiros códigos do Império do Brasil (1826-1832)», *História do Direito. Entre rupturas, crises e descontinuidades* (WEHLING, Arno; SIQUEIRA, Gustavo Silveira; BARBOSA, Samuel Rodrigues, eds.), Arraes. Belo Horizonte, 2018.
- DARNTON, Robert, *O beijo de Lamourette: mídia, cultura e revolução*, Companhia das Letras. São Paulo, 1990.
- DIÁRIO DO RIO DE JANEIRO, Rio de Janeiro.
- DUTRA, Eliana Regina de Freitas; MOLLIER, Jean-Yves (ed.), *Política, nação e edição: o lugar dos impressos na construção da vida política*, Annablume. São Paulo, 2006.
- FAGUNDES, Laura; FILHO, Alberto Venâncio; MAIA, José Motta, *Instituto dos Advogados Brasileiros: 150 anos de história (1843-1993)*, IAB/Editora Destaque. Rio de Janeiro, 1995.
- FÖGEN, Marie Theres, «Editorial», *Rechtsgeschichte Rg.*, v. 12, 2008, pp. 5-5.
- FORMIGA, Armando Soares de Castro, *Periodismo jurídico no Brasil do século XIX: história do direito em jornais e revistas*, Juruá Editora. Curitiba, 2010.
- GAZETA DOS TRIBUNAES, Rio de Janeiro.
- GODOI, Rodrigo Camargo de, «The Right to Publicity of Law: the making of the legal press in Imperial Brazil», *Press and Production of Normative Knowledge: Angola and Brazil, 19th and 20th centuries* (DIAS PAES, Mariana Armond; GODOI, Rodrigo Camargo de, eds.) (no prelo).
- GOMES, Orlando, *Raízes históricas e sociológicas do Código Civil Brasileiro*, Martins Fontes, São Paulo, 2003 [1958].
- GRINBERG, Keila, *A Black Jurist in a Slave Society: Antonio Pereira Rebouças and the Trials of Brazilian Citizenship*, University of North Carolina Press. Chapel Hill, 2019.
- GROSSI, Paolo, «Chiarimenti preliminari», *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane. Atti del primo incontro di studi. Firenze, 15-16 aprile* (GROSSI, Paolo, ed.), Giuffrè. Milano, 1983.
- «Debate», *La revista jurídica en la cultura contemporánea* (ANZOÁTEGUI, Victor Tau, ed.), Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1997.
- «Las revistas jurídicas: un vacío historiográfico que es necesario colmar», *La revista jurídica en la cultura contemporánea* (ANZOÁTEGUI, Victor Tau, ed.), Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1997.
- GUIMARÃES, Lucia Maria Paschoal, «O periódico de uma société savante: a Revista do Instituto Geográfico Brasileiro (1839-1889)», *ArtCultura: Revista de História, Cultura e Arte* v. 14, n. 25, 2012, pp. 37-50.
- GUIMARÃES, Lucia Maria Paschoal; FERREIRA, Tânia Maria Tavares Bessone da Cruz, *História da Ordem dos Advogados do Brasil: o IAB e os advogados no Império*, OAB. Brasília, 2003.
- «Myrthes Gomes de Campos (1875-?): pioneirismo na luta pelo exercício da advocacia e defesa da emancipação feminina», *Gênero*, Niterói, v. 9, n. 2, 2009, pp. 135-151.

- HESPANHA, António Manuel, «Form and content in early modern legal books: bridging material bibliography with history of legal thought», *Portuguese Journal of Social Science* v. 6, n. 1, 2007, pp. 33-59.
- LACCHÈ, Luigi, «Il canone eclettico. Alla ricerca di uno strato profondo della cultura giuridica italiana dell'Ottocento», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, v. 39, 2010, pp. 153-228.
- LIMA LOPES, José Reinaldo de, «A formação do direito comercial brasileiro: a criação dos tribunais de comércio do Império», *Cadernos DIREITO GV*, v. 4, n. 6, 2007, pp. 1-80.
- *História da Justiça e do Processo no Brasil do Século XIX*, Juruá. Curitiba, 2017.
- LOMBARDI, Gabriela Back, *Codificação civil na Revista do Instituto dos Advogados Brasileiros (1862-1907): uma história do pensamento jurídico*, Dissertação (Mestrado) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal do Paraná. Curitiba, 2023.
- LUCA, Tania Regina de, «História dos, nos e por meio dos periódicos», *Fontes Históricas* (PINSKY, Carla Bassanezi, ed.), 2. ed., Contexto. São Paulo, 2008, pp. 111-153.
- MALHEIRO, Agostinho Marques Perdigão, *A escravidão no Brasil. Ensaio histórico-jurídico-social*, 3 voll., Typographia Nacional. Rio de Janeiro, 1866-1867.
- MANGONI, Luisa, «Le riviste del Novecento», *Letteratura Italiana*, I, *Il letterato e le istituzioni*, Einaudi. Torino, 1982, pp. 945-981.
- MATTOS, Ilmar Rohloff de, *O tempo saquarema: a formação do Estado imperial*, Hucitec. São Paulo, 1987.
- MOLINA, M. M., *História dos jornais no Brasil*, v. 1, *Da era colonial à Regência (1500-1840)*, Companhia das Letras. São Paulo, 2015.
- MONTEZUMA, Francisco Gê Acayaba. «Discurso recitado pelo Sr. Conselheiro Montezuma na sessão de instalação do Instituto dos Advogados em 7 de setembro de 1843», *RIOAB* 1, n. 2, 1862, pp. 67-116.
- MOREL, Marco, *As Transformações dos Espaços Públicos: Imprensa, Atores Políticos e Sociabilidades na Cidade Imperial (1820-1840)*, Hucitec. São Paulo, 2005.
- «Palavras Além das Letras. Apontamentos sobre imprensa e oralidade na primeira metade do século XIX», *Acervo*, v. 23, n. 1, 2020, pp. 63-80.
- NEEDELL, Jeffrey D., *The Party of Order: The Conservatives, the State, and Slavery in the Brazilian Monarchy, 1831-1871*, Stanford University Press. Stanford, 2006.
- OLIVEIRA, Sônia Regina Martins de, *Juristas ao final do império brasileiro (1873-1889): perfis, discursos e modelos a partir do estudo da revista O Direito*, Tese (Doutorado) - Programa de Pós-graduação em Direito, Universidade Federal do Paraná. Curitiba, 2015.
- PENA, Eduardo Spiller, *Pajens da Casa Imperial*, Editora Unicamp. Campinas, 2001.
- PEREIRA, Paulo Henrique Rodrigues, *Partus Sequitur Ventrem: Uma história da construção, consolidação e crise do domínio sobre o ventre escravizado nas Américas*, Tese (Doutorado) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade de São Paulo. São Paulo, 2022.
- PETIT, Carlos, «Forma e substância do texto jurídico», *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, n. 46, 2021, pp. 53-70.
- «Forma y substancia del texto jurídico», *Derecho, Memoria e Historia en Hispanoamérica* (NAVARRO, Mónica Patricia Fortich Navarro, ed.), Universidad Libre (Facultad de Derecho). Bogotá, 2018, pp. 269-289.

- «O verbo do Direito Liberal», *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*, n. 39, 2018, pp. 26-48.
- «Revistas jurídicas iberoamericanas (c. 1830-1950): notas para um projeto de pesquisa», *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*. Rio de Janeiro, v. 183, n. 490, set./dez. 2022, pp. 139-176.
- *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 2014.
- PONTES DE MIRANDA, Francisco Cavalcanti, *Fontes e Evolução do Direito Civil Brasileiro*, Pimenta de Mello. Rio de Janeiro, 1928.
- PRANDO, Camila Cardoso de Mello, *O Saber Dos Juristas E O Controle Penal: O Debate Doutrinário Na Revista De Direito Penal (1933-1940) e a construção da legitimidade pela defesa social*, Tese (Doutorado) - Programa de Pós-graduação em Direito, Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2012.
- QUADERNI FIORENTINI PER LA STORIA DEL PENSIERO GIURIDICO MODERNO V. 16: *RIVISTE GIURIDICHE ITALIANE (1865-1945)*, 1987.
- RAMA, Angel, *A cidade das letras*, Brasiliense. São Paulo, 1985.
- RAMOS, Henrique Cesar Monteiro Barahona, «O periodismo jurídico brasileiro do século XIX», *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, v. 2, n. 3, 2010, p. 54-97.
- RAMOS, Henrique Cesar Monteiro Barahona, *A Revista «O Direito»: Periodismo jurídico e imprensa no final do Império do Brasil*, Dissertação (Mestrado) – Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Direito, Universidade Federal Fluminense. Niterói, 2009.
- REVISTA DO INSTITUTO DA ORDEM DOS ADVOGADOS BRASILEIROS, Rio de Janeiro.
- SÁ VIANNA, Manoel Álvaro de Souza, *Memória lida na sessão solenne comemorativa do 50.º Aniversario da Fundação do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros*, Imprensa Nacional. Rio de Janeiro, 1894.
- SARLO, Beatriz, «Intelectuales y revistas: razones de una práctica», *Américas. Cahiers du CRICCAL*, Paris, n.º 9-10, 1992, pp. 9-16.
- SAVIGNY, Friedrich Carl von, «Ueber den Zweck dieser Zeitschrift», *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, v. 1, n.1, 1815, pp. 1-17 [= *ID.*, *Vermischte Schriften*, Veit. Berlin, 1850, I, pp. 105-126].
- SBRICCOLI, Mario, «Il diritto penale liberale. La “Rivista Penale” di Luigi Lucchini. 1874-1900», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, v. 16, 1987, p. 105-83.
- SILVA JR., Waldomiro Lourenço, «No limiar da escravidão: uma mirada global sobre os debates em torno de coartados em Cuba (1856) e statuliberi no Brasil (1856)», *Revista de História*, n. 179, 2020, pp. 1-33.
- SILVA, Luiz Antonio Gonçalves da, «Difusão da doutrina jurídica: as revistas brasileiras de Direito», *Revista de Direito da UPIS*, n. 1, 2003, pp. 261-298.
- SILVEIRA, Mariana de Moraes, «As revistas jurídicas como objetos e como fontes da história do direito: algumas considerações teórico-metodológicas», *Anais dos Grupos de Trabalho do V Congresso Brasileiro de História do Direito* (FONSECA, Ricardo Marcelo; PEREIRA, Luis Fernando Lopes; FURMANN, Ivan, eds.), IBHD. Curitiba, 2013, pp. 124-139.
- «La Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires: entre proyecto profesional y intervención en la vida pública (1921-1941)», *Revista Historia y Justicia*, n. 12, 2019, pp. 1-29.

- «Revistas jurídicas brasileiras: cartografia histórica de um gênero de impressos (anos 1840 a 1940)», *Cadernos de Informação Jurídica (Cajur)*, Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, 2014, pp. 98-119.
- «Técnicos da legalidade: juristas e escrita das leis. Argentina e Brasil, primeira metade do século XIX», *Estudios Sociales Contemporáneos*, n. 17, 2017, pp. 97-99.
- *Revistas em Tempos de Reformas: Pensamento Jurídico, Legislação e Política nas Páginas dos Periódicos de Direito (1936-1943)*, Dissertação (Mestrado) - Programa de Pós-Graduação Em História, Faculdade de Filosofia e Ciências Humanas, Universidade Federal de Minas Gerais. Belo Horizonte, 2013.
- SOARES, Caetano Alberto, «Melhoramento da Sorte dos Escravos no Brasil», *RIOAB*, v. 1, n. 4, 1862, pp. 192-229 (p. 227).
- SODRÉ, N. W, *História da Imprensa no Brasil*, 4. ed., Mauad. Rio de Janeiro, 1999.
- SOUZA, Marjorie Carvalho de, *Periodismo jurídico oitocentista: a Revista do IAB na cultura das revistas jurídicas brasileiras do século XIX (1862-1888)*, Trabalho de Conclusão de Curso (Graduação em Direito) – Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2018.
- STOLLEIS, Michael (ed.), *Juristische Zeitschriften: die neuen Medien des 18-20. Jahrhunderts*, Klostermann. Frankfurt am Main, 1999.
- *Juristische Zeitschriften in Europa*, Klostermann. Frankfurt am Main, 2006.
- LACCHÈ, Luigi; STRONATI, Monica (eds.), *Una tribuna per le scienze criminali. La «cultura» delle riviste nel dibattito penalistico tra Otto e Novecento*, Edizioni Università di Macerata. Macerata, 2012.
- VALLADÃO, Haroldo, *Direito; solidariedade; justiça*, José Olympio. Rio de Janeiro, 1943.
- VESTING, Thomas, *Legal Theory and the Media of Law*, Edward Elgar Publishing. Massachusetts, Cheltenham, 2018.
- VISMANN, Cornelia, *Files: Law and Media Technology*, Stanford University Press. Stanford, 2008.

GABRIELA BACK LOMBARDI Y MARJORIE CARVALHO DE SOUZA
Investigadoras visitantes. Universidad de Huelva. España

La modernización del Derecho en China. Sobre el origen de la litigación administrativa

The modernization of chinese law. On the origins of the administrative litigation

RESUMEN

La génesis de los cambios legislativos en China durante el siglo XIX tiene su origen en los primeros contactos con imperios occidentales en época moderna. Hechos como el desembarco de Legazpi en Cebú, Filipinas, supuso un hito para las relaciones e intercambios comerciales entre China y España. Hasta aquel momento los elogios de los misioneros a la cultura china, y también al sistema legal, fueron excepcionales y meramente descriptivos, incluso anecdóticos entre los eruditos y pensadores europeos. Pero la dinastía Qing se hizo eco de los avances y cambios legislativos en Occidente, y China fue, progresivamente, preparando el cambio hacia la modernización de su derecho, o cuando menos la adaptación al modelo constitucional durante el siglo XIX. En el proceso colonial China estuvo atenta a la promoción de la cultura jurídica europea por distintos lugares del mundo. Nuevos sistemas de poder y soberanía territorial caracterizaron el afán colonialista y transformaron también las relaciones administrativas y jurídicas externas. China no se vio privada de la incursión de leyes europeas en distintos ámbitos del derecho público. El sistema jurídico chino se vio privado del conceptualismo confuciano en favor de la sistematización, y el derecho administrativo irrumpió como una forma de modernización en el periodo comprendido entre las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX. Un proceso desarrollado en distintas etapas que precisan ser estudiadas desde la Historia del Derecho global, y que continua su progreso hasta la actualidad.

PALABRAS CLAVE

Dinastía Qing; confucianismo; globalización; Derecho Administrativo-Contencioso; Zhong Ti Xi Yong.

ABSTRACT

The genesis of legislative changes in China during the 19th century has its origin in the first contacts with Western empires in modern times. Events such as the landing of Legazpi in Cebu, Philippines, marked a milestone for relations and trade exchanges between China and Spain. Until that time, the praise of the missionaries for Chinese culture, and for the legal system, was exceptional and merely descriptive and even anecdotal among European scholars and thinkers. But the Qing dynasty echoed the legislative advances and changes in the West, and China was progressively preparing the change towards the modernization of its law, or at least the adaptation to the constitutional model during the 19th century. During the colonial process, China was attentive to the promotion of European legal culture in different parts of the world. New systems of power and territorial sovereignty characterized the colonialist zeal and transformed external administrative and legal relations. China was not deprived of the incursion of European laws into different areas of public law. The Chinese legal system was deprived of Confucian conceptualism in favour of systematization, and administrative litigation emerged as a form of modernization in the period between the last decades of the 19th century and the first decades of the 20th century. A process developed in different stages that need to be studied from the perspective of global legal history, and which continues its progress to the present day.

KEY WORDS

Qing Dynasty; Confucianism; globalization; Administrative Litigation Law; Zhong Ti Xi Yong.

Recibido: 14 de noviembre de 2024.

Aceptado: 17 de febrero de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Conocimiento y transmisión del pensamiento europeo en China. La *Historia de la Gran región de la China* vs *Del espíritu de las Leyes*. II.1 El imaginario de la cultura y leyes chinas en los misioneros europeos. Las aportaciones de González de Mendoza, Ricci y Samedó. II.2 La crítica de las leyes chinas por los ilustrados franceses y alemanes. Algunos ejemplos. III. Administración y gobierno bajo el poder imperial en la antigua China. III.1 Confucianismo y responsabilidad pública. III.2 Poder gubernativo y gestión del emperador. III.3 Manuscrito de Derecho Administrativo. Cuestión sobre su ineficacia. IV. Estrategias e interpretación del derecho por Zhong Ti Xi Yong. IV.1 Ciencia y tecnología en Xi Yong, claves para una aproximación al derecho occidental y administrativo. IV.2 La apertura hacia un nuevo modelo de la administración en China en Zhong Ti. IV.3 Los efectos de la libertad de pensamiento sobre la tradición legal china. V. Conclusión. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

China, antiguo país oriental situado en Asia, inició su primera edad de oro entre los años 770 a. C. y 221 a. C. El confucianismo, representado por Confucio, junto con el legalismo, personificado en Han Fei, y el taoísmo, encarnado en Lao Zi, supusieron desde un punto de vista cultural y legal, la primera aportación intelectual sobre el concepto derecho. La dinastía Qin, sustentada sobre la teoría del legalismo, desarrolló un gran poder militar que permitió la unificación de China, y fue así como, posteriormente, estableció la primera monarquía feudal. La relación entre la filosofía legal confuciana, el legalismo y el modelo institucional jurídico chino, caracterizado por una burocracia feudal fuerte permitió, a este país conservador, reemplazar a las distintas dinastías siguiendo un ritmo propio, no exento de pequeñas diferencias. Porque a falta de cambios fundamentales en cuanto a las teorías y valores, el país experimentaba cambios dinásticos sin grandes alteraciones respecto al modelo gubernativo y a su sistema legal; así lo fue durante gran parte de su historia.

Empero, la larga historia feudal de China experimentó varias reformas legales, con dos hilos conductores principales que se entrelazaban e interaccionaban: (a) el cambio de la ley; y (b) el levantamiento campesino. En la mayoría de las dinastías, cuando el cambio de la ley no tenía éxito o los gobernantes no controlaban eficazmente el país, se producía una crisis a nivel del sistema feudal, con las consiguientes revueltas y levantamientos campesinos. Y era esta clase social la que provocaba, a su vez, una crisis a nivel dinástico, que se materializaba con el derrocamiento de la dinastía de turno. El sistema feudal de China se vio incurso en un proceso cíclico de «derrocar al emperador y volver a ser emperador»¹.

La comprensión de este proceso, que afectó a la organización del poder y a las estructuras e instituciones que ejercían el gobierno precisa una matización a nivel teórico. El confucionismo, principal filosofía y corriente de pensamiento cultural chino se vio afectado por elementos y circunstancias ajenas y adversas en el tiempo. En primer lugar, surgió de una civilización agraria basada en relaciones sociales más estables que se caracterizaban por mostrar muy poca movilidad; la enorme extensión del territorio chino y su población nómada en el norte territorial no fue lugar propicio para la expansión de esta cultura. En consecuencia, la escasa movilidad social y la fuerte cohesión de lazos sociales, ritos y la piedad filial propugnados por el confucionismo fueron el medio más eficaz para el gobierno de una sociedad poco proclive a salir de su aislamiento. En segundo lugar, la expansión del confucionismo hacia el sur encontró en el Océano una dificultad, puesto que su fundamento económico no tuvo éxito entre las gentes del mar: explorar los mares era una posibilidad contraria a la filosofía de arraigo y cohesión territorial, de pertenencia a un entorno y autosuficiencia. De hecho, la expansión del confucionismo por las zonas más meridionales supuso una discriminación cultural, especialmen-

¹ HE, Q. y QIAN, Y., *Historia de la civilización jurídica: sistema jurídico chino*, vol. 7. Pekín: Editorial Comercial, 2019, p. 41.

te entre las gentes que vivían del mar; esto afectó a todas las dinastías, incluidas las Ming y Qing. China no tenía potencial para crear una civilización marítima y la probabilidad de que se convirtiera en una nación marinera era aún menor. El mar resultó ser la debilidad, pero al mismo tiempo el punto de inflexión en los procesos de globalización: cuanto más débil era, más sufría de abandono, y cuanto más desatendido estaba, más sufría el ataque de fuerzas externas.

Con el gran descubrimiento geográfico y el desarrollo de las empresas marítimas por parte de España y Portugal, los misioneros europeos comenzaron a predicar por todo el mundo. Por otro lado, los galeones de Manila fueron prelude del intercambio de mercancías y del acceso y conocimiento de la cultura China y de Occidente, por reciprocidad². Por lo tanto, el galeón de Manila puede considerarse «la puerta de la globalización de China»³. En marzo de 1521, la flota de Magallanes descubrió por primera vez la isla Filipinas; y en 1565, Miguel López de Legazpi viajó de Cebú a Manila, aprovechando el comercio chino-filipino. Así surgió la primera red comercial globalizada entre China (Puerto de Yue Gang), Filipinas (Bahía de Manila), México (Puerto de Acapulco) y España (Sevilla). China, en aquel momento gobernada por la dinastía Ming, participaba, por vez primera, en un proyecto de globalización, según ha sido explicado por la historiografía⁴. El comercio de productos, porcelanas finas, seda cruda, textiles, abanicos, té y especias, supuso la llegada de productos ignotos y apreciados en Europa, la apertura de rutas lucrativas para un sector poblacional que tuvo que adaptarse al modelo comercial chino. Pero este trasiego de productos tuvo su contraparte, puesto que grandes cantidades de plata fluyeron hacia la dinastía Ming; fue un éxito que llenó las arcas de

² DUNNE, G. H., *Generación de gigantes: la historia de los jesuitas en China en las últimas décadas de la dinastía Ming*. Shanghái: Editorial de libros antiguos de Shanghái, 2003, p. 93.

³ WANG, J., y HUANG, K., *La nueva historia de la China moderna escrita por académicos del otro lado del Estrecho*. Pekín: Editorial académica de ciencias sociales de China, 2016, p. 53.

⁴ La primera red comercial globalizada, simbolizada por el Galeón de Manila, está registrada en el Archivo General de Indias de Sevilla, Filipinas, vol. 24 y 39. Sin embargo, no hay muchos resultados de investigación en este campo en la comunidad académica china. Los barcos mercantes de Nan Yang y los mercaderes de Nan Yang se utilizan a menudo para reemplazar los términos anteriores. Los documentos históricos de la dinastía Ming no nombraron esta importante y lucrativa ruta y red comercial como la primera globalización. La posible razón es que incluso durante el reinado del emperador Wan Li de la dinastía Ming, el comercio marítimo entre Fujian, Taiwán y Filipinas era próspero, pero al mismo tiempo, los piratas y los trabajadores eran la mayor amenaza para el régimen de la dinastía Ming. En la comunidad histórica china, esto generalmente se refleja más en la historia de Nan Yang o la historia de la inmigración china. Dolors FOLCH con su artículo sobre «El galeón de Manila», este artículo brindó una visión general sobre las relaciones y comercio con China. El galeón de Manila era la línea de navegación que durante 250 años unió entre ellas dos colonias de la corona de Castilla: la más importante, Nueva España y México, y la más remota, las Filipinas. Con ella se inició por vez primera el comercio directo entre América y Asia y a través de ella fluyó por el Pacífico sin solución de continuidad las riquezas que exigían ambos continentes. FOLCH, DOLORS. «El galeón de Manila», Shanghái, Instituto Cervantes, abril del 2013 http://difusionelectronica.institutocervantes.es/archivos/96/41986_GaleonDeManila.pdf. WANG, Tao. *El ascenso y la caída de los piratas y los comerciantes marítimos en las dinastías Ming y Qing: desde la perspectiva del desarrollo económico global*. Pekín: Editorial de académica de ciencias sociales, 2016.

China e impulsó eficazmente las industrias agrícolas y artesanales en provincias como Fu Jian, Zhe Jiang y Jiang Su, lo que finalmente permitió que un nuevo modelo de economía, basado en el acaparamiento de productos y de bienes de valor surgiera por primera y única vez en toda la historia de la monarquía feudal china. A diferencia de lo que pudiera pensarse, y de ahí el carácter singular de este proceso, la política de aislamiento implementada por las dinastías Ming y Qing restringió el desarrollo comercial de Nan Yang y la construcción de barcos chinos al servicio de esta ruta tan rentable para Occidente, lo que supuso la pérdida de prosperidad. Este proceso, lento, pero sin solución de continuidad, permite contextualizar los cambios a distintos niveles; también a nivel jurídico, así como el modo o las estructuras a las que afecta el contacto con Occidente; y, en nuestro caso, en la Europa contemporánea de los siglos XVIII y XIX, comprometida en la defensa de los derechos fundamentales y una legislación garantista. Sin embargo, cualquier civilización sin comunicación e interacción pierde la capacidad de renovarse y se vuelve cada vez más introspectiva. Cuando las leyes y las ideas civilizadoras europeas llegaron a China, acompañadas de las dos Guerras del Opio, el sistema jurídico tradicional chino se vio envuelto en un colapso.

«Entre las principales civilizaciones del mundo, China era la más alejada del imperio de la ley, aunque formaba dos contrastes extremadamente opuestos con Europa»⁵.

II. CONOCIMIENTO Y TRANSMISIÓN DEL PENSAMIENTO EUROPEO EN CHINA. LA HISTORIA DE LA GRAN REGIÓN DE LA CHINA VS DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES

La transmisión del pensamiento a través de las corrientes filosóficas europeas en China es tema de interés tanto por quienes fueron sus artífices como por el modo en que se produjo ese trasvase del conocimiento. La filosofía y cultura chinas, la idiosincrasia de su lengua y escritura y el imaginario del imperio en sus distintas dinastías son cuestiones previas, corolario de un sistema legal chino sobre el que se tenían sucintas noticias. Ya se ha tratado la cerrazón de aquel país a otras civilizaciones, culturas y, lo más controvertido, a personas extranjeras. Sin embargo, el conocimiento de la cultura hispana, en concreto del sistema político y de gobierno de la Monarquía hispana de los Habsburgo puede ser considerado un referente para los gobernantes chinos a la luz de algunos vestigios documentales históricos. En efecto, las expediciones de la segunda década del siglo XVI, dirigida por Legazpi, encaminadas hacia Cebú y, asentándose «en las Filipinas como base»⁶, dan noticia del imaginario

⁵ HIDENSA, S., *Principios del derecho de familia chino*. Pekín: Editorial de Derecho, 2003, p. 11.

⁶ DÍAZ TRECHUELO-LÓPEZ SPÍNOLA, L., *Filipinas: La gran desconocida 1565-1898*. Navarra: Universidad de Navarra. S. A. 2001, p. 34.

que el navegante transmitió sobre China: «un país cristiano en Oriente»⁷. Una descripción interesada fruto, quizá, de una idea distorsionada sobre la diplomacia china y la aceptación de la presencia extranjera en los límites de sus territorios. El contacto de esos navegantes con la población china fue singular, y en modo alguno concernía a la población estante en el continente; porque los chinos que vivían en las islas de aquellos mares, según la teoría confuciana, eran gentes que se habían desarraigado de sus lugares de origen, y sobre los que las autoridades chinas incluso recelaban. Desde el punto de vista de los españoles la misión, la invitación a aceptar la religión «verdadera» fue un instrumento con fines no solo espirituales, sino también estratégicos, políticos y militares; supuso también la forma de acceder a las especias y al oro, siendo este el principal interés de la Monarquía española. La expedición contó con cinco agustinos que redujeron, eficazmente, el conflicto entre los colonos extranjeros y las tribus nativas, y bajo principios de organización territorial y poblacional de origen clásico nombraron a jefes como gobernantes de los distintos núcleos familiares, reforzaron los lazos entre ellos y se reservaron el control sobre sus pequeñas comunidades a nivel espiritual⁸. Para comprender la realidad de aquellos individuos chinos en contacto con los españoles, occidentales para los chinos, baste la referencia al clérigo agustino Martín de Rada, quien como misionero español en Filipinas vivió la incursión del pirata Limajón⁹. Hasta tal punto este individuo era considerado una amenaza para el pueblo chino que el emperador Wan Li de la dinastía Ming se implicó en una conspiración para que la guarnición española detuviera y entregara a Limajón al gobernador chino de Fu Jian. Como contrapartida, en reconocimiento a tan valiosa colaboración, los misioneros españoles pudieron desembarcar en Yue Gang y Quan Zhou, y allí poder «establecer contactos comerciales y cristianos a largo plazo»¹⁰.

Martín de Rada y Jerónimo Martín desembarcaron en 1575 en territorio chino, siendo los primeros misioneros españoles. Durante la estancia de Martín de Rada, Limajón escapó astutamente de las defensas españolas, y el gobernador de Fu Jian ordenó a Rada que regresara a Filipinas con los barcos mercantes sino-filipinos, poniendo fin a su primer viaje. Este hecho nos sitúa ante un elocuente relato histórico, *La Relación de las cosas de China de Rada que propiamente se llama Taylin*¹¹, un registro de lo que vio y oyó, utilizando textos de viajes para describir la vida cotidiana china durante la dinastía Ming, con escasos datos sobre el sistema legal y los órganos de la administración imperial.

⁷ LEDDY, P. J. *The Hispanization of the Philippines: Spanish aims and Filipino responses, 1565-1700*. Madison: Editorial de la Universidad de Wisconsin, 1959, p. 13.

⁸ *Ibid.*, pp. 21-27.

⁹ GONZÁLEZ DE MENDOZA, J. *Historia del Gran Reino de la China*. Madrid: Miraguano, S. A. Ediciones, 2008, pp. 341-345. ISBN: 978-84-7813-323-9.

¹⁰ DÍAZ TRECHUELO-LÓPEZ SPÍNOLA. *Filipinas: La gran desconocida 1565-1898*. ob., cit., p. 37.

¹¹ GONZÁLEZ DE MENDOZA. *Historia del gran reino de la china*. ob., cit., p. 13.

Las palabras de Rada influyeron profundamente en Juan González de Mendoza, que llegó a Filipinas en 1581, pero que no pudo materializar el deseo de entrar en China¹². A partir de 1583, recopiló suficiente material sobre China para empezar a escribir la *Historia del Gran Reino de La China*. Se trata de la obra más importante sobre la política, la administración, la justicia y la cultura chinas de finales del siglo XVI, «por primera vez, describió con detalle la escena gubernamental y judicial»¹³.

Los escritos de González de Mendoza se caracterizan por sus continuas alabanzas hacia la China y sus gentes; esto se explica, en parte, por la confianza que desde la China se depositó en los primeros que allí desembarcaron desde Europa, propiciando un encuentro con una nueva cultura. Este fue el momento de conocimiento de la cultura secular basada en el confucianismo, del ejercicio de un gobierno tradicional y de su ceremonial. Este texto se difundió y conoció ampliamente entre los pensadores europeos, entre los ilustrados, quienes quedaron impresionados por las detalladas descripciones de personajes y modos de vida. Así fue como Voltaire, Montesquieu, comenzaron a interesarse por la China. Pero esta fascinación por la cultura china no tuvo su equivalente entre los orientales de aquellos territorios asiáticos, que experimentaron un aumento de la presencia occidental no siempre beneficiosa; en efecto, la influencia europea fue considerada perniciosa por la misión y cristianización introducida; el Emperador Yong Zheng, anunció en 1724 que el catolicismo en China estaba prohibido, a los chinos no se les permitía practicar el catolicismo. Y como medida taxativa las iglesias que se crearon se transformaron en templos confucianistas o bien en almacenes para el comercio¹⁴. Los católicos y los misioneros, que habían comenzado en el siglo XVI, llegaron a su punto más bajo.

Estos dos factores –el sistema legal chino de tradición confuciana y legalista descrito por González de Mendoza, y la irrupción en China de la Ilustración–, son los que para este trabajo merecen ser estudiados y analizados de forma crítica con el fin de comprender el posicionamiento de las autoridades imperiales chinas ante un nuevo modelo de administración, más garantista y responsable de sus acciones.

II.1 EL IMAGINARIO DE LA CULTURA Y LEYES CHINAS EN LOS MISIONEROS EUROPEOS. LAS APORTACIONES DE GONZÁLEZ DE MENDOZA, RICCI Y SEMEDO

Las descripciones realizadas por los expedicionarios y misioneros durante el siglo XVI de la China y mar circundante con sus islas se caracterizan por la fascinación que causó una cultura totalmente distinta a la occidental; una cultura milenaria y arraigada a tradiciones y ritos diversos. En el estudio de la histo-

¹² *Ibid.*, pp. 17-19.

¹³ ZHANG, K., *Investigación sobre la historia de las relaciones entre China y España*. Pekín: Editorial de Grupo Intercontinental de China, 2013, p. 217.

¹⁴ ZHANG, G. y WU, W., *Investigación sobre la historia de la relación entre las culturas China y Occidental*. Pekín: Editorial de Educación Superior, 2006, pp. 265-274.

ria entre China, España y otros países europeos como Italia o Portugal, hay una historia fascinante y una figura legendaria ineludibles. Una historia contada por personajes al servicio de la misión espiritual que los llevó a cruzar el Océano y a convivir con otras culturas y gentes. El agustino González de Mendoza y los jesuitas Matteo Ricci y Semedo no fueron solo cronistas sino también mediadores entre dos culturas opuestas en muchos aspectos, pero con elementos comunes. Pero es un hecho la inexistencia de descripciones sobre instituciones, sobre los fundamentos legales del ejercicio del poder, o sobre la estructura administrativa, el sistema judicial chino o sobre los textos legales que regulaban la administración general de los distintos imperios.

Por otro lado, la presencia de expedicionarios y misioneros españoles se caracteriza por una voluntad organizativa y organizadora del territorio y de sus gentes, conforme a las propuestas de la Monarquía Universal, plural. Este proceso de integración e incorporación a la administración de la Monarquía plural y bihemisférica se conformó gracias a la precisa descripción de las competencias y funciones de virreyes y gobernadores generales en los lugares más distantes del epicentro político, que estaba en Castilla; y en el otro lado del Océano Atlántico se conformó un conjunto de distritos gubernativos y judiciales autónomos, donde el virrey conservaba determinadas competencias sobre su conservación; y así, por ejemplo, la universalidad de competencias y la jurisdicción ordinaria, y por ende el control sobre el gobierno, la justicia, hacienda y guerra y el gobierno espiritual como vicepatronos de la Iglesia en Indias; y, además de los capitanes generales de provincias de su distrito la defensa general del virreinato, con las demarcaciones administrativas que no estuvieran sujetas a otros ramos de gobierno directo por el capitán general¹⁵. Esa concepción de la administración, con sus órganos y cuerpos de oficiales no tenía corolario con la que existía en la China, durante la dinastía Ming. Como tampoco había equivalencia en los rangos y jerarquías de las personas al servicio de la administración imperial china; menos en la terminología por la que se les describía. Este desfase se acentuó cuando se trató de buscar equivalencias para poder comprender cómo se gobernaba la dinastía Ming, y cuáles eran las estructuras para el ejercicio del poder y de la gestión de sus territorios y de su comunidad. La tendencia fue describir mediante palabras y conceptos de origen castellano instituciones y formas de gobierno del sistema Ming. Esta práctica tendió a generar una equivalencia errónea no solo a nivel conceptual etimológico sino también en los contenidos sobre el sistema chino. El ejercicio de encontrar correspondencia entre instituciones y jerarquía administrativa se advierte ya en González de Mendoza, y seguidamente en los misioneros que documentaron el sistema administrativo y judicial chino. En

¹⁵ No queremos extendernos en estas cuestiones de organización gubernativa en Indias salvo para comprender la necesidad de los expedicionarios y misioneros en poder identificar estructuras de poder, gubernativas y oficiales al frente de las que luego encontrarían en China e islas adyacentes; véase sobre este modelo de gobernación BARRIOS, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2015, pp. 69-77.

consecuencia, hay una disparidad entre las descripciones de escenas cotidianas de la vida, los lugares geográficos y las costumbres chinas y las concernientes a instituciones del Derecho; las primeras más exactas mientras que las segundas aducen de errores por falta de conocimiento de la filosofía confuciana y su impronta en el derecho.

Uno de los ejemplos más controvertidos es el episodio de la vida del ya mencionado Ling Feng y su contacto con los españoles llegados hasta aquellos lares. Lin Feng fue conocido y definido como «pirata», desarrollando durante la dinastía Ming un activo papel en los mares del sudeste de China; en realidad, se trata del mismo personaje a quien González de Mendoza llama Lymahon, y los documentos conservados en el Archivo General de Indias de Sevilla, lo denomina Limajon¹⁶. El fenómeno de la piratería china y el poder marítimo durante el siglo XVI es un hecho constatado y documentado durante las dinastías Ming y Qing¹⁷. Pero la historia verdadera de este personaje, sus andanzas y contactos merecen una explicación desde el punto de vista de la historia en China. Porque la realidad, es que este personaje, Lin Feng se había especializado en el intercambio de productos y el comercio, actividad despreciada por la cultura china, como ya se explicó; de hecho, el gobernador de Fu Jian nunca le permitió que desembarcase en sus puertos los productos con los que comerciaba, y fue cuando nuestro personaje decidió dirigirse con sus barcos a Manila, donde la guarnición española acababa de ocupar Luzón. En consecuencia, quien fue considerado un pirata chino, en modo alguno fue reconocido como tal, sino que, por ser comerciante, y dedicarse a una actividad menos noble que la agricultura, quedó marginado por sus autoridades y abandonado a mejor suerte entre los españoles residentes en Filipinas.

La falta de correspondencia en el imaginario de muchos de los personajes que conformaron la historia de estas primeras décadas de contacto con las dinastías en China se evidencia también, y como ya se anunció, en materia gubernativa e institucional. He aquí el segundo argumento que permite comprender el fragmentario conocimiento de la China, sus instituciones y su sistema legal. Volviendo al agustino español y obispo González de Mendoza hemos de detenernos en la descripción que realizó de una cierta estructura y organización de los órganos encargados de la administración y del ejercicio judicial chinos; en realidad, se trata de referencias puntuales, meramente descriptivas y sin análisis sistemático que permitan comprender el sistema legal chino de

¹⁶ En Archivo General de Indias de Sevilla se describe esta figura en los siguientes documentos, que aparecen centralmente entre 1575 y 1576. Son: Copia de la carta de Lavezaris al rey de China, AGI, vol. 24, Filipinas, 34, N. 12. Petición del contador Cauchela sobre sus residencias, AGI, vol. 24, Filipinas, 29, N. 19. Carta del agustino Martín de Rada sobre su viaje a China, AGI, vol. 24, Filipinas, 84, N. 5. Carta de los oficiales reales sobre Limajon y quejas, AGI, vol. 24, Filipinas, 29, N. 21. Carta de Mirandaola sobre ataque de Limajon, AGI, vol. 24, Filipinas, 34, N. 16. Carta de Díaz de Ceballos al virrey sobre Limajon, AGI, vol. 24, Filipinas, 34, N. 18. Carta de Sande sobre corsario Limajon, reino de Taibin y jornada de China, AGI, vol. 24, Filipinas, 6, R. 3, N. 26.

¹⁷ ROBERT, A. y PATRICK, C., *Una revisión de las investigaciones sobre piratas en China durante las dinastías Ming y Qing*. Pekín: Editorial de literatura de ciencias sociales de China, 2018, pp. 339-354.

aquellos tiempos. En su obra incluye capítulos titulados «De los reyes que ha tenido este gran reino y de sus nombres»¹⁸, «De las cárceles y prisiones que usan los chinos y de los estudios y escuelas que en este Reino hay y de otras cosas curiosas» y prosigue con otros como «De los ministros del rey y del modo que tienen en hacer justicia y gobernar»¹⁹; evidentemente se trata de relaciones sobre personas al servicio del emperador, con funciones y competencias determinadas, y que mediante el uso de una terminología común de origen castellano permite establecer relación entre lo que vio en aquel territorio y lo que conoció en su lugar de procedencia. Lo notorio es que aun refiriéndose en los capítulos mencionados a un cierto sistema administrativo y el sistema judicial chinos por el hecho de conocerlos de primera mano, no deja de ser impreciso en cuanto a sus competencias, funciones y cometidos. Y así es cuando repara en que a pesar de la identificación realizada:

«Como esta dicho, en todo este Reino no hay príncipe, Duque, Marques, ni Conde, ni Señor de vasallo, sino solo el rey y el príncipe, su hijo»²⁰.

La extensa recopilación que González de Mendoza hizo sobre los asuntos de administración y de justicia en China, así como del papel de los funcionarios y burócratas que formaban parte de los órganos de asesoramiento y gestión del Emperador se debe al contacto con los sangleyes. Y he aquí la clave para comprender el imaginario de la administración en China no de lo desarrollado en aquel país, sino de lo reproducido por la comunidad china en Filipinas, los sangleyes. El tiempo que el agustino riojano pasó en Nueva España y en Filipinas, lugares donde los sangleyes llegaron y se establecieron, así como el tránsito de los galeones de Manila, que viajaban entre China, Filipinas, el Virreinato de Nueva España y la metrópoli le permitió hacer acopio de valiosa información, sobre la cultura china; es lo que denominamos la primera globalización. En efecto, los sangleyes que habían vivido en las islas Filipinas llegaron a Nueva España e informaron a González de Mendoza sobre la China; a partir de entonces los textos de los misioneros que habían trabajado en Filipinas se convirtieron en su material de base. El sistema virreinal, tanto en Nueva España como el resto de los territorios incorporados a la Monarquía hispana, supuso «un trasplante directo del sistema colonial mexicano a las Islas Filipinas»²¹. Durante el tiempo en que Filipinas estuvo subordinada al virreinato de Nueva España a nivel gubernamental, administrativo y judicial González de Mendoza accedió al conocimiento de aquella comunidad tan exótica; y para su descripción recurrió al sistema y estructura virreinal, tratando de identificar y buscar correspondencias no siempre exactas para describir la justicia y la administración chinas.

¹⁸ GONZÁLEZ DE MENDOZA., *Historia del gran reino de la China*, ob., cit., p. 83.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 109-116.

²⁰ *Id.*

²¹ LEDDY., *The Hispanization of the Philippines: Spanish aims and Filipino responses, 1565-1700*. ob., cit., p. 57.

En efecto, en primer lugar, la monarquía feudal china reconoció al emperador como máximo representante del poder estatal, y en modo alguno era considerado rey, tampoco jefe, como fueron nombrados por González de Mendoza, tampoco presidentes, puesto que la denominación en China no era la equivalente a la que le dio el español²². La última, estas personas elegidas por el emperador debían contar con expertos en filosofía, moral, astrólogos y judicarios, que debían reunir los requisitos exigidos en la selección de burócratas administrativos en China.

«... Visto todo esto en el consejo y tomada el presidente la relación de todo, en suma, da de ella estrechísima cuenta al rey de la manera ya dicha, proveen al punto lo necesario. Si ha de ir algún juez a ello se nombra y envía con tanta presteza y secreto, que está haciendo la pesquisa y no sabe nadie de ella, ni de la ciudad adonde se hace»²³.

El segundo nivel en la administración del territorio chino tenía relación con la división administrativa vigente durante la dinastía Ming. De hecho, quince fueron las provincias de la China, y para cada una de ellas un administrador. Además de estos administradores había un consejo imperial con doce oidores, este órgano tenía carácter consultivo. El emperador nombraba a los consejeros y entre ellos se elegía a uno que tenía la consideración de favorito. Los consejeros se encargaban de las cuestiones burocráticas y además de aconsejar al emperador en las cuestiones que este les planteaba mediante consultas.

Pero al igual que se utilizaron denominaciones de la administración castellana y virreinal para describir los dos primeros niveles de la administración de aquel inmenso territorio, también se establecieron equivalencias, más o menos fieles, respecto al primer oficial al servicio del emperador que, en calidad de gobernador general o similar, establecía analogía con el virrey como principal oficial de la monarquía hispana. El gobernador de aquella provincia fue Insuanto, a quien se le reconocían también competencias de supremo y principal magistrado delegado del emperador. Y he aquí que este gobernador tuviera la condición de *alter ego* de aquel. A nivel local la autoridad residía en Tutuan, el oficial residente en cada una de las ciudades, capitales de provincia. En cuarto lugar, el capitán general de toda la gente de guerra, Totoc; un militar de alta graduación con autoridad y que conformaba el último nivel de la división administrativa, denominado Aytao²⁴. Esta jerárquica descripción efectuada por González de Mendoza se completó con la mención a otros oficiales-funcionarios, también a partir de la búsqueda de una correspondencia; decía el misionero castellano: «hay asimismo tres que son como alcaldes de Corte en España, que se llaman Huytan y Tontay»²⁵.

²² Fue sólo después del establecimiento de la República Democrática China que el término, presidente se hizo oficial, y no hay ningún presidente en las literaturas china en cualquiera de las dinastías anteriores a la dinastía Qing. [N. d. a.].

²³ GONZÁLEZ DE MENDOZA., *Historia del gran reino de la china*, ob., cit., p. 105.

²⁴ *Ibid.*, pp. 109-111.

²⁵ *Ibid.*, p. 108.

Un hecho que se desprende del relato de González de Mendoza es que durante la dinastía Ming no había separación entre el poder ejecutivo y el judicial, puesto que todos los funcionarios ocupaban posiciones duales respecto a una u otra competencia; dos son los elementos que así parecen justificarlo: por un lado, el que en el marco de la jerarquía administrativa descrita los supuestos *alcaldes de corte* fueran a la vez jueces en la audiencia y administradores locales; por otro lado, el que la provisión de los puestos que debían desempeñar pasaba por exámenes. El sistema de exámenes imperiales (selección de funcionarios administrativos) de la dinastía Ming no se reflejó en la obra de González de Mendoza, lo que puede estar relacionado con el hecho de que él mismo no vino a China.

El obispo español describió detalladamente la situación de la justicia en China:

«... Paga a todos ellos el Rey bastantes salarios, porque es prohibido a todos ellos, so gravísimas penas, el llevar derecho o cohechos a los pleiteantes, y lo mismo y más estrechamente es prohibido a los jueces, y así, para evitar tales danos, uno de los mandatos que se les dan, cuando los enviar el consejo siéntase el juez en su tribunal, y ponerse la justicia y lo que pide»²⁶

«..... la cual petición, si es por escrito, toma uno de los escribanos y la lee, y entendida, el juez luego allí proveer lo que les parece que es justicia, señalando la petición con tinta colorada y mandando allí lo que quiere que se haga. En todos los pleitos, así civiles como criminales, proceden los jueces por escrito, haciendo sus autos y examinando los testigos en público delante de los oficiales, para que no usen alguna falsedad o cautela en preguntarles lo que no conviene o en escribir lo que no dicen»²⁷.

Un dato relevante es que el sistema judicial chino, en su conjunto, estaba bien organizado y era eficiente. En primer lugar, el emperador chino tenía que proporcionar a los funcionarios administrativos un salario adecuado, que servía para garantizar que hicieran su trabajo. En segundo lugar, los jueces debían cumplir una serie de requisitos desde el momento en que ocupaban el puesto merecido; en este sentido la petición formal, escrita, el uso de tinta colorada y la observancia del procedimiento en sus distintas fases y pleitos; descripción de todo lo acaecido ante su persona y en sede judicial, las pruebas testificales que se realizaban en sesión pública y el registro fiel de lo dicho y acaecido ante su presencia.

El misionero italiano Matteo Ricci fue otra figura famosa de la dinastía Ming en China, desde su llegada a Macao, China, en 1582 hasta su muerte en 1610, fue la primera persona a la que se le permitió ser enterrada en Pekín y gozó de buena reputación en los círculos burocráticos. Según se desprende de la lectura de sus memorias²⁸ y de su presencia en la corte de la dinastía Ming²⁹,

²⁶ *Ibid.*, pp. 110-111.

²⁷ *Ibid.*, p. 113.

²⁸ SPENCE, J. D. *El palacio de la memoria de Matteo Ricci: un Jesuita en la China del siglo XVI*. Barcelona: Tuques, 2002.

²⁹ FONTANA, M., *Matteo Ricci: a Jesuit in the Ming court*. MD: Rowman & Little Field Publisher, 2011.

quedó impresionado por lo que denominó el *corazón del Imperio*³⁰; todas sus descripciones de China fueron fruto de sus viajes por el país, que tuvieron como primer destino Macao. Ricci quedó sorprendido por la lengua y la escritura chinas en Zhao Qing, y sobre Nan Jing y Tian Jin³¹. En contraste con el misionero español González de Mendoza, siguió un análisis detallado de la situación geográfica de China, su entorno natural, sus ciudades, pueblos y divisiones administrativas, describiendo China con gran detalle y de acuerdo con las leyes que percibió, y añadiendo sus propias interpretaciones³². La escritura de Ricci es tal que el lector siente que él mismo está presente en la escena; de hecho, ahí reside una primera diferencia con la visión más distante de González de Mendoza, puesto que Ricci destaca por la vivacidad de las escenas descritas.

Lo más relevante para comprender el impacto que causó en Matteo Ricci el conocimiento del gobierno imperial, y de sus oficiales, fue el examen imperial. El interés del misionero italiano por esta prueba se justifica en la siguiente apreciación: «Es muy diferente del sistema implementado por Italia», y «superó a otros grupos étnicos»³³. El sistema de exámenes imperiales se convirtió en una parte integral del sistema político de la monarquía feudal china para mantener la movilidad de los funcionarios, una vía para que las familias comunes y los niños entraran en el sistema de poder público, y una oportunidad para que los jóvenes de clase media ascendieran en la escala administrativa. Y así, sin solución de continuidad por tiempo inmemorial, como describe el ministro plenipotenciario Sinebaldo de Mas en sus «notas» sobre China³⁴, a mediados hacia 1848.

Esta prueba era la vía principal para la selección de los futuros funcionarios, «que representaban a los ciudadanos de alto rango de su ciudad, pueden dirigirse al miembro ejecutivo»³⁵. Y a este misionero italiano se debe la primera descripción, al detalle, de cómo se realizaba esta prueba entre los candidatos. Los participantes tenían la oportunidad de ser seleccionados como funcionarios de las distintas ciudades imperiales; y cuando entraban a formar parte de la burocracia Ming disfrutaban de muchos privilegios. Según el sistema administrativo vigente en la dinastía Ming, estos funcionarios locales ostentaban y ejercían la administración judicial, con extensos poderes, en varios distritos; no en vano, y según la descripción del italiano: «eran considerados superiores a todos»³⁶; expresión que da idea de la superioridad que les era reconocida.

Los elogios de Matteo Ricci hacia el sistema de exámenes imperial chino proceden, en gran medida, de los numerosos funcionarios de la dinastía Ming

³⁰ *Ibid.*, ob., cit., pp. 185-196.

³¹ SPENCE., *El palacio de la memoria de Matteo Ricci: un Jesuita en la China del siglo xvi*. ob., cit., pp. 42-47.

³² Esta es una de las razones por las que se duda de la entrada de González de Mendoza en China [N. d. a]

³³ SPENCE., *El palacio de la memoria de Matteo Ricci: un Jesuita en la China del siglo xvi*. ob., cit., p. 217.

³⁴ MAS, S. de. *l'Angleterre, - La Chine et l'Inde*. Paris: Jules Tardieu, Éditeur, 1858, p. 10.

³⁵ SPENCE., *El palacio de la memoria de Matteo Ricci: un Jesuita en la China del siglo xvi*. ob., cit., pp. 145-147.

³⁶ *Ibid.*, p. 213.

que conoció en Pekín. Muchos de los funcionarios chinos con los que Ricci entabló amistad durante su estancia en Pekín siguieron este proceso: se presentaban a exámenes para convertirse en funcionarios locales y ascender gradualmente en el escalafón; estas eran las tres fases de un mismo procedimiento administrativo. La burocracia china fue uno de los mejores sistemas jurídicos de los siglos xv al xvi, y la clave del éxito estuvo en el sistema de acceso mediante exámenes imperiales, y el sistema de selección de los funcionarios entre las personas mejor cualificadas; aunque este modelo de acceso descuidó otras fases o etapas de control posterior que fueron causa de problemas.

Junto a González de Mendoza y Mateo Ricci otro personaje completa la descripción del sistema administrativo de la época Ming; se trata del misionero portugués Álvaro Semedo, que entró en China desde Macao y predicó en Nan Jing durante el reinado del emperador Wan Li, antes de marcharse en 1636 para escribir *History of that Great and Renowned Monarchy of China*³⁷.

«... Está dividida en quince provincias; cada una de las cuales es un espacioso Reino, y así eran todas antiguamente, cada una tiene un Rey propio. Este reino se divide en dos partes, el Sur y el Norte, y ambas se subdividen en quince provincias. A esta parte meridional pertenecen nueve; que son Cantone, Quamsi, Yunnam, Fukien, Kijamsi, Suchuem, Utquam, Chekiam, Nankim.»³⁸

«Los habitantes de China son blancos, como nosotros en Europa, aunque en la provincia de Cantón, situada algo más cerca del trópico, son de un color algo más pardo, y particularmente en las islas situadas al norte de la tierra del Maine»³⁹.

Semedo prestó atención al ejercicio de la justicia china, y en concreto al régimen y ámbito de las prisiones durante la dinastía Ming, esto está relacionado con su propia experiencia personal como misionero en Nanjing durante el reinado del emperador Wan Li, ya que en 1616 muchos funcionarios Ming consideraban que los misioneros estaban estrechamente vinculados a las actividades de la secta del Loto Blanco en China, que constituía una amenaza para el Ming. Con el fin de garantizar la consolidación y estabilidad del régimen, Wan Li ordenó que se reuniera a los misioneros de todo el país –principalmente en las prisiones–, y se les enviara a Macao. A raíz de esta experiencia, Semedo vivió durante algún tiempo en las prisiones de Nanjing, donde se centra su historia de la justicia china.

Mendoza, Ricci y Semedo describen el sistema oficial chino y el sistema de supervisión administrativa, señalando la forma de ejercer el cargo y los medios de supervisión. La razón del interés de los misioneros por el papel de los funcionarios tiene su explicación en la necesidad de recibir el permiso de estos administradores para poder transitar libremente por la China y ejercer su misión. De ahí que la visión que cada uno de ellos aporta describe un nivel o

³⁷ SEMEDO, A., *History of that great and renowned monarchy of China* [en línea]. London: E. Tyler for I. Crook, 1655 [consulta: 17 de diciembre de 2024]. DOI: urn: colic: record:1046587287.

³⁸ *Ibid.*, pp. 15-17.

³⁹ *Ibid.*, pp. 29-31.

un estadio de la administración con la que entraron en contacto, por razones personales. Ciertamente, como peticionarios o solicitantes del reconocimiento de derechos ante una autoridad soberana y extranjera, experimentaron de diferente manera el trato que les depararon los funcionarios chinos. Para el objeto de estudio que nos ocupa, el litigio administrativo, resulta complicado deducir cuándo y cómo se desarrollaba; no obstante de tener el sistema de supervisión administrativa y exigencia de responsabilidades a los funcionarios una larga historia de desarrollo en China. Además, de lo descrito hasta el momento, se puede predecir que el cumplimiento de obligaciones y exigencia de responsabilidades a los funcionarios fue, desde antiguo, producto de la cultura legal china; porque la incorporación de funcionarios como elemento basilar de todo este sistema fue la principal manifestación del derecho administrativo en la antigua China. Todos los documentos de los misioneros antes mencionados dan noticia de la situación judicial en el territorio. Ahora bien, esos documentos ofrecen en lo que a justicia se refiere, datos confusos sobre litigios penales o de índole civil. Las circunstancias de la respuesta no pueden distinguir entre un caso penal y un caso civil. Las características del poder judicial chino tradicional es que la relación legal no es clara, se mezclan lo penal y lo civil. No se distingue entre derecho público y derecho privado. No importa cuál sea la naturaleza de la relación jurídica, se aplica un conjunto de procedimientos, e incluso en las disputas civiles existen medios de castigo. Estas descripciones están en línea con las características del sistema legal chino. La realidad de que no existía separación, por razones que ninguno de los misioneros aportó, estaba correlacionada con su propio conocimiento del derecho y de la situación jurídica europea de la época.

A partir de estas tres aportaciones, complementarias, podemos comprender la importancia que para los europeos tuvo conocer el sistema de administración y política chinas. Según los misioneros europeos, las descripciones de la tierra, la agricultura, las características de las ciudades, la distancia entre ellas, así como las relaciones interpersonales y la descripción de las costumbres del país –conocidas a través de ceremonias diversas– los llevó a concluir que la China era un país bien gobernado por el emperador. Un país rico en bienes, donde la gente vivía pacíficamente, con respeto mutuo y piedad filial. Este es un rasgo prominente reflejado en los textos de los misioneros durante la dinastía Ming, y esto puede aportar razones desde los tres aspectos siguientes. La primera razón es que el período Wan Li fue el de apogeo de la monarquía feudal, un período en el que el sistema político estaba en buena forma y se mostraba plenamente, de modo que la situación económica en China era completamente diferente a la pobreza de ese período, cuando la gente vivía una vida más próspera y pacífica. El estado de la sociedad era más relajado. La segunda razón es que este período fue el del capitalismo incipiente de la dinastía Ming; a partir del desarrollo de la agricultura y la artesanía, la dinastía Ming no sólo proporcionó suficientes materiales de vida en su propio país, sino que también vendió productos chinos en América del Norte y a otros países europeos, a través de los galeones de Manila; y ello gracias a lo que recibía como contrapartida: plata del virreinato hispano, con la que fortalecer a la

dinastía Ming. La tercera razón fue que, bajo el efecto de factores tanto internos como externos, se adoptó una política de tolerancia hacia las culturas extranjeras traídas por los misioneros, y especialmente la introducción del cristianismo; muchos misioneros tuvieron libertad para operar en China, se permitió la construcción de iglesias, y la actitud de los diversos administradores, desde el nivel central hasta el local, hacia los *apóstoles de la fe*, quedó constatada en los registros de las distintas administraciones⁴⁰.

Pero este nivel de intercambio cultural y comercial, alrededor del eje China-Filipinas-México-España no estuvo exento de conflictos, del mismo carácter. La dualidad confucianismo-cristianismo se experimentó, en primer lugar, en Filipinas, aunque también en los territorios continentales de la China; en realidad, los europeos entendían el confucianismo como el sistema para el buen gobierno de aquellos lugares. Este primer proceso de *conocimiento global*, de globalización, aun suponiendo un choque entre culturas, con efectos tanto en Oriente como en Occidente, no afectó a la fortaleza del confucianismo; porque la actitud de los chinos fue la de aceptar y conceder un espacio, aunque marginal, al cristianismo, sin mostrar actitudes de rechazo o desplazamiento radical; al menos en un primer momento. Siglos después, durante la segunda globalización, que comenzó con las Guerras del Opio, el confucianismo había experimentado un retroceso como filosofía de vida y como fundamento teórico para el buen gobierno; de ahí, los cambios a nivel administrativo y la sustitución del sistema confuciano por otras teorías de ciencia política, cuya impronta se evidenció en decisivos cambios a nivel político, cultural y también religioso.

II.2 LA CRÍTICA DE LAS LEYES CHINAS POR LOS ILUSTRADOS FRANCESES Y ALEMANES. ALGUNOS EJEMPLOS

La literatura misionera de los siglos XVI y XVII fue ampliamente conocida por autores ilustrados en el ámbito europeo. Ahora bien, nota común en todos ellos, a excepción de Ricci, es que no visitaron la China personalmente y, por lo tanto, sus fuentes de conocimiento, tanto de la cultura como de la política y la

⁴⁰ En los documentos del Primer Archivo Histórico de Pekín, desde vol. 321 hasta vol. 327 de la Historia de la Dinastía Ming, hay registros del período de los emperadores Zhu Li, Zhu Gao Zhi y Zhu Qi Zhen. Desde el nivel central hasta el local, los funcionarios administrativos mantuvieron una actitud abierta hacia el catolicismo, el cristianismo, el hinduismo, el islam, etc. Esto se debe a que la economía estaba relativamente desarrollada. Durante la dinastía Ming, el foco de la economía de China estaba en el sur. La agricultura se desarrolló y el transporte, la artesanía, los textiles y el comercio marítimo estaban muy desarrollados. Surgió la primera etapa embrionaria del capitalismo en la historia feudal china. Con el continuo desarrollo de la economía, la tolerancia y la aceptación de las culturas extranjeras por parte del pueblo chino se hicieron cada vez más fáciles, y eran abiertos. Los funcionarios locales adoptaron una actitud tolerante hacia las actividades de los misioneros. En los documentos de la Dinastía Qing, hay registros de religión en los vol. 197, 199 y 211, pero el número es menor que el de la Dinastía Ming. Ocasionalmente aparecen en los documentos del emperador y en las respuestas de los funcionarios locales y se almacenan en lugares dispersos. La autora cree que la mayoría de los registros de religiones extranjeras están dispersos en archivos locales. [N. d. a.]

religión chinas, fueron indirectas. Es este un dato fundamental para comprender cómo interpretaron y justificaron el pensamiento y el sistema legal chino. A diferencia de los registros de los misioneros explícitos y descriptivos al por menor, los relatos de los ilustrados son generalistas y en ocasiones vagos cuando se refieren a descripciones de la administración y la justicia chinas; pudiera decirse que son macroscópicas, menos detalladas, con escasa concreción de las escenas judiciales o sistemas administrativos a nivel territorial y local.

Un primer ejemplo lo tenemos en François-Marie Arouet, Voltaire, quien describió, conjuntamente, la antigua China y la India.

«La Chine est le seul des anciens États connus qui n'ait pas été soumis au sacerdoce nous verrons bientôt que tous les grands peuples avaient une idée d'une autre vie, quoique avec des notions différentes. Je ne vois guère, parmi les anciens empires, que les Chinois qui n'établirent pas la doctrine de l'immortalité de l'âme. Leurs premiers législateurs ne promulguèrent que des lois morales»⁴¹.

Ils crurent qu'il suffisait d'exhorter les hommes à la vertu, et de les y forcer par une police sévère»⁴².

Voltaire admira al confucianismo, que considera una religión de la antigua China, bajo cuya influencia los chinos han desarrollado virtudes. «Leurs premiers législateurs ne promulguèrent que des lois morales»⁴³, y expresa la realidad de la inseparabilidad del confucianismo y el derecho en China. Interesa subrayar que aunque Voltaire nunca llegó a China, tenía clara la interacción entre ritual y ley en el sistema jurídico chino, que siempre se ha caracterizado por el imperio y el ritual, y ha analizado la característica fundamental de la antigua China, que es el adoctrinamiento del pueblo por el confucianismo, que es la religión de los chinos, y todas las medidas están garantizadas por una policía estricta.

«Leur Confutée, que nous appelons Confucius, n'imagina ni nouvelles opinions, ninouveaux Rites il ne fit ni l'inspiré ni le prophète, c'était un sage magistrat qui enseignait les anciennes lois»⁴⁴.

Ciertamente, las descripciones que leyó sobre los misioneros en China causaron en él un profundo impacto. Insatisfecho con el sistema político de Francia, crítico con la monarquía y el catolicismo, el confucianismo, una lejana religión oriental que había aparecido en los registros de los misioneros, se convirtió en su anhelo. La religión «suave y tranquilizadora» que nutría el antiguo y materialmente rico país asiático, China, donde la gente se respetaba y amaba en armonía, donde la sociedad era fluida y rica, donde el sistema legal se com-

⁴¹ VOLTAIRE, F. M. A., *Essai Sur les Moeurs et L'esprit des Nations* [en línea]. Québec: la Bibliothèque Paul-Émile-Boulet de l'Université du Québec à Chicoutimi, 1756 [consulta: 21 de diciembre de 2024], p. 101. URL: <http://bibliotheque.uqac.quebec.ca/index.htm>.

⁴² *Id.*

⁴³ *Ibid.*, p. 103.

⁴⁴ *Id.*

plementaba siempre con una buena moral, fue descrita con elementos imaginarios. La influencia de Voltaire en esta época, a través de sus obras, fue la razón de la nueva ciencia jurídica china, de la modernización y transformación del derecho chino, que ha continuado hasta ahora.

«Nuestros misioneros nos hablan de la China, como de un vasto imperio admirablemente gobernado, por la combinación de su principio con el temor, el honor y la virtud. He hecho, pues una vana distinción al establecer los principios de los gobiernos.... Cuanto a la virtud de que nos hablan nuestros misioneros, tampoco nos dan noticia de ella nuestros comerciantes: basta consultar lo que nos cuentan de las exploraciones, fraudes y pilladas de los mandarines»⁴⁵.

«China, pues es un Estado despótico, y su principio es el temor»⁴⁶.

Otro autor relevante para comprender los cambios en el sistema legal chino es Montesquieu. En su obra *Del Espíritu de Las Leyes*⁴⁷ incluye una descripción centrada en aspectos concretos de China. Y como pensador francés sus obras se difundieron ampliamente en China después de la década de 1860; esto fue posible gracias a la externalización que potenció la dinastía Qing, durante más de cien años. La lectura, análisis y discusión entre los pensadores chinos de los textos de Montesquieu, en concreto «Del gobierno republicano y de las leyes relativas a la democracia»⁴⁸, «De los reyes relativos a la índole de la aristocracia»⁴⁹, «De los reyes en sus relaciones con la índole del gobierno monárquico»⁵⁰ y «De las Leyes relativas a la naturaleza del Estado despótico»⁵¹ fueron objeto de estudio y conocimiento durante la última etapa de la dinastía Qing. El análisis de estos textos propició un juicio crítico sobre la influencia de la monarquía británica en la China en aquel tiempo; acompañado de una breve historia de las repúblicas monárquicas en China hasta Qing, la monarquía feudal, las repúblicas monárquicas y las repúblicas democráticas fueron objetivo de discusiones frecuentes en el movimiento de cambio legal de finales de Qing. Montesquieu aportó un enfoque objetivo y desapasionado del análisis de China, utilizando una metodología comparativa con el fin de realizar una crítica de la monarquía absoluta en Europa. Al mismo tiempo que se explayaba sobre la naturaleza y los peligros del despotismo feudal, presentaba para la Europa de su tiempo, en la medida de lo posible, una «causa de la inmutabilidad de la religión, usos, costumbres y leyes en los países de oriente»⁵², la existencia de otra cultura nueva, de otra familia, de un sistema feudal centralizado basado en la doctrina confuciana. Este autor también se sirvió de los registros de muchos

⁴⁵ *Ibid.*, p. 161.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ MONTESQUIEU, C. Louis de Secondat Barón. *Del Espíritu de Las Leyes*. Buenos Aires: Editorial Helaste S. R. L, 1984.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 57-63.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 71-73.

⁵¹ *Ibid.*, p. 151

⁵² *Id.*

misioneros llegados a la China para su argumentario. Pero también su visión personal, a través de los acontecimientos y documentos de sus viajes, negocios y trabajo ministerial en China le proporcionaron material original y de mayor credibilidad para su obra.

Charles Louis de Secondat traslada a su público el imaginario de China como un país sustentado en un modelo paternalista de política autoritaria. Que tenía como división básica de la política: el «gobierno republicano y de las leyes relativas a la democracia», «los reyes y su relación con la aristocracia» y, por último «los reyes en su relación con el gobierno monárquico»⁵³. China era para el jurista, intelectual e historiador un país donde se entremezclaban miedo, honor y moralidad. Y, en este sentido afirmaba: «ignoro que pueda entenderse por honor en un pueblo regido a bastonazos»⁵⁴. En un sistema de gobierno tan heterogéneo, la maravillosa China que en su día retrataron los misioneros se esfumó.

«Como la virtud en una república y el honor en una monarquía, es necesario el temor en un gobierno despótico, pero en esta clase de gobierno, la virtud no es necesaria y el honor hasta sería peligroso. Un gobierno templado quede sin peligro, aflojar cuando quiere sus resortes, de mantiene por sus leyes y por su fuerza.

Pero en el gobierno despótico no debe el principio cesar, ni un solo momento, de tener en brazo levantado, pues si no puede en cualquier instante anonadar a los que ocupan los primeros puestos, este perdido: cesando el resorte de gobierno, que en el despotismo es el temor. Desaparece el único protector del pueblo»⁵⁵.

Montesquieu ya advirtió en sus escritos que las interpretaciones y relatos de los misioneros sobre China eran incompletos; incluso argumentó que esto podía deberse al hecho de que «bajo el gobierno del emperador chino, el pueblo llano era muy sumiso»⁵⁶ y que, para cumplir su tarea misionera, «los misioneros tomaban la iniciativa de comunicarse con los altos funcionarios en lugar de contactar con el pueblo llano». Esta comunicación mediatizada supuso que los misioneros tuvieron como interlocutores a burócratas chinos, especialmente los de la Ciudad Prohibida. Y, efectivamente, este fue el caso de Ricci, el misionero que entró en la Ciudad Prohibida vestido con la clásica indumentaria confuciana y manifestó su gratitud a través de elogios hacia el confucianismo y a la dinastía Ming; pues, en realidad, «ellos mismos estaban en el círculo cultural chino, y se convirtieron en receptores de la cultura tradicional china»⁵⁷.

Pero esta visión fragmentaria de la realidad política y administrativa en China comporta también la distorsión respecto al ejercicio del poder; de hecho, pocas referencias hay al ejercicio de la tiranía en China. El territorio asiático se vio favorecido por condiciones climáticas propicias para el desarrollo de la agricultura, siendo el crecimiento demográfico su corolario; sin embargo, ante

⁵³ *Ibid.*, pp. 61-63.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 163.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 177.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 141.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 173.

condiciones adversas y hambrunas las autoridades no dudaron en reprimir a los descontentos campesinos, aunque con desigual éxito. Montesquieu prestó atención al papel que las revueltas campesinas causaron en los distintos niveles de la administración y en el poder imperial; en efecto, algunas de estas rebeliones propiciaron el derrocamiento del emperador de turno, llegando a esa dignidad gentes ajenas a línea dinástica alguna; este hecho, tan singular, era inverosímil entre las dinastías europeas y sus mandatarios; y todo sustentado por distintas filosofías y teorías sobre el ejercicio del poder. Mientras que los reyes de países de Occidente, conforme a la religión cristiana, para poder merecer el cielo debían ser buenos gobernantes en la tierra, para los chinos estas premisas no tenían sustento alguno en la filosofía confuciana.

«El monarca chino estará muy lejos de pensar, como nuestros reyes, que si gobierno mal será castigado en la otra vida, lo que sin duda piensa es que, si su gobierno es malo, perderá su trono y su cabeza»⁵⁸.

También el barón de Montesquieu se hizo eco del valor que el lujo tenía entre los chinos. En cuarto lugar, manifestó que «el lujo es peligroso, y las leyes suntuarias deben ser en ellos inflexibles»⁵⁹; en su opinión, algunos países necesitan aprobar leyes que limitaran el lujo. El clima y la población hicieron necesario que todos cultivaran la tierra, y en un país donde la agricultura era el principal modo, el lujo y la extravagancia eran peligrosos. China era un país extenso. Aunque las mujeres eran fértiles y aptas para el cultivo de la tierra, ese duro trabajo apenas bastaba para alimentar a la población en general. El emperador y los funcionarios deberían haber promovido activamente el ahorro y la frugalidad para que el imperio siguiera siendo estable.

Todas estas reflexiones posibilitaron que el jurista francés Montesquieu fuera considerado un pensador relevante para la dinastía Qing. Sus obras sus obras se difundieron ampliamente entre los burócratas chinos, y sus teorías aportaron luz para la reforma de la dinastía Qing. La estructura del poder estatal y la separación del poder judicial del poder ejecutivo habían ido evolucionando y se advertían cambios. El reconocimiento de la teoría de Montesquieu por parte de la dinastía Qing sentó las bases de la estructura del poder, y de hecho llegó hasta la conformación de la República de China, que reconoció y aceptó la separación de poderes como valores esenciales en la transformación de la modernización jurídica de China. La dinastía Qing tomó, de forma involuntaria en nuestra opinión, la teoría de Montesquieu como tabla de salvación para mantener su dominio. Siempre había una implicación implícita en el texto: si la dinastía Qing organizaba la estructura de poder de acuerdo con esta teoría, el emperador o los monarcas posteriores mantendrían su dominio, aunque sólo fuera de nombre, y esto satisfacía perfectamente a los últimos emperadores, Xuan Tong y Pu Yi, que veían plenamente satisfechas sus expectativas psicológicas.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 177.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 140.

Otros filósofos contribuyeron a dar forma a un nuevo sistema político y administrativo. Es el caso del filósofo alemán Johann Gottfried Herder quien mencionó a China en su obra más conocida:

«Las representaciones de una política estatal superior como China fueron introducidas principalmente por misioneros. Era un nombre familiar en la historia europea. No solo aquellos que aman a los filósofos, sino que incluso los políticos casi lo han elogiado como un modelo de gobierno estatal»⁶⁰.

«El origen de todos los imperios en esta tierra aún estaba cubierto con un velo sombrío, no importa cuánto tiempo pasara desde la formación de esta peculiar nación de China, necesitamos encontrar los obstáculos que le impiden avanzar en el lento desarrollo histórico»⁶¹.

«La descripción del carácter chino no tenía la intención de calumniar, pero podría confirmarse repetidamente en cualquier nivel de su aparato estatal, que era una verdadera representación de una nación. El servilismo y la obediencia de los funcionarios no eran producto de la naturaleza, sino que provenían de las órdenes, eran sólo herramientas»⁶².

El conocimiento del propio Confucio y el confucianismo aparecía diferente al de Voltaire, aunque Confucio era un gran nombre, aparecía en su obra como un elemento restrictivo de libertades y, especialmente, de movilidad; por supuesto también un factor de control. Su descripción del pueblo chino divergía de lo expresado por los filósofos franceses, su visión, también diferente a la de los misioneros, generaba un imaginario de gentes constreñidas por una forma de pensamiento y cultura milenaria y desfasada:

«[...] creo que el pueblo chino y los pueblos del mundo que habían sido educados por el confucianismo parecían haberse estancado en la infancia, apareciendo siempre rígidos y mecánicos, aprisionando para siempre sus pensamientos e impidiendo que se desarrollen libremente»⁶³.

Pero no solo los filósofos y juristas franceses influyeron en la visión que de China se tuvo en Occidente como país con el que interactuar y consolidar relaciones internacionales. Los filósofos alemanes reflexionaron sobre el lejano Oriente, a partir de referencias y experiencias vividas en primera persona. Georg Wilhelm Friedrich Hegel prestó atención a los países asiáticos, en concreto a Mongolia, India y China, pero en su caso aportando una imagen más integradora; con referencias a sus gentes, administración y administradores, y también a sus gobernantes.

«China fue un país que despertó la atención de los europeos porque la gente siempre estuvo interesada en este auto sostenimiento, como si los países que no tienen vínculos con países extranjeros estuvieran asombrados»⁶⁴.

⁶⁰ 夏瑞春和陈爱政：海外中国研究：德国思想家论中国。南京：江苏人民出版社，1997年，第85页。Este libro solo está disponible en chino. Su traducción al español es: XIA, R. y CHEN, A., *Estudios chinos en el extranjero: Pensadores Alemanes sobre China*. Nanjing: Editorial de Jiang Su, 1997, p. 85.

⁶¹ *Ibid.*, p. 83.

⁶² *Ibid.*, p. 91.

⁶³ *Ibid.*, p. 96.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 114.

«China en sí misma estaba demasiado densamente poblada, con sus residentes bien organizados y su administración estatal que penetraba hasta el más mínimo detalle»⁶⁵.

«El emperador era como un padre que lo controla todo. Las obligaciones de la familia eran absolutamente obligatorias y estaban prescritas por la ley. El emperador era la ley del gobierno, el emperador era la ley del país, era el pináculo del país en su conjunto, y el emperador ejercía el poder de la misma manera que un padre trata a sus hijos»⁶⁶.

«Los chinos no pueden salirse del círculo familiar ético, y nunca podrían obtener libertades civiles independientes por sí mismos»⁶⁷.

En el siglo XVIII, los pensadores ilustrados fomentaron dos imaginarios sobre China y su gobierno; y también sobre el sistema legal chino: por un lado, un sistema basado en una legislación fundamentada en la religión confuciana, según Voltaire; y, por otro lado, un sistema legal basado en una ley autoritaria, conforme a las descripciones de Montesquieu, entre otros. De este modo se generaron dos escuelas de pensamiento diferentes para las percepciones y auto-evaluaciones que desde Occidente se hicieron sobre China: una de carácter «occidente-centrista»; y otra de carácter «oriental-centrista»; en ambos casos situando a Occidente en el centro del mundo y en una posición superior. La civilización occidental capitalista, liberal y racional era superior a otras civilizaciones y la fuerza impulsora detrás del progreso de la civilización mundial, negando la contribución de otras civilizaciones al desarrollo de la civilización mundial; el desarrollo de la civilización occidental se presentó como un sistema en continua evolución, a diferencia de la ley china, considerada por milenaria retrógrada y no propicia a cambios y progreso. De ahí la propuesta, desde Occidente, a la modernización conforme a sistemas y formas de pensamiento ajenas a la cultura oriental.

El proceso de occidentalización tiene también una vertiente jurídica, que se intentó justificar desde las bondades de su derecho: amplio en sus fines, plural en sus planteamientos y transcultural.

III. ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO BAJO EL PODER IMPERIAL EN LA ANTIGUA CHINA

III.1 CONFUCIANISMO Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA

Las exposiciones clásicas de los pensadores europeos más brillantes influyeron profundamente en la dirección de las leyes en esta región oriental de la China; este fue el comienzo de la civilización jurídica desde la antigüedad hasta los tiempos modernos. Sus exposiciones sobre la nación moderna, el sistema jurídico, la naturaleza humana, la moral, el poder y los derechos han desempe-

⁶⁵ *Ibid.*, p. 118.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 117.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 128.

ñado funciones continuas en la historia de la humanidad. Europa tiene el mérito de ser conocida como la cuna del derecho administrativo moderno. A medida que el colonialismo promovido por muchos países europeos poderosos se extendió por todo el mundo, el poder administrativo y el sistema jurídico administrativo, que eran inseparables del poder estatal, se proyectaron hacia el exterior, por todo el mundo.

En el sistema jurídico chino no se encuentran ideas brillantes ni contribuciones creativas sobre lo que se definirá más adelante como la rama del derecho centrada en el estudio de la organización, funcionamiento y comportamiento de la administración pública, representada en la China por el emperador y su aparato burocrático. Y no por ello la administración y los órganos para su ejercicio estaban vacías de contenido; todo lo contrario. Es ahora el momento de analizar sus orígenes y evolución, y el impacto que provocaron en los europeos llegados hasta el extremo oriental del continente asiático. El sistema jurídico administrativo tradicional constaba de dos partes: la primera era la cuestión de cómo distribuir el poder o las funciones administrativas, y la segunda, la de cómo supervisar a los funcionarios⁶⁸. Cuando el moderno Estado de derecho administrativo cosechaba resultados legislativos en Europa, China todavía mantenía un código penal que gobernaba el país.

Si bien muchos países europeos ya habían completado sus revoluciones burguesas y, en general, adoptaron el constitucionalismo y establecieron nuevos sistemas legales modernos, el sistema legal chino aún ejercía su poder residual, comenzando su desintegración con las Guerras del Opio, y culminando con el constitucionalismo preparatorio de los Qing para salvar su dominio ya en el siglo xx. China se encontraba inmersa en su propia cultura e historia, alejada de la legislación europea, incluso con el trabajo continuo de los misioneros y los muchos trabajos sobre tecnología, biología, navegación, calendarios, mapas, etc., pero, el derecho administrativo del siglo xix todavía se caracterizaba por la tradición del antiguo sistema legal y presenta unas características completamente diferentes al derecho administrativo de muchos países europeos.

La primera diferencia se muestra en la existente cooperación entre el ritual y el patriarcado. El ritual era un fenómeno social en la antigua China y estaba presente en toda la sociedad, regulando no solo la relación entre las personas, sino también entre las personas y el mundo. La interconexión entre el ritual y la ley constituyó la característica más esencial y el origen del sistema legal chino⁶⁹. En la sociedad primitiva, con baja productividad y tecnología, la mayoría de los fenómenos relacionados con la naturaleza, la enfermedad o la muerte se envolvía entre el asombro y el misterio. Por lo que era natural que los rituales se relacionaran con el cielo, la tierra y los fantasmas. Tras la dinastía Zhou (1100 B. C.-771 B. C.), los rituales se convirtieron gradualmente en un código de conducta generalmente aceptado y observado, se basaba en la fuerza que

⁶⁸ ZHANG, J., *The History of Chinese Legal Civilization—From about 21st century to 1840 A. D.* Springer Nature Singapore Pte Ltd, 2020, pp. 1071-1308. DOI:10.1007/978-981-10-1029-3.

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 11-23.

obligaba a «obedecer la orden del cielo»⁷⁰, y también en una «necesidad para el gobernante del país»⁷¹. Con el paso del tiempo, el contenido de los rituales se hizo cada vez más extenso, e incluso el matrimonio, el linaje, el parentesco y las relaciones entre gobernantes y súbditos pasaron a considerarse verdaderos rituales, volviéndose cada vez más similares a la ley.

El patriarcado chino era la característica principal de la sociedad china tradicional. En el marco de relaciones familiares, el padre hacía lo que el padre debía hacer y el hijo lo que el hijo debía hacer, y no había confusión entre los dos. Extrapolando el sistema patriarcal a la relación entre el emperador y los funcionarios, el emperador era como el padre en el sistema patriarcal, y los funcionarios actuaban como hijos en el mismo sistema. Cuando el sistema patriarcal se extendió a toda la sociedad y la nación, el emperador se convirtió en el padre de todo el pueblo, y los súbditos en los hijos del emperador. Con la interacción del ritual y el patriarcado, la antigua sociedad china siempre se presentó como un estado a dos niveles, uno de ellos representaba al emperador o padre y el otro a los súbditos o hijos, sin ningún estatus intermedio entre los dos⁷². Aunque la historia feudal china osciló de una dinastía a otra, la similitud entre ellas era muy alta, y este fenómeno se daba puesto que casi todas las dinastías aplicaron rituales y principios patriarcales bajo la autoridad de Du Zun Ru Shu.

Los pensadores europeos y chinos –estos profundamente influenciados por el confucionismo–, tenían obviamente diferentes puntos de vista sobre este sistema filosófico-religioso. Los europeos enfatizaron lo malvado del poder, «en sus obras siempre se registraron dudas y desconfianza hacia el poder administrativo»⁷³; por el contrario, los filósofos chinos, ya sea desde sus propias ideas o desde la experiencia heredada de sus antepasados, no cuestionaron la legitimidad del poder y mucho menos el espacio de pensamiento y cuestionamiento entre el poder y la ley. Debido al abrumador poder administrativo y a la complejidad de los asuntos bajo su jurisdicción, unido a la cooperación del sistema patriarcal y feudal y al problema de la división del derecho público y privado, no existía una percepción clara que permitiera diferenciar entre ley y poder. Esto nos lleva a poder afirmar que el poder patriarcal no tenía límites y que todos los asuntos que se identificaran como propios de la figura del hijo caían bajo la jurisdicción de dicho poder. Cuando esto se extrapoló al nivel de la nación, el emperador y el poder que ejercía no tenían fronteras y llevaban a cabo casi todos los aspectos de la vida común, incluso cuando se trataba de la esfera del derecho privado de las personas. Cuando los poderes no tienen límites es extremadamente fácil que llegue a cometerse la infracción, pero cuando dicha infracción estaba envuelta en paternalismo se desdibujaba la claridad de

⁷⁰ FAN, Z. y YOU, C., *Cultura china y sistema legal chino*. Pekín: Editorial de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 2005, p. 51.

⁷¹ *Ibid.*, p. 69.

⁷² SHI, X., «Sobre la estructura y funciones de gobierno de las sociedades tradicionales orientales y occidentales». *Revista Académica de Zhejiang*. Hangzhou: Editorial de Academia de Ciencias Sociales de Zhe Jiang, 06(1996), pp. 10-17. DOI. 10.16235/j.cnki.33-1005/c.1996.06.010.

⁷³ HU, J., *Investigación sobre tribunales administrativos mundiales*. Pekín: Editorial de Derecho, 2007, p. 571.

esa infracción. Con el paso del tiempo, los tentáculos del poder administrativo se hicieron más densos, definidos, y ligados a las vidas de cada individuo afectando al espacio privado de las personas.

Además, el confucianismo había sido «la doctrina clásica del gobierno y prueba de la legitimidad del poder»⁷⁴ en todas las dinastías. Bajo el principio de la virtud como símbolo de un buen gobierno, junto a la creencia de que la naturaleza humana siempre actuaba con buenas intenciones, se defendía la elección del emperador por parte del Cielo. Este emperador era la persona mejor, ya que para administrar la nación se precisaba de un gobierno virtuoso. Sin duda alguna, la gente debía aceptarlos, y estar de acuerdo con la planificación virtuosa del emperador para vivir de manera feliz.

Tales ideas evolucionaron gradualmente hacia las normas de comportamiento chinas y los hábitos de pensamiento, llegando a convertirse en nuevos estereotipos. Y así fue hasta la llegada de los misioneros a China, e incluso tiempo después de la Guerra del Opio, cuando se introdujo en China el pensamiento legal representado por Montesquieu y Rousseau, que marcó un punto de inflexión importante en la segunda ilustración intelectual en China.

III.2 PODER GUBERNATIVO Y GESTIÓN DEL EMPERADOR

El cuestionamiento y la desconfianza en China hacia el ejercicio del poder y los órganos a su servicio milenarios fueron claves para el planteamiento de un derecho administrativo moderno; el punto de partida para tal cambio fue inocular la idea de que «el poder administrativo es malo»⁷⁵; en un sistema en el que se tomaban decisiones desde el poder administrativo sin tomar en consideración lo que la ley disponía al respecto, es decir sin previa remisión a la legalidad, cualquier decisión era cuestionable. Y, por ende, la incorporación del principio de sometimiento a la ley, y autorización legal, suponía que cualquier actividad administrativa que no estuviera legalmente autorizada o no cumpliera con la autorización legal podía ser calificada o evaluada negativamente, y propiciar la revocación de actos administrativos. De hecho, el contencioso administrativo era la vía para denunciar y revocar actos realizados por los funcionarios en el ejercicio de sus competencias. Ante los filósofos y juristas chinos este planteamiento teórico generaba dudas, ya que partía de una premisa cual era la desconfianza en el poder administrativo.

Obviamente, en la antigua China, basada en la amabilidad y confianza en el poder administrativo y el poder imperial que evolucionaron a partir de la confianza en el patriarcado, estos planteamientos contemporáneos generaron recelo y controversia; de hecho, ese modelo de derecho administrativo contemporáneo no habría sido posible se generase de manera autónoma, pues se partía de premisa errónea, cuál era la falta de confianza en los funcionarios públicos y administradores. Otro dato de interés, que conviene exponer, reside en el hecho de que el antiguo derecho administrativo chino, estaba «centrado casi en los

⁷⁴ FAN Y YOU. *Cultura china y sistema legal chino*. ob., cit., p. 181.

⁷⁵ HU. *Investigación sobre tribunales administrativos mundiales*, ob., cit., p. 219.

funcionarios»⁷⁶, siendo «una ley de organización de funcionarios»⁷⁷, que no integraba relaciones administrativas externas⁷⁸.

Dado que el poder administrativo entra con frecuencia en contacto con ciudadanos, personas jurídicas u otras organizaciones para actividades administrativas, las relaciones jurídicas administrativas externas se han vuelto cada vez más importantes, las relaciones jurídicas internas tienden a ocupar una proporción decreciente. Cómo supervisar el poder administrativo y proteger los derechos a través de un procedimiento transparente y abierto es la premisa para el nacimiento del Derecho Contencioso Administrativo. En China, en el siglo XIX, con la expansión de la colonización, el poder administrativo se desarrolló desde las potencias nacionales hacia las colonias de ultramar. El espacio administrativo se desarrolló desde el interior hacia el exterior y la proporción externa se hizo cada vez más importante. Cuando la dinastía Qing todavía estaba influenciada por la prosperidad de Emperador Kang Xi y Qian Long por el movimiento de occidentalización en el campo del derecho administrativo no solo tuvo los logros legislativos, sino que también en la vida real, se establecieron nuevos tribunales. Es precisamente en la vigilancia contra el mal del poder administrativo y la supervisión constante del poder administrativo que los tribunales administrativos, como poder judicial para supervisar el gobierno, ha desempeñado cada vez más funciones, y en comparación con el sistema de supervisión administrativa, ha ganado una mayor confianza.

En ese momento España contaba con un importante relato, no conocido en español, pero sí entre los franceses. Se trata de la descripción de Inglaterra, China e India por Sinebaldo de Más; quien hizo una explícita descripción del sistema de administración en China, mientras ejercía de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Reino de España en China⁷⁹. La descripción del ejercicio de gobierno y la administración china adquiere una nueva dimensión a partir de estas descripciones. El punto de partida se situó en el «despotismo» atemperado con instituciones milenarias, en las que tuvieron protagonismo los mismos emperadores; y así se deduce de lo explicado anteriormente sobre la selección y formación del personal funcionario.

⁷⁶ FAN, Z., *Funcionarios y personas: un estudio de la cultura legal administrativa tradicional china*. Pekín: Editorial de la Universidad de Ren Min de China, 2012, p. 147.

⁷⁷ *Ibid.* p.189.

⁷⁸ LI, T., «El surgimiento y las características del antiguo derecho administrativo chino». *Foro Político y Legal*, 01 (1985), pp. 27-34.

⁷⁹ MAS, S. de., *L'Angleterre, - La Chine et l'Inde*. Paris: Jules Tardieu, Éditeur, 1858. El autor de este libro reconoce en preámbulo que estaba decidido a no publicar jamás un libro sobre China, si bien los hechos acaecidos en Cantón y la disolución del parlamento inglés le llevaron a recoger las notas tomadas durante su estancia, y presentarlas con el ánimo de contribuir a esclarecer algunas cuestiones y, como dice en el último capítulo, exponer con sinceridad unas ideas personales sobre el estado de la China en la primera mitad del siglo XIX y sugerir los medios y acciones para conseguir resultados ventajosos; para concienciar a las naciones cristianas de la necesidad de entendimiento y propiciar un sistema de acuerdos y cooperación en materia de relaciones políticas y comerciales con la China; vid, p. 5 y p. 229 respectivamente. Esta obra, en vías de publicación, ha sido objeto de traducción y estudio crítico por la Catedrática de Historia del Derecho de Alicante, Dra M.ª Magdalena Martínez Almira y la Dra. Yang Yang.

Se trata de una administración del poder en la que el emperador tenía un protagonismo diario a través de las audiencias públicas, que congregaban a administradores civiles y militares, según define De Mas. Las peticiones presentadas en esta sesión pública lo eran por escrito, y seguidamente eran estudiadas y contestadas por decisión soberana. El modelo de carácter piramidal tenía en su cúspide al emperador, que se ayudaba de un gabinete ministerial compuesto de cuatro ministros principales y dos de segundo orden; estos ministros se servían de seis oficinas ministeriales generales y una a cargo de las colonias y asuntos exteriores (Li-fan-yuen); y se completaba el sistema con el censor (Tu-chah-yuen); la corte de apelación al emperador (Tung-ching-tz) y una corte suprema de justicia (Ta-li-tz). El emperador se servía también de la Academia imperial y del Consejo de estado, cuyos miembros deliberaban ajo su presidencia.

El nivel de la administración en los territorios poco varió respecto a lo descrito por González de Mendoza, salvo en el número y la referencia a «virreinautos»; en efecto, a mediados del siglo XIX Sinebaldo recurre al término «vicerreinados», en total de ocho. El «virrey» tenía acceso directo al emperador o a sus ministros para los asuntos que tuviera que dirimir. Comprendían estos virreinautos dieciocho provincias fuertemente centralizadas, y al frente de cada una un gobernador; las provincias se dividían en departamentos, y los departamentos en distritos, a cargo de un jefe de distrito. Los gobernadores, como funcionarios al servicio del emperador, recibían honorarios fijos. Esta jerarquía se nutría de individuos pertenecientes a estirpes o familias de funcionarios con títulos honoríficos y hereditarios, de distinto rango; y aunque para nuestro embajador era posible establecer analogía con los conocidos en Occidente, especificó no haber institución de mayorazgo y por ende aristocracia como en Europa⁸⁰. Todos estos territorios se controlaban desde Pekín, desarrollando una administración centralizada, en la que los funcionarios eran la pieza fundamental para gestionar de manera eficaz y fiel a la voluntad imperial, sin que clases privilegiadas, nobles, fueron candidatas a forma parte de estos órganos.

En este mismo marco normativo del antiguo derecho de la administración en China detengámonos en el modo de selección de funcionarios, que fue motivo de elogio por los misioneros ya citados. El primero de los asuntos de interés para la organización del cuerpo administrativo central fue cómo generar puestos de funcionario o cómo llegar a seleccionarlos, mediante el sistema de examen imperial feudal y tradicional chino. A través de los exámenes imperiales y los exámenes a diferentes niveles, los puestos administrativos correspondientes obtenidos fueron diferentes dependiendo de los niveles de quienes realizaron los exámenes. Una vez superados los exámenes tenía lugar el ingreso en el aparato burocrático y se designaban los cargos y las facultades que a cada uno correspondía; este distinto nivel de contribución y servicio se visibilizaba también con signos externos, y de ahí la diferente ropa que vestían y sombreros. De hecho, cuatro eran los niveles académicos para formar parte de la administración; *siut-sai*, bachiller o graduado, que podían acudir a la capital de la provincia para obtener el grado siguiente; *kujin* –o licenciado, nivel mínimo para ocupar cargo

⁸⁰ *Ibid.*, p. 9.

público, y que podían acudir a Pekín para la consecución del grado siguiente; *tsinz* o doctor que daba la posibilidad de aspirar al siguiente nivel, el de *hamlim* o profesor⁸¹. Este *cursus honorum* era el que permitía acceso al servicio público, en concreto a quienes eran licenciados o *kujin*.

La gobernanza en China estuvo siempre en las manos de funcionarios o empleados civiles⁸². Los oficiales y jefes militares no tenían autoridad salvo sobre sus inferiores, y sus soldados. Además, la milicia se situaba alejada de los núcleos urbanos. Ahora bien, la presencia en las calles de estos funcionarios, mandarines en época de De Más según su descripción, era fuertemente protegida por gentes que portaban armas, y que le acompañaban en número según su rango; sin que nunca apareciera solo o a pie en las calles, siendo considerado impropio de su rango. Estos funcionarios, no siendo tan numerosos como en la Europa del siglo XIX sí permitían distinguir al gobernador, magistrado, tesorero y oficinista, en su caso y a su cargo. Pero es destacable la pluralidad de competencias y funciones, debido a la ausencia de carreras administrativas civiles. En este sentido, un funcionario podía ejercer como magistrado, preceptor, director de una obra pública o de jefe de la aduana de una localidad. He aquí una diferencia notable respecto a cómo se construyó el cuerpo funcional en Occidente. Es así como lo transcribe Sinebaldo de Más, al referirse a los tres niveles de la ciencia que conocía el empleado público, «la riqueza y el mando, aislado del pueblo que le obedece, y que raramente ha de acudir a la fuerza para ejercer su autoridad»⁸³.

El reconocimiento y respeto a la autoridad era, a su vez, garantía de orden; y eso fue lo que el imperio chino trató de transmitir en sus relaciones a nivel interno y externo; de ahí que el gobernador de Pekín no solo era garante de la fuerza moral que necesitaban sus agentes, sino también asumía la responsabilidad en el mantenimiento de la «tranquilidad» pública u orden público; y esta actitud motivaba al resto del personal, que se interesaba por su consecución. Este sistema de corresponsabilidad obligaba a asumir los errores y faltas en el ejercicio del cargo cuando se producía un movimiento popular, y en consecuencia la dimisión o renuncia eran la salida digna para quienes ejercían como jefe de distrito o de provincia. El razonamiento que propiciaba esta forma de actuación por el gobernador era el siguiente: el pueblo es por naturaleza sumiso, y no se subleva salvo por graves motivos. El gobernador debía contar con oficiales para contener a los extorsionistas, para evitar las injusticias y poder conocer cualquier atisbo de sublevación, con el fin de tomar medidas expeditivas, y evitar disturbios. Por lo tanto, si a pesar de todas esas cautelas el pueblo de sublevaba y rebelaba, la persona competente para que esto no ocurriera no era digna del cargo que se le había encomendado y, por lo tanto, incapaz para el puesto que desempeñaba⁸⁴. Sin embargo, este sistema no era tan perfecto como pudie-

⁸¹ *Ibid.*, p.10.

⁸² FAN., *Funcionarios y personas: un estudio de la cultura legal administrativa tradicional china*, ob., cit., p. 213.

⁸³ MAS, S. de., *L'Angleterre, - La Chine et l'Inde*, ob., cit., p.14.

⁸⁴ FAN., *Funcionarios y personas: un estudio de la cultura legal administrativa tradicional china*, ob., cit., p. 103.

ra parecer; pues no era extraño el caso en que, produciéndose un delito contra oficiales a su cargo, optase por resolver de forma amigable el asunto en lugar de castigar a los criminales; de este modo evitaba se conociera el asesinato, y fuera él quien como responsable de la demarcación donde se había cometido el suceso tuviera que dimitir, e incluso sufrir la pena de vida por tan mala gestión. Un sistema de control exhaustivo de la actividad funcional que tenía un último nivel de responsabilidad ante las autoridades pekinesa.

El sistema de control administrativo fue la consolidación de una relación jurídica entre administradores y administrados; precisamente porque todas las dinastías, e incluso todos los emperadores de China, otorgaron gran importancia a la supervisión de los funcionarios, el sistema de supervisión administrativa ha sido continuamente efectivo y particularmente completo en China⁸⁵. El sistema de control administrativo y el sistema de organización administrativa son instrumentos para el gobierno complementarios, con funciones distintas. El sistema de organización administrativa resolvía principalmente el problema de la fuente del poder y su legitimidad; mientras que el sistema de supervisión administrativa resolvía el problema de la lealtad, pero en modo alguno se ocupaba del reconocimiento de los derechos de sus titulares; de hecho, la antigua ley de la administración china estaba «demasiado alejada de los derechos»⁸⁶, y solo centrada en el modo en que se debía servir al emperador.

Un tercer aspecto de la administración es el referido a la justicia y garantías judiciales. Desde un punto de vista etimológico, el concepto corte jurisdiccional, o corte de justicia o tribunal según la nomenclatura occidental correspondía en lengua china con el término Guan Fu, y aludía al ejercicio de la función administrativa con carácter genérico. La orientación o especialización de esa función administrativa como garante de la justicia se representaba con el concepto Gong Tang; pero en este caso, los funcionarios encargados de su ejercicio tenían igual rango que los gobernadores, pues en ambos casos contribuían al servicio de la administración⁸⁷. Los conceptos «tribunal» y «juez» apenas tenían recorrido en la legislación administrativa china, y de hecho fueron prestamos extranjeros para el sistema legal chino, incorporados después de la Guerra del Opio, junto con el término Tong Wen Guan para la ciudad de Pekín⁸⁸.

Sinebaldo de Mas destacó el papel que ejercían los mandarines, o funcionarios que conoció, tanto a nivel físico como moral sobre las gentes del común. Relata que fuera de la ciudad de Pekín no había tribunales o magistraturas al modo occidental, es decir en con distintas instancias. De manera que contra la sentencia de un hombre solo se podía apelar a otro hombre, salvo que se recu-

⁸⁵ DU, X., «Un examen del mecanismo operativo de la Fiscalía Metropolitana en la Dinastía Ming». *Revista de la Universidad Normal de He Nan (Edición de Filosofía y Ciencias Sociales)*, 03(2011), pp. 154-156. DOI: 10.16366/j.cnki.1000-2359.2011.03.030.

⁸⁶ MAS, S. de., *L'Angleterre, La Chine et l'Inde*, ob., cit., p.15.

⁸⁷ FAN., *Funcionarios y personas: un estudio de la cultura legal administrativa tradicional china*. ob., cit., p.761.

⁸⁸ ZHANG, J., *La historia de la civilización jurídica china: desde aproximadamente el siglo XXI hasta 1840 d. C.* Springer Nature Singapore Pte Ltd, 2020, pp.1227-1289. DOI:10.1007/978-981-10-1029-3.

riese a la Corte; y los mandarines organizaron un sistema de presentes, de inferior a superior, que se reunían el primero día del año; y he aquí un sistema de corrupción judicial que, por lo visto, era común en aquel tiempo.

Desde la perspectiva de la estructura de poder chino, el poder judicial no era independiente, puesto que por definición la justicia era una función y no un poder. El emperador era la persona (posición) que tenía el poder más alto, concretado en la potestad legislativa, la administración (incluida la justicia) y el ejército. En época imperial fueron nombrados algunos funcionarios de la administración para que tanto a nivel central como local resolvieran asuntos legales específicos, «con el foco puesto en la resolución de casos penales»⁸⁹.

Otro elemento reflejado en el sistema jurídico chino fue la búsqueda de logros políticos no litigiosos, lo que también se convertiría en una cuestión restrictiva del contencioso-administrativo. Desde la perspectiva de la cultura tradicional, el sistema legal chino bajo la influencia del confucianismo siempre había considerado la no litigación como el estándar más alto de gobierno nacional⁹⁰. En otras palabras, mientras que para los británicos el mejor gobierno era aquel que contase con una menor gobernabilidad, para los chinos la clave del éxito gubernativo estaba en una sociedad sin litigios. El litigio fue considerado como un tipo de comportamiento que era «inconforme con los rituales»⁹¹, y en general se relacionaba con emociones repugnantes, desaprobadoras y despreciativas, emociones que coincidían con los derechos civiles y los derechos humanos naturales defendidos por los pensadores europeos. En la China imperial la lucha por los derechos era exactamente lo contrario, era impensable esperar que el pueblo pudiera demandar y tuviera la capacidad de entablar juicios administrativos contra los órganos administrativos, los emperadores y los poderes. Los dos aspectos anteriores se superpusieron entre sí, el público en China no tuvo ninguna impresión favorable sobre todos litigios, ni pensó que esta fuera una buena manera para proteger los derechos, es imposible que resolver casos administrativos no penales entre la gente común y las autoridades locales (funcionarios) a través de litigios.

El cuarto aspecto es que, bajo el efecto combinado del confucianismo y el sistema legal chino, no hubo teoría ni escuela orientados al derecho administrativo. Esto no era solo una característica del derecho administrativo, sino que casi todas las leyes tenían este rasgo común. Con el establecimiento de Du Zun Ru Shu, la prosperidad académica que una vez existió desapareció, y el confucianismo se convirtió en la teoría clásica del gobierno consagrada, y no fue sorprenden-

⁸⁹ DU, X., «Un examen del mecanismo operativo de la Fiscalía Metropolitana en la Dinastía Ming». *Revista de la Universidad Normal de He Nan (Edición de Filosofía y Ciencias Sociales)*, 03(2011), pp. 154-156. DOI: 10.16366/j.cnki.1000-2359.2011.03.030.

⁹⁰ Esta filosofía es apreciada por Sinebaldo de Más, quien en sus escritos no solo expone la influencia sobre la nación china, sino también sus efectos, y la necesidad de vivir en el amor de la paz (*ob. cit.* pp. 22-40); sobre la crítica a la guerra (*ob. cit.* p. 26), y sus teorías sobre la instrucción de los funcionarios y el conocimiento de las buenas prácticas y costumbres milenarias para el correcto ejercicio de sus cargos y la asunción de responsabilidades, pp.34-35.

⁹¹ ZHANG, CHEN, y LI., *La tradición y la traducción moderna del derecho chino*, ob., cit., pp. 429-451.

te que el confucianismo fuera incluso deificado. Después de que una teoría se consagró como doctrina clásica durante generaciones, otras doctrinas y escuelas de pensamiento se vuelven gradualmente invisibles o al menos ya no pudiendo competir con ella. En los largos 2.000 años transcurridos entre las dos «iluminaciones intelectuales», no hubo escuelas de pensamiento ni doctrinas, y menos aún sobre el modo de administrar los imperios; la administración con sus funcionarios siempre estuvo al servicio de la política, y nunca se dio efectiva separación entre la administración y el ejercicio del poder, menos del modo de ejercer esa política imperial; de ahí la falta de independencia. Sin la capacidad de ser independiente es, naturalmente, imposible luchar contra el intervencionismo de la autoridad política⁹². Y he aquí donde se plantea una cuestión fundamental para comprender la reticencia a que fueran los administrados quienes exigieran a los ejecutores de las políticas imperiales; pues es ahí donde radica la explicación sobre el desarrollo de una normativa que garantizase el estado de derecho en la China decimonónica; porque no era solo una cuestión de independencia judicial lo que justificaría su implementación sino la dificultad en conseguir promulgar leyes desvinculadas del poder imperial, suficientemente independientes. Y este puede ser considerado el más grave problema para la modernización jurídica durante el siglo xx, cuestión controvertida sin solución de continuidad.

El efecto de esta disparidad entre sistemas legales con fundamentos teórico-dogmáticos tan diferentes se evidencia en aspectos jurídicos como el que se aborda en este trabajo. Tales diferencias de carácter cultural, de arraigo milenario y solidez intelectual potenciaron una brecha entre Europa y la China (también con Japón) que se materializó en la Guerra del Opio y la Guerra Sino-japonesa.

III.3. MANUSCRITO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. CUESTIÓN SOBRE SU INEFICACIA

La renuencia del emperador Guang Xu y de la emperatriz viuda Ci Xi a aceptar y reconocer el constitucionalismo debe dividirse en dos partes. El constitucionalismo y el estado de derecho se difundieron ampliamente en el proceso de difusión de la cultura jurídica europea en China, junto con la traducción de obras académicas europeas, la ilustración del pensamiento jurídico. La segunda onda expansiva fue la guerra chino-japonesa de 1894-1895. Japón, que había sido un espectador en las dos Guerras del Opio, observó en silencio a los países tradicionales antiguos de Asia y a los países avanzados de Europa. El emperador Meiji (1852-1912), que accedió al trono en 1866, abandonó silenciosamente el culto a la cultura china, se deshizo de Asia e imitó a Europa, la Restauración Meiji y sus medidas de reforma convirtieron a Japón en el primer país capitalista de Asia. Al mismo tiempo, en 1900, después de que las fuerzas aliadas de las ocho potencias (Gran Bretaña, Francia, Alemania, Rusia,

⁹² FAN., *Funcionarios y personas: un estudio de la cultura legal administrativa tradicional china*. ob., cit., p.319.

Estados Unidos, Japón, Italia y Austria) entraran en Pekín, Ci Xi y Guang Xu, que habían estado discutiendo asuntos de Estado en la Ciudad Prohibida, se vieron obligados a huir a Xi'an. Los dos finalmente vieron la vida de la gente común fuera de Pekín: por todas partes se veían mendigos, gente hambrienta y niños sin ropa⁹³. En agosto de 1901, Guang Xu emitió el Decreto sobre Bian Fa Zi Qiang⁹⁴.

«[...] elegir las ventajas y bondades de las leyes occidentales, modificar las deficiencias de las leyes chinas, comparar y estudiar las diferencias entre la política las leyes chinas y occidentales, cómo hacer que el país sea próspero, cómo hacer que surjan talentos, y cómo hacer que las fuerzas armadas sean fuertes»⁹⁵.

En noviembre de 1905, Zai Ze⁹⁶, Duan Fang⁹⁷, Dai Hongci⁹⁸, Shao Ying⁹⁹ y Xu Shichang¹⁰⁰ fueron designados ministros para Estados Unidos, Europa y Japón y se les pidió «examinar la situación constitucional y política de cada país con la esperanza de elegir el mejor»¹⁰¹. En el verano de 1906, los cinco ministros regresaron sucesivamente a China. A pesar de las diferencias encontradas al visitar las naciones a las que habían sido enviados, llegaron a un consenso:

«[...] no importa cuán fuerte o débil, no importa cuán grande o pequeña sea, tomar la constitución como el plan general para el desarrollo nacional»¹⁰².
«[...] utilizar el gobierno constitucional japonés como modelo»¹⁰³.

⁹³ BAI, Y., *Observa los cambios sociales a partir de las Nuevas Políticas de finales de la Dinastía Qing*. Tesis doctoral. Universidad Normal de Shanghai, 2016. Sólo consultar los datos de tesis doctorales chinas.

⁹⁴ XIA, X. y HU, X., *Recopilación de materiales sobre la historia del constitucionalismo en la China casi moderna*. vol. 1. Pekín: Editorial de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 2004, pp.42-43.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Zai Ze (1868-1929) fue una figura importante en la promoción de la reforma constitucional de China durante el final de la dinastía Qing. Como representante que visitó Europa y Japón, propuso el plan constitucional preliminar de la dinastía Qing.

⁹⁷ Duan Fang (1861-1911) fue una figura representativa que apoyó firmemente la reforma constitucional durante el final de la dinastía Qing. Como uno de los ministros que visitó Europa y los Estados Unidos, promovió activamente la educación jurídica china.

⁹⁸ Dai Hongci (1853-1910) fue una figura importante en la promoción de la reforma constitucional de China al final de la dinastía Qing. Fue ministro en sus visitas a Europa y representante del plan constitucional preliminar de la dinastía Qing. Fue el primer ministro de Justicia de la República de China.

⁹⁹ Shao Ying (1861-1925) fue un importante ministro que promovió la reforma constitucional a finales de la dinastía Qing. Destacó como figura representativa, visitó Europa y Estados Unidos para investigar el constitucionalismo y participó activamente en la elaboración de este.

¹⁰⁰ Xu Shichang (1855-1939) fue un importante ministro que promovió la reforma constitucional durante la última etapa de la dinastía Qing y adquirió relevancia como miembro del gobierno de Bei Yang en los primeros tiempos de la República de China.

¹⁰¹ XIA y HU. *Recopilación de materiales sobre la historia del constitucionalismo en la China casi moderna*. vol. 1, ob., cit., p.38.

¹⁰² *Ibid.*, p.41.

¹⁰³ *Ibid.*, p.47.

El primer manuscrito de Derecho Administrativo (Figura 1) apareció en 1906, junto con otros trece documentos, y se consideró parte del constitucionalismo preparatorio¹⁰⁴ de la dinastía Qing. Sin embargo, en esencia, era un plan para el reajuste del poder de los funcionarios (Figura 4) de la dinastía Qing. Esto fue un error de apreciación del surgimiento del mismo sistema legal durante la Restauración Meiji en el vecino Japón, y un malentendido de la relación entre la autoridad de juicio administrativo (Figura 2), Derecho Administrativo y el constitucionalismo en la cultura jurídica europea. Debido a la enorme brecha con el sistema legal chino tradicional y el europeo avanzado (Figura 3), el Derecho Administrativo, que originalmente se basaba en la restricción mutua de poderes y derechos, se transformó en un manuscrito de ajuste del poder oficial y reforma del sistema oficial en el contexto del sistema legal chino tradicional obsoleto (Figura 2 y 3). Aun así, el manuscrito todavía no produjo ningún efecto (Figura 4). En la primavera de 1912, con el anuncio de la abdicación del emperador Pu Yi (1906-1967), desaparecieron todos los textos legales y los verdaderos marcos institucionales. Derecho Administrativo llegó silenciosamente y se fue silenciosamente.

IV. ESTRATEGIAS E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO POR ZHONG TI XI YONG

La China moderna comenzó desde 1840 hasta 1949¹⁰⁵, un período de casi 110 años, cambiando el curso del desarrollo de China y ajustando la dirección en la que seguirían avanzando hasta hoy. Cuando miramos hacia atrás en este período de la historia moderna, vale la pena reflexionar profundamente sobre la cuestión que se plantea: el poderoso imperio asiático en realidad fue dejado atrás por Europa en menos de 100 años, un imperio tan grande todavía se consolaba en un sueño ilusorio, sin la menor sensación de crisis por las próximas Guerras del Opio, aunque hicieron que China entrara en una sociedad semi-colonial y semi-feudal, siendo precisamente las que pueden despertar al pueblo chino dormido contra la autoridad central de los Qing.

Bajo el impulso de los argumentos y teorías liberadoras de los pensadores europeos, gran parte del continente asiático, y en concreto China, emergió de la Edad Media. Ciertamente, en menos de cien años se constata una liberación del derecho de las restricciones impuestas por la filosofía y la religión, con sus limitaciones y prevenciones. Ahora bien, la separación del derecho y la religión siguió distinto curso y ritmo en Occidente y en Asia. Durante muchas centurias el sistema legal chino y el confucianismo clásico estuvieron entrelazados, y así continuó durante el siglo XIX. El confucianismo era externo, la tortura era interna. En Europa el control del poder y la exigencia de responsabilidad por las acciones acometidas en el ejercicio de funciones administrati-

¹⁰⁴ ZHANG. *The History of Chinese Legal Civilization—From about 21st century to 1840 A. D.* ob., cit., pp. 1071-1308. DOI:10.1007/978-981-10-1029-3.

¹⁰⁵ Desde 1949 hasta hoy se le llama Nueva China. [N. d. a.]

vas fue tema de estudio y regulación, dando forma al derecho administrativo europeo moderno¹⁰⁶. No así en China, donde el derecho administrativo, aun a pesar de la formal división de poderes, está bajo la supervisión interna del grupo funcional que mantiene viva la relación jurídica administrativa interna.

La toma de conciencia en China sobre la disparidad en la gestión y administración de asuntos contenciosos, de casos que exigían responsabilidad a los funcionarios como administradores en sus distintos niveles tuvo lugar durante la segunda globalización. La dinastía Qing intentó en el siglo xx utilizar la tradicional relación Zong Fan para explicar y resolver los problemas legales que surgían del trato con otros países. Pero fue precisamente en ese periodo, de pérdida de poder y territorios en favor de otras potencias, cuando los funcionarios de la administración tomaron conciencia del desconocimiento del derecho europeo¹⁰⁷, y de la falta de equivalencia en los fundamentos del derecho oriental y occidental.

La forma de hacer frente a esa falta de correspondencia a nivel administrativo, básico para el entendimiento entre naciones en el orden internacional fue Zhong Ti Xi Yong. Frente a la agresiva cultura jurídica europea, este organismo actuó de forma resistente e instintiva ante cualquier injerencia extranjera en el modo de gestionar y resolver asuntos propios; siendo, además, causa de enfrentamiento entre radicales y conservadores dentro de la dinastía Qing, y con ello el retraso en la modernización de la China durante casi 50 años. Lo que es más aterrador es que fue como un hechizo que siempre acechaba en este proceso en el siglo xx e incluso en ciertos momentos críticos, siempre limitó el pensamiento del pueblo chino sobre el estado de derecho.

IV.1 CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN XI YONG, CLAVES PARA UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO OCCIDENTAL Y ADMINISTRATIVO

El comercio de opio era símbolo material importante del comienzo de la historia de la China moderna¹⁰⁸. La importación de opio como droga en China comenzó en la época Ming¹⁰⁹ y fumar opio se convirtió en un problema generalizado en la dinastía Qing, incluso entre la familia real y el ejército¹¹⁰. Antes de la Guerra del Opio, casi todas las empresas angloamericanas en China estaban

¹⁰⁶ ARROYO JIMÉNEZ, L., «El derecho administrativo europeo como sistema». *Revista de derecho Publio: Teoría y Método*. 2020, vol.1. pp.175-206. DOI:10.37417/RPD/vol_1_2020_28.

¹⁰⁷ NIETO, A., «Gobierno y justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, vol. extraordinario, pp.189-202. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=898057>

¹⁰⁸ FAIRBANKS, J. K., *La historia de Cambridge de China Volumen 10 Ch'ing tardío, 1800-1911, Parte 2*. New York: Editorial de Cambridge University, 1978, pp.164-167.

¹⁰⁹ DAI, Y., *China y el mundo en el siglo XVIII: economía*. Shenyang: Editorial de Liao Ning, 1999, p.35.

¹¹⁰ WANG, W., *Un siglo de relación entre China y Gran Bretaña*. Pekín: Editorial de Asuntos Mundiales, 2006, pp.3-9.

involucradas en el comercio de esta sustancia¹¹¹ y la mayoría de ellos actuaban como agentes traficantes. La Compañía de las Indias Orientales se benefició enormemente del monopolio del opio. El comercio de opio apoyó una relación triangular entre China, India y el Reino Unido¹¹². El té, el algodón, los textiles, la plata y el opio constituyeron el principal contenido del comercio internacional en ese período, y el comercio de opio se convirtió en el principal medio para ajustar el déficit comercial¹¹³.

Las dos guerras fallidas del opio tuvieron los siguientes efectos en el público y la burocracia chinos.

El primer aspecto fue que, el poder militar europeo, representado por Gran Bretaña y su gran poder personificaron el consenso del pueblo chino, la burocracia y el poder imperial. La poderosa armada y el fuego de artillería pesada dejaron al ejército de Qing sin capacidad para contraatacar, y la forma de luchar con armas calientes hizo que la moral del ejército de Qing bajara significativamente, «esto no era galopar en la pradera»¹¹⁴; para el ejército Qing y los generales que ya estaban familiarizados con la forma tradicional de luchar, la artillería, que contenía los frutos de la revolución industrial, mostró un gran poder disuasorio para el gobierno y el pueblo chinos. El poderío militar europeo siempre ha sido una buena razón para apoyar la occidentalización o modernización de China, y siempre ha sido un campo de aprendizaje de Occidente. Al mismo tiempo, cualquier desarrollo completo que involucrara el ámbito militar o industrias relacionadas con episodios bélicos pasó a ser la clave del movimiento de occidentalización, estrechamente relacionado con el consenso del poder militar.

El segundo aspecto se enfoca en los misioneros y las actividades religiosas: bajo el patrocinio de los mencionados tratados tenían legitimidad, y «las actividades de los misioneros se elevaron incluso al nivel de la nación»¹¹⁵, las actividades de los misioneros estaban garantizadas por los tratados y el derecho internacional, y los Qing no podían prohibir sus actividades. La segunda mitad del siglo XIX fue «el apogeo de la traducción al chino y la publicación de obras occidentales»¹¹⁶. Esta fue una combinación de los siguientes factores: los Qing y los funcionarios estaban ansiosos por aprender sobre las reglas y el derecho internacional; los misioneros se comprometieron a traducir y publicar obras legales occidentales en este momento debido a sus ventajas lingüísticas y profesionales, y la financiación permitió que se llevara todo a cabo. La combinación de estos tres factores condujo al momento álgido en la introducción de la cultura jurídica occidental.

¹¹¹ FAIRBANKS., *La historia de Cambridge de China Volumen 10 Ch'ing tardío, 1800-1911*, ob., cit., pp.155-159.

¹¹² DAI., *China y el mundo en el siglo XVIII: economía.*, ob., cit., pp.272-297.

¹¹³ WANG., *Un siglo de relación entre China y Gran Bretaña.* ob., cit., pp.12-27.

¹¹⁴ ASOCIACION DE INVESTIGACION HISTORICA DE CHINA., *Historia de la guerra del opio*. vol. 1. Shanghái: Editorial Popular de Shang Hái, 1957, p.457.

¹¹⁵ ASOCIACION DE INVESTIGACION HISTORICA DE CHINA., *Historia de la Guerra del Opio*, vol. 1, ob., cit., p.91.

¹¹⁶ LI, G., 1902: *Formación traducida de la ley china*, ob., cit., pp.69-71.

El tercer aspecto se refiere a la influencia sobre Japón que tuvieron un impacto significativo. Japón observó en silencio a las naciones en guerra y a China, y decidió que debería unirse a Europa con el fin de tener poder en Asia; coincidió esta etapa con la reforma constitucional de la Restauración Meiji. El mayor beneficiario de estas guerras fue Japón, que desarrolló estrategias favorables en el tiempo. Medio siglo antes de que la dinastía Qing pensara en reformas constitucionales ya se había producido la Restauración Meiji seguida de iniciativas constitucionales de gran calado, que convirtieron al Japón feudal en un país capitalista. Este periodo coincidió en China con el proceso de occidentalización y la conformación de Zhong Ti Xi Yong. Japón se guió por las propuestas alemanas y francesas en el nuevo orden internacional, y en la adecuación de su derecho e instituciones; la guerra chino-japonesa y la aniquilación de la flota Bei Yang situó a la China ante su anacronismo frente a un mundo nuevo; de ahí el giro hacia el copiado íntegro de la última reforma constitucionalista del vecino Japón. Después de la derrota de las dos guerras del opio y la presión del poder militar occidental, los Qing iniciaron el movimiento de occidentalización con el lema de superación personal y búsqueda de riqueza. Su objetivo principal se basó en aprender y utilizar la ciencia y la tecnología avanzadas para imitar la producción de equipos y máquinas militares occidentales, buscando lograr el desarrollo económico, perseguir la prosperidad nacional y mantener el gobierno de los Qing.

La modernización de la ley china iniciada desde el movimiento de occidentalización se caracterizó por la difusión y el establecimiento sucesivo de varias empresas modernas. Las actividades económicas realizadas por las potencias europeas en China estuvieron acompañadas de la exportación de capitales y la exportación de mercancías¹¹⁷; el lema era desarrollar nuevas formas de búsqueda «de fortaleza y la prosperidad nacional»¹¹⁸.

IV.2 LA APERTURA HACIA UN NUEVO MODELO DE LA ADMINISTRACIÓN EN CHINA EN ZHONG TI

El llamado Zhong se refiere a China, y el llamado Xi se refiere a Europa, Ti, por su parte, se refiere al sistema político base de la nación, Yong se refiere a la aplicación y el suplemento. Zhong Ti hace referencia a que la cultura tradicional china es la base, y es el pilar más importante que ha sobrevivido durante tanto tiempo, que no se puede cuestionar ni cambiar. Aunque era evidente que China debía aprender de la ciencia y la tecnología de Occidente, apoyándose en ellas el proceso era complejo. Qing y el pueblo chino todavía creían que la cultura tradicional (el confucianismo) suponía la raíz y no podía ser sacudida ni

¹¹⁷ Tras sucumbir a la agresión extranjera y perder la soberanía territorial a cambio de una paz temporal, intentaron redimir la decadencia, desarrollando una economía sustentada en mano de obra barata. HISTORIA MODERNA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE CHINA Y LOS ARCHIVOS CENTRALES. *Compilación de materiales históricos del Movimiento de Occidentalización*, vol. 2, 1961, p. 426.

¹¹⁸ *Ibid.* p. 641.

negada. El nivel de ciencia y tecnología en los países occidentales era realmente muy alto, y si China quería situarse al nivel de aquellos estados europeos con los que había visto obligada a firmar acuerdos y tratados debía hacer cambios. Una razón de peso fue que para mantener el gobierno de la dinastía Qing era necesario situar a la China en el nivel de desarrollo científico y tecnológico necesario para aumentar el poder militar y el desarrollo económico, basado, fundamentalmente en el sector primario por cultura milenaria.

Pero en esta búsqueda de progreso y cambio a todos los niveles hubo serios inconvenientes; en primer lugar, no se podía prescindir del aprendizaje conforme al modelo de las enseñanzas clásicas del confucianismo, base de la cultura y fundamento para el ejercicio del poder por los buenos gobernantes; en ese tiempo la dinastía Qing. La imposición de un nuevo modelo de aprendizaje de teorías de pensadores europeos era vista con recelo, pues supondría por un lado enriquecer y ayudar a China a formar parte del orden internacional, pero por otro era un atentado hacia la tradición. De ahí que se planteasen cuatro cuestiones relacionadas con aspectos legales.

En primer lugar, el pensamiento jurídico militar para la superación personal. Este fue el punto más controvertido ante las dos Guerras del Opio y el punto de partida del movimiento de occidentalización. Ante «cambios no vistos en miles de años»¹¹⁹ y «un poderoso enemigo invisible en miles de años»¹²⁰, el ejército de China era demasiado débil, «la tarea principal de Movimiento de Occidentalización era cifrar sus esperanzas en la introducción e imitación de cañones de barcos extranjeros y la creación de una industria militar»¹²¹. En 1862, Li Hongzhang estableció la Oficina de Fabricación de Maquinaria de Jiang Nan en Shanghái y la Oficina de Maquinaria de Jin Ling en Nan Jing, que se convirtió en el arsenal más grande de China a fines del siglo XIX¹²². Por otra parte, la Oficina de Fabricación de Maquinaria de Jiang Nan había establecido un centro de traducción para estudiar el manual de instrucciones. Partió de la traducción de los manuales de armas occidentales y, progresivamente, fueron aumentando el número de traductores, «todo en matemáticas, astronomía, calendario, mecánica, derecho, política, lo abarca todo»¹²³. Los Qing y la facción de occidentalización comenzaron a preparar el ejército y formular regulaciones adaptados a los diferentes servicios militares. El equipo armado militar y las regulaciones del ejército habían entrado en la construcción del poder militar de China.

¹¹⁹ LI, H., *Las obras completas de Li Hongzhang*, vol. 10. Pekín: Editorial de Xi Yuan, 2001, p. 2124.

¹²⁰ *Ibid.* p.2127.

¹²¹ HISTORIA MODERNA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE CHINA Y LOS ARCHIVOS CENTRALES. *Compilación de materiales históricos del Movimiento de Occidentalización*, ob., cit., p.339.

¹²² DONG, M., «*La influencia del Movimiento de Occidentalización en la modernización de China*». Tesis doctoral, Universidad de Ji Lin, China, 2009. Sólo consultar los datos de tesis doctorales chinas.

¹²³ LI, G., «Una breve discusión sobre la modernización de la ley china». *Investigación en derecho comparado*. Pekín: Editorial de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 02(1999), pp. 1-23.

El segundo aspecto se relaciona con el mercantilismo, núcleo del pensamiento económico y jurídico del movimiento de occidentalización. La facción de occidentalización, a través de la comparación entre China y Occidente, descubrió que el ejército de China era débil debido a la pobreza económica. «Si quieres mejorarte a ti mismo, es mejor revitalizar el negocio»¹²⁴. Zhang Zhidong fue un representante del mercantilismo, estableció la Fábrica de Hierro Han Yang, la Oficina de Hilado Hubei, la Oficina de Corte de Seda de Hubei, la Oficina de Producción de Cáñamo de Hubei y la Fábrica de Papel. Con el surgimiento del transporte moderno en Hubei, Wuhan se convirtió en el núcleo del transporte acuático y terrestre. Prestaron atención al desarrollo comercial, y fue precisamente esta idea la que hizo Tong Zhi Zhong Xing¹²⁵ en los últimos años de Qing.

El tercer aspecto se centra en la idea de derecho internacional dirigida a la búsqueda de la igualdad entre naciones con el fin de negociar en un mismo plano. Las relaciones diplomáticas de China tuvieron que ajustarse a las relaciones de tratado, con jurisdicción consular, aranceles acordados, trato de nación más favorecida, etc. Qing establecieron el Tong wen guan¹²⁶, donde el americano William Alexander Parsons Martin¹²⁷ enseñó y su traducción de Principios de Derecho

¹²⁴ ZHANG, Z., *Las obras completas de Zhang Zhidong*, vol.9. Shijiazhuang: Editorial del Pueblo de Hebei, 1998, pp. 139-141.

¹²⁵ Tong Zhi Zhong Xing se refiere a una escena de prosperidad de corta duración a finales de Qing, durante el reinado del emperador Tong Zhi, que se cree que fue de 1862 a 1874. Durante este período, terminó la Segunda Guerra del Opio, se firmaron los tratados y el movimiento de occidentalización revitalizó la economía. Bajo la influencia de muchos factores, hubo un raro período de relativa estabilidad, sin guerras y de prosperidad económica. Fuente de: ZHANG, J., *The History of Chinese Legal Civilization—From about 21st century to 1840 A. D.* Springer Nature Singapore Pte Ltd, 2020, pp. 1171-1210. DOI:10.1007/978-981-10-1029-3.

¹²⁶ Tong Wen Guan es la primera escuela de idiomas extranjeros abierta en Beijing al final de la dinastía Qing, inaugurada oficialmente el 24 de agosto de 1862, inicialmente con el propósito de capacitar a profesores traducidos y participar en actividades de asuntos exteriores, empleando a extranjeros como profesores. En un principio solo se enseñaba inglés, se añadieron francés, alemán, ruso y japonés, y además de idiomas se añadieron cursos de ciencias naturales como astronomía, matemáticas y experimentos químicos. Después de 1876, cuando comenzó el establecimiento de embajadas y consulados en países extranjeros, la mayoría de los estudiantes graduados de Tong Wen Guan se convirtieron en intérpretes para embajadas y consulados extranjeros, y después de unirse a la fuerza laboral, gradualmente se convirtieron en diplomáticos, y después de obtener muchos conocimientos diplomáticos. experiencia, entraron en la arena política china, y muchos de ellos se convirtieron en figuras políticas y diplomáticas muy importantes durante la República de China. Tong Wen Guan es la primera forma de la primera universidad moderna en la historia china moderna. Fuente de: ZHANG, J., *The History of Chinese Legal Civilization—From about 21st century to 1840 A. D.* Springer Nature Singapore Pte Ltd, 2020, pp. 1201-1203. DOI:10.1007/978-981-10-1029-3.

¹²⁷ William Alexander Parsons Martin (1826-1916), un misionero de la Iglesia Cristiana Protestante. De 1850 a 1860 realizó trabajo misionero en Ningbo, China, y debido a su excelente dominio del chino participó en las negociaciones de 1858 entre China y Estados Unidos y estuvo directamente involucrado en la redacción del Tratado de Tian Jin. En 1865, trabajó como profesor en Tong Wen Guan, donde enseñó derecho internacional además de inglés, y se desempeñó como asesor de la dinastía Qing en Derecho Internacional. Durante su mandato en Tong Wen Guan, completó la traducción del entonces famoso libro estadounidense Principios del derecho internacional, que se publicó en China con el nombre de Wan Guo Gong Fa con el apoyo financiero del gobierno de Qing. Además de difundir el cristianismo, su obra educativa y traducida fue mucho más influ-

Internacional se convirtió en lectura obligatoria para los ministros centrales y los burócratas a cargo de las aduanas en ese momento¹²⁸, publicado oficialmente, *Wan Guo Gong Fa*¹²⁹ con el apoyo financiero. Su publicación marcó la primera entrada completa de una obra occidental moderna sobre derecho internacional en China¹³⁰. El misionero estadounidense fue así apreciado por los Qing y continuó dando conferencias sobre Derecho Internacional en el *Tong Wen Guan* en Beijing, sus obras ayudaron a la facción de asuntos exteriores, y a «encontrar el lugar de China en las relaciones internacionales»¹³¹.

La cuarta área se preocupó de establecer nuevas escuelas para capacitar a personas con muchos talentos en idiomas extranjeros y leyes. Lo que más necesitaban los Qing para tratar con los extranjeros era tener traductores que dominaran idiomas extranjeros y pudieran comunicarse: «para conocer la situación de varios países, debemos dar prioridad al aprendizaje de sus idiomas y escrituras para que no nos dejemos engañar unos por otros»¹³².

El movimiento de occidentalización evitó los ataques de los conservadores Qing y allanó el camino para la introducción de la ciencia y la tecnología avanzadas occidentales. Las figuras prominentes que participaron en este movimiento ya habían sentido que China no solo era tecnológicamente inferior a Occidente, sino que también estaba rezagada en términos del poder político que sustentaba la ciencia y la tecnología, caracterizado por la ignorancia. «(Li Hongzhang) había hecho mucho... pero, eran tigres de papel... apenas confusión y falsa apariencia, solo superficialidad»¹³³. Li Hongzhang se llamó a sí mismo un artesano incriminado «para lidiar con algunos agujeros»¹³⁴ que «no puede tener una gran responsabilidad»¹³⁵. Bajo la premisa de que el poder político disponible para desarrollar no podía contrarrestar las fuerzas conservadoras, el país «no tuvo más opción que dejar un camino para la civilización occidental avanzada»¹³⁶.

yente que la anterior, y él y su *Tong Wen Guan* se convirtieron en un elemento muy importante en el desarrollo de la educación superior en la historia china moderna. También fundó la Escuela Pekín Chong Shi, ahora la Escuela 21 de Pekín, de la cual fue el director de 1865 a 1885, que se convirtió en representativa de la etapa de educación obligatoria en China. El 17 de diciembre de 1916, fue tendencia en Pekín y fue enterrado en el cementerio de la Misión de Pekín.

¹²⁸ ZHENG, S., *Los misioneros estadounidenses y la educación china*. Tesis doctoral, Universidad de Ji Nan, China, 2002. Sólo consultar los datos de tesis doctorales chinas.

¹²⁹ *Wan Guo Gong Fa* es el nombre chino de los Principios de derecho internacional del jurista estadounidense Henry Wrigthton, traducido por el misionero estadounidense William Alexander Parsons Martin y publicado en 1836, que fue el primer trabajo moderno sobre derecho internacional en China, el comienzo del derecho internacional chino y lectura obligatoria para la camarilla burocrática al final de la dinastía Qing.

¹³⁰ ZHENG., *Los misioneros estadounidenses y la educación china*. Tesis doctoral, Universidad de Ji Nan, China, 2002. Sólo consultar los datos de tesis doctorales chinas.

¹³¹ WANG, L., *Los misioneros estadounidenses y la modernización de china: un Estudio de las Actividades Socioculturales y Educativas de los Misioneros Cristianos en China*. Tianjin: Editorial de Tian Jin, 1997, p. 95.

¹³² LI., *Las obras completas de Li Hongzhang*, vol.7, ob., cit., p. 2917.

¹³³ LI., *Las obras completas de Li Hongzhang*, vol.6, ob., cit., p.2127.

¹³⁴ *Ibid.*, p.2207.

¹³⁵ *Ibid.*, p.2213.

¹³⁶ *Ibid.*, p.2339.

IV.3 LOS EFECTOS DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO SOBRE LA TRADICIÓN LEGAL CHINA

El movimiento de occidentalización y Zhong Ti Xi Yong tuvieron los siguientes cinco efectos en la modernización de la ley china.

Primero, el movimiento de occidentalización y Zhong Ti Xi Yong no se tradujo en cambios legales constitucionales, tampoco en cambios a nivel de la administración política y el derecho administrativo. De hecho, en la segunda mitad del siglo XIX, las áreas de derecho administrativo y derecho constitucional fueron consideradas por ellos como componentes de Zhong Ti, y el derecho económico, el derecho de sociedades, el derecho internacional, las regulaciones militares y la educación jurídica pertenecían a los componentes de Xi Yong. El primero tenía que seguir siendo el modelo tradicional chino, aunque se admitía que el segundo nivel debía aprender de Occidente sobre sus fundamentos y normas. Y he aquí cuando se produjo un cambio sustancial; pues para implementar estos cambios tendentes a la consecución de una equiparación a nivel legal había que proceder de forma determinada; para ello se procedió a desmontar el entramado legal de base tradicional, para, a continuación, volver a definir un nuevo sistema legal administrativo. Y así se dividió en el contenido de Zhong Ti y Xi Yong, siendo este último el departamento legal competente en cuestiones mercantiles y de derecho sobre la economía. Por un lado, este proceso fue juzgado *ad intra* como un hábil recurso hacia la occidentalización, y también como la estrategia circunferencial ¹³⁷ de la facción de la occidentalización; y con ello se propició que China se acelerara en el campo del derecho económico, la legislación empresarial y la educación. Pero no tuvo el mismo éxito en materia de derechos constitucionales y del derecho administrativo, que no se evidenció hasta mucho más tarde ¹³⁸.

Otro factor de interés para comprender la resistencia a los cambios en este plano administrativo se refiere a la contienda con los conservadores y tradicionalistas chinos, que razonablemente optaron por Zhong Ti Xi Yong como lema. La facción representada por la tecnología avanzada occidental y la facción conservadora representada por el confucianismo se decantó hacia esta segunda. Sus esfuerzos se centraban en cómo encontrar un avance en las poderosas fuerzas conservadoras y reducir el conflicto y la fricción entre los dos, qué áreas no se podían cambiar, qué áreas se podían explorar para «hacer retroceder a los conservadores» ¹³⁹. Para hacer espacio, se le debe dar prioridad a fin de preservar la fuerza de la facción de occidentalización y tener la oportunidad de intercambiar más recursos y campos donde mostrar los logros del movimiento de occidentalización. Cuando dos culturas con naturalezas diferentes y grandes diferencias entran en conflicto, no podemos esperar que todos lleguen a un consenso en un corto período de tiempo.

¹³⁷ DONG., *La influencia del Movimiento de Occidentalización en la modernización de china*. Tesis doctoral, Universidad de Ji Lin, China, 2009. Sólo consultar los datos de tesis doctorales chinas.

¹³⁸ Esta es la opinión expresada por la autora durante la defensa de su tesis doctoral en mayo de 2024 en la Universidad de Alicante, España. En curso de publicación.

¹³⁹ ZHANG., *Las obras completas de Zhang Zhidong*, vol.11, ob., cit., p.169.

Desde la perspectiva de la relación de sucesión histórica, después de la Guerra Chino-japonesa, el efecto que la modernización u occidentalización legal de China, especialmente la riqueza acumulada a nivel nacional y social durante más de 30 años, la occidentalización enriqueció el erario y las finanzas locales, sin la solidez económica como garantía, la modernización jurídica era una consigna débil. Especialmente, la riqueza acumulada en la tesorería central permitió a los ministros visitar Europa y Estados Unidos para completar la investigación del constitucionalismo, y luego tuvieron la oportunidad de contratar expertos japoneses en derecho penal, derecho civil, y constitución para venir a China a preparar el constitucionalismo. Al mismo tiempo, los Qing patrocinaron a muchos estudiantes internacionales enviados a Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, y Japón. La escuela había jugado un papel decisivo, y bajo la acción conjunta del raro clímax de traducción y publicación,¹⁴⁰ había proporcionado la preparación suficiente para la modernización jurídica y la formación.

Una modernización que, sin embargo, está condicionada por una fundamentación teórica de tradición confuciana, y que desde el siglo XIX sostiene el concepto de Zhong Ti Xi Yong bajo otros presupuestos. La relación entre China y Occidente en el sentido geográfico, principalmente entre China y Europa, era todavía una relación puramente geográfica o nacional. La relación entre Zhong Ti Xi Yong se centró en la relación entre el sistema capitalista y el sistema socialista, especialmente la política de reforma y apertura defendida, que cambió el significado de Zhong Ti Xi Yong, de un concepto geográfico a otro propio del sistema económico; el Zhong Ti representaba al sistema socialista, y el Xi Yong representaba la libertad de la economía de mercado del capitalismo. Zhong Ti Xi Yong se expresa más en la relación entre el gobierno de la ley y el gobierno de la virtud, pasando del sistema económico al gobierno nacional. Zhong Ti se centra más en gobernar el país en virtud, y Xi Yong se centra más en gobernar el país por la ley. El estado de derecho ha estado en este estado o posición de Xi Yong en la cultura china, lo que parece explicar un aspecto de la dificultad del estado de derecho en China. Hay una conexión inextricable entre Zhong Ti y Xi Yong, y contiene diferentes características dadas por diferentes épocas: mantiene una relación entre Ti y Yong, y un equilibrio entre Zhong y Xi; ambos evolucionaron desde una conceptualización geográfica a otra de carácter económico, y desde ese carácter a los medios de gobierno.

V. CONCLUSIÓN

Cuando Locke comenzó a componer su obra, la última dinastía de la historia china acababa de plantar su bandera en la Ciudad Prohibida de Pekín. Cuando Montesquieu había comenzado a componer sobre *Del Espíritu de las*

¹⁴⁰ LI., 1902: *Formación traducida de la ley china*. ob., cit., p.39.

Leyes, la dinastía Qing todavía disfrutaba de la prosperidad de Kang y Qian, el último auge económico en la historia feudal. Cuando Rousseau comenzó a escribir su Contrato Social, tratando de explicar la fuente del poder gubernamental en términos de derechos humanos naturales, los funcionarios de Qing todavía estaban ocupados pensando en el edicto de «ningún marinero puede ir al mar». Cuando Francia estableció el primer tribunal administrativo del mundo, los funcionarios de la dinastía Qing seguían enterrando sus cabezas en los clásicos confucianos, tratando de anotar y elogiar las leyes promulgadas por el emperador. Mientras los pensadores europeos ya intentaban controlar el poder administrativo, los funcionarios todavía estaban inmersos en cómo hacer Guan Zhen ¹⁴¹. Desde el siglo XVII, por la expansión global de España y el galeón de Manila, grandes barcos chinos cargados de porcelana, seda, especias y té cruzaron los vastos océanos Pacífico y Atlántico. Impulsados por enormes ganancias y bajo el control de los reyes españoles, estos productos eran transportados continuamente a Europa vía Sevilla. Lamentablemente, las dinastías Ming y Qing no mantuvieron esta posición dominante de forma constante. La política de cerrar el país durante un siglo no sólo le hizo perder la posición dominante en las relaciones comerciales marítimas, sino que pagó un alto precio por sus ridículas políticas. Bajo el bombardeo de los poderosos países militares europeos, Qing participó pasivamente en la segunda globalización, no sólo la ciencia y la tecnología, sino también las ideas, los valores y los sistemas jurídicos fluyeron hacia China como una marea. Los apresurados cambios legales no pudieron detener la tragedia de la retirada de la dinastía Qing de la historia.

Quizás en el futuro veamos más globalización. En cualquier caso, el derecho puede considerarse un hilo conductor aparte para una investigación más profunda. La modernización jurídica de China ha comenzado, pero aún no ha terminado y este proceso debería ser irreversible; el sistema jurídico chino, que existe desde hace más de 2.000 años y ha estado acompañado por el confucianismo, ha tenido una fuerte fuerza de retroceso, y nadie sabe cuándo se eliminará esa inercia. Por ahora, el derecho administrativo y la constitución de China han hecho muy escasas contribuciones al mundo. La mayoría de los sistemas jurídicos, o incluso la constitución y las leyes administrativas en su totalidad, son importados. Lo que los académicos deben hacer es: al elegir el camino adecuado, mantener la paciencia histórica.

¹⁴¹ Guan zhen es un documento legal en la antigua sociedad china. Por lo general, se usa en los siguientes tres aspectos: algunas sugerencias de funcionarios a funcionarios superiores, algunas exhortaciones de funcionarios al emperador y la experiencia de los funcionarios de ser un funcionario. Muchos estudiosos de la historia legal en China creen que los funcionarios chinos lograron el control del poder del emperador a través de la proclamación oficial y registraron la experiencia de ser un funcionario a través de la promulgación oficial, que tiene un efecto vinculante sobre el poder. Desde el punto de vista del derecho moderno, sigue siendo una cuestión de si Guan Zhen es legalmente vinculante. En la historia del feudalismo chino, la actitud del emperador hacia Guan Zhen y el grado de aceptación determinaron la existencia o inexistencia de su efecto legal, ya fuera grande o pequeño. La expresión del lenguaje es demasiado hermosa e implícita, lo que también es un problema que no se puede ignorar.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTONT Y CONNOLLY., *Una revisión de las investigaciones sobre piratas en China durante las dinastías Ming y Qing*. Pekín: Editorial de literatura de ciencias sociales de China, 2018. ISBN: 978-75-0971-771-4.
- ARROYO JIMENEZ, Luis., «El derecho administrativo europeo como sistema». *Revista de derecho Publio: Teoría y Método*. 2020, vol. 1. pp. 175-206. DOI:10.37417/RPD/vol_1_2020_28.
- ASOCIACION DE INVESTIGACION HISTORICA DE CHINA., *Historia de la guerra del opio*. vol. 1. Shanghái: Editorial Popular de Shang Hái, 1957.
- BAI, Yi., «*Observa los cambios sociales a partir de las Nuevas Políticas de finales de la Dinastía Qing*». Tesis doctoral. Universidad Normal de Shanghái, 2016.
- BARRIOS, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Fundación Rafael Del Pino, Madrid, 2015.
- DAI, Yi., *China y el mundo en el siglo XVIII: economía*. Shenyang: Editorial de Liao Ning, 1999. ISBN: 978-78-0638-392-6.
- DE MAS, S., *l'Angleterre, La Chine et l'Inde*. Paris: Jules Tardieu, Éditeur, 1858, p. 10.
- DIAZ TRECHUELO LOPEZ-SPINOLA, L., *Filipinas: La gran desconocida 1565-1898*. Navarra: Universidad de Navarra. S. A. 2001. ISBN: 978-84-3131-910-6.
- DONG, M., «*La influencia del Movimiento de Occidentalización en la modernización de China*». Tesis de doctoral, Universidad de Ji Lin, 2009.
- DU, X., «Un examen del mecanismo operativo de la Fiscalía Metropolitana en la Dinastía Ming». *Revista de la Universidad Normal de Henan (Edición de Filosofía y Ciencias Sociales)*, 2011(03), pp. 154-156. DOI: 10.16366/j.cnki.1000-2359.2011.03.030.
- DUNNE, G. H., *Generación de gigantes: La historia de los jesuitas en China en las últimas décadas de la dinastía Ming*. Shanghái: Editorial de libros antiguos de Shanghái, 2003. ISBN: 978-87-5097-6348-3.
- EDITORIAL DE LOS ARCHIVOS MING Y QING DEL MUSEO DEL PALACIO DE CHINA., *Archivos constitucionales preparatorios a finales de la dinastía Qing*. Pekín: Editorial de Zhong Hua, 1979, núm. 11018-953.
- FAIRBANKS, J. K., *La historia de Cambridge de China Volumen 10 Ch'ing tardío, 1800-1911, Parte 2*. Cambridge: University Press, 1978. ISBN: 7-5004-0766-1.
- FAN, Z., *Funcionarios y personas: un estudio de la cultura legal administrativa tradicional china*. Pekín: Editorial de la Universidad de Ren Min de China, 2012. ISBN: 978-7-300-15009-3.
- FAN, Z., y YOU, Chenjun. *Cultura china y sistema legal chino*. Pekín: Editorial de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 2005, p. 51.
- FOLCH, D., «*El galeón de Manila*», Shanghái, Instituto Cervantes, abril del 2013 http://difusionelectronica.institutocervantes.es/archivos/96/41986_GaleonDe-Manila.pdf.
- FONTANA, M., *Matte Ricci: a Jesuit in the Ming court*. MD: Rowman & Little Field Publisher, 2011. ISBN: 978-1-4422-0586-4.

- GAO, H., Derecho administrativo francés y derecho administrativo británico. *Revista de Derecho Mundial*. Pekín: Instituto de Derecho, Academia China de Ciencias Sociales, 1984(04), pp. 23-28. ISSN:1002-4875.
- GONZALE DE MENDOZA, J., *Historia del Gran Reino de la China*. Madrid: Miraguano, S. A. Ediciones, 2008. ISBN: 978-84-7813-323-9.
- GUAN, B., *Crónica de derecho administrativo extranjero*. Pekín: Editorial de Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 2009. ISBN: 978-75-6203-378-3.
- HE, Q., y LI, Xiuqing. *Historia del desarrollo jurídico alemán*. Pekín: Editorial de Derecho, 1999. ISBN: 978-75-0363-004-0.
- HE, Q., y QIAN, Yonghong. *Historia de la civilización jurídica: sistema jurídico chino*, vol. 7. Pekín: Editorial Comercial, 2019. ISBN: 978-71-0016-668-3.
- HIDESAN, S., *Principios del derecho de familia chino*. Pekín: Editorial de Derecho, 2003. ISBN: 978-75-0364-035-3.
- HISTORIA MODERNA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE CHINA Y LOS ARCHIVOS CENTRALES., *Compilación de materiales históricos del Movimiento de Occidentalización*, Shanghai: Editorial de Shang Hai, 1961. ISBN: 7-80622-804-7.
- HU, J., *Investigación sobre tribunales administrativos mundiales*. Pekín: Editorial de Derecho, 2007. ISBN: 978-73-0705-521-6.
- LEDDY, P. J., *The Hispanization of the Philippines: Spanish Aims and Filipino Responses, 1565-1700*. Madison: Editorial de la Universidad de Wisconsin, 1959. ISBN: 978-0-299-01814-6.
- LI, G., «Una breve discusión sobre la modernización de la ley china». *Investigación en derecho comparado*. Pekín: Editorial de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 1999(02), pp. 1-23. ISSN: 1004-8561.
- 1902: *Formación traducida de la ley china*. Guilin: Editorial de la Universidad Normal de Guang Xi, 2018. ISBN: 978-75-5980-981-0.
- LI, H., *Las obras completas de Li Hongzhang*, vol. 10. Pekín: Editorial de Xi Yuan, 2001. ISBN: 978-7-80210-907-0.
- LI, T., «El origen, desarrollo y características del antiguo derecho administrativo chino». *Foro Político y Jurídico*. Pekín: Editorial de Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 1985(01), pp. 21-29. ISSN: 1000-0208.
- «El surgimiento y las características del antiguo derecho administrativo chino», *Foro Político y Legal*, 1985 (01). 27-34. ISSN 1000-0208.
- LIU, Z., «Reforma de la Fiscalía Metropolitana a finales de la dinastía Qing: diseño del programa, resultados de la reforma e impacto». *Revista de la Academia Nacional de Administración*, 2018 (01), pp. 87-91+150. DOI: 10.14063/j.cnki.1008-9314.20180130.007 ISSN 1008-9314.
- MONTESQUIEU, C. L. Barón de Secondat., *Del Espíritu de Las Leyes*. Buenos Aires: Editorial Helaste S. R. L, 1984. ISBN: 84-7291-665-0.
- NIETO, A., «Gobierno y justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, vol. extraordinario, pp. 198-212. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=898057>.
- SEMEDO, A., *History of that great and renowned monarchy of China* [en línea]. London: E. Tyler for I. Crook, 1655 [consult: 17 de September de 2024]. DOI: urn:colic:record:1046587287.
- SHI, Xuehua., «Sobre la estructura y funciones de gobierno de las sociedades tradicionales orientales y occidentales». *Revista Académica de Zhejiang*. Hangzhou: Editorial de Academia de Ciencias Sociales de Zhe Jiang, 1996(06), pp. 10-17. ISSN:1003-42X. DOI. 10.16235/j.cnki.33-1005/c.1996.06.010.

- SPENCE, Jonathan D., *El palacio de la memoria de Matte Ricci: un Jesuita en la China del siglo XVI*. Barcelona: Tuquets, 2002. ISBN: 978-84-8310-822-2.
- VOLTAIRE, F. M., *Essai Sur les Moeurs et L'esprit des Nations* [en línea]. Québec: la Bibliothèque Paul-Émile-Boulet de l'Université du Québec à Chicoutimi, 1756 [consulta: 21 de septiembre de 2024], p. 101. URL: <http://bibliotheque.uqac.quebec.ca/index.htm>.
- XIA, X., y HU, X., *Recopilación de materiales sobre la historia del constitucionalismo en la China casi moderna*. vol. 1. Pekín: Editorial de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China, 2004. ISBN 7-5620-2576-2.
- WANG, L., *Los misioneros estadounidenses y la modernización de china: un estudio de las actividades socioculturales y educativas de los misioneros cristianos en China*. Tianjin: Editorial de Tian Jin, 1997. ISBN: 978-72-0102-458-5.
- WANG, W., *Un siglo de relación entre China y Gran Bretaña*. Pekín: Editorial de Asuntos Mundiales, 2006. ISBN: 978-75-0122-731-0.
- WANG, J., y HUANG K., *La nueva historia de la China moderna escrita por académicos del otro lado del Estrecho*. Pekín: Editorial académica de ciencias sociales de China, 2016. ISBN: 978-75-0978-198-2.
- WANG, T., «El ascenso y la caída de los piratas y los comerciantes marítimos en las dinastías Ming y Qing: desde la perspectiva del desarrollo económico global». Pekín: Editorial de académica de ciencias sociales, 2016.
- YU, A., *Derecho administrativo alemán*. Pekín: Editores de Universidad de Tsinghua, 1999. ISBN: 978-73-0203-692-0.
- ZHANG, K., *Investigación sobre la historia de las relaciones entre China y España*. Pekín: Editorial de Grupo Intercontinental de China, 2013. ISBN: 978-75-0852-380-4.
- ZHANG, J., *The History of Chinese Legal Civilization—From about 21st century to 1840 A. D.* Springer Nature Singapore Pte Ltd, 2020, pp. 1071-1308. DOI:10.1007/978-981-10-1029-3.
- ZHANG, G., y WU W., *Investigación sobre la historia de la relación entre las culturas China y Occidental*. Pekín: Editorial de Educación Superior, 2006. ISBN: 978-70-4019-967-3.
- ZHENG, S., «Los misioneros estadounidenses y la educación china». Tesis doctoral de la universidad de Ji Nan, China, 2002. 夏瑞春和陈爱政：海外中国研究：德国思想家论中国. 南京: 江苏人民出版社，1997年，第85页, ISBN: 978-72-1400-355-3.

FUENTES

Archivo General de Indias de Sevilla.

Filipinas, 24.

Filipinas, 29.

Filipinas, 34.

Filipinas, 39.

The First Archivo of Chinese History.

Series. 21. Vol. 0275.

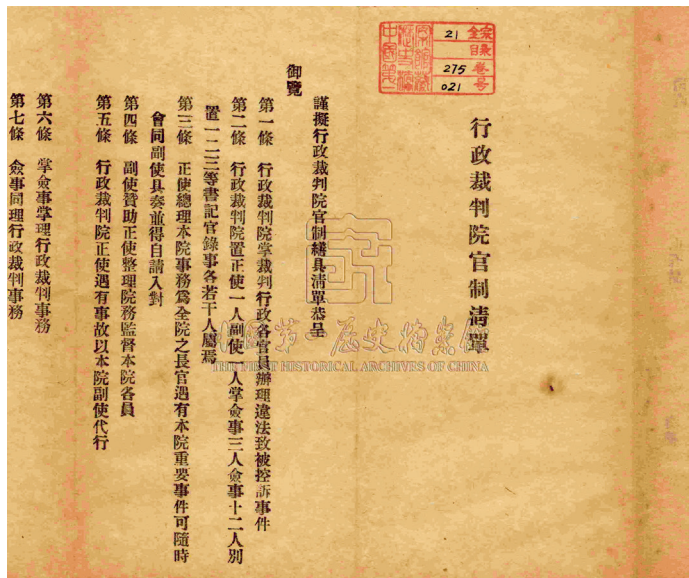


Figura 1: (The First Archive of Chinese History. Series. 21. Vol. 0275)



Figura 2: (The First Archive of Chinese History. Series. 21. Vol. 0275)

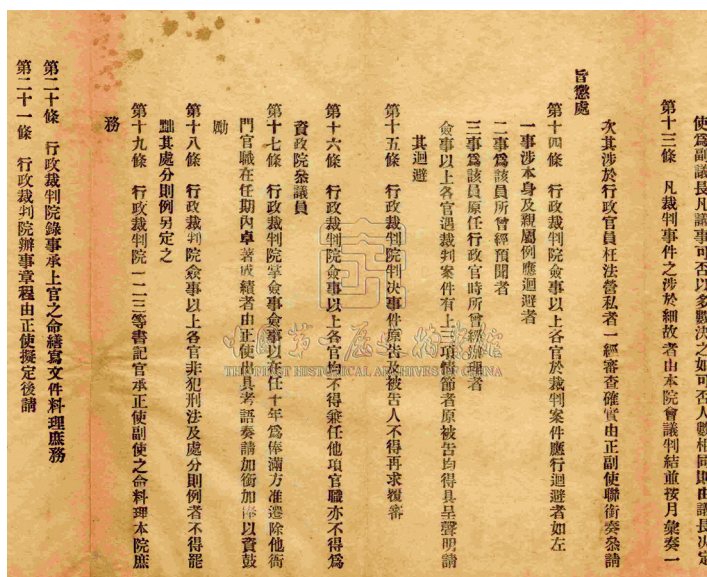


Figure 3: (The First Archivo of Chinese History. Series. 21. Vol. 0275)

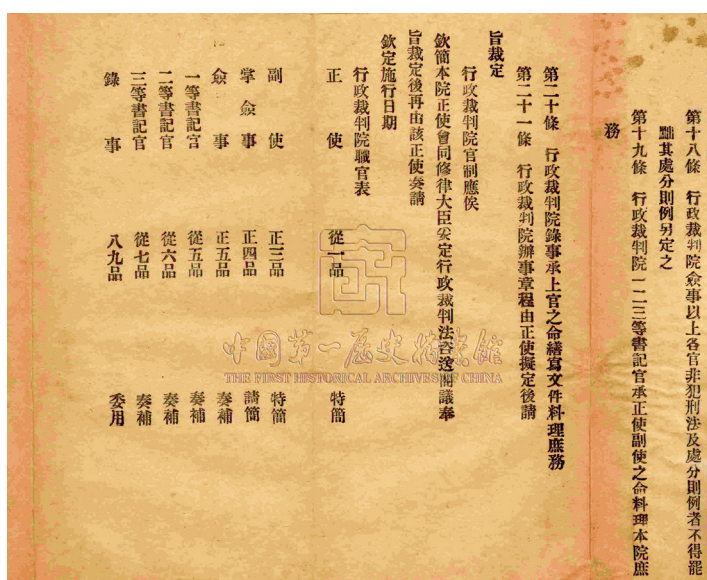


Figure 4: (The First Archivo of Chinese History. Series. 21. Vol. 0275)

YANG YANG

Universidad de Alicante. España

<https://orcid.org/0000-0003-3229-5520>

HISTORIOGRAFÍA

Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD):
Historia mínima de su etapa fundacional
(2018-2025)

Spanish Society of Legal History (SSLH):
A brief History of its founding period
(2018-2025)

RESUMEN

La reciente fundación de la Sociedad Española de Historia del Derecho, en 2019, merece ya, sin embargo, dejar temprano testimonio de su origen, impulso constitutivo e inicial desarrollo de la labor de sus socios. Una activa participación y contribución de estudio e investigación puesta en común en varios Congresos, y plasmada en la edición de diversos y nutridos volúmenes de Actas. Se pretende cumplir con algo exigible a los historiadores juristas e institucionales, como son los que integran dicha Sociedad: aportar datos y materiales para la elaboración de una futura y completa Historia societaria, una vez que se haya consolidado, como lo está en firmes vías de hacerlo. Además, se enlaza con su precedente, un valioso intento previo de constitución asociativa en 1932-1934, académica y profesional, para los historiadores del Derecho, lamentablemente frustrado por la Guerra Civil española (1936-1939).

PALABRAS CLAVE

Sociedad de Historia del Derecho, congresos, actas, asambleas generales, investigación, docencia.

ABSTRACT

The recent founding of the Spanish Society of Legal History in 2019, deserves, however, to leave an early record of its origins, constitutive impulse and initial development of the work of its members. An active participation and contribution of study and research put in common in several Congresses and reflected in the edition of various and extensive volumes of Proceedings. The aim is to fulfill something required of legal and institutional historians, such as those who make up the Society: to provide data and materials for the development of a future and comprehensive corporate history, once it has been consolidated, as it is well on its way to doing. Furthermore, it is linked to its precedent, a valuable previous attempt at the constitution of a Society in 1932-1934, both academic and professional, for legal historians, unfortunately thwarted by the Spanish Civil War (1936-1939).

KEY WORDS

Society of Legal History, Congresses, Proceedings, General Assemblies, Research, Teaching.

Recibido: 3 de mayo de 2025.

Aceptado: 13 de mayo de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Preámbulo: Del Consejo Directivo fundacional (2019-2024) al segundo Consejo Directivo (2024-2028) de la SEHD. II. El precedente trunco de la Sociedad *Eduardo de Hinojosa* de Historia del Derecho Español (1934). Y un previo modelo congresual: La *Semana de Historia del Derecho Español* (1932). III. La *Sociedad Española de Historia del Derecho*: Sus orígenes (2018-2019). Apuntes fundacionales de una Sociedad del siglo XXI, hasta su Asamblea General Constituyente de 8 de febrero de 2019. IV. Las cuatro Conferencias Generales del quinquenio fundacional (2019-2024). IV.1 I Congreso y I Asamblea General Ordinaria en la Universidad Carlos III de Madrid (2021). IV.2 II Congreso y II Asamblea General Ordinaria en la Universidad de Valencia (2022). IV.3 III Congreso y III Asamblea General Ordinaria en la Universidad de La Laguna (2023). IV. 4 IV Congreso y IV Asamblea General Ordinaria en la Universidad de Córdoba (2024). V. Hacia la consolidación de la SEHD: Nuevo Consejo Directivo y V Conferencia General, V Congreso y V Asamblea General Ordinaria en la Universidad de Salamanca (2025). VI. Colofón: Una Sociedad *in fieri*, de convivencia académica, fomento investigador y docente, y cooperación científica y profesional, ante los retos del siglo XXI.

I. PREÁMBULO: DEL CONSEJO DIRECTIVO FUNDACIONAL (2019-2024) AL SEGUNDO CONSEJO DIRECTIVO (2024-2028) DE LA SEHD

En el Salón de Columnas del antiguo Rectorado de la Universidad de Córdoba, actual Edificio Pedro López de Alba de dicha Universidad, sito en la calle

Alfonso XIII, número 13, de la capital cordobesa, se celebró, el viernes 14 de junio de 2024, la IV Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD). En ella, además de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, se procedió a la renovación de cargos del Consejo Directivo. Según el artículo 13. 1.º de los Estatutos de la SEHD, el mandato del Consejo Directivo es de cuatro años, con renovación por mitad cada dos, a fin de garantizar su continuidad y la experiencia de sus miembros: la primera renovación afecta a los cargos de tesorero y de los dos vocales; la segunda, dos años después, a los restantes de presidente, vicepresidente y secretario (art. 13. 2.º). No cabe la reelección, para el cargo desempeñado, en elecciones consecutivas (art. 13. 3.º). Ha sido este el caso, muy relevante para la joven SEHD, del presidente-fundador, Manuel Ángel Bermejo Castrillo (Universidad Carlos III de Madrid); y del secretario, Francisco Javier Palao Gil (Universitat de València).

De la Asamblea General Constituyente de la SEHD, celebrada, en el Salón de Actos del Campus de Getafe, en la Universidad Carlos III, el 8 de febrero de 2019, surgió electo el primer Consejo Directivo, integrado, en efecto, por Manuel Á. Bermejo Castrillo como presidente; Margarita Serna Vallejo (Universidad de Cantabria), vicepresidenta; Javier Palao Gil, secretario; Isabel Ramos Vázquez (Universidad de Jaén), tesorera; Tomàs de Montagut Estragués (Universitat Pompeu Fabra), vocal primero; y María Julia Solla Sastre (Universidad Autónoma de Madrid), vocal segunda. La primera renovación parcial no se produjo en 2021, sino un año después, en 2022, según acuerdo adoptado, dadas las circunstancias excepcionales vividas desde 2020, como consecuencia de la pandemia de coronavirus, por la I Asamblea General Ordinaria, llevada a cabo, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Carlos III, el 29 de octubre de 2021. En consecuencia, en la II Asamblea General Ordinaria, efectuada, en el Aula Magna del Centro Cultural *La Nau* de la Universitat de València, el 3 de junio de 2022, tuvo lugar la primera renovación parcial estatutaria, cesando en sus cargos, constando en acta sus méritos y el agradecimiento de la Sociedad por su labor, la tesorera, Isabel Ramos, a la que sucedió, por elección, Eugenia Torijano Pérez (Universidad de Salamanca); el vocal primero, Tomàs de Montagut, con incorporación de José María Vallejo García-Hevia (Universidad de Castilla-La Mancha); y la vocal segunda, Julia Solla, sustituida por Sara Moreno Tejada (Universidad Miguel Hernández de Elche).

En fin, en la mencionada, y última hasta aquel momento, IV Asamblea General Ordinaria de Córdoba, en 2024, se completó el primer ciclo de cuatro años (cinco, por la comentada, aunque exigua, excepción pandémica), de vida institucional, y su representación orgánica, de la SEHD. Sin que ello supusiera cesura funcional alguna, todo lo contrario, lo cierto es que el nuevo Consejo Directivo dejó de contar con su presidente-fundador. Prosiguió, desde luego, la singladura emprendida por la SEHD, en 2019, con toda la energía y el orgullo que supone servir a compañeros y colegas dedicados científicamente a la docencia, la investigación y la difusión del conocimiento de la Historia del Derecho y de las Instituciones, pero sin contar ya con el armador y capitán de la nave.

Aunque consta a dicho Consejo Directivo la generosa disposición del profesor Bermejo Castriello de colaborar con él, con la Sociedad en general, y sus socios, en todos los ámbitos y aspectos, como ha quedado ya de manifiesto en la primera sesión directiva, del pasado 11 de julio de 2024. Un nuevo Consejo Directivo, elegido por la IV Asamblea General cordobesa en candidatura única, y completa, como requiere el artículo 13. 2.º de los Estatutos, de cubrir su propuesta todos los puestos vacantes, en el que tres de sus miembros han variado de cargo, y otro repite dado que, renovado parcialmente hace dos años, no ha completado los cuatro de mandato máximo. Dicho actual Consejo Directivo, en esta segunda etapa societaria (2024-2028), está presidido por Margarita Serna Vallejo; con José María Vallejo García-Hevia, vicepresidente; Sara Moreno Tejada, secretaria; Eugenia Torijano Pérez, tesorera; Aurelio Santana Rodríguez (Universidad de La Laguna), vocal primero; y Daniel Vallès Muñoz (Universitat Autònoma de Barcelona), vocal segundo.

II. EL PRECEDENTE TRUNCO DE LA SOCIEDAD **EDUARDO DE HINOJOSA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (1934). Y UN PREVIO MODELO CONGRESUAL: LA SEMANA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (1932)**

Desde el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, por el que nuestra asignatura, entonces intitulada *Historia General del Derecho Español*, adquirió independencia docente, y científica con posterioridad, en los planes de estudio de licenciatura en las Facultades de Jurisprudencia, según el de Germán Gamazo, ministro de Fomento —en el anterior del ministro Fermín Lasala, por RD de 13-VIII-1880, ya había sido introducida en el doctorado—, solo han existido dos realidades asociativas en la disciplina¹. Con sus iniciativas fundacionales distanciadas temporalmente, sin embargo, nada menos que por ochenta y cinco años, con una guerra civil, tan destructora personal, académica e incluso científicamente, de por medio: la Sociedad *Eduardo de Hinojosa de Historia del Derecho Español* (1934) y la *Sociedad Española de Historia del Derecho* (2019). Al margen queda otro conato o supuesta tentativa de constitución societaria o asociativa que la tradición oral atribuye, en los años setenta o, mejor aún, ochenta del siglo xx, sin llegar a buen puerto en ningún caso, a relevantes historiadores juristas como Francisco Tomás y Valiente, José Manuel Pérez-Prendes y Gonzalo Martínez Díez.

Al cumplirse el décimo aniversario de la creación del *Anuario de Historia del Derecho Español*, sus redactores, reunidos, en Madrid, a principios de 1934, dirigidos por Claudio Sánchez-Albornoz, emprendieron la reorganización de su Consejo de Redacción. La pervivencia de la revista, cuando todo el mundo auguraba que moriría con el primer número, se atribuía, expresamente, «al

¹ *Gaceta de Madrid*, año CCXXII, núm. 249, del jueves 6 de septiembre de 1883, pp. 653-655 (Colección histórica de la *Gazeta de Madrid*, 1661-1959, en <https://www.boe.es>).

entusiasmo, a la perseverancia y a las artes de captación del entonces secretario del *Anuario*, profesor Sánchez-Albornoz». Muerto Laureano Díez-Canseco en 1930, y constatando que «el florecimiento de los estudios de Historia del Derecho que hoy se observa en España se debe, casi en su totalidad, al *Anuario* y al grupo de sus redactores», por unanimidad fue propuesto, para el cargo de director, Sánchez-Albornoz, ayudado, como secretario y vicesecretario, respectivamente, por Román Riaza y Alfonso García-Gallo².

En esa misma reunión se concretó una iniciativa surgida en la *Semana de Historia del Derecho Español*, celebrada en Madrid y Salamanca, entre el 25 de abril y el 3 de mayo de 1932, y organizada por un Comité presidido por el entonces rector de la Universidad de Madrid, Claudio Sánchez-Albornoz, actuando como secretario y factótum el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, Ramón Prieto Bances: la fundación de una Sociedad de Historia del Derecho, integrada por los cultivadores de la disciplina y de las materias afines, en la que, «a semejanza de las que existen en otros países, se promoviese esta clase de estudios, se facilitase la reunión de todos los especialistas y se realizase todo aquello que pareciese más conveniente a estos fines»³. Se invocaba, para ello, el recuerdo y el ejemplo de Eduardo de Hinojosa, en torno al cual –se aseguraba– los historiadores del Derecho español deseaban «celebrar reuniones periódicas, con la colaboración de los especialistas extranjeros, dedicadas al examen y discusión de trabajos sobre la Historia jurídica»⁴. La sesión inaugural de la *Semana* se celebró en el salón del Rectorado de la Universidad de Madrid, bajo la presidencia del ministro de Instrucción Pública y catedrático de la Facultad de Derecho, Fernando de los Ríos. Tras el discurso del rector, Sánchez-Albornoz, se iniciaron las sesiones congresuales de trabajo,

² «Las reformas del Anuario», en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), Madrid, 11 (1934), pp. 576-577; ambas citas literales, en la p. 576 *in medias*. Sobre los orígenes del *Anuario* resultan fundamentales las diversas contribuciones a su Centenario (1924-2024), recogidas en el número conmemorativo XCIV bis (2024), y encuadradas en la sección titulada *La Fundación y los Fundadores* (pp. 251-631), en particular, en este caso: LÓPEZ SÁNCHEZ, J. M.³, «Una encrucijada cultural: Los orígenes del *Anuario de Historia del Derecho Español*», en AHDE, Madrid, 94 bis (2024), pp. 315-341; MARTÍN MARTÍN, S., «El director putativo: Andanzas universitarias y políticas de Laureano Díez-Canseco (1860-1930)», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 381-441; y MARTÍN RÍOS SALOMA, F., «Claudio Sánchez-Albornoz y la fundación del *Anuario de Historia del Derecho Español*. ¿Un proyecto individual?», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 443-472. Y, en general, PEIRÓ MARTÍN, I., «Maestros y discípulos. Escuelas disciplinares y profesionalización de la historiografía española (1920-1936)», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 253-313; MARTÍNEZ NEIRA, M., «Digno de la memoria del maestro: Hinojosa en tiempos del *Anuario*», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 343-380; ÁLVAREZ CORA, E., «La cadencia histórico-jurídica de Galo Sánchez», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 473-517; VALIENTE OTS, M., «José María Ots Capdequí, un americanista en el *Anuario de Historia del Derecho Español*», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 519-539; BERMEJO CASTRILLO, M. Á., «José María Ramos Loscertales. Universidad, historia y pasión por la investigación como motores vitales», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 541-599; y GARCÍA MARTÍN, J., «Ramón Carande y Thovar: La empresa del AHDE desde Alemania», en AHDE, 94 bis (2024), pp. 601-631.

³ «La Semana de Historia del Derecho Español (Madrid-Salamanca. 25 de abril-3 de mayo de 1932)», en AHDE, 9 (1932), pp. 487-494.

⁴ «La Semana de Historia del Derecho Español», p. 487 *ab initio*.

desarrolladas en el edificio de la Sala de Juntas de la Ciudad Universitaria y en el Salón de Actos de la Residencia de Estudiantes *Fundación Del Amo*.

Hubo seis secciones de trabajo, en las que pueden ser destacados algunos de sus principales intervinientes: I. *Fuentes de la Historia del Derecho* (Ramón Carande, Alfonso García-Gallo, Agustín Millares Carlo, Román Riaza, Galo Sánchez, Fernando Valls Taberner). II. *Instituciones económicas, sociales y de Derecho Público* (Juan Beneyto, Konrad Beyerle, Marc Bloch, Ramón Carande, Alfons Dopsch, Luis García de Valdeavellano, Louis Halphen, José María Lacarra, Ferdinand Lot, Paulo Merêa, Luis Vázquez de Parga). III. *Derecho Privado, Penal y Procesal* (Francisco Beceña, Federico de Castro, Luis Domínguez Guilarte, Luis García de Valdeavellano, Emilio Gómez Orbaneja, Eduardo Ibarra, Ramón Menéndez Pidal, Ramón Prieto Bances, José María Ramos Loscertales, Román Riaza, José Antonio Rubio Sacristán, José Manuel Segura Soriano). IV. *Tiempos Modernos* (Rafael García Ormaechea, José María Ots Capdequí, Nicolás Pérez Serrano, Ramón Prieto Bances, José Antonio Rubio Sacristán, Manuel Serrano Sanz, Manuel Torres López). V. *Derecho Oriental* (Melchor M. Antuña, José López Ortiz, César Mantilla, Salvador Vila). VI. *El método en la Historia del Derecho* (Luis Cabral de Moncada, M. Olivier-Martin, Melchiorre Roberti, Salvador Minguijón, Manuel Torres López)⁵.

Además de los trabajos de las secciones, cada día fue pronunciada una conferencia de interés general: Sánchez-Albornoz disertó acerca de *Los árabes y los orígenes del feudalismo*; M. Olivier-Martin, de la Universidad de París, sobre *La reunión de la Baja Navarra a la Corona de Francia*; Manuel Torres López, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, acerca *La idea del Imperio en el «Libro de los Estados» de don Juan Manuel*; José María Ramos Loscertales, también de la Universidad de Salamanca, trató de las *Instituciones políticas del Reino de Aragón hasta el advenimiento de la Casa catalana*; y cerró el ciclo de conferencias, con asistencia del presidente de la II República, Niceto Alcalá-Zamora, el barón Carl von Schwerin, de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, interesado por las *Relaciones entre las Fórmulas Visigóticas y las Fórmulas Andecavenses*.

Además, varias excursiones amenizaron las jornadas de trabajo de los participantes: a Toledo e Illescas, para contemplar, en el Santuario de Nuestra Señora de la Caridad, los cinco lienzos pintados por El Greco entre 1603 y 1605 (*San Ildefonso, La Virgen de la Caridad, La Anunciación, La Natividad, La Coronación de la Virgen*); al Monasterio de El Escorial, donde se celebró la sesión consagrada al *Derecho Oriental*, con recepción, en la Galería de Convalecientes, por la Comunidad de Padres Agustinos, en la que profesaban investigadores del Derecho musulmán como el P. José López Ortiz, el P. Nemesio Morata y el P. Melchor Martínez Antuña, director de la Biblioteca Real de El Escorial, y los tres profesores de la Escuela de Estudios Árabes de Madrid, dirigida por el ilustre arabista Miguel Asín Palacios; y a El Pardo, con visita al Palacio y al Museo de Tapices. Los congresistas también visitaron el Palacio Nacional de Madrid, donde fueron recibidos por el presidente de la República y

⁵ «La Semana de Historia del Derecho Español», pp. 489-492.

asistieron a un almuerzo ofrecido por el Ayuntamiento de Madrid; también a un banquete de gala, seguido de un concierto de música popular castellana de los siglos xv, xvi y xvii. Finalmente, para celebrar la sesión de clausura del 3 de mayo de 1932, el día anterior partieron los congresistas, en autobús —«en varios *auto cars*»—, hacia Salamanca, deteniéndose, durante el trayecto, en Ávila, tierra natal familiar de Sánchez-Albornoz.

En el Paraninfo de la Universidad de Salamanca tuvo lugar, en efecto, la solemne clausura del congreso, presidida por su rector, Miguel de Unamuno, que pronunció un discurso, al parecer, «resumiendo los trabajos de la asamblea». Para concluir, el secretario, Prieto Bances, leyó las cuatro conclusiones del Congreso. La primera, el acuerdo de publicar una obra todavía inédita, el *Tratado de Moral y de Política*, de Francisco Martínez Marina, a fin de solemnizar el primer centenario, en 1933, de su muerte, como «homenaje a la memoria del insigne historiador del Derecho español». La segunda, a propuesta de Sánchez-Albornoz, el de solicitar el restablecimiento, en la Universidad de Madrid, de la cátedra de Historia de la Literatura Jurídica Española, en los estudios de Doctorado en Derecho, del difunto catedrático Rafael de Ureña y Smenjaud. La tercera, a propuesta de Torres López, el de solicitar la división de los estudios de Historia del Derecho, en las Universidades españolas, en dos cursos: para el primero, las fuentes y la historia de las instituciones sociales y políticas; para el último del plan de estudios de las Facultades de Derecho, la historia del Derecho privado, penal y procesal. Y la última conclusión, que aquí más importa y atañe:

«Cuarta. Propuesta de varios profesores para la fundación de una Sociedad Española de Historia del Derecho, integrada por los cultivadores de la disciplina»⁶.

Esta sencilla y genérica cuarta conclusión de la fervorosa *Semana de Historia del Derecho Español*, de la primavera de 1932, impulsada por un rector, en la Universidad de Madrid, de la Generación intelectual del 27, Claudio Sánchez-Albornoz, y apadrinada por otro rector, en la Universidad de Salamanca, de la Generación del 98, Miguel de Unamuno, vio demorada su puesta en práctica, sin embargo, nada menos que dos años. Así, hubo que esperar al volumen número 11, del *Anuario*, correspondiente a 1934, para tener noticia de su cumplimiento, bajo advocación societaria nada sorprendente. Los estatutos de la Sociedad *Eduardo de Hinojosa*, registrados en la Dirección General de Seguridad, con el mismo domicilio que el Centro de Estudios Históricos, calle de Duque de Medinaceli, núm. 4, de Madrid, recogían por objeto social, en efecto, el de «promover el estudio histórico del Derecho e Instituciones afines, en todas sus manifestaciones; fomentar las reuniones de personas especializadas en este género de trabajos e impulsar la publicación de los estudios que se redacten acerca de tales temas» (art. I). Podían ser miembros de la Sociedad quienes se

⁶ «La Semana de Historia del Derecho Español», pp. 492-494; la última cita literal, en la p. 494 *in medias*.

interesasen por «tales estudios, y especialmente los profesores de disciplinas históricas o jurídicas, nacionales o extranjeros» (art. II). La Asociación (*sic*) estaba regida por una Junta de Gobierno, integrada por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario, un vicesecretario, un tesorero y tres vocales. Su designación tendría lugar mediante elección, primero de los nueve miembros de la Junta por todos los asociados (*sic*); después, por votación, en el seno de la Junta, para los distintos cargos. La duración de su mandato era de tres años, pudiendo ser reelegidos los que cesasen, admitiéndose el voto por correspondencia (art. IV). En la primera reunión de la Asamblea General de asociados (*sic*), celebrada, en Madrid, el 11 de mayo de 1934, quedó constituida la Junta Directiva (*sic*), formada por: Claudio Sánchez-Albornoz, presidente; Galo Sánchez y Ramón Prieto Bances, vicepresidentes; José Antonio Rubio Sacristán, tesorero; Manuel Torres López, José María Ots Capdequí y José López Ortiz, vocales; Román Riaza, secretario; Alfonso García-Gallo, vicesecretario (*ex post* art. IX. *Disolución*)⁷.

Concluía esta entusiástica nota de *Varia*, en el *Anuario*, sobre la fundación de la Sociedad *Eduardo de Hinojosa* en el convulso 1934 hispano, con una frase implícitamente premonitoria para el lector de hoy, no —al menos en su cruda inminente realidad fraticida— para el redactor de antaño. Apenas dos líneas terribles en su loable fervor académico y científico, por las injusticias que el destino depararía a aquellos nueve prestigiosos historiadores-juristas, de plurales ideas políticas, solo dos años después, en 1936, asesinado uno de ellos (Riaza); a punto de serlo otros tres (López Ortiz, Prieto Bances, García-Gallo); exiliados dos más (Sánchez-Albornoz, Ots Capdequí); depurados otros dos (Rubio Sacristán, Galo Sánchez): «La Sociedad ha comenzado ya su actuación, de la que, en número sucesivos, se darán más detalles»⁸. Pero, lamentablemente, ningún detalle más habría de conocerse, ni noticia alguna de la Sociedad florecería antes de la Guerra Civil, ni, menos aún, sobreviviría después de 1939, aunque nunca llegó a ser formalmente disuelta⁹.

III. LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HISTORIA DEL DERECHO: SUS ORÍGENES (2018-2019). APUNTES FUNDACIONALES DE UNA SOCIEDAD DEL SIGLO XXI, HASTA SU ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 8 DE FEBRERO DE 2019

Ahora bien, la creación y la constitución de la actual SEHD no se han fundamentado sobre este valioso e ilustre precedente de quienes pueden ser considerados *fundadores* científicos del cultivo de la Historia del Derecho y de las

⁷ «La Sociedad *Eduardo de Hinojosa* de Historia del Derecho español», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 577-579; la primera cita literal, en la p. 577 *in fine* y las dos siguientes, en la p. 578 *in medias*.

⁸ «La Sociedad *Eduardo de Hinojosa* de Historia del Derecho español», p. 579 *in fine*.

⁹ GIBERT, R., «De la VI Semana de Historia del Derecho Español [1983]», en el *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 19 (1989), pp. 43-58.

Instituciones en España, y fuera de ella, durante la primera mitad del siglo xx. Aun considerado como propio por la SEHD, al tratarse de un intento frustrado, sin consecuciones reales y prácticas pese a sus brillantes perspectivas, su fundación se ha debido a otros estímulos, impulsos y preocupaciones, cierto es que algunos de ellos coincidentes con él. Sorprende, desde luego, que, en las décadas siguientes, sobre todo a partir de la Transición democrática y la restauración de un régimen constitucional en España en 1978, no llegase a prosperar algún proyecto de rescate de tan apreciable y meritoria Sociedad pionera. Es muy probable que la carencia de una firme voluntad, por parte de las figuras más destacadas de la disciplina en aquellos años, para alcanzar acuerdos entre las diferentes *escuelas*, corrientes historiográficas o simples personalismos coexistentes, impidiese romper inercias individualistas o anti-asociativas triunfantes durante tantos decenios, tras la Guerra Civil.

La idea de fundar una asociación de la disciplina corresponde, ya en el siglo xxi, a Manuel Ángel Bermejo Castrillo, director del Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho en la Universidad Carlos III. Fue madurándola durante algunos años, pero no se decidió a dar los pasos necesarios para acometer tal iniciativa hasta que completó su segundo, y último, mandato de decano de su Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, a finales de 2016. Durante ocho años había sido vicedecano (2001-2008), y otros ocho, también continuados, decano (2008-2016), de una Facultad compleja y de arduo gobierno, que imparte estudios de Derecho, Economía y Administración de Empresas, Ciencias Políticas y Sociología, Estadística, Relaciones Laborales y Finanzas. Al mismo tiempo desempeñaba cargos de responsabilidad académica internacional, como la presidencia de la *European Law Faculties Association* (ELFA), la Asociación de Decanos de las Facultades de Derecho Europeas, para la que fue elegido en la conferencia anual celebrada, en Varsovia, del 24 al 26 de febrero de 2011. Con anterioridad, formaba parte de su *Board of Directors*, desde 2007.

Al bagaje de experiencia acumulada en el gobierno académico, más su espíritu asociativo de impronta científica, se unieron, a partir de 2017, en el ánimo del profesor Bermejo Castrillo, las adversas circunstancias por las que comenzaba a atravesar la disciplina en su conjunto, debido a conductas y prácticas ética y deontológicamente muy reprobables, por parte de algunos miembros de la comunidad de historiadores del Derecho, acusados de plagios y fraudes científicos sistemáticos. Ampliamente difundidos por la prensa periódica y las redes sociales, su conocimiento público y generalizado amenazaba con impregnar y sumir en el mayor y más injusto de los descréditos, social y académico, al conjunto de los cultivadores de la disciplina. Se ponía en evidencia la necesidad y la urgencia de una reacción colectiva, que pusiera de manifiesto la honestidad científica y académica de la inmensa mayoría de los historiadores juristas e institucionales españoles. A ello se sumaba la muy preocupante situación de la publicación periódica señera y decana en nuestra asignatura, el *Anuario*, fundado en 1924, la segunda revista jurídica española más antigua, después de la *Revista de Derecho Privado*, creada en 1913, que, indirectamente, se había

visto afectada por el mismo problema que acabamos de mencionar. Con el cese del director, y antes rector de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, Fernando Suárez Bilbao, y su sustitución por otro director, tan prestigioso como el profesor Antonio Pérez Martín (Universidad de Murcia), pero cuya edad avanzada y los condicionantes derivados de ésta para su salud dificultaban el desenvolvimiento ordinario de revista tan caracterizada en su centenaria trayectoria, liberado de las ataduras de dirección académica, el profesor Bermejo se decidió a poner en marcha la fundación del meditado proyecto societario.

Consciente de la lógica necesidad de una paulatina, razonada y debatida incorporación de adhesiones sucesivas al mismo, en un mundo, como el universitario, caracterizado por la independencia de criterio y la pluralidad de posiciones ideológicas de sus miembros, la primera colega y compañera a la que el futuro presidente-fundador planteó la posibilidad de su puesta en marcha fue Marta Lorente Sariñena (Universidad Autónoma de Madrid), dado su gran prestigio y ascendencia, y dada la excelente relación de amistad, y de colaboración académica desde hacía muchos años, que mediaba entre los grupos de historiadores del Derecho de ambas Universidades, Carlos III y Autónoma madrileña. En una reunión de ambos se gestó, pues, el punto de partida de la SEHD. Desde un principio, la muy favorable respuesta de la profesora Lorente –*Hagámoslo*– le llevó a asumir un papel muy relevante, decisivo incluso, en las fases que siguieron hasta el éxito final de su constitución. Su apoyo posterior, con su asistencia y participación activa, y la de su numeroso y laborioso grupo de discípulos, en las diversas etapas constitutivas de la Sociedad, primero, y luego en los sucesivos Congresos, han supuesto un factor fundamental en la consolidación de la SEHD.

En sus primeras conversaciones de tanteo, mantenidas con otros varios compañeros y colegas, percibió el profesor Bermejo que su iniciativa era valorada, en general, de forma muy positiva. Aunque sobrevolaba cierto escepticismo sobre su éxito final, dada la tradicional desunión, e incluso rivalidad, que había reinado, de siempre, entre los principales maestros, con sus escuelas y discípulos. Mas, advirtió, a la vez, que dominaba la consideración de que resultaba necesaria la apertura de una nueva etapa, que dejase atrás las viejas divisiones y los enfrentamientos, académicos y extra académicos. Se trataba de conseguir una mayor cohesión general, y mayor vitalidad y fortaleza entre los historiadores del Derecho y de las Instituciones, que posibilitase la formación de redes de contacto y colaboración favorables para el desarrollo de su labor científica y académica, docente e investigadora, así como en materia de gestión universitaria. Una colaboración asimismo indispensable para hacer frente a posibles contingencias futuras, que pudieran amenazar, por ejemplo, la posición actual de la asignatura en la estructura de las enseñanzas jurídicas. Para conseguir tales objetivos resultaba imprescindible que la futura asociación se caracterizase por su espíritu integrador, su apertura antidogmática que facilitase la incorporación de todos/as los/las historiadores/as del Derecho, con independencia de antigüedades o generaciones, de orientaciones investigadoras y de categorías académicas. Se trataba de construir un espacio común donde todo el mundo pudiera participar activamente y tomar parte en la adopción de las deci-

siones. Para ello, resultaba imperativo su funcionamiento democrático, con ausencia de personalismos que impidieran su conversión en un patrimonio común. Excepción hecha, claro está, de cuantos hubieran protagonizado censurables conductas o prácticas académicas y científicas, contrarias a la ética y la deontología profesionales, impropias de toda disciplina de conocimiento.

La estrategia adoptada, de avanzar mediante un plan de integración sucesiva y paulatina de nuevas adhesiones al proyecto societario, con meditadas ampliaciones basadas en círculos concéntricos, se materializó en una primera reunión informativa, desarrollada, en el Campus de Puerta de Toledo de la Universidad Carlos III, el 1 de marzo de 2018. Concurrió el *Grupo de los Diez*, compuesto por los profesores Manuel Bermejo, Marta Lorente, María Paz Alonso Romero ya fallecida lamentablemente (Universidad de Salamanca), Margarita Serna, Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla), Jon Arrieta Alberdi (Universidad del País Vasco), Enrique Álvarez Cora (Universidad de Murcia), Pilar García Trobat (en sustitución de Jorge Correa Ballester, ambos de la Universitat de València), Carlos Garriga Acosta (Universidad del País Vasco) y José María Vallejo García-Hevia. En dicha sesión, todos los presentes expresaron su voluntad concorde de colaborar en el desarrollo del proyecto asociativo, acordando convocar una segunda sesión en los meses siguientes. Se aceptó, a propuesta del profesor Vallejo García-Hevia, que la futura corporación se titulase *Sociedad*, y no Asociación o incluso Fundación como en el ámbito de los historiadores modernistas, dada la tradición histórico-jurídica que, remontándose más allá de la Sociedad *Eduardo de Hinojosa* albornociana, alcanzaba a las campomanesianas, y muy exitosas, Sociedades Económicas de Amigos del País. Se decidió, además, que el anfitrión, profesor Bermejo, se encargase de coordinar las actuaciones previas a la celebración de la segunda sesión. Además, se preocupó de redactar un borrador de *Estatutos*, a fin de ser debatido y aprobado en ella; así como un *Manifiesto*, que habría de ser difundido, en su momento, junto a la futura *Convocatoria* de una Asamblea General Constituyente.

A la hora de decidir la composición de la segunda reunión se procuró incorporar a otro grupo de profesores y profesoras que fuese representativo de la diversidad territorial y, en la medida de lo posible, también de género de la disciplina. Aun siendo conscientes de que, para garantizar el dinamismo y la eficacia de la sesión en lo que se refería a la toma de decisiones y la adopción de acuerdos, el número de participantes no debía ser excesivo, aunque ello comportase la imposibilidad de que todas las Universidades y orientaciones académicas o científicas pudieran estar representadas. Concurrió el *Grupo de los Veinte*, celebrándose la reunión el 20 de junio de 2018. Presidido por el profesor Bermejo, que acudió desde Frankfurt, donde se hallaba realizando una estancia de investigación en el *Max Planck Institut*, en el curso de un semestre sabático, además de los integrantes del *Grupo de los Diez*, se unieron los profesores Francisco Pacheco Caballero (Universitat de Barcelona), Carlos Petit Calvo (Universidad de Huelva), Tomàs de Montagut, Pedro Ortego Gil (Universidad de Santiago de Compostela), Magdalena Martínez Almira (Universidad de Alicante), José Antonio López Nevot (Universidad de Granada), Antoni Jordá Fernández (Universitat Rovira i Virgili),

Pedro Porras Arboledas (Universidad Complutense de Madrid); Bruno Aguilera Barchet (Universidad Rey Juan Carlos), que no pudo asistir; y Manuel Torres Aguilar (Universidad de Córdoba), que habría de ser nombrado director del *Anuario de Historia del Derecho Español* el 15 de noviembre siguiente. De todos los invitados a unirse al *Grupo* fundador, solo uno declinó participar, aduciendo su escepticismo respecto a la iniciativa, por recordar otros intentos frustrados anteriores. En la sesión se deliberó sobre el borrador de los *Estatutos*, en el que se introdujeron algunas pequeñas modificaciones; se aprobó el borrador de *Manifiesto*, y se decidió que la Sociedad se denominase *Sociedad Española de Historia del Derecho*. Se acordó, igualmente, convocar una Asamblea Constituyente que, en las semanas siguientes, se decidió fijar para el 8 de febrero de 2019. Una de las razones del aplazamiento constitutivo fue que, entre los meses de septiembre y diciembre de 2018, el profesor Bermejo realizó una estancia de investigación en Nueva York, en el seno de la Universidad de Columbia. Por último, se acordó que en la Asamblea se propondría al profesor Bermejo para que ocupase la presidencia de la Sociedad, una vez constituida.

Los meses siguientes, que transcurrieron entre junio de 2018 y febrero de 2019, fueron dedicados a la preparación de la Asamblea General Constituyente. A cuyo fin, los miembros del *Grupo de los Veinte* asumieron el compromiso de difundir la iniciativa societaria en sus propias Universidades. A todas las restantes, el profesor Bermejo se encargó de enviar un mensaje que contenía una breve explicación del proyecto fundador, junto con los textos de la *Convocatoria*, el *Manifiesto* y los *Estatutos*¹⁰. Salvo algunas excepciones, invitados que no se molestaron en responder al mensaje, la acogida resultó extraordinariamente positiva.

La Asamblea General Constituyente se celebró, en el Salón de Grados del Campus de Getafe, de la Universidad Carlos III de Madrid, el viernes 8 de febrero de 2019. Con antelación, ese mismo día, tuvo lugar una breve reunión preparatoria, en la que participaron los miembros del *Grupo de los Veinte*. En

¹⁰ Los *Estatutos*, en la sección de *Documentación*, y el *Manifiesto*, en la de *Quiénes somos*, bajo el título de *Presentación*, se hallan disponibles en la página web de la SEHD: <http://www.sehd.es/estatutos> y <http://www.sehd.es/presentacion>, respectivamente. Según dicha *Presentación*, la SEHD pretende proporcionar un «espacio de contacto, intercambio y colaboración a todos los profesores e investigadores vinculados profesionalmente a las Universidades y Centro de Investigación españoles», cuya especialidad científica sea la Historia del Derecho, aunque está abierta, asimismo, a la incorporación de miembros dedicados, en otros países, a otras disciplinas afines. Sus fines estatutarios se pueden resumir en tres principales: fomentar la investigación y la docencia de la Historia del Derecho y de las Instituciones, contribuir al progreso y a la difusión de su conocimiento, amén de la colaboración profesional y científica de sus socios. Entre las diferentes actividades propias de la SEHD, para la consecución de sus objetivos, cabe destacar: la promoción y organización de congresos, seminarios, cursos, conferencias y demás reuniones científicas; la edición de monografías y revistas, así como la puesta en marcha o el impulso de proyectos de investigación; la convocatoria de concursos o premios relacionados con sus fines sociales, el establecimiento de foros de debate y reflexión científica, dirigidos al estímulo y la mejora de las enseñanzas histórico-jurídicas; la representación y defensa de los intereses comunes de sus socios ante las diversas instituciones e instancias administrativas; y la canalización y circulación de datos, documentos e informaciones concernientes a la esfera profesional de los historiadores del Derecho, así como la cooperación con otras sociedades, organizaciones y asociaciones de análoga naturaleza, nacionales e internacionales.

ella se acordó, fundamentalmente, que la conducción de la Asamblea correría a cargo del profesor Bermejo, con la presencia en la mesa presidencial de sus miembros primero y último, por el orden alfabético de su primer apellido, es decir, de la profesora Paz Alonso Romero y del profesor José María Vallejo García-Hevia. La sesión de la Asamblea Constituyente, que contó con la asistencia de ciento ocho profesores y profesoras, procedentes de una gran variedad y diversidad de Universidades españolas, supuso un gran éxito. Discurrió en un ambiente de gran cooperación, entusiasmo e implicación, lo que permitió que todas las propuestas presentadas, incluidos los textos del *Manifiesto* y de los *Estatutos*, fuesen aprobados por asentimiento general. A su conclusión, se puede afirmar que predominaba, entre los asambleístas, socios de pleno derecho en sus diversas categorías (ordinarios, eméritos y extraordinarios), un estado de ánimo muy satisfactorio, con extraordinarias expectativas depositadas en la ruta societaria que había comenzado a dar sus primeros pasos.

Las circunstancias burocráticas, sin embargo, tornaron en muy adverso el sendero iniciático al que hubo de plegarse el primer Consejo Directivo, a la hora de constituir la SEHD al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. La inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones se convirtió en una pesadilla, que consumió casi un año de incontables, a la par que kafkianos, trámites y gestiones. Primero, ante el propio Registro, puesto que, después de meses de espera, la Secretaría General del Ministerio del Interior dictó, el 16 de septiembre de 2019, una resolución favorable, pero que incluía un error en la identificación del domicilio de la Sociedad. Después, ante la Delegación de Hacienda, a la que se acudió para la obtención del Código de Identificación Fiscal (CIF), imprescindible para la apertura de una cuenta bancaria. El mencionado error en la inscripción registral provocó que la solicitud de CIF resultase rechazada. Esta situación de *impasse* o estancamiento se prolongó durante meses, al no aceptar el Registro de Asociaciones que debía proceder a la modificación de su resolución. Un eterno compás de espera al que solo se pudo poner punto final gracias a los buenos oficios de uno de los responsables del Gabinete Jurídico de la Universidad Carlos III, que se personó en la Delegación de Hacienda, en compañía del profesor Bermejo, hasta conseguir que la resolución emitida desde el Registro fuese admitida fiscalmente, a pesar de contener el mentado defecto material.

IV. LAS CUATRO CONFERENCIAS GENERALES DEL QUINQUENIO FUNDACIONAL (2019-2024)

IV. 1 I CONGRESO Y I ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (2021)

No fueron las únicas dificultades, las irritantes y extenuantes burocráticas, pues, estando ya muy avanzada la organización de la I Conferencia General anual, es decir, el I Congreso y la I Asamblea General Ordinaria de la SEHD, y

fijada su fecha de celebración para el 18 y el 19 de mayo de 2020, la irrupción mundial de la pandemia de Covid-19 obligó a aplazarla en diversas ocasiones. Hasta que finalmente fue posible, año y medio más tarde de lo previsto, y todavía inmersos en estrictas medidas de prevención de contagios –lo que lastró, sin duda, el número de asistentes–, en octubre de 2021. No obstante, el I Congreso de la SEHD, celebrado en el Aula Magna, en el Campus de Getafe, de la Universidad Carlos III de Madrid, el jueves y viernes, 28 y 29 de octubre de 2021, concitó la presencia de unos setenta socios y socias, y la intervención de diecinueve conferenciantes y ponentes, divididos en cuatro mesas o paneles. Entre ellos, por videoconferencia, Paolo Grossi, que habría de fallecer pocos meses después, el 4 de julio de 2022, y que impartió una memorable lección inaugural, probablemente la última en un congreso, sobre la *Modernidad y Postmodernidad en la Historia del Derecho*. Tras la presentación de las diferentes ponencias se abrieron animados coloquios, que hicieron visible el alto grado de compromiso y participación de los socios asistentes, como habría de ocurrir, igualmente, en los siguientes Congresos. Lo que permitió plantear abundantes cuestiones, formular valiosas propuestas e incluso llegar a ciertas conclusiones sobre problemas, desafíos e incertidumbres propias de la actividad docente cotidiana. Meses antes, en marzo de 2021, los socios recibieron el primer número del *Boletín* informativo de la Sociedad, instrumento periódico electrónico concebido para incentivar la fluidez en las comunicaciones intersocietarias ¹¹.

Las *Actas*, pudiera decirse, de este I Congreso de la SEHD, bajo el mismo título congresual de *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI*, y

¹¹ El programa académico del I Congreso, madrileño, de la SEHD, sobre *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI*, que se puede consultar, en la sección de *Actividades* de la página web de la SEHD, en <http://www.sehd.es/actividad-1-de-la-sociedad-espanola-de-historiadores-de-derecho>, fue el siguiente:

Jueves, 28 de octubre de 2021.

* CONFERENCIA INAUGURAL, con presentación a cargo de Manuel Á. Bermejo Castrillo, Paolo Grossi (Universidad de Florencia): *Modernidad y postmodernidad en la Historia del Derecho*.

* MESA INVITADA, moderada por Tomàs de Montagut Estragués: *La función actual de la Historia del Derecho en la formación del jurista*.

Reiner Schulze (Universidad de Münster), Gigliola di Renzo Villata (Universidad de Milán), Juan Luis Arrieta Alberdi (Universidad del País Vasco).

* PANEL I, moderado por Francisco Javier Palao Gil: *Dimensión formativa y crítica de la Historia del Derecho*:

– Regina Polo Martín (Universidad de Salamanca): *La enseñanza de asignaturas histórico-jurídicas en las Universidades de Castilla y León tras la implantación del EEES*.

– José María Puyol Montero (Universidad Complutense de Madrid): *La Historia del Derecho ante los universitarios del siglo XXI*.

– Jesús Jimeno Borrero (Universidad de Huelva): *Nuevos horizontes para la disciplina de Historia del Derecho en el siglo XXI*.

– Eugenia Torijano Pérez (Universidad de Salamanca): *La Historia del Derecho en las Clínicas Jurídicas: el desarrollo de la línea de Memoria Histórica en la Clínica Jurídica de Acción Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca*.

presentación del presidente Manuel Á. Bermejo, han visto la luz pública en 2023, en edición digital que se puede leer y consultar en la página web de la Sociedad, y también en edición de papel de casi trescientas páginas. Su publicación debe mucho a la generosa laboriosidad, tan conocida como fecunda, del profesor Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III), que, además, se encargó de traducir, al castellano, la conferencia inaugural de Paolo Grossi. Por diversas circunstancias, algunos ponentes no pudieron trasladar sus contribuciones, finalmente, al índice del libro, pero en él figuran la mayor parte de ellas, en ilustre nómina de autores: Paolo Grossi, Reiner Schulze, Maria Gigliola di Renzo Villata, Jon Arrieta, Regina Polo, José María Puyol, Jesús Jimeno-Borero, Eugenia Torijano, Roldán Jimeno, Mercedes Galán, Stefania Giombini, Blanca Sáenz de Santamaría y Fernando de Arvizu. Sus reflexiones giran, en general, alrededor de la delimitación del cometido que debe cumplir, en el mundo actual, la formación histórico-jurídica, agrupada en las tres dimensiones tradicionales del conocimiento: material, espacial y temporal. A los socios asistentes al III Congreso, celebrado, en la isla de Tenerife, el 8 y 9 de junio de 2023, les fueron repartidos ejemplares de este primer libro editado por la SEHD, tras su presentación en la Asamblea General Ordinaria. A los socios

* PANEL II, moderado por Isabel Ramos Vázquez: *Historia del Derecho y otros saberes*.

– Javier García Martín (Universidad del País Vasco): *Los límites de la comparación histórico-jurídica*.

– Marta Lorente Sariñena (Universidad Autónoma de Madrid): ¿Historia del constitucionalismo o historia comparada del constitucionalismo?.

– Roldán Jimeno Aranguren (Universidad Pública de Navarra): *La Historia de las Relaciones Internacionales desde la Historia del Derecho*.

– Pedro López Herraiz (Universidad de Salamanca): *Nuevos temas para la Historia del Derecho: la difusa frontera entre la Ciencia Política y el Derecho Constitucional en el fin de siècle*.

– María Dolores del Mar Sánchez González (UNED): *La Historia del Ceremonial y del Protocolo: una asignatura histórico-jurídica en grados, postgrados y doctorado en Protocolo*.

Viernes, 29 de octubre de 2021.

* PANEL III, moderado por Margarita Serna Vallejo: *Dimensión espacio-temporal de la Historia del Derecho*.

– Alfons Aragoneses (Universitat Pompeu Fabra): *Desnacionalizar la Historia del Derecho: experiencia en el marco de las asignaturas histórico-jurídicas*.

– Mercedes Galán Lorda (Universidad de Navarra): *Hacia una Historia del Derecho global*.

– Sebastián Martín Martín (Universidad de Sevilla): *Las funciones sociales y políticas del Derecho en la Historia. Una sugerencia de revisión sustantiva de la asignatura histórico-jurídica básica*.

* PANEL IV, moderado por M.^a Julia Solla Sastre: *Experiencia docente y construcción de temarios*.

– Estefanía Giombini (Universitat Autònoma de Barcelona): *El Derecho griego antiguo en la Historia del Derecho*.

– Blanca Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso (Universidad Pontificia de Comillas): *Historia del Derecho 3.0: nuevas herramientas para la investigación y la docencia en un nuevo milenio*.

– Fernando de Arvizu y Galarraga (Universidad de León): *Visión global del tiempo en la enseñanza de la Historia del Derecho*.

ausentes, que no pudieron acudir a esta cita congresual, su ejemplar les fue remitido por servicio postal¹².

En la primera Asamblea General Ordinaria de la SEHD, celebrada en el mismo Salón de Grados de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, en la Universidad Carlos III, el 29 de octubre de 2021, se agradeció públicamente al profesor Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla) la creación y el diseño altruista, tan bella artística como acertada gráfica y funcionalmente, de la imagen corporativa (logo y membretes). Así mismo se expresó pública gratitud a quienes habían colaborado, desde la Universidad de Valencia, a la puesta en marcha de la página web de la SEHD: los profesores Jorge Correa y Javier Palao, Fina Godoy y la colaboración profesional de Nuria Muñoz. De otros asuntos, a modo de ejemplo, se informó del establecimiento de relaciones con asociaciones análogas, caso de la Fundación Española de Historia Moderna o del Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires. También se dio cuenta de que, dadas las sucesivas incorporaciones, el número total de socios ascendía a ciento veintiocho profesoras y profesores¹³.

Las sucesivas Conferencias Generales de la SEHD, celebradas en los años siguientes, con sus correspondientes Asambleas Generales Ordinarias y Congresos (Valencia, 2022; La Laguna, 2023; Córdoba, 2024), han servido para confirmar el crecimiento y la indudable consolidación de la Sociedad. En dichas reuniones societarias anuales ha de subrayarse el papel decisivo, con gran éxito, que han desempeñado los socios y compañeros organizadores de las mismas, de las Universidades de Valencia, La Laguna y Córdoba, con especial y respectiva mención para los profesores Javier Palao, Aurelio Santana y Manuel Torres.

IV. 2 II CONGRESO Y II ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA (2022)

El II Congreso societario, celebrado en el Aula Magna, de la Universidad de Valencia, el jueves 2 y el viernes 3 de junio de 2022, fue dedicado a las *Transiciones y retos de la enseñanza en la Historia del Derecho*. Contó con una

¹² *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, presentación de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid, Dykinson, 2023; pp. 294 ISBN: 978-84-1170-194-5. Versión electrónica disponible en e-Archivo <http://hdl-handle.net/10016/37215>. Y en <http://www.sehd.es/la-historia-del-derecho-en-la-universidad-del-siglo-xxi-actas-del-i-congreso-de-la-sociedad-espanola-de-historia-del-derecho>, con enlace de descarga del libro en formato digital.

¹³ El acta de la Asamblea General Ordinaria de 29 de octubre de 2021, incluida en la sección de *Documentación, Actas*, en <http://www.sehd.es/acta-fundacional-sehd-2/>. Ante la solicitud de la Fundación Española de Historia Moderna, el presidente de la SEHD, contando con el conocimiento y la autorización de los miembros del Consejo Directivo, se había adherido el 22 de junio de 2019, en nombre de la Sociedad, a la *Declaración del Patronato* de la citada Fundación, sobre el acuerdo adoptado por el Consejo de Dirección de la Universidad de Alicante respecto del borrado de los datos referentes a uno de los miembros de los tribunales militares que juzgaron al poeta Miguel Hernández. Más información en <http://www.sehd.es/declaraciones/>.

veintena de contribuciones, distribuidas en cuatro mesas o paneles. La conferencia inaugural fue impartida por Xavier Gil Pujol, catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona y académico de número de la Real Academia de la Historia ¹⁴.

¹⁴ El programa académico del II Congreso, valenciano, de la SEHD, sobre *Transiciones y retos de la enseñanza en la Historia del Derecho*, disponible, en la sección de Actividades de su página web, en <http://www.sehd.es/2112-2/>, fue el siguiente:

Jueves, 2 de junio de 2022.

Centro Cultural *La Nau*. Sede histórica de la Universitat de València, Aula Magna. Calle de la Universitat, 2. València.

* PRESENTACIÓN DEL CONGRESO: *Discussant* Francisco Javier Palao Gil (Decano. Facultat de Dret de la Universitat de València): Xavier Gil Pujol (Universitat de Barcelona. Académico de número de la Real Academia de la Historia): *La conservación de la Monarquía Hispánica, entre transiciones y transformaciones*.

* MESA REDONDA, moderada por Manuel Á. Bermejo Castriello: *Las transiciones en Historia del Derecho: algunos modelos prácticos*:

– Magdalena Martínez Almira (Universidad de Alicante): *Transiciones imperfectas en sistemas legales peninsulares. Lo que queda del Derecho musulmán*.

– Carlos Garriga Acosta (Universidad del País Vasco): *Tradición y transición en el Atlántico ibérico: sobre la formación judicial de los Derechos nacionales en el siglo XIX*.

– Manuel Torres Aguilar (Universidad de Córdoba): *¿Qué es una transición política, jurídica y social? Reflexiones y algunas referencias a la Transición española, 1962 a 1982*.

* PANEL I, moderado por Margarita Serna Vallejo: *Transiciones en la Historia del Derecho*.

– Fernando Martínez Pérez (Universidad Autónoma de Madrid): *Transición o Constitución de Propiedad. Por una Historia comparada de la registración de bienes*.

– Daniel Vallès Muño (Universitat Autònoma de Barcelona): *De la propiedad perfecta liberal a una materialización de su función social: el derecho de adquisición a favor del cultivador*.

– Antonio Manuel Luque Reina (Universidad Autónoma de Madrid): *Del valor de la alteridad para la Historia de lo contencioso-administrativo (España, 1834-1845; México, 1853-1879)*.

– Blanca Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso (Universidad Pontificia de Comillas): *¿Y quién juzga a la Administración?: Perfil colectivo de los miembros de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado isabelino*.

* PANEL II, moderado por Isabel Ramos Vázquez: *Transiciones en la Historia del Derecho*.

– Laura Beck Varela (Universidad Autónoma de Madrid): *La Transición Truncada. Contextos de la primera traducción de la Instituta entre Toulouse y Manila (1551-1737)*.

– Carmen Losa Contreras (Universidad Complutense de Madrid): *La instrucción pública en los inicios del Estado liberal en México. Un ejemplo más de permeabilidad normativa con España*.

– Miquel Fortes Broseta (Universitat de València): *Notas sobre el impacto jurídico-institucional de los cambios dinásticos de principios del siglo XVIII en el Reino de Cerdeña*.

– Héctor Domínguez Benito (Universidad Autónoma de Madrid): *Entre la historia y la equidad: la (re)construcción de los límites de 1810 en los arbitrajes españoles (1883-1910)*.

Viernes, 3 de junio de 2022.

* PANEL III, moderado por Max Turull Rubinat: *Retos de la enseñanza en la Historia del Derecho*:

– Max Turull Rubinat (Universitat de Barcelona): *Pautas para mejorar la docencia: desdiciendo la literatura pedagógica*.

– Raquel Tovar Pulido (Universidad de Extremadura): *La enseñanza de la Historia del Derecho: nuevas metodologías docentes y sistemas de evaluación virtualizados*.

La principal novedad, recogida en el acta de la segunda Asamblea General Ordinaria, de 3 de junio de 2022, radicó en la concesión y entrega del *I Premio de Tesis Doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones (2019-2021)*, defendidas en Universidades o Centros de Investigación españoles. Un premio bienal, excepcionalmente trienal en esa primera convocatoria, de 7 de marzo de 2022, por mor de la indeseable pandemia, consistente en la posibilidad de publicación de la tesis, en caso de que no estuviese ya editada. Una Comisión Delegada, presidida por el profesor Antoni Jordá Fernández (Universitat Rovira y Virgili), actuando como vocal y secretaria, respectivamente, los profesores Miguel Ángel Chamocho Cantudo (Universidad de Jaén) y Regina Polo Martín (Universidad de Salamanca), después de tres sesiones de trabajo, discernió el premio, el 19 de mayo de 2022, en favor de la tesis de Antonio Manuel Luque Reina (Universidad Autónoma de Madrid), titulada *La disolución de los Consejos de la Monarquía española. El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834-1836)*, dirigida por los profesores Marta Lorente Sariñena (Universidad Autónoma de Madrid) y, ya tristemente fallecido, Bartolomé Clavero Salvador (Universidad de Sevilla)¹⁵.

En esta misma Asamblea General Ordinaria, de 3 de junio de 2022, se puso de relieve que la SEHD tiene por objetivo mantener relaciones académicas con las diversas revistas histórico-jurídicas, para conseguir apoyo mutuo y, sobre todo, con el *Anuario de Historia del Derecho Español*, cuyo director, Manuel Torres Aguilar, es uno de los miembros más activos y relevantes de la Socie-

– José Alfredo Sánchez Álvarez (Universidad Pontificia de Comillas): *Uso de Kahoot! y Tableau como herramientas docentes*.

– Sergio Villamarín Gómez (Universitat de València): *Matheu i Sanz: un jurista del XVII en las aulas del XXI*.

* PANEL IV, moderado por M.ª Julia Solla Sastre: *Retos de la enseñanza en la Historia del Derecho*.

– Blanca Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso (Universidad Pontificia de Comillas): *El comentario de texto histórico-jurídico: una herramienta clave para potenciar el sentido crítico del alumno de Derecho*.

– Pilar Hernando Serra (Universitat de València): *La Historia Pública como herramienta metodológica en la enseñanza de la Historia del Derecho*.

– Bruno Aguilera Barchet (Universidad Rey Juan Carlos): *La enseñanza de la Historia del Derecho en el siglo XXI: aproximaciones transversales en un mundo global*.

– Pilar García Trobat y Francisco Javier Palao Gil (Universitat de València): *La mujer en los programas de Historia del Derecho*.

¹⁵ LUQUE REINA, A. M., *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834-1836). Una Historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, 2022; pp. 469 ISBN: 978-84-340-2824-1. El Acta de propuesta de resolución del I Premio de tesis doctorales en Historia del Derecho, de la Comisión Delegada de la SEHD, de 19 de mayo de 2022, en <http://www.sehd.es/acta-de-la-comision-delegada-de-la-sociedad-espanola-de-historia-del-derecho-para-el-i-premio-de-tesis-doctorales-en-historia-del-derecho-2019-2021/>. Y la noticia de la lectura de dicha tesis, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, el 4 de junio de 2021, en <http://www.sehd.es/tesis-doctorales>.

dad¹⁶. El aumento del número de peticiones de alta o ingreso en la SEHD, nueve desde la Asamblea anterior, elevaba el número de socios a ciento treinta y ocho, en un imparable proceso de fortalecimiento corporativo, necesario para convertirla en el interlocutor natural de la disciplina. Fue aprobada, además de la memoria económica de 2021, y del presupuesto previsto para 2022, al igual que en la Asamblea anterior lo había sido la memoria de 2019-2020, la propuesta de adhesión de la SEHD a la *Federación Española de Asociaciones Científicas de Historia* (FEACH), cuyo número de socios superaba los seis mil. Finalmente se anunció que la III Conferencia General, de 2023, se celebraría, organizada por el profesor Aurelio Santana Rodríguez, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna; e incluso la IV Conferencia General, de 2024, coincidiendo con el Centenario del *Anuario*, organizada por su director, Manuel Torres, en Córdoba, siendo aprobadas ambas propuestas por unanimidad¹⁷.

Las *Actas* del II Congreso de la SEHD, acogiendo, desde luego, el título que auspició sus sesiones, pero modificado a efectos editoriales como *Transiciones, cambios y retos en la Historia del Derecho*, bajo la supervisión de la actual presidenta, Margarita Serna Vallejo, y presentación de la secretaria Sara Moreno Tejada, han sido publicadas en 2024. Su atractivo formato, que ya constituye incipiente colección, con el común motivo de la cubierta, modificado en su color respecto a las primeras *Actas*, una fotografía de la entrada del neoclásico palacio de Anaya en Salamanca, tomada en septiembre de 1937, figura igualmente en edición de papel y, sobre todo, digital, accesible para toda la comunidad científica, al hallarse en *Open Access*. De nuevo se debe a la labor y dedicación desplegadas por Manuel Martínez Neira, y a su empeño, el que haya sido posible tal parto bibliográfico. También por circunstancias varias, algunos ponentes no pudieron cumplir a tiempo con la entrega de sus contribuciones, pero figura una buena representación de ellos: Magdalena Martínez Almira, Miquel Fuertes Broseta, Manuel Torres Aguilar, Bruno Aguilera Barchet, María Pilar Hernando Serra, Pilar García Trobat y Javier Palao Gil, Raquel Tovar Pulido. En general, las sesiones de trabajo se habían centrado en dos ejes temáticos diferenciados. Por un lado, el de las transformaciones sufridas por las relaciones jurídicas por el transcurso del tiempo: cambios en la concepción de la propiedad (Fernando Martínez Pérez, Daniel Vallès Muñío); la evolución de lo contencioso-administrativo (Antonio M. Luque Reina, Blanca Sáenz de Santamaría); las alteraciones dinásticas (Miquel Fuertes); o las cuestiones internacionales (Carmen Losa Contreras, Laura Beck Varela, Héctor Domínguez Benito). De otro, el de las mutaciones derivadas de la incorporación de la Universidad española al *Espacio Europeo de Educación Superior*, que ha aumentado el interés por la calidad docente, o posibilitado el uso de nuevas metodologías que permiten

¹⁶ Un enlace permanente al *Anuario de Historia del Derecho Español* figura en la sección de *Biblioteca* (<http://www.sehd.es/biblioteca/anuario/>).

¹⁷ La convocatoria y el orden del día de la II Asamblea General Ordinaria, efectuada el 16 de mayo de 2022, en <http://www.sehd.es/congreso/2congreso/>. La de la I Asamblea, llevada a cabo, con su orden del día, el 18 de octubre de 2021, en <http://www.sehd.es/asamblea-general-ordinaria-de-la-sociedad-espanola-de-historia-del-derecho-sehd-viernes-29-de-octubre-de-2021/>.

nuevas orientaciones (Raquel Tovar, José Alfredo Sánchez Álvarez, Sergio Villamarín Gómez, Blanca Sáenz de Santamaría, Bruno Aguilera); poniendo de manifiesto la necesidad de renovar los programas de las asignaturas, dando fin a su característico androcentrismo y acogiendo a las minorías (Pilar García Trobat, Javier Palao, Pilar Hernando Serra). A los socios asistentes al IV Congreso, celebrado, en Córdoba, el 8 y 9 de junio de 2023, les fueron repartidos ejemplares del libro, tras su presentación en la Asamblea General. A los socios ausentes, de nuevo su ejemplar les fue remitido por correo ordinario¹⁸.

IV. 3 III CONGRESO Y III ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA (2023)

El III Congreso de la SEHD se celebró, el jueves 8 de junio de 2023, en el Salón de Actos del Instituto Canarias Cabrera Pinto, sito en San Cristóbal de La Laguna, con su bello claustro del antiguo convento de San Agustín, que fue sede de la decimonónica Universidad Literaria de San Fernando; y, el viernes 9 de junio, en el Aula Tomás y Valiente de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. Se consagraron sus sesiones a una materia de comprensible afinidad, dada la condición insular de los socios anfitriones: *Centros y periferias en la Historia del Derecho: territorios, pueblos, tiempos, ideas*. Contó con más de una treintena de contribuciones, distribuidas en seis mesas o paneles. La conferencia inaugural, confiada a Ricardo Marcelo Fonseca (Universidad Federal de Paraná), hubo de ser lamentablemente suspendida por indisposición sobrevenida del conferenciante. Muy emotivo resultó, sin embargo, el homenaje societario a *Una gran generación de historiadores del Derecho en el recuerdo*, centrado en los maestros Paolo Grossi, António Manuel Hespanha, Bartolomé Clavero, Víctor Tau Anzoátegui y Paz Alonso Romero. Un reconocimiento que corrió a cargo de amigos o discípulos como Marta Lorente, Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Carlos Petit, Carlos Garriga, Ezequiel Abásolo, Giovanni Cazzetta, Bernardo Sordi y Paolo Capellini. Este tributo de merecida gratitud ha marcado, por su significado y emotividad, uno de los momentos más memorables de la vida de la SEHD, hasta el presente.

En la convocatoria de este III Congreso, de 17 de febrero de 2023, se ofreció a los socios un doble espacio de reflexión, tanto sustantivo como metodológico. En primer lugar, sobre la dualidad centro-periferia en la Historia del Derecho; en segundo término, acerca de las perspectivas de futuro ante el nuevo modelo de difusión y evaluación de la investigación implantado por el llamado *Plan Bolonia* y el *Espacio Europeo de Educación Superior* (EEES). A lo largo de la Historia, el Poder, y el Derecho al servicio de sus titulares y de las clases sociales que han sostenido uno y creado otro, han establecido la dualidad centro-periferia como eje de imposición, dominio, dependencia, pero también de

¹⁸ *Transiciones, cambios y retos en la Historia del Derecho. II Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, presentación de Sara Moreno Tejada, Madrid, Dykinson, 2024; pp. 178 ISBN: 978-84-1070-317-9. Versión electrónica en e-Archivo <http://hdl-handle.net/10016/43879>.

resistencia, competencia, confrontación, renovación, e incluso revolución. Una dualidad extendida de lo real e inmediato (tierras y pueblos), a lo ideal y mediato (tiempos e ideas). La SEHD, consciente del interés que ofrecía el análisis de esta dualidad, y también del amplísimo abanico de proyecciones en las que se concreta el binomio centro-periferia, destinó la primera Sección congresual al estudio de esta realidad desde dos perspectivas concretas, pero lo suficientemente amplias para permitir que historiadores del Derecho con distintas sensibilidades e inquietudes pudieran participar. De una parte, la de la condición insular porque la insularidad ha sido, históricamente, un factor de clara adscripción periférica y ultraperiférica, en gradación creciente según la mayor distancia respecto al centro del Poder, y al Derecho de él emanado: las islas Baleares en la Corona de Aragón; las Canarias en la Corona de Castilla, al igual que las Filipinas, las Marianas o Palaos, son solo algunos de los espacios insulares afectados por el binomio centro-periferia en nuestra Historia jurídica. Una realidad a la que cabría añadir el *status* jurídico-político emparentado que gozarían, o mejor padecerían, las colonias africanas como Guinea Ecuatorial desde el siglo XVIII, y el Marruecos español en el XX. De otra parte, la de las ideas jurídico-políticas, porque estas han oscilado o se han situado en centros y periferias: objeto, por un lado, de dominio cultural, social, económico, político y religioso; o, por otro, de desprecio, discriminación, manipulación, tergiversación, olvido y hasta persecución, en no pocas ocasiones. Lo más llamativo serían, desde luego, las censuras religiosas e ideológicas, desde la Inquisición hasta la represión antimasónica, el control de la prensa o el silenciamiento de las minorías o las mayorías sometidas (indígenas, mestizos, esclavos, homosexuales), destacando la invisibilidad de la mujer de toda condición en las sociedades patriarcales históricas. En suma, desde ambos enfoques, la tensión y confrontación centro-periferia (y los posibles y plausibles casos de colaboración que han podido producirse), constituyen un fructífero eje de análisis de la realidad histórico-jurídica en general, y española en particular. Sobre todo, si se afronta con una amplia perspectiva de comprensión, tanto en el plano material de territorios y pueblos como en el ideal o espiritual de los tiempos históricos y sus ideas, prevalentes o disidentes.

La segunda Sección estaba destinada a abordar las múltiples consecuencias derivadas de la implantación, en efecto, hacía ya más de un decenio, del modelo universitario gestado en 2010. Este hecho no solo supuso una nueva forma de impartir docencia en la Universidad, sino que también introdujo un modelo de difusión y evaluación de la actividad investigadora extraído del modelo anglosajón y de las ciencias experimentales. Año tras año, las disciplinas de las ciencias sociales y de las humanidades han debido adaptarse a esta nueva forma de transferir el conocimiento cultivado, en nuestro caso, en la *soledad* del historiador del Derecho, como diría Pio Caroni. Los retos a los que tiene que enfrentarse el historiador jurista, desde la metodología jurídica e histórica, se extienden, por un lado, a la exigencia de un volumen de publicaciones mínimo para poder ser acreditado en las diversas categorías profesionales; y, por otro, al medio de difusión de las mismas, con exigencias de indicadores, índices de impacto y

otros parámetros que, hasta hace bien poco, eran ajenos, por completo, a nuestro mundo, más proclive a considerar la calidad a través de la opinión y acogida de los colegas que a medios de difusión del conocimiento, próximos, en ocasiones, al concepto de popularidad. ¿Cómo nos hemos adaptado? ¿Qué dificultades tenemos? ¿Hemos de acatar estos requisitos sin una actitud crítica? ¿Es posible una Historia del Derecho de *difusión popular*, sin olvidar el rigor que requiere nuestro método de investigación? He aquí alguna de las cuestiones que se brindaban, a fin de enriquecer y fortalecer nuestra posición ante este modo de difundir y evaluar la investigación que podría situarnos en desventaja respecto a otros colegas, como puede ser en el caso de la transferencia: sexenio de transferencia, apartado de transferencia en las acreditaciones, etc.¹⁹.

¹⁹ El programa académico del III Congreso, tinerfeño, de la SEHD, sobre *Centros y periferias en la Historia del Derecho: Territorios, pueblos, tiempos, ideas*, disponible en la sección de Actividades de su página web, en <http://www.sehd.es/conferencia-general-anual-2023-iii-congreso-y-asamblea-general/>, fue el siguiente:

Jueves, 8 de junio de 2023.

Salón de Actos del Instituto de Canarias Cabrera Pinto. Calle San Agustín, 48. La Laguna.

* CONFERENCIA INAUGURAL de Ricardo Marcelo Fonseca (Universidad Federal de Paraná): *Confronto de tradições jurídicas no tempo: a subjetividade jurídica e suas traduções*. [Suspendida por enfermedad sobrevenida del conferenciante].

* MESA DE HOMENAJE: *Una gran generación de historiadores del derecho en el recuerdo: Paolo Grossi, António Manuel Hespanha, Bartolomé Clavero, Víctor Tau Anzoátegui, Paz Alonso Romero*.

- Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla).
- Marta Lorente Sariñena (Universidad Autónoma de Madrid).
- Carlos Petit Calvo (Universidad de Huelva).
- Carlos Garriga Acosta (Universidad del País Vasco).
- Ezequiel Abásolo (Pontificia Universidad Católica Argentina).
- Giovanni Cazzetta, Bernardo Sordi, Paolo Capellini (Università degli Studi di Firenze).

* MESA I. *Canarias: su periferia y sus ultraperiferias*.

- María Teresa Manescau Martín (Universidad de La Laguna): *Elementos claves de la integración de Canarias en la Monarquía Hispánica*.
- Aurelio Santana Rodríguez (Universidad de La Laguna): *Aproximación al derecho y a las instituciones jurídicas en la crónica Le Canarien: los inicios de la expansión europea en el Atlántico insular desde la perspectiva jurídica*.
- Mariano Gambín García (Universidad de La Laguna): *El Fuero de Gran Canaria de 1494 como expresión de la política uniformadora de los Reyes Católicos tras la caída de Granada. Similitudes con otros fueros otorgados y vigencia*.
- Carlos Garriga Acosta (Universidad del País Vasco): *Isla y Derecho: una exploración histórico-jurídica por las Canarias (siglos XVI-XVIII)*.
- Gregorio Alayón Díaz (Universidad de La Laguna): *Señores y cortesanos; gestión de la lejanía en tiempos de incertidumbre y su traslación jurídica. El caso de los señoríos canarios de los Marqueses de Adeje en el tránsito al Estado liberal*.

Viernes, 9 de junio de 2023.

Aula Tomás y Valiente de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna. Camino de la Hornera, 37 (esquina con la calle de Andrómeda). La Laguna.

* MESA II: *Periferias ultramarinas: América, África, Filipinas (I)*.

– Héctor Domínguez Benito (Universidad Autónoma de Madrid): *La Convención fatal. El acuerdo hispano-británico de 1790 y la consolidación del principio de ocupación efectiva.*

– Miguel Pino Abad (Universidad de Córdoba): *El proyecto presentado en las Cortes de Cádiz para mejorar el gobierno de Filipinas.*

– María Julia Solla Sastre (Universidad Autónoma de Madrid): *El vicio capital de una Justicia común siendo tan distintas las Antillas de las Filipinas (1870-1875).*

– Cristina Jover Más (Universidad de Alicante): *Motivaciones y objetivos de la Corona Española para el control de los mares: el caso de las Islas Molucas.*

– Yang Yang (Universidad de Alicante): *Encán, un sangley en Filipinas. La política colonial española peninsular sobre los chinos residentes en Manila (ss. XVI-XVII).*

* MESA III: *Periferias ultramarinas: América, África, Filipinas (II).*

– Marta Lorente Sariñena (Universidad Autónoma de Madrid): *Compañías coloniales y ocupación efectiva: orígenes de un cambio de paradigma en el Derecho Internacional.*

– Gabriel Ángel García Benito (Universidad Autónoma de Madrid): *El conflicto de límites entre Guatemala y Belice: uso del uti possidetis iuris y de la posesión.*

– Pedro Luis López Herráiz (Universidad de Salamanca): *Uti possidetis iuris y ocupación efectiva en la Isla de Aves: el arbitraje internacional de Isabel II (1854-1865).*

– Antonio Manuel Luque Reina (Universidad Autónoma de Madrid): *El arbitraje de S. M. C. Alfonso XIII en la cuestión de límites fronterizos entre Honduras y Nicaragua (1894-1906).*

– Fernando Martínez Pérez (Universidad Autónoma de Madrid): *Torrens a la española. Constitución y registro de la propiedad colonial en África (1904-1949).*

* MESA IV: *Periferias peninsulares y europeas.*

– Dolores del Mar Sánchez González (UNED): *La influencia de las leyes palatinas mallorquinas en las Instituciones áulicas y normativa ceremonial de la Corona de Aragón.*

– Jon Arrieta Alberdi (Universidad del País Vasco): *Cerdeña: un Reino-isla mediterráneo con un lugar propio en monarquías compuestas (1323-1720).*

– Carlos Belloso Martín (Universidad de Valladolid): *El sistema jurídico centro-periferia en los Reinos italianos de la Monarquía de España: los conflictos de competencias entre los virreyes y otras autoridades.*

– María Francisca Zaragoza Martí (Universidad de Alicante): *El heredamiento en el Derecho peninsular castellano-aragonés y su traslación al territorio insular canario. Características y evolución.*

* MESA V: *Periferia social.*

– Roldán Jimeno Aranguren (Universidad Pública de Navarra): *El emparedamiento femenino: reclusión e invisibilización voluntaria y pena judicial de rigurosidad variable.*

– Mónica Soria Moya (Universidad de Valencia): *El acceso de la mujer a la Universidad en España: de la gracia a la justicia.*

– Amaia Álvarez Berastegi (Universidad Pública de Navarra): *Desde un segundo plano: La participación de las mujeres en la Gamazada.*

– Emilio Lecuona Prats (Universidad de Málaga): *Lo queer y la periferia humana del Derecho desde una perspectiva histórica.*

– Carlos Tormo Camallonga (Universidad de Valencia): *Los Derechos Humanos en la Historia del Derecho.*

* MESA VI: *Universidad, cátedras y revistas jurídicas.*

– Ramon Aznar i Garcia (Universidad Jaume I): *La intervención de universitarios en un conflicto periférico: la autonomía valenciana.*

– María Pilar Hernando Serra (Universidad de Valencia): *Renaixença y regionalismo valenciano y Universidad. Un binomio en la periferia.*

– Pilar García Trobat (Universidad de Valencia): *Universidad o universidades. Centralismo o autonomía.*

En la III Asamblea General Ordinaria de la SEHD, celebrada en la misma Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, el 9 de junio de 2023, su presidente informó de que había tratado dos cuestiones concretas con la Federación Española de Asociaciones Científicas de Historia (FEACH): las pruebas de acceso a la Universidad y los contenidos historiográficos examinados en ellas; y el horario de apertura de los archivos, que habían comenzado a ser cerrados por las tardes, pero la Federación había conseguido que volvieran a abrirse, a disposición de los investigadores, y con un horario ampliado. Además, propuso el presidente, lo que fue aceptado, por asentimiento, por los socios, que la SEHD solicitase su incorporación a la *Conferencia de Sociedades Científicas de España*. Se trata de una agrupación de Sociedades muy diversas, tanto por la materia como por sus dimensiones, en la que predominan las pertenecientes a las ciencias experimentales y, por eso mismo, buscaban diversificar su composición. Reflexionó, en fin, sobre la conveniencia de fortalecer las relaciones con las asociaciones de Historia del Derecho de otros países, quizá organizando congresos mixtos y seminarios *on line*. El aumento de socios, hasta ciento cuarenta y siete, incrementaba el carácter representativo de la SEHD, fortaleciéndola como corporación, dada su breve, todavía, trayectoria institucional. Fue aprobada la memoria económica de 2022, así como el presupuesto previsto para 2023; y la celebración de la siguiente Conferencia General, suma siempre de Congreso y Asamblea General, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, a propuesta organizativa del director del *Anuario*, Manuel Torres, coincidiendo, como ya se ha indicado, con su centenario. Finalmente, el presidente recordó que, entre el 3 y el 5 de junio de 2024, tendría lugar, en Salamanca, un nuevo, el V, *Encuentro Hispano-Luso de [Jóvenes] Historiadores del Derecho*²⁰.

IV. 4 IV CONGRESO Y IV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA (2024)

El IV Congreso de la SEHD se ha celebrado, el jueves 13 de junio de 2024, en la Sala Mudéjar del actual Rectorado de la Universidad de Córdoba; y el

– Elisabet Velo Fabregat (Universidad Autónoma de Barcelona): *La incorporación de la perspectiva de género en la teoría y en la práctica de la Historia del Derecho: experiencias y retos de futuro*.

– Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III), Carlos Petit Calvo (Universidad de Huelva) y Dámaso de Lario Ramírez (Investigador del Instituto Figuerola de la Universidad Carlos III): *Las biografías de los catedráticos de Derecho*.

– Daniel Vallès Muñoz (Universidad Autónoma de Barcelona): *Análisis de las redes de conocimiento a partir del Anuario de Historia del Derecho Español. Primeros resultados*.

²⁰ En la sección de *Links*, de la página web de la SEHD (<http://www.sehd.es/links/>), figura el enlace a la web del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid (<https://historiadelderechouam.com/>). Y, en su seno, información sobre los *Encuentros Hispano-Lusos de Historiadores del Derecho*: I (2015), II (2017), III (2019), IV (2022), V (2024), para cuyo origen y motivación fundacionales hay que acudir a Laura Beck Varela y María Julia Solla Sastre, «Encuentro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho: Crónica de un Primer Encuentro», en *AHDE*, 85 (2015), pp. 794-802.

viernes 14 de junio, en la Sala de Columnas del antiguo Rectorado, el edificio Pedro López de Alba. Sus sesiones fueron dedicadas a materia obligada, pero devotamente conexas, con la festiva conmemoración centenaria de la decana entre las publicaciones periódicas histórico-jurídicas, el *Anuario* (1924-2024): *La Historiografía Jurídica ante el Siglo XXI*. De sus veintitrés contribuciones, distribuidas en cuatro mesas, además del acto conmemorativo formal, las tres primeras ponencias, de Regina Polo, Pedro Ortego Gil y Manuel Martínez Neira, fueron destinadas a un análisis general de la historiografía jurídica durante el siglo de edición continuada, solo interrumpida a causa de la Guerra Civil, entre 1936 y 1941, del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Los análisis sectoriales correspondieron a los diferentes intervinientes en las varias mesas desplegadas: I. *Historiografía Jurídica: Nuevas perspectivas y técnicas de investigación*. II. *Historiografía Jurídica administrativa y jurisdiccional*. III. *Historiografía Jurídica universitaria*. IV. *Historiografía Jurídica de género, minorías discriminadas y mayorías sometidas*.

En la convocatoria de este IV Congreso se recordó que, en sus doce primeros números, anteriores a 1936, el *Anuario* oxigenó la tradicional Historia jurídica e institucional española. A fin de superar el envaramiento legalista y la rigidez dogmática positivista, captó contribuciones europeas y americanas, de los mejores autores de la época, sobre Historia social y económica: Marc Bloch, Alfons Dopsch, Ferdinand Lot, Charles Verlinden, Louis Halphen, Henri Sée, Ricardo Levene, Carl von Schwerin, Paulo Merêa, Julius von Below, Peter Rassow, Heinrich Finke. Quedaban trazadas, con este impulso, corrientes y variantes historiográficas que habrían de fructificar, en España, a partir de las décadas de 1960 y 1970. En estos primeros decenios del siglo XXI, la SEHD, atendiendo a la herencia de tal magisterio y a la corresponsabilidad académica de sus miembros, ha de mostrarse atenta a las novedades historiográficas de su centuria, en la que ha nacido y se desarrolla. Son sus tiempos, postmodernos o no, de nuevas inquietudes y viejos desafíos. Por eso deja en manos de los congresistas reflexionar, con la libertad estatutaria que le caracteriza y es propia de los Congresos ya celebrados, acerca de las nuevas perspectivas histórico-jurídicas e institucionales, desde las más variadas ópticas y sensibilidades, investigadoras y docentes.

Como subtítulo de la convocatoria congresual puede figurar una mera referencia ejemplificadora de los nuevos tiempos disciplinares, sin más pretensión que la de sugerir sin desbordar: las invisibilidades del sujeto histórico, la construcción de identidades culturales, la globalización económica y las clases sociales, ortodoxia y heterodoxia disciplinares. El silenciamiento de las minorías discriminadas o de las mayorías sometidas (indígenas, mestizos, mulatos, negros, esclavos, homosexuales), con destacada invisibilidad de la mujer de toda condición en las sociedades patriarcales históricas, se ha unido, en el siglo XXI, al debate sobre las identidades de género y las condiciones de discapacidad (o capacidades alternativas), despreciadas, ignoradas y perseguidas secularmente. El enfoque economicista de la globalización, vinculado históricamente a la colonización, que amenaza a las identidades culturales y su defen-

sa, con reacciones como la furia iconoclasta del derribo de estatuas, desconoce la circulación mutua de ideas jurídico-políticas, y su aplicación, a ambos lados del Atlántico entre los siglos XVI y XIX. Ahora bien, como la innovación no está reñida con la tradición, pues ambas se precisan y vivifican, no menos interesante será determinar qué es lo que la segunda añade de valor y sirve de sustento a la primera, en todos los sectores de la Historia del Derecho (normativo, institucional, político-administrativo, privado, penal, procesal). O cómo la tradición consolidada sirve para depurar lo efímero y superficial que pueda acoger la innovación, auxiliándola con su crítica argumentada. O quién o qué determina qué es lo ortodoxo o lo heterodoxo en el pasado, en el presente e incluso en el futuro. Se comprende, en fin, que la actualidad y la novedad de objeto y enfoque del tema de este Congreso haya precisado de la aportación abierta de todos los socios, que serán los que, ya concluido, verdaderamente pueden titularlo con mayor fundamento y rigor²¹.

²¹ El programa académico del IV Congreso, cordobés, de la SEHD, sobre *La Historiografía Jurídica ante el siglo XXI*, disponible, en la sección de *Actividades* de su página web, en <http://www.sehd.es/conferencia-general-anual-de-la-sociedad-espanola-de-historia-del-derecho-iv-congreso-y-asamblea-general/>, fue el siguiente:

Jueves, 13 de junio de 2024.

Rectorado de la Universidad de Córdoba. Sala Mudéjar. Avenida de Medina Azahara, 5. Córdoba.

* ACTO CONMEMORATIVO del Centenario del *Anuario de Historia del Derecho Español*. (1924-2024).

La Historiografía Jurídica en el Centenario del Anuario de Historia del Derecho Español (1924-2024).

– Regina María Polo Martín (Universidad de Salamanca): *Del dogmatismo jurídico a la Historia total: Concepciones, posiciones y tendencias en la Historiografía jurídica española entre 1924 y 2024*.

– Pedro Ortego Gil (Universidad de Santiago de Compostela): *Historiografía Jurídica: Lagunas, autocrítica y perspectivas*.

– Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III de Madrid): *Los proyectos de investigación como instrumento de validación de nuevas perspectivas historiográficas*.

* MESA I. *Historiografía Jurídica: Nuevas perspectivas y técnicas de investigación*.

– Magdalena Martínez Almira (Universidad de Alicante): *La integración de sistemas legales minoritarios en el concepto de Historia del Derecho Español. Un desafío científico*.

– Simone Rosati (Universidad Católica San Antonio de Murcia): *Ecología del Derecho Medieval*.

– Alfons Aragoneses (Universitat Pompeu Fabra): *La dimensión jurídica de la memoria colectiva: Un ámbito para la Historia del Derecho*.

– Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso (Universidad Pontificia de Comillas): *Desamortización digital: Nuevas aproximaciones metodológicas a temas ya conocidos*.

* MESA II. *Historiografía Jurídica administrativa y jurisdiccional*.

– Mónica Soria Moya (Universidad de Valencia): *La revalorización del municipio desde la Universidad contemporánea*.

– Cristina Jover Más (Universidad de Alicante): *El conflicto castellano-portugués en el Pacífico. Una revisión historiográfica*.

– Carlos Belloso Martín (Universidad de Valladolid): *La historiografía sobre la justicia y la jurisdicción militar del ejército de los Austrias: Situación actual y nuevas perspectivas*.

En la IV Asamblea General Ordinaria, celebrada en la mañana del viernes, 14 de junio de 2024, en la Sala de Columnas del antiguo Rectorado cordobés, se procedió a la entrega del *II Premio de Tesis Doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones (2022-2023)*, discernido, el 11 de junio, por una Comisión Delegada compuesta, como presidente, por el profesor Faustino Martínez Martínez (Universidad Complutense de Madrid); como vocal, por el profesor Vicent García Edo (Universitat Jaume I de Castellón); y, en calidad de secretaria, por la profesora Yolanda Blasco Gil (Universitat de València). Que correspondió, *ex aequo*, a las tesis de Mikel Lizarraga Rada (Universidad Pública de Navarra), *El Derecho en las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra (2023)*, dirigida por Roldán Jimeno Aranguren; y Víctor Gautier Fernández, *La Sala de Gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: el Real Acuerdo (siglos XV-XIX)*

– Boliá Doubai Sánchez (Universidad Autónoma de Madrid): *Nuevas perspectivas en la Historia registral: La experiencia filipina del Registro de la Propiedad. De la excepcionalidad ultramarina al acta de Torrens*.

– Pedro Luis López Herraiz (Universidad de Salamanca): *Los arbitrajes internacionales por conflictos territoriales como nuevo objeto de la Historia del Derecho Internacional: El Laudo Loubet por el conflicto entre Colombia y Costa Rica (1896-1900)*.

– Gabriel Ángel García Benito (Universidad Autónoma de Madrid): *Una revisión de la Historia de la Administración en el siglo XIX desde el archivo: La responsabilidad ¿administrativa? (autorizaciones para procesar, recursos ante los Consejos provinciales y visitas)*.

Viernes, 14 de junio de 2024.

Salón de Columnas del Edificio Pedro López de Alba. Antiguo Rectorado de la Universidad de Córdoba. Calle de Alfonso XIII, 13. Córdoba.

* MESA III. *Historiografía jurídica universitaria*.

– Rafael Ramis Barceló (Universitat de les Illes Balears): *La historiografía de las Universidades hispánicas del Antiguo Régimen: Estado de la cuestión y nuevos retos*.

– Gregorio Alayón Díaz (Universidad de La Laguna): *Nuevos modos de enseñar Derecho para nuevos tiempos. El ejemplo de Francisco Antonio de Elizondo. ¿Una lección para el siglo XXI?*

– Víctor Saucedo Maqueda (Universidad Carlos III de Madrid): *Otras perspectivas en la Historia de la Codificación: J. F. Stephen y el concepto de Código en la cultura jurídica del Common Law*.

– Alejandro Martínez Dhier (Universidad de Granada): *La Historiografía Jurídica ante el siglo XXI: Una mirada vital al pasado*.

– Antonio Merchán Álvarez (Universidad de Sevilla): *La Historiografía doctoral de la Facultad de Derecho de Sevilla en el primer decenio del siglo XXI*.

* MESA IV. *Historiografía jurídica de género, minorías discriminadas y mayorías sometidas*.

– Raquel Tovar Pulido (Universidad de Extremadura): *Las mujeres en el marco normativo del Derecho de Familia (ss. XVI-XIX)*.

– Miguel Pino Abad (Universidad de Córdoba): *Un aspecto de discriminación jurídica de las mujeres: Su limitada capacidad testifical*.

– Mikel Lizarraga Rada (Universidad Pública de Navarra): *Agotes en Navarra: Protegidos por la ley, discriminados por la costumbre*.

– Carlos Tormo Camallonga (Universidad de Valencia): *Disquisiciones académico-forenses en torno a la esclavitud. Pedro Bravo de Laguna y Castilla (Lima, s. XVIII)*.

– Francisco Javier Díaz Majano (Universidad de Castilla-La Mancha): *Minorías, territorio y derecho en la consolidación del Virreinato del Perú (ca. 1590-1600)*.

(2023), dirigida por Juan Baró Pazos (Universidad de Cantabria), y tutorizada por Margarita Serna²².

Tanto en el III como en el IV Congreso, de la SEHD, sus organizadores respectivos, Aurelio Santana y Manuel Torres, ofrecieron muy gratas actividades opcionales no académicas: el sábado 10 de junio de 2023, una excursión al Parque Nacional de las Cañadas del Teide; y el sábado 15 de junio de 2024, una visita a Medina Azahara, el conjunto arqueológico de Madinat al-Zahra.

En el orden del día de la primera sesión ordinaria del actual nuevo Consejo Directivo, llevada a cabo, por videoconferencia, el jueves 11 de julio de 2024, sus miembros acordaron agradecer vivamente a los organizadores de los cuatro Congresos de la Sociedad, habidos hasta la fecha, su labor: los profesores, colegas y compañeros de las Universidades Carlos III de Madrid, encabezados por Manuel Á. Bermejo; de Valencia, por Javier Palao; de La Laguna, por Aurelio Santana; y de Córdoba, por Manuel Torres. Así como a los anteriores integrantes del Consejo Directivo: Manuel Á. Bermejo, Javier Palao, Tomàs de Montagut, Isabel Ramos y Julia Solla. También se trataron diversos asuntos, a fin de adoptar decisiones que sigan favoreciendo el fortalecimiento y la continuidad en la consolidación de la joven, pero ya floreciente, SEHD. Que juzgamos ha dado vigorosas muestras, y frutos, de dinamismo institucional (asambleario, congresual, editor, relacional con asociaciones afines); así como de vida societaria y actividad científica. Desde luego, quedan muchos objetivos, retos y fines que alcanzar o mejorar, algunos de los cuales han sido deliberados en las Asambleas Generales: consecución de más incorporaciones de socios y logro de mayor compromiso de los que todavía no acuden o colaboran con las actividades sociales; creación de lazos con las asociaciones de historiadores juristas, y no juristas, nacionales y foráneos; organización de ciclos de conferencias o de seminarios por videoconferencia a lo largo del año, etc. Y se pueden añadir otros muchos, por ejemplo, el mantenimiento, la actualización continua y la potenciación de la página web de la Sociedad; la mejora del contacto de los socios con la Sociedad mediante el correo electrónico; la automatización de la inscripción de los nuevos socios a través de un formulario digital; el aviso inmediato a los socios de la publicación de novedades y noticias académicas; la perduración futura continua de los congresos anuales, algo no fácil de sostener, dado lo laborioso y hasta cierto punto costoso que supone organizarlos; un mayor compromiso de los ponentes a la hora de entregar sus contribuciones para su publicación por la Sociedad; la atención y el reconocimiento hacia los socios eméritos o profe-

²² LIZARRAGA RADA, M., *La Justicia en el Reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Pamplona, Aranzadi, 2023; pp. 400, ISBN: 978-84-1163-700-8; y GAUTIER FERNÁNDEZ, V. *La Sala de Gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: el Real Acuerdo (siglos XV-XIX)*, tesis en acceso abierto en Ucrea: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/28435>; <https://hdl-handle.net/10902/28435>. Ya edita, GAUTIER FERNÁNDEZ, V., *La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su Sala de Gobierno: El Real Acuerdo (siglos XV-XIX)*, Madrid, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2024; pp. 282 ISBN: 978-84-7787-522-2.

sores jubilados; las actividades de colaboración con el *Anuario* y demás revistas, tanto generales como de la especialidad, etc.

Ahora bien, la pervivencia, el éxito o el fracaso, factible aquel a la vista de lo avanzado en apenas un lustro de acelerada existencia institucional, pero siempre posible este en las aventuras colectivas, desde que el presidente-fundador concibió e impulsó la feliz iniciativa creadora, depende, no de Consejo Directivo alguno, ni siquiera del entusiasmo y la generosidad de muy eficaces e imaginativos organizadores congresuales como los que hemos tenido la fortuna de contar, sino de todos y cada uno de los socios. Ellos, todos y cada uno de los profesores de Historia del Derecho y de las Instituciones de las Universidades y Centros de Investigación desperdigados por la geografía peninsular, son los verdaderos, auténticos pilares de la *Sociedad Española de Historia del Derecho*. Sabido es que Federico García Lorca nos definió, cuando su hermano Francisco le explicó todo lo que abarcaba la asignatura de Historia del Derecho, y lo que tenía que estudiar el gran poeta para aprobarla y licenciarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, como cultivadores de una *asignatura sobrehumana*²³. Se han precisado ciento treinta y cinco años para crear una asociación, académica, profesional y científica, viable en nuestra disciplina: más todavía que la *Guerra de los Cien Años* (1337-1453), que duró veinte menos. Está claro que no podemos volver a emular tan aciagos precedentes históricos, ni a dejar perder una unión que beneficia a todos, puesto que es de todos. Este segundo Consejo Directivo, como el primero, de la SEHD, solo se ha propuesto, durante estos cuatro próximos años de responsabilidad institucional (2024-2028), mejorar en lo posible, con el compromiso activo de todos los socios, su funcionamiento y organización. A fin de entregar luego las llaves, digámoslo metafóricamente, a otros compañeros socios que mejoren, de seguro, con su compromiso y capacidad, lo que entre todos podemos hacer en bien de la docencia, la investigación, la gestión y la transferencia del conocimiento en materia de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, sociales, económicas, privadas, mercantiles, penales y procesales.

Santander-Albacete-Salamanca-Elche-Tenerife-Barcelona, 22 de julio de 2024.

Margarita Serna Vallejo,
Presidenta.

José María Vallejo
García-Hevia,
Vicepresidente.

Eugenia Torijano Pérez,
Tesorera.

Sara Moreno Tejada,
Secretaria.

Aurelio Santana
Rodríguez,
Vocal primero.

Daniel Vallès Muñío,
Vocal segundo.

²³ Los testimonios de Francisco García Lorca y Manuel Torres López, al respecto, en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «Historia del Derecho en *Compendio* investigador: Un *Manual* para la Universidad del siglo XXI», en *AHDE*, 91 (2021), pp. 753-781; en concreto, pp. 780-781.

V. HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEHD: NUEVO CONSEJO DIRECTIVO Y V CONFERENCIA GENERAL, V CONGRESO Y V ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (2025)

Las páginas anteriores no pudieron ser publicadas, por llegar inevitablemente fuera del período de recepción de originales, en julio de 2024, tras la celebración de la IV Conferencia General cordobesa, en el volumen 94, de dicho año, del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Ese era el deseo del nuevo, segundo, Consejo Directivo de la SEHD, presidido por Margarita Serna Vallejo, que pretende ser, por cierto, de consolidación –o dicho en términos más modestos, de inicial o primera consolidación– de la Sociedad, tras la trepidante andadura del anterior, por primero y fundacional, Consejo Directivo, presidido por Manuel Bermejo Castrillo. Según se advierte por la suscripción colectiva de dichas páginas, de todos los miembros de dicho segundo Consejo Directivo de la SEHD, se quería hacer acto formal de presentación del nuevo Consejo en la revista decana de la disciplina, tan vinculada a las aspiraciones asociativas de los historiadores del Derecho, desde la cuasi *non nata* Sociedad *Eduardo de Hinojosa* de Historia del Derecho Español, en 1934. Demorada tal presentación, junto con una mínima Historia de apuntes societarios, siempre exigible a quienes formamos parte del gremio de devotos de Clío, al presente volumen 95, de 2025, del *Anuario*, corresponde completar tales apuntes con una adición: la coda del devenir de este último año, primero de actividad del segundo Consejo Directivo, que ha desembocado en la V Conferencia General, suma del V Congreso y de la V Asamblea General Ordinaria, celebrada, en Salamanca, los días 5 y 6 de junio de 2025. Una coda que no resulta artificiosa, por concitar una doble y curiosa circunstancia conmemorativa: primera, la de suponer el primer lustro de actividad congresual de la SEHD, desde la I Conferencia madrileña de octubre de 2021 hasta la V salmantina mencionada, de junio de 2025; y segunda, la de que poco menos de un siglo después de la *Semana de Historia del Derecho Español* de Madrid-Salamanca, en abril-mayo de 1932, la SEHD, en su primer quinquenio, ha recorrido el mismo trayecto congresual, desde una Universidad de Madrid hasta la Universidad de Salamanca, en cuya Aula dedicada a Unamuno, presidida por un busto del insigne Rector, de sus Escuelas Mayores o Edificio Histórico, sito en la calle de los Libreros, por donde la Vía de la Plata atravesaba la ciudad y donde se estableció la primera imprenta, ha celebrado el V Congreso societario.

No obstante, desde la IV Conferencia General de Córdoba, en junio de 2024, hasta la V de Salamanca, en junio de 2025, el segundo Consejo Directivo, de la SEHD, se ha reunido en siete sesiones ordinarias, de las que conviene dejar somera constancia. A la primera, de 11 de julio de 2024, ya se ha hecho referencia. La segunda tuvo lugar el 25 de septiembre de 2024. Además de las cuestiones de ordinario gobierno, como la gestión de la cuenta bancaria y el pago de facturas, los esfuerzos del Consejo se han centrado en la búsqueda de una empresa externa que se ocupe profesionalmente del mantenimiento, la revisión

y la actualización de los diversos contenidos de la página web de la SEHD, incluido un boletín periódico, el servicio de envío masivo de correos electrónicos a los socios en momentos concretos; la creación y el funcionamiento de formularios de contacto, y de altas y bajas de socios; la elaboración de plantillas para la comunicación intra societaria de actividades y otras noticias académicas, tanto individuales (conferencias, premios, libros publicados), como colectivas (congresos, revistas), e incluso necrológicas. A tales efectos, se pidió presupuesto motivado, de acuerdo con los requerimientos de gestión planteados, a cuatro empresas digitales especializadas, dos de ellas con domicilio en Albacete, otra en Madrid, y otra en Barcelona. Otros asuntos de relieve abordados fueron los de activar la edición de las actas de los Congresos III de La Laguna y IV de Córdoba, acordándose su publicación simultánea, a fin de equiparar la marcha de celebración de los Congresos con la edición de sus actas, al objeto de motivar una mayor y mejor participación de los socios, a la vista de la inmediatez de resultados. También la inclusión de la SEHD en la red social X (antiguo Twitter), a fin de conseguir una mayor difusión de sus noticias y actividades, incluida la divulgación de artículos del *Anuario*. Se planteó la posibilidad de organizar ciclos de conferencias o seminarios, por videoconferencia u *on line*, a lo largo del año, con preferencia para los profesores jubilados y socios. Finalmente, se puso en marcha la organización del Congreso salmantino, planteándose el tema a escoger y la fecha de celebración, el plazo de presentación de las propuestas de ponencias, las fechas de inscripción, la conferencia inaugural, la configuración de la mesa de invitados y de los diversos paneles o mesas de ponentes, etc.

En la tercera reunión ordinaria del Consejo Directivo, de 14 de noviembre de 2024, tras conocer la triste noticia del fallecimiento del profesor y socio Emiliano González Díez, catedrático de las Universidades de Burgos y Valladolid, se encargó la redacción de su necrológica al profesor Félix Javier Martínez Llorente, catedrático de la Universidad de Valladolid. Junto a las cuestiones ordinarias de gestión financiera y edición de actas, y la extraordinaria de organización del Congreso de Salamanca, se deliberó sobre las propuestas y los presupuestos presentados por las cuatro empresas digitales contactadas, relativos al encargo de la web societaria, decidiéndose establecer un orden de prelación entre ellas, resultante de aquilatar sus ofertas de servicios y los precios fijados para cada uno de ellos, así como el presupuesto global ofertado por cada una. Del acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo, de 10 de enero de 2025, resulta el acuerdo sobre la composición de la Mesa de invitados del Congreso de Salamanca, que ya tradicionalmente, en todos los Congresos anteriores, junto con la Conferencia inaugural o Ponencia invitada, procura encauzar el abanico de temas tratados en cada uno, por parte de socios que se van rotando en tal menester. Para conmemorar el centenario del *Anuario* (1924-2024), se aprobó la relación de artículos que, cada semana, se habrían de ir colgando en la red social X, durante un año, de acuerdo con unos criterios selectivos de diversidad temática, territorial y cronológica; de paridad de género, siempre entre autores y autoras ya fallecidos; y de interés, relevancia y calidad de los artículos, en la medida de lo posible, procurándose evitar el sesgo subjetivo en

la elección. Por otra parte, se aprobó la iniciativa de crear una cuenta de LinkedIn para la SEHD, a fin de vincularla con la cuenta de X, y, de este modo, poder proporcionar un contenido más profesional. Se decidió encargar el diseño de una portada para la publicación de la futura serie de tesis doctorales premiadas por la SEHD. La triste nueva del fallecimiento de otro profesor muy querido en la disciplina, Santos Manuel Coronas González, catedrático de la Universidad de Oviedo, obligó a encargar su obituario a su discípula, y socia, Marta Frieria Álvarez, catedrática acreditada de la misma Universidad asturiana.

Las sesiones ordinarias, del Consejo Directivo, quinta de 19 de febrero, sexta de 27 de febrero y séptima de 14 de mayo de 2025, se concentraron, como no podía ser de otra forma, en una de sus misiones principales, la de la compleja organización del Congreso, en este caso de Salamanca, a cargo de la tesorera Eugenia Torijano Pérez, de Regina Polo Martín y de Pedro López Herraiz, profesores y socios de dicha Universidad salmanticense. Fue aprobado el listado definitivo, una vez introducidas algunas variaciones, de los artículos del *Anuario* a difundir por la SEHD, como conmemoración de su centenario, en la red social X. También la apertura de cuentas societarias en LinkedIn y YouTube; y la selección final de cubierta para la serie de tesis doctorales premiadas, por la SEHD, en futuras ediciones. Se procedió a poner en marcha la distribución, vía postal, de las actas en papel de los Congresos III y IV, de La Laguna y de Córdoba, entre los socios, de manera que estuvieran en su poder antes de la celebración del V Congreso, de Salamanca. Se designó una Comisión evaluadora de las tesis presentadas al III Premio de la SEHD; y se acordó abrir otra cuenta societaria, en este caso, en la red social Bluesky. También se trató del envío del Boletín número 7, que incluía noticias societarias acontecidas entre julio de 2024 y marzo de 2025. Por último, constatada la recepción de nada menos que 38 propuestas de ponencia para el Congreso de Salamanca, se planteó la posibilidad de que, en algún Congreso futuro, si se supera esta cifra de participantes, resulte imposible que se puedan exponer en día y medio de sesiones congresuales, sin reducir el mínimo tiempo de exposición asignado de diez minutos. Se plantearon, en consecuencia, diversas posibilidades de organización óptima de las sesiones. Una, la de establecer mesas paralelas, presenta el inconveniente de resultar poco operativa, a los efectos de potenciar la sociabilidad y conseguir que los socios compartan unas mismas experiencias, conocimientos y debates. Otra, la de limitar el número de ponencias, aun permitiendo la publicación de todas las propuestas, el de inducir al conflicto o el desapego entre los socios. Y una última, la de introducir la figura de un relator, limitando el turno de palabra de los participantes a un coloquio o debate, el de relegar la intervención de los socios a un segundo o supeditado plano. En última instancia, el Consejo decidió aguardar, con cautela, a que en un futuro Congreso se presente tal imposibilidad de exposición de todas las ponencias presentadas y admitidas, para adoptar alguna de tales soluciones, sin adelantarse a resolver un problema, aunque previsible en algún momento, todavía inexistente.

Al fin, el V Congreso de la SEHD se ha celebrado, el jueves 5 y el viernes 6 de junio de 2025, según se anticipó, en el Aula *Unamuno* del Edificio Histórico

de la Universidad de Salamanca, sito en la calle de los Libreros de la capital del Tormes. Sus sesiones fueron dedicadas a tema muy propio de la Escuela salmantina de Historia del Derecho, el de la Historia de las Universidades, bajo el título de la *Transmisión del saber jurídico: Escuelas, Disciplinas, Docencia y Poder*. Sus treinta y ocho contribuciones, incluida la conferencia inaugural de la profesora Irene Stolzi, de la Universidad de Florencia, sobre *Historia e Historias del Derecho: Por los caminos de la contemporaneidad*, fueron distribuidas en seis mesas, más la inaugural. En esta última, Rafael Ramis, Eugenia Torijano, Pilar García Trobat y Javier García Martín disertaron, respectivamente, sobre la vertiente iuscivilista de Antonio de Nebrija, el informe de la Universidad de Salamanca sobre los católicos ingleses en 1789, el trasiego de la cátedra a la política en la Valencia del Trienio liberal, y la asignatura de *Historia de los Tratados* en el debate codificador del Derecho Internacional en el siglo XIX.

La primera mesa, dedicada a la enseñanza universitaria, hubo de repartirse en dos secciones, dada la numerosa adscripción de ponentes, y pese a que los profesores Max Turull Rubinat y Juan Cañizares Navarro, por causas ajenas a su voluntad, no pudieron asistir al Congreso. Sobre organización docente versaron las aportaciones de Julia Solla, acerca de unas fracasadas cátedras para futuros administradores en la Filipinas de 1870 a 1874; de Ramón Aznar, sobre los Centros Universitarios adscritos como manifestación tardofranquista de territorialización del poder universitario; y de Carlos Belloso, acerca del estudio del Derecho en la Enseñanza Media, entre los Ministerios del conde de Romanones en 1901 y de José Luis Villar Palasí en 1970. Acerca de la metodología docente trataron Francisco José Abellán, reflexionando en torno a un uso responsable y ético de la Inteligencia Artificial por los alumnos universitarios; y María Zaragoza, con nuevos enfoques metodológicos al impartir las clases de Historia del Derecho. La sesión vespertina del jueves, 5 de junio, concluyó, primero, con una detenida visita guiada por el Edificio Histórico que nos acogía; y, después, con una espléndida cena en la capilla del Colegio Arzobispo Fonseca, al mismo tiempo monumental y Hospedería, en la que se albergaron gran parte de los congresistas.

Las sesiones matutina y vespertina de la jornada del viernes, 6 de junio, acogieron una nutrida composición de ponencias. La segunda mesa, igualmente destinada a la enseñanza universitaria, tuvo también que desdoblarse en dos secciones. La de textos docentes, en la que tampoco pudo estar presente el profesor Roldán Jimeno, igualmente por causas ajenas a su voluntad, comenzó con una instructiva explicación de Manuel Martínez Neira sobre el benemérito catálogo en línea de revistas jurídicas, de 1834 a 1950, en cuya confección y digitalización participa. También sobre las revistas de derecho trataron Fernando Liendo, en su caso, sobre su influencia en la formación del pensamiento jurídico liberal entre 1836 y 1883; y Boliá Doubai, interesada por la doctrina hipotecaria científica en las revistas de registradores de la propiedad, y su conformación del Derecho inmobiliario. Antonio Luque mostró la influencia en América, de 1850 a 1874, de los primeros tratados de Derecho administrativo hispano, en particular el de Manuel Colmeiro. Ya en la sección de las disciplinas docentes, Alessandra

Giuliani se detuvo en la creación de la de *Prolegómenos del Derecho*, en 1842; Pilar Hernando Serra presentó al profesorado de la Escuela de Criminología de Madrid en el siglo xx; a su vez, Irene Climent, la cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Valencia durante el primer franquismo; y Fernando Hernández Fradejas, el origen de la olvidada asignatura de Sociología Jurídica en las Facultades de Derecho y en el Instituto de Estudios Políticos, de 1939 a 1956.

La mesa tercera, consagrada, más específicamente, a la doctrina jurídica, permitió informar, a Raquel Tovar, sobre la doctrina de Gregorio López en su comentario a las *Partidas*; que Josep Capdeferro presentase interesantes ejemplos de alegaciones jurídicas como modelos de argumentación y vehículos de transmisión del saber jurídico en la Edad Moderna; que Carlos Garriga llamase la atención sobre el secreto en los tribunales de la Monarquía Católica; que Celia Hernández advirtiese sobre las diversas interpretaciones doctrinales del Tratado de Utrecht de 1715; y que Juan Carlos Monterde reivindicase la *Ley Benot* de 1873, pionera en el Derecho laboral español. La mesa cuarta, centrada en las escuelas doctrinales, permitió conocer, por medio de José Alfredo Sánchez, las reflexiones de Leibniz sobre la enseñanza del Derecho; la formación de los juristas ilustrados asturianos que tan bien conoce Marta Frieria; profundizar en materia tan querida, y propia, de Sebastián Martín como es la de la Historia disciplinar del Derecho Político en la España contemporánea; asistir a los primeros cursos de doctorado impartidos, en la Universidad de Valencia, por el profesor José María Font Rius, desvelados por Javier Palao; y conocer la escuela de Historia del Derecho Mercantil creada por José Martínez Gijón, según Jesús Jimeno.

Tras una breve pausa para la comida, atendida en el Salón de Grados *Lucía de Medrano*, en el Claustro Alto de las mismas Escuelas Mayores o Edificio Histórico, la final sesión vespertina contó con dos últimas mesas: una, consagrada a las profesiones jurídicas; y otra, a la enseñanza del Derecho en su relación con el Poder. La cátedra de Jurisprudencia, en las Cartagenas de Indias de los siglos xviii y xix, ocupó a Carles Tormo; mientras que Rubén Pérez Trujillano contrapuso los modelos de buen juez de Azorín con el de juez republicano de Albornoz; y Amaia Álvarez Berastegui atendió a la represión sufrida por los abogados navarros entre 1936 y 1945. Por lo que se refiere a los entresijos políticos y docentes del Derecho, Asier Beitia planteó las necesidades y las reivindicaciones capituladas por los campesinos y ferrones vascos, rebeldes en 1766, en la *Matxinada* que coincidió con el llamado *motín contra Esquilache*; Mónica Soria ejemplificó las relaciones entre cátedra y política en la Universidad de Cervera; Gabriel García Benito se ocupó de la creación del Derecho administrativo español en el espejo del francés, partiendo de la responsabilidad del Estado y la jurisprudencia del Consejo de Estado de 1799 a 1873; y Joan Ramon Alcaide siguió el rastro de la represión franquista en los planes de estudios universitarios²⁴.

²⁴ El programa académico del V Congreso, salmanticense, de la SEHD, sobre la *Transmisión del saber jurídico: Escuelas, Disciplinas, Docencia y Poder*, disponible, en la sección de Congreso de su página web, en <https://www.sehd.es/congreso/v-congreso/>, fue el siguiente:

Jueves, 5 de junio de 2025.

Aula Unamuno del Edificio Histórico de la Universidad. Calle de los Libreros, 19. Salamanca.

La clausura del Congreso corrió a cargo del presidente-fundador, Manuel Bermejo Castriello, quien pronunció una breve alocución, congratulándose –y congratulándonos, por tanto– del éxito conjunto del Congreso, de la activa participación de los socios y de la vitalidad de la SEHD, a pesar de su joven anda-

* PONENCIA INVITADA de Irene Stolzi (Università degli Studi di Firenze): *Storia e storie del diritto: Lungo i sentieri della contemporaneità*.

* MESA INAUGURAL.

– Rafael Ramis Barceló (Universitat de les Illes Balears): *La recepción del Iuris civilis lexicon de Antonio de Nebrija*.

– Eugenia Torijano Pérez (Universidad de Salamanca): *Rey, papa, universidad: El informe de la Universidad de Salamanca sobre los católicos ingleses (1789)*.

– Pilar García Trobat (Universitat de València): *De la cátedra a la política en Valencia (1820-1823)*.

– Javier García Martín (Universidad del País Vasco-Euskal-Herriko Unibertsitatea): *La Historia de los Tratados como asignatura: el debate sobre la codificación del derecho internacional a finales del s. XIX*.

* MESA I. *Enseñanza I: Organización y metodología docente*.

Organización.

– Julia Solla Sastre (Universidad Autónoma de Madrid): *De estudios colosales y estudiantes imaginarios: Desventuras de las cátedras sueltas y vacías para los futuros administradores de Filipinas (1870-1875)*.

– Ramón Aznar i García (Universitat Jaume I): *La territorialización del poder universitario durante el tardofranquismo: La creación de centros universitarios adscritos*.

– Carlos Belloso Martín (Universidad de Valladolid): *El estudio del Derecho en la Enseñanza Media española: De los decretos de Romanones de 1901 a la Ley General de Educación de Villar Palasí de 1970*.

Metodología docente.

– Juan B. Cañizares Navarro (Universitat de València): *La transmisión del saber jurídico romano: Metodologías activas y pasivas en época romana y en la actualidad*.

– Francisco José Abellán Contreras (Universitat d'Alacant): *Uso responsable y ético de la IA por el alumnado de Historia del Derecho: Un nuevo desafío del docente*.

– María Zaragoza Martí (Universitat d'Alacant): *Nuevos enfoques metodológicos desde la Historia del Derecho*.

– Max Turull Rubinat (Universitat de Barcelona): *¿Qué significa ser académico en Historia del Derecho hoy? Una visión desde SoTL (Scholarship of teaching and learning)*.

Viernes, 6 de junio de 2025.

Aula Unamuno del Edificio Histórico de la Universidad de Salamanca.

* MESA II. *Enseñanza II: Textos y disciplinas*.

Textos.

– Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III de Madrid): *Catálogo en línea de revistas jurídicas: 1834-1950*.

– Fernando Liendo Tagle (Pontificia Universidad Católica del Perú): *La formación del campo jurídico liberal a través de las revistas de Derecho (1836-1883)*.

– Boliá Doubai Sánchez (Universidad Autónoma de Madrid): *El nacimiento del derecho inmobiliario a través de las revistas de registradores: De la prensa corporativa a la doctrina hipotecaria científica*.

– Antonio M. Luque Reina (Universidad Autónoma de Madrid): *Colmeiro en América: Los primeros Tratados de Derecho Administrativo hispano (1850-1874)*.

dura, que promete un futuro esperanzador, basado en una realidad ya de plena, pero todavía en creciente, consolidación. Le acompañaba, en la mesa presidencial, Rafael Ramis Barceló, catedrático de la Universidad de las Islas Baleares.

– Roldán Jimeno Aranguren (Universidad Pública de Navarra): *Transmisión de la doctrina jurídica a través de la manualística de oposiciones jurídicas: El ejemplo de Luis Oroz Zabaleta en la Navarra de la primera mitad del siglo xx.*

Disciplinas

– Alessandra Giuliani (Universidad Carlos III de Madrid): *La creación de la disciplina de los Prolegómenos del Derecho en España (1842).*

– Pilar Hernando Serra (Universitat de València): *El profesorado de la Escuela de Criminología de Madrid.*

– Irene Climent Campos (Universitat de València): *La cátedra de Derecho Civil en la Universidad de Valencia durante el primer franquismo.*

– Fernando Hernández Fradejas (Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED): *La Sociología Jurídica en las Facultades de Derecho y el Instituto de Estudios Políticos (1939-1956): Historia y origen de una asignatura universitaria olvidada.*

* MESA III. Doctrina Jurídica.

– Raquel Tovar Pulido (Universidad de Extremadura): *El jurista Gregorio López y su aportación doctrinal a través de la edición y comentario de las Siete Partidas.*

– Josep Capdeferro Pla (Universitat Pompeu Fabra): *Las alegaciones como modelos de argumentación y vehículos de transmisión del saber jurídico.*

– Carlos Garriga Acosta (Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibersitatea): *Alma de las resoluciones. El secreto en los tribunales de la Monarquía Católica.*

– Celia Hernández Cañete (Universitat de València): *Utrecht: Diversas interpretaciones doctrinales de un tratado.*

– Juan Carlos Monterde García (Universidad de Cádiz): *Origen y repercusión de la Ley Benot (1873), pionera del Derecho laboral español.*

* MESA IV. Escuelas doctrinales.

– José Alfredo Sánchez Álvarez (Universidad Pontificia de Comillas-ICADE): *Reflexiones sobre la enseñanza del Derecho a partir de Leibniz.*

– Marta Frieria Álvarez (Universidad de Oviedo): *La formación de los juristas ilustrados asturianos.*

– Sebastián Martín Martín (Universidad de Sevilla): *Arqueología del Derecho político. Historia de una disciplina jurídica en la España contemporánea.*

– Javier Palao Gil (Universitat de València): *El profesor Font Rius y los primeros cursos de doctorado en Historia del Derecho en la Universidad de Valencia.*

– Jesús Jimeno Borrero (Universidad de Málaga): *Martínez Gijón o la creación de una Escuela histórico-mercantil.*

* MESA V. Profesiones Jurídicas.

– Carles Tormo Camallonga (Universitat de València): *La Cátedra de Jurisprudencia: Una de las de primera necesidad en una plaza, la más principal del Reyno. Cartagena de Indias, siglos XVIII-XIX.*

– Rubén Pérez Trujillano (Universidad de Granada): *El buen juez de Azorín y el juez republicano de Alborno frente a frente.*

– Amaia Álvarez Berastegi (Universidad Pública de Navarra): *Represión contra la abogacía en Navarra (1936-1945).*

* MESA VI. Enseñanza del Derecho y Poder.

– Asier Beitia Martín (Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea): *Establecimiento y transmisión de las capitulaciones matxinas de 1766. Un caso de saber normativo popular.*

Tal honor les correspondió a ambos como reconocimiento, de la SEHD, a su prestigiosa elección como nuevos miembros de la Comisión Internacional de Historia de las Universidades (*Commission Internationale pour l'Histoire des Universités*), según decisión adoptada por unanimidad en el seno de su Asamblea General, en diciembre de 2024²⁵.

Como en el III y el IV Congreso de la SEHD, en Salamanca su trinidad organizadora, Eugenia Torijano, Regina Polo y Pedro López Herráiz, ofreció muy atractivas y gratas actividades extra académicas. Ya se ha aludido, en la tarde del jueves, 5 de junio, a la visita guiada, detallada y detenida, por el Edificio Histórico, a cargo de un compañero, profesor de Historia del Arte de la Universidad. En la tarde del viernes, 6 de junio, los socios fueron amenizados, en el bello y luminoso patio de las Escuelas Menores, por un exquisito *Divertimento* musical a cargo del Coro femenino *Meraki* –del que forma parte activa la hija de Eugenia–, dirigido, con particular encanto e inteligencia, y la pasión y creatividad o *meraki* apelativas, por María Ángeles Pérez Lancho, que unió el canto de sus armoniosas voces con unas delicadas representaciones teatrales. Todo un éxito, que mereció encendidos elogios y largos aplausos del auditorio²⁶.

– Mónica Soria Moya (Universitat de València): *Cátedra y política en la Universidad de Cervera*.

– Gabriel A. García Benito (Universidad Autónoma de Madrid): *El camino del Droit Administrativo: La responsabilidad del Estado y la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal de Conflictos (1799-¿1873?)*.

– Joan Ramon Alcaide (Universitat de València): *La represión franquista y los planes de estudios*.

Universitarios.

Clausura.

– Manuel Á. Bermejo Castrillo (Universidad Carlos III de Madrid).

– Rafael Ramis Barceló (Universitat de les Illes Balears).

²⁵ «Manuel Bermejo Castrillo y Rafael Ramis Barceló elegidos miembros de la Comisión Internacional de Historia de las Universidades», en <https://www.sehd.es/#actividades>. Además, «La Obra Cultural Balear ha reconocido al Prof. Dr. Rafael Ramis con el premio *Miquel dels Sans Oliver* por su obra *El llindar de la Modernitat: Mallorca a la tardor medieval i al renaixement (1412-1598)*», en <https://www.sehd.es/reconocimientos/>. Se refiere a Ramis Barceló, R. (coord.), *El llindar de la Modernitat: Mallorca a la tardor medieval i al Renaixement (1412-1598)*, Madrid, Editorial Síndé-resis, Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad, 2024, pp. 987 ISBN: 978-84-10120-36-5.

²⁶ El programa, en hoja volandera, de este *Divertimento* musical del Coro *Meraki*, bajo la dirección de María Á. Pérez Lancho, fue el que se reproduce a continuación. A petición de nuestra compañera y tesorera, Eugenia Torijano, con su característica sensibilidad, cortesía y delicadeza, dada la variedad de los orígenes territoriales, culturales e idiomáticos de los socios, se incluyeron canciones populares varias (asturiana, vasca, catalana), entre otras de diversa procedencia, también internacional, como la florentina en honor de la ponente invitada, la profesora Irene Stolzi:

«*Be like the bird*

Leto leta (Hortus deliciarum. Manuscrito de Florencia)

Con tomillo y romero

Noi de la mare

Maitia nun zira

The seal lubally

Abbie Betinis (1980-)

Herrad von Landsberg

Mariano Jiménez (sobre texto asturiano)

Ernest Cervera (sobre popular catalana)

José de Uruñuela (sobre popular vasca)

Eric Whitacre (1970-)).

En la V Asamblea General Ordinaria, celebrada la misma tarde del viernes, 6 de junio de 2025, a la conclusión de las sesiones congresuales, en la misma Aula *Unamuno* que acogió, permanentemente, a la SEHD, y a la que asistieron sesenta y siete socios, se procedió a la entrega, como es ya naciente tradición societaria, del *III Premio de Tesis Doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones*. Un premio discernido, el 27 de mayo, por una Comisión delegada compuesta, como presidente, por el profesor Enrique Álvarez Cora (Universidad de Murcia); como vocal, por el profesor José Antonio Pérez Juan (Universidad Miguel Hernández); y, en calidad de secretaria, por la profesora Isabel Ramos Vázquez (Universidad de Jaén). Y que correspondió a la tesis presentada por Javier Carlos Díaz Rico, titulada *Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford: Ciencia frente a tradición en una época progresiva (1835-1922)*, dirigida por los profesores Ricardo Marcelo Fonseca (Universidade Federal do Paraná, Brasil), Carlos Petit Calvo (Universidad de Huelva) y Víctor Saucedo Maqueda (Universidad Carlos III de Madrid), leída y defendida, en la Universidad de Huelva, el 12 de julio de 2024. La Comisión delegada dejó constancia motivada de su decisión, aduciendo que se basaba en «la originalidad del tema en la historiografía jurídica española, la apertura de la misma a la cultura jurídica anglosajona y el amplio manejo de fuentes que se detallan en la tesis»²⁷. Se hizo entrega, al premiado, de un diploma acreditativo, entre los aplausos de los socios asistentes a la Asamblea. La presidenta, Margarita Serna, puntualizó que la tesis galardonada se hallaba publicada en formato digital, disponible a través de la Universidad Carlos III— Y subrayó que se trataba de la primera obra que la SEHD editaba, dentro de su novedosa serie de *Tesis Doctorales*²⁸. Recordó, finalmente, por otra parte, que en la II edición se había otorgado el premio *ex aequo*. Aunque la distinción llevaba aparejada la publicación, ambas tesis galardonadas se encontraban ya editadas o con un compromiso firme de publicación. No obstante, uno de los premiados, el profesor Mikel Lizarraga, había propuesto, al Consejo Directivo, la publicación de la parte de su tesis que aún no había visto la luz. Era, en concreto, su apéndice documental, relativo a las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*. Teniendo en cuenta de que formaba parte de la tesis doctoral, esta propuesta fue evaluada positivamente por el Consejo, bajo la condición de que fuese acompañada de un profundo estudio introductorio. Dado que se iba a incluir una parte inédita, se había considerado oportuno someter la obra a un proceso de evaluación, siendo finalmente publicada en el caso de que dicha revisión resultase positiva.

²⁷ «III Premio de Tesis Doctorales de la Sociedad Española de Historia del Derecho», con publicación del acta de concesión por la Comisión Delgada, en <https://www.sehd.es/iii-premio-de-tesis-doctorales-sociedad-espanola-de-historia-del-derecho/>.

²⁸ DÍAZ RICO, J. C., *Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford (1835-1922)*, Tesis Doctorales 1, SEHD, Madrid, Dykinson, 2025; pp. 875 ISBN: 979-13-7006-385-6; y <https://hdl.handle.net/10016/46320>. De este mismo autor, y sobre materia conexas, la lección inaugural del biografiado, en 1883, Albert Venn Dicey, ¿Puede enseñarse el Derecho inglés en las Universidades?, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid, Dykinson, 2021; pp. 122, ISBN: 978-84-1377-346-9.

En su informe a la Asamblea, la presidenta, profesora Serna Vallejo, presentó las principales líneas de trabajo del Consejo Directivo, y las iniciativas proyectadas para el futuro próximo de la SEHD. En primer lugar, la difusión de los proyectos de investigación de los socios, mediante su publicación en la página web de la Sociedad. También la organización de ciclos de conferencias y seminarios en formato digital, destinados a favorecer la participación de los profesores jubilados que continúan siendo miembros de la Sociedad, además de proporcionar una plataforma para la difusión de los conocimientos y la experiencia de prestigiosos historiadores juristas e institucionales. Y la colaboración interinstitucional, reforzándola no solo con el *Anuario de Historia del Derecho Español*, sino también proyectando la colaboración activa con otras revistas de naturaleza histórico-jurídica²⁹. Expuso, además, que se ha contratado a una empresa externa para la revisión y actualización de los contenidos de la web de

²⁹ «Enlaces a revistas científicas de Historia del Derecho», de carácter permanente, en la sección de *Links* de la página web de la SEHD (<https://www.sehd.es/links/>).

Entre las *Revistas españolas* figuran los enlaces electrónicos a: 1) *Anuario de Historia del Derecho Español* (Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado). 2) *Historia, Instituciones, Documentos* (Universidad de Sevilla). 3) *Cuadernos de Historia del Derecho* (Universidad Complutense de Madrid). 4) *Dret Històric Català* (Institut d'Estudis Catalans). 5) *Glossae. European Journal of Legal History* (Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos). 6) *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret* (Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc). 7) *Ius Fugit. Revista de Cultura Jurídica* (Institución Fernando el Católico, Zaragoza). 8) *e-Legal History Review* (Iustel). 9) *Historia Constitucional* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales). 10) *Iura Vasconiae. Revista para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia* (Fundación para el Estudios del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia, FED-HAV). 11) *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* (Centro de Historia del Crimen, Durango). 12) *Revista de Historia de las Prisiones* (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina).

Entre las *Revistas extranjeras* se hallan los siguientes enlaces a: 1) *Rechtsgeschichte-Legal History* (Max Planck Institute for European Legal History). 2) *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Università degli Studi di Firenze). 3) *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile). 4) *Journal on European History of Law* (The European Society for History of Law). 5) *American Journal of Legal History* (Oxford University Press). 6) *Administrative. Journal for the History of Public Administration* (Institute of Austrian Historical Research and the Swiss Federal Archives). 7) *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/ Revue d'Histoire du Droit/ The Legal History Review* (Editions Brill). 8) *Revue Historique de Droit Français et Étranger* (Editions Dalloz). 9) *Les Cahiers du Centre de Recherches en Histoire du Droit, des Institutions et de la Société. Histoire, Droit, Institutions, Société* (Université Saint Louis, Bruxelles). 10) *Forum Historiae Iuris* (Zentrum für Rechtsgeschichtliche Forschung, Universität Zürich). 11) *Journal of the History of International Law/ Revue d'Histoire du Droit International* (Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law). 12) *Law and History Review* (Cambridge University Press). 13) *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Culture Juridique* (Société pour l'Histoire des Facultés de Droit et de la Culture Juridique). 14) *The Journal of Legal History* (Frank Cass Publishers). 15) *Revista de Historia del Derecho* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires). 16) *Historia et Ius* (Università Roma Tre).

También se hallan varios enlaces a algunos *Institutos y Sociedades Científicas de Historia del Derecho*, como es el caso de los siguientes: 1) Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte. 2) Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires). 3) Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno (Università degli Studi di Firenze). 4) Centre de Recherches en Histoire du Droit, des Institutions et de la Société (Université Saint-Louis, Bruxe-

la SEHD, y para la gestión y administración del portal web. Se agradeció a la secretaria, profesora Sara Moreno Tejada, su dedicación en la carga de noticias y de contenidos en el referido portal web. Por otro lado, recordó la presidenta que se ha circulado, recientemente, un *Boletín Informativo*, el número 7, destinado a recapitular todas las noticias y comunicaciones recibidas por la Sociedad desde junio de 2024. Este primer número, de la segunda época, ha abarcado hasta el mes de marzo, y los sucesivos serán trimestrales. Se instó a los socios, asimismo, a colaborar activamente en la remisión de noticias relativas a las actividades que vayan llevando a cabo. A tal efecto, se informa de que se ha habilitado un formulario específico en la página web (<https://www.sehd.es/boletin/>), para que los socios puedan enviar las novedades que estimen oportunas, que serán revisadas por el Consejo Directivo y, en su caso, publicadas³⁰.

En este mismo informe a la Asamblea, la presidenta anunció que la SEHD mantiene perfiles activos y actualizados en X (anterior Twitter), LinkedIn y BlueSky. Y agradeció a Daniel Vallés su labor y dedicación para la creación, la gestión y la dinamización de estas plataformas, asegurando la difusión de los contenidos publicados en la página web y en el *Boletín* a través de dichas redes sociales, que dotan de encomiable difusión, tanto societaria como extrasocietaria, a sus contenidos. Asimismo, dio cuenta de la publicación, de consuno, de las Actas del III Congreso y del IV Congreso de la SEHD, celebrados en la Universidad de La Laguna y en la Universidad de Córdoba, respectivamente. Agradeció, igualmente, a sus organizadores, los profesores Aurelio Santana, Miguel Pino y Manuel Torres, su inestimable labor de coordinación. El profesor Santana tomó la palabra para señalar que, en la primera reunión del Consejo Directivo, se acordó publicar los resultados de los Congresos el mismo año de su celebración, lo que ha permitido la edición simultánea de estas dos obras. Destacó que el volumen conjunto relativo al Congreso de La Laguna y al de Córdoba comprende casi 1.100 páginas y contiene 45 ponencias. Y expresó su gratitud por el esfuerzo de todos los participantes. La presidenta prosiguió informando de que, tras el periodo estival, se remitirían, a los ponentes del V Congreso, las correspondientes normas de

lles). 5) Centre for Legal History Research. Rechtswissenschaftliche Fakultät. University of Zurich. 6) Institut für Österreichische Geschichtsforschung. Universität Wien.

Y una referencia a las Fuentes: 1) *Legislación Histórica en Red (1810-1931)*. Universidad Miguel Hernández de Elche. Profesores responsables del proyecto: Dr. José Antonio Pérez Juan y Dra. Sara Moreno Tejada. 2) *Legislación Histórica de España* (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte). 3) *Gazeta de Madrid*. Colección Histórica. Disposiciones y noticias publicadas en los Diarios Oficiales desde 1661 hasta 1959 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado).

³⁰ El formulario específico para la publicación societaria de las actividades y noticias de cada uno de los socios, previa mínima y comprensible revisión formal y autorización del Consejo Directivo, figura, bajo el expresivo título de «Publica tus noticias directamente en SEHD», en <https://www.sehd.es/boletin/>. Los datos imprescindibles que cada socio tiene que subir a la web de la SEHD son los del autor (nombre y apellidos, correo electrónico); y la entrada correspondiente, sea noticia, actividad, etc. (título, contenido, archivo electrónico, breve descripción del contenido).

Por otra parte, las diversas secciones del *Boletín Informativo* núm. 7, remitido a los socios con anterioridad a la celebración del V Congreso, son las siguientes: Circular de la convocatoria del mismo V Congreso de Salamanca, Actividades de la SEHD, Noticias recibidas en la SEHD, Novedades bibliográficas, Obituarios.

edición, así como los plazos de entrega de sus contribuciones. La profesora Solla Sastre intervino, entonces, para proponer que, en las publicaciones, se incluyese la referencia a quienes habían asumido la coordinación científica de las *Actas* congresuales. La presidenta agradeció a la profesora Solla su propuesta y aseguró que sería tenida en cuenta. Se acordó, además, publicar, en la página web de la Sociedad, las directrices para la cita bibliográfica de las obras manejadas en las ponencias publicadas.

Bajo la cubierta ya incipientemente clásica de las *Actas* societarias, con modificación únicamente de su color (azul celeste en las del I Congreso madrileño, granate en las del II valenciano, amarillo canario en las del III de La Laguna, verde oliva en las del IV de Córdoba), han aparecido éditas las *Actas* del III Congreso lagunero, bajo el título que congregó a todos los socios y a los ponentes, de *Centros y periferias en la Historia del Derecho*. Su presentación, que presupone la coordinación científica, corresponde al profesor Aurelio Santana Rodríguez. En ellas, veinticuatro contribuciones estuvieron dedicadas, por los socios, al asunto congresual, desglosadas en sus cinco aproximaciones temáticas: *Canarias, su periferia y sus ultraperiferias* (Teresa Manescau, Aurelio Santana, Mariano Gambín, Gregorio Alayón); *Periferias ultramarinas: América, África, Filipinas* (Sara Granda, Miguel Pino, Julia Solla, Cristina Jover, Yang Yang, Marta Lorente, Gabriel García Benito, Antonio Luque, Fernando Martínez); *Periferias peninsulares y europeas* (Dolores del Mar Sánchez, Jon Arrieta, Francisca Zaragoza); *Periferia social* (Roldán Jimeno, Amaia Álvarez Berastegi, Emilio Lecuona, Carlos Tormo); *Universidad, cátedras y revistas jurídicas* (Pilar Hernando, Pilar García Trobat, Elisabet Velo, Manuel Martínez Neira-Carlos Petit-Dámaso de Lario). Y cinco artículos previos fueron destinados a conmemorar y, por tanto, a homenajear a cuatro señeros historiadores del derecho, entonces recientemente fallecidos (Paolo Grossi, Bartolomé Clavero, Víctor Tau, Paz Alonso Romero): Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, *Bartolomé Clavero y los otros*; Carlos Petit, *Paolo Grossi (1933-2022). In memoriam*; Carlos Garriga Acosta, *En memoria de Paz Alonso (1950-2023)*; Giovanni Cazzetta, *El diritto come storia, la storia come diritto. Unitarietà del percorso scientifico di Paolo Grossi (1933-2022)*; y Ezequiel Abásolo, *Las consideraciones historiográfico-jurídicas de Víctor Tau Anzoátegui como referencia disciplinar*³¹.

La presentación de las *Actas* del IV Congreso cordobés, y su coordinación científica por consiguiente, corresponde a los profesores Miguel Pino Abad y Manuel Torres Aguilar. Como director del *Anuario*, Manuel Torres decidió conmemorar el centenario de la publicación periódica cabecera de la disciplina (AHDE, 1924-2024), celebrando, entre otros actos, un Congreso de la SEHD en la sede de su cátedra de la Universidad de Córdoba, dado el hermanamiento fundacional, antaño y hogaño, de Sociedad y Revista, dedicado, precisamente por ello, a *La Historiografía Jurídica ante el siglo XXI*. En un expreso acto de

³¹ *Centros y periferias en la Historia del Derecho: Territorios, pueblos, tiempos, ideas. III Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, presentación de Aurelio Santana Rodríguez, Madrid, Dykinson, 2025; pp. 626, ISBN: 979-13-7006-199-9. Versión electrónica en e-Archivo; <https://hdl.handle.net/10016/46318>.

celebración de dicho centenario, como momento inaugural del IV Congreso de la SEHD, llevado a cabo, en la sesión matutina del jueves, 13 de junio de 2024, en el Salón Mudéjar del Rectorado de la Universidad de Córdoba, fue presentado el número conmemorativo XCIV bis (2024), del *Anuario*, coordinado por el profesor Carlos Petit³². De ahí que a las trece ponencias éditas de este IV Congreso (Gregorio Alayón, Alfons Aragoneses, Boliá Doubai, Gabriel Á. García Benito, Cristina Jover, Mikel Lizarraga, Magdalena Martínez Almira, Alejandro Martínez Dhier, Antonio Merchán, Regina Polo, Mónica Soria, Carlos Tormo, Raquel Tovar), haya que añadir las dos intervenciones de apertura, evocatorias del centenario de la revista decana española de la Historia del Derecho y de las Instituciones, y de presentación de dicho volumen XCIV bis, expresamente conmemorativo: Manuel Torres Aguilar, *Cien años nos contemplan*. El «Anuario de Historia del Derecho Español» en su centenario (1924-2024) y Carlos Petit, *Cien años de «Anuario»*³³.

³² He aquí el contenido del número XCIV bis (2024), del AHDE, dada su íntima relación con el contenido del IV Congreso de la SEHD, en sus diversas secciones:

– *Presentación*: Carlos Petit Calvo y Manuel Torres Aguilar, *La Historia del Derecho hacia 1924. A cien años de la fundación del «Anuario de Historia del Derecho Español»* (pp. 7-17).

– *La Historia Jurídica hacia 1924*: Jean-Louis Halpérin, *La Historia del Derecho en Francia hace un siglo: Fotograma congelado*, 1924 (pp. 21-40); Johannes Liebrecht, *Investigando el Derecho medieval ante un cambio de época. La situación alemana durante los años fundacionales del AHDE* (pp. 41-79); Mário Reis Marques, *Historia del Derecho portugués* (pp. 81-111); D. de Ruyscher, *Historia jurídica en los Países Bajos y Bélgica en torno a 1924* (pp. 113-135); Alejandro Agüero, *Prehistoria del Derecho Indiano. Los comienzos de la historiografía jurídica argentina (1875-1924)* (pp. 137-192); Arno Wehling, *La Historia del Derecho en Brasil. De la Independencia al Primer Centenario* (pp. 193-223); Eric Eduardo Palma González y María Francisca Elgueta Rosas, *Nuevo balance del panorama de la Historia del Derecho en Chile (1902-1924): Investigación, cátedra y didáctica* (pp. 225-249).

La Fundación y los Fundadores: Ignacio Peiró Martín, *Maestros y discípulos. Escuelas disciplinares y profesionalización de la historiografía española (1920-1936)* (pp. 253-313); José María López Sánchez, *Una encrucijada cultural: Los orígenes del «Anuario de Historia del Derecho Español»* (pp. 315-341); Manuel Martínez Neira, *Digno de la memoria del maestro: Hinojosa en tiempos del «Anuario»* (pp. 343-380); Sebastián Martín Martín, *El director putativo: Andanzas universitarias y políticas de Laureano Díez-Canseco (1860-1930)* (pp. 381-441); Martín F. Ríos Saloma, *Claudio Sánchez-Albornoz y la fundación del «Anuario de Historia del Derecho Español»*. ¿Un proyecto individual? (pp. 443-472); Enrique Álvarez Cora, *La cadencia histórico-jurídica de Galo Sánchez* (pp. 473-517); Mauricio Valiente Ots, *José María Ots Capdequí, un americanista en el «Anuario de Historia del Derecho Español»* (pp. 519-539); Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *José María Ramos Loscertales. Universidad, historia y pasión por la investigación como motores vitales* (pp. 541-599); Javier García Martín, *Ramón Carande Thovar. La empresa del AHDE desde Alemania* (pp. 601-631).

– *El Anuario a contraluz*: Jesús Delgado Echeverría, *Un referente remoto, Joaquín Costa. Empezar por el principio* (pp. 635-661); Carlos Petit, *Ureña, Altamira y el «Anuario»*. Crónica de un desencuentro (pp. 663-695); Consuelo Carrasco García, *El «Anuario» y la romanística del primer cuarto del siglo xx: El Derecho Romano como Historia del Derecho Español* (pp. 697-746).

– *El Anuario, revista peninsular*: Luís Bigotte Chorão, *Relaciones de Portugal con el «Anuario de Historia del Derecho Español»* (pp. 749-868).

³³ *La Historiografía Jurídica ante el siglo xxi. IV Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, presentación de Miguel Pino y Manuel Torres, Madrid, Dykinson, 2025;

En la Asamblea General Ordinaria salamantina, como siguiente punto del orden del día, tuvo lugar la aprobación de la memoria económica de la Sociedad, del ejercicio de 2024, así como del presupuesto previsto para el ejercicio de 2025, tras la lectura del informe presentado por la tesorera, la profesora Eugenia Torijano. A continuación, la secretaria de la Sociedad, profesora Sara Moreno Tejada, informó sobre las altas y bajas de socios –en este último caso, por impago de cuotas–, habiéndose alcanzado un número de alrededor de 170 socios. En concreto, desde la anterior Asamblea General, la IV, de 14 de junio de 2024, se han producido 16 nuevas incorporaciones, una de ellas de socia extraordinaria. Lamentablemente, se recordó el triste fallecimiento de un destacado socio y compañero, el catedrático jubilado de las Universidades de Burgos y Valladolid, Emiliano González Díez, el 8 de octubre de 2024, a quien se le ha rendido un detallado y emotivo homenaje *in memoriam* a través de la pluma de otro socio y compañero, el profesor Félix Martínez Llorente³⁴. También fueron recordados otros dos reputados historiadores del Derecho, fallecidos en el breve lapso temporal transcurrido entre las Conferencias Generales de Córdoba 2024 y de Salamanca 2025: los catedráticos, asimismo jubilados, Santos Manuel Coronas González, de la Universidad de Oviedo, y Antonio Pérez Martín, de la Universidad de Murcia, fallecidos, respectivamente, el 1 de diciembre de 2024 y el 16 de abril de 2025. Sus obituarios, igualmente emotivos y detallados, han correspondido a dos compañeros vinculados vital y profesionalmente a ambos, en concreto a la profesora Marta Frieria Álvarez, catedrática acreditada de la misma Universidad de Oviedo³⁵; y al profesor Aniceto Masferrer Domingo, catedrático de la Universidad de Valencia³⁶.

Acto seguido, la presidenta de la SEHD, en nombre del Consejo Directivo, expresó su especial reconocimiento, personal y corporativo, a la inestimable labor que viene desarrollando el profesor Manuel Martínez Neira en la edición de las publicaciones de la Sociedad. Su colaboración con la editorial Dykinson, de Madrid, ha permitido el diseño y la materialización de las portadas de las series societarias de *Actas de los Congresos* y de *Tesis Doctorales* premiadas, aportando una coherencia estética y una identidad visual, a nuestras obras, tan valiosa científica como distintiva estéticamente. Se destacó, asimismo, su desinteresado y meticuloso trabajo de edición, fundamental para la calidad de las publicaciones de la Sociedad. Como muestra de gratitud, se le hizo entrega de un detalle conmemorativo, entre los aplausos unánimes de los socios asistentes. En ese mismo momento, a invitación de la presidenta, tomó la palabra el profesor Manuel Bermejo Castrillo, compañero suyo en la Universidad Carlos III de Madrid, hasta la jubilación del profesor Martínez Neira, y ensalzó su contribu-

pp. 419, ISBN: 979-13-7006-189-0. Versión electrónica en e-Archivo; <https://hdl.handle.net/10016/46320>.

³⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F., «En memoria de Emiliano González Díez», con una completa relación cronológica de su obra, en <https://www.sehd.es/en-memoria-de-emiliano-gonzalez-diez/>.

³⁵ FRIERA ÁLVAREZ, M., «Necrológica del profesor Santos Manuel Coronas González (Mieres, 1947-Oviedo, 2024)», en <https://www.sehd.es/2806-2/>.

³⁶ MASFERRER DOMINGO, A., «Necrológica del profesor Antonio Pérez Martín (1937-2025)», en <https://www.sehd.es/necrologica-del-profesor-antonio-perez-martin-1937-2025/>.

ción, en general, a la Historia del Derecho, subrayando que su implicación trascendía los límites de la SEHD, ratificando esta cálida alocución el aplauso de los presentes.

VI. COLOFÓN: UNA SOCIEDAD *IN FIERI*, DE CONVIVENCIA ACADÉMICA, FOMENTO INVESTIGADOR Y DOCENTE, Y COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y PROFESIONAL, ANTE LOS RETOS DEL SIGLO XXI

El último punto del orden del día, de la V Asamblea General Ordinaria, fue el anuncio del lugar y de la fecha de celebración de la VII Conferencia General de la SEHD, y, por tanto, de su VI Congreso y de su VI Asamblea General. La presidenta cedió la palabra a los profesores Carlos Garriga Acosta y Javier García Martín, de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, quienes se presentaron como los futuros anfitriones, en Bilbao, los días 11 y 12 de junio de 2026. El profesor Garriga expuso que el próximo año se celebra la conmemoración del *500 Aniversario del Fuero de Vizcaya de 1526 (Fuero Nuevo)*, por lo que resulta una oportunidad inmejorable para que Bilbao acoja la VI Conferencia General. La temática central del Congreso, como propuesta coincidente con dicha efeméride, será la de los *Fueros*. El título provisional sugerido es el de *Fueros: Geografía jurídica de las Españas*, entendiendo que la noción de *Geografía*, en este contexto, buscaba trascender la mera dimensión territorial, abarcando también una clave personal que permitiera comprender los fueros aplicables a diversas categorías de personas. Asimismo, por *las Españas* se pretende aludir no solo al pluralismo territorial histórico de la Península Ibérica, sino también al político en una sucesión temporal. Incluyendo las *Españas* que sucedían a aquellas que habitualmente eran objeto de estudio, como la franquista y dictatorial, con sus respectivos *Fueros (del Trabajo, de los Españoles, etc.)*. En suma, el término de *Fuero* era propuesto para englobar toda la amplitud de sus significados históricos. Se planteaba, incluso, la posibilidad de dedicar una mesa específica del Congreso a dilucidar los cambiantes significados de este concepto a lo largo de la historia del Derecho español. En todo caso, como no podía ser de otra forma, se preveía la inclusión de una mesa específica dedicada al *Fuero de Vizcaya*. Al término de su alocución, la presidenta, profesora Margarita Serna, agradeció la generosidad de los profesores Javier García Martín y Carlos Garriga, así como la de todo su equipo de trabajo, conformado por los profesores Imanol Merino Malillos, Iván Pastoriza Martínez y Asier Beitia Martín. Y ofreció la plena colaboración del Consejo Directivo, anticipando que, tras el período estival, se difundiría la primera comunicación oficial, a fin de que los socios pudieran organizar su participación con antelación.

Abierto el turno de ruegos y preguntas, intervinieron diversas socias y socios, mostrando, de este modo, con sus propuestas, anuncios, peticiones y sugerencias, la vitalidad, el interés y el espíritu de cordial participación que

anima a la gran mayoría, si no pudiera resultar demasiado pretencioso afirmar que a todos, los miembros de la SEHD. Un síntoma, por otra parte, de su juvenil devenir³⁷. Y la gratificante expresión del éxito de una *Sociedad Española de Historia del Derecho* (SEHD), que, en efecto, en apenas un lustro –descontados imponderable sobrevenidos de la pandemia mundial desencadenada en 2020–, aun naciente, pero no balbuceante, ya constituida en *Sociedad de convivencia*, ha echado a andar con el tesón y el vigor que acreditan sus cinco Conferencias Generales, con sus correspondientes Congresos y Asambleas Generales (Madrid 2021, Valencia 2022, La Laguna 2023, Córdoba 2024, Salamanca 2025), estando ya en marcha la VI Conferencia General (Bilbao 2026).

En cierto modo, ha reivindicado la memoria truncada de la Sociedad *Eduardo de Hinojosa* de Historia del Derecho Español de 1934, su ilustre precedente, consiguiendo lo que la barbarie incivil impidió que alcanzase, salvo el impulso modélico de la *Semana de Historia del Derecho Español* de 1932. Su promotor científico y académico, Claudio Sánchez-Albornoz, gustaba de recordar una frase de Ibn Hazm de Córdoba, el gran pensador hispano-musulmán del siglo XI: *La flor de la guerra civil es infecunda*³⁸. Casi un siglo ha llevado a los historiadores españoles del Derecho y de las Instituciones lograr que florezca una segunda rosa, ya sí fecunda. De ahí que la SEHD no pueda ser, jamás, una *Sociedad de combate*, pues, como generosa ama nodriza, amamanta bocas de las más diversas ideas, científicas, académicas, culturales, sociales, económicas, políticas, religiosas, agnósticas o ateas. Puesto que en Salamanca, en 2025, se ha celebrado la última de sus Conferencias Generales, al igual que, casi hace una centuria, finalizó la iniciática *Semana de Historia del Derecho Español* de 1932, germen de la Sociedad de 1934, podemos –quizá, incluso, debamos– concluir con algunos versos del rector Miguel de Unamuno. Una arrolladora personalidad intelectual que concitaba, en sí misma, ideas diversas e incluso contradictorias, como conviven necesariamente –obra humana siempre– en una Sociedad pretendidamente plural, de fomento nutricional de la investigación y la docencia, el progreso y la difusión del conocimiento científico y profesional, incardinada en la institución universitaria, ayer, hoy y mañana:

*Al pie de tus sillares, Salamanca,
de las cosechas del pensar tranquilo
que año tras año maduró en tus aulas,
duerme el recuerdo.*

³⁷ Un ejemplo de ello es la intervención de la profesora Stefania Giombini (Universitat Autònoma de Barcelona), que puso a disposición de todos los socios la Colección científica de *Derechos del Mundo Antiguo-Laws of the Ancient World*, que dirige, en la editorial Colex, en colaboración con Emiliano J. Buis (Universidad de Buenos Aires-Conicet). Se trata de una iniciativa dedicada al estudio del Derecho en las sociedades antiguas desde la época arcaica hasta la Antigüedad tardía (<https://www.colex.es/coleccion-derechos-mundo-antiguo>).

³⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Anecdótico político*, 2.ª ed., Barcelona, Planeta, 1976 (1.ª ed., 1972), pp. 11-17 de la *Advertencia*, en concreto, p. 15 *in fine*; con reiteración en *Fin de una década*, pp. 259-262, en particular, p. 262 *in fine*.

*Duerme el recuerdo, la esperanza duerme
y es el tranquilo curso de tu vida
como el crecer de las encinas, lento,
lento y seguro.*

*De entre tus piedras seculares, tumba
de remembranzas del ayer glorioso,
de entre tus piedras recogió mi espíritu
fe, paz y fuerza.*

[...]

*El dejo amargo del Digesto hastioso
junto a las rejas se enjugaron muchos,
volviendo luego, corazón alegre,
a nuevo estudio.*

*De doctos labios recibieron ciencia
mas de otros labios palpitantes, frescos,
bebieron del Amor, fuente sin fondo,
sabiduría.*

*Luego en las tristes aulas del Estudio,
frías y oscuras, en sus duros bancos,
aquietaron sus pechos encendidos
en sed de vida.*

[...]

*Oh, Salamanca, entre tus piedras de oro
aprendieron a amar los estudiantes
mientras los campos que te ciñen daban
jugosos frutos.*

*Del corazón en las honduras guardo
tu alma robusta; cuando yo me muera
guarda, dorada Salamanca mía, tú mi recuerdo.*

*Y cuando el sol al acostarse encienda
el oro secular que te recama,
con tu lenguaje, de lo eterno heraldo,
di tú que he sido³⁹.*

Salamanca-Albacete, 24 de junio de 2025.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha. España
<https://orcid.org/0000-0002-5178-4322>

³⁹ UNAMUNO, M. de, «Mi Salamanca», en sus *Poesías*, Salamanca, Universidad, 2018, edición no venal de la Oficina del VIII Centenario *Salamanca 2018* de la Universidad de Salamanca, pp. 15-18; la cita, en las pp. 15, 17 y 18.

Cartografías de la memoria jurídica.
Crónica de las jornadas en homenaje a Carlos Petit

Carthographies of legal memory.
Crónica de las jornadas en homenaje a Carlos Petit

RESUMEN

Esta aportación excede de su objetivo inicial: la crónica del homenaje jubilar a Carlos Petit. La admiración por su obra, y el rigor científico de los intervinientes, afamados profesores internacionales, pero amigos y discípulos al fin, permitieron con una reflexión poliédrica, no exenta de polémica, sobre su trayectoria intelectual, abordar algunos de los principales desafíos de la disciplina iushistórica en la actualidad.

Las jornadas han permitido mantener un dialogo historiográfico de elevada altura que se ofrece al lector con el propósito de suscitar la reflexión sobre el oficio de jurista.

PALABRAS CLAVE

Investigación, trayectoria académica, visigotismo, constitucionalismo, derecho comercial, codificación, memoria del jurista, artes, derecho.

ABSTRACT

This contribution exceeds its initial objective: the chronicle of the jubilee tribute to Carlos Petit. The admiration for his work and the scientific rigor of the participants, famous international researchers, but friend and disciples at last, allowed a multifaceted reflection, not without controversy, on his intellectual career.

These days allowed the maintenance of a historiographical dialogue of high height, that is offered to the reader in order to reflect on the profession of the jurist.

KEY WORDS

Research, academic career, Visigothism, constitutionalism, commercial law, codification, memory of the jurist, art, law.

Recibido: 12 de octubre 2025.

Aceptado: 16 de octubre de 2025.

Hace ahora unos dos años que algunos amigos, colegas y discípulos del profesor Carlos Petit comenzamos a fraguar el homenaje por su 70 cumpleaños. Se celebró en Huelva estos días pasados –el 9 y 10 de octubre– bajo el título *Cartografías de la memoria jurídica. Palabra, pensamiento y pasión*, planteado por la profesora Cristina Vano con todo el acierto, por evocador de referencias centrales de su aportación y de aspectos que particularizan su silueta intelectual. Las líneas que siguen quisieran ser crónica de ese encuentro, lo más apegadas que me ha sido posible a las exposiciones de los intervinientes, respetando incluso su misma literalidad, aun con omisiones decretadas por imperativo de la síntesis e integraciones debidas al recuerdo allí donde no llegaron mis apuntes manuscritos.

La primera jornada de trabajo –pues con trabajo y reflexión, siguiendo su ejemplo, se le rindió tributo– tuvo lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. En la mesa inaugural tomaron asiento, en nombre del rectorado, la profesora de Derecho del trabajo Emilia Castellano Burguillo, secretaria general, y, en nombre del decanato, el profesor de Derecho constitucional y vicedecano, Fernando Pérez Domínguez. Destacó la primera, junto a su excelencia investigadora, el «gran gestor» que Petit fue, entre otros cargos, como antecesor suyo, pues se desempeñó en el de secretario general en Huelva entre 2003 y 2005. Subrayó el segundo su dedicación sostenida a la vida de la facultad onubense, en especial a la coordinación de su Programa de Doctorado.

También formó parte de esta primera mesa Manuel Bermejo Castrillo, miembro del comité organizador de las jornadas, encargado de pronunciar la semblanza laudatoria. Sus palabras recorrieron los jalones de una trayectoria brillante, todavía en pleno trascurso: estudiante excelente, licenciado también en Geografía e Historia (1988), dos veces doctor en Derecho (pues lo fue también por la Universidad de Bolonia en 1985), y catedrático desde 1986, con apenas 30 años, Petit acumula hoy, en cálculo aproximado, una producción que comprende 11 libros, 79 artículos y 75 capítulos de libro.

Pero lo destacable no es tanto el dato cuantitativo como las implicaciones cualitativas de esta obra: con una aportación metodológica fundamental, que abarca no solo el terreno de las fuentes sino también el de los soportes para la difusión de la investigación, y habiendo recorrido con profundidad y rigor toda una variedad de asuntos propios del extensísimo abanico temático de la disciplina, ha desbrozado sendas y ha señalado horizontes que los demás nos hemos

limitado a seguir. Y es que Petit ha constituido para muchos un ejemplo inspirador, debido, entre otros motivos, a su actitud hacia la investigación, marcada por la «curiosidad inagotable del explorador». También destacó Bermejo el inequívoco sello internacional de su trayectoria, como rasgo posibilitado y potenciado por su «inusitado poliglotismo», y perceptible en las redes en que se desenvuelve, en los temas que examina –propensos a desbordar los vulgares confines estatales–, en su pionera dedicación docente e investigadora al Derecho comparado y en el extenso y creciente «predicamento» de que su obra goza, hasta el punto de poder considerársele, a día de hoy, «el historiador del derecho español más reconocido y reputado en el mundo académico internacional». Prueba de ello es, por ejemplo, la repercusión alcanzada en el mundo jurídico general por su *Historia del Derecho mercantil*, o el muy significativo premio Galileo Galilei con que fue galardonado en Italia en 2019. Y aún realzó Bermejo dos facetas distintivas añadidas del homenajeado: su capacidad de aglutinación y liderazgo, con 15 proyectos de investigación dirigidos y la coordinación del hoy archiconocido y ampliamente utilizado *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, y su aptitud para la formación de investigadores, con 13 tesis doctorales dirigidas, aunque es mucho mayor el número de estudiosos que han aprovechado su cercanía, consejo y generosidad.

Las palabras de Bermejo, que permitieron a los asistentes contemplar la envergadura de la contribución de una vida vocacionalmente consagrada a la universidad y a nuestra materia, constituyeron también una muestra de «afecto» y «admiración», un «tributo de amistad», palabras para «honrar a un amigo, a un compañero de viaje», con el que la dedicación a este oficio ha podido obtener orientación de magisterio y contagiarse de entusiasmo.

Presentó la primera de las mesas, dedicada a la «Influencia visigoda», la profesora de Guadalajara (México), Elizabeth Martínez Chávez, discípula –como (casi) todos los moderadores– del homenajeado. Dio repaso a sus numerosos títulos que, directa o indirectamente, han tomado el derecho y la cultura jurídica visigodos como asunto de estudio, destacando su dimensión crítica con las convenciones estatalistas y la originalidad de su aproximación a la figura del Rafael de Ureña visigotista a través de su biblioteca¹.

La ponencia de Jesús Vallejo –primera que integraba la citada mesa– partió de una táctica y esclarecedora distinción introducida en este ámbito por nuestro protagonista –«Existió un derecho visigodo de los visigodos y existe un derecho visigodo de los visigotistas»– para formularse la pregunta de si, a su vez, «hay un derecho visigodo de Carlos Petit». El caso es que lo hay, conjugado además en plural por existir al menos dos. Tras una tesis doctoral dedicada a la historia del derecho mercantil en el antiguo régimen, con punto de llegada en la incipiente codificación liberal², Petit sorprendió a todos con su desplazamiento hacia el asunto visigótico, poco frecuentado entre los historiadores españoles

¹ PETIT, C., «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña», que es «Estudio preliminar» de R. de Ureña Smenjaud, *Legislación gótico-hispana* (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum). *Estudio Crítico*, Pamplona, Ugoiti, 2003, viii-cxvi.

² PETIT, C., *Compañías mercantiles en Bilbao (1737-1829)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1980.

del derecho —con estudios de José Orlandis, García Gallo y Pérez Prendes, y también de un más joven Iglesia Ferreirós—, pero que no atravesaba mal momento en la academia internacional. Se entiende esa relativa escasez de vocaciones, el temor reverencial de los investigadores ante el tema, dado su carácter extremadamente complejo y la dificultad casi insuperable del manejo de sus fuentes. Petit se adentró en él con maestría y, atendido a la comprensión sincrónica de los propios documentos, logró obtener unos resultados que rompieron con las retroproyecciones asentadas tanto en el medievalismo ortodoxo como en la aproximación dogmática practicada por la historiografía institucional. En sus primeras contribuciones, realizadas bajo el impacto que en la medievalística española había tenido la obra de Abilio Barbero y Marcelo Vigil, se percibía la huella de la historia social: las fuentes jurídicas visigodas daban la clave de acceso para comprender la organización social y la vieja diatriba sobre la preferencia del elemento germánico o romano en la legislación goda quedaba trascendida por una explicación que interponía, entre los tiempos clásicos y los góticos, la generalización de las relaciones de dependencia. Tal sería el primer derecho visigodo de Carlos Petit. Habría todavía un segundo. En *Ivstitia y ivdicium*, de 1995³, transitaba el autor desde la historia social a la historia cultural, y la fuente jurídica, de verja de entrada a la realidad social pretérita, dándose esta por incognoscible, pasaba a convertirse en campo autorreferencial de análisis. Petit consideraba ya insostenibles sus anteriores presupuestos, las referencias histórico-sociales podían darse, en el mejor de los casos, por descontadas, y la prioridad analítica migró entonces hacia la fuente en sí misma, desentrañada cultural y lingüísticamente a través de su intertexto —ante todo teológico— y de las metáforas, léxico, gramática y figuras retóricas en ella utilizados. Aunque, como Vallejo indicaba, se trataba de un tránsito nacido en el propio taller investigador de Petit, poca duda cabe de que su periplo particular nos informa de un viraje general de aquellas décadas —entre los 1980 y 1990—, el producido desde la historia social a la cultural en el terreno de las ciencias sociales y humanas, con marcada resonancia en nuestra disciplina.

Javier García Martín —segundo de los ponentes de la mesa visigotista— distribuyó su intervención en dos estratos. De uno emergía la aportación de Petit al asunto: enlazando la regulación del proceso a las relaciones sociales, ilustró la vigencia en la Península durante el siglo VII de formas ya plenamente feudales (y no solo protofeudales, como las había caracterizado Sánchez Albornoz); permitió, a su vez, un replanteamiento de la búsqueda tradicional de los componentes originarios del derecho visigótico —si romano, si germánico, tal y como se había practicado en la propia escuela de procedencia de García Martín, con cierto tributo al «ídolo de los orígenes» que denunciase Bloch—; en su lugar, con Bourdieu como autor de referencia, consciente de que los conceptos no son magnitudes intemporales y de que cada época fabrica los suyos, invitó a una reconstrucción

³ PETIT, C., «*Ivstitia y ivdicium en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda*», en *La giustizia nell'Alto Medioevo (secoli V-VIII)*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1995, vol. 2, 843-932, recogido después en su *Ivstitia gothica. Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*, Universidad de Huelva-Servicio de Publicaciones, 2001, 365-450.

sincrónica y contextualizada de la experiencia jurídica gótica, a partir de la cual se tornaba impertinente la habitual equiparación del *Liber* con un código estatal-nacional. En los estudios visigotistas de Petit se recoge y da así prosecución al legado intelectual de Ernst Levy, con su concepción del derecho de la antigüedad tardía como *koiné* en la que se amalgaman elementos de diversa procedencia, liberado ya el análisis de las tentaciones restauradoras y originalistas del anterior germanismo autoritario. Se trataba de sustraer el estudio de este tramo del pasado jurídico a las interpretaciones nacionalistas regresivas que lo han solido explotar para sus fines legitimadores. Con esta proposición conectaba el segundo de los estratos desenvuelto por García Martín, al que me consta que Petit otorga gran relevancia investigadora y docente: el uso artístico y monumental del pasado godo con fines nacionalizadores. Apoyándose en la tesis doctoral de Tomás Pérez Vejo (*Pintura de historia e identidad nacional en España*, 1996), repasó algunas de las principales representaciones de los hitos político-religiosos godos que hoy cuelgan en la galería de las Cortes Generales, bien ilustrativas de las características definitorias de la narrativa historiográfica nacional(ista) española. Según hizo saber a los presentes, gracias a Carlos Petit comenzó García Martín a interesarse de modo resuelto por la cultura jurídica. Como «patrimonio inestimabile di intuizioni», como «ispirazione fondamentale dalla quale ogni indagine [...] trae la parte più viva e meno caduca di se»⁴, lo tiene también por su maestro.

Las intervenciones dieron lugar a un breve debate incitado por dos cuestiones introducidas por la profesora Clara Álvarez: a qué historia social se adscribía Petit, preguntó a Vallejo, y a García Martín recordó el visigotismo ya romantizado de los ilustrados. El primero subrayó que, al margen de esa posible identificación, lo que le había interesado subrayar es el hecho de que la apertura a la historia social había servido a Petit para soslayar una aproximación dogmática condenada, en sus varias expresiones, a traer el pasado al presente, en lugar de comprenderlo por sí mismo. Por su parte, el segundo afirmó la importancia de aquellas reconstrucciones dieciochescas, pero la finalidad estratégica que dicha recuperación de las fuentes visigodas perseguía no puede equipararse a la propia del doctrinarismo nacionalista decimonónico, respondiendo más bien a los intereses reformadores del despotismo iluminista.

La segunda de las mesas estuvo dedicada a la «Historia del pensamiento jurídico». La presentó y coordinó Marjorie de Souza, codisípula de Carlos Petit y de Cristina Vano, hoy en activo en la Universidad del Salento. Aparte de preciosas virtudes bien conocidas por sus próximos, como la de ser «el mejor cicerone» para conocer cualquier ciudad europea, también, claro está, Sevilla, destacó el «efecto biblioteca» que experimenta quien con él haya tenido contacto asiduo: por su memoria prodigiosa, por sus conocimientos extensos sobre los más variados temas histórico-jurídicos y culturales, y por tener siempre a mano una valiosa, iluminante sugerencia bibliográfica para el joven investigador. Señaló también otra virtud que merece nuestro registro: «fue precoz hasta en su

⁴ Tales fueron las palabras de Bruno Paradisi sobre su maestro Paul Koschaker que utilizó para caracterizarlo: *vid.* PARADISI, B., «I nuovi orizzonti della storia giuridica», en *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di Paolo Koschaker*, Milano, Giuffrè, 1954, 307-380 (342-3).

sentido de la justicia», como revela la justa indignación que sentía ya de niño cuando en su colegio católico, con ocasión de la misa preceptiva, colocaban a los alumnos más pobres en la última fila.

Manuel Martínez Neira, tras las congratulaciones de rigor, comenzó su alocución compartiendo una anécdota: azorado, le había preguntado Rafael Ramis Barceló qué sería de nuestra disciplina cuando se jubilase Petit, el «último historiador del derecho clásico», no por ocuparse de la Antigüedad sino por responder al ambicioso modelo tradicional, con amplios conocimientos de las ciencias auxiliares, de idiomas antiguos y modernos, de las fuentes, y con su investigación proyectada sobre todas las épocas y asuntos, públicos o privados, doctrinales e institucionales. A uno de tales asuntos, comenzado a cultivar por Petit en la segunda mitad de los 1990 hasta la actualidad, la historia del pensamiento jurídico moderno, dedicó Neira su intervención. El testigo reflexivo de este giro lo situó en «De la historia a la memoria», su extenso comentario al volumen dirigido por Manuel Bermejo sobre *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*⁵. Identificó un precedente de relieve en la aproximación de Paolo Grossi a las revistas jurídicas y a sus implicaciones científico-culturales –seguida de otro célebre acercamiento coral impulsado por Víctor Tau–, contexto en el brotó el estudio por parte de Petit de la «revista-proyecto» de Rafael de Ureña⁶. Hito central de su rica aportación en este plano ha sido su lección inaugural onubense del curso 2000-2001, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, libro elaborado en pocos meses, donde no solo se vuelcan años de dedicación y reflexión sobre el particular, sino también una nueva concepción que coloca en la labor cultural de los juristas el núcleo de nuestra disciplina. Considerada insuficiente la perspectiva normativo-institucional por decirnos bien poco acerca de los contenidos del ordenamiento pasado, la historia del derecho debía ir cultivándose como memoria de los saberes jurídicos, como genealogía de las tradiciones disciplinares, pues tal había sido –y sigue siendo– el terreno capital de la determinación del derecho. Con este paso, la historia jurídica pasaba a entablar diálogo preferente con los juristas positivos, podía incluir en su gabinete nuevas fuentes y recurrir a nuevos medios para la comunicación de sus resultados. Con sus proyectos sucesivos –incluido el último, sobre catalogación de revistas jurídicas entre España y América Latina– y hasta con buena parte de las investigaciones doctorales que ha promovido, la labor desarrollada en los últimos treinta años por Petit ha contribuido así a la transición experimentada en nuestra disciplina desde la historia legalista a la «memoria del jurista».

Federico Fernández-Crehuet, segundo ponente de esta mesa, tomó precisamente como eje de su intervención la citada lección inaugural, toda una mono-

⁵ PETIT, C., «De la historia a la memoria: a propósito de una reciente obra de historia universitaria», *CIAN*, 8 (2005), 237-280.

⁶ PETIT, C., «La Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Madrid (1918-1936)», en V. Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Universidad de Buenos Aires, 1997, 143-198, estudio de confección más temprana, pero de publicación tardía, que fue completado en Id., «La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la “Revista de ciencias jurídicas y sociales” (1918-1936)», *Quaderni fiorentini*, 24 (1995), 199-302.

grafía. Reconoció de entrada que ofrecería una lectura desde su disciplina, la filosofía del derecho, externa, por tanto, a la historia jurídica. Evocó referencias teóricas presentes en *Discurso sobre el discurso*, desde el Bourdieu de *Leçon sur la leçon* o el Habermas del *Strukturwandel der Öffentlichkeit* hasta el Oliver Sacks de *Seeing voices*, con su abordaje del lenguaje de signos y el convencimiento de que una nueva lengua conlleva una nueva fase en el pensar. Colocó los planteamientos de Petit sobre el derecho decimonónico en la dialéctica entre la oralidad y la escritura: parece darse por descontado entre teóricos que el derecho presupone desde antiguo la fijación por escrito, que lo acordado conste en acta, pero también tiene larga data la convicción de que al principio fue el verbo, una palabra sin versión escrita, ni tampoco autor individual reconocible. Petit, con su aportación, logró a su juicio zarandear nuestros lugares comunes sobre el pensamiento jurídico español del siglo XIX. No solo empezó a enseñarnos a incorporar el manejo de otras fuentes jurídicas, como los epistolarios, no meros soportes de información, sino ellos mismos ciencia jurídica en curso de elaboración. Nos mostró además cómo la oralidad y la elocuencia constituyeron rasgos definitorios de la cultura jurídica española decimonónica, una especificidad que distinguió la academia hispánica del derecho respecto de otras, como la alemana, que pasaban ya entonces por la imprenta, como Jhering afirmaba, aunque tampoco desprovistas de productos de altura procedentes de la comunicación oral inmediata. Con joyas como esta, a juicio adorniano del colega Fernández-Crehuet, Petit había lanzado «botellas para náufragos», con hermosos mensajes que constituyen «dulces consuelos» para los que tengan la fortuna de encontrarlas.

En el debate, la profesora Clara Álvarez invitó al último ponente a redondear su parecer sobre la inspiración habermasiana de Petit, a lo que Fernández-Crehuet respondió subrayando hasta qué punto la noción de opinión pública de Habermas adolece de idealismo. Quien suscribe estas líneas preguntó a Martínez Neira qué noción de «memoria» creía que solía emplear Carlos Petit: si la facultad que saca del olvido o la tarea de reconstrucción de los recuerdos que foman un imaginario. Pensaba que se refería ante todo a aquellos restos culturales que van dejando las prácticas jurídicas, también a aquellos elementos que permiten a los juristas encuadrar e integrar los textos con los que trabajan; en suma, la memoria petitiana apuntaba para Martínez Neira a los presupuestos epistemológicos del quehacer profesional del jurista pasado. El propio homenajeado, fuente auténtica ante tales dudas, enseñó en un descanso a quien suscribe estas líneas un texto reciente en el que aclaraba precisamente su uso del concepto de memoria en el contexto de la reconstrucción histórica de las disciplinas jurídicas: como «cúmulo de nociones traslaticias que merecen ser recordadas (*Gedächtnis*)», por haberse podido superar y, por tanto, olvidar, pero también como «*Erinnerung*, esto es, interiorización de un conocimiento y de los procedimientos canónicos para producirlo»⁷. El mismo autor de esta crónica preguntó también a Fernández-Crehuet si no podía verse en la oralidad, más que un rasgo definitorio inma-

⁷ PETIT, C., «Cien años de Anuario», en *La historiografía jurídica ante el siglo XXI. IV Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2025, 21-28 (21).

nente de la cultura jurídica española decimonónica, un síntoma evidente de su atraso, la prueba de tratarse de una cultura producida en un país agrario y latifundista, oligárquico y con una noción patrimonial del poder, con un bloque dominante fundamentalista en lo espiritual y autoritario en lo temporal (siendo el mandato de la autoridad militar y también la palabra religiosa de transmisión preferentemente oral, como la escritura, vehículo de reflexión, me permite ahora precisar). Respondió el ponente que no estaría seguro de sostener tal atraso: había encontrado piezas de alto nivel en sus investigaciones sobre la *Revista General de Legislación*, y, como le había apuntado alguna vez Stolleis al hilo de sus investigaciones sobre Savigny, no hay recepciones culturales buenas ni malas, avanzadas o atrasadas, sino adaptaciones a coordinadas y fines diferentes. Con su ponencia, en fin, había querido manifestar que entre los polos de la oralidad y la escritura se encuentra toda una gama intermedia de grises comunicativos con los que también se ha socializado en los entornos jurídicos.

La mesa vespertina del primer día abordó uno de los asuntos capitales de la obra del homenajeado: la codificación, tópico al que viene dedicándose desde sus «tiempos de niño», por expresarlo con sus propias palabras, felizmente reproducidas por Víctor Saucedo, discípulo que hoy investiga y enseña nuestra materia en la Universidad Carlos III. Apuntó Saucedo el valor que encerraron sus dos contribuciones sobre el particular de mediados los 1990, la pareja de artículos sobre el «código inexistente» en España⁸: estos textos redefinieron los parámetros de la historificación de nuestro proceso codificador, al liberarlos del prisma legalista-estatalista-nacional, atenido a su modelo idealizado de código sistemático y completo, que condena a una historia teleológica de esforzados, progresivos y finalmente frustrados jalones. Frente a este relato, de las investigaciones de Petit –más atentas a los contextos y a sus referentes sincrónicos– se extrae la historia de un orden jurídico decimonónico sin código –con uno «inexistente»–, en el que eran otros los actores encargados de comunicar cierta uniformidad al ordenamiento –como la alta jurisprudencia estatal recién constituida–, o bien con un código ya existente, pero «extemporáneo», por apostarse de forma autoritaria por un tipo de codificación –la bonapartista– desacreditada en términos legislativos comparados y también doctrinales, sin llegar siquiera a colmarlo territorial ni materialmente. También llamó la atención sobre su obra magna en este capítulo, mezcla de derecho comparado e historia de la codificación, su compilación actualizada bajo el título *Otros códigos*, preciosa aplicación práctica de la teoría de la traducción –mejor que la de la recepción– para interpretar el tráfico global de las ideas y de las instituciones jurídicas.

La primera ponencia corrió a cargo del profesor florentino Paolo Cappellini. Compartió con los asistentes sus dos lecturas pendientes de la cultura ibéri-

⁸ PETIT, C., «El código inexistente (I): Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», *Historia contemporánea*, 12 (1995), 49-90, también en *Anuario de Derecho civil*, 48/4 (1995), 1429-1466; Id., «El código inexistente (II): Por una arqueología de la civilística española», *Anuario de Derecho civil*, 49/4 (1996), 1415-1450. Hoy se encuentran recogidos como capítulos 1 y 9 –«El Código inexistente» y «Por una arqueología de la civilística española»– de *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2023, 17-55 y 435-471.

ca: la *Historia de los heterodoxos españoles* de Menéndez-Pelayo y la *Historia del futuro* de Antonio Vieira. Así contempla él a Carlos Petit, como un heterodoxo, cuya historia jurídica nos habla también del futuro, con páginas fundamentales ocupadas de una suerte de «teología de la política de la codificación». Cappellini también detecta en ellas lo señalado por el moderador, esto es, el recurso a la idea de traducción para reconstruir la circulación exitosa de la forma jurídica del código: y es que toda traducción implica reescritura, también en el terreno jurídico, como su «Napoleón en Babel» bellamente nos enseña, con deliberada evocación del Quijote de Pierre Menard imaginado por Borges, fábula que le es muy querida⁹. A esa «forma código» dedicó el discípulo de Grossi una ponencia fluvial y compleja, que persiguió restituir los componentes «político-subjetivo» y «sistemático» inherentes a la genealogía codificadora, rompedora en todo caso del orden tradicional cristiano. Con el tipo de ciencia jurídica que hubo de flanquear al código, y con la construcción del sujeto unitario de derecho que le resultaba funcional, se sustrajo toda capacidad creativa, para la resolución de los conflictos concretos, a la jurisprudencia. Pero en el pecado se hallaba la penitencia, por eso, reproduciendo la dialéctica típica de la Ilustración y sus productos, también el código y su cultura parecen haber destruido los presupuestos antropológicos y culturales que, en su origen, dieron sentido al propio código y su cultura.

Alfons Aragoneses comenzó su «diáfana» ponencia –como acertadamente la calificó Saucedo– reconociéndose entre los deudores del magisterio de Petit: a él había debido dedicarse a la profesión universitaria, defiende un modelo de universidad que él encarna con su ejemplo, y su propia visión de la historia jurídica contemporánea deriva de la crítica de Petit a la historia legalista, entretenida en documentar los antecedentes y concordancias de la legislación en vigor. Incluso su dedicación a la historia del derecho privado es tributaria de la posición de quien fue su maestro en la Autónoma de Barcelona: frente a la dicotomía convencional entre el derecho político –disciplinando las relaciones de poder– y el civil –haciendo lo propio con las interindividuales–, le había quedado claro que también en el derecho civil se organizan y dirimen relaciones de dominio, muy en particular en los comienzos del código, cuando fue la principal instancia para la constitución jurídica de la sociedad. El código civil, que pudo ser en España asunto dogmático-conceptual durante algunas décadas del régimen franquista, tuvo notorias implicaciones sociopolíticas en su momento de confección y durante su primera vigencia. Y es la memoria del derecho el tipo de conocimiento que nos informa de las concepciones en torno al poder, circulantes en el mundo jurídico, que aspiraban a conferir contenido sustantivo al código civil, a orientarlo para la configuración y defensa de un determinado modelo de sociedad política frente a otros. Con estos postulados, y las sugerencias interpretativas de Petit a la vista, Aragoneses ofreció un completo recorrido por las preconcepciones de la codificación del derecho civil catalán. En su

⁹ Evocaba PETIT, C., «Capítulo 2. El *Quijote* de Menard, o Napoleón en Babel», en *Otros códigos*, 57-69, títulos y referencias que ya se hallaban en «España y el *Code Napoléon*», *Anuario de Derecho civil*, 61/4 (2008), 1773-1840, apartado VI.

arranque, resultó defendido por el ideario conservador representado por Manuel Duran i Bas. La compilación catalana constituiría un medio de defensa de una sociedad tradicional y religiosa, fundada en el contrato y la propiedad, ya entonces en curso de disolución por obra de la industrialización y la urbanización. Pero no era la de Duran la única clase de fundamentación posible del derecho civil catalán. Había otras voces catalanistas más modernas, como la de Joan Maragall, defensor de Ferrer i Guardia, crítico del nacionalismo conservador, con un proyecto alternativo de elaboración cegado al final por las circunstancias. Cuando en los 1960 culminó finalmente la Compilación foral de Cataluña, congruente con el proyecto codificador franquista, cayó sin embargo en el olvido su pasada interpretación organicista, y el derecho civil catalán pasó a convertirse en un instrumento de defensa de las libertades frente al régimen, en paralelo a la reivindicación de la autonomía política.

La mesa codificadora despertó un extendido debate. Clara Álvarez preguntó a Alfons Aragoneses si se trataba de elaborar memoria de los juristas o también del derecho, a lo que el ponente respondió que también del derecho, o incluso de un sistema social, pues uno y otro se suelen apoyar y legitimar en una imagen determinada del pasado que al investigador toca identificar y exponer. La civilista y magistrada Encarna Roca realizó después una serie de consideraciones sobre la historia reciente del derecho civil catalán. Desde el *Memo-rial de greuges* de 1885, constituyó el portaestandarte de la reivindicación burguesa catalana, con su defensa de un determinado régimen para las transacciones comerciales y de figuras jurídicas típicas como la separación de bienes. Se ponía así en evidencia lo que ella siempre ha sostenido, que el código civil es un producto político. Con el promulgado en España en 1889, y su mantenimiento de los derechos forales, se fundó entre nosotros una suerte de sistema federal en el ámbito civil. Recordó la relevancia que en todo ello tuvo Prat de la Riba, y rememoró los elementos y trayectoria de aquella civilística catalana: hasta los proyectos de Compilación, con la *Revista Jurídica de Cataluña* como foro principal, el derecho civil catalán había sido principalmente un derecho de prácticos; después se introdujo en la universidad, primero con una cátedra financiada por la Diputación, y comenzó a postularse como un derecho diferente, invocándose como divisa contra la uniformidad que comportaría un solo código nacional. Por último, enlazando con las ideas sobre la memoria que flotaban entre ponencias, recordaba y recomendaba *La ciudad de los prodigios* de Eduardo Mendoza, un ejemplo de lectura –literaria– del pasado para combatir –en favor de la democracia– en su presente. Aragoneses agradeció estas ampliaciones y, a cuenta de la importancia de recuperar la memoria en nuestras reconstrucciones del pasado por razones también de actualidad, precisó que todavía hoy se sigue apelando entre las fuentes del derecho foral a una presunta «tradición jurídica catalana», mas ¿a cuál pueden referirse con ella?, pues la encarnada por Duran debería resultar improponible en una democracia constitucional.

El debate prosiguió. Cristina Nogueira se preguntó por el grado de conciencia de los juristas cuando, en sus textos, toman como objeto la historia o introducen como postulado ciertas imágenes del pasado, porque bien pueden hacer-

lo con ignorancia, por creencia heredada y no comprobada, o incluso por manipulación interesada. A su certero juicio, estas posibilidades deben ser contempladas cuando se practica la historia del derecho como memoria de las disciplinas, en el entendido aquí de que con «memoria» se hace referencia a los imaginarios compartidos entre juristas sobre el pasado que les concierne. Cristina Vano apuntó por su parte que, al tratar de la memoria, no debe tomarse como referencia la verdad o la falsedad de lo formulado, pues la memoria implica siempre construcción. Introdujo reflexiones en torno a la delimitación del concepto de memoria en la obra de Carlos Petit, señalando la riqueza y pluralidad de acepciones que suele utilizar. Alfons Aragoneses agregó a la discusión apreciaciones sobre la memoria colectiva según Maurice Halbwachs, apuntando a la importancia que poseen los condicionantes sociales o de clase en su elaboración. Por último, Massimo Meccarelli preguntó a Cappellini sobre las implicaciones prescriptivas de futuro que podía encerrar el iusnaturalismo racionalista, a lo que este respondió que bien solía tenerlas en lo referido a la organización del derecho objetivo, pero advirtiéndole que proporción nada deseñable del iusracionalismo no fue revolucionario, sino conservador, y portador, por consiguiente, de un proyecto de futuro que aspiraba a regresar a instancias pasadas.

La segunda jornada de trabajo tuvo lugar en un enclave especial, por estrechamente vinculado a la trayectoria profesional de Carlos Petit, la sede de Santa María de La Rábida, en Palos de la Frontera (Huelva), de la Universidad Internacional de Andalucía. La primera de las mesas tocó otro de los asuntos predilectos del homenajeado: el «Derecho mercantil», con presentación y moderación de Javier Díaz Rico, discípulo que hoy se desempeña como historiador del derecho en la Universidad Complutense de Madrid, y participación de las profesoras Luisa Brunori, del Centre National de la Recherche Scientifique, y Annamaria Monti, de la Universidad de Milán.

Brunori había realizado su tesis doctoral sobre las sociedades en el pensamiento de la segunda escolástica bajo la dirección de Paolo Grossi. Como prosecución de sus investigaciones se planteó estudiar la práctica de esos contratos de los que los juristas hablaban en la teoría. Y en este punto entró en escena Carlos Petit. A él debió unas nuevas coordenadas metodológicas, pues le enseñó a conciliar la historia de las ideas jurídicas con la historia empírica del derecho. La lección que de él obtuvo se cifró en su capacidad para combinar ambos planos, «la biblioteca y el archivo», sin excluir ninguno, pues las dos clases de metodología resultan complementarias e igualmente necesarias para desentrañar el fenómeno jurídico, como bien muestra él en la «formidable operación cultural» que es su *Historia del Derecho mercantil*. Y no podía haber más óptimos interlocutores para su nueva investigación que los notarios de la Sevilla del siglo XVI, centro neurálgico del expansivo comercio trasatlántico, encargados de arbitrar fórmulas novedosas y creativas para canalizarlo jurídicamente. Los Reyes Católicos habían introducido además, en su Pragmática de Alcalá de 1503, una nueva disciplina del oficio, elevado a función pública y con reglas más exigentes para la «llevanza de protocolos»: frente a la práctica medieval de

anotar solo lo esencial del acto jurídico, debían ahora conservarse los documentos con vistas a garantizar un mayor grado de certeza. Brunori creyó en su primera visita al Archivo de Protocolos de Sevilla que iba a aterrizar en una colección documental caótica e inmanejable, y encontró, sin embargo, «la Suiza de los archivos», todo inventariado con la precisión de un reloj. Aquí Petit le prestó una segunda ayuda preciosa, prueba de su extraordinaria competencia profesional: le dio apoyo paleográfico para conseguir leer la escritura procesal encaденada, «el martirio de los historiadores del siglo XVI, que ni Satán entendería», por decirlo con las palabras de Mauricio Herrero que Brunori pronunció¹⁰. Expuso ante los presentes algunos casos paradigmáticos, extraídos tanto del comercio marítimo como del más cooperativo ámbito rural, para documentar el uso en aquel momento del contrato de sociedad. Su investigación, en cuanto a los contenidos de aquellos pactos, arrojó la siguiente impresión: aquella experiencia contractual constituyó una fase de transición distanciada de las típicas compañías medievales entre familiares por atenderse ahora a la solvencia patrimonial de los socios, pero comprendiendo aún tan solo a dos, y para una sola operación, con la posibilidad además de utilizarse para ocultar préstamos de dinero, como le hizo ver el propio Petit. Concluyó Brunori compartiendo gráficamente la gratitud y fortuna de haber contado en los últimos años con su presencia en los sucesivos encuentros, siempre sobre historia del derecho mercantil, organizados por la red PHEDRA, que ella dirige.

Monti comenzó agradeciendo al laureado por sus enseñanzas, centradas muchas de ellas justo en la «memoria jurídica» invocada en el título del encuentro. Pero, ¿qué es la memoria del jurista para Petit?, se preguntó, retomando el hilo del debate del día anterior. Encuentra Monti una hermosa ejemplificación de este particular en su «Egoísmo y derecho mercantil», estudio incluido en un reciente volumen, compuesto al cuidado de Manuel Bermejo, bajo el título precisamente de *La memoria del jurista español*, y con una elegante acuarela, en portada, del lugar que nos acogía —el Monasterio de La Rábida—, obra de Jesús Delgado¹¹. Tomando al catedrático valenciano Eduardo Soler como referencia, Petit nos ofrece en esas páginas un fresco sobre una comunidad de estudiosos consagrados al cultivo de un saber jurídico —el derecho comercial, justamente—, sin introducir arbitrarios recortes estatales o nacionales, restituyendo el carácter universal de la ciencia a la que se dedicaban. En este punto encuentra Monti una de las mejores claves ofrecidas por la recuperación de la memoria jurídica promovida por nuestro protagonista. Y añadió otros de parangonable importancia: estimó en especial la valoración que Petit realiza de los soportes materiales de la circulación del discurso jurídico. Viajes, revistas, epistolarios, bibliotecas, se convierten con su mirada en asuntos de estudio que permiten descifrar aspectos

¹⁰ HERRERO JIMÉNEZ, M., «La escritura procesal que no entendía Satanás, el fin de ciclo. Una mirada al registro de ejecutorias de la Chancillería de Valladolid», en B. Casado Quintanilla, J. M. López Villalba (coord.), *Paleografía III: la escritura gótica (desde la imprenta hasta nuestros días) y la escritura humanística*, Madrid, UNED, 2011, 15-46.

¹¹ PETIT, C., «Egoísmo y derecho mercantil. Textos y contextos del *Manual* de Eduardo Soler (1882)», en M. Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español: estudios*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2019, 351-382.

relevantes de las diferentes disciplinas jurídicas, también de la academia italiana. Y es que a él se deben estudios ilustrativos de las relaciones de intercambio científico ítalo-españolas, con nexo habitual de entrecruce en la universidad alemana. Así lo escenifica, por ejemplo, la elaboración doctrinal del concepto de empresa, atendida para el caso español por su investigación sobre Joaquín Garrigues, con sus correspondientes diálogos con juristas italianos y alemanes¹². Destacable resulta asimismo que, por su vocación comparatista, en sus investigaciones haya atendido incluso a la circulación extraeuropea de las ideas mercantilistas. Por último, Monti resaltó la importancia que su «logradísima» *Historia del Derecho mercantil* tiene entre comercialistas.

Carlos Petit tomó la palabra en el turno de debate para plantear dos curiosidades. A Monti solicitó información sobre el fondo epistolar entre Mario Rotondi y Joaquín Garrigues: abarca tan solo los años 1950, 1960 y 1970, y se trata de una correspondencia de trabajo más que de discusión sustantiva, le hizo saber la interpelada. A Brunori preguntó si había encontrado a alguna persona que financiara, simultáneamente, varias compañías; también si había tropezado en sus pesquisas con alguna fórmula de limitación de la responsabilidad. Dado que orientó su búsqueda a partir del *nomen iuris*, de la selección en que basó su estudio no salieron casos de socios de dos o más compañías al mismo tiempo, aunque sospecha que tal eventualidad se produjese, como tampoco halló fórmulas de limitación de la responsabilidad, si bien sí localizó cláusulas de restitución obligatoria del capital, respondió Brunori. Dirigiendo también a ella la cuestión, Encarna Roca se inquirió si los contratos cubrían operaciones de un solo acto o daban estructura a compañías estables. Aunque durasen un poco más que en la experiencia medieval, continuaron cubriendo casi siempre una sola operación, pero más dilatada y compleja por tratarse de comercio con Indias, le indicó la ponente. Por último, Manuel Bermejo se preguntó cuándo empezó a encontrarse ya presente la sociedad por acciones (*Joint Stock Company*) y si en algún momento se había producido entre nosotros, como con las compañías inglesas en Norteamérica, el traslado a territorio americano de su sede y de sus órganos de gestión, con las consecuencias correspondientes en las formas de organización política de las comunidades de colonos. La colega italiana respondió que tenía la impresión de que España había perdido el tren de la *Joint Stock* que sí tomaron en Londres u Holanda. Así, la transformación del derecho comercial que semejante novedad conllevaba habría tenido lugar en estas otras latitudes, más que en la experiencia castellana, a pesar de ser centro mundial del comercio internacional. Petit agregó que, si bien hubo un intento de remodelación del derecho societario por Olivares en torno a 1630, la primera sociedad por acciones no se fundó en la Monarquía española hasta 1728, con la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Las prácticas del capitalismo llegaron

¹² PETIT, C., «Democracia y derecho mercantil. Textos y contextos de Joaquín Garrigues, *Nuevos hechos, nuevo Derecho de Sociedades Anónimas* (1933)», *Revista de Derecho mercantil*, 307 (2018), 187-208, también en S. Martín, F. Fernández-Crehuet, A. Aragoneses (eds.), *Saberes jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras: la transformación del Estado en la era de la socialización*, Sevilla, Athenaica, 2021, 271-300.

tarde entre nosotros. Incluso la fundación del Banco de San Carlos (1782) no constituyó un canal para la inversión de comerciantes, sino de la alta nobleza, hasta el punto de permitirse la excepción de levantar mayorazgos para adquirir acciones con caudales vinculados. De manera que el corte societario inglés u holandés no llegó a importarse siquiera en estos tiempos más tardíos.

La siguiente mesa de la mañana se ocupó de «Historia constitucional y del Estado». Por ausencia forzosa de José Luis Bibang, discípulo de Petit profesionalmente vinculado a la Universidad de Huelva, Jesús Bogarín, profesor en ella de Derecho eclesiástico y miembro del comité organizador de las jornadas, se hizo cargo de la moderación.

Con una ponencia sobre el «constitucionalismo de Carlos Petit», comenzó la profesora Clara Álvarez Alonso, miembro hoy del Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina de la Universidad de Oviedo. Advirtió del sobrevenido carácter polisémico del término «constitucionalismo»: de su acepción clásica, sostenida por autores como Pietro Costa, Maurizio Fioravanti, Joaquín Varela o Ignacio Fernández Sarasola, como lucha por los derechos o contra el despotismo, exigiendo en todo caso división de poderes y respeto de las libertades, había comenzado a multiplicar sus posibles sentidos a partir del posmodernismo de los años 1980. De toda esa fragmentación semántica destacó, por su mayor difusión actual, las acepciones del constitucionalismo «global», del «cosmopolita» o, para el área iberoamericana, la del «neoconstitucionalismo», cada una con sus postulados teóricos y sus propósitos políticos. Petit no se adhiere a ninguna de ellas. En su obra se reconocen más bien tres declinaciones del concepto. La primera, como limitación del poder, en la versión más clásica y formal del constitucionalismo. La segunda, ahora en su versión material, como estructura social, susceptible de estudiarse también la de tiempos premodernos, y destacando aquí la eliminación de la diferencia entre lo privado y lo público recomendada por Petit, ya que lo jurídico-privado suele tener relevancia constitutiva de la esfera pública. Por último, la tercera acepción lo entiende como ideología en sentido marxista –en línea asimismo gramsciana o althusseriana–, es decir, como conciencia social dominante que garantiza la reproducción de un tipo concreto de dominación. La profesora Álvarez distribuyó numerosos trabajos de Petit en cada una de estas tres acepciones del constitucionalismo. Demostró así su uso y reconstrucción con ocasión de los más variados asuntos –de la justicia a la esclavitud, de los códigos a la estricta historia constitucional– para concluir que, como síntesis, ella contemplaba en sus investigaciones a un «intelectual político», que acude a los hechos con un discurso crítico y honesto que nos previene frente al conformismo y la sumisión.

Le tomó el relevo Cristina Nogueira, catedrática de la Universidade Nova de Lisboa. Recordó su entrada en contacto con Petit: a comienzos de los 1990, formaba parte de un equipo de investigadores coordinado por António M. Hespanha, que comenzaba a compartir sus investigaciones con los mejores historiadores del derecho europeo. Arrancó entonces en Barcelona lo que terminó siendo un duradero lazo de amistad, jalonado de numerosos encuentros e intercambios, presente además Petit en sus momentos profesionales más decisivos. Abordó un tema, el de la «Nación bihemisférica», tratado también por él en

esos primeros tiempos en que se conocieron¹³. Su texto le ofreció base e inspiración para su propia interpretación de las Cortes constituyentes portuguesas de 1821-22. En paralelo a la Constitución de Cádiz, también en Portugal existió el conato de postular la nación portuguesa con ese alcance Norte-Sur, intento imposibilitado por la falta de entendimiento y la preferencia de los representantes de Brasil por un sistema confederal. La temprana independencia brasileña parecía eliminar ese horizonte, mas la idea de una «Nación pluricontinental» se mantuvo como modo de articular la relación entre la metrópolis y los numerosos territorios provinciales ultramarinos que subsistieron. Tal fue el ensayo colonial decimonónico portugués, con una nación efectivamente bihemisférica, que consideraba a dichos territorios como dependencias provinciales de un mismo Estado con ciudadanos iguales en derechos, una única representación parlamentaria, en la que se expresaban en una sola lengua, siguiendo el modelo típico de la colonización por asimilación, según se explicaba en medios académicos y universitarios. Eran tiempos en los que las potencias imperiales de Francia o Inglaterra se burlaban de la supuesta falta de capacidad de Portugal para colonizar, dada su ineptitud «para distinguir entre colonizadores y colonizados», visto que reconocía la ciudadanía portuguesa incluso a numerosos negros. Ciertamente es que, en la práctica, pese a su aparente universalismo, continuaban existiendo grupos excluidos de la ciudadanía –libertos, sirvientes, indígenas–, pero se trataba de un enfoque invocado y empleado con fines de reconocimiento por las propias poblaciones africanas. Sin embargo, la ola imperialista alcanzó finalmente a la política exterior portuguesa, con el conveniente respaldo académico y universitario. Así, a fines de siglo, la clase de expansión colonial planteada y promovida en entornos oficiales, aunque seguía identificándose bajo la divisa de la «Nación bihemisférica», concedía acceso a la representación metropolitana solo a los colonos, no así a las poblaciones indígenas, relegadas a los «consejos coloniales» que flanqueaban al gobernador, desprovistas ya de todo estatuto de ciudadanía.

Cerró la mesa la profesora Nieves Saldaña, constitucionalista de la Universidad de Huelva. Trazó una emotiva semblanza del homenajeado, igualmente presente en sus hitos profesionales más delicados, y reconoció su magisterio y también su humanidad: todos los allí presentes llevaban, a su juicio, algo del ejemplo profesional y humano de Petit. Dedicó su intervención precisamente a la memoria: a realzar la aportación que al constitucionalismo habían hecho las pocas mujeres que participaron en los procesos constituyentes de 1931 y 1978, con la larga noche franquista ahogando su voz como ciudadanas entre una y otra data. Clara Campoamor, Victoria Kent o Margarita Nelken fueron las protagonistas de un acercamiento que, yendo más allá de la ilustración de su singladura individual respectiva, ofreció una síntesis de la clase de constitucionalismo plural, abierto y garantista que, desde sus tribunas y cargos, promovieron. Concluyó con un repaso a la intervención de las mujeres en el debate del 78

¹³ PETIT, C., «Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812», en A. Romano (a cura di), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991, 57-71.

—solo una, Teresa Revilla, de UCD, fue miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas— y recordó la abstención de las parlamentarias con ocasión del voto del actual artículo 57.1, por su preferencia explícita del varón sobre la mujer.

Dada la extensión de algunas intervenciones, la mesa concluyó sin discusión, aunque con un apunte anecdótico por parte del moderador: el profesor Bogarín contó que, en tiempos de la República, el pasaje comercial principal de Huelva, la calle Concepción, tenía, a un extremo, la propia iglesia de la Concepción, y al otro, la sede del Partido Radical; más o menos en medio había un buzón postal conocido como el «Buzón de la CEDA»: estaba prácticamente en el medio del camino, pero en todo caso un poco más cerca de la iglesia. Entre buenas risas, quedamos emplazados para la sesión de la tarde.

Livia Solana, doctora por la Universidad Federal de Paraná y la Universidad de Huelva con una tesis codirigida por Petit y Ricardo Marcelo Fonseca sobre historia administrativa, fue la encargada de moderar la penúltima mesa del congreso. Giró alrededor de un asunto que ha dado marchamo inconfundible a algunos de los títulos y al propio estilo del homenajeado: «Derecho y arte». Recordó la moderadora que la primera vez que asistió a la ópera fue por invitación de su maestro, del que destacó, con tino, cuál era la virtud que, a su parecer, explicaba la capacidad de agregación y convocatoria que todos estábamos presenciando: su proverbial generosidad.

Massimo Meccarelli abrió el turno de intervenciones con una aproximación teórica a las relaciones entre el derecho, la memoria jurídica y las artes. Asoció los discursos del derecho y de las artes por su común sujeción a la interpretación, por inducir ambos en el destinatario a una búsqueda de contenidos de verdad. El arte puede servirnos para observar el derecho en acción, pero también él mismo puede contar con trascendencia normativa para las relaciones sociales. Son aspectos y utilidades de las expresiones artísticas como fuente de conocimiento ensayados por el propio Petit en trabajos suyos sobre la «práctica cambiaria», las ilustraciones de los títulos valores o sobre la numismática en tiempos de Carlos III ¹⁴. Incidió el ponente después en el valor de las artes para la elaboración de la memoria del derecho. Aunque sean relativamente autónomas, memoria jurídica y memoria colectiva suelen compartir un mismo régimen de historicidad, su forma de enlazar pasado-presente-futuro. Existen ciclos de crisis, como los de las transiciones de dictadura a democracia, en los que se experimenta una dislocación y plurificación de los regímenes de historicidad, estando co-presentes visiones heterogéneas y hasta discrepantes del pasado y de la actualidad, con aspiraciones, por lo tanto, divergentes respecto del futuro. Es precisamente para reconstruir estas coyunturas críticas cuando las fuentes artísticas, como en especial las literarias, cobran un valor documental singular para el historiador del derecho. En este sentido se plantea un dilema capital: la memoria jurídica que está llamada a elaborar el historiador del derecho, ¿es su

¹⁴ PETIT, C., «Consejos de Casanova a Da Ponte, o práctica cambiaria a uso de libertinos», *Quaderni fiorentini*, 44 (2015), 665-741; Id., *Arte y Derecho mercantil. Imagen y concepto de los títulos valores en la España ilustrada*, Madrid, Marcial Pons, 2017; Id., «Numismática real carolina (1771)», *LawArt*, 1 (2020).

objeto de análisis o es el producto de su narración? Aunque ambos extremos no puedan escindirse, se inclina por entenderla como objeto que el historiador del derecho debe reconstruir, defendiendo una posición realista a la que obliga la objetividad exigible al discurso historiográfico.

Recordando sus primeros encuentros, sus llamativas coincidencias y su temprana amistad comenzó Encarna Roca, que también rememoró el mítico palco abonado en el Liceo que, entre otros, Petit y ella compartían. Entre el derecho y la ópera se despliega toda una serie de reflejos mutuos: no son pocas las obras que gravitan sobre asuntos de naturaleza jurídica –*La cambiale di matrimonio*, de Rossini, abordada por el mismo Petit en la revista *Scherzo*¹⁵; el poder familiar, centro de *El anillo de los Nibelungos*, de Wagner–; a su vez, el derecho se empleó para organizar su producción, como también ha estudiado Petit en su artículo citado sobre Casanova y Da Ponte. La conexión principal entre el derecho y la música en que se detuvo fue asimismo la necesaria interpretación que una y otra disciplina reclaman. Ya Giovanni Tarello, en *L'interpretazione della legge*, resaltó cómo el léxico empleado por el lenguaje jurídico para desentrañar la hermenéutica jurisprudencial procedía de términos y giros usados para la interpretación artística y musical. Problema compartido en los dos ámbitos, por tanto, es el de las relaciones entre el autor y su obra, y el de las reglas y técnicas para interpretarla. Tanto para el derecho como para la música resulta básico constatar que, una vez escrito el texto o el libreto, se desprende de su autor y pasa a convertirse en patrimonio del lector-intérprete. En ambos casos el texto se independiza de su creador, pero requiere de un intermediario competente para identificar con precisión sus contenidos, justo del jurista o del músico en cuanto poseedores del saber técnico indispensable para comprender su lenguaje. ¿Qué hacemos entonces con el autor? En el sistema jurídico, su desaparición ha proseguido hasta el punto de que a nadie se le ocurre ya decir que objeto de la interpretación del derecho es averiguar la voluntad (subjetiva) del legislador, pues importa identificar la voluntad (objetiva) de la ley, el sentido preciso de su prescripción. Cosa distinta acontece con la interpretación constitucional, donde sigue resultando decisiva la averiguación de la voluntad constituyente. En el sistema musical la emancipación interpretativa respecto del compositor es aún mayor. Hay anécdotas que escenifican lo desfasado y atrabiliario que puede resultar la estéril persistencia de la soberanía del autor: recordó así cuando Wagner sacó a Hermann Levi del podio de director en el teatro de Bayreuth cuando se estrenaba su *Parsifal*, increpándole «¡Así no se hace!», para, acto seguido, ponerse en su lugar. No es desde luego lo usual. La libertad del intérprete es mucho mayor en el ámbito musical que en el jurídico, donde no cabe la libertad irrestricta de los jueces y donde es la propia ley la que proporciona el método para su interpretación, al contrario que en la música, donde no existe imposición predeterminada del método interpretativo. Esta divergencia en los respectivos márgenes de interpretación no es casual. Obedece a la

¹⁵ PETIT, C., «Matrimonio y letras de cambio», *Scherzo*, XXXV, núm. 359, anteriormente en Julio A. Pardos et. al. (coords.), *Historia en fragmentos: estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, UAM, 2017, 701-711.

finalidad que orienta cada campo: en el jurídico, el intérprete crea, a la postre, derecho, e incide, por ello, en la vida de los derechos de los individuos, mientras que, en el musical, el intérprete no crea su objeto y la calidad de sus interpretaciones se mide por el placer que logra suscitar en su auditorio.

En el turno de debate, Alfons Aragoneses llamó la atención sobre el hecho de que el arte, en el terreno del derecho, no solo sirve como fuente de conocimiento, sino también como medio de reparación, según algunos usos aplicados en el derecho internacional de los derechos humanos. Problematicó la idea planteada por Meccarelli de que en los momentos de transición la memoria jurídica y la memoria colectiva compartan régimen de historicidad, pues observaba más bien el mantenimiento en numerosos saberes jurídicos de su respectiva tradición autoritaria, con el consiguiente desacoplamiento respecto del nuevo imaginario sobre el pasado que comenzaba a predominar en sociedad. El interpelado precisó que a justo eso se refería cuando subrayó la dislocación entre regímenes de historicidad propia de los momentos de crisis. Giovanni Cazzetta trajo a colación las *Variaciones* de Glenn Gould para mostrar la libertad relativa del intérprete en el sistema musical, pues dudaba que fuese total por la posible reprobación de que habría sido objeto su comprensión a tan solo 20 minutos. Roca respondió que, en todo caso, el único criterio definitorio de esos límites a la libertad interpretativa en la música es el gusto, mientras que en el sistema jurídico las restricciones están tasadas –pues más decisivos son los intereses en juego– y las consecuencias de traspasarlas son más rotundas, como muestra la posible revocación de las sentencias. Víctor Saucedo apuntó otra variante en las relaciones entre derecho y arte: que el propio producto jurídico –como aconteció con el código– se presente a sí mismo como obra de arte. Y lo ejemplificó con el proyecto de código penal elaborado para Inglaterra por James Stephen, siguiendo el modelo del código escrito para la India por Macaulay. Lo postuló como obra de arte por ser ya posible esta formulación en sentido moderno, es decir, como obra de un solo autor. También recordó aquello tan conocido de que Stendhal realizaba su precalentamiento literario inspirándose con los artículos del *Code*. La profesora Roca mencionó a su vez que Francesco Carnelutti consideraba el derecho mismo como obra de arte.

Pasadas las seis de la tarde del viernes arrancó la última de las mesas del congreso, de contenido metodológico, aunque de tono también testimonial. La presentó quien suscribe esta crónica. Y lo hice recordando unos difíciles comienzos. No puedo figurarme el impacto que Petit pudo sentir con su salto desde el palco del Teatro del Liceo a las aulas de una pequeña universidad meridional, pero sí guardo vivo recuerdo de la impresión que causó en sus estudiantes, generalmente intimidados y atemorizados por pensar que sobre nosotros se cernía un seguro suspenso general. A su confianza debí mi entrada en la profesión universitaria, cuando ya creía haberme visto obligado a renunciar a ella, y el historiador del derecho que en buena medida he sido se explica por sus preocupaciones intelectuales de la segunda mitad de los 1990, expuestas durante las jornadas. Presumí de un maestro de rara generosidad, que corregía los manuscritos a vuelta de correo, y con valiosos consejos que me sirvieron para enfrentar un entorno profesional incierto: «Solo somos dueños de nuestro propio tra-

bajo». Celebrándose su 70 cumpleaños, su principal virtud sigue siendo la juventud, su curiosidad y vocación siempre despiertas, el no ceder a la obsolescencia, a los reflejos melancólicos y regresivos que a tantos mayores atrapan.

Giovanni Cazzetta, profesor florentino, compartió una completa semblanza del amigo laureado. «Intellectual sofisticado y generoso», movido por la búsqueda de la verdad, pero interesado también por las construcciones pasadas irreales, de puro imaginario, Petit es para Cazzetta investigador genuino, que encuentra placer durante el, para otros, tortuoso proceso de creación. Crítico con los modelos explicativos preconstituidos, se muestra siempre despierto a la comprensión de la alteridad, y logra hablarnos de problemáticas centrales a través de objetos insólitos, periféricos, situándose siempre en un ángulo de observación original, como revela, por ejemplo, su investigación sobre el código de bienes de Montenegro¹⁶. Atento a los textos como vehículo de acceso al pasado, mas no con el solo escrúpulo del filólogo, sino también con olfato psicológico, reconstruye sus asuntos con precisión y no sin propensión sistemática. En todas sus investigaciones se aprecia además al solvente jurista que hay detrás, un refinado dominio de las categorías jurídicas, que le franquea el diálogo con mercantilistas o civilistas. La obra de Petit la contempla Cazzetta como equilibrada sinfonía de todos estos elementos. Y, siguiendo a un autor que también le es muy querido, Italo Calvino, en sus *Lezioni americane*, la describe como armiosa combinación de las siguientes cinco notas: *leggerezza*, *esattezza*, *rapidità*, *immaginazione* y *molteplicità*. Se trataría de una obra marcada así por su rítmica capacidad para localizar lo universal en la corporeidad de las cosas particulares y para reconstruirlo con un lenguaje imaginativo, también por rico en imágenes, capaz de tejer una borgiana red de mutuas implicaciones entre el sujeto conocedor y sus objetos.

Del testimonio de Ricardo Marcelo Fonseca, colega de la universidad curitibana, pudo inferirse, aparte de la franca amistad que le profesa, la profunda estima general de la que hoy Petit es acreedor en la academia histórico-jurídica brasileña. Si para la elaboración de nuestra disciplina resultan fundamentales la acotación de su objeto y la delimitación cronológica, no es problema menor el de la escala: a las opciones de la macro y la microhistoria, y a sus diferentes combinaciones, dedicó el ponente su intervención. Recordó el prestigio otrora alcanzado por la historia universal, con sus habituales fines enciclopédicos y generalizantes, y de habitual sesgo etnocéntrico, según ejemplifican los casos de Spengler o Toynbee, con su compartida presuposición de la organicidad para cada órbita cultural o civilizatoria. De diferente tono fue la historiografía total practicada por Fernand Braudel. Se trataba de una versión ejecutada en diálogo con otras ciencias sociales, precipitada en macro-comparaciones a partir de fuentes cuantitativas seriadas, y desenvuelta, para periodos de *longue durée*, en el triple registro de los hechos, las coyunturas y las estructuras. Pero padecía de

¹⁶ Su magnífico «The Code and the Goats: Western Law in Less-Western Cultural Contexts», *Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte*, 20 (1998), 212-224, hoy publicado en castellano, en versión revisada y ampliada, como PETIT, C., «Capítulo 7. España y el Código general de bienes del principado de Montenegro», en *Otros códigos*, 291-341.

una debilidad, que le fue apuntada por el propio Tomás y Valiente: excluir de ese diálogo al derecho, con el empobrecimiento consiguiente de sus resultados. Este modelo cuantitativista fue objeto de contestación a partir de 1968. La crítica del sujeto, la deconstrucción, el acercamiento a la antropología para la restitución de la alteridad, animaban a atender, no ya a las regularidades seriales, sino a lo desviado, casual, aleatorio e irregular, estimulando la producción de una «historia en migajas», como la llamó François Dosse. Se dio entonces paso y comenzó a imponerse la microhistoria. ¿Qué ocurrió con la historia jurídica? Siguió la misma corriente, puso su mirada en los márgenes, prestó atención a lo insólito como medio de acceso a lo general y empezó a ocuparse de la particularidad biográfica. De ello fue ejemplo el propio Petit, con el antológico encuentro que promovió sobre *Las pasiones del jurista*, llevado al portugués por el mismo Fonseca, o su fragmentaria y sostenida atención a la figura de Édouard Lambert¹⁷. La última tendencia en la disciplina parece soplar en sentido diferente. Aspira a una historia global, aunque no todos tengan la competencia de Braudel para acometerla. Valora especialmente en este plano la apuesta metodológica de Thomas Duve, con su singularidad de concentrarse en los actores, su inconfundible carácter situacional, que le hace partir de la esfera local para, desde ella, reconstruir perspectivas globales. Y es que, en efecto, la historia local no se debe contraponer a la global, y saber articular ambos niveles constituye hoy uno de los mayores desafíos del historiador del derecho. Modelos de cómo llevar a la práctica dicha articulación de manera satisfactoria se siguen encontrando en estudios de Paolo Grossi –*Il dominio e le cose*–, Pietro Costa –su monumental *Civitas*– o Antonio M. Hespanha –su clásico *As vespas do Leviathan*–, de quien mencionó un significativo inédito, elaborado en Curitiba en 2015 –«De novo, aos factos em massa: uma proposta de retorno ao *serial* numa fase pós-positivista da historiografia jurídica»–, que documenta una esclarecedora llamada de atención metodológica. Y entre tales ejemplos figuran también, naturalmente, numerosos trabajos del propio Petit, que concilian con rigor las escalas micro y macro, como los recogidos en *Otros códigos* o en su *Historia del Derecho mercantil*.

Luigi Nuzzo, profesor en la Universidad del Salento, relató también sus primeros contactos con el homenajeado. Eran tiempos –los años 1990– en los que en nuestra disciplina imperaba una ortodoxia historiográfica de propensión excluyente, crecientemente impugnada por autores como Petit, que entendían el derecho como sistema cultural de representaciones y no lo confinaban entre las fronteras estatales. Lo cierto es que, como Nuzzo dijo, cada uno de nosotros tiene a su propio Carlos Petit, entre otras cosas porque, en materia histórico-

¹⁷ PETIT, C., (ed.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, CEPC, 1997, con intervenciones sucesivas de Hespanha, Aldo Mazzacane, Pierangelo Schiera y Costa. Y de Lambert se viene ocupando desde «Absolutismo jurídico y derecho comparado: método comparativo y sistema de fuentes en la obra de Édouard Lambert», *De la Ilustración al Liberalismo: Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, CEC, 1995, 121-138, y mencionado en varias ocasiones fue su «Lambert en la *Tour Eiffel*, o el derecho comparado de la *belle époque*», en A. Padoa-Schioppa (a cura di), *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento*, Milano, Istituto Lombardo, 2001, 53-98.

jurídica y con obra tan variada y extensa, no son pocos los que existen: el ponente recordó así, por ejemplo, al «Carlos de Chicago o Berkeley», con su interés por la cultura jurídica estadounidense, pero optó por detenerse en otro, aun no mencionado en el encuentro, y en directa conexión con sus propias investigaciones de derecho internacional y colonial. Un Petit ocupado en hacer historia de la historiografía jurídica latinoamericana al que puede contemplarse en acción en dos textos breves, pero bien representativos: el primero, ya con sus años, el comentario que dedicó a *Casuismo y sistema* de Víctor Tau¹⁸, y el segundo, mucho más reciente, su reflexión sobre la historia jurídica de América Latina en perspectiva global¹⁹. Atiéndase al momento en que esta reflexión arrancó, estando todavía vivos los rescoldos de aquella percepción histórico-institucional patrocinada por García Gallo que, en empleo del mito franquista de la «Hispanidad», había defendido la singularidad de España y del mundo latino respecto de la trayectoria europea. Prueba del grado de arraigo de semejante planteamiento, ocultador al tiempo que naturalizador del colonialismo, es el hecho de que, cuando tocaba reflexionar conjuntamente sobre «la formación histórica del derecho moderno en Europa», el caso español pudiera, en plena coherencia, quedar fuera²⁰. En neta contraposición a esta clase de lectura se halla la contribución de Petit, enderezada a mudar el sentido mismo de la historia jurídica española en este punto. Con ella se percibe hasta qué extremo el sintagma «Derecho indiano» ha constituido una invención lingüística, relleno a conveniencia por la doctrina de contenidos, por lo general incapaces de poner en evidencia la dimensión colonialista de la empresa castellana en Indias.

La mesa cerró con una ponencia de Manuel Torres Aguilar, director hoy del presente *Anuario*, dedicada a la trascendencia jurídica de *El mundo de ayer*, de Stefan Zweig. Comenzó también con recuerdos personales y muestras de gratitud: el «alumno más brillante que había tenido» su maestro, José García Marín, según sus propias palabras; gracias a su intermediación pudo realizar una decisiva, iniciática estancia en Viena, en el verano de 1991; y fue justo en el encuentro sobre las pasiones del jurista cuando lo conoció, desenvolviéndose ya como un maestro entre maestros, pero con tan solo 38 años. Tuvo la osadía de invitarlo al consejo editorial de esta revista, y gracias a su presencia en él ha podido enfrentar dificultades y acometer una obra conjunta de calado internacional como el número dedicado al centenario. El libro de Zweig –a juicio de Torres– compone un vivo testimonio de cómo se destruyó el orden institucional liberal-burgués, construido como garantía de previsibilidad y certeza jurídica, para sustituirlo por el orden institucional totalitario, de «legalidad sin legitimidad». Se trató de una fractura epistemológica en la propia concepción del derecho, visto cómo la ciencia jurídica se subordinó al poder de facto y degeneró en pura ideo-

¹⁸ PETIT, C., «El caso del derecho indiano», *Quaderni fiorentini*, 22 (1993), 665-677.

¹⁹ PETIT, C., «What is Legal History of Latin American Law in a Global Perspective?», en Th. Duve, T. Herzog (eds.), *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, Cambridge University Press, 2024, 18-39.

²⁰ Se refería Nuzzo al encuentro convocado por la Società italiana di Storia del Diritto y después editado por Bruno Paradisi bajo el título de *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Firenze, Leo S. Olschki, 1977.

logía. Aquel tránsito puso en evidencia cómo el derecho podía revelarse incapaz de mantener su propia autonomía frente a la irracionalidad política, hasta qué punto es vulnerable el Estado de derecho cuando se reduce a mera forma. Lección perdurable de aquella dramática experiencia relatada por Zweig es, por tanto, que el derecho requiere de un fundamento ético mínimo, no en el sentido de restauración de la vieja metafísica, sino en el de afirmación de la integridad de la dignidad humana también frente a la ley oficial. Y para garantizar este fundamento se hace indispensable una cultura jurídica comprometida con la justicia, un jurista como intelectual comprometido. *El mundo de ayer*, autobiografía de un testigo a la vez que víctima de aquella destrucción, no solo de las normas, sino de los valores éticos fundamentales, constituye así una interpelación a recuperar la memoria también para la historia jurídica. La invita a tornarse crítica, a no confundir legalidad con justicia, a ser depositaria de reservas éticas y culturales frente a las tentaciones autoritarias, y a practicar la memoria como reconstrucción de contextos y motivaciones, sí, pero también como acto político, no solo como descripción, sino asimismo como denuncia, dando voz a las minorías excluidas y perseguidas.

Se abrió el turno de debate con una anécdota traída por Carlos Petit: el verano del pasado año 2024 estuvo precisamente en Viena, en el Instituto Hans Kelsen, y en la foto de su promoción aparecía, justo, Stefan Zweig. Víctor Saucedo narró una parábola contenida en el libro citado de Italo Calvino²¹: la del cuento sobre la langosta que el experto calígrafo Chuang-Itzy se tomó diez años para resolverse a pintar, pero cuya pintura ejecutó en un solo instante. Con ella llamó la atención sobre un aspecto que estábamos dejando atrás en las semblanzas cruzadas de Petit: el inefable don de la genialidad. Y Carlos Garriga, que se encontraba entre los asistentes, compartió una reflexión metodológica al hilo de la intervención de Fonseca: la única historia del fenómeno jurídico posible es, al fin y al cabo, la local, pues, en cuanto se desvincula de esta escala, nuestro objeto se torna en discursos y categorías, en abstracción. Tras las respuestas y comentarios consiguientes de los interpelados se dio paso a la mesa de clausura.

La presentó y orquestó Aurora López Medina, profesora de Derecho eclesiástico de la Universidad de Huelva, nuestra anfitriona y responsable principal de la organización de un encuentro perfecto. Tomó la palabra, en nombre de la institución que nos acogía, María de la O Barroso, Directora de la sede Santa María de la Rábida. Manifestó pública gratitud a Petit por su compromiso continuado con la institución. Manuel Bermejo y quien esto suscribe leyeron testimonios afectivos de adhesión de Margarita Serna Vallejo, Carmen Losa Contreras, Faustino Martínez, Pablo Salvador Coderch y Mauricio Gómez Sañudo, discípulo colombiano de Petit. La profesora López Medina también quiso compartir su primer contacto con él: sentada en primera fila, como estudiante de primer curso, entraba el profesor de Historia del Derecho, un jovencísimo Petit, con un gran libro antiguo bajo el hombro, preguntando a la sala: «¿Saben que

²¹ Las mencionadas *Leziona americane* que el profesor Saucedo había leído en su primera y anterior versión inglesa: CALVINO, I., *Six memos for the next millenium*, Cambridge [Ma.], Harvard University Press, 1988.

libro traigo conmigo?». Tras un instantáneo silencio general, Aurora respondió: «Sí, el *Corpus Iuris Civilis*», a lo que Petit, sorprendido, le respondió: «¿Y cómo ha podido Vd. saberlo?». «Porque lo he leído en el canto», le respondió su avezada alumna, que le superó la asignatura cuando casi todos naufragaban en el intento. La mesa concluyó con una hermosa alocución de Cristina Vano, mezcla de tributo de íntima amistad y de fina caracterización de la obra de quien nos había convocado a todos en esos días: el intento de abordarla distinguiendo temáticas en mesas diferenciadas apenas si podía restituir la fisonomía profunda de una reflexión científica repleta de galerías interconectadas, formada como palimpsesto, fruto de la consagración vocacional y mezclada con una vida apasionada.

Se invitó a nuestro protagonista a cerrar el congreso con sus declaraciones. Tras una vacilante negativa inicial, tomó la palabra. Recordó al «Carlos abominable» que también existió, al «joven impetuoso» que fue, y sobre el que hoy reflexiona a menudo. Agradeció a los organizadores el homenaje brindado y a los allí presentes su asistencia y afecto. Aunque no sea persona de manifestaciones efusivas de emoción, las jornadas le habían tocado en lo más profundo y le suscitaban la mayor consideración. Agradeció también la hospitalidad de las instituciones que nos habían acogido, confesando a los presentes que había sido en la Universidad de Huelva donde había podido desarrollar con respaldo y fruto buena parte de su carrera científica y donde había finalmente conquistado «la serenidad». Se despidió recitando un poema de Jorge Luis Borges que le es especialmente caro, el de «Un lector», aquel que dice «No habré sido un filólogo, / no habré inquirido las declinaciones, los modos, la laboriosa mutación de las letras, / [...] pero a lo largo de los años he profesado / la pasión del lenguaje. Mis noches están llenas de Virgilio...», aquel que comienza, en estrofa que suele pronunciar, «Que otros se jacten de las páginas que han escrito, / a mí me enorgullecen las que he leído». Al concluir, todos, en pie, le honramos con un prolongado aplauso.

* * *

Muchos compartimos en ese instante la sensación de que en esos días se había estado completando una importante página de la historia de nuestra Historia española del Derecho. Al escuchar sus palabras de cierre sentí de forma singularmente vívida una punzante paradoja vital: lo más importante y profundo, aquello llamado a dejar huella y permanecer, también ocurre en un instante perecedero, se convierte de inmediato en pasado y empieza a correr el riesgo de desvanecerse en el olvido. Han perseguido estas líneas, ellas mismas un ejercicio de memoria individual para nuestra memoria disciplinar futura, captar aquel instante, atrapar su fugacidad, para hacer perdurar en tiempos venideros lo que hayan podido registrar de su brillo. Durante su redacción se ha sentido precisamente la poca justicia que el paso a la escritura puede hacer a la oralidad. El aura de la comunicación inmediata, que trasciende el envío de mensajes lingüísticos por hallarse rodeada de respuestas reflejas a los estímulos emocionales de la sonrisa, el gesto o la mirada, se esfuma con la racionalización por escrito, que nos concede, a cambio, la recompensa de la permanencia. A eso, a

permanecer, se ha querido aspirar con esta crónica, transmitiendo, con la máxima fidelidad, aun en cuadro de trazo genérico y sintetizador, lo que en aquellos días fue dicho y debatido. He contado para ello con la colaboración de todos los aquí mencionados y allí presentes, a quienes debo, en caso de que aparezcan, la indicación detallada de sus citas literales. Cuenta así este texto con un autor formal que va a estampar su firma al concluir, pero, en rigor, el autor de estos párrafos es colectivo, el mismo que hizo posible la celebración de aquel memorable encuentro: un pedazo de la comunidad global de iushistoriadores, unido por su compartida *illusio* en que su consagración personal a la ciencia de la historia del derecho tiene, aun en tiempos adversos para la cultura, todo el sentido. Por eso también lo tiene esta singular liturgia académica de festejar juntos la llegada de un maestro, colega y compañero a la edad jubilar, para agradecerle su aportación, y celebrar su plena forma para seguir produciendo, con la devoción de su ejemplo, tributándole trabajo y estudio. Con tales cimientos profesionales y amistosos, a la conclusión de las jornadas, muchos, insisto, tuvimos la impresión de haber asistido a un hito importante, de haber podido contemplar y participar en la elaboración de un momento valioso en la vida de nuestra disciplina, digno de ser recordado por los que nos sucedan.

SEBASTIÁN MARTÍN MARTÍN
Universidad de Sevilla. España
<https://orcid.org/0000-0003-0142-2611>

Lecturas recientes de Historia del Derecho Mercantil

Recent Publications on the History of Commercial Law

Recibido: 10 de mayo 2025.

Aceptado: 17 de mayo de 2025.

En los tres o cuatro últimos cursos han llegado a mis manos, normalmente por generosidad de sus autores, algunos libros de historia del derecho mercantil que interesan, sin duda, al público cultivado de esta revista. Tal vez no sea inútil informar sumariamente del contenido de estas publicaciones ¹.

Hay tres de carácter general. Me refiero a los manuales de Florent Garnier (Toulouse), *Histoires du droit commercial* (2020) y de Annamaria Monti (Milano), *Per una storia del diritto commerciale contemporaneo* (2021); a ellos se suma la tercera edición, actualizada por Olivier Descamps (Paris), de Romuald Szrankiewicz, *Histoire du droit des affaires* (2019). A mitad de camino entre lo general y lo monográfico un excelente *Diccionario histórico de conceitos jurídico-económicos*, iniciativa de Bruno Aidar, Andrea Slemian y José Reinaldo de Lima Lopes, dividido en dos volúmenes con 31 voces, me llega desde Brasil (2020). Otra obra, igualmente colectiva, recoge las actas de un simposio destinado a explorar el nacimiento del Derecho Mercantil como disciplina académica *a se stante*; debemos a una feliz iniciativa de Italo Biocchi (Roma) la convocatoria

¹ Publiqué una primera versión de esta nota en la *Revista de Derecho Mercantil* núm. 336 (enero-junio, 2025). Sale nuevamente con errores corregidos y referencia a nuevos materiales.

y posterior edición de «*Non più satellite*». *Itinerari giuscommercialistici tra Otto e Novencento* (2019). Dos piezas más, muy particulares y muy queridas, presenta el ejercicio de *law & literature* emprendido por Giuseppe Guizzi (Roma), *Il «caso Balzac»*. *Storie di diritto e letteratura* (2020); al mismo Guizzi debemos ahora *Leggendo Balzac. Cinque lezioni di diritto commerciale* (2025). Finalmente, un mercantilista tan notable como Tullio Ascarelli se encuentra detrás de dos monografías: las de Mario Stella Richter (Roma), *Racconti ascarelliani* (2020) y Francesco Miglorino (Catania), *Lecture corsare di Tullio Ascarelli. Penalisti e criminologi da Weimar al Terzo Reich*, con importante edición de textos (2021). Una pequeña y variada biblioteca, idealmente formada por diez libros de profunda originalidad, cuyos autores son historiadores del derecho (Garnier, Descamps, Lopes, Monti, Birocchi, Miglorino) pero también expertos comercialistas (Stella Richter, Guizzi) e historiadores generales y de la economía (Slemian, Aidar), mostrándonos ahora que la tradición histórica del régimen institucional del comercio es un fértil terreno de estudio donde colegas de diversa formación y especialidad pueden confluír y compartir experiencias a beneficio de todos.

Las obras de Descamps (Szrankiewicz) y de Garnier tienen como referente común el grupo PHEDRA (*Pour une histoire européenne de droits des affaires*) que anima Luisa Brunori (Paris)². A ella y sus colegas más próximos (el mencionado Descamps, el bordelés Xavier Prévost) debemos empresas de estudio sobre la crematística³, el balance metodológico e historiográfico del campo de investigación (*Comparaisons méthodologiques et bilans historiographiques*, 2019), las redes del comercio internacional (*La dynamique juridique des réseaux marchands*, 2024), los monopolios y la libre competencia (el encuentro celebrado en Rennes, 2023, está en curso de publicación). Las Escuelas de Verano que organiza el grupo (la última, celebrada en la Rábida) reúnen a jóvenes doctorandos venidos de toda Europa para trabajar con investigadores más avezados que escuchan y comentan sus exposiciones⁴.

§ 1. Que existe y siempre ha existido, en las acertadas expresiones de PHEDRA, «une culture juridique commerciale européenne» se comprueba al repasar los volúmenes aludidos, pero también cuando examinamos las historias de Descamps (Szrankiewicz) y Garnier. Puesta a punto de obra precedente, la *Histoire du droit des affaires* que actualiza Olivier Descamps tenía que respetar el índice del texto primitivo y buena parte del contenido⁵, concentrando los nuevos desarrollos –el libro primitivo ha aumentado en unas cien páginas– en la

² De la amiga BRUNORI, L., conviene al menos, mencionar la monografía *Societas quid sit. La société commerciale dans l'élaboration de la Seconde Scolastique. Personnes et capitaux entre XVIIe et XVIIIe siècle*, Université Paris Sud, Mare & Martin, 2015. En la actualidad continúa sus investigaciones con uso de la documentación notarial (siglo XVI) del Archivo Histórico Provincial de Sevilla,

³ Se trata, en rigor, de la temática que abordó proyecto anterior sobre «Histoire de l'économie sans travail» (2015-2017), germen de PHEDRA. Cf. *Le droit face à l'économie sans travail* I, Paris, Classiques Garnier, 2019; II, *ibid.* 2020.

⁴ Cf. «Escuela de Verano que convoca la red internacional PHEDRA (*Pour une histoire européenne du droit des affaires*)», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 94 (2024), 400.

⁵ SZRANKIEWICZ, R. y DESCAMPS, O., *Histoire du droit des affaires*, Paris, LGDJ, 32019.

bibliografía y las notas; en este sentido, aunque el editor agradece el empeño de PHEDRA por ampliar los límites convencionales de una historia jurídica marcadamente local⁶, la «dimensión comparative et transfrontalière» –la propia de una historia del derecho mercantil entendida como se debe– no aparece del todo en este volumen, donde los lectores encontrarán un informado relato de la experiencia francesa a partir de la *Ordonnance pour le commerce* (1673), con atención especial a las transformaciones normativas e institucionales posteriores a la *Révolution*⁷. Y así, cuando llega finalmente el *Code de commerce* las páginas de Descamps (Szrankiewicz) despliegan una atenta descripción institucional como guía que conduce la lectura (pp. 261-427): la revolución industrial y las nuevas formas del capitalismo, la banca, los seguros, la compleja relación Mercado y Estado, la justicia mercantil, efectos de comercio, la quiebra, las sociedades... con la III República como punto final de la narración. Ahora bien, Francia –sus normas, sus doctrinas⁸– no es un caso cualquiera: lo local francés es, como poco, europeo por la notable influencia de las leyes francesas y la doctrina, de modo que la observación comparada encuentra en la *Histoire* de Descamps (Szrankiewicz) un impagable instrumento de trabajo.

§ 2. Por el contrario, Florent Garnier ha comenzado desde cero –si pudiera decirse así, a la vista de una robusta historiografía que cuenta con grandes nombres: Paul Huvelin, Henri Levi Bruhl, André Vandenbossche, Jean Hilaire– y sus *Histoires du droit commercial* lo demuestran⁹. A comenzar por el título: respetuoso con la realidad pretérita, el joven profesor de Toulouse ha soslayado la expresión, hoy habitual, de «droit des affaires», en uso –razonadamente¹⁰– por los autores anteriores, a beneficio de la más clásica «droit commercial»; una categoría dogmática que sólo fue arrinconada en Francia tras la Gran Guerra¹¹. Más original se presenta todavía la opción por el uso del plural: Garnier escribe «historias», lo que encierra, en mi opinión, una variedad de sentidos.

⁶ Y así, en el prólogo a la tercera edición Descamps evoca el papel de PHEDRA y sus colegas en un «renouvellement des problematiques et des méthodes dans une matière que est loin d'avoir livrée tous ses secrets et toutes ses subtilités», p. 9.

⁷ La primera parte, dividida en dos capítulos, cubre con eficacia Roma, Medioevo, Renacimiento. Cf. pp. 29-118.

⁸ Y tal vez para la consideración de los comentaristas del *Code* y el desarrollo del derecho comercial como disciplina universitaria, merezca este libro mejor desarrollo en una futura, 4.^a edición. Cf. con todo pp. 370-373. Tampoco es más detenida la atención que recibe Jacques Savary (pp. 190-191).

⁹ Parece especialmente congenial al público de esta REVISTA la aportación de GARNIER, F., «Contribuer à l'écriture de l'histoire du droit commercial: le moment José Martínez Gijón», en Luisa Brunori, Olivier Descamps, Xavier Prévost (dir.), *Pour une histoire européenne du droit des affaires: comparaisons méthodologiques et bilans historiographiques*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse Capitole, 2020, 107-125; en el mismo volumen tenemos el panorama que traza otra conocida experta en estas investigaciones: SERNA, M., «Historiografía jurídico-mercantil española», 67-105. Con la acotación temática que refleja el título, viene a la memoria el trabajo de un querido maestro, ya fallecido: OLIVENCIA RUIZ, M., «Sobre la historia de la compañía mercantil (Aportaciones del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla)», en *Revista de Derecho Mercantil* 160 (1981), 313-324.

¹⁰ Cf. *Histoire du droit des affaires*, p. 25.

¹¹ GARNIER, F., *Histoires du droit commercial*, Paris, Economica, 2020, pp. 1 ss.

Son *historias*, en primer lugar, por escrúpulo metodológico. El autor conoce y asume la cambiante relación entre comercio y economía, tan diferente según los momentos históricos considerados. La cronología amplia que ha seguido –arranca, con obligada brevedad, de la antigüedad y la alta edad media («Prolégomènes antiques», pp. 11-57)– alienta aquel plural que, en segundo lugar, se explica en razón de la geografía: no sólo por la variada bibliografía –algo más que «indicative», en la modesta expresión de Garnier– incluida al final de los capítulos: la más completa relación de estudios para la historia del derecho mercantil hoy por hoy disponible; el cuerpo del libro contiene informaciones sobre los países más diversos, en perfecta sintonía con las consignas de la «histoire européenne» impulsada por PHEDRA¹². Ciertamente es que la experiencia francesa encuentra particular desarrollo (cf. pp. 138 ss de «Codification»), pero Francia le sirve a Garnier como una plataforma que guía la mirada más allá del Canal de la Mancha y aun del Atlántico (cf. pp. 145-147)¹³.

Y las *histoires* de Garnier son, finalmente, plurales por la marcada originalidad del índice de este precioso manual. La secuencia histórica de la obra se detiene en los «prolegómenos»; el resto se articula según un criterio institucional: los diferentes tópicos que abordan las partes más relevantes del libro –actores, saberes, técnicas– condensan toda clase de informaciones de vario tiempo y lugar, presentando de tal modo *historias* susceptibles de una lectura autónoma. Por ejemplo, en la parte tercera las anunciadas técnicas jurídico-mercantiles se despliegan a lo largo de tres títulos, sucesivamente dedicados a «manifester la confiance» (sociedades personalistas e insolvencias), «valoriser le capital» (sociedades de capital y circulación de valores, lo que incluye los derechos cambiario y bursátil, más los instrumentos para asegurar los intercambios) y «reconnaître l'entreprise» (tanto la «fondation» de esta noción –aparición del concepto de empresa, el mejor terreno para mostrar las relaciones entre derecho y economía– como la «exploration» de un derecho comercial que acabará subsumido en el novedoso «droit des affaires»). Y ahí encontraremos –siguen los ejemplos– las tesis alemanas del *Unternehmen*, el pujante derecho económico, el reconocimiento debido a Lorenzo Mossa y al *Codice civile*, la cuestión de la dicotomía empresa-empresario... hasta llegar a Georges Ripert y Joaquín Garrigues.

Pero el triunfante *droit des affaires* –«le dépassement du droit commercial par la prise en considération de la notion englobante d'entreprise notamment en droit pénal fiscal et social a donné naissance au droit des affaires», reconoce Garnier (p. 5)– surgió en sincronía con las colosales transformaciones modernas de la sociedad y el Estado tras la primera, *Grande Guerre*. Y entonces se preguntará el lector si la historia del derecho mercantil puede escribirse sin acusar recibo, cuando menos, de los hallazgos de una potente historiografía constitucional atenta al contexto totalitario en que se teorizó sobre la empresa y el *Führerprinzip* en el control de las anónimas, o sobre la intervención jurídica

¹² *Ibid.*, p. 7 y núm. 3, con el debido reconocimiento a los amigos de PHEDRA.

¹³ Por eso extraña que el –estupendo y utilísimo– capítulo dedicado al «Enseignement» (pp. 174-193) no abandone el horizonte francés, de antiguo y nuevo régimen. La obra de Monti, enseguida reseñada, completa a satisfacción esta limitación.

del mercado en los tiempos del Estado democrático y social de derecho... que, con o sin reforma agraria, rodeó de fuertes límites la propiedad privada, pendiente ahora de la «función social» y la condena del «abuso de derecho». Me parece evidente que tales temáticas condicionan aquella historia, siendo de lamentar, en conclusión, que las estupendas *Histoires* de Florent Garnier sólo lo sean, de manera demasiado estricta, *du droit commercial*.

§ 3. La consideración anterior vale también para otra aportación que recomiendo vivamente a mis lectores. «Per una storia del diritto commerciale contemporaneo» ha publicado Annamaria Monti un hermoso volumen, fruto de su larga experiencia docente en la Universidad Bocconi de Milán¹⁴. Experta en el antiguo Senado milanés y en la jurisprudencia local de la edad moderna, la vinculación de Monti a esa reputada institución educativa, consagrada a la formación de la clase dirigente empresarial italiana como es notorio, ha favorecido que la autora derivase a nuestro campo de estudio, y sin duda se recuerda el libro que dedicó, hace unos años, al fundador *Angelo Sraffa, antiteorico del diritto* (2011). Una década después Monti nos presenta un texto modestamente «rivolto agli studenti», mas de utilidad indiscutible para el especialista, no solo el especialista extranjero¹⁵.

La autora ofrece, en realidad, dos obras dentro de una. Sus páginas abordan primeramente la construcción del derecho mercantil como especialidad en la Europa liberal, lo que trata, como las *Histoires* de Garnier, mediante una aproximación institucional (codificación, sociedades de capital, quiebra, doctrina, legislación especial y extravagante) y con atención preferente al área franco-italo-germánica –irreprochable la síntesis sobre la legislación alemana (pp. 103 ss)– aunque no se omite el caso de la Gran Bretaña¹⁶. Llegado el cambio de siglo, Monti concentra el tratamiento en la tierra italiana (dimensión académica de la materia comercial: pp. 155 ss, retos jurídicos de la economía postunitaria: pp. 169 ss) para documentar, sobre tal base, la marcha hacia el *Codice civile* (pp. 199 ss)¹⁷. Observada desde la perspectiva española, tan influida por Italia y sus autores en materias de derecho privado¹⁸, esta parte funciona como una

¹⁴ *Per una storia...* Pisa, Pacini editore, 2021, completada con las aportaciones de la autora a la obra editada por Birocchi, de la que enseguida se dirá: cf. «Le lezioni “milanesi” di Leone Bolaffio (1848-1940), Angelo Sraffa (1865-1937) e Alfredo Rocco (1875-1935) nel primo quindicennio del Novecento», en *Non più satellite*, cit. *infra*, 235-258. En la actualidad Monti es profesora ordinaria de Historia del derecho medieval y moderno en la *Statale*, siempre en Milán.

¹⁵ Cf. LIBERTINI, M., «Nota di lettura: *Per una storia del diritto commerciale* di Annamaria Monti», en *Orizzonti del Diritto Commerciale* 2 (2021), 1059 ss.

¹⁶ De su familiaridad con las fuentes francesas informa el originalísimo trabajo de HAKIM, N.-MONTI, A., «Histoire de la pensée juridique et analyse bibliométrique. L'exemple de la circulation des idées entre la France et l'Italie à la Belle Époque», en *Clio@Themis. Revue électronique d'histoire du droit* 14 (2018), 1-38, con empleo de sofisticada programación informática.

¹⁷ No puedo omitir, al menos, una mención de RONDINONE, N., *Impresa e commercialità. Attraverso il «lato oscuro» dell'unificazione dei codici*, Torino, Giappichelli, 2020.

¹⁸ Y no hace falta explicar al público de esta Revista la importancia que ha tenido, y tiene, en ese juego de influencias académicas el Colegio de San Clemente de los Españoles, con figuras decisivas desde los años 1920 que ocupan la cátedra y, por ende, están presentes en la formación de discípulos y en procesos de selección del profesorado. Dámaso de Lario, reconocido experto en la historia del Colegio y de sus colegiales, ha dedicado a la cuestión páginas esclarecedoras: cf. PETIT, C.-MARTÍNEZ NEIRA, M.-DE LARIO, D., «Las biografías de los catedráticos de Derecho»,

utilísima herramienta que permite conocer mejor las autoridades (Vivante, Sraffa, Mossa), los textos (cf. pp. 191 ss de «Le riviste giuridiche») y las leyes (pp. 223 ss) del ordenamiento vecino.

§ 4. El *Dicionário* editado por Bruno Aidar, Andrea Slemian y José R. Lima Lopes es una demostración original de lo mucho que cabe esperar del cultivo de la historia de conceptos, hasta ahora poco o mal conducida al terreno del comercio y la economía¹⁹.

La cronología de este *Dicionário* abarca la última época colonial y el Imperio (1822), con ocasional penetración en la República Vieja (1889); por razones de fondo la acotación general se abandona en la voz «Consumo» ante la necesidad de saltar a los siglos XVI y XVII en busca de la (persistente) legislación susturaria (I, pp. 173 ss); la *longue durée* se impone igualmente a propósito de «Trabalho escravo» (II, pp. 341 ss). El tratamiento de los conceptos jurídico-económicos interesa, en cuanto a las fuentes, al ámbito luso-brasileño –sin excluir documentos de archivo– con nombres inevitablemente recurrentes (Bluteau, Sales, Mendes de Almeida, Ferreira Borges...) mediante una distinción, no siempre evidente, entre las «fontes primárias» y las «referências»; en lo que hace a las primeras, un hipervínculo remite cómodamente a la página electrónica donde, por el mismo orden que llevan las voces, el lector encuentra la relación completa de fuentes con nuevos hipervínculos que permiten acceder, en recorrido telemático, a los textos si se encuentran digitalizados; conviene con todo advertir que la mayoría de las voces no tienen activo el primer hipervínculo, y entre las que sí lo tienen²⁰ no siempre se insertan los sucesivos. En fin, allí donde estos existen la sencilla estrategia multiplica la utilidad del *Dicionário*, lanzado al mercado –por cierto, un concepto de relevancia jurídico-económica que no ha sido ahora incluido– tanto en edición sobre papel como en versión digital, reservando la segunda una mayor comodidad de consulta.

En la presentación («Palavras introdutivas», I, 7-14) los editores recuerdan la tradición historiográfica que precede a su tarea (Otto Brunner, Alessandro Stanziani, Pierre Rosanvallon) y justifican los criterios de selección de los términos en estudio, que son los relativos a las «principais instituições que tiveram um papel fundamental na expressão ou formulação de regras para a vida econômica» de Brasil: desde «Banco» a «Imposto» y «Consumo», desde «Engenho» a «Letra de Cambio», «Moeda» o «Propriedade». También se han incluido entradas importantes aunque menos evidentes, y así «Sistema métrico», «Ensino» (derecho y economía), «Orçamento», «Tribunal». No faltan tampoco grandes argumentos jurídicos, como «Contrato», «Personalidade», «Propriedade»,

en *Centros y periferias en la historia del derecho: territorios, pueblos, tiempos, ideas. III Congreso de la Sociedad española de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2025, 423-439, pp. 435 ss, con los llamativos gráficos 1 (Distribución de colegiales por décadas) y 2 (Número de catedráticos y disciplinas); más de un tercio de los catedráticos censados (un 35,1%) corresponden a Civil y Mercantil.

¹⁹ AIDAR, B., SLEMIAN, A., DE LIMA LOPES, J. R., (org.), *Dicionário histórico de conceitos jurídico-econômicos (Brasil, séculos XVIII-XIX)*, São Paulo, Alameda, 2020.

²⁰ Administração fazendária, Banco, Bolsa, Câmbio, Companhia e sociedade anônima, Consumo, Crédito. Las dos últimas voces carecen de remisiones a fuentes digitalizadas.

«Herença»: esto es, los «pilares do mercado» (I, p. 215). Como era de esperar, asistimos en estos casos a una construcción del objeto que puede llevar del derecho romano –así, en «Contrato» o «Sociedade comercial»– a la doctrina (Melo Freire, Visconde de Cairu, Corrêa Telles) y las legislaciones portuguesa (Ordenações Filipinas, 1603) y brasileña (Código comercial, 1850).

Característica del género que ahora se cultiva, los diccionarios de época constituyen una fuente principal; nos enseñan, por ejemplo, que la palabra «Banco» con el sentido de institución crediticia llega tardíamente en el siglo XIX (a pesar de la versión al portugués del *Dictionnaire* de Savary des Bruslons hacia 1811)²¹, que «Bolsa» –también tardía– compite con «praça» para designar el lugar de encuentro de mercaderes, que «Crédito» es fe y confianza, etc.²² Desde tal base cada voz contiene una pequeña monografía donde el autor sintetiza el marco normativo y doctrinal del caso con apoyo en una selecta bibliografía; merece destacarse que el *Dicionário* aporta una óptima relación de los estudios más relevantes –no sólo luso-brasileños– para el conocimiento de las instituciones cuyo tratamiento incluye. Por el contrario, el recurso a la prensa ha sido ocasional²³; me pregunto finalmente si no hubiera sido pertinente convertir las publicaciones periódicas –tanto las revistas (generales, jurídicas, económicas) como los diarios– en una fuente prioritaria y aprovechar el tesoro de informaciones que estos materiales nos reservan, cuando se analizan los discursos del siglo de la opinión pública.

§ 5. El libro de Annamaria Monti, lo hemos visto unos párrafos arriba, utiliza legislación y doctrina como fuentes principales. Nada fuera de lo común, se dirá, dada la época analizada y la intención explícita de la autora, quien privilegia «la storia del pensiero giuridico» (p. 11). Sobre esta dimensión –es inevitable sentir los ecos del proyecto de Paolo Grossi²⁴– se orientó, un par de años antes, *Non più satellite*, el libro colectivo animado por Italo Birocchi²⁵.

²¹ A pesar, también, de la fundación del Banco do Brasil, compañía privilegiada fundada en 1808 (I, pp. 61 ss; p. 146).

²² En un supuesto («Trabalho livre», II, pp. 385 ss) falta el recorrido habitual por las obras de léxico; pudiera ser que no existiesen problemas de definición, mas la combinación de las leyes de arrendamiento de mano de obra libre (1830, 1837, 1879) con el contrato de arrendamiento de servicios del Código de 1850, las normas sobre emigración y aun el estatuto de los libertos seguramente llamaría a la prudencia. Cf. DE SOUZA, M., «Negotiating the Terms of Wage(less) Labour: Free and Freed Workers as Contractual Parties in Nineteenth-Century Rio de Janeiro», en A. Batista, V. Müller y C. Peres (eds.), *Coercion and Wage Labour. Exploring work relations through history and art*, London, UCL Press, 2023, 245-263; de la misma, «Esclavos y libertos en la historia jurídica del trabajo: fuentes y perspectivas para una renovación historiográfica», en N. Beraldi, S. Calandria y L. G. Alvo (eds.), *Avances y nuevas perspectivas en Historia de Derecho*. Tucumán, Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 2023, 39-55.

²³ Algo vemos, por ejemplo, en «Câmbio», I, pp. 107 ss. *Vid.* también «Administração fazendária», I, p. 46, núm. 14.

²⁴ Quien nació como historiador del derecho precisamente con unas admirables *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel diritto comune*, Milano, Giuffrè, 1960, inspiradas en Tullio Ascarelli (cf. *ibid.* p. 34). La admiración de Grossi por el colega-maestro comercialista, una suerte de historiador del derecho vigente en la lectura de Grossi, mereció desarrollo especial: «Le aporie dell'assolutismo giuridico. (Ripensare, oggi, la lezione metodologica di Tullio Ascarelli)» (1997), en *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milano, Giuffrè, 1998, 323-382.

²⁵ «Non più satellite». *Itinerari giuscommercialistici tra Otto e Novecento*, Pisa, Ed. ETS, 2019.

Esta otra obra sitúa su argumento —esto es: la autonomía académica del derecho mercantil— entre dos polos dominantes, frente a los cuales se afirmó como pudo la disciplina liberal del mercado. Por una parte el derecho civil, cuyas categorías y tradiciones se proyectaron en la *encyclopaedia iuris* más allá del derecho privado. Por otra la economía, un saber entonces al alza, circunstancia y campo de experimentación de las necesidades regulatorias del mercado. La cuestión se analiza ahora mediante un mosaico de teselas, diversas en tiempo y lugar. Se cubre, en relación con lo primero, el período que discurre desde mediados del siglo XIX hasta la codificación civil-mercantil de 1942, con atención específica a la Italia preunitaria (Eloisa Mura, pp. 45-105), el momento entre los dos códigos de comercio, con figuras de la estatura de Ercole Vidare y Cesare Vivante (Birocchi, pp. 107-165 y pp. 167-233), la enseñanza de la materia a través de algunos cursos de lecciones (Sraffa, Bolaffio, Rocco: cf. Monti, pp. 235-248) y la especialidad *non più satellite* que impulsaron los seguidores de Cesare Vivante, protagonistas del proyecto de Código italo-francés de las obligaciones, y aun del inminente *Codice civile* (Mario Stella Richter, pp. 259-285; Giovanni Chiodi, pp. 287-330). La experiencia italiana se completa todavía con intervenciones de otras latitudes, pues las páginas de Pio Caroni dedicadas al célebre *Obligationenrecht* de 1881 (pp. 333-357)²⁶, las del autor de éstas sobre Eduardo Soler y su raro *Manual krausista de Derecho mercantil* (pp. 359-391), en fin, de José Reinaldo Lima Lopes en relación con las leyes y autores de Brasil (pp. 393-357) documentan motivos de importancia —la unificación del derecho privado— y tradiciones intelectuales —la autoridad de Vidari, el positivismo *fin de siècle* y su superación neokantiana— que encontraron en Italia un espacio privilegiado²⁷.

§ 6. Dentro de su variedad, los títulos mencionados son excelentes productos del quehacer profesional de los historiadores del derecho con la materia comercial. Pero la conciencia de historicidad del derecho mercantil recorre una disciplina jurídico-positiva que siempre ha sabido combinar la interpretación del derecho vigente con su doble dimensión histórica y comparada, singularizando el régimen normativo del comercio en el seno anchuroso del ordenamiento privado: «el Derecho civil, señores, es un derecho de nacionalidad, de ciudadanía, de privilegio», escribió, hace muchos años, un conocido economista. «El Derecho mercantil es un derecho internacional, un derecho de igualdad, es la realización del cosmopolitismo en el Derecho. De ahí la importancia de esta cuestión, pues si en siglos pasados al lado del Derecho civil toma valor, importancia y preponderancia el Derecho canónico, hoy reducido a sus naturales límites, va teniendo en nuestros días valor y preponderancia sobre el Derecho civil el Derecho mercantil»²⁸. Ahora bien, «que el Derecho mercantil sea

²⁶ CARONI inaugura además el tomo con un luminoso capítulo metodológico: cf. «Quale continuità nella storia del diritto commerciale?», 29-42.

²⁷ DE LIMA LOPES, J. R., contamos todavía con el volumen *História da Justiça e do Processo no Brasil do Século XIX*, Curitiba, Juruá editora, 2017, cf. «Os tribunais de comércio do Império», 51-99.

²⁸ Cf. FIGUEROLA, L., «El Derecho mercantil. Conferencia pronunciada en la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

una *categoría histórica*», escribió un maestro entrañable, «significa mucho más que negarle su categoría ontológica, su naturaleza esencial, sustancial o permanente; o que atribuirle su carácter mudadizo, variable, fluido como el río de Heráclito en el que no nos bañamos dos veces. Lo histórico es cambiante, sí, pero es algo más: es algo que tiene su razón de existir y de evolucionar en un conjunto de conocimientos, de convicciones, de creencias, de modos de vida que denominamos cultura, que también cambia a lo largo del tiempo, pero que en cada época orienta la conducta humana, porque constituye su base, su fundamento»²⁹. Estas observaciones tienen que ver con los sobresalientes estudios que Giuseppe Guizzi, ordinario de «Diritto commerciale» en la Sapienza romana, ha dedicado a la *Comédie humaine* de Honoré de Balzac³⁰.

«Nulla è straneo al diritto, in quanto costituito da tutti gli elementi della vita». La advertencia del recordado Vivante, presente las páginas actuales³¹, explica en general la aproximación del jurista a la obra literaria («un método di analisi e interpretazione dell'esperienza giuridica», p. 11) y de nuevo, en particular, la atención que Guizzi presta a la obra balzaquiana. No es un interés genéricamente culto, ni tampoco un magnífico ensayo erudito, sino un profundo acercamiento a la realidad palpitante de nuestros días y nuestros retos jurídicos:

«valorizzando la capacità “visionaria” delle pagine di Balzac –la sua “ambizione smodata di vedere tutto, di far vedere tutto, di divinare tutto”, come ha scritto Baudelaire– la lettura della *Comédie humaine* può costituire anche uno strumento per comprendere la realtà contemporanea. In questo senso, leggere oggi Balzac può servire, dunque, non solo per meglio comprendere una esperienza giuridica storicamente data, ma anche –come ci ha insegnato Riccardo Orestano– per meglio capire e vivere la nostra esperienza»³².

Y en su segunda entrega balzaquiana Guizzi se ha esforzado, creo que con pleno éxito, en mostrar las lecciones que Balzac reserva al jurista de hoy, si aceptamos, como propone el autor –apoyado en Marcel Proust– que «ogni lettore di un grande romanzo è, sempre, in definitiva, un *lettore de se stesso*» (p. 106).

Pues el derecho ha cumplido en Balzac una múltiple función: literaria (el problema jurídico, impulsor de la trama), ideológica (reflexión crítica sobre el ordenamiento), analítica (disección de los fenómenos sociales subyacentes) y

cia 61 (1882), 5-23. Como se sabe, Figuerola llevó España a la Unión Monetaria Latina, con la peseta como divisa nacional.

²⁹ OLIVENCIA, M., «Prólogo», en Carlos Petit, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 11-15, p. 13.

³⁰ *Il «caso Balzac»*. *Storie di diritto e letteratura*, Bologna, Il Mulino, 2020, sobre lo que interesa PACE GRAVINA, G., «La maledizione del giurista», en *LawArt. Rivista di diritto, arte, storia* 2 (2021) 353-389; con anterioridad, del mismo Guizzi, *vid.* «Tra storia, diritto e letteratura: insolvenza e fallimento in Honoré de Balzac», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 48 (2019), 123-153. Últimamente, *Leggendo Balzac...* Pisa, Pacini Editore, 2025.

³¹ *El dictum* de Vivante en p. 11; cf. aún Husserl, p. 10: «il diritto non è una teoria, ma una prassi vitale degli uomini», afirmación que viene como anillo al dedo al estilo realista de Balzac. Y Marcel Proust, todavía: «la vera vita, la vita finalmente riscoperta e tratta alla luce, la sola vita pienamente vissuta è la letteratura», misma p. 11.

³² *Leggendo Balzac*, p. 9.

didáctica (enseñanza del sentido y efecto de las leyes en la vida ordinaria). Las consideraciones finales de Guizzi (*Il «caso Balzac»*, pp. 263-264) encuentran justificación cuando se recuerda que la formación del novelista en la facultad de París y su pasantía con abogados y notarios (cf. «Balzac e l'esperienza giuridica», pp. 17 ss) concedieron al fértil *romancier* –nacido en 1799, perteneció a la primera cohorte que vivió bajo el imperio del derecho napoleónico– tal familiaridad con los códigos que parecía inevitable emprender una lectura jurídica de sus novelas³³. En la facultad aprendió Balzac que la ley y la justicia eran conceptos diferentes³⁴, que la igualdad ante la primera se basaba en el inagotable catálogo de diferencias (educación, posición social, riqueza) que condenó la segunda; unas décadas después, próximo el centenario del *Code civil*, otro célebre escritor francés satirizó la grandeza de una igualdad formal («la majestueuse égalité des lois») que prohibía, tanto a ricos como a pobres, dormir debajo de los puentes, mendigar por las calles o robar el pan³⁵. Las páginas finales («A modo di congedo...», pp. 263 ss, mas también valdría el ejemplo del párroco François Birotteau, atrapado en un contrato inicuo, pp. 46 ss) tratan derechamente tal temática.

Desde semejante paradoja –«Ungleiches Recht für alle», en la penetrante visión de un experto suizo, mencionado en estas líneas³⁶– las novelas de Honoré de Balzac constituyen el reverso, material e «impuro», del anverso (formal, puro) del derecho codificado. El libro arranca de esta convicción, con capítulos institucionales donde Guizzi va y vuelve a las novelas –a sus diversas ediciones, esto es: reescrituras³⁷– para analizar los perfiles jurídicos. Ahora interesan el capítulo cuarto («Il danaro è una merce: credito, usura e *lettres de changes* nella *Comédie humaine*», pp. 139 ss), el quinto («Agli albori della rivoluzione industriale: iniziativa economica e concorrenza in *César Birotteau* e *Illusioni perdute*», pp. 139 ss)³⁸, el sexto («Storie di insolvenza e fallimento: *Eugénie Grandet* e *César Birotteau*», pp. 165 ss) y el séptimo («Papà Grandet e Frédéric de Nucingen: la speculazione finanziaria al tempo della Restaurazione», pp. 199 ss), es decir: crédito, competencia, insolvencia, especulación³⁹. En *Leggendo Balzac* el autor vuelve a la quiebra (pp. 76 ss) y añade al cuadro institucional el

³³ No puedo olvidar la aportación pionera del amigo, por desgracia desaparecido, MAZZACANE, A., «Diritto e romanzo nel secolo della borghesia. Le Colonel Chabert di Honoré de Balzac», en *Giornale di Storia costituzionale* 28 (2014), 187 ss.

³⁴ Cf. *Il «caso Balzac»*, pp. 33-35, sobre las enseñanzas de Thomas P. Boulage, titular de la cátedra de Civil en los años de Balzac, y su apertura al derecho natural.

³⁵ FRANCE, A., *Le lys rouge* (1894).

³⁶ Me refiero a CARONI, P., «Ungleiches Recht für alle. Vom Werden des ungleichen, aber nicht systemwidrigen Privatrechts», en sus *Gesetz und Gesetzbuch. Beiträge zu einer Kodifikationsgeschichte*, Basel-Genf-München, Helbing & Lichtenhahn, 2003, 165-200.

³⁷ Cf. por ejemplo p. 81 y n. 13, a vueltas de una terrible caracterización del *Code civil*.

³⁸ Una versión ampliada forma ahora la «prima lezione» de *Leggendo Balzac*, pp. 11 ss. El capítulo o «lezione» esclarece el salto del comercio a la industria como empresa histórica de la burguesía, con la superación de la ética (religiosa, corporativa) del viejo *ius mercatorum* en el seno de una actividad profesional dominada ahora por el ánimo lucrativo en exclusiva; cf. pp. 32 ss sobre *Illusions perdues* (1843).

³⁹ Los demás capítulos de GUIZZI se centran en asuntos clásicos de derecho civil (equidad en el contrato, pp. 37 ss; sucesiones, pp. 69 ss) y del proceso (justicia civil y transacción, pp. 231 ss).

estudio de la propiedad industrial (pp. 37 ss) y la consideración de las sociedades de capital, esto es, de aquellas innumerables comanditarias por acciones que estuvieron detrás del auge económico de la Francia orleanista (pp. 59 ss, sobre *La Maison Nucigen*, 1838, un relato «auténticamente giuridico»).

Para el estudio de tales tópicos el método expositivo es uniforme: se parte del derecho de Antiguo Régimen (el francés, tanto *écrit* como *coutumier*; también las normas canónicas y las doctrinas de Smith y Bentham cuando interesan los préstamos a interés) y de la ley revolucionaria (*intermédiaire* y codificada, más la jurisprudencia de la *Cour de Cassation*), para llegar con autoridad a la narración realista de Balzac; documento vital de las normas y de las tensiones sociales que provocan. Y siempre auxiliado por una rica bibliografía que une, a la historia jurídica y literaria, el análisis del derecho, la crítica filológica, la psicología cognitiva... incluso la historia de la música⁴⁰ en un infrecuente ejercicio de alta erudición.

§ 7. Las dos últimas piezas que presento se refieren a Tullio Ascarelli. Sobre el imprescindible fundador de la *Rivista delle società* han vuelto últimamente un mercantilista y un historiador del derecho para mostrar que la *storia del pensiero giuridico*, al menos la *storia* entendida a la florentina (Grossi), es el campo más idóneo para que los expertos en derecho positivo dialoguen con sus colegas, historiadores de profesión⁴¹.

En un pequeño-gran libro, discutido y celebrado⁴², Stella Richter recopila informaciones –con frecuencia inéditas– sobre Tullo Ascarelli a los sesenta años de su prematuro fallecimiento. Capítulos breves, a modo de instantáneas biográficas que documentan la agitada vida del personaje: de sus remotos orígenes catalanes al paso por la escuela y el liceo; del círculo familiar a los años en la Sapienza y una precoz carrera que truncaron las leyes raciales; del exilio brasileño a la difícil incorporación a la facultad romana. Escenas de *vida*: la copiosa *obra* del maestro recordado –más de quinientos títulos, que las traducciones y nuevas ediciones no dejan de ampliar (p. 99)– queda en estas páginas fuera de foco⁴³.

Justamente una mirada «ampliada» sobre algunos, raros escritos de Ascarelli ha sido la de Francesco Migliorino al exhumar la larga colaboración del ilustre mercantilista con *La Giustizia Penale*, una revista dirigida al mundo de la práctica creada por el abogado Gennaro Escobedo. Al descubrir Migliorino,

⁴⁰ Cf. II «caso Balzac», p. 89 y n. 33, sobre la reducción a piano de la Séptima de Beethoven y la probable autoría de Franz Liszt, a partir de un pasaje de *Ursule Miraoüet* (1841).

⁴¹ STELLA RICHTER, M. jr, *Racconti ascarelliani*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2020; MIGLIORINO, F., *Lecture corsare di Tullio Ascarelli. Penalisti e criminologi da Weimar al Terzo Reich*, Milano, Giuffrè, 2021.

⁴² Con segunda edición, ampliada, de 2021; a propósito de la primera *vid.* la crítica del citado Migliorino en *Quaderni fiorentini* 50 (2021), 819-826. Lo que antes recordé sobre la fortuna española de la privatística italiana sirve para leer la reseña de EMBID IRUJO, J. M., «Le traiettorie di Tullio Ascarelli», en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni* 118 núm. 4 (2020), 553-556.

⁴³ Sobre esa obra científica, considerando que las aportaciones juveniles de Ascarelli enunciaron los motivos que declinaron sus posteriores aportaciones, STELLA RICHTER, M. jr, «Il giovane Ascarelli», en el recordado Birocchi (cur.), «*Non più satellite*», 259-285.

en el curso de investigaciones sobre manicomios criminales, psicoanálisis y derecho penal, que el joven Ascarelli había reseñado allí varios escritos de Sigmund Freud, se centró en esta revista para encontrar otros muchos textos, en su mayoría notas de obras extranjeras –sobre todo alemanas, compuestas en una lengua que aprendió desde niño (Stella Richter, p. 27)– y alguna que otra traducción. Al estudio introductorio (pp. 3-34) siguen en dos apéndice de reseñas (ochenta y cinco, pp. 37-135) y traducciones (tres, pp. 137-181), piezas desconocidas que aquilatan la estatura intelectual de Ascarelli: un jurista *à part entière* que «apparteneva pienamente a una stagione del pensiero giuridico europeo in cui la “grammatica del diritto” era largamente condivisa e scambiata dai cultori delle più diverse discipline» (p. vii). Lo demuestran sus incontables lecturas penalísticas (más de trescientas notas, de un censo total de 774 reseñas y anuncios bibliográficos: pp. 10-11) y lo demuestra también la apertura del abogado Escobedo hacia el derecho mercantil, pues Ascarelli, su colaborador y redactor por más de una década (1925-1938), añadió a la información bibliográfica comentarios de sentencias interesantes a problemas jurídicos del comercio (1929, 1934) y un estudio («elegante, e colto») sobre el proyecto de libro I del *Codice civile*.

La crónica de *La Giustizia Penale*, a cuya redacción se incorporó Ascarelli apenas obtenida la «libera docenza» en Ferrara (1925), habla de un proyecto de internacionalización donde el novel profesor pudo dar rienda suelta a sus inquietudes y conocimientos de idiomas⁴⁴. Y el repaso de la antología –de notas de derecho penal, pero no sólo– resulta instructivo, tanto por los argumentos que atrajeron a Ascarelli (tengo presente el libro de Walter Burckhardt sobre las lagunas de la ley, pp. 51-52, o la lectura de *Die Traumendeutung* y la *Psychoanalyse* freudianas, pp. 60-61), cuanto por los juicios vertidos, rápidos y ciertos, sobre los textos reseñados. El historiador aplaudirá la duda formulada, cargada de sensibilidad metodológica, a propósito de Vincenzo Bisceglia, *Il contratto di lavoro*: «cosa significa una storia del contratto di lavoro in quattro pagine? meglio valeva farne a meno», p. 52.

El empeño de Francesco Migliorino permite conocer más y mejor a ese Ascarelli polígrafo. Permite acabar estas líneas, que simplemente pretenden presentar ante el público del ANUARIO unos títulos recientes con contribuciones destacables, en sus varias formas y objetivos, para la historia del derecho mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

- AIDAR, B.; SLEMIAN, A. y DE LIMA LOPES, J.R. (org.), *Dicionário histórico de conceitos jurídico-econômicos (Brasil, séculos XVIII-XIX)*, São Paulo, Alameda, 2020.
- BRUNORI, L., *Societas quid sit. La société commerciale dans l'élaboration de la Seconde Scolastique. Personnes et capitaux entre XVIIe et XVIIIe siècle*, Université Paris Sud, Mare & Martin, 2015.

⁴⁴ Para el Ascarelli atento a la incipiente literatura comparatística y a los privatistas franceses, Migliorino, pp. 13-16.

- BRUNORI, L.; DAUCHY, S.; DESCAMPS, O. y PRÉVOST (edits). *Le droit face à l'économie sans travail*. 2 volúmenes, Paris, Classiques Garnier, 2019-2020.
- CARONI, P., «Ungleiches Recht für alle. Vom Werden des ungleichen, aber nicht systemwidrigen Privatrechts», en sus *Gesetz und Gesetzbuch. Beiträge zu einer Kodifikationsgeschichte*, Basel-Genf-München, Helbing & Lichtenhahn, 2003, 165-200.
- DE LIMA LOPES, J. R., *História da Justiça e do Processo no Brasil do Século XIX*, Curitiba, Juruá editora, 2017.
- DE SOUZA, M., «Negotiating the Terms of Wage (less) Labour: Free and Freed Workers as Contractual Parties in Nineteenth-Century Rio de Janeiro», en A. Batista, V. Müller, C. Peres (eds.), *Coercion and Wage Labour. Exploring work relations through history and art*, London, UCL Press, 2023, 245-263.
- «Eslavos y libertos en la historia jurídica del trabajo: fuentes y perspectivas para una renovación historiográfica», en N. Beraldi, S. Calandria, L. G. Alvo (eds.), *Avances y nuevas perspectivas en Historia de Derecho*. Tucumán, Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 2023, 39-55.
- EMBIID IRUJO, J. M., «Le traiettorie di Tullio Ascarelli», en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni* 118 núm. 4 (2020), 553-556.
- FIGUEROLA, L., «El Derecho mercantil. Conferencia pronunciada en la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 61 (1882), 5-23.
- FRANCE, A., *Le lys rouge* (1894).
- GARNIER, F., *Histoires du droit commercial*, Paris, Economica, 2020.
- «Contribuer à l'écriture de l'histoire du droit commercial: le moment José Martínez Gijón», en Brunori, Luisa; Descamps, Olivier y Prévost, Xavier (dir.), *Pour une histoire européenne du droit des affaires: comparaisons méthodologiques et bilans historiographiques*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse Capitole, 2020, 107-125.
- GUIZZI, G., «Tra storia, diritto e letteratura: insolvenza e fallimento in Honoré de Balzac», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 48 (2019), 123-153.
- *Il «caso Balzac». Storie di diritto e letteratura*, Bologna, Il Mulino, 2020.
- *Leggendo Balzac. Cinque lezioni di diritto commerciale*. Pisa, Pacini Editore, 2025.
- GROSSI, P., *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel diritto comune*, Milano, Giuffrè, 1960.
- «Le aporie dell'assolutismo giuridico. (Ripensare, oggi, la lezione metodologica di Tullio Ascarelli)» (1997), en *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milano, Giuffrè, 1998, 323-382.
- HAKIM, N. y MONTI, A., «Histoire de la pensée juridique et analyse bibliométrique. L'exemple de la circulation des idées entre la France et l'Italie à la Belle Époque», en *Clio@Themis. Revue électronique d'histoire du droit* 14 (2018), 1-38.
- LIBERTINI, M., «Nota di lettura: Per una storia del diritto commerciale di Annamaria Monti», en *Orizzonti del Diritto Commerciale* 2 (2021), 1059 ss.
- MAZZACANE, A., «Diritto e romanzo nel secolo della borghesia. *Le Colonel Chabert* di Honoré de Balzac», en *Giornale di Storia costituzionale* 28 (2014), 187.
- MIGLIORINO, F., *Lecture corsare di Tullio Ascarelli. Penalisti e criminologi da Weimar al Terzo Reich*, Milano, Giuffrè, 2021.
- MONTI, A., *Per una storia del diritto commerciale contemporaneo*. Pisa, Pacini editore, 2021.

- «Le lezioni “milanesi” di Leone Bolaffio (1848-1940), Angelo Sraffa (1865-1937) e Alfredo Rocco (1875-1935) nel primo quindicennio del Novecento», en Birocchi, (ed) *«Non più satellite». Itinerari giuscommercialistici tra Otto e Novecento*, Pisa, Ed. ETS, 2019, 235-258.
- OLIVENCIA RUIZ, M., «Sobre la historia de la compañía mercantil (Aportaciones del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla)», en *Revista de Derecho Mercantil* 160 (1981), 313-324.
- «Prólogo», en Carlos Petit, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, 11-15.
- PACE GRAVINA, G., «La maledizione del giurista», en *LawArt. Rivista di diritto, arte, storia* 2 (2021) 353-389.
- PETIT, C.; MARTÍNEZ NEIRA, M. y DE LARIO, D., «Las biografías de los catedráticos de Derecho», en *Centros y periferias en la historia del derecho: territorios, pueblos, tiempos, ideas. III Congreso de la Sociedad española de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2025, 423-439.
- RONDINONE, N., *Impresa e commercialità. Attraverso il «lato oscuro» dell'unificazione dei codici*, Torino, Giappichelli, 2020.
- SERNA VALLEJO, M., «Historiografía jurídico-mercantil española», en Brunori, Luisa; Descamps, Olivier y Prévost, Xavier (dir.), *Pour une histoire européenne du droit des affaires: comparaisons méthodologiques et bilans historiographiques*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse Capitole, 2020; 67-105.
- STELLA RICHTER JR, M., *Racconti ascarelliani*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2020.
- «Il giovane Ascarelli», en Birocchi, (ed) *«Non più satellite». Itinerari giuscommercialistici tra Otto e Novecento*, Pisa, Ed. ETS, 2019, 259-285.
- SZRANKIEWICZ, R. y DESCAMPS, O., *Histoire du droit des affaires*, Paris, LGDJ, 3ÈME ED. 2019.

CARLOS PETIT CALVO

Universidad de Huelva. España

<https://orcid.org/0000-0001-5316-8112>

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, GOMÉZ ROAN, Concepción y OLIVA MANSO, Gonzalo (coords.), *Política y Administración en España. Nuevas perspectivas de la historia institucional*, Dykinson, Madrid, 2024, ISBN: 978-84-1070-2882// electrónico 978-84-1070-361-2, 622 pp.

El libro colectivo que tenemos el placer de comentar, coordinado por el profesor Javier Alvarado, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), junto con dos profesores de este Departamento en la misma Universidad, Concepción Gómez Roan y Gonzalo Oliva, reúne a una treintena de profesores e investigadores de diversas universidades para ofrecer una reflexión de conjunto sobre la Política y Administración de España desde la perspectiva de la historia institucional. Dada la multiplicidad de colaboradores, y la consiguiente riqueza temática, habremos de limitarnos a una breve reseña sobre lo que esos autores nos dicen sobre tan amplio y sugestivo tema.

El libro se inicia con un trabajo de Historia Antigua elaborado por la profesora de Derecho Romano de la UNED, Karen M.^a Vilacoba Ramos, centrado en el estudio del *ius connubi* en la Hispania Romana, desde el planteamiento de la importancia de la familia y el matrimonio en la sociedad y administración a partir del siglo II a. C. como elementos vertebradores de una nueva sociedad donde convive el status jurídico de latinos, romanos y peregrinos. De esta forma la autora realiza un riguroso análisis de esta institución en el contexto de la realidad y administración provincial de Hispania, atendiendo a una rica y variada casuística en base a la legislación básica municipal y provincial hispanorromana, haciendo uso de los textos latinos de la historiografía clásica que maneja con admirable autoridad.

A continuación, dos análisis concretos se enmarcan en el contexto de la monarquía medieval. Uno en la asturleonese, a la que atiende José Manuel Llorente, y el otro en la castellana planteado por Gonzalo Oliva, ambos de la UNED. En el marco de las primeras dinastías medievales originarias Llorente aborda el asunto de la condición e idiosincrasia femenina a través de la presencia de la mujer en el reino asturleonés. Por su parte el profesor Oliva realiza un exhaustivo análisis del *desafío* en la sociedad medieval castellana como una institución jurídica que es observada por el autor desde la concepción latina clásica, y haciendo un uso notable de las fuentes de primera mano castellanas que legislaron este problema en las disputas nobiliarias.

El Estado y su administración, en la Edad Moderna, es estudiado por varios autores desde diferentes ópticas, presentando distintos temas jurídico-institucionales. En primer lugar, una cuestión de sumo interés de la administración central es tratada por Sara Granda (Universidad de Castilla La Mancha), al ocuparse del presidente del Consejo de Castilla,

un cargo relevante desde su fundación, en 1390, hasta 1629, fecha decisiva en la que la figura cambia de rumbo cuando accede a la presidencia, a título de Gobernador, el obispo de Solsona. Desde entonces y hasta 1834 se muestra la alternancia irregular de presidentes y gobernadores (28 gobernadores y 14 presidentes). Sara Granda, primera autoridad en este tema, al que ya dedicó un excelente libro, analiza los problemas fundacionales de la institución en base a los primeros nombramientos con título de presidente para adentrarse luego, desde que decae ese título, en un período de alternancia variable de la dirección del Consejo castellano. Ofrece así la autora una serie de razones para explicar la concesión de uno u otro título, desde un análisis comparativo de la etapa entre 1629 y 1699, en la que registra 7 gobernadores y 8 presidentes, y desde el siglo XVIII, y hasta 1834, en la que las nóminas nos informan de la existencia de 21 gobernadores y 6 presidentes.

Como aportación al conocimiento de la organización central de la monarquía española y su gobierno, la profesora María Soledad Campos Díez (Universidad de Castilla La Mancha), fija su atención en el estudio de un interesante problema sobre los conflictos competenciales de una significada institución madrileña, el Colegio de Boticarios, con acreditadas instituciones o personas del ámbito sanitario como el Real Protomedicato y los boticarios, drogueros, cofradías, etc., llegando a concluir que, en lo tocante a la sanidad, no es hasta el siglo XIX cuando el Real Colegio de Boticarios logra sobre los farmacéuticos de provincia un marcado protagonismo en la gestión interna de la profesión, lo que llevará consigo la colegiación obligatoria regulada de forma unitaria para todo el territorio nacional.

La profesora Carmen Losa (Universidad Complutense), aborda una significada cuestión de administración municipal en el complejo mundo de los cabildos indianos; la figura y atribuciones del Alférez Mayor, centrándose en la ciudad de México. Este era el regidor más honorable y tenía la encomienda de llevar el pendón real como representante del Cabildo. Es éste, pues, un atractivo estudio del oficio en las ceremonias públicas, de su simbología política y de su naturaleza y carácter como un *primus inter pares*. A su vez, el profesor Juan Francisco Baltar (Universidad de Zaragoza), se centra en otra institución muy sugestiva de la organización provincial del XVIII, el de los intendentes y las intendencias en Aragón, especialmente en Zaragoza. En base a un estimable aparato crítico de obras clásicas, actualizadas con monografías más recientes, se destaca sobre todo la peculiaridad de la figura del intendente-corregidor aragonés y los principales protagonistas que ejercieron el cargo entre 1718 y 1766, y también en el mismo sentido el de los intendentes aragoneses hasta comienzos del XIX, cuando de nuevo el cargo aglutina los dos oficios, intendente-corregidor durante la primera década de ese siglo.

En el marco de las instituciones especiales puede situarse el tratamiento que ofrece el profesor Alvarado Planas, figura central del libro, sobre una realidad peculiar y singular, la de la masonería, detectando su existencia en el marco europeo de finales del XVIII como *conspiración masónica internacional* contra el Trono y el Altar a fin de imponer una *República Universal*. Así, desde el análisis político e intelectual de los principios y hechos revolucionarios de la Revolución Francesa, el autor reflexiona sobre los poderes facticos efectivos en Europa en ese momento, y entre ellos destaca la existencia de las Grandes Logias Nacionales y su influencia en este hecho histórico europeo, para desenmarañar si realmente fue la masonería un factor desencadenante, o se trató más bien de un mito teórico. En este escenario se detiene Alvarado en dos cuestiones con connotaciones masónicas concretas: por un lado, en el caso del jesuita masón Augustín Barruel; por otro, en el poder y la capacidad real y efectiva de este fenómeno masón, es decir, en lo que él denomina expresivamente «contubernio judeo-masónico-satánico-comunista». Analiza además la existencia anómala en España de varias *Obediencias masónicas*, que enturbian las relaciones de hermandad entre sus miembros, y explica la significación

española masónica en el contexto internacional entre los siglos XVIII, XIX y XX. Así, concluye el maestro Alvarado, con una interesante reflexión final, sobre la dificultad y complejidad de etiquetar y clasificar la masonería o las masonerías, pues «no puede despa- charse, como hacen todavía ciertos autores, con meras descalificaciones simplistas y generalizadoras». Y en este sentido resulta de sumo interés la clasificación que él propo- ne de las distintas masonerías: las calificadas como *masonería regular* (alejada de los asuntos políticos y religiosos), *masonerías irregulares o adogmáticas* (que permiten el debate político y religioso) y organizaciones políticas con apariencia masónica. Y final- mente, un asunto que resulta crucial, el del «talón de Aquiles de la masonería» consisten- te en los motivos que realmente desacreditan y tienen que ver con ciertos asuntos de los ritos masónicos. Es de interés en este punto, el problema de los sacerdotes *masonólogos*, que han denunciado el hecho de la existencia de muchos católicos masones, creando un conflicto pastoral en las diócesis, especialmente en las iberoamericanas. Este estudio del profesor Alvarado se relaciona con el artículo de José Luis Corral Pérez (UNED) dedica- do al Grande Oriente de Español y al problema de su legitimidad en el retorno tras el exilio, así como a la sucesión institucional a través de la Gran Logia de España.

En el marco del Estado liberal y constitucional del XIX se desarrollan la mayoría de los trabajos del libro, de tal forma que un grupo de autores abordan diversos problemas referidos al pensamiento político y jurídico del liberalismo, a algunas instituciones y jurisdicciones especiales como el Consejo de la Inquisición o el Real y Supremo Conse- jo de Guerra, y también a otras cuestiones del ámbito local y provincial como el orden público y la sanidad, sobre todo lo que tiene que ver con las Diputaciones provinciales.

Al primer grupo, referido al ideario de los juristas decimonónicos, pertenece el análisis del profesor Aniceto Masferrer (Universidad de Valencia) dedicado a la figura de Francisco Martínez Marina y su contribución al liberalismo español. Se destaca en esta investigación el tratamiento que realiza Masferrer de la obra del jurista, por todos conocida-, como una importante aportación teórica e intelectual a la historia jurídica y al constitucionalismo en España que en opinión de Masferrer «no es fácil clasificarlo ni situarlo en el mapa intelectual y político de su tiempo... fusionó liberalismo y tradición tratando de defender lo que él pensaba que era lo mejor...», haciéndolo compatible con el catolicismo y anticipándose casi un siglo a la doctrina católica. La prevaricación por cohecho en el Código Penal de 1822 es objeto de las reflexiones de otro profesor de la Universidad de Valencia, Juan Cañizares, quien señala la influencia y huella del Dere- cho Romano en el Derecho penal de la Codificación. En el terreno de las ideologías y convulsiones políticas del siglo, el problema del carlismo es tratado por Eduardo Duque y Pindado (UNED), quien se centra en la localidad abulense de Mingorría y en un órga- no peculiar en la localidad, la *junta católico-monárquica*.

En el ámbito de las instituciones de la administración y corte de Fernando VII hay que situar el trabajo de Antonio Moral (Universidad de Alcalá), dedicado a la Real Cámara y la Sumillería de Corps, en el que, tras unas referencias históricas sobre su origen, analiza la política del monarca con este organismo para reglamentar la eficacia y dignidad regia en la administración de la corte. El proyecto de reglamento de la Real Cámara y el funcionamiento de la Sumillería y los titulares de ella con Fernando VII son tratados por el autor en este artículo de notable interés.

La jurisdicción militar, a su vez, es objeto de los trabajos de dos prestigiosos cate- dráticos de la Universidad San Pablo-CEU: por un lado, Juan Carlos Domínguez Nafría, quien a propósito de la labor del Real y Supremo Consejo de Guerra, explica su evolu- ción y desarrollo hasta su transformación, en el esquema de Justicia liberal del XX, en la Sala Quinta de lo militar del Tribunal Supremo. Todo ello con un pormenorizado y perspicaz análisis de los diferentes tribunales que asumieron la jurisdicción militar

suprema durante los siglos XIX y XX. El segundo de estos trabajos se dedica al estudio del Ministerio de Marina que presenta su discípulo, el profesor Carlos Pérez Fernández-Turégano, quien, partiendo del contexto orgánico e institucional, da cuenta del perfil político de sus ministros para adentrarse más detalladamente en las principales realizaciones materiales y reformas legislativas de la institución en el siglo XIX.

La Inquisición es atendida por tres especialistas, los profesores Eduardo Galván (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Dionisio Perona (Universidad de Castilla La Mancha) y Leandro Martínez Peñas (Universidad Rey Juan Carlos). Los tres se acercan en las páginas de este libro con una mirada diferente a la habitual en las investigaciones sobre el Santo Oficio. En primer lugar, el profesor Galván trata un caso muy concreto, el del obispo de Orense y su posicionamiento en la realidad constitucional del XIX, al borde de la extinción de la institución, en la que el autor plantea una reflexión original sobre el tratamiento *constitucional* del organismo. Desde una perspectiva literaria y centrándose en los *Episodios Nacionales* de Galdós, el profesor Perona trata el tema de la Inquisición y sus miembros con una exposición de la célebre obra galdosiana cuyo análisis estructura en dos epígrafes referidos a «tres escenas y una sátira» y «otras referencias a la Inquisición». Para concluir, en fin, el trabajo del profesor Martínez Peñas, que presenta de manera atípica, pero no exenta de interés, un acercamiento al estudio del Santo Oficio desde un tipo de ficción que se ha desarrollado a finales del XX en el mundo cinematográfico basado en los juegos de rol.

En el marco de las cuestiones administrativas de orden público y seguridad se presenta el trabajo de la profesora Manuela Fernández Rodríguez (Universidad Rey Juan Carlos) aplicado a la época de la Regencia, a comienzos del XIX, centrándose en primer lugar en la infidencia como conducta criminal relacionada con la traición, para después ocuparse de la insurgencia española hostigadora de las fuerzas francesas y atender luego al problema del bandolerismo como delincuencia común endémica en España en este momento. Otra problemática es tratada por la autora con la temática de la militarización del orden público y como contrapartida los nuevos rumbos liberales posteriores que modifican la justicia penal del momento. En esta misma coyuntura de comienzos del constitucionalismo y del liberalismo, la profesora Isabel Ramos Vázquez (Universidad de Jaén), atiende a las cuestiones de salud pública y su administración analizando la política sanitaria en torno a los organismos responsables como la Junta Suprema de Sanidad y la Dirección General de Sanidad.

Para concluir con los análisis de la administración decimonónica, el libro da cabida a dos trabajos referidos a las Diputaciones Provinciales, uno de manera general, el de la profesora M.^a Teresa Martínez Taboas (Universidad de Vigo) que contempla la institución a la luz de la Constitución de Cádiz, y otro muy particular referido a la Diputación de Burgos, analizada en el período 1875-1925, en el que destaca la significación y presencia continuada de una familia de la provincia, la de los Bustillo, que nos da a conocer David Huidobro Sanz (Escuela Internacional de Doctorado de la UNED).

El epílogo de esta obra agrupa una serie de trabajos enmarcados en el siglo XX. En primer lugar, la profesora Isabel Martínez Navas (Universidad de la Rioja) realiza una investigación muy sugestiva sobre cierto órgano político de comienzos de esa centuria que, aunque, según la autora, no convenció a muchos políticos, fue considerada por otros como un «pseudo parlamento». Se trata de la Asamblea Nacional y su Sección de Leyes Políticas, establecida en el otoño de 1927 y disuelta formalmente en febrero de 1930. En ese trienio despliega cierta actividad normativa ese organismo, considerado como un «parlamento corporativo al servicio de la construcción de la nueva legalidad constitucional». Martínez Navas ofrece asimismo un análisis detallado de los distintos proyectos legislativos como la obra más importante de la Asamblea: proyecto de Ley

Electoral, bases legales de los Tribunales de Amparo Ciudadano, proyecto de Estatuto de la Prensa, los Proyectos de modificación del Estatuto Provincial, de la Ley de Reuniones Públicas, de la Ley de Asociaciones y de la Ley de Plebiscito.

Otros autores profesores y profesoras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ponen el foco de atención en plurales y diversas realidades como la de la mujer y su historia, los derechos sociales, las Maestranzas de Caballería en Andalucía, la Iglesia y sus archivos, etc. Así, la profesora Almudena Rodríguez Moya da cuenta de la legislación educativa sobre la educación femenina desde la Constitución de 1812 hasta la vigente de 1978. La autora hace así un repaso de esta cuestión en los distintos sistemas políticos y sus administraciones, llegando a concluir en la necesidad de una futura reflexión acerca de la desigualdad o no en la educación de niñas y niños, mujeres y hombres, en las escuelas y colegios del sistema educativo histórico español. El profesor Raúl Sanz se detiene en la regulación de los derechos sociales y los servicios respectivos de la Administración estatal y autonómica desde la Constitución de 1978, destacando el hecho de una densa red normativa en las Comunidades Autónomas, y en menor medida en el Estado, como contrapartida a las escasas referencias que se han encontrado en la normativa de la Unión Europea. Y en el ámbito eclesiástico, Tommaso Maria Rossi se adentra en la labor de la Conferencia Episcopal Española en el xx y en los fondos documentales de los archivos de la Iglesia.

En otro orden temático, centrado en la primera década del xx, la profesora Beatriz Badorrey expone el problema de una singular institución del mundo caballeresco y nobiliario, las Maestranzas de Caballería de Ronda y Sevilla, de las que realiza un recorrido histórico en la etapa moderna, para desarrollar después un importante pleito de 1919 entre ambas corporaciones sobre el reclamo de su prioridad. La autora desentraña el núcleo del conflicto atendiendo a los documentos sobre ellos: el memorial de Ricardo de Rojas y Solís, marqués de Tablantes; la impugnación de Rafael Atienza y Tello, marqués de Salvatierra y de Paradas; otros documentos posteriores y decisivos del primero de estos personajes, y finalmente, el material más decisivo, el informe de 9 de enero de 1922 de la Real Academia de la Historia.

La actividad notarial en este siglo, en fin, es objeto de estudio del profesor Fernando Hernández Fradejas y el sector público empresarial y la aplicación de técnicas comerciales de la empresa privada desde una perspectiva histórica en el siglo pasado es atendido por Jacobo Núñez Martínez.

Para concluir, destacaremos como relevantes los planteamientos de la profesora Dolores del Mar Sánchez (catedrática de Historia del Derecho de la UNED) sobre la historia del ceremonial y del protocolo, así como su inclusión en el ámbito científico de la Historia del Derecho. En este campo del Protocolo se integra además el trabajo de Amadeo-Martín Rey sobre la concesión de órdenes y condecoraciones en el caso de la Insigne y Real Orden de San Genaro y la Sacra y Militar Orden Constantiniana de San Jorge.

El planteamiento del libro hecho por los coordinadores es ciertamente interesante, y merece nuestra felicitación y reconocimiento pues se abordan series temáticas que tienen ese doble fondo común anunciado en su título, la Política y la Administración, referidos especialmente a la España Moderna y Contemporánea. Los estudios, en fin, están escritos por buenos conocedores de los distintos temas y problemas. Es mérito, pues, del profesor Alvarado Planas, promotor de la publicación, y de sus colaboradores, el acertado diseño de la obra, y de ellos y de los restantes autores la elaboración de unos estudios sugestivos y rigurosos. Nuestra más cordial enhorabuena.

CONSUELO JUANTO JIMÉNEZ
Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

ÁLVAREZ CORA, Enrique, y TORRES AGUILAR, Manuel (eds.), *Delito, Administración y Sociedad. Una cultura del conflicto en la Historia de España*, Granada, Editorial Comares, 2025, ISBN: 978-84-1369-940-0, 393 pp.

«En el cronograma de la historia de China, una línea virtual separa a los consejeros del período legendario de los del período histórico. Tal línea pasaría por el año 841. Esa fecha coincide con el momento en que la casa real de Zhou, sucesora de la dinastía Shang, comenzó a escribir *anales*, esto es, crónicas anuales, y de ese modo a archivar conscientemente registros regulares –probándose así, una vez más, que es la burocracia la que se encarga de separar a la historia del mito. [...]

La mitología nunca está lejos de la política. Secreción casi pura de las clases dominantes, o de sus acólitos, las grandes descripciones que ofrecen las mitologías, sobre los orígenes de los dioses o del mundo (las teogonías y las cosmogonías), representan la imposición del poder como un progreso sobre el caos primigenio. Para ello se celebra el triunfo de un orden cósmico de tipo jerárquico sobre ese caos, el cual se identifica, cuidadosamente, con la ausencia de poder, con la anarquía. Y la anarquía se presenta, a su vez, como algo más indeseable aún que la tiranía. La principal misión de la mitología es, por tanto, la justificación del poder en sí mismo, y de la necesidad de un orden desigual para la comunidad».

Juan Luis Conde, *Convencer o morir. El peligroso arte de la política en la época dorada de la China antigua*, cap. I¹

I. La burocracia separó la historia del mito, secularizó el curso de los acontecimientos humanos al despojarles de la protección legendaria de los dioses y los arrojó a una orfandad desnuda ante la nueva disciplina: la de unos pocos hombres sobre toda la humanidad. A cuyo servicio se postraron los administradores o burócratas, ese *tertium genus* oportunista entre el género inferior de los campesinos (labradores y pastores, protagonistas del orden neolítico); y el superior de los sacerdotes y los nobles, heredados y reforzados protagonistas del orden paleolítico inicial de chamanes y caudillos de clanes y tribus. El orden divino mítico anterior podía ser caótico, pero la nueva disciplina política presupuso, consiguió y expandió la imposición de la voluntad: la de uno o la de unos pocos –el tirano o los oligarcas y los demagogos aristotélicos–, ante los que ya no cabía implorar piedad, sino desplegar sumisión o rebelión. Así nació la sociedad, administrada o burocratizada, y conformada por normas sancionadoras u objetivaciones de la voluntad del Poder: ergo de las voluntades particulares e interesadas de sus titulares, los poderosos de toda laya y condición económica, social o política². Y la máxima

¹ CONDE, J. L., *Convencer o morir. El peligroso arte de la política en la época dorada de la China antigua*, Barcelona, Arpa & Alfíl Editores, 2025, cap. I. *La trágica historia de los consejeros chinos*, núm. 1. *El mito y la batalla por el relato*, pp. 19-23, la segunda cita literal en la p. 19 *ab initio*; y núm. 3. *Un mundo clásico no tan modélico*, pp. 31-36, la primera cita literal en la p. 31 *in medias*.

² La clásica distinción del Estagirita (384-322 a. C.), entre regímenes políticos –u órganos de gobierno como parte soberana de la *polis*, que sería lo mismo–, por un lado, los rectos (monarquía-aristocracia-república o democracia, *politeia*); y, por el otro, los desviados (tiranía-oligarquía-demagogia), en ARISTÓTELES, *Política* (330-323 a. C.), traducción, introducción y notas de Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez, Madrid, Alianza, 1999, lib. III, cap. VII, pp. 129-

objetivación sancionadora era, y es, la penal, la represora del delito. De esta tríada, *Delito, Administración y Sociedad*, se nutre la obra colectiva que aquí ocupa. Con un subtítulo de combate que extraña tanto como inquieta y preocupa: *Una cultura del conflicto en la Historia del España*.

En efecto, de mitos sociales y políticos, contemplados burocráticamente en una perspectiva criminal, y de organización administrativa penal, en la sociedad histórica, tratan las dos autoras y los siete autores que conforman dicho libro de autoría conjunta, coordinada por los profesores Enrique Álvarez Cora, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Murcia, y Manuel Torres Aguilar, catedrático de la misma disciplina en la Universidad de Córdoba, donde también regenta la Cátedra Unesco de Resolución de Conflictos. Que no es el único de edición conjunta y coordinada por parte de ambos autores, fruto de una colaboración investigadora de notable tracto temporal³. En concreto, dichos nueve autores podrían decirse que acometen el estudio de variados mitos políticos, sociales y jurídico-historiográficos, que cuestionan desde diferentes puntos de vista y con variados argumentos. Unos mitos sobre los que laboran aunque no sean, o fuesen, conscientes de ello en algunos casos, dada la superioridad y la distancia morales, así como la aversión científica que suponen, para el ser humano contemporáneo, también para el moderno aun con menor intensidad, cualquier relación con el mito y lo mítico, siquiera con lo legendario.

Pues bien, aquí se observará el mito debelado de la férrea centralización borbónica (Regina Polo); de la exclusiva militarización de entreguerras (Francisco Sevillano); de la supuesta ferocidad inmisericorde de los Tribunales Populares durante la Guerra Civil española (Manuel Torres); de la consustancial e indisputable coactividad del Derecho (Adolfo Sánchez Hidalgo); de la primacía de la jurisdicción regia en el Antiguo Régimen (Miguel Pino); de la feroz castellanización española, inmisericorde con el Principado de Cataluña (Francisco Pacheco); de la naturaleza consuetudinaria, puro uso judicial, de las Leyes del Estilo (Enrique Álvarez Cora); de la naturaleza asistencial de la

130, 1279 a-1279 b. Pero, igualmente interesante aquí, a estos efectos, es su indagación sobre la inestabilidad de los regímenes políticos y las causas de las revoluciones:

«Hay que determinar, en efecto, con qué estado de ánimo se lanzan los hombres a la revolución [...]. Los que aspiran a la igualdad se rebelan si creen tener menos, siendo iguales, que los que tienen más; y los que aspiran a la desigualdad y la superioridad, si sospechan que, siendo desiguales, no tienen más sino igual o menos (y a esto puede ser que unas veces aspiren justamente, pero otras puede ser que injustamente); así, pues, si son inferiores se rebelan para ser iguales, y, si son iguales, para ser superiores» (ARISTÓTELES, *Política*, lib. V, cap. II, pp. 201-202, 1302 a-1302 b).

³ ÁLVAREZ CORA, E. y TORRES AGUILAR, M.(eds.), *Conflicto, Política y Derecho en la España Contemporánea: Prevención, eclosión y resolución*, Pamplona, Aranzadi, 2023, 552 pp. ISBN: 978-84-1163-878-4. Proceden ambos libros comunales de investigación de un mismo Proyecto coordinado, titulado *Conflicto y reparación en la Historia Jurídica española moderna y contemporánea*, e integrado por dos subproyectos, dirigidos respectivamente en las Universidades de Murcia y de Córdoba, financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España. Del elenco de coautores de esta primera, en el tiempo, colectánea forman parte cinco que luego también participarán en la segunda, que es la que aquí se comenta: Enrique Álvarez Cora, *Rumbos en la lógica histórica del conflicto* (pp. 15-85); Miguel Pino Abad, *La dudosa eficacia de las medidas preventivas contra la malversación de caudales públicos en el siglo XIX* (pp. 89-148); Francisco Sevillano Calero, *La Ley de Prensa de 1938. Aspiraciones totalitarias y conflictos en la política de información del «Nuevo Estado» español* (pp. 291-319); Regina María Polo Martín, *Alcaldes y conciliaciones en la España isabelina. (Salamanca, 1842-1845)* (pp. 323-394); y Manuel Torres Aguilar, *Algunas reflexiones doctrinales sobre el concepto de gracia en época contemporánea y sus antecedentes legislativos* (pp. 415-440).

beneficencia pública en el Estado contemporáneo (Fernando López Mora); y de la embriaguez como consueta y admitida circunstancia atenuante en las conductas punibles históricas (Victoria Sandoval). Veámoslo. No sin antes advertir el acierto del título trinitario escogido por Álvarez Cora y Torres Aguilar, que preside la lucha histórica entre la inserción de los mitos historiográficos en la sociedad –y de algunos de ellos se acaba de proporcionar relación–, y su batimiento y rendición por evolución social y cultural. Con una Administración incrustada entre el delito y la sociedad, apoderada y empoderada, cada vez más, en su mayúscula preeminencia, que perturba y ordena a la vez, en proporción varia según tiempos y lugares.

II. Pero, antes, calibremos algún otro acierto y, también, por qué no, cierto error sustantivo. El primero de ellos, la ilustración de la cubierta, una escena medieval de castigo por adulterio. Representa, con sencillez de forma y contenido dramatismo ejemplarizante de fondo, a una pareja adúltera expuesta al escarnio público, al ser azotada y exhibida, con gran estruendo, por las calles de una villa a mediados del siglo XIII: la villa aquitana de Agen. Se trata de una de las miniaturas (*Condamnation pour adultère*), de un manuscrito sobre pergamino, el *Livre des Statuts et Coutumes de la Ville d'Agen*, que se custodia en los Archives Départementales du Lot-et-Garonne, en Agen. El delito se advierte en la desnudez de los dos adúlteros, un hombre y una mujer atados entre sí por una cuerda, que procuran taparse, avergonzados, sus genitales, los instrumentos de su pecado-delito que son puestos al descubierto. Así aflora el mal individual para expiación y catarsis o purificación ritual de la comunidad de súbditos-creyentes, que deben dar cuenta de sus actos y pecados tanto a la autoridad civil o secular como a la espiritual o eclesiástica. La sociedad se halla presente en forma de dos figuras de viandantes o testigos que, en la calle, presencian el paso de los adúlteros penados y penitentes. Su escasa representación contrasta con el elevado número que, en desproporción, representa a la administración penal o criminal, nada menos que dos portadores de cuernos o cornetas que, precediendo a los adúlteros, convocan, sonoramente, al pueblo, a un espectáculo que se pretendía tan edificante como represor; y siguiendo a los pecadores, en la comitiva, cuatro maceros que escoltan y preludian el castigo. De forma muy visual, he aquí personificados los objetos ABSTRACTos de estudio, investigación y reflexión del libro que nos ocupa, enumerados desde su mismo título: *Delito, Administración, Sociedad*.

III. El subtítulo, la *Cultura del conflicto en la Historia de España*, procura englobar, terminológicamente, una tesis de la obra colectiva: el conflicto, se sobrentiende que social, convertido en delito una vez tamizado represoramente por la burocracia al servicio del Poder, discurre por vía de administración de ese mismo Poder rector e impositor. Sin embargo, muy discutible resulta el empleo de dicho término, de *Cultura*, tan abusivamente extensivo. Invoquemos los argumentos de un prestigioso testigo de cargo.

En su investidura como Doctor *Honoris Causa*, por la Universidad de Castilla-La Mancha, efectuada, en el Paraninfo del Vicerrectorado del Campus de Albacete el 5 de mayo de 2010, Mario Vargas Llosa pronunció un *Breve discurso sobre la Cultura*. Recordaba, sumariamente, los diversos significados históricos del concepto de cultura: religioso y teológico hasta Grecia, que pasó a ser filosófico, jurídico en Roma, literario y artístico en el Renacimiento, científico desde la Ilustración. Hasta que, en el siglo XX, la noción de cultura se extendió tanto que se esfumó, confundida y empastelada⁴. Según Vargas Llosa, primero fueron los antropólogos y los etnólogos quienes, de buena fe, con

⁴ VARGAS LLOSA, M., *Breve discurso sobre la Cultura*, en la *Investidura como Doctor «Honoris Causa» del Excelentísimo Señor Don...*, Cuenca, Servicio de Publicaciones, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 23-40, en particular, pp. 23-29.

su voluntad de respetar y comprender las sociedades primitivas, establecieron que la cultura es suma de creencias, conocimientos, costumbres, atuendos, sistemas de parentesco y, en suma, todo aquello que el pueblo dice, hace, teme o adora. A esta igualación horizontal de las culturas, con disolución de su acepción clásica, añadieron una revolución semántica parecida los sociólogos, en especial los dedicados a la crítica literaria, al incorporar la incultura como parte integrante de la idea de cultura, disfrazada de cultura popular. Esto es, una forma de cultura menos refinada, pretenciosa y artificiosa que la otra, pero mucho más libre, genuina, crítica y representativa⁵. El resultado es que, en la actualidad, nadie es inculto o, dicho de otra forma, todo el mundo es culto aunque no haya leído un libro, visitado una exposición de pintura, escuchado un concierto o aprendido siquiera nociones básicas científicas, tecnológicas o humanísticas. Ciertamente es que el progreso humano actual –precisa Vargas Llosa– no es obra de personas cultas sino de especialistas. Porque la cultura es lo que antecede y sostiene al conocimiento especializado: los especialistas, concentrados en su especialidad, obligados por el avance del conocimiento en cada parcela de saber, se distancian e incomunican entre sí. La cultura, entendida así hasta el siglo xx, servía para establecer jerarquías y preferencias en el amplísimo campo del saber y de los valores estéticos:

«Ese ser unidimensional, como lo llamó Marcuse, puede ser, a la vez, un gran especialista y un inculto porque sus conocimientos, en vez de conectarlo con los demás, lo aíslan en una especialidad que es apenas una diminuta celda del vasto dominio del saber. La especialización, que existió desde los albores de la civilización, fue aumentando con el avance de los conocimientos, y lo que mantenía la comunicación social, esos denominadores comunes que son los pegamentos de la urdimbre social, eran las élites, las minorías cultas, que además de tender puentes e intercambios entre las diferentes provincias del saber (las ciencias, las letras, las artes y las técnicas), ejercían una influencia, religiosa o laica, pero siempre cargada de contenido moral, de modo que aquel progreso intelectual y artístico no se apartara demasiado de una cierta finalidad humana, es decir, que a la vez que garantizara mejores oportunidades y condiciones materiales de vida, significara un enriquecimiento moral para la sociedad, con la disminución de la violencia, de la injusticia, la explotación, el hambre, la enfermedad y la ignorancia»⁶.

La locución *cultura del conflicto* resulta, desde este punto de vista, tan abusiva como desenfocada, imprecisa y acientífica, lo que no hace justicia al contenido de la

⁵ Un brillante ejemplo de ello, al contraponer la cultura *oficial* y aristocrática de los salones, palacios, conventos y bibliotecas, regida por el supuesto *buen gusto* de las clases sociales dominantes, a la cultura *popular* de la calle, la taberna, la fiesta y el carnaval, censurada y ocultada por la denostada grosería y rijosidad propias del *mal gusto* de las clases sociales bajas, fue el de BAJTÍN, M., *La cultura popular en la Edad Media y el Renacimiento. El contexto de François Rabelais*, versión de Julio Forcat y César Conroy, Madrid, Alianza, 2003 (1.ª ed. en ruso, 1965; 1.ª ed. en español, Barcelona, Barral, 1971).

⁶ VARGAS LLOSA, M., *Breve discurso sobre la Cultura*, p. 28. La referencia es a MARCUSE, H., *El hombre unidimensional: Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Ariel, 2010 (*One-Dimensional Man: Studies in the Ideology of Advanced Industrial Society*, Boston, Beacon Press, 1964; 1.ª ed. en español, México, Joaquín Mortiz, 1965). Además de ELIOT, T. S., *La unidad de la cultura europea: Notas para una definición de la cultura*, Madrid, Encuentros, 2003 (*Notes Towards the Definition of Culture*, London, Faber & Faber, 1948; 1.ª ed. en español, *Notas para la definición de la Cultura*, Buenos Aires, Emecé, 1949).

obra colectiva, que es todo lo contrario: valioso, preciso, científico. Un ejemplo más del vaciamiento del término y el concepto de cultura, que ha dejado de significar nada realmente concreto y específico. Salvo una vagarosa y bienintencionada reivindicación de lo valioso o justo –por injusto en su época– de la vida y las acciones de los sujetos históricos de condición social más baja o de reputación más despreciada, como los presuntos delinquentes-pecadores, en el pretérito investigado. Un propósito plausible pero huero y tendente a la confusión o a la inanidad. Además, tampoco el sustantivo de *conflicto*, demasiado genérico, impreciso e inapropiado al caso que nos ocupa, añade información adicional valiosa en ninguna de sus seis acepciones: «1. Combate, lucha, pelea. 2. Enfrentamiento armado. 3. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. 4. Problema, cuestión, materia de discusión. 5. *Psicología*. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos. 6. *Desusado*. Momento en el que la batalla es más dura y violenta»⁷. En definitiva, el subtítulo, *Una cultura del conflicto en la Historia de España*, parece superfluo e innecesario, pues nada añade al título, sobradamente informativo y certero: *Delito, Administración y Sociedad*. De la Edad Media a la Contemporánea, pasando por la Moderna, delitos muy concretos, y no vaporosos conflictos, recorren sus páginas: de traición o lesa majestad humana, de embriaguez, de nulidad o invalidez en las elecciones de oficios municipales, de atentado contra la autoridad, de vagancia y mendicidad, de derroísmo... Simplemente, hubiese sido suficiente, para hacer honor a su contenido, traspasar las precisiones temporal y espacial del subtítulo, por ejemplo, al título: *Delito, Administración y Sociedad en la Historia de España*.

IV. En sus *Cuadros criminales en las Leyes del Estilo* (pp. 1-39), Enrique Álvarez Cora, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, como ya se ha recordado, se detiene en la materia criminal de cuatro de ellas, las *Leyes* 56, 57, 60 y 61 *del Estilo*. Sin embargo, su estudio de éstas, denota las características propias del autor a lo largo de su ya extensa obra investigadora: análisis magistral, crítica depurada, conceptualismo y precisión terminológica, profundidad indagatoria, finalidad omnicomprendensiva y pretensión globalizadora, ambición conclusiva... Su extraordinario dominio de las fuentes histórico-jurídicas antiguas, medievales, modernas y contemporáneas, así como de la doctrina jurídica⁸, hace prever, en un futuro no demasiado lejano, que logre cumplir un viejo reto, intrincado, complejo y exigente –y un proyecto querido por su maestro, Enrique Gacto–, y cubrir esa oquedad ya centenaria en nuestra disciplina: el de elaborar una completa, detallada, unitaria y organizada Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal español. Mientras tanto, una tesela más, en esa futura obra cumbre, es esta monografía. En ella, el autor procede con su peculiar y consolidado *estilo* autoral e investigador: la técnica del esquilador. Consciente de que la oveja que se ve, que se percibe, no *es* la oveja, sino el animal emboscado en su lana, que lo protege y oculta, procede en todas sus obras a una labor previa y sistemática de esquilado. Para ello, comienza a esquilarse la oveja de hoy, pues la esquilada de la primavera o inicio del verano del año anterior ya no existe, e incluso aunque haya constancia de imagen (fotográfica, por ejemplo), sobre cómo era entonces, la de ahora ha de ser nuevamente esquilada, para ver en qué, cómo y por qué ha cambiado su figura. Además, el esquilador ha de esquilarse personalmente a su oveja, aquí y ahora, sin fiarse necesariamente de otros esquiladores,

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.ª ed., edición del Tricentenario, Madrid, Espasa-Calpe, 2014, s. v.; consultado, el 8 de septiembre de 2025, en <https://www.dle.rae.es>.

⁸ ÁLVAREZ CORA, E., *Catálogo digital histórico de doctrina jurídica española*, Murcia, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 2023; y en <https://www.publicaciones.um.es>.

de hogaño o de antaño, con sus técnicas o sus métodos presuntamente ya acreditados. Pues bien, Álvarez Cora, al igual que el buen esquilador, gusta de analizar personalmente su objeto de estudio, sin fiarse de estudiosos anteriores, procediendo siempre a una crítica fundada de los investigadores que, con anterioridad, han atendido a ese mismo objeto de indagación. Para depurarlo críticamente, recorre las interpretaciones doctrinales diacrónicamente, en este caso, del siglo XXI al siglo XIII: –Carlos Garriga, Joseph F. O’Callaghan, Rafael de Floranes, Cristóbal de Paz– autoría implícita de las *Leyes del Estilo*⁹. Además, repudiando la falsa y torticera comodidad de las interpretaciones doctrinales unilaterales y unifactoriales, no le arredra el desafío de la compleja multifactorialidad interpretativa para llegar a convincentes conclusiones finales. Es decir, todo lo contrario del análisis económico al uso, basado en el instrumento del *ceteris paribus*, o aplicación de modelos Abstractos aislando una de sus variables y manteniendo las demás inalteradas, para observar el posible impacto de un solo cambio sin tener en consideración la complejidad de las múltiples variables que cambian simultáneamente. Cuando sabido es que en la vida en general, y en la vida económica en particular, nunca se produce una sola mutación de variables, sino que todas cambian y se influyen continuamente y constantemente.

En primer lugar, Álvarez Cora impugna que las *Leyes del Estilo* no sean formalmente leyes, sino simples usos o costumbres judiciales escritas, estilos de la Corte, para la interpretación procesal en la aplicación del *Fuero Real* de Alfonso X el Sabio¹⁰. Porque sostiene que no hay ley formal en las Edades Media y Moderna, sino únicamente ley material: es decir, la ley medieval y moderna nunca fue una forma o acto dispositivo, sino una materia o contenido, dado, recibido o confirmado por la simple voluntad del soberano¹¹. De ahí que, en principio, resulte atendible la consideración de Cristóbal de Paz, en 1608, de que las *del Estilo* eran verdaderas leyes una vez, si no dadas, recibidas por el rey, esto es, confirmadas por él, como en el caso de cualquier otra ley. Una vez que el estilo judicial era confirmado por el monarca como ley, había *lex styli*. Y una vez que los usos judiciales eran leyes, no requerían de prueba para su vigencia, rigiendo los juicios, por tanto, en virtud de su naturaleza legal. Ahora bien, el detenido análisis de la ley 56 *del Estilo*, la petición de socorro ante la comisión de un homicidio en una posada, con acudimiento de ayudadores, permite a Álvarez Cora ir más allá de la interpretación de Cristóbal de Paz: *Si en alguna posada dan voces que mata al huésped, e vienen ayudadores, cómo se libra*. El examen de sus elementos casuísticos, especulativos y procesales le permite concluir que, dada la indeterminación de sus hechos, carentes de fijación alguna, se trata de una declaración doctrinal interpretativa y no una decisión judicial, pues no hay conclusión sobre los hechos, ni consiguiente decisión jurídica sobre los mismos. Confundido De Paz, a su entender, también le habría de seguir Floranes, al defender la naturaleza jurisprudencial de las *Leyes del Estilo*, sin base alguna,

⁹ PAZ, C.de, *Scholia ad leges regias Styli*, Matriti, apud Alphonsum Martinum Typographum, 1608; FLORANES, R., de, *Apuntamientos curiosos para la Historia de las Leyes de las VII Partidas, Fuero Juzgo y otras*, en la Biblioteca Nacional, Mss. 11.275; GARRIGA, C., «La Ley del Estilo 135: Sobre la construcción de la *Mayoría de Justicia* en Castilla», en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, Barcelona, 15-1 (2010), pp. 315-405; y O’CALLAGHAN, J. F., «Procedure in the Castilian Royal Court, according to the *Leyes del Estilo*», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 91 (2021), pp. 9-85.

¹⁰ La edición más reciente de *Las Leyes del Estilo*, conmemoración del Octavo Centenario del Nacimiento de Alfonso X (1221-2021), edición y estudio de Gonzalo Oliva Manso, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022, 370 pp.

¹¹ Sobre ello se extiende ÁLVAREZ CORA, E., «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad legislativa del rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, 13 (2008), pp. 587-638.

pues tampoco las complementarias *leyes* 57, 60 y 61 *del Estilo*, e incluso *Partidas*, 7, 15, 6, pueden ser usos judiciales, sino declaraciones doctrinales originales, orientativas o instructivas, elaboradas a partir de declaraciones judiciales¹². Su reconocimiento como ley por el monarca, que no su disposición legal, tendría que ver, desde luego, con la justicia de la Corte regia, pero –concluye Enrique Álvarez Cora–, «no parecen obedecer, estrictamente, a la redacción de una concreta costumbre o uso judicial» (p. 39 *ab initio*).

V. A partir de un profundo conocimiento de la doctrina histórico-jurídico catalana, en *Conflicto, delito y perdón en la Cataluña del Seiscientos* (pp. 41-58), Francisco Luis Pacheco Caballero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, indaga sobre el crimen *laesae maiestatis* con ocasión de la revuelta catalana de 1640-1652. Que desembocó, sin embargo, en el Tratado de los Pirineos de 1659, cuyo capítulo 55, recogiendo el regio perdón general, de Felipe IV, a los incursos en dicho crimen de traición y lesa majestad, restableció a todos los castigados, por él, en la posesión y el goce de sus bienes, dignidades, privilegios, derechos, exenciones, constituciones y libertades. No fue la primera vez, ni la última, que los catalanes obtuvieron el perdón soberano por la comisión del mismo delito –recuerda Pacheco–, desde la concordia de Pedralbes, de Juan II, en 1472; hasta el indulto real de Carlos II en 1690, y el perdón general de Felipe V, tras la Guerra de Sucesión, en 1713. De ahí que conciba un *escrito de combate*, en la línea de los *combates por la Historia* de Lucien Febvre –«desde la libertad del estudio jurídico del pasado frente a un presente jurídicamente degradado» (p. 41)–, a fin de averiguar cómo era concebida la interpretación y aplicación del delito de lesa majestad humana. Para ello, cuenta con las noticias suministradas por juristas y decisionistas catalanes más o menos coetáneos (Lluís de Peguera, Acacio de Ripoll, Miquel de Cortiada); o inmediatamente posteriores (Pere de Amigant). Ya Tomás Mieres había proporcionado una primera aproximación a tal figura delictiva, al invocar una constitución de las Cortes de Montblanc en 1333, que permitía la inquisición sobre los difuntos y sus bienes por herejía, lesa majestad, falsa moneda e introducción de cosas vedadas¹³. Una posterior constitución de Fernando II, de 1481, estableció la imposibilidad de confiscar los bienes de los delincuentes, salvo en los casos de crimen de lesa majestad *in primo capite* y de herejía. Siete eran sus modos criminales, según Peguera, en 1603: conspiración contra el príncipe, utilizar las armas durante una guerra contra él, acordar la paz con sus enemigos, ocupar hostilmente ciudades y fortalezas regias, invadirlas hostilmente, entregar las fortalezas regias al enemigo y revelar secretos del príncipe. Otros autores, como los mencionados Cortiada o Amigant, se detuvieron en supuestos añadidos, como la injuria verbal o escrita al príncipe, los clérigos y monjes que predicaban contra él, o los tránsfugas dolosos.

VI. Un extenso y completo estudio, sobre *La concepción jurídica de la embriaguez en la Edad Moderna* (pp. 59-128), ofrece Victoria Sandoval Parra, profesora titular de Historia del Derecho en la Universidad de Murcia y ya muy solvente, y contrastada,

¹² *Ley 57 del Estilo: Quando un hombre ha muchas feridas, y no saben de qual murió, y quien ge las dio, como se libra. Ley 60 del Estilo: Del que amenaza a otro, e despues hallan muerto, o herido al amenazado, como se libra esto. Ley 61 del Estilo: Si alguno ha herido a otro, y el ferido dize que le firió, mas que no era ferida de muerte, como se ha de librar tal pleyto. Y Partidas*, 7, 15, 6: *Como aquel que fiziere daño a otro por su culpa es tenuto de fazer emienda dél.*

¹³ PACHECO CABALLERO, F. L., «Discurso jurídico y discurso político: Algunas cuestiones sobre fuentes del Derecho catalán a través de un episodio de la guerra con Francia», en VV. AA., *El Derecho en la Facultad. Cuarenta años de la nueva Facultad de Derecho de Barcelona*, Barcelona-Madrid, Universitat de Barcelona y Marcial Pons, 2002, pp. 249-263.

especialista en el Derecho penal histórico, medieval, moderno y contemporáneo¹⁴. Se divide en dos grandes apartados: la embriaguez según la literatura jurídica y moral europea, tanto desde la perspectiva del Derecho criminal y civil como del Derecho canónico; y la embriaguez en el Derecho castellano, en sus dos vertientes de la ley castellana y la ley indiana; sin olvidar la praxis judicial, vivificadora de la norma jurídica. En la doctrina del *ius commune*, la variedad de opiniones (Mascardi, Azpilcueta, Cantera, Deciani, Tiraquelli, Concina, Gilhausen, Tuschi, Sabelli, Farinacci, Cremani, Carpzov), giraba en torno a las circunstancias en las que el ebrio entraba en un estado de enajenación mental equiparable a la condición del sonámbulo, el infante e incluso el loco o el furioso. El ejemplo de briagos bíblicos como el patriarca Noé, burlado por sus hijos, del degollado Holofernes a causa de tal vicio, o del incestuoso Lot, conociendo carnalmente a sus hijas, explica las oscilaciones calificadoras, que del inicial pecado venial llegaban hasta el pecado mortal, sobre todo si se bebía en el ejercicio de un oficio: el soldado que no permanecía en su puesto de guerra, el clérigo que dejaba de celebrar misa o de socorrer a los más débiles para la salvación de su alma, etc. La embriaguez plena y perfecta suponía, como en el caso del loco o del bruto, una privación de inteligencia, pero efectuada por uno mismo. De ahí que la definición admitida del ebrio terminase siendo la del sujeto que bebía consciente y voluntariamente hasta la privación violenta del uso de la razón, que no tenía que ver con la privación natural o inducida por el sueño.

Desde el punto de vista criminal, la embriaguez era una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. El juez tenía que apreciar, según el grado de embriaguez, si imponía la pena legal ordinaria, una pena extraordinaria mitigada o moderada, o declaraba la exención de pena. No era común castigar al ebrio con la pena de muerte. Aun la embriaguez leve o parva, que no producía enajenación mental o perturbación intelectual que la equiparase con el estado incapacitante del furioso, el niño o el sonámbulo, no eximía de la pena legal ordinaria. Y ello era así porque se presumía el dolo en la conducta delictiva, pues, aunque produjese arrebato, ira o excitación, la doctrina jurídica consideraba que estas alteraciones del ánimo no excluían la conducta racional. La *communis opinio doctorum* era partidaria de la imposición de una pena arbitraria mitigada a quie-

¹⁴ Entre sus monografías sobre esta materia: SANDOVAL PARRA, V., «Perspectiva moderna de la *Fragillitas Sexus*», en *e-Legal History Review*, Madrid, 17 (2014); *Id.*, «El crimen de suicidio según la literatura jurídica y teológica del siglo XVI», en Enrique Álvarez Cora y María José Collantes de Terán de la Hera (eds.), *Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 321-359; *Id.*, *El crimen de suicidio en la Edad Moderna: Tratamiento institucional en la literatura moral y jurídica europea*, Madrid, Dykinson, 2017; *Id.*, «El suicidio en la práctica judicial moderna», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 25 (2018), pp. 113-136; *Id.*, «Control católico del *usus modernus pandectarum*: La censura inquisitorial de la *Práctica criminal* de Benedicto Carpzov», en *e-Legal History Review*, 30 (2019); *Id.*, «La despenalización y el auxilio al suicidio en la codificación penal española», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2020, pp. 489-529; *Id.*, «El delito de rebelión en el constitucionalismo democrático y la I República», en Enrique Álvarez Cora y Victoria Sandoval Parra (eds.), *Sedición, rebelión y quimera en la Historia Jurídica de Europa*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 753-792; *Id.*, *Delitos en litigio: La doctrina legal del Tribunal Supremo en el Sexenio Revolucionario*, Madrid, Dykinson, 2022; *Id.*, «El concepto de terrorismo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante la dictadura franquista», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 25 (2022), pp. 127-163; *Id.*, «Tradición y liberalismo en la Parte General del Código Penal de 1822», en Julián Hurtado de Molina y Miguel Pino Abad (coords.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su Bicentenario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 133-191; e *Id.*, «La autoría criminal durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)», en *Millars. Espai i Història*, Castellón, 54-1 (2023), pp. 231-263.

nes delinquían en estado de embriaguez, graduada según su magnitud leve o grave, y los actos complementarios. Existiendo una doble responsabilidad penal: por el acto de embriagarse y por el crimen cometido con dolo o culpa en estado de embriaguez (herejía, homicidio, hurto o robo, injurias). Aunque la asiduidad en la embriaguez presuponía un ánimo doloso, había autores (Azpilcueta, Concioli, Farinacci), para quienes la ebriedad convertida en vicio entrañaba solo obligación penal culposa. La carga de la prueba de resultar incapacitante la comisión delictiva en estado briago recaía sobre el reo, aportando, sobre todo, declaraciones de testigos creíbles, que no estuvieran bajo los mismos efectos incapacitantes de la enajenación alcohólica.

Desde el punto de vista civil, el ebrio, en el Derecho sucesorio, quedaba equiparado al furioso y, si era asiduo o continuo, estaba incapacitado para testar, incluso a las causas pías. En el Derecho de obligaciones, el beodo no debía celebrar contratos, dado el peligro de que le perjudicasen. Y en Derecho matrimonial, no cabía la promesa de matrimonio, ni su perfección. En el Derecho canónico, la gula y la embriaguez de los clérigos se tachaba de escandalosas. En la acción del clérigo ebrio se condenaba su voluntariedad e intencionalidad; y si se trataba de un ebrio habitual, su pecado capital se equiparaba al sacrilegio, el homicidio, el adulterio, la fornicación y el falso testimonio. Las penas resultaban más severas para los obispos, presbíteros y diáconos. La suspensión en el oficio clerical era pena sujeta al arbitrio judicial del tribunal eclesiástico. En el Derecho castellano, las *Partidas* fueron el cuerpo legal que mayor atención prestó a la embriaguez durante la Edad Media y la Edad Moderna, aunque sus lagunas legales, y su fragmentariedad sobre el tipo jurídico y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, tuvieron que ser colmadas por la doctrina jurídica. Una fragmentariedad tipificadora y circunstanciadora que persistió, en la Edad Moderna, con la ley 1.^a de Toro de 1505, y el *nuevo ius regum*, que solo se ocupó de ella eventualmente, como vicio habitual: el briago como tipo de vago en la Real Ordenanza de levas anuales de Carlos III, de 7 de mayo de 1775; o la prohibición de entrada en las tabernas para la compra de vino de la Real Provisión, también de Carlos III, de 22 de agosto de 1784.

En el Derecho indiano, la embriaguez se presentaba como un incipiente tipo delictivo, a fin de erradicarla como costumbre indígena que perjudicaba el trabajo en las encomiendas; a diferencia del Derecho castellano, en el que se mantenía como circunstancia delictiva o causa graduada de incapacidad para la comisión de otros delitos. Los indios alcaldes disponían de jurisdicción para encarcelar al indio briago con un día de prisión (*Recopilación de Indias*, 6, 3, 16): una prisión ya punitiva y no meramente preventiva. Se trataba de prevenir el escándalo público y la incapacidad del indígena como mano de obra, por lo que la tipicidad indiana de la embriaguez se incardinaba en una política regia preventiva o correctiva, sin necesidad de que estuviese unida, circunstancialmente, a la comisión de delitos. Por último, deja constancia Victoria Sandoval, con varios ejemplos de praxis judicial, como el de la embriaguez notoria y continuada de un escribano de cámara de la Audiencia de Santo Domingo, la de un escribano del concejo salmantino de Sobradillo o la de un comisario del Santo Oficio, sobre la dificultad de obtener conclusiones terminantes al respecto. Aunque sí alguna relevante, como la de que la embriaguez apareció como tipo delictivo en las jurisdicciones privilegiadas (militar, eclesiástica), en las que la ejemplaridad era una virtud primordial; y en aquellas jurisdicciones territoriales, como la indiana, en la que el problema social, económico y laboral del alcoholismo había adquirido especial importancia, por lo que, para evitar el escándalo público, la imputabilidad o la culpabilidad resultaban relevantes. Aunque el Código Penal, de 1822, no incluyó a la embriaguez como tipo delictivo; y el Código Penal de 1848, en su artículo 482, la tipificó como falta, y no como delito, siempre que estuviese ligada al escándalo público.

VII. Otra extensa e intensa aportación, muy detallada, interesante y sugerente, es la de Regina Polo Martín, catedrática de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca, máxima autoridad sobre el Derecho municipal histórico, acerca de *Litigios, insaculación y oficios municipales a finales del siglo XVIII (Medellín, 1794)* (pp. 129-190). Se trata de un documentado y pormenorizado análisis de novedosa microhistoria institucional municipal, con aprovechamiento intensivo de documentación de archivo, que permite tipificar procesos generales, todo ello bien incardinado en un panorama general sobre los oficios municipales de designación concejil en la España de la Edad Moderna: el caso de las impugnadas elecciones concejiles en una villa castellana de señorío secular, Medellín (actual provincia de Badajoz), de 1 de enero de 1794¹⁵. En una sociedad pleiteante y conflictiva, como era la castellana de la Edad Moderna, abundaron las disputas también entre regidores y jurados, dada la venalidad y el tráfigo de oficios patrimonializados entre particulares, así como el absentismo en el desempeño de los oficios municipales. La electividad anual de los oficios concejiles en las localidades menores por elección popular, sorteo en concejo abierto para las aldeas rurales, elección por linajes, cooptación, turno o rotación, o insaculación, provocaba, desde el siglo XIV, enfrentamientos de bandos rivales. La Corona castellana es sabido que trató de remediar tales luchas banderizas mediante el envío de corregidores y, sobre todo, desde el reinado de los Reyes Católicos, con la implantación del régimen insaculatorio, para la designación de los cargos concejiles. Pero, la negativa de los titulares de los oficios disputados a tomar posesión de ellos, que denotaba una conflictividad municipal larvada, provocaba litigios muy gravosos para las arcas municipales y las haciendas particulares.

Tras delinear la organización institucional de la villa de Medellín a finales del siglo XVIII, Regina Polo profundiza en los problemas que originaba la elección por

¹⁵ Sin pretensión alguna de imposible exhaustividad, sirvan de referencia bibliográfica, al respecto, de POLO MARTÍN, R., «Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla», en *Studia Historica. Historia Medieval*, Salamanca, 17 (1999), pp. 137-197; *Id.*, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos: Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*, Madrid, Colex, 1999; *Id.*, «El municipio castellano durante el reinado de Carlos V», en Juan Luis Castellano y Francisco Sánchez-Montes (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, 5 vols., Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, vol. II, pp. 471-490; *Id.*, «Términos, tierras y alfores en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 72 (2002), pp. 201-324; *Id.*, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo: La implantación del régimen local liberal. (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008; *Id.*, «El régimen local entre absolutismo y liberalismo: La organización municipal y territorial de Salamanca, 1814-1833», en *AHDE*, 81 (2011), pp. 709-872; *Id.*, «De cómo los diputados del común de Arévalo pleitearon en defensa de su habilitación como regidores», en *AHDE*, 82 (2012), pp. 717-741; *Id.*, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional: Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid, Universidad Carlos III y Editorial Dykinson, 2014; *Id.*, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen: Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Madrid, Fundación BBVA, 2018; *Id.*, «Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII», en *AHDE*, 88-89 (2018-2019), pp. 215-282; *Id.*, «Consumos y oficios municipales: El intento frustrado de la ciudad de Salamanca de consumir una regiduría a comienzos del siglo XVII», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 26 (2019), pp. 57-76; *Id.*, «A propósito de las regidurías del Conde Duque de Olivares en los Ayuntamientos de las ciudades castellanas con voto en Cortes», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 49 (2022), pp. 347-371; e *Id.*, «Los municipios castellanos del Antiguo Régimen y los Ayuntamientos constitucionales de los siglos XIX y XX», en *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia*, San Sebastián, 19 (2022), pp. 9-59.

cooptación de sus oficios concejiles, dado los abusos de los regidores en el goce de los bienes comunes y de propios por parte de los vecinos. De ahí que se propusiera la sustitución de la cooptación por la insaculación como régimen de designación de los oficios de justicia municipal, esto es, de los alcaldes ordinarios. A lo que se sumaban los conflictos latentes entre la jurisdicción de señorío que regentaba el alcalde mayor, nombrado por el conde de Medellín; y la jurisdicción de realengo, encarnada en los dos alcaldes ordinarios de la villa. Las disputas de intereses, políticos y económicos, entre los dos bandos metelinenses rivales, respectivamente encabezados por miembros de la mediana y la pequeña nobleza como eran el conde de las Atalayas y el marqués de Torres Cabrera, desembocó en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo de Castilla. Que conoció de la elección concejil impugnada, de 1794, por vía de expediente gubernativo, o sea por vía extrajudicial de procedimiento sumario. Ahora bien, también la conoció, en evidente conflicto de competencias, el Real Acuerdo de la Audiencia de Extremadura, en el desempeño de sus funciones gubernativas para entender de los expedientes de abastos, elecciones, diputados y personeros en su distrito territorial¹⁶. Por si no fuera poca la complejidad del litigio elector, de 1794, en Medellín, existía un juez de providencia, o juez regio subrogado en la jurisdicción ordinaria de los dos alcaldes ordinarios, suprimidos por los alborotos ocasionados en elecciones anteriores, desde 1793, pendiente de ser nombrado alcalde mayor en propiedad. Todos estos enmarañados procesos de impugnación electoral municipal, en los que aquí no es posible de-tenerse, aunque su lectura resulta tan instructiva como deliciosa, para vislumbrar en profundidad la vida cotidiana en la sociedad del Antiguo Régimen, los clarifica Polo Martín en sus esclarecedoras conclusiones, de las que solo transcribo parcialmente la cuarta. No sin anticipar que, como resultado de los mismos, terminó permitiéndose la insaculación como un mecanismo que podía acabar con las luchas de las facciones rivales, en Medellín, hasta 1814. Ese año se retornó a la cooptación, por falta de arbitrios, debido a la Guerra de la Independencia y, además, porque tampoco había servido para la elección pacífica de los oficios concejiles, habiendo permanecido los bandos enfrentados del marqués de Torres Cabrera y del conde de Medellín, en 1814, como en 1794:

«La imposición, por parte del juez de providencia regia, José de Vinuesa, ante la falta absoluta de acuerdo entre los electores de la mayoría de los oficiales de la parcialidad a la que era favorable, como consecuencia del ejercicio de un discutible derecho de voto decisivo que se atribuyó en caso de empate –entre otros, nombró regidor decano al marqués de Torres Cabrera frente al candidato auspiciado por el conde de las Atalayas, Juan de la Puente Velasco–, motivó una contienda que se sustanció, paralelamente, por un lado ante la recién creada Audiencia de Extremadura, a donde acudió, por considerarla competente para este asunto, el conde de las Atalayas, protestando la nulidad de esos nombramientos; y, por otro lado, ante el Consejo Real de Castilla, a donde concurrió el juez Vinuesa, esgrimiendo, cada uno de ellos, diversos argumentos jurídicos para fundamentar sus pretensiones. Entre los que destacan, por parte de Vinuesa, que el Consejo, a pregunta suya, le había aclarado que gozaba de ese voto decisivo; y, por la del conde de las Atalayas, que se había interpretado de manera incorrecta dicha resolución del Consejo y que, en caso de empate, se debían *encantarar* los candidatos y extraer un niño, por

¹⁶ De obligada consulta, sobre la materia, resulta MARTÍNEZ PÉREZ, F., «*Gubernativas e insuplicables*». *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo (1768-1845)*, Madrid, Dykinson, 2022.

insaculación, a los que debían desempeñar los cargos, puesto que así lo ordenaban dos viejos privilegios que poseía la villa, de los siglos *xvi* y *xvii*, que debían aplicarse y no obviarse, como había hecho el juez Vinuesa el día de las elecciones» (p. 188).

VIII. De los medios de represión judicial por los atentados contra los magistrados y los oficiales públicos se ocupa Miguel Pino Abad, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba y gran especialista en el Derecho Penal y Procesal históricos, como autor que es de muy útiles y reputadas monografías sobre la materia, de amplio tracto temporal, en sus *Conflictos competenciales en la represión de los atentados contra la autoridad (siglos *xiii*-*xix*)* (pp. 191-248)¹⁷. La relación entre el rey y su oficial real o público, graciable en su designación y nombramiento soberanos, era una relación *intuitu personae* y, por eso mismo, familiar o cuasi familiar. En la tradición organicista política medieval, que concebía al Reino como un cuerpo humano, los oficiales y magistrados públicos eran considerados las *manos* del monarca, su prolongación y quienes ejecutaban sus órdenes (Jerónimo Castillo de Bovadilla, Juan Bautista Larrea). Y, por derivación de la sacralidad regia, eran consideradas personas sacras. De ahí la gravedad de los ataques a la vida, la honra o la hacienda de los jueces y oficiales del rey: insultos, provocaciones, traiciones, bullicios y tumultos, etc. Y de ahí que, ante la resistencia a la autoridad pública, fuese lícito, para desagaviarla, el uso de la violencia. Pero, no una violencia ilimitada: por ejemplo, salvo el reo de pena capital, no lo era matar o herir al reo fugado. Ante el interrogante de si el juez podía enjuiciar la resistencia perpetrada en su contra, había que distinguir: si el delito había afectado solo a su patrimonio, tenía que inhibirse a favor de otro juez competente; si el insulto contra su cargo o persona había sido oculto, solo podía recibir información sumaria del hecho y remitirla al superior para su castigo; si el insulto había sido notorio, por leve que fuese, no existiendo excepción de fuero, solo en este caso podía ejercer de oficio su imperio, hasta la imposición de pena de muerte si las circunstancias concurrentes lo exigían. La gravedad de la resistencia al oficial o magistrado público, en el ejercicio de su cargo, se graduaba de conformidad con múltiples circunstancias: por la jerarquía, si la jurisdicción era de mero o mixto imperio, si la injuria había sido de hecho o de palabra o por

¹⁷ De su abundante bibliografía sobre dicha especialidad, pueden ser enumeradas las siguientes contribuciones monográficas: PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, Diputación Provincial, 1999; *Id.*, «La saca de cosas vedadas en el Derecho territorial castellano», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 70 (2000), pp. 195-243; *Id.*, *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Córdoba, Universidad, 2002; *Id.*, *El recurso de suplicación en Castilla: Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons, 2006; *Id.*, «El recurso de injusticia notoria (1700-1868)», en *AHDE*, 80 (2010), pp. 641-672; *Id.*, *El delito de juegos prohibidos: Análisis histórico-jurídico*, Madrid, Dykinson, 2011; *Id.*, «Los privilegios penales de los ancianos en el Antiguo Régimen», en *Glossae. European Journal of Legal History*, Valencia, 10 (2013), pp. 507-523; *Id.*, *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos *xiii*-*xviii*)*, Madrid, Dykinson, 2014; *Id.*, *Testigos bajo sospecha: Estudio histórico-jurídico sobre la tacha*, Madrid, Dykinson, 2014; *Id.*, «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen», en *Codex. Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas*, Córdoba, 6-7 (2014-2016), pp. 371-412; *Id.*, «Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media», en Manuela Fernández Rodríguez (dir.), *Estudios sobre las jurisdicciones especiales*, Madrid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia del Derecho y de las Instituciones, 2015, pp. 57-100; *Id.*, *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica*, Madrid, Tecnos, 2019; *Id.*, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Madrid, Dykinson, 2024; e *Id.*, *Juicios civiles y recursos de fuerza*, Madrid, «Boletín Oficial del Estado», 2025.

escrito, si había causado lesiones o muerte, si el agravio había sido causado al juez o a su lugarteniente o ministro inferior, etc. La cuestión de si la reverencia y obediencia debidas al juez o magistrado se extendía a sus oficiales se resolvió considerando ministros u oficiales, de los mismos, solo a los que ejercían alguna jurisdicción. Así, verbigracia, los escribanos, alguaciles, porteros y demás dependientes no gozaban, por sí mismos, de representación real, dignidad, ni jurisdicción, salvo cuando acompañaban al juez o ejecutaban alguna orden escrita suya. Un caso especial, por atingente a la hacienda real, era el de la saca de cosas vedadas. En los registros e incautaciones de mercaderías de contrabando, si el delincuente se resistía y mataba al corregidor, al alcalde de sacas o a algún guarda, se hacía acreedor a la pena capital; por el contrario, si se resistía y moría a manos de algún guarda, corregidor o alcalde de sacas, estas autoridades no eran castigadas.

En su estudio de los conflictos de jurisdicción, y de los conflictos de competencia positivos y negativos, se detiene Miguel Pino en los desaforamientos por desacato cualificado o resistencia a la justicia: de los familiares del Santo Oficio de la Inquisición; de los estudiantes de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, cuyo privilegios de exención de la jurisdicción real no se extendía a los casos de resistencia a la justicia y a sus ministros; y de los militares por la comisión de estos mismos delitos de resistencia a la justicia, o en sus pleitos civiles o en las causas por fraude en las rentas reales. Un apartado especial requiere, precisamente, la tensión entre las jurisdicciones ordinaria real y especial militar, creciente a lo largo del siglo XVIII. Se entiende que fuera así, dado que mantener un fuero de guerra ilimitado chocaba con los fundamentos intocables de la centralización política y administrativa borbónica. Aunque, pese al mayor y progresivo protagonismo de los jueces ordinarios, como consecuencia de dicho centralismo borbónico, la importancia del estamento militar, como garante de la estabilidad política, hizo que mantuviese gran parte de sus privilegios jurisdiccionales, como la facultad discrecional de apelación al Consejo Real de Guerra, casi siempre proclive a que no trascendiesen las conductas delictivas que dañasen la buena imagen del ejército. Tampoco hay que olvidar que la jurisdicción militar auxiliaba a la regia en la persecución y detención de los delincuentes. Ya en el siglo XIX, como prueba de la persistencia en la confrontación de la jurisdicción secular o real ordinaria y de la militar o de guerra, se proporcionan hasta veintinueve ejemplos, de gran interés como repertorio de praxis judicial, de conflictos jurisdiccionales entre 1857 y 1874. Sin olvidar las penas aplicables en los atentados contra la justicia, con preferencia de las pecuniarias sobre las corporales, puesto que la pena era concebida como *precio* del crimen. El arbitrio judicial, reconocido en *Partidas*, 7, 10, 15, siempre lesivo para la seguridad jurídica de los reos encausados, posibilitó, desde luego, que la literatura jurídica fuese la fuente imprescindible para la aplicación práctica de la ley penal en el Antiguo Régimen.

IX. Atiende Fernando López Mora, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Córdoba, al *Dualismo regulatorio sobre la pobreza y la necesidad social en la España del siglo XIX. Del asistencialismo paliativo a la represión normativa* (pp. 249-282). Tal oxímoron, asistencialismo y represión de la pobreza decimonónica, constituye el eje de esta bien concebida y trabada monografía. Porque, según el autor, coexistieron, en la España del Ochocientos, las políticas asistenciales y represivas incluso en las mismas instituciones o establecimientos asistenciales. Una prueba flagrante de las contradicciones del orden jurídico burgués, en su proclamación de libertades individuales, pese a las cuales, excluía o confinaba a quienes no encajaban en el ideal burgués de ciudadano, incluso carente de causas penales pendientes. Por eso, el estudio del tratamiento de la pobreza, en la sociedad burguesa del siglo XIX, no puede separarse de su control sobre los pobres: mendigos, marginados, desviados, indeseables. En ruptura con

el modelo caritativo tradicional cristiano, de responsabilidad moral comunitaria, el liberalismo, elevando al trabajo como instrumento de regeneración social, concibió al pobre, contradictoriamente, como sujeto moral tan fallido como responsable: por su supuesta aversión al trabajo, hábitos disolutos o falta de carácter merecía su miseria y marginación; pero, su regeneración moral y social era posible mediante el trabajo forzoso y el confinamiento en instituciones de internamiento donde había que inculcarle los valores burgueses de la autodisciplina, la responsabilidad individual y la superación personal. La represión penal de la pobreza pasó de la gestión municipal de las cárceles, propia del Antiguo Régimen, a la centralización penitenciaria como logro esgrimido en el Nuevo Régimen constitucional. Eso sí, como en el Antiguo, en el Nuevo Régimen liberal, la represión de la vagancia, degradada a criminalización de la pobreza, continuó siendo una medida de control social e imposición del orden público, ahora también instrumento esencial de refuerzo del orden moral y económico emergente¹⁸.

Control social y orden público burgueses entronizados jurídico-políticamente en el Código Penal de 1848, con su concepción punitiva de la pobreza, su conceptualización del vago y su peligrosidad social, su criminalización preventiva de la vagancia y la mendicidad; o su tipificación de los delitos de infanticidio y aborto para reforzar la moral burguesa dominante. En fin, el siglo XIX español contempló un proceso de secularización de la beneficencia, pasando de la caridad religiosa tradicional a la asistencia estatal. Aunque, en la Constitución gaditana (art. 321), de 1812, la asistencia social seguía siendo concebida como municipal, las Comisiones de Beneficencia del Trienio Liberal (1820-1823), introdujeron un control centralizado de las instituciones benéficas, amparadas por la Ley General de Beneficencia de 1822. Aunque, en ella, se advierte la ausencia de un derecho explícito a la beneficencia, al objeto de no consagrar el deber del Estado de garantizar el bienestar social. La posterior Ley General de Beneficencia, de 1849, con su atención equitativa a las zonas urbanas y rurales, solventó la prioritaria atención, de la de 1822, a los intereses asistenciales de las capitales de provincia. Además, se distinguió, en 1849, la asistencia pública de la beneficencia particular, con competencias diferenciadas de las Juntas generales, provinciales y municipales de Beneficencia. La Ley desamortizadora de Madoz, de 1855, y dos Reales Decretos de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1868, plantearon un modelo laico de asistencia social. Hasta que la Ley de Asociaciones de 1887, constatada la carencia de fondos en los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, se vio obligada a fomentar la beneficencia privada, poniendo en cuestión el proceso de centralización y secularización de la beneficencia estatal en el siglo XIX. Un ulterior Real Decreto, de 14 de junio de 1891, implantó la asistencia médica gratuita. Concluye López Mora que, a pesar de todo, la originalidad de la acción asistencial de la beneficencia liberal decimonónica consiguió introducir criterios de coordinación y racionalización, por su proceso de centralización, en las instituciones asistenciales heredadas del Antiguo Régimen.

X. Muy informativa resulta la contribución de Francisco Sevillano Calero, catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Alicante, sobre *El Rotary Club de Alicante y la cultura para la paz en los años treinta* (pp. 283-302). El papel del pacifismo político activo, en la Europa de entreguerras (1918-1939), es su inspiradora, basada en la posterior Resolución 53/243, de 6 de octubre de 1999, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. En este espíritu *avant la lettre* hay que situar a *Rotary International*, un orga-

¹⁸ MARTÍN MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Florencia, 38-1 (2009), pp. 861-951.

nismo internacional constituido por secciones locales autónomas de representantes de las empresas y profesiones útiles a la sociedad, los *Rotary Club*, a los que ayudaba e inspeccionaba para que fuesen escuelas de civismo y buena conducta profesional, con acatamiento a las instituciones políticas y religiosas de cada país. La asociación *Rotary* había sido fundada por un abogado de Chicago, Paul P. Harris, junto a otros tres compañeros, en 1905, reuniéndose, en rotación, en las oficinas de cada socio, y de ahí el nombre asociativo. Su lema, *Service above self*, pretendía conciliar la aspiración de provecho personal con el deber de servicio hacia los demás. En la expansión de *Rotary International*, sobre todo tras la Primera Guerra Mundial, los *Rotary Club* creados en España fueron los primeros de la Europa continental, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887: el de Madrid, en el hotel Ritz, con veintinueve socios, en 1920; el de Barcelona, en 1921; el de Zaragoza, en 1925; y los de Bilbao, Burgos, La Coruña, Gijón, Mallorca, San Sebastián, Santander y Vigo, en 1926. Dado su éxito, España se constituyó, en el seno de *Rotary International*, como el Distrito número 60, en 1927, hasta alcanzar, en 1930, la cifra de 17 clubes, con 593 socios; en 1933, de 26, con 799 socios; y en 1934, de 31 clubes, con 845 socios. Esta expansión del rotarismo en España halló la oposición de algunos eclesiásticos, que lo identificaron con la masonería, incluida la del cardenal primado Pedro Segura, en 1929, por desconfiar de su neutralidad laica. En un segundo apartado, Sevillano Calero pone de ejemplo el caso del *Rotary Club* de Alicante, organizado en 1930, con 19 socios fundadores, todos ellos profesionales, empresarios y comerciantes de la capital. Su labor se centró en la enseñanza a los niños pobres, el fomento del ahorro y el establecimiento de cocinas económicas. Sus reuniones eran semanales, todos los lunes, a las 13.30 horas, en el hotel Samper, su domicilio social. Los temas debatidos eran muy variados: la historia y los ideales rotarios, las relaciones profesionales, las cuestiones industriales y comerciales, la educación, el empleo juvenil, las relaciones internacionales... Y, por encima de todo, la Sociedad de Naciones, el desarme, el arbitraje y el movimiento internacional por la paz. Incluso, en 1932, el *Rotary Club* de Alicante, en pro del máximo ideal rotario, la erradicación de la guerra mediante un pacifismo político activo, habría de proponer la concesión de un premio *Pro Pace*.

XI. Se inserta en su dilecta línea de investigación sobre la Segunda República (1931-1936), y la consiguiente Guerra Civil española (1936-1939), unida a la suya tradicional, tan fructífera, del Derecho Penal histórico, la monografía aportada por Manuel Torres Aguilar, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba, acerca de *El delito de derrotismo en la República durante la Guerra Civil* (pp. 303-365)¹⁹.

¹⁹ Deben ser mencionadas las siguientes obras de referencia: TORRES AGUILAR, M., *El paricidio: Del pasado al presente de un delito*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas (Eder-sa), 1991; *Id.*, «La pena de exilio: Sus orígenes en el Derecho romano», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 701-786; *Id.*, «Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias», en Abelardo Levaggi (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica: Estudios*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp. 65-104; *Id.*, «El delito de bigamia: Estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII», en Enrique Gacto Fernández (coord.), *El Centinela de la Fe: Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad, 1997, pp. 173-232; *Id.*, «Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias», en la *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, Madrid, 6 (1997), pp. 117-138; *Id.*, «El delito de desertión y la reforma del reclutamiento en el ejército de Felipe V», en Paulino Castañeda Delgado y Emilio Gómez Piñol (coords.), *La Guerra de Sucesión en España y América. Actas de las X Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Madrid, Deimos, 2001, pp. 541-555; *Id.*, *Teatro de iniquidad: Un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*, Soveria Mannelli, Calabria, Italia, Rubbetino Editore, 2001; *Id.*, *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Messina, Univer-

Una tipificación delictual de fácil y natural concepción en época bélica, pero de muy difícil, y nada clarificado, parto jurídico-penal. De ahí el esfuerzo notable del autor por asistir a dicho parto, facilitando la comprensión de una muy compleja tela de araña normativa e institucional sobre la materia. La primera referencia al delito de derrotismo se hallaría en el artículo 9.º, del Decreto de creación de los Jurados o Tribunales especiales de Guardia, de 17 de octubre de 1936, en relación con un bando del ministro de Gobernación, Ángel Galarza, de 31 de octubre de 1936, con su alusión a los actos realizados con fines y efectos derrotistas, provocadores, por tanto, de desaliento o desánimo en la población. Hasta unos quinientos cuarenta procesos por derrotismo fueron tramitados ante los Tribunales de Guardia, y están custodiados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Proporciona Torres Aguilar el ejemplo de cinco selectos, con absolución final en tres de ellos. La mayor actividad procesal por derrotismo tuvo lugar en el verano de 1938, con una mayoría de encausados entre las mujeres de la retaguardia, por sus críticas al desabastecimiento o al gobierno y a los políticos. Introduce el autor el tema, partiendo de que la guerra provoca el caos en todo, también –o quizá ante todo– en la justicia, situando, en primer lugar, la traición constitucional de los partidarios del bando sublevado contra la República, con juristas como Francisco Elías de Tejada, Ignacio María de Lojendio o Isaías Sánchez-Tejerina, que sostenían que estaban ejerciendo un derecho de resistencia frente a la opresión republicana. Una estrategia ideológica de apropiación aparente de los postulados liberales que, en realidad, pretendían destruir. La represión al margen de la legalidad ocupó, en el verano y el otoño de 1936, a los leales a la Segunda República, en sus Comités Revolucionarios, con una justicia paralela y un orden público al margen del Estado. Desde luego, los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid debieron conocer de casos de derrotismo. Un delito que resultaría penado antes, en la Guerra Civil española, que en la Gran Bretaña de la Segunda Guerra Mundial. Para mantener la moral en la retaguardia, sobre todo en Madrid, actuó la censura informativa militar previa, pues el desabastecimiento era lo que minaba la moral de la población: la escasez de pan, las cartillas de racionamiento de alimentos... Resulta muy significativo un lema popular que recoge Manuel Torres Aguilar, transmitido por su padre, que lo había escuchado de niño, grabado en su memoria por el hambre que habían pasado: *¡Viva Franco que nos da pan blanco, muera Negrín que nos da pan de serrín!*

La reorganización de la planta judicial republicana en Madrid resulta muy valiosa, dada su frondosa y mutable variedad, comprensible por las perentorias urgencias de las terribles circunstancias bélicas, ante la creación práctica de una justicia revolucionaria, popular y de excepción, sobre todo por parte del movimiento anarquista, al margen de la justicia ordinaria. El cese y la depuración de los empleados públicos comenzó con un Decreto de 21 de julio de 1936. Dos inmediatos Decretos republicanos, de 23 y 26 de julio de 1936, establecieron el primer Tribunal especial para los delitos de rebelión, sedición y contra la seguridad del Estado, a fin de conseguir una justicia oficial, rápida y eficaz, en Madrid. Porque la denominación vulgar de Tribunales Populares no se adoptó, oficialmente, hasta el Decreto de 7 de mayo de 1937. Al poco tiempo, para com-

sità degli Studi, 2008; *Id.*, «El modelo de la primera codificación penal española en los Códigos americanos», en *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, Córdoba, 40 (2018), pp. 37-53; *Id.*, «Indultos y amnistías durante el primer Franquismo (1936-1939). La adopción e incumplimiento de la Ley del Indulto de 1870», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 25 (2022), pp. 193-212; e *Id.*, «El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): Injerencias del Poder Ejecutivo en el Judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen», en *Temas Americanistas*, Sevilla, 51 (2023), pp. 363-392.

batir las conductas de hostilidad y desafección a la República, que no fuesen de los delitos castigados en el Código Penal de 1932, ni en las leyes penales especiales, y como complemento a los Tribunales especiales, fueron implantados los Jurados de Urgencia, mediante el Decreto de 10 de octubre de 1936. Se detiene el autor en su composición, el procedimiento y la nueva figura del sujeto *peligroso*. Pero, a la semana siguiente, los Decretos de 17 y 18 de octubre de 1936, establecieron tres Jurados de Guardia en Madrid, epicentro de la justicia revolucionaria, calificados también de Jurados de Urgencia, a fin de reprimir a los sujetos hostiles a la Segunda República, integrados por un presidente letrado y seis jurados-jueces de hecho, para conocer de aquellos delitos que el ministro de Gobernación definiera como tales en los bandos que dictase, con penas del Código de Justicia Militar. Se quería poner fin a la desordenada e ilegal represión de las primeras semanas de guerra. Dos meses después, un primer Decreto, de 11 de diciembre de 1936, suspendió la aplicación de las penas previstas en los artículos 529 a 536 del Código Penal de 1932, al objeto de no imponer dos penas a un único acto, dado que también tipificaba los delitos de desafección u hostilidad contra la República. Y un segundo Decreto, de 11 de diciembre de 1936, amplió la jurisdicción de los Jurados de Urgencia, para que conociesen de las conductas de los comerciantes e industriales que acaparasen o alterasen el precio o la distribución de los artículos de comer, beber y arder, o llevasen a cabo actos usurarios.

En suma, en seis meses, de julio a diciembre de 1936, fue creada una Administración republicana de Justicia paralela a la ordinaria, con *Tribunales Populares* o especiales para los delitos de espionaje, rebelión, sedición, traición y contra la seguridad del Estado; con *Jurados de Urgencia* para las conductas de hostilidad o desafección a la República; y *Jurados de Guardia* para conocer de los delitos cometidos contra las medidas incluidas en los bandos del Ministerio de Gobernación. Esta justicia especial, al igual que la justicia ordinaria, estaba teóricamente sometida a la autoridad superior del Tribunal Supremo. Eso sí, la jurisdicción especial, que perseguía a los espías y derrotistas, facciosos enemigos internos de la República, presentaba la anomalía de la participación, en ella, de los sindicatos y los partidos políticos. En todo caso, un nuevo Decreto, de 2 de enero de 1937, pretendió integrar a los Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia y los Jurados de Guardia en la Audiencia de Madrid. Mas, no tardó otro Decreto, de 23 de febrero de 1937, en dotar de una nueva regulación a los Jurados de Urgencia, con incremento de penas y la inclusión, entre ellas, de la pena de internamiento en campos de trabajo, creados por Decreto de 26 de diciembre de 1936, a fin de descongestionar las prisiones de los condenados por los Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia y los de Guardia. Apenas tres meses después, cuatro Decretos de 7 de mayo de 1937, que ya se ha anticipado que pasaron a denominar Populares a los Tribunales especiales, reorganizaron la justicia republicana, tanto penal como civil y militar. A partir de entonces, la justicia popular republicana contaba con: 1) *Tribunales Populares*; 2) *Jurados de Urgencia*; 3) *Jurados de Guardia*; 4) *Jurados de Seguridad*, de composición análoga a los Jurados de Urgencia, competentes para aplicar la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933; y 5) un *Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles*. A los que no tardó en unirse, por Decreto de 22 de junio de 1937, un *Tribunal especial para los Delitos de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo*, que contaba con un mayor peso de los jueces de derecho, al desaparecer los jueces de hecho, nombrados por los sindicatos y los partidos políticos. Eran descritas las conductas derrotistas, aunque sin otorgarles, todavía, el *nomen iuris* de derrotismo.

En la Audiencia de Valencia fue establecido, de forma similar, mediante un Decreto de 28 de junio de 1937, un Tribunal especial para la represión de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo. Pero, fue el posterior Decreto de 29 de noviembre de 1937,

completando la organización jurisdiccional republicana, el que constituyó Tribunales especiales de Guardia donde fuese necesario, y no solo en Madrid, dependientes del Tribunal Supremo y no de la correspondiente Audiencia territorial. Aunque su puesta en funcionamiento se demoró cuatro meses, hasta marzo de 1938. Aunque, entonces, un Decreto más, de 24 de marzo de 1938, trató de recuperar la unidad orgánica jurisdiccional, atribuyendo de nuevo, a las Salas de lo Criminal de las Audiencias, el conocimiento de los delitos comunes, y a los Tribunales Populares el de los delitos conexos con la rebelión militar. Como bien subraya Torres Aguilar, paradójicamente, esta hipotética devolución de competencias a la jurisdicción ordinaria tenía lugar cuando ya se vislumbraba la derrota de la Segunda República. Entiendo yo que, por entonces, en 1938, el Partido Comunista y la Unión Soviética que lo apoyaba querían centralizar la justicia revolucionaria republicana, despojando de ella, sobre todo, a los anarquistas, los socialistas, y los comunistas no estalinistas. Fue el intento de una justicia especial no excepcional, en manos de jueces de derecho, para los delitos políticos. Eso supuso la fusión de los Tribunales Populares con los Jurados de Urgencia y de Guardia. Pero, aunque estos concentraban los delitos de desafección a la República, quedaban excluidos los delitos de espionaje y derrocamiento. De ahí la puesta en marcha, por Decreto de 3 de mayo de 1938, de los Tribunales especiales de Guardia para la Alta Traición y el Espionaje. Sin embargo, con la declaración del estado de guerra en la zona republicana, el 23 de enero de 1939, los delitos de espionaje, traición y derrocamiento quedaron sometidos a la jurisdicción militar, configurándose nuevos delincuentes, inexistentes hasta el 18 de julio de 1936. Hasta 1939, los derroteristas, desafectos activos a la República –como los traidores, los espías y los delincuentes afines– si no habían sido fusilados, fueron recluidos en campos de trabajo, reglamentados en su funcionamiento por un Decreto de 15 de mayo de 1937. Un destino aliviado, en parte, por otro Decreto, de 18 de septiembre de 1937, que había contemplado la libertad condicional para los sentenciados por la justicia penal popular, en prisiones provinciales o de partido y no en campos de trabajo. Hasta que el Ministerio de Defensa, por necesidades militares, ordenó establecer, por Decreto de 19 de marzo de 1938, unidades disciplinarias de combate y de trabajo.

XII. Se enfrenta a un tema de hondo calado iusfilosófico, *El sentido dialéctico del Derecho. Los principios del juicio contradictorio* (pp. 367-392), Adolfo J. Sánchez Hidalgo, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Córdoba. Parte, para ello, de dos tragedias griegas con vocación jurídica, la de proscribir la venganza del agraviado y racionalizar el proceso de damnificación social del culpable: *Hécuba*, de Eurípides; y *La Orestíada*, de Esquilo. Pero, mientras que la primera incide en la venganza como pasión desenfrenada y sangrienta, con la ley o *nomos* ordenando, inflexible, el castigo de quien atenta contra la hospitalidad política y da muerte a su protegido; la segunda sustituye el nomocentrismo por un Derecho nucleado en torno al proceso, y a los argumentos de los doce jueces que, en la colina de Ares, deciden el destino de Orestes, al valorar su culpabilidad matricida. En la tragedia, Aristóteles destacaba su capacidad para emular la vida y los actos de los seres humanos, comunicando los principios, normas y valores de la *polis* (*Poética*, 335-323 a. C., 1, 7, 1450 b).

A partir de ahí, Sánchez Hidalgo se expone en su tesis sobre la concepción del Derecho como proceso, y no solo como norma. El Derecho surge –a su entender– del proceso dialéctico de argumentos y pruebas, expuestas ante un tercero imparcial, el *iudex*. Mientras la obra moral supone voluntad íntima, la obra jurídica presupone confrontación de voluntades, constituyendo la idea de alteridad kantiana (la dignidad humana como fundamento del primer deber ético, el de respetar a los semejantes), como principio ético-jurídico, la esencia del Derecho. Cuyo fin es el del ideal socrático, de que lo verdadero se imponga a lo falso. Porque la experiencia jurídica es de naturaleza

controversial: la confrontación de argumentos sobre el *ser* (los hechos) y el *deber ser* (las opiniones, tesis e hipótesis), exteriorizados con arreglo a tópicos del proceso forense, a fin de alcanzar la síntesis o conclusión acerca de la acción (el ser) y su argumentación (el deber ser). En la escolástica medieval, y su técnica de la *disputatio*, la figura del maestro que dirigía el proceso dialéctico y decidía acerca de la verdad o la falsedad de las conclusiones se corresponde con la figura del juez en el proceso forense. Finalmente, el autor se detiene en los diferentes pasos de la construcción dialéctica de la sentencia judicial: demanda y contestación a la demanda, confrontación y refutación de hechos y pruebas, etc. La ley sería, por consiguiente, instrumental respecto a la argumentación jurídica, a la dialéctica. Declarándose un realista metódico, por considerar al Derecho unido, inexorablemente, a su realización procesal, que persigue mediante el método dialéctico –que no retórico, por aspirar a la objetividad, a la verdad y a la justicia–, en la línea de Juan Vallet de Goytisolo en España, de Michel Villey en Francia o de Francesco Cavalla en Italia, concluye Sánchez Hidalgo que la verdadera norma jurídica se encuentra en las sentencias de los jueces, y no en la literalidad de las normas publicadas en los Boletines y los Diarios Oficiales.

XIII. La obra colectiva que nos ocupa, se ha podido comprobar, cumple sobrada y honradamente con lo que promete su título. No creo preciso mayor abundamiento, al respecto. Versa sobre delitos en la Edad Media (E. Álvarez Cora); en la Edad Moderna (V. Sandoval, R. Polo, M. Pino, F. López Mora); y en la Edad Contemporánea (M. Torres). Se contemplan aspectos conflictivos, en sabrosos retazos cronológicos y geográficos, de la Administración de Justicia tanto en la Edad Moderna (R. Polo, F. López Mora); como en la Edad Contemporánea (M. Torres). Y la sociedad se muestra encarnada humanamente, inocente o criminalmente, tanto en la Edad Media (E. Álvarez Cora, V. Sandoval); como en la Edad Moderna (R. Polo, M. Pino, F. López Mora); y en la Edad Contemporánea (F. Sevillano, M. Torres). Lo que denota equilibrio investigador organizado, cohesionado autoralmente, aunque los puntos de partida y las perspectivas sean, por fortuna, variadas, interdisciplinarias, concurrentes pero no estérilmente coincidentes, ni baldiamente uniformadoras. No falta la perspectiva teórica sobre el Derecho con fundamento procesal y, por consiguiente, emergentemente administrativo y sancionador de las conductas delictivas en su praxis forense (A. J. Sánchez Hidalgo). Son todas las monografías, en definitiva, de compenetrada calidad: teselas de un inmenso mosaico, pero teselas bien cortadas, labradas, cinceladas, pintadas y colocadas, con centralidad dispositiva en su composición, no meras piezas de acompañamiento. Para algunos, magnífica *cultura* sobre el *conflicto* histórico hispano. Para quien esto suscribe, un espléndido material científico, de inteligente investigación y confección, para la elaboración de una imprescindible Historia del Poder, y de su Derecho e Instituciones, en España.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha. España

BÁDENAS ZAMORA, Antonio, *Las tentativas para abolir la pena de muerte en la España de Isabel II (1833-1868)*, Dykinson, 2025, ISBN: 9791370061197/ electrónico: 979-13-7006-184-5, 153 pp.

En las Cortes de 1859 el general Carlos de la Torre tomaba la palabra «para convenceros de la utilidad, de la equidad y de la conveniencia de la adopción de esta medida»

(p. 134), que consistía en la abolición de la pena capital, al menos para los delitos políticos. Es uno de los textos seleccionados para el apéndice documental de esta obra, destinada a referir, desde la Historia del Derecho, el devenir de la pena de muerte durante las distintas etapas políticas del reinado de Isabel II.

Otro libro sobre la historia de la pena de muerte en España, ¿podrá decir algo nuevo? Antonio Bádenas Zamora, al escribir este texto parece que se ha empeñado en dar una respuesta afirmativa a la pregunta. El autor, abogado, doctor en Derecho y profesor titular de la Universidad Rey Juan Carlos ofrece una aportación histórico-jurídica a la institución de la pena capital. Esta obra cabe insertarla en una línea de investigación que comenzó con el inicio del constitucionalismo, y que diseñó en un escrito programático en el que se ocupó del reinado de Fernando VII. Por eso, aunque en este libro la ubicación en un tiempo y un espacio haya sido convenientemente perfilada, su perspectiva es detallar el *iter* legislativo de la pena de muerte, con los elementos jurídicos y políticos que implica seguir ese recorrido. Un recorrido que, manifiestamente, se hace no desde la consideración abstracta de un tipo de sanción histórica, sino, *ex post*, desde la observación actual de los hitos que fueron marcándose hasta su desaparición en la legislación española, finalizando el siglo XX, en 1995 (aunque aún en presente en la constitución en vigor).

Bádenas, especializado en Derecho Penal y Procesal Histórico, y, desde una metodología marcadamente iushistórica, es autor de numerosos estudios sobre el siglo XIX español, aunque también ha trabajado la Edad Moderna. Experto en la justicia gratuita en los reinados de Fernando VII e Isabel II, sus investigaciones han profundizado también en la codificación y la jurisprudencia en los siglos XIX y XX, a las que se añaden estudios sobre la extradición y los casos de corte.

Del libro hay que comenzar por destacar que, en cuanto a aspectos formales, es notable el esmero de la edición, cuidando todo detalle, la grata y sobria tipografía, y la portada diseñada por el propio autor con una imagen tomada de una litografía de la época, coloreada de forma muy apropiada a la seriedad del tema, pero también con gran sensibilidad artística, en la que aparece representado de forma impresionante el espectáculo de un cadalso en el que se halla un reo ya ejecutado.

Ajeno a ciertas modas de uso de paradojas y analogías creativas, y de terminologías crípticas para iniciados, el autor usa un lenguaje claro y medido, que denota su experiencia en el foro, y lo hace con una gran precisión, que además redunda en un discurso diáfano y lineal, lo que permite seguir –o disentir– su lógica argumental, apuntalada con solidez.

La unidad temática del libro se refuerza con la claridad y precisión con la que ha sido elaborado. Así, Bádenas define con exactitud y nitidez el objeto de su estudio y el método que ha seguido. Consciente de la abundante bibliografía sobre la pena de muerte, que cita con sobrada consulta y conocimiento, señala que «la evolución específica que dibujó el proceso abolicionista español, no ha merecido la suficiente atención, por lo que aún está pendiente de ser historiada» (p. 15). Si ya en un anterior trabajo, como hemos mencionado, se ocupó del inicio de ese proceso bajo los gobiernos constitucionales de Fernando VII, en esta obra analiza las propuestas legislativas mientras su hija ocupó el trono español, entre 1833 y 1868.

Por tanto, el objeto de la obra es el análisis de las propuestas jurídicas encaminadas a la reforma legal para la abolición parcial o total de la pena de muerte. En consonancia con ello, debemos destacar que aplica una metodología que parte del empleo certero de las fuentes necesarias directas, no sólo procedentes de los debates parlamentarios, repasados con exhaustividad, sino de todo tipo de escritos, proyectos, proclamas y propuestas contenidos en una diversidad de colecciones y publicaciones. Se puede afirmar que

el autor no ha perdonado la revisión de ninguna fuente posible de conocimiento de cualquier iniciativa publicada y encaminada a modificar legalmente la existencia de la pena de muerte.

El propósito no es realizar una tarea de archivo, que, para el caso no parece que pudiera aportar elementos suficientemente relevantes. Al pretender seguir la trayectoria de la pena de muerte contemplada por la legislación, sus fuentes son las oportunas. La bibliografía especializada en la pena de muerte se muestra que ha sido recorrida con minuciosidad, y, aunque la dependencia de los trabajos de los grandes especialistas Pedro Oliver y, muy especialmente José María Puyol Montero es convenientemente destacada, Bádenas es capaz de construir una historia legal novedosa, la de la abolición, con contenido consistente, pese a que los trabajos de Puyol también han seguido una metodología histórico-jurídica muy seria.

El libro, en definitiva, presenta una investigación bien fundamentada, en la que, en efecto, las fuentes han sido tratadas con el difícil equilibrio que implica «dejarlas hablar», evitando al tiempo un texto-*collage*. En la relación bibliográfica final el autor ha distinguido, probablemente de la forma más acertada, entre las fuentes prelegislativas, en las que se incluyen distintas publicaciones de las sesiones parlamentarias, fuentes normativas y doctrinales, que evidencian una meticulosa búsqueda, con pretensión de exhaustividad, de la *opinio iuris* de la época. Aparte queda la bibliografía actual, que, como hemos mencionado, a través de las abundantes citas y referencias, se demuestra que ha sido ampliamente consultada. En ella se halla toda la literatura básica y la mayor parte de la más secundaria acerca de la pena de muerte en España. Sobre Historia o sobre Filosofía siempre podrían añadirse muchos títulos, pero el autor muestra una fundamentación muy completa. Un mayor abundamiento podría haber distorsionado el objeto de su estudio.

En una tarea difícil de equilibrar, en la obra queda definido –y bien mensurado apuntando a lo esencial– el marco histórico, a partir de una historiografía variada y bien seleccionada, generalista, pero reconocida, cuidando evitar sesgos ideológicos. Son tres los capítulos que siguen una división cronológica precisa, que se corresponde con las tres etapas políticas del reinado: la minoría, bajo las regencias de María Cristina y del general Espartero; la que denomina «etapa intermedia de predominio moderado», (1844-1854) y la tercera, «intermedia entre dos revoluciones» (1854-1868), que, pese a su título que podría sugerir una noción de transitoriedad, en realidad se corresponde con los años de mayor interés y relevancia de la cuestión abolicionista. En cada etapa, se analiza cada propuesta y proyecto desde la perspectiva jurídica, delimitando su alcance y ofreciendo una explicación de su origen y desenlace (frustrado, ya lo advertimos, siempre).

El camino que sigue el autor es, con toda probabilidad, el más coherente para conseguir su propósito de referir el larguísimo transcurso de un sistema político en el que la muerte del culpable se imbricaba en una concepción generalizada del Derecho punitivo hasta su cuestionamiento y paulatina restricción antes de llegar, casi doscientos años después a su erradicación legal. Ese camino, como hemos señalado, es el temporal. Eso permite ver las iniciativas sobre la pena de muerte agrupadas por un criterio histórico-político. Al adentrarse en el contenido se advierte la desigual importancia de cada momento.

La etapa inicial se presenta como un trasunto del reinado de Fernando VII, como no podía ser de otra manera. Aunque desde otras perspectivas, como la histórica o la política resulte de gran interés el momento en que de forma un tanto subrepticia se trasmuta un régimen pretendidamente tradicional y realista –más bien de gobierno de gabinete– hasta instalar un régimen parlamentario y encaminado a convertirse en constitucional, el

libro se centra en su objeto de estudio, anotando tanto la diversidad normativa (en la que su base actualizada la constituía la Novísima Recopilación y su compuesto sistema jurídico) y jurisdiccional (civil y militar) y poniendo de relieve que las concepciones punitivas de épocas anteriores persistieron con fuerza hasta el código de 1848 (p. 26).

En este período, si bien se emprendieron reformas, «algunas garantías procesales de los encausados, fueron insuficientes para renovar el proceso penal, pues en su conjunto el sistema que diseñó el Reglamento provisional mantuvo su fidelidad a los esquemas inquisitivos que regían en la Justicia penal absolutista» (p. 28). El autor evidencia lo poco que en estos años iniciales del reinado se puede hallar de cuestionamiento de la pena mortal, tanto por garrote (en lo civil) como por fusilamiento (en lo militar), con testimonio de la plena aceptación por la doctrina y los legisladores liberales, algunos de los cuales, durante el Trienio habían llegado a poner en duda la utilidad de la pena de muerte, cuestionamiento del que no hay rastro en este primer decenio, por parte de ningún actor político. Bádenas, como corolario de este capítulo, se preocupa de ofrecer algunos datos que corroboran el auge de las ejecuciones en estos años (pp. 33-34).

Tanto en la década moderada como hasta el final del reinado las tentativas de reforma de cara a la abolición de la pena de muerte se incrementan. Lo cual no es decir mucho partiendo del cero que corresponde al período precedente. El autor sigue el trazado de los pocos hilos con los que se intentó tejer una frágil tela con la que cubrir el funesto vigor de la pena capital. Al fin, podemos considerar que sólo es una serie de unos pocos nombres y apellidos, cuyas propuestas son seguidas con constancia para finalmente concluir cómo se resolvieron. Sin olvidarse de intercalar adecuadas miradas al Derecho Comparado: por vez primera la pena capital fue suprimida legalmente en el Gran Ducado de Finlandia en 1826, y otros pequeños estados, algunos federados, lo hicieron en las décadas siguientes, hasta que en Francia y Suiza en 1848 se introdujo constitucionalmente la prohibición de su uso para delitos políticos (p. 37).

Fue en el contexto de la preparación del que resultaría aprobado como Código Penal de 1848 cuando en la Comisión General de Codificación se ofreció el debate sobre excluir en España de castigo mortal a los delitos políticos, con un rotundo resultado negativo. Del mismo, Bádenas ha salvado el voto particular del catedrático barcelonés Domingo Vila y Feliú. Personalmente considero que, del texto del voto, de su argumentación y propuestas, que el autor se ocupa en extraer, sintetizar y exponer con lucidez (pp. 40-41), resulta expresivo de las constantes que caracterizan el abolicionismo de la época: 1.º, objetivo primordial, impedir la pena de muerte al menos en delitos políticos; 2.º, inutilidad de la pena, en especial su pretendida ejemplaridad, que se muestra ineficaz; 3.º, la atrocidad de considerarla como «venganza de la sociedad ofendida»; 4.º, oportunidad de acudir a otras penas alternativas, como el destierro a Ultramar.

En el libro podemos seguir las ocasiones que la cuestión de la pena capital se planteó durante los debates hasta la aprobación del mencionado Código. Fueron vivos debates los que suscitó la cuestión de la pena de muerte, en la que participaron destacados protagonistas de la vida política, como Seijas Lozano, Gómez de la Serna o el ministro Arrazola, entre varios más. Si se observa el detalle del paso del proyecto por el Senado y por el Congreso, aunque en una ocasión un senador intervino sólo para asegurar la plena aplicación de la pena (p. 42); las más de las veces las propuestas que se presentaron sólo procuraron excluir del castigo capital los delitos políticos, o, más expresamente, la rebelión, que fue lo que Gómez de la Serna defendió. El recurso al Derecho Comparado se evidencia como un referente en la argumentación y, aunque la votación final del Código implicó la plena admisión de la muerte en la escala penológica, la impresión de conjunto es que el liberalismo moderado, mayoritario y en el Gobierno, sólo alcanzó a servirse de motivos coyunturales y de conveniencia para confrontar todas las propues-

tas de limitación de la pena de muerte. Son circunstancias de ese tipo las que permiten ver que la mentalidad sutilmente en algo iba cambiando.

Las Cortes surgidas de la revolución de 1854 fueron protagonistas del mayor avance de la causa abolicionista. Avance muy medido, muy discutido y recelado por las propias fuerzas que habían enarbolado la bandera del progreso. De hecho, de esas fuerzas, sólo el partido demócrata había sostenido como punto programático la abolición de la pena de muerte, en general. Pronto, las Cortes constituyentes recién electas fueron escenario de varias iniciativas para extinguir esa pena. El libro refleja la reiteración de argumentos de una y otra parte. Sin duda, los protagonistas de los debates parlamentarios fueron Seoane, Figueras, Martín de los Heros y el ministro Aguirre.

El progresista J. A. Seoane se adelantó a presentar un proyecto de ley para abolir el castigo mortal para los delitos políticos, tanto en la jurisdicción civil como en la militar, pero, contando con gran respaldo parlamentario, se desactivó su tramitación al coincidir con la de una de las bases de la futura constitución, en el mismo sentido. En efecto, entre las bases que estableció la Comisión constitucional se incluía una en el mismo sentido que el proyecto de ley, pero con la evidente novedad de que la abolición quedara encerrada en el texto constitucional. Y, en efecto, así se aprobó, tras un enriquecedor debate. En él incidieron dos propuestas: la primera de un grupo de diputados demócratas, dos de ellos personalidades destacadas llamadas a tener mayor protagonismo en los años posteriores: Estanislao Figueras y J. M. Orense, marqués de Albayda; y otra de siete diputados progresistas y demócratas.

Figueras argumentó su propuesta desde una perspectiva social: los delitos penados con la muerte eran cometidos por falta de educación moral y por quienes carecían de bienes para subsistir. Además, el castigo a quienes obraban por pasiones reprochables contra otros, aunque hubieran de ser castigados, debían serlo con penas que no fueran irreparables y con carácter «reformador, es decir, que pueda corregir al criminal» (p. 72). El planteamiento y razones presentadas acusaban la influencia del humanitarismo penal de Beccaria y Bentham, así como la teoría roussoniana de que «no hay tendencias innatas al mal». Además, como corolario, planteaba radicales consideraciones contra la presunta ejemplaridad de las ejecuciones convertidas en espectáculos públicos y contra la abolición de la pena capital restringida a los delitos políticos, puesto que ello constituía un «privilegio odioso que recae sobre las clases acomodadas», que era entre quienes solían darse conspiraciones y delitos políticos. Las respuestas desde el sector oficial las encabezaron el progresista Martín de los Heros y el propio titular de la cartera de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre. Me parecen muy expresivas del tono que se usa para rechazar un abolicionismo completo las palabras que se recogen del ministro: «no es solo el sentimiento del corazón, sino la ciencia, la filosofía y la razón, las que han de decidir esta cuestión, he aquí por qué el Gobierno no puede admitir la enmienda» (p. 75). La argumentación de Figueras fue desautorizada por extemporánea, al cuestionar, en definitiva, el derecho de la sociedad a imponer castigos mientras en ella hubiera personas carentes de educación y recursos, y fue afeada la utilización del argumento pauperista del diputado demócrata, en contradicción con el principio de igualdad ante la ley (ricos y pobres han de responder por sus contravenciones), así como el uso de la religión para fundamentar su opinión, considerando que jamás la Iglesia había incluido en el precepto divino la prohibición de emplear la pena capital. Una posterior moción de otros pocos diputados progresistas y demócratas «tenía un objetivo mucho menos exigente, pues, [...] solo aspiraba a eliminar del texto de dicha base el adverbio ‘meramente’» (p. 78). Ambas propuestas fueron rechazadas. Pero en ambos casos consta un mayor apoyo a la causa abolicionista superior a la cantidad de afiliados al partido proponente.

La estrategia del partido demócrata consistió en defender un abolicionismo radical, para todos los delitos, tanto en lo civil como en lo militar, pero, como mínimo, aprobaba erradicar su aplicación a los políticos. Y así, la Base Sexta de la constitución que se admitió para debatir en el pleno de las Cortes en mayo de 1855 se limitaba a prohibir la pena capital para delitos políticos.

El debate de tal Base ante el pleno es objeto de atento seguimiento en el libro. No aparecen argumentos nuevos, aunque sí oradores destacados a favor y en contra. Orense vuelve a clamar por un abolicionismo pleno, citando a Víctor Hugo, a O'Connell y la Biblia. Una y otra interpretación del «no matarás» del Decálogo se hubo de reiterar en más ocasiones, sin grandes alturas teológicas. El sector afín al oficialismo oscila entre la justificación de que la abolición de la pena de muerte para delitos políticos sea un privilegio y la negación de que sea tal privilegio. Se vuelve a considerar la oportunidad de adelantarse a los tiempos con una medida humanitaria o la necesidad de esperar una mayor aceptación doctrinal y popular.

Quizá los más incisivos ataques a la pena, al margen de derivas antropológicas y psicologistas, podemos entender que se basaron en negar su fundamento práctico: ni conmensurable, ni justa, ni útil, ni ejemplar, y, además irreparable, como abunda el cateadrático de Derecho Natural Ruiz Pons, convencido dirigente de los demócratas, aportando una referencia a la reciente abolición del castigo mortal por la Asamblea de Fráncfort (pp. 86-88).

La cuestión adquirió matices particulares al ser llevada por el brigadier Ramírez Arcas al ámbito jurisdiccional, planteando lo que había de hacerse con el militar que se rebelara, cometiendo un delito político, pero sancionable también por insubordinación en las Ordenanzas. La confusa respuesta de la Comisión determinó la intervención del ministro de la Guerra, O'Donnell, «quien, sin rodeos, en nombre del Gobierno de la Corona manifiesta que cualquier militar que se subleve, con independencia de su graduación, “aunque se valga de una bandera política, será juzgado por la ordenanza y se le aplicará la pena de muerte”» (p. 90).

Finalmente, ese mismo día 15 de mayo de 1855 fue aprobada esta primera abolición constitucional de la pena de muerte. Disposición que corrió la misma suerte que el texto que la acogió: no llegó a entrar en vigor.

La constitución conocida como «non nata» de 1856, acogió toda la dogmática del partido progresista, más limitada en su extensión en cuanto a derechos y garantías, que las propuestas por los demócratas. De hecho, éstos, encabezados por Orense, aún habían intentado –infructuosamente– que se aprobara una redacción más garantista de la abolición aprobada (p. 91). El enfrentamiento político entre Espartero y O'Donnell dio al traste con el régimen constitucional, generando desórdenes sociales y revueltas, dejando «tras de sí, –como constata Bádenas con palmaria expresión– como prueba irrefutable de la vigencia de la pena capital, un fatal saldo de casi doscientos ajusticiados por procedimientos sumarísimos» (p. 95). O'Donnell, de nuevo al frente del gabinete, fue quien restableció el texto constitucional de 1845, con unas Actas Adicionales que incorporaban alguna de las disposiciones que había promovido el progresismo.

Las páginas finales parecen languidecer al reflejar la ausencia de interés que infundieron los proyectos abolicionistas en las legislaturas de 1858-1860 y 1866-1867, en unas Cortes dominadas por los unionistas de O'Donnell y los moderados de Narváez. Bádenas atiende a las iniciativas que, excepcionalmente, aún aspiraron a proscribir la pena de muerte en la legislación, y señala la propuesta que ya hemos citado del general de la Torre, significado diputado progresista, que abarcaba a la abolición sólo para los delitos políticos, pero tanto en el ámbito civil como en el militar. La contestación del ministro de Gracia y Justicia, Fernández Negrete, pienso que cabe situarla, otra vez más,

en el ámbito de lo conveniente, y un tanto a la defensiva. Se escuda en la inconveniencia del momento, puesto que debería haberse presentado en el debate sobre el Código Penal y, más aún, de alguna manera minimiza el alcance de la pena –en el ámbito civil– a «dos o tres casos que se refieren a atentados que tocan a los cimientos de la sociedad» (p. 99). Sin embargo, el discurso se vuelve ampuloso cuando argumenta lo grave que sería llevar la eliminación de la pena al «santuario del orden público, a las ordenanzas del ejército».

Tras el debate en el nuevo escenario político, relata el autor que, «verificado el recuento, el resultado obtenido fue francamente desconcertante en comparación con la anterior votación que, sobre la misma cuestión, se llevó a cabo en las Cortes Constituyentes, pues en aquella Asamblea la propuesta fue tomada en consideración por unanimidad, mientras que, en la de ahora, era mayoritariamente desestimada “por 94 votos contra 18”» (p. 100).

El hecho de que el final del reinado viniera determinado por el alejamiento de los progresistas y demócratas del gobierno e incluso de las Cortes, significó, a los efectos que nos interesan, que la cuestión abolicionista quedara eludida. Puntualmente, entre las páginas del libro se destaca con brevedad cómo cada alteración política, como la de los jornaleros movidos por los republicanos y otras posteriores, se saldará con una firme represión, generosa sólo en el número de ejecuciones realizadas por la jurisdicción militar.

Sin embargo, Bádenas aún nos detalla un último intento de paliar legalmente la aplicación de la pena capital. En las Cortes de 1867, procedentes de unas elecciones en las que progresistas, demócratas y también unionistas se habían retraído, y ante una inmensa mayoría moderada, el catedrático y antiguo auditor de guerra Mariano Nogués presentó una «proposición de ley cuyo título sintetiza claramente su contenido: «para que no se ejecute la pena de muerte impuesta por los consejos de guerra, sin previa consulta al Gobierno» (p. 104). El autor plantea que «probablemente el crecido número de penas de muerte dictadas, sin las suficientes garantías, por los tribunales castrenses, fue la causa que motivó» esta propuesta. En realidad se limitaba a que se exigiera equiparar los procesos militares a jefes y no jefes, a los penales civiles que culminaban en sentencia de muerte, precisando la consulta a S. M. y la aprobación de un tribunal superior. Pese a lo limitadísimo de su propuesta, el Gobierno moderado, correccionista, por medio de uno de los ministros sólo concedió elogios a los «sentimientos nobles y humanitarios» del proponente, refutando todos sus argumentos comenzando por el problema técnico que exigía reformar las Ordenanzas Militares. Nogués, dócilmente, prefirió retirar su propuesta.

El final del libro ofrece un panorama un tanto desalentador para su causa: sólo en los dos últimos años del reinado, 1867 y 1868 hubo medio centenar de condenas a muerte, de las que 24 fueron ejecutadas. A mayor abundamiento, refiere los testimonios de la aceptación popular y del gusto que el pueblo tenía en el espectáculo. Al menos, Bádenas, inasequible al desaliento, recuerda los escritos de los juristsultos Gómez de la Serna, progresista, y el moderado Pérez de Molina que, por esos momentos, se distanciaron de esa práctica y propugnaron su rectificación.

Es de notar que, en el juego ideológico, los afectos al partido demócrata y, de modo más matizado, también los progresistas mantuvieron el protagonismo de la beligerancia contra la pena de muerte. Sus presupuestos «humanistas» eran deudores del krausismo en gran medida (recordemos cómo Cacho Viu señalaba a la obra de Krause *El ideal de la humanidad* como «el libro de horas de una generación»), y de otras visiones antropológicas cercanas a la masonería en algunos casos o a un izquierdismo precursor de un socialismo premarxista. De ahí puede entenderse la poca simpatía y los recelos que suscitaron en otros sectores. Evidentemente, además del elemento reaccionario tan vivo que identificaba rigor punitivo con seguridad y que veía (se podría poner el verbo en

presente) en el refrán «el miedo guarda la viña» un principio casi más incuestionable que los preceptos evangélicos.

Por ello, me parece interesante el esfuerzo del autor por observar y poner de manifiesto las contadas, pero significativas adhesiones a los propósitos abolicionistas de personalidades de ajenas convicciones filosóficas y políticas, como los diputados conservadores conde de Fabraquer, el catedrático Nogués o el abogado Pérez de Molina.

Además, el libro refleja cuestiones penológicas que Bádenas capta con sensibilidad, pues los debates sobre la abolición de la pena de muerte enlazan con las consideraciones sobre la utilidad de distintas medidas correccionales. No en vano, algunos defensores del mantenimiento de la pena de muerte se escudaron en los graves efectos de las alternativas que se proponían: la prisión perpetua o el destierro a penales de Ultramar.

La obra, en fin, cumple sobradamente con su propósito de reflejar los hitos que atravesó la regulación legal de la pena de muerte en la España constitucional hasta su abolición. En esta obra limitando su seguimiento al segmento cronológico del reinado de Isabel II. Queda, por tanto, pendiente aún dar continuidad a la construcción del camino recorrido durante los tiempos posteriores hasta llegar a la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra. Si, en fin, el profesor Antonio Bádenas mantiene el empeño con la misma calidad y rigor, la Historia del Derecho podrá considerar cubiertas las lagunas que aún permanecen en este tema tan sugestivo y que, de cara al Derecho Comparado, aún no ha perdido actualidad en el mundo.

JESÚS-MARÍA NAVALPOTRO
Universidad Rey Juan Carlos. España

BLASCO GIL, Yolanda, *La universidad domeñada. Primeros concursos y oposiciones patrióticas a cátedras de derecho, 1939-1945*, València, Tirant lo Blanch, 2024, ISBN 978-84-1056-286-8, 440 pp.

Durante la posguerra, el régimen franquista transformó radicalmente la universidad española, sustituyendo la renovación pedagógica que había impulsado la Institución Libre de Enseñanza (ILE) de Francisco Giner de los Ríos. Con el Ministerio de Educación Nacional de Sáinz Rodríguez, los valores académicos y científicos quedaron desplazados por criterios políticos y religiosos. Esta política, alineada con la ideología de Menéndez Pelayo y su interpretación conservadora de la historia, se sustentaba en una «Historia de los heterodoxos españoles», que los libros de Enrique Suñer y Antonio de Gregorio Rocasolano expandían en una narrativa poco rigurosa y pasional, ajena a la objetividad basada en evidencias que se atribuye a todas las ramas de la ciencia. En este contexto surgieron nuevas oposiciones universitarias, conocidas como «oposiciones patrióticas» pues promovieron un control ideológico sobre la educación superior.

Ya desde 1996, Yolanda Blasco ha venido analizando de la facultad de derecho de Valencia las oposiciones y concursos de universidad: primero durante la Restauración borbónica, 1875-1900; desde 2005, las oposiciones patrióticas que se celebraron una vez acabada la guerra (junto a María Fernanda Mancebo las de historia, 1940-1951, publicadas en 2010). Ahora 2024 ha publicado todas las oposiciones de derecho en la inmediata posguerra, 1939-1945, que fueron muchas en esta área disciplinar. Esto se debe a un factor determinante: en cualquier universidad del periodo hay facultades de

derecho, mientras que, por ejemplo, no todas tenían carreras de historia –que fue el primer libro de la autora junto con María Fernanda Mancebo sobre esta cuestión–. De forma adicional, resulta innegable el protagonismo del derecho en la conformación del pensamiento político y, por tanto, el interés en el estudio de estas oposiciones.

La llegada del franquismo implicó la depuración de docentes que no compartían sus ideales. Las oposiciones patrióticas facilitaron la exclusión de maestros y catedráticos con afinidades republicanas, sustituyéndolos por figuras afines al nuevo régimen. Muchos intelectuales con sólida trayectoria académica, de manera especial en universidades como Madrid y Barcelona, se vieron obligados al exilio o fueron sancionados. Mientras que nuevos profesores leales al régimen, como falangistas y católicos de línea tradicional, ocuparon sus puestos. Esta depuración alcanzó a cerca de un tercio del profesorado universitario, afectando a 510 catedráticos del escalafón del profesorado universitario de 1935. Las instituciones académicas republicanas, como el Centro de Estudios Históricos en Madrid y el Institut d'Estudis Catalans en Barcelona, fueron desmanteladas. En el resto de España, otras universidades, como Sevilla, Salamanca y Santiago, que habían caído pronto en manos franquistas, también enfrentaron cambios significativos, con el asesinato de sus rectores en Granada, Oviedo y, en 1941, del rector de Valencia, Juan Peset. Así también, influyó el exilio de figuras destacadas como el rector Puche de Valencia, entre otros muchos.

La reforma universitaria de 1940, liderada por el ministro de instrucción José Ibáñez Martín, fijó nuevas reglas de selección, requiriendo certificados de adhesión al régimen y pruebas de depuración para los aspirantes. En estas oposiciones, los «méritos de guerra» –servicios en combate, heridas o encarcelamiento bajo el bando republicano– se valoraban por encima de logros académicos. Otro de los mecanismos clave de control del régimen fue la composición de los tribunales de oposiciones, también rediseñada en 1940. Bajo las nuevas reglas, el ministro de educación tenía la facultad de designar tanto al presidente como a los vocales de los tribunales, seleccionando miembros de organizaciones controladas por el Estado, como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y el Instituto de España. Estos tribunales incluían en su mayoría figuras comprometidas con el régimen franquista, como miembros de Falange o del Opus Dei, asegurando así que las plazas docentes se asignaran a individuos leales al régimen. Esta estructura de tribunales controlados reflejaba una simulación de legalidad, diseñada para dar apariencia de imparcialidad mientras favorecía el adoctrinamiento nacionalcatólico. Los nuevos tribunales eran parte de una estrategia más amplia que buscaba subordinar a la universidad a los ideales católicos y conservadores del franquismo. La ley de reforma universitaria de 1943 consolidó este control, limitando aún más la autonomía académica.

De manera paralela al énfasis en méritos políticos, la investigación científica fue relegada en la universidad franquista. A diferencia de los profesores republicanos exiliados, con amplias trayectorias y producción académica, los nuevos docentes carecían de obras relevantes. Esto llevó a un estancamiento en la innovación y la calidad de la investigación académica, mientras que la doctrina nacionalcatólica definía la orientación ideológica de la enseñanza. El bajo nivel de investigación también tuvo efectos en el campo del derecho, donde se priorizó una perspectiva doctrinal conservadora y se redujo la apertura a influencias intelectuales extranjeras. La falta de apertura a nuevas corrientes hizo evidente la pérdida de aquellos académicos que, exiliados en el extranjero, contribuyeron al desarrollo científico en otros países. Esta brecha intelectual afectó gravemente a la universidad española, que tardaría décadas en recuperar su nivel científico. En este modelo universitario, el franquismo priorizó la oratoria y habilidades memorísticas por encima del pensamiento crítico y la investigación. Los tribunales

valoraban las aptitudes expositivas de los candidatos, su espontaneidad y claridad en la expresión, más que su capacidad de aportar al conocimiento. Esta estructura, en la que los catedráticos no tenían la obligación de investigar o generar avances científicos, configuró una universidad que, en lugar de producir nuevo conocimiento, servía como herramienta de adoctrinamiento.

Todos estos aspectos son recogidos en el libro ahora reseñado, que aporta casos concretos de concursos y oposiciones celebrados en facultades de Derecho entre 1940-1945. Abarca desde las asignaturas de tipo formativo (derecho romano, filosofía del derecho e historia del derecho); las asignaturas de derecho público (administrativo, procesal, penal, político e internacional); las de privado, civil y mercantil; así como recoge también economía política y hacienda pública, como ciencia aparte. El libro realiza un estudio pormenorizado de los intrínquilos que acontecieron en todas estas oposiciones. Yolanda Blasco Gil, especialista en historia de las universidades como ha demostrado en su ya extensa carrera académica, realiza una investigación sobre la universidad de posguerra. Sus cerca de veinte años de estudio de este tema, le permiten traspasar fronteras y ver los profesores que habían tenido en propiedad las cátedras durante la República y los que las ocuparon después de la guerra civil. La autora revisa la relación necesaria con el exilio y aporta esta nueva metodología en su estudio, evaluando el ayer y hoy de la universidad española. Pone de manifiesto que la pérdida del capital científico de España, la ganaron sus países de acogida. La autora conjuga, pues, estos dos extremos, dos caras de una misma moneda, lo que convierte a esta obra en una lectura imprescindible para el estudio de la universidad franquista de posguerra.

FERNANDA PESET

Universitat Politècnica de València-IUMPA, España

CARBAJO ISLA, M. F., *La esférica clase. Los verdugos en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Iberoamericana, 2024, ISBN: 978-84-9192-414-2, 2 Vol., 1.318 pp.

Como resultado de una profusa investigación relacionada con los ejecutores de justicia españoles que ejercieron su trabajo entre los siglos XVII-XIX, la profesora M. F. Carbajo Isla y la editorial Iberoamericana, publicaron en la segunda mitad del año 2024, la obra: *La esférica clase. Los verdugos en la España del Antiguo Régimen*. En ella, la autora ha reconstruido la existencia de algunos de estos funcionarios, cuyos trabajos se desempeñaron en muchas localidades de la España peninsular. De esta forma y, como afirma la investigadora «(...) se ha orientado, desde un principio, al acercamiento al mundo de los verdugos, buscando referencias sobre sus personas, sus entornos familiares y las circunstancias que promovieron su asentamiento en el oficio». Por otro lado, también han sido analizadas las tareas relacionadas con su empleo, la capacidad de estos para llevarlo a cabo, la consideración social que estas personas recibieron a lo largo de más de dos siglos y, por supuesto, la relación que los ejecutores tenían con las distintas instituciones, tribunales y municipios. Para poder alcanzar el grado de profundidad y excelencia que encierra la obra, la historiadora se valió de una extensa y variada documentación primaria, producida en un arco temporal amplio. De la misma forma, aunque la escasez de publicaciones de calidad relacionadas con este grupo social y su oficio es evidente, la profesora ha podido apoyarse en divulgadores como Daniel Sueiro o Salva-

dor García Jiménez. En algunos trabajos académicos, generalmente producidos desde la Historia del Derecho y con el objetivo puesto en la codicología y el procedimiento penal, y de cuyos autores, podemos destacar Cuello Colón, Tomás y Valiente o José Luis de las Heras. Otros trabajos más enfocados a las penas violentas y su administración, con autores de la talla del profesor Ortego Gil. En monografías dedicadas a territorios específicos, como en el caso del estudio que hizo Graullera sobre los ejecutores de justicia del Reino de Valencia desde 1383 hasta 1707; alguna investigación que, si bien no trata específicamente sobre nuestros protagonistas, sí dedican algún apartado en el que proporcionan información sobre ellos, como sería el caso de Ana G. Márquez con el Ayuntamiento de Sevilla durante el siglo XVIII o, el de Santiago Lasaosa con el regimiento de Pamplona en el siglo XVI. Por último, la profesora Carbajo también hace especial hincapié en obras que explican los distintos rituales y procedimientos, como son los casos de Lourdes Amigo y la ciudad de Valladolid, o de Gómez Vozmediano con la Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real y, su posterior obra, relacionada con la estirpe de los Sastre y, cuyos miembros, fueron desarrollando el oficio de verdugo y transmitiéndolo consanguíneamente en Madrid y en algunas provincias cercanas como Toledo, desde finales del Setecientos hasta la mitad del siglo XIX.

En cuanto a la estructura de la obra, esta consta de dos volúmenes que, si bien son complementarios, pueden leerse de forma independiente. En este sentido, mientras el primero recoge los estudios generales sobre los aspectos sociales, administrativos o técnicos del oficio, a la vez que dedica capítulos enteros a las penas que administraban y sus procedimientos; el segundo, propone una suerte de microhistoria, fijando la atención en la biografía de diez ejecutores y su relación con las distintas ciudades donde trabajaron. De esta forma, con un estilo claro que facilita la lectura, María Carbajo nos adentra —a lo largo de los diez primeros capítulos de los que consta el primer tomo— en las relaciones sociales de los verdugos, las señales de diferenciación social a las que estaban sometidos, las restricciones que se imponían a su conducta y presencia pública o, a la repulsa y exclusión de la que muchos fueron víctima. En segundo lugar, el estudio se adentra en las formas que tenían los súbditos de la Corona para acceder al oficio siendo, por lo general estas, desde su condición de penado o esclavo, por continuidad familiar o a través del matrimonio con la viuda o hija de un ejecutor. A partir del tercer capítulo, el volumen se dedica a enumerar y explicar las diferentes tareas que componían su oficio, prestando primero especial atención al tormento judicial español durante la Edad Moderna. De esta manera, la obra hace referencia a su cometido y finalidad en el periodo probatorio de un proceso penal, aludiendo a los condicionantes para su aplicación, la infamia que producía, y las cualidades y procedimientos que llevaban a cabo los verdugos en relación con dicho instituto. En los siguientes apartados, la autora fija su atención en la pena de muerte, explicando de forma pormenorizada, los elementos previos a la ejecución, el ceremonial administrado con cada una de las modalidades de pena de muerte: degüello, fuego, horca y garrote; y los complementos o penas añadidas al último suplicio, como podían ser el arrastramiento, la mutilación y descuartice o la pena *culleus*. Por último, las otras penas administradas por el verdugo —también a la luz del ojo público—, como lo fueron los castigos corporales y de vergüenza, y otros trabajos accesorios como la quema de panfletos, libelos y libros prohibidos, o la destrucción de otros elementos que habían sido utilizados para la perpetración de algún delito cierran el primer volumen.

Como se señaló en la introducción de esta reseña, el segmento cronológico que abarca la publicación comienza a mediados del siglo XVI y concluye a mediados del siglo XIX, aunque también proporciona alguna información sobre periodos anteriores. Así, la obra nos permite conocer cómo, durante este extenso periodo, el cargo de ejecu-

tor de justicia sufrió importantes cambios relacionados con las transformaciones políticas y sociales de cada época. Mientras que durante los siglos *xvi* y *xvii*, era habitual asignar esta función a personas de dudosa moralidad o viles, como esclavos, galeotes y presos, a partir de la segunda mitad del siglo *xvii*, estos casos se hicieron menos frecuentes hasta desaparecer durante el siglo Setecientos. La llegada de la dinastía borbónica, con su objetivo de mayor racionalidad y eficiencia, marcó un punto de inflexión en la evolución del oficio y la figura del verdugo; se aumentaron sus salarios, se actualizaron las características externas de la profesión y se hicieron más explícitas las instrucciones y normas que garantizaban su segregación social. La profesión tendió a regularizarse y a recibir una mayor atención por parte de la administración, especialmente en las grandes ciudades. Esto se debió a las exigencias y al interés de los jueces, los tribunales y los corregidores por contar con verdugos bien formados. En consecuencia, el número de verdugos disminuyó, llegando incluso a desaparecer en muchas localidades en la segunda mitad del siglo *xviii*. Al mismo tiempo, los ejecutores empleados por los altos tribunales, las chancillerías y las audiencias, experimentaron un aumento de su carga de trabajo, lo que les obligó a trasladarse a regiones lejanas, fuera de los límites de sus respectivas plazas. Por el contrario, a lo largo del siglo, y especialmente en el último tercio, se incrementaron considerablemente las penas de muerte, sobre todo en Madrid. Delitos que incluso los contemporáneos consideraban triviales, como los hurtos o robos menores, se castigaban con la horca. Posteriormente, el gradual colapso del Antiguo Régimen provocó una transformación radical en el ámbito de la administración de justicia, que afectó a los verdugos. Estos profesionales dejaron de ser empleados subordinados de las administraciones municipales y pasaron a ser funcionarios del Estado centralizado, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia y adscritos a las recién creadas audiencias territoriales. Paralelamente a estos cambios institucionales, la práctica penal sufrió modificaciones, con la supuesta reducción de algunos castigos infamantes, como la flagelación o la vergüenza pública. Por el contrario, como muestran el número de causas, se intensificó la represión de la disidencia política y los años inmediatamente anteriores a la abolición de la horca fueron testigos de numerosas ejecuciones de soldados y ciudadanos liberales, contrarios al trasnochado absolutismo que se instauró con el segundo regreso de Fernando VII en 1823.

En lo relativo a la tranquilidad o intensidad con la que el empleado público trabajaba, María Carbajo lo subordina a la frecuencia con la que se imponían las sentencias judiciales que implicaban castigos corporales. Sin embargo, la carga de trabajo de los distintos verdugos no era uniforme, sino que dependían de sus respectivos cargos y del tribunal en el que prestaban servicio. Es evidente que su trabajo servía de indicador de las amenazas a un orden social cambiante a lo largo del tiempo. En consecuencia, los períodos de crisis económicas, guerras y agitación política, solían ir acompañados de un aumento de la delincuencia o la disidencia; algo que podemos demostrar desde el aumento de los delitos contra la propiedad acaecido durante el siglo de las luces. Esto, a su vez, tuvo un impacto posterior en el número de condenas que requerían la intervención del verdugo. Además, durante el período analizado, se observó un cambio en los métodos de aplicación de las sentencias, con una tendencia discernible hacia un enfoque más relajado en comparación con las prácticas anteriores. Al mismo tiempo, se modificaron los protocolos de seguridad de los actos públicos de justicia, con una presencia cada vez más evidente del personal militar. Por el contrario, las cofradías piadosas, dedicadas al cuidado de los ejecutados, y los religiosos, utilizaron su influencia y poder para cumplir con sus obligaciones durante dichos acontecimientos, en algunas épocas, en las que se propuso su restricción. Algunos de nuestros protagonistas, también contribuyeron a introducir cambios y mejoras en los procedimientos y maniobras a la hora de

cumplir con su cometido, con el objetivo de evitar imprevistos, ejecutar las sentencias con mayor rapidez y reducir al máximo el sufrimiento del reo. Sin embargo, el cambio más significativo en la práctica penal se produjo con la abolición de la pena de horca, primero durante la Guerra de la Independencia, entre 1809 y 1814, y definitivamente en 1832, dejando el garrote como único método válido para la aplicación de la pena capital, y que se utilizó por última vez en 1974. Siguiendo esta línea, la abolición también de otros castigos corporales, allanó el camino para un nuevo régimen penal plasmado en el Código Penal de 1848.

Por su parte, el área geográfica seleccionada para el estudio de los ejecutores de justicia y sus familias a lo largo del periodo investigado fue la ciudad; cuya investigación ha ocupado más de cuarenta, la mayoría de ellas dispersas por toda la Corona de Castilla. De esta forma, se llevó a cabo un estudio de la documentación municipal con el fin de identificar los nombres de los verdugos empleados en cada una de las localidades seleccionadas. El estudio de la profesora también abarcó las circunstancias que llevaron a la admisión de los verdugos, las condiciones de sus contratos, la duración de su ocupación, los memoriales que presentaron, las advertencias que recibieron, los servicios que prestaron y cualquier otra circunstancia relevante que pudiera contribuir a la obtención de información sobre estos trabajadores. Además, ha tenido en cuenta las cartas de protesta y denuncia presentadas por los vecinos del lugar en relación con la conducta del verdugo. Como dice la investigadora, estos documentos, junto con las declaraciones del corregidor y de los miembros del consejo municipal, han puesto de manifiesto los motivos por los que el verdugo debía ser destituido o preferido frente a otros candidatos al puesto. La consulta de la documentación eclesiástica se ha identificado también como un paso fundamental en el proceso de obtención de información complementaria sobre la vida del verdugo. Esto incluye detalles como su ascendencia familiar y su naturaleza, además de las fechas de sus matrimonios y las circunstancias familiares de sus esposas. La obra se ha centrado también en determinar las fechas de nacimiento y muerte de sus hijos, así como las personas con las que establecieron relaciones de «compadrazgo», o «patrocinio», con la selección de los padrinos en los bautismos de su prole. En algunos casos, el acceso a los registros parroquiales o a los libros de cumplimiento pascual le han permitido a la autora identificar el barrio y la casa en la que residía el verdugo. Además, ha resultado provechoso examinar los expedientes matrimoniales abiertos a raíz de la solicitud de dispensa de amonestaciones, o de una bula papal por la cual se autorizaba un matrimonio a pesar de un impedimento derivado del grado de consanguinidad o parentesco de los cónyuges. En algunos casos, además, Carbajo tuvo posibilidad de consultar sus disposiciones testamentarias, obteniendo así la información resultante sobre sus bienes y patrimonio.

Otro elemento en el que pone su foco la obra es la marginación social de los verdugos y sus familias, ya que fue un factor esencial en sus vidas. Como punto de referencia, los miembros de este oficio estaban obligados a llevar determinadas insignias que los identificaban claramente delante de los vecinos. Además, se les prohibía participar en funciones civiles y religiosas, salir de sus casas a «deshora» o aparecer en espacios públicos. Como apunta Carbajo, todavía en 1830, el verdugo de Vitoria, Juan Carnero Brizuela, fue severamente reprendido por pasear con su esposa por el Paseo de la Florida. Esta medida, originaria de las ordenanzas municipales, fue respaldada y reforzada por las espontáneas expresiones de rechazo y odio que emanaban del pueblo. En consecuencia, los verdugos se vieron obligados a vivir en un estado de aislamiento forzoso. Un número significativo de memoriales presentados por estos, leídos en las sesiones de los ayuntamientos, aludían al estigma de vileza que el oficio les imponía, no solo a ellos mismos, sino también a sus familias. Esto ponía de manifiesto que esta condición les

negaba el acceso a cualquier otro trabajo o actividad que no fuera ese odioso oficio. Este argumento se esgrimía con frecuencia cuando se reclamaba un mayor reconocimiento, un aumento del salario o un adelanto de los salarios. Es evidente que estos empleados públicos y sus allegados sufrían de un estigma social terrible, por lo que, para perpetuarse en el único oficio que podían desempeñar, se veían obligados a contraer matrimonio con personas de rango social similar. Esto dio lugar a un patrón recurrente de endogamia entre las familias de los verdugos y los pregoneros con los que solían estar asociados. En los siglos XVIII y XIX, las funciones de ambos cargos solían recaer en miembros de cuatro o cinco linajes distintos, a menudo relacionados por lazos sanguíneos o intereses comerciales. En este sentido, la marginalidad social en la que vivían también explica por qué se establecieron lazos de compadrazgo entre ellos con motivo del bautizo de sus hijos. No era raro que un ejecutor de justicia viajara durante dos o tres días para apadrinar al hijo de un pariente o colega. Por tanto, la noción de compañerismo se basaba en la premisa de la consolidación de las relaciones interpersonales y la garantía de una ayuda futura.

A diferencia de la mayoría de las obras relacionadas con la violencia penal o procesal, el libro objeto de esta reseña se centra prioritariamente en la figura del verdugo a través de tres ejes: él y su familia, las tareas que conformaban su trabajo y las ciudades en las que desempeñaron su oficio. Por lo tanto y como ya hemos dicho, para poder conformar esta extensa obra, la especialista ha tenido que bucear en las fuentes sacramentales con el objetivo de alcanzar los hitos familiares del verdugo; en las judiciales, para conocer las tareas intrínsecas a su empleo; y, municipales, para saber las condiciones de los contratos y las incidencias acaecidas en cada localidad durante el ejercicio de su trabajo. De esta forma, aunque el segundo volumen trata casos individualizados, el primero estudia un grupo social, apartado de las relaciones sociales convencionales debido a la condición de infamia que le imprimía su oficio. Referido a esto, Carabajo hace alusión a la vida dentro de una burbuja en la que solo tendrían cabida ellos y sus similares, con los que tenían que hacer obligatorio hermanamiento si querían subsistir. Sobre la metáfora de la «burbuja», hace alusión a la expresión que uno de los verdugos estudiados utilizaba con frecuencia en sus memoriales y que titula la obra: «la esférica clase». Sería esta esfera en la que se materialicen las relaciones sociales; la que limitaba las oportunidades de matrimonio y les empujaba a una grave endogamia laboral y familiar. Pese a todo, los ejecutores, como nos muestra el grueso de la investigación, sí tuvieron relaciones sociales, aunque en la mayoría de las ocasiones fueran de subordinación o dependencia hacia los señores que ocupaban los cargos de seguridad y justicia. Por otra parte, se destaca en el texto –en algunos casos analizados– cierta estimación de sí mismos, probablemente debido al carácter insustituible de su trabajo y, a la realidad de tener que codearse siempre con lo más granado de las ciudades. Asimismo, las continuas entradas y salidas de los edificios más emblemáticos pertenecientes a las municipalidades y a la Monarquía; el ser ampliamente conocido por las autoridades urbanas y de la justicia; o, el trato constante con escribanos y alguaciles mayores, entre otras cosas, permitía en algunos casos recibir cierto autoreconocimiento y, a veces, sensación de impunidad.

Por último, al tratar la obra de conocer las múltiples obligaciones de un ejecutor de justicia, consultando las fuentes del derecho o de la práctica criminal, la autora ha podido adentrarse en las clases de penas que ejecutaba, la frecuencia de estas dependiendo su modalidad, la clase de reos a los que les eran administradas, los procedimientos que aplicaban y los salarios que cobraron a lo largo del tiempo. Por otro lado, cuestiones procedimentales como los rituales y formas de terminar con la vida de las personas dependiendo del estrato social al que pertenecieran, u, otras, estrechamente ligadas a la

cualidad del crimen cometido y representada en sus penas –el alevé y el arrastramiento, o el parricidio y el encubamiento–, nos acercan de forma pedagógica al sistema de símbolos y valores de la sociedad moderna española. De tal forma, como la misma profesora afirma en la introducción, «[...] tanto el tema en sí mismo como el enfoque elegido han conducido a un entrecruzamiento disciplinar que, con deficiencias inevitables, deja sus huellas en toda la obra».

En definitiva, estamos ante un trabajo de gran extensión y profundidad, en el que la profesora María F. Carbajo Isla, de una forma clara y sencilla, ha conseguido plasmar – probablemente mejor que cualquier académico hasta la fecha–, las condiciones de vida y laborales de los verdugos españoles; a la vez que repasa los elementos más destacados de las penas violentas hispanas y de la tortura judicial en el marco del procedimiento penal. Así que, desde una perspectiva multidisciplinar, que abarca la antropología, el derecho o las humanidades, se ha podido desentrañar, de una vez por todas, una de las claves históricas más manipuladas y alrededor de la cual se han construido más mitos y leyendas: la figura del verdugo y su funesto desempeño.

FRANCISCO JAVIER CUBO MACHADO
Universidad Autónoma de Madrid. España

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, y SANTANA BUGÉS, Armando José
(Coords.), *La democratización de las diputaciones provinciales. Sistemas y procesos electorales de las corporaciones provinciales (1812-2024)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, ISBN: 978-84-1095-687, 2.376 pp.

Un sistema electoral basado en el sufragio directo para la elección de los diputados provinciales, a partir del estudio de los distintos modelos y procesos electorales en los dos últimos siglos, bien podría ser el objetivo marcado por esta obra y por el conjunto de autores, que procedentes de la Historia del derecho, del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, han conformado una sólida monografía interdisciplinar con una clara propuesta de transferencia de su investigación: avanzar hacia la democratización de las diputaciones provinciales mediante la aplicación del sufragio directo.

En este sentido, los autores asumen la riqueza del actual sistema electoral, basado en el sufragio universal, libre y secreto. Y echando mano de la historia, reconstruyen todos los sistemas electorales desde el nacimiento de las diputaciones provinciales. Con este bagaje, consideran una necesidad, quizá una obligación, transferir al legislador actual la necesidad de apuntalar la democratización de las instituciones provinciales, incorporando en su elección el sufragio directo. Los autores han logrado con acierto una comprensión del Derecho del presente partiendo del estudio de los antecedentes históricos y jurídicos, para poder trasladar al legislador las mejoras que se consideren oportunas respecto del objeto jurídico investigado, en este caso, avanzar hacia la democratización de las diputaciones provinciales.

Recordemos que las diputaciones provinciales nacen con la Constitución de 1812, y que toda su existencia ha estado marcada por su carácter indiscutiblemente constitucional, incluida la actual de 1978. Y como se indica en la introducción, elaborada por los coordinadores de esta obra colectiva, los valores liberales, progresistas y democráticos que han ido nutriendo las instituciones jurídico públicas constitucionalizadas desde 1812

hasta hoy, han marcado el mismo espíritu del sistema electoral que ha jalonado la naturaleza jurídica de las diputaciones provinciales.

Presentación, introducción y seis capítulos conforman esta obra que se enmarca dentro de un Proyecto de Investigación I+D+i, de generación del conocimiento, en el marco del Programa estatal para impulsar la investigación científica y su transferencia, dentro del Plan estatal de Investigación científica concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para 2024-2027, cuyo investigador principal es Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, y autor además, del quinto capítulo, como se verá. Bajo el título: «Dinámicas de cambio, transiciones políticas y desarrollo sostenible: el sistema competencial de la administración provincial», esta obra es ya uno de los primeros resultados de la investigación y de transferencia a la sociedad de este proyecto. La edición del libro, a cargo de la editorial Tirant lo Blanch, es pulcra y cuidada.

Las páginas de esta obra colectiva se abren con una presentación del presidente de la Diputación provincial de Jaén, D. Francisco Reyes Martínez, que ha sabido capitalizar la importancia de la corporación que preside, a partir del recuerdo de los actos celebrados con ocasión del bicentenario de la Diputación de Jaén celebrados en junio de 2013.

A la presentación le sigue una Introducción, elaborada por el Dr. Chamocho Cantudo y el profesor Armando Santana Bugés, ambos docentes de Historia del derecho en la Universidad de Jaén. Un texto claro y preciso, que orienta eficazmente al lector sobre la temática y desarrollo de la misma que encontrará en las páginas que le siguen. Tras la Introducción se incluyen seis capítulos que reconstruyen los sistemas y procesos electorales con los que el legislador, desde la Constitución de 1812 hasta la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General (1985), actualmente vigente, han ido moldeando la elección de los diputados provinciales y de la presidencia de la Diputación.

La distribución de la obra por capítulos se ciñe a un marco temporal que abraza, como se ha indicado, desde 1812 hasta la actualidad. Así, el capítulo primero analiza el sistema electoral provincial del primer constitucionalismo español (1812-1844), a cargo de Marta Rodríguez Duarte, profesora de Historia del Derecho en la Universidad de Oviedo. Su aportación reconstruye el primer sistema electoral de las diputaciones provinciales, incorporado dentro de la propia Constitución de 1812, y que responde a un modelo de sufragio electoral universal, indirecto en cuarto grado, asomándose posteriormente a las reformas de 1835, toda vez que son restablecidas las diputaciones, y el estudio del sistema y de algunos procesos electorales tras la nueva Constitución de 1837, consolidándose con ambas legislaciones el sistema de sufragio censitario.

El capítulo segundo se centra en la reconstrucción de dicho sufragio censitario de las corporaciones provinciales durante la época isabelina, es decir, entre 1844 y 1868. Su autor, el Dr. Manuel Estrada Sánchez, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, es un reconocido especialista en el tema. Él conoce como nadie los procesos electorales durante el moderantismo político, a los que ha dedicado numerosos estudios, tanto generales, como también particulares sobre la Diputación de Cantabria. A través del análisis de la normativa electoral del período citado, el resultado es un completo análisis sobre las razones por las que el moderantismo consolida un sistema censitario, por cuanto el sufragio es concebido como una función pública y no como un derecho individual.

El capítulo tercero se centra en los sistemas electorales de las corporaciones provinciales en un amplio período que va de la revolución progresista a la restauración borbónica y finaliza con la II.ª República, es decir, desde 1868 hasta 1931, en las que convulsas transiciones políticas y cambios de formas de Estado, afectaron inevitablemente a

las corporaciones provinciales. Dicho capítulo corresponde a la Dra. María Teresa Martínez Táboas, profesora de Historia del Derecho en la Universidad de Vigo, quien se ha centrado en materializar la efímera suerte del modelo de sufragio universal adoptado por la revolución gloriosa, constitucionalizado en 1869, y ejercitado en el seno de las diputaciones provinciales, incluso y por primera vez, para la elección de su presidencia; para continuar por los mismos derroteros censitarios tras la Restauración, consolidando así un control político de las diputaciones por las élites conservadoras. Una última mirada al Estatuto provincial de 1925, con la novedosa composición de las diputaciones provinciales mediante diputados electos por un sistema de sufragio universal directo, pero también con diputados corporativos, procedentes de los ya electos concejales de los ayuntamientos, completa este capítulo.

El capítulo cuarto se centra en el intervencionismo estatal y la consolidación de la llamada democracia corporativa de las diputaciones provinciales durante el Estado Franquista, entre 1939 y 1975, y corre a cargo del Dr. Enrique Orduña Prada, profesor de Derecho constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, y funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, ejerciendo actualmente el cargo de vocal asesor en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Su estudio sobre el sufragio orgánico diseñado por el Estado unitario y centralista ideado por los vencedores de la guerra civil, centra su análisis en la ley de bases de régimen local de 1945, en la que desaparece cualquier vestigio electoral. En efecto, se rechaza la consideración del derecho de sufragio como un derecho público subjetivo, estableciendo una llamada «democracia orgánica» de representación corporativa para la elección de los diputados provinciales.

El quinto capítulo, realizado por el coordinador de esta obra e investigador principal del proyecto I+D+i, el Dr. Miguel Ángel Chamocho Cantudo, versa sobre la primera democratización de las diputaciones provinciales durante la transición política y la democracia, entre 1975 y 2003. El Dr. Chamocho es uno de los mejores especialistas en el estudio de las diputaciones provinciales en el siglo XIX. Su aportación analiza la consideración constitucional de la provincia y de la Diputación provincial en la Constitución de 1978, así como las normas electorales posteriores de las llamadas diputaciones de régimen común, desatendiendo a otras instituciones provinciales o insulares con regímenes especiales. Centra su estudio en la ausencia del sufragio directo para la elección de diputados provinciales.

La democracia española, tras la Dictadura, construye un modelo de sufragio universal, libre, directo y secreto para todas las instituciones político-administrativas, menos para las diputaciones provinciales, a las que no se aplica el sistema de voto directo sino otro indirecto de segundo grado, lo que ha generado un hándicap democratizador que dificulta la visibilidad democrática de las diputaciones provinciales. Esta circunstancia obligó al Estado español a establecer una cláusula de salvaguarda en la firma de la Carta Europea de Autonomía Local de 1985, en la medida que, ante el sufragio directo exigido por dicha Carta en su articulado, nuestras diputaciones provinciales no respondían a dicha exigencia.

El sexto y último capítulo apuesta por una nueva democratización de las corporaciones provinciales, aportando propuestas para su elección directa, entre 2003 y 2024. Este capítulo está a cargo del Dr. Rafael J. Vera Torrecillas, profesor de Derecho administrativo en la Universidad de Huelva, y funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, categoría Superior, desempeñando desde 2004 el cargo de secretario general de la Excm. Diputación Provincial de Huelva y Letrado-jefe del Servicio Jurídico Provincial. Un doble bagaje, académico y práctico, que le permite con gran solvencia reconstruir el difícil encaje de las diputaciones provinciales

en la estructura territorial del Estado, con su principal función cual es la de ser garantes de la prestación de servicios municipales esenciales; pero y sobre todo, la de avanzar hacia una necesaria democratización de las diputaciones, mediante el modelo de elección directa, recuperando todos los debates políticos de los últimos años sobre esta cuestión.

La aportación final implícita de esta obra es que, partiendo del estudio de todos los sistemas y procesos electorales desde el nacimiento de las diputaciones provinciales, debe concluirse que un sistema electoral indirecto o de segundo grado desnaturaliza la concepción representativa de las diputaciones provinciales de cara a los ciudadanos. Sus autores apuestan por una democracia directa para las instituciones provinciales en la medida en que es del todo necesario que el ciudadano deposite su voto para elegir a los diputados provinciales, de la misma manera que lo hace cuando deposita el voto para la elección de sus concejales en los ayuntamientos.

En su conjunto, nos encontramos ante una muy buena obra de investigación histórico-jurídica, elaborada por especialistas en el tema. Y con el valor añadido de ofrecer propuestas y alternativas prácticas como resultado de la reflexión sobre los procedimientos electorales vigentes a lo largo de la existencia bicentenaria de las diputaciones provinciales.

Por último, pero no menos importante y destacable, señalar que los autores dedican este libro al recientemente fallecido Dr. Santos M. Coronas González (1947-2024), Catedrático que fue de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Oviedo, por su gran maestría y legado científico.

ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ

Universidad Rovira i Virgili. Tarragona, España

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *En los orígenes de la autonomía andaluza: La Junta Central de las Andalucías (Andújar 1835)*, Madrid, Dykinson, 2025, ISBN: 9791370061098, 262 pp.

Dieciocho días que cambiaron la historia de Andalucía (o pudieron cambiarla), tras un verano de revolución progresista. Quizá podría ser este el lema central que resuma la obra que nos ocupa. Dieciocho días de octubre de 1835, cuando una Junta Central de las Andalucías –que aglutinó a dos representantes electos por cada junta provincial– enarbola por primera vez «la conciencia de Andalucía como sujeto político». Dieciocho días en los que un «verdadero poder regional... trató de potencia a potencia» con el gobierno central del Estado. Y llegó a acuerdos con él en aras de la defensa de una España liberal y constitucional, bajo el trono de Isabel II.

Miguel Ángel Chamocho parecía predestinado a realizar esta interesante aportación. No solo por su nacimiento en la propia ciudad de Andújar que acoge a la Junta (las páginas de la obra traslucen su perfecto conocimiento del paisaje y del paisaje), sino, más significativo aun, por las materias que han sido objeto de su incesante quehacer investigador. Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén, Director de la Cátedra Blas Infante de ‘Historia de Andalucía’, es académico de número de la Academia Andaluza de la Historia, consejero del Instituto de Estudios Giennenses de la Diputación de Jaén, miembro del Instituto de Historia de la Intolerancia (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España) e investigador

del Centro de Historia del Derecho de la Universidad de Rennes (Francia). En 2020 fue galardonado con el III Premio Eduardo de Hinojosa y Naveros en Ciencias Jurídicas que concede el Patronato de Estudios Alhameños.

Su labor investigadora ha estado centrada fundamentalmente en la historia de las instituciones jurídicas vertebradoras del territorio (sin perjuicio de sus sugestivas aportaciones en el mundo de la historia de las relaciones de trabajo, del consultivo y contencioso administrativo en clave comparada franco-hispana, de la justicia popular o de la intolerancia). Su tesis doctoral versó sobre *La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, y al poco tiempo abordó, en sendas monografías, la transformación de Jaén de reino a provincia, así como la evolución institucional de la Diputación provincial giennense desde su nacimiento hasta 1868.

Desde entonces ha sido un incansable protagonista y dinamizador de un activo grupo de investigadores españoles, franceses, italianos y portugueses interesados por las Diputaciones provinciales, cuyos trabajos han visto la luz en forma de diversos encuentros científicos y libros. Entre ellos, Chamocho ha sido artífice y dirigido las publicaciones colectivas *Modelos históricos de Diputaciones provinciales. Estudios conmemorativos del bicentenario de la Diputación provincial de Jaén (1813-2013)* –Jaén, 2013–, y *Las Diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial* –Jaén, 2019–. Todo lo cual lo colocaba en las mejores condiciones para afrontar el análisis de aquella Junta central andaluza con sede en su ciudad natal.

En sus casi trescientas páginas, el trabajo aparece dividido en cuatro capítulos bien equilibrados, coronados por un epílogo, que cierran una amplia bibliografía y un ilustrativo apéndice documental. Nada menos que nueve archivos y ocho boletines oficiales ofrecen la savia de documentación de primera mano que alimenta el libro (sobradamente solventada, a pesar de la dificultad inicial de que la propia documentación de la Junta haya desaparecido). La colección Istúriz-Bauer de la Real Academia de la Historia borda el amplio abanico documental consultado, del que dan buena cuenta las páginas de la obra.

En su primer capítulo, Chamocho nos acerca a la insoportable inestabilidad política de los primeros gobiernos isabelinos tras el fallecimiento de Fernando VII y las reacciones que provocó en el contexto de un complejo entorno bélico frente al carlismo, el caldo de cultivo perfecto para la explosión de las juntas revolucionarias.

Aborda el segundo capítulo este movimiento juntero, sus razones y su extensión por el territorio nacional hasta llegar a las provincias andaluzas, avanzado el mes de agosto de 1835, donde surgen estas entidades con cuatro objetivos comunes: el rechazo al carlismo, la defensa del trono «constitucional» de Isabel II, el establecimiento de un nuevo gabinete ministerial y de Cortes constituyentes sobre la base de la experiencia gaditana.

Llama la atención el hecho de que las juntas andaluzas crearan de inmediato mecanismos de comunicación y coordinación entre ellas –evidentes bien pronto en el mimetismo de sus pronunciamientos públicos–, así como su eficaz constitución en juntas definitivas en menos de dos meses, previo proceso electivo y con la casi asunción de las principales competencias de las diputaciones provinciales, en particular, las referidas al ramo militar. Unas Diputaciones provinciales que, a la postre, funcionarían como las vías para institucionalizar (y acabar con) el propio movimiento revolucionario.

Con el tercer capítulo, Chamocho nos acerca a la conformación del brazo armado de estas juntas revolucionarias andaluzas, por medio de la formación de un imponente ejército de Andalucía que logra frenar la reacción militar del gobierno central e incorporar la mayoría de sus efectivos a los propios, de modo pacífico y sin derramamiento de sangre.

Por el cuarto capítulo conocemos ya de primer plano a la propia Junta Central de las Andalucías, su nacimiento y constitución como muestra de «indisoluble unidad del pueblo andaluz» –en sus propias palabras–, sus primeras manifestaciones públicas y

proclamas, sus actuaciones más relevantes, sus relaciones (no exentas de alguna tensión) con las juntas provinciales de las que dimana y con el Gobierno central, para, finalmente, llegar a su pronta disolución tras alcanzar un acuerdo con el poder ejecutivo.

En el epílogo, Chamocho nos ofrece una interpretación histórica sobre lo que han supuesto estos hechos en el devenir histórico del territorio andaluz, a la luz de la historiografía contemporánea a los mismos acontecimientos, de la elaborada décadas después en el mismo XIX y de la posterior del siglo XX, lo que le permite fundar su propia visión.

Solo nos resta recomendarles la lectura de tan sugestiva obra que aborda un momento clave en los inicios del régimen isabelino, donde está en juego su ser o no ser. Asimismo, hay que felicitar al autor por el trabajo realizado y los resultados obtenidos, que constituirán una referencia para los estudios sobre los inicios y la gestación de la «identidad» andaluza y –a la par– sobre la compleja, controvertida y convulsa construcción del Estado constitucional en nuestro país durante el segundo tercio del siglo XIX. Amén de desearle suerte en el impulso inicial que late en el origen de este interesante libro.

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. España

COCA VILLAR, Cristina Elena, *La Guerra de Cuba en el Heraldo de Madrid y en los debates del Congreso de los Diputados (1895-1898)*, Madrid, Tecnos, 2025, ISBN: 978-84-309-9212-6, 432 pp.

El interés sobre la Guerra de Cuba no ha decaído a lo largo de los años, como prueban las múltiples aportaciones bibliográficas sobre esta contienda, de diferente valía e interés, que se han sucedido durante el siglo XX y hasta el momento. Aunque en la particular esfera de la Historia del Derecho y de la Instituciones hay contribuciones relevantes desde un concreto enfoque jurídico-institucional, la monografía que nos presenta Cristina Elena Coca Villar explora un punto de vista diferente y original al combinar una perspectiva periodística, de carácter más social, con otra estrictamente parlamentaria, de indudable enjundia política y jurídica.

El libro está dividido en cinco capítulos en los que la autora desgana con gran detalle lo acontecido entre 1895 y 1898 en relación con la Guerra de Cuba, tomando como hilos conductores el relato periodístico de el *Heraldo de Madrid*, el periódico nacional más importante y de mayor difusión de esos años fundado en 1845, y el debate político en el Congreso de los Diputados con gobiernos de los partidos dinásticos Conservador y Liberal. Como Coca Villar afirma, el estudio se lleva a cabo desde una óptica parcial, la concreta opinión mantenida por el citado periódico como órgano del Partido Liberal desde 1854, aunque atenuada por el hecho de que se incluyen numerosas editoriales y columnas de opinión que reflejan no ya la ideología del periódico sino la visión subjetiva de sus autores. En cualquier caso, coincido con la autora en la estimación de que esta monografía puede servir como punto de partida para comparar con otras visiones periodísticas de tendencia diferente sobre la Guerra de Cuba de 1895-1898. Además, el libro está escrito con sobriedad y sencillez expositiva y con un lenguaje claro y comprensible, lo que facilita su lectura, que requiere gran atención habida cuenta de toda la información que proporciona, sobre todo los capítulos cuarto y quinto.

En el primer capítulo Coca Villar hace un recorrido por el estado de la cuestión en relación con la prensa española y la Guerra de Cuba. Así, recoge los trabajos existentes

sobre los periódicos de la época que se ocuparon del conflicto bélico desde una visión general, los que tratan de la prensa local o de determinadas cuestiones más concretas relacionadas con la Guerra, sin que falten las referencias a los que examinaron la manipulación de la opinión pública a través de la prensa escrita.

El segundo capítulo, muy breve, titulado «Los antecedentes: la posición de los Estados Unidos en la región», contiene un análisis de la situación y actuación del nuevo y emergente imperio decimonónico: Estados Unidos, y de sus crecientes deseos de incrementar su hegemonía territorial, siendo la vecina Cuba un territorio idóneo para materializar esas ansias expansionistas. «Consideraciones sobre el contexto histórico» es el título del capítulo tercero –de marcado carácter jurídico e institucional– en el que se incorpora, a modo de antecedentes históricos de la Guerra, un recorrido certero sobre lo acaecido en años anteriores: el encaje de Cuba en la España liberal constitucional a lo largo del siglo XIX desde la mencionada perspectiva jurídico-institucional, apartado en el que se estudia, entre otras cuestiones, la errática regulación en las Constituciones del siglo XIX, remitiendo los textos constitucionales de 1837, 1845 y 1876 a leyes especiales para el gobierno de las provincias de Ultramar; el Manifiesto de Ostende de 1854, que escondía, y legitimaba, el deseo de Estado Unidos de comprar la isla a España; los intereses económicos y comerciales de esos años apoyados en la mano de obra esclava y su tráfico, que fueron decisivos para el estallido en 1868 de la primera guerra independentista; la Guerra de los Diez años (1868-1878) y la Paz del Zanjón de febrero de 1878, en la que desempeñó un papel destacado el general Martínez Campos; ya en la Restauración Borbónica las propuestas de autonomía y su negativa en las Cortes en 1886, optando por la vía reformista y no la autonomista; el Proyecto de Maura presentado a las Cortes el 5 de junio de 1893 y la Ley de Abárzuza –ministro de Ultramar de aquel entonces– de 15 de marzo de 1895 que concedió un régimen autonomista para Cuba y Puerto Rico, pero esta autonomía fue «tardía e inútil» puesto que unos días antes se había iniciado la definitiva Guerra de la Independencia cubana.

Los dos últimos capítulos del libro, el cuarto y el quinto, constituyen la parte medular de este excelente trabajo. En ellos, la autora cohonesta, contrapone, explica y compara las noticias de la prensa –reitero, de un periódico concreto– con los debates en el Congreso de los Diputados sobre la Guerra de Cuba para dibujar el relato periodístico y parlamentario de los hechos. Enfoque original y fecundo que permite recoger en las páginas del libro una gran y diversa riqueza de contenidos.

En concreto, el extenso capítulo cuarto, más de 250 páginas, titulado «El impacto de la Guerra en la prensa y en la sociedad», lo dedica la autora a exponer pormenorizadamente todas «las noticias, las opiniones, los sueltos, los anuncios y todo lo que pueda tener relación con la Guerra de Cuba» recogidos en el *Heraldo de Madrid* entre comienzos de 1895 y finales de 1898. Con una precisión y rigor encomiables, Coca Villar ha vaciado el contenido de las tres ediciones diarias del periódico, mañana, tarde y noche, describiendo con enorme detalle el día a día de las noticias sobre Cuba, unas con más transcendencia jurídica, política e institucional, otras con escasa importancia y otras muchísimas de cariz militar, como no podía ser menos.

Entre la impresionante catarata de noticias y artículos de opinión recogidos en el *Heraldo de Madrid* que nos proporciona este capítulo destacan, por ejemplo, en 1895, el comienzo de la Guerra el 24 de febrero con el «Grito de Baire» en Santiago de Cuba, alzamiento planificado y liderado desde el exterior por José Martí; las críticas al gobierno y la destitución del general Emilio Calleja, capitán General de Cuba, seguida del nombramiento en marzo de Arsenio Martínez Campos como general en jefe del ejército; la muerte de Martí acontecida en el mes de mayo; las derrotas en combate del ejército español y la estrategia de guerrillas en julio; las críticas y falta de apoyo en la prensa inglesa

y francesa en julio y agosto; el problema de los reservistas en agosto; la apertura en septiembre en la Habana de una Corresponsalía de *El Heraldo*; y la oposición a España en la prensa y opinión pública norteamericanas en octubre, noviembre y diciembre. En 1896, fueron importantes, entre otras, las noticias del periódico sobre la dimisión del citado Martínez Campos en enero y su posterior sustitución por el general Valeriano Weyler; la declaración de beligerancia por el Senado de Estados Unidos en febrero; la muerte del patriota cubano José Maceo en julio; y la elección a comienzos de noviembre del republicano William McKinley como presidente de los Estados Unidos, quien tomó posesión del cargo en marzo del año siguiente. En 1897 el *Heraldo de Madrid* dio debida cuenta de diferentes asuntos, como el de su secuestro el 31 de diciembre del año anterior; las tardías reformas administrativas que se iban a llevar a cabo en Cuba; en junio el modelo canadiense como ejemplo de autonomía para aplicar en la isla; el asesinato en agosto de Antonio Cánovas del Castillo; el cese del general Weyler y su resistencia a dimitir en octubre y el nombramiento del general Ramón Blanco como nuevo gobernador y Capitán General de Cuba; y la postrera concesión de la autonomía para Cuba por el Consejo de Ministros en noviembre. Finalmente, en 1898, el *Heraldo de Madrid* informó, por ejemplo, en enero del Motín de la Habana y de la llegada del acorazado norteamericano *Maine* a la citada ciudad; de su hundimiento en febrero; de los vientos de guerra entre España y Estados Unidos, intensificados desde marzo, y del comienzo de la contienda entre ambos países en abril; de la destrucción en la bahía de Santiago de Cuba de la escuadra española al mando del almirante Pascual Cervera el 3 de julio; de la capitulación de Santiago de Cuba en ese mismo mes; de las negociaciones para la rendición y la paz en octubre; y de la firma en París el 10 de diciembre del Tratado que puso fin a la guerra hispano-estadounidense y que significó para España la pérdida de las últimas colonias de Ultramar.

En el siguiente capítulo que lleva por título «El debate político en el Congreso de los Diputados», el quinto, de casi 100 páginas, Coca Villar desgrana las noticias e intervenciones de diferentes miembros del gobierno y diputados en las sesiones de la Cámara Baja –jalonadas con abundantes suspensiones de las mismas–, sobre los acontecimientos que se suceden en relación con la isla antillana, y las decisiones adoptadas al respecto en los meses de enero a abril de 1895 correspondientes a la Legislatura de 1894-1896; de mayo a septiembre de 1896, pertenecientes a la de 1896-1898; mayo de 1897 tras estar siete meses suspendidas las sesiones; de abril a septiembre de 1898, en la Legislatura de 1898-1899; y como colofón de lo que la autora califica como «el final de una época», la reanudación en febrero de 1899 de las suspendidas sesiones desde septiembre del año anterior, cuando ya se había firmado el Tratado de 10 de diciembre de 1898. Este capítulo tiene el indudable mérito de que disecciona correctamente y con agilidad las discusiones de los diputados, de las que son interesantes, por ejemplo, las referidas a la suspensión de las garantías constitucionales en la isla en febrero de 1895; al discurso real de apertura de las Cortes en mayo de 1896; la escasez de información oficial por parte del gobierno en mayo de 1897; el discurso del Corona en abril de 1898 en el inicio de la nueva legislatura y la Guerra contra Estados Unidos; las medidas para la conservación del orden público en mayo de 1898; cuestiones de derecho internacional sobre aguas jurisdiccionales; bloqueos; la censura, etc.; particularmente relevante considero el discurso de José de Canalejas en septiembre de 1898, que refleja una certera visión de los acontecimientos de la Guerra, derivada de su presencia *in situ* en Cuba.

El Anexo Documental que cierra el libro es completo y variado, con interesantes imágenes de números de *El Heraldo de Madrid*, de alguna sesión de Cortes importante, como la que recoge el Protocolo de 12 de agosto de 1898 para establecer las bases de paz entre España y Estados Unidos firmado en Washington, y alguna otra curiosidad

como la imagen que da noticia de los restos del *Maine* conservados en el Cementerio de Arlington en Virginia (Estados Unidos).

En cuanto a la Bibliografía, la autora ha realizado un gran esfuerzo para consultar la práctica totalidad de las investigaciones que tienen relación con la materia abordada en esta monografía con la finalidad de fundamentar sus afirmaciones. Además de extensa, la bibliografía manejada está actualizada. También ha consultado concienzudamente fuentes diversas como el *Diario Oficial del Ministerio de Guerra* y la *Gaceta de Madrid*, así como la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional y el Diario de las Sesiones de las Cortes (Congreso de los Diputados).

En cualquier caso, esta monografía, sustentada en un arduo trabajo de análisis de fuentes periodísticas y parlamentarias, permite comprobar, profundizar y confirmar muchas de las afirmaciones sobre estas cuestiones, generalizadas hasta el momento como un simple lugar común. Además, su innegable riqueza de contenidos posibilita avanzar en la comprensión y análisis de algunos aspectos trascendentales de esa contienda que tanto marcó nuestro futuro devenir histórico-político.

En definitiva, el libro contribuye con claridad, brillantez y solvencia a incrementar el conocimiento y a dibujar con precisión, minuciosidad y rigor documental la trastienda periodística, política y jurídica en la España de la Guerra de Cuba de finales del siglo XIX. Puedo servir también, en cuanto a su estructura y metodología, como modelo a seguir para analizar el contenido de otros periódicos de tendencia e ideología diferentes y, como se ha indicado al comienzo, para llevar a cabo un estudio comparativo sobre cómo se abordaba todo lo tocante a la Guerra de Cuba en los años analizados. También para constatar la influencia clara en la opinión pública de los medios escritos que proporcionaban las noticias a finales del siglo XIX. Por consiguiente, se trata de una aportación valiosa y que marca el camino a seguir en posteriores investigaciones acerca de estos años y de esta temática desde la doble perspectiva utilizada.

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca. España

CRUZ BARNEY, Oscar, *Sobre el sentido del término «litigante» en México, Poder Judicial del Estado de México-UBIJUS, México, 2024, ISBN: 978-607-8875-77-1, 120 pp.*

Las palabras, en manos de los abogados, adquieren la posibilidad de convertirse en argumentos de defensa o de detracción en un juicio, pueden constituir el camino hacia la libertad o hacia distintas penas, así, las palabras, esos contenedores lingüísticos, deben ser cuidadosamente elegidos para reducir las imprecisiones en el circuito de la comunicación, como bien nos enseñó Ferdinand de Saussure hace más de cien años. Empero, no son solo los abogados quienes construyen los significados de la terminología jurídica, por mucho que se empeñen en ello a través de sus escritos, sino como nos recuerda Robert Jacob, citando a Savigny: «la lengua, el derecho y los mitos de un pueblo son el producto de su ingenio propio y el genio de los diferentes pueblos son irreductibles unos a otros»¹.

¹ JACOB, R., *La gracia de los jueces. La institución judicial y lo sagrado en Occidente*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 26.

La lengua y el Derecho, pues, se construyen a lo largo del tiempo; el Derecho es un producto histórico, qué duda cabe, y es cierto que ambos presentan cambios que no necesariamente se suscitan con la misma profundidad, ni en los mismos momentos y muchos menos en el mismo sentido. Por ello, hay una larga tradición en el mundo jurídico alrededor del esclarecimiento de los términos, a través de la elaboración, incluso, de diccionarios jurídicos que ayudan a quienes se especializan en la materia, a superar las ambigüedades y posibles polisemias, no solo por la complejidad de la normatividad, sino también por su volumen y diversidad temática. Hay diccionarios razonados, diccionarios de derecho medieval, de derecho canónico, de derecho mexicano, castellano, europeo, diccionarios biográficos de juristas, están los glosarios, los tesauros, los febreros, los lexicones, los volúmenes, grandes, medianos y pequeños que abordan la significación y reglas de determinada materia a través de sus vocablos. Alfonso García-Gallo, en el estudio introductorio de *Las expositiones nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, una obra que justamente buscaba esclarecer los significados de términos legales latinos en el mundo medieval, afirmaba que:

«El derecho se tecnifica por obra de los juristas, y en tanta mayor medida cuando esta tecnificación se hace más rigurosa, muchas palabras adquieren un sentido, coincidente o no con el vulgar, que a la vez tiende a hacerse abstracto para mejor expresar conceptos y situaciones jurídicas típicas, surgiendo así una terminología jurídica no siempre comprensible por quienes no se ocupan expresamente del Derecho»².

Y justamente, en el ortocentro formado por la lengua, el Derecho y la historia, aparece la voz *litigante*, y la vocación de defensa del autor de la obra en comento. Oscar Cruz Barney, abogado mexicano postulante, historiador del Derecho, profesor de grado y posgrado, investigador en activo, además de gran conocedor y amante del vino, que ha tenido la virtud de hacer de este último placer uno de sus objetos de estudio, nos comparte una obra que no por breve, es menos contundente y esclarecedora o, quizá, precisamente por su concisión, es objetiva y clara.

El planteamiento de la obra «Sobre el sentido del término *litigante* en México» parte de una tesis jurisprudencial que resolvió una contradicción de tesis en diciembre de 2019, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (en adelante, SCJN), sentenció que a juicio de su Primera Sala, el elemento normativo *litigante*

«no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de éstos. Así, para advertir el significado de *litigante*, es insuficiente identificarlo como la posición o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado, pues actuar en ese sentido daría una connotación amplia al concepto, ocasionando que se desvirtúe la calidad específica que el legislador asignó al sujeto activo para hacerse merecedor a una sanción penal, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal. De ahí que, en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta sólo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesio-

² GARCÍA-GALLO, A., *Las expositiones nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, Joyas Bibliográficas, Madrid, 1974, p. 10. *Apud*. GONZÁLEZ, M. del R., *Estudio introductorio*, Altamira Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, UNAM, México, 1987, p. XIII.

nal, ya que están relacionadas con aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos. Además, con independencia de la pena de prisión, se prevé conjuntamente la inhabilitación del derecho a ejercer la actividad profesional y la privación definitiva de ese derecho en caso de reincidencia, lo que sólo acontecería para un profesional en la materia»³.

Así, en resumen, la SCJN equiparó el significado de *litigante* con el de *abogado postulante*, lo que, para Cruz Barney, actualiza un error de interpretación directamente vinculado a la ausencia de una regulación del ejercicio de la abogacía en México, cuestión que, por otro lado, ha sido una de las grandes batallas que ha librado el autor como parte de su vocación por la defensa de la justicia y del gremio de los abogados mexicanos.

Frente a ese criterio equivocado, Cruz Barney adelanta que en el derecho y en la tradición jurídica mexicanos sí existe una diferencia entre la voz *litigante* y la voz *abogado*, es más, «incluso, se puede decir que el abogado es el postulante, pero nunca el *litigante*» (p. 33). Y digo que adelanta, porque el autor demuestra a través de una argumentación histórico-jurídica que su aseveración no se desprende de una simple definición de diccionario de la lengua contemporáneo, sino de un uso especializado desde los tiempos de la Nueva España, es decir, desde el derecho indiano. Y el tema no es menor, la trascendencia de las palabras en el Derecho desborda cualquier escrito o promoción, cualquier ensayo o conferencia, las palabras en el Derecho son la herramienta por antonomasia para la defensa de la justicia, por ello, dice Cruz Barney, «tratándose de términos jurídicos su uso debe ser técnico, no coloquial». (p. 33).

La naturaleza de la obra es pragmática, aborda una noción de justicia que no atañe a un sentido ontológico-filosófico ni filológico, sino al criterio de utilidad que debe guiar a la función de todos los participantes en un proceso judicial, a saber: actor, reo o demandado, juez y abogado patrono, representante o agente de negocios.

Así, tras una introducción en la que presenta algunas cuestiones relacionadas con la deontología y en donde subraya la necesidad de impulsar una *Ley General de la Abogacía en México*, el capítulo primero plantea el problema ya descrito sobre la interpretación que ofreció la Primera Sala de la SCJN y nos ofrece un análisis exegético de las *Siete Partidas* y hasta la *Nueva Recopilación* de 1567, en el que se incluye una revisión de las obras de los llamados *prácticos*, es decir, de los abogados postulantes indios que escribieron obras relacionadas con su quehacer cotidiano en los tribunales, así como una revisión del *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense... con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, mejor conocido como el *Diccionario* de Joaquín Escriche. Dicho análisis no deja lugar a dudas, la tradición jurídica castellana e indiana diferenciaba a las partes actora y demandada de sus abogados patronos y procuradores. El segundo apartado del primer capítulo navega por la literatura jurídica mexicana del siglo XIX, donde destacan las obras de Manuel de la Peña y Peña, abogado y, más tarde, presidente de México, quien señalaba que los abogados son personas accesorias en los juicios (p. 41); o de José Gutiérrez Flores Alatorre quien le recordaba a sus lectores que el juez de tribunales superiores podía suspender en su ejercicio al abogado hablador o enojoso (p. 42).

El capítulo segundo está dedicado a la codificación penal mexicana del siglo XIX, área que, desde entonces, se ha encargado de regular los delitos cometidos por aboga-

³ Tesis 1.^a/J.76/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, t. I, diciembre de 2019, p. 222. Reg. Digital 2021219.

dos, árbitros, arbitradores, asesores y peritos. Destaca, por su vigencia, el *Decreto núm. 167 sobre las calidades y deberes que se imponen a la profesión de abogado*, mejor conocido como la *Ley de Abogados* de diciembre de 1865, expedido bajo el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo. En dicho recorrido se vuelve a confirmar que el *litigante* es la parte, es el actor o demandante, o bien, el demandado o reo. El *litigante* no es el abogado, ni puede serlo (p. 50).

En el siglo XIX, los estados de la Federación fueron adoptando, uno por uno, su propia legislación penal, la mayoría adecuándola al modelo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, y otros elaborando una propia. Tanto en ese código de 1871, como en sus revisiones posteriores, habría de considerarse que la profesión de abogado se constituía como un agravante para el reo, puesto que el abogado titulado no debía faltar a la honorabilidad y respeto del ejercicio profesional.

En el Código Penal de 1929, obra de José Almaraz Harris, encontramos una larga lista de disposiciones relativas a los delitos cometidos por abogados, abogados patronos, representantes y agentes de negocios o tinterillos, que eran distintos a los delitos que podían cometer los *litigantes*.

Poco después, en el Código Penal de 1931, así como en los códigos estatales subsiguientes, nuevamente se regula en función de que el *litigante* no es el abogado, sino el cliente del abogado. Asimismo, se tipifican los delitos específicos que los abogados pueden cometer en el ejercicio de su profesión, incluyendo a los defensores de oficio.

Y así, llegamos al Código Penal de la Ciudad de México, promulgado el 11 de julio del 2002, en cuyo capítulo V, que contiene solo un artículo, el 319, se regulan los Delitos de abogados, patronos y *litigantes*. Este capítulo se reformó en 2014 para incluir, en el ámbito de validez personal de la disposición, a los asesores jurídicos de las partes *litigantes*.

El último apartado de la obra, el capítulo tercero, aborda un análisis puntual del artículo 319 ya comentado, así como de la interpretación que hizo la Primera Sala de la SCJN del mismo, la cual, en lugar de exceptuar al actor o demandado, cuando comparecen a juicio por sí mismos, de los delitos imputables a los abogados, prefirió primar el principio de exacta aplicación de la ley, aduciendo que los *litigantes* son los abogados. Esta interpretación de una ley que presenta una técnica legislativa deficiente, puesto que lo mejor hubiese sido generar disposiciones distintas, unas para los abogados y otras para los *litigantes*, ocasiona una confusión que se ve reafirmada por la utilización del vocablo *litigante* en los ámbitos no jurídicos mexicanos, para referirse a las personas «que se dedican al litigio», es decir, a los abogados postulantes, pero también a quienes asesoran sin ser abogados o a quienes se dedican a argüir para dilatar el proceso sin necesariamente defender, en el ideal colectivo, todos caben en la misma categoría, y, precisamente por eso es tan necesario generar las distinciones conceptuales. Y así, en lugar de esclarecer, la SCJN oscureció.

El *litigante* es el titular del derecho que se reclama (actor) o que se defiende (demandado o reo) y establece una relación jurídico-procesal con el juez y con el abogado, si este último existe.

El autor termina e insiste con un llamado a impulsar una *Ley General de la Abogacía Mexicana*, que, además de regular los temas propios de la profesión, de los deberes y obligaciones que los letrados tienen para sí mismos, para sus clientes, para los tribunales, para sus colegas y para la sociedad en general, se encargaría también de definir la naturaleza jurídica de todos los actores que participan en los negocios y transacciones del ejercicio profesional de abogados, jueces, notarios, corredores públicos y académicos. Se estudia Derecho, sí, pero el ejercicio de la profesión da lugar a distintas vocaciones y esa característica es quizá, de los aspectos más ricos e interesantes de la Licenciatura en Derecho.

El objetivo de la obra contribuye, precisamente por su búsqueda de claridad, a matizar los tecnicismos propios de la profesión abogadil, con su lenguaje altamente especia-

lizado, que ha requerido, por ejemplo, que se elaboren, desde la judicatura, criterios para que las sentencias estén redactadas con lenguaje asequible a todas las personas. Ese lenguaje, el «abogañol como se le llama en algunos contextos, y que ha contribuido al fenómeno de formalismo extremo, al interior de un gremio que tradicionalmente se concibe a sí mismo como exclusivo⁴, requiere, desde luego, un acercamiento al léxico cotidiano, pero no en detrimento de su precisión y, por tanto, de su pertinencia para superar las ambigüedades y lagunas legales.

Que el lenguaje cambia en función de las necesidades sociales y no es un objeto inanimado y perenne, eso la historia nos lo demuestra con mucha claridad. No estamos frente a un término, a un definiendo que ha cambiado su definición y que requiere de una adecuación en la ley para adaptarlo a la realidad social, estamos frente a una confusión conceptual que necesitaba solo cierta precisión, como bien lo demuestra en su obra Oscar Cruz Barney. *El litigante* es o un actor o un demandado, sujeto distinto al abogado.

Así como los naturalistas requieren de un nombre preciso para identificar a cada insecto y planta del orbe, así los juristas requieren de términos adecuados para precisar los objetos y sujetos del orbe normativo.

ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. México

FERNÁNDEZ, Damián; LESTER, Molly, y WOOD, Jamie. (Eds.), *Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom. Beyond Imitatio imperii*, Amsterdam, Amsterdam, University Press B. V, 2023, ISBN: 9781041185642, 376 pp.

Tesis: Roma y Bizancio en el reino visigodo (tanto en el sur de las Galias como en la Península Ibérica; el arco temporal de esta importante colección de estudios cubre, en consecuencia, del siglo IV a inicios del siglo VII, y algo más)¹. *Antítesis:* más allá de la *imitatio imperii*². La *síntesis* está guiada por el subtítulo: este libro pone en cuestión la (¿dominante?) clave interpretativa de la romanidad visigoda desde los ángulos de la historiografía dedicada al momento visigótico (Céline Martin), las artes decorativas (Cecily Hilsdale), la numismática (Merle Eisenberg), la geografía (Damián Fernández, Graham Barret, Jamie Wood), el derecho (Margarita Vallejo), la imprescindible obra isidoriana (Erica Buchberger), la literatura hagiográfica (Ian Wood, David Addison, Santiago Castellanos), la liturgia (Molly Lester). No preocupan los viejos diplomas visigodos recientemente descubiertos, aunque la carta de donación *pro anima* del monje Gaudioso al monasterio pireánico de Asán (a. 522), casi un siglo anterior a la práctica de estos negocios en la Rávena de influencia bizantina, tal vez hubiera motivado reflexiones sobre *imitatio* e *imperio* en el occidente mediterráneo³.

⁴ Ver las obras de: GARZA ONOFRE, J. J., *Historia alternativa de la abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*, Fontamara, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, 2019; *No estudios Derecho. Una revisión a la función social de los abogados*, Taurus, México, 2023.

¹ CHRISTYS, A., «Staying Roman after 711?», pp. 345 ss.

² El subtítulo ha sido la opción final de los editores de trabajos discutidos en un seminario (Princeton University, 3-4 mayo, 2019) sobre «Rome, Byzantium, and the Visigothic Kingdom of Toledo: Imitation, Reinvention, or Strategic Adoption?».

³ MARTIN, C., et LARREA J. J. (eds.), *Nouvelles chartes visigothiques du monastère pyrénéen d'Asán*, Bordeaux, Ausonius, 2021.

No sé si interesará al público de esta Revista la excelente reunión de estudios que seguidamente describo, siendo escasa la atención dispensada a las *leges*. También queda en el limbo la suerte del derecho justiniano en Hispania⁴. A beneficio de los lectores señalo, en especial, dos principales cuestiones que pueden atraer su atención. La primera se refiere al difícil concepto de *recepción*, un clásico problema de la comparación jurídica que arrastramos, cuando menos, desde que Herman Conring (1606-1681) demostrase que el derecho romano (más o menos *heutig*) regía en Alemania *usu receptu*. La otra tiene que ver, lógicamente, con los capítulos jurídicos de *Rome and Byzantium*.

Vaya por delante, en relación con lo último, que las fuentes del conocimiento histórico no pueden limitarse a las más «jurídicas»... cualquiera que sea el valor que debemos conceder a tal adjetivo mil años antes del Estado liberal y de su apuesta por la ley como preferente, cuando no exclusiva, manifestación del derecho⁵. Los documentos literarios (de todo tipo), los elementos de cultura material (pensemos en las necrópolis, que reflejan con diáfana claridad las jerarquías sociales vigentes), en fin, las obras artísticas confluyen con los célebres cuerpos legales visigodos (el llamado Código de Eurico, el Breviario alariciano, sobre todo el *Liber Iudiciorum*) en nuestro esfuerzo por comprender el pasado. Y no se trata tanto de compensar la relativa pobreza de los textos estimados jurídicos, cuanto de leerlos tal cual merecen; esto es, como un complejo mosaico formado por piezas procedentes de la tradición romana, la Biblia, la literatura patrística, las actas de concilios. Que esos textos (*verba*), aun convenientemente integrados, reflejen con fidelidad una sociedad pretérita (*facta*) exige un salto ‘pragmático’ que dejo para investigadores más atrevidos.

Por lo demás –y paso ahora al primer punto: el problema de la *recepción*– el libro se encuentra recorrido por un motivo teórico que conocen bien los comparatistas: ¿la *recepción* del derecho extranjero es un *trasplante* normativo basado en la superior calidad del ordenamiento de procedencia, o tal vez funciona mejor como la ocasión de *encuentro* creativo entre un elemento jurídico externo (ley, doctrina, práctica judicial) y un ordenamiento nacional que lo recrea y transforma según necesidades autóctonas? El autor de estas líneas se inclina decididamente por esta última solución, incluso cuando las distancias culturales entre los ordenamientos implicados favorezca la metáfora del trasplante sin mucho temor al rechazo multiorgánico⁶.

Los autores de *Rome and Byzantium* se sitúan, con toda decisión, en lo ‘teóricamente impuro’⁷. «Iberian actors were not simply preserving or importing imperial traditions and legacies», advierten los editores en la introducción (p. 19), «they resignified these ideas and practices within contexts specific to Visigothic society. In other words, Visigothic customs were not an uncritical adoption and imitatio of contemporary Roman

⁴ Cf. aquí Vallejo, pp. 104-105. Tal vez sea útil desempolvar el estudio de Arcadio LARRAONA SARALEGUI, M.^a «El derecho justiniano en España», en *Atti del congresso internazionale di diritto romano. Bologna 17-20 aprile 1933* II, Pavia, Tip. Fusi, 1934, 85-182.

⁵ Mientras escribo estas líneas no deja de venir a mi cabeza la enseñanza profunda de LV 1,2,2: «Lex est emula divinitatis, antestis religionis, fons disciplinarum, artifex iuris, boni mores inveniens adque componens, gubernaculum civitatis, iustitiae nuntia, magistra vite, anima totius corporis popularis».

⁶ Preferible LÓPEZ MEDINA, D. E., *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis – Universidad de los Andes, Universidad Nacional, 2004, al (exageradamente) aplaudido WATSON, A., *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*. Edinburgh – Charlottesville, Scottish Academic Press – University of Virginia Press, 1974 (2.^a ed. 1993).

⁷ Ha sido un acierto que Erica Buchberger se pare a considerar el alcance de *imitatio* (y *aemulatio*) en la retórica contemporánea, p. 206.

models (an ‘acculturation’ model), but unique interpretations of a common pool of symbols, practices, and institutions that formed the legacy of Rome». La afirmación es punto de partida («reinvention», «strategic adoption») pero también conclusión: las vidas visigodas de santos serían «another discursive practice that resignified the Roman past (and present) in the imagination of the individuals and communities in the Visigothic kingdom» (Castellanos, p. 270), los relatos de las pasiones de los mártires «re-interpreted and re-enacted a Roman past as a myth of origins for both the urban Christian *populus* and the ‘publicness’ of the church as the institution claiming to represent this community» (Addison, pp. 242-243), las preciosas joyas descubiertas en Guarrazar (1858) «rather than simply following Roman (Byzantine) precedent, the votive crowns of Visigothic kings outdo those hallowed models... they make a bold statement about Visigothic authority by literally and performatively linking their donor’s names, rank, and pious generosity» (Hilsdale, p. 142); en fin, sobre la liturgia «bishops and kings shifted through multiple available rites, combining and excising them to create their own versions of apostolic, papal, or eastern traditions» (Lester, p. 198).

La reescritura de la historia comienza por la reflexión historiográfica. Céline Martin es autora de un luminoso ensayo que revisa el «bizantinismo» como cifra de lectura de la historia visigoda de Toledo (y de Mérida: Barrett, pp. 277 ss). Según Martin, a partir de la obra de Stroheker los visigotistas activos bajo el régimen dictatorial de Franco abrazaron la explicación romano-bizantina para destacar la «Spain’s historical uniqueness» (p. 36); entre líneas aparece la derrota de Alemania durante la Segunda Guerra Mundial como el trasfondo geopolítico que favoreció el alejamiento del paradigma germanista a favor de la visión que recreaba un singular reino gótico inmerso en la cultura de la romanidad y fecundado por la fe ortodoxa de Nicea y Calcedonia. Que la «España» goda se pensó oficialmente como el momento monárquico, unitario y católico que refleja la esencia sempiterna de la Nación no puede discutirse⁸; tampoco cabe, en mi opinión, desconocer que ahora, como en otros terrenos institucionales (consideremos el despliegue administrativo, el peso del ejército en la cosa pública, la fallida propuesta centralista), la nación grandiosa de Franco realizó el proyecto de la Restauración canovista⁹.

Dos trabajos declinan tal motivo desde el análisis de los textos jurídicos. Margarita Vallejo pasa en revista la transformación de la *deportatio* (*relegatio*) *ad insulam* romana y bizantina en el sintético *exilium* de los visigodos. Por eso, de acuerdo a una metodología que diríamos clásica, Vallejo revisa las normas teodosianas y (residualmente) justinianas para destacar la transformación de esas severas penas en una modalidad de extrañamiento –el exilio– presente en el *Liber Iudiciorum* (pp. 105 ss) y en las fuentes literarias contemporáneas (p. 107) como castigo de la traición –pero no sólo (p. 109: tres años de exilio para el *dominus* que causa la muerte del *servus*; pp. 110 ss, de crímenes en el ámbito de las relaciones familiares y sexuales). Creatividad jurídica dentro de la tradición, cabe concluir.

Alguna referencia deslizada en las páginas de Vallejo a las *interpretationes* del Código Teodosiano (pp. 110-111) enlazan con el otro capítulo de contenido jurídico, centrado esta vez en la política monetaria seguida por Alarico II en Tolosa. La moneda se

⁸ Los editores del libro celebrarán que cite aquí a GUTIÉRREZ, C. J., «Francisco Franco y los reyes godos: la legitimación del poder usurpado por medio de la ceremonia y la música», en *Cuadernos de música iberoamericana*, 33 (2020), 161-195.

⁹ Y aún antes. Al concordato de 1953 y las difíciles relaciones del Régimen con el Vaticano, un argumento exhibido por Martin para explicar la descripción de las abruptas relaciones eclesásticas entre Toledo y Roma por historiadores como Lacarra (pp. 38 ss), precedió, un siglo atrás, la completa capitulación del Estado isabelino ante Pío IX mediante el concordato de 1851.

convierte para Eisenberg en la carta de tornasol que permite detectar nuevas estrategias de gobierno, mas el interés del estudio reside en su lectura de la *interpretatio* presente en el Breviario. De aceptar sus razones, las *interpretationes* a ciertos pasajes de las constituciones imperiales respondieron, al menos en la materia escogida, a los cambios en las acuñaciones introducidos por Alarico, de modo que esos textos serían una aportación de los propios compiladores del a. 506. Si tenemos presente los debates y las obscuridades que todavía rodean la *interpretatio* (¿*visigothica*?), los ejemplos alegados en este capítulo merecen un atento escrutinio para la mejor comprensión de la labor alariciana.

* * *

La obra, parcamente ilustrada, es de fácil y recomendable consulta, no en último lugar por la rica y actualizada bibliografía que utilizan los autores. Ayuda además la correcta impresión y la unidad de estilo, modos de citar y forma de las contribuciones, lo que dice mucho y bien de la coordinación desempeñada por los editores.

CARLOS PETIT

Universidad de Huelva. España

GAUTIER FERNÁNDEZ, Víctor, *La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo* (S. XV-XIX). Madrid, 2024, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ISBN: 9788477875222, 282 pp.

El interés por el estudio de la Real Chancillería de Valladolid se ha mantenido en el tiempo entre los historiadores del Derecho debido a la crucial importancia de esta institución en el engranaje de la administración de justicia en la Castilla bajomedieval y moderna, pero poco es lo que se ha estudiado específicamente hasta el momento sobre su Sala de Gobierno, el Real Acuerdo, creada en 1495 ante la necesidad manifiesta de dotar de secreto a algunos negocios tratados en el seno de este tribunal. En efecto, proliferan en diferentes y dispersos trabajos referencias más o menos difusas, pero sin que estén apoyadas en una investigación previa, amplia, sólida y rigurosa como la que nos ofrece Víctor Gautier en esta obra¹. Por esta razón, me parece plenamente válida y comparto la afirmación, en su Prólogo al libro, del profesor López Nevot –experto conocedor y estudioso destacado de la Chancillería de Granada–, de que esta monografía viene a llenar «un vacío en la Historia procesal castellana».

Se trata de una obra muy ambiciosa, ya que abarca el tracto temporal completo de la actuación del Real Acuerdo desde su aludida creación en 1495 hasta su desaparición en diciembre de 1835, casi dos años después del Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España por el que se sustituía la Chancillería de Valladolid por una Audiencia, calificando estos dos años el A. como de periodo transito-

¹ De reciente publicación, el trabajo: David Marcos Díez, «El Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XCIII, 2023, pp. 101-143, se centra sobre todo en el estudio de los fondos documentales custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid fruto de la actividad del Real Acuerdo.

rio, aunque se centra sobre todo en su estudio durante el siglo XVIII al compás de los cambios importantes que se produjeron en la administración de justicia tras la llegada de los Borbones al trono de España. En este marco temporal, Víctor Gautier diferencia cuatro etapas en la actuación del Real Acuerdo: la primera transcurre desde mediados del siglo XV, presente ya de forma acuciante esa necesidad palpable de dotar a la Chancillería de secreto en algunas de sus actuaciones, hasta 1495; la segunda, desde 1495 hasta el reinado de Carlos II, en concreto, hasta que se creó el oficio de oidor-presidente de la sala del crimen en 1692; la tercera discurre a lo largo del siglo XVIII –con numerosas reformas durante los reinados de Felipe V, Carlos III y Carlos IV– hasta la creación de la Audiencia de Extremadura en 1790; y la cuarta, la del decaimiento, durante el primer tercio del siglo XIX hasta su disolución y subsiguiente expansión de su actividad hasta diciembre de 1835.

El enfoque metodológico de esta investigación es clásico, aunque en cierto modo también innovador en cuanto incorpora unas comparaciones muy interesantes del quehacer del Real Acuerdo vallisoletano con la actividad ¿semejante? llevada a cabo por otros tribunales de justicia castellanos, como la Chancillería de Granada o las Reales Audiencias de Asturias, Sevilla y Extremadura; aragoneses, como la Real Audiencia del Reino de Valencia y la Real Audiencia del Principado de Cataluña (también la Real Audiencia de Mallorca); indianas; y francesas, aludiendo a los parlamentos provinciales, especialmente al de Burdeos.

Por lo que se refiere a su estructura, el libro, además del prólogo del profesor López Nevot y de una introducción, está dividido en tres capítulos, bien equilibrados en cuanto a su extensión, en los que sigue un criterio sistemático para la exposición de la materia.

En la Introducción, muy extensa y razonada, Víctor Gautier explica minuciosamente la delimitación material, temporal y espacial de la obra, así como las fuentes documentales que ha manejado para su elaboración, fundamentalmente los 67 volúmenes de los Libros de Actas del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. Además, en esta Introducción hace hincapié, entre otras, en dos cuestiones que, a mi juicio, son importantes en relación con este trabajo: la casi ausencia desde el principio de fuentes normativas concretas respecto a algunos aspectos importantes de la actividad del Real Acuerdo, por lo que habla de una «consolidación fáctica», por ejemplo, sobre la actividad consultiva, ya que la de la Sala de Gobierno vallisoletana, a diferencia de las indianas, no contó con una apoyo normativo, sino que se desarrolló por la vía de los hechos. Esta consideración me parece muy acertada y es buena prueba y reflejo de la enorme dificultad que entraña estudiar algunas parcelas de la actuación del Real Acuerdo por lo escudriño de las mismas. Enfatiza también, como luego explicará con detalle en el cuerpo del trabajo, la importancia del secreto gubernativo como pilar del funcionamiento del Real Acuerdo y manifiesta la complejidad existente para fijar el alcance del término Acuerdo.

El capítulo I se dedica a estudiar la organización interna del Real Acuerdo, es decir, su composición y funcionamiento, diferenciando en este último caso dos aspectos: las reuniones celebradas y la funciones que ejercían los miembros del Real Acuerdo en cuanto tales. Previamente explica las principales fuentes normativas –Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566 y la Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1765 a petición del Real Acuerdo–, las Prácticas sobre la actuación de esta Chancillería y la de Granada e incluso fuentes literarias no jurídicas en relación con sus integrantes (escribano y secretario del Acuerdo especialmente) o periodísticas empleadas para su elaboración,

Respecto a la composición, el A. realiza un examen detenido de todos los integrantes del Real Acuerdo vallisoletano: el presidente de la Chancillería, los oidores de las cuatro salas de lo civil, dieciséis desde 1542 –calificados como «miembros en sentido estricto del Real Acuerdo y como ministros superiores de la Audiencia»–, y también, por un lado, de los oficiales internos de la propia Chancillería: un escribano, el relator o relatores del Acuerdo y el secretario del Real Acuerdo e incluso los porteros de cámara, que cumplían funciones auxiliares o complementarias –considerados como «miembros en sentido amplio del Real Acuerdo, y como ministros subalternos de la Chancillería»–, y, por otro lado, de los oficiales externos que asistían esporádicamente o de forma extraordinaria a las reuniones, especialmente cuando el Real Acuerdo ejercía su función consultiva, como el fiscal de S. M. en representación del Consejo de Castilla o los representantes de concejos –alcaldes mayores–, o de las cofradías.

En relación con el funcionamiento, por lo que se refiere a las reuniones, utiliza muy oportunamente un enfoque amplio, pues no se limita al examen de las celebradas por el Real Acuerdo, sino que lo hace extensivo al de todas las que se oficiaban en el seno de la Chancillería. Así, respecto al Real Acuerdo estudia, en primer lugar, los *acuerdos generales*, a los que acudían obligatoriamente el presidente y los oidores civiles, y los asuntos o negocios tratados en dicha reunión. Diferencia estos acuerdos generales de las audiencias públicas, entre otras razones, por la exigencia de secreto gubernativo cuyo incumplimiento, incluso, motivó la tipificación del delito «de no guardar secreto», dando lugar su comisión con frecuencia a la suspensión del oidor infractor, cuestión que explica de manera extensa y fundada examinando el procedimiento de celebración de las visitas de control sobre esta materia en la práctica de la Chancillería de Granada, pues se desconoce para la de Valladolid. En conexión con estos acuerdos generales examina los llamados *acuerdos de autos*, modalidad de los generales fruto del ejercicio de la potestad de reglamentación interna del Real Acuerdo y cuya celebración no aparece documentada.

Con posterioridad, ajenas al Real Acuerdo, pero con numerosas vinculaciones al mismo, Víctor Gautier analiza, en segundo lugar, las *audiencias públicas* que se celebraban en el seno de la Chancillería casi a diario, reuniendo al presidente y a sus oficiales, acudiendo también los litigantes e incluso otras personas que reclamaban información sobre el negocio planteado, diferenciando dos subtipos, la de *relaciones* y la de *provisiones o de autos*. Después pasa a explicar, en tercer lugar, respecto al Real Acuerdo, los llamados *acuerdos particulares o de justicia*, reunión a la que asistían los ministros de una sala de justicia para tratar sobre pleitos que estaban «en vías de decisión», exclusivamente referidos a las salas de lo civil, aunque no excluye su celebración también en la segunda sala de gobierno de la Chancillería, el Gobierno de la sala del crimen o Acuerdo Criminal, creada en 1771. Finaliza el estudio de las reuniones con la exposición, en cuarto lugar, de las celebradas por la citada segunda sala de gobierno desde su creación, en concreto, las *audiencias públicas* presididas por el gobernador de la sala del crimen y presidente del Acuerdo Criminal y a las que podía acudir el presidente de la Chancillería; los *acuerdos criminales*; y las *visitas de presos* –o *particulares*– a la prisión de la Chancillería. Justifica la inclusión de la actuación del Acuerdo Criminal por su interferencia constante en el desarrollo de las competencias del Real Acuerdo, bien asumiendo atribuciones de este, bien cuando el presidente y el gobernador de la Chancillería acudían a la vez a las reuniones del Acuerdo Criminal, estableciendo un procedimiento para asegurar la superioridad jerárquica del primero sobre el segundo. Incluye a continuación una tabla con un útil y clarificador cronograma sobre los días y horas de la celebración de las reuniones de la Chancillería vallisoletana.

Concluye el A. este primer capítulo con el estudio del segundo aspecto que distingue en relación con el funcionamiento del Real Acuerdo, las funciones desempeñadas por los integrantes de la Chancillería en relación con su quehacer como miembros de este. En concreto, las del presidente, que se ocupaba, entre otras muchas imposible de abarcar como remarca Gautier, «del gobierno interior de la Chancillería y de su distrito jurisdiccional», disponiendo al efecto de medios de control, actuando, por ejemplo, como visitador interno en casos urgentes que no podían esperar hasta la realización de la visita de control; las de los oidores, muy similares a las de presidente, pudiendo actuar el más antiguo como presidente de la Chancillería en caso de estar este oficio vacante; las de los oficiales subalternos de menor rango, el relator, el escribano y el secretario del Acuerdo, correspondiendo a este último formar los expedientes incorporados al Libro de Actas de la sala de gobierno; y las de los porteros de cámara.

El capítulo segundo se inicia con un apartado muy interesante en el que Víctor Gautier, con gran agudeza, partiendo de la definición clásica y aceptada hasta el momento de Real Acuerdo como sala de gobierno de la Chancillería, lo que él denomina el Real Acuerdo «en» la Chancillería de Valladolid, aporta una definición más amplia que da cabida a su posterior «progreso administrativo» en base a las diferentes funciones desempeñadas a lo largo del tiempo y que denomina Real Acuerdo «de» la Chancillería de Valladolid. Posteriormente pasa a examinar las que considera principales funciones del Real Acuerdo. En primer lugar, la actividad consultiva, que explica, como ya se ha indicado, desde el punto de vista fáctico, puesto que no ha encontrado fuente alguna normativa que regulase esta práctica. En concreto, el Real Acuerdo actuaba como órgano consultivo *de facto* –a diferencia de las Audiencias indianas que actuaban *de iure*– asesorando, previa petición, al Consejo de Castilla y a otras instituciones (audiencias, concejos sobre todo en este caso en relación con la elaboración de las ordenanzas municipales, hermandades, comradías, comisiones de Cortes en el siglo XIX, etc.), y como órgano intermedio de la actividad consultiva, enviando al Consejo de Castilla consultas de órganos judiciales inferiores cuando así se requería, resaltando que asimismo el Acuerdo Criminal realizó desde su creación funciones consultivas, añadiendo otra valiosa tabla en la que detalla los diversos procedimientos seguidos en la Chancillería de Valladolid relativos a la actividad consultiva del Real Acuerdo.

Como segunda función importante del Real Acuerdo, analiza su intervención en la resolución de conflictos de competencias y de jurisdicción, diferenciado entre conflictos directos, en los que el Real Acuerdo era parte afectada, e indirectos en los que solo llevaba a cabo algún trámite, como la toma de testimonio. De igual modo que en la competencia anterior, también el Gobierno de la sala del crimen intervino en algunos enfrentamientos de los alcaldes y salas del crimen con corregidores, alcaldes de cuartel, etc. Resalta, entre todos, los conflictos de competencias en los que se vio envuelta la Audiencia escolástica de la Universidad de Valladolid. La tercera atribución que Víctor Gautier destaca en relación con el Real Acuerdo es la gestión de las penas y de las multas de cámara –penas impuestas, casi siempre pecuniarias, y conductas sancionadas en el transcurso del proceso judicial–, en cuya tarea sobresale la actuación del receptor de penas de cámara y de gastos de justicia y del escribano, y que eran una fuente importante de ingresos monetarios, incluyendo como ejemplo una tabla con las sanciones que el Real Acuerdo impuso en el año 1768, afirmando que a la vez esta competencia es un medio de control de su actividad, como se verá posteriormente. En cuarto lugar, otra atribución del Real Acuerdo remarcada por el A. fue su actuación como tribunal examinador, que sirvió para garantizar el acceso de personas con la suficiencia adecuada al desempeño de oficios como los de procurador, abogado o receptor de penas de cámara, entre otros; competencia desarrollada igualmente por otros tribunales peninsulares cas-

tellanos y aragoneses, detallando el procedimiento seguido en la Chancillería para examinar a los postulantes a letrados, ilustrándolo de nuevo con una esclarecedora tabla.

Una quinta y tardía función reseñada por el A. en relación con el Real Acuerdo fue la de su participación en el proceso electoral municipal a comienzos del siglo XIX, entre 1824 y 1833, seleccionando a los oficiales consistoriales entre las ternas presentadas por los ayuntamientos de su distrito jurisdiccional, atendiendo a unos criterios previamente fijados, como conducta moral y política, idoneidad para el cargo, opinión pública que se tenía de ellos, etc. Dicha atribución deriva de la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 y de un conjunto de disposiciones fechadas en 1833, entre ellas, el Decreto de 2 de febrero de 1883 y otras posteriores al fallecimiento de Fernando VII, pasando en noviembre de ese año al intendente de provincia la facultad para despachar las propuestas de individuos para los ayuntamientos, presentando otra ilustrativa tabla explicando el procedimiento seguido al efecto en el Real Acuerdo en 1824 y las reformas introducidas en 1833.

La potestad de reglamentación interna del Real Acuerdo se expone por Víctor Gautier como sexta función significativa de esta institución, de manera que dictaba autos «con los que garantizar el gobierno de la Chancillería y la consecución de ciertos objetivos», rastreando de manera acertada e incisiva el origen de esta potestad remontándose a la primera mitad del siglo XV y señalando las principales características de dichos autos, entre las que destaca el hecho de que podían llevar aparejadas penas en el caso de conculcación de su contenido –eran los denominados autos de apercibimiento–, por lo que también se configuran como un medio de control utilizado por el Real Acuerdo, pudiendo dichos autos ser objeto de recursos que resolvía el Consejo de Castilla. Detalla también una tipología de los autos que podía emitir el Real Acuerdo y el procedimiento seguido para su emisión y publicación. Esta potestad no fue algo privativo del Real Acuerdo vallisoletano, puesto que, como enfatiza el A., también disfrutaron de ella el Real Acuerdo de Granada y el Acuerdo Criminal de Valladolid. Finalmente, compara la actuación en este punto del Real Acuerdo de Valladolid con la de los Parlamentos provinciales de justicia franceses, como el de Burdeos, que tenían potestad para dictar los «arrêts de règlement».

La séptima función que Víctor Gautier atribuye al Real Acuerdo es su carácter representativo, que exigía a sus miembros estar presentes en numerosos actos en nombre de la Chancillería de Valladolid, especialmente de índole religioso y festivo, pero también en los de la esfera jurídica, política y diplomática o en acontecimientos catastróficos. Explica, además, cómo durante los periodos en los que se cerraba el tribunal, por ejemplo, por lutos, seguía activa una pequeña cámara que funcionaba como si de una diputación permanente se tratase, con el objetivo de conocer de negocios urgentes y recuperar de inmediato la actividad judicial al concluir el cierre. Finalmente, concluye el capítulo con la exposición de otras funciones del Real Acuerdo que califica de «más residuales».

El control de la actividad del Real Acuerdo ocupa el tercer capítulo de la monografía, en el que el A., en la introducción, después de enfatizar que la violación del secreto gubernativo fue la infracción más frecuentemente cometida por sus integrantes, presenta los diversos medios de control empleados a lo largo de los siglos para fiscalizar su actuación y la de sus miembros, que después estudia con detalle –descarta incluir como medio de control externo los juicios de residencia, pues en la documentación no ha encontrado ninguna residencia referida a los componentes del Real Acuerdo–. En dicha introducción diferencia diversas etapas en el devenir de esos medios de control, en concreto, dos: una primera que transcurrió entre los siglos XV y XVII, a la que califica de «apogeo en la celebración de las visitas», aunque con manifiesta ineficacia en sus resul-

tados; y una segunda en los siglos XVIII y XIX, «de decaimiento», en la que fue disminuyendo de manera tácita hasta desaparecer la celebración de visitas.

En primer lugar, trata de las *visitas de control* encaminadas a juzgar «la actividad de los oficiales y de las salas», identificando las infracciones cometidas, que en ocasiones provocaban quejas del Real Acuerdo ante el Consejo de Castilla por los abusos de los visitadores, y de las que se derivaban castigos, como la imposición de penas pecuniarias y de carcelería, llegando incluso hasta la privación del oficio al infractor. Se trataba de un medio de control externo de carácter extraordinario impulsado por el monarca y el Consejo de Castilla que, en palabras del A., permitía «judicializar la actividad de la Chancillería de Valladolid». Los resultados de las visitas se utilizaban como criterio que guiaba el nombramiento de los oficiales de justicia por el monarca, por lo que piensa que servían también como «elemento de naturaleza política» en cuanto determinaban en buena medida el *cursus honorum* administrativo.

A continuación realiza un interesante estudio particularizado del secreto gubernativo —como se ha señalado, la infracción más habitual, aunque hubo otras diferentes que también enumera—, analizando su regulación normativa y destacando el hecho de que cada cuatro meses en el acuerdo general se reiteraba la obligación de su cumplimiento, aunque fue usual su transgresión, como quedó reflejado, por ejemplo, en la visita a la Chancillería vallisoletana de 1624 del licenciado Fernando Ramírez de Fariña, lo que posibilitaba que los pleiteantes conocieran las votaciones de los jueces, sus motivaciones, etc. Fue tal la importancia de esta cuestión que, tal y como se ha indicado antes, se tipificó el delito «de no guardar secreto». También estudia pormenorizadamente los expedientes de visitas de control a la Chancillería referidos en las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566, en concreto, las efectuadas por Francisco de Mendoza en el primer tercio del siglo XVI, Juan de Córdoba en 1542 y Diego de Córdoba en 1554, haciendo hincapié en los apartados de las mismas referidos al Real Acuerdo, identificando las infracciones perpetradas, las sanciones impuestas y las nuevas directrices dictadas para orientar el trabajo y actuación del Real Acuerdo, así como en el ceremonial para la realización de la visita previsto para la Chancillería de Granada, que Víctor Gautier considera se siguió también en la de Valladolid.

En segundo lugar, destaca, como medios de control interno y ordinarios, las *sanciones*, casi siempre pecuniarias, impuestas por el Real Acuerdo y el Acuerdo Criminal tanto a los pleiteantes como a los oficiales públicos, que fue algo cotidiano en el discurrir de la Chancillería de Valladolid; los *autos de apercebimiento*, como manifestación de la potestad de reglamentación del Real Acuerdo para imponer sanciones; la *potestad de sancionar que tenía el presidente* de la Chancillería; las *visitas internas*, que califica como «una modalidad de visita de control», llevadas a cabo por el presidente y los oidores y que fue otra forma importante de control empleada cuando la urgencia del asunto impedía esperar la llegada de un visitador, para así evitar uno de los principales inconvenientes que el A. destaca en relación con las visitas, la dilación en su celebración; y el nombramiento por el Real Acuerdo de *veedores*, oficiales creados por decisión regia para complementar al Real Acuerdo en la garantía del gobierno interno de la Chancillería, y *multadores*, debiendo estos últimos cumplir con dos obligaciones: «demandar y recaudar todas las multas y penas impuestas por los jueces» y comprobar que se cumplían las Ordenanzas, sancionando al que no lo hiciera.

El análisis de estos medios de control permite a Víctor Gautier afirmar que la actuación del Real Acuerdo no fue siempre ejemplar, cometiendo el presidente y los oidores numerosas infracciones que fueron castigadas con la imposición de sanciones.

Destaco la amplitud y precisión de las conclusiones, muy bien organizadas, en las que el A. extrae acertadamente las principales ideas y contribuciones de su obra al estu-

dio del Real Acuerdo. Asimismo, hay que resaltar la ardua tarea archivística realizada, el extraordinario volumen de fuentes legales y documentación manejada, así como la extensa y completa bibliografía consultada, muy actualizada. Por estas razones, el trabajo está muy bien fundamentado y argumentado. El esfuerzo de síntesis y la labor de sistematización de toda esa ingente cantidad de documentación utilizada me parece encomiable, habida cuenta de la dificultad que esta tarea entraña. También me parecen meritorias las seis tablas que incorpora la monografía, ya que facilitan una mejor comprensión de las materias a las que se refieren. Además, la lectura del libro es ágil y amena debido a la claridad expositiva y argumental, sin que en ningún momento la abundancia de datos que proporciona, especialmente en las interesantes notas a pie, sea una carga pesada para esa lectura.

En definitiva, considero que con esta excelente monografía Víctor Gautier ha contribuido con solvencia, brillantez y de manera novedosa y original a incrementar el conocimiento del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, colmando así una importante carencia de la historiografía jurídica en la esfera de la administración de justicia castellana, esperando que continúe esta labor en relación con el Acuerdo Criminal, tal y como él mismo plantea en un par de ocasiones en la obra reseñada.

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca. España

LÓPEZ DE RAMÓN, María, *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid, Dykinson, 2023, ISBN: 978-84-1170-653-7, 448 pp.

María López de Ramón presenta en su obra un análisis exhaustivo sobre la relación entre el poder político y la prensa, en un periodo relevante de la historia española. Durante la Restauración borbónica se instauró una monarquía constitucional con alternancia en el poder entre los partidos conservador y liberal. Aunque se caracterizó por tensiones sociales, conflictos internos y el auge de movimientos obreros y nacionalistas. La Constitución de 1876 estableció un marco legal para el funcionamiento de la monarquía en un sistema parlamentario. A pesar de la aparente estabilidad política, este periodo también estuvo marcado por la corrupción y el clientelismo, evidenciado en la falta de libertad de prensa.

Con un total de 448 páginas, este libro se organiza en varios capítulos que exploran distintos aspectos de la libertad de prensa, abarca desde su contexto histórico hasta las estrategias de control y censura realizadas por el gobierno, así como casos particulares en que se aplica. La autora divide su trabajo en dos partes, muy completas, cada una enfocada en una cuestión específica. Tras una introducción titulada «La construcción del modelo liberal de prensa: el reconocimiento legal de la libertad de imprenta (1874-1883)», la primera parte se centra en «La consolidación de la libertad de prensa y las primeras trabas gubernamentales a su ejercicio (1883-1898)», que incluye: 1. El desarrollo de un entorno favorable para la aplicación de la Ley de Imprenta de 1883. 2. Las acciones gubernamentales que restringieron la libertad de prensa reconocida en dicha ley. 3. La política de represión contra los medios de comunicación anarquistas. 4. El control informativo durante la guerra de Cuba (1895-1898). La segunda parte, titulada «Los impedimentos del poder en el reconocimiento efectivo de la libertad de imprenta

(1899-1923)», aborda: 1. El regeneracionismo español y su impacto en la prensa. 2. La creciente presión gubernamental durante el primer tercio del siglo xx. 3. Los mecanismos de control de la prensa española durante la Primera Guerra Mundial (1914-1919). 4. La censura en Barcelona durante este periodo, incluyendo el sindicalismo y la Guerra de Marruecos. El libro concluye con unas reflexiones finales y las fuentes y bibliografía utilizadas.

A lo largo de su obra, López de Ramón utiliza una variada relación de fuentes, que abarca desde documentos de archivo y periódicos de la época hasta estudios académicos. Esto enriquece su análisis y ofrece un contexto sólido para sus argumentos. Su redacción es clara, lo que facilita la comprensión de los aspectos y acontecimientos relacionados con la libertad de prensa y la política del periodo. La autora logra un equilibrio entre el rigor académico y un estilo narrativo fluido. Cabe destacar que María López de Ramón es profesora de historia del derecho en la Universidad Carlos III, donde desarrolla su carrera académica e investigadora. Además de *La libertad distorsionada*, ha publicado otras obras que abordan temas vinculados a la prensa y la política en España, tales como: «Influencia del poder político en la construcción histórica de la libertad de prensa: la Guerra de Cuba (1895-1898)» (2016); «La persecución de la libertad de expresión en las revistas satíricas. Una mirada al pasado» (2016); «La censura impuesta a los diarios catalanistas en los albores del siglo xx» (2018); y «El poder militar y su influencia en la libertad de prensa: el conflicto de jurisdicciones (1883-1906)» (2022). La editorial Dykinson, reconocida por su labor en la publicación de obras académicas, entre ellas de historia del derecho, publica este libro, que será referente para investigadores, estudiantes y cualquier persona interesada en la historia de la prensa y la libertad de expresión.

En ese sentido, como pone de manifiesto la autora, a finales del siglo xix, España atravesaba un momento decisivo para el desarrollo de la libertad de prensa, un derecho recogido en el artículo 13 de la Constitución de 1876 y ampliado por la Ley de Policía de Imprenta de 1883. Sin embargo, el periodo de la Restauración borbónica (1883-1923) estuvo marcado por una serie de medidas adoptadas por un Gobierno dominado por los partidos conservador y liberal, que distorsionaron esta libertad tan deseada. Así, la autora nos sumerge en un análisis detallado de cómo acontecimientos políticos y sociales de la época, como el terrorismo de finales del siglo xix, los conflictos coloniales en Cuba y Marruecos, y la creciente influencia de los regionalismos del siglo xx, impactaron de manera significativa en la actuación del poder público. A través de diversos instrumentos legales, que incluían la aprobación de leyes restrictivas y la suspensión de garantías constitucionales, el Gobierno logró establecer un control informativo que limitó severamente la libertad de expresión. Además, se exploran los mecanismos indirectos utilizados para silenciar a la prensa disidente, como los sobornos que los Gobiernos destinaron a periódicos y periodistas, así como las amenazas de suspensión a los periódicos que no se alineaban con las directrices del régimen. Esto dejó prácticamente sin efecto la Ley de Imprenta liberal, revelando un panorama sombrío para la libertad de prensa.

Como resultado, María López de Ramón ofrece un análisis sobre la libertad de prensa en el convulso siglo xix, durante el periodo de la Restauración. La Ley de Policía de Imprenta de 1883, a pesar de ser considerada como la norma que mejor protegió la libertad de prensa, en el contexto del constitucionalismo español, se vio sistemáticamente socavada durante el periodo de 1883 a 1923. La autora sostiene que, aunque la ley reconocía este derecho fundamental, en la práctica, tanto el partido liberal como el conservador, que se alternaron en el poder, ignoraron sus disposiciones y adoptaron políticas restrictivas que priorizaban la estabilidad del régimen sobre la libertad infor-

mativa. López de Ramón argumenta que la inseguridad del ministerio público respecto a su propio sistema político, basado en el falseamiento de votos, evidenció la falta de un reconocimiento efectivo de la libertad de prensa. A través de su estudio, la autora revela cómo los periódicos que se atrevían a desafiar las directrices gubernamentales enfrentaban presiones y censura, lo que pone de manifiesto la contradicción entre la ley y su aplicación real. Por eso, uno de los puntos destacados de la investigación es la afirmación de que las circunstancias sociales y políticas del momento fueron más determinantes que la ideología de los partidos en la restricción de la libertad de prensa. La autora ilustra cómo el caciquismo y la necesidad de preservar el sistema político llevaron a los gobiernos, como se ha mencionado, a dar medidas represivas, incluyendo sobornos y amenazas, que afectaron gravemente a los medios de comunicación.

Además, el libro aborda la aprobación de leyes antiterroristas y otras normas que chocaron con la Ley de Imprenta, así como el uso de la justicia militar para juzgar a periodistas, lo que evidenció un uso arbitrario del poder. También destaca la intervención gubernamental en las redes de comunicación y el abuso de los tribunales de justicia, especialmente en regiones con alta conflictividad social, como Barcelona. En definitiva, en la obra, se exploran las múltiples y sutiles formas en que se restringió la libertad de prensa en España durante un periodo marcado por la represión. A través del análisis detallado, se revela cómo las autoridades utilizaron tácticas que, sin costo alguno para ellas, sembraron el miedo y la desprotección entre los periodistas y las publicaciones disidentes. Las detenciones ilegales de periodistas, muchas veces sin justificación y sin derecho a fianza, se convirtieron en una práctica común, llevando incluso a la muerte de algunos por enfermedades sufridas en prisión. Se documentan las amenazas y coacciones que enfrentaron los periodistas para silenciar sus voces, así como las penas de destierro impuestas a aquellos que se atrevían a informar sobre temas sensibles. Los trabajadores esenciales para la operación de los periódicos, como los vendedores, no escaparon a la violencia y las irregularidades, sufriendo asaltos y presiones que impedían la circulación de publicaciones críticas.

Por tanto, la autora nos ofrece un análisis profundo y revelador sobre la censura y la intervención en la prensa española durante el periodo de la Restauración, y destaca cómo las protestas no solo se manifestaron en las páginas de los periódicos, sino también en los discursos parlamentarios. A través de la Ley de 1883, se dio vida a un número significativo de publicaciones dirigidas por intelectuales y políticos que lucharon de manera incansable por una libertad de expresión que no coartara las voces disidentes. Este libro ve cómo, a lo largo del periodo, las fuerzas políticas minoritarias defendieron el derecho a expresar ideas diversas, mientras que los diputados y senadores que también eran periodistas disfrutaron de ciertas inmunidades que les permitieron operar con mayor libertad. La autora no escatima en señalar que, a pesar de algunos momentos de elusión de la censura, el derecho a la libre expresión no estaba garantizado. Las autoridades abusaron de su poder, aplicando la Ley de Imprenta de manera arbitraria y en beneficio propio, lo que llevó a la sanción de aquellos que se atrevían a criticar el sistema. A través de este enfoque detallado, la autora pone de relieve que, aunque la Ley de Imprenta de 1883 prometía una amplia libertad de prensa, en la práctica, esta libertad fue constantemente vulnerada. Por lo que la obra invita a reflexionar sobre la complejidad de la relación entre el poder y la prensa, y plantea la necesidad de futuras investigaciones que comparen la aplicación de esta ley durante la Restauración y en la II República de 1931. Como ya se ha comentado, con un estilo claro, la autora logra captar la atención del lector, ofreciendo no solo un relato histórico, sino también una crítica aguda sobre la lucha por la libertad de expresión en un contexto de represión. Esta obra es una lectura para quienes deseen comprender las dinámicas de la prensa en España y

los desafíos que enfrentó en su búsqueda por la verdad y la independencia. López de Ramón logra retratar aquel panorama sombrío donde la libertad de imprenta, aunque en teoría garantizada, se convirtió en un mero formalismo en la práctica. La obra es un valioso aporte para entender las complejidades de la relación entre el poder político y la libertad de información, así como los costes de esa libertad intelectual.

YOLANDA BLASCO GIL
Universitat de València. España

MARTÍN MARTÍN, Sebastián, *Vísperas de Behemoth: El asedio de los juristas nacional-conservadores a la república democrática*, Sevilla, Athenaica, 2024, ISBN: 978-8418239755, 658 pp.

Es difícil que en estos tiempos líquidos de hoy, en los que la inmediatez, el cortoplacismo, la medición cuantitativa de resultados, la carga burocrática y la aceleración de todos los ritmos parecen ser las notas hegemónicas en la universidad, aparezca una obra académica tan trabajada, extensa, pormenorizada y fundamentada como la que aquí recensamos. Y es que *Vísperas de Behemoth* refleja un triple atrevimiento intelectual que el autor logra, con creces, culminar con éxito.

El primero viene constituido por su elección como materia de estudio de un espacio-tiempo singularmente rico y complejo en la producción de categorías, de ideas, conceptos y expedientes teóricos en el constitucionalismo europeo, cual es la Alemania de entreguerras. Muchas de las elaboraciones doctrinales que hoy utilizamos a diario en el constitucionalismo beben de las reflexiones de aquellos alemanes que vivieron los convulsos tiempos de la República de Weimar, y que, con la complejidad que venía caracterizando al pensamiento germano, desplegaron un renovado mapa conceptual sobre el poder, la democracia, el Estado, los derechos fundamentales o la justicia constitucional. Formulaciones a veces abstrusas, solo comprensibles para los iniciados, o a veces entendibles en su plenitud gracias únicamente al análisis del contexto, y que el autor desgrana, desentraña y disecciona con la facilidad que solo un intelecto avezado en tales exégesis puede conseguir.

El segundo atrevimiento viene dado por el amplio alcance del estudio del profesor Martín, que no se circunscribe a los debates o tensiones más conocidos de Weimar, como la polémica Schmitt-Kelsen o las problemáticas jurídico-normativas derivadas de las primeras formulaciones del Estado social, sino que logra abarcar la práctica totalidad de las controversias de derecho público que se dieron en dicho periodo y cuyas resonancias aún perduran y proyectan sobre nuestra actualidad, como veremos, con algunas luces y no pocas sombras. Se demuestra, por ello, un conocimiento de las categorías jurídico-públicas que rebasa, con creces, el que se infiere de la disciplina del autor, la Historia del Derecho, ya que estamos no solo ante una obra de esta materia, sino también, y propiamente hablando, ante un verdadero tratado de Derecho Constitucional que, a diferencia de los canónicos, se adentra con la paciencia metodológica del historiador en la génesis de las ideas y en sus expresiones primarias.

El tercero, y quizá el más relevante, es el que solo el lector atento puede colegir de una lectura sosegada e integral del libro y que aquí únicamente podremos esbozar, y ello más que por las limitaciones inherentes de toda recensión, por la invitación a la lectura que la misma ha de realizar como función primordial. Me refiero a la objetividad analí-

tica con la que parte el autor en su estudio y que le lleva a ir reafirmando progresivamente la conclusión o hipótesis de llegada, poco o nada explorada en la doctrina patria, cual es la constatación de que no pocas de las categorías que hoy identificamos con la democracia constitucional fueron en su momento elaboradas, rediseñadas o interpretadas bajo una pretensión antidemocrática, reaccionaria o, cuando menos, ultranacionalista. Operación que se hizo, además, por una casta académica más ligada a la nostalgia de los tiempos pretéritos que a la esperanza de los nuevos horizontes democráticos y transformadores que se abrían.

La de Weimar fue la primera república constitucional, democrática y social de Europa, y sus seminales experiencias fueron tan innovadoras y novedosas para sus protagonistas y coetáneos como hoy asumidas en su normalidad por quienes nos dedicamos al Derecho Constitucional. Junto a la conquista de normatividad de la Constitución y la extensión de esta en ámbitos hasta entonces inexplorados por la intervención de lo público y del Estado, se abrió un nuevo modelo de relación sociedad-Estado orientado y presidido por el pluralismo, tanto político como social y económico, que difuminaba o directamente disolvía las estables bases del Estado liberal burgués y de las clases sociales que, a su calor, habían conseguido el dominio de las principales estructuras de poder. La irrupción de los partidos de masas, de la progresiva institucionalización del movimiento obrero, de diversas concepciones sobre la familia, la propiedad, la religión, la cultura o sobre el propio desenvolvimiento de lo público-democrático, constituían no solo una novedad sustancial para las viejas clases, sino todo un desafío para su pretendida seguridad y salvaguarda. Como proclama un famoso personaje aristocrático de *Os Maias*, de Queiroz, «agora, filho, tudo são sindicatos!».

Caída la monarquía guillermina, cuyo trono era el principal dique de contención frente a tales surgimientos, las viejas clases dominantes comenzaron a mostrar lo que el profesor Sebastián Martín denomina con acierto «anhelo regresivo». Nostalgia o anhelo a los que no serán indiferentes los profesores e intelectuales de la universidad germana, acostumbrados hasta Weimar a disfrutar de un estatus de reconocimiento social y cultural que en buena parte se debía, aunque se intentara esconder, a la labor de acompañamiento, amparo teórico u ocultamiento del poder político y sus espurios intereses. Esta vinculación a las esferas de poder, que los hacía partícipes de un gran consenso de élite en torno a su propia posición social y al pensamiento hegemónico-nacional de cada país, se rompe o ve amenazado por el pluralismo que incorporan las repúblicas democráticas, de aquí que una parte nada desdeñable de la academia, de esos intelectuales orgánicos y prestigiados profesores, no solo no abracen la nueva realidad política, institucional, social y económica, sino que comiencen bien pronto un «asedio» a sus principales postulados, incluidos de manera muy notoria los jurídicos. He aquí el objeto de estudio de la obra, el ataque frontal u oblicuo, directo o indirecto, expreso o tácito, de los juristas nacional-conservadores a la República de Weimar y, en consecuencia, el análisis de todas las herramientas teóricas de las que se sirvieron para intentar socavar no solo la experiencia constitucional de aquel entonces, sino toda democracia asentada en el pluralismo, la alternancia en el poder y la posibilidad de transformar la sociedad a través del Derecho.

Una de las primeras cuestiones que analiza el profesor Martín de ese «anhelo regresivo», movilizador de tales juristas, va a ser el intento que realicen de «recuperar» el sentido de pertenencia a una totalidad estable, a la «comunidad» frente a la «sociedad», siguiendo la distinción ya clásica de Tönnies, para restaurar el orden y la seguridad de sus privilegios y de los de las clases a las que servían o en las que se insertaban. Controversia que engarza en Alemania, particularmente, con la tradición propia proveniente del romanticismo alemán y de su fuerte nacionalismo asociado, aderezada esta línea de

pensamiento por el idealismo hegeliano (quizá poco explorado en la obra). La fragmentación, el atomismo social, el individualismo, el reino de la instrumentalidad y la pérdida de sentido colectivo, azuzaban a estos juristas en la reconstrucción de una hipotética «comunidad» perdida, mostrando con ello no solo sus dudas, a veces muy razonables y aún hoy actuales, ante la modernidad, sino también sus profundas querencias antidemocráticas, antipluralistas o, directamente, reaccionarias. Porque esa recuperación de lo comunitario se haría, por parte de los mismos, bajo los principios de un nacionalismo intransigente que escondía en su seno dinámicas de exclusión de muy difícil, una vez iniciadas, contención. Siguiendo al autor (p. 21), «muchos de ellos anhelaban ya en democracia a un dictador que liquidase con un seco golpe los desafíos abiertos por la modernización». El predominio de la visión nacionalista les llevaría incluso a desplazar la soberanía del pueblo o el poder constituyente democrático a una idealización de la comunidad (derivada del *Volkgeist* como si del Espíritu Santo se tratara) aquilatada por el historicismo y el esencialismo. Ante la «gran transformación» de la modernización y la democratización, ante la pérdida de centralidad en la producción cultural que estas conllevaban para los juristas «oficiales», se volvía al monismo de la ortodoxia académica, al que justificaba el monopolio de las ideas y del poder por los mismos de siempre. El objetivo era encauzar el poder constituyente democrático que había vislumbrado el momento revolucionario de Weimar, y reconducirlo bajo el principio nacionalista hacia una finalidad pretendidamente objetiva, histórica, esencialista e incluso ontológica, pero que no dejaba de esconder una visión de parte, elitista y guiada por intereses personales nada académicos. A tal fin el nacionalismo conservador, de impulso bismarckiano (tesis de Aster), se erigía en el mejor instrumento para neutralizar el pluralismo y las posibilidades de transformación democrática que la Constitución de Weimar abría. Una ideología que, como afirmara Preuss, era una «vergonzosa herencia del Estado autoritario, cuyos portadores y beneficiarios les gustaba cubrir sus intereses particulares con la bandera nacional»; algo que nos recuerda, por cierto, al cutre nacionalismo de postín, actual, de pretendidas élites españolas.

Ello no quiere decir que en la Weimar de posguerra no hubiera un nacionalismo alemán en el campo republicano, democrático o progresista. Lo único que en este la idea de nación estaba mediada por el pluralismo y por un cierto relativismo que permitía el compromiso de intereses y el libre juego democrático. En el campo nacional-conservador, en cambio, la nación era un *prius* indisponible, objetivo, cuasi-eterno, previo y posterior, basado en la tradición, la raza, la religión o una unidad de destino de claros resabios idealistas y románticos. Quizá el autor que más contribuyó, desde el Derecho Público, a profundizar en esta veta nacionalista fuera Carl Schmitt, quien identificaba la nación alemana con una «homogeneidad sustancial» ajena a todo pluralismo y, sobre todo, beligerante con todo pluralismo. Para el controvertido pensador germano, siguiendo a Sebastián Martín (p. 95), «la “neutralidad” del Estado, en el sentido de imparcialidad ante la colisión generalizada de intereses, radicaba en todo aquello que pudiera “neutralizar” la lógica de la lucha partidista como garantía de preservación de la unidad nacional». He aquí la raíz de la justificación de las fuerzas nacionalistas y conservadoras antiparlamentarias y abiertamente antidemocráticas de la época de entreguerras: la pretensión de anular y superar la democracia pluralista de partidos al identificar esta con la disolución, indeseada (y veremos, injustificada) de la comunidad nacional, convertida su unidad en el objetivo prioritario de la propia conservación del Estado como una realidad intencionalmente alejada, objetivada y «neutral». Para los juristas conservadores, «la nación conformaba el antecedente necesario de la constitución política, no su resultado jurídico; el marco de la vida pública, no síntesis de sus consecuciones; componía, en fin, la condición sociológica de la acción política legítima, no el efecto de su desplie-

gue, tal y como suponía el constitucionalismo republicano» (p. 115). De aquí que Schmitt se aventurara a una de las primeras operaciones intelectuales de desvirtuación de las categorías democráticas utilizando el propio lenguaje de la democracia, al asentar la misma en el apriorismo de la nación, en esa «democracia nacional» basada en una «homogeneidad social» de la que se excluía, previamente, al propio juego democrático, a todos aquellos que fueran en contra del ideal nacional, de su unidad o no participaran, simplemente, en los caracteres que la definían. He aquí la «justificación» schmittiana de la exclusión de judíos y comunistas, al rechazar que los primeros perteneciesen a la nación alemana y que los segundos, internacionalistas, pudiesen defender su unidad. Para Schmitt, todos aquellos que «pretendieran disolver la nación por razones de solidaridad internacional de clase» (p. 123), estaban fuera de la comunidad nacional y, por tanto, del sujeto de una democracia que solo podía ser, también, nacional. La apertura de la Constitución de Weimar hacia el pluralismo partidario, de intereses, ideológico y religioso tenía algo de «antinacional» para los juristas conservadores, lo que ahora se pretendía neutralizar utilizando el mismo lenguaje, paradójicamente, de la democracia, operación fraudulenta que constituye una de las denuncias principales de la obra recensada. Operaba aquí a la perfección, también, la distinción interesada que realizaba Rudolf Smend entre parlamentarismo y democracia, al identificar el primero con la lucha partidista propia de la incorporación de los partidos de masas y de clase al centro de la política, y la segunda con una concepción plebiscitaria asentada en la expresión directa de un *demos* previamente circunscrito a la nación excluyente antedicha.

El clasismo y la intransigencia de la academia conservadora, de ese «ocaso de los mandarines» de la obra de Fritz Ringer de la que el profesor Martín es deudor y continuador, latía en el fondo de estas operaciones teóricas con el objetivo, nada oculto, de despreciar el pluralismo y la sociedad de masas que las repúblicas democráticas estaban desplegando tras el derribo de las monarquías, los imperios y las antiguas oligarquías que los sustentaban. El intervencionismo de estas repúblicas se vislumbraba también en esa «vida privada del poder», siguiendo a Robin en *La mente reaccionaria*, con la alteración de elementos sustanciales en los ámbitos otrora exentos de actuación estatal y democrática: la familia, la empresa, la propiedad, las relaciones patriarcales... campos que eran vistos antes, con el Estado gendarme liberal, como esferas preestatales e incluso prejurídicas, y que ahora se abrían a su disponibilidad y conformación legal. En la familia, con la igualdad de sexos, el divorcio o la legitimidad de todos los hijos; en la propiedad, con el reconocimiento constitucional de la función social y de la expropiación, que modulaban su anterior consideración absolutista; en las relaciones contractuales, con el desarrollo de la legislación laboral y la garantía del derecho de huelga y de la acción sindical. Siguiendo al profesor Martín (p. 51), «dejó de reconocerse un ámbito económico y privado de carácter prepolítico, que otorgaba los fines y la propia legitimidad al Estado, para incluirse todo lo concerniente a las relaciones privadas y productivas en el perímetro decisorio de las asambleas parlamentarias». Esta republicanización de la sociedad (p. 80), esta democratización del Estado y de toda la vida social, partía de que la misma no era un apriorismo dado, como querían los nacional-conservadores, sino que debía construirse entre todas las tendencias, plurales, que convergían en el interior nacional y en el libre juego de la expresión democrática, algo que la Constitución alentaba desde su apertura y «elasticidad» (Nawiasky). Esto le permitía a Vierkandt, por ejemplo, hablar de la nación como una «comunidad cooperativa» basada en la igualdad, frente al esencialismo nacionalista; o a Anschütz proclamar que «El Estado somos nosotros», en referencia a la totalidad del pueblo alemán sin exclusiones y con una clara llamada a la responsabilidad y a la participación ciudadana desde la virtud cívica (*Volkssstaat*, o «Estado del pueblo», diría Preuss). Un sueño este que es, quizá, uno de nues-

tros principales fracasos como demócratas y como democracias, al no haber conseguido, en estas alturas actuales, conformar un verdadero sistema participativo que parta de una ciudadanía comprometida y virtuosa. Pero entonces, en Weimar, este era el camino que se señalaba por los republicanos. Autogobierno democrático que era también auto-determinación social mediada por el Estado y por la Constitución, que ahora tendrían a fundirse, ya que la norma fundamental, siguiendo a Heller, dejaba «abiertas a todas las fuerzas sociales vivas las válvulas jurídicas que permitían una supresión sin violencia de las contradicciones sociales». Y frente a esta apertura, frente a esta posibilidad de desplegar pacíficamente el pluralismo para conformar lo político y lo social desde la democracia constitucional, de nuevo los juristas nacional-conservadores se opondrían con contundencia erigiendo un arsenal de instrumentos teóricos falaces, retorcidos o, al menos, claramente sesgados. El profesor Martín, una vez analizado ya cómo canalizaron la potencialidad transformadora del sujeto constituyente democrático a través de su visión nacionalista y excluyente, pasa ahora a estudiar la inversión semántica que realizarán para desacreditar la República de Weimar y para desactivar sus expedientes más transformadores.

La primera meta era, para ellos, neutralizar el pluralismo partidista, pero no el de las formaciones tradicionales liberal-burguesas de la élite bismarckiana, sino el que había alentado y producido la irrupción socialista. Para ello se acudiría nuevamente al nacionalismo, ya que frente a la posible «igualdad económica real» que prometía el socialismo, aun el democrático, los nacional-conservadores ofrecían una «igualdad sustancial», basada en la identidad y en la igual pertenencia a la nación frente a los excluidos de ella, que «con patetismo y ocultación de las jerarquías económicas, servía para atraer adhesiones procedentes del estrato popular o proletario» (p. 126), con lo que se conseguía que los trabajadores se «sintieran actor protagonista» de la acción colectiva, aunque en «realidad sin papel», desactivándose así su potencial revolucionario. Ocultamiento este, con el identitarismo como método y como opio, tan caro a las extremas derechas de hoy día. Para que sirviera de argamasa interna, qué mejor que construir e identificar un enemigo común que uniera a los que pertenecían en pretendida igualdad a la comunidad nacional y ocultar con ello sus desigualdades económicas y sociales, por lo que enseguida los judíos, los comunistas o las organizaciones internacionalistas sirvieron de chivo expiatorio y de diana; la que hoy vendrían a ser, por nuestra parte, las personas migrantes en los actuales contextos de degradación democrática y de profundización en la desigualdad, real, de las sociedades occidentales. Para Schmitt, «el pluralismo antagónico sin referencia común a una homogeneidad identitaria previa equivalía a la ausencia de pueblo» (p. 135), extremo sobre el que incidiría la teoría de la integración de Rudolf Smend, que Sebastián Martín desgrana con maestría develando sus pretensiones originarias abiertamente antipluralistas y guiadas por la lectura nacional-conservadora de lo que debía ser una comunidad política cerrada frente a una policracia que se creía disolvente de la propia nación.

El segundo objetivo propuesto por los juristas nacional-conservadores, o por una parte destacada de estos, era dinamitar la propia consecución constitucional de Weimar. El problema principal que tenían a la hora de hacer derecho constitucional desde parámetros objetivos y normativistas era que la Constitución que les servía de marco, la republicana de 1919, era una norma fundamental democrática, que reconocía no solo el Estado liberal-burgués de Derecho, sino también el democrático y social basado en el pluralismo y abierto hacia ese pluralismo político, social, cultural y religioso que tanto temían. Debían combatir la «elasticidad» de la Constitución, su apuesta por la igualdad social y la intervención estatal en la economía desde la nueva normatividad alcanzada, para poder llevar a cabo su giro reaccionario o nacionalista, pero se encontraban cons-

tantemente con un articulado que les impedía, jurídicamente, seguir ese camino. Para abrirlo adoptaron dos estrategias: interpretar el texto constitucional de tal forma, retorciéndolo, que protegiera los antiguos intereses; o, directamente, desde posturas doctrinales y dogmáticas, negar la normatividad de parte de la propia Constitución.

Respecto a la segunda opción, Schmitt intentó reducir o laminar el contenido social, «socializante» y pluralista del texto de Weimar a través de la distinción, puramente teórica, entre «constitución» propiamente dicha y «leyes constitucionales». La primera sería el resultado de la «decisión política fundamental» del poder constituyente, del pueblo alemán, reflejo de su voluntad y de la esencia de la propia nación, y se volcaría en los apartados más relevantes del texto fundamental, en los que se fijaran los elementos existenciales del Estado, de la comunidad y de la nación, sobresaliendo entre ellos, en pura línea nacionalista, la unidad de la nación y la preservación de su homogeneidad (excluyente). Las «leyes constitucionales» traslucían regulaciones jurídicas sobre diversos campos pero, al ser menos relevantes, estaban subordinadas en su desarrollo e interpretación a la supremacía de lo identificado como «constitución». Y dentro de esta parte inquebrantable, dentro de esa «decisión política fundamental», Schmitt situaba también la elección constituyente por un Estado liberal-burgués de Derecho, lo que le servía para, operando desde él y desde su querencia por la igualdad formal y el derecho de propiedad, anular el contenido socializante de «las leyes constitucionales», o lo que es lo mismo, subordinaba la posible efectividad del Estado social y democrático a una previa lectura conservadora del Estado de Derecho como decisión constituyente superior. Lo cual le llevaba, incluso, a defender y legitimar una rebelión del «poder constituyente» contra la Constitución (*sic*) para proteger la «decisión política fundamental» primaria (p. 137), en una inversión semántica más de los conceptos democráticos. Como pone de manifiesto el autor de la obra aquí recensionada, en todo el razonamiento de Schmitt, y de sus adláteres académicos, subyace algo más prosaico: la defensa de la jerarquía y del capital frente a los partidos de masas y el movimiento obrero, que él realizaba a través de un regreso a un Estado liberal-burgués idealizado y reinterpretado en clave nacionalista desde una lectura pretendidamente jurídica de... ¡la propia Constitución democrática! (pp. 138-141). La falta de honradez intelectual es palmaria, como a lo largo de la obra se puede comprobar y constatar en el recorrido que el profesor Martín realiza de todas las contribuciones de los juristas conservadores de Weimar. Vale la pena resaltar aquí lo que el autor dice de Carl Schmitt: «Tal era un nivel primordial de su argumentación cultural: el de perseguir objetivos políticos específicos bajo la cobertura de un diagnóstico científico aséptico incapaz de sustraerse, sin embargo, a la función patética de la retórica» (p. 255).

En cuanto a la primera estrategia, la de interpretar el texto constitucional de tal forma que, en teoría respetándolo, se llegara a objetivos no deseados por la intención constituyente-democrática, destacan sobremedida las elaboraciones doctrinales de Triepel y, en menor medida, de su discípulo Leibholz. En su defensa de la interpretación teleológica del Derecho, de la búsqueda de sus fines últimos no dependientes de la subjetividad partidaria y pluralista, encontramos una apariencia de objetividad que esconde, nuevamente, los intereses de este mandarínato académico conservador. Al despreciar el derecho positivo y situar los principios y la finalidad pretendida de las normas por encima de su dicción literal, Triepel conseguía situar una esfera esencialista indisponible para el legislador democrático. El Derecho frente a la ley, la recuperación encubierta de un iusnaturalismo que se negaba como tal y que no era más que la traducción doctrinal de los intereses de las clases capitalistas en torno a la protección de la propiedad. He aquí la finalidad (nunca mejor dicho) de la interpretación que Triepel hacía del principio constitucional de «igualdad», consagrado en la Constitución de Weimar, pero al que

colocaba tan arriba que desde su altar terminaba condicionando toda acción interventora del Estado social a favor, paradójicamente, de la «igualdad real y efectiva». Esto es, al circunscribir la «igualdad» como convergencia finalista del Derecho en tanto ideal asociado al Estado de Derecho burgués y a la formalidad anti-igualitarista, Triepel intentaba evitar jurídicamente la expansión del Estado social y de sus cláusulas interventoras. Algo que ya se estaba produciendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en la famosa Era *Lochner* criticada por Édouard Lambert, y que los nacional-conservadores querían importar en Alemania para frenar la socialización que propugnaba la nueva República. Siguiendo al autor de la obra: «El trato igual de las leyes se convertía en imposibilidad de tomar como punto de partida las desiguales posiciones ocupadas en sociedad a fin de generar resultados igualitarios» (p. 358).

Con esas resonancias teleológicas o fenomenológicas hemos de apuntar también a la teoría de la «garantía institucional» propugnada por Schmitt, para quien el reconocimiento constitucional de determinadas instituciones jurídicas implicaba la protección de sus caracteres esenciales frente al legislador, sí, pero al no identificarse en la Constitución cuáles eran esos elementos indisponibles, la tarea le correspondía a la comunidad jurídica. El resultado en Schmitt no podía ser otro: una interpretación o decantación nacionalista y conservadora de dichos caracteres para evitar que la República y el pluralismo partidario interfiriera en ámbitos como la familia, el municipio o las confesiones religiosas, erigiendo diques de pretendida tradición frente al legislador y, por ende, frente al propio principio democrático. Petrificación conservadora en cuya operación se volvían a utilizar categorías constitucionales y a invocar, curiosamente, la misma Constitución que se decía preservar. En todas estas operaciones intelectuales el tufo antipositivista es evidente, de aquí que Sebastián Martín haga hincapié en toda la obra en la necesidad de combatir de una vez por todas el lugar común que una parte de la doctrina constitucionalista actual parece compartir, el de afirmar que la crisis del constitucionalismo de entreguerras y la deriva autoritaria de sus regímenes parlamentarios pudo deberse también a un exceso de positivismo y de relativismo jurídicos, cuando fueron las posturas más escolásticas, idealistas y anti-normativistas las que, precisamente, más ayudaron en la labor de destrucción de Weimar y de creación del nuevo *Beheemoth*. De nuevo, con el autor del libro (p. 160), «solo un formidable extravío interpretativo, explicable por la reinención de trayectorias y semánticas operada tras la Segunda Guerra, ha podido atribuir a las posiciones relativistas y sociológico-materialistas una responsabilidad retrospectiva en el derrumbe de la democracia republicana, pensando que en las iusnaturalistas de corte teleológico, ontológico o fenomenológico podía haberse encontrado un mejor sostén para garantizar su continuidad».

El tercer objetivo nacional-conservador vino dado por la necesidad, para ellos, de superar los esquemas de representación democrática y electiva a fin de abrazar un modelo alternativo que esquivara el pluralismo de partidos. No es de extrañar que Schmitt, Smend y en cierto sentido Leibholz considerasen el fascismo italiano entonces en ciernes como un modelo óptimo de «integración constitucional», ya que neutralizaba el parlamentarismo y el pluralismo a él inherentes y preservaba mejor la unidad nacional (p. 179). Aquí Schmitt se decantaba directamente por un modelo de democracia plebiscitaria en torno a un liderazgo carismático (utilizando la terminología de Weber) fuerte, unitario y personalista que superase el pluralismo de partidos y la fragmentación parlamentaria. A tal fin Schmitt acudía de nuevo a categorías y conceptos democráticos para, una vez reinterpretados y pervertidos en su significado, utilizarlos como herramientas de legitimación de la concentración de poder y de la propia dictadura. La personificación del poder y el potencial de integración simbólica que, para Schmitt, representaba la Iglesia católica con el Papa a la cabeza eran modelos que debían importarse en la políti-

ca estatal, ya que, en su pensamiento, para que se produjera verdadera integración debía darse una fuerte «identidad» por encima de los intereses particulares, y la misma solo se conseguía a través de una «representación» unitaria, personalista y carismática. Legitimada en teoría, eso sí, por el pueblo, pero no por el pueblo en tanto *demos* pluralista o *demoi*, sino como «totalidad ideal», siguiendo ahora a Leibholz, es decir, como «todo el pueblo» en tanto abstracción aclamadora de un liderazgo ya existente, de un guía o *führer* que representara a la totalidad por encima de los partidos. Lo que en verdad demostraba, en el fondo, la nostalgia de los juristas nacional-conservadores, incluidos aquí también Kaufmann y Koellreutter, por el otrora modelo elitista, cerrado, de representación liberal decimonónica y su rechazo, más o menos expreso o velado, por el sufragio universal y la participación republicana que había llevado a parte de la «plebe» al parlamento. Pero en vez de ir directamente contra ellos, daban un rodeo dogmático utilizando categorías democráticas para que, una vez pervertidas, emitieran significados reaccionarios o autoritarios. La democracia se convertiría así en una «democracia nacional» basada en el plebiscito del «sí» o el «no» que el líder sometía a voluntad, o directamente en la aclamación espontánea y aparentemente unánime de ese liderazgo como «integración» simbólica de una totalidad que se reputaba «homogénea». Ante tales cantos de sirena, el profesor Martín recupera los argumentos de los juristas democráticos o republicanos contra tales postulados nacional-conservadores, destacando de entre ellos la defensa de Thoma de la democracia parlamentaria alemana («¿No es el compromiso la esencia de toda política que no se hace con la espada?») o el furibundo rechazo de Heller a la salida autoritaria que representaba el fascismo («Europa y el fascismo», de lectura obligada también hoy). De la postura de Heller vale en estos convulsos tiempos actuales recordar su idea de que el fascismo, y en general los autoritarismos de entonces (y válido para los de ahora), son sistemas profundamente contrarios al orden, mera «voluntad sin normas», una «fuerza sin derecho». Y decimos que hoy hay que recordarlo porque, frente a quienes se autoproclaman como portadores del «orden» y de las «leyes» suelen ser, como ya pasó en Weimar, los primeros en destruirlos. Las potencialidades de presunta integración del fascismo eran todas falsas: ni creaba «comunidad nacional», por imposible hacer esta a base de violencia y exclusiones, ni reinaba el «orden y la ley», sino la arbitrariedad y la nuda voluntad de unos pocos o de uno solo. La propia politización de las masas, como apunta Sebastián Martín, era también mentira, ya que el fascismo o los modelos propugnados por los nacional-conservadores de Weimar implicaban todo lo contrario, la despolitización llevada a cabo por el partido único y por la imposición vertical de un ideario hueco. «Más que una reacción política contra el racionalismo impersonal capaz de realizar la idea nacional y de hacer rebrotar la vida orgánica del espíritu, Heller identificaba en el fascismo “una deserción fundamental del espíritu” cuya plasmación institucional, centralizada, elitista y vertical, solo podía resultar “profundamente inorgánica” para un tiempo en el que no existía ya “una idea del bien válida para todo el pueblo”» (p. 184). Con todo, es cierto que, en la actualidad, ante la advertencia de Heller y el auge de las extremas derechas, nos distinguimos de la época de Weimar en el afianzamiento del igualitarismo social y la ausencia de violencia, tanto estatal como privada o partidaria, siguiendo las propias reflexiones que el autor de la obra aquí recensionada vertió en la presentación que de la misma hizo en la Facultad de Derecho de Cáceres. Pero ello no nos debe hacer olvidar que el mismo lobo puede vestirse con ropajes bien distintos y mantener sin embargo el mismo objetivo, para lo que las reflexiones de Heller, como bien trae al caso el profesor Martín, siguen teniendo vigencia.

Sin duda, la mejor crítica a la posición nacional-conservadora contraria a los partidos políticos y al parlamentarismo es la que formuló con clarividencia Preuss, al afirmar

que, «con bastante frecuencia, detrás del celo contra el espíritu de partido y a favor de la comunidad nacional se esconde de hecho el espíritu de partido más estrecho de miras o los más hábiles intereses materiales» (p. 241). Ya que, en efecto, volvía a descubrirse la trampa: el pretendido objetivismo escondía un subjetivismo lacerante; el cientificismo, un sesgo personal claro; el ideal del bien común por encima de los partidos, una toma de partido clara y evidente por los que se identificaban con los mismos intereses del mandarinato académico en decadencia y ligado a las viejas clases hegemónicas. La defensa que de la democracia parlamentaria y del sistema de partidos hicieran Preuss, Radbruch o Thoma se retornaría tras la Segunda Guerra Mundial e informaría en parte la constitucionalización de los mismos y la centralidad del parlamento en las democracias de posguerra, y sobre todo, ponía ante su propio espejo la idealización retrospectiva y falsa que hiciera Schmitt, quien, como dice el autor siguiendo a los compañeros Josu de Miguel y Javier Tajadura, «“pecaba de idealismo, al reconstruir la fisonomía profunda del parlamentarismo, de modo preferente, a través de las opiniones doctrinales normativas que la legitimaban”, y no de la realidad histórica» (p. 254). Y es que Schmitt no reflejaba en sus obras que su visión del parlamentarismo decimonónico escondía el consenso de base de las clases burguesas en él representado, consenso que se rompería en el partea-guas de siglo y con la irrupción democrática de la primera posguerra al introducirse el conflicto a través de la participación adquirida, institucional, de los partidos de masas.

¿Cómo recuperar entonces el idealizado consenso del doctrinarismo de Guizot y la protección de intereses que realizaba? A través, curiosamente, de una crítica rotunda al parlamentarismo (ahora democrático) y una defensa de la democracia directa mediada por el líder, una «democracia nacional» personalista guiada, nuevamente, por las mismas clases y el mismo elitismo que el del viejo orden liberal. Por eso «Schmitt jugaba simultáneamente con dos barajas, burguesa y antiburguesa, liberal y antiliberal, primando uno u otro aspecto en función de auditorios, coyunturas, destinatarios y hasta de su personal estado de ánimo» (p. 262). La legitimidad democrática se trasladaba de lo cuantitativo a lo cualitativo, de la pluralidad en la expresión del voto igual y secreto a la identificación entre la masa y lo que la masa creía que era su reflejo, la decisión del dictador o del líder carismático. Esto es, «una dictadura que, con toda legitimidad nacional-popular, se presentaría a sí misma como democrática» (p. 266). Sebastián Martín se para aquí para combatir la idea de que el «totalitarismo democrático», siguiendo esta línea de Schmitt, se achaque a Rousseau, ya que el pensador ginebrino no desligó en ningún momento «la voluntad general» de la discusión y de la participación política del conjunto de la ciudadanía, como sí haría Schmitt en esta apropiación nacionalista y, recordemos, excluyente de una parte de la comunidad (pp. 266-267). En el alemán, la voluntad del pueblo era en verdad lo que quisiera la minoría nacionalista en el poder siempre que su decisión consiguiera un alto nivel de adhesión plebiscitaria, adhesión que no se realizaría a través de la participación o de la virtud cívica y republicana, sino del mero asentimiento de la apariencia de esa voluntad encarnada en el guía o *führer* que dominaba, además, la opinión pública.

La cuarta finalidad de este sector académico un tanto singular que el autor desgrana con maestría en el libro no era otra que reforzar el dique de contención ante las potencialidades democratizadoras y transformadoras de Weimar y su Constitución mediante el activismo judicial. El ejército, la alta administración y la magistratura no sufrieron tras la revolución y el derrocamiento del *Kaiser* ningún proceso de depuración, y seguían estando, mayoritariamente, ligados al régimen anterior y a sus clases dirigentes. Aprovechando este statu quo, los juristas nacional-conservadores van a reforzar el poder y la discrecionalidad de los jueces para desapoderar al parlamento y, por ende, al único órgano que recogía y reflejaba el pluralismo y las pretensiones de la clase obrera. Aquí

es donde, a mi parecer, el profesor Martín alcanza el punto álgido o más interesante, dentro del interés general del libro, de su exploración doctrinal, ya que demuestra sin paliativos el origen conservador, antidemocrático, antipluralista y a veces reaccionario de una parte muy considerable de las primeras defensas de la justicia constitucional. En esa búsqueda de la reducción del peso del parlamento de base plural y democrática, juristas como Darmstaedter, o de nuevo Triepel o Leibholz, acudirían a las concepciones finalistas, esencialistas o historicistas del Derecho y a sus pretendidos principios suprapositivos e indisponibles para el legislador, limitando así su campo de acción. ¿Quiénes serían los que perfilarían o «descubrirían» esas esencias, esos fines, esas raíces de las normas por encima de las propias normas? Los jueces y la «conciencia jurídica» basada en un pretendido esencialismo conceptualista, tan caro a la doctrina alemana del XIX, que permitiría la «auto-colocación de la cúpula judicial alemana por encima del legislador» (p. 289). Como si fuera un eforado de sabios, inspirados por algún tipo de gracia divino-jurídica, los jueces, auxiliados por una episteme común supuestamente compartida por los juristas, dictarían sobre lo justo y lo injusto operando desde principios superiores del ordenamiento y superiores a las propias leyes dictadas por el parlamento democrático. La finalidad era clara, de nuevo: proteger los intereses de las antiguas clases, sobre todo en torno a la propiedad privada y a una igualdad puramente formal, frente al intervencionismo social de Weimar. Algo que pudo ponerse a prueba con el activismo judicial germano en los inicios de la Gran Depresión, cuando la República intentó aprobar medidas que compensaran la inflación a las clases trabajadoras y que serían frenadas, en buena medida, por decisiones jurisdiccionales basadas en la «igualdad» y en la ontologización finalista realizada por Leibholz o Triepel, su maestro, quienes hoy no estarían muy de acuerdo con el artículo 9.2 de la Constitución española del 78. Con este último, «sagrada no es la ley, sagrado es solo el derecho. Y la ley está por debajo del derecho». Para que la ley fuera anulada por un Derecho interpretable y determinable por esa cúpula judicial nacional-conservadora había, no obstante, que defender un modelo de jurisdicción constitucional. Por ello, no es de extrañar que la mayoría de los juristas de este campo ideológico defendieran el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes federales, como el existente en los Estados Unidos, con una especial predilección por el difuso consistente en la inaplicación de la ley considerada inconstitucional, como hiciera el propio Triepel. Así, con el profesor Martín, «convertida la judicatura en garante del derecho incluso frente a la ley, se alzaría como natural “cuerpo intermedio” entre el pueblo y el poder legislativo» (p. 337). Y aunque la Constitución de Weimar no lo contemplara expresamente para las leyes federales, esta defensa del control de constitucionalidad sería más transversal de lo que pudiera parecer, aunque en el campo democrático, republicano o socialista se daría con otros objetivos. Para Heller, Thoma o Preuss, la justicia constitucional debía limitarse a proteger la dicción literal de la Constitución y sus avances, sin alejarse demasiado del derecho positivo y cuidando mucho el sistema de elección de los jueces constitucionales (las reflexiones de Thoma al respecto cobran hoy especial actualidad). Pero para la mayoría de los nacional-conservadores, la intención última estaba clara y era de nuevo la misma: frenar la democratización y la socialización haciendo del poder judicial y de su capacidad interpretativa un búnker frente a los avances republicanos y las leyes sociales. El ejemplo de Kaufmann quizá sea el más evidente: de ser un iuspositivista aparentemente convencido y muy vehemente bajo el II Reich y su derecho positivo tan vinculado a las clases hegemónicas del antiguo régimen, pasó a convertirse en un defensor a ultranza del control judicial material de las leyes basándose en un orden de valores suprapositivo por parte de la comunidad, patricia, de los jueces (p. 368); jueces, claro está, mayoritariamente conservadores y deudores de las antiguas jerarquías.

Esta predilección por el activismo judicial, por el conceptismo, por el esencialismo de las categorías y por pretendidas comunidades epistémicas que se sitúan en un afuera del texto constitucional y por encima de la voluntad constituyente y democrática del pueblo, no es ajena a nuestra actualidad jurídica, tan apegada a veces, sobre todo ahora en la izquierda, a una excesiva extensión de la justicia constitucional basada en principios y no reglas, como la que enarbola cierto neoconstitucionalismo cuyo máximo exponente sea, quizá, Robert Alexy, y que tanto daño está haciendo, según el que escribe estas líneas, al principio democrático y a la normatividad de los textos constitucionales. Al respecto, sería interesante que el autor de la obra recensionada abordara en algún momento, y siguiendo las líneas abiertas por su magistral libro, la conceptualización que realizara Otto Bachof sobre las «normas constitucionales inconstitucionales», que parece recuperar cierta dualidad escolástica-schmittiana dentro del texto constitucional, y que tantas repercusiones ha tenido en algunas infaustas e infundadas decisiones jurisdiccionales en América Latina al calor de aquel neoconstitucionalismo judicialista y anti-positivista tan querido por algún sector de la academia.

No está de más, en este cuarto objetivo, reseñar la querencia que Sebastián Martín constata (pp. 348-349), dentro del campo nacional-conservador, por las prácticas institucionales de los Estados Unidos, y que se mostró claramente en el periodo de entreguerras para reforzar ese giro antidemocrático que estamos analizando. El presidencialismo, el activismo judicial, el control judicial difuso de constitucionalidad... eran expedientes que querían importarse entonces para frenar los ímpetus democráticos de la nueva República, lo que, bien mirado, parece no hablar muy bien de la propia conformación institucional y normativa del sistema constitucional y político de los Estados Unidos. Ni del de entonces, ni del de ahora.

En el análisis individualizado, por (de)méritos propios, que el profesor Martín realiza de la postura de Carl Schmitt sobre la justicia constitucional es de destacar la defensa de la misma por el jurista nacionalista, al contrario de lo que suele predicarse con cierta ligereza. Schmitt era partidario de un control difuso, que permitiera la inaplicación de la ley cuando esta se reputara inconstitucional por ser contraria al principio de generalidad de las propias leyes (principio, ya algo anacrónico, que él reinterpreta desde los postulados liberales del Estado burgués de Derecho), pero que no podía solventar conflictos políticos en torno a la decisión fundamental o en cuanto a la preservación de la unidad de la nación, para lo que hacía falta la intervención, incluso dictatorial, del Presidente como figura suprapartidaria según lo ya analizado; extremo este, como sabemos, contra el que Kelsen defendió enérgicamente su modelo de justicia constitucional concentrada y su normativismo positivista.

Desde luego, juristas como Hugo Sinzheimer verían pronto el peligro del excesivo activismo judicial en manos de una casta funcional heredera y continuadora del Reich, ya que la cúpula judicial podría convertirse, en sus palabras, «no solo en una cámara alta por encima del Reichstag, sino también en un puesto de combate contra un mayor desarrollo social» (pp. 358-359). Kelsen intuía en este apoyo nacional-conservador del control de constitucionalidad de la ley un rechazo elitista a la nueva conformación y composición del parlamento democrático, mientras Anschütz alertaba de la «politización de la justicia» que comportaría, al querer entonces los poderes políticos controlar la selección y nombramiento de los jueces aún con más ahínco; algo que, por cierto, ha terminado ocurriendo. Thoma, por su parte, compartiendo la conveniencia de el control de constitucionalidad, hablaría de la necesidad de *self restraint*, de auto-contención, de las altas magistraturas, ya que «el consejo de moderación, que Aristóteles y Montesquieu den a todas las aristocracias, se aplica también a la aristocracia de la alta magistratura» (p. 397). ¡Ay si hoy fuera consciente de nuestra rabiosa actualidad! Otto

Mainzer fue, posiblemente, quien desde el campo socialdemócrata más acertadamente criticó las pretensiones nacional-conservadoras en torno al activismo judicial, ya que, según él «se caracterizaba esta forma iusnaturalista de elaborar derecho por pretender la validez jurídica de su deseo a costa del orden jurídico positivo», «sin haberse convertido en ley por vía constitucional» (p. 412), lo que iría, añadimos, contra la esencia misma del principio democrático.

Constreñido el sujeto constituyente a una comunidad nacional homogénea y excluyente, reconducida la parte más transformadora y socializante de la Constitución en sede de (re)interpretación de su contenido, superado el pluripartidismo de la democracia parlamentaria con una apuesta firme por el presidencialismo y el liderazgo cuasi-mesiánico que se identificara cualitativamente con un *demos* pasivo y, por último, erigido el poder judicial conservador en un bastión contra la propia potencialidad de la Constitución de Weimar, los juristas nacional-conservadoras se plantearon como quinto objetivo desactivar y vaciar de normatividad a los derechos fundamentales recién conquistados. A tal fin acudía de nuevo Schmitt a su ya conocida distinción entre «Constitución» y «leyes fundamentales» para argumentar que los derechos sociales pertenecían a la categoría de las segundas y no de la primera, caracterizada esta por una apuesta, según él expresa, por el Estado de derecho burgués que terminaba anulando la posibilidad transformadora de aquellos. Jerarquía interna de los derechos que puede verse parcialmente positivizada en constituciones actuales como la española, pero que entonces solo se realizaba doctrinalmente en sede de interpretación académica y con la meta clara de constreñir el Estado social y su campo de acción, para lo que también operaban las «garantías institucionales» alrededor de la familia, los municipios, la administración y las confesiones religiosas, sustraídas en virtud de aquellas a la disponibilidad del legislador democrático. Con esta exégesis Schmitt pretendía además forzar la ruptura del orden constitucional por parte de las fuerzas socialistas o socialdemócratas, puesto que, para que las mismas llevaran a cabo los objetivos que estaban ya constitucionalizados y que de acuerdo con la teoría de Schmitt quedaban anulados, debían acudir al «afuera constitucional», a un momento revolucionario o de quiebra de la Constitución, que era lo que precisamente el nacionalista quería. Y lo quería porque partía de la certeza de que, ante un escenario en el que las fuerzas de izquierdas solo tuvieran como opción la ruptura para cumplir, paradójicamente, con el propio texto constitucional, esto es, ante un escenario de pura facticidad, las fuerzas vivas del ejército y de la alta administración reconducirían la situación mediante una reinstauración autoritaria del viejo orden. Thoma denunciaba de Schmitt que, con su consideración dualista y jerárquica de los derechos fundamentales, no cabía ni la reforma constitucional para reforzar los sociales o para ampliarlos, pero es que eso era lo que precisamente buscaba el autor de *El concepto de lo político*: de nuevo, que el desorden reinara para que gobernasen los suyos. Puros intereses espurios alejados, por completo, de la honradez intelectual de alguien que se pretendía académico, como nuevamente expone, con contundencia, el profesor Martín en unas páginas especialmente recomendables (pp. 432-441).

De manera menos evidente o expresa que en Schmitt, en Smend puede rastrearse también una constricción interpretativa del potencial de los derechos fundamentales, al situar estos como los sustitutos del valor simbólico y de referencia unitaria de la monarquía, y enlazarlos, por ende y subrepticamente, con la lectura nacionalista. Según sus propias palabras, «la democracia no vive del relativismo, sino de una unión en valores materiales de la comunidad popular producida por el derecho». Claro que, si se interpretaban los derechos y sus límites desde los valores, se abría la posibilidad de que se impusiera la posición contramayoritaria y conservadora de la judicatura, como pusieron de manifiesto interpretaciones de Smend en casos particulares en torno al concepto de

orden público (p. 458), muy interesantes, analizados por el autor y desconocidos, creo, por la doctrina mayoritaria actual. Y es que, como dice Sebastián Martín (p. 461), se daba con este conjunto de pretensiones una «fuga del derecho público hacia el terreno de los valores en la aspiración de volver a convertir al jurista en intérprete auténtico del derecho justo». De su particular derecho justo, añadimos. «Si el control judicial de la ley, dispositivo de garantía asentado en la actualidad, pudo tener unos orígenes impositivos y preautoritarios bien a la vista, las nuevas concepciones de los derechos fundamentales –inspiradoras de una cultura igual de garantista tras las dictaduras– adolecieron del mismo sesgo antidemocrático». Lo que hoy habrá que conjurar es que esas categorías vuelvan a su origen, porque no siempre los inicios han sido más puros que sus desarrollos ulteriores.

No es de extrañar que Rudolf Huber, discípulo de Schmitt, elaborara una teoría axiológica de los derechos fundamentales como expresiones de la colectividad, de la comunidad y sus valores nacionales y culturales, intentando superar la concepción liberal-individualista para adentrarse en otra comunitarista-estatalista de difícil digestión democrática, y que hoy nos interpela como advertencia ante los giros actuales que pretenden, desde los nuevos dogmatismos vestidos de progreso, imponer una visión monista de lo que deben ser los derechos y su ejercicio.

En fin, frente a la lectura ultraconservadora de la parte dogmática de la Constitución de Weimar, Sebastián Martín analiza las aportaciones desde el campo republicano, democrático y socialista, que vieron desde el primer momento a los nuevos derechos como conquistas que había que convertir en efectivas, incluidos los derechos colectivos vinculados al Estado social, al que no subordinaban, como Schmitt, a ninguna adjetivación previa y condicionante. En este sentido es interesante el debate entre Neumann y Kirchheimer en torno a la potencialidad o no de los derechos sociales de Weimar para crear las condiciones de una mayor socialización y redistribución de la riqueza, con el primero más optimista que el segundo en torno a la capacidad transformadora de la Constitución; discusión que puede trasladarse a la actualidad en torno a la vigencia real, o no, de las partes más interventoras de las constituciones económicas del (degradado) Estado social europeo que, en teoría, mantendrían su normatividad formal.

El sexto objetivo de los nacional-conservadores para desactivar la democratización abierta en Weimar consistió en la erección de bastiones institucionales frente a la labor del parlamento y de los sectores republicanos y socialistas. Si las garantías institucionales de Schmitt operaban también en instituciones privadas, como la familia, se trataba ahora de extender esa esfera de protección a marcos institucionales públicos desde los que poder resistir la ola democratizadora. Fortshoff haría, por ejemplo, una lectura nacional-conservadora de la garantía de la autonomía local, rechazando el pluralismo político a nivel municipal al neutralizarlo, por entero, con la subordinación de los ayuntamientos a la unidad nacional y al principio de dirección unitaria del Estado. Sorteando a los *Länder*, y vinculando a los municipios con el Estado central directamente, esquivaban la pluralidad de concepciones, democratizadoras, que sobre lo local podían tener las entidades federadas, más cercanas al territorio y a sus ciudadanías. Al atar a las entidades locales a lo estatal se ataba también su autonomía a los principios nacional-conservadores pretendidamente objetivados. De nuevo el nacionalismo como motor de despolitización, en contra de lo que sus defensores proferían, pues, con el autor, «con esta concepción instrumental de la problemática, que tendía a ver en el municipio un organismo técnico-burocrático destinado a descentralizar gestiones, se incurría en una visión “apolítica” y por tanto “errónea de la esencia de la autoadministración”, que, por el contrario, se caracterizaba por su politicidad» (p. 506). Operación similar se realizó

con las iglesias en tanto corporaciones de derecho público e identificadas con caracteres esencialistas de la nación alemana.

Por su parte, Koellreutter y Köttgen se fijarían, dentro del marco institucional, en la alta burocracia, en la función pública y el funcionariado heredado del Reich, como baluartes frente a la irrupción democrática de Weimar. La defensa de estos autores de un *ethos* suprapartidista en el funcionariado vinculado a una concepción nacionalista, deudora del lazo de lealtad personal con el *Kaiser*, les servía para situar a los trabajadores públicos por encima de las luchas parlamentarias, del pluralismo de partidos y de la fragmentación política, a fin de encaramarlos en los valores conservadores y con tintes autoritarios que, en el fondo, se querían proteger. Esta defensa de los funcionarios como casta al servicio del Estado en tanto ente objetivado y no al servicio de los representantes del pueblo y de la voluntad democrática de la ciudadanía, que nos recuerda sibilinamente a la auto-asunción, en España, de una función salvadora de la unidad nacional por parte de un sector de la cúpula judicial, que se arroga para sí interpretaciones *contra legem* que en nada tienen que envidiar a las que en Weimar se producían al calor del giro reaccionario que el profesor Martín analiza con denuedo. Este «trabajo por la Nación», como lo denominara Köttgen, se trataba más bien «de otro ejemplo de arbitrariedad interpretativa que tomaba en falso la democracia parlamentaria para, introduciéndole el virus excluyente del nacionalismo conservador, subvertirla» (p. 524).

Es más, ahondando en esta querencia por la «independencia» del alto funcionariado, se elaboraron entonces férreas argumentaciones en favor de la autonomía suprapartidaria y supraparlamentaria del Ministerio de Defensa o del Reichbank, del banco central, que enlazan con la inmediatamente posterior defensa doctrinal, desde el ordoliberalismo y el primer neoliberalismo, de la independencia de determinadas instituciones básicas para no verse «contaminadas» por las fluctuaciones del principio democrático. Algo que, por cierto, denunció Kirchheimer a su debido tiempo y con clarividencia, como pone de manifiesto el autor, quien ya vislumbraba la irrupción de «un nuevo poder legítimo», tecnocrático y separado de la voluntad de la ciudadanía. Schmitt no podía ser más gráfico con tal objetivo: «Situar el epicentro del Estado en los vértices funcionariales y militares para desplazar con ello las prácticas del sistema parlamentario» (p. 538).

Alcanzados todos estos objetivos en el plano teórico y a veces en la praxis institucional y jurídica de Weimar, no les quedaba ya sino abrazar directamente la dictadura como salida autoritaria ante el pluralismo y la democracia de la nueva, inestable y frágil república. Abrazo que, curiosamente, se dará justo cuando todas las operaciones anteriores estaban comenzando a consolidarse, esto es, cuando el giro nacional-conservador de la propia institucionalidad republicana era más evidente y cuando las antiguas clases privilegiadas más controlado tenían el aparato del Estado. Por ello, Sebastián Martín desmiente con firmeza la idea que en ocasiones se transmite de que el acercamiento final al autoritarismo, claro y rotundo, de los juristas nacional-conservadores se diera como respuesta al auge del socialismo o del comunismo, ya que los mismos nunca habían estado como en ese momento más neutralizados por la creciente hegemonía de los nacionalistas en el propio arquitrabe institucional, repetimos, de Weimar (con Hindenburg a la cabeza). Identificar como enemigo a los trabajadores para justificar el estado de excepción era una excusa aglutinadora: el verdadero objetivo venía dado por la recuperación de todos los resortes del poder perdidos con la caída de la monarquía por parte de las élites de siempre. Siguiendo al autor, «volver a colonizar en términos monopolistas, como en tiempos liberales, todos los resortes estatales sin cotejo ni contrapeso del elemento trabajador organizado» (p. 562).

Para la consecución de esta última meta, la de pasar ya directamente de una democracia parlamentaria a una dictadura personalista, acudió presto de nuevo Carl Schmitt con todo un despliegue de falacias aparentemente jurídicas que pretendían justificar lo que, en puridad democrática, era injustificable. La clave de bóveda de esta última operación intelectual fue la interpretación expansiva del artículo 48 de la Constitución de Weimar, que habilitaba al Presidente a suspender los derechos fundamentales y el funcionamiento ordinario de la República para, ante situaciones de graves crisis, restaurar el orden constitucional. Identificado este, en Schmitt, con la decisión política fundamental en torno a la unidad nacional, el «jurista» elaboró la siguiente interpretación: si era necesario para restaurar la unidad nacional, el carácter unitario del Estado y sus elementos existenciales, el Presidente, utilizando el artículo 48, podía asumir verdaderas funciones constituyentes para alterar las leyes constitucionales, es decir, para sustituir incluso el régimen político existente y establecido... por la propia Constitución. El «Estado gubernativo», basado en la dictadura presidencialista, personalista, que interpelara directamente al pueblo de manera plebiscitaria aunque sin su participación real y efectiva, era el fin de tal trayecto argumentativo. Bonapartismo plebiscitario que se proyectaba en una situación de crisis constitucional, ya que, como bien afirma Sebastián Martín, en tales momentos «el conservador se convierte en experto en “apelar a la masa sin perturbar el poder de las élites”, y en “aprovechar la energía de la masa para reforzar o restaurar el poder de las élites”», (p. 535), escenario no muy alejado del auge de la ultraderecha de nuestros días y de cambios tan disruptivos como el de la victoria de la oligarquía trumpista en Estados Unidos.

Evidentemente, de la obra de Schmitt se deducía un desprecio más o menos expreso por la participación democrática del pueblo, por lo que la misma, en una auto-denominada «democracia plebiscitaria», debía ser en todo momento reconducida, tutelada e incluso creada desde arriba, desde el vértice del poder ocupado por un líder carismático en el que convergiera la representación como identidad cualitativa con el conjunto del pueblo, de un pueblo previamente delimitado a base de exclusiones. Era la lógica de la aclamación cesarista, no de la democracia, pero Schmitt la seguía vistiendo con los ropajes formales y retóricos de esta, mucho más prestigiada. Al respecto, qué mejor, para terminar de socavar desde dentro la República democrática, que la identificación de un enemigo común, de un *hostes* que homogeneizara desde afuera aún más a la comunidad de la visión nacionalista. Y ese enemigo no era otro que «la clase obrera organizada para la revolución» (p. 561), que justificaba la *plenitudo potestatis* que utilizaría el dictador constituyente y soberano para «restaurar» la verdadera «Constitución», es decir, la integridad nacional como decisión política fundamental. Dictadura apoyada en la burocracia, el ejército, la judicatura y las garantías institucionales nacional-conservadoras, legitimada mediante aclamación por un pueblo demediado, despolitizado en realidad y verticalmente dirigido, y todo ello adornado por sofisticados, pero falaces, argumentos pseudo-jurídicos. El camino para el nazismo estaba abierto, a pesar de los intentos de contrarrestar desde la academia estos planteamientos autoritarios, destacadamente los de Nawiasky, Preuss, Richard Grau y Kirchheimer. De acuerdo con el profesor Martín, «del nazismo se esperaba [por los grandes capitalistas] la conducción de las masas, su mediación con ellas, una vez separadas de toda tentativa revolucionaria mediante el narcótico nacionalista. La aportación de Schmitt no era extraña a estas pretensiones. Las bases estaban puestas» (p. 604).

La irresponsabilidad de los juristas nacional-conservadores fue enorme, y más de aquellos que luego se arrepintieron, por la radicalidad alcanzada de la salida que ellos mismos planteaban, del resultado final, totalitario y abiertamente anticivilizatorio. Como hizo Triepel al bendecir la ley de habilitación que daba plenos poderes a Hitler,

«cerraron los ojos a la injusticia» (p. 608), se subieron al carro del poder que ellos previamente habían impulsado, o se callaron cuando ya todo estaba perdido. Unos aprendices de brujo, como los denomina Sebastián Martín en el magnífico epílogo de la obra, que sufrieron en ocasiones, en sus propias personas, las consecuencias más nefastas y dramáticas del genio indomable que habían ayudado a liberar.

* * *

La obra aquí recensionada es un ejercicio magistral de erudición, honradez académica y profundidad intelectual que constata la pericia del autor para exponer y analizar la génesis de las ideas jurídico-políticas que aún hoy tienden a vertebrar nuestros sistemas sociales y de gobierno, y que, como se demuestra en el libro, poseen a veces orígenes nada democráticos o, cuanto menos, controvertidos para los demócratas del presente. De un presente en el que debemos «hallar reflejos en los objetos exhumados» (p. 631) por el profesor Martín, lo que nos obliga a «una actitud vigilante hacia las palabras, que nunca encierran una aplicación unilateral» (p. 628) y a seguir cultivando la defensa de la democracia desde sus verdaderos postulados y contra aquellos que, utilizando sus categorías, sus términos y su retórica, tienden hoy a retorcerla y pervertirla para fines no muy distintos de los perseguidos por los juristas nacional-conservadores que, en las vísperas del terrible Behemoth que auspiciaron, quisieron recuperar el poder y la posición de un mandarinato en declive.

GABRIEL MORENO GONZÁLEZ
Universidad de Extremadura. España

PINO ABAD, Miguel, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Dykinson, Madrid, 2024, ISBN: 978-84-1070-077-2, 236 pp.

Miguel Pino Abad, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, nos brinda en su libro *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, un análisis exhaustivo sobre los procesos de depuración en la Justicia española desde la dictadura de Primo de Rivera hasta la Guerra civil. La obra proporciona una visión completa sobre la influencia de los cambios políticos y sociales en los convulsos años de la Segunda República en la composición y funcionamiento de la Administración de Justicia a través de los mecanismos de la depuración funcional. Precedió a esta obra un amplio artículo del propio Pino, «La depuración republicana de funcionarios judiciales hasta el inicio de la Guerra Civil», publicado en el *Anuario de Historia del Derecho español* (núm. 93, 2023, pp. 395-457), en el que adelantó las cuestiones nucleares de la monografía objeto de la presente recensión.

En la introducción del libro se apunta que son numerosos estudios los que, de una manera más o menos directa, abordan la depuración de funcionarios, entendida esta como el proceso por el cual se despoja de su cargo a empleados de la administración pública por una razón ideológica, por considerárseles contrarios, desafectos o incompatibles con el régimen establecido, representando así una amenaza para la estabilidad del sistema. En España estas investigaciones se han venido centrando en la depuración desarrollada a partir del golpe de julio de 1936 y durante la dictadura franquista, rele-

gando a un segundo plano o incluso ignorando los antecedentes de las depuraciones desarrolladas en la Segunda República. Pretendiendo cubrir ese vacío, Miguel Pino ha enmarcado y contextualizado en su libro la depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia en el período republicano, observando las primeras iniciativas legislativas, las reformas del bienio reformista, las reposiciones bajo el gobierno de Lerroux, y las intensas depuraciones impulsadas tras la victoria del Frente Popular y durante la Guerra Civil, sin desatender, en forma de antecedente, las depuraciones realizadas durante la dictadura de Primo de Rivera.

El segundo apartado o capítulo se dedica a los antecedentes de la dictadura de Primo de Rivera. Las primeras experiencias de depuración durante este período marcaron el inicio de una práctica que se consolidaría durante la Segunda República. Miguel Pino expone las bases legales y los mecanismos utilizados para separar o sancionar a los funcionarios considerados incompatibles con el régimen dictatorial. Analiza, además, los reales decretos reguladores de la depuración, siendo especialmente significativos el del 2 de octubre de 1923, que estableció la Junta Inspectora del Poder Judicial, responsable de llevar a cabo las destituciones, y el Decreto de 5 de abril de 1924, mediante el cual se crearon las Juntas depuratoras de la Justicia municipal.

El tercer capítulo se centra en las revisiones realizadas tras la proclamación de la Segunda República. Poco después de instaurarse el Estado republicano, se aprobaron los decretos de 19 y 20 de mayo de 1931 que buscaron reformar la Administración de Justicia. Este segundo Decreto permitió a los funcionarios de la Administración de Justicia que habían sido perjudicados en la dictadura primorriverista, reclamar su reingreso y solicitar el pago de las cantidades económicas no percibidas durante el período en que estuvieron separados del servicio. Vino después el proyecto fallido del ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, de abolir el Consejo Judicial, transfiriendo sus funciones a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, órgano que se encargaría, en adelante, de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que habían sido separados previamente. En estas páginas, Pino detalla, además, las primeras medidas orientadas a revisar el personal judicial heredado del régimen anterior, estableciendo un nuevo marco para las depuraciones. Los funcionarios judiciales presentaron numerosas quejas, que el profesor cordobés analiza a través de veintitrés casos donde los demandantes solicitaban ser readmitidos y reinstalados en sus puestos. Había también funcionarios que pretendían que se declarara ilegal su jubilación anticipada y que se les compensara económicamente por las pérdidas salariales sufridas, y otros que pedían la rectificación de su escalafón, su rehabilitación y la reinstalación en su categoría original.

Las depuraciones del bienio reformista ocupan capítulo el central de la obra, el cuarto. Durante este período se intensificaron las medidas de control sobre los funcionarios mediante leyes como la de la Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, a la que se sumaron la Ley de separaciones de 11 de agosto de 1932 y la Ley de jubilaciones de 8 de septiembre de 1932. En concreto, el fallido golpe de Estado liderado por el general Sanjurjo el 10 de agosto de 1932, llevó al Gobierno de Manuel Azaña a presentar un proyecto de ley en el Congreso de los Diputados con el objeto de obtener autorización para separar a todos aquellos funcionarios considerados desafectos al régimen republicano, independientemente del departamento ministerial al que estuviesen adscritos. Pocos días después de su aprobación, se promulgaron los primeros decretos que ordenaron la separación definitiva del servicio de numerosos funcionarios, implicando la pérdida de haberes y la exclusión del escalafón. Posteriormente, el Gobierno consideró necesario complementar la Ley de separaciones con una nueva medida legislativa dirigida a los empleados del Ministerio de Justicia. En la sesión de las Cortes del 26 de agosto de 1932, el ministro Álvaro de Albornoz presentó un proyecto de ley que faculta-

ba al Ejecutivo para disponer la jubilación de jueces y fiscales, sin importar la edad de los afectados y sin necesidad de tramitar expedientes previos. Como era previsible, esta medida generó un rechazo generalizado, tanto entre la oposición parlamentaria, como entre los profesionales del Derecho, quienes consideraban estas disposiciones una violación flagrante de las garantías constitucionales. No obstante, el Gobierno mantuvo su postura, y así acabó promulgándose la controvertida Ley de 8 de septiembre de 1932, relativa a las jubilaciones de funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Esta Ley tenía como objetivo la jubilación de jueces de instrucción, magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal. El ministro de Justicia tenía en su poder la decisión de jubilar a jueces y fiscales. A finales de 1932 se aprobaron decretos que ordenaron la jubilación forzosa de numerosos funcionarios judiciales, sin expediente alguno, privando a los afectados de la posibilidad de presentar alegaciones.

La Ley de 8 de septiembre de 1932 y los subsiguientes decretos que permitían al Gobierno jubilar forzosamente a jueces, magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal sin considerar su edad, como se demostró de inmediato en la práctica generó una significativa oposición y no poca controversia. Por un lado, la Ley fue criticada por políticos que argumentaban que su aplicación sería general en lugar de excepcional, como inicialmente se había sugerido. Otros políticos y juristas señalaron que la Ley violaba las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no se formaban expedientes previos para justificar las jubilaciones forzosas. Hubo, por otra parte, una fuerte oposición de Colegios de Abogados y Facultades de Derecho. Una reunión congregó en Madrid a más de 40 decanos de Colegios de Abogados, quienes redactaron escritos solicitando la derogación de la Ley y la revisión de las jubilaciones decretadas. El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña, rechazó todas las peticiones derogatorias el 30 de diciembre de 1932. La oposición de los decanos y abogados también fue recogida en la prensa, con artículos que profundizaron en el debate, reflejo, a su vez, de las posturas enfrentadas.

Este capítulo queda especialmente enriquecido con el análisis de los debates parlamentarios en un Congreso de los Diputados mayoritariamente favorable a estas medidas, aunque con una fuerte oposición que consideraba las medidas depuradoras ilegales por contradecir leyes fundamentales como la Ley Orgánica del Poder Judicial y la propia Constitución. Pino también aborda las críticas de sectores profesionales y los recursos presentados contra estas decisiones, con el acierto de reflejar las tensiones generadas por estas reformas. Otro de los aciertos es la contextualización de su análisis con los datos extraídos de la prensa de la época, de la que extrae artículos críticos con las depuraciones, o favorables a estas, como uno del ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, en el que argumentaba que los jueces que no apoyaban la República deberían renunciar a sus cargos.

El siguiente capítulo, el quinto, se centra en las reposiciones desarrolladas durante el Gobierno de Alejandro Lerroux. Este Ejecutivo marcó un cambio de rumbo al priorizar la reposición de funcionarios apartados sin justificación suficiente. En concreto, el nuevo Gobierno tardó en abordar la reposición de los funcionarios cesados sin expediente durante el año anterior, pues no fue hasta entrado 1934 cuando el Consejo de Ministros trató este asunto. Tuvo una especial relevancia la interpelación al Gobierno del diputado cedista Mateo Azpeitia, en la sesión del Congreso de los Diputados del 10 de enero de 1934, solicitando la reintegración con efectos retroactivos de todos los funcionarios del Ministerio de Justicia que habían sido arbitrariamente jubilados o separados sin expediente ni justa causa, basándose en los artículos 41, 98 y 104 de la Constitución de la República que garantizaban la inamovilidad funcional y la independencia de los tribunales. El ministro de Justicia, Álvarez Valdés, se comprometió a examinar

detenidamente los casos afectados, permitiendo a los interesados presentar pruebas e informes para fundamentar las revisiones.

En el Consejo de Ministros del 18 de enero de 1934, Lerroux defendió la revisión de las sanciones impuestas sin expediente previo y solicitadas por los afectados. Este planteamiento se plasmó en un proyecto de ley que culminó en la Ley de 13 diciembre de 1934, que permitió reintegrar en sus cargos a aquellos funcionarios separados de manera arbitraria. A partir del 20 de febrero de 1935, se iniciaron las reposiciones de funcionarios separados del servicio, reintegrándolos en su escalafón y pagándoles los haberes dejados de percibir. Los funcionarios jubilados forzosamente bajo la Ley de 8 de septiembre de 1932 también vieron declarada la nulidad de sus decretos de jubilación, siendo reintegrados en su escalafón y reconociéndoseles el derecho al abono de haberes. Sin embargo, la implementación fue limitada y persistieron las tensiones políticas. El profesor Pino examina con detalle todo el tortuoso proceso parlamentario que llevó a la aprobación de la Ley, así como las dificultades en la aplicación práctica de las nuevas medidas legislativas adoptadas.

El sexto capítulo se centra en el período del Frente Popular y el nuevo impulso tomado por las depuraciones. Con el triunfo del Frente, la situación de aquellos funcionarios que aún no habían sido repuestos cambió drásticamente, siendo desestimadas muchas de sus solicitudes. El ministro de Justicia Manuel Blasco Garzón presentó un nuevo proyecto de ley sobre jubilaciones que, a diferencia de la controvertida normativa de 1932, establecía la obligatoriedad de abrir expediente en casos de jubilación no solicitada por el interesado. Nació, así, la Ley de 9 de julio de 1936 sobre jubilaciones de jueces y fiscales, que redujo la edad de jubilación de los funcionarios judiciales de 70 a 65 años y permitió la jubilación forzosa de aquellos funcionarios que actuaran con manifiesta hostilidad a las instituciones consagradas por la Constitución. A diferencia de la Ley de 8 de septiembre de 1932, este nuevo texto legal establecía que, si la jubilación no se realizaba a instancia del interesado, debía iniciarse un expediente en el que el afectado sería oído. Varios diputados se opusieron a estas medidas en el Congreso, argumentando que las medidas eran contrarias a la Constitución, que la reducción de la edad de jubilación era injustificada y que no se podía perseguir a los jueces y fiscales por sus ideas políticas. Miguel Pino recorre en su minuciosa descripción las motivaciones políticas y el impacto de las medidas en aquel contexto de creciente polarización social.

La obra, en su capítulo séptimo, aborda las depuraciones producidas durante la Guerra Civil, momento en el que estas medidas alcanzaron un nivel sin precedentes. Con el comienzo de la contienda, el sistema judicial se paralizó y se intensificó la depuración de funcionarios que habían participado en el movimiento subversivo contra el Estado democrático o aquellos que eran considerados enemigos del mismo. Se crearon Juntas de Inspección de tribunales para investigar la lealtad y adhesión de los funcionarios judiciales a la República. Estas juntas consistían en un magistrado del Tribunal Supremo, representantes de los colegios de abogados, funcionarios judiciales designados por el Ministerio de Justicia, y un representante de los auxiliares y subalternos de los tribunales. Las juntas tenían autoridad para proponer el cese, la separación o la reinstalación de los funcionarios según lo consideraran necesario. A partir del 10 de diciembre de 1936, las Juntas de Inspección fueron reemplazadas por comisiones judiciales, compuestas por un magistrado del Tribunal Supremo y vocales de las centrales sindicales UGT y CNT. Estas comisiones se encargaban de depurar la actuación y lealtad al régimen de todo el personal judicial, fiscal y subalterno, proponiendo separaciones y sustituciones.

Pino Abad demuestra que el inicio de la contienda marcó una intensificación en los procesos de depuración funcional, con decretos que ampliaban las competencias del

Gobierno republicano para cesar a empleados que mostraran oposición a la República, destacando el Decreto de 27 de septiembre de 1936, convertido en Ley el 19 de diciembre del mismo año. Se establecieron Juntas de Inspección de Tribunales encargadas de evaluar la lealtad ideológica de los funcionarios judiciales. Desde mayo de 1937, se requirió que magistrados, jueces, fiscales y otros funcionarios presentaran declaraciones juradas para confirmar que no estaban sujetos a causas de incapacidad o incompatibilidad, lo que les permitiría continuar en sus cargos. Pero, a pesar del rigor de las disposiciones contenidas en la Orden de 28 de mayo de 1937 o en el Decreto de 6 de agosto de 1937, los resultados evidenciaron que no todos los funcionarios fueron objeto de revisión.

En 1938 se reforzó este proceso encomendando al Tribunal Supremo la supervisión de las propuestas de depuración elaboradas por las comisiones provinciales, mediante la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de marzo de 1938. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo revisaba las propuestas de las Comisiones Judiciales, y el ministro de Justicia tomaba decisiones sobre cada caso, declarando ceses legales, readmitiendo a aquellos leales al Estado republicano, confirmando cargos interinos o nombrando nuevos interinos. El catedrático cordobés también explora las reposiciones de funcionarios que recuperaron sus puestos fueron excepcionales que tuvieron lugar en el marco del conflicto civil.

El libro se cierra, a modo de epílogo, con un estudio sobre las reposiciones realizadas durante la dictadura franquista. Con la victoria del bando nacional se abrió una nueva etapa de ajustes, en este caso por parte del Estado dictatorial, en la que algunos funcionarios depurados durante la Segunda República fueron reincorporados. El Decreto del 25 de agosto de 1939 otorgó a los funcionarios separados durante el período republicano el derecho a percibir las retribuciones no abonadas desde 1936. En este capítulo, además, el profesor Pino evalúa las motivaciones y los procedimientos empleados por el régimen franquista para legitimar estas reposiciones.

La obra, que carece de un apartado de conclusiones, incluye en sus últimas páginas un amplio apartado de anexos con listas de funcionarios depurados. El primero consta de un listado con la identificación de los funcionarios depurados entre el 19 de agosto de 1932 y el 20 de diciembre de 1938, indicando la categoría funcional, la fecha del cese o jubilación, el destino territorial, y si la separación del cargo era definitiva, preventiva o por jubilación forzosa, a lo que se añaden estadísticas detalladas según categorías profesionales y ejemplos concretos de casos. Estos datos ilustran la magnitud y el alcance de las depuraciones durante ese período. Los otros tres anexos son más breves. El segundo recoge los magistrados jubilados forzosamente según la Ley de 8 de septiembre de 1932, con indicación, asimismo, de sus sueldos; el tercero indica los nombres de los jueces de primera instancia jubilados por esta misma Ley de 1932; y, el último, clasifica por categorías e indica el número de los funcionarios de la Administración de Justicia separados o jubilados forzosamente.

El apéndice se completa con un compendio de sentencias judiciales ilustrativas, que proporcionan la doctrina más relevante en torno a las decisiones tomadas en relación con los funcionarios afectados. Más concretamente, Miguel Pino recopila y analiza la siguiente jurisprudencia: STS 1255/1933 de 16 de junio de 1933, del ponente Salvador Díaz Berrio; STS 1679/1934 de 14 de mayo de 1934, del ponente Manuel Fernández Mourillo; STS 3036/1934 de 30 de mayo de 1934, del ponente Salvador Díaz Berrio; STS 909/1934 de 23 de junio de 1934, del ponente Agustín Aranda García de Castro; ATS 34/1934, 9 de julio, del ponente Agustín Aranda García de Castro; STS 1957/1934 de 31 de diciembre, del ponente Salvador Díaz Berrio; ATS 40/1935 de 8 de junio, del

ponente Salvador Díaz Berrio; y STS 320/1948 de 24 de junio, del ponente Francisco Ruiz Jarabo Baquero.

La obra se cierra con un exhaustivo elenco bibliográfico y con el listado de periódicos consultados. Estos últimos han sido fundamentales para completar el análisis presentado, en tanto esta hemeroteca ha enriquecido la narrativa histórico-jurídica desarrollada en este estudio. En todo caso, se echa en falta una relación de fondos documentales consultados, cuando estos constituyen, precisamente, una de las grandes virtudes de la obra, pues esta se ha construido a partir de una abundante documentación archivística consistente fundamentalmente en expedientes de funcionarios de la Administración de Justicia, en su mayoría provenientes del Archivo Histórico Nacional.

En suma, el profesor Pino Abad ha publicado una obra imprescindible, construida a través de un análisis riguroso y pormenorizado de los procesos de depuración en la Administración de Justicia española durante el convulso periodo de la Segunda República y la encarnizada la Guerra Civil, examinando sus fundamentos históricos, desarrollo normativo y aplicación práctica. Nos hallamos ante un libro referencial para todo aquel que quiera estudiar la Administración de Justicia del período republicano, pero también para quien quiera comprender cómo los procesos depuradores moldearon la Justicia de aquella España tan polarizada.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra. España

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho en España*, Madrid, Sínderesis, 2024, ISBN: 978-84-10120-39-6, 220 pp.

Antonio Planas, Profesor titular de Historia del derecho de la Universitat de les Illes Balears, ha publicado sus lecciones de historia jurídica, aquilatadas tras treinta y cinco años de docencia. Se trata de una buena noticia para la comunidad científica y aún mejor para sus estudiantes, con quienes comparte este preciado material. Condensa sus explicaciones en el aula, que se complementan con un libro de prácticas titulado *Historia del Derecho. Síntesis histórica, textos histórico-jurídicos y materiales auxiliares*, Palma, Edicions de la Universitat de les Illes Balears, 2010 (que tuvo una segunda edición en 2014).

Lo primero que salta a la vista, al examinar el índice de la obra que nos ocupa, es la distribución temática. Más de tres cuartas partes del libro están dedicadas al derecho antiguo, romano, visigodo y medieval. Ello inserta esta publicación en una tradición docente muy arraigada entre los historiadores del derecho español, la cual, solo en las últimas décadas, ha empezado a revertirse. Desde Hinojosa a García-Gallo, el núcleo del derecho «español» radicaba en el estudio del derecho tardorromano, visigodo y medieval, mientras que el derecho moderno y contemporáneo se veía como una prolongación del anterior, que desembocaba en el liberalismo, cuyas especificidades (cada una de las constituciones y códigos) se estudiaban en las primeras lecciones de las distintas materias de derecho positivo. Incluso en algunos manuales de fuentes, como el de Aquilino Iglesia, no había ningún tratamiento del derecho posterior a la Constitución de Cádiz, porque se consideraba parte del paradigma aún en vigor, cuyas fases históricas no concernían tanto a los historiadores del derecho, cuanto a los constitucionalistas, civilistas...

Con los trabajos de Tomás y Valiente, Mariano Peset, Bartolomé Clavero o Carlos Petit, prolongados por muchos de sus discípulos, se ha asistido en las últimas décadas a una floración de estudios sobre los siglos XIX y XX, que habían quedado bastante desatendidos por la historiografía jurídica hasta los albores de la actual democracia. En nuestros días, la manualística está muy dividida entre quienes siguen la tradición medievalista, los que pretenden dar una visión panorámica de todas las épocas y aquellos que se concentran en el derecho contemporáneo. Todas las opciones tienen ventajas e inconvenientes y, por la progresiva reducción de la presencia de la asignatura de «Historia del derecho» en los planes de estudio, hay que escoger forzosamente.

Cuando la asignatura era anual, el profesor Planas explicaba todo el temario de forma amplia, si bien desde que solamente tiene duración cuatrimestral ha optado por una focalización en el derecho antiguo y medieval, que obedece, no solo a cuestiones de índole personal, sino también como reacción al actual plan de estudios de la Universitat de les Illes Balears, en el cual no hay, como asignatura obligatoria, ni «Derecho romano», ni «Derecho canónico», ni «Filosofía del derecho».

Al ser, junto con «Teoría general del derecho», la única asignatura propedéutica del plan de estudios, el profesor Planas optó por concentrar los pocos meses de clase en una introducción histórica al derecho, en el cual no solamente se estudiaran algunas nociones de antropología jurídica, sino también las claves de los llamados «sistemas jurídicos» romano y germánico, al igual que otros de carácter religioso personal, como el judío y el islámico.

Asimismo, para estudiar la configuración de las grandes diferencias jurídicas entre los llamados territorios «históricos» de España, en la obra se examinan no solo los derechos medievales, sino también la influencia del *ius commune* en ellos, de modo que así se presenta la «segunda vida» del derecho romano y la sistematización universitaria del derecho canónico.

La época moderna y contemporánea se estudia de manera mucho más rápida, aunque no por ello se dejan de tratar las cuestiones nucleares, pues se explican muy sucintamente los avatares de los Decretos de Nueva Planta, el advenimiento del liberalismo, las sucesivas constituciones y las dificultades del proceso codificador, hasta llegar a la actual Constitución de 1978.

El manual se caracteriza por su prosa elegante y exacta, muy sintética por lo general, aunque con algunos ejemplos y matices, la mayoría de ellos pensados para los alumnos, aunque unos pocos para el deleite de los colegas. El segundo rasgo es la continua referencia al derecho mallorquín –ámbito al que el autor ha dedicado toda su labor investigadora–, pues sus destinatarios principales son los estudiantes baleares. El tercero de los rasgos que merece comentarse es el «vocabulario» que figura al final de las lecciones –salvo la última– que componen el libro. Se trata de una invitación al alumno para que caiga en la cuenta de los principales conceptos que se han estudiado.

Las lecciones tratan, sobre todo, las fuentes, aunque –para la adecuada intelección de la asignatura– se explican también algunas instituciones. Hay algunas clasificaciones especialmente interesantes, por ejemplo, sobre el derecho prerromano o las fuentes del derecho visigótico o sobre la costumbre en la Alta Edad Media, sobre la cual comenta, emulando al Cusano:

«En definitiva, no es posible responder de forma unívoca a la cuestión de la naturaleza de la costumbre altomedieval. Solamente podemos aspirar a conseguir una ignorancia cada vez más docta» (p. 99).

Son doscientas páginas en las que se aprecia, con algunos chispazos de erudición, la exposición clara y bien estructurada de Antonio Planas, cuya sutileza es más perceptible en el último capítulo, en el que desliza algunos comentarios dignos de notarse. Indica, por ejemplo, que:

«Durante ese tiempo la República impulsó un proyecto de Constitución federal, que no llegó a ser aprobada y, finalmente, tras complejas vicisitudes, entre ellas un breve restablecimiento de la Constitución de 1869, se produjo la Restauración Monárquica en la persona de Alfonso XII, que se erigió con el moderado título de Rey constitucional por la Gracia de Dios. En 1876 el rey sancionó una nueva Constitución, que perduraría hasta la implantación de la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera (1923-1930), un proyecto regeneracionista en el que participaron durante un tiempo algunos políticos socialistas como Francisco Largo Caballero y Julián Besteiro» (pp. 196-197).

A continuación, escribe:

«El fracaso de la Dictadura condujo, casi inmediatamente, a la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931, dos días después de la victoria de las candidaturas republicanas en 41 capitales de provincia, si bien parece que en el conjunto del territorio hubo una mayoría monárquica, que no fue tenida en cuenta por considerarse consecuencia del caciquismo rural. La nueva constitución republicana y unicameral se aprobó en unos meses, el 9 de diciembre de aquel año. Su carácter unicameral, como en el caso de la Constitución de Cádiz, hizo que las reformas del nuevo régimen sistema fuesen muy intensas y aceleradas. Una circunstancia a la que el intelectual republicano Salvador de Madariaga atribuyó en gran medida el fracaso de aquel nuevo régimen, que desembocaría en una Guerra Civil, seguida de la prolongada Dictadura del General Franco».

Si hay que destacar un último rasgo de estas lecciones es su honestidad: el autor no escribe para lucirse, sino para ser entendido, y publica las lecciones que de hecho imparte en el menguado cuatrimestre. Cabe indicar asimismo que son muy pocos los *lapsus digiti* que se hallan en estas páginas, que merecerán más ediciones. Terminamos felicitando al profesor Planas por su esfuerzo y pidiéndole que escriba también unas lecciones de «Derecho histórico del Reino de Mallorca», una asignatura optativa que imparte desde hace muchos años en la Facultad de Derecho, la cual necesita desde hace décadas un manual similar, en el que condense toda su experiencia docente e investigadora.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears-IEHM. España

PRADO RUBIO, Erika, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, Dykinson, Madrid, 2024, ISBN: 978-84-1070-867-9, 185 pp.

Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad es, hasta la fecha, la última monografía de la doctora Erika Prado Rubio, profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Rey Juan Carlos, suponiendo la culmi-

nación de una amplia serie de publicaciones que han abordado diversos aspectos históricos-jurídicos vinculados a la misma temática y que constituyen, sin duda, jalones que han conducido a la presente obra, de mayor amplitud y alcance ¹.

La obra recensionada tiene como enfoque central ofrecer una visión detallada del desarrollo de la noción jurídica de crímenes de lesa humanidad, desde su concepción teórica, pasando por su evolución histórica y su tipificación jurídica, en un recorrido que conduce hasta su tratamiento por los tribunales internacionales, todo ello abordado desde los enfoques y métodos propios de la historia del Derecho, aplicándolo a un ámbito, el del derecho internacional, cuya gran dificultad sigue siendo la capacidad de traducir a cumplimiento práctico su normativa:

«Como ha sido advertido por otros autores, no se duda de la existencia del derecho internacional y la naturaleza vinculante de algunas de sus normas, sin embargo, en cuanto al poder verdaderamente efectivo de este ordenamiento para imponer su cumplimiento, la respuesta es menos clara. Todavía hoy la doctrina no encuentra un consenso en relación con los mecanismos de este ordenamiento con capacidad de obligar a otros sujetos al cumplimiento de sus normas» ².

Para efectuar este recorrido, el libro se estructura en siete capítulos, de los cuales el núcleo científico se encuentra en los capítulos del 3 al 6, siendo, los dos primeros, puertas de entrada a la concepción y planteamiento del trabajo, así como a los fenómenos que analiza, y el último de la obra recoge las conclusiones emergidas del proceso investigador plasmado en la monografía. Es en los capítulos iniciales en los que la investigadora advierte de la relevancia y el desafío que supone la lucha jurídica contra los crímenes de lesa humanidad, en un contexto, el presente, en el que cada vez más actores, Estados e individuos, ponen en duda la vigencia del orden internacional basado en normas:

«A su vez, la indefinición jurídica de este concepto también ha contribuido a la inacción de aquellos organismos internacionales que, *a priori*, tienen tanto la capacidad como la legitimidad de enfrentarse a este fenómeno. Ello provoca la impresión generalizada de que la totalidad de la comunidad internacional evita asumir su responsabilidad y elude imponer las medidas correspondientes para detener a aquellos sujetos infractores de acuerdo con intereses menos humanitarios. Aunque estos sentimientos puedan estar fundamentados –al menos en parte– en la desinformación, representan un peligro real en tanto en cuanto la percepción de indefensión y la creciente desconfianza hacia el derecho y la justicia internacional pueden desembocar en el surgimiento de movimientos escépticos con el valor de la acción colecti-

¹ Cabe destacar entre ellos: «Evolution of migratory movements in the first half of the 20th century through legal mechanisms: the German diaspora» en *Hispano-deutsche zeitschrift für rechts- und institutionsgeschichte*, núm. 1, 2023; «Evolution of statelessness in conventional law and the reform of nationality laws», en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y PRADO RUBIO, E., *Telaraña y muro: derecho, instituciones y política en contextos de cambio y conflicto*, Dykinson, Madrid, 2023; y «The historical-legal configuration of the 1954 Convention and its effects on nationality and citizenship», en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y PRADO RUBIO, E., *Sociedades seguras y pacíficas: mecanismos jurídicos para la construcción de la paz*, Dykinson, Madrid, 2023.

² PRADO RUBIO, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 13.

va internacional que, por otra parte, es tan necesaria para superar los desafíos globales que nos esperan»³.

Sobre la base estructural mencionada en párrafos anteriores, el capítulo 3 establece la base conceptual que sirve de marco para entender los crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, se aborda la humanidad y la paz como bienes jurídicos protegidos, destacando la importancia de la intervención humanitaria como medio para salvaguardar estos valores, que el ordenamiento aspira a convertir en universales. En este contexto, la protección de la humanidad se presenta como una obligación moral y legal que trasciende los límites nacionales, involucrando al conjunto de la comunidad internacional en la lucha contra violaciones graves de los derechos humanos.

El capítulo cuarto realiza un análisis sistemático tanto de las diferencias como de las conexiones entre las nociones jurídicas de crímenes de lesa humanidad y genocidio, dos términos que, aunque a menudo se usan indistintamente en contextos no académicos, presentan distinciones clave en términos de motivación y objetivos, ya que mientras el genocidio tiene como núcleo de su tipo la intención de exterminar o destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, los crímenes de lesa humanidad abarcan una gama más amplia de actos inhumanos dirigidos a la población civil, una panoplia que incluiría figuras tales como el asesinato, la esclavitud, la tortura y la desaparición forzada, sin que necesariamente se persiga la destrucción de un grupo poblacional concreto:

«La evolución pareja de ambos conceptos es en parte el origen de la dificultad de delimitar sus diferencias, a pesar de que el genocidio sí se encuentra regulado y definido por normas convencionales. A tenor de la configuración actual de ambos crímenes en el Estatuto de Roma, la mayor diferencia entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad es que los subtipos delictivos de estos últimos no requieren la “intención especial” de destruir total o parcialmente a un grupo determinado para que sean calificado como tal y, en cambio, es esencial en los subtipos penales del genocidio⁴³. Sin embargo, cuando se atiende al caso concreto los límites de ambos términos se vuelven difusos incluso a pesar del nivel de evolución y desarrollo del derecho internacional actual como demuestra la dificultad de identificar y calificar las conductas de gobierno chino hacia la minoría uigur»⁴.

Una de las secciones más notables del capítulo 4 es su parte final, en la que la doctora Prado Rubio analiza la relación entre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de nuevo dos figuras diferenciadas en su sentido jurídico, poniendo de manifiesto que, si bien ambos constituyen violaciones graves del derecho internacional, los crímenes de guerra están enfocados hacia los actos cometidos en el transcurso de conflictos armados, mientras que los crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir tanto en tiempo de guerra como de paz.

Por su parte, el capítulo 4 explora los antecedentes histórico-jurídicos de los crímenes de lesa humanidad. Es de particular interés –al menos para el autor de esta recensión– la relevancia dada a la Cuestión de Oriente y a eventos que se engloban en dicha dinámica, como la guerra de independencia griega o la Guerra de Crimea, analizando el modo en que las potencias europeas intervinieron en ellos alegando proteger los dere-

³ PRADO RUBIO, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 15.

⁴ PRADO RUBIO, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 15.

chos humanos y de las minorías. Otras cuestiones del siglo XIX son puestas también en conexión con el núcleo temático de la monografía, como son las Convenciones de Ginebra, que sentaron las bases para el derecho internacional humanitario a raíz del traumático impacto que supusieron batallas campales como la de Solferino, que ejercieron de catalizador para la creación de las primeras normativas orientadas a la protección de los derechos de las personas afectadas por conflictos armados:

«Como en tantas otras ocasiones a lo largo de la historia, un hecho destacado por su horror daría el impulso necesario para cambiar la manera en la que la humanidad venía haciendo las cosas hasta ese momento. En un pueblo al norte de Italia tendría lugar la sangrienta batalla de Solferino. Su impacto humanitario conmovió a Henry Dunant y su experiencia plasmada en la obra *Recuerdo de Solferino* serviría de impulso para la creación de la Cruz Roja Internacional y con ella el Derecho Internacional Humanitario que darían los primeros pasos hasta convertirse en lo que es hoy, imponiendo una tendencia cada vez más protectora y garantista de los bienes jurídicos más esenciales de los sujetos más débiles en el marco de los conflictos armados»⁵.

No deja en el olvido la autora el genocidio de la población armenia bajo dominación otomana, cuya relevancia a efectos de la construcción del crimen de lesa humanidad ganaría importancia con el tiempo.

Desde el punto de vista jurídico, el detallado análisis del intento de procesar al káiser Guillermo al concluir la Gran Guerra es uno de los momentos claves del trayecto hacia el establecimiento de la responsabilidad penal individual, que cristalizaría en los tribunales de Nuremberg y Tokio.

El capítulo 5 aborda el impacto generado por los citados tribunales de Nuremberg y Tokio en la creación de tribunales internacionales permanentes para juzgar los crímenes de lesa humanidad, analizando en detalle la creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). En lo que respecta a este último, el epígrafe subraya la importancia de la corte a la hora de considerar la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, un aspecto hasta ese momento no había sido adecuadamente abordado por el derecho internacional. El capítulo se cierra con el análisis de la Corte Penal Internacional, tanto en sus elementos constitutivos como en sus características esenciales, que ponen de manifiesto la importancia de la responsabilidad penal individual y la universalidad de la justicia, y con una breve proyección al futuro:

«Habrà que esperar, por tanto, si las circunstancias globales permiten clarificar algunos de los conflictos que se están viviendo actualmente y si procede el establecimiento de futuros tribunales penales u otros instrumentos jurídicos para el castigo de aquellos actos que llenan habitualmente el telediarío. A tenor de los antecedentes analizados, sí se puede afirmar que de ser posible será por acuerdo o de una mayoría de potencias, o de un número menor de estados pero con suficiente capacidad geopolítica para efectuar la presión necesaria para acabar con los ataques y establecer mecanismos de justicia que procuren cierta reparación a las víctimas»⁶.

⁵ PRADO RUBIO, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 37.

⁶ PRADO RUBIO, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, pp. 168-169.

Por lo que respecta al aparato crítico y las fuentes científicas en que se cimienta la investigación de la profesora Prado Rubio, no cabe señalarles debilidad alguna. La monografía recoge la historiografía y la normativa de referencia para la temática que aborda, destacando por lo actualizado de la bibliografía utilizada. A modo de ejemplo de esto, puede señalarse que esta incluye veintiséis publicaciones académicas que vieron la luz entre 2023 y 2024.

Ciertamente, los crímenes de lesa humanidad han sido abordados por una amplia historiografía, pero las aproximaciones habituales han provenido desde la perspectiva del derecho internacional o, en menos ocasiones, desde la del derecho penal. Sin duda, la mayor aportación científica realizada por la profesora Prado Rubio es abordar la materia utilizando los enfoques y metodologías propios de su disciplina, la Historia del Derecho y de las Instituciones, aportando al tema de análisis una perspectiva radicalmente novedosa, al estudiar la evolución de los crímenes de lesa humanidad como un tipo delincencial más de los contemplados por el acervo jurídico español. Y es que, tal y como señala nuestro ordenamiento, los tratados y acuerdos internacionales firmados por España son parte del Derecho español en los parámetros que establece el artículo 96 de la Constitución, y, por tanto, sus fuentes, génesis, historia, evolución y contextualización cae de lleno dentro del campo de estudio su disciplina, el de la Historia del Derecho español, considerándose como tal «con un criterio amplio, el creado o aplicado en lo que históricamente ha sido España en cualquier tiempo», en palabras del profesor Escudero⁷.

La monografía de la profesora Prado Rubio es, por tanto, un libro científico no solo valioso por su construcción, desarrollo y solidez científica, sino también un libro valiente –más aún encontrándose su autora aún en una fase temprana del desarrollo de su carrera académica–, que empuja los límites de la disciplina sin miedo a ir más allá de los espacios de confort considerados canónicos, abriendo así un camino que, sin duda, muchos otros historiadores del Derecho transitarán –transitaremos– en el futuro.

Por último, otro de los grandes valores a señalar en la obra recensionada es la percepción humanística que empapa el volumen, sin minorar por ello lo más mínimo su rigor científico. En este sentido, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad* continua de forma clara la línea de trabajo de la autora, que a lo largo de su producción científica anterior ya abordó cuestiones tales como la intolerancia jurídica a través de la Inquisición española⁸, el derecho de rebelión frente a la tiranía en sus estudios sobre el conflicto de Flandes⁹, o la construcción jurídica y moral de la noción de ciudadano¹⁰. Gracias a esta visión humanista del Derecho, a través de las

⁷ ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, UNED. Madrid, 2003, p. 26.

⁸ Por ejemplo, PRADO RUBIO, E., *Pilar de llamas*, FUE. Madrid, 2020; «Evolución y naturaleza de la historiografía jurídica sobre la Inquisición (2000-2022)», en *Revista Aequitas Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, núm. 21, 2023; o «Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería», en *Revista Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, núm. 13, 2019.

⁹ Sobre ello, cabe citar PRADO RUBIO, E., *Voorspel, el Preludio*, Veritas, Valladolid, 2024; «La tormenta de las estatuas: orden público y cuestiones jurídicas en la furia iconoclasta», en *Revista de la Inquisición (Historia de la intolerancia)*, núm. 27, 2024; o «Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)», en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, núm. 16, 2020.

¹⁰ Por ejemplo, en PRADO RUBIO, E., *Hijos de la patria*, Dykinson, Madrid, 2022; «The deprivation of citizens' rights: the atimia», en *International Journal of Legal History and Institutions*, núm. 7, 2024.

páginas de la obra el lector, y más aún el lector jurista, puede reconciliarse con la significación última del Derecho, que no es otra que la de constituirse en un terminador que separa la luz de las más hondas tinieblas, aspirando a mantener a la Humanidad, con mayúsculas, en aquella.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

Universidad Rey Juan Carlos. Vicálvaro, España

PRODI, Paolo, *Séptimo: no robarás. Hurto y mercado en la historia de Occidente*, Barcelona, Acantilado, 2024, ISBN: 978-84-19036-94-0, 485 pp.

Se ha traducido al español *Settimo, non rubare*, Bologna, Il Mulino, 2009, el pos-trer libro de la «trilogía» político-jurídico-económica que escribió en sus últimos años Paolo Prodi, autor de algunas obras de gran predicamento, como *Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1982.

El primer libro de esta «trilogía» era *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, Il Mulino, 1992, mientras que el segundo era *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bolonia, Il Mulino, 2000, traducido al español como *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz, 2008, que tuve el gusto de reseñar en las páginas de este mismo *Anuario*, LXXX (2010), pp. 952-955.

En palabras de Prodi, «el panorama más amplio en el que se inscribe el objeto de la investigación consiste, por tanto, en el estudio de la génesis del orden constitucional moderno de Occidente, entendido en su sentido más amplio, como un conjunto de estructuras mentales, sociales, económicas y jurídicas; es decir, en el estudio de las dinámicas que han permitido a la sociedad europea entrar en la Modernidad, de modo que la reflexión sobre los procesos intelectuales interactúe con la indagación de las nuevas estructuras políticas, económicas e institucionales que han caracterizado el nacimiento del Estado moderno y del mercado» (p. 20).

Esta obra muestra al Prodi más maduro, lúcido y sugerente, aunque también al que exige un lector más avezado. Se trata de un libro que –pese a la colección en la que se ha traducido– no está pensado para un gran público, pues es más ambicioso que otros, y no resulta tan redondo, por la cantidad de temas tratados y por la constante necesidad de dar saltos y de resumir. Prodi, en cada epígrafe, se excusa ante el lector que no puede detenerse a tratar el tema en profundidad, porque está llevando a cabo una síntesis de un milenio, y no puede entrar en detalles, que le llevarían a perderse en meandros. En parte diría que Prodi quiso condensar buena parte de sus vastas lecturas, de sus investigaciones y hallazgos, así como de nuevas hipótesis, con la idea de que se trataba de su último libro, en el cual recogía mucho material novedoso, que exponía muy esquemáticamente, para que, en el futuro, se pudiera avanzar en las sendas que apuntaba. De hecho, esta obra, de haberse escrito con las dimensiones adecuadas y, sin las continuas simplificaciones, tendría que haber tenido no menos de dos mil páginas, y muchas más notas y ejemplos.

Prodi, siempre inteligente, hábil y pragmático, tras años de investigación y un periplo que narra detalladamente en los agradecimientos, situados al final, decidió resumir

al máximo y condensar muchas ideas que solo estaban *in nuce*, y ha legado un libro de gran valor, que debe leerse y releerse, e incluso diría que los diversos especialistas deberían de ir reescribiendo por partes. Solo de esta manera se podrán corroborar las hipótesis y se podrán lograr transiciones más suaves, pues el ensayo exige unos conocimientos de historia económica, jurídica y política, así como de derecho canónico y teología que hoy tienen muy pocas personas. Es una obra para leer, comentar y trabajar en equipos multidisciplinares, capaces de saltar con agilidad entre los siglos y pasar de una disciplina a otra sin despeinarse, especialmente entre economía, derecho y teología.

De hecho, afirma Prodi –con toda razón– que «el Estado moderno necesita el mercado, al igual que el mercado necesita el Estado, para funcionar. En este sentido, creo que aún queda mucho por hacer para superar las barreras disciplinares que separan la historia del Derecho de la Historia de la Economía y la Historia de las Instituciones o del Pensamiento, y han impedido comprender el fenómeno en toda su complejidad» (p. 407).

En sus palabras, «la tesis que subyace a mi investigación es que sólo en Occidente, entre la Edad Media y la Edad Moderna, se formó un sistema coherente, inédito en la historia de las civilizaciones, que, en contra de lo que suele pensarse, representa un todo unitario y debe ser estudiado como tal en su evolución hasta el establecimiento del Estado de Derecho, la democracia y las libertades sociales y económicas; un todo unitario que ahora, en la era de la globalización, ha entrado en una crisis o en una profunda metamorfosis cuyos contornos aún no podemos vislumbrar» (pp. 9-10).

Defensor de una antropología económica, Prodi consideraba que la oposición entre la economía del contrato y la economía del don resultaba improductiva desde un prisma histórico. Se mostraba partidario de las innovaciones de los últimos años en la historia del derecho mercantil, que veían el *ius mercatorum* no como sistema de normas derivadas meramente del derecho positivo, sino asimismo de la sedimentación antropológica y ética, que facilitaba la cristalización jurídica, es decir, la conexión entre el intercambio y el don, y la confianza depositada.

Este párrafo sintetiza buena parte de la intención de la obra: «La tesis de la que parto es que entre los siglos XII y XV, con el nacimiento del mercado occidental, el concepto de “hurto” cambió junto con el de riqueza y propiedad. Es decir, se pasó del concepto de “hurto” como apropiación de una cosa ajena –propio de las civilizaciones anteriores, incluidas las antiguas, preclásicas y clásicas– a un concepto de hurto mucho más amplio: junto al hurto tradicional aparece el hurto como violación de las reglas del mercado, no sólo como fraude o engaño del individuo que compra o vende, sino como violación del “precio justo” que sólo puede establecerse en un mercado entendido como foro, es decir, un juicio colectivo sobre el valor de las cosas. Estoy convencido de que al centrarnos en el binomio mercado-hurto podemos dar un paso adelante, sin pretender aportar nuevas soluciones, en el problema de la relación entre el cristianismo y el desarrollo económico, que durante más de un siglo ha ocupado el centro de todas las investigaciones y debates sobre el tema de los orígenes del capitalismo, investigaciones y debates monopolizados por el tema del interés y la usura. Sobre todo, desde la perspectiva del hurto parece posible analizar sin tapujos los nuevos fenómenos que ya no pueden englobarse ni comprenderse en los esquemas de una historiografía que se ha desarrollado hasta hoy dentro de las categorías de la Modernidad» (pp. 18-19).

La obra empieza con la revolución eclesial de los siglos XI y XII, explicando que el mercado moderno nace de la coexistencia de múltiples normas, y que es incomprensible al margen del tránsito entre el pluralismo de los sistemas hasta el dualismo entre conciencia y derecho positivo, y la competencia que se dio entre el poder religioso y el poder político (p. 48).

Como indica Prodi, «la tesis que deseo plantear –y que constituye el núcleo de este libro– es que el concepto y la práctica del “hurto” han cambiado radicalmente en Occidente junto con los conceptos y la realidad de la “riqueza” y de la “pobreza”, y que ese cambio ha sido un componente importante en el camino hacia la Modernidad» (p. 129). En efecto, se produjo un tránsito desde una visión estática, basada en la Biblia y el ius-naturalismo romano, que entendían el hurto como una violación de la justicia (al sustraer una propiedad ajena) a una concepción más dinámica, entendido como una infracción de las normas positivas o consuetudinarias de una comunidad humana en la posesión y uso de los bienes, y asimismo como la conculcación fraudulenta de un pacto contractual.

Prodi defendió que, cuando las Iglesias (especialmente la católica) perdieron el control sobre la esfera pública del mercado, se dirigieron a la esfera privada (el mundo de la conciencia) y allí ejercieron su jurisdicción sobre las almas individuales (p. 137). El autor enfatiza que, en la esfera pública, «el Estado fue convirtiéndose en el garante de la ética, en el guardián de los preceptos de los últimos cinco mandamientos relativos a las relaciones entre los hombres, incluido el séptimo, “No robarás”» (p. 208).

En la época moderna, pese al «silencio atronador» de los decretos del Concilio de Trento sobre el problema del mercado y de la vida económica (p. 267), se generó una nueva ética económica de mano de los tratadistas de *iustitia et iure* y de *contractibus*, especialmente de la segunda escolástica, que elaboró, por un lado, una teoría de los principios naturales del mercado, que fue desarrollándose hasta Adam Smith y, por otro, incorporó la ética al derecho positivo del Estado, con lo que favorecía la jurisdicción estatal sobre el mercado, y definía el hurto como una infracción de las leyes del Estado y, por lo tanto, no solo como pecado, sino especialmente como delito (p. 247). Con el tiempo, la teología moral se dedicó a «adaptar la casuística a las leyes y concordatos nacionales particulares» (p. 329). Con ello, la Iglesia –cada vez más frágil frente al Estado y más consciente de la creciente irrelevancia del derecho canónico– bendecía la estatalización en materia económica del derecho civil, penal y mercantil, y se concentraba en los preceptos relativos al matrimonio y a la vida sexual, en una obsesión creciente con el paso de los siglos.

Para Prodi, es «especialmente interesante observar que el hurto como violación de las reglas del mercado adquiere la apariencia de un *tertium genus* situado entre el derecho civil y el nuevo derecho penal, formando así la columna vertebral del nuevo derecho mercantil» (p. 345). Asimismo, «si es cierto que en la Edad Moderna la economía disciplina se va convirtiendo en una ciencia autorreferencial, emancipándose de la teología y la ética, también lo es que está condicionada por el concepto y la realidad del Estado-nación» (p. 379). La Iglesia tuvo que adaptarse a esa nueva realidad estatal y le dio al Estado una protección desde la teología moral, que tenía como contrapartida el derecho concordatario. Sin duda, el Estado fue asumiendo por completo la autoridad que antes asumía la Iglesia en tantos mandamientos de la ley divina. Se llegó a la glorificación del Estado, dueño y señor de la economía, hasta que esta –en los tiempos presentes– quiere desembarazarse cada vez más de la sofocante tutela estatal.

Podríamos seguir glosando las muchas notas que hemos tomado de la lectura de este libro. Sin embargo, con los párrafos y las ideas seleccionadas, el lector se puede dar cuenta de la originalidad y ambición de este libro, que concluye con unas «reflexiones actuales», en el ámbito histórico, económico, político, jurídico... Se trata de apuntes que llevan hacia al futuro, y que permiten releer la génesis del capitalismo occidental desde unas coordenadas más amplias, sin desdeñar presencias que hoy resultan molestas, como la teología moral o el derecho canónico.

Prodi fue un investigador completo, que sabía moverse cómodamente entre los intersticios de los saberes, y viajaba sin problemas entre los siglos y los problemas. Este libro, que condensa muchos otros, y que es el preludio de otros tantos, es una lectura muy recomendable para los historiadores del derecho, pues no solo invita, sino que obliga, a salir de la «zona de confort». Diría que ningún especialista, bien sea historiador, economista, filósofo, teólogo o jurista se encontrará a sus anchas leyendo estas páginas, que tratan con toda familiaridad a Olivi, Gerson, Adam Smith o Fichte, y que manejan con fluidez datos económicos, fuentes canónicas, tratados teológicos y está al día de la historiografía en muchos campos. Se trata de un gran libro, hábilmente escrito, aunque de lenta digestión, por su condensación de erudición, intuiciones y sobreentendidos. Se trata de ir masticándolo poco a poco, y que su sustancia –que es mucha– vaya calando en el acervo de los historiadores de muchas disciplinas, y especialmente, en los iushistoriadores de nuestro tiempo.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears-IEHM. España

PUYOL MONTERO, José María, *Human Rights and Social Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, ISBN: 9788410712034, 364 pp.

En este libro de la editorial Tirant lo Blanch aparece una selección de artículos de las ponencias que fueron presentadas en el Seminario internacional 'Human Dignity, Social Justice and Human Rights', que tuvo lugar los días 22 y 23 de junio de 2023 en la Universidad de Harvard y que fue organizado por el RCC *study group* 'Studies on Life and Human Dignity', del Real Colegio Complutense en Harvard. La obra ha sido coordinada por el profesor Dr. José María Puyol Montero, catedrático acreditado de Historia del Derecho y las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid. En el libro participan profesores de distintas universidades españolas, europeas, americanas y también de Australia.

La publicación aborda el gran tema de la dignidad humana, la justicia social y los derechos humanos, analizado desde distintos enfoques y perspectivas. Lo prologa el catedrático de Filología francesa de la Universidad Complutense Dr. José Manuel Losada. A continuación, el profesor Puyol Montero introduce el contexto del libro en un capítulo de presentación titulado «Working for Human Dignity, Social Justice and Human Rights».

El libro continúa con un capítulo de corte más filosófico en el que el profesor Dr. Francesc Torralba, catedrático de la barcelonesa Universitat Ramon Llull, se pregunta sobre la noción de dignidad humana, concluyendo que su fundamento es ontológico y que traspasa la autonomía. Por su parte, el capítulo del Dr. Carlos Arenas-Laorga, profesor de Economía de la Universidad Villanueva (Madrid), ahonda en el concepto de la igualdad entre las personas y sostiene que sólo hay que defender la igualdad de todos en cuanto a dignidad ante la ley, aunque indica que la desigualdad nos hace únicos y que una igualdad forzada entre todos los individuos puede ser más perjudicial que beneficiosa. Por ello, el autor concluye que solo se debe optar por una igualdad inicial de oportunidades.

Seguidamente, en el libro se incluyen cinco artículos sobre Historia del Derecho tanto español como europeo, en los que se estudia aspectos relacionados con el concepto de dignidad humana y sus derivados. La profesora de la Universidad Complutense

Dra. María Jesús Torquemada Sánchez investiga sobre el delito de herejía. Sostiene que este se relacionó desde el nacimiento de la Inquisición en España con el delito de infamia. Según ella aquellos que eran calificados de herejes eran relegados a la condición social más baja y se les privaba de su dignidad. Por su parte, los profesores australianos Beryl B. y Neil Salomon presentan un interesante estudio genealógico sobre los orígenes de la familia Mendoza, en Londres y a finales del siglo xvii, con el que quieren refutar otra investigación realizada anteriormente.

Por su parte, el profesor Dr. José María Puyol Montero aborda en su capítulo la historia de un dictamen del Consejo de Castilla fechado en 1825. El dictamen fue solicitado a instancias del rey Fernando VII, sobre la conveniencia o no de suprimir la esclavitud en los dominios de España. El Consejo Real de Castilla, pese a considerar la esclavitud como algo que atentaba claramente contra el derecho natural, el derecho de gentes, la religión y la misma dignidad humana, se decantó finalmente por no abolirla, para no causar males mayores en las provincias de Ultramar.

El también historiador del derecho profesor Dr. Jean-Baptiste Busaall, de la Universidad de París Cité (Francia), nos narra en su capítulo cómo la II República Francesa en 1848 introdujo una jornada laboral máxima, y cómo la dignidad del trabajador fue vista como uno de los puntos principales que debían ser garantizados por la Constitución.

Estos capítulos histórico-jurídicos se cierran con uno último del también profesor francés Dr. Sylvain Bloquet, igualmente de la Universidad de París Cité (Francia). En él estudia la evolución del concepto de dignidad humana a lo largo del proceso de integración europea. La dignidad humana ya fue reconocida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1953. Sin embargo, la Unión Europea no constitucionalizó la dignidad humana hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en el año 2007.

Finalizados estos estudios sobre Historia del Derecho, a continuación, se analizan algunos otros aspectos controvertidos del derecho, que hoy en día están en boga en el mundo jurídico. El profesor de Trabajo Social de la Universidad Complutense Joaquín-María Rivera Álvarez realiza en su capítulo una crítica a la institución de la legítima en el derecho español. El profesor Rivera considera esta institución como poco justa y nada acorde con el derecho y las circunstancias de la institución familiar.

Por su parte, el catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense Dr. Javier Martínez Torrán estudia en otro capítulo de un modo bastante minucioso la objeción de conciencia en Estados Unidos, México y otros países de Sudamérica, prestando especial atención a la objeción de conciencia sobre aspectos como el servicio militar, la eutanasia y el aborto. Este capítulo enlaza con el del también catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Complutense Dr. Santiago Cañamares Arribas, en el que analiza la objeción de conciencia a la hora de practicar abortos y cómo los centros sanitarios tienen reconocido el derecho a contratar a personas afines a su ideario. La obra se cierra con un estudio del profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense Dr. Manuel Estepa Montero, en el que analiza todas las propuestas previas realizadas por las diversas instituciones de la Unión Europea antes de que se aprobase la Ley de Inteligencia Artificial de 24 de mayo de 2024.

En conclusión, nos encontramos ante un interesante libro que recoge ponencias donde se aborda desde distintas perspectivas y enfoques el gran tema de la dignidad humana, la justicia social y su relación con el respeto a los derechos humanos. Todo ello en el marco especial de un Seminario internacional celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

JAIME ORTEGA LÁZARO
Universidad CEU San Pablo. Madrid. España

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *Protocolo y poder. Ceremonial de acceso a la Jefatura del Estado en España en los siglos XIX, XX y XXI*, Sanz y Torres, Madrid, 2025, ISBN: 978-84-10409-07-1, 194 pp.

El libro ofrece un estudio muy completo y riguroso sobre las ceremonias de acceso al poder en España durante los siglos XIX, XX y XXI. Más allá de describir anécdotas sobre los actos oficiales, la autora plantea una investigación interdisciplinar que conecta el derecho, la historia, la sociología y la comunicación para demostrar que el protocolo es una pieza fundamental de las instituciones.

Desde el inicio, la autora propone un modelo de análisis que integra los cambios históricos en el acceso al poder con una interpretación profunda del valor legal y simbólico de cada ceremonia. Este enfoque permite comprender cómo el ceremonial, más allá de su dimensión escénica, actúa como un reflejo de las estructuras jurídicas vigentes y de las narrativas de legitimación institucional. La autora sostiene que cada ceremonia no solo escenifica un traspaso de poder, sino que comunica y reafirma el modelo político y legal en que se inscribe. Así, las formas rituales son vistas como dispositivos que ayudan a entender la manera en que las sociedades construyen, aceptan o transforman la autoridad del Estado. En lugar de ver el protocolo como una simple costumbre o una herramienta de cortesía, lo presenta como una pieza clave del engranaje institucional, que configura y refleja las concepciones del poder, su legitimación jurídica y su representación simbólica en cada etapa histórica.

Uno de los puntos fuertes del libro es cómo clasifica las ceremonias según tres criterios: el tipo de Estado (monarquía, república o dictadura), el sistema de gobierno (absoluto, constitucional, parlamentario) y el modo en que se accede al poder (herencia, abdicación, elección o golpe de Estado). Esta clasificación le permite analizar en profundidad los diferentes modelos ceremoniales. Para hacerlo, se apoya en una base documental muy sólida: ha trabajado con archivos oficiales como el del Congreso, el Senado, el Palacio Real y el Archivo Histórico Nacional, además de consultar gacetas, decretos y otros documentos históricos. Gracias a este trabajo, puede describir con detalle cómo eran los actos, quiénes participaban, qué símbolos se usaban y cuál era su puesta en escena. Así, consigue mostrar cómo el ceremonial cambia o se mantiene según el contexto político.

El libro repasa las ceremonias de acceso al poder desde el reinado de Carlos IV hasta la proclamación de Felipe VI, analizando episodios clave como la restauración borbónica con Alfonso XII, la Segunda República o el Franquismo. En cada caso, estudia tanto el marco legal como los aspectos visuales y simbólicos. El capítulo dedicado al siglo XIX es especialmente interesante, porque muestra la tensión entre la tradición ceremonial y los nuevos valores constitucionales. Por ejemplo, la proclamación de Amadeo I o el ascenso de Alfonso XIII se presentan como actos que combinan formas antiguas con mensajes de modernidad institucional.

También dedica espacio a estudiar la escenografía como forma de comunicación del poder. Analiza el uso de espacios, el orden de los asistentes, los símbolos utilizados en las diferentes ceremonias y los gestos que se usan para construir una imagen del poder. En este sentido, el libro se conecta con los estudios de comunicación política, sin perder su base jurídica e histórica.

Un ejemplo clave de este análisis es el que se realiza de la proclamación de Felipe VI, que se analiza como una ceremonia que mezcla continuidad con innovación. La autora estudia cómo se usaron los elementos del acto para reforzar un mensaje institucional y dinástico. Este análisis demuestra la utilidad del enfoque multidisciplinar del libro.

Uno de los mayores logros de la obra es reivindicar el protocolo como una parte integrante y legítima de la historia del derecho. Sánchez-González demuestra con claridad que el ceremonial no es un conjunto de formalidades accesorias, sino un sistema normativo dotado de coherencia interna, sustentado en costumbres, usos oficiales, reglamentos e incluso en disposiciones legales específicas que regulan cómo se transfiere, legitima y representa el poder político en contextos institucionales diversos. Este planteamiento rompe con la concepción tradicional que ha encasillado el protocolo en el ámbito de la comunicación o de la cortesía, y lo sitúa con propiedad dentro de los estudios jurídicos e históricos. La autora argumenta que las ceremonias no sólo ilustran las formas del poder, sino que también forman parte del sistema jurídico porque establecen procedimientos, jerarquías y símbolos que configuran el orden institucional. Esta mirada transforma radicalmente la forma en que debe entenderse el protocolo: ya no como una práctica decorativa, sino como un campo de conocimiento riguroso, con implicaciones normativas y jurídicas claras, digno de atención investigadora y académica. En este sentido, el libro no sólo contribuye a ampliar el objeto de la historia del derecho, sino que promueve activamente la consolidación del protocolo como disciplina científica con estatuto propio.

En esta línea, la autora propone que la historia del ceremonial y el protocolo deben consolidarse como un campo de investigación autónomo dentro del derecho histórico. El protocolo no es solo forma, sino también contenido: una estructura normativa en la que se reflejan tradiciones, relaciones de poder y mecanismos de representación. Este enfoque abre nuevas posibilidades para investigar la dimensión simbólica del derecho.

El trabajo de archivo es una de las grandes fortalezas del libro. La autora accede a fuentes de primera mano, muchas de ellas poco conocidas o de difícil acceso, y las emplea para construir una narrativa precisa y documentada. Destaca especialmente la labor de investigación llevada a cabo, que incluye la consulta exhaustiva del Archivo del Congreso de los Diputados, el Archivo del Senado, el Archivo del Palacio Real de Madrid y el Archivo Histórico Nacional. También utiliza fuentes documentales como las relaciones impresas de proclamación, gacetas de la época, decretos reales, actas protocolarias y reglamentos de etiqueta, que permiten reconstruir con gran detalle las secuencias ceremoniales. Esta ingente tarea de recopilación documental, abordada con rigor crítico, no sólo sustenta empíricamente las hipótesis planteadas, sino que dota al texto de una autoridad poco habitual en los estudios de protocolo. La autora no se limita a recopilar documentos, sino que los contextualiza y articula inteligentemente con las aportaciones teóricas de distintas escuelas: la jurídica, la histórica, la comunicológica y la antropológica. Esta combinación de enfoques y la amplitud de materiales examinados confieren al libro una profundidad analítica poco frecuente y refuerzan su valor como obra de referencia para estudiantes e investigadores del ámbito jurídico e institucional.

Además, el libro destaca la escasez de estudios sistemáticos sobre el ceremonial institucional contemporáneo y la necesidad urgente de tratar el protocolo como una verdadera disciplina científica. Sánchez-González plantea que su marginación académica ha impedido desarrollar un cuerpo teórico sólido y una estructura de investigación estable. Lejos de considerar el protocolo como una simple técnica auxiliar, lo presenta como un campo de estudio que requiere bases epistemológicas propias, metodologías específicas y reconocimiento académico pleno. En su lugar, propone impulsar equipos de trabajo interdisciplinarios, proyectos de investigación universitarios y líneas formativas específicas que legitimen el protocolo como campo autónomo.

La autora sostiene que este proceso de institucionalización debe ir acompañado de la creación de redes de investigación, publicaciones especializadas y vínculos internacionales que consoliden el área en el marco de las ciencias sociales y jurídicas. Esta

profesionalización es fundamental no solo para dar solidez académica al área, sino también para mejorar la formación de quienes trabajan en instituciones públicas y fomentar una comunidad investigadora crítica y especializada.

Desde el punto de vista estilístico, el libro mantiene un equilibrio muy acertado entre rigor académico y claridad expositiva. Está escrito con un lenguaje preciso, sin caer en tecnicismos innecesarios, y con un aparato crítico que permite seguir el hilo argumental con facilidad. Cada capítulo está cuidadosamente estructurado, lo que facilita su lectura y comprensión tanto por parte de especialistas como por quienes se inician en el estudio del derecho ceremonial.

En conclusión, «Protocolo y poder» es una obra fundamental para quienes se interesan por la historia del derecho, la comunicación institucional y el análisis simbólico del poder. La amplitud de fuentes, la claridad de su enfoque y la solidez argumentativa hacen de este libro una referencia imprescindible. Representa, además, una invitación clara a seguir investigando en un ámbito tan relevante como olvidado: el protocolo y el ceremonial como expresión jurídica y política de nuestras instituciones.

JULIO MANUEL PANIZO ALONSO
Universidad de Vic. UNED. España

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo xx*, México, Dykinson, 2023, ISBN: 978-84-1122-773-5, 363 pp.

Al terminar la Guerra civil en España más de veinte mil españoles se trasladaron a México. Entre ellos había unos trescientos juristas que decidieron instalarse y desarrollar su labor profesional en aquel país norteamericano. Sobre siete de aquellos juristas españoles, conocidos especialistas en derecho penal y criminalística, aparece ahora este nuevo libro, editado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, la Universidad Carlos III de Madrid y la editorial Dykinson. Su autora es la profesora mexicana Elisa Speckman Guerra, directora e investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y gran especialista en la historia del derecho penal, la cultura jurídica y la impartición de la justicia en México.

De los diez penalistas españoles considerados los más prestigiosos durante la II República española, nada menos que seis emprendieron el camino del exilio al terminar la Guerra civil española y tres de ellos se fueron a México. Este libro versa sobre dos de ellos –Ruiz-Funes y Bernardo de Quirós– y sobre otros cinco conocidos penalistas españoles más. Aquel grupo lo formaron así Niceto Alcalá-Zamora, Fernando Arilla Bas, Constancio Bernaldo de Quirós, Francisco Blasco y Fernández de Moreda, Ricardo Calderón Serrano, Julián Calvo Blanco, Mariano Jiménez Huerta, Victoria Kent Siano y Mariano Ruiz-Funes. Es representativo de una generación de penalistas españoles trasladados a México, que influyó de manera notable en la formación de las siguientes generaciones y en el rumbo que asumió la ciencia penal mexicana en la segunda mitad del siglo xx.

Una originalidad de este libro es el hecho de realizar por primera vez un estudio de conjunto de este grupo de autores. En él se vincula sus trayectorias personales y profesionales con su producción científica y su aportación a la penalística y a la criminología mexicanas. En su proyecto la profesora Speckman se plantea inicialmente algunas interesantes cuestiones: ¿todos ellos conservaron los vínculos que tenían en España con

otros penalistas? ¿Cuál fue su relación con otros penalistas mexicanos? ¿Cuál fue particularmente el papel de la conocida penalista y precursora Victoria Kent? ¿Cuál fue la contribución efectiva de esta generación de penalistas españoles exiliados al México posrevolucionario? Particularmente interesante es su deseo de conocer su aportación a la profesionalización e institucionalización de las ciencias penales mexicanas, a las leyes e instituciones gubernamentales, y, especialmente, a las ciencias penales en relación con sus colegas mexicanos.

Elisa Speckman intenta dar respuesta a estas y a otras preguntas. Para ello analiza la trayectoria personal y profesional de estos siete juristas españoles, primero en España y, más tarde, en México, en el contexto académico e institucional que allí existía. También profundiza en la legislación penal mexicana a partir de la década de 1930 y describe la organización de su sistema universitario entre 1940 y 1970, su red de instituciones penitenciarias y hace una panorámica del mundo del derecho penal mexicano y sus principales asociaciones académicas. Se interesa por dar a conocer los vínculos que los profesores españoles tuvieron con la primera generación de penalistas mexicanos de la posrevolución y la segunda generación del siglo xx. También analiza su colaboración en la revista *Criminalia* y su acercamiento a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Demuestra que sí existió una influencia mutua entre los profesores españoles y los juristas mexicanos. Estudia la participación de este grupo de profesores españoles en distintas tareas legislativas y su colaboración activa y contribuciones en diversas instituciones mexicanas (procuración, administración de justicia, instituciones penitenciarias, etc.), con el objetivo de confirmar el entrelazamiento de este segmento importante del exilio universitario español —el mundo de los penalistas— con la realidad que encontraron en el México postrevolucionario. Tras sus investigaciones, la autora comprueba cómo esta simbiosis dio fecundos frutos para el mundo del derecho penal y supuso para México conocer y desarrollar de primera mano las doctrinas penalistas en boga por aquellos años en España y en el continente europeo, ya que muchos de estos penalistas españoles se formaron en Alemania.

La profesora Speckman sigue en su libro un orden lógico y ordena su investigación en cinco capítulos. En primer lugar, analiza cuál fue la trayectoria de estos penalistas tanto en España como en México. Comprueba que muchos de estos juristas habían tenido ya una vocación docente en sus años en España. También que algunos de ellos se habían dedicado a la política y que habían colaborado en distintas actividades con el Gobierno de la II República española. En este capítulo, por tanto, nos presenta a las personas y sus trayectorias profesionales.

En segundo lugar, la autora estudia los lazos de estos penalistas con otros penalistas españoles exiliados en México, así como su relación con otros penalistas mexicanos, con los que estrecharon lazos académicos e institucionales. Confirma así las estrechas relaciones que aquellos mantuvieron con las distintas generaciones de penalistas mexicanos.

En un tercer apartado hace referencia a sus aportaciones a instituciones y leyes mexicanas. A finales de la década de 1920 y durante la de 1930 se fueron promulgando códigos penales y procesales que sustituyeron a los códigos penales y procesales vigentes en el Porfiriato. A partir de ese momento hubo importantes reformas en la legislación penal y procesal, en el sistema de justicia, en la organización de los tribunales y en el sistema penitenciario. Fue una etapa de cambios legislativos y experimentos institucionales. La autora muestra en su trabajo algunas de las contribuciones de estos penalistas españoles a la legislación mexicana, cómo colaboraron en instituciones de procuración o impartición de justicia y cuáles fueron sus aportaciones al diseño del nuevo modelo penitenciario. Otra de las novedades del libro es la comparación entre sus ideas y las expresadas por comentaristas y penalistas mexicanos, con los principios adoptados por legisladores o autores de proyectos legislativos.

En cuarto lugar, la profesora Speckman estudia la integración de aquel grupo de profesores en centros de educación e investigación mexicanos, y la decisiva contribución de los maestros españoles a la profesionalización e institucionalización del derecho penal y de la criminología, así como su participación activa en instituciones de docencia e investigación mexicanas.

Finalmente, la autora hace una extensa relación de las publicaciones y aportaciones a las ciencias penales que hicieron aquellos siete juristas españoles. Dedicar una parte muy relevante del libro a valorar la calidad de sus aportaciones y a descubrir en ellas coincidencias e influencias sobre otros autores mexicanos. Hay que señalar que se centra exclusivamente en los trabajos que realizaron durante su estancia en México. Clasifica su producción científica en cuatro temas: criminología, pena de muerte y prisiones, derecho penal y totalitarismo y crímenes de guerra y genocidio.

Llama la atención de este libro la amplia documentación y la extensa bibliografía que ha consultado. La autora ha utilizado en su realización fuentes primarias del Archivo General de la Nación (fichas migratorias de esos siete juristas españoles), del Archivo de la Dirección General de Personal de la UNAM (expedientes académicos) y del Archivo Histórico de El Colegio de México (documentos correspondientes a la Casa de España). También ha consultado abundante bibliografía de autores mexicanos publicada entre 1930 y 1960, y también ha manejado bibliografía actual sobre estos juristas e intelectuales españoles en México, algunos de ellos ya muy estudiados, como es el caso de Mariano Ruiz-Funes o Victoria Kent, y otros que quizás lo han sido menos. También ha utilizado obras que estudian la historia de los penalistas exiliados en México y, en general, las de penalistas y criminólogos que salieron de España. A ello se añade en lista separada una completa relación de las publicaciones que aquellos siete autores realizaron durante su estancia en México.

Como balance de este trabajo que ahora sale a la luz, nos encontramos ante una interesante contribución al conocimiento de los frutos de un selecto grupo de penalistas y criminalistas españoles que se instalaron en México durante la posguerra española. Se confirma que aquellos juristas españoles estudiaron temas originales o aportaron visiones novedosas a temas compartidos, ampliando campos y perspectivas del penalismo mexicano. Su experiencia como funcionarios y su trayectoria académica les ayudó a estrechar vínculos con la primera generación de penalistas mexicanos de la posrevolución y a ser maestros de las siguientes generaciones. Con su labor seria y callada realizaron relevantes aportaciones institucionales y académicas, dieron a conocer una rica tradición jurídica española y europea y contribuyeron al desarrollo de la penalística y la criminalística en México.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

Universidad Complutense de Madrid. España

SPECKMAN GUERRA, Elisa, y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia de 2020*, México, Facultad de Derecho-UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM/Tirant Humanidades, 2024, ISBN: 978-84-1183-107-9, 357 pp.

Este libro constituye un esfuerzo notable por reconstruir la trayectoria de una entidad académica emblemática de México. Su lectura permite comprender cómo la historia

de una institución académica no se reduce a la evolución de sus planes de estudio o a la ampliación de su infraestructura, sino que refleja los procesos sociales, políticos y culturales que han atravesado la vida universitaria a lo largo de siete décadas. Su publicación no responde a un ejercicio conmemorativo, sino a un intento por articular memoria institucional y análisis histórico en un momento en que las universidades enfrentan profundas transformaciones: digitalización en su enseñanza y administración, ampliación de las matrículas, demandas de inclusión y pluralidad de pensamiento, redefinición de sus vínculos con la sociedad y el tipo de enseñanza para garantizar una mejor inserción laboral de sus estudiantes. El siglo *xxi* ha traído consigo el desafío para los ámbitos universitarios de repensarse a sí mismas de cara al cuestionamiento del modelo estatal, la globalización económica y los estallidos sociales por conflictos de género, clase y poder. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México no ha sido ajena a todo ello. La presente investigación se suma a una serie de esfuerzos por contar su historia, los cuales han ido viendo la luz a lo largo de la segunda mitad del siglo *xx*. Sin dejar de dialogar con ese acervo de obras precedente, su novedad radica en ofrecer una visión de conjunto y actualizada de ese recorrido, integrando diversos factores en una misma explicación, que van desde la arquitectura escolar y la planeación de seminarios, hasta las características de la producción bibliográfica y la notable presencia de sus egresados en la esfera pública del país.

Los profesores Sergio García Ramírez y Elisa Speckman Guerra proponen una periodización original que estructura el relato institucional: la desaparición de la decimonónica Escuela Nacional de Jurisprudencia y la creación formal de la Facultad de Derecho (1951), su posterior traslado desde el centro de la capital mexicana a la recién inaugurada Ciudad Universitaria (1954), el estallido de uno de los movimientos estudiantiles más efervescentes y su represión gubernamental (1968), y la irrupción en México de la crisis sanitaria global por la COVID-19 (2020). Cada uno de estos hitos marcó un giro en la trayectoria de la institución, expresado en reformas curriculares, ampliaciones de infraestructura, defensa de la autonomía, reorganización del cuerpo docente y estudiantil o estrategias de continuidad frente a la adversidad. La última parte dedicada a la coyuntura de la pandemia constituye un cierre oportuno, zanjando los retos documentales que supone escribir una historia que roza con el presente. La emergencia planetaria obligó a replantear las formas de enseñanza, la relación entre docentes y estudiantes, y la función pública de la universidad. La adaptación a la virtualidad aparece como un episodio que acelera procesos ya presentes en años atrás: digitalización de recursos, flexibilización administrativa y redefinición de la comunidad académica. El libro logra convertir ese episodio reciente en una puerta para la reflexión sobre el futuro de la educación jurídica y su capacidad de resiliencia institucional.

Desde las primeras páginas, los autores subrayan una idea esencial: en una institución educativa ningún espacio es menor. El recorrido por los distintos rincones de la Facultad de Derecho revela que sus transformaciones físicas, administrativas y académicas son un espejo de las necesidades y aspiraciones de su comunidad. Auditorios, salones, bibliotecas, videotecas y oficinas administrativas son renovadas una y otra vez para ajustarse a nuevos usos, en una Ciudad Universitaria en la que ha sido y continúa siendo imperativo maximizar el aprovechamiento del espacio, por convivir con otras muchas facultades e institutos de investigación. Cada cambio responde al modo en que la institución ha intentado resolver las tensiones entre las exigencias pedagógicas, las inquietudes estudiantiles, las proyecciones del profesorado y los desafíos impuestos por la conflictividad social, tanto nacional como global.

Uno de sus aciertos investigativos es la revalorización del papel del estudiante como sujeto histórico. Hoy día en que la historiografía actual ha puesto en el centro de

sus análisis a las juventudes y a los movimientos contraculturales, los autores hacen su contribución, y muestran cómo el espacio universitario ha sido un terreno de formación de identidades, principios políticos, experiencias de organización colectiva y adquisición de saberes. Las páginas reconstruyen al estudiantado en acción: asisten a seminarios, integran consejos colegiados, demandan mejores condiciones de estudio o protagonizan huelgas que conciben como instrumentos legítimos de transformación estructural o de resolución de conflictos coyunturales o por abusos de poder.

El análisis del crecimiento de la población estudiantil ofrece otra dimensión relevante. Durante la segunda mitad del siglo xx, el aumento sostenido de jóvenes en la población mexicana se reflejó directamente en la universidad. Ese proceso se engarzó con otro relacionado con la masificación de la educación superior. A partir de los años setenta, la Facultad experimentó un crecimiento continuo de su matrícula —con una ligera caída en los noventas, pero en la década siguiente los números remontarían—, reflejo de la expansión demográfica y de las políticas públicas orientadas a democratizar el acceso a la universidad. Con base en informes de los directores, revistas, gacetas, reglamentos, memorias de trabajo y colecciones fotográficas, el texto documenta con claridad el paso de una comunidad acotada por el escaso acceso a instrucción universitaria durante la primera mitad del siglo xx, a una colectividad heterogénea, integrada por estudiantes de sectores medios y trabajadores, provenientes de distintas regiones del país. Paralelamente, la Facultad se enfrentó al reto de extender su alcance más allá de la capital, recurriendo a modalidades de enseñanza abierta y a distancia apoyadas en nuevas tecnologías digitales. Frente a esa diversificación, ha tenido que redefinir constantemente su identidad, ya no solo como formadora de juristas y funcionarios públicos, sino como institución nacional que debía responder a nuevas demandas sociales a nivel local. La inclusión de cuadros estadísticos y gráficas aporta solidez empírica al análisis y permite visualizar tendencias de largo plazo.

Entre los procesos más significativos, destaca el ingreso progresivo de las mujeres, primero como estudiantes y luego como profesoras, especialmente a partir de los años noventa. La comprensión de la realidad universitaria contemporánea en clave de género ha permitido impulsar políticas de equidad y la creación de instancias institucionales orientadas a la inclusión. La transición de una comunidad predominantemente masculina a una con mayoría femenina en los comienzos del siglo xxi ha sido lenta pero sostenida, y los datos recientes analizados por los autores lo confirman. Este cambio se inscribe, además, en una red de colaboración con otras instituciones y organismos autónomos, que demuestran que la universidad no puede permanecer aislada de las políticas públicas y de los debates sociales más amplios. En este punto, la presente obra abre brecha para futuras investigaciones que articulen historia social y de género dentro del campo jurídico universitario, enriquecidas con testimonios que reflejen la experiencia cotidiana de las estudiantes, profesoras y trabajadoras, más allá de la normativa o la estadística.

Aunque la autonomía universitaria no constituye el eje central del libro, su presencia atraviesa buena parte del relato. Comprender la historia de las universidades mexicanas sin atender este principio sería imposible. Desde su nacimiento, la Facultad de Derecho no puede entenderse sin el ejercicio de su capacidad de autogobierno y de autorregulación. Queda ilustrado cómo, frente a intentos estatales de restringirla, surgieron movimientos universitarios de defensa que articularon informes, comparecencias, pliegos petitorios y huelgas. Al hacerlo, los autores la sitúan como un punto de encuentro entre la historia institucional y la historia política del país. El análisis de la autonomía universitaria es vista como proceso histórico, no como principio ABSTRACTO; se

lee que no fue una concesión definitiva sino una conquista siempre amenazada, dependiente de contextos políticos cambiantes.

El estudio de los planes de estudio a lo largo de siete décadas constituye uno de los hilos conductores del libro. La historia de la Facultad de Derecho es, en buena medida, una historia de los saberes jurídicos y de su organización para ser transmitidos. A mediados del siglo xx, materias como Derecho Procesal Penal o Civil ocupaban un lugar central en la formación técnica del jurista. Sin desvanecerse esa relevancia, en el siglo xxi el horizonte se amplió: el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, el Derecho Ambiental, el Derecho Energético o las culturas de la legalidad reflejan una apertura hacia los problemas del mundo contemporáneo. Este tránsito implicó una constante revisión crítica de los modelos educativos, de la relación entre legalidad y democracia, y del diálogo entre el Derecho y otras disciplinas humanísticas y sociales. La obra tiene el potencial de inspirar nuevos estudios que profundicen, a partir de una metodología de historia intelectual o de historia conceptual, los cambios doctrinarios que acompañaron esos procesos, y que configuraron los temas, problemáticas y enfoques de la importantísima colección de libros especializados, revistas y textos de docencia que salieron de este espacio universitario.

Con acierto, en sus páginas se entrevé un análisis de la profesionalización docente. Son trazados los vaivenes en la evolución de los regímenes de contratación del profesorado –ayudantías, de asignatura, de carrera, medio tiempo y tiempo completo–, el aumento de los requisitos académicos y la incorporación creciente de profesores con grado de doctorado. Asimismo, el estudio examina las modalidades de Educación Abierta y a Distancia, probablemente como respuesta a las nuevas formas de organización del trabajo y la vida familiar. El ingreso de un número cada vez mayor de docentes al Sistema Nacional de Investigadores, creado en 1984, y el otorgamiento de la distinción de eméritos a destacados profesores, evidencian un proceso continuo de consolidación académica, por un lado, y por otro, una mayor exigencia en los requisitos curriculares para la inserción laboral dentro de la institución.

Los lectores se podrán percatar de los puentes que la Facultad de Derecho ha tendido hacia la sociedad. Frente a un mundo contemporáneo marcado por crisis ideológicas, económicas y sociales, ha logrado mantener una presencia activa más allá del aula. Sus profesores y estudiantes participan en el debate público como articulistas y expertos, colaboran con organismos de gobierno y justicia, impulsan bufetes jurídicos de asesoría gratuita y promueven la ayuda comunitaria en contextos de emergencia, como los sismos que han afectado a la ciudad de México en el último medio siglo.

Entre los temas que abren otras vetas de investigación, destaca la evolución de las bibliotecas de la Facultad, pilares en la formación de generaciones de juristas y protagonistas del relato que tejen los profesores Speckman Guerra y García Ramírez. El crecimiento década a décadas de sus acervos refleja tanto las transformaciones en las prioridades académicas como los cambios en la concepción del conocimiento jurídico. Un análisis bibliográfico de estas colecciones podría revelar –como bien lo muestran quienes desde un enfoque cultural han cultivado la historia del libro, la cultura impresa y los lectores–, de qué manera una comunidad académica se concibe a sí misma y cómo proyecta su papel dentro del mundo intelectual y social, a partir de la circulación y recepción de textos plasmados en soporte de papel. Con la revolución tecnológica que está en curso, esta ruta también podría dar luz sobre las concepciones simbólicas del conocimiento jurídico, lo mismo que de sus representaciones visuales, sonoras, digitales y virtuales, cuya conservación y catalogación de sus registros dentro de repositorios implica un reto actual para las instituciones universitarias y archivísticas.

Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México ofrece una mirada de largo aliento sobre una institución clave para entender la historia de la educación superior en México, y en particular de la dupla enseñanza-aprendizaje del mundo jurídico. Además, abre otras tantas rutas de análisis para futuras investigaciones: la comparación con otras Facultades de Derecho localizadas en los estados del país, en América Latina y en Europa; el estudio de las redes intelectuales y profesionales formadas en torno a la UNAM; la indagación en las experiencias cotidianas de los sujetos – investigadores, profesoras, profesores, estudiantes, trabajadoras, bibliotecarias– que han hecho posible el sostenimiento de la vida académica. Adentrarse en la trayectoria de una escuela de estas dimensiones contribuye a repensar críticamente el papel del Derecho, de la universidad y del conocimiento en la construcción de sociedades contemporáneas. Por ello, esta obra no cabría leerla únicamente como una crónica del pasado, sino como una provocación historiográfica, que incite a juristas, historiadores y otros científicos sociales a emprender estudios sobre las culturas académicas, las redes jurídicas y los imaginarios del saber legal.

FRANCISCO J. BELTRÁN ABARCA
Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (México)

RIPOLL SASTRE, Pere, *El Llibre de Vuit Senyals de la Generalitat de Catalunya (segle xv)*, Parlament de Catalunya/Generalitat de Catalunya. Colección *Textos Jurídics Catalans. Serie Lleis i Costums* II/17, núm. 40, Barcelona, 2023, ISBN: 978-84-09-57389-9, 411 pp.

Damos a conocer el nuevo volumen, el 40, de la prestigiosa colección de *Textos Jurídics Catalans*, que dirige el Dr. Tomàs de Montagut. Una colección cuya edición corre cargo conjuntamente del Parlament de Catalunya i del Departament de Justícia de la Generalitat catalana.

Se trata del estudio y la transcripción del manuscrito del *Llibre de Vuit Senyals* (en adelante LVS), recientemente localizado, por Pere Ripoll. Un texto que recoge la antigua normativa por la que se regía la Diputación del General de Cataluña anterior a 1423, y que ya fue el objeto de la tesis doctoral de su autor, presentada en 2018 en la Universidad Pompeu Fabra bajo la dirección de los profesores Tomàs de Montagut, Rafael Ramis y Joan Santanach.

El texto que se nos presenta es, en definitiva, una recopilación anterior del ya conocido y llamado *Llibre dels Quatre Senyals* (abreviado LQS), que recogía la normativa propia de la Diputación posterior a 1413-1423.

Un documento, el LVS, que recoge, pues, la normativa más antigua por la que se regía la Generalitat medieval catalana; y que se elabora simultáneamente al proceso que se sigue de compilación del derecho general catalán ordenado en las Cortes de 1413, las primeras que celebra el nuevo monarca, Fernando I de Antequera.

No cabe duda de que la recopilación contenida en el LVS, ordenada que fue, como se aprecia, por la propia Diputación del General, persigue, no sólo fijar su cuerpo normativo, sino también y a la vez, asegurar su supervivencia institucional con los márgenes de autonomía que gozaba respecto de la Corona.

La aparición del documento en sí, o, mejor dicho, de su descubrimiento, se debe al ingente y constante trabajo de investigación de su autor, inmerso en los fondos docu-

mentales del antiguo Archivo Real en el actual Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Hasta su hallazgo, se conocía de su existencia a través de anotaciones en dos documentos: un inventario del antiguo archivo de la Diputación del General (el *Repertori Gros* de 1596, elaborado por el escribano Pere Pau Vidal); y otro manuscrito de recopilación de normativa de la misma institución de 1611 (de los *Capítols y actes de Cort antichs*).

La actual edición se divide en dos grandes apartados: el primero de introducción y de estudio codicológico del manuscrito; y el segundo, con la transcripción misma del LVS.

Ese primer apartado, por su parte, se divide en cinco capítulos a través de los que Ripoll nos explica con detalle todo el proceso seguido en su investigación para la localización documental llevada a cabo hasta descubrir nuestro manuscrito, y su posterior cotejo con otras y diversas fuentes también acreditadas. Una labor ciertamente compleja ante la multiplicidad de manuscritos y demás textos y documentos consultados; pero, magníficamente resuelta, con la gratificación inexplicable que todo historiador siente ante un descubrimiento como el que nos ocupa.

Trabajo realizado, como decíamos, en los fondos del antiguo Archivo Real, compuesto de miles de documentos, pero fundamentalmente entre los procesos y otros documentos emanados de las Cortes Generales catalanas.

Ya la denominación con la que se conoce nuestro manuscrito de las *Vuits Senyals* (Ocho Señales) se debe al hecho de que, como ocurría con el de las *Quatre Senyals*, cuenta con unos «señales» o sellos en su cubierta con la cruz de San Jorge (por la Diputación del General): en el primer caso, el LVS, en número de ocho; y en el otro de cuatro.

De otra parte, se sabe que el LVS estaba encuadernado con unes cubiertas de maderas, hoy desaparecidas.

Centrándonos en la primera parte del libro de Ripoll, el autor nos describe, como decíamos, el proceso seguido para la localización de nuestro manuscrito, sin obviar las lógicas dificultades de la investigación archivística. Y así, en primer lugar relaciona los documentos donde se hallan las entonces únicas noticias existentes acerca del LVS, los citados: el *Repertori Gros* de finales del s. XVI, que se refiere a ambos textos, el LQS y el LVS; y la compilación de actos y capítulos de Cortes de 1611 que, por su parte, identifica el LVS como la principal fuente informativa del conjunto de normas antiguas sustantivas y reguladoras de los oficios de diputado y de oidor de cuentas del General.

Pero a estos dos documentos, nuestro autor aún añade otros que, directa o indirectamente, están relacionados con el LVS; textos que fueron igualmente decisivos en sus pesquisas indagatorias y que ayudaron al hallazgo final del manuscrito que ahora se publica. Todos ellos en el mismo fondo del actual Archivo de la Corona de Aragón (ACA), procedentes del antiguo Archivo Real.

El autor nos explica cómo se planteó su trabajo de investigación. Una ardua misión en la que Ripoll bucea entre diversos manuscritos y la documentación propia del proceso ordenado por las Cortes de 1413 para la traducción del latín al catalán y la recopilación, en definitiva, del disperso derecho general catalán.

No obstante, los principales manuscritos examinados, de entre todos los existentes, son los señalados con las signaturas G-154 y 155/3. El primero, obra de Pere Pau Vidal, resulta ser una copia del original LVS; y el segundo, elaborado por el escribano mayor de la Diputación, contiene parcialmente la normativa propia de la Generalitat, con interesantes glosas marginales que se remiten expresamente al LVS (en especial en lo relativo a las potestades de los diputados de Cataluña).

Esta circunstancia lleva a Ripoll a pensar que realmente se hallaba ante el original del LVS. Pero no era el caso: examinados e identificados estos textos y dada su naturaleza, la conclusión fue que aún no había localizado el manuscrito original. Y efectivamente, al final, tras su ardua tarea archivística, se produce el hallazgo precisamente en fon-

dos del antiguo Archivo Real de la Generalitat o Diputación del General, en una sección actual del ACA de *Diversos y Colecciones, Manuscritos*: es el señalado como G-4.

Se trata de una sección de casi mil volúmenes: unos procedentes de los monasterios de Santa María de Ripoll, de San Cugat del Vallès, y de otras procedencias similares; otros de la unidad de «*Casa Real*», con una unidad de la Generalidad; dos volúmenes de la Compilación del derecho general de Cataluña de 1413; y el manuscrito G-4, que es el que corresponde finalmente al LVS.

Con el hallazgo, nuestro autor analiza luego su proceso de composición, y llega a una serie de conclusiones acerca de su redacción y de sus autores oficiales al servicio de la propia Diputación del General.

Como Ripoll expone, nuestro texto se ajusta a la descripción que del mismo hacía el manuscrito G-155/3 con sus glosas. Además, se afirma que la redacción del LVS se iniciaría en los primeros meses de 1415, a cargo del escribano Joan de Bellmunt, y concluiría en julio de 1425 (un trabajo que se compaginaría con el de la redacción de la Compilación del derecho general catalán ordenada en las Cortes de 1413).

Ripoll aún identifica una copia de nuestro manuscrito en el G-154 del mismo fondo del ACA; el autor la califica como el único testimonio del propio LVS.

En cuanto a su contenido en términos generales, el LVS es una miscelánea de textos normativos fruto o resultado del propio proceso legislativo de las Cortes Generales. Una documentación que se recogía en los llamados «*procesos*» de Cortes: los del rey (del protonotario, en el Archivo Real -hoy en el fondo de la Real Cancillería del ACA); y los «*familiares*» de los Brazos (el eclesiástico en el Archivo de la catedral de Tarragona; el nobiliario, en el de la Diputación del General; y el real en el del Consejo de Ciento de Barcelona).

En un cuarto capítulo de su introducción y estudio, Ripoll nos describe el manuscrito y su contenido. En el primer caso, se trata de un texto escrito sobre papel vitela, encuadernado con cubiertas de madera (hoy perdidas), y con una anchura de 290 mm. y una altura de 380 mm.

El libro cuenta con 254 folios, de los que 238 están escritos. Y en catalán, excepto la parte relativa a la Corte de 1413 que lo es en latín. El primer folio se cierra precisamente con los escudos real y el de San Jorge por la Diputación del General.

Con el texto dispuesto en cuatro columnas escritas en un marco irregular, los folios están paginados con números romanos. El mismo incluye una glosa, y aun en el s. xvii se añaden títulos a los folios donde empieza cada Corte y los años en la cabecera de la mayoría de folios (obra del mismo y citado Pere Pau Vidal y de Antoni Llobard).

En cuanto a su contenido, el LVS se divide en cuatro bloques normativos:

- El primero de las Cortes de 1376, 1378 y 1380.
- El segundo, de las de 1359, 1368, 1373 y 1375.
- El tercero de las Cortes de 1364-1365.
- Y el cuarto de las celebradas de 1413 a 1422.

El autor discierne sobre las causas de este orden, que no es precisamente cronológico; pero niega que sea casual, y lo atribuye a un cierto criterio de su autor según la prevalencia y la relevancia de las instituciones de que se trata.

En cualquier caso, sobre el contenido normativo del LVS, inicialmente se hace referencia indistintamente a estatutos, ordenanzas, capítulos, constituciones, declaraciones, confirmaciones, etc.. Hasta que en la Corte de 1376 se dispone que sus normas se llamen actos de Corte.

Ya la transcripción del LVS nos proporciona numerosa y muy relevante información sobre la Diputación del General de Catalunya histórica, su composición y sus fun-

ciones definidas en un largo proceso normativo cuyo origen jurisdiccional se halla en las Cortes de Cervera de 1359. En todo caso, además de la información que nos aporta, la importancia de esta publicación también radica en el hecho de corresponder a la etapa de creación y de consolidación de la institución.

La obra concluye con dos apéndices: uno, de las normas o actos omitidos en el manuscrito del LVS publicado en relación con el manuscrito 155/3 (32 en total); y la lista de los manuscritos y documentos colacionados en esta edición.

Por último, se incluye la relación de las fuentes manuscritas y de la bibliografía consultadas por nuestro autor.

Con esta edición y la anterior del LQS (a cargo del profesor de Montagut, en 2006), tenemos a nuestro alcance la normativa que a lo largo de los siglos, desde su aparición hasta su disolución ya en el s. XVIII, rige el funcionamiento, regula la composición y la estructura (los diputados y oidores de cuentas, su escribanía y demás oficiales), y fija las atribuciones del General de Catalunya (administrativas, financieras, económicas y militares).

Un organismo en un régimen institucional dual real y estamental, cuya máxima expresión la constituye el General, con unas facultades propias y exclusivas que la Corona no puede invadir ni ejercer.

Felicítamos a Pere Ripoll por su extraordinario trabajo, indispensable para el conocimiento de las instituciones medievales de Cataluña y de la Corona de Aragón en general. Una obra de referencia en y para el estudio de la Diputación del General catalana; y que, en definitiva, culmina un largo proceso de investigación que se resuelve muy satisfactoriamente para llenar un gran vacío historiográfico objeto de múltiples discusiones a lo largo, especialmente, de los últimos años.

JOSEP SERRANO DAURA

Universidad Internacional de Cataluña. España

TERRADAS SABORIT, Ignasi, *Derecho vivido, poder y vulnerabilidad: El curso de la Antropología jurídica*, Tarragona, URV, 2024, ISBN: 978-84-1365-140-8, 580 pp.

El profesor Ignasi Terradas Saborit, catedrático de Antropología en la Universidad de Barcelona, es uno de los antropólogos más preparados y capaces de nuestro tiempo, y uno de los máximos especialistas en antropología jurídica. Ha publicado diversos libros de gran interés, entre los que cabe subrayar *Justicia vindicatoria*, Madrid, CSIC, 2008 y *La justicia más antigua: teoría y cultura del ordenamiento vindicatorio*, Madrid, CSIC, 2019. Presenta ahora una suerte de manual de antropología jurídica, que incluye muchos de los hallazgos de las dos obras antes mencionadas, y elabora un discurso que puede considerarse su obra docente de plenitud. Se trata de un libro de lectura imprescindible no solo para antropólogos, filósofos, sociólogos e historiadores del derecho, sino casi para cualquier especialista en derecho sustantivo.

Educado con los jesuitas, la Providencia quiso que entrara en contacto con Ramón de Rafael Verhulst, quien le introdujo en algunos temas de antropología y que iniciara con él una relación de amistad que se prolongó durante muchos años. Formado en la Universidad de Barcelona (con el Plan Maluquer) y en la prestigiosa escuela de antropología de Manchester, ha enseñado en la Universidad barcelonesa hasta hace poco y este

libro es un compendio de sus clases en tiempos de pandemia. La obra se inserta en una colección de antropología médica, especialmente importante por sus conexiones con la vulnerabilidad, y cuenta con un prólogo certero, afectuoso y hasta poético de Josep Maria Comelles.

Lo primero que salta a la vista es el título: la reivindicación del derecho vivido (tan caro a Joaquín Costa) frente al derecho formal y la contraposición entre poder y vulnerabilidad. El subtítulo es también harto llamativo: «el curso de la antropología jurídica», que juega maravillosamente con la sinonimia. Es el curso (entendido como dirección, derrotero o rumbo), pero también el compendio de la explicación en la docencia reglada.

Ignasi Terradas es un antropólogo con una vastísima cultura y formación, y que defiende opiniones poco corrientes. Siguiendo a Orestano, en los libros anteriores, presentó el sistema vindicatorio como un ordenamiento jurídico, que puede postularse como paradigma del conocimiento jurídico, propio no solo de las sociedades primitivas antiguas y medievales, sino también las denominadas «tradicionales» por parte de los etnógrafos. En este paradigma, más allá de la eliminación de ciertas dicotomías del derecho moderno y contemporáneo (como civil-penal), defiende la importancia de la acción pública (popular) en un proceso jurisdiccional y de la subjetividad colectiva del grupo social.

En esta obra, da un paso más allá y da las claves para pensar los fundamentos antropológicos del derecho a partir de la distancia entre el derecho vivido y el derecho formal, burocratizado y tecnificado de las épocas contemporáneas. De tal confrontación surgen algunas aporías, que el autor va desgranando a lo largo de los veintiocho capítulos de este libro, en los que ofrece no solo una explicación general de la antropología jurídica desde su nacimiento hasta nuestros días, sino que proporciona unas claves fundamentales para entender la contraposición entre el sistema vindicatorio y el propio de los Estados modernos.

Como el libro es fruto de la docencia, Terradas se expresa con frases rotundas y sin circunloquios. Por esa razón, creemos que lo más útil para presentar y dialogar con la obra sea reproducir y comentar algunos de los pasajes que más nos han llamado la atención. La selección es forzosamente breve y pasa de largo sobre algunos aspectos de la justicia vindicatoria que ya destacamos en otras elaboradas recensiones de sus libros precedentes.

Terradas, como sucede con muchos cultivadores de disciplinas decimonónicas (antropología, sociología, psicología...) tiene muy en cuenta a los padres fundadores (Morgan, Maine, Bachofen, Fustel de Coulanges...), y subraya que estos fueron juristas que trabajaban el derecho comparado:

«la Antropología jurídica nace de un ambicioso programa –que se da a mediados del siglo XIX– de derecho comparado universal, en el que confluyen cuestiones jurídicas con el estudio de fenómenos simbólicos y pragmáticos de la vida social» (p. 25).

Acerca de su disciplina, escribe lo siguiente: «estudiar Antropología jurídica no significa una especialización, entrar en un subcampo de la Antropología social y cultural. Sino más bien retomar la Antropología social y cultural en general, y prestar mucha atención a todo lo que pone en juego algún entramado de responsabilidades, derechos y obligaciones, junto con formas de resolver conflictos, cosas que se conocen desde el estudio del Derecho, pero con un pero muy acusado: saber observarlas aunque sus representaciones se hagan con medios distintos, hasta muy distintos, de los del Derecho; y saber interpretarlas con toda la “contaminación” (para el positivismo jurídico)

de “no Derecho”, esto es, de política, de religión, de estética, de ritual o hasta de actividades lúdicas» (p. 92).

De hecho, Terradas no se trata de un antropólogo ajeno a los demás saberes, sino que muestra un conocimiento muy amplio de la historia, de la filosofía, de la psicología y del derecho. Llama la atención la apuesta decidida por la historicidad. En sus palabras,

«para elaborar una Antropología jurídica sólida, resulta necesario contar con un enfoque histórico. De hecho, a pesar de las comprensibles reacciones del periodo funcionalista en Antropología social contra el historicismo decimonónico, dado al conjeturalismo de los autores de ese periodo, el conocimiento histórico resulta también indispensable para teorizar en Antropología social. En la Antropología jurídica no solo las costumbres y las leyes, sino también la jurisprudencia, en el sentido más amplio de la palabra, proceden en su mayor parte del pasado. Sin un conocimiento del pasado no puede saberse por qué determinados órdenes sociales o costumbres normativas tienen más peso o más lastre que otras» (p. 199).

Sin embargo, matiza que

«la perspectiva que tratamos de ofrecer aquí sobre la Antropología jurídica se fija en su dinámica histórica, que no es la de un progreso positivo unilíneal, como se suele caracterizar en la Historia del Derecho, con su enfoque positivista. La perspectiva antropológico-jurídica ofrece más bien una historia de vaivenes o fluctuaciones, de cuestiones mal resueltas o siempre pendientes y también de constantes universales en torno a los fundamentos de la justicia y los derechos. No es la historia de progresivos desarrollos de Estados de Derecho, de derechos compartidos progresivamente por comunidades internacionales. Es también esta historia, pero muy modificada por los relatos etnográficos sobre cómo afecta y cómo se vive realmente el derecho en distintas sociedades» (p. 26).

Esa visión de la antropología jurídica le lleva a adoptar una visión holística que le lleva a trascender lo meramente fenomenológico, para buscar sus fundamentos biológicos y sociales:

«el derecho en su sentido más universal es actitud y disposición para tratar entre seres humanos. En este sentido, fenomenológicamente primitivo, es lo que antecede a todo lo que luego se cataloga como Derecho, ya con mayúsculas, reconocido en la sociedad como institución aparte» (p. 104).

De ahí su reconocimiento del valor de un derecho natural concreto, frente a los referentes abstractos, especialmente en la tan debatida cuestión de la equidad. En este sentido,

«la aportación de Bachofen respecto a la equidad sigue vigente: la maternidad sigue ofreciendo la imagen natural más concreta de la consistencia del cuidado de la vida humana. Las otras imágenes de la equidad o son mucho más abstractas o aparecen en casos menos generalizables. Por eso puede mantenerse el ejemplo de la equidad materna para extenderlo a modo de “como si” a otras situaciones que solicitan un trato de equidad. Además, insistiendo en la aportación de Benjamin, con esa equidad materna se ofrece un derecho

natural concreto, el cual puede sugerir más analogías positivas que el derecho natural abstracto» (p. 89).

Aunque Terradas valore mucho lo que puede aprenderse de las sociedades vindicatorias, no por ello se manifiesta como un antropólogo que idealiza el Medioevo o las sociedades antiguas, o que reclama una vuelta a las estructuras del Antiguo Régimen, sino que muestra algunas constantes antropológicas y sociales que fueron aniquiladas con el advenimiento del Estado Nacional. De hecho, «para las civilizaciones antiguas, primitivas, medievales y tradicionales en general, la justicia y el derecho, antes que ideas o conceptos, son experiencias de procesos sociales que las pueden generar» (p. 231).

El derecho vivido que reclama Terradas está cercano al de Costa, aunque ha pasado por la antropología jurídica de Tamassia, Assier-Andrieu y otros, y se muestra extremadamente receloso frente a los poderes hegemónicos del Estado y del positivismo científico y jurídico:

«Un determinado concepto de derecho vivido informa el enfoque de la Antropología jurídica. No es el derecho vivo en la costumbre frente al legislado por un Estado (que también), tampoco es el derecho vivo por la vigencia de una norma. Más bien se trata de cómo se vive el derecho, de cómo afecta a la vida de las personas de un modo holístico y cotidiano, de cómo interactúa con todas las facetas de la vida y de cómo adquiere sentido a través de intereses y valores; de cómo, a pesar de la perspectiva hegemónica positivista, aparece incrustado con la moral, con la economía, con la religión, con la política, incluso con elementos estéticos» (pp. 26-27). Aclara Terradas que «la pista importante para la Antropología jurídica de la legislación no es la interpretación dogmática de las leyes sino la interpretación vivida de las mismas: cómo afectan la vida de las personas, cómo estas refieren lo que la legislación ha supuesto para el curso de sus vidas» (pp. 51-52).

Hay párrafos auténticamente brillantes y esclarecedores:

«El Derecho solo tiene dos momentos verdaderos frente a la vida: cuando se le aparece prometiendo todo lo que parece que puede hacer por ella (dar la vida a una ilusión de futuro, a un amor, a un hogar, a un trabajo, a una creencia o sentimiento “con derecho” a tenerla y practicarla) y cuando muere frente a ella, cuando deja que lo supere con su plenitud, cosa que apenas entiende. En medio de estos dos extremos está el Derecho como interpretación más bien mediocre de la vida, el que discurre decepcionando aquellas primeras promesas o ilusiones de vida y luchando para que prevalezca sobre la misma vida, como si ello fuera garantía de haberla servido, cuando suele ser todo lo contrario. Lo que escribía Nietzsche a propósito de las ventajas y desventajas de la historia para la vida puede decirse también del Derecho, que puede ayudar o perjudicar la vida» (p. 110).

Frente a este derecho vivido, Terradas lleva a cabo una acertada deconstrucción de su antítesis: el derecho formalizado y burocrático, especialmente en el marco del Estado Nacional:

«Para el derecho vivido, lo más importante a retener es que el Derecho se presenta frecuentemente como una burocracia, como una institución rígida, carente de comprensión ante los avatares, los accidentes y las contingencias

de la vida. Carente de comprensión ante la fluidez y las imperfecciones de la propia vida, sin contemplaciones ante las vulnerabilidades de las personas. Esta es la experiencia más importante del derecho vivido» (p. 170).

Frente a autores como Juan-Ramón Capella, que cuestionan el célebre adagio *Ubi societas, ibi ius*, Terradas, afirma rotundamente, «sin sociedad no hay derecho, del mismo modo que en toda sociedad se encuentra alguna forma de derecho». (p. 56). En lugar de las fuentes positivistas del derecho, que legitiman sobre todo el alcance de la ley por encima de la costumbre, «Joaquín Costa veía la mayor legitimidad de lo legislado cuando se observa como costumbre. La transformación social de la ley en costumbre es el referéndum más fiable para constatar su eficacia y sentido para la sociedad que trata de ordenar. Para que la ley entre en el fuero de las personas como algo justo y conveniente ha de adquirir el hábito de una costumbre» (p. 253).

En realidad, pensadores de todo el Antiguo Régimen, desde Cicerón a Tomás de Aquino han dado mucha importancia a la costumbre como depósito ancestral del acuerdo común de las sociedades, que han aceptado e interiorizado normas sociales como si fueran propiamente normas jurídicas, y no pocos historiadores del derecho de las últimas décadas han sabido poner de relieve de nuevo este extremo.

A lo largo de la obra, Terradas se muestra un crítico tanto del capitalismo contemporáneo como de las formas del positivismo jurídico liberal, en la línea de MacIntyre:

«Este aspecto del desarrollo del capitalismo contemporáneo ha llevado a una confusión concerniente a las ideologías políticas: los conservadores de ahora son liberales anticonservadores en el contexto del mercado del siglo XIX. Su defensa del absolutismo de mercado implica su alianza con la desvinculación o profanación de los bienes de la Iglesia. El conservadurismo actual es destructor de vinculaciones, no es su protector, es destructor de vinculaciones de familia, de municipio, de Estado y de religión. No quiere conservar ninguna vinculación afectiva o espiritual ante una oportunidad de mercado. Entiende la libertad básicamente como una desposesión. Su capacidad para capitalizar depende de su poder para desposeer. El “conservadurismo” actual destruye sistemáticamente el apego o vinculación afectiva de las personas con las cosas y su transmisión, su regalo, siempre que puedan alienarse en el mercado. El Estado se aprovecha de ello añadiendo oportunidades de fiscalización a las oportunidades de mercado y ficcionando donaciones y herencias como si fueran compraventas» (p. 60).

Al final, todo ello desemboca en un problema axiológico, que conlleva no solo la separación entre delito y pecado –apuntada por Paolo Prodi– sino un derecho penal que ha sustituido a la recta conciencia:

«Al mismo tiempo, se predicaba una nueva doctrina: ya no habría un acuerdo entre la conciencia subjetiva y la normatividad objetiva para decidir lo que era bueno o malo. Unos intereses del poder decretarían el criterio de la conciencia subjetiva, no la razón subjetiva de acuerdo con su experiencia empírica y la interacción social. La guía simbólica para esa nueva conciencia se hallaría en la pena: lo más castigado por la ley era lo peor, lo menos castigado no sería, pues, tan malo. La nueva trayectoria penal sustituía la conciencia y su razón por la pena y la conducta que debía evitarla. Se regresaba al miedo al castigo como la única razón para la ley del más fuerte. Así se inaugu-

raba el recorrido del delincuente, de toda índole, con el Código Penal “en la mano”: instruido con la jerarquía de las penas, no con la de los valores» (p. 275).

En definitiva, se trata de una vindicación del derecho vivido, con una crítica implacable hacia la burocracia estatal, al positivismo jurídico y al capitalismo contemporáneo, aunque no desde unas posturas ingenuas. Terradas hace, por ejemplo, una exquisita lectura de Kelsen (pp. 171-177) y ha pasado por el cedazo de la filosofía contemporánea muchas de las ideas de la Modernidad, lo que le permite deconstruir desde dentro algunos de sus mitos. Ello no le lleva a una vindicación del Antiguo Régimen, sino a preguntarse lo que se ha perdido en ese proceso de modernización jurídica, que no deja espacio a la conciencia, a la composición, a los valores compartidos, a la costumbre, a la solidaridad o a la equidad.

Terradas se dirige hacia las constantes antropológicas del ser humano más allá de las construcciones sociales, políticas y jurídicas. Lo hace desde un análisis detenido de las limitaciones fenomenológicas y desde una valoración objetiva de la propia subjetividad: «Destaco la importancia del tiempo corporal, de la duración de la persona física y de los imponderables de la existencia humana frente al Derecho: la vida frente a las ficciones trascendentes de las instituciones jurídicas» (p. 551).

Este libro, que imita también el curso de la vida, abarca desde el nacimiento de la disciplina y desemboca en unas conclusiones, después de muchos meandros por algunas cuestiones nucleares de la antropología jurídica. Como un río, su copioso caudal tiene que llegar ahora a un océano de lectores. No se nos ha ocurrido mejor manera de darlo a conocer que escogiendo párrafos selectos, a fin de abrir el apetito de los historiadores del derecho y juristas en general. El hecho de que el libro esté colgado en la red (<https://llibres.urv.cat/index.php/purv/catalog/book/589>) lo convierte en una lectura inexcusable, que recomendamos encarecidamente.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears-IEHM. España

TODESCAN, Franco, *Auctoritas non veritas facit legem. Variazioni sinfoniche su giusnaturalismo e volontarismo giuridico*, Milano-Padova, Wolters Kluwer-Cedam, 2 vols., 2023, ISBN: 8813383185, 740 pp.

La obra de Franco Todescan, natural de Sandrigo (Vicenza), donde nació en 1944, ha devenido un clásico de la historia del pensamiento jurídico. Cultivador de las épocas medieval y moderna, ha sido un autor muy influyente, desde sus ya añejos estudios *Lex, natura, beatitudo. Il problema della legge nella Scolastica spagnola del sec. XVI*, Padova, Cedam, 1973, y *Diritto e realtà. Storia e teoria della «fictio iuris»*, Padova, Cedam, 1979, hasta los tres tomos de *Le radici teologiche del giusnaturalismo laico*, dedicados, respectivamente a Grocio, Domat y Pufendorf.

Hace unos veinte años dio a las prensas *Etiamsi daremus. Studi sinfonici sul diritto naturale*, Padova, Cedam, 2003 (que recopilaba trabajos que abarcaban desde Anaximandro hasta Karl Olivecrona) y ahora publica, siguiendo el símil musical, unas variaciones sinfónicas sobre el iusnaturalismo y el voluntarismo jurídico, que dan fe de su docencia e investigación, a caballo entre la historia de las doctrinas políticas y de la

filosofía del derecho. En la Universidad de Padua, enseñó Historia de las Doctrinas Políticas en la Facultad de Ciencias Políticas, hasta su paso definitivo a la de Derecho, a la cátedra de Filosofía de Derecho, de la que actualmente es profesor emérito.

Los resultados más relevantes de su actividad científica han sido, en el ámbito de la historia del pensamiento jurídico-político, la reconstrucción de la transición del derecho natural medieval, con impronta aristotélico-tomista, al derecho natural moderno de Grocio, Hobbes y Rousseau, siguiendo el hilo conductor de su progresiva secularización, a partir del voluntarismo escotista y los escolásticos españoles; y, en el ámbito de la teoría jurídica general, su labor de reconstrucción de la figura de la *fictio iuris*, desde sus inicios en el derecho romano clásico hasta las más recientes teorizaciones del positivismo y el realismo jurídico.

Sin duda, los dos volúmenes que nos ocupan se encuentran en la primera línea, de la cual suponen una exacta síntesis, con pocas repeticiones. Casi todos los capítulos que la componen, excepto el cuarto, son artículos o capítulos de libro publicados en otras sedes. Gracias a la tarea de edición de sus colaboradores Marta Ferronato, Francesco Berti y Constanza Ciscato, se ha publicado este libro que es una obra de amplia reflexión y que recoge las aportaciones del Todescan más maduro, capaz de presentar los argumentos con precisión e incluso de dar saltos de *longue durée*.

Tras los estudios preliminares de Marta Ferronato y Constanza Ciscato, que contextualizan la obra de Todescan, la obra inicia con una introducción «Ratio divina vel voluntas Dei», en la que el profesor explica su «prólogo agustiniano» al problema de la ley natural, explicando las diferentes interpretaciones del pretendido iusnaturalismo del Obispo de Hipona, que apuntan hacia muchos problemas que emergieron en las centurias posteriores, hasta llegar a la Modernidad.

La primera parte se titula «Franciscana» y explica la cuestión del derecho natural de Escoto a Ockham. Se trata de una decisión curiosa, puesto que el lector no familiarizado necesita conocer el pensamiento dominico. Sin embargo, a partir de san Agustín, Todescan empieza una exposición del pensamiento político de Escoto y luego desciende al estudio concreto de la ley, a partir de su definición y su sistema. De ahí pasa a estudiar el problema del poder político en la teología franciscana del siglo XIV, desde san Buenaventura hasta Ockham. El pensador inglés es el centro del siguiente capítulo, dedicado al voluntarismo, que se extiende hacia los confines del ockhamismo político y jurídico. Las observaciones sobre Gregorio de Rimini y Gabriel Biel, así como sobre las doctrinas conciliaristas de Pierre d'Ailly y Jacques Almain, son verdaderamente útiles.

La segunda parte se titula «Dominicana» y está centrada en la obra de los autores españoles del siglo XVI. El primer ensayo estudia el «estado de naturaleza pura» desde Cayetano de Vio a Étienne Gabriel Morelly. A continuación, hallamos un estudio sistemático sobre la teología jurídica de Francisco de Vitoria y un análisis de las categorías jurídicas de la dignidad humana en la controversia sobre los «indios». Seguidamente, Todescan se detiene a estudiar el *ius gentium* en su evolución desde Vitoria a Suárez, pasando por Soto, Medina, Báñez, Vázquez de Menchaca, Molina y Gabriel Vázquez. El primer tomo de esta obra concluye con un breve estudio acerca de la *communitas urbis* de Vitoria a Suárez.

El Doctor Eximio es el primer protagonista de la tercera parte, titulada «Grotiana», que se inicia con un ensayo sobre el problema de la ley de la razón. A continuación, se encuentra un trabajo sobre la lógica de las leyes de Suárez a Pufendorf, en la que se estudia la secularización de la segunda escolástica, en autores como Grocio, Hobbes y Pufendorf. La razón de ello era, en buena parte, el voluntarismo suareciano, que Pufendorf analiza en un trabajo que se encuentra a continuación, y que precede a un estudio sobre Suárez y la razón de estado en el pensamiento español, en diálogo con algunos

destacados estudiosos (José Antonio Maravall, Cintia Faraco, Enrique Tierno Galván, Carlo Giacon...). En esta misma sección, Todescan orienta los últimos capítulos directamente a la obra de Grocio, de quien estudia el sistema de fuentes del «De jure prae-dae», y las reflexiones sobre el estoicismo de Grocio, en comparación con el de Zenón. Por último, se halla un breve estudio sobre los límites de la soberanía en el pensador holandés.

La última parte se titula «Hobbesiana», y en ella convergen muchas de las ideas expresadas antes. El primer estudio analiza el voluntarismo jurídico en Hobbes, mientras que el segundo hace lo propio con la secularización hobbesiana del voluntarismo teocéntrico medieval, el cual da paso a otro que es una glosa a diversos análisis acerca de la secularización del Estado en la época moderna. Dentro de esta parte, en el tramo final, se ubican unos cuantos capítulos dedicados a la figura de Samuel Pufendorf. Tras una introducción biográfica, hay un examen detenido sobre el problema de la *socialitas* y el estado de naturaleza en Pufendorf. El siguiente capítulo es un examen de la recepción de Grocio y Pufendorf en Kelsen y Olivecrona, continuado por otro que es una confrontación entre Hobbes y Pufendorf.

La obra concluye con un escrito que funge como epílogo, y abarca desde la *Summa Theologica* de Santo Tomás y la obra de Escoto hasta Marx, pasando por algunos autores de la segunda escolástica, Grocio, Domat, Pufendorf, Rousseau, Fichte, Hegel y Feuerbach.

Este libro es una buena síntesis de la contribución de Todescan a la historia del pensamiento jurídico y político. Sus ideas han sido mayormente aceptadas y no faltan las referencias a sus obras cuando se explica la secularización de las ideas medievales y de la segunda escolástica, en los autores «modernos», desde Hobbes a Rousseau. Todescan ha mostrado la continuidad y la discontinuidad en la historia del derecho natural a través de un viaje por los grandes autores y conceptos. Antes que detenerse en pensadores y juristas menos frecuentados, Todescan prefiere moverse en las cumbres, recorriendo unos caminos que –en buena manera– él abrió en los años setenta del siglo pasado, y que ha transitado *per longum et latum*.

Esta obra queda como síntesis final de su laboriosa y paciente tarea de historiador de la filosofía jurídica y política. Hay algunas erratas que no entorpecen la lectura. Debe decirse, por último, que, aunque la metáfora de la música dé título a la obra, es más bien la pintura la que sirve como metáfora. Al menos tres capítulos están organizados como un tríptico, en los cuales Todescan sabiamente pinta tres frescos, que permiten conocer un momento privilegiado de la historia del pensamiento jurídico. En fin, las generaciones presentes y venideras podrán aprender mucho de estos dos volúmenes, que compendian los hallazgos de una vida.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears-IEHM. España

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al derecho aragonés, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2024, ISBN: 978-84-92606-59-7, 160 pp.*

El libro «Introducción al Derecho aragonés», de Guillermo Vicente y Guerrero, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, constituye una muy interesante aproximación tanto al pasado como a la situación actual del

Derecho aragonés desde una personal perspectiva interdisciplinar. Ya desde sus primeras páginas, se puede apreciar un acertado enfoque histórico (muy necesario para entender el trasfondo y evolución del Derecho hasta nuestros días), que cuenta con una más que selecta utilización de fuentes bibliográficas autorizadas que refrendan las ideas que aparecen delineadas en el texto.

El Profesor Vicente y Guerrero forma parte de ese valioso grupo de juristas historiadores que, en Aragón, siempre ha gozado de un enorme peso y significación, dada las profundas relaciones que en dicho territorio han vinculado tradicionalmente el Derecho con la Historia. Un pequeño pero notable grupo que ha dado grandes figuras a lo largo del pasado siglo como Jesús Lalinde, Jesús Delgado o Juan José Gil Cremades, de quien precisamente Guillermo Vicente fue su último discípulo.

Entrando ya en el análisis del libro, el autor se ha basado para confeccionar su discurso en un gran número de textos legales forales del tiempo de la Cristiandad medieval, así como en obras primarias posteriores de la Edad Moderna hasta el siglo xx, lo que fortalece todavía más el aparato crítico de la obra. De esta manera, gracias a la perspectiva academizante e histórica, se inicia un primer capítulo en el que se enclava la formación y el desarrollo del derecho dentro del largo proceso histórico medieval. Haciendo alusión en primer lugar a este íter de foralidad local que concluyó con la redacción en 1247 de los Fueros de Aragón/Compilación de Huesca, que llevó a cabo el obispo Vidal de Canellas a iniciativa de Jaime I (salvo Teruel), Aragón dispuso de un conjunto de fueros de aplicación común al estilo romanizante, que rompía con el localismo jurídico que autores como el ya mencionado Lalinde Abadía examinaron hace años.

Son en estos primeros capítulos del libro en donde se analiza la historia pactista de los territorios aragoneses, con la presencia de órganos históricos como el Justicia de Aragón, que de manera colegislativa con el rey, marcaban la voluntad bifronte del reino (aunque pasados los siglos, este modelo se hace cada vez más complejo, puesto que la realidad de la Monarquía católica en la Edad Moderna hizo que, pese a que Castilla y Aragón mantuvieran sus propias leyes e instituciones, las fricciones fueran creciendo, como en los famosas «alteraciones del Reino de Aragón» de 1591 o en los sucesos derivados de la Guerra de Sucesión en el siglo xviii).

El intento de gobernar Aragón y su Corona al estilo castellano fue una constante durante la Edad Moderna, como ha señalado otro de los más valiosos juristas historiadores aragoneses actuales, el Profesor Jesús Morales Arrizabalaga, observándose claramente con la llegada de Felipe V y la dinastía Borbón a la península. Tan es así que, un siglo antes, desde las Cortes de Tarazona de 1592, Felipe II se había encargado de que la constitución política del reino se adhiriera dentro de esa «complejidad» a la que se había supeditado en la modernidad la Monarquía hispánica, y que tiempo atrás había tenido visos similares e incluso más traumáticos como fue el caso navarro en tiempos de Fernando el Católico.

En un largo proceso de centralización, pero dentro de ese sistema no absoluto por las limitaciones que los contrafueros, consejos y juntas constituían, se tendió a una paulatina modernización y eficacia del aparato político como proyecto borbónico, pretendiéndose crear un Estado moderno como afirma Tomás Pérez Vejo. Así pues, en los territorios aragoneses se puede ver cómo desde la Nueva Planta se dio un paso cada vez más decidido, en comparación con lo que había sido la fracasada Unión de Armas o el Gran Memorial de Olivares, hacia esta nueva realidad aludida, sin que se suprimiese el derecho aragonés en su totalidad, ya que a nivel privado Aragón conservó una importante parte de su derecho.

Por lo tanto, y en alusión al libro que se está reseñando, todo este asunto está estudiado hasta el capítulo X, desde la génesis del ordenamiento jurídico aragonés, hasta el

Estado nacional liberal decimonónico. De esta manera, el profesor Vicente y Guerrero describe la elaboración de un Derecho rudimentario, que se centraba en los usos y costumbres de los grupos poblacionales originales en tiempos de la mal llamada «reconquista»¹, a lo que se sumó después la foralidad emanada por los monarcas.

Con las cartas puebla y los fueros aragoneses, que desde Sancho Ramírez había concedido a Jaca alrededor de 1077², se empezó a desarrollar una foralidad infanzona/militar que tuvo su máxima expresión con el Fuero de Barbastro primero, y con el Fuero de Zaragoza en 1119. Tiempo después, la foralidad se comenzó a otorgar a aquellos lugares que era necesario asegurar al sur, como es el caso de Calatayud, Daroca o Teruel, exponentes de foralidades de extremadura para atraer población que se fortaleciese en lugares estratégicos.

Este fue el tiempo de los foristas, que con el Obispo de Huesca Vidal de Canellas y su obra *Liber in Excelsis*, ampliaron su estudio a autores posteriores como Jaime de Hospital y Martín Díez de Aux entre otros. No obstante, y habiendo explicado ese proceso de complejización, asimilación y centralización que va a acompañar a la monarquía durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna, la recepción del Derecho romano marcó un importante hito en el mundo jurídico/político, puesto que en tiempos de Jaime I el Conquistador se procedió a la agrupación y unificación foral con la Compilación de Huesca/Fueros de Aragón, ordenada y adaptada bajo la metodología del Código justiniano³.

A partir de 1247, Guillermo Vicente subraya cómo los nuevos privilegios se acomodaron en el libro de fueros bajo el denominado Volumen viejo de los Fueros, en donde se perfilaron instituciones que posteriormente desarrollará en el libro, como es el caso del famoso Justicia de Aragón. Ya en el siglo XVI, en las Cortes de Monzón se formó una comisión de 21 juristas elegidos por las Cortes con el Rey, y fruto de ello se promulgó la Recopilación sistemática de Fueros de 1552, misma que ha llegado hasta nuestros días.

Dicho esto, el profesor Vicente y Guerrero abandona el estudio puramente histórico para adentrarse en las instituciones jurídico/políticas de forma cronológica. Es así como se describen las observancias, costumbres y actos de corte (normas de carácter administrativo que son aprobadas por las Cortes en comunión con el Rey), los procesos forales (como el de aprehensión, el de inventario, el de firma de derecho y el de manifestación), el estudio de las Cortes de Aragón⁴ y sus avatares históricos hasta su supre-

¹ Como mantiene ULLATE, J. A., el concepto «reconquista» supone la utilización de un término que se refiere a un proceso de decantación nacional romántico en tiempos de la Restauración borbónica, alusivo a una visión mítica decimonónica bajo magnas obras como la del ilustre Menéndez Pelayo.

² También se hace alusión a los legendarios Fueros de Sobrarbe de manera indirecta por el prólogo de la Recopilación de Fueros de 1552.

³ Como consecuencia se promulgó la *Compilatio Maior/Liber in Excelsis* y la *Compilatio Minor*.

⁴ Tema fascinante que no tiene sentido profundizar en este ejercicio, pero que conviene dejar claro de antemano, y es que, al igual que las Dietas en el mundo germano, los Estados Generales en Francia o el Parlamento en los territorios anglosajones, todas estas se constituyeron a partir de las viejas curias, llegando a ser un modelo típico de su tiempo, como una especie de asambleas políticas representativas, pero bajo la lógica medieval y del Antiguo Régimen. Es por ello que, no debe equipararse a lo que hoy entendemos como un antecedente del constitucionalismo moderno bajo un funcionamiento legislativo postrevolucionario ilustrado, sino una suerte de antecedente remoto si se quiere, de representación política y reunión de los estamentos y ciudades libres en cortes, bajo la ley natural y divina, con distinta legitimidad y funcionamiento. Todo esto para no caer en el anacronismo histórico que intenta retrotraer el liberalismo decimonónico en tiempos pretéritos, al igual que se ha intentado hacer con el Estado, el derecho subjetivo, la propiedad privada en sentido contemporáneo o los Derechos Humanos.

sión en 1707 con la consecuente castellanización del derecho histórico de Aragón; o importantísimas instituciones como la Diputación de Aragón (representante de los cuatro brazos del Reino ante el monarca de Aragón hasta su papel residual tras las *alteraciones de Aragón* y su definitiva supresión con Felipe V en 1707, y vueltas a recuperar en 1978 como principal órgano de gobierno de Aragón) y el Justicia, que corrió la misma suerte que la anterior.

Es ahora cuando el autor dedica en su estudio un capítulo a los famosos Decretos de Nueva Planta, tema del que precisamente es un acreditado especialista⁵. La aplicación de estos, acompañados por el cambio de dinastía, supusieron un parteaguas en la historia foral aragonesa. Con la derogación de las leyes aragonesas y valencianas por el Real Decreto de 29 de junio de 1707, se efectuó también la disolución del Consejo de Aragón, de las Cortes de Aragón y de Valencia, del Justicia de Aragón y la sustitución de las Audiencias por Chancillerías. Esta penosa situación se mantuvo, en Aragón, hasta el Real Decreto de 3 de abril de 1711, por el que se indultó a una parte importante del Derecho privado aragonés, siempre que su uso en los tribunales no interfiriese en el ámbito público, es decir en los intereses del rey⁶.

A partir de aquí entramos en la fase final de la obra, con una serie de capítulos que combinan tanto la historia contemporánea como el estudio de las instituciones jurídicas de Derecho privado aragonés. Y es que, una vez que se ensambla en el siglo XIX el Estado Nación decimonónico de corte liberal, se regresa al discurso romántico de legitimación foralista⁷, en los llamados regionalismos (al igual que se adopta un enfoque romántico tradicionalista en lo que tiene que ver con la recuperación del fuero como legitimación política previa a la modernidad).

Además, a nivel jurídico se asimila la legislación civil, penal y mercantil por influencia de la legislación napoleónica, debido a un cambio de cosmovisión de tinte liberal en la configuración del Estado en el siglo XIX, siendo varias las plumas destacadas en Aragón como la de Alejandro Oliván, Vicente de la Fuente o Joaquín Martón, como remarca el autor del libro.

Es también en este siglo cuando, dentro de esa pugna entre la regeneración de corte regionalista y la confección del imaginario histórico de la restauración (que como dice José Antonio Ullate, no tiene nada de objetivo aunque sí de objetivado), se subrayó por parte de la primera corriente el valor de la costumbre como motor de la libertad civil aragonesa como *Standum est chartae*, que pensadores como Joaquín Costa lo expresaron como sinónimo de «libertad civil del individuo y la familia en el círculo de sus relaciones privadas»⁸.

⁵ Sobre el particular, véase en especial su monografía *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, publicada por el Justicia de Aragón en 2014. También su artículo publicado en el volumen 86 del ADHDE (2016) sobre la falta de fundamentación jurídica de la Nueva Planta Borbónica y de sus «decretos de conquista», empleando la misma terminología que el Profesor Vicente y Guerrero.

⁶ Además de ese intento de Felipe V por facilitar el gobierno del país y su modernización estatal, se suprimieron los consejos por las secretarías y los virreyes se sustituyeron por capitales generales (además de otras figuras locales que se introdujeron como el corregidor y otros instrumentos).

⁷ El profesor Guillermo Vicente acaba de coordinar al respecto una notabilísima monografía *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, en la que junto a él participan autores como Nieto Soria, Tomás de Montagut, Remedios Morán, Portillo Valdés, Aniceto Masferrer, Roldán Jimeno o Morales Arrizabalaga.

⁸ Es la prevalencia de la voluntad individual expresada a través del pacto, aun en contra de lo prescrito por el derecho escrito, que el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses con Mariano

Fue así como los juristas aragoneses se conformaron con la uniformización legal siempre que se respetara la primacía de la voluntad individual y las instituciones privadas aragonesas. De este modo, la pugna entre la visión unificadora y el foralismo se concluyó con el Código civil de 24 de julio de 1889, estableciendo que se conservarían en los territorios con derecho foral sin alteración.

Ya en el siglo xx, el Código civil español se rigió como supletorio en las provincias de derecho foral, destacando en Aragón el Apéndice de 1925 en tiempos de Maura. Este cuerpo legal derogaba los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, lo que aceleró los deseos de revisión por parte de los juristas aragoneses durante la Segunda República, siendo unas décadas después, durante el gobierno de Franco, cuando se promulgó la *Compilación de Derecho Civil de Aragón* en 1967.⁹

Finalmente, con la Constitución de 1978 se implantó en el título VIII la nueva organización territorial del Estado, con el estatuto particular de las Comunidades Autónomas y sus competencias, reconociendo los derechos civiles, forales y especiales a pesar de que la competencia exclusiva en materia de legislación penal, mercantil, laboral, procesal y civil recayera en manos del Estado.

En el ámbito del Derecho civil aragonés, las Cortes de Aragón promulgaron la ley 3/1985 sobre su compilación, a lo que se sumaron posteriormente las leyes de equiparación de hijos adoptivos, de sucesión intestada, de sucesión por causa de muerte, de régimen económico matrimonial, de derecho de la persona, de derecho patrimonial, de casación o de mediación en el año 2011.

La reseña quedaría inacabada si sólo me refiriese al libro desde la perspectiva histórica, por ello, he de decir que a partir del capítulo 15 el enfoque es mucho más específico en materia de derecho foral, donde se parte del Código de Derecho Foral de Aragón en primera instancia, para luego ahondar en las particularidades de los derechos de la persona (la edad, la autoridad familiar, las medidas de apoyo y Junta de Parientes), del Derecho de familia (el régimen económico matrimonial, parejas estables y viudedad), el Derecho de sucesiones (voluntaria, testamento, pacto sucesorio, legítima, fiducia y sucesión legal), el Derecho patrimonial (relaciones de vecindad, servidumbres y abolorio) y la jurisprudencia en Aragón. También una interesantísima reflexión sobre la Filosofía del Derecho aragonés, que puede abrir la puerta a estudios posteriores.

Sirvan estas breves ideas que se han plasmado para transmitir una lectura general de lo que este grato y necesario trabajo puede aportar a los estudiosos que quieran adquirir una perspectiva general de la historia e instituciones del Derecho aragonés, así como para los alumnos de materias interdisciplinarias relacionadas con la historia del Derecho, el Derecho privado aragonés o su ámbito público.

Concluyo con una observación adicional, que es la pasión con la que se nota que se ha redactado este libro, así como la admiración por las personas que forman y han formado parte de ese pequeño universo que constituye el Derecho aragonés. Añádase también el reconocimiento del que escribe estas líneas, por haber formado parte también de dicho micro universo, especialmente durante mi formación académica. Y no me gustaría concluir sin destacar las llamativas ilustraciones realizadas a lo largo del trabajo por el prestigioso artista plástico Chema Agustín, encargado de la parte histórica, así como del

Ripollés a la cabeza intentó plasmar en la codificación de Derecho Civil Foral, y que, al no publicarse nunca, el mismo Joaquín Costa redactó en 1883 la fuente del congreso con el título de *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*.

⁹ Ocho años después se promulgó la Ley 3/1973 de 17 de marzo que modificó el título preliminar del código civil por el Decreto 1836/1974, sobre el pleno respeto a los derechos especiales y forales con el Código civil como supletorio.

profesor Jesús Delgado Echeverría, maestro de juristas aragoneses, quien ha abandonado la pluma por el pincel para obsequiarnos a todos con una serie de acuarelas ABS-TRACTas con las que ilustra la parte del Derecho aragonés actual. Especial atención a su colorida recreación del «*Standum est Chartae*», que puede pasar a la posteridad como su definitiva plasmación gráfica.

MANUEL ANDREU GÁLVEZ
Universidad de Extremadura, España

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coordinador), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*. Tirant Humanidades, Valencia, 2024, ISBN. 9788411834575, 511 pp.

Manuel Azaña nos brindó, entre otras muchas cosas, un celebrado discurso en el Ateneo de Madrid el 30 de noviembre de 1930 con ocasión de la sesión de apertura del correspondiente curso académico. Se titulaba dicha exposición magistral *Tres generaciones del Ateneo*¹. En este texto realizaba un repaso a la Historia de la famosa institución madrileña, poniendo de relieve cómo había cambiado España a lo largo de un siglo, cómo el Ateneo con sus principales espadas había contribuido de una forma decisiva a dichos cambios y cómo estos se habían reflejado en la propia singladura de este instituto en un claro efecto de ida y vuelta, de retroalimentación. Efectuaba don Manuel un completo repaso de nombres y fases o generaciones que ponían en valor la dimensión teórica y práctica de la institución: sus cátedras de todo tipo, sus animados debates, sus polémicas, su posición siempre abiertamente liberal y a favor del progreso, su tolerancia y flexibilidad, entre otras muchas cuestiones que definían genéticamente ese espacio de libertad en un país que no lo era tanto. Allí se gesta el Moderantismo que dominará prácticamente toda la vida política del siglo XIX desde 1833 en adelante, con todas sus virtudes y todos sus defectos, del mismo modo que otras ideologías tuvieron su espacio para fermentar en esta sociedad del saber que nos ocupa a medida que la comunidad política, la España del tránsito del siglo XIX al XX, se abría cada vez más, y la vida pública permitía tales aperturas en términos de derechos, de libertades y de normalidad política. En un momento dado, Azaña afirma que la función de la inteligencia en el orden político y social es la de una empresa demoledora. Una sociedad como la española de 1930 no podía esperar nada útil y valedero si no era emancipándose de su Historia. De la misma manera que había personas «*heredo-sifilíticas*», así España era un país «*heredo-histórico*», un país que mantenía con su Historia una relación compleja de conocimiento e ignorancia, de amor y de odio, de impulso y de rechazo, de orgullo y también de vergüenza. España, los españoles, hemos empleado la Historia más como arma arrojadiza que como un auténtico santuario científico, esto es, como elemento de legitimación del orden político dado antes que como puro elemento de liberación en ese mismo campo político y, por añadidura, constitucional. España, concluía, era víctima de una doctrina elaborada hace cuatro siglos en defensa y para la propaganda de la Monar-

¹ Cfr. «Tres generaciones del Ateneo», en Manuel Azaña, *La invención del «Quijote» y otros ensayos*. Prólogo de Andrés Trapiello. Asociación de Libreros de Lance de Madrid, Madrid, 2005, pp. 73-140. La cita particular en pp. 127-128. Es reproducción facsimilar de la edición originaria hecha en Madrid en 1934, realizada en conmemoración de la XXIX Feria del Libro Antiguo y de Ocasión de Madrid.

quía católica imperialista, sobrepuesta por el rigor de las armas al impulso espontáneo del pueblo. Esa tradición crea unos valores y unas figuras de lo español, ciertos paradigmas rocosos e inamovibles, y los convierte a todos ellos en arquetipos, donde se combinan lecturas presentistas, rancio nacionalismo, ausencia de profunda y equilibrada racionalidad, evocación emotiva del pasado, mitos, leyendas, exageraciones. Todo lo cual nublaba la supuesta objetividad del saber histórico o, cuando menos, su pluralidad y neutralidad, para convertirlo en un adecuado campo de batalla donde quien triunfa no es el que lleva la razón, sino el que más mitifica (léase: el que más miente o el que no dice toda la verdad y juega con ocultaciones y subterfugios, con simulaciones y con engaños) y posiblemente también el que más grita. La Historia se había convertido así en un medio, no en un fin. No se perseguía con ella, a través de ella, el conocimiento, sino la victoria, bajo forma de imposición, y así poco se podía obtener de provecho. Lejos de una tarea emancipadora, revolucionaria incluso, de ruptura o de cesura, la Historia se concebía como un instrumento que nos encadenaba al pasado, como un camino de servidumbre retroactivo que nos hacía volver hacia atrás para proyectarnos de inmediato hacia los dominios del presente con el objeto de construirlo, de definirlo, de justificarlo. El resultado es que no vivíamos en ese presente (éste era una simple ilusión sin consistencia, sin fundamento), sino en la proyección del pasado sobre ese presente, que es cuestión muy distinta. La Historia era continuidad, antes que nada, regularidad, rutina esencialista, monotonía constitucional.

El análisis de esta concepción de la Historia como instrumento de legitimación del presente a través de lo pretérito (de lecturas e interpretaciones sesgadas, parciales, confusas, de ese pasado, al que se acude para hallar respuesta a interrogantes hodiernos de todo tipo), esta Historia-apoyo o Historia-sopORTE, ariete de combate movida por subjetividades varias, muchas veces atrabiliarias y excéntricas, es el objeto principal de este libro que ahora se presenta cuyo título es sumamente expresivo en lo que respecta al nudo central de su reflexión (derechos, mitos, libertades: el orden jurídico) y al destino para el que tales elementos eran empleados (formación de la modernidad política en la España contemporánea, es decir, la asunción y aplicación práctica – también con las consecuentes resistencias – de los dogmas que condujeron al establecimiento de un mundo nuevo, liberal, burgués y capitalista, en la España de los siglos XIX y XX). Lo que se va a contar es, en resumidas cuentas, un choque de trenes: de un lado, las tradiciones jurídicas ya dadas, ya consolidadas, ya perfectamente decantadas y operativas, que vienen de esos tiempos pasados (el Antiguo Régimen en su peculiar conformación hispánica); de otro, los esfuerzos denodados desde 1808 en adelante para construir un nuevo modelo político, jurídico y constitucional, abrazado a los principios que se han formulado en los momentos revolucionarios del siglo XVIII. La solución española pasará por evitar esa conflagración y colocar a las primeras, a esas ancianas tradiciones, como base de las segundas, las nuevas estructuras e instituciones operativas cuando el Estado liberal se acabe por consolidar. La idea era evitar cualquier suerte de cesura, de ruptura de época, de pasión revolucionaria, optando por transiciones calmadas y meditadas, de corte reformista, con cambios ordenados y pausados, de contenido abrazo y aprehensión de todo cuanto de nuevo se estaba dibujando en el panorama político occidental. La revolución liberal española fue, sobre todo, española, es decir, con unos tiempos lentos, reposados, con cambios, eso es verdad, pero implementados poco a poco y con efectos diferidos en el largo escenario del siglo XIX.

Coordinados magistralmente por el Profesor Guillermo Vicente y Guerrero, un grupo de especialistas en dichas materias procedentes de campos académicos diversos (Historia Medieval, Historia Moderna y Contemporánea, Derecho Constitucional, Historia del Derecho) y también de distintas universidades, van a tratar de desentrañar estas

cuestiones a partir de un análisis territorial particularizado dentro de las diversas regiones de España en orden a comprender cómo se ha producido ese juego de la Historia, sobre todo, en el terreno de los elementos jurídicos que coadyuvaban en la conformación de esa realidad normativa por constitucional de lo que hoy es España. Si nos acercamos al Prólogo (pp. 13-15), elaborado por el coordinador, podemos ver cómo el elemento que nos va a guiar es el componente foral, el *fuero*, término polisémico donde los haya, ya en el propio mundo medieval donde nace y se expande, ya en los posteriores tiempos que lo proceden a analizar con ánimo científico y con cierta distancia y menos pasión. Foralidad se refiere, sobre todo, a ciertas tradiciones jurídicas que fueron capaces de oponerse, desde el siglo XVIII, al dictado uniformista borbónico, ligado de modo irremisible al mundo jurídico e institucional castellano, cuya manifestación más sublime fue la Nueva Planta. Ese intento de los Borbones no fue capaz, no obstante, toda su ejecutoria y toda su pulsión reformista, de lograr el silenciamiento completo de las voces no castellanas. De otros modos de entender el derecho, su formulación y su alcance. El mundo jurídico del Antiguo Régimen, con el peso específico del derecho romano y de sus relecturas por los juristas en cada momento de esa singladura de muchos siglos, era un mundo plural, diverso, complejo, y con este intrincado universo de fueros, libertades, franquezas e inmunidades ha de lucharse abiertamente a partir del año 1808, cuando las varias crisis de la Monarquía permiten vislumbrar un orden nuevo, aunque no radicalmente novedoso porque la perspectiva desde la que se analiza aquél impide una liberación de prejuicios y de dogmas previos, una liberación total respecto de lo histórico, respecto de lo pretérito. Comienza entonces un uso práctico, forense y también académico de los viejos textos medievales donde se depositaban esas esencias jurídicas sempiternas, nunca anuladas, nunca aniquiladas del todo (nada se desecha en esos tiempos antiguos y, por el contrario, todo se recicla, se vuelve a usar), de suerte tal que serán empleadas como sustrato anciano revisable y modificable (con un abierto y total pragmatismo) a partir del cual construir el nuevo orden político y constitucional, bien en una forma pura, traslativa, bien a través de un proceso de adecuación a las nuevas circunstancias históricas, en forma adaptativa. Ocultaba tal acción un claro propósito de reforzar (y de reformar) la tradición patria frente a las derivas revolucionarias francesas, pero no sólo eso: había un convencimiento en esta relación abierta con el pasado, con el Medioevo, con los tiempos pretéritos. Cádiz y su Constitución de 1812 pueden ser el mejor ejemplo de tal esfuerzo, como se va a ver. Pero no fue el único, ni mucho menos.

Los diversos territorios no castellanos actuaron en ese sentido y conforme a estas ideas hasta el punto de que se pueden identificar tantas reconstrucciones del Medioevo en clave jurídica como territorios y regiones comparecientes. Varios Medievos salen, pues, a la luz. El resultado fue muy variopinto porque los efectos se extendieron por varias direcciones y con muy dispersas intensidades. De un lado, se buscaba la salvaguardia de las identidades locales o regionales, la defensa de las mismas, aunque esta labor de protección acabó por afirmar la identidad nacional, más general, en no pocas ocasiones, a través de un intrincado juego de interdependencias. Ello se debió al carácter de ese viejo derecho medieval en donde se entendía condensada la tradición jurídica española, en una línea muy del gusto del historicismo de Savigny, aquí estilada incluso antes de que el jurista prusiano lanzase sus proclamas más conocidas a lo largo y ancho de Europa. La Edad Media sería así el punto de arranque para edificar una nueva sociedad, un nuevo cuerpo político, una modernidad de cuño diverso, un tiempo contemporáneo que bebía de fuentes y tradiciones muy remotas. De nuevo, una Historia que suministra modelos, conceptos, instituciones, categorías, palabras, cosas. Esos discursos identitarios serán el objeto de análisis pormenorizado en las diferentes colaboraciones, partiendo del año 1808 y llegando casi a nuestro escenario constitucional actual, al labrado

en 1978. Los agradecimientos de rigor a la editorial y a los coautores, así como la noticia de los proyectos, grupos y cátedras que han auspiciado este volumen, cierran estas primeras páginas, a partir de las cuales tenemos que dirigirnos ya hacia la Historia como materia y hacia la lectura de la misma realizada por juristas, políticos e historiadores en los siglos anteriores para adecuar los nuevos tiempos liberales y constitucionales a la inmensa totalidad de ese caudal derivado del pasado. Será norma en todas las colaboraciones la incorporación de las referencias bibliográficas al final de cada una de las mismas, lo cual facilita localización de textos y estudios.

El arranque no puede ser mejor y más espectacular: José Manuel Nieto Soria, catedrático de Historia Medieval de la UCM, analiza ese tiempo medieval como origen del Constitucionalismo español (pp. 17 ss.), línea de investigación que ha abordado en publicaciones anteriores, si bien desde la atalaya que conforma el siglo XVIII, un siglo medieval a pesar de su distancia con respecto al Medievo. Hay en su cesto, en los materiales con arreglo a los cuales trabaja el citado profesor, Historia, Derecho, Filosofía y también Antropología. La Constitución de Cádiz no hace más que continuar un proceso intelectual iniciado en tiempos ilustrados, conforme al cual habría existido una Constitución *histórica*, compuesta de un variopinto grupo de Leyes Fundamentales, ignoradas, olvidadas o violadas, cuya recuperación o restauración se realizará a partir de 1808 y culminará con el texto gaditano, convertido en Constitución *política*, aunque forjado a partir precisamente de todos esos materiales antiguos. La Historia tiene así fuerza constituyente; es más: es la fuerza de este tipo que podemos atisbar en ese panorama de comienzos del siglo XIX, la única fuerza así calificada. Una acción inicialmente erudita o científica, puramente histórica, de sabios, donde aparecen academias, sociedades y otros foros de muy diverso tipo, acaba descubriendo en el mundo medieval todos los elementos que van a sustentar la nueva Constitución que no es más que la antigua ordenada y mejorada, recuperada y revisitada. La nómina de los sujetos que intervienen en estos debates es de todos conocida (Campomanes, Jovellanos, Andrés Marcos Burriel, Llorente, Martínez Marina, entre otros muchos), del mismo modo que los dos textos a los que se da relevancia constituyente para tales efectos de construcción (el *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas*). El discurso oficial sitúa el origen de una realidad política llamada España en tiempos visigodos, puesto que es en ese instante cuando comienza una singladura independiente de cualquier suerte de dominación extranjera, y cuando hacen su eclosión la nación originaria de donde deriva la Monarquía templada o limitada, la Constitución histórica y unos derechos de representación política (concilios eclesiásticos de Toledo), que lograban controlar la acción de los reyes e imprimir ese sesgo moderado al ejercicio del poder. España queda formada, políticamente hablando, en ese momento lejano, y dichos rasgos se irán conservando con el paso del tiempo, primero en la Edad Media (con fortalecimiento de esos derechos citados en último lugar: es el tiempo de las Cortes en Castilla, Aragón y Navarra), y después en la Edad Moderna, aunque con menor fuerza y vitalidad, a medida que nos vamos alejando de nuestras tradiciones y de nuestras instituciones modélicas. El siglo XVIII supuso un punto de inflexión, fomentado por los Borbones: se produjo una revisitación de los tiempos medievales en orden a fijar el modo de funcionamiento de la Monarquía y de todo su componente jurídico. Nada sorprendente dado el origen de la nueva dinastía reinante y su capacidad de reforma que se encontraba de frente a todo un amplio conjunto de privilegios, corporaciones y estamentos, celosos de sus respectivas posiciones jurídicas. Había que saber dónde y cómo operaba ese poder monárquico y cómo el reino podía oponerse a sus actuaciones o, cuando menos, condicionarlas. Poder y derecho son elementos claramente entrelazados. Dado que no cabía acudir al derecho romano (por motivos evidentes de soberanía), ni tampoco articular soluciones codificadoras como sucedía en algunos rei-

nos europeos (una inversión del orden social y político simplemente no se podía pensar en aquel momento), los historiadores, juristas, hombres de Estado y demás gente de la cultura dirigieron su mirada hacia los tiempos medievales, paraíso de libertades individuales y colectivas según su modo de ver aquellos tiempos distantes. Allí se habían formulado textos que integraban el derecho patrio o nacional, textos, documentos, pergaminos y manuscritos que habían encarnado las viejas franquicias e inmunidades, libertades y privilegios, las mismas y los mismos que se habían sepultado por siglos de olvido o ignorancia, y que ahora comenzaban a ser recuperados para redefinir la Monarquía con arreglo a los viejos parámetros. Allí estaba el elenco de normas constitucionales por las que se había regido España a lo largo de todos esos siglos anteriores y que había explicado el correcto funcionamiento del aparato del poder político, sin excesos, ni abusos. Esto explica la pasión editorial de esos tiempos, auspiciada por la Real Academia Española y por la de la Historia, con el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, el *Fuero Viejo*, el *Ordenamiento de Alcalá* o, ya en el siglo XIX, la edición revisada de las *Partidas* alfonsinas, una pasión ejemplificada en personajes de la talla de Asso y Miguel de Manuel, entre otros muchos. No es una simple cuestión filológica o histórica la que impulsa estas acciones: es tema político, jurídico y constitucional. Como se ve, claro predominio, cuando no exclusividad, del derecho castellano, aunque con algunas concesiones al derecho aragonés (a sus procedimientos legislativos, a los Fueros del Reino, sobre todo). Lo demás se silencia, se omite, no cuenta para nada. Este *corpus* ideológico servía tanto a partidarios del poder del rey como a otras opciones políticas más cercanas a postulados liberales, usado de una forma bastante elástica y flexible.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, inauguradas en 1810, retomarán este discurso, previamente implementado en la acción de la Junta Central y su búsqueda de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, que ejecuta Antonio Ranz Romanillos a la perfección en el mes de diciembre de 1809, bajo la guía inteligente de Jovellanos. La *Consulta al País*, el *Discurso Preliminar* y la propia Constitución de 1812 continúan esta restauración de las viejas Leyes Fundamentales, ampliando el campo de acción no sólo a Castilla, sino también a Aragón y a Navarra, junto con las Provincias Vascongadas. No hay acción constituyente, como ya se ha podido advertir, sino una recuperación y mejora de la vieja legislación histórica para salvar a la Monarquía y a la nación, unidas de nuevo a través de la acción recuperadora de las Cortes. Una acción de sistematización, difusión y protección de la Constitución hasta ese momento histórica es el RESUMEN perfecto de lo acontecido en Cádiz. Las nuevas ideas son leídas a la luz de los viejos textos normativos donde se hallan las trazas de todo este caudal conceptual, como sucede, por ejemplo, con la soberanía, para la que el *Fuero Juzgo* sirve de suministro normativo, soberanía de la cual se deriva la formulación de la monarquía limitada que ha acompañado siempre el destino de España. Como acertadamente señala el Prof. Nieto Soria, a modo de colofón, para pasar a la modernidad política, para poder pensarse políticamente como comunidad, era imprescindible con carácter previo pensarse históricamente. Dicho de otro modo: la Historia se dirigía hacia la Política en tiempos ilustrados, para cambiar ese orden en tiempos constitucionales, cuando sea la Política la que se dirija hacia la Historia, realizando un maridaje complicado entre tradición e innovación, una lectura del presente en términos pasados y a la luz de las velas pretéritas.

Aragón ocupa los desvelos del Profesor Morales Arrizabalaga (pp. 57 ss.) y del Profesor Vicente y Guerrero (pp. 95 ss.). El primero realiza un completo estudio sobre la formación de los mitos jurídico-políticos aragoneses, con una exposición muy atinada sobre los rudimentos de la Historia conceptual, sobre continuidades y discontinuidades, así como acerca de la refacción y reutilización de palabras a modo de advertencia. Explica los sentidos de los mitos y de las leyendas (consolidación de situaciones fácti-

cas, construcción de naciones y fijación de identidades, mitos fundacionales). Su reflexión se articula alrededor del dilema «*leyes del rey*» y «*normas no del rey*», donde aparece el protagonista de excepción en el mundo aragonés: los Fueros, normas aprobadas en la Cortes con presencia y asentimiento del monarca. La figura del Justicia Mayor (en acción desde 1285 con la figura de Juan Gil Tarín y con el salto cualitativo que supone la labor de Jimeno Pérez de Salanova) también sale a la palestra puesto que será el más cualificado intérprete de esos Fueros citados hasta el punto de realizar extensas digresiones y exégesis sobre los mismos (los reconstruye, los reinterpreta). La rivalidad entre todos los sujetos políticos, que cristaliza con la Colección de Observancias de Martín Díez de Aux, dará origen a las primeras manifestaciones míticas alrededor de los Fueros de Sobrarbe, como fundadores de la monarquía aragonesa y de su modelo constitucional, cuya máxima expresión se logra por obra y gracia de F. Hotman y Antonio Pérez. Otros mitos comparecen y se van desgranando (supremacía del Fuero, mecanismos específicos de protección como los celebrados procesos forales, exaltación del reino frente al rey, única realidad política tangible y localizada), hasta concluir en el carácter imperfecto tanto de la Monarquía Hispánica como de los reinos que la integraban, lo que se explica por la ausencia de reflexión pública y abuso de los mecanismos privados en su gestión y en su sucesión. En el siglo XIX, esta Constitución aragonesa se recupera y muchos conceptos tomados de los Fueros y Observancias se habilitan para la defensa del nuevo sistema político ya en tiempos ilustrados y, de modo palmario, con Cádiz, una vez más invocado. Una nueva revisión de los conceptos (derechos, libertades, pueblo) da paso a las famosas reflexiones de V. Santamaría de Paredes en el siglo XIX sobre el carácter más perfecto del modelo aragonés frente al castellano, del mismo modo que el papel de la costumbre y el pactismo se someten a críticas por los excesos derivados de su interpretación en la citada centuria. El Prof. Morales impugna todos aquellos elementos que se han empleado para crear ese mito constitucional: el rey, el reino, el pueblo, el Justicia, las Cortes, los Fueros, la propia idea de libertad. Todo ha de ser leído y glosado en su contexto y no anticipar soluciones políticas conforme a esquemas liberales que no aparecían para nada en esos tiempos anteriores. Más razón, más cabeza, menos pasión y menos sentimentalismos parecen imponerse como modelo de análisis.

El Prof. Vicente y Guerrero se ocupa, en conexión con lo anterior, de la apelación a la legislación histórica aragonesa durante el proceso de formación de la nación liberal española entre 1808 y 1843, detectando una tendencia dual que contemplaba esa construcción desde un doble prisma: estatal-legal y nacional-identitario, deslindando, por tanto, esas dos dimensiones que no tienen por qué aparecer unidas (Estado y Nación). Ese nuevo modelo era, de todo punto, incompatible con lo que se había recibido de la Historia y la pugna parecía lógica, necesaria, clara, hasta evidente. Los dos modelos, el antiguo y el nuevo, se edificaban sobre presupuestos absolutamente antitéticos, por lo que la aproximación y el encaje se antojaban muy difíciles de llevar a la práctica. Vemos desfilar a figuras como Borao, Lasala y Braulio Foz, desde posturas progresistas, o, desde la posición doctrinaria moderada, los nombres de Javier de Quinto, Oliván, Vicente de la Fuente y Joaquín Martón y Gavín, línea ésta menos exaltada, menos reivindicativa, aunque históricamente más rigurosa y segura. Volvemos a pasar por Cádiz y con la emergencia de una visión no solamente castellano-céntrica en torno al orden jurídico hispánico, dando pie a otras creaciones normativas históricas procedentes de Aragón, Navarra, Cataluña o las Provincias Vascongadas, incluso Valencia tiene su hueco, conforme a la enumeración que hace Magín Ferrer y Pons a mediados de la centuria en aquel catálogo de Leyes Fundamentales hispánicas. Todas estas nuevas normas incorporadas al acervo común inciden en la creencia de que existe una nación fundacional, una

monarquía de raíces góticas, unas Cortes o Parlamento y un régimen político de tipo pactista que es el que se quiere reestablecer y que además es el que ha venido funcionando en algunas regiones históricas. Es el caso paradigmático de Aragón y ese modelo es sumamente útil para la construcción moderada que se está desarrollando en el reinado de Isabel II que se pretenda reproduzca tales esquemas (léase el preámbulo de la Constitución de 1845, por ejemplo). Para cuestiones foralistas específicamente aragonesas, el Prof. Vicente y Guerrero echa mano de Diego Franco de Villalba, Cadalso y León de Arroyal, como representantes del pensamiento constitucional en el siglo XVIII y con especiales menciones al tópico del gobierno pactista aragonés en sus obras, para luego detenerse en las visiones historicistas y foralistas de un Braulio Foz, con afirmación de la libertad inherente a ese mundo de Aragón, auspiciada por los citados procesos forales y por la figura del Justicia Mayor, pero sin olvidar el recurso al Derecho Natural. Foz pretende la extrapolación de las instituciones aragonesas al nuevo Estado-Nación en proceso de construcción. Su labor termina con una apelación encomiástica al derecho privado aragonés, que hallará eco en 1841 entre jóvenes juristas como Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes, responsables de unas muy elaboradas instituciones de derecho civil regional, a las que acompaña el trabajo más práctico de Juan Francisco del Plano. Más renuente a las leyendas y mitos es Javier de Quinto, quien no elude polémicas con relación a legislación y libertades políticas particulares del reino de Aragón (así, frente a José Morales Santisteban): su rechazo a los Fueros de Sobrarbe por falsos es concluyente y sin fisuras. Drástico y radical. Los doctrinarios era partidarios de la centralización y uniformización a partir de los patrones castellanos y no llegan a comprender el sentido liberal o pactista de toda la legislación aragonesa. En ambos casos, estos sujetos se encontraban con la necesidad de preservar su patrimonio cultural frente al avance imparable de la nueva civilización liberal. Se trataba de integrarse o de resistir a ultranza. La transacción, el intercambio y las recíprocas cesiones parecían la solución más cómoda y confortable y ahí estaba Modesto Lafuente para mostrar el camino. Fueros y Observancias, con nuevas ediciones de mediados de siglo como la de Savall y Penén, seguían vivos, activos, asumidos por la población, aplicables por los tribunales y por los demás operadores del foro, con el orgullo asimismo de entender que todo ese derecho tradicional era superior al castellano. Pero la máquina estatal administrativa iba a poner en abierto cuestionamiento todo esto, dejando una puerta accesible solamente al derecho privado, al derecho civil, como válvula de escape, a modo de reliquia subsistente ante los embates de la Codificación unitaria o unificadora. Lo demás, que era mucho, caía dentro de las redes de ese nuevo poder político de perfiles claramente administrativos, y en donde la unidad era la regla general, no la excepción.

Original es el trabajo de la Profesora Marta Frieria Álvarez sobre Asturias (pp. 147 ss.), por tratarse de una aproximación novedosa escasamente tratada por la historiografía al uso. Los fueros asturianos, locales y nobiliarios también cumplieron ese papel ciertamente político hasta el punto de acabar erigiendo una Constitución histórica de carácter provincial, de marcado cariz consuetudinario, con forma propia de representación, de organización y de gobierno, nacida al amparo de un debilitamiento de los poderes locales y un crecimiento consecuencial de los provinciales. Hay que partir, de nuevo, del siglo XVIII. Se enmarca esta referencia en una palmaria transición hacia formas monárquicas menos jurisdiccionales y más gubernativas. Había derecho singularizado, había pensadores que apoyaron tal solución (Jovellanos, Flórez Estrada), y había instituciones como la Junta General del Principado, situada por encima de los concejos, los cotos y las jurisdicciones, con su Diputación y su Procurador, todo perfectamente incardinado dentro de los entresijos de la Monarquía Hispánica. De la conjunción de todos estos elementos, arranca una Asturias considerada como cuerpo político no solamente desde el punto de vista

interno, sino también desde el exterior de las fronteras hispánicas. Y actúa como tal en defensa de su singularidad institucional (así, el incidente de la supresión del corregimiento togado). Como cuerpo político emergen sus Leyes Fundamentales, su Constitución, término empleado ya en 1781 por Sabino Rodríguez de Campomanes y por Joaquín José Queipo de Llano. Los convulsos años del arranque siglo XIX provocan la crisis de esa tal Constitución cuando se produce su choque agónico con la Constitución de 1812, la única superviviente a la marea iniciada en las crisis de 1808, la de la nación, y con el nuevo diseño territorial: de la representación corporativa de los concejos en la vieja Diputación se da paso a la nueva Diputación Provincial elegida por los vecinos a través del sufragio. Se silencian esos debates con las experiencias liberales de 1813-1814 y 1820-1823. La vuelta del Absolutismo trae consigo cambios en las palabras, puesto que Constitución y derivados son términos que se abandonan para recuperar los de fueros y costumbres, o los de Leyes Fundamentales, de regusto más arcaico, nada liberal. Se vuelve a la formulación tradicional hasta la desaparición de la Junta en 1825, lo que intensifica la defensa de los fueros y permiten el éxito de Ramón Álvarez Valdés al conseguir la restauración de la Diputación histórica en 1830, la convocatoria de la Junta en 1834 y la rehabilitación de fueros y privilegios del Principado, decisiones en las que pesó también la inminente amenaza carlista. En 1835, la consolidación del régimen provincial liberal en la provincia de Oviedo pone fin a todo ese proceso histórico que deja como testimonios diversas defensas jurídicas de esas instituciones ya finiquitadas (Caveda y Nava, Álvarez Valdés, Canga Argüelles, Torres Cónsul, Francisco Bernaldo de Quirós), sin que ello obstaculizase la consolidación del modelo provincial liberal, auspiciado además por el fortalecimiento de los poderes de las Diputaciones en materia militar y económica en detrimento del intendente. Los fueros subsistieron como mitos, a partir de entonces, con una intensidad muy baja, puesto que ni siquiera en los tiempos de la II República se planteó abiertamente su recuperación, ni tampoco en momentos posteriores cuando un neoforalismo más regionalista que otra cosa, vinculado también a las Vascongadas y a Navarra, hizo su aparición. Asturias tuvo la mala fortuna de ser evocada legendariamente como origen de España, tanto en la Edad Media (Covadonga) como en la Edad Contemporánea (Guerra de la Independencia), lo que impidió su afirmación propia como territorio, si no, al contrario, una identificación total y plena con España, con la realidad nacional principal, y su disolución dentro de esa nueva construcción en el presente.

Aunque se ha hablado del predominio castellano, tampoco Castilla renuncia a este historicismo militante, como lo muestra la Profesora Remedios Morán Martín (pp. 193 ss.): Castilla y León, la anciana Corona, suministran mitos variados que se recuperan y revisan en el siglo XIX. Ahí están los textos jurídicos ya mencionados (*Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Partidas*), y las instituciones que atesoran tales libertades históricas (Cortes, concejos o municipios), además de un elenco esencial de autores que facilitan tales perspectivas (Llorente, Burriel, Martínez Marina, Jovellanos, Sempere, Reguera Valdelomar o Argüelles, junto también otros más recientes como Pérez-Prendes, evidentemente, este último desde una aproximación más científica y menos contaminada). Sobre tales textos e instituciones, se van desgranando, con erudición y muy buen y completo aparato bibliográfico, las vicisitudes editoriales, las lecturas y las interpretaciones de todos aquellos documentos jurídicos, que van marcando una tendencia, criticable, pero que se dio y que fue inexorable: la identificación de Castilla y León, la parte, con España como nueva nación, el todo. Algo que especialmente se dio en el campo jurídico, de modo tal que fue ese derecho castellano-leonés el que se empleó como marco para la consecución de la ansiada Codificación llamada española y la subsiguiente uniformidad jurídica como trasunto de la igualdad. Tratamiento detallado merecen, por su parte, las

referencias institucionales aludidas, con un excelente y completo estado de la cuestión sobre las Cortes medievales.

El Profesor Montagut explica la Historia del pueblo catalán y su llegada a la modernidad política (pp. 235 ss.), realizando un largo recorrido que se inicia en los tiempos carolingios, sigue con las Monarquías feudales y los tiempos del Derecho Común, así como con la conformación de la Monarquía dualista estamental y la emergencia de la Generalitat, poniendo de relieve el papel de la jurisdicción como ordenación del poder y la importancia de las Cortes para el gobierno de la cosa pública, aunque ciertos pasajes semejen un poco exagerados y fuera de lugar; así cuando se acentúa, por ejemplo, el tono democrático hablando de la Generalitat, olvidando siempre el perfil claramente estamental de esa representación que no fue, ni podía ser popular, o cuando se habla de un imperio del derecho (p. 244), difícil de encajar en los tiempos del Antiguo Régimen y en su irremisible pluralidad normativa. Se transita luego a la Monarquía monista absoluta y a la fragmentación del ordenamiento jurídico catalán (1714-1833), para concluir con la espinosa cuestión de la Constitución de 1978, los derechos históricos y el encaje de Cataluña dentro de esa España democrática con el ejemplo del Estatuto del año 2006 y la lectura revisada y de mínimos que hizo el Tribunal Constitucional en el año 2010. Aquí se da la paradoja de que se trata de defender la modernidad política a partir de derechos históricos, inaplicables al caso catalán, por otro lado, lo cual constituye una contradicción en sí misma. Pero no deja de ser significativo que se siga manejando, desde instancias políticas catalanas, un discurso muy anclado en el siglo XIX, acaso porque los nacionalismos no han salido de esa centuria y su marco mental se mueva en una premodernidad casi sempiterna. Unos derechos históricos sobre los cuales se debate acerca de si son permanentes o mutables, olvidando que cualquier cambio en los mismos lo que hace es deshacer su historicidad y transformarlos en otra cosa diversa. Estamos ya en la frontera tenue donde se separan lo político y lo jurídico. La posición de Cataluña en el *puzzle* español no es fácil de dilucidar, pero parece claro que no es la Historia el mejor camino para aportar soluciones en este sentido. O, cuando menos, una Historia que se colma de pasiones y de parcialidades (recuérdese las acertadas y agudas reflexiones previas del Prof. Morales Arriabalaga). Más modesto es el propósito del Profesor Ramón P. Rodríguez Montero, especialista en la Historia jurídica de Galicia, quien efectúa una reconstrucción muy completa del derecho civil galaico (pp. 263 ss.), con sus hitos más relevantes: tiempos antiguos, medievales y modernos, con aparición de sus instituciones más singulares (foro, compañía familiar galega), en un ambiente sumamente rural y muy señorializado; siglo XIX y comienzos del siglo XX con arranque del proceso codificador y elaboración de las primeras exposiciones sobre el derecho gallego (López de Lago, Gil Villanueva, Pérez Porto, Anteproyecto de 1948), donde se demuestra la existencia de más institutos que los anteriormente referidos (derecho de labrar y poseer, aparcería agrícola y pecuaria, formas especiales de comunidad para montes, aguas y cercos, relaciones de vecindad, *muiño de herdeiros*); la Compilación de 1963 y los sucesivos congresos sobre ese derecho de Galicia, hasta llegar a la autonomía y dotarse de unas leyes especiales en tales materias civiles forales (1995 y 2006), analizadas de una manera clara y también crítica, lo mismo que ciertos pronunciamientos jurisdiccionales que han desvirtuado parcialmente el sentido de algunas instituciones (así, el Tribunal Constitucional en noviembre de 2017 para la materia de adopción y autotutela), frente a otros que, por el contrario, desde instancias propias, han permitido delinear de manera más exquisita algunas instituciones (adquisición por usucapión de las servidumbres, *serventías*, determinación de usos y costumbres notorios). Un derecho gallego, por tanto, que ha quedado en manos de los tribunales, que no ha despertado grandes emociones en el foro (esa escasa conciencia regional de los juristas puede expli-

car su desconocimiento y la falta de defensa académica del mismo), y que avanza por vía jurisprudencial ante el escaso entusiasmo manifestado por los poderes autonómicos, ejecutivo y legislativo, para mejorarlo, completarlo o renovarlo, siempre dentro de los marcos que trazan el Estatuto de Autonomía y la Constitución. Sigue pendiente el dilema que el derecho gallego tuvo desde el momento en que fue reconocido como tal, dentro del proceso codificador: ¿es un derecho real, verdadero, actual, que la sociedad necesita? ¿O es una reliquia arqueológica conservada por amor al pasado? Habría que buscar una solución intermedia, conforme a la cual ese derecho debería avanzar, cambiar o evolucionar a partir de las demandas y exigencias de la sociedad gallega y de su modelo demográfico, económico y social, porque es la única manera de que ese derecho sea útil y sea operativo. Una sociedad como la gallega apenas es sombra de lo que fue: una Galicia urbana e industrial es el panorama que ahora tenemos delante y al mismo no se le puede aplicar un derecho pensado para esquemas rurales y agrícolas como los del siglo XIX. Solamente una conjunción de todos los sujetos interesados (juristas, políticos, instituciones, sociedad civil) puede llevar a una revivificación de ese derecho y a su conversión en algo más que un simple elemento decorativo: como sucede con la lengua, ha de devenir uno de los símbolos esenciales para construir la identidad del pueblo que está en su base.

Siguiendo con las periferias, toca el turno ahora a la insular balear. Miguel José Deyá Bauzá describe la Historia política del Reino de Mallorca (pp. 309 ss.), con sus fechas más relevantes (1276, 1343, 1715), sus cambios de estatuto jurídico (reino independiente, reino feudatario de la Corona de Aragón, reino miembro integrante de la misma Corona y luego de la Monarquía Hispánica) y también con los silencios de los principales textos normativos de la Comunidad Autónoma y de los diversos *Consells* insulares. En el caso de las Baleares, se ha apostado la carta de la lengua y no la de la Historia (pp. 310-311). Se hace un exhaustivo repaso de la historiografía clásica y romántica (Binimelis, Mut, Quadrado, Alcover) que camina en la dirección indicada (un acentuado regionalismo centrado en la cuestión idiomática, por encima de cualquier otra). La apuesta cultural de ese nacionalismo excluye paradójicamente la Historia que no comparece para nada, y deriva hacia usos folclóricos, casi de *coros* y *danzas*, muy lejos de aquella línea de investigación que habían defendido en la segunda mitad del siglo XX autores como Álvaro Santamaría o Josep Melià (éste con más anacronismos y más errores históricos, acaso porque su obra era más sociológica y política). Las complejas relaciones con Cataluña (esos *Països Catalans* que tienen una débil conexión espiritual entre sí a través de la lengua, pero menor concomitancia en instituciones, prácticas y legislaciones, en Historia común, en suma) y las más recientes conmemoraciones (Decreto de Nueva Planta y Germanías) tampoco han aportado luz a ese espacio histórico que sigue sin ser conocido y, lo más importante, sigue sin ser cultivado. Una encuesta del año 2023 con alumnos de segundo curso del Grado en Historia de la Universidad de las Islas Baleares no puede mostrar más que un panorama descorazonador. Cada región acaba por vivir su pasado como buenamente puede; eso es indudable.

El Profesor Roldán Jimeno se vuelca en el ejemplo navarro y lo hace echando mano de la iconografía histórica, de las bellas artes aplicadas a relecturas del pasado: «La historia medieval recreada del Salón del Trono de la Diputación Provincial de Navarra (1860-1865): evocaciones del pasado jurídico, institucional y militar del antiguo reino» (pp. 349 ss.). La instauración de una nueva Diputación Provincial, tras la Ley Paccionada de 1841, conduce a la construcción de un renovado palacio, cuyo salón principal diseña Martín Miguel de Azparren, artista navarro, presentando un diseño con diferentes pinturas que daban imagen a los reyes de Navarra y a diversos episodios relevantes de la Historia política y militar del anciano reino. En lo sustancial, es el proyecto que se

aprueba en el año 1860 y cuya dirección ejecutiva corresponderá a Maximiano Hijón de Ibarra, quien emplea materiales historiográficos para facilitar los trabajos a los pintores (la *Crónica de los Reyes de Navarra*, del Príncipe de Viana, o los *Anales del Reino de Navarra*, de Moret). El salón quería ser empleado para una eventual visita de Isabel II que no llegó a producirse nunca. En 1865 se concluyen las labores de decoración en el ya conocido como Salón del Trono (precisamente, a partir de esa visita no realizada) o Salón Regio. Es el primer ejemplo de obra artística realizada para poner de manifiesto elementos identitarios del reino a partir de relatos visuales, con ciclos completos y un programa cerrado. Colaboran artistas como Joaquín Espalter (autor de veinte retratos de los reyes), F. Mendoza, Ferrant, Constancio Corona, Francisco Aznar o el ya citado Azparren, quien realizará el gran medallón elíptico del techo con la representación alegórica del reino. Es una manifestación más de ese Romanticismo cultural que inundaba la Europa del siglo XIX, que miraba a la Edad Media como paraíso fundacional de los principales reinos, donde estaba su origen y también su esencia. En el caso de Navarra, ese tiempo lejano había sido el de su mayor esplendor, protagonismo y fuerza en cuanto entidad política. Las representaciones pictóricas quieren mostrar, en primer lugar, la calidad y la condición de reino por medio de la representación de los reyes navarros, desde García Jiménez a Carlos III El Noble, dejando fuera a los monarcas posteriores al año 1425 (Blanca y Juan I, Leonor, Francisco Febo, Catalina de Foix, Juan Albret), a modo de reafirmación de su categoría singular como espacio político especial. Coincide en el tiempo con el proyecto de traslado de los restos de los reyes de Navarra desde el monasterio de Leire a la catedral de Pamplona, al amparo, una vez, de la proyectada visita de Isabel II. Los retratos de otros diez navarros ilustres (San Fermín, San Francisco Javier, Martín de Zalba, Úriz, Moret, Azpilicueta o el Príncipe de Viana, entre otros), situados en la franja más alta del Salón, rompe la línea argumental medieval, junto con las armas de las ciudades, villas, valles y cendeas de Navarra, ya con voto en Cortes, ya lugares de menor entidad poblacional, ya poblaciones de inferior categoría. Esta inserción se justifica para apoyar la causa del Príncipe de Viana y la causa agramontesa (anticastellana, por ende) tras la anexión a la Corona de Castilla con Fernando El Católico. Las diez escenas más importantes de la Historia de Navarra dirigen al espectador de nuevo hacia el pasado: las dos mayores y de presentación principal, situadas en los testeros, se refieren al alzamiento del primer rey sobre el pavés y a la batalla de las Navas de Tolosa, ambas ejecutadas con clara intencionalidad política, una vez más, sobre todo, la primera de ellas puesto que condesaba de manera visual el sentido profundo de la Constitución política del reino navarro. Siguen las escenas referidas a la invención del cuerpo de San Fermín, la batalla de Roncesvalles, la batalla de Olaso, el testamento de Sancho Garcés III El Mayor, el pago de parias a Sancho Garcés IV (el de Peñalén), la liberación de Carlos III, el Privilegio de la Unión de Pamplona, de 8 de septiembre de 1423, y una sesión de las Cortes en la Sala Preciosa de la catedral pamplonesa. Culmina todo esto la alegoría de Navarra, pintada como se ha dicho por Azparren en el año 1862, donde se representa como una matrona coronada, apoyada en las cadenas incorporadas al escudo, portando fueros, palmas y laurales, con la vista puesta en el templo de la sabiduría. Las virtudes cardinales le acompañan. El paisaje de fondo rompe con la Edad Media y dibuja una fábrica y un ferrocarril, es decir, un reino que abandonaba los territorios medievales para pasar de lleno a los tiempos modernos. Lo antiguo y lo nuevo, los símbolos antiguos, auténticos o ficticios, coexisten con los avances industriales de esa segunda mitad del siglo XIX.

Coro Rubio Pobes se ocupará, por su parte, de la polisémica ejemplaridad de la foralidad vasca (pp. 389 ss.), distinguiendo así tres momentos en que se procedió a tres lecturas sucesivas y alternativas de los fueros vascos en el siglo XIX, lecturas que ofre-

cían pocas coincidencias entre sí y demuestran la maleabilidad de todos estos materiales, relatos, símbolos e instrumentos. En el arranque del siglo citado, los fueros se consideraron como una manifestación más de un orden jurídico de tipo liberal a la antigua usanza, resto de las viejas libertades españoles y europeas, a modo de Constituciones nominales con valor referencial. Esas Constituciones provinciales, conforme a la interpretación iniciada en el siglo XVIII, se erigen en bastiones contra cualquier deriva despótica o tiránica de nuestros gobernantes. La reacción frente al impulso napoleónico de Bayona lo prueba así, del mismo modo que los trabajos parlamentarios desarrollados más adelante en Cádiz o incluso la postura de algunas Juntas frente a los ulteriores textos constitucionales son muy gráficas a este respecto: Vizcaya y Guipúzcoa, por ejemplo, no juran la Constitución de 1837; Álava lo hace con reservas. Durante el reinado de Isabel II, aparecerán como un modélico sistema de administración provincial a extender al conjunto del Estado, como un método infalible para el mejor gobierno, el más libre y autóctono de los posibles, como combinación equilibrada de orden y libertad en la mejor tradición del Moderantismo doctrinario. Pedro Egaña y Blas López están detrás de esta postura que une tradición, pero también un fuerte deseo antirrevolucionario, por tanto, una clara apuesta por la estabilidad. Por fin, en los años del Sexenio Democrático, aparecerán como una referencia para el sistema demoliberal y para la organización republicana de tintes federales, comparable al modelo de Suiza o de los Estados Unidos, en una suerte de receta salvífica para los males de España provocados por el centralismo liberal. Es el tiempo de J. Arrese y C. Jausoro, pero también de Orense, de Mañé i Flaquer y de Ramón Ortiz de Zárate, quienes, con diversos planteamientos ideológicos, confían en las virtudes de los fueros como elemento de regeneración de la vida política española. Una referencia final a John Adams y al empleo torticero realizado desde el nacionalismo vasco de esa cita nos llevan a los territorios actuales donde la exégesis camina por senderos mucho más atrabiliarios y extravagantes que los expresados en el siglo XIX.

Para Valencia, José Franco-Chasán y Aniceto Masferrer definen la identidad de este territorio que se debate entre la españolidad, nunca plena, y la catalanidad, tampoco conseguida de un modo absoluto (pp. 425 ss.). Nuevamente, se traza la Historia política del Reino de Valencia, su dotación institucional y su cuerpo jurídico, para pasar después al análisis de la cuestión regional valenciana y del resurgir cultural (la *Renaixença*), vinculada a los Juegos Florales de Valencia del año 1859, con Llombart y Llorente como figuras más relevantes, poetas rurales y urbanos, espontáneos y refinados, respectivamente. Es un nacionalismo más literario y más cultural que político, que se acaba por convertir en regionalismo, lo cual no implicaba una renuncia a lo español, sino que lo presuponía. Ese sentimiento valenciano fue algo débil, mermado, sobre todo, si se compara con el catalán, pero tiene su explicación en la situación económica, en las pugnas respecto a la relación con Cataluña y en la falta de defensa de sus singularidades históricas, como pudiera ser el derecho foral. Siguen después reflexiones sobre el cantonalismo, el republicanismo (con la figura inmensa de Blasco Ibáñez), la incidencia del modelo provincial (con el centralismo de Valencia) y, de nuevo, un nacionalismo muy poco institucional, poco o nada nacional, refractario a la vida académica, con muy escaso recorrido, por ende. Tuvo mala prensa esa ideología vinculada a cierto jacobinismo estatalizante y de raíz excluyente. No supo encontrar un camino propio y, por eso mismo, se acabó diluyendo entre ausencia de símbolos comunes, exagerado sentido crítico y dependencia exagerada del entorno catalán. Poco más se podía hacer.

El Profesor Enrique Cebrián Zazurca, desde el ámbito del Derecho Constitucional, realiza una aproximación a la influencia histórica en la construcción del derecho público aragonés contemporáneo, el creado durante el siglo XX (pp. 467 ss.), buscando ele-

mentos tales como la Mancomunidad Económica del Ebro (no materializada), el Proyecto de Bases para un Estatuto de la Región Aragonesa, del año 1923, con un espíritu municipalista y comarcalista, a la par, el Manifiesto del Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón, de 1931, en la misma línea del anterior, el Anteproyecto de Estatuto de la Diputación Provincial de Zaragoza, también en 1931, con un marcado giro provincialista, el Anteproyecto de Caspe (1936) o el Estatuto de los Cinco Notables (asimismo en 1936), más conservador, historicista y mitológico, con un Justicia Mayor recuperado para la defensa de Aragón, de sus libertades y de sus fueros, y también para amparo de sus ciudadanos, acompañado de un Tribunal de Judicantes y todo un conjunto de antiguos oficios que rezumaban medievalismo por todos sus costados. En 1974, se crea la Comunidad General de Aragón, una suerte de mancomunidad de las tres provincias. El mismo año el Colegio de Abogados de Zaragoza elaborará un Anteproyecto de Estatuto, con marcado regusto histórico y, por ello, extravagante, fuera de lugar y de tiempo en muchos aspectos. Después de la aprobación del régimen preautonómico, fueron apareciendo la Diputación General de Aragón y, por fin, el Estatuto de 1982, aprobado por la vía del artículo 143 de la Constitución, punto de arranque del derecho público que se analiza a continuación, donde destacan dos elementos: el Justicia Mayor, defensor del Estatuto y del derecho aragonés, encargado así de su protección y de su aplicación en todos sus extremos, y la Disposición Adicional 5.ª, donde se contiene la no renuncia del pueblo aragonés a aquellos derechos que le hubieran podido corresponder en virtud de su Historia, los cuales podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional 1.ª de la Constitución. Varias modificaciones ulteriores han de ser traídas a colación: la de 1996, que incluyó el término *nacionalidad* para definir a la Comunidad Autónoma, de la que se predica también una cierta constancia temporal o cronológica, y una identidad del mismo tipo (histórica, por tanto); la de 2007, que convierte esa nacionalidad, ahora sí, en histórica a todos los efectos y denominaciones; y, por fin, la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, declarada inconstitucional en el año 2019 casi en su integridad, muy probablemente por lo difícil que es localizar, entender y justificar la presencia de estos elementos históricos en pleno siglo XXI. La legislación autonómica se ha abonado a un discurso muy historicista, acaso para crear conciencia de pertenencia, para moverse en un plano simbólico, sociológico o político, pero se pregunta el Prof. Cebrián Zazurca, si eso es lo más adecuado en los tiempos que corren, puesto que tales invasiones del pasado ponen en abierto cuestionamiento la racionalidad autonómica o federal, así como la calidad democrática del derecho y de las instituciones de esta Comunidad Autónoma.

Por fin, a la altura de las demás colaboraciones y del nivel mantenido por el libro en su conjunto, el remate del texto corresponde al Profesor José María Portillo Valdés: «La España que surgió de la Historia. Derechos históricos y constitución» (pp. 487 ss.) es una magnífica reconstrucción del peso de la Historia y de sus adjetivos derivados en nuestro más reciente proceso constituyente que no ha logrado permanecer al margen de esas influencias semánticas, conceptuales y terminológicas. Una Historia que aparece varias veces a lo largo del articulado constitucional, en contraposición a lo que sucede con otras Constituciones de nuestro entorno, aquellas que, curiosamente, fueron empleadas como modelo para el texto de 1978 y que, sin embargo, no incidieron en este recurso a la Historia, ni lo plantearon abiertamente. Esas alusiones aparecen como algo más que retórica en el caso español. Llegamos, pues, al fin de la Historia y de los restos que ésta había ido dejando por el camino. El objeto principal de reflexión por parte del Prof. Portillo Valdés es la Disposición Adicional 1.ª, según la cual la Constitución misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen será llevada a cabo en el marco de la Constitución y de los

Estatutos de Autonomía. Este precepto ha dado lugar a interpretaciones divergentes y restrictivas, puesto que se refiere al caso específico del País Vasco y de Navarra, no más allá, como tuvo a bien explicar nuestro Tribunal Constitucional. De ahí, se pasa a contemplar el proceso de restitución foral de las Provincias Vascas y de sus instituciones singulares entre 1976 y 1978 (Juntas y Diputación Foral de Vizcaya y Guipúzcoa, así como la actualización de las de Álava), como paso preparatorio previo para el desenlace constituyente y estatutario (éste en el año 1979). Estas decisiones crean unos derechos históricos, con sentido territorial, que anteceden a cualquier realidad constitucional. Se recupera, pues, el tracto foral y se incorpora a la Constitución, la cual no dispone de los mismos, no puede disponer de esos derechos, no los crea, sino que los ampara y los respeta, los asume y los tutela. Se trata de una novación constitucional, una renovación de esos derechos en su conjunto que se fomentan como opciones políticas, pero que no implican tradición, ni resurrección de un régimen finiquitado en 1876 por Cánovas del Castillo. La Constitución los asimila y los incorpora a su articulado: pasa a formar parte de la misma y se dotan de su fuerza normativa. De inmediato, hay que dirigirse al artículo 2 para encontrar esa única nación política española, si bien se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones que la integran. Esa nación no vuelve a emerger en la Constitución, lo que no deja de ser significativo. La inaugura, aunque luego no la acompaña. Lo que hace nuestro autor, a partir de ese entramado previo, es reconstruir esa voz, *nacionalidad*, su origen histórico y su sentido profundo: pueblo, componente de un Estado federal y también del Estado autonómico (hay, como en botica, nacionalidades históricas, comunidades históricas y una comunidad foral), para relacionarlo con los derechos históricos aludidos, concebidos como algo más que un principio procedente del Derecho Internacional y también como algo más que esa devolución anteriormente referida (al modo británico como acto gracioso de delegación de funciones, sin tocar la soberanía, ni fraccionarla). La cuestión es especialmente compleja en el caso del País Vasco, sujeto nuevo que recibe esos derechos históricos, como consecuencia del contexto caracterizado por el nacionalismo exacerbado y por los problemas terribles derivados del terrorismo etarra. Eso dio pie a un Estatuto muy radical en cuanto a la delimitación de esos derechos revisitados, considerados como derechos esenciales, lo que se pone de manifiesto en la Disposición Adicional única del citado texto autonómico (no hay renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal hubieran podido corresponder en virtud de su Historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico). Esto se concretará ulteriormente en la famosa Ley de Territorios Históricos del año 1983.

Para explicar esos derechos calificados conforme al adjetivo aludido lo lógico es, pues, recurrir a la Historia, hacer honor a la misma, y así describir por qué razones nación y nacionalidad han acabado caminando por distintos senderos: a una sola nación española no le corresponde una exclusiva nacionalidad así caracterizada, lo cual no deja ser una anomalía, una paradoja hispánica. Una visita a nuestro siglo XIX confirma la presencia de ese caudal pretérito, de esa herencia pesada, y ratifica el abierto cuestionamiento de la idea liberal centralizadora (el mito de la nación y de la unidad). Cádiz puede ser el mejor ejemplo con sus querencias federales; una nación que era consciente de su propio entramado territorial complejo (las Españas), que se proclamaba libre e independiente, emancipada, y que vivía con cierta pulsión imperial. Las independencias no fueron más que la consecuencia de esa pluralidad irresuelta y difícil de gestionar. No obstante, la uniformidad administrativa puesta en marcha desde 1833 en adelante, regímenes especiales hubo en abundancia: a la España uniforme, le acompañaban la asimilada, la colonial y la foral. Todas ellas se comportaron de forma diferente con el centro. La colonial perdió pronto su esencia constitucional dada la acción imperial metropolitana.

na que sustentaba estos espacios. Cuando se quiso recuperar, mediante integración nacional bajo fórmulas autonómicas, era ya muy tarde y a esos esfuerzos siguió el desastre de 1898. En la Península Ibérica, los territorios fueron desarrollando sus respectivas identidades regionales, las cuales, combinadas, acabaron alumbrando la identidad nacional. Esto no deja de ser otra paradoja hispánica. Esa nación no crea su propia identidad, no se define a sí misma, sino que la recibe de modo indirecto a través de la conformación de las identidades de sus respectivas partes (se percibe esto con claridad en el caso del derecho privado y su ulterior Codificación). La aparición de los nacionalismos (catalán y vasco) en los últimos compases del siglo XIX modificó esa transición pacífica entre entidades hermanas, pues postularon fórmulas alternativas a la española. Entra en acción el debate sobre el ser de España, sobre qué era y que debía ser España (y los españoles, por extensión) y la aparición de ese escenario maniqueo con una España buena y otra mala. El *estar* en España deja paso al *ser* España: la complejidad se acentúa con la emergencia de un nacionalismo español, de corte muy conservador, católico y unitario, aunque nada étnico y muy integrador, no excluyente, por tanto. El choque estaba servido. Se mira a Portugal y se toma conciencia de que España se ha debatido siempre entre la centrifugación y la unificación centrípeta. Nuevas formas de relación y de unión se desarrollan con atención especial al caso hispanoamericano, que repercuten en una apertura de miras para afrontar la Historia nacional, exenta ya de cualquier discurso supremacista (Altamira es un buen ejemplo de ello). En este contexto de finales de centuria y crisis de conciencia, hacen su aparición los derechos históricos (Sagarminaga, Pablo de Alzola), ligados a un lenguaje emancipatorio que funcionaba mejor en la Península que en Ultramar: esas facultades se referían a la reclamación o reivindicación de una posesión legítima que se tuvo en el pasado. La justificación de los conciertos económicos dio pie a esta presencia constante de la Historia. Esto se tradujo en una mayor autonomía de las Provincias Vascas y de Navarra. De hecho, fueron el régimen autónomo más relevante del arranque del siglo XX, mucho más amplio que el colonial o que el de la Mancomunidad catalana (1914-1925). Y ese anhelo de autonomía impregnará ciertas propuestas legislativas y provocará una reflexión sobre los modos de gestión administrativa. Las reformas de Calvo Sotelo siguen esta misma línea, pero dejan a provincias y municipios sin recorrido político, sin vida así calificada. En 1931 estalla el gran problema constitucional de la autonomía territorial y se rompe con el mapa de la Restauración que es el del siglo XIX. Es la Constitución de la II República la que recoge por vez primera en nuestra trayectoria la idea de autonomía regional y la pone en marcha en tres ocasiones, con éxito desigual. En 1977, la restauración democrática miró hacia 1931 y esa experiencia territorial de Estado integral, basado en la autonomía y sin aspiraciones federales. Las experiencias republicanas dieron pie a tres territorios para optar por una vía rápida hacia la autonomía (Cataluña, País Vasco y Galicia). En 1978, sin embargo, se dio un cambio relevante, destacado por el Prof. Portillo Valdés: la autonomía se asentó no sobre la integración del Estado (como en 1931), sino de la nación. Integral es la nación, tan ausente en el siglo XIX y no el Estado, nación, como ya se ha apuntado, compuesta de nacionalidades y regiones, basada en la idea de unidad indisoluble y formando una patria común, como dice el ya citado artículo 2. España vuelve a ser las Españas porque puede ser una nación y varias nacionalidades, al mismo tiempo y sin especiales traumas (p. 508). Mensaje esperanzador y optimista para lo que pueda venir en el futuro, aunque la base de toda esta construcción ha de ser una lealtad constitucional que, a día de hoy y de modo lamentable, brilla por su ausencia. Pero todo se andará.

Concluye aquí un libro completo, claro y ameno, bastante parejo en cuanto a la calidad y la extensión de cada una de las colaboraciones (es el peaje que se debe pagar en estas obras colectivas), aunque lleno de ideas, de reflexiones y de sugerencias para

seguir profundizando en los usos, las modas y los estilos de hacer Historia con ese derecho del pasado empleado a modo de instrumento legitimador. Porque, aunque concentrados todos los autores en su respectivo reducto territorial, hay un evidente hilo conductor. Se ha recorrido una Historia de la Historia jurídica cultivada en los siglos xix y xx, lo cual nos hace recordar aquella máxima del Profesor Pérez-Prendes, según la cual toda Historia es (siempre, irremisiblemente, completamente, nada más y nada menos que) Historiografía. Este texto es una buena prueba de ello, de buena Historiografía, la de los autores, que nos conduce, de modo indefectible, a una buena Historia, la de nuestro derecho en los siglos apuntados e incluso mucho más atrás en el tiempo.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense de Madrid. España

VARIA

NOTICIAS

Nota del AHDE

En esta sección de noticias se dará cuenta de aquellas informaciones y eventos que sean de relevancia para su difusión entre nuestros lectores, tales como lecturas de tesis doctorales, nombramiento de catedráticos y titulares, celebración de seminarios, congresos y otros. Sin embargo, la dificultad que entraña conocer todas las noticias que se producen en el ámbito de nuestra disciplina hace necesario limitar su publicación a las que nos son comunicadas o de conocimiento general; por esa razón, la omisión de cualquier noticia que pudiera resultar de interés solo es debida a no haber tenido información de ella la Dirección del Anuario. Por ello se invita a que los interesados en verlas publicadas lo comuniquen a nuestra dirección de correo electrónico ahde@mjusticia.es o a través de nuestra página web: <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>.

Habilitaciones y concursos

Producida la noticia, tras el cierre de la edición del AHDE de 2024, el 31 de mayo de 2024, se celebró en la Universitat de València, un concurso de acceso a la plaza de Catedrático de Universidad en el Área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones para la que fue propuesto por unanimidad el Doctor y Profesor de dicha Universidad, D. Carles Tormo Camallonga. El Dr. Tormo tomó posesión como catedrático el 24 de septiembre de 2024.

El 22 de julio de 2025, se celebró, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, un concurso de acceso a la plaza de Catedrática de Universidad en el Área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones para la que, tras la realización de los correspondientes ejercicios, fue propuesta la doctora Beatriz Badorrey Martín.

El martes, 9 de septiembre, a las 10:00, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de Sevilla se celebró el ejercicio de oposición a una cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla. El tribunal estaba formado por los profesores Carlos Petit Calvo (Universidad de Huelva-Presidente), Jesús Vallejo

Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla-Secretario), y, como vocales, Pedro Ortego Gil (Universidad de Santiago), Margarita Serna Vallejo (Universidad de Cantabria) e Isabel Ramos Vázquez (Universidad de Jaén). Sebastián Martín concurrió en solitario y ganó la plaza por unanimidad, habiendo tomado posesión de la misma el pasado 20 de octubre.

El 18 de septiembre de 2025 se celebró en la Universidad Autónoma de Madrid un proceso de promoción a Catedrático de Universidad en el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones, para el cual, tras la realización del correspondiente ejercicio, fue propuesto el Doctor D. Fernando Martínez Pérez. El tribunal estuvo presidido por la doctora Marta Lorente Sariñena (catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid) y contó con el doctor Juan Damián Moreno (catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid) como secretario y, como vocales, con los doctores Pilar García Trobat (catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat de València), José María Pérez Collados (catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat de Girona) y Ana Cañizares Laso (catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga). El ejercicio se celebró con gran brillantez, proponiéndose al Dr. Martínez Pérez como nuevo catedrático, por unanimidad.

En septiembre de 2025 ha sido acreditada a Catedrática en el área de Historia del Derecho y de las Universidades, la Dra. M.^a Soledad Campos, profesora titular en la Facultad de Ciudad Real, UCIM. El concurso de provisión se celebrará en los meses venideros.

REUNIONES CIENTÍFICAS

XXI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, *Monarquía y reinos. Procesos de integración en la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII)*, Cagliari-Sassari-Alguer, 4-8 de octubre de 2024.

Los días 4 a 8 de octubre de 2024 tuvo lugar en Cerdeña, en las ciudades de Cagliari, Sassari y Alguer, el XXI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, con la temática *Monarquía y reinos. Procesos de integración en la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII)*. Los Congresos de Historia de la Corona de Aragón se han consolidado a lo largo de más de un siglo, como una institución secular y reunión científica periódica, de alcance internacional, ineludible para los historiadores de la Corona de Aragón. Iniciados con el celebrado en la ciudad de Barcelona en el año 1908, en conmemoración del séptimo centenario del nacimiento del rey Jaime I, la última conferencia, el XX Congreso, se había llevado a cabo en el año 2017 en las ciudades de Roma y Nápoles. Una vez superadas las dificultades organizativas derivadas de la pandemia, ha sido posible retomar estas jornadas académicas, historiográficas y culturales, gracias también al ofrecimiento de las Universidades de Cagliari y de Sassari, junto con el Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea del Consiglio Nazionale delle Ricerche

(CNR-ISEM), para organizar el XXI Congreso en Cerdeña, lugar en el que había tenido lugar, en mayo de 1990, el XIV Congreso.

Las sesiones del XXI Congreso dieron comienzo con la inauguración oficial en el Aula Magna del Rectorado de la Universidad de Cagliari, seguida de la bienvenida institucional del Rector de la Universidad y de las autoridades sardas. Asimismo, fueron pronunciados los parlamentos inaugurales del Presidente de la Comisión Permanente de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón, el Prof. Guido D'Agostino (Università di Napoli Federico II), y de la Prof. Olivetta Schena, en nombre de la Universidad de Cagliari, en los cuales se recordó a los aïorados Profs. Salvador Claramunt y Alberto Boscolo. Por motivos de salud, el Prof. Francesco Cesare Casula (Università di Cagliari) no pudo pronunciar su discurso inaugural referido al reino de Cerdeña en cuanto estado de la Corona de Aragón, del cual se leyó un extracto.

Acto seguido, principió la Sesión I de los trabajos, dedicada a los procesos de integración político-institucional de los reinos de la Corona de Aragón, presidida por el Prof. Tomàs de Montagut Estragués (Universitat Pompeu Fabra), con una ponencia del Prof. Michel Hébert (Université du Québec) sobre la representación política en las monarquías compuestas bajomedievales. Por razones de salud, no le fue posible al Prof. Antonello Mattone (Università di Sassari) realizar su ponencia, concerniente a la larga duración de los ordenamientos jurídicos del Principado de Cataluña y de los reinos de la Corona de Aragón en la historia de Cerdeña, de la cual se refirió un sumario.

En las tres sesiones paralelas de la tarde se presentaron las comunicaciones individuales previstas. De la primera sesión, presidida por la Prof. Remedios Ferrero Micó (Universitat de València), destacamos las comunicaciones de los Profs. Tomàs de Montagut Estragués y Pere Ripoll Sastre (Universitat Pompeu Fabra) sobre la indivisibilidad e indisolubilidad de los reinos en la constitución política de la Corona de Aragón, a partir del denominado privilegio de Jaime II de 1319 y del *Llibre de Vuit Senyals*, respectivamente. Asimismo, reseñamos, de entre todas las habidas, las relaciones de la Prof. Nicoletta Bazzano (Università di Cagliari), alusiva a las trayectorias parlamentarias de Aragón, Cataluña, Cerdeña y Valencia en la edad moderna; del Prof. Gianfranco Tore (Università di Cagliari), tocante al regente Francisco de Vico y a las visitas a los magistrados de la Audiencia sarda en tiempos del conde-duque de Olivares; y de la Prof. María del Carmen Irlés Vicente (Universidad de Alicante), relativa a la incorporación de las élites locales valencianas en las nuevas instituciones borbónicas tras la Nueva Planta.

En la segunda sesión paralela intervinieron, entre otros, la Prof. Pinuccia Franca Simbula (Università di Sassari), con una comunicación sobre el parlamentarismo sardo en la baja edad media; las Profs. Raquel Madrid Souto (Universitat de València) y Nieves Munsuri Rosado (Universidad Complutense de Madrid), sobre los agravios del brazo eclesiástico valenciano en las Cortes celebradas por Alfonso el Magnánimo; la Prof. María Rosa Muñoz Pomer (Universitat de València), a propósito del papel de los estamentos valencianos en las Cortes celebradas por Fernando el Católico en 1484-1488; y, finalmente, el Dr. Giovanni Serreli (CNR-ISEM), quien realizó una intervención centrada en las relaciones informativas y los estudios sobre la isla de Cerdeña con fines administrativos y militares durante el reinado de Felipe II.

La tercera sesión paralela se focalizó en diversos aspectos relativos a las ciudades, poblaciones y universitates de la Corona de Aragón. Fueron consideradas, entre otras, temáticas como la compra de los dominios sardos del vizconde de Narbona por Alfonso el Magnánimo, en una comunicación a cargo del Prof. Rafael Narbona Vizcaïno (Universitat de València); o la integración de las poblaciones de la orden de Montesa en la dinámica municipalista valenciana tras su incorporación a la Corona, en

la alocución del Prof. David Bernabé Gil (Universidad de Alicante). Dichas intervenciones fueron complementadas por un estudio comparativo de los casos sardo y catalán respecto a las dinámicas parlamentarias del brazo eclesiástico, efectuado por el Dr. Giovanni Sini (CNR-ISEM).

El sábado 5 de octubre de 2024 se desarrolló la Sesión II, dedicada a la comunicación entre los reinos, las comunidades y la corte. Presentaron sendas ponencias el Prof. Bruno Figliuolo (Università di Udine), quien se detuvo en el análisis de las redes políticas, diplomáticas y administrativas en la Corona de Aragón en el siglo xv; y el Prof. Lluís Guia Marín (Universitat de València-CNR-ISEM), quien expuso el largo vínculo entre Cerdeña y la Corona de Aragón durante la edad moderna. Una vez finalizadas las citadas ponencias, se reunió la Asamblea de la Comisión Permanente, abierta a todos los congresistas presentes. En el decurso de la misma fueron presentadas las candidaturas de cada territorio miembro para la elección de los nuevos integrantes de la Comisión Permanente, la cual tiene encomendada la organización de los futuros congresos. Con posterioridad, el Prof. Flocel Sabaté (Universitat de Lleida) y el Dr. Luciano Gallinari (CNR-ISEM), en nombre propio y del Prof. Antoni Furió (Universitat de València), presentaron el proyecto HISCOAR (Association of Historians of the Crown of Aragon-Societas Historicorum Coronae Aragonum), fundado en el 2017 para contribuir a facilitar la relación y el intercambio entre los investigadores que, encontrándose en cualquier parte del mundo, tienen como centro de sus investigaciones la Corona de Aragón.

De la primera sesión paralela de la tarde, centrada en las embajadas y los agentes del rey y de los reinos, resaltamos las comunicaciones del Dr. Miquel Fuertes Broseta (Universitat de València), sobre el veguer de Cagliari y el recuerdo simbólico y ceremonial de la conquista de la ciudad en el 1324; del Prof. Álvaro Fernández de Córdoba Miralles (Universidad de Navarra), acerca de las fidelidades del Gran Capitán en la encrucijada sucesoria del reino de Nápoles tras el fallecimiento de Isabel la Católica; de la Dra. Sebastiana Nocco (CNR-ISEM), alusiva a la producción y circulación de imágenes cartográficas y relaciones geográficas del reino de Cerdeña en la primera edad moderna; así como del Prof. Josep Juan Vidal (Universitat de les Illes Balears), referente a los agentes del rey entre Cerdeña y Mallorca en la edad moderna. Estaba asimismo programada una comunicación del Prof. Antoni Riera Melis, del Institut d'Estudis Catalans, sobre la desintegración y reintegración del reino de Mallorca durante la guerra de Sicilia, que no pudo ser proferida por razones de salud.

La segunda y tercera sesiones de comunicaciones estuvieron centradas en la corte, las élites y la administración de la justicia, de entre las cuales reseñamos las ofrecidas por la Dra. Inés Calderón Medina (IH-CSIC) sobre movilidad nobiliaria y el gobierno del reino de Mallorca en la corte del infante Pedro de Portugal (1232-1256); el Prof. Ángel Galán Sánchez (Universidad de Málaga), pertinente a las conversiones de los musulmanes en las Coronas de Castilla (Granada) y de Aragón (Valencia); la Prof. Sandra Bernabeu Borja (Universitat de València), tocante a las élites de Valencia y de Nápoles en el reinado de Alfonso el Magnánimo; la Prof. María José Cañizares Gómez (Universidad de Alicante), sobre los efectos eclesiásticos de la conquista de Nápoles por Alfonso el Magnánimo en el sur del reino de Valencia; así como por el Prof. Josep Serrano Daura (Universitat Internacional de Catalunya), relativa al juicio de prohombres (judici de prohoms) en Cerdeña.

A la Sesión III, sobre prácticas de escritura y organización de la memoria documental, se consagró el domingo 6 de octubre de 2024. Las ponencias iniciales fueron a cargo del Dr. Alberto Torra, director del Archivo de la Corona de Aragón y Secretario de la Comisión Permanente; del Prof. Francesco Senatore (Università di Napoli Federico II)

y del Prof. Lorenzo Tanzini (Università di Cagliari). Cabe destacar la ponencia del Dr. Alberto Torra, quien disertó sobre los documentos y archivos regios en la Corona de Aragón. Acto seguido, el Prof. Lluís Guia Marín, la Dra. Roser Salicrú i Lluch (IMF-CSIC), el Dr. Enrico Trogu, director del Archivio di Stato di Cagliari, y el Dr. Miquel Fuertes Broseta presentaron los cuatro volúmenes de la obra *Per i settecento anni del Regno di Sardegna*, publicada el 2023 por fascículos en la *Rivista dell'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea (RiMe)*, un trabajo de referencia para la comprensión de la historia medieval y moderna del reino de Cerdeña, así como de su integración en la Corona de Aragón y en la Monarquía Hispánica.

En cuanto a las dos sesiones paralelas de la tarde, deben singularizarse sendas comunicaciones de la Prof. Asunción Blasco Martínez (Universidad de Zaragoza) y del Dr. Javier Castaño (CCHS-CSIC), referidas a los escribanos y notarios judíos (*soferim*) aragoneses en la baja edad media. Cabe, del mismo modo, destacar las relaciones del Dr. Ricard Urgell, director del Archivo del Reino de Mallorca, en torno a la Universidad de la ciudad y reino de Mallorca a través de la formación de su documentación bajomedieval; del doctorando Joan Beltran Todolí (Universidad de Salamanca), quien explicó la utilización de la escritura como un instrumento al servicio de determinados intereses durante el reinado de Alfonso V y las lugartenencias de María de Castilla; del Prof. Mateu Rodrigo Lizondo (Universitat de València), sobre el examen general de los notarios de Valencia ordenado por Pedro el Ceremonioso en el 1350; del Prof. Daniel Piñol Alabart (Universitat de Barcelona), tocante a la escritura y la memoria en el ámbito rural catalán a partir del libro de acuerdos municipales de Castelló de Farfanya (Lérida), del siglo XVI; y del Prof. Josep Capdeferro Pla (Universitat Pompeu Fabra), quien discurrió sobre las sentencias de contenciones (*sententiae contentionum*) del canciller de Cataluña –situado, en tanto que oficial regio a la vez que dignidad eclesiástica, en la intersección entre el aparato regio y el estamento eclesiástico– como tercer árbitro en la adjudicación de conflictos entre las jurisdicciones seculares y eclesiásticas en la Cataluña moderna.

El lunes 7 de octubre de 2024 los congresistas se desplazaron a Sassari, donde fueron recibidos por las autoridades locales y por el Rector de la Universidad. A continuación, la Prof. Pinuccia Franca Simbula expuso la semblanza académica del Prof. Marco Tangheroni. La Sesión IV se destinó a los procesos de integración económica y social, iniciando con las ponencias del Prof. David Igual Luis (Universidad de Castilla-La Mancha) y de la Prof. Eleni Sakellariou (University of Crete).

Las sesiones paralelas de la tarde, presididas por las Profs. Pinuccia Franca Simbula y Eleni Sakellariou, así como la Dra. Anna Maria Oliva (CNR-ISEM), se trasladaron al Alguer, localidad en la cual prosiguió el Congreso hasta su finalización. En ellas se trataron diversas cuestiones referentes a la historia económica y social. Así, la Prof. Concepción Villanueva Morte y el Prof. Germán Navarro Espinach (Universidad de Zaragoza) presentaron algunos estudios de caso significativos en torno a la política económica sobre explotación de recursos naturales y actividades productivas en el reino de Aragón durante los siglos XIV-XVI. Por su parte, el Prof. Juan Leonardo Soler Milla (Universitat d'Alacant) disertó sobre los mercaderes catalanes en el espacio económico del Mediterráneo Occidental en la baja edad media. Asimismo, las Profs. María Dolores López Pérez y Karen Álvaro Rueda, juntamente con el doctorando Sari Nassar, de la Universidad de Barcelona, analizaron la red de negocios internacional diseñada en el siglo XV por el mercader catalán Joan de Torralba. Es preciso destacar, igualmente, las intervenciones de la Prof. Miriam Parra Villaescusa (Universidad de Alicante), atinente a la integración económico-productiva del aprovechamiento de la grana en Orihuela en la baja edad media; del Dr. Carlos Crespo Amat (Universitat de Lleida), relativa al

encaje del sistema monetario valenciano en los circuitos dinerarios de la Corona de Aragón en la baja edad media; de la doctoranda Laura Peris Bolta (Università di Cagliari), respecto de las Diputaciones del General, inclusive la sarda, en el marco de la política fiscal de Alfonso el Magnánimo; de la Prof. Maria Barceló Crespí (Universitat de les Illes Balears), sobre algunos aspectos de la relación entre Mallorca y Cerdeña en los últimos tiempos medievales, con especial atención a las relaciones personales y a los productos sardos en Mallorca; así como del Prof. Antoni Mas i Forners (Universitat de les Illes Balears), concerniente al análisis de la población sarda en Mallorca en los siglos XIV y XV.

La Sesión V, celebrada el martes 8 de octubre de 2024, versó sobre las vías de la cultura, con ponencias de la Prof. Lola Badia (Universitat de Barcelona) y de la Dra. Roser Salicrú i Lluç. A continuación, se reunió la Asamblea de la Comisión Permanente, reservada a los miembros de la misma, en la cual cada territorio eligió, como es costumbre, a sus nuevos miembros para la Comisión Permanente. Para los congresistas no asistentes a la mencionada Asamblea, se organizó una visita cultural a la ciudad de Alguer, durante la cual los congresistas pudieron contemplar la Catedral y conocer el Museo Arqueológico.

En las tres sesiones paralelas de la tarde se examinaron temáticas artísticas, literarias y de pensamiento, inclusive el jurídico (quien escribe esta reseña expuso la incardinación de la motivación de las sentencias en el pensamiento jurídico catalán bajomedieval y moderno). De entre las comunicaciones acontecidas, relacionamos las que siguen. El doctorando Andreu Ortí Mondéjar (Universitat de València) expuso los elementos de la cultura política de la Corona de Aragón presentes en la obra *Tirant lo Blanc* relacionados con la biografía de su autor, Joanot Martorell, y con la conquista del reino de Nápoles por Alfonso V. La también doctoranda Glòria Ribugent (Universitat de Barcelona) analizó las fuentes italianas del tratado médico-veterinario *Llibre de la menescalía*, obra de Manuel Díez, mayordomo de Alfonso el Magnánimo. La Prof. Josepa Cortés (Universitat de València), en nombre propio y del Prof. Antoni Furió, estudió la relación entre los centros universitarios y los libros académicos impresos en la Corona de Aragón en el último tercio del siglo XV. El Dr. Marco Antonio Scanu (Universidad de Zaragoza) planteó unos prolegómenos al estudio de las relaciones institucionales y culturales entre el reino de Cerdeña y la ciudad de Zaragoza en los siglos XV y XVI. Finalmente, se trataron cuestiones atinentes al rico patrimonio pictórico, escultórico y arquitectónico de la Corona de Aragón. Los trabajos del Congreso finalizaron con una ceremonia de clausura, seguida de una agradable cena social.

En conclusión, los trabajos congresuales aportan un conocimiento científico nuevo y valioso sobre los procesos de integración político-institucional, comunicativa, documental, económico-social y cultural en la Corona de Aragón, el cual está previsto quede reflejado en las actas del Congreso. No cabe más que felicitar al Comité científico, conformado por Guido D'Agostino, Remedios Ferrero Micó, Luciano Gallinari, Anna Maria Oliva, Olivetta Schena, Pinuccia Franca Simbula, Alessandro Soddu, Sergio Tognetti y Alberto Torra, a todos los integrantes de la Secretaría organizativa, así como a los contribuidores, patrocinadores y colaboradores, por los laudables resultados académicos, historiográficos y culturales del XXI Congreso de Historia de la Corona de Aragón.

DAVID IRAZÁBAL MARTÍNEZ
Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. España

Reseña del I Congreso «Pasado, Presente y Futuro de los Derechos y “No Derechos” de la mujer». Universidad de Málaga 12 y 13 de noviembre de 2025.

Bajo una mirada poliédrica, en el seno del Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ-163 y del Proyecto de investigación vinculado al mismo «Los derechos y no derechos de la mujer en la historia» se ha organizado el I Congreso «Pasado, Presente y Futuro de los Derechos y “No Derechos” de la mujer» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga; Este congreso ha sido organizado por una dirección trifronte: Patricia Zambrana Moral, Luis Corpas Pastor y Marina Rojo Gallego-Burín. También ha colaborado el Vicerrectorado de Igualdad y Política Social de la Universidad de Málaga.

Los estudios de género han sufrido en las últimas décadas un importante reverdecer metodológico por el interés historiográfico desarrollado en el seno de las Universidades y promovido por los intereses públicos, de ahí la oportunidad de celebrar esta reunión científica; de lo sucedido esos días, traemos aquí unas breves notas. Su inauguración contó con la participación de María José Berlanga Palomo, Vicerrectora de Igualdad y Política Social de la Universidad de Málaga, y Juan José Hinojosa Torralvo, Decano de la Facultad de Derecho.

El programa del Congreso organizado tenía como objetivo implícito abarcar un rico abanico de aspectos involucrados en el campo elegido; los «derechos» y «no derechos» de la mujer. Por ello, se organizaron una pluralidad de mesas en el que abordar desde la reflexión y el conocimiento cuestiones que bascularon desde el Derecho Romano hasta aspectos de rabiosa actualidad y proyección futura como las acotaciones tributarias sobre la fiscalidad de la mujer o la serpenteante problemática del *usus fori* en los tribunales de justicia en el Derecho de Familia.

La primera mesa («Evolución histórica y perspectivas actuales de los derechos de la mujer en el ámbito jurídico y social») moderada por Emilio Lecuona Prats, constató esta heterogeneidad ya expresada, estuvo compuesta por profesores de distintas ramas del saber jurídico. Carolina Sánchez Jiménez expuso la conflictividad de la situación femenina en los países de América Latina; María Salas Porras planteó las dificultades de la conciliación familiar en el siglo XXI, mientras que Alejandro Martínez Dhier se remontó a la historia para revisar la categoría jurídica del género como elemento constitutivo de los derechos políticos. También en el ámbito de la historia, Elizabeth García Gil proporcionó una lectura de la actuación femenina sirviéndose para ello de fuentes documentales. Las dos últimas ponencias también se adentraron en la historia aproximándose a un período temporal casi idéntico y que mostraron un retrato de importante ebullición femenina a pesar de las diferencias ideológicas. Miguel Pino Abad vertebró un discurso con especial atención a la prensa escrita sobre la creación de la Universidad femenina en el Madrid de Primo de Rivera, mientras que Elena Sáez Arjona copó los primeros años de la República para explicar el pensamiento ideológico de la diputada Clara Campoamor.

El primer panel de comunicaciones, moderado por Elena Sáez Arjona, prosiguió el reto buscado por el propio Congreso de contemplar los múltiples aspectos sobre la construcción del género. Las dos primeras comunicaciones versaron sobre una temática diversa, pero unidas por el hilo gordal del período histórico del Derecho Romano. Así mientras Miguel Herrero Medina fundamentó el modo y el origen de la tutela de la mujer, Marco Almansa Fernández abrió las claves y circunstancias que rodearon el sacrificio femenino en honor, ruego y pedimento de los dioses. Las tres siguientes comunicaciones indagaron sobre cuestiones específicas de la historia del

género en distintos momentos históricos y sobre materias singulares. Raquel Tovar Pulido revisó las fuentes legales, desde el siglo xvi hasta el pasado siglo xx, para construir un discurso sobre la realidad laboral femenina. Julia Palacios Maffiotte, en la línea de Miguel Pino Abad, se adentró en la España de Primo de Rivera desde una óptica ligada a la historia económica sobre el primer subsidio por maternidad y Marta Rodríguez Duarte expuso el papel de la mujer en las instituciones provinciales utilizando una rica documentación (expedientes personales, expedientes de administración, expedientes de viudedad y orfandad, registros de personal, permisos, ayudas y becas, etc.). Por último, Rafael Díaz Moya y Roxana Paola Miranda Torres complementaron visiones y problemas sobre la mujer indígena en distintas partes de la América española a finales del siglo xx y comienzos del siglo xxi.

La siguiente mesa de ponencias estuvo compuesto exclusivamente por cultivadores de la ciencia iushistórica, donde bajo el título general «Mujer, sexualidad y poder en la historia: perspectiva jurídica y literaria» y moderada por María Encarnación Gómez Rojo, se abordaron y delinearon materias tan diversas como la revolución sexual por Emilio Lecuona Prats, se reveló la *opinio iuris* sobre los delitos de especial afectación femenina de un Tratado inédito en la ponencia de José Antonio López Nevot, se expuso la especificidad de la protección femenina en los procesos inquisitoriales, valiéndose para ello de una riqueza de fuentes legales y documentales por parte de Miguel Ángel Chamocho Cantudo, se ejemplificó la conducta femenina y su dimensión jurídica a través de la literatura como fue el caso de José María Pérez Collados, se aproximó al Derecho Público y a las relaciones políticas de poder en los territorios de Ultramar, Antonio Manuel Luque Reina, y por último, quien esta reseña suscribe tuvo la oportunidad de disertar sobre los recientes y enconados debates historiográficos a propósito de la mujer como sujeto político en la Constitución de 1812.

El segundo día del Congreso continuó reflejando la pluralidad de perspectivas y de líneas de interés de los investigadores. Abrió la jornada una mesa compuesta única y exclusivamente por profesoras del ámbito del Derecho Romano, cuyo título («Ser mujer en la Antigua Roma») responde de manera coherente a los saberes y materias propuestas en las ponencias por las investigadoras. Así Belén Malavé Osuna inauguró la jornada con un tema de interés por cuanto conecta con debates de rabiosa actualidad, ayer como hoy, sobre la legislación romana contra la intimidación o el acoso a las mujeres. Beatriz García Fueyo analizó el estatuto jurídico de la mujer romana, sus circunstancias y sus limitaciones, mientras que Esther Domínguez López se circunscribió exclusivamente a examinar la *opinio iuris* y la legislación sobre la privación del ejercicio de actividades togadas al género femenino. Rosalía Rodríguez López introdujo al debate su ponencia sobre la reprobación jurídico-penal a la violencia de género en las leyes romanas. Por último, cerró esta mesa en torno al Derecho Romano, Alicia Valmaña Ochaíta, quien abordó una ponencia sobre el antecedente romano del derecho a la libertad de expresión y sus especialidades concretas en cuanto afectaban a la mujer como sujeto activo. Conciérne manifestar que la composición de esta mesa (Derecho Romano), junto a la que la precedió (Historia del Derecho), supusieron, por cuanto concuerdan en la unidad temática y la proveniencia de los ponentes de la misma rama de conocimiento, la excepción a la heterogeneidad y desconcentración argumental que como nota primordial caracterizó al Congreso reseñado.

Bajo la intitulación «Mujer, familia y derechos en la esfera privada», la siguiente mesa tornó a la dispersión temática de las propuestas, aunque ensambladas por la contemporaneidad de los debates y su relación más o menos directa con el Derecho Civil. Esta mesa moderada por Belén Malavé Osuna contó con la ponencia de María

Elena Cobas Cobiella quien expuso su visión sobre una necesaria reforma de la legítima en materia de sucesiones y la reforma de la situación del cónyuge viudo como usufructuario de la herencia. Luis Corpas Pastor analizó las circunstancias especiales de las mujeres higienistas dentales, mientras que Belén Casado Casado trazó una propuesta sobre la incidencia en el Derecho Civil de la legislación penal en materia de violencia de género. Paloma Saborido Sánchez incidió en la necesidad de replantear el derecho privado y actualizarlo a las necesidades actuales de la conciliación familiar. Por último, conviene hacer mención a las dos últimas ponencias por cuanto afectan a dos materias de indudable actualidad social y jurídica. En primer lugar, María Soledad de la Fuente Núñez de Castro expuso la problemática de la paternidad por gestación subrogada y las consecuencias jurídicas que devienen del reconocimiento de los menores y de la negación de la misma por el registro. En segundo lugar, Fátima Yáñez Vivero se aproximó a la problemática legislativa y jurisprudencial sobre el establecimiento del apellido de los hijos.

El segundo panel de comunicaciones (moderada por Beatriz García Fueyo) mostró en toda su amplitud la variedad de materias propias del Congreso. Marta Postigo Asenjo expuso la involución de la «tercera ola feminista» en las principales democracias –como la revocación de la Sentencia *Roe v. Wade* por parte el Tribunal Supremo de EEUU–, o en las regiones en vías de desarrollo donde las mujeres y las niñas han visto vulnerados sus derechos humanos diariamente. Luis González González se adentró en el terreno del acoso laboral en un ámbito específico como es la Universidad. Concluyó dicha mesa, José Manuel Roales Fernández quien detalló una rica disección jurisprudencial del empleo de símbolos religiosos en la empresa, teniendo en cuenta el análisis de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La última mesa volvió a demostrar visiblemente la confluencia de una temática abierta en el que, bajo la denominación «Derechos y desigualdad: desafíos jurídicos en la protección de la mujer» y moderada por Luis Corpas Pastor, se compuso una surtida gama de propuestas. Isabel Ramos Vázquez penetró en los orígenes del delito de maltrato de mujeres en los códigos de finales del siglo XIX. Fátima Cisneros Ávila revisó los nuevos retos que la legislación penal requiere desde la óptica del género del siglo XXI. Lucía Serrano Sánchez propuso las dificultades prácticas en un mundo globalizado de las mujeres víctimas de violencia de género en terceros países cuando se establecen España. Juan José Hinojosa Torralvo se aproximó a la problemática tributaria que envuelve a la mujer en los supuestos de cambio de estado civil. Por último, Jesús Torres Núñez cerró las ponencias del Congreso sirviéndose de una marcada índole práctica en materia de Derecho de Familia y en los que expuso los desafíos en materia de guardia y custodia de menores en la sociedad del siglo XXI.

A modo de conclusión, puede destacarse lo enriquecedor que resultó la apertura del Congreso a distintas temáticas y momentos históricos, evitando un reduccionismo ius-histórico que hubiera influido negativamente en la riqueza de los debates y discusiones. Los participantes propusieron soluciones y propuestas a temas variados de rabiosa actualidad a nivel nacional –la reforma de la legislación penal, cuestiones espinosas en derecho de familia y sucesiones, la consecución de la conciliación familiar– e internacional –derechos humanos en países en vías de desarrollo, la vigencia de la agenda feminista: Beijing y CEDAW en el siglo XXI, etc–. Además, surgieron propuestas para el impulso de relaciones nacionales y transnacionales de conocimiento y se vertebraron importantes debates y entretenidos coloquios sobre los temas propuestos por la mesas, planteando desafíos y retos de los profesores e investigadores intervinientes. Solo un deseo se realiza y es que esta invitación al diálogo y al debate se consolide en ediciones

venideras en su dimensión nacional e internacional, abierto a todas las sensibilidades y temáticas, alejado del sesgo ideológico, consolidándose como una propuesta de interés en el panorama de los estudios de género.

JESÚS JIMENO-BORRERO
Universidad de Málaga. España

III Jornadas sobre el Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura: *Poder, organización y personas*, 22 y 23 de noviembre de 2024, Llerena (Badajoz).

Una vez más, esta vez de nuevo en la ciudad de Llerena, la generosa Extremadura ha acogido una reunión de investigadores. Ha sido con ocasión de las III Jornadas sobre el tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura con el título «Poder, organización y personas», que tuvo lugar los días 22 y 23 de noviembre de 2024, con celebración de sus sesiones en el Complejo Cultural «La Merced». El comité organizador, que estuvo formado por Beatriz Badorrey Martín, Luis Garraín Villa, Felipe Lorenzana de la Puente, Carlos Pérez Fernandez-Turégano y Sixto Sánchez Lauro, diseñó un excelente programa, tanto de las actividades propiamente investigadoras como de las culturales o meramente sociales, que ha dado lugar a unos intensos a la vez que gratas jornadas. Las entidades organizadoras han sido el Ayuntamiento de Llerena, el Instituto de Historia de la Intolerancia vinculado a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y la Sociedad Extremeña de Historia. Las entidades colaboradoras han sido el Centro de Profesores y de Recursos Azuaga, el Colegio Notarial de Extremadura, la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes de la Junta de Extremadura y la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura.

Estas Jornadas han sido la continuación de las que se celebraron en noviembre de 2023 sobre el tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura: «La mujer bajo la acción inquisitorial», cuyo Libro de Actas fue presentado por los miembros del Comité Organizador en esta cita de noviembre de 2024, y de las desarrolladas en el mismo mes de 2019 en la sede del Colegio Notarial de Extremadura, que fue la primera de la serie, con una temática general sobre el tribunal inquisitorial llerenense. Han demostrado estas terceras jornadas la sabia constancia de los organizadores en contribuir a mejorar el conocimiento sobre dicho tribunal y su jurisdicción, habiéndose elegido esta vez como temática única de trabajo todo lo relacionado con la organización y estructura del tribunal del Santo Oficio de Llerena y su distrito. Se trataba no solo de un tema necesitado de profundización ante la carencia de información al respecto, sino que resultó tener el mayor interés en cuanto solo puede tenerse un conocimiento acertado y preciso de la institución si se intensifica el caudal de información y de análisis historiográfico, tan propio además de la Historia del Derecho y de las Instituciones, a la que se dedican profesionalmente la mayor parte de los ponentes. De esta forma encontraron acomodo a lo largo del día y medio de ponencias diversas sesiones agrupadas por materias, a saber, una primera dedicada a la estructura administrativa y funcional del tribunal que sirvió para demostrar la complejidad interna de la institución, así como su mutación constante; en segundo lugar, una sesión acerca de la evolución organizativa del tribunal de Llerena bajo el control del Consejo de la Suprema Inquisición que enseñó cómo aquel vivía bajo el férreo control de éste,

que determinaba su funcionamiento y corregía las anomalías que lo desviaban de la normativa; y una tercera sesión, por último, sobre el tribunal de Llerena y la proyección de su poder, con variada temática acerca de lo que pudiera denominarse la vida externa del tribunal. Los miembros del comité Organizador tienen el encomiable empeño de reconstruir el edificio, valga el sentido metafórico, del antiguo tribunal, y esta última reunión de Llerena que ahora se glosa fue el perfecto ejemplo de la seriedad, el rigor y la precisión de un estudio institucional que se convierte *per se* en una de las paredes de ese edificio que se está reconstruyendo tanto para el mero conocimiento científico de una institución como para ensalzar nuevamente que ahora afortunadamente se vive en tiempos de tolerancia y respeto a los derechos y libertades superadores de momentos pasados.

Las intensas sesiones de trabajo tuvieron comienzo con la conferencia inaugural que con la presentación de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, María Félix Tena Aragón, impartió el profesor José Antonio Escudero, que formuló una pregunta («¿Hubo Inquisición antes de la Inquisición?») y dio una respuesta a partir de los documentos de un peculiar y temprano enjuiciamiento («El proceso de los ensabanados de Llerena de 1477»). El recorrido investigador se inicia con una documentación de 1617 que se refiere a un llamado auto de fe que debió tener lugar en Llerena el 17 de septiembre de 1477 en un proceso abierto por el alcalde mayor de la localidad contra cuatro personas acusadas de prácticas judaicas que se desarrollaban con sus cuerpos envueltos en sábanas, pero que fueron sentenciados por el vicario eclesiástico que condenó a los dos hombres acusados a ser quemados y a las dos mujeres acusadas a diversas penas corporales. Concluyó su conferencia el profesor Escudero señalando que la lectura del manuscrito de 1617, con copia de las actuaciones procesales originales y conservado en el AHN, permite conocer a ciencia cierta que, pese a las apariencias, se trató de un procedimiento ordinario contra herejes, regulado en la normativa de la época, ajeno al inquisitorial que surgirá tras la creación del Santo Oficio a finales de 1478.

El mero estudio de la estructura institucional fue abordado desde diversas perspectivas en la primera sesión de las Jornadas (Estructura administrativa y funcional del tribunal) por los profesores Juanto Jiménez, Pérez Fernández-Turégano y Baltar Rodríguez, aportando conocimientos acerca de lo que pudiera denominarse la vida interna o funcional del Tribunal, lo cual ha permitido tanto que se pueda tener una idea relativamente cercana a los que desempeñaban diversas funciones en el mismo, como si era correcta su actuación en el desarrollo de la tarea encomendada. Así, en la ponencia con título «Los funcionarios inquisitoriales del tribunal de Llerena en los siglos XVI y XVII», la profesora Consuelo Juanto Jiménez, de la UNED, ofreció una visión de conjunto del entramado institucional de por sí complejo, con especial detenimiento en sus ministros y oficiales a lo largo de los siglos XVI y XVII, sobre todo a partir del aumento de la plantilla que tuvo lugar en 1611. Por su parte, el profesor Carlos Pérez Fernández-Turégano, de la Universidad San Pablo-CEU, en su ponencia («Oficiales de la Inquisición: la “gestión” diaria del Santo Oficio de Llerena en el siglo XVIII») analizó la documentación conservada sobre la última centuria de la vida activa del tribunal referida a los informes que desde el Consejo de la Suprema Inquisición, unas veces de oficio y otras a instancia del propio tribunal, se evacuaban respecto de la actuación de los funcionarios llerenenses. Así aparecen informes respecto del comportamiento de tales agentes (receptores, carceleros, abogados) incluso relativos a su vida privada, especialmente referidos al cumplimiento de sus obligaciones, e incluso por enfrentamientos entre los propios oficiales, pero sin que se observen infracciones que pudieran ser consideradas muy graves como serían los cohechos. Por último,

el profesor Juan Francisco Baltar Rodríguez, de la Universidad de Zaragoza, con su ponencia «Los familiares de la Inquisición de Llerena: su situación en las Villuercas-Ibores» enfatizó el objetivo del Santo Oficio de llevar su tarea de control a todos los territorios, aunque estuvieran alejados, fueran pequeños o estuvieran poco poblados. Y para esto se sirvieron de unos agentes denominados los familiares, que además de ser instrumentos de representación del tribunal en los pueblos, y gozar de privilegios como el aforamiento, ejercían algunas labores como la averiguación de posibles actitudes heréticas y su comunicación al tribunal, la práctica de las primeras diligencias, o la detención y custodia de presos.

En un paso más en la ya citada tarea de reconstrucción historiográfica del Santo Oficio en Llerena se programó una segunda sesión que con el título de «Evolución organizativa del tribunal bajo el control de la Suprema» acometió la tarea de seguir aumentando el caudal de conocimientos pero con especial incidencia en su vinculación con el órgano rector de las actividades del Santo Oficio, el Consejo de la Suprema Inquisición, lo que permitió saber más de la que se puede denominar la vida exterior del tribunal en cuanto insertado en una estructura institucional superior y su labor en cumplimiento de las tareas que le habían sido encomendadas. Así, el profesor Eduardo Galván Rodríguez, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con su ponencia «El gobierno de la Inquisición y el tribunal de Llerena» precisó que en cuestiones de justicia, la dependencia lo era respecto del Consejo de la Suprema Inquisición con la última palabra en materia de procedimientos, mientras que en cuestiones de gobierno, la autoridad correspondía de forma indiscutible al Inquisidor General. A lo largo del siglo XVIII el poder directivo del Inquisidor General fue en aumento a la par que, en coherencia con la política regalista borbónica, se consolidó la posición de predominio de la jurisdicción real ordinaria sobre la potestad inquisitorial. Por su parte, Luis José Garraín Villa, historiador y Cronista de Llerena presentó una genérica ponencia que con el título «Situación y funcionamiento del tribunal de Llerena a través de sus consultas al Consejo de la Suprema Inquisición a finales del siglo XVI» trató sobre los orígenes y razones de su establecimiento en la villa de Llerena ya como sede fija a partir de 1525 dado que había contado en su momento con la presencia de unas importantísimas comunidades judía y morisca. Resaltó además el autor la trascendencia a efectos de conocimiento del tribunal de las Consultas al Consejo de la Suprema Inquisición que dejan traslucir, a modo de ejemplo, que hubo más de 700 procesos contra judaizantes durante los siglos XVI y XVII. Continuó esta sesión el profesor Sixto Sánchez-Lauro, de la Universidad de Extremadura y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura, con su ponencia «Las visitas de la Suprema a la Inquisición de Llerena en los siglos XVI y XVII: un eficaz mecanismo de inspección, organización y reforma del tribunal extremeño» que, al plantear una visión amplia de las nueve visitas generales ordenadas a lo largo de los dos primeros siglos de existencia del tribunal, transmitió fundamentalmente tres ideas cruciales al respecto: que la visita, además de ser un mecanismo de fiscalización, también lo era de homogeneización al servir para la mejora de su funcionamiento a través de nueva normativa; que efectivamente la visita cumplía su objetivo primordial al inspeccionar la labor del tribunal a través de las actuaciones de su personal observándose comportamientos incorrectos o delictivos del mismo, que eran resaltados por los visitantes; y que la sensación de mal funcionamiento del tribunal debe matizarse por cuanto la visita solo hacía referencia a los aspectos negativos. Y acabó esta sesión con la intervención de la profesora Beatriz Badorrey Martín, de la UNED, que con el título «Últimas visitas al tribunal de Llerena: la labor de Raimundo Ettenhard y Salinas» ofreció precisa información con lo que denominó, por venir a destiempo, el canto del

cisne de ese mecanismo de control institucional. Tras un siglo, el XVIII, sin una sola visita, en 1805 es nombrado Raimundo Ettenhard que hizo informe detallado sobre el tribunal y sus oficiales, advirtiendo de las muchas irregularidades cometidas y las correspondientes corruptelas, de lo que derivó que la Suprema dispusiera, para mejorar el funcionamiento, pero también para prevenir y evitar los malos comportamientos de sus miembros, la redacción de nuevas ordenanzas.

La última de las sesiones, denominada «El tribunal de Llerena y su proyección de poder» ofreció una variada e interesante gama de ponencias que sirvieron para completar el estudio institucional del tribunal y permitió un acercamiento a la vida real del Santo Oficio en Llerena desde distintas perspectivas. Así, la profesora María Teresa Manescau Martín, de la Universidad de La Laguna, con su ponencia «Los conflictos de jurisdicción del tribunal de Llerena como manifestación de su poder» trazó, con un pormenorizado análisis de casos extraídos de la documentación conservado en archivos, el estudio del panorama de una difícil realidad de la época como era la de los habituales conflictos institucionales en ese mundo de diversidad de jurisdicciones propio del Antiguo Régimen. En la segunda ponencia de esta sesión, el jurista David González Corbacho, especialista en historia postal de Extremadura, disertó sobre «Cartas de Poder: la autoridad de los inquisidores de Llerena en la correspondencia con las villas y aldeas de Extremadura» destacó tanto la dificultad del sistema postal y su carestía, como la importancia que para la vida diaria del tribunal tenía el sistema de comunicaciones y la correspondencia del tribunal de Llerena en tres direcciones: primero, con el Consejo de la Suprema Inquisición; segundo, con los otros tribunales inquisitoriales territoriales; y tercero, con las localidades de su distrito de actuación. Por su parte, la doctoranda en Derecho Elisa Díaz Álvarez, de la Universidad de Extremadura, mediante su contribución «El Real Fisco de la Inquisición de Llerena a través de sus pleitos: un estudio de las fuentes de ingresos» hizo el diseño financiero del Santo Oficio especialmente en relación, primero, a los oficiales encargados de la recaudación y los gastos, y, segundo, en cuanto a las fuentes de ingreso. Esta última sesión fue cerrada con la ponencia del historiador Felipe Lorenzana de la Puente, de la Sociedad Extremeña de Historia, «Cartografía de la Inquisición de Llerena» que ofreció un instrumento de complicada factura, pero de inusitada importancia, como es el mapa del Santo Oficio de Llerena y su actuación en los lugares de su distrito, que vino a cerrar con apropiada erudición el desarrollo de las jornadas.

Tras el RESUMEN de las ponencias por el relator en el que se destacó el valor de la labor investigadora de los ponentes en su esfuerzo por dar un paso más en la construcción historiográfica del edificio del Santo Oficio en Llerena, tras día y medio de intenso trabajo, se emplazó para las siguientes jornadas, que serán las cuartas, a celebrar en el mismo lugar hacia finales del año 2025.

AURELIO SANTANA RODRÍGUEZ
Universidad de La Laguna. España

La tradición foral, entre Historia y Derecho: variaciones guipuzcoanas. Homenaje a la profesora María Rosa Ayerbe Iribar / Tradizio forala, Historia eta Zuzenbi-dearen artean: gipuzkoarren aukerak. María Rosa Ayerbe Iribar-i omenaldia,

El 31 de enero de 2025 se celebró en Donostia-San Sebastián el homenaje a la profesora María Rosa Ayerbe Iribar, con motivo de su reciente jubilación. Organizado

por el área de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU), llevó por título de y estuvo dividido en dos sesiones. La matutina tuvo lugar en la sede donostiarra de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU, y se inició con unas palabras inaugurales del recientemente elegido rector de la universidad, Joxerramon Bengoetxea Caballero, así como de la profesora Cristina Odriozola Igual en representación de la Facultad. A continuación, dio comienzo la primera mesa de la mañana. Presidida por Jon Arrieta Alberdi (UPV/EHU), contó con la participación de Carlos Garriga Acosta (UPV/EHU), quien expuso la importancia de la localización del Derecho en la Historia, ejemplificándolo con obras de Rosa Ayerbe. Seguidamente, Álvaro Aragón Ruano, profesor de Historia Moderna de la UPV/EHU, trató en profundidad las políticas y dinámicas forestales en la Guipúzcoa medieval y moderna. Después, Marta Friería Álvarez, de la Universidad de Oviedo, habló de las organizaciones parlamentarias históricas en la cornisa cantábrica. Por último, Roldán Jimeno Aranguren, de la Universidad Pública de Navarra (UPNA), significó la importante presencia del viejo reino en los trabajos de la protagonista del homenaje, así como las vías de investigación que ha abierto. Tras un receso, comenzó la segunda mesa de la mañana, presidida por Carlos Garriga Acosta. La primera ponencia estuvo a cargo de Iván Pastoriza Martínez (UPV/EHU), quien expuso los importantes cambios habidos en el siglo XIX en torno a la vecindad en los territorios vascos. Posteriormente, Camilla de Freitas Macedo, de la Leibniz Universität (Hannover), reconstruyó el ecosistema jurídico y económico de la zona fronteriza entre Navarra y Guipúzcoa en el siglo XVII. Imanol Merino Malillos (UPV/EHU), por su parte, trazó una historia comparada de los Fueros guipuzcoano y vizcaíno entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea. Finalmente, Javier García Martín (UPV/EHU) ahondó en la comprensión de la histórica Universidad de Oñate y su papel formativo. La sesión concluyó con una conferencia magistral de Rosa Ayerbe en la que enseñó el proceso de integración de los parientes mayores banderizos en las instituciones y política de la provincia de Guipúzcoa desde el siglo XV hasta comienzos del siglo XVII.

La sesión de la tarde se realizó en la sede de las Juntas Generales de Gipuzkoa, gracias a la gentileza de las instituciones. Primero intervinieron las autoridades, comenzando por el presidente de las Juntas Generales, Xabier Ezeizabarrena Sáenz, quien encomió la labor de Rosa Ayerbe, y siguiendo por la diputada general de Gipuzkoa, Eider Mendoza Larrañaga, quien remarcó su importancia como referente de las mujeres en las investigaciones históricas y jurídicas. Gregorio Monreal Zia (UPNA), por su parte, glosó y elogió la figura de Rosa Ayerbe y su trayectoria investigadora y docente, y tuvo unas emotivas palabras de recuerdo hacia su difunto marido, Luis Miguel Díez de Salazar. A continuación, Jon Arrieta enlazó los versos en euskera recopilados por Esteban de Garibay con la labor y trayectoria de Rosa Ayerbe. Intervino, por último, la propia homenajeada.

Fue un sentido y merecido homenaje en el que familiares, compañeros, representantes institucionales, amigos y alumnos se acercaron tanto a la sesión de la mañana como a la de la tarde para manifestar su reconocimiento y cariño a la maestra que ha formado a múltiples generaciones de juristas salidas de las aulas de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU, y de cuyos trabajos tanto se han beneficiado investigadores e investigadoras de la Historia y el Derecho en general, y de la Historia del Derecho en particular.

IMANOL MERINO MAILLO
Universidad País Vasco/EHU

Actos de homenaje a Rafael de Altamira en su año conmemorativo.

• Repatriación de los restos mortales de Rafael Altamira y su esposa a España.

El 6 de diciembre de 2024 fueron exhumados en el Panteón Español del cementerio de la Ciudad de México D. F. (fosa 371 del cuartel número 3) los féretros de Rafael Altamira y de su esposa. Se iniciaba la repatriación de sus restos mortales hasta el pueblo alicantino de El Campello, para recibir sepultura en el monumento funerario erigido a iniciativa del Ayuntamiento de esta localidad, presidido por Juan José Berenguer.

El historiador del Derecho, tras el estallido de la Guerra Civil, inició un viaje con destino a Holanda, donde era juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que se vio frustrado, viéndose obligado a fijar su residencia, durante cuatro años en Bayona (Francia); comenzó así un periplo que le llevó a Portugal y de allí a México, donde recibió la invitación de la Fundación Carnegie para impartir clase en la Universidad de Columbia (Nueva York); pero un accidente impidió este desplazamiento, y tuvo que permanecer en México D. F. donde se había exiliado, y donde falleció en el año 1951.

Han pasado 90 años y Rafael Altamira descansa ya en El Campello, gracias a la estrecha colaboración entre familiares e instituciones públicas que se involucraron en un intenso trabajo burocrático para proceder a la repatriación de los restos mortales. El Gobierno Central y la embajada española en México, la Generalitat Valenciana, la Diputación Provincial de Alicante y el Ayuntamiento de El Campello contribuyeron, con distintas actuaciones y gestiones, al traslado de los restos hasta el aeropuerto de Barajas (Madrid), siendo recibidos por sus bisnietos Ignacio y Pilar Ramos, y posteriormente trasladados hasta el cementerio de El Campello.

El día 10 de febrero del año 2025 se celebró, con la presidencia de Su Majestad el Rey, Felipe VI, el acto solemne de la inhumación de los restos mortales en el monumento funerario construido en el camposanto por iniciativa del Ayuntamiento de El Campello. Se daba cumplimiento a la voluntad del insigne académico e ilustre alicantino, en palabras del diario de información alicantino *El Día* (Año XXI, núm. 5890, p. 1), al manifestar en acto público que estaba «puesto a seguir la línea de su padre, tan querido por los campelleros». En aquel momento el Ayuntamiento, presidido por Vicente Payá Mallol, el Gobernador Civil de Alicante y Diputados a Cortes fueron fedatarios, junto a otras personalidades de la cultura, de la dedicatoria de una calle al historiador del Derecho.

La unánime voluntad de familiares e instituciones de dar voluntad a la del insigne historiador, abogado, jurisconsulto, catedrático de Historia del Derecho español y de las Instituciones Políticas y Civiles en las Universidades de Oviedo y Central de Madrid, respectivamente, senador del reino y juez del Tribunal Permanente Internacional de Justicia de la Haya (1931-1940) se vio cumplida con la asistencia de su nieta María Luz Altamira, de sus bisnietos y familiares, junto con autoridades civiles de todas las administraciones públicas españolas, rectores de las universidades donde impartió docencia, integrantes del Tribunal Internacional de La Haya, directores de las cátedras «Rafael Altamira» de las universidades españolas, catedráticos de Historia del Derecho y de las Instituciones y de Derecho Internacional Público de toda España y académicos en general.

El acto, considerado por la familia de reparación para exaltar la figura del historiador y pensador alicantino, permitió en palabras del rey Felipe VI home-

najear «...a una gran e ilustre figura intelectual en un acto de justicia histórica y reparación, de concordia y reconciliación...», según expresó en el libro de honor del Ayuntamiento.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA.
Universidad de Alicante. España.

• **El día de Altamira en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. 6 de marzo de 2025.**

Como ya es tradición en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, celebramos entre el 8 y el 6 de marzo de cada año, el día de Altamira en recuerdo y homenaje al insigne catedrático y Decano de esta casa.

Esta hermosa iniciativa se debe a la voluntad inquebrantable de la Profesora Doctora Remedios Morán, catedrática de la UNED, quien desempeña inmejorablemente la Secretaría General del grupo de promotores del día de Rafael Altamira. No podemos olvidar, que el decidido apoyo de nuestras autoridades académicas ensalza esta efeméride: el Sr. Decano, Profesor Dr. Almudí Cid que este año presidió el acto, y también debemos aplaudir el trabajo callado pero firme del Catedrático Dr. D. Faustino Martínez, encargado de coordinarlo.

Este año se optó por organizar dos excelentes intervenciones para poner en valor la obra y figura de Altamira. En la primera de ellas, el Dr. Ignacio Ramos Altamira, desde la emoción familiar, nos ilustró acerca del «Largo camino de vuelta a casa de Rafael Altamira», que se concretó, en febrero de este año con la inhumación de sus restos en El Campello, Alicante.

A continuación, presentado por el Profesor Dr. D. Javier García Martín, catedrático, de la UPV, el embajador de España, el Dr. Dámaso de Larios, disertó con gran brillantez sobre «Un disparate de Estado: El exilio forzado de Rafael de Altamira, 1936-1953», poniendo el broche académico a un merecido día de homenaje y recuerdo.

AHDE

V Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho, «Transmisión del saber jurídico: escuelas, disciplinas, docencia y poder», Salamanca, 5 y 6 de junio de 2025.

La Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD) celebró su Congreso anual los días 5 y 6 de junio de 2025. Si en las cuatro ediciones previas, que fueron asentando la reunión como la referencia científica española de la disciplina, las universidades Carlos III de Madrid, de Valencia, de La Laguna y de Córdoba ejercieron de generosas anfitrionas, esta vez era el turno de la Universidad de Salamanca (USAL). Teniendo la mirada puesta en el horizonte de la celebración del V Centenario de la Escuela de Salamanca, que se celebrará en la misma universidad durante el año 2026, el Congreso giró alrededor de la temática de *La transmisión del saber jurídico: escuelas, disciplinas, docencia y poder*.

Con 35 ponencias y unos 90 asistentes se superaron las expectativas de participación, infundiendo confianza e ilusión en el devenir futuro de la iushistoriografía de

nuestro país. Además, es de celebrar que algunos de nuestros/as jóvenes historiadores/as del derecho, en plena preparación de prometedoras tesis doctorales, como Boliá Sánchez Dubai, Irene Climent Campos, Celia Hernández Cañete, Asier Beitia Martín, Gabriel A. García Benito o Joan Ramon Alcaide se lanzasen, en algunos casos por primera vez en este foro, a presentar sus investigaciones.

Al excepcional trabajo de organización llevado a cabo por el Consejo Directivo de la SEHD y su apoyo financiero, se sumó la generosidad del Vicerrectorado, la Facultad de Derecho y el Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política de la USAL, así como de la Junta de Castilla y León, la Diputación de Salamanca y el Ayuntamiento de Salamanca, permitiendo al Área de Historia del Derecho y de las Instituciones salmantina recibir de manera adecuada a los asistentes. La profesora Eugenia Torijano Pérez, con un pie puesto en la Sociedad y otro en Salamanca, sirvió de imprescindible nexo para que la organización llegase a buen puerto.

Toda la actividad académica del encuentro tuvo lugar en el histórico espacio del Aula Unamuno del edificio de las Escuelas Mayores, joya de la Universidad y de la propia ciudad, que los/as participantes tuvieron la oportunidad de conocer en una erudita visita de la mano del profesor de Historia del Arte Eduardo Azofra Agustín¹, finalizada en su Fachada Rica. Fue tal el interés despertado entre los presentes que se retrasó el comienzo de la cena oficial del Congreso en el también bello espacio del Colegio Arzobispo Fonseca, edificio plateresco, concretamente en su Capilla, a los pies del retablo de Alonso Berruguete.

En la inauguración del Congreso, tomó la palabra, en primer lugar, Regina Polo Martín para dar la bienvenida en nombre del Área iushistórica de la USAL, seguida de la Decana María Ángeles Guervós Maíllo para hacer lo propio en nombre de la Facultad de Derecho, el Alcalde de Salamanca Carlos Manuel García Carbayo que expuso los atractivos de la ciudad, la Presidenta de la SEHD Margarita Serna Vallejo y el Vicerrector de Investigación José Miguel Mateos Roco que se animó a poner en conexión su ámbito de conocimiento, la física teórica, con algo tan básico del nuestro como el carácter histórico del derecho. Posteriormente, la reconocida profesora italiana Irene Stolzi, de la escuela florentina de historia jurídica, presentó su interesantísima ponencia inaugural del congreso a propósito de los senderos de la historia del derecho en el siglo xx. Fue seguida de la mesa inaugural formada por Rafael Ramis Barceló quien trató la recepción en la formación de los juristas del siglo xvi del *Iuris Civilis Lexicon* de Antonio de Nebrija, Eugenia Torijano que nos descubrió un informe de la Universidad de Salamanca a propósito de a quién debían obediencia los católicos ingleses, Pilar Gracia Trobat que analizó los pasos de la cátedra a la vida pública en la Valencia del Trienio Liberal, y Javier García Martín quien abordó la codificación del derecho internacional y la «historia de los tratados» como asignatura a finales del siglo xix.

La primera mesa de ponencias propuestas por investigadores/as versó sobre enseñanza del derecho, en concreto sobre su organización y métodos, tanto en la historia como en la actualidad. Julia Solla Sastre abrió la mesa dando cuenta del contraste entre las ambiciones metropolitanas en Filipinas en la década de 1870 a propósito de la formación de los administradores y su precaria práctica. Le siguieron Ramón Aznar i García quien abordó la creación de centros universitarios adscritos en el tardofranquismo, Carlos Belloso Martín que recorrió el estudio del derecho en la enseñanza media en España durante el siglo xx, Francisco José Abellán Contreras quien compartió su expe-

¹ Para volver sobre las explicaciones de Azofra Agustín se puede escuchar su intervención en el podcast *Historias de Bolsillo*, «La Fachada Rica de la Universidad de Salamanca». Disponible en: https://www.ivoox.com/fachada-rica-universidad-salamanca-audios-mp3_rf_78233923_1.html.

riencia sobre un uso responsable, ético y crítico de la inteligencia artificial por parte de los estudiantes de Historia del Derecho, y María Francisca Zaragoza Martí quien reflexionó sobre las fronteras espaciales y temporales en la enseñanza de la misma asignatura despertando un vivo debate entre el público.

La segunda jornada de Congreso comenzó con una segunda mesa que, versando también sobre enseñanza, se centró en textos y disciplinas. Manuel Martínez Neira acompañado de la profesora de Derecho Eclesiástico Aurora M. López Medina presentaron una nueva y utilísima herramienta para los iushistoriadores, el «Repertorio de prensa jurídica iberoamericana (1834-1950)». La mesa continuó girando alrededor de revistas jurídicas con las ponencias de Fernando Liendo Tagle que abordó la formación del campo jurídico liberal español a través de las revistas de derecho y Boliá Doubai Sánchez que concretó su análisis en el surgimiento del derecho inmobiliario en España a través de las revistas de los registradores y su evolución en el paso del siglo XIX al XX. Posteriormente tomaron la palabra Irene Climent Campos para exponer la cátedra de Derecho Civil y las investigaciones de sus profesores durante el primer franquismo en la Universidad de Valencia, Antonio Manuel Luque Reina quien, en un viaje desde España a Latinoamérica, nos expuso las creativas lecturas del manual de Manuel Colmeiro en Argentina, Bolivia, Chile y México en el tercer cuarto del siglo XIX, María Pilar Hernando Serra que analizó la trayectoria y las enseñanzas de los profesores de la Escuela de Criminología de Madrid entre 1906 y 1936, y Fernando Hernández Fradejas quien abordó la olvidada enseñanza de la sociología jurídica en las facultades de derecho y el Instituto de Estudios Políticos entre 1939 y 1956.

La tercera mesa del congreso, que trató sobre doctrina jurídica, contó con las aportaciones de Raquel Tovar Pulido a propósito de la aportación doctrinal de Gregorio López a través de la edición y comentario de las Siete Partidas, Josep Capdeferro Pla sobre el rol que jugaron las alegaciones o porrones en la Edad Moderna como modelos de argumentación y vías de transmisión del saber jurídico, Carlos Garriga Acosta en torno al secreto en los tribunales de la Monarquía católica, Celia Hernández Cañete quien analizó las interpretaciones del artículo X del Tratado de Utrecht sobre el Peñón de Gibraltar, y Carlos Monterde García sobre la Ley Benot de 1873. La cuarta mesa, que se centró en escuelas doctrinales, comenzó con la ponencia de José Alfredo Sánchez Álvarez que, partiendo de las obras de Leibniz, reflexionó sobre la enseñanza del derecho hoy. Le siguieron Marta Frieria Álvarez, quien arrojó luz sobre algunos juristas ilustrados asturianos que, sin participar en las Cortes de Cádiz, jugaron roles importantes en su tierra natal, Sebastián Martín Martín exponiendo su reconstrucción del derecho político en la España contemporánea a partir de varios ejes conceptuales, Francisco Javier Palao Gil sobre los primeros cursos de doctorado en historia del derecho en la Universidad de Valencia impartidos por José María Font Rius a mediados del siglo XX, y Jesús Jimeno-Borrero que expuso la creación de una escuela de historia del derecho mercantil por parte de José Martínez Gijón en la Universidad de Sevilla.

La quinta mesa trató sobre profesiones jurídicas y estuvo conformada por las aportaciones de Carles Tormo Camallonga sobre los estudios jurídicos en el Real Colegio y el Seminario de San Carlos en Cartagena de Indias en los siglos XVIII y XIX, Rubén Pérez Trujillano en torno a las diferentes comprensiones de la función de juzgar en las primeras décadas del siglo XX, y Amaia Álvarez Berasategui a propósito de la represión franquista sobre abogados y abogadas en el periodo 1936-1945. La sexta y última mesa versó sobre la enseñanza del derecho y su relación con poder y comenzó con la exposición que Asier Beitia Martín realizó sobre las rebeliones matxinas de 1766 en las provincias vascas como caso de saber normativo popular. Le siguieron Mónica Soria Soya

quien ligó el estudio universitario y la vida política a través de la figura de Joaquín Rey Esteve y la Universidad de Cervera a mediados del siglo XIX, Gabriel Ángel García Benito sobre la sinuosa construcción del *droit administratif* en Francia durante el siglo XIX y la atracción hacia su ámbito de la responsabilidad del Estado y Joan Ramon Alcaide abordando un doble objeto: el peso de las tesis decisionistas de Carl Schmitt en el derecho represivo franquista y el abordaje de dichas cuestiones en la enseñanza del Grado en Derecho hoy en día.

Tras el desarrollo de estas mesas el anterior presidente de la Sociedad, Manuel Bermejo Castrillo, dirigió unas palabras a su compañero de la Universidad Carlos III de Madrid Manuel Martínez Neira por su inmensa labor desde hace años como editor de los trabajos de muchos de los historiadores/as del derecho españoles, que fueron acompañadas del aplauso de todo el Aula Unamuno. Tras ello Margarita Serna y el vicepresidente José María Vallejo García-Hevia se encargaron de dar la noticia de que el propio Manuel Bermejo y Rafael Ramis habían sido nombrados miembros de la Commission Internationale pour l'Histoire des Universités. Ambos intervinieron para agradecer el reconocimiento y presentar brevemente la Comisión. Finalmente, se celebró la pertinente asamblea anual de la Sociedad en la que los miembros del equipo directivo presentaron los proyectos en marcha, las cuentas del último ejercicio y la próxima sede del Congreso, la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibersitatea en su campus de Bizkaia. Carlos Garriga tomó la palabra en nombre del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de dicha universidad para agradecer el encargo y presentar la temática del futuro encuentro: *los fueros* en todas sus posibles acepciones jurídicas, que permitirá participar de la celebración de los 500 años del *Fuero Nuevo de Vizcaya* de 1526. Finalmente, alguno de los socios y socias realizaron peticiones y reflexiones sobre el funcionamiento del congreso y la publicación de las actas.

Los/as congresistas todavía disfrutaron al atardecer en el patio de Escuelas de Menores de un emocionante recital por parte del joven coro femenino Meraki y de una cena en la terraza de la modernista Casa Lis. El sábado se realizó una excursión al renacentista jardín del Bosque de Béjar y a la vecina localidad chacinera de Candelario permitiendo compartir, tras dos intensos días de trabajo académico, unos últimos momentos de disfrute. Así, con este congreso, la SEHD sigue creciendo como espacio de generoso intercambio intelectual entre iushistoriadores/as de diferentes orígenes, sensibilidades, generaciones y escuelas. Lo que hace unos pocos años parecía difícil de imaginar es hoy una realidad asentada.

PEDRO L. LÓPEZ HERRAIZ
Universidad de Salamanca

Jornadas Internacionales *Modelos territoriales en la construcción de Estados: el estatus de Navarra en la Monarquía Hispánica. Una perspectiva comparada*, 24 y 25 de junio de 2025, Universidad de Navarra.

Los días 24 y 25 de junio de 2025 se celebraron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra las Jornadas Internacionales *Modelos territoriales en la construcción de Estados: el estatus de Navarra en la Monarquía Hispánica. Una perspectiva comparada*, que constituyeron la clausura del proyecto de investigación PID2020-118575RB-I00, *Modelos territoriales en la formación de Estados: evolución del estatus de Navarra en la Monarquía hispánica*, financiado por el Ministerio de Ciencia e

Innovación, del que es investigadora principal Mercedes Galán Lorda, catedrática de Historia del Derecho en la mencionada Facultad.

Tres rasgos pueden destacarse tanto del simposio como del proyecto del que es resultado: por una parte, su carácter interdisciplinar, pues han participado tanto especialistas de Historia del Derecho como de Historia e Historia del Arte, sumando sus diversas perspectivas para responder a las preguntas de cómo se integraron nuevos territorios a los nacientes estados y qué efectos se derivaron de ello, en un largo recorrido cronológico que arranca desde la Baja Edad Media y llega hasta el siglo XXI. Se ha podido así atender no solo al análisis de las instituciones sino también a las personas y familias que o bien protagonizaron o bien se vieron de un modo u otro afectadas por los procesos de integración, y determinar las huellas materiales que de todo ello han llegado hasta nuestros días en forma de patrimonio. En todos estos aspectos se ha procurado poner de relieve el papel desempeñado por las mujeres. Junto a ello, las jornadas han sido verdaderamente internacionales, pues para mejor comprender el estatus de Navarra en el seno de la Monarquía Hispánica, objetivo final del proyecto de investigación, se ha acudido a la comparación con otros territorios europeos que experimentaron procesos de integración a otras monarquías, como Bretaña al reino de Francia y Escocia al de Gran Bretaña. Junto a ello, en las Jornadas se ha dado voz tanto a reconocidos especialistas como a investigadores que se encuentran en los inicios de sus carreras académicas y en la etapa pre-doctoral, de manera que las ponencias han permitido escuchar e intercambiar puntos de vista a varias generaciones de investigadores.

El primer bloque de ponencias se dedicó al análisis de dos ejemplos de integración de territorios en entidades superiores. En primer lugar, el profesor Thierry Hamon, maître de conférences en Historia del Derecho en la Universidad de Rennes, repasó la historia del ducado de Bretaña desde la época medieval, deteniéndose en las circunstancias dinásticas que condujeron desde la unión personal hasta la incorporación definitiva a la corona francesa en 1532, bajo el reinado de Francisco I. Se trata de un ejemplo que presenta analogías con el de Navarra y la Monarquía Hispánica (1515), por haberse producido en fechas próximas, pero también por la duración de sus respectivos estatus peculiares en el seno de los reinos a los que se incorporaron, pues en el caso de Bretaña aquel se mantuvo hasta la Revolución Francesa, y en el caso de Navarra hasta 1839.

La segunda ponencia corrió a cargo de Núria González Campañá, doctora en Derecho por la Universidad de Oxford con una tesis sobre la secesión de entidades subnacionales en el seno de la Unión Europea. En su intervención recorrió la trayectoria de Escocia desde la óptica de la historia constitucional; para ello, se remontó a la incorporación de este territorio a Gran Bretaña en 1707, con la desaparición de su parlamento, pero fundamentalmente centró su intervención en los referéndums de 1979, 1997 y 2014 y en la situación planteada por el Brexit (2016), cuando los escoceses apoyaron mayoritariamente la permanencia del Reino Unido en el seno de la Unión Europea. La profesora González Campañá defendió la tesis de que la integración europea ha facilitado los procesos de independencia, pues permite que se produzcan en una forma atenuada, sin saltos en el vacío. A su juicio, los estados pequeños son viables en un mundo globalizado y, en el caso de Europa, ven reforzada su voz en el caso de permanecer en el seno de la UE. La perspectiva internacional de las Jornadas se reforzó con la ponencia de Pedro Luis López Herráiz, profesor permanente laboral de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca, quien presentó su trabajo *Francia ante el conflicto de límites entre Colombia y Costa Rica: dificultades de «traducción» del ordenamiento territorial de la Monarquía Hispánica en el Laudo Loubet (1896-1900)*.

El segundo bloque de ponencias se articuló en torno al estatus de distintos territorios en el seno de la Monarquía Hispánica. Rafael García Pérez, catedrático de Historia

del Derecho en la Universidad de Navarra, reflexionó sobre la situación de las Indias en el marco de la Corona de Castilla y se detuvo en las connotaciones que se derivan del uso del término «colonias». En su intervención tomó como hitos, por una parte, las tesis expuestas por Ricardo Levene en su trabajo *Las Indias no eran colonias*, publicado en 1951, y por otra la obra coordinada por Marc Ferro en 2005, *El libro negro del colonialismo*, y repasó las polémicas que siguieron a ambas obras. García Pérez se mostró partidario de no aplicar el término «colonia» a los territorios americanos bajo soberanía hispánica, por entender que su estatus presenta mayor parecido al de Aragón o Navarra. Con respecto a la naturaleza de la unión de las Indias a Castilla, García Pérez concluyó que se trató de una unión accesoria pero que parecía unión principal.

Juan Francisco Baltar Rodríguez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza, tituló su ponencia *Los brazos del rey en el Reino de Aragón*. En ella recorrió la trayectoria histórica aragonesa desde el momento de la unión dinástica bajo los Reyes Católicos. Destacó la importante presencia de aragoneses en la empresa americana, donde compartieron protagonismo con los castellanos, así como en las secretarías y otras instituciones, hasta llegar a hablarse ya con Carlos III de un «partido aragonés». Todo ello no puede ocultar el hecho de que desde la corona se procuró intervenir en las instituciones del reino de Aragón. El profesor Baltar precisó algunas interpretaciones no suficientemente matizadas, como la que atañe a las Cortes de Tarazona de 1591, que siguieron a las «alteraciones» de ese año: el derecho aragonés no fue suprimido en las mismas, aunque sí modificado. Otro hito de la historia del reino lo constituyen los decretos de Nueva Planta, y Baltar se mostró partidario de no cargar las tintas en una interpretación excesivamente negativa; tampoco entonces desapareció el derecho de este reino, si bien quedó reservado para cuestiones privadas.

El siguiente bloque de ponencias entró de lleno en el estatus de Navarra en el seno de la Monarquía Hispánica, objetivo central del proyecto de investigación. Isabel Ostolaza Elizondo, catedrática emérita de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad Pública de Navarra, centró su ponencia *De la guerra a la paz: vecinos, amigos y enemigos en la frontera del Pirineo occidental. Navarra entre Francia y Castilla* en las consecuencias que para Navarra tuvo la profunda división derivada de la banderización del reino, iniciada a mediados del xv. Se detuvo en la figura de Fernando el Católico, el conquistador de este reino, de quien afirmó que había aprendido de su padre, Juan II de Aragón, el arte de gobernar, y prudentemente procuró no alterar las prácticas políticas del reino recién conquistado.

Mercedes Galán Lorda expuso el resultado de la investigación desarrollada en estos últimos años en el marco del ya citado proyecto; su intervención llevó por título *El virreinato navarro: antecedentes, consolidación en el siglo xvi y fuentes para su estudio*. Como es bien sabido, se trata de una institución de notable importancia, pero poco conocida, en buena medida a causa de la pérdida de documentación. Desde la conquista castellana hasta 1836, cuando se suprimieron los tribunales propios, se sucedieron 85 virreyes; en este proyecto la profesora Galán se ha centrado en el siglo xvi, durante el cual se cuentan 25. Destacó cómo en Navarra aparecen ya en la Baja Edad Media figuras que desempeñan funciones virreinales, si bien se les conoce con diferentes términos: senescales ya con la dinastía de Champaña; lugartenientes, generalmente de sangre real; gobernadores, que no gozan de esta última condición; y ya desde 1479 aparece en la documentación la denominación de virrey. De ello se desprende, a juicio de la profesora Galán, que la aparición de la figura virreinal no necesariamente está vinculada a la conquista castellana. En su exposición se detuvo a presentar al primero de los virreyes, Rodrigo Mercado de Zuazola, que portó el título de gobernador durante unos meses de 1512, el mismo año de la conquista castellana.

Por su parte, Regina Polo Martín, miembro del equipo investigador del proyecto en cuyo marco se han celebrado estas jornadas, presentó su trabajo bajo el título *Castilla y el gobierno de Navarra a mediados del siglo xvi (1552-1560)*. La contribución de la profesora Polo busca explicar la evolución de Navarra en el entramado de la Monarquía Hispánica desde la óptica castellana, atendiendo sobre todo a las materias en que se ha especializado, la petición de informes al virrey y al Consejo Real de Navarra por parte del monarca o de los sínodos con sede en la Corte. En particular, Regina Polo se acercó al gobierno ejercido por Gabriel de la Cueva y Girón, duque de Alburquerque, virrey de Navarra en los años comprendidos entre 1560 y 1564. A través de abundante documentación inédita, la profesora Polo detectó indicios de castellanización en la política seguida durante dichos años.

La siguiente intervención, a cargo de Miguel Pino Abad, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, continuó prestando particular atención a la figura del virrey; en su caso, se centró en Luis Fernández de Córdova y Valcárcel (1835-1836), militar que ocupó ese cargo durante la I Guerra Carlista y por tanto en vísperas de la desarticulación de las instituciones privativas del reino; fue por tanto el último virrey de Navarra. El profesor Pino aportó abundante información sobre la biografía de un personaje hasta la fecha no bien conocido.

Un nuevo grupo de ponencias estuvo dedicado a la Historia y a las personas y familias que de alguna manera actuaron como factores de integración de Navarra en el conjunto de la Monarquía. Esta sección permitió contemplar la trayectoria de Navarra durante la Edad Moderna desde dos ópticas muy diferentes: la de quienes se beneficiaron del apoyo a Felipe V durante la Guerra de Sucesión –caso de las redes familiares presentadas por José María Imízcoz, catedrático de Historia Moderna de la Universidad del País Vasco–, analizados en el curso de varias generaciones, y los mucho menos conocidos austracistas navarros, expuestos por Roberto Quirós Rosado, profesor permanente laboral de la Universidad Autónoma de Madrid, quien profundizó en las consecuencias de la división de lealtades en Navarra y presentó los problemas derivados del secuestro de bienes a los partidarios del Archiduque. A estas intervenciones se sumó la de Pablo Presumido Casado, doctorando de la Universidad del País Vasco, quien con abundante documentación inédita ofreció una panorámica novedosa sobre el reinado de Carlos II, demostrando que aproximadamente un tercio de lo que el rey ingresaba en Navarra lo gastaba en acostamientos, con los que pagaba la lealtad de sus élites. Dos intervenciones se centraron en el papel de las mujeres y en su ejercicio del poder: Raquel Idoate Ancín presentó los resultados de su investigación sobre las mujeres que heredaron el marquesado de Cortes, mientras que una joven doctoranda, Lydia Mangado González, abordó el análisis de un grupo muy poco conocido, las virreinas de Navarra en el xviii. La pequeña corte virreinal de Pamplona ofrece la peculiaridad de que, desde comienzos de esa centuria, es el único virreinato ibérico; la principal dificultad es la ausencia de fuentes, si bien Lydia Mangado mostró cómo a través del estudio del ceremonial es posible acercarse al poder informal desempeñado por estas once mujeres.

Por último, dos ponencias se acercaron al análisis de las obras artísticas encargadas por algunas de las principales familias del reino de Navarra, en numerosas ocasiones gracias a las remesas enviadas desde América. Habida cuenta de que la mayoría de estas familias contaban con presencia en la Corte, tuvieron ocasión de ponerse en contacto con las modas artísticas imperantes en ella, bajo las directrices de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y actuaron como correa de transmisión de los nuevos estilos en sus lugares de origen. Pilar Andueza Unanua, profesora titular de Historia del Arte en la Universidad de La Rioja, centró su intervención en las mujeres

navarras que actuaron como promotoras, donantes y artistas a lo largo del XVIII, tanto laicas como religiosas. Por último, Ricardo Fernández Gracia, profesor titular de Historia del Arte en la Universidad de Navarra, abordó la correspondencia mantenida entre Antonio Ponz, secretario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con las instituciones navarras.

Las sesiones fueron seguidas de un animado debate e intercambio de puntos de vista, lo que sin duda permitirá ultimar los textos para su publicación como libro en los próximos meses.

ANA ZABALZA SEGUÍN.
Universidad de Navarra. España

Instauración de la Asociación Mexicana de Historia del Derecho. AHMDE.

El pasado jueves 19 de junio se celebró la reunión de instauración de la Asociación Mexicana de Historia del Derecho (AHMDE), que nace como una corporación sin fines de lucro y ajena a intereses políticos o ideológicos y que se creó con la finalidad de reforzar la disciplina de la Historia del Derecho a partir de la creación de un espacio de convivencia académica entre las personas dedicadas al estudio del pasado jurídico en diversas instituciones y ciudades de México y del extranjero, propiciando el intercambio de ideas y la actualización teórica y metodológica.

La reunión, que se llevó a cabo vía telemática, contó con la participación de 47 miembros conectados. En la sesión se presentaron los objetivos que consisten en la promoción de estudios colectivos, sólidos, analíticos, novedosos y originales, así como el apoyo a la formación de jóvenes investigadores y la difusión de resultados de investigación mediante publicaciones o eventos académicos.

La Mesa Directiva, cuyos miembros actuales solo estarán en funciones durante el primer año de arranque de la AMHDE está conformada por: la Dra. Elisa Speckman Guerra (IIH-UNAM), el Dr. José Ramón Cossío Díaz (ITESM), el Dr. Rafael Estrada Michel (UPM), el Dr. Carlos de Jesús Becerril Hernández (Universidad Anáhuac México) y la Dra. Ana Brisa Oropeza Chávez (IIJ-UV). Al término de ese primer año, deberá convocarse a un proceso de elección para renovar a los integrantes de la Mesa.

La AMHDE cuenta también con tres comisiones, a saber:

La Junta de Honor compuesta por: el Dr. David Pantoja Morán (UNAM), el Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo (COLMICH) y la Dra. Cristina Sacristán Gómez (Instituto Mora).

La Comisión de Admisiones integrada por la Dra. María del Refugio González Domínguez (CIDE), el Dr. Jaime del Arrenal Fenochio (CEID), el Dr. Pablo Mijangos y González (SMU), la Dra. Martha Santillán Esqueda (Instituto Mora) y la Dra. Eva Elizabeth Martínez Chávez (UDG).

La Comisión de Eventos y Proyectos cuyos miembros son: la Dra. Daniela Marino (ENAH), la Dra. Adriana Corral Bustos (COLSAN), la Dra. Graciela Flores Flores (UAdeC) y el Dr. Luis René Guerrero Galván (IIJ-UNAM).

Dentro de las cuestiones discutidas en esta primera reunión de instauración, destaca la elección del logo de la AHMDE y que constituirá su imagen institucional a partir de la votación.

Se informó que se llevará a cabo un evento académico en el mes de agosto y un congreso en el mes de noviembre de este año.

Los miembros activos al día de la redacción de esta nota informativa son:

Adriana Corral Bustos; Alejandro Mayagoitia Stone; Alfredo De Jesus Dal Molin Flores; Ana Brisa Oropeza Chávez; Antonio Azuela de la Cueva; Antonio Manuel Luque Reina; Bolívar Avilés Zepeda Carlos de Jesús Becerril Hernández; Carlos Garriga Acosta; Carmen Losa Contreras; Catherine Andrews; Claudia Ortiz Hernández; Elisa Speckman Guerra; Emmanuel Heredia González; Erika Gómez Mendoza; Eva Elizabeth Martínez Chávez; Evelyne Sánchez; Fernando Ciaramitaro; Fernando Gaudencio Castrillo Dávila; Francisco Javier Beltrán Abarca; Georgina López González; Héctor Domínguez Benito; Helga Baitenmann; Humberto Morales Moreno; Humberto Pineda Acevedo; Jessica Colín Martínez; Jorge Eugenio Traslosheros Hernández; José Omar Hernández Salgado; José Ramón Cossío Díaz; Julia Solla Sastre; Julio Antonio Ríos Figueroa; Julio Eduardo Sancliment Martínez; Kif Augustine-Adams; Leopoldo López Valencia; Luis Felipe Barrón Córdova; María Cristina Sacristán Gómez; María del Refugio González; Mariana Durán Márquez; Mariana Moranchel Pocaterra; Mario Armando Téllez González; Martha Santillán Esqueda; Mathew Mirow; Nicolás Vázquez Ortega; Pablo Mijangos y González; Pamela Cacciavillani; Rafael Estrada Michel; Raúl Pérez Johnston; Rodrigo de la Peza López Figueroa; Timothy James; Viviana Kluger; William Suarez-Potts; Yanna Yannakakis; Yussel Arellano Navarrete.

LECTURA DE TESIS DOCTORALES

El Ministerio de Ultramar (1863-1899). Facultad de Derecho de Cáceres. Universidad de Extremadura.

Título: «El Ministerio de Ultramar (1863-1899)».

Autora: Elisa Díaz Álvarez.

Directores: Dra. Beatriz Badorrey Martín (Universidad Nacional de Educación a Distancia), Dr. Carlos Pérez Fernández-Turégano (Universidad San Pablo-CEU) y Dr. Sixto Sánchez-Lauro Pérez (Universidad de Extremadura).

Fecha de lectura: Cáceres, 5 de marzo de 2025.

Tribunal: Presidente: Dr. Juan Francisco Baltar, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de Zaragoza. Secretario: Dr. Feliciano Barrios, Real Academia de la Historia. Vocal: Dr. José Antonio Escudero, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Calificación: Sobresaliente *cum laude*.

Resumen: A raíz de las independencias americanas, volvió a plantearse cuál era la vía idónea para gobernar los territorios que aún se hallaban bajo la

soberanía española. En 1863 se decidió explorar una opción hasta entonces desconocida, creando un departamento autónomo a imagen de las Secretarías de Colonias de las potencias europeas, el Ministerio de Ultramar, que no reunía todas las competencias en materia colonial. Su accidentada vida institucional, que tocó a su fin en 1899, tras la dramática Guerra hispano-estadounidense, se vio condicionada por una serie de factores: la ideología de los ministros, el *statu quo* colonial, las contracciones del gasto público, la *communicatio legislativa* y la política exterior.

A través del Ministerio de Ultramar se canalizó la gran aspiración del momento, la unidad de pensamiento y sistema en la gestión, impidiendo el establecimiento de una Administración autónoma y de carácter descentralizado en las Antillas y Filipinas. Pero, sobre todo, se revigorizó el desiderátum de la Constitución de 1837, de construir un marco jurídico particular para las islas que se adaptara a su realidad socioeconómica, sin dotarlas de unos cuerpos con potestad para legislar o gobernar.

Ceremonial y Protocolo en la Segunda República. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales. Escuela Internacional de Doctorado. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) (Madrid).

Título: «Ceremonial y Protocolo en la Segunda República».

Autor: José Manuel Mesa Göbel.

Directora: M.^a Dolores Sánchez González. Catedrática de Historia del Derecho. Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Fecha de Lectura: 17 de julio de 2024.

Tribunal: Presidente: Antonio Castillo Esparcia, catedrático de Comunicación Audiovisual y Publicidad, Universidad de Málaga. Secretaria: Marta Pulido Polo profesora titular Comunicación Audiovisual y Publicidad, Universidad de Sevilla. Vocal: M.^a Regina Pérez Marcos, profesora titular Historia del Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Resumen: La proclamación de la Segunda República Española el 14 de abril de 1931 implicó un cambio de régimen que supuso una transformación profunda de las estructuras del Estado y del paradigma político y social vigente hasta ese momento. Este trabajo de investigación se centra en un aspecto poco abordado académica y científicamente desde un punto de vista general: el ceremonial y el protocolo oficial durante la Segunda República, analizado desde la Historia del Derecho y, específicamente, desde la Historia del Ceremonial y el Protocolo en España. La escasez de referencias documentales y la limitada bibliografía general sobre el tema refuerzan el carácter origi-

nal de esta investigación, que propone una delimitación conceptual rigurosa del protocolo oficial como medio de plasmación de la imagen del poder y del ideario republicano del nuevo régimen de Estado.

El objetivo general del estudio es observar y analizar el ceremonial y el protocolo en España durante la Segunda República a través del análisis de toda la normativa legal publicada entre 1931 y 1939, analizando su evolución y aplicación. Entre los objetivos específicos se encuentran la definición del concepto de protocolo, su delimitación dentro del ámbito oficial, la búsqueda exhaustiva de fuentes normativas, el análisis de actos representativos y la recopilación documental. Este enfoque permite constatar que el protocolo oficial fue un instrumento de expresión del régimen republicano, necesario para proyectar la imagen del Estado tanto ante la ciudadanía como en el ámbito internacional.

La investigación demuestra que el Estado republicano no solo derogó elementos del régimen monárquico, sino que desarrolló una activa producción normativa que reguló el protocolo oficial. Así lo refleja, por ejemplo, el proyecto de normas de protocolo elaborado por el Ministerio de Estado –aunque no fue aprobado–, que muestra la voluntad de institucionalizar un reglamento específico de ceremonial y protocolo en el más amplio sentido. Este documento inédito constituye un hallazgo fundamental y prueba de la intención del Gobierno republicano de establecer un modelo propio y coherente de protocolo oficial.

PREMIOS Y DISTINCIONES

IX edición del Premio Nacional de Investigación «Francisco Martínez Marina» del año 2023.

La Fundación General de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cumpliendo con sus fines de promoción de la cultura y de la ciencia, ha otorgado el Premio Nacional de Investigación Francisco Martínez Marina, en su edición IX del año 2023, destinado a reconocer anualmente la excelencia y la calidad científica de las investigaciones realizadas en el ámbito de la Historia jurídica e institucional, a las dos siguientes monografías *ex aequo*:

The Making of Dignity and Human Rights in the Western Tradition. A Retrospective Analysis, de la que es autor el Dr. D. Aniceto Masferrer Domingo, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia. En dicha monografía se resalta la contribución de la tradición española en la formación de un Derecho encaminado al establecimiento de límites al ejercicio del poder político, como hicieran los Decretos de las Cortes de León (1188), unos años antes de la Carta Magna inglesa (1215), o la defensa de los derechos naturales por Francisco de Vitoria y otras figuras de la Escuela de Salamanca en el contexto de la conquista y colonización española de América. A conse-

cuencia de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de San Francisco (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) erigieron la dignidad y los derechos humanos en el nuevo fundamento del Ordenamiento Internacional. Se muestra la estrecha relación entre el desarrollo de los derechos y el establecimiento de límites al ejercicio del poder político. En esta línea, analiza la dignidad y los derechos humanos en perspectiva histórica, yendo del presente al pasado, empleando el método retrospectivo (Partes I y II), y del presente al futuro, realizando un análisis crítico a algunas de sus carencias e incoherencias actuales y aportando algunas propuestas humanizadoras (Parte III).

Henry Charles Lea. La gran obra histórica de un autodidacta de la que es autora la Dra. D.^a Sara Granda de Lorenzo, Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha. Destaca en dicha obra el carácter inédito de la documentación que sirve de soporte fundamental al texto mediante la consulta a diversos archivos y bibliotecas tales como las de la Universidad de Pensilvania, en Filadelfia, donde se encuentra la Henry Charles Lea Library, que custodia la extensa y valiosa documentación original, el legado intelectual de libros, manuscritos y papeles de todo tipo donados por el historiador norteamericano a la universidad de su ciudad, que no están digitalizados. Con estos fondos documentales y otras fuentes bibliográficas en distintos idiomas, se aporta un análisis jurídico institucional que viene a colmar una laguna historiográfica, poniendo al alcance del investigador la documentación archivística en que Lea basó sus pioneras obras sobre la Inquisición que siguen siendo referencia obligada en todo estudio científico sobre tan debatida institución.

JAVIER ALVARADO.

Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

Premio a la Mejor Labor de Investigación al Prof. Dr. D. Carlos Pérez Fernández-Turégano.

El 25 de enero de 2025 el Profesor Carlos Pérez Fernández-Turégano, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la USP-CEU recibió, en el Acto de la Festividad de San Pablo, el *Premio CEU Ángel Herrera a la Mejor Labor de Investigación en el Área de Humanidades y Ciencias Sociales* por su monografía «La Orden de Malta en la España Moderna. Estudio histórico e institucional», Madrid, Dykinson, 2023, 372 págs.

Estos Premios, que cumplen ahora su XXVIII edición, se crearon en 1997 con la intención de reconocer la labor social, docente e investigadora de personas o grupos pertenecientes a los centros de la Fundación Universitaria San Pablo CEU.

Premio de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD) a tesis doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones.

En la V Asamblea General Ordinaria de la SEHD, celebrada el celebrada la misma 6 de junio de 2025, se procedió a la entrega del *III Premio de Tesis Doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones*. Un premio otorgado, el 27 de mayo, por una Comisión delegada compuesta, como presidente, por el profesor Enrique Álvarez Cora (Universidad de Murcia); como vocal, por el profesor José Antonio Pérez Juan (Universidad Miguel Hernández); y, en calidad de secretaria, por la profesora Isabel Ramos Vázquez

(Universidad de Jaén), que correspondió a la tesis presentada por Javier Carlos Díaz Rico, titulada *Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford: Ciencia frente a tradición en una época progresiva (1835-1922)*, dirigida por los profesores Ricardo Marcelo Fonseca (Universidade Federal do Paraná, Brasil), Carlos Petit Calvo (Universidad de Huelva) y Víctor Saucedo Maqueda (Universidad Carlos III de Madrid), leída y defendida, en la Universidad de Huelva, el 12 de julio de 2024. La Comisión delegada dejó constancia motivada de su decisión, aduciendo que se basaba en «la originalidad del tema en la historiografía jurídica española, la apertura de la misma a la cultura jurídica anglosajona y el amplio manejo de fuentes que se detallan en la tesis».

Se hizo entrega, al premiado, de un diploma acreditativo. Además el galardón conlleva la publicación de la Tesis en formato digital y físico, de la serie Tesis Doctorales, editada por la SEHD, con el apoyo de la Universidad Carlos III.

A través de estos premios, la SEHD reafirma su compromiso con la promoción y el fomento de la excelencia en la investigación, reconociendo aquellos trabajos que contribuyen significativamente al conocimiento y comprensión de la evolución jurídica e institucional de nuestro país.

Reconocimiento a la excelencia académica de los profesores Dr. Manuel Ángel Bermejo Castrillo y Dr. Rafael Ramis Barceló.

Nuestros compañeros, catedráticos de Historia del Derecho en las Universidades Carlos III de Madrid y de las Islas Baleares, han visto recompensada su excelente labor investigadora con su prestigiosa elección como nuevos miembros de la Comisión Internacional de Historia de las Universidades (*Commission Internationale pour l'Histoire des Universités*), según decisión adoptada por unanimidad en el seno de su Asamblea General, en diciembre de 2024.

Premio Miquel dels Sans Oliver al profesor Dr. Ramis Barceló.

La Obra Cultural Balear ha reconocido al Prof. Dr. Rafael Ramis con el premio *Miquel dels Sans Oliver* por su obra *El llindar de la Modernitat: Mallorca a la tardor medieval i al renaixement (1412-1598)*» de la que es coordinador.

La Universidad Católica de Cuenca (Ecuador) invistió como Doctor Honoris Causa al profesor Manuel Torres Aguilar.

En un acto académico solemne celebrado en el Paraninfo del Campus de Azogues, la Universidad Católica de Cuenca (Ecuador) invistió como Doctor Honoris Causa al profesor Manuel Torres Aguilar, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, en reconocimiento a su dilatada trayectoria en el ámbito de la cultura de paz, la resolución de conflictos y la justicia social.

El catedrático de la Universidad de Córdoba ha sido distinguido por su labor pionera en la promoción de la paz, la mediación y la justicia social en Iberoamérica. Al acto asistió el rector de la UCO, Manuel Torralbo Rodríguez, junto con el representante consular de España en Ecuador y otras autoridades institucionales y académicas del país y de otros países iberoamericanos. La presidencia del acto correspondió al rector de la

Universidad Católica de Cuenca, Profesor Doctor Enrique Pozo Cabrera, catedrático de Derecho Constitucional en esta Universidad.

A juicio de los proponentes, la distinción se fundamenta en el «aporte como precursor de ciudades de paz, mediación y justicia social en América Latina», tal como recoge la resolución del Consejo Universitario. El profesor Torres, que también dirige la Cátedra UNESCO de Resolución de Conflictos y codirige el Máster Interuniversitario en Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos, ha promovido desde hace décadas una intensa agenda académica y formativa en países como México, Colombia, Brasil, Alemania e Indonesia, consolidando redes internacionales en torno al pensamiento crítico, el diálogo intercultural y la educación en valores. Al mismo tiempo, se destacó en las intervenciones su dilatado curriculum investigador en el ámbito de la Historia del Derecho y de las Instituciones y su aportación y apoyo a la difusión de la Historia del Derecho Indiano mediante publicaciones de gran significación y, especialmente, con la organización del XV Congreso, celebrado en la ciudad de Córdoba, y del XX, en La Rábida, del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. En ese momento, se anunció la intención de la Universidad Católica de Cuenca de ofrecer su candidatura como sede para la XXIII edición del Congreso del citado Instituto a celebrar en 2029, esperando contar con la dirección organizativa del nuevo Doctor Honoris Causa, ya como miembro integrante de su claustro de docentes.

Durante su intervención, tras recibir el título y la imposición de la máxima insignia institucional, el profesor Torres pronunció su lección magistral bajo el título «Libertad y ley en tiempos inciertos», una profunda reflexión sobre los retos contemporáneos a los que se enfrentan las democracias. En su discurso, advirtió que «la libertad política rechaza el poder arbitrario y absoluto, y exige su transformación en un poder legal, limitado por leyes iguales para todos».

En un contexto de creciente autoritarismo global, Torres apeló al papel de las universidades como guardianas del pensamiento crítico: «sin libertad política no hay protección de la ciudadanía frente a la opresión. Como universitarios, tenemos el deber moral y la obligación académica de advertir a nuestras sociedades de estas derivas autoritarias».

También evocó con firmeza la necesidad de un Estado de Derecho robusto: «Somos libres cuando nos sometemos a la ley y no al patrono», afirmó citando a Cicerón. Y añadió: «Cuando la ley no se cumple y no hay consecuencias, la democracia se convierte en una mera ilusión formal».

MIGUEL PINO ABAD
Universidad de Córdoba. España

OBITUARIOS

Cosimo Cascione (1969-2024)

A pesar de los meses transcurridos, todavía reacciono con incredulidad a la partida, el pasado diciembre, del amigo e insigne romanista Cosimo Cascione. Dar cuenta sucinta de su energía y de su impresionante obra y legado académico con apenas cincuenta

y cinco años suponen un empeño mayor; hacerlo en mis condiciones actuales de falta de movilidad, por estar convaleciente de una fractura, lo convierten el algo temerario. A ello se sobrepone sin embargo mi deuda impagable por la hospitalidad recibida de los profesores Masi y Cascione y del resto de los amigos napolitanos.

Es de conocimiento común que el instituto romanístico de la Universidad Federico II de Nápoles es un centro de primerísimo orden en el contexto de la romanística italiana e internacional. Cualquier olvido es imperdonable, pero los nombres de Arangio-Ruiz, Lauria, De Martino, Guarino o Labruna dan buena cuenta de ello. Discípulos de este último, la fecunda colaboración de Carla Masi y Cosimo Cascione en tantas empresas comunes en el plano editorial, congresual o de intercambio académico han impulsado si cabe la Federico II como un auténtico imán de cuanto ocurre en nuestra ciencia.

Este suelo fértil dará sentido a las idas y venidas de los años de formación y de madurez romanística de Cosimo Cascione, pero el horizonte de influencias que incorporará va más allá de los maestros napolitanos, entre los que, junto a su maestro, siempre citaba con cariño al Prof. Spagnuolo Vigorita y, ya en el contexto italiano, a Capogrossi Colognesi. Los ‘Wanderjahre’ en Universidades alemanas, singularmente el Leopold-Wenger-Institut muniqués y el seminario de Gotinga del Prof. Behrends, que conservaba el recuerdo vivo de titanes como Jhering y Wieacker, completarán el cuadro de referentes académicos. Precisamente el origen de nuestra amistad data de un encuentro casual un verano en el Instituto de Gotinga, poco antes de que Cosimo publicase su primera monografía sobre la magistratura menor de los *Tresviri capitales* en 1999.

Es significativo que este exhaustivo estudio inicial (rec. Lintott, SZ 118 [2001], 488 ss.), al que venía dedicándose desde 1990, versara sobre la represión penal en Roma. El monumental ‘Strafrecht’ de Mommsen ya advertía, por comparación con lo que ocurre con el Derecho privado, de la conexión más estrecha entre Derecho criminal e Historia de Roma en el sentido más amplio. Durante estos años de formación, sobre los sólidos cimientos de lo aprendido en el Liceo clásico Sannazaro, debió vérselas con las fuentes antiguas en bloque (y no sólo con las fuentes jurídicas) y con técnicas auxiliares de la investigación histórica como la epigrafía o la prosopografía. Ahí se cimentaría una visión totalizadora (frente a una visión compartimentada) de la experiencia jurídica romana que ya no le abandonaría.

Esta sólida preparación explica la gestación ágil, en los cuatro años que siguen, de la monografía por la que es más conocido, *Consensus*. Problemi di origine, tutela processuale, prospettive sistematiche (Napoli 2003), donde la temática del consensualismo no se ciñe al ámbito contractual, sino que es precedida de un capítulo sobre *Il consenso ‘costituzionale’ tra politica e diritto pubblico*. El prestigioso Premio Feltrinelli per le Scienze giuridiche de 2022, concedido a nuestro estudioso por la Accademia Nazionale dei Lincei en atención al conjunto de su obra, hace específica mención de esta monografía, destacando una vez más que «La vastità dell’orizzonte culturale, spinto fino alla considerazione di capitoli filosofici... non nuoce al severo vaglio delle fonti e al rigore della prosa scientifica».

El detallado curriculum vitae de Cosimo Cascione (cerrado en febrero de 2022) que puede obtenerse de su página web de la Universidad de Nápoles condensa en 49 páginas, donde no sobra una línea, su impresionante dedicación a todas las facetas de nuestro oficio; su permanente dedicación a la docencia de materias romanísticas, el abrumador elenco de universidades en las que ha sido profesor visitante, el de los proyectos de investigación, congresos, seminarios y conferencias, la absoluta variedad temática de más de dos centenares de artículos con predominio del Derecho público romano, la

represión penal, los estudios sobre las fuentes y los juristas, desde una perspectiva tan original como profunda, así como finalmente su actividad de gestión, destacadamente en materia de evaluación universitaria.

Su familia y tantos amigos y discípulos, el Ateneo napolitano, la potente romanística italiana e internacional han perdido prematuramente a un hombre excepcional. *Sit tibi terra levis*, querido Cosimo.

JOSÉ L. LINARES PINEDA
Universidad de Girona. España

Dr. D. Emiliano González Díez

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
en las Universidades de Burgos y Valladolid (1952-2024)

En el amanecer del 8 de octubre de 2024 fallecía, sorpresivamente, en Valladolid, el Dr. D. Emiliano González Díez, Catedrático jubilado de las Universidades de Burgos (1991-2020) y Valladolid (2020-2022), y Colaborador Honorífico de la de Valladolid desde 2022 hasta su defunción.

A todos los que fuimos sus colegas y amigos más cercanos, sus colaboradores en la docencia y la investigación por espacio de más de cuatro décadas, se nos hace muy difícil hablar de su persona en pasado y, principalmente, asumir su rápida y dolorosa desaparición. Por eso, redactar estas líneas necrológicas sobre su vida académica y su producción científica para recuerdo de todos, constituyen para mi persona un enorme esfuerzo y un tributo, que deseo saldar con afecto y gratitud, cumpliendo así con el compromiso adquirido, poco tiempo después del doloroso deceso del amigo entrañable, con el AHDE.

Cuando en el año 2022, con ocasión de su gozosa y merecida jubilación, el profesor Ignacio Ruiz y yo mismo tuvimos el honor de coordinar una obra colectiva que con el título *La Historia y el Derecho de España: visiones y pareceres. Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, pretendía ser una ofrenda de reconocimiento a la labor docente e investigadora desplegada a lo largo de casi medio siglo por el profesor González Díez, a la par que una despedida oficial de la que había venido siendo su actividad cotidiana al frente de sus responsabilidades docentes, nunca pudimos imaginar que la misma constituiría también el epitafio final de su propia vida, dolorosamente truncada por una inesperada, dolorosa y desoladora muerte, pocos años después.

Nacido en la ciudad de Burgos un 12 de abril de 1952, tras cursar enseñanza elemental y de bachillerato, encaminó sus estudios superiores a la Escuela Universitaria de Magisterio de su ciudad (1971), ejerciendo, a su conclusión, la actividad docente de maestro durante un bienio, para posteriormente, ya en el Colegio Universitario burgalés dependiente de la Universidad de Valladolid, cursar los tres primeros cursos de la licenciatura en Historia, que concluiría en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid en el año 1977, mediante la presentación y defensa de una Memoria de licenciatura, en 1983, con el título *Los fueros de Valladolid: estudio y texto*, dirigida por el Dr. Villapalos Salas, a la que se le otorgó la calificación de Sobresaliente.

El texto de dicha Memoria, con alguna que otra variación, obtuvo, finalmente, el Premio «Provincia de Valladolid» otorgado por la Institución Cultural «Simancas», dependiente de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, en 1983, siendo objeto

de edición en el año 1985 bajo el título *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis del territorio*.

En 1978 dio inicio a su formación jurídica mediante su matriculación en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, la que concluyó en el año 1983, con la calificación de *Sobresaliente*.

Su acceso al grado de Doctor se produjo en octubre de 1982, con la defensa de la tesis doctoral que, dirigida por el profesor José Manuel Ruiz Asencio, llevaba por título *El concejo burgalés (884-1369): marco histórico-institucional*, y a la que el tribunal, formado por Julio Valdeón Baroque, Gustavo Villapalos Salas, Ángel Montenegro Duque y Joaquín Salcedo Izu, valoró con la máxima calificación de «Sobresaliente *cum laude*». La misma fue objeto de edición, seguidamente, a través de sendas monografías: la primera, editada en 1983 por el Ayuntamiento de Burgos, con el título *El concejo de Burgos en la Edad Media: marco histórico-institucional*; la segunda, publicada en 1984, comprendía una completa edición de la documentación medieval burgalesa custodiada en su archivo histórico entre el año 884 y 1369 bajo el título *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*.

Su andadura profesional docente en Historia del Derecho tuvo su inicio con la obtención, en 1977, de una beca de investigación, seguida de la de una plaza de Profesor Ayudante de clases prácticas, en cuyo disfrute permaneció entre los años 1977 y 1980. Seguidamente, en octubre de este último año, accedió a la condición de profesor Adjunto interino, plaza que disfrutó entre 1980 y 1984, año este último en que, tras su reconocimiento como profesor Titular de Universidad, pasó a ejercer, como tal, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, en el área de Historia del Derecho y de las Instituciones, desde enero de 1985 a 31 de enero de 1991. Finalmente, en 1990, tras obtener plaza de Catedrático en la misma materia en la Facultad de Derecho del, por entonces, campus burgalés en la Universidad de Valladolid, accedió a la más alta condición docente, donde permanecerá ya hasta su jubilación.

Sin embargo, en 1994, tras la creación de la Universidad de Burgos, segregada de la de Valladolid, su plaza de Catedrático quedó adscrita a esta nueva institución docente y no será hasta el curso 2019-2020 cuando retorne a la Universidad vallisoletana, a la que siempre consideró su Universidad, en comisión de servicios, para ocupar la misma plaza de Catedrático, permaneciendo en ella hasta su jubilación, el 31 de agosto de 2022.

Por lo que a su tarea investigadora se refiere, sus primeras líneas de investigación se centraron en el estudio de la génesis y desarrollo del derecho medieval y de las instituciones jurídico-locales castellano y leonesas en la Alta Edad Media. Los títulos de los proyectos de investigación en los que participó, desde el año 1983, son buena prueba de ello: *La obra legislativa de Alfonso X el Sabio* (1983-1984); *Las Cortes castellano-leonesas: órgano de vertebración política* (1986-1988); *Vida municipal y derecho: el ordenancismo local en la provincia de Burgos. Siglos xv-xviii* (1988-1990); *Documentación medieval de la provincia de Guipúzcoa* (1990-1991 y 1993-1995); *La Universidad en Castilla y León. Balance situacional y proyección futura* (1992-1993); *Estudio de la documentación episcopal de la Catedral de Osma y su edición* (1993-1994); *El derecho foral de la Extremadura castellana* (1997-1999); *Estudio jurídico territorial de las áreas periféricas de Castilla y León* (1999-2001); *Estudio y edición de los cuadernos y ordenamientos de Cortes medievales de la Corona de Castilla (s. XII-XIV)* (2001-2002); *Fueros y privilegios del reino de Jaén: raíces jurídicas e institucionales de una identidad social* (2010-2012); *Espacios jurisdiccionales en la historia de la administración española: los enclaves territoriales* (2010-2012).

Los resultados obtenidos en la mayor parte de ellos quedaron plasmados en la edición crítica de importantes colecciones de fuentes jurídico-documentales, que vieron la luz en años subsiguientes, en especial relativas al derecho foral castellano.

Algunos concretos aspectos de la historia jurídica hispana han sido objeto también de la atención investigadora del profesor González Díez. Es el caso de la literatura jurídica, la jurisdicción militar o la formación y evolución de las instituciones jurídico-administrativas contemporáneas, en particular, de las Diputaciones provinciales.

Frutos destacados de todo ello han sido algunos interesantes trabajos debidos a su pluma, como la serie de publicaciones dedicadas al municipio y la provincia de Burgos –principiando con *El concejo de Burgos en la Edad Media: marco histórico institucional* (1983) y la *Colección diplomática del concejo de Burgos* (1984)–, entre los que debemos enunciar *Estructura jurídico-administrativa de Burgos en la Edad Media* (1986); *Política, administración y derecho en la Alta Edad Media burgalesa: estado de la cuestión* (1990); o *La ciudad de Burgos en su historia* (2009).

También las relativas al estudio y análisis del derecho medieval: *El régimen foral vallisoletano* (1985); *El Ordenamiento de Montalvo, estudio preliminar y edición* (1986); *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León: el derecho de un pueblo* (1992); *Decir el derecho en el Medioevo en el reino de León* (1998); *Del fuero de la ciudad de Sevilla* (2000); *El derecho en la época del Cid* (2000); *La frontera y el derecho histórico* (2000); *El Liber Iudiciorum de Vigilano* (2001); *Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera* (2005); *Fuero de Andújar: estudio y edición* (2006); *Reflexiones histórico-jurídicas apresuradas sobre la documentación de San Pedro de Cardeña* (2016); *Castilla y su derecho foral en tiempos de Alfonso V* (2018); *Castilla en el reino de Alfonso V: poder, espacio y derecho foral* (2018); *El derecho judío en la Castilla de don Juan Manuel* (2018)–, entre otras.

Sus profundos y sólidos conocimientos en tales materias le favorecieron la dirección de diversos proyectos de tesis doctorales en los que su recta dirección proporcionó a los doctorandos los laureles del éxito, con las máximas calificaciones: son los casos del Dr. D. Francisco Trullén Galve, doctorado por la Universidad de Burgos en 2003 con el trabajo *El régimen jurídico del Asocio de la Tierra de Ávila*; o la del Dr. D. Sebastián González Vázquez, también sobre tema medieval abulense, defendida en esta misma Universidad en el año 2006, con el título *La señorialización de la Tierra de Ávila (ss. XII-XV): aportación al estudio de los señoríos en la Corona de Castilla*. En codirección con el profesor de la Universidad de Salamanca, Ángel Baldomero Espina Barrio, contaron con su apoyo científico las tesis doctorales de dos doctorandos, defendidas en la mencionada Universidad: la de Wilkins Roman Samot, con el título *El Derecho como arma «contracultural»: matrimonio homosexual y pactos de libre asociación* (2010) y la de Antônio Augusto Bonatto Barcellos, *Análisis jurídico-antropológico de las relaciones colectivas de trabajo en Brasil*, en 2017.

Al estudio de las instituciones medievales, modernas y contemporáneas, ha venido dedicando, desde hace décadas, algunas de sus más destacadas aportaciones científicas, como las relativas al Consulado burgalés y el derecho mercantil –*Ordenanzas del Consulado de Burgos* (1989); *Mesta. Institución y Derecho* (1994); *De feria en feria por Castilla y León* (1994; 1999); *El Consulado de Burgos en la historia del Derecho* (1995); *De Brujas a Burgos. Aproximación al primitivo arbitraje consular* (2011)–; a las Cortes medievales –*Las Cortes medievales de León y Castilla, órgano de vertebración territorial* (2006); *Las Cortes en el reino de León* (2010); *Las experiencias curiales en Castilla hasta Alfonso VIII* (2018)–; o a las instituciones y el derecho en época constitucional –*Génesis y primera trayectoria histórica de la Diputación provincial de Palencia. El período fernandino* (1991); *Administración y justicia: el Consejo provincial de Palencia* (1997); *De*

la justicia administrativa: el ensayo de los tribunales provinciales (1998); *La Monarquía constitucionalizada por la Nación* (2013); *La adscripción territorial de la justicia: los partidos judiciales abulenses* (2014); *La titulación en derecho, una exigencia legal para el notario* (2014); *De Cataluña a Castilla: los ecos del Estatuto de Nuria* (2014); *La gestación histórica de la provincia de Ávila* (2017); *Le cadre jurídico-légal de l'émancipation de la justice administrative en Espagne: La loi du 2 avril 1845* (2018); *Atención y estudio de las diputaciones de Castilla y León* (2019)–.

Siguiendo la estela de la Escuela de García-Gallo, de la que se declaraba férreo seguidor a través de la figura del P. Gonzalo Martínez Díez, nuestro querido y común maestro con el que le unían lazos familiares (eran primos carnales), dispuso también de una vertiente investigadora americanista, tanto del derecho como de las instituciones indianas, de la doctrina jurídica o de la condición personal de los indios. De ello son manifestación sus trabajos *Fragmentos históricos de los derechos en Indias: (1500-1555)*, editado en 2021; *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (1992); *Juntas técnicas, decisiones jurídico-políticas sobre las Indias: la voz de los expertos en las dos primeras décadas del siglo XVI* (2020); *La licencia capitulada para descubrir, Valladolid 1518* (2022); *Reflexiones jurídicas en torno a la integración de Indias de Juan Ginés de Sepúlveda* (2022); *La frontera y el derecho histórico* (2000); *En torno al concepto jurídico de frontera: de Castilla al «Nuevo Mundo»* (2014); o *De la naturalización y extranjería en Indias (sólo una anotación)* (2003).

Con ocasión del concurso-oposición por el que obtuvo el grado y la condición de Catedrático de Universidad (1990), decidió adentrarse en el estudio de las reformas carolinas en materia de jurisdicción militar. Fruto de sus investigaciones fueron varios trabajos posteriores, entre los que podemos enunciar: *De la justicia penal militar: notas sobre el régimen jurídico normativo hasta la época constitucional* (1996); *Una ordenación jurídica del ejército real: las Ordenanzas Generales de los ejércitos de Carlos III* (1999); o *Nobleza y milicia en el Antiguo Régimen* (2009).

A la par que se desarrolló esta intensa labor investigadora y de edición, no se desatendió, por su parte, el ejercicio de destacados cargos académicos o de responsabilidades diversas en la difusión de la ciencia o de la investigación. A la dirección del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Burgos, por espacio de una década (1995-2005), debemos añadir la de haber ostentado los cargos de Coordinador General del Instituto de Ciencias de la Educación y Secretario del Instituto de Estudios Europeos (1986-1994), en la Universidad de Valladolid; Director del Curso de Especialización en Derecho de Consumo (1994-1997); Asesor y colaborador científico en la edición de textos histórico-jurídicos de la Editorial Jurídica LEX NOVA; Director Académico de la Fundación «Claudio Sánchez-Albornoz» (desde 1997); vocal y secretario en la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León; miembro, en representación de la Universidad de Burgos, del Comité Científico y Académico del Proyecto «El tiempo de la libertad. Comuneros V Centenario», promovido por las Cortes de Castilla y León a través de la Fundación de Castilla y León (2019-2022), además de su pertenencia a diversos comités de redacción de revistas de la especialidad, como es el caso de *Rudimentos legales* o el *Anuario de Historia del Derecho Español*.

En el ámbito académico extra-universitario, disfrutó de la condición de Académico de Número de la Institución Gran Duque de Alba, dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Ávila (desde 2001); de la Académie Belgo-Espagnole d'Histoire (2002), de la Academia Melitense Hispana (2002); y de la Real Academia de la Mar (2005), así como del grado de Correspondiente en la Real Academia de la Historia (2001) y de Jurisprudencia y Legislación (2003). En el año 2003 se le otorgó por Su Majestad el Rey el grado de Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica.

Es de todos conocido que el Dr. González Díez ha venido formando parte de ese elenco de docentes pertenecientes a una reducida Escuela de historiadores del Derecho que se formó sobre la base del rigor científico, del manejo magistral de fuentes documentales y bibliográficas, muchas de ellas localizadas en fondos archivísticos de primer orden, del respeto y la admiración por el Maestro, del estudio meticuloso y brillante de las más variadas etapas de nuestra historia jurídica, con una mente siempre abierta a la consecución de nuevos saberes y conocimientos.

Todo ello no le impidió, con la humildad o modestia característica y consustancial al hombre sabio, el ser ejemplo de cercanía y amistad con colegas y amigos, con los que ha venido compartiendo años de profesionalidad y buen hacer en los procelosos campos de la Historia y del Derecho.

En este sentido, y en una de sus últimas participaciones congresuales tenidas en Andújar (Jaén), en mayo de 2024, sobre *El origen del regionalismo en la Europa contemporánea*, y en donde publicó su última aportación intelectual dedicada al *complicado y fatigoso camino hacia el Estatuto de Castilla y León (1975-1983)*, los colegas y amigos allí reunidos no dudaron un instante en querer dedicar aquel libro a modo de modesto homenaje al Dr. González Díez. Tanto fue así, que depositaron en mi persona la responsabilidad de una dedicatoria, recurriendo para ello a un soneto del poeta argentino Francisco Luis Bernárdez, incluido en su obra *Sonetos de amor* (ed. Cátedra, Madrid, 1982), titulado «Si para recobrar lo recobrado», y que rezaba así:

«Porque después de todo he comprendido
Que lo que el árbol tiene de florido
Vive de lo que tiene sepultado».

Ciertamente, siempre he admirado de mi muy querido amigo y colega, el profesor Emiliano González, su generosa disposición a ayudar, asesorar y participar en cuantas ocasiones se le solicitaba su atención o su presencia. Su bonhomía y profesionalidad han constituido, a lo largo de su discurso vital y académico, dos de sus principales características personales que han venido proporcionándole, justamente, el reconocimiento de todos los colegas, tanto en el ámbito nacional, como fuera de nuestras fronteras.

La muerte nos ha arrebatado, aún joven y con inmejorables condiciones físicas y mentales, a un insigne compañero y amigo, de gran valía humana y académica. Deja tras de sí una encomiable andadura profesional, cuya estela seguiremos y deberemos proteger para generaciones futuras, en adelante. Por eso, a pesar de la enorme tristeza que nos embarga, nos queda la esperanza de que, más allá de la despedida del amigo y el colega, seguiremos contando con su enriquecedor bagaje investigador y científico, que nos continuará animando a aportar lo mejor de nosotros mismos como docentes y como personas. Y, por supuesto, permanecerá entre nosotros el entrañable amigo y compañero de siempre, que a buen seguro, seguirá velando por nosotros. Que su alma descanse, definitivamente, en paz.

Relación cronológica de publicaciones del Dr. D. Emiliano González Díez

1. *El concejo de Burgos en la Edad Media. Marco histórico-institucional*, Ayuntamiento de Burgos, Burgos, 1983, 482 pp.
2. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Instituto de Estudios Castellanos, Burgos, 1984, 417 pp.
3. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis del territorio*, Institución de Cultura «Simancas», Valladolid, 1985, 245 pp.

4. «Dorf Iberische Halbinsel», en *Lexicon des Mitteleltern im Artemis Verlag*, München, 1985, pp. 233-237.
5. «Notas históricas sobre la Nueva Recopilación y Autos Acordados», Ed. Lex Nova, Valladolid, 1985, 19 pp.
6. «El ordenamiento de Montalvo. Estudio preliminar y edición», Ed. Lex Nova, Valladolid, 1986, 35 pp.
7. «Estructura jurídica administrativa de Burgos en la Edad Media», en *Historia de Burgos*, Tomo II. Edad Media 1, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Burgos, 1986, pp. 195-246.
8. «La desmembración de la Tierra de Medina: señoríos y villazgos», en *Historia de Medina del Campo*, Diputación Provincial de Valladolid-Ayuntamiento de Medina del Campo, Valladolid, 1986, Tomo II, pp. 733-770.
9. «Formación y desarrollo del dominio señorial de la iglesia palentina (1035-1351)», en *I Congreso de Historia de Palencia. Actas*, Diputación Provincial de Palencia, Palencia, 1987, Tomo II, pp. 275-308.
10. «Ordenanzas y pragmáticas reales (1527-1567). Notas de estudio y edición», Ed. Lex Nova, Valladolid, 1988, 11 pp.
11. «Ordenanzas del Consulado de Burgos. Edición facsimilar», Ed. Lex Nova, Valladolid, 1989, 7 pp.
12. «Fuero Juzgo y Fuero Real», en *Lexicon des Mitteleltern im Artemis Verlag*, München, 1989, 7 pp.
13. «Política, administración y derecho en la alta Edad Media burgalesa. Estado de la cuestión», en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos, 23-26 de abril de 1989*, Asociación Provincial de Libreros, Burgos, 1990, pp. 267-323.
14. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)* (en coautoría con Gonzalo Martínez Díez y Félix Martínez Llorente), Diputación Foral-Juntas Generales de Guipúzcoa, San Sebastián, 1991, 366 pp.
15. «Génesis y primera trayectoria histórica de la Diputación provincial de Palencia. El período fernandino» en *II Congreso de Historia de Palencia. Actas*, Diputación Provincial de Palencia, Palencia, 1991, Tomo IV, pp. 287-330.
16. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo* (en coautoría con Félix Martínez Llorente), Junta de Castilla y León, Salamanca, 1992, 257 pp.
17. «Antonio de León Pinelo: Epítome de la Biblioteca oriental y occidental, náutica y geográfica», en *Arte Americanista en Castilla y León*, Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1992, pp. 223-224.
18. «Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias», en *Arte Americanista en Castilla y León*, Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1992, pp. 225-226.
19. «José de Acosta: Historia natural y moral de las Indias», en *Arte Americanista en Castilla y León*, Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1992, pp. 227-228.
20. «Quaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta», Ed. Lex Nova, Valladolid, 1994, 15 pp.
21. *De feria en feria por Castilla y León*, Junta de Castilla y León-Consejería de Agricultura y Ganadería, León, 1994, 394 pp.
22. «El Consulado de Burgos en la historia del derecho», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*, Diputación Provincial de Burgos, Burgos, 1995, pp. 1-55.

23. «Fuero Juzgo», en *El Cardenal y Santa Cruz. V Centenario del Cardenal Mendoza († 1495) fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1995, pp. 119-120.
24. «Tractatus ad 20 quaestiones Ceruidii Scaebola seu ad 20 libros quaestionum. Juan Altamirano», en *El Cardenal y Santa Cruz. V Centenario del Cardenal Mendoza († 1495) fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1995, pp. 120-121.
25. «De legvm fontibvs et arte civili liber. Francisco Galindo», en *El Cardenal y Santa Cruz. V Centenario del Cardenal Mendoza († 1495) fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1995, pp. 121-122.
26. «De la justicia penal militar. Notas sobre el régimen jurídico normativo hasta la época constitucional», en *Estudios sobre el Ordenamiento jurídico español*, Caja Burgos, Burgos, 1996, pp. 775-794.
27. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)* (en coautoría con Gonzalo Martínez Díez y Félix Martínez Llorente), Diputación Foral y Juntas Generales de Guipúzcoa, San Sebastián, 1996, 475 pp.
28. «Notas históricas al libro de Francisco de la Pradilla Barnuevo “*Svma de las leyes penales*”», en *Svma de las leyes penales*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1996, 13 pp.
29. «Administración y justicia: El Consejo Provincial de Palencia», en *III Congreso de Historia de Palencia. Actas*, Vol. II (Historia Medieval: fuentes documentales, sociedad y economía e Historia de las Instituciones), Diputación Provincial de Palencia, Palencia, 1997, pp. 605-648.
30. «De re nobiliaria. Presentación a los Discursos de la nobleza de España de Bernabé Moreno de Vargas», en *Discursos de la nobleza de España de Bernabé Moreno de Vargas*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1997, 25 pp.
31. «Decir el derecho en el Medioevo en el reino de León (910-1230)», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia: Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 19-20 diciembre 1997* (ed. Juan Ángel Sáinz Guerra), Jaén, 1998, pp. 31-59.
32. «De la justicia administrativa. El ensayo de los tribunales provinciales», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII (1998), pp. 1399-1422.
33. «Anotación a la Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid», en *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid de Manuel Fernández de Ayala Aulestia*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1998, 17 pp.
34. *De feria en feria por Castilla y León. Edición reformada y actualizada*, Junta de Castilla y León, León, 1999, 188 pp.
35. «Una ordenación jurídica del ejército real: Las Ordenanzas Generales de los ejércitos de Carlos III», en *Las Ordenanzas generales de los ejércitos de Carlos III*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1999, pp. 39-62.
36. «Castilla y León en su proyección histórica», en *Situación. Serie de Estudios Regionales*, Banco Bilbao-Vizcaya, Madrid, 1999, pp. 43-57.
37. «La España del siglo XI. Cinco reinos y dos culturas», en *IX Centenario de la muerte del Cid el Campeador*, Instituto Municipal de Cultura de Burgos, Valladolid, 1999, pp. 25-31.
38. «Del fuero de la ciudad de Sevilla», en *Sevilla 1248. Congreso Internacional conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Sevilla*, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2000, pp. 279-303.

39. «Apunte sobre el derecho del Trabajo en la historia», en *Puntos críticos interdisciplinarios en las relaciones laborales*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 20-31.
40. «El derecho en la época del Cid», en *Actas del congreso internacional «El Cid. Poema e Historia (1099-1999)»*, Instituto Municipal de Cultura de Burgos, Burgos, 2000, pp. 169-188.
41. «La frontera y el derecho histórico», en *Actas del V Congreso castellano-leonés de Antropología iberoamericana*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, pp. 87-99.
42. «El Conde Aranda. Político y jurista», en *Universitarios y personajes ilustres de la Corona de Aragón y su papel en la construcción de España y el Nuevo Mundo. Actas I Curso Ciudad de Tarazona*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2000, pp. 64-77.
43. «A Monarquia da Espanha», en *Continente Multicultural*, año I, núm. 5, maio 2001, Companhia Editora Pernambuco (Brasil), pp. 71-75.
44. «In Memoriam. Luis Vicente Díaz Martín (1946-2000)», en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Año 10, núm. 10 (2001), pp. 385-395.
45. «Reflexiones jurídicas en torno a la integración de las Indias de Juan Ginés de Sepúlveda», en *Actas del VI Congreso castellano-leonés de Antropología iberoamericana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001, pp. 31-40.
46. «El Liber Iudiciorum de Vigilano», en *Códice Albendense 976. Original conservado en la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (D. I.2). Estudios*, Testimonio Compañía Editorial, Madrid, 2001, pp. 163-184.
47. *El blasón heráldico de los reinos de León y Castilla* (en coautoría con Félix Martínez Llorente), Cortes de Castilla y León, Salamanca, 2002, 423 pp.
48. «De señor a noble: La primera nobleza titulada en Canarias», en *El Reino de las Islas Canarias: Nobleza y Armas*, Palafox & Pezuela, S. L., Madrid, 2003, pp. 102-129.
49. *Historia del Colegio oficial de farmacéuticos de Burgos*, Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos, Burgos, 2003, 9 pp.
50. «De la naturalización y extranjería en Indias (sólo una anotación)», en *Emigración e integración cultural* (coord. Ángel Espina Barrio), Universidad de Salamanca-Instituto de Estudios de Antropología en Castilla y León e Iberoamérica, Salamanca, 2003, pp. 53-65.
51. «Prólogo» del libro J. Javier Lozano Martínez; Gerardo León Palenzuela; Javier Cortes Álvarez de Miranda; José M.^a Caballero González, *Saldaña y su tierra. Narraciones y testimonios históricos*, Saldaña (Palencia), 2003, 4 pp. (5-8).
52. *Historia abreviada en el curso medio del Valdavia* (en coautoría con Faustino Narganes Quijano), Ayuntamientos de Villabasta, Villaeles, Villanuño, Arenillas de Muñó, Villamelendo y Villasila (Palencia), Palencia, 2004, pp. 1-86.
53. *Mave, alzada en su historia* (en coautoría con Faustino Narganes Quijano), Junta Vecinas de Mave (Palencia), Palencia, 2004, pp. 11-56.
54. «Francisco Giner de los Ríos (1839-1925)», en *Juristas universales (Juristas del siglo XIX)*. III., Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 472-476.
55. *Herrera de Valdecañas: Historia e identidad de un pueblo* (en coautoría con Faustino Narganes Quijano), Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas (Palencia), Palencia, 2005, pp. 17-112.
56. «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», en *Los fueros de Sepúlveda. I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda* (coord.. Javier Alvarado Planas), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2005, pp. 107-150.

57. «La historia jurídica y las nuevas tecnologías (una reflexión en torno a las fuentes de conocimiento)», en *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías*, Universidad de Burgos, Burgos, 2005, pp. 359-375.

58. «Y la justicia habitó entre nosotros: Un símbolo de la cultura jurídica», en *Estudios de Historia y Arte: Homenaje al profesor Alberto C. Ibáñez Pérez* (coord. Lena S. Iglesias Rouco; René Jesús Payo Hernanz; María Pilar Alonso Abad), Universidad de Burgos, Burgos, 2005, pp. 125-129.

59. «El padre Enrique Flórez y la cultura jurídico-política de su tiempo», en *El padre Flórez: Tres siglos después. Actas del Congreso Internacional*, Diputación Provincia de Burgos, Burgos, 2006, pp. 343-364.

60. «Las cortes medievales de León y Castilla. Órgano de vertebración territorial», en *Castilla y León. La forja de una identidad*, Cátedra Internacional «Alfonso VIII», Soria, 2006, pp. 77-105.

61. *Fuero de Andújar. Estudio y edición* (en coautoría con Félix Martínez Llorente), Andújar (Jaén), 2006, 439 pp.

62. «Monarquía leonesa y conflictos de orden social (siglos x-xii)», en *Monarquía y Sociedad en el reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII* (ed. lit. José María Fernández Catón), Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León, 2007, Vol. II, pp. 192-236.

63. «Fragmentos de una nación en armas en un libro menor», en *Noticias de España (Impresas en Bayona el XV junio 1808)*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2008, 32 pp.

64. «El gobierno de la Monarquía en tiempos del III Duque de Alba», en *Congreso Internacional V Centenario del Nacimiento del III Duque de Alba Fernando Álvarez de Toledo. Actas.*, Institución Gran Duque de Alba y Diputación Provincial de Salamanca, Ávila, 2008, pp. 243-269.

65. «Nobleza y milicia en el Antiguo Régimen», en *La Nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 166-183.

66. *La ciudad de Burgos en su historia* (en coautoría con Gonzalo Martínez Díez), Ayuntamiento de Burgos, Burgos, 2009, 391 pp.

67. «Fernando Álvarez Martínez (1814-1833)» en *Diccionario Biográfico Español*, III, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009.

68. «El día después: Represión y expulsión del judaísmo del reino de Aragón», en *La otra España: Judíos, de la Convivencia a la tragedia*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 122-140.

69. «Introducción al Estudio del Derecho Patrio y el estudio del derecho», en *Estudio del Derecho Patrio del catedrático de Prima de Leyes Joaquín María de Palacios*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, 15 pp.

70. «Las Cortes en el Reino de León», en *Reino de León. Colección Legio* núm. 8 (Madrid, 2010), Instituto de Estudios Leoneses (D. L. M-31.178-2010), pp. 44-50.

71. «Monarquía y Corona en la Constitución gaditana» en *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años* (coord. José A. Escudero López), Espasa Libros S. L. U. y Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2011, III, pp. 81-97.

72. «De Brujas a Burgos. Aproximación al primitivo arbitraje consular», en *Estudios Jurídicos sobre la empresa y los negocios: Una perspectiva multidisciplinar*, Universidad de Burgos, Burgos, 2011, pp. 500-520.

73. «Hombre de frontera, derecho de frontera. España e Indias», en *Culturas y Mestizajes Iberotropicales. Sociedad Iberoamericana de Antropología Aplicada. Recife, 2011*, Massangana (Ministerio de Educação (Brasil)-Ministerio de Ciencia e Innovación de España (proyecto referencia. CSO2010-09720-E), Recife (Brasil), 2011, Bloque VII-III, pp. 932-962 (en línea: <http://campus.usal.es/~iiacyl/MAI/images/publicaciones/LibroIberotropical.pdf>).

75. «La Monarquía constitucionalizada por la Nación», en *Cádiz 1812. Origen del constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 116-167.

76. «De Westfalia a Utrecht: Una mirada jurídica al derecho de los tratados», en *La paz de Utrecht y su herencia. De Felipe V a Juan Carlos I (1713-2013)*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 100-124.

77. «Gonzalo Martínez Díez y sus estudios sobre el Derecho de la iglesia visigoda (20-V-1924/21-IV-2015)», en *Antigüedad y Cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía*, núm. 30 (2013), pp. 383-414.

78. «La adscripción territorial de la justicia: los partidos judiciales abulenses», en *Homenaje a D. Juan Agustín Moro Benito*, Institución Gran Duque de Alba, Ávila, 2014, pp. 147-175.

79. «La titulación en derecho, una exigencia legal para el notario», en *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pp. 304-316.

80. «De Cataluña a Castilla: Los ecos del Estatuto de Nuria», en *Cataluña en España, España en Cataluña*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 100-125.

81. «En torno al concepto jurídico de frontera: de Castilla al Nuevo Mundo», en *Historia Iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, I, pp. 743-754.

82. «Control institucional de la enfermedad y los cuerpos como instrumento de poder en el siglo XVIII en América», en *Cuerpo Espacio y Cultura en Iberoamérica (Congreso Internacional de Antropología de Castilla y León e Iberoamérica)*, Instituto de Investigaciones Antropológicas de Castilla y León, Salamanca, 2015, pp. 179-216.

83. «Historical bases on labor safety: occupational accidents actact of 1900», en *Novas Tecnologias, Processo e Relações de Trabalho*, Editora Sapiens, Porto Alegre (Brasil), 2015, pp. 69-93.

84. «Las leyes de Burgos: De la ética al derecho», en *Militares y Civiles en la Cultura de la Defensa y en la Defensa de la Cultura: V Jornadas sobre Cultura de Defensa Nacional*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2015, pp. 7-71.

85. «Reflexiones histórico-jurídicas apresuradas sobre la documentación de San Pedro de Cardena», en *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla. Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 175-190.

86. «Marginación social y reformismo en España. La causa de los niños expósitos», en *Educação, Turismo e Cultura em Ibero América (XXIV Congresso Internacional de Antropología de Iberoamérica)*, Instituto Histórico e Geográfico de Santa Catarina (Florianópolis, Brasil), Florianópolis (Brasil), 2016, pp. 216-231.

87. «La gestación histórica de la provincia de Ávila», en *Historia de Ávila. Edad Moderna (siglos XVI-XVIII). VI, 2.ª parte*, Institución Gran Duque de Alba, Ávila, 2017, cap. VI, pp. 427-481.

88. «Castilla y su derecho foral en tiempos de Alfonso V», en *El reino de León hace mil años. El Fuero de 1017*, Instituto de Estudios Leoneses, Madrid, 2018, pp. 182-191.

89. «Le cadre jurídico-légal de l'emancipation de la justice administrative en Espagne: La loi du 2 avril 1845», en *La naissance de la justice administrative locale. Des conseils de préfecture français aux conseils de province espagnols*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes (France), 2018, pp. 71-89.

90. «Castilla en el reino de Alfonso V: poder, espacio y derecho foral», en *En el milenario del Fuero de León (1017-2017). La ciudad de León y su derecho. Actas del Congreso científico, julio 2017*, Ayuntamiento de León, León, 2018, pp. 131-154.

91. «El derecho judío en la Castilla de don Juan Manuel», en *Don Juan Manuel y los judíos*, Círculo Rojo, Guadalajara, 2018, pp. 173-211.

92. «San Martín y la Tierra de Tábara en la Alta Edad Media», en *San Martín de Tábara. Historia, población y tradiciones*, Cargraf. Artes Gráficas, S. L., Valladolid, 2018, pp. 71-87.

93. «Las experiencias curiales en Castillas hasta Alfonso VIII», en *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo* (Dir.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. XIII-XX; pp. 171-204 y 327-350 (*Estado de la cuestión, capítulo y repertorio bibliográfico*).

94. «Despoblación, territorio y derecho histórico», en *La despoblación del mundo rural*, Thompson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 109-147.

95. «El rey protector de los intereses económicos de la ciudad de Burgos»; «En los inicios de un reinado: privilegios de la ciudad de Burgos»; «Donaciones concejiles a la catedral de Burgos»; «Los bienes del realengo: el Infantado»; «Una nueva muestra de proximidad hacia el obispo Mauricio de Burgos», en *Memoria de un rey. Memoria de un reinado. Fernando III, rey de Castilla y León, 1217-1252* (coord. Félix Martínez Llorente), Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2019, pp. 195-202; 207-215; 219-227; 233-243 y 251-258.

96. «Juntas técnicas, decisiones jurídico-políticas sobre las indias: la voz de los expertos en las dos primeras décadas del siglo XVI», en *Mas allá de los mares conocidos. Cinco siglos de la expedición Magallanes-Elcano*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 75-126.

97. «Atención y estudio de las diputaciones de Castilla y León», en *Las Diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradoras del nuevo orden provincial. Estudios conmemorativos del Bicentenario de la Diputación Provincial de Jaén (1813-2013)* (coord. Miguel Ángel Chamocho Cantudo), Diputación Provincial de Jaén-Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 2019, pp. 171-209.

98. «El patrimonio procesional de la Semana Santa de Valladolid: la cofradía penitencial y su régimen jurídico», en *Museus, Turismo e Patrimonio en Iberoamérica*, Instituto de Investigaciones Antropológicas de Castilla y León-Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020, pp. 193-217.

99. «Fragmentos históricos de los derechos en Indias (1500-1555)», en *Sociedad plural y nuevos retos del Derecho* (dir. Nuria Belloso Martín), Ed. Thomson-Reuter-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 77-120.

100. «Poder y derecho en el conflicto (1520-1521)», en *El tiempo de la libertad. Comuneros, 200 años*, Cortes de Castilla y León-Ed. Lumberg, Madrid, 2021, pp. 82-95.

101. «Algunas consideraciones sobre el derecho de la tierra: el Fuero de Ayala», en *El Fuero de Ayala. Edición crítica y estudio del texto foral de 1373, el Aumento de 1469 y la Proscripción de 1487* (ed. M.^a Consuelo Villacorta Macho; Emiliano González Díez, Arsenio Dacosta y José Ramón Díaz de Durana), Ediciones Trea, Gijón, 2023, pp. 45-75.

102. «Espacio y fuero: Puebla de Sanabria, 1220», en *VIII Centenario. Repoblar. Carta Puebla, Puebla de Sanabria* (Zamora), 2024, pp. 115-152.

103. «El complicado y fatigoso camino hacia el Estatuto de Castilla y León (1975-1983)», en *El origen del regionalismo en la Europa contemporánea* (coords. Eduardo Cebreiros Álvarez; Tiphaine Le Yoncourt), Madrid, Dykinson, 2024, pp. 181-210.

FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE.
Universidad de Valladolid. España

Santos Manuel Coronas Gonzalez (Mieres, 1947-Oviedo, 2024)

La obra y trayectoria científica del añorado profesor Santos Manuel Coronas González (Mieres, 25 de septiembre de 1947– Oviedo, 1 de diciembre de 2024) puede rememorarse a través de las páginas del *Anuario de Historia del Derecho Español*, que siempre fue las más preciada de las revistas histórico-jurídicas para él. Quiero agradecer a su equipo editorial que me permita escribir su obituario, para que un resumen de su vida académica permanezca entre las páginas de *su casa*, a la que tanta vida dedicó.

El profesor era un hombre bueno, dedicado enteramente a la vida académica. Gozó en vida del mayor reconocimiento de sus colegas y del cariño de sus compañeros y alumnos. Ser discípulo de Santos Coronas significa, entre otras muchas cosas, la presunción, digamos, de rigor académico, o así lo he sentido yo y siento allá donde he ido. No es solo un orgullo serlo, sino que, sobre todo, implica un reconocimiento y un agradecimiento sinceros y profundos. La Universidad es aún una comunidad, y ser profesor no es solo un trabajo sino un servicio y una forma de vida. Las áreas de conocimiento, más aún las pequeñas, como la nuestra, nos permiten encontrarnos con personas con semejantes intereses e inquietudes, y construir relaciones de compañerismo, aprendizaje, admiración y amistad que trascienden a la muerte.

El nombre de Santos Coronas quedará para siempre unido a su también querida historia de la Universidad de Oviedo. En ella fue catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones desde 1983, durante treinta años, hasta su jubilación, en 2012, tristemente anticipada por una enfermedad que le alejó de la docencia, pero nunca de la investigación. En la misma Universidad se había licenciado en Derecho, en 1970, y doctorado cinco años más tarde. Él mismo decía que desde el primer curso de dicha licenciatura supo que quería dedicarse a la Historia del Derecho y, efectivamente, a esta disciplina se ocupó el resto de su vida. Ejerció brillantemente su carrera como profesor, hasta su máxima categoría, siempre en Oviedo, con el paréntesis del ejercicio durante un año respectivo en las vecinas Universidades de León (1980) y Santiago de Compostela (1981). Aunque no fue un hombre especialmente interesado en la gestión académica, cumplió perfectamente con este aspecto profesional: fue vicedecano de la Facultad de Derecho (1982-1986), un año decano en funciones (1983-1984), y director del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas (1986-1991). Fue nombrado y recibido como miembro de número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia y del Real Instituto de Estudios Asturianos, y fue, además, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; también fue investigador titular del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII de la Universidad de Oviedo y del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Su pasión fue, sin duda, y damos fe de que lo fue hasta el último día de su vida, el estudio, aprendizaje e investigación histórico-jurídicos, siempre con la curiosidad característica de los hombres de ciencia.

El profesor Coronas abarcó una diversidad de temas abrumadora. Y, como decía al comienzo, de esto es testimonio fiel el propio *Anuario*, a través del cual quiero repasar su dedicación investigadora. Su primera publicación apareció en 1982. Desde entonces, adquirió un compromiso académico, que él sentía como un deber, con la revista, que le llevó a preparar prácticamente cada año un trabajo, con tan la interrupción obligada tras los primeros largos años de su enfermedad, durante su recuperación, desde 2013. Veinticinco años de publicaciones, veinticinco artículos del mayor rigor, que dan cuenta de las muchas horas de trabajo y dedicación. El que será su último artículo en el *Anuario* vio la luz en el último número 94 (2024), publicado en 2025, unos meses después de su triste fallecimiento; solo unos días antes había enviado unas correcciones

puramente formales de dicho artículo a la profesora Margarita Serna Vallejo, a la que tanto admiraba y quería. Son las últimas reflexiones de un hombre sabio, sobre la justicia antigua, que era el tema que le ocupaba desde hacía un tiempo, como muchas lecturas y relecturas, de las que nos habló la última vez que le visité, con el profesor Roldán Jimeno Aranguren¹.

Repasemos a través de esos más de cuarenta años del *Anuario* que acogieron esos veinticinco trabajos del profesor Coronas (del primero al último, 1982-2024) sus temas de investigación y sus aportaciones principales a la historia del Derecho.

Tras tres primeros trabajos dedicados a temas procesales (la recusación y la ausencia²) y mercantiles (el seguro marítimo, que fue el objeto de su tesis doctoral³), que no serán sus principales líneas de investigación a lo largo de su trayectoria, los siguientes veintidós estudios nos muestran claramente sus preferencias temáticas desde entonces: el ámbito de gobierno público, la Ilustración jurídica, la historia constitucional y la historia jurídica de Asturias.

Cuando conocí al profesor Coronas, acababa de publicar en el *Anuario* de 1995 «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen; notas sobre la Constitución Histórica Española», coincidiendo con la ya clásica «Génesis de la Constitución española: de muchas leyes a una sola constitución» del profesor Francisco Tomás y Valiente, la cabeza de una generación de maravillosos historiadores del Derecho. De ese primer encuentro salí con una copia del trabajo, encuadrada por él mismo en cartulina negra que aún conservo, un ejemplar de la *Storia della Cultura Giuridica Moderna* de Giovanni Tarello, y un tema en la cabeza; era el inicio de muchas lecturas y un largo camino de aprendizaje. El propio Santos volvió a la constitución histórica muchas veces, durante toda su vida⁴.

Los muchos trabajos dedicados a las formas de organización y gobierno propias del Antiguo Régimen⁵ y, sobre todo, la Ilustración jurídica fueron, en mi opinión, sus mejores

¹ «Reflexiones sobre la Justicia Antigua», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 94, 1, 2024, pp. 9-48.

² Vid. «La recusación judicial en el Derecho histórico español» y «La ausencia en el Derecho histórico español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52, 1982, pp. 511-615, y 53, 1983, pp. 290-333.

³ En 1979 publicó *Derecho mercantil castellano: dos estudios históricos*, Universidad de León, 1979. En el número 54 del *Anuario*, «La ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la Nación de España en Brujas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54, 1984, pp. 385-408.

⁴ Vid. «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional: Revista Electrónica de de Historia Constitucional*, 1, 2000; «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae: Revista de Derecho histórico de Vasconia*, 1, 2002, pp. 83-111; «En torno al concepto de Constitución histórica española», en *Notitia Vasconiae: Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 2, 2003, pp. 481-500; «España: nación y constitución (1700-1812)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, 2005, pp. 181-212; «De las leyes fundamentales a la Constitución de la Monarquía Española (1713-1812)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 2011, pp. 11-82; «El Fuero de España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 93, 2023, pp. 59-99.

⁵ Para agotar el vaciado de su obra en el *Anuario*, cito los siguientes trabajos variados: «La responsabilidad de los ministros en la España Constitucional», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, pp. 543-590; «El libro de las formulas del Consejo de Castilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64, 1994, pp. 985-1022; «El motín de 1766 y la constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, pp. 7070-720; «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68, 1998, pp. 45-82; «Alegaciones e informaciones en Derecho (porrones) en la Castilla del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73, 2003, pp. 165-192; «La Ley en la España del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80, 2010, pp. 183-242.

aportaciones a la ciencia histórico-jurídica⁶. Él estaba especialmente orgulloso de la edición de la colección *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*, en seis volúmenes⁷.

Por su parte, la historia jurídica de Asturias está en deuda con el profesor Coronas⁸. En el *Anuario* publicó a lo largo de toda su vida valiosos estudios sobre las principales aportaciones de algunos juristas con vinculación a la provincia, por nacimiento, formación o trabajo, del valor de Campomanes⁹, Jovellanos¹⁰, Hevia Bolaño¹¹, Pedro José Pidal¹², Leopoldo Alas *Clarín*¹³ y Rafael Altamira¹⁴.

Quiso siempre Santos vincular y comparar el Principado de Asturias con la peculiaridad de las corporaciones territoriales del ámbito cántabro-pirenaico, de la Corona de Castilla (Galicia, Cantabria histórica, Provincias Vascongadas) e incluso de Navarra y Aragón (Aragón y Cataluña), para lo que contó con la colaboración de colegas especializados, con los que compartió proyectos de investigación, publicaciones y mucho afecto¹⁵.

Nos ha dejado trabajos sobre las principales instituciones de gobierno asturiano; sobre todas, la Universidad de Oviedo¹⁶. Participó activamente en la Comisión delegada del Parlamento asturiano, la Junta General, para la compilación del Derecho consuetudinario asturiano por mandato estatutario, cuyos resultados se aprobaron en 2007. Pienso que también le gustaría que dejásemos aquí testimonio de su cuidada y paciente labor, que le llevó toda una vida, dedicada a la compilación de las principales normas locales y provinciales asturianas, los fueros medievales y las ordenanzas modernas.

⁶ Destaco su estudio sobre *Ilustración y Derecho: los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Instituto Nacional de Administración Pública, 1992. En el *Anuario*: «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62, 1992, pp. 67-116; «Principios y métodos de la Ilustración: su aplicación a la historiografía indiana», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78-79, 2009, pp. 285-312; «Entre Minerva y Temis: magistrados y poetas en la España de la Ilustración», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 74, 2004, pp. 59-96.

⁷ *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1808-1781)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2003.

⁸ Vid. «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 161-204; «El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70, 2000, pp. 9-36; «Príncipe y Principado de Asturias: historia dinástica y territorial de un título», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 71, 2001, pp. 49-74.

⁹ En el *Anuario* (72, 2002) se reseñó por Javier Alvarado Planas su libro de *In Memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2002.

¹⁰ «Jovellanos, jurista ilustrado», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, 1996, pp. 561-614. Dedicó muchas más publicaciones a Jovellanos, entre las que sobresale, en mi opinión, *Jovellanos: justicia, estado y constitución en la España del Antiguo Régimen*, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Gijón, 2000.

¹¹ «Hevia Bolaños y la Curia Philippica», en *Anuario De Historia Del Derecho Español*, 77, 2007, pp. 77-93.

¹² «Pedro José Pidal: política, historia y derecho (1837-1865)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83, 2013, pp. 665-733.

¹³ «Leopoldo Alas (Clarín), jurista: su programa razonado de Historia General del Derecho Español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72, 2002, pp. 71-124.

¹⁴ «Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69, 1999, pp. 63-90.

¹⁵ Vid. *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el norte peninsular*, Universidad de Oviedo, 2010.

¹⁶ Vid. la obra coordinada por el profesor Coronas *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014 (2.ª edición).

Hace solo dos años publicó *Fueros y ordenanzas de Asturias, siglos XI-XV. Colección de textos e introducción a la historia jurídica de Asturias*¹⁷.

Fuera del *Anuario* también hay mucha vida científica del profesor Coronas, pero los temas son básicamente los mismos que hemos destacado. Puede consultarse el detalle de sus publicaciones en cualquiera de las principales bases de datos propias de nuestra disciplina¹⁸. Añadiremos, por el gran interés que mostró en estos temas, su dedicación a la jurisprudencia picturata¹⁹ y su preocupación por la edición de fuentes legales, a pesar de su predilección por la costumbre como fuente del Derecho. Su insistencia en la importancia de esa edición de fuentes le llevó a coordinar, ya jubilado, la Colección *Leyes Históricas de la Monarquía Hispánica*, para la Biblioteca Jurídica Digital del BOE. Su obsesión era cubrir al menos todos los territorios y aunque la labor quedó inacabada, se hizo mucho y muy bien de la mano de los principales investigadores especialistas²⁰.

En fin, su obra científica es inmensa. Recientemente, se publicó la *Obra dispersa histórico-jurídica del profesor Santos M. Coronas González*²¹. Años antes, en el libro homenaje del que disfrutó en vida, titulado *Historia Iuris*, en el que participaron más de setenta compañeros, se introduce con una detalladísima semblanza del profesor José María Vallejo García-Hevia²².

A pesar de que su labor como investigador es claramente su principal legado, me gustaría acabar destacando su dedicación docente, que le gustaba mucho, aunque solo sea para recordar la importancia de emplear un tiempo a plasmar su especializado conocimiento en un manual pensado para los alumnos de nuestra Universidad, aún de la Licenciatura, caracterizado por su concisión y la utilización de textos e imágenes cuidadosamente seleccionados: *Manual de Historia del Derecho Español*²³.

Finalizo con un recuerdo que refleja muy bien, pienso, la personalidad y bonhomía del profesor, y, de paso, de un mundo universitario entrañable y familiar que a veces parece que desaparece, pero que es precioso. Siempre llevaré en el corazón el recuerdo de un banco de madera, bajo el templo prerrománico Santa Cristina de Lena, mientras Santos explicaba a sus alumnos el medievo asturiano y les pedía que disfrutasen de la naturaleza que les rodeaba.

Querido maestro, tu memoria queda en los que intentaremos seguir el camino que nos indicaste para enseñárselo a los que vendrán. En verdad, es el de maestro el grado más alto que pueden alcanzar los grandes universitarios y es el mayor acto de generosidad hacia nuestra comunidad: ser un ejemplo y dar el testigo. Nuestro querido maestro Santos Coronas lo fue con todos los honores, con su ejemplo de una vida entera dedicada al estudio, la curiosidad y el aprendizaje continuos. Nos mostró el camino que debemos

¹⁷ Editada por el Boletín Oficial del Estado y la Universidad de Oviedo, 2022 (2.ª ed.).

¹⁸ Dialnet (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=26528>); Repositorio de la Universidad de Oviedo (<https://digibuo.uniovi.es/dspace/browse?authority=145&type=author>).

¹⁹ Vid. *Estudio preliminar a la primera edición iconográfica de la Constitución de Cádiz*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011.

²⁰ https://www.boe.es/biblioteca_juridica/.

²¹ Universidad de Oviedo, 2021. Reseñada en el *Anuario* (93, 2023), por la profesora Margarita Serna Vallejo.

²² «Santos M. Coronas González: historia y derecho, desde el «Asturorum Regnum, entre Ilustración jurídica y Constitución histórica» (pp. 13-194). *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, KRK, Universidad de Oviedo, 2 volúmenes, 2014.

²³ Tirant lo Blanch, Valencia, 1992 (2.ª edición). Para la asignatura Historia del Derecho Público seleccionó varios estudios de investigación propios y los publicó en *Estudios de historia del derecho público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

seguir, hasta ahora en su compañía, y, como decía él mismo, solos también. A los que tuvimos la suerte de estar bajo su magisterio y a los compañeros que lo conocieron, admiraron y quisieron, nos queda su entrañable recuerdo, sus palabras, su ejemplo de trabajo diario, y sus actos, y para todos y para siempre queda su legado científico.

MARTA FRIERA ÁLVAREZ.
Universidad de Oviedo. España

Ha muerto Labruna (1937-2025)

Con muchos años a la espalda nos ha dejado el romanista Luigi, *Gino*, Labruna. Discípulo de Antonio Guarino y Max Kaser, maestro de conocidos discípulos (sólo recordaré a Cosimo Cascione, recientemente fallecido, y demasiado joven), doctor *honoris causa* por varias universidades extranjeras (las francesas de Niza y Besanzón, la de Alejandria en Egipto, las polacas de Varsovia y Torún, Laval en Quebec, Buenos Aires), conocí a Gino Labruna como director de departamento de *Diritto Romano e Storia della tradizione romanistica* y, luego, en la condición de decano de Derecho de la Università Federico II de Nápoles, durante largos años; antes lo había sido en Camerino, su primera sede universitaria (1967), donde también ejerció el rectorado (1974-1977). Su desbordante capacidad de trabajo y vocación de servicio aún le llevó al Consejo de Investigaciones Científicas (CNR), al Consejo directivo de la Corte de Casación, en fin, a la presidencia del Consejo Nacional de Universidades (CUN).

Un mandamás universitario, se diría. Sí, pero Labruna destacó ante todo como estudioso de las instituciones romanas (desde la primeriza aportación *Rescriptum Divi Pii. Gli atti del pupillo sine tutoris auctoritate*, 1962, a *Il console sovversivo: Marco Emilio Lepido e la sua rivolta*, 1975, las *Linee di una storia delle istituzioni repubblicane*, en colaboración con Casavola, 1991, *Nemici non più cittadini*, 1993, o las *Matrici romanistiche del diritto attuale*, 1999, entre tantas otras aportaciones). Y destacó, en particular, como impulsor de empresas intelectuales colectivas, así la revista *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, fundada en 1970 y con más de cincuenta anualidades en la actualidad, y las colecciones *Antiqua*, *Biblioteca di storia antica* y *Diasphora*, de tanta relevancia para la historiografía del derecho romano y de las ciencias de la antigüedad. En prueba de que el experto en las cosas antiguas puede ser el mejor analista de las presentes, varias de sus últimas publicaciones ofrecen agudos análisis de cuestiones palpitantes (*Sì? No? Noterelle di un giurista su riforma costituzionale e referendum*, 2016; *Palloncini sgonfi e democrazia L'Italia in giallo-verde*, 2019; *Il garbuglio. Politica, giustizia, pandemia 2020-2021*, 2021). Y acaso sea el volumen *Maestri, amici, compagni di lavoro* (2007) la obra que represente mejor la personalidad de Gino, pues ahí se demuestra que la actividad científica puede llegar a ser un camino excelente para cimentar los afectos personales; fue, desde luego, la vía que le llevó a crear el Consorcio Interuniversitario Gerard Boulvert (1936-1984) («per lo studio della civiltà giuridica europea e la storia dei suoi ordinamenti») en recuerdo de un colega muy querido, y los premios (el XIII Premio Boulvert ha sido convocado este año) y congresos científicos que mantienen viva la memoria del romanista francés prematuramente desaparecido.

Ciencia y afecto. Es lo que siempre exhibió Luigi Labruna. Que la tierra le sea leve.

CARLOS PETIT.
Universidad de Huelva. España

En memoria de Antonio Pérez Martín (1937-2025)

El miércoles, 16 de abril de 2025, a las 8:00 h., falleció D. Antonio Pérez Martín como consecuencia de una severa infección renal. El miércoles anterior le visité en su casa, no porque estuviera grave, ni mucho menos, sino para estar y charlar un rato con él: hablamos de la revista *GLOSSAE*, recordamos sucesos pasados, le conté lo que estaba haciendo, me mostró algunos de sus últimos trabajos, nos hicimos algunas fotos (también con su mujer), etc. Desde luego, nada hacía presagiar un desenlace tan rápido. Pese a su edad y fragilidad, su fallecimiento fue inesperado. Al salir de su casa, su mujer –Susana– me agradeció su visita, sobre todo al haberle visto corresponderme con una actitud tan alegre y risueña. «Hacía tiempo que no le veía sonreír de este modo», me dijo. Me alegra ahora más saber que esa visita mía pudiera ser para él un bálsamo afectivo, una fuente de gozo, quizá la última recibida por parte de un amigo o de un colega antes de su fallecimiento.

Mi relación con él venía de lejos. Siendo «Becario de Investigación» en la Facultad de Derecho de la Universitat de Girona, mi maestro, José Sarrión Gualda, le invitó a dar dos sesiones (de tres horas cada una) en el marco del Curso de doctorado «Instruments d'anàlisi del dret privat modern, històric i comparat», los días 4 y 5 de marzo de 1996, que versaron sobre «Las Partidas y la obligación contractual». Ese fue mi primer encuentro con él y el inicio de una prolongada relación personal y académica de casi tres décadas.

Desde entonces, empezamos a tener una relación y correspondencia habituales. Recuerdo con agradecimiento cómo siempre respondía con diligencia las consultas que le hacía, lo cual me sorprendía gratamente, siendo él quien era –una de las grandes autoridades en el *ius commune*– y siendo yo quien era –un joven becario, con mucha ilusión por la tarea investigadora pero poco más–. Cuando decidí pasar el verano de 1998 en Alemania, a fin de acelerar mi aprendizaje del alemán, me pidió que visitara el Max-Planck-Institut de Historia del Derecho Europeo. No me venía muy bien, pero hice el esfuerzo y visité ese Instituto. Visto ahora en perspectiva, he de reconocer que aquella breve visita al Max-Planck marcó, en buena medida, mi trayectoria científica.

Esta recomendación del profesor Antonio Pérez Martín provenía de su propia trayectoria. Su itinerario como docente pasó por la Universidad de Granada (dando las clases prácticas de Historia del Derecho desde el curso 1966/67 hasta septiembre de 1970, y como profesor ayudante hasta septiembre de 1971), y por la Universidad Complutense de Madrid, donde trabajó como profesor ayudante los cursos 1971/72 (dedicación completa) y 1972/73 (dedicación parcial)¹. Pero en ese curso empezó a trabajar como colaborador científico (*Wissenschaftlicher Mitarbeiter*) en el *Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte* (Frankfurt am Main, Alemania), donde permaneció con contrato indefinido y dedicación completa hasta septiembre de 1984 (con excedencias temporales entre 1982 y 1984, bajo la dirección de Helmut Coing). A partir de 1982 empezó a trabajar como profesor agregado interino de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia y en junio de 1984 obtuvo –por oposición– una plaza de profesor adjunto de Historia del Derecho en esa misma Universidad. Dos años más tarde, en febrero de 1986, obtuvo –de nuevo por oposición– una plaza como catedrático de Historia del Derecho. Y como tal siguió trabajando hasta su jubila-

¹ En esas universidades impartió las asignaturas de Historia del Derecho (truncal), Historia del Derecho Europeo (optativa), Historia de la Administración Española (optativa) e Historia del Derecho de las Relaciones Laborales (optativa).

ción², en septiembre del año 2008, pasando a ser catedrático emérito contratado (2008-2011) primero, y catedrático emérito honorario (2011-2013) después.

En 2017, siendo ya catedrático jubilado, el ministro de Justicia, Rafael Catalá, le nombró director del *Anuario de Historia del Derecho Español*, siendo el máximo responsable del número de ese año 2017 (LXXXVII), cargo que ocupó hasta noviembre de 2018, sucedido por el profesor Manuel Torres Aguilar, actual director del *Anuario*.

La capacidad de trabajo del profesor Antonio Pérez Martín se manifestó, sobre todo, en su actividad investigadora. Cada investigador tiene su genuina trayectoria y producción científicas, lo cual hace difícil cualquier ejercicio de comparación con el de otros estudiosos. Sin embargo, el quehacer investigador de algunos es tan sobresaliente en su propio campo, que uno tiende a considerarlo, por lo menos en ese ámbito, como el mejor. Esto es lo que a mí me pasa –y me consta no ser el único– con la producción científica de Antonio Pérez Martín. Creo que en sus líneas de investigación fue el mejor. Su investigación se centró, fundamentalmente, en dos campos: el *ius commune* (o Derecho común europeo) y el estudio y edición de fuentes hispánicas (tanto legales como doctrinales –o de literatura jurídica–).

Su obra es bien conocida y valorada por su notable volumen y calidad. No es posible dar –aquí y ahora– debida cuenta de la obra completa de Pérez Martín, cosa que hice en un artículo publicado en un número de *GLOSSAE. European Journal of Legal History* en su homenaje con motivo de su jubilación. Ahí desarrollé y di cumplida cuenta de sus aportaciones en cada una de las mencionadas líneas de investigación, recogiendo además como apéndice su cv completo³. Dos años más tarde, ese trabajo se publicó de nuevo, con algunas actualizaciones, en la Revista *Historia et Ius*⁴.

Una fuente valiosa que contiene información de primera mano sobre su vida y trayectoria académica es una entrevista que le hice en diciembre de 2012, donde él mismo cuenta numerosos detalles de su propia historia, entre los cuales cabe destacar, por ejemplo, cómo empezó su andadura como investigador y profesor de Historia del Derecho:

«A la Historia del Derecho llegué en realidad por accidente. Estando yo en Granada en el primer curso de la carrera de Derecho, D. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega invitó en 1967 al profesor Antonio García y García, que había sido mi profesor de Derecho Canónico, a dar una interesante conferencia en el

² Junto a su actividad docente, también ocupó varios cargos académicos, en su mayoría en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia: coordinador de 1.º y 2.º curso (del 1 de diciembre de 1985 al 31 de mayo de 1986), vicedecano (del 1 de diciembre de 1985 hasta el 5 de julio de 1990), decano (del 6 de julio de 1990 hasta el 31 de octubre de 1993), director del Departamento de Historia Jurídica y Derecho Público (desde el 13 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 1996), director del Departamento de Historia Jurídica y Derecho Penal (desde el 8 de febrero de 1999 hasta el 30 de junio de 2006), así como tutor del Programa Sócrates para las Universidades de Göttingen, Catania y Salamanca (desde 1999 hasta el 30 de septiembre de 2011). También fue miembro del Claustro de la Universidad (desde 1986, en dos legislaturas seguidas), así como miembro de las siguientes comisiones de la Facultad o Universidad: Informática, Publicaciones, Doctorado (de la que fue presidente), Recursos, Investigación, Planificación de las Nuevas Enseñanzas, Jurídica, Comisión Permanente de la Facultad del Derecho y del Departamento de Historia Jurídica y Derecho Penal, Comisión de Convalidaciones, etc.

³ MASFERRER, A., «*Ius commune* y tradición jurídica europea. Notas sobre la contribución del Prof. Antonio Pérez Martín a la historiografía jurídica europea», *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 1-47 (disponible en <https://www.glossae.eu/glossaeoj/article/view/144/120>).

⁴ MASFERRER, A., «Antonio Pérez Martín: notas sobre su contribución a la historiografía jurídica española y europea», *Historia et Ius: Rivista di Storia Giuridica dell'Età Medievale e Moderna* 7 (2015), pp. 1-19 (available at www.historiaetius.eu-7/2015-paper 19).

Seminario de Eduardo de Hinojosa de la Universidad de Granada. Al terminar la conferencia los dos acordaron que durante el verano yo fuera a Bolonia para examinar los datos sobre estudiantes y profesores en contenidos en los “Memoriali del Comune”, conservados en el Archivio di Stato de Bolonia...»⁵.

Ahí empezó su andadura en la Historia del Derecho en general y, más en concreto, una de sus grandes obras, sus cuatro volúmenes de la *Proles Aegidiana* (Bolonia-Zaragoza 1979). Durante su estancia en el Max-Planck-Institut también publicó, entre otros estudios, su *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen* (Valencia, Servicio de Publicaciones, 1979; con un estudio introductorio de Mariano Peset), y la edición cronológica de los Fueros de Aragón desde 1247 hasta 1547 (Vaduz 1979). Al llegar al Instituto Max-Planck, Antonio Pérez Martín se incorporó al equipo de investigación que, dirigido por Helmut Coing, tenía por objeto la elaboración de una Historia del Derecho privado europeo cuya base común era precisamente la ciencia del *ius commune*. Como él mismo contó⁶, esa obra tuvo que esperar la publicación de los ocho volúmenes del conocido *Handbuch der Quellen und Literatur der europäischen Privatrechtsgeschichte*⁷, de cuya elaboración él se encargó de una parte. Años más tarde, cuando Helmut Coing pudo finalmente publicar su Derecho privado europeo⁸, que era el proyecto que había concebido desde un principio al fundar y dirigir el Instituto Max-Planck de Frankfurt, Pérez Martín se encargó de su traducción al castellano⁹. Para la elaboración de ese Derecho privado europeo de Helmut Coing, el profesor Pérez Martín dedicó mucho tiempo al estudio de Bártolo de Saxoferrato, permaneciendo todavía inédita una gran parte de la documentación manejada.

De regreso a España, trabajó la recepción del *ius commune* en la tradición peninsular. Al poco de incorporarse a la Universidad de Murcia, procuró crear una estructura que le permitiera trabajar prioritariamente en esa línea de investigación¹⁰. En esta línea, creó *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, viendo la luz su primer número en 1988¹¹. Aunque en 1984 publicó un interesante estudio sobre el papel del *ius commune* en la Europa medieval¹², fue un año más tarde cuando publicó otro estudio sobre la recepción del *ius commune* en España¹³, que bien cabría calificar de programá-

⁵ «Entrevista al Profesor Antonio Pérez Martín», *GLOSSAE. European Journal of Legal History* (disponible en <https://www.glossae.eu/public/interviews/2019/08/Entrevista-APzMartin-para-publicar-OK.pdf>).

⁶ «Entrevista al Profesor Antonio Pérez Martín», *GLOSSAE. European Journal of Legal History* (disponible en <https://www.glossae.eu/public/interviews/2019/08/Entrevista-APzMartin-para-publicar-OK.pdf>).

⁷ COING, H., (Hrsg.), *Handbuch der Quellen und Literatur der europäischen Privatrechtsgeschichte*, München, 1973-1988.

⁸ *Europäisches Privatrecht*, 2 vols., München, 1985-1989.

⁹ *Derecho Privado Europeo*. Traducción y apostillas [a la obra de] Helmut Coing, *Europäisches Privatrecht*, 2 vols., Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996.

¹⁰ En este sentido, creó la infraestructura instrumental y bibliográfica del Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, financiada por la Universidad de Murcia, la CAICYT (1985 y 1986) y la DGICYT (1989), contando actualmente con más de 1800 obras impresas y de 1900 manuscritas o impresas reproducidas en microfílm, microfichas o fotocopias.

¹¹ Al respecto, véase <http://www.glossae.eu>.

¹² *La República cristiana medieval: Pontificado, Imperio y Reinos*, en M. Peláez (et alii), *El Estado Español en su dimensión histórica*, PPU, Barcelona, 1984, pp. 59-128.

¹³ *El estudio de la Recepción del Derecho Común en España*, en J. Cerdá Ruíz-Funes, & P. Salvador Coderch, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 241-325.

tico, porque no sólo describía el *status quaestionis* en aquel entonces, sino que sugería varias líneas de trabajo encaminadas a revalorizar ese ámbito de estudio en la historiografía jurídica española. De hecho, su trayectoria científica ha seguido bastante fielmente la hoja de ruta marcada por ese artículo. Respecto a su segunda línea de investigación tras su regreso a España, se dedicó al estudio y edición crítica de muchas fuentes jurídicas, entre ellas, las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón (Diputación Fernando el Católico, Zaragoza 1993), el derecho de sucesión en el trono aragonés según Vicente Arias de Balboa (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999), las versiones romances de la Compilación de Huesca (Zaragoza, 1999 y 2006), las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova (Zaragoza, 2000), las Ordinaciones de la Diputación de Cortes de Luis Díaz de Aux (Zaragoza, 2008), y el texto latino de la Compilación de Huesca (Zaragoza 2010).

Trabajador infatigable, nunca dejó de trabajar, también tras su jubilación en 2013. Le costaba decir que no cuando se le invitaba u ofrecía trabajar en algo, en parte porque le atraía, en parte porque era consciente de que tenía la formación y las herramientas necesarias para hacerlo. Lo que le faltaba eran horas y recursos humanos para poder afrontar tantos proyectos –y algunos excesivamente vastos– para una sola persona, pese a ser él inasequible al desaliento. Sus más recientes y últimos libros, acogidos por la Editorial Sanz y Torres, de Madrid, son *Estudios de Derecho Común en Europa* (2018) y *Estudios sobre Monarquía y Nobleza en la Edad Media* (2019).

Aunque no dirigió mi tesis doctoral, me trató, desde la mencionada sesión del curso de doctorado en marzo de 1996, como si fuera su discípulo. Y yo le considero como uno de mis maestros, porque en realidad lo ha sido, como ahora se comprenderá.

Mi segundo encuentro con él fue tres años más tarde, al asistir –con mi maestro– a las *Journées internationales d'Histoire du Droit*, en El Escorial, del 3 al 6 de junio de 1999, en las que Pérez Martín impartió la ponencia de clausura, con el título «Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho Común en España».

El tercero fue con motivo de la defensa de mi tesis doctoral («La pena de infamia en Cataluña y Castilla. Una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajomedievales y modernas»), pues mi maestro quiso que formara parte del tribunal encargado de enjuiciarla, el 18 de enero de 2000. Además de hacerme las observaciones que estimó oportunas, me dejó su ejemplar encuadernado de tesis, donde me había ido anotando algunas erratas o posibles mejoras de corrección estilística, lingüística, así como sobre el modo de citar. De esta forma –me dijo–, podrás revisar todo el texto más fácilmente. Además, me invitó a pasar unos días en su Instituto, con el fin de hacer una exploración más cómoda, ágil y completa de las fuentes de los demás reinos peninsulares, y poder así terminar de preparar la publicación de mi tesis doctoral. Guardo un recuerdo entrañable de esa semana, no sólo por lo fructífera que fue, sino por tener la oportunidad de constatar su modo de trabajar, su horario y ritmo diarios, etc. A él se debió, en buena parte, la idea de introducir, al publicar mi tesis como estudio monográfico, un subtítulo que mencionara la tradición europea en el marco del *ius commune* (*La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, 2001).

A los pocos días de haber defendido mi trabajo de tesis, recibí una carta del director del Max-Planck-Institut, Michael Stolleis, en la que me notificaba la concesión de una beca para una estancia de investigación de tres meses. Ahí pasé el verano del año 2000. Varias becas sucesivas me permitieron pasar allí dos veranos más (2001 y 2002) y el mes de abril del 2003. Ahí aprendí a analizar el Derecho histórico español desde una perspectiva europea y tomé mayor conciencia de la importancia del *ius commune*. Al poco, mi producción científica empezó a reflejar las consecuencias de ese

enfoque metodológico, que me llevaba a encuadrar mis objetos de estudio en el marco de la tradición jurídica continental o europea. A partir del 2004, gracias a una breve estancia en Oxford y Cambridge, constaté que el estudio comparado de muchas instituciones se veía notablemente enriquecido si se ampliaba un poco más el ámbito geográfico de estudio, incluyendo –en la medida de lo posible– la tradición jurídica anglosajona o del *common law*. Esto me llevó a hacer varias estancias de investigación en universidades de países pertenecientes a esa tradición jurídica: Cambridge (2005), Harvard (2006-2007), Melbourne (2008), Louisiana (2013) y Washington DC (2014). Estas estancias no sólo me han servido para reafirmarme en la idea de que el estudio del Derecho histórico requiere de un enfoque comparado, sino que me han permitido llevar a cabo algunos estudios en los que la perspectiva ya no es solo europea, sino occidental, incluyendo tanto nuestra tradición continental como la anglosajona.

Pienso, sinceramente, que mi trayectoria científica se debe –y no poco– al apoyo y, sobre todo, al oportuno consejo que recibí del profesor Antonio Pérez Martín en aquellos primeros años de mi carrera académica. Al igual que él tuvo un maestro (D. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega) y se benefició del magisterio determinante de otros dos (Antonio García y García & Helmut Coing), también para mí su magisterio ha resultado decisivo, por lo que le estoy profundamente agradecido.

En 2012 me ofreció llevar *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, que él había fundado en 1988, al amparo del Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, y se había publicado hasta 1996. Accedí y acordamos la cesión completa de la revista, que pasó a ser editada por el *Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos* (de la Fundación Universitas), que es la entidad propietaria y editora de la revista desde 2012, año en el que se modificó ligeramente su nombre (*GLOSSAE. European Journal of Legal History*), para resaltar mejor el alcance de su objeto y ámbito geográfico, así como su dimensión internacional (<https://www.glossae.eu/>). Siempre entendí que este ofrecimiento significaba algo más que su mera voluntad de dar continuidad a la revista que él fundó e impulsó con tanta ilusión al poco de llegar a la Universidad de Murcia.

Unos años más tarde me dio otra muestra de su confianza y deferencia hacia mí al ofrecerme ser el secretario del *Anuario de Historia del Derecho Español* tras ser nombrado él director de esta revista en 2017. Decliné su invitación porque me pareció que había personas de mayor valía que yo para ejercer esa responsabilidad. Le recomendé algunas personas y me lo agradeció.

Como puede verse, la cercanía que he tenido con él ha sido notable y prolongada en el tiempo. Afortunadamente, pude estar con él unos días antes de su fallecimiento. Ambos nos alegramos muchísimo de vernos, aunque ahora me doy cuenta de que en esa ocasión quizá él incluso más que yo: mientras yo no podía siquiera imaginar que esta pudiera ser la última vez, él quizá sí tuvo un presentimiento más claro al respecto.

En el funeral coincidí con algunos colegas de la disciplina (de distintas universidades), también con algunos de sus antiguos estudiantes. Uno de ellos, a quien el profesor Pérez Martín había suspendido en su momento y tuvo que volver a cursar la asignatura, me dijo que aquello le enseñó mucho y fue el inicio de una buena amistad. Y añadió: «Tres realidades traccionaron su vida: su familia, su trabajo en la universidad y el cultivo de su campo, que tanto le gustaba y le ayudaba a descansar».

Antonio era, sin duda, una persona sencilla, sin doblez ni engaño. Llamaba la atención su modestia, su capacidad de escucha y su disponibilidad. Lo pude comprobar a lo largo de casi tres décadas. Ha dejado una buena obra, de la que muchos ya nos beneficiamos y, con el paso del tiempo, serán muchas más personas las que le agradecerán el ingente trabajo acometido, hecho día a día, con ilusión, discreción, humildad y constancia.

Tan sólo me queda agradecerle de corazón toda la ayuda y el apoyo que me ha prestado, impagable y sostenida en el tiempo. Nunca pude corresponderle como se merecía, pero al menos mantuve siempre el afán por aprender de su humanidad y bondad. No me cabe duda de que está junto a Dios, descansando en paz.

Mi más sentido pésame a su esposa, Susana, y a sus hijos Antonio, Javier y Carlos, así como a todos aquellos –familiares, amigos y colegas– que han sentido su pérdida. D.E.P.

ANICETO MASFERRER
Universitat de València

Fernando Fontes Migallón (1957-2025)

Cuando era una primeriza estudiante en la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, un estupendo profesor de derecho civil compartió con nosotros una idea que no nos pareció trascendente en ese momento pero que, sin embargo, siempre he recordado y me ha acompañado: el espacio más importante del edificio que nos albergaba eran las clases. Decía que allí se encontraban los estudiantes quienes eran, decía, el valor más importante, la razón de existir de un profesor o profesora universitaria. Añadía que nos olvidáramos del edificio anejo que albergaba los departamentos y, en ellos, los despachos de los profesores. La verdadera vida, decía, bullía en las clases.

Muchos años después, cuando conocí a Fernando, reconocí en su genuino interés por los estudiantes la voz de mi viejo profesor de derecho civil. Decía Fernando que siendo los estudiantes las personas más importantes de la facultad les escuchábamos poco. Era él un estupendo oyente, un consejero activo y también un gran y ameno conversador, de pensamiento ágil. Estas cualidades, propias de las personas inteligentes como Fernando, le acompañaron desde el inicio de su carrera universitaria ligada casi siempre a la labor docente y de gestión.

Nacido en Madrid el 2 de julio de 1957 comenzó sus estudios en el año 1975 en la misma facultad que más tarde le acogió como profesor. Tras licenciarse, obtuvo un Máster en Asesoría Jurídica de Empresas por el Instituto de Empresa, institución a la que estuvo ligada casi hasta el final de su vida. Ejerció como abogado en el despacho de Luis Martín Mingarro hasta que en el año 1983 inició su andadura como profesor ayudante universitario. Su trabajo doctoral versó sobre el Consejo de Ministros en el reinado de Ferrando VII bajo la dirección del profesor catedrático José Antonio Escudero López obteniendo la máxima calificación, así como el Premio Extraordinario. Unos años después, en 1986, obtuvo la plaza de Profesor Titular de Historia del Derecho en la misma facultad en la que estudió, tomando posesión de la misma el día 21 de enero de 1987.

A partir de ese momento, Fernando comenzó su andadura como gestor en diversos puestos. Fue Vicerrector de Fundaciones desde el año 1987 hasta 1989, para pasar a formar parte, como director, de una naciente institución, los Cursos de Verano de la UCM. Más tarde, en 1993 fue nombrado miembro del Patronato y de la Comisión Ejecutiva de la Fundación General de la UCM. Dos años después, inició su colaboración con el Instituto de Empresa, actividad que compaginó con la enseñanza de la Historia del Derecho en la misma facultad en la que estudió.

Conocí a Fernando muchos años después en el departamento, yo una recién llegada y él un profesor entusiasta, vital y de una alegría desbordante, contagiosa. Mi diálogo con él comenzó en ese momento, caminando ya siempre entre risas, consejos y dulces regaños.

Si evoco ahora algunos rasgos de la personalidad de Fernando escojo la franqueza, la apertura y la extraversión. La primera desarmaba: era educado pero directo, no se escondía y mostraba sus opiniones abiertamente. La segunda, convencía, animando siempre a arriesgarse, a interesarse por nuevas experiencias. Y la última, acompañaba y protegía, mostrando una energía, una sociabilidad y una asertividad encomiables.

Estos tres rasgos, entre otros, fueron muy apreciados por sus estudiantes. Era capaz de convocar, despertar su interés por asuntos y problemas histórico-jurídicos construyendo para ello el mejor y más propicio ambiente que favoreciera el diálogo sincero y reflexivo. Fomentaba entre sus estudiantes el aprendizaje a través de la empatía, la comunicación abierta y el sentido del humor. Admiraba su juventud, confiaba siempre en ellos promoviendo su participación activa. Le gustaba discutir con ellos, escucharlos, animarlos y atraerlos, si así le parecía, al estudio de la historia del derecho más allá del primer curso.

Su vida profesional quizá no pueda definirse por sus logros investigadores, académicos que trazarían un recuerdo o una semblanza tradicional, al uso entre los profesores universitarios. Sin embargo, la labor desarrollada durante décadas en las aulas de la facultad le acreditan para el mejor recuerdo, como merecedor de una semblanza forjada allí donde también reside nuestra razón de ser: el aula.

Todavía le veo, con su marcha alegre, en los pasillos del departamento, con su perenne sonrisa, disfrutando de salud. El destino le arrebató en los últimos meses aquello que más apreciaba: la conversación. Mi memoria y mi corazón atesoran la mayoría de esas charlas. Seguirá con nosotros siempre.

M.^a DOLORES MADRID CRUZ
Universidad Complutense de Madrid. España

POLÍTICA EDITORIAL Y CÓDIGO ÉTICO DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el *Anuario de Historia del Derecho Español* es una de las más prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. Desde su creación, los organismos coeditores son el Ministerio de Justicia de España, actualmente (MPJ y RC) y AEBOE. El *Anuario*, está destinado principalmente a investigadores especializados, pero sin dejar de lado a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos jurídicos hispanos. Aunque sigue editándose en papel por AEBOE, todos los números de nuestra revista están disponibles on-line en la página de revistas del Ministerio de Justicia, en el soporte Open Journal System (OJS).

Desde sus inicios, el *AHDE* ha mantenido una estructura que acredita la calidad y diversidad de su contenido. Acoge en sus secciones trabajos de investigación, siempre originales e inéditos, sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones (Estudios), así como de áreas de conocimiento afines (Miscelánea) y reflexiones en torno a nuestra disciplina y sus cultivadores (Historiografía). No se descuida tampoco la publicación de documentación inédita (Documentos), y se da una importancia fundamental a la transmisión de las novedades surgidas en nuestro campo de investigación (Bibliografía). Se ofrece en Varia cumplida cuenta de la lectura de tesis doctorales recientes, instrumento fundamental en el avance del conocimiento científico, sin olvidar las noticias atinentes a la comunidad de los historiadores del Derecho.

Por la estructura y orientación científica, el rigor académico de los artículos publicados, la rigurosa metodología histórico-jurídica de los mismos, y la relevancia de nuestra revista en Europa e Hispanoamérica como decana de las publicaciones en su área de conocimiento, el *AHDE* tiene un reconocimiento incontestable entre la comunidad científica.

Nuestra web, <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE> es accesible y puede adaptarse a diferentes dispositivos móviles. Presenta una completa tabla de contenido que, estructurada por años y secciones, permite el acceso directo al contenido de ese volumen, pudiéndose descargar el artículo deseado. El motor de búsqueda facilita el acceso de los artículos o de los materiales complementarios (tablas, ilustraciones...) accediendo por diversos campos (título, autor, volumen...).

Además, en la web, pueden consultarse la totalidad de los datos estadísticos sobre su difusión medidos en periodos anuales (artículos recibidos, artículos publicados, nº de revisiones y su resultado, etc.). Quizás la mayor utilidad de las estadísticas que disponemos se dirige al proceso de uso público con la determinación de las visitas y descargas efectuadas.

El *AHDE* está comprometido con la libre difusión de la ciencia, publicándose tanto en papel como en formato digital de libre acceso gratuito, sin que los autores reciban compensación económica por sus contribuciones. Este compromiso se concreta en que los órganos coeditores aplican un protocolo para la cesión de metadatos a los repositorios de acceso abierto. A esto se añade que nuestra web muestra la revisión por pares en abierto y se puede acceder al listado autorizado de revisores, garantizados los estándares de protección de datos y confidencialidad, una vez inscrito como usuario de la revista.

El Equipo editorial está compuesto en su totalidad por reputados académicos en las áreas de investigación de Historia del Derecho y afines, que no tienen relación, en su mayoría con los órganos coeditores. Tanto en la edición en papel como digital, <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE> pueden encontrar cumplida información sobre la composición del equipo editorial y su filiación académica: Dirección, Secretaría, Consejo de Redacción, Consejo Asesor, etc.

El Anuario tiene, desde su origen, una marcada vocación internacional que se refleja en la diversa nacionalidad de quienes forman tanto el Consejo de Redacción ('Editorial Board') como del 'Consejo Asesor (Advisory Board)', que rebasa el 10% de su composición. Con el mismo objetivo, los números publicados recogen numerosos trabajos de colegas extranjeros, en un porcentaje que supera el 10%. Aunque el *Anuario* tiene como lenguas de referencia el español y el resto de las lenguas oficiales de España, los trabajos pueden publicarse las principales lenguas de difusión científica.

Nuestra revista tiene un firme compromiso con las políticas de igualdad de género, motivo por el cual, en sus Consejos de Redacción y Asesor existe una equiparación entre investigadores e investigadoras de prestigio (50% de sus miembros), así como un porcentaje similar de evaluadores y evaluadoras externas. También se recomienda a los autores que participen la inclusión de los nombres completos de los autores, tanto en las citas a pie de página como en las relaciones bibliográficas, para realizar las pertinentes estadísticas según el sesgo sexo/autor; cuestión que aparece claramente recogida en las normas de edición. Cuando es pertinente, se recomienda a los autores que en las conclusiones de sus investigaciones reflejen si dicha variable supone un condicionamiento a las mismas. Así mismo, recomienda el uso de un lenguaje inclusivo en la redacción de los trabajos.

En nuestra página web <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>, así como en la edición en papel de la revista, aparecen unas completas instrucciones para los autores que bajo la rúbrica normas de edición, señalan la forma de envío de originales y el modo de publicación de los materiales complementarios y envío de datos. Se da cumplida cuenta de las normas de estilo y requisitos de redacción para la correcta confección de títulos, resúmenes, palabras clave, filiación profesional y referencias bibliográficas; se ofrece información sobre el proceso editorial y proceso de revisión que se puede consultar en abierto por los autores, con el debido sometimiento a las normas de protección de datos, a través de nuestra página web y demás criterios de publicación pertinentes.

Desde su nacimiento, la revista tiene un carácter anual, publicándose entre diciembre del año en curso y febrero del siguiente, con el objeto respetar la doble publicación en papel y digital que ordenan los organismos coeditores.

En consonancia con nuestro compromiso ético el *AHDE* somete a todos los trabajos susceptibles de ser publicados a un riguroso proceso de arbitraje científico externo. Con el se trata de garantizar la ausencia de endogamia a la hora de publicar, tratando de evitar que los miembros de los consejos rebasen un 15% de los autores y, sobre todo, preservar la objetividad y calidad de las aportaciones.

Nuestros evaluadores/as son investigadores de reconocido prestigio y especialistas de las diversas materias objeto de nuestra disciplina con aptitud contrastada para valorar la relevancia, novedad y calidad de las aportaciones, además de someterse a un riguroso

código ético. Disponemos en la página web, de formularios, generados con el sistema OJS, con un procedimiento detallado sobre los criterios a valorar (originalidad, relevancia y rigor metodológico), así como un protocolo de comunicación motivada del resultado de la evaluación, con los dictámenes de los evaluadores, y en su caso del consejo de redacción, además de las valoraciones y consejos para modificar o mejorar el trabajo razones de la decisión del evaluador (aceptación, nueva revisión o rechazo).

Nuestra plataforma OJS, alojada en la web, nos permite proporcionar los metadatos necesarios para cada artículo en un formato estándar. Por esta razón en los artículos se identifican el título en el idioma original, el autor/autores identificando su participación en el trabajo, resumen, palabras clave y traducción al inglés de estas cuestiones. Se solicita la inclusión de un identificador (DOI/ ORCID) y, en el caso que exista la fuente de financiación que ha dado lugar al trabajo, indicando la agencia y el proyecto origen de la financiación.

En cuanto a la transparencia en la política de acceso y reutilización de contenidos, Los órganos coeditores, apuestan por una política de acceso abierto. En las ediciones en papel y digital se especifican las licencias bajo las que se publican los contenidos:

NIPO (M. Justicia): 051-15-006-2 / 051-15-007-8 Edición en línea.

NIPO (AEBOE): 090-20-300-X / 090-20-301-5 Edición en línea.

ISSN: 2659-8981/ 0304-4319 Edición en línea

El Ministerio de Justicia, impone a los autores la cesión de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual. Al existir cesión de derechos por los autores, dicha cesión se recoge en un documento del Ministerio que especifica sus condiciones, duración y permisos. Lo reproducimos aquí con un objetivo de transparencia.

El autor/a certifica que este trabajo no ha sido publicado ni está en vías de consideración para su publicación en otra revista. Acepta las normas de publicación de la revista

*Asimismo, autor/a cede a título gratuito a la citada revista los derechos de explotación de la propiedad intelectual del presente trabajo, y en especial los derechos de reproducción, distribución, transformación en cualquiera de sus modalidades y comunicación pública de dicha obra. La correspondiente cesión revestirá el carácter de **no exclusiva**, se otorgará para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración equivalente a todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derechohabientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar, salvo denuncia expresa por alguna de las partes en los dos meses anteriores a la fecha del vencimiento.*

Los derechos de explotación citados se cederán en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

a) Respecto al derecho de reproducción, la reproducción total o parcial en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.

b) *Respecto al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.*

c) *Respecto al derecho de comunicación pública, su puesta a disposición al público por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dicha obra desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, así como el acceso público en cualquier forma a la obra incorporada a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.*

d) *La cesión de los derechos antes mencionados no alcanzará a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión. Si en un futuro la Revista quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a su cedente o, en su caso, a sus herederos, entendiéndose que queda prestada su total conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna.*

El AHDE permite depositar la versión final del artículo en repositorios institucionales (Universidades) o temáticos de acceso abierto en los plazos y términos establecidos por la entidad financiadora de acceso abierto.

Actualmente el AHDE figura en algunas de las bases de datos e índices de citación más reputados, como CIRC (Grupo C), DICE-CINDOC, ISOC, DIALNET, SCOPUS, LATINDEX (Catálogo 2.0) y DRJI.

En cuanto a la política de difusión de contenidos y bibliografía, los artículos del AHDE se publican en PDF, en su versión digital para facilitar el hipertexto y proceso automático de contenido. También se facilita la exportación de la bibliografía de los artículos a gestores de referencia.

Se procura una activa difusión de los contenidos de la revista en las redes sociales.

Al alojarse en el repositorio del Ministerio de Justicia, la totalidad del contenido de la Revista se encuentra a disposición de todo el que quiera consultarla, asegurando, además la difusión y conservación íntegra del contenido de la colección.

CÓDIGO ÉTICO

La publicación de trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho Español* se ajustará a las siguientes normas de calidad y objetividad, inspiradas en el COPE, Code of Conduct and Best-Practice Guidelines for Journal Editors' (Committee on Publication Ethics, 2011). http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf que se dirige a autores, revisores y consejo de redacción/editorial.

Para mantener la originalidad de los trabajos y la lucha contra el plagio, los autores atestiguan que los textos enviados a la revista para su publicación son de su autoría, de contenido original, y que no contienen partes, capítulos o fragmentos literales de otros autores, salvo que estén citados correctamente, entrecorilladas las frases o partes literales y citados cuando se utilicen ideas o aportaciones; asimismo, se comprometen a no enviar trabajos ya publicados o enviados a su publicación a otros medios, tanto revistas como capítulos de libros o libros. Solo excepcionalmente se publican trabajos ya publicados, actualizados o revisados, siempre que hayan sido admitidos por el Consejo editorial y evaluados por los revisores externos y conste explícitamente en la primera cita.

En el caso de la participación de varios autores en la redacción del trabajo, aparecerán por orden jerárquico de elaboración del trabajo, siendo conveniente indicar el grado de participación en el mismo de cada autor.

El Anuario insta a los autores a seguir las buenas prácticas en igualdad de género, redactando sus trabajos con lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Al enviar sus trabajos a la tramitación en la revista para su publicación los autores aceptan su responsabilidad respecto al contenido de su trabajo, asumen las observaciones que realicen los evaluadores externos, sin que puedan afectar a su propia tendencia doctrinal u opiniones y aceptan enviarlos en el plazo de entrega final marcado para los trabajos con el fin de no retrasar en ningún caso la edición de la revista.

El AHDE mantiene el compromiso de enviar todos los trabajos a revisión por pares, siendo este un procedimiento comúnmente aceptado en las revistas de calidad y que siempre significa un apoyo para la toma de decisiones al Consejo editorial de la revista, al tiempo que permite al autor mejorar la contribución enviada para su publicación a la vista de los criterios de otros autores especialistas en el tema.

Académicos/as de reconocido prestigio asumen el compromiso de realizar una revisión y evaluación crítica, dentro de los parámetros de honestidad científica y objetividad, tendente a que el trabajo evaluado mejore, sin que con ello incida en un cambio sustancial de la tendencia doctrinal ni las conclusiones científicas a las que llega el autor.

En todo caso, debe ser una revisión dirigida a garantizar la calidad científica y literaria del trabajo. Por ello, los revisores deben reflejar en su informe de evaluación si parte o partes sustanciales están publicadas por el mismo autor en otros trabajos o bien si pertenecen a publicaciones de otros autores sin citas expresas y referencias adecuadas.

Cada revisor externo, al recibir el trabajo a evaluar, sin referencia de autoría ni institucional, debe completar un formulario en el que se indicará, en primer lugar, si acepta la revisión, teniendo en cuenta su área de conocimiento. Además, debe indicar si existe conflicto de intereses con el texto que se ha enviado a revisión, en cuyo caso, rechazará la evaluación de éste. Si acepta, se compromete a evaluar los trabajos en un plazo razonable, que no rebasará al señalado en la plataforma. Si no cumple esta obligación, se señalará un nuevo revisor por el programa informático.

El revisor debe guardar la confidencialidad sobre el trabajo revisado, así como a custodiar los originales enviados, con el fin de que no sean difundidos antes de su publicación en la revista o en caso de ser rechazados, tras la evaluación, a destruirlos.

El director y el Consejo de Redacción del AHDE, se comprometen a garantizar la selección de revisores cualificados, para emitir una evaluación crítica y experta del trabajo. Los editores garantizan la evaluación de los artículos enviados para su publicación, atendiendo exclusivamente al mérito científico de los contenidos, sin ningún tipo de discriminación por raza, género, orientación sexual, religión, origen étnico, nacionalidad, opinión política de los autores u otras connotaciones.

La Dirección del AHDE y el Consejo de Redacción se comprometen a mantener una política de confidencialidad respecto a los trabajos enviados para su publicación, así como a custodiar los originales con el fin de que no sean difundidos antes de la publicación. Así mismo, se comprometen a no utilizar los trabajos recibidos para su publicación en sus propias investigaciones sin el consentimiento expreso del autor.

El AHDE responde del cumplimiento de los plazos para enviar los trabajos a los revisores, así como de la correcta tramitación de los textos a los autores con el fin de que sean rechazados en el menor tiempo posible, para que los autores puedan utilizar sus textos de la mejor forma que consideren.

NORMAS DE PUBLICACIÓN DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

La publicación de trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho Español* se ajustará a las siguientes **instrucciones generales**:

- Los trabajos que se remitan al Anuario para su publicación serán inéditos y no estarán pendientes de publicación en cualquier otro medio. Los autores harán constar que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del texto ha sido publicada con anterioridad.
- El trabajo debe incluir un correcto listado de fuentes y bibliografía utilizada, que se adjuntará al final del mismo, siguiendo las normas de repertorios bibliográficos y citas de la revista.
- En el caso de que, una vez publicado un trabajo, el autor o autores de este localizaran en él un error sustantivo o alguna omisión significativa que cambiara el sentido de su investigación, deberá informar a los editores de la revista, así como enviar indicación exacta de la modificación que exige el texto para su inserción en el artículo.
- Los autores pueden disponer de unas pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas.
- A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Una vez cumplimentado y firmado debidamente deberá ser remitido a la Secretaría del Anuario. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.
- Es conveniente que, en la redacción final del artículo, se indique en la nota primera si el trabajo ha obtenido financiación pública o privada, bien mediante proyectos de investigación, premios, etc., así como indicación de la institución a la que pertenecen y en cuyo ámbito se realiza la investigación y la identificación del proyecto en concreto.

- Todos los artículos recibidos serán sometidos a una evaluación inicial del director de la revista, quien está facultado para rechazar un trabajo cuando éste no corresponda al ámbito científico de la revista, cuando no cumpla con sus normas de publicación o si su contenido científico no alcanzara unos mínimos exigibles.
- El Consejo de Redacción constatará la originalidad del trabajo a través de la plataforma Turnitin. El *AHDE* mantiene un serio compromiso en la lucha contra el plagio. En cuanto se detecte un caso de apropiación intelectual, falsificación o falta de originalidad el artículo en cuestión será rechazado de forma automática.
- El *AHDE* se rige por un estricto código ético, aplicándose las directrices del Comité de Ética de la Publicación (COPE por sus siglas en inglés, Committee on Publication Ethics).
- El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición, comenzará el 1 de septiembre del año en curso y finalizará el día 30 de abril siguiente que se corresponderá con el volumen a publicar ese año.
- El *AHDE* acusará recibo de los originales recibidos a través de la plataforma OJS de revistas científicas del Ministerio, a la que se accede a través de la web de nuestra revista en la URL <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>, donde se realizará todo el proceso de recepción, evaluación y comunicación de su resultado a los autores.
- La evaluación de los trabajos admitidos será realizada por evaluadores externos especialistas en la materia, con el sistema de pares ciegos. En caso de discrepancia se enviará a un tercer especialista. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del *AHDE* decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Una vez recibidas las propuestas de modificación, el autor deberá aceptarlas e introducirlas en el texto o bien argumentar las discrepancias que pudiera tener en relación con las mismas. A la vista de ello, el director decidirá la aceptación de los argumentos aportados o el criterio de los evaluadores, lo que se comunicará al autor.
- Se garantiza, sin excepción, el riguroso anonimato en todo el proceso de evaluación, tanto del autor como de los evaluadores.
- La comunicación definitiva de la aceptación de un original se ajustará, en la medida de lo posible, a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses a contar desde el periodo de finalización de entregas de originales el 30 de abril.

* * *

El original irá precedido por una página en la que figurará su título, en inglés y español, así como el nombre del autor. En dicha página se incluirá un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dicho resumen debe describir, en unas 250 palabras, el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación, debe aparecer el correspondiente índice donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes. Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de Bibliografía.

Todos los trabajos deben acompañarse del nombre de su autor, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.

Las citas propias deberán redactarse con carácter impersonal, para evitar cualquier posible identificación de la autoría del trabajo presentado.

El Consejo de Redacción y, en su caso, la Dirección del *AHDE* determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.

Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al *AHDE* se ajusten a las normas de elaboración de referencia bibliográficas ISBD. En la sección de Bibliografía, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690:2010 y su equivalente UNE-ISO 690:2013. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del *AHDE* ahde@mjusticia.es. Para enviar los trabajos es preciso **darse de alta** en la página web de la revista <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>.

1. NORMAS DE EDICIÓN

Los trabajos se enviarán en **Word**, con tipo de letra Times New Roman 12 y 11 para notas al pie. A espacio sencillo, con márgenes de 2,5. Los trabajos se limitarán a un total de 50 folios como máximo. No obstante, la dirección podrá proponer la publicación de trabajos más extensos en atención a su interés y calidad.

El trabajo, en su presentación final, deberá estar estructurado en epígrafes, reflejados en el correspondiente sumario (índice). La estructura y orden de los encabezados y divisiones deberá seguir este modelo:

Título centrado (cuerpo Times New Roman 14). En formato minúscula y tipo oración. En inglés y español.

En primer lugar, deben aparecer el **resumen** y las **palabras clave** en español e inglés. Los títulos en negrita y mayúscula (centrados); el texto en cursiva en Times New Roman 12.

Seguidamente el **índice/index** (índice con epígrafes y subepígrafes). El vocablo «índice» debe ponerse en mayúsculas, seguido de dos puntos; el resto del texto con el tipo normal de letra, y la numeración en romano (epígrafes) y en romano/arábigo los subepígrafes). La tipografía es Times New Roman 11.

TEXTO

En caso de incluir dedicatorias o citas, estos irán inmediatamente después del sumario, alineados al margen derecho. La tipografía es Times New Roman 11.

Los **títulos** de los apartados en el primer nivel de jerarquía irán alineados al margen izquierdo, en mayúsculas y negrita, con la numeración romana correspondiente, sin punto final.

Los **subtítulos** de los apartados en el segundo nivel jerárquico irán con el numeral romano correspondiente, acompañado del número árabe, y en mayúsculas, sin punto final.

Los **apartados** de menor nivel jerárquico irán con el numeral romano inicial, acompañados de los números árabigos que muestren el orden seguido. La letra se pondrá en negrita y con el tipo normal, sin punto final.

Todos los **párrafos** del texto principal deben empezar con un espacio de tabulador de justificación (incluidos los títulos de los apartados en negrita).

Las citas o fragmentos de fuentes en latín, tanto en el texto principal como en las notas al pie, deben ir en cursiva y sin comillas. Si el texto latino va en texto principal y aparece como párrafo autónomo, el tamaño de la letra debe ser 11 (en vez de 12).

Las citas o fragmentos de fuentes en lengua vernácula (o no latina) de un autor en texto principal y como párrafo autónomo deben ir entrecomillados, y el tamaño de la letra debe ser 11 (en vez de 12).

Las **notas al pie**, a espacio sencillo, también deben empezar con un espacio tabulador de justificación. Además, entre la nota al pie y la primera palabra de la nota, se debe dejar un espacio. El tipo de letra debe ser Times New Roman 11. En ellas, el nombre de los autores referidos se citará –en mayúsculas– por el apellido o apellidos, seguidos de su nombre completo en minúscula. Las obras se citarán en cursiva, y los artículos aparecerán entrecomillados.

Ejemplo:

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La prostitución en la Edad Moderna. Reglas morales*, Europa Ediciones. Madrid, 2021, 315 pp. ISBN 979-1-220-11484-4.

Una vez ya citado el estudio monográfico o el artículo, si se desea citarlo de nuevo, únicamente se incluirá el apellido (o apellidos) en mayúscula y las palabras iniciales del título (en cursiva, si es un libro; o el título íntegro entrecomillado, si es un artículo o capítulo de libro), así como del paginado, que se indicará de forma abreviada, ya en singular (p.), ya en plural (pp.). Cuando se utilice una versión traducida de un estudio monográfico, convendría citar la versión original de la que se ha llevado a cabo dicha traducción.

Si se cita un capítulo de una monografía colectiva, tras citar el título del capítulo, no usar el literal «en», sino directamente el título de la publicación y después el editor, entre paréntesis y seguido por la abreviatura ed. o eds. según sea uno o varios. No conviene traducir las ciudades del lugar de edición de las publicaciones.

Al finalizar el trabajo debe adjuntarse la **bibliografía** como un último epígrafe utilizada para el mismo. El formato es el requerido para las citas, y se utilizara la tipografía Times New Roman 11.

El nombre y apellidos del autor/a se coloca al final del artículo en mayúsculas, alineado al margen derecho, indicando el lugar donde desempeña su actividad académica y su código ORCID Si hay traductor, deberá ponerse en un pie de página vinculado al título del artículo.

2. CÓDIGO ÉTICO

La publicación de trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho Español* se ajustará a las siguientes normas de calidad y objetividad, inspiradas en el COPE, que se dirige a autores, revisores y consejo de redacción/editorial.

Code of Conduct and Best-Practice Guidelines for Journal Editors' (Committee on Publication Ethics, 2011).

http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf.

Compromiso del autor/a:

Para mantener la originalidad de los trabajos y la lucha contra el plagio, los autores se comprometen a que los textos enviados a la revista para su publicación son de su autoría,

de contenido original, y que no contienen partes, capítulos o fragmentos literales de otros autores, salvo que estén citados correctamente, entrecomilladas las frases o partes literales y citados cuando se utilicen ideas o aportaciones; asimismo, se comprometen a no enviar trabajos ya publicados o enviados a su publicación a otros medios, tanto revistas como capítulos de libros o libros. Solo excepcionalmente se publicarán trabajos ya publicados, actualizados o revisados, siempre que sean admitidos por el Consejo editorial y evaluados por los revisores externos y conste explícitamente en la primera cita.

En el caso de la participación de varios autores en la redacción del trabajo, aparecerán por orden jerárquico de elaboración del trabajo, siendo conveniente indicar el grado de participación en el mismo de cada autor.

El Anuario insta a los autores a seguir las buenas prácticas en igualdad de género, redactando sus trabajos con lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Al enviar sus trabajos a la tramitación en la revista para su publicación los autores aceptan su responsabilidad respecto al contenido de su trabajo, asumen las observaciones que realicen los evaluadores externos, sin que puedan afectar a su propia tendencia doctrinal u opiniones y aceptan enviarlos en el plazo de entrega final marcado para los trabajos con el fin de no retrasar en ningún caso la edición de la revista.

Compromiso en la revisión externa:

El *AHDE* mantiene el compromiso de enviar todos los trabajos a revisión por pares, siendo este un procedimiento comúnmente aceptado en las revistas de calidad y que siempre significa un apoyo para la toma de decisiones al Consejo editorial de la revista, al tiempo que permite al autor mejorar la contribución enviada para su publicación a la vista de los criterios de otros autores especialistas en el tema.

Académicos/as de reconocido prestigio asumen el compromiso de realizar una revisión y evaluación crítica, dentro de los parámetros de honestidad científica y objetividad, tendente a que el trabajo evaluado mejore, sin que con ello incida en un cambio sustancial de la tendencia doctrinal ni las conclusiones científicas a las que llega el autor.

En todo caso, debe ser una revisión dirigida a garantizar la calidad científica y literaria del trabajo. Por ello, los revisores deben reflejar en su informe de evaluación si parte o partes sustanciales están publicadas por el mismo autor en otros trabajos o bien si pertenecen a publicaciones de otros autores sin citas expresas y referencias adecuadas.

Cada revisor externo, al recibir el trabajo a evaluar, sin referencia de autoría ni referencia institucional, recibirá un formulario en el que se indicará, en primer lugar, si acepta la revisión, teniendo en cuenta su área de conocimiento. Si acepta la misma, se compromete a evaluar los trabajos en un plazo razonable, el menor posible, para la correcta tramitación y dar posibilidad a los autores de revisar sus textos para que sean entregados a tiempo para su publicación. Además, debe indicar si existe conflicto de intereses con el texto que se ha enviado a revisión, en cuyo caso, rechazará la evaluación de este.

El revisor se compromete a guardar la confidencialidad sobre el trabajo revisado, así como a custodiar los originales enviados, con el fin de que no sean difundidos antes de su publicación en la revista o en caso de ser rechazados, tras la evaluación, a destruirlos.

El director y el Consejo de Redacción del *AHDE*, como editores, se comprometen a garantizar la selección de revisores cualificados, para emitir una evaluación crítica y experta del trabajo.

Los editores garantizan la evaluación de los artículos enviados para su publicación, atendiendo exclusivamente al mérito científico de los contenidos, sin ningún tipo de discriminación por raza, género, orientación sexual, religión, origen étnico, nacionalidad, opinión política de los autores u otras connotaciones.

El director y el Consejo de Redacción del *AHDE* se comprometen a mantener una política de confidencialidad respecto a los trabajos enviados para su publicación, así como a custodiar los originales con el fin de que no sean difundidos antes de la publicación.

El *AHDE* está firmemente comprometido con las políticas de igualdad de género, motivo por el cual, en sus Consejos de Redacción y Asesor existe una equiparación entre investigadores e investigadoras de prestigio, así como un porcentaje similar de evaluadores y evaluadoras externas. También incluye los nombres completos de los autores, tanto en las citas a pie de página como en las relaciones bibliográficas, como figura en las normas a los autores y recomienda el uso de un lenguaje inclusivo en la redacción de los trabajos.

La Dirección del *AHDE* y el Consejo de Redacción se comprometen a no utilizar los trabajos recibidos para su publicación en sus propias investigaciones sin el consentimiento expreso del autor.

El *AHDE* responde del cumplimiento de los plazos para enviar los trabajos a los revisores, así como de la correcta tramitación de los textos a los autores con el fin de que sean rechazados en el menor tiempo posible, para que los autores puedan utilizar sus textos de la mejor forma que consideren.

RELACIÓN DE COLABORADORES

ANDREU GÁLVEZ, Manuel (Universidad de Extremadura, España)
BLASCO GIL, Yolanda (Universitat de València, España)
CUBO MACHADO, F. (Universidad Autónoma de Madrid, España)
FRIERA, Marta (Universidad de Oviedo, España)
BELTRÁN ABARCA, Francisco J. (Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México)
DOUBAI SÁNCHEZ, Boliá / BECK, Laura (Universidad Autónoma de Madrid, España)
GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España)
IRAZÁBAL MARTÍNEZ, David (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España)
JIMENO ARANGUREN, Roldan (Universidad Pública de Navarra, España)
JIMENO BORRERO, Jesús (Universidad de Málaga, España)
JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni (Universidad Rovira i Virgili, Tarragona, España)
JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo (Universidad Nacional de Educación a Distancia, España)
LINARES PINEDA, José L. (Universidad de Girona, España)
LÓPEZ HERRAIZ, Pedro L. (Universidad de Salamanca, España)
MASFERRER, Aniceto (Universidad de València, España)
MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a Magdalena (Universidad de Alicante, España)
MARTÍNEZ LLORENTE, Felix J. (Universidad de Valladolid, España)
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (Universidad Complutense de Madrid, España)
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro (Universidad Rey Juan Carlos, Vicálvaro, España)
MERINO MAILLO, Imanol (Universidad País Vasco/EHU, España)
MORENO GONZÁLEZ, Gabriel (Universidad de Extremadura, España)
NAVALPOTRO, Jesús (Universidad Rey Juan Carlos, España)
ORTEGA LÁZARO, Jaime (Universidad CEU San Pablo, España)
OROPEZA CHÁVEZ, Ana Brisa (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, México)
PANIZO ALONSO, Julio Manuel (Universidad de Vic, UNED, España)
PESET, Fernanda (Universitat Politècnica de València-IUMPA, España)

PETIT, Carlos (Universidad de Huelva, España)
PINO ABAD, Miguel (Universidad de Córdoba. España)
POLO MARTÍN, Regina M.^a (Universidad de Salamanca, España)
PUYOL MONTERO, José María (Universidad Complutense de Madrid, España)
RAMIS BARCELÓ, Rafael (Universitat de les Illes Balears – IEHM, España)
SANTANA RODRÍGUEZ, Aurelio (Universidad de La Laguna, España)
SERRANO DAURA, Josep (Universitat de Barcelona, España)
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María (Universidad de Castilla-La Mancha, España)
ZABALZA SEGUÍN, Ana (Universidad de Navarra, España)

ÍNDICE

ESTUDIOS

<i>La creación de una elite letrada en la Domus Yspanica de Bolonia (siglos XIV-XVI). Dámaso de Lario</i>	9
<i>Una lectura del Arte de los Contractos de Bartolomé de Albornoz (1573). Carlos Petit Calvo.....</i>	37
<i>El Virreinato navarro en el siglo XVI. Mercedes Galán Lorda</i>	71
<i>Límites de la potestas absoluta en los rescates financieros de los municipios valencianos en época foral (siglo XVII). David Bernabé Gil</i>	141
<i>Sobre la personalidad jurídica del esclavo y la esclava en los procesos civiles (Lima, ss. XVIII-XIX). Carlos Tormo Camallonga</i>	175
<i>Aproximación al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el siglo XIX español. Victor Martínez Patón</i>	233
<i>Informaciones posesorias y ad perpetuam en Filipinas, en el establecimiento del Registro de la Propiedad (1880-1898). Boliá Doubai Sánchez</i>	271
<i>Dos escuelas para las élites: jueces y diplomáticos en el primer franquismo. Eugenia Torijano Pérez</i>	321
<i>«Una injusticia inversa». El jurado popular ante los delitos políticos y sociales en España (1917-1923). Rubén Pérez Trujillano y Arturo Zoffmann Rodríguez</i>	379

MISCELÁNEA

<i>Notas para un estudio semántico de la motivación de las sentencias d’Ancien Régime. El caso Gattinara c. Sánchez (1544). David Irázabal Martínez</i>	427
<i>La recepción de las obras de Jean Domat en España. Alberto Iglesias Garzón</i>	477
<i>Mariano Avellón Quemada (1865-1930). Trayectoria de un juez ejemplar. Elisabet Velo i Fabregat</i>	513
<i>Los Derechos y su regulación en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Luis René Guerrero Galván y Rodrigo Brito Melgarejo</i>	553

<i>Forma e substância de um experimento: Juristas em laboratório na Revista do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros (1862-1888).</i> Gabriela Back Lombardi y Marjorie Carvalho de Souza	577
<i>La modernización del derecho en China. Sobre el origen de la litigación administrativa.</i> Yang Yang	617

HISTORIOGRAFÍA

<i>Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD): Historia mínima de su etapa fundacional (2018-2025).</i> José M. ^a Vallejo García-Hevia	667
<i>Cartografías de la memoria jurídica. Crónica de las jornadas en homenaje a Carlos Petit.</i> Sebastián Martín Martín	713
<i>Lecturas recientes de Historia del Derecho Mercantil.</i> Carlos Petit Calvo..	737

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, GOMÉZ ROÁN, Concepción y OLIVA MANSO, Gonzalo (coords.), <i>Política y Administración en España. Nuevas perspectivas de la historia institucional</i> , Dykinson, Madrid, 2024, 622 pp. (Consuelo Juanto Jiménez)	753
ÁLVAREZ CORA, Enrique y TORRES AGUILAR, Manuel (eds.), <i>Delito, Administración y Sociedad. Una cultura del conflicto en la Historia de España</i> , Granada, Editorial Comares, 2025, 393 pp. ISBN: 978-84-1369-940-0 (José M. ^a Vallejo García-Hevia)	758
BÁDENAS ZAMORA, Antonio, <i>Las tentativas para abolir la pena de muerte en la España de Isabel II (1833-1868)</i> , Dykinson, 2025, 153 pp. (Jesús-María Navalpotro)	776
BLASCO GIL, Yolanda, <i>La universidad domeñada. Primeros concursos y oposiciones patrióticas a cátedras de derecho, 1939-1945</i> . València, Tirant lo Blanch, 2024,. ISBN 978-84-1056-286-8. 440 pp. (Fernanda Peset)	783
CARBAJO ISLA, M. F., <i>La esférica clase. Los verdugos en la España del Antiguo Régimen</i> , Madrid, Iberoamericana, 2024, ISBN: 978-84-9192-414-2, 2 Vol., 1.318, pp. (Francisco Javier Cubo Machado)	785
CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, y SANTANA BUGÉS, Armando José (Coords.), <i>La democratización de las diputaciones provinciales. Sistemas y procesos electorales de las corporaciones provinciales (1812-2024)</i> , Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 376 pp. ISBN: 978-84-1095-687-2 (Antoni Jordà Fernández)	790
CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, <i>En los orígenes de la autonomía andaluza: La Junta Central de las Andalucías (Andújar 1835)</i> , Madrid, Dykinson, 2025, 262 pp. ISBN 9791370061098. (Eduardo Galván Rodríguez)	793

COCA VILLAR, Cristina Elena, <i>La Guerra de Cuba en el Heraldo de Madrid y en los debates del Congreso de los Diputados (1895-1898)</i> , Madrid, Tecnos, 2025. ISBN: 978-84-309-9212-5, 411 pp. (Regina M. ^a Polo Martín)	795
CRUZ BARNEY, Oscar, <i>Sobre el sentido del término «litigante» en México</i> , Poder Judicial del Estado de México-UBIJUS, México, 2024. ISBN: 978-607-8875-77-1. 120 pp. (Ana Brisa Oropeza Chaves)	798
FERNÁNDEZ, Damián, LESTER, Molly, y WOOD, Jamie (eds.), <i>Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom. Beyond imitatio imperii</i> , Amsterdam, Amsterdam University Press B. V, 2023. 376 (Carlos Petit)	802
GAUTIER FERNÁNDEZ, Víctor. <i>La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo (ss. xv-xix)</i> . Madrid, 2024, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ISBN: 9788477875222. 282 pp. (Regina M. ^a Polo Martín)	805
LÓPEZ DE RAMÓN, María. <i>La libertad distorsionada. La injerencia del poder en la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)</i> . Madrid, Dykinson, 2023. ISBN: 978-84-1170-653-7, 448 pp. (Yolanda Blasco Gil)	811
MARTÍN MARTÍN, Sebastián. <i>Vísperas de Behemoth: El asedio de los juristas nacional-conservadores a la república democrática</i> , Sevilla, Athenaica, 2024. ISBN: 978-8418239755, 658 pp. (Gabriel Moreno González)	814
PINO ABAD, Miguel, <i>La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República</i> , Dykinson, Madrid, 2024, 236 pp. ISBN: 978-84-1070-077-2 (Roldán Jimeno Aranguren)	829
PLANAS ROSSELLÓ, Antonio. <i>Lecciones de Historia del derecho en España</i> , Madrid, Sínderesis, 2024, ISBN: 978-84-10120-39-6. 220 pp. (Rafael Ramis Barceló)	834
PRADO RUBIO, Erika, <i>Nota sobre Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad</i> , Dykinson, Madrid, 185 pp; ISBN: 978-84-1070-867-9 (Leandro Martínez Peñas)	836
PRODI, Paolo, <i>Séptimo: no robarás. Hurto y mercado en la historia de Occidente</i> , Barcelona, Acantilado, 2024, ISBN: 978-84-19036-94-0, 485 pp. (Rafael Ramis Barceló)	841
PUYOL MONTERO, José María, <i>Human Rights and Social Justice</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, ISBN. 9788410712034, 364 pp. (Jaime Ortega Lázaro)	844
SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, Dolores del Mar, <i>Protocolo y poder. Ceremonial de acceso a la Jefatura del Estado en España en los siglos xix, xx y xxi</i> , Sanz y Torres, Madrid, 2025, 194 pp. ISBN: 978-84-10409-07-1 (Julio Manuel Panizo Alonso)	846
SPECKMAN GUERRA, Elisa, <i>Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo xx</i> , México, Dykinson, 2023, ISBN: 978-84-1122-773-5, 363 pp. (José M. ^a Puyol Montero)	848

SPECKMAN GUERRA, Elisa y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <i>Contribución a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde su fundación hasta la pandemia de 2020</i> , México, Facultad de Derecho-UNAM/Instituto de Investigaciones Histórica-UNAM/ Tirant Humanidades, 2024, ISBN: 978-84-1183-107-9. 357 pp. (Francisco J. Beltrán Abarca)	850
RIPOLL SASTRE, Pere, <i>El Llibre de Vuit Senyals de la Generalitat de Catalunya (segle xv)</i> , Parlament de Catalunya/Generalitat de Catalunya. Colección <i>Textos Jurídics Catalans</i> . Serie <i>Lleis i Costums</i> II/17, núm. 40, Barcelona, 2023, 411 pp. ISBN: 978-84-09-57389-9 (Josep Serrano Daura)	854
TERRADAS SABORIT, Ignasi. <i>Derecho vivido, poder y vulnerabilidad: El curso de la Antropología jurídica</i> , Tarragona, URV, 2024, 580 pp. (Rafael Ramis Barceló)	857
TODESCAN, Franco. <i>Auctoritas non veritas facit legem. Variazioni sinfoniche su giusnaturalismo e volontarismo giuridico</i> , Milano-Padova, Wolters Kluwer-Cedam, 2 vols., 2023, ISBN: 8813383185, 740 pp. (Rafael Ramis Barceló)	862
VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, <i>Introducción al derecho aragonés, Zaragoza: El Justicia de Aragón</i> , 2024, ISBN: 978-84-92606-59-7, 160 pp. (Manuel Andreu Gálvez)	864
VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coordinador), <i>Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea</i> . Tirant Humanidades, Valencia, 2024, ISBN: 9788411834575, 511 pp. (Faustino Martínez Martínez)	869

VARIA

NOTICIAS

Nota del AHDE	887
Habilitaciones y concursos	887

REUNIONES CIENTÍFICAS

XXI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, <i>Monarquía y reinos. Procesos de integración en la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII)</i> , Cagliari-Sassari-Alguer, 4-8 de octubre de 2024. David Irázabal Martínez	888
I Congreso <i>Pasado, Presente y Futuro de los Derechos</i> y « <i>No Derechos</i> » de la mujer. Universidad de Málaga 12 y 13 de noviembre de 2025. Jesus Jimeno Borrero	893
III Jornadas sobre el Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura: <i>Poder, organización y personas</i> , 22 y 23 de noviembre de 2024, Llerena (Badajoz). Aurelio Santana Rodríguez	896

<i>La tradición foral, entre Historia y Derecho: variaciones guipuzcoanas. Homenaje a la profesora María Rosa Ayerbe Iribar / Tradizio forala, Historia eta Zuzenbidearen artean: gipuzkoarren aukerak. María Rosa Ayerbe Iribar-i omenaldia. Imanol Merino Maillo</i>	899
Actos de homenaje a Rafael de Altamira en su año conmemorativo. M. ^a Magdalena Martínez Almira/AHDE	901
V Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho: <i>Transmisión del saber jurídico: escuelas, disciplinas, docencia y poder</i> , Salamanca, 5 y 6 de junio de 2025 Pedro L. López Herraiz	902
Jornadas Internacionales <i>Modelos territoriales en la construcción de Estados: el estatus de Navarra en la Monarquía Hispánica. Una perspectiva comparada</i> . 24 y 25 de junio de 2025, Universidad de Navarra. Ana Zabalza Seguí	905
Instauración de la Asociación Mexicana de Historia del Derecho (AHMDE). Ana Brisa Oropeza Chaves	909
LECTURA DE TESIS DOCTORALES	
<i>El Ministerio de Ultramar (1863-1899)</i> . Facultad de Derecho de Cáceres. Universidad de Extremadura. Autora: Elisa Díaz Álvarez. Directores: Dra. Beatriz Badorrey Martín (Universidad Nacional de Educación a Distancia. Dr. Carlos Pérez Fernández-Turégano, Universidad San Pablo-CEU. Dr. Sixto Sánchez-Lauro Pérez. Universidad de Extremadura	910
<i>Ceremonial y Protocolo en la Segunda República</i> . Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales. Escuela Internacional de Doctorado. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) (Madrid). Autor: José Manuel Mesa Göbel. Directora: M. ^a Dolores Sánchez González	911
PREMIOS Y DISTINCIONES	
IX edición del Premio Nacional de Investigación «Francisco Martínez Marina» del año 2023	912
Premio a la Mejor Labor de Investigación al Prof. Dr. D. Carlos Pérez Fernández-Turégano	913
Premio de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD) a tesis doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones	913
Reconocimiento a la excelencia académica de los profesores Dr. Manuel Ángel Bermejo Castrillo y Dr. Rafael Ramis Barceló	914
Premio Miquel dels Sans Oliver al profesor Dr. Ramis Barceló	914
Manuel Torres Aguilar, investido Doctor Honoris Causa por la Universidad Católica de Cuenca (Ecuador)	914
OBITUARIOS	
Cosimo Cascione (1969-2024). José L. Linares Pineda	915

Emiliano González Díez (1952-2024). Felix J. Martínez LLorente	917
Santos Manuel Coronas Gonzalez (Mieres, 1947-Oviedo, 2024). Marta Frieria Álvarez	928
Ha muerto Labruna (1937-2025). Carlos Petit	932
En memoria de Antonio Pérez Martín (1937-2025). Aniceto Masferrer ...	933
Fernando Fontes Migallón (1957-2025). M. ^a Dolores Madrid Cruz	938
POLÍTICA EDITORIAL Y CÓDIGO ÉTICO DEL AHDE	941
NORMAS DE PUBLICACIÓN DEL AHDE	947
RELACIÓN DE COLABORADORES	953
ÍNDICE	957